ÓRGANO JUDICIAL DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ

REGISTRO JUDICIAL

La publicidad es el alma de la Justicia

CENTENARIO DE LA REPÚBLICA
PANAMÁ, OCTUBRE DE 2003

Registro Judicial
Órgano Judicial de Panamá
Director: Ldo. José A. Vásquez Luzzi

Panamá, Octubre de 2003

Corte Suprema de Justicia - 2003

Presidente: Ldo. Adán Arnulfo Arjona López

Sala Primera de lo Civil

Presidente: Ldo. José A. Troyano

Ldo. Alberto Cigarruista Cortéz — Ldo. Rogelio A. Fábrega Zarak

Secretaria: Lda. Sonia F. De Castroverde

Sala Segunda de lo Penal

Presidente: Dr. César Pereira Burgos

Ldo. Aníbal Salas Céspedes — Lda. Graciela J. Dixon C.

Secretario: Ldo. Mariano Herrera

Sala Tercera de lo Contencioso-Administrativo y Laboral

Presidente: Ldo. Adán Arnulfo Arjona López

Dr. Arturo Hoyos — Dr. Winston Spadafora Franco

Secretaria: Lda. Janina Small

Sala Cuarta de Negocios Generales

Presidente: Ldo. Adán Arnulfo Arjona López

Ldo. José A. Troyano — Dr. César Pereira Burgos

Secretario: Dr. Carlos H. Cuestas G.

Índice General

Índice General i
Pleno 1
Sala Primera de lo Civil 191
Sala Segunda de lo Penal 251
Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo 349
Sala Cuarta de Negocios Generales 489

RESOLUCIONES

PLENO
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

OCTUBRE DE 2003

ÍNDICE DE RESOLUCIONES

Amparo de Garantías Constitucionales **11**

Apelación **11**

AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR EL LCDO. MIGUEL BATISTA GUERRA, EN REPRESENTACION DE RICARDO ALEXIS SICILIA CABALLERO, ARMANDO ANIBAL SICILIA CABALLERO, ANA ADELA CABALLERO, MARIA ESTHER SICILIA CABALLERO Y REINALDA CABALLERO DE SICILIA, CONTRA EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE CHIRIQUI. (APELACION). PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, PRIMERO (1º) DE OCTUBRE DE DOS MIL TRES (2003). 11

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR LA LICENCIADA ROSAURA REYES DE GONZÁLEZ EN REPRESENTACIÓN DE NIEVES AMPARO DELGADO, CONTRA EL AUTO NO. 444 DEL 2 DE JULIO DE 2003, DICTADA POR EL JUZGADO SEGUNDO DE CIRCUITO PENAL DE COCLÉ (APELACIÓN). PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS. PANAMÁ, VEINTE (20) DE OCTUBRE DE DOS MIL TRES (2003). 13

AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR LA LICDA. MIRIAM WEDEMEYER, EN REPRESENTACIÓN DE ANA CECILIA MARURI, CONTRA EL AUTO Nº 1100/82284 DEL 7 DE JULIO DE 2003, EMITIDO POR EL JUZGADO CUARTO DE CIRCUITO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ (APELACIÓN). PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE OCTUBRE DE DOS MIL TRES (2003). 14

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR EL LIC. GIOVANNI A. FLETCHER, DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO PROMOVIDA POR LA FIRMA CARRILLO BRUX Y ASOCIADOS, EN REPRESENTACION DE RAJESH NANDWANI CONTRA EL JUZGADO DÉCIMOSEPTIMO DE CIRCUITO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL (APELACION). PONENTE: GRACIELA DIXON C. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE OCTUBRE DE DOS MIL TRES (2,003). 15

AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR EL LICDO. JUSTO JOSE PALACIOS, EN REPRESENTACIÓN DE ALVARO JOSE PINZON, CONTRA LA RESOLUCIÓN Nº 52 DEL 18 DE JUNIO DE 2003, DICTADA POR EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE VERAGUAS. (APELACIÓN). PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE OCTUBRE DE DOS MIL TRES (2003). 19

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROPUESTO POR EL LICENCIADO RAÚL APARICIO, EN REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD FILABANCO TRUST & BARKING, CORP. CONTRA LA ORDEN DE HACER PROFERIDA POR EL JUEZ DÉCIMO SÉPTIMO DE CIRCUITO DE LO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE OCTUBRE DE DOS MIL TRES (2003). 21

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR EL LIC. JERÓNIMO MEJÍA, EN REPRESENTACIÓN DE ALIREZA MOBIL TERMINALS, S. A., CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN EL AUTO VARIO Nº 29 DE 14 DE FEBRERO DE 2002, EMITIDO POR EL JUZGADO SEPTIMO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMA (APELACION). PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE OCTUBRE DE DOS MIL TRES (2,003). 23

Impedimento **26**

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR LA DRA. ALMA LOPEZ DE VALLARINO EN REPRESENTACIÓN DE VICENTE CARRETERO NAPOLITANO, CONTRA EL AUTO Nº 276-03 J.P.N.A. A. DEL 13 DE AGOSTO DE 2003 PROFERIDA POR EL LCDO. JOSE JAVIER JOVANE JUEZ SUPLENTE ESPECIAL JUZGADO PRIMERO DE NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DE PANAMÁ. PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE OCTUBRE DE DOS MIL TRES (2003). 26

Primera instancia **27**

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR EL APODERADO JUDICIAL DE INOCENCIO RANGEL, CONTRA LA RESOLUCIÓN NO. 009366 DEL 4 DE DICIEMBRE DE 2001, PROFERIDA POR EL DIRECTOR GENERAL DE LA AUTORIDAD DEL TRANSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE.PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL TRES (2003). 27

AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR EL LCDO. TOMAS A. CRUZ M., EN REPRESENTACION DE CARMEN FABREGA DE LINCE, CONTRA LA SENTENCIA DEL 1º. DE JULIO DE 2002, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL. PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, SEIS (6) DE OCTUBRE DE DOS MIL TRES (2003).- 29

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR LA LICENCIADA ROSINA ORTIZ, EN REPRESENTACIÓN DE MARIANA VIRZI DE YOUNG, CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 2 DE JULIO DE 2002,

DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL. PONENTE: ROGELIO FÁBREGA Z. PANAMA, NUEVE (9) DE OCTUBRE DE DOS MIL TRES (2003). 30

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR LA APODERADA JUDICIAL DE ELIZABETH FERNÁNDEZ BRITO, LA CUAL SE DIRIGE CONTRA LA RESOLUCIÓN PJCD-1-NO.72-2003 DE 11 DE JULIO DE 2003 , PROFERIDA POR LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y DECISIÓN NO. 1 DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE JUNTAS DE CONCILIACIÓN Y DECISIÓN DEL MINISTERIO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL. PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS . PANAMÁ, NUEVE (9) DE OCTUBRE DE DOS MIL TRES (2003). 31

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR LA FIRMAFORENSE GUERRA Y GUERRA ABOGADOS EN REPRESENTACIÓN DE LA SEÑORA DARÍA DANITZA GONZÁLEZ PALMA, EN CONTRA D ELA ORDEN DE NO HACER CONTENIDA EN LA NOTA DM-N-353 DE 1 DE AGOSTO DE 2003, PROFERIDA POR EL PATRONATO DEL HOSPITAL DEL NIÑO PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE OCTUBRE DE DOS MIL TRES (2003). 32

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR EL LICENCIADO JOSÉ DEL C. MURGAS ÁBREGO, EN REPRESENTACIÓN DE DANIA ODERAY SALAZAR DE LEÓN, CONTRA LARESOLUCIÓN DE 3 DE JUNIO DE 2003, PROFERIDA POR LOS MAGISTRADOS DEL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA. PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE OCTUBRE DE DOS MIL TRES (2003). 33

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR EL LICENCIADO FLORENCIO BARBA HART, CONTRA LA RESOLUCIÓN NO.1 DEL 10 DE SEPTIEMBRE DE 2003, EMITIDA POR LA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA. PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE OCTUBRE DE DOS MIL TRES (2003). 34

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR LOS LICENCIADOS JAIME JOVANÉ Y JOSÉ FÉLIX MARTÍN RODRÍGUEZ, EN REPRESENTACIÓN DE JUAN ANTONIO JOVANÉ DE PUY CONTRA LA RESOLUCIÓN EJECUTIVA NO. 1 DEL 10 DE SEPTIEMBRE DE 2003EMITIDA POR LA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA. PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE OCTUBRE DE DOS MIL TRES (2003). 35

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR EL LICENCIADO EMIDIO A. MANZANE EN REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR EMILIO ESTEVEZ BARROS, REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD SALDELA S. A., CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA SENTENCIA PJCD-3 N 49-03 DE DIECIOCHO DE JULIO DE 2003, DICTADA POR LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y DECISIÓN Nº 3. REPÚBLICA DE PANAMÁ. PONENTE: ANIBAL SALAS CÉSPEDES. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE OCTUBRE DE DOS MIL TRES (2003). 36

AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR EL LCDO. VICENTE GONZALEZ EN REPRESENTACION DE ADAN ARTURO PASCUAL CONTRA LA RESOLUCION DEL 28 DE AGOSTO DE 2003 PROFERIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMA. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ. PANAMA, VEINTISIETE (27) DE OCTUBRE DE DOS MIL TRES (2003). 37

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR EL LICDO. MIGUEL ANGEL RODRÍGUEZ ESCOBAR, EN REPRESENTACIÓN DE OMAR BETHANCOURT, CONTRA LA RESOLUCIÓN Nº 522-03 DG DEL 19 DE MAYO DE 2003, PROFERIDA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE LA C.S.S. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE OCTUBRE DE DOS MIL TRES (2003). 38

AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR EL LCDO. FRANCISCO ESPINOZA CASTILLO EN REPRESENTACION DE MIMSA, S. A. CONTRA LA SENTENCIA PJ -15 N 70-03 DE 6 DE AGOSTO DE 2003 PROFERIDA POR LA JUNTA DE CONCILIACION Y DECISION N 15. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ. PANAMA, VEINTISIETE (27) DE OCTUBRE DE DOS MIL TRES (2003)..... 39

ACCIÓN DE AMPARO DE DERECHOS FUNDAMENTALES PRESENTADO POR EL LICENCIADO CARLOS AYALA, EN REPRESENTACIÓN DE LA ASOCIACIÓN NACIONAL DE EMPLEADOS DEL I.P.H.E., CONTRA LA NOTA NO.135-03/D.G. DE 11 DE FEBRERO DE 2003, PROFERIDA POR LA DIRECTORA GENERAL DEL I.P.H.E. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE OCTUBRE DE DOS MIL TRES (2003) 42

AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR LILIBETH E. RENGIFO GARCIA, EN REP. DE COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE LOS PROFESORES DE LA UNIVERSIDAD DE PANAMA, R. L. (CAC APUDEP), CONTRA LA RESOLUCION N 49 DGT.53 -03 EMITIDA POR EL DIRECTOR GENERAL DE TRABAJO DEL MINISTERIO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ. PANAMA, VEINTISIETE (27) DE OCTUBRE DE DOS MIL TRES (2003)..... 43

AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR EL LCDO. FLORENCIO BARBA HART, EN REPRESENTACIÓN DE JUAN ANTONIO JOVANE DE PUY, CONTRA LA RESOLUCIÓN NO.34.288-J.D. DEL 10 DE SEPTIEMBRE DE 2003, EMITIDA POR LA JUNTA DIRECTIVA DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL. PONENTE:. ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE OCTUBRE DE DOS MIL TRES (2003). 45

ACCION DE AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR EL LICENCIADO SATURIO SEGARRA E., EN REPRESENTACIÓN DE PEDRO LARA SALAZAR REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD FERRETERÍA MARÍTIMA, S. A., CONTRA EL FALLO EMITIDO EL 4 DE AGOSTO DE 2003, POR LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y DECISIÓN Nº 9 CON SEDE EN COLÓN. PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE OCTUBRE DE DOS MIL TRES (2003 45

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR EL LICENCIADO OLMEDO CUETO TUÑON, EN REPRESENTACIÓN DE FARMACIAS METRO S. A., CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN DEL 23 DE JUNIO DE 2003, EXPEDIDA POR EL DIRECTOR GENERAL DE TRABAJO DEL MINISTERIO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL. PONENTE: ANIBAL SALAS CÉSPEDES. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE OCTUBRE DE DOS MIL TRES (2003). 47

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR EL LICDO. JOAQUIN ROGER PÉREZ EN REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR JUAN N. CHAU DE ARMERO CONTRA LA SENTENCIA S/N DEL 4 DE SEPTIEMBRE DE 2003, EMITIDA POR LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y DECISIÓN Nº.4. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES. PANAMÁ, TREINTA (30) DE OCTUBRE DE DOS MIL TRES (2003). 49

AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR EL LCDO. BORIS ALEXIS CORCHO D. EN REPRESENTACIÓN DE CRISTINA TERESA JOLLY CONTRA LA RESOLUCION N 702 DGRC DEL 5 DE JUNIO DE 2002 PROFERIDA POR EL SUB-DIRECTOR GENERAL DEL REGISTRO CIVIL. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA C. PANAMA, TREINTA Y UNO DE (31) DE OCTUBRE DE DOS MIL TRES (2003).- 50

Hábeas Corpus 53

Apelación 53

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS INTERPUESTA POR LA SEÑORA OLGA MARTINEZ EN FAVOR DE GARY PAUL MARIN, (SINDICADO POR DELITO CONTRA EL PATRIMONIO: HURTO CON FRACTURA, EN PERJUICIO DE TATIANA ODET KELLY), CONTRA LA FISCALIA CUARTA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE COLON. PONENTE: ROGELIO A. FÁBREGA Z. PANAMA, NUEVE (9) DE OCTUBRE DE DOS MIL TRES (2003). 53

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LCDO. TOMÁS LEONARDO GUERRA, A FAVOR DE CHARLES WILLIAMS ESPINOSA MORALES, CONTRA LA FISCALÍA DELEGADA DE DROGAS DE LA PROVINCIA DE CHIRIQUÍ. (APELACIÓN). PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTE (20) DE OCTUBRE DE DOS MIL TRES (2003).- 55

ACCION DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LCDO. EMETERIO MILLER A FAVOR DE DOUGLAS MCARTHUR CONTRA LA FISCALIA OCTAVA DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMA. APELACION. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA C. PANAMA, VEINTIUNO (21) DE OCTUBRE DE DOS MIL TRES (2003). 57

ACCION DE HABEAS CORPUS INTERPUESTO POR EL LICDO. CARLOS DARIO ESPINOZA A FAVOR DE ADONAI MORALES VILLARREA, CONTRA JUZGADO TERCERO DEL CIRCUITO DE CHIRIQUÍ. - APELACIÓN. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE OCTUBRE DE DOS MIL TRES (2003) 62

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE GASPAR ANTONIO CEDEÑO CRUZ, CONTRA LA FISCALÍA PRIMERA DE ADOLESCENTES DEL CIRUITO DE PANAMÁ, (APELACIÓN). PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE OCTUBRE DE DOS MIL TRES (2003). 63

RECURSO DE APELACIÓN CONTRA EL AUTO DE 15 DE SEPTIEMBRE DE 2003 MEDIANTE EL CUAL EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL DECLARA LEGAL LA DETENCIÓN PREVENTIVA DE ÁNGEL CRISTIAN CHACÓN JUSTAVINO DICTADA POR LA FISCALÍA SEGUNDA DE CIRCUITO DE LA PROVINCIA DE CHIRIQUÍ PONENTE:.CÉSAR PEREIRA BURGOS. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE OCTUBRE DE DOS MIL TRES (2003). 64

RECURSO DE APELACIÓN CONTRA EL AUTO DE 11 DE AGOSTO DE 2003 MEDIANTE EL CUAL EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DECLARA LEGAL LA ORDEN DE DETENCIÓN PREVENTIVA DE ARISTIDES QUIJADA PÉREZ, ORDENADA POR LA FISCALÍA CUARTA DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE:. CÉSAR PEREIRA BURGOS. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE OCTUBRE DE DOS MIL TRES (2003). 65

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA A FAVOR DE ADALBERTO GIOVANY, AVALINA RODRÍGUEZ Y FERNANDO POLANDO TEJEIRA, CONTRA EL JUZGADO CUARTO DEL CIRCUITO DE CHIRIQUÍ. APELACIÓN. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE OCTUBRE DE DOS MIL TRES (2003)..... 68

Primera instancia 69

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PRESENTADA A FAVOR DE SAÚL MÉNDEZ, CONTRA LA FISCALÍA AUXILIAR DE LA REPÚBLICA. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, SEIS (6) DE OCTUBRE DE DOS MIL TRES (2003) 69

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA A FAVOR DE SAÚL MÉNDEZ, JUAN ROSERO, EUSTAQUIO MÉNDEZ ROSELL ÁBREGO, CONTRA EL DIRECTOR DE LA POLICÍA NACIONAL, CARLOS BARÉS. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, SEIS (6) DE OCTUBRE DE DOS MIL TRES (2003) 70

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LIC. ERNESTO J. ANGUIZOLA M., A FAVOR DE FERNANDO OBREGON H., CONTRA LA DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL. PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, SEIS (6) DE OCTUBRE DE DOS MIL TRES (2,003)..... 71

ACCION DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LICDO. ANTONIO VARGAS DE LEON A FAVOR DE BOLIVAR ROBLES CONTRA EL DIRECTOR GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL. PONENTE: ROGELIO A. FABREGA Z. PANAMA, NUEVE (9) DE OCTUBRE DE DOS MIL TRES (2003). 71

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA A FAVOR DE CATHY ÁVILA DE JIMÉNEZ, JAIME JIPSION FLAVILLA, CONTRA EL DIRECTOR DE LA POLICÍA NACIONAL. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, NUEVE (9) DE OCTUBRE DE DOS MIL TRES (2003) 72

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS INTERPUESTA POR LA SEÑORA OLGA MARTINEZ EN FAVOR DE GARY PAUL MARIN, (SINDICADO POR DELITO CONTRA EL PATRIMONIO: HURTO CON FRACTURA, EN PERJUICIO DE TATIANA ODET KELLY), CONTRA LA FISCALIA CUARTA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE COLON. PONENTE: ROGELIO A. FÁBREGA Z. PANAMA, NUEVE (9) DE OCTUBRE DE DOS MIL TRES (2003). 73

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE MIGUEL ÁNGEL GONZÁLEZ GONZÁLEZ, CONTRA LA FISCALÍA PRIMERA DE DROGAS. PONENTE: ROGELIO FÁBREGA Z. PANAMA, DIEZ (10) DE OCTUBRE DE DOS MIL TRES (2003). 76

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE MIGUEL ÁNGEL GONZÁLEZ GONZÁLEZ, CONTRA LA FISCALÍA PRIMERA DE DROGAS. PONENTE: ROGELIO FÁBREGA Z. PANAMA, DIEZ (10) DE OCTUBRE DE DOS MIL TRES (2003). 77

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS (TELEFÓNICO) PRESENTADO POR LA LICENCIADA CLEMENTINA RODRÍGUEZ JAÉN, A FAVOR DE LUZ WARD, CONTRA LA FISCALÍA AUXILIAR DE LA REPÚBLICA. PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS. PANAMÁ, TRECE (13) DE OCTUBRE DE DOS MIL TRES (2003)..... 78

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PRESENTADO POR EL LICENCIADO JULIO BERRIOS, A FAVOR DE JOSÉ MIRANDA, MÁXIMO GONZÁLEZ, ERASMO HERNÁNDEZ Y OTROS, CONTRA EL MINISTRO DE GOBIERNO Y JUSTICIA. PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS. PANAMA, CATORCE (14) DE OCTUBRE DE DOS MIL TRES (2003). 79

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LICENCIADO BENIGNO E. QUINTERO R. A FAVOR DE CARLOS ENRIQUE JIMÉNEZ, CONTRA LA FISCALÍA AUXILIAR DE LA REPÚBLICA. PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS. PANAMÁ, CATORCE (14) DE OCTUBRE DE DOS MIL TRES (2003.). 80

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PRESENTADA A FAVOR DE CARLOS MURRILLO AMAGUE, CONTRA LA FISCALÍA SEGUNDA ESPECIALIZADA EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, QUINCE (15) DE OCTUBRE DE DOS MIL TRES (2003). 81

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ROGELIO CRUZ, A FAVOR DE CARLOS E. EGHHILL, CONTRA LA FISCALÍA PRIMERA DE DROGAS. PONENTE: ROGELIO FÁBREGA Z. PANAMA, DIECISEIS (16) DE OCTUBRE DE DOS MIL TRES (2003)..... 82

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS INTERPUESTA POR LA LCDA. MICAELA MORALES MIRANDA, A FAVOR DE AUSTIN ALBERTO MARTÍNEZ Y AZAEL CUBILLA, EN CONTRA DE LA FISCALÍA SEGUNDA SUPERIOR DE CHIRIQUÍ. PONENTE: ROGELIO FÁBREGA Z. PANAMA, DIECISEIS (16) DE OCTUBRE DE DOS MIL TRES (2003). 84

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS INTERPUESTO POR EL LCDO. RICARDO SANTOS GONZÁLEZ A FAVOR DE ULISES PONCE CONTRA LA DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE OCTUBRE DE DOS MIL TRES (2003)..... 88

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE MELQUÍADES FLORES CONTRA LA FISCALÍA SEGUNDA SUPERIOR. PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE OCTUBRE DE DOS MIL TRES (2003). 89

ACCION DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LCDO. ANTONIO VARGAS DE LEON, A FAVOR DE LUIS GUILBAUD Y OTROS, CONTRA LA DIRECCION GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL. PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, VEINTE (20) DE OCTUBRE DE DOS MIL TRES (2003). 91

ACCION DE HABEAS CORPUS (PREVENTIVO) INTERPUESTA A SU FAVOR POR EL LICENCIADO JAIME ABAD CONTRA LA FISCALÍA AUXILIAR DE LA REPUBLICA. PONENTE: ROGELIO A. FABREGA Z. PANAMA, VEINTIUNO (21) DE OCTUBRE DE DOS MIL TRES (2003). 92

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA POR LA LICENCIADA BEATRIZ CASTAÑET VIZCAINO Y EL LICENCIADO OSWALDO MARINO FERNÁNDEZ E., A FAVOR DE FRANCISCO JAVIER ZAMORA, CONTRA LA FISCALÍA PRIMERA ANTICORRUPCIÓN. PONENTE: ROGELIO FÁBREGA Z. PANAMA, VEINTIUNO (21) DE OCTUBRE DE DOS MIL TRES (2003). 94

ACCION DE HABEAS CORPUS (PREVENTIVO) INTERPUESTA A SU FAVOR POR EL LICENCIADO JAIME ABAD CONTRA LA FISCALÍA AUXILIAR DE LA REPUBLICA. PONENTE: ROGELIO A. FABREGA Z. PANAMA, VEINTIUNO (21) DE OCTUBRE DE DOS MIL TRES (2003). 96

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PRESENTADA A FAVOR DE ALEJANDRO AGUILAR SANTOS, CONTRA LA FISCALÍA PRIMERA ESPECIALIZADA EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE OCTUBRE DE DOS MIL TRES (2003) 97

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS INTERPUESTO POR EL LICENCIADO ANIBAL IZAEL VERGARA GÓMEZ, A FAVOR DE JORGE ESPINO SINISTIERRA CONTRA LA FISCALÍA SEGUNDA ESPECIALIZADA EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. PONENTE: ROGELIO FÁBREGA Z. PANAMA, VEINTIUNO (21) DE OCTUBRE DE DOS MIL TRES (2003). 98

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE JUNIELO IBARRA VEGA, FIDEL VANEGAS HERNÁNDEZ, FERNANDO ANTONIO FOSTER CORTES, JOSUÉ JAB BLANO LEGALL, EUCLIDES VELÁSQUEZ CEDEÑO, LUIS HINESTROZA ASPRILLA Y OTROS, CONTRA LA DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL. PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE OCTUBRE DE DOS MIL TRES (2003). 101

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE SILVESTRE AGUILAR, CARLOS LÓPEZ Y ALEXANDER ATENCIO, CONTRA LA FISCALÍA SEGUNDA DE DROGAS. PONENTE: ROGELIO FÁBREGA Z. PANAMA, VEINTIUNO (21) DE OCTUBRE DE DOS MIL TRES (2003). 102

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PROPUESTA A FAVOR DE APOLINAR BATISTA BIDO CONTRA LA DIRECTORA DE MIGRACIÓN Y NATURALIZACIÓN. PONENTE: ROGELIO FÁBREGA Z. PANAMA, VEINTIUNO (21) DE OCTUBRE DE DOS MIL TRES (2003). 105

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE ANAIDES PÉREZ SALAZAR EN CONTRA DEL FISCAL PRIMERO ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. PONENTE: ROGELIO FÁBREGA Z. PANAMA, VEINTIUNO (21) DE OCTUBRE DE DOS MIL TRES (2003). 107

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PRESENTADA A FAVOR DE SAÚL MÉNDEZ, EUSTAQUIO MÉNDEZ, JUAN ROSERO Y LAUREN ALLEN, CONTRA EL MINISTRO DE GOBIERNO Y JUSTICIA. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, VEINTIDOS (22) DE OCTUBRE DE DOS MIL TRES (2003) 111

HABEAS CORPUS INTERPUESTO POR EL LCDO. RICARDO E. TORRES W., A FAVOR DE DAISY RODRÍGUEZ FAJARDO CONTRA LA FISCALÍA SEGUNDA DE DROGAS. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE OCTUBRE DE DOS MIL TRES (2003). 112

ACCION DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE YOHANA ANAYCA IBARGUEN CONTRA LA FISCALIA PRIMERA ESPECIALIZADA EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, VEINTIDOS (22) DE OCTUBRE DE DOS MIL TRES (2003). 114

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS EN FAVOR DE ANDRES MARIN TABINA Y JAIR ANTONIO BECERRA ARBOLEDA, CONTRA EL FISCAL PRIMERO ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE OCTUBRE DE DOS MIL TRES (2003). 116

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LICDO. DEMETRIO KOURUKLIS IVALDY, A FAVOR DE FERNANDO MITRE BEARLEY, CONTRA EL FISCAL PRIMERO DE DROGAS. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE OCTUBRE DE DOS MIL TRES (2003). 119

ACCION DE HABEAS CORPUS (TELEFONICO) INTERPUESTO POR LA LCDA. SARAI BLAISDELL, A FAVOR DE RICARDO ALBERTO ALVARDO, CONTRA LA DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICIA

NACIONAL. PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE OCTUBRE DE DOS MIL TRES (2003). 122

ACCION DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LCDO. DIOGENES ALVARADO VALDESPINO, A FAVOR DE ALEXIS CONCEPCION DIAZ ALVAREZ, CONTRA LA FISCALIA SEGUNDA DE DROGAS. PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, VEINTITRES (23) DE OCTUBRE DE DOS MIL TRES (2003). 123

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS INTERPUESTA A FAVOR DE MOISÉS EMILIO BERNAL SOLANO CONTRA LA FISCALÍA ESPECIALIZADA EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE OCTUBRE DE DOS MIL TRES (2003). 125

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS INTERPUESTO POR LUIS ALFONSO ROMERO CHATRU CONTRA EL PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN. PONENTE:. ANÍBAL SALAS CÉSPEDES. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE OCTUBRE DE DOS MIL TRES (2003). 128

ACCION DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA POR LA FIRMA TORRES, TORRES, VANEGAS & ASOCIADOS A FAVOR DE VLADIMIR SANCHEZ MONTERO CONTRA LA DIRECCION GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ. PANAMA, VEINTISIETE (27) DE OCTUBRE DE DOS MIL TRES (2003). 128

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE LUIS EDILBERTO VASQUEZ RODRÍGUEZ, CONTRA LA DIRECCIÓN GENERAL DEL SISTEMA PENITENCIARIO. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE OCTUBRE DE DOS MIL TRES (2003). 129

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PRESENTADA POR EL LICENCIADO TEOFANES LÓPEZ ROJAS A FAVOR DE ANA JULIA GAVIRIA CASTAÑEDA CONTRA LA DIRECCIÓN NACIONAL DE MIGRACIÓN Y NATURALIZACIÓN. PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE OCTUBRE DE DOS MIL TRES (2003). 131

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS A FAVOR DE ERNESTO JESÚS ROJAS PADILLA CONTRA EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE OCTUBRE DE DOS MIL TRES (2003). 133

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PRESENTADA A FAVOR DE CRISTOBALINA SINISTERRA, CONTRA LA FISCALÍA SEGUNDA ESPECIALIZADA EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE OCTUBRE DE DOS MIL TRES (2003) 136

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LIC. EDWARD LOMBARDO T., A FAVOR ROBERTO ELIAS NAVARRO, CONTRA LA FISCALIA SEGUNDA DE DROGAS. PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE OCTUBRE DE DOS MIL TRES (2,003). 137

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PRESENTADA POR LA LICENCIADA MARIELA C. SUOSA, A FAVOR DE JAMES DANA ALLEN CONTRA LA DIRECCIÓN NACIONAL DE MIGRACIÓN Y NATURALIZACIÓN. PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE OCTUBRE DE DOS MIL TRES (2003).-..... 139

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PRESENTADA A FAVOR DE EUCRICIO FLACO CHAMI, CONTRA LA FISCALÍA PRIMERA ANTICORRUPCIÓN. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE OCTUBRE DE DOS MIL TRES (2003). 140

ACCION DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA A FAVOR DE JUAN GABRIEL ALMENGOR CONTRA LA FISCALÍA SEGUNDA SUPERIOR DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL. PONENTE: ROGELIO A. FABREGA Z. PANAMA, VEINTINUEVE (29) DE OCTUBRE DE DOS MIL TRES (2003). 142

ACCION DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE GABRIEL ANTONIO CARDENAS CERVERA, CONTRA EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE OCTUBRE DE DOS MIL TRES (2003). 145

ACCION DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE RONEL MENDOZA, CONTRA EL DIRECTOR GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL. (PREVENTIVO). PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE OCTUBRE DE DOS MIL TRES (2003). 146

ACCION DE HABEAS CORPUS, INTERPUESTA POR EL LICDO. FERNANDO MORENO DAVIS, A FAVOR DE FELIPE HERRERA REYES, CONTRA LA DIRECCIÓN GENERAL DEL SISTEMA PENITENCIARIO- PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE OCTUBRE DE DOS MIL TRES (2003). 147

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE LUIS EDILBERTO VASQUEZ, CONTRA LA DIRECCIÓN GENERAL DEL SISTEMA PENITENCIARIO. PONENTE: ADAN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE OCTUBRE DE DOS MIL TRES (2003). 148

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE ANTONIO URIARTE ANGULO, CONTRA EL DIRECTOR GENERAL DE LA POLICIA TECNICA JUDICIAL. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE OCTUBRE DE DOS MIL TRES (2003). 150

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LICDO. MANUEL E. CAJAR MENACHO, A FAVOR DE JUAN ALBERTO MENDOZA MODURRA, CONTRA LA FISCALIA AUXILIAR DE LA REPUBLICA. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE OCTUBRE DE DOS MIL TRES (2003). 151

ACCION DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LICENCIADO .ANTONIO VARGAS DE LEON, A FAVOR DE ARIEL RUIZ, CONTRA EL DIRECTOR GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL. PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, VEINTINUEVE (29) DE OCTUBRE DE DOS MIL TRES (2003). 154

ACCION DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE CARLOS JESUS HERRERA LABRADOR Y YASMIN CEDEÑO DE HERRERA CONTRA LA FISCALIA PRIMERA DE DROGAS. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ. PANAMA, VEINTINUEVE (29) DE OCTUBRE DE DOS MIL TRES (2003). 155

ACCION DE HABEAS CORPUS PRESENTADA POR EL LCDO. IRVING MAXWELL A FAVOR DE LAWRENCE ALLEN CONTRA LA FISCALI AUXILIAR DE LA REPUBLICA. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ. PANAMA, VEINTINUEVE (29) DE OCTUBRE DE DOS MIL TRES (2003). 156

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE ALEXIS ANEL SANTANA, CONTRA LA FISCALIA SEGUNDA ESPECIALIZADA EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE OCTUBRE DE DOS MIL TRES (2003). 157

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS ITERPUESTA POR EL LIC. ENRIQUE DOMINGUEZ, A FAVOR DE HECTOR BOLIVAR MARTINEZ, CONTRA LA FISCAIIA AUXILIAR DE LA REPÚBLICA. PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, TREINTA (30) DE OCTUBRE DE DOS MIL TRES (2.003). 160

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA POR ELLIC. IRVING MAXWELL C., A FAVOR DE CARLOS A. PERALTA, CONTRALA FISCALIA AUXILIAR DE LA REPÚBLICA. PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, TREINTA (30) DE OCTUBRE DE DOS MIL TRES (2,003). 160

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA POR ELLIC. MARTIN MORRIS, A FAVOR DE IRMA MATOS, CONTRA LA DIECCIÓN GENERAL DE LAPOLICIA NACIONAL. PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, TREINTA (30) DE OCTUBRE DE DOS MIL TRES (2,003). 161

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS FORMULADA POR LA SEÑORA ELSA ELINA PEÑA D´MEZA A FAVOR DE ARNALDO ANTONIO CÓRDOBA. PONENTE: GABRIEL ELÍAS FERNÁNDEZ. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE OCTUBRE DE DOS MIL TRES (2003). 162

ACCION DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE ANGEL LUIS DENNYS CONTRA LA FISCALIA TERCERA SUPERIOR. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA C. PANAMA, TREINTA Y UNO (31) DE OCTUBRE DE DOS MIL TRES (2003). 162

Hábeas Data 166

Primera instancia 166

ACCION DE HABEAS DATA PROMOVIDA POR RAUL ESCOFFERY ALEMAN CONTRA EL MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ. PANAMA, VEINTISIETE (27) DE OCTUBRE DE DOS MIL TRES (2003). 166

EL SEÑOR JOSÉ R. DÍAZ, PRESENTÓ ANTE EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA, ACCIÓN DE HABEAS DATA CONTRA LA DIRECCIÓN NACIONAL DE MIGRACIÓN Y NATURALIZACIÓN. PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE OCTUBRE DE DOS MIL TRES (2003). 167

Inconstitucionalidad 169

Acción de inconstitucionalidad 169

CONSULTA SOBRE ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD PROPUESTA POR EL LCDO. ALEJANDRO G. FERRER L., EN REPRESENTACIÓN DE CABLE & WIRELESS PANAMÁ, S. A., CONTRA EL PÁRRAFO 2 DEL ARTÍCULO 60 DE LA LEY Nº31 DE 1996. DENTRO DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN N JD□3464 DE 21 DE AGOSTO DE 2002, EMITIDA POR EL ENTE REGULADOR. PONENTE: ROGELIO A. FABREGA Z. PANAMA, VEINTINUEVE (29) DE OCTUBRE DE DOS MIL TRES (2003). 169

ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR EL LICDO. ORIEL O. CASTILLO EN REPRESENTACIÓN DE DOROTHY ALLING DE QUINTERO, CONTRA LA SENTENCIA Nº 2 DEL 25 DE ENERO DE 2001, EMITIDA POR EL JUZGADO DUODECIMO DE CIRCUITO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO

JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE OCTUBRE DE DOS MIL TRES (2003). 173

RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR EL LICDO. JACINTO CEREZO GÓNDOLA, EN REPRESENTACIÓN DE LUIS ROBERTO FLORES, CONTRA LA RESOLUCIÓN DEL 7 DE MARZO DE 1991, PROFERIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE OCTUBRE DE DOS MIL TRES (2003). 174

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR EL LIC CARLOS AYALA MONTERO, EN REPRESENTACION DE LEANDRO AVILA, CONTRA LOS ARTS. 1º Y 3º DEL DECRETO EJECUTIVO Nº 227 DEL 2 DE JULIO DE 2003. POR MEDIO DEL CUAL SE FIJAN LAS NUEVAS TASA DE SALARIO MÍNIMO. PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, TREINTA (30) DE OCTUBRE DE DOS MIL TRES (2,003). 175

Advertencia 176

ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR EL LICENCIADO ALDO AYALA EN REPRESENTACION DE ERIC AUGUSTO LOPEZ CONTRA EL NUMERAL Nº1 DEL ARTÍCULO 212 DEL REGLAMENTO ORGANICO DEL RÉGIMEN INTERNO DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA. PONENTE: ROGELIO A. FABREGA Z. PANAMA, VEINTISIETE (27) DE OCTUBRE DE DOS MIL TRES (2003). 176

ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDA POR EL LICDO. JERÓNIMO MEJÍA, EN REPRESENTACIÓN DE RAMÓN MORENO, CONTRA EL ARTÍCULO 62 DE LA LEY 15 DE 1994, POR LA CUAL SE APRUEBA LA LEY SOBRE DERECHO DE AUTOR Y DERECHOS CONEXOS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE OCTUBRE DE DOS MIL TRES (2003). 177

CONSULTA SOBRE ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD PROPUESTA POR EL LCDO. ALEJANDRO G. FERRER L., EN REPRESENTACIÓN DE CABLE & WIRELESS PANAMÁ, S. A., CONTRA EL PÁRRAFO 2 DEL ARTÍCULO 60 DE LA LEY Nº31 DE 1996. DENTRO DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN N JD-3464 DE 21 DE AGOSTO DE 2002, EMITIDA POR EL ENTE REGULADOR. PONENTE: ROGELIO A. FÁBREGA Z. PANAMA, VEINTINUEVE (29) DE OCTUBRE DE DOS MIL TRES (2003). 179

DVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD FORMULADA POR LA FIRMA FORENSE MORGAN & MORGAN, JUNTO CON WATSON & ASOCIADOS EN REPRESENTACION DE GILBERT PARTIDA CONTRA EL ARTIRULO 79 DEL DECRETO EJECUTIVO Nº 7, DEL 17 DE FEBRERO DE 1998, DENTRO DE LAS SUMARIAS SEGUIDAS A GILBERTO PARTIDA, POR LOS SUPUESTOS DELITOS CONTRA LOS DERECHOS AJENOS, EN SUPUESTO PERJUICIO DE THE POLO/LAUREN COMPANY, L.P. PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, TREINTA (30) DE OCTUBRE DE DOS MIL TRES (2,003). 183

Tribunal de Instancia 186

Impedimento 186

INCIDENTE DE CONTROVERSIA, PRESENTADO POR EL LICENCIADO HÉCTOR CABREDO, EN REPRESENTACIÓN DEL MINISTRO DE ECONOMÍA Y FINANZAS NORBERTO DELGADO DURÁN, CONTRA LAS SUMARIAS SEGUIDAS POR LA FISCALÍA PRIMERA ANTICORRUPCIÓN DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, DENTRO DEL EXPEDIENTE CONTENTIVO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO POR LA SUPUESTA COMISIÓN DE DELITOS POR PARTE DE QUIENES PARTICIPARON EN LA TRAMITACIÓN DEL CONTRATO DE CONCESIÓN SUSCRITO ENTRE LA NACIÓN Y LA SOCIEDAD ANÓNIMA DESARROLLO URBANÍSTICO DEL ATLÁNTICO (D.U.A.S.A.). PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE OCTUBRE DE DOS MIL TRES (2003) 186

Sumarias en averiguación 186

SUMARIAS EN AVERIGUACIÓN CONTRA JOAQUÍN JOSÉ VALLARINO III, MINISTRO DE TRABAJO, JUAN ANTONIO LEDEZMA VERGARA, SECRETARIO DE DICHO MINISTERIO, LUIS CEDEÑO MEREL, DIRECTOR GENERAL DE TRABAJO, EN ESE MOMENTO, ASÍ COMO GERMÁN SALAZAR, JOSÉ LEWIS, LUIS ANTONIO LEDEZMA VERGARA, MONTICELLO FRANCIS Y JUAN ROSE TRABAJADORES DE LA EMPRESA BILFINGER+BERGER PANAMA, S.A., POR LA PRESUNTA COMISIÓN DE LOS DELITOS CONTRA EL PATRIMONIO, CONTRA LA FE PÚBLICA Y CONTRA LA SEGURIDAD COLECTIVA, EN PERJUICIO DEL SINDICATO DE EMPRESA UNIÓN DE TRABAJADORES DE BILFINGER+BERGER PANAMA, S.A. (UTRABB) PONENTE: ROGELIO A. FÁBREGA Z. PANAMA, SEIS (6) DE OCTUBRE DE DOS MIL TRES (2003). 186

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES

Apelación

AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR EL LCDO. MIGUEL BATISTA GUERRA, EN REPRESENTACION DE RICARDO ALEXIS SICILIA CABALLERO, ARMANDO ANIBAL SICILIA CABALLERO, ANA ADELA CABALLERO, MARIA ESTHER SICILIA CABALLERO Y REINALDA CABALLERO DE SICILIA, CONTRA EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE CHIRIQUI. (APELACION). PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, PRIMERO (1º) DE OCTUBRE DE DOS MIL TRES (2003).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	José A. Troyano
Fecha:	1 de octubre de 2003
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Apelación
Expediente:	354-03

VISTOS:

Para conocimiento del Pleno de la Corte Suprema de Justicia ha ingresado en grado de apelación, acción de amparo de garantías constitucionales propuesta por el Licenciado Miguel Batista Guerra en representación de RICARDO ALEXIS SICILIA CABALLERO, ARMANDO ANÍBAL SICILIA CABALLERO, ANA ADELA SICILIA CABALLERO, MARÍA ESTHER SICILIA CABALLERO y REINALDA CABALLERO DE SICILIA, contra la resolución No.38 del 27 de febrero de 2003 proferida por la Gobernación de la Provincia de Chiriqui.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial de Panamá (Chiriquí), en virtud de acción de amparo de garantías constitucionales interpuesta ante su sede, dictó la sentencia actualmente recurrida, fechada 08 de abril de 2003 mediante la cual dictaminó la no viabilidad del recurso interpuesto por el Licenciado Miguel Batista Guerra en representación de Ricardo Alexis Sicilia Caballero y otros en contra de la

Resolución Nº 38 del 27 de febrero de 2003, proferida por la Gobernación de la Provincia de Chiriquí, sentencia cuya parte resolutiva es del tenor siguiente:

> "Ahora bien el artículo 1741 del Código en cita, señala que "la resolución definitiva y permanente en materia de servidumbres rurales y urbanas y de juicios posesorios, corresponde al Poder Judicial, cuando las partes no se conformen con la de la Policía;..." significa que las partes tienen el remedio cuando no se sientan conforme con las decisiones que profieren en esta materia las autoridades de policía, de recurrir a los tribunales judiciales, es decir que el amparista tenía otra vía donde acudir por el fallo dictado por el señor Gobernador.
>
> En ese orden de ideas tenemos que el amparista no agotó los remedios legales previstos por la inconformidad del fallo proferido por el Gobernador, y esto es así porque de acuerdo con la norma citada la resolución atacada por esta vía es provisional, mientras no era aceptada por las partes. Significa entonces, que no se ha cumplido con lo establecido en el artículo 2615 numeral 2, del Código Judicial, que establece que la acción de amparo sólo puede interponerse cuando se hayan agotado los medios y trámites previstos en la Ley.
>
> Respecto a lo anterior, la honorable Corte Suprema ha reiterado que no se trata de los medios de impugnación consagrados en el artículo 1122 del Código Judicial, sino de todos los medios y tramites previstos en la ley que se puedan utilizar para lograr la impugnación de la resolución judicial.
>
> Por todo lo anterior, el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, en Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA NO VIABLE la presente acción de amparo de garantías constitucionales interpuesta por el licenciado Miguel Batista Guerra y en contra del Gobernador de la provincia de Chiriquí." (Ver fojas 24 a 28 del cuadernillo amparo)

ARGUMENTOS DEL APELANTE

A través de su escrito el apelante manifestó estar en desacuerdo con el fallo dictado por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial de Panamá (Chiriquí), ya que contrario a lo expuesto por esta autoridad, el Gobernador de Chiriquí en su condición de Tribunal de revisión no podía conocer por segunda vez del recurso extraordinario de revisión administrativa que presentara la parte demandada en contra de la resolución No.24-2002 dictada por la Alcaldía de Boquete, por lo que se produjo la transgresión del artículo 32 de la Constitución Nacional, aunado a esto, el a-quo con la finalidad de inadmitir el amparo utilizó como pretexto el argumento de que se estaba basando en el contenido del artículo 1741 de nuestro Código Administrativo, el cual hace alusión a los conflictos en materia de

servidumbres urbanas y rurales.

Culmina el abogado señalando que contrario a lo que indica el funcionario querellado la resolución No.38 del 27 de febrero de 2003 no se ajusta a los requerimientos que establece el numeral segundo del artículo 08 de la ley 19 del 03 de agosto de 1992 en cuanto a que dicha desición se fundamente en declaraciones falsas o en pruebas insuficientes, ya que el falso testimonio tendría que estar acreditado mediante sentencia en firme, lo que no se ha producido en este caso y por otra parte el corregidor por vía del principio de intermediación estuvo en conexión directa con el problema en toda ocasión, por lo que no se puede aducir que en este proceso hubo carencia de pruebas al momento de emitir el fallo.

DECISIÓN DEL PLENO

Esta Magistratura se dispone a resolver la presente apelación, no sin antes dar a conocer, sus consideraciones acerca de lo actuado por funcionario demandado.

En este sentido el Pleno de la Corte debe señalar que coincide con lo expresado en la sentencia apelada por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial de Panamá (Chiriquí), ya que evidentemente el recurrente no cumplió con el principio de definitividad que consagra nuestro Código Judicial en su artículo 2615 pues no agotó los remedios procesales y los trámites que prevé la Ley para dejar sin efecto la resolución que dictó la Gobernación de la Provincia de Chiriquí.

Lo anterior se pudo constatar tomando como base el contenido del artículo 1741 del Código Administrativo el cual establece a tenor literal lo siguiente:

> "Articulo 1741. Las resoluciones que dicte la Policía son transitorias y tienen por objeto, solamente, reponer las cosas al estado que tenían antes del hecho que haya dado motivo al juicio de Policía. Estas resoluciones, cuando sean aceptadas por todas las partes, tendrán el carácter de definitivas y permanentes.
>
> La resolución definitiva y permanente en materia de servidumbres rurales y urbanas y de juicios posesorios, corresponde al Poder Judicial, cuando las partes no se conformen con la de la policía; pero la de ésta se cumplirá en tanto que el Poder Judicial no la revoque."(lo subrayado es del Pleno)

Como se logra observar, el antes mencionado artículo establece claramente que las resoluciones de Policía dictadas en materia de servidumbre rural serán definitivas si las partes así lo aceptan, en caso contrario las partes podrán dirigirse a los Tribunales de Justicia para que el litigio sea decidido, evidenciándose con esto, tal y como lo estableciera el a-quo en la sentencia civil atacada, que el apelante no ha agotado los remedios procesales que nuestro sistema procesal le otorga, por lo que el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial de Panamá (Chiriquí) luego de admitir la acción constitucional se encontró frente a uno de los supuestos por los cuales la ley y la jurisprudencia consideran improcedente a toda acción de amparo de garantías constitucionales, tal cual lo constituye el no cumplimiento del principio de definitividad.

El Pleno de la Corte Suprema, ya en reiteradas ocasiones ha expresado su criterio con respecto a la omisión de éste vital elemento para la sustanciación del amparo, como se puede apreciar a través del fallo fechado 18 de mayo de 2000, el cual a tenor literal expresa:

> "Esta Superioridad ha sido enfática y reiterativa en cuanto a la necesidad de que se deben agotar todos los medios procesales de impugnación que concede la ley, previo a la instauración de las acciones de naturaleza constitucional subjetivas, en aplicación directa del texto del artículo 2606 (2615 actualmente) numeral 2 del Código Judicial.(ver fallos de 25-01-1994; 13-10-1995 y 30-10-1998)."(lo subrayado es del Pleno).

Por estos motivos el Pleno de la Corte colige que la actuación del Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial de Panamá (Chiriquí) se desarrolló acorde a derecho y en cumplimiento de los trámites que al efecto establece la Ley, por lo que la resolución bajo análisis debe ser confirmada en su totalidad.

En virtud de lo anterior, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMA la sentencia dictada por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial de Panamá (Chiriquí), fechada 8 de abril de 2003, mediante la cual se declara no viable la acción de amparo garantías constitucionales interpuesta por el Licenciado Miguel Batista Guerra en representación de RICARDO ALEXIS SICILIA CABALLERO, ARMANDO ANÍBAL SICILIA CABALLERO, ANA ADELA SICILIA CABALLERO, MARÍA ESTHER SICILIA CABALLERO y REINALDA CABALLERO DE SICILIA, contra la resolución No.38 del 27 de febrero de 2003 proferida por la Gobernación de la Provincia de Chiriquí.

COPÍESE Y NOTIFÍQUESE.
JOSÉ A. TROYANO
ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- GRACIELA J. DIXON C. -- ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK -- ARTURO HOYOS -- CÉSAR PEREIRA BURGOS -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR LA LICENCIADA ROSAURA REYES DE GONZÁLEZ EN REPRESENTACIÓN DE NIEVES AMPARO DELGADO, CONTRA EL AUTO NO. 444 DEL 2 DE JULIO DE 2003, DICTADA POR EL JUZGADO SEGUNDO DE CIRCUITO PENAL DE COCLÉ (APELACIÓN). PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS. PANAMÁ, VEINTE (20) DE OCTUBRE DE DOS MIL TRES (2003).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	César Pereira Burgos
Fecha:	20 de octubre de 2003
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Apelación
Expediente:	792-03

VISTOS:

En grado de apelación, conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia de acción de amparo de garantías constitucionales promovida por la licenciada Rosaura Reyes de González actuando en nombre y representación de Nieves Amparo Delgado, contra el Auto No. 444 calendado 2 de junio de 2003,proferido por el Juzgado Segundo de Circuito, Ramo Penal, dela provincia de Coclé.

La alzada se dirige contra la resolución de 28 de julio de 2003, proferida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial de las provincias de Coclé y Veraguas, mediante la cual no admitió la acción de amparo de garantías propuesta.

En ese sentido, el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial expresó que el amparista no mencionó la orden de hacer impugnada, así como tampoco demostró el agotamiento de los medios impugnativos contra la orden de hacer atacada (f. 98).

Según el recurrente la demanda de amparo cumple con los requisitos exigidos en la ley para su admisibilidad, ya que la orden de hacer atacada lo constituye el auto que llama ajuicio a su mandante, así como también se acreditó el agotamiento de los medios de impugnación, contra el acto atacado (f. 103).

Por sustentado el recurso de apelación en tiempo oportuno procede la Corte a resolver lo que en derecho corresponda.

Una lectura de la resolución que ahora se ataca, permite apreciar que el amparista enunció la orden de hacer atacada, pues se trata del Auto no. 444 calendado 2 de junio de 2003,proferido por el Juzgado Segundo de Circuito, Ramo Penal de la provincia de Coclé, asi como también acompañó copia autenticada de ese acto. Sin embargo, pese a eso, advierte esta Superioridad que el acto impugnado no contiene una orden de hacer en los términos del articulo 50 de la Constitución Nacional, pues se trata de un auto de proceder mediante el cual se llama a juicio al amparista, lo que es una facultad inherente a la de juzgar. En ese sentido, profusa jurisprudencia de Corte, ha señalado que "el auto de proceder tiene por objeto calificar el sumario, es decir, ponderar si existe algún indicio racional de criminalidad en contra de determinada persona y esta apreciación es una facultad inherente a la de juzgar, a fin de declarar si se abre o no ala fase plenaria del proceso penal" (Cfr. sentencias del Pleno de 16 de noviembre de 1992 y 15 de noviembre de 1993).

De otra parte, en lo concerniente a los hechos en que se fundamenta la demanda, la recurrente realiza una serie de relatos que versan sobre el origen del negocio, haciendo cuestionamientos sobre el procedimiento del juzgador (f. 4-7)). En ese orden de ideas, jurisprudencia reiterada de la Corte, ha precisado la naturaleza jurídica de la acción de amparo de derechos fundamentales. "Con tal propósito se ha descartado que esta institución de garantía constituya un recurso ordinario tendiente a revisar la actuación del Juez en cuanto a la valoración de los medios de prueba y en cuanto ala interpretación de la ley"(Sentencia de 18 de noviembre de 1993).

De igual manera, en cuanto al requisito de las disposiciones constitucionales infringidas y el concepto de infracción, la recurrente tampoco realiza una explicación clara y coherente de las supuestas violaciones surgidas por el acto impugnado (f. 7).

Como quiera que el libelo de amparo no cumple con los requisitos contenidos en el articulo 50 de la Constitución Nacional, y los artículos 2615 y 2619 numerales 3 y 4 del Código Judicial, procede la Corte a confirmar la resolución venida en grado de apelación.

Por las consideraciones anteriores la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, PLENO administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMA la resolución de 28 de julio de 2003, proferida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, aunque por otras razones.

DEVUÉLVASE Y NOTIFÍQUESE.

CÉSAR PEREIRA BURGOS

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- GRACIELA J. DIXON C. -- ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK ARTURO HOYOS

CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR LA LICDA. MIRIAM WEDEMEYER, EN REPRESENTACIÓN DE ANA CECILIA MARURI, CONTRA EL AUTO Nº 1100/82284 DEL 7 DE JULIO DE 2003, EMITIDO POR EL JUZGADO CUARTO DE CIRCUITO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ (APELACIÓN). PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE OCTUBRE DE DOS MIL TRES (2003).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Adán Arnulfo Arjona L.
Fecha:	22 de octubre de 2003
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Apelación
Expediente:	837-03

VISTOS:

En grado de apelación conoce este Máximo Tribunal de Justicia, de la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales propuesta por la licenciada MIRIAM WEDEMEYER en representación de ANA CECILIA MARURI, contra el Auto No. 1100/82284 de 7 de julio de 2003, emitido por el Juzgado Cuarto de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá.

I. ANTECEDENTES

El auto impugnado fue dictado dentro del proceso ejecutivo incoado por Alberto Emilio Attia contra la Sucesión Testamentaria de Alberto Attia Yohros, y en el mismo se dispone básicamente, negar la transacción presentada por las partes, habida cuenta que el proceso en cuestión terminó de manera excepcional, con la declaratoria de caducidad extraordinaria dictada mediante Auto No. 521 de 1º de abril de 2002.

Contra dicha actuación judicial se encuentra encaminada la acción de Amparo de Garantías, aduciéndose que la Juez del proceso ejecutivo negó la transacción "con sustento en la existencia de una caducidad que no podía ser declarada en un proceso ejecutivo, lo que infringe el debido proceso legal, así como los artículos 18 y 52 de la Constitución Política."

II. LA RESOLUCIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Primer Tribunal Superior de Justicia, mediante resolución de 13 de agosto de 2003 decidió NO ADMITIR la acción de amparo presentada, esgrimiendo dos consideraciones fundamentales:

1.Que no se acreditó la legitimación procesal activa de la amparista-poderdante señora ANA CECILIA MARURI, toda vez que la resolución judicial en que consta su designación como Albacea Testamentaria de la Sucesión Testamentaria de Alberto Attia, no fue aportada al proceso debidamente autenticada; y

2.Que no se comprobó el agotamiento de los remedios impugnativos previstos en la ley, contra el acto atacado por vía de Amparo.

Así, en la parte medular de la resolución de primera instancia, el Tribunal Superior explicó:

> "Para acreditar su calidad de Albacea, y por ende, su interés en la revocación de la orden impugnada, se acompaña con la demanda de amparo copia de la resolución de 29 de octubre de 1980, del Juzgado Segundo del Circuito, la cual no se encuentra debidamente autenticada, por lo que no se puede tener como prueba idónea.
>
> ....
>
> Por otro lado, contra la orden impugnada, que está contenida en una resolución judicial, no se han agotado los medios de impugnación ordinarios establecidos por la ley para tales fines, y muchos menos, que se ha acreditado tal hecho."

III. ARGUMENTOS DEL APELANTE

De acuerdo al escrito presentado por el apoderado legal de la amparista, la decisión del Tribunal A-quo debe ser revocada, y admitirse la acción de tutela constitucional subjetiva, por cuanto obran en autos, numerosos documentos debidamente autenticados, en los que se hace mención expresa de la calidad de Albacea Testamentaria de la señora ANA CECILIA MARURI, lo que la legitima para la presentación del presente Amparo de Garantías.

Por otra parte, en lo que respecta a la exigencia de agotar todos los medios impugnativos previo a la presentación del Amparo, el apelante sostiene que tales recursos sí fueron utilizados, razón por la que solicita al Tribunal que revoque la resolución de primera instancia, y en su lugar se ordene la admisión de la acción de Amparo de Garantías Constitucionales.

IV. DECISION DEL TRIBUNAL AD-QUEM

Una vez analizadas detenidamente las constancias de autos, esta Corporación Judicial coincide, aunque parcialmente, con los argumentos esgrimidos por el A-quo para negarle curso legal a esta acción de Amparo. La decisión del Pleno de la Corte se explica de la siguiente manera:

El Primer Tribunal Superior de Justicia ha señalado, como uno de los argumentos para no admitir el Amparo, la falta de acreditación de la legitimación de la señora MARURI para actuar como amparista, sustentado en el hecho de que la copia del acto jurisdiccional en que se designa a ANA CECILIA MARURI como Albacea Testamentaria de la Sucesión de Alberto Attia, no fue aportada debidamente autenticada. (Ver fojas 23-24 del expediente)

La Corte observa, sin embargo, que a foja 60 del legajo consta la copia debidamente autenticada de la resolución de 5 de mayo de 1981, en la que el Primer Tribunal Superior de Justicia confirmó la designación de ANA CECILIA MARURI como Albacea Testamentaria de la Sucesión Testamentaria de Alberto Attia. Este documento se añade al caudal de documentación debidamente autenticada que obra en autos, y de los que se desprende claramente, que la señora MARURI es, en efecto, Albacea Testamentaria de la Sucesión Testamentaria de Alberto Attia, lo que la legitima para la presentación del Amparo de Garantías.

Estimamos por tanto, que la objeción del Tribunal de primera instancia para negar la admisión del Amparo, por el hecho antes enunciado, carece de sustento.

No obstante, sí coincidimos con el A-quo en que la parte actora no comprobó haber agotado todos los medios impugnativos previstos en la ley para atacar el acto jurisdiccional que le negó la transacción. En este sentido advertimos, que aunque parece haberse presentado recurso de alzada ante el Primer Tribunal Superior de Justicia (fs. 37-41 del expediente), no existe evidencia alguna de que dicho recurso haya sido presentado en tiempo oportuno, o que haya sido resuelto, lo que no permite constatar si el medio impugnativo fue debidamente agotado.

El agotamiento de todos los medios de impugnación previstos en la ley, como presupuesto esencial para la presentación de Amparos de Garantías Constitucionales, es un requisito previo, exigible para atacar cualquier acto de naturaleza jurisdiccional o administrativa, como lo ha reiterado la Corte Suprema de Justicia de manera sistemática y categórica.

Sin perjuicio de lo anotado, el Tribunal no puede dejar de señalar que aunque la resolución jurisdiccional formalmente impugnada por vía de Amparo, es el auto que niega la transacción, toda la argumentación y bases de la acción de tutela se encuentra sustentada en la declaratoria de caducidad extraordinaria del proceso ejecutivo, misma que el amparista estima violatoria del debido proceso. Se trata en realidad, de una impugnación indirecta contra la declaratoria de caducidad extraordinaria de la instancia, contenida en la resolución de 1º de abril de 2002, lo que constituye una razón adicional para negarle curso legal al Amparo de Garantías Constitucionales.

Por consiguiente, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la resolución 13 de agosto de 2003, emitida por el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá.

NOTIFÍQUESE.
ADÁN ARNULFO ARJONA L.
ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- GRACIELA J. DIXON C.-- ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK -- ARTURO HOYOS -- CÉSAR PEREIRA BURGOS -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES-- WINSTON SPADAFORA FRANCO-- JOSÉ A. TROYANO .
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR EL LIC. GIOVANNI A. FLETCHER, DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO PROMOVIDA POR LA FIRMA CARRILLO BRUX Y ASOCIADOS, EN REPRESENTACION DE RAJESH NANDWANI CONTRA EL JUZGADO DÉCIMOSEPTIMO DE CIRCUITO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL (APELACION). PONENTE: GRACIELA DIXON C. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE OCTUBRE DE DOS MIL TRES (2,003).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Graciela J. Dixon C.
Fecha:	28 de octubre de 2003
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Apelación
Expediente:	419-03

VISTOS:

El licenciado Giovani A. Fletcher H., en nombre y representación del curador de la quiebra judicial del Banco Continental de Panamá, S. A. y otros en contra del Centro de Cámaras Zona Libre, S.A., Fotokina S.A., Galerías Fotokina S.A. y otros, interpuso recurso de apelación contra la resolución de 22 de abril de 2003 proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial,

dentro de la acción de amparo de garantía constitucional interpuesta por la Firma Carrillo Brux y Asociados, en nombre y representación de Rajesh Nandwani, contra el Juez Décimo Séptimo de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá.

POSICIÓN DEL APELANTE

El recurso de apelación interpuesto por el licenciado Giovani A. Fletcher H., se encuentra visible de foja 123 a 166 del cuadernillo de Amparo de Garantías Constitucionales.

Del extenso y enredadizo escrito de apelación, constante de treinta y siete fundamentos de hecho, se advierte que son cinco las razones por las que el licenciado Giovani Fletcher H., presenta sus objeciones.

1. En primer lugar, considera que la acción de amparo fue concedida por encima del hecho cierto y notorio de que el Recurso Constitucional, interpuesto, más que atacar la medida cautelar descrita en el Auto Nº 48 de 10 de enero de 2003, pasaba a contravenir el conjunto de situaciones o efectos que se dieron el 24 de enero de 2003, durante la ejecución material del secuestro decretado.

2. En segundo lugar, considera que el Tribunal a-quo, pasó a asumir, por el sólo hecho de la presentación del señor Rajesh Nandwani de una copia cotejada ante notario de un contrato de arrendamiento, supuestamente pactado entre Nandwani y la Fundación Firmamento, que tenía legitimidad para actuar en la causa, sin verificar si el mismo tenía vigencia o había sido inscrito o registrado en la Dirección General de Registro Público.

Estima el recurrente, que no ha sido infringido el derecho de propiedad, ni el derecho a la inviolabilidad del domicilio, y mucho menos el derecho a la intimidad o correspondencia; ya que el amparista no probó en ningún momento, durante la practica de la medida de deposito material, sino hasta después de dos meses, la presunta vinculación que le unía a la finca secuestrada perteneciente a la Fundación Firmamento.

3. En tercer lugar, estima que el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, admitió y luego concedió, contra ley, el recurso de amparo ya que por encima de la interpretación efectuada, se debieron agotar los mecanismos legales de defensa ordinaria.

Agrega el licenciado Fletcher, que el recurso de amparo no debe ser entendido como la puerta de entrada a una tercera instancia.

Estima que de hecho el Tribunal a quo erró al considerar que el amparista no podía agotar los recursos, obviando que, como tercero, Rajesh Nandwani pudo haber hecho uso de ellos ya que nuestro sistema de apelaciones judiciales así lo permite (artículo 1133 del Código Judicial). De manera adicional, en caso de proceder algún recurso antes de formular la acción de tutela constitucional, tenía que esperar el resultado de ésta.

4. En cuarto lugar, advierte el recurrente que la medida fue practicada el 24 de enero de 2003, y no fue hasta casi vencido dos meses (13 de marzo de 2003) cuando el amparista propone interponer un recurso constitucional. De allí que éste no demostró la gravedad o inminencia del daño que requiere de una revocación inmediata.

5. En quinto lugar, estima que el tribunal de primera instancia invalidó la diligencia material de secuestro, sobre la base que, al no ordenarse jamás el secuestro de la administración de dicho bien inmueble, no podía dictaminarse la practica del secuestro material de la finca; mal interpretando el hecho que la petición de secuestro originaria del auto 48 de 10 de enero de 2003, desde el primer momento, solicitó igualmente el depósito material de la finca.

Finalmente, el licenciado Fletcher concluye solicitando se revoque la resolución dictada por el Primer Tribunal Superior y en consecuencia, se declare no viable el amparo.

RESOLUCION RECURRIDA

La sentencia de 22 de abril de 2003 se encuentra legible a folio 98 y siguientes del cuadernillo de amparo y en ella se señala que:

Con relación al lanzamiento, el tribunal consideró que le asiste razón al amparista, toda vez que nadie puede ser lanzado de un inmueble sin un juicio previo de lanzamiento.

En segundo lugar y con relación a los bienes muebles que se encontraban dentro de la referida finca y del cual fue despojado Rajesh Nandwani, estimó el tribunal que le asiste razón al amparista cuando señala que se violó el debido proceso al ordenarse el depósito y allanamiento de la finca en mención (artículo 536 numeral 1).

Sin embargo, estimó el tribunal que la carencia de inventario y avalúo de dichos bienes, no puede constituir una violación al debido proceso, ya que sino se había decretado el secuestro sobre éstos, el Tribunal no tenía que inventariarlos ni avaluarlos ni depositarlos, pero claro está mucho menos podía retenerlos como ilegalmente lo hizo.

En cuanto a la legitimidad del amparista, se observó que Rajesh Nandwani, presentó un contrato de arrendamiento fechado 25 de abril de 2002, el cual fue celebrado entre su persona y FUNDACION FIRMAMENTO lo que a juicio del tribunal es prueba suficiente para acreditar el interés legítimo de éste.

Por otro lado con relación, al agotamiento del recurso de apelación, advirtió el Tribunal, que en reiteradas ocasiones el Pleno de esta Corporación de Justicia ha reconocido que en circunstancias excepcionales y de desesperación, y cuando las órdenes expedidas son tan graves, dañosas y violatorias de garantías fundamentales, se puede recurrir a la acción de amparo sin haber agotado los medios y trámites previstos en la ley.

En atención al derecho de propiedad salvaguardado en el artículo 44 de la Constitución Nacional, se indicó que sí se ha violado este derecho al no permítirsele a la familia Nandwani que retirarán los bienes muebles que se encontraban en el inmueble.

Respecto a la argumentación de violación del artículo 26 de la Constitución Política, estima el Tribunal a quo, que tal garantía ha sido infringida desde el momento en que la autoridad demandada ordenó allanar el inmueble secuestrado, cuando no se había ordenado secuestro ni contra la administración ni contra los bienes muebles que se encontraban dentro del mismo, o sea que se entró en el inmueble sin tener fines específicos.

Por último y con relación a la violación del artículo 29 de la Constitución Nacional, el Tribunal de Amparo conceptuó que tal garantía también había sido infringida ya que se ocuparon y examinaron documentos privados y correspondencia de propiedad del amparista, quien no es ni siquiera parte en la medida cautelar de secuestro.

Por todo lo expuesto, concluyó concediendo el amparo y revocando el Auto Nº 48 de 10 de enero de 2003, así como las órdenes de lanzamiento, de retención de bienes, y de ocupación y examen de documentos, emitidas el 24 de enero de 2003.

CONSIDERACIONES DEL PLENO

Expuestas las partes relevantes del escrito de apelación, así como la resolución de 22 de abril de 2003, por medio de la cual el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial concedió el amparo de garantía constitucional interpuesto contra el auto Nº 48 de 10 de enero de 2003, emitido por el Juzgado Décimo Séptimo de Circuito de Panamá, Ramo Civil, por estimar que es violatorio de los artículos 26, 29, 32 y 44 del Texto Constitucional, nos corresponde realizar el anális de fondo como tribunal de apelación.

Sostiene el recurrente, que la legitimidad no quedó acreditada en autos, toda vez que no se verificó si el contrato de arrendamiento estaba vigente o si había sido inscrito en el Registro Público, por lo que cabe poner en conocimiento del recurrente que al encontrarnos ante un contrato de arrendamiento de un bien inmueble destinado para la habitación, tal como se dispone en la cláusula segunda del Contrato visible a foja 46, no se requiere que sea inscrito en el Registro Público, en todo caso, era obligación del arrendador, inscribirlo ante la Dirección General de Arrendamientos del Ministerio de Vivienda. Lo expuesto es verificable en la ley Nº 93 de 4 de octubre de 1973, específicamente en el artículo 28 que a su tenor señala:

> "El arrendador está obligado a:
>
> 1. Conservar el bien inmueble arrendado en condiciones higiénicas ...
>
> 7. Entregar a la Dirección General de Arrendamiento del Ministerio de Vivienda una copia firmada de cada contrato de arrendamiento que celebre, y notificarle su prórroga o subrogación".

En atención a lo indicado, esta Superioridad considera que la legitimidad para actuar, quedó debidamente acreditada en autos con la copia del contrato presentada por el señor Rajesh Nandwani, arrendatario del apartamento número 37 del edificio P.H. Royal Palace, ubicado en Punta Paitilla, corregimiento de San Francisco, distrito de Panamá, ciudad de Panamá, visible de fojas 46 a 48 del cuadernillo de amparo.

En otro orden de ideas, esta Corporación Judicial observa una franca violación al derecho de inviolabilidad de domicilio, al lanzar sin un proceso previo, a quien en ese momento tenía su domicilio en la finca Nº 38774, rollo 5367, documento 1 de la sección de propiedad horizontal del Registro Público, de la provincia de Panamá, propiedad de Fundación Firmamento, contra la cual se había ordenado secuestro, allanamiento y depósito, diligencias que se materializaron con la inscripción en el Registro Público tal como lo establece el artículo 536 del Código Judicial el cual dispone que:

> Artículo 536 del Código Judicial. Además de los dispuesto en el artículo anterior, el depósito judicial también se constituye de la siguiente manera:
> 1. Tratándose de bienes inmuebles o de derechos reales sobre bienes de esa naturaleza el secuestro se entiende constituido cuando la orden judicial sea anotada en el Diario de Registro Público. El Juez comunicará ante todo al funcionario registrador, la orden de que se abstenga de registrar cualquier operación que haya verificado o verifique el demandado con posterioridad a la comunicación de secuestro; la inscripción que se haga a pesar de tal prevención será nula;...

Así como con el allanamiento efectuado al apartamento donde se dejó constancia por medio de un acta de diligencia de secuestro, visible de foja 37 a 40 de los antecedentes. Cumpliéndose así con lo dispuesto en el artículo 573 numeral 2 del Código Judicial que dispone:

> Artículo 573. El Juez puede decretar mediante proveído de mero obedecimiento el allanamiento de los inmuebles habitaciones, oficinas, predios, establecimientos o de las naves y aeronaves particulares y entrar en ellos aún contra la voluntad de los que los habiten u ocupen en los casos siguientes.

2. Cuando dentro del inmueble, establecimiento, nave o aeronave existan bienes que deben ser secuestrados, avaluados o exhibidos; o ser objeto de inspección judicial o de reconocimiento o examen de perito;

Sin embargo, esta Corporación de Justicia, no observa que en el auto Nº48 de 10 de enero de 2003 el Juzgado Decimoséptimo de Circuito del Primer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Civil, haya ordenado el Secuestro sobre la administración del establecimiento, el cual al tenor del artículo 545 del Código Civil genera las siguientes obligaciones para los depositarios:

Artículo 545. Los secuestres de establecimientos, empresas o haciendas de cualquier clase tienen, además de las obligaciones generales de los depositarios, las especiales de no interrumpir las labores del establecimiento o hacienda; cuidar de la conservación y de toda las existencias, llevar razón puntual y diaria de todos los ingresos y egresos; procurar seguir el sistema de administración vigente; impedir todo desorden; colocar el producto líquido, en un banco de la localidad, deducidos los gastos de producción, y dar cuenta y razón del cargo mediante informe general una vez al mes y en detalle cuando aquél termina y siempre que se le pida. El secuestre o interventor en este caso será administrador del establecimiento o hacienda; pero puede conservar al propietario como empleador o asesor para que no sufra perjuicio el negocio.

Obligaciones estas que como ha quedado claro no implica el derecho a lanzar a quien en un momento dado habita el establecimiento. De allí que ni aunque el Juez Décimo Séptimo de Circuito de lo Civil, hubiera ordenado la administración del apartamento tenía la facultad de lanzar a Ranjesh Nandwani, del mismo. Sin un proceso previo.

Esta Corporación de Justicia en fallo de 22 de abril de 1998 dentro del Amparo de Garantía Constitucional presentado por la firma forense Vásquez y Vásquez actuando en su calidad de apoderada judicial de Samir Shehadeh, señaló "En efecto, la medida cautelar se practicó de manera violenta forzando la entrada, y con ello se ha privado totalmente al señor SAMIR del derecho de entrar a la residencia que venía legalmente arrendando, al haberse cambiado las cerraduras de la vivienda. Esta acción, que evidentemente constituye grave perjuicio, no encuentra remedio con la interposición del incidente de levantamiento de secuestro de cosa ajena... " (Cfr. Sentencia de 22 de abril de 1998).

De acuerdo a la ley 93 de 4 octubre de 1973 en su artículo 43 la Comisión de Vivienda tiene competencia privativa para conocer de los casos de lanzamiento y desahucio relativos a vivienda. Veamos,

Artículo 43. Los desahucios y lanzamientos relativos a vivienda a partir de la vigencia de esta Ley serán de competencia de la Comisión de Vivienda.

En este sentido, no podemos dejar de resaltar que el contrato de arrendamiento celebrado entre Rajesh Nandwani y Fundación Firmamento tal como lo señala la cláusula segunda es exclusivamente habitacional.

Agregado lo anterior es oportuno transcribir el contenido del artículo 26 del Texto Constitucional que establece:

Artículo 26.El domicilio o residencia son inviolables. Nadie puede entrar en ellos sin el consentimiento de su dueño, a no ser por mandato escrito de autoridad competente y para fines específicos, o para socorrer víctimas de crímenes o desastres...

Según Busso, domicilio, es el lugar que la ley fija como asiento o sede de la persona, para la producción de efectos jurídicos. (OSSORIO, Manuel Diccionario de Ciencias Jurídicas Políticas y Sociales pág. 361).

Es así y de acuerdo al articulo antes transcritos donde se observa que la inviolabilidad al domicilio tiene sus limitaciones, ya que efectivamente el Juez tenía la facultad para ordenar el allanamiento, para el cumplimiento de un fin específico, claro está siempre y cuando hubiera cumplido con las formalidades que para ese efecto establece la ley.

Siendo ello así, y como quiera que nos encontramos ante un contrato de arrendamiento, Rajesh Nandwani, tiene derecho a:

Artículo 34. El arrendatario tiene derecho a:

1. Usar el bien inmueble arrendado, de acuerdo con su destino, por todo el tiempo que dure el contrato de arrendamiento, salvo lo dispuesto en el Artículo 7 de esta Ley;

2. Que se le prorrogue el contrato de arrendamiento al tenor del Artículo 9 de esta Ley; y

3. Que el arrendador realice las reparaciones necesarias del inmueble arrendado y sus instalaciones.

Así las cosas, Rajesh Nandwani, sólo podía ser lanzado del apartamento por medio de un proceso de lanzamiento y desahucio contemplado en el Capítulo VIII de la citada ley.

De allí que como se observa, en el artículo 45 de la ley 93 de 4 de octubre de 1973 para que se lleve a cabo el lanzamiento es necesario que el arrendador, en este caso el curador presente solicitud de desahucio o lanzamiento acompañado de una copia del contrato de arrendamiento correspondiente y certificado de paz y salvo del inmueble. De la Resolución que admite el desahucio debe ser notificado personalmente el arrendatario en este caso Rajesh Nandwani. Para entonces someterse al procedimiento que establece la citada ley.

El desalojo y lanzamiento de la vivienda, requiere como exigencia constitucional que el arrendatario sea oído y vencido en un procedimiento contradictorio con igualdad de armas entre las partes y con todas las garantías procesales establecidas en las leyes, porque, el derecho fundamental resulta perjudicado al verse despojado, sin posibilidad de contradicción, de un derecho nacido de una relación contractual que merece una protección específica.

Siendo ello así no queda más que confirmar la resolución por la flagrante violación a la inviolabilidad de domicilio, al negarsele el acceso al apartamento arrendado,a Rajesh Nandwani y su familia.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, el PLENO DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la sentencia de 22 de abril de 2003, emitida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial.

NOTIFÍQUESE.
GRACIELA J. DIXON C.
ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK.- ARTURO HOYOS.- CÉSAR PEREIRA BURGOS.- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES.- WINSTON SPADAFORA FRANCO.- ADÁN ARNULFO ARJONA .- JOSÉ ANDRÉS TROYANO.- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ.- CARLOS H. CUESTAS .Secretario General

---

AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR EL LICDO. JUSTO JOSE PALACIOS, EN REPRESENTACIÓN DE ALVARO JOSE PINZON, CONTRA LA RESOLUCIÓN Nº 52 DEL 18 DE JUNIO DE 2003, DICTADA POR EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE VERAGUAS. (APELACIÓN). PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE OCTUBRE DE DOS MIL TRES (2003).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Adán Arnulfo Arjona L.
Fecha:	29 de octubre de 2003
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Apelación
Expediente:	782-03

VISTOS:

En grado de apelación conoce este Máximo Tribunal de Justicia, de la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales propuesta por el licenciado JUSTO JOSE PALACIOS en representación de ALVARO JOSE PINZÓN contra la Resolución No. 52 de 18 de junio de 2003, expedida por el Gobernador de la provincia de Veraguas.

I. ANTECEDENTES

La resolución impugnada fue dictada dentro del proceso de lanzamiento iniciado por ALVARO PINZON contra ROXANA NIETO, y que fue decidido en primera instancia por la Corregiduría de Atalaya, disponiendo el desalojo y entrega de quince hectáreas y media de terreno al propietario de las mismas, señor ALVARO PINZON. Dicha resolución de policía fue apelada ante el Alcalde Municipal de Atalaya, quien confirmó en todas sus partes, lo decidido por el A-quo.

Finalmente, la señora ROXANA NIETO interpuso un Recurso Extraordinario de Revisión Administrativa ante el Gobernador de la Provincia de Veraguas, funcionario que decidió el recurso a través de la Resolución No. 52 de 18 de junio de 2003 (acto atacado mediante Amparo), y por el cual se declaró nulo lo decidido por la Alcaldía de Atalaya, al considerar que la materia realmente discutida en ese proceso era el traslape o superposición de tierras, y que por tanto, no era competencia de las autoridades de policía, sino de la autoridad judicial.

Contra esta actuación se encuentra encaminada la acción de Amparo de Garantías, aduciendo la parte actora que “se decidió el Recurso de Revisión Administrativa acogiendo una causal que no se contempla en la ley 19 de 1992, y que se fundamentaba en una ley distinta a la utilizada para la interposición del recurso”con lo cual han resultado infringidos los artículos 32 y 44 de la Constitución Política.

II. LA RESOLUCIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Tribunal Superior de Justicia del Segundo Distrito Judicial, mediante resolución de 31 de julio de 2003 decidió NO ADMITIR por improcedente, la acción de amparo presentada por ALVARO JOSE PINZON, esgrimiendo dos consideraciones fundamentales:

> 1.Que la resolución impugnada constituye un fallo de policía civil, y que a tenor de lo previsto en el artículo 1741 del Código Administrativo, dichas decisiones tiene un carácter transitorio, por lo que su objeto consiste en reponer las cosas al estado que tenían antes del hecho que haya dado motivo al hecho de policía.
>
> 2..Que según expresara el propio recurrente, quedaba pendiente por decidir un recurso de revisión, razón por la cual no se habían agotado todos los medios de impugnación previstos en la ley para enervar el acto objeto de la acción de Amparo.

Así, en la parte medular de la resolución de primera instancia, el Tribunal Superior explicó:

> "En el caso de marras se trata de fallos de policía que tienen un carácter transitorio y tienen por objeto, solamente, reponer las cosas al estado que tenían antes del hecho que tengan motivo al juicio de policía (artículo 1974 del Código Administrativo), por

lo que, tal asunto puede ser ventilado por el poder judicial sobre todo si se trata, como en el caso subjúdice, de una orden de hacer que vulnera el principio de respeto a la propiedad privada. Además, con ello, se indica que no se han agotado todos los medios y trámites previstos en la ley, máxime cuando el mismo amparista declara que está pendiente un Recurso de Revisión que el Gobernador obvió resolver."

III. ARGUMENTOS DEL APELANTE

De acuerdo al escrito presentado por el apoderado legal del amparista, la decisión del Tribunal A-quo debe ser revocada, y admitirse la acción de tutela constitucional subjetiva, por cuanto la exigencia de agotamiento de otros medios de impugnación previstos en la ley, antes de incoar el Amparo, sólo aplica a la resoluciones judiciales, como establece el artículo 2615 del Código Judicial, y no para las resoluciones de tipo administrativo.

Por otra parte señala, que en el negocio de marras no existen otros remedios jurídicos contra el acto impugnado. A este efecto explica, que el recurso de revisión administrativa es la última instancia de policía para definir el asunto planteado (lanzamiento), y que la apreciación que realiza el Tribunal Superior del artículo 1741 del Código Judicial, esgrimiendo la idea de que aún le queda al afectado la vía judicial es incorrecta, por cuanto dicha norma se refiere a que la resolución definitiva y permanente en materia de servidumbres rurales y urbanas y de juicios posesorios, corresponde al Poder Judicial, cuando las partes no se conformen con la de la Policía.

Manifiesta el apelante, que ese no es el caso del proceso planteado ante las autoridades municipales de Atalaya, en que se propuso un juicio de lanzamiento invocándose la condición de propietario del demandante (ALVARO PINZON), y la condición de intruso del demandado (ROXANA NIETO)..

El amparista termina realizando un examen de las razones que a su juicio, hacen meritorio conceder el Amparo presentado contra la Gobernación de la provincia de Veraguas.

IV. DECISION DEL TRIBUNAL AD-QUEM

Surtidos los trámites pertinentes, el Pleno de la Corte se apresta a decidir la alzada, de la siguiente manera:

Una vez analizadas detenidamente las constancias de autos, a la luz de las consideraciones esgrimidas por el Tribunal de primera instancia para negarle curso legal al Amparo, esta Corporación Judicial arriba a la conclusión de que le asiste razón a la parte actora, y que la acción ensayada debe ser admitida para recibir un pronunciamiento de mérito.

En efecto, el Tribunal de primera instancia básicamente ha negado la admisión del Amparo, indicando que a tenor de lo previsto en el artículo 1741 del Código Administrativo, la parte afectada aún tiene la vía judicial ordinaria para impugnar el acto expedido por el Gobernador de la Provincia de Veraguas. Se resaltó de manera adicional el hecho de que "aún quedaba por resolver un recurso de revisión que el Gobernado obvió decidir.

La Corte disiente de la primera afirmación del A-quo, toda vez que lo previsto en el artículo 1741 del Código Administrativo, es que la resolución definitiva y permanente en materia de servidumbres rurales y urbanas y de juicios posesorios, corresponde al Poder Judicial cuando las partes no se conformen con la de la Policía. Sin embargo, en este caso nos encontramos ante un proceso de lanzamiento de intruso, ventilado ante las instancias de policía civil, lo que no hace pertinente el precepto citado por el Tribunal de primera instancia para negar el Amparo

En lo que atañe al agotamiento de todos los medios de impugnación previstos en la ley, como presupuesto esencial para la presentación de Amparos de Garantías Constitucionales, el Tribunal ha de manifestar que tal requisito es exigible para cualquier acto, sea de carácter jurisdiccional o administrativo, como lo ha reiterado la Corte Suprema de Justicia de manera sistemática y categórica.

No obstante, en el negocio sub-júdice no existen otros medios impugnativos que permitan enervar la actuación demandada, toda vez que, contrario a lo señalado por el Tribunal Superior de Justicia del Segundo Distrito Judicial, la parte actora hizo uso de todos los recursos que la vía administrativa le ofrece.

En efecto, por tratarse de un asunto administrativo de policía, la materia en discusión queda abstraída del conocimiento de la jurisdicción contencioso administrativa. Así, el último recurso previsto en materia de policía administrativa, es precisamente el recurso extraordinario de revisión administrativa que fue utilizado por la contraparte del amparista, señora ROXANA NIETO, en el proceso de lanzamiento.

Contrario a lo señalado por el Tribunal A-quo, dicho recurso de Revisión sí fue resuelto, y esa decisión constituye precisamente el acto demandado por vía de Amparo, esto es, la Resolución No. 52 de 18 de junio de 2003, expedida por el Gobernador de la provincia de Veraguas.

En este contexto, parece desprenderse que el Tribunal de primera instancia se refería en realidad a la existencia de un recurso de reconsideración contra el acto que admitió el Recurso de Revisión Administrativa, reconsideración que aparentemente no fue resuelta por el Gobernador de la provincia de Veraguas. No obstante, aparentemente la Gobernación de Veraguas desestimó dicho

recurso, pues el Recurso de Revisión Administrativa fue acogido, tramitado y decidido en el mérito, acto contra el cual se ensaya la acción de Amparo.

En tales circunstancias, la apreciación de este Tribunal Ad-quem es que el Amparo presentado debe ser acogido y resuelto en su aspecto de fondo, pues ha cumplido con los presupuestos legales que condicionan su admisión, y no existen otros medios impugnativos que permitan ventilar el asunto en disputa.

Por consiguiente, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, REVOCA la resolución de 31 de julio de 2003, emitida por el Tribunal Superior de Justicia del Segundo Distrito Judicial de Panamá, y en su lugar ORDENA ADMITIR la acción de Amparo de Garantías Constitucionales promovida por el licenciado JUSTO JOSE PALACIOS en representación de ALVARO JOSE PINZON, contra la Resolución No. 52 de 18 de junio de 2003, expedida por el Gobernador de la provincia de Veraguas.

NOTIFÍQUESE.
ADÁN ARNULFO ARJONA L.
ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- GRACIELA J. DIXON C. -- ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK -- ARTURO HOYOS -- CÉSAR PEREIRA BURGOS -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROPUESTO POR EL LICENCIADO RAÚL APARICIO, EN REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD FILABANCO TRUST & BARKING, CORP. CONTRA LA ORDEN DE HACER PROFERIDA POR EL JUEZ DÉCIMO SÉPTIMO DE CIRCUITO DE LO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE OCTUBRE DE DOS MIL TRES (2003).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Arturo Hoyos
Fecha:	29 de octubre de 2003
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Apelación
Expediente:	768-2003

VISTOS:

El licenciado Raúl R. Aparicio A., en representación de la sociedad FILABANCO TRUST & BANKING CORP., interpuso recurso de apelación contra la Sentencia de 14 de julio de 2003, a través de la cual el Primer Tribunal Superior de Justicia no concedió la acción de amparo de garantías constitucionales promovida contra la orden de hacer contenida en la Resolución No. 885 de 6 de junio de 2003, expedida por el Juez Décimo Séptimo de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá.

I.- ANTECEDENTES

1.- La sociedad FILABANCO, S. A. solicitó la práctica de una medida de aseguramiento de pruebas, vía diligencia Exhibitoria e Inspección Judicial, en relación con la sociedad FILABANCO TRUST & BANKING CORPORATION (en liquidación), a fin de obtener la información que se detalla de fojas 4 a 5 del cuadernillo remitido como antecedente de la acción de amparo;

2.- Mediante el Auto contentivo de la orden impugnada, el funcionario demandado ordenó la práctica de una diligencia exhibitoria y de inspección judicial sobre los libros, registros contables, archivos y demás documentos de la sociedad FILABANCO TRUST & BANKING CORPORATION, que guarden relación con las transacciones contables y correspondencia llevadas a cabo por dicha institución en el período que corresponde desde el 29 de octubre de 2001 a la fecha, respecto a la cartera de archivos y pasivos de propiedad de FILABANCO, S.A. con que contaba FILABANCO TRUST &BANKING CORPORATION desde el mes de diciembre de año 2001, con el objeto de determinar los puntos concretos que se detallan de fojas 11 a 15 del cuadernillo de amparo.

II.- FUNDAMENTOS DE LA SENTENCIA APELADA

El Primer Tribunal Superior de Justicia a través de la resolución de 14 de julio de 2003, decidió no conceder el amparo de garantías constitucionales propuesto por FILABANCO TRUST &BANKING, CORPORATION, contra el Juez Décimo Séptimo de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá.

La sentencia apelada estimó, en primer lugar, que los apoderados judiciales de la persona jurídica FILABANCO, S.A., peticionarios del aseguramiento de prueba, explicaron adecuadamente la existencia del temor justificado que expresa el artículo 815 del Código Judicial, tal como lo consideró el Juez demandado, requisito necesario que debe estar preestablecido para decretar la medida.

En segundo lugar, en cuanto al señalamiento hecho por la amparista de que el auto demandado no cumplió con lo previsto por el artículo 658 del Código Judicial, es decir que FILABANCO, S.A. no ha acreditado su existencia y representación mediante certificación auténtica del país de origen, el Tribunal Superior consideró que la escritura pública que protocoliza los documentos que

corresponden al otorgamiento del poder especial para pleito a la firma de abogados GALINDO, ARIAS & LÓPEZ es suficiente para llenar la presunción contemplada por el inciso final de la norma comentada, de que el poder y las certificaciones están debidamente expedidas.

Finalmente, la sentencia recurrida consideró que de la solicitud presentada ante el Juez demandado se puede determinar que la persona jurídica FILABANCO, S.A., posee un interés jurídico para conocer el registro de las operaciones del personal responsable antes de la declaratoria de liquidación para posibles reclamos a su patrimonio, como único accionista del banco en liquidación.

Por otro lado, de los diversos aspectos examinados en la sentencia, el Primer Tribunal Superior de Justicia, negó la intervención de la firma forense GALINDO, ARIAS & LÓPEZ, como terceros interesados, por considerar que dicha firma forense no estaba legitimada para actuar, ya que no se presentó el poder para actuar en la presente acción constitucional, que es independiente de la actuación donde se dictó la orden demandada.

III.- ARGUMENTOS DE LOS RECURRENTES.

El apoderado judicial de la amparista, en su escrito de sustentación del recurso señala que el Primer Tribunal Superior debió centrarse y pronunciarse sobre las tres causales invocadas como violatorias del orden legal preestablecido que degenera no sólo en el quebrantamiento de la garantía judicial del debido proceso, sino que vulnera la Constitución Nacional.

El recurrente sostiene que, tal como lo indicó en el libelo de la demanda de amparo, toda la documentación que guarda relación con la Liquidación del FILABANCO TRUST & BANKING CORP., se encuentra en posesión de la Superintendencia Bancaria de Panamá, por lo que considera el recurrente, que la autoridad demandada no sólo infringió preceptos legales que rigen el procedimiento especial que regula la materia bajo estudio, sino que pone en duda la integridad de la Institución que tiene la custodia de la documentación sobre la cual se requirió y se admitió la medida cautelar de aseguramiento de pruebas, que ha finalizado en una violación al debido proceso legal, ya que ha quedado sin valor alguno el procedimiento que contempla el Decreto Ley No. 9 de 26 de febrero de 1998.

El segundo aspecto de la sentencia apelada con el cual el amparista no estuvo de acuerdo, alude al hecho de que, tanto la autoridad demandada como el Primer Tribunal Superior de Justicia han pasado por alto el contenido del artículo 658 del Código Judicial, ya que dicho artículo señala que las sociedades extranjeras deben acreditar su existencia mediante una certificación expedida con arreglo a la Ley del país de su domicilio, debidamente autenticada, la que no fue aportada por la sociedad FILABANCO, S.A., persona jurídica extranjera y actora en la petición de aseguramiento de pruebas.

Por su parte, la firma forense GALINDO, ARIAS & LÓPEZ, actuando supuestamente en representación de FILABANCO, S.A., presentó escrito de sustentación de apelación, únicamente contra la parte final del último párrafo de la Sentencia de 14 de julio de 2003, dictada por el Primer Tribunal Superior de Justicia, en donde les niega la intervención como terceros en la acción de amparo de garantías constitucionales en estudio.

Por lo que, solicitan que se revoque únicamente la parte final de la resolución de 14 de julio de 2003, dictada por el Primer Tribunal Superior, que dice: ".... y se niega la intervención de la firma forense Galindo, Arias & López por no estar legitimado para actuar en esta acción en representación de la persona jurídica de FILABANCO, S.A."

IV.- CONSIDERACIONES DEL PLENO.

De la lectura del libelo de apelación se puede señalar que la primera objeción a la sentencia recurrida se centra en el hecho de que el juzgador demandado ordenó el aseguramiento de pruebas, vía diligencia exhibitoria e inspección judicial, a solicitud de FILABANCO, S.A. y en contra de FILABANCO TRUST & BANKING CORP. (EN LIQUIDACIÓN), violando el procedimiento y el trámite legal especial previsto para las impugnaciones dentro del proceso de liquidación forzada de bancos, regulado por el Decreto Ley No. 9 de 1998, ya que según el amparista, no cabe agotar o ensayar un trámite procesal distinto al previsto en esa legislación bancaria. Además, toda la documentación que guarda relación con la Liquidación de FILABANCO TRUST & BANKING CORP., se encuentra en posesión de la entidad pública Superintendencia de Bancos, por que considera, que la autoridad demandada no sólo infringe preceptos legales que rigen el procedimiento especial que regula la materia en estudio, sino que pone en duda la integridad de dicha Institución que tiene la custodia de la documentación sobre la cual se requirió y se admitió la medida cautelar de aseguramiento de prueba.

Veamos en primer lugar la solicitud presentada por los apoderados judiciales de la persona jurídica FILABANCO, S.A., ante el Juez demandado:

> "... advertimos a este Tribunal que el Aseguramiento de Pruebas solicitado obedece también a lo siguiente:
>
> 1.-Al temor fundado de que la información que deseamos obtener al practicar la prueba pedida, pueda con el tiempo, hacerse de difícil obtención o impracticable, ya que la sociedad que mantiene la información solicitada, esto es FILABANCO TRUST & BANKING CORPORATION (EN LIQUIDACIÓN), se encuentra en estado de liquidación y no podemos saber a donde va a parar esta información.
>
> 2.-Porque la misma se hace necesaria para tener suficientes elementos de juicio, así como para determinar los hechos de la acción que nuestro representado, como accionista de la sociedad denominada FILANBANCO TRUST & BANKING

CORPORATION (EN LIQUIDACIÓN), presentará contra los responsables de haber registrado en forma indebida los activos pertenecientes a nuestra representada FILABANCO, S.A.

3.- En vista de que no existe certeza en cuanto a la fecha en que se procederá con la práctica de pruebas dentro del proceso Ordinario de Mayor cuantía que nuestra representada podrá presentar contra el o los responsables del registro indebido de los activos de FILABANCO, S.A. y a que FILABANCO TRUST & BANKING CORPORATION se encuentra en liquidación, se corre el riesgo de que a esa fecha, no se pueda tener acceso a los libros, documentos y archivos de la misma." (fs. 3, 4).

El Pleno considera que los argumentos expuestos por el apoderado judicial de la actora justifican razonablemente su petición de aseguramiento de prueba . Por otro lado, en cuanto a la relación sustancial que se pretende probar con la diligencia exhibitoria, pues, de conformidad con el segundo párrafo del artículo 817 del Código Judicial, es necesario que el peticionario "exprese cuál es la relación sustancial o el interés jurídico que pretende probar con la diligencia, y en qué forma le interesa personalmente", el Pleno coincide plenamente con el Tribunal, cuando señala que el interés jurídico lo encuentra en la condición indicada en la solicitud presentada ante el Juez demandado, de que FILABANCO, S.A. es la única accionista de la sociedad en liquidación, FILABANCO TRUST & BANKING CORPORATION.

Ahora bien, esta Corporación de justicia considera que no se ha violado la garantía del debido proceso al decretar un aseguramiento de pruebas, encontrándose pendiente algunos recursos dentro del proceso de liquidación de FILABANCO TRUST & BANKING CORPORATION, regulado por el Decreto Ley No. 9 de 1998, toda vez que la persona jurídica FILABANCO, S.A. ha demostrado poseer un interés jurídico para conocer el registro de las operaciones antes de la declaratoria de liquidación, siendo ésta única accionista del banco en liquidación.

En cuanto al último señalamiento del apelante, de que FILABANCO, S.A. no ha cumplido con los requisitos establecidos en el artículo 658 del Código Judicial, esta Corporación de Justicia considera que la copia de la Escritura No. 2.888, de 17 de marzo de 2003, de la Notaría Octava del Circuito, que consta de fojas 37 a 48 del cuadernillo de antecedente, en la que se protocoliza los documentos que corresponden al otorgamiento del poder especial para pleito a la firma forense GALINDO, ARIAS & LÓPEZ, es suficiente para considerar la presunción prevista en el inciso final del mencionado artículo cuando dice: "Por el hecho de la autenticación de la autoridad diplomática o consular , se presume que los poderes y certificaciones de que trata este artículo están expedidos conforme a la ley local de su origen, a no ser que parte interesada pruebe lo contrario."

Finalmente, la firma forense GALINDO, ARIAS & LÓPEZ, comparece con el objeto de sustentar el recurso de apelación, únicamente contra la parte final de la Resolución de 14 de julio de 2003, que niega su intervención como terceros interesados en la presente acción constitucional. Considera el Pleno que le asiste razón al Primer Tribunal Superior al negar dicha intervención por no estar legitimados, ya que no se presentó el poder para actuar en este proceso constitucional, en representación de la persona jurídica FILABANCO, S.A. El Pleno de esta Corporación en innumerables ocasiones ha señalado que la acción de amparo no es un proceso accesorio, ni un incidente, ni medida procesal de ninguna índole, ni diligencia, ni recurso que surja del proceso principal, sino una acción que forma parte de las instituciones de garantía que su tramitación y sustentación es a través de un procedimiento especial, pero que se ajusta a los requisitos comunes de todas las demandas y que, tal como lo señala el artículo 2618 del Código Judicial, las partes deberán nombrar abogados que las representen.

Por las razones expuestas, la Corte Suprema de Justicia, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA en todas sus partes, la Sentencia de 14 de julio de 2003, dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, dentro de la presente acción de amparo de garantías constitucionales promovida por el licenciado Raúl R. Aparicio A., en representación de la persona jurídica FILABANCO TRUST & BANKING CORP.

NOTIFÍQUESE.
ARTURO HOYOS

CÉSAR PEREIRA BURGOS -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- GRACIELA J. DIXON C. -- ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR EL LIC. JERÓNIMO MEJÍA, EN REPRESENTACIÓN DE ALIREZA MOBIL TERMINALS, S. A., CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN EL AUTO VARIO Nº 29 DE 14 DE FEBRERO DE 2002, EMITIDO POR EL JUZGADO SEPTIMO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMA (APELACION). PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE OCTUBRE DE DOS MIL TRES (2,003).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Graciela J. Dixon C.
Fecha:	29 de octubre de 2003
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Apelación

Expediente: 1042-02

VISTOS:

El licenciado Jerónimo Mejía, en representación de ALIREZA MOBIL TERMINALS S.A., interpuso recurso de apelación contra la sentencia de 7 de noviembre de 2002, proferida por el Primer Tribunal Superior de Justicia.

ANTECEDENTES

La sociedad ALIREZA MOBIL TERMINALS S.A., a través de su representante legal, promovió denuncia penal por el delito de falsedad contra los señores Leif Ake Mendberg y Humberto D. Antony Guerrero

Durante la instrucción del sumario la Fiscalía Décimo Quinta de Circuito del Primer Circuito Judicial de Panamá, solicitó al Juzgado Séptimo de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, autorización para levantar el secuestro y proceder a la devolución de los fondos depositados en la cuenta Nº 2004010100002212 del Banco Universal.

En este sentido, el Juzgado Séptimo de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, mediante Auto Vario Nº 1 de 2 de enero de 2002, revocó el auto Nº 130 de 16 de noviembre de 2001 por el cual se había autorizado a la Fiscalía Auxiliar de la República el secuestro de los dineros depositados en la cuenta Nº 2004010100002212 del Banco Universal a nombre de RAMAHIGUE, S.A., por cuanto que quedó probado en el proceso que estos fondos, son propiedad de la empresa afectada (fs. 56-57).

Mediante Auto Nº 28 de 1 de febrero de 2002,el Juzgado Séptimo de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, aclaró la parte resolutiva del Auto Vario Nº 1 de 2 de enero de 2002, en el sentido que revocó el auto Nº 130 de 16 de noviembre de 2001, que autorizó a la Fiscalía a secuestrar los dineros habidos en la cuenta Nº 200401010000212 del Banco Universal, a nombre de Ramahigue S.A, y ORDENO que se entregaran, los fondos existentes en dicha cuenta inmediatamente, es decir, ciento sesenta y un mil ciento cincuenta y cuatro balboas con treinta y nueve centésimos (B/.161,154.39) a la empresa afectada quien es la propietaria de los mismos (fs. 69 a 71).

Posteriormente, el 8 de febrero de 2002 la agencia de instrucción solicitó al Juzgado Séptimo de Circuito de lo Penal que aclarará expresamente a que título ALIREZA MOBIL TERMINALS, S.A. recibiría los fondos existente en la cuenta Nº 2004010100002212 del Banco Universal a nombre de RAMIHIGUE, S.A.. En base a esta solicitud el Juzgado Séptimo de Circuito corrige el auto 28 de 1 de febrero de 2002, en el sentido que ordena se entreguen los ciento sesenta y un mil ciento cincuenta y cuatro balboas con treinta y nueve centésimos a la empresa afectada ALIREZA MOBIL TERMINALS, S.A., en calidad de depositario (fs. 16 a 19).

Decisión que fue apelada por la firma forense MEJIA & ASOCIADOS y confirmada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial mediante Auto Nº 44 de 29 de abril de 2002.

Posteriormente, el licenciado Jerónimo Mejía, presenta acción de amparo de garantía constitucional contra el Auto Vario Nº 29 de 14 de febrero de 2002, la cual fue negada mediate resolución de 7 de noviembre de 2002, del Primer Tribunal Superior de Justicia.

POSICION DEL TRIBUNAL

Estimó el Primer Tribunal Superior de Justicia, que el auto 29 de 14 de febrero de 2002, no es violatorio del artículo 44 de la Constitución Nacional norma que garantiza el derecho a la propiedad privada legalmente adquirida, toda vez que el amparista no ha sido despojado del dinero, sino que se trata de una retención temporal que obedece a la necesidad del Tribunal de establecer previamente quien es el verdadero propietario del dinero que reposa en la cuenta Nº 2004010100002212 del Banco Universal a nombre de ROMAHIGUE S.A., aunado a que el derecho de la víctima a recibir prontamente los bienes de su propiedad está supeditado a la decisión del juez, toda vez que la norma aclara que la devolución se hará efectiva cuando los bienes secuestrados no sean necesarios para los fines del proceso (fs. 91-97 del cuadernillo de amparo de garantía constitucional).

POSICION DEL RECURRENTE

El licenciado Jerónimo Mejía, se manifiesta en desacuerdo con la decisión emitida por el Primer Tribunal Superior de Justicia, al considerar que en el caso en comento se viola el derecho de propiedad al limitar a ALIREZA MOBIL TERMINALS, S.A., la disposición, gozó y disfrute con toda libertad de sus bienes, después de haberse levantado el secuestro que pesaba sobre los mismos (fs. 102 a 109 del cuadernillo de amparo de garantía constitucional).

CONSIDERACIONES DEL PLENO

En primer lugar debemos señalar que ha sido jurisprudencia reiterada de la Corte, en cuanto a que en materia de secuestro, no cabe el recurso de amparo de garantía constitucional, ya que esta medida se dicta inoída parte, por lo que no se puede suspender ni interrumpir, salvo que se trate de un caso excepcional y de manifiesta violación de un derecho constitucional (sentencias de 26 de abril de 1993 y 18 de enero de 1999).

No obstante, luego de analizar el recurso de apelación presentado por el licenciado Jerónimo Mejía, constata el Pleno que el

interés del recurrente es que se admita el amparo de garantía constitucional y en consecuencia se revoque el auto vario Nº 29 de 14 de febrero de 2002, emitido por el Juzgado Séptimo de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, por medio del cual se aclara el auto vario Nº 28 de 1 de febrero de 2002, en el sentido que ordena se entreguen, los fondos existentes en dicha cuenta, es decir ciento sesenta y un mil ciento cincuenta y cuatro balboas con treinta y nueve centésimos (B/. 161,154.39) a la empresa afectada Alireza Mobil Terminals, S.A. en calidad de depositaria, a pesar de ser ésta la ofendida. Veamos,

> "Primero: Estima el Tribunal que es viable acceder a la solicitud fiscal por las siguientes: Si bien este Tribunal ordenó el levantamiento del secuestro para evitar la prolongación de los efectos del delito y en cumplimiento a lo dispuesto por la Ley 31 de 1998, Sobre Protección a la Víctima, ordenó la entrega de dichos fondos a la empresa afectada; dicha entrega, hasta que se decida la causa, ya sea que ello ocurra en su etapa intermedia o plenaria, no puede darse de manera incondicionada, pues, de acuerdo a los artículos 1976 y 2215 del Código Judicial, Texto Unico actualizando la entrega de los bienes, cuando procede, ocurre luego de concluido el proceso. De allí, que se aclara el auto Nº 28 del 1 de febrero de 2002, en el sentido que ordena se entreguen los fondos existentes en dicha cuenta a la empresa Alireza Mobil Terminals, S.A. en calidad de depositario lo cual hará cumplir la Fiscalía actuante" (fs. 16 a 19 del cuadernillo de amparo)

De acuerdo a la parte motiva del fallo que antecede, el Juzgado Séptimo de Circuito de lo Penal, ordenó el levantamiento del secuestro para evitar la prolongación de los efectos del delito; sin embargo ordenó que esa estrega sea condicionada hasta que se decida la causa en base a los siguientes artículos:

> "Artículo 1976 del Código Judicial: Las cosas retenidas que no estuviesen sujetas a comiso, restitución, secuestro o embargo serán devueltas a quienes se le ocuparon. Cuando hay controversia respecto a la propiedad de las cosas, se dispondrá que los interesados concurran a la vía civil. Si la controversia se suscitase respecto de la restitución, el juez penal, dispondrá que los interesados concurran a la vía incidental" (El subrayado es nuestro).
> "Artículo 2215 del Código Judicial: Ejecutoriado el auto de sobreseimiento, se pondrá en libertad al imputado que no estuviese detenido por otra causa, y se entregarán las piezas de convicción a quien sea su dueño.
> En el caso que el sobreseimiento fuere provisional, el juez mandará a archivar, junto con el expediente que contiene la investigación, los efectos a que se refiere el párrafo anterior, si se creyere conveniente conservarlos, para evitar que se fruste la investigación posteriormente" (El subrayado es nuestro).

La posición anterior que fue sostenida por el Tribunal de Amparo, quien indicó que el Auto Nº 29 de 14 de febrero de 2002 no es violatorio del artículo 44 de la Constitución Nacional, toda vez que el amparista no ha sido despojado de la propiedad de los dineros que fueron encontrados en poder del imputado, sino que se trata de una retención temporal la cual obedece a la necesidad y facultad que tiene el Tribunal de establecer previamente quien es el propietario de los fondos.

No obstante, la objección del amparista se sustenta en que siendo ALIREZA MOBIL TERMINALS la propietaria reconocida por el tribunal, de dichos dineros y además la víctima del ilícito investigado, al restringírsele el libre uso y disposición de los dineros que le fueron encontrados al imputado, se incurre en violación de la garantía fundamental consagrada en el artículo 44 de la Constitución Nacional.

De acuerdo a estos señalamientos, consideramos necesario transcribir el artículo 44 de la Constitución Nacional que regula el derecho a la propiedad privada. Así como el artículo 2051 del Código Judicial que explica la figura del secuestro penal. Veamos:

> " Artículo 44 de la Constitución Nacional: Se garantiza la propiedad privada adquirida con arreglo a la Ley por personas jurídicas o naturales"
>
> "Artículo 2051 del Código Judicial:
> Fuera de los casos previstos en el artículo anterior, cuando exista peligro de que la eventual disposición de una cosa relacionada con el delito pueda agravar o prolongar sus consecuencias o facilitar la comisión de otros delitos, el juez, a solicitud del funcionario de instrucción, podrá sin más trámite, autorizar el secuestro penal mediante resolución motivada de inmediato cumplimiento." (El subrayado es nuestro)

Observamos que el Juez Séptimo de Circuito de lo Penal ordenó el levantamiento del secuestro penal al considerar que existían, en el cuaderno penal, suficientes elementos probatorios que acreditaban a la empresa ALIREZA MOBIL TERMINALS S.A., como propietaria de los fondos de la cuenta corriente 2004010100002212 del Banco Universal, al considerar que las pruebas recabadas durante la instrucción sumarial hacen innecesaria la aplicación de la medida cautelar (fs. 56 a 57 del cuadernillo de amparo). Decisión fundamentada en el artículo 2055 del Código Judicial que a su tenor señala:

> "La resolución que autoriza el secuestro penal podrá ser revocada, a solicitud del funcionario de instrucción o de la parte interesada, cuando por hechos sobrevenidos durante la instrucción sumarial o el juicio desaparezcan las condiciones previstas en el artículo 2051"

A partir de lo anterior y en atención a lo dispuesto en los artículos 1976 y 2055 del Código Judicial, queda claro que al no existir fundamento jurídico, es decir Orden de Secuestro Penal, no es procedente limitar a ALIREZA MOBIL TERMINALS S.A., el goce, disfrute y disposición de los dineros de su propiedad, aún cuando sean parte de un proceso.

Ahora bien, se observa que el Tribunal hizo uso del artículo 2215 del Código Judicial antes citado para sustentar su actuación, no obstante, vemos que la norma transcrita hace referencia a la fase intermedia de los procesos penales, específicamente cuando se

dicta sobreseimiento provisional, el cual constituye una decisión que no hace tránsito a cosa juzgada y que permite la reapertura del sumario siempre y cuando se incorporen elementos probatorios que así lo ameriten.

En tal sentido, la disposición deja claramente establecido que no se ordenará la restitución de los bienes cuando se considere que la entrega pueda evitar que en un momento dado no se reabra la investigación, ya sea porque su entrega pueda prolongar los efectos del delito o facilitar la comisión de otros delitos. Situación que no se dá en este caso ya que como se observa en las piezas que componen el cuadernillo de amparo nos encontramos ante un caso donde se levanta la medida de secuestro penal, al estimar que existen suficientes elementos que acreditan que los ciento sesenta y un mil ciento cincuenta y cuatro balboas con treinta y nueve centésimos (B/. 161,154.39) son de propiedad de la afectada, es decir de Alireza Mobil Terminals, S.A..

Siendo ello así, de mantenerse la figura del depositario sin fundamento jurídico, se afectaría el derecho de uso y disfrute de esos bienes, propiedad de ALIREZA MOBIL TERMINALS, S.A., agravándose así el daño sufrido.

Indicado lo anterior el Pleno de esta Corporación concluye que debe concederse la acción de amparo de garantía constitucional interpuesta por el licenciado Jerónimo Mejía contra la orden de hacer emitida mediante auto vario Nº 29 de 14 de febrero de 2002, proferido por el Juzgado Séptimo de Circuito de lo Penal.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONCEDE la acción de amparo de garantías constitucionales interpuesta porel licenciado Jerónimo Mejía en representación de ALIREZA MOBIL TERMINALS S.A., y REVOCA la sentencia de 7 de noviembre de 2002 dictada por el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial.

.NOTIFÍQUESE
GRACIELA J. DIXON C.
ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK -- ARTURO HOYOS -- CÉSAR PEREIRA BURGOS -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

Impedimento

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR LA DRA. ALMA LOPEZ DE VALLARINO EN REPRESENTACIÓN DE VICENTE CARRETERO NAPOLITANO, CONTRA EL AUTO Nº 276-03 J.P.N.A. A. DEL 13 DE AGOSTO DE 2003 PROFERIDA POR EL LCDO. JOSE JAVIER JOVANE JUEZ SUPLENTE ESPECIAL JUZGADO PRIMERO DE NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DE PANAMÁ. PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE OCTUBRE DE DOS MIL TRES (2003).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Arturo Hoyos
Fecha:	29 de octubre de 2003
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Impedimento
Expediente:	879-03

VISTOS:

El Honorable Magistrado José A. Troyano ha manifestado impedimento para conocer del recurso de apelación interpuesto por la doctora Alma López de Vallarino, apoderada judicial del VICENTE CARRETERO NAPOLITANO, contra la sentencia de 27 de agosto de 2003, emitida por el Tribunal Superior de Niñez y Adolescencia, la cual no concede la acción de amparo de garantías constitucionales interpuesto por el recurrente contra el Auto No.276-03 J.P.N.A.-A de 13 de agosto de 2003, dictado por el Juzgado Primero de Niñez y Adolescencia de Panamá, dentro del proceso de guarda, crianza y educación instaurado a favor de la niña PAOLA CARRETERO HERNÁNDEZ.

El Magistrado José A. Troyano sustenta su impedimento de la siguiente forma:

> "Respetuosamente solicito al resto de los Magistrados que integran el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, me separen del conocimiento del recurso de apelación interpuesto por la representación judicial del señor VICENTE CARRETERO NAPOLITANO, contra la resolución proferida por el Tribunal Superior de Niñez y Adolescencia el 27 de agosto de 2003 que no concede el amparo de garantías constitucionales promovido por el recurrente contra el Auto No.276-03 J.P.N.A.-A de 13 de agosto de 2003, dictado por el Juzgado Primero de Niñez y Adolescencia de Panamá, dentro del proceso de guarda, crianza y educación instaurado a favor de la niña PAOLA CARRETERO HERNÁNDEZ.

Hago esta petición en virtud de que antes de ocupar el cargo de Magistrado de la Corte Suprema de Justicia, fui socio de la firma forense Troyano, Visuetti & Villalaz, que es la apoderada judicial de la señora LAURA HERNÁNDEZ DE CHIARI, quien es parte en el proceso dentro del cual se dictó la resolución que se impugna en el presente amparo.

Estimo que el hecho descrito configura la causal consagrada en el numeral 13 del artículo 760 del Código Judicial, por lo que solicito se declare legal el impedimento manifestado."

El resto de los Magistrados que integran el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, consideran que a pesar de que la causal de impedimento invocada por el Magistrado Troyano no está contemplada entre las causales de impedimento para los procesos de amparo de garantías constitucionales contenidas en el artículo 2628 del Código Judicial, dicha circunstancia resulta suficiente para acceder a la solicitud planteada, a fin de que no existan dudas sobre la imparcialidad y transparencia del presente caso.

En consecuencia, el resto de los Magistrados que integran el Pleno de la Corte Suprema administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARAN LEGAL el impedimento manifestado por el MAGISTRADO JOSÉ A. TROYANO, lo separan del conocimiento del negocio interpuesto y DISPONEN a llamar a su suplente para que conozca el mismo.

NOTIFÍQUESE.
ARTURO HOYOS
CÉSAR PEREIRA BURGOS -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- GRACIELA J. DIXON C. -- ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

Primera instancia

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR EL APODERADO JUDICIAL DE INOCENCIO RANGEL, CONTRA LA RESOLUCIÓN NO. 009366 DEL 4 DE DICIEMBRE DE 2001, PROFERIDA POR EL DIRECTOR GENERAL DE LA AUTORIDAD DEL TRANSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE.PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL TRES (2003).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	César Pereira Burgos
Fecha:	24 de Septiembre de 2003
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Primera instancia
Expediente:	688-03

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de la acción de amparo de garantías constitucionales presentado por el apoderado judicial de Inocencio Rangel, contra la resolución No. 009366 del 4 de diciembre de 2001, proferida por el Director General de la Autoridad del Transito y Transporte Terrestre, que cancela el certificado de operación No. 3B-00434 expedido en favor de Inocencio Rangel mediante resolución No. 001932 de 1991, también dictada por la Autoridad del Transito y Transporte Terrestre.

Con el objeto de decidir sobre la admisibilidad de esta iniciativa constitucional, procede la Corte Suprema a examinar si el libelo de amparo cumple con los requisitos formales que establecen los artículos 50 y 204 de la Constitución Nacional, y los artículos 101, 665, 2615 y 2619 del Código Judicial, normativas legales que han sido ampliamente interpretadas por esta Máxima Corporación de Justicia.

En tal empeño, el libelo se dirige al Magistrado Presidente de la Corte Suprema, también cumple con los requisitos comunes que la ley exige a toda demanda, además de establecer la mención expresa de la orden impugnada, y el nombre del servidor público que la impartió.

Pero en el requisito que concierne a los hechos en que se funda su pretensión y sobre las garantías fundamentales que se estiman infringidas y el concepto en que lo han sido, esta Superioridad tiene sus reservas sobre su cabal cumplimiento. En tal sentido, en el cuarto y quinto hecho cita textualmente normas legales de la Ley No 14 de 26 de mayo de 1993 y de la Ley No. 38 del 31 de julio de 2000, cuando en este requisito solamente deben exponerse los hechos, los argumentos en que se funda la pretensión. En adición, en el cuarto y quinto hecho, el activador constitucional no es claro sobre cual es el derecho fundamental vulnerado por el acto administrativo. Así tenemos que el demandante escribe que el funcionario acusado "no observó y olvidó" lo que establece el artículo 37 de la Ley No. 14 de 26 de mayo de 1993, "misma norma que utilizó para violar garantías fundamentales mínimas, permitiendo que salte a la vista el hecho descrito en el Código Penal panameño en cuanto que la inobservancia de la Ley no sirve de excusa ni es eximente; por lo tanto al aplicar la norma a favor del solicitante de la cancelación del certificado de operación del Sr. Inocencio Rangel M. se aplicó la ley sin tomar en cuenta las atenuantes y eximentes que le permitían al Sr. Rangel alegar su derecho" (fs. 6-7).

Respecto al requisito que concierne a las disposiciones constitucionales que se estiman infringidas y el concepto en que lo han sido, el accionante cita textualmente el artículo 32 de la Constitución Nacional (f.9) pero, al igual que en requisito que concierne a los hechos en que se funda la pretensión, no explica o no inclina sus argumentos hacia el plano estrictamente constitucional, sino que hace una exposición muy ambigua (Cf. Sentencia del Pleno de la Corte Suprema de17 de mayo de 1993)

Otra deficiencia que hace que este amparo de garantías no pueda ser admitido radica en que el activador constitucional no cumple con lo dispuesto en el artículo 2615 del Código Judicial. Esta normativa legal señala que el amparo de garantías constitucionales se ejerce contra todo acto que vulnere o lesione derechos o garantías fundamentales que consagra la Constitución Nacional, cuando por su gravedad o inminencia requieren de una revocación inmediata.

El examen del libelo de amparo permite apreciar que el acto atacado es la resolución No. 009366 de 4 de diciembre de 2001 proferida por el Director de la Autoridad del Transito y Transporte Terrestre, de la cual Inocencio Rangel se notificó el 29 de mayo de 2002.

Si tomamos como punto de referencia el 29 de mayo de 2002 y la fecha de la presentación de la presente acción de amparo, es decir, el 31 de julio de 2003 (f.11), ese lapso suman 1 año y dos meses. Se trata entonces que ha transcurrido un tiempo prolongado que disipa la exigencia de una revocación inmediata, lo cual indica que el demandante infringe el requisito que prevé el artículo 2615 del Código Judicial, que se refiere a que todo acto que supuestamente lesione derechos o garantías constitucionales, sean ordenes de hacer o de no hacer, requiere de una gravedad o inminencia, pues el daño que advierte requiere de una revocación inmediata. Sobre el particular, el Pleno de la Corte Suprema en reciente pronunciamiento con fecha 24 de febrero de 2003 ha expresado lo siguiente:

> "...el elemento fundamental para la procedencia del amparo es la existencia de un perjuicio actual grave e inminente, que de concretarse lesionare las garantías fundamentales del afectado, por lo que no prospera contra actuaciones pasadas toda vez que se encuentran ausentes los elementos de inminencia y urgencia, indispensables en el amparo de garantías constitucionales..."

También es necesario anotar que el activador constitucional no cumple con lo que dispone el numeral 2 del artículo 2615 del Código Judicial. En efecto, al revisar la documentación que se adjunta al libelo de amparo (fs.12-15), no se observa que la Autoridad del Transito y Transporte terrestre recibió alguna manifestación que expresara el interés del ciudadano Rangel de recurrir por vía de reconsideración. Por ejemplo, a foja 7, el apoderado judicial señala que el jurista que le antecedió, formalizó recurso de reconsideración contra la resolución No. 009366 del 4 de diciembre de 2001, proferida el Director General de la Autoridad del Transito y Transporte Terrestre, pero no aporta alguna prueba que revele fue efectivamente formulado ese medio de impugnación. Y aún cuando el demandante transcribe parcialmente un supuesto edicto N. 49 en el cual se advierte que la autoridad administrativa declaró extemporáneo el recurso de reconsideración de la decisión adoptada contra Rangel (cf.7), el Pleno de la Corte no puede darle veracidad a esa transcripción porque tampoco adjunta ese edicto N.49 o la copia autenticada de la actuación principal de la cual deriva ese acto de comunicación ante los estrados de la autoridad administrativa. Sobre el particular, el numeral 3 del artículo 200 de la Ley No. 38 de 31 de julio de 2000 plantea lo siguiente:

> "Artículo 200. Se considerará agotada la vía gubernativa cuando:
>
> 1....
>
> 2....
>
> 3. No se admita al interesado el escrito en que formule una petición o interponga el recurso de reconsideración o el de apelación, señalados en el artículo 166, hecho que deberá ser comprobado plenamente"

En síntesis, el Pleno de la Corte es del criterio que el demandante infringe el numeral 2 del artículo 2615 del Código Judicial, toda vez que no está acreditado que agotó todos los medios de impugnación para atacar el acto.

Estas apreciaciones revelan que el demandante ha presentado una acción constitucional que no expresa con claridad la vulneración o lesión de derechos o garantía fundamentales que el acto atacado ha causado.

Como quiera que el Pleno de la Corte ha señalado que si se comprueba que "el libelo carece de coherencia lógica, jurídica y legal... sobreviene una circunstancia que hace manifiestamente improcedente la acción subjetiva, todo lo cual conllevaría a la inevitable declaratoria de inadmisibilidad", (Sentencia de13 de marzo de 2002) corresponde entonces declarar la no admisión del presente amparo de garantías constitucionales.

Por lo antes expuesto, el PLENO DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE la acción de amparo de garantías constitucionales presentado por el apoderado judicial de Inocencio Rangel, contra la resolución No. 009366 del 4 de diciembre de 2001, proferida el Director General de la Autoridad del Transito y Transporte Terrestre, que cancela el certificado de operación No. 3B-00434 expedido en favor de Inocencio Rangel por la Autoridad del Transito y Transporte Terrestre mediante resolución No. 001932 de 1991.

Notifíquese y cúmplase.
CÉSAR PEREIRA BURGOS
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- GRACIELA J. DIXON C. -- ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK -- ARTURO HOYOS
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR EL LCDO. TOMAS A. CRUZ M., EN REPRESENTACION DE CARMEN FABREGA DE LINCE, CONTRA LA SENTENCIA DEL 1º. DE JULIO DE 2002, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL. PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, SEIS (6) DE OCTUBRE DE DOS MIL TRES (2003).-

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	José A. Troyano
Fecha:	6 de octubre de 2003
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Primera instancia
Expediente:	599-02

VISTOS:

Para conocimiento del Pleno de la Corte Suprema de Justicia ha ingresado, acción de amparo de garantías constitucionales propuesta por el Licenciado Tomas A. Cruz en representación de CARMEN FÁBREGA DE LINCE, contra la orden de "hacer" contenida en la Sentencia del día 1 de julio de 2002, proferida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial de Panamá.

La orden atacada reformó la sentencia N°9 del 27 de marzo de 2002 dictada por el Juzgado Segundo Civil del Circuito Judicial de Coclé, dentro del proceso ordinario de mayor cuantía que por prescripción adquisitiva de dominio instauraron Guillermo Van Hoorde y Priscila Van Der Dijs de Van Hoorde en contra de la señora CARMEN FÁBREGA DE LINCE, en cuanto a condenar en costas a la parte demandada en el proceso y confirmó el resto de dicha sentencia.

ADMISIBILIDAD DEL RECURSO

Corresponde al Pleno de la Corte Suprema de Justicia determinar en esta oportunidad si la acción en estudio es admisible, tomando como base los parámetros procedimentales que establece nuestro Código Judicial en su artículo 2619.

Es así como esta Superioridad pudo inferir que el presente recurso cumple efectivamente con los requerimientos legales de admisión que la Ley establece para las acciones de amparo, sin embargo se observó el hecho de que el recurrente considera que el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial de Panamá incurrió mediante su actuación, en la violación del artículo 32 constitucional, ya que recurrió al igual que el A-quo, a interpretaciones extensivas de la ley para acceder a las pretensiones de la parte actora y dejó de aplicar normas procesales concernientes a la valorización de las pruebas en el proceso, lo que se constituye en una clara violación de las garantías constitucionales de su representada.

Las consideraciones anteriores permiten colegir que el amparista esta en desacuerdo con la forma en que los Juzgadores de ambas instancias interpretaron las normas concernientes a la computación del tiempo de prescripción en este proceso. En este sentido el Pleno debe indicar que el recurso de amparo es una acción de jerarquía constitucional mediante la cual se busca proteger las garantías fundamentales que nuestra Carta Magna consagra, en caso de que sean vulneradas por actos que proceden de autoridades administrativas o jurisdiccionales y en ningún caso debe ser considerada como una acción ordinaria con la cual se sustancien errores "in iudicando", es decir en las apreciaciones del juzgador.

Es evidente que nos encontramos frente a uno de los supuestos por los cuales la ley y la jurisprudencia consideran improcedente la acción de amparo de garantías constitucionales, ya que lo que busca mediante el presente recurso el amparista, es que la Corte entre a dilucidar nuevamente las pretensiones de las partes, como se deduce de los hechos planteados en la demanda y en segundo lugar que esta Magistratura indique si la interpretación llevada a cabo tanto por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial de Panamá, como por el Juzgado Segundo Civil del Circuito Judicial de Coclé, se ajusta con las normas que en materia de prescripción adquisitiva de dominio establece la Ley.

El Pleno de la Corte en innumerables ocasiones ha manifestado su criterio a este respecto, como puede apreciarse a través del fallo fechado 2 de agosto de 2001, el cual expresa a tenor literal lo siguiente:

> "Ha reiterado el Pleno de esta Corporación, que no constituye un remedio que opere como una continuación del proceso del que trae causa, como si fuese una tercera instancia o recurso ordinario contra los actos reclamados, por cuanto su misión especialísima y singular es la protección de los derechos y garantías consagrados en nuestra Carta Magna. De allí (sic) a que no sea procedente examinar, en el amparo, asuntos que corresponden a la mera legalidad del proceso, sea de la interpretación realizada por el juez de la causa, sea en la valoración probatoria que realiza, porque, incluso se estaría invadiendo la

competencia de quien la ostenta legalmente."

Es así como esta Superioridad ha determinado, tomando como base el artículo 2620 del Código Judicial, el cual atribuye a este Tribunal de Amparo el deber de admitir esta acción si está debidamente formulada y no es manifiestamente improcedente, que la presente acción es inadmisible.

En virtud de lo anterior, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE la acción de amparo de garantías constitucionales interpuesta por el Licenciado Tomas A. Cruz en representación de CARMEN FÁBREGA DE LINCE, contra la orden de "hacer" contenida en la Sentencia del día 1 de julio de 2002, proferida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial de Panamá.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.
JOSÉ A. TROYANO
ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- GRACIELA J. DIXON C. -- JORGE FEDERICO LEE -- ARTURO HOYOS -- CÉSAR PEREIRA BURGOS -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR LA LICENCIADA ROSINA ORTIZ, EN REPRESENTACIÓN DE MARIANA VIRZI DE YOUNG, CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 2 DE JULIO DE 2002, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL. PONENTE: ROGELIO FÁBREGA Z. PANAMA, NUEVE (9) DE OCTUBRE DE DOS MIL TRES (2003).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Rogelio A. Fábrega Zarak
Fecha:	9 de Octubre de 2003
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Primera instancia
Expediente:	578-03

VISTOS:

Conoce el Pleno de la acción de amparo de garantías promovida por la licenciada ROSINA ORTIZ, en nombre y representación de MARIANA VIRZI DE YOUNG, contra la orden de hacer contenida en la Resolución proferida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial el 2 de julio de 2002, en el proceso penal que se le sigue a la accionante por la supuesta comisión del delito de Expedición de Cheques sin Suficiente Provisión de Fondo.

El negocio está para decidir admisibilidad, por lo que procede el Pleno a examinar la demanda de amparo propuesta a fin de determinar si cumple con los requisitos que le son inherentes.

En principio, la demanda de amparo ha de dirigirse contra actos o resoluciones proferidas por servidores públicos con mando y jurisdicción que revistan la forma de una orden de hacer o no hacer, tal como lo dispone el Código Judicial en su artículo 2615. En el proceso instaurado se pretende la revocatoria de una resolución proferida el 2 de julio de 2002 por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, mediante la cual se reforma el Auto Nº 255, de 9 de abril de 2002, dictado por el Juzgado Segundo de Circuito de Coclé, Ramo Penal, y se ordena la reposición del trámite dispuesto en el artículo 281 del Código Penal, en relación con la oportunidad de cancelación de los cheques devueltos.

Es evidente por lo expuesto que la resolución impugnada no constituye una auténtica orden de hacer o no hacer, sino un acto de mero trámite, mediante el cual ordena el tribunal demandado la reposición de un trámite, por además, dispuesto en la misma ley penal, en favor de la propia procesada. No le impone directamente a la demandante que haga o deje de hacer algo, sino que ordena al juzgado de la causa que reponga el trámite previsto en el artículo 281 citado, en relación con la oportunidad de cancelar los cheques sin fondos expedidos por la procesada, lo que, de otra parte, tampoco pudiera ser tenido indirectamente como un mandato contra la actora, que en su momento puede o no cumplir con el pago de los respectivos cheques. Luego, entonces, mal puede resultar vulnerado con la respectiva orden, garantía fundamental alguna en perjuicio de la demandante.

Sobre la improcedencia de la acción de amparo contra actos de mero trámite u obediencia se ha referido la Corte en infinidad de oportunidades (fallos de 3 de mayo de 1994; 9 de junio de 1994; 25 de abril de 1996; 24 de junio de 1999; 6 de septiembre de 1999; 14 de septiembre de 2001 y 11 de febrero de 2003), por lo que debe arribar el Pleno a una decisión de inadmisión de la acción propuesta, habida cuenta que el requisito incumplido es de los que ocasiona la inadmisibilidad de la acción de amparo de garantías.

Por todo lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la acción de amparo de garantías constitucionales promovida por MARIANA VIRZI DE YOUNG, mediante apoderada judicial, contra la Resolución de 2 de julio de 2002, proferida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial.

NOTIFÍQUESE.
ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK
ARTURO HOYOS -- CÉSAR PEREIRA BURGOS -- GABRIEL ELÍAS FERNANDEZ -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- GRACIELA J. DIXON C.
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR LA APODERADA JUDICIAL DE ELIZABETH FERNÁNDEZ BRITO, LA CUAL SE DIRIGE CONTRA LA RESOLUCIÓN PJCD-1-NO.72-2003 DE 11 DE JULIO DE 2003 , PROFERIDA POR LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y DECISIÓN NO. 1 DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE JUNTAS DE CONCILIACIÓN Y DECISIÓN DEL MINISTERIO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL. PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS . PANAMÁ, NUEVE (9) DE OCTUBRE DE DOS MIL TRES (2003).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	César Pereira Burgos
Fecha:	9 de octubre de 2003
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Primera instancia
Expediente:	778-03

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de la acción de amparo de garantías constitucionales presentada por la apoderada judicial de Elizabeth Fernández Brito, la cual se dirige contra la resolución PJCD-1-No.72-2003 de 11 de julio de 2003 , proferida por la Junta de Conciliación y Decisión No. 1 de la Dirección General de Juntas de Conciliación y decisión del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral.

Con el objeto de decidir sobre la admisibilidad de esta iniciativa constitucional, se procede a examinar si el libelo de amparo cumple con los requisitos formales que establecen los artículos 50 y 204 de la Constitución Nacional, y los artículos 101, 665, 2615 y 2619 del Código Judicial, requisitos que han sido ampliamente interpretados por ésta Máxima Corporación de Justicia.

En tal empeño, el libelo se dirige al Magistrado Presidente de la Corte Suprema, lo cual cumple con el requisito que prevé el artículo 101 del Código Judicial. El libelo también cumple con los requisitos comunes que la ley exige a toda demanda, además de establecer la mención expresa de la orden impugnada, el nombre del servidor público que la impartió.

Pero en el requisito que concierne a los hechos en que se funda su pretensión y sobre las garantías fundamentales que se estiman infringidas y el concepto en que lo han sido, esta Superioridad tiene sus reservas sobre su cabal cumplimiento.

En los tres hechos en que fundamenta la acción de amparo de garantías constitucionales, la demandante plantea que la Junta de Conciliación y Decisión resolvió la demanda laboral sin prueba que acredite la relación laboral entre Martina Esther Estrada y Elizabeth Fernández Brito (f.3).

Respecto a la norma constitucional violentada, la accionante sostiene que el artículo 32 del Constitución Política de la República de Panamá fue infringido de manera directa, porque la Junta de Conciliación y Decisión "dejó de aplicar los trámites que la Ley Laboral prevé para ese tipo de casos, violando el principio de legalidad que debe regir todo proceso, e ignorar el trámite establecido es negarle a mi representada el proceso que se le debe, es decir la garantía fundamental del debido proceso" (f.4) Para apoyar tal postura, señala los artículos 865 y 867 del Código de Trabajo que se refieren a la prueba indiciaria, toda vez que la resolución impugnada "no entra analizar en qué consisten los graves indicios y en qué otras pruebas se encuentran estos graves indicios probados, y cuales son esos graves indicios..." (F.5)

La Constitución Política de la República de Panamá ha elevado a rango constitucional el principio del debido proceso con el propósito de asegurarle a las partes que el proceso "...se desarrolle sin dilaciones injustificadas- oportunidad razonable de ser oídas por un tribunal competente, predeterminado por la ley, independiente e imparcial, de pronunciarse respecto de las pretensiones y manifestaciones de la parte contraria, de aportar pruebas lícitas relacionadas con el objeto del proceso y de contradecir las aportadas por la ley contra resoluciones judiciales motivadas y conformes a derecho, de tal manera que las personas puedan defender efectivamente sus derechos"(Hoyos, Arturo. La Interpretación Constitucional. Editorial Temis.Bogotá.1993 pág 60)

La jurisprudencia sentada por esta Superioridad enseña que la violación del principio del debido proceso, entre otros supuestos, procede cuando se desconoce o pretermiten trámites esenciales del proceso que, efectivamente, conlleven a la indefensión de los derechos de cualquiera de las partes (Sentencia del Pleno de la Corte Suprema de 13 septiembre de1996)

Las apreciaciones que expone la demandante revelan que ha presentado una acción constitucional que no expresa con claridad la vulneración o lesión de derechos o garantía fundamentales que el acto ha causado. Sus argumentos están encaminados a censurar la manera en que la Junta de Conciliación y Decisión valoró las pruebas aportadas al proceso.

Lo que se aprecia es que se trata de una demanda en la que se muestra la disconformidad de la apoderada judicial de la mandante con la decisión adoptada por la Junta de Conciliación y Decisión; su debate se circunscribe al ámbito de la legalidad sin que trascienda la infracción de alguno de los postulados del debido proceso, ya ilustrados líneas arriba. Resulta evidente entonces que la accionante no formaliza una demanda para exponer alguna infracción constitucional evidente, sino que parece que se inclina a que esta Corporación revise, como un tribunal de tercera instancia, la decisión adoptada por la Junta de Conciliación y Decisión. Al respecto, el Pleno de la Corte ha expresado que:

> "El amparo como acción independiente, tiende a reparar violaciones directas a los derechos constitucionales infringidos, razón por la cual no puede convertirse en una instancia adicional para valorar circunstancias propias de la apreciación del Juzgador..."

En consecuencia, el libelo de amparo no cumple con el requisito que se refiere a las garantías fundamentales que se estiman infringidas y el concepto en que lo han sido, el cual prevé el numeral 4 del artículo 2619 del Código Judicial.

Como quiera que el Pleno de la Corte ha expresado que si se comprueba que "el libelo carece de coherencia lógica, jurídica y legal... sobreviene una circunstancia que hace manifiestamente improcedente la acción subjetiva, todo lo cual conllevaría a la inevitable declaratoria de inadmisibilidad", (Sentencia de13 de marzo de 2002) corresponde entonces declarar la no admisión del presente amparo de garantías constitucionales.

Por lo antes expuesto, el PLENO DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE la acción de amparo de garantías constitucionales presentado por la apoderado judicial de Elizabeth Fernández Brito, la cual se dirige contra la resolución PJCD-1-No.72-2003 de 11 de julio de 2003 , proferida por la Junta de Conciliación y Decisión No. 1 de la Dirección General de Juntas de Conciliación y Decisión del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral.

NOTIFÍQUESE.
CÉSAR PEREIRA BURGOS
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- GRACIELA J. DIXON C. -- ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK ARTURO HOYOS
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR LA FIRMAFORENSE GUERRA Y GUERRA ABOGADOS EN REPRESENTACIÓN DE LA SEÑORA DARÍA DANITZA GONZÁLEZ PALMA, EN CONTRA D ELA ORDEN DE NO HACER CONTENIDA EN LA NOTA DM-N-353 DE 1 DE AGOSTO DE 2003, PROFERIDA POR EL PATRONATO DEL HOSPITAL DEL NIÑO PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE OCTUBRE DE DOS MIL TRES (2003).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	César Pereira Burgos
Fecha:	16 de octubre de 2003
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Primera instancia
Expediente:	751-03

VISTOS:

La firma forense Guerra y Guerra Abogados, en nombre y representación de Dayra Danifza González Palma, ha presentado acción de amparo de garantías constitucionales contra la orden de no hacer contenida en la Nota No. DM-N-352 calendada 1 de agosto de 2003, proferida por el Patronato del Hospital del Niño.

Corresponde en esta etapa verificar si el libelo de amparo cumple con los requisitos que para tal efecto exigen el artículo 50 de la Constitución Nacional y los artículos 2615 y 2619 del Código Judicial en concordancia con el artículo 665de la misma excerta procesal y los señalados por la jurisprudencia de esta Corporación de Justicia.

En esa labor, se advierte de inmediato que el libelo de amparo adolece de defectos que lo hacen inadmisible. En efecto, la orden atacada en sede constitucional es proferida por el Director Médico del Hospital del Niño en calidad de Secretario del Patronato de ese Hospital, quien no tiene la calidad de funcionario público.

En ese sentido, el Decreto Ley Numero 17 de 23 de agosto de 1958, publicado en la Gaceta Oficial No. 13.635 del 8 de septiembre de 1958, mediante la cual se crea y organiza una Institución de Asistencia Infantil que se denominará Hospital del Niño", señala que:

> Artículo 2. "El Hospital del Niño estará regido por un Patronato, nombrado por el Órgano Ejecutivo, integrado de la siguiente manera ..."(Subraya la Corte).
>
> Artículo 4 "Todos los Patronos prestarán sus servicios ad-honorem." (Resalta la Corte).

La Constitución Política de nuestro país contempla en el Capítulo I, Título XI, "Los Servidores Públicos" de los artículos 294 al 304.

En ese orden de ideas, el artículo 294 establece que:

> "Son servidores públicos las personas nombradas temporal o permanentemente en cargos del Órgano Ejecutivo, Legislativo y Judicial, de los municipios, entidades autónomas y semiautónomas; y en general, las que perciban remuneración del Estado" (Resalta la Corte).

Como se aprecia los miembros del Patronato del Hospital del Niño no devengan salario por sus funciones, ya que sus servicios son ad-horem, lo que trae como consecuencia que no tengan la calidad de servidores públicos, tal como exige el artículo 50 de la Constitución Nacional que preceptúa que "Toda persona contra la cual se expida o se ejecute, por cualquier servidor público, una orden de hacer o de no hacer, que viole los derechos y garantías que la Constitución consagra, tendrá derecho a que la orden sea revocada a petición suya o de cualquier persona" tal requisito lo estable el artículo 2615 del Código Judicial, en los mismos términos.

Como quiera que el libelo de amparo no cumple con los requisitos exigidos en el artículo 50 de la Constitución Nacional en concordancia con el artículo 2615 del Código Judicial, procede la Corte a decretar su inadmisibilidad.

Por las consideraciones anteriores la CORTE SUPREMA PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE el amparo de Garantías constitucionales presentado por la firma Guerra y Guerra Abogados en nombre y representación de Dayra Danifza González Palma contra la orden de no hacer proferida por el Patronato del Hospital del Niño.

NOTIFÍQUESE Y ARCHÍVESE.
CÉSAR PEREIRA BURGOS
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- GRACIELA J. DIXON C. -- ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK ARTURO HOYOS
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR EL LICENCIADO JOSÉ DEL C. MURGAS ÁBREGO, EN REPRESENTACIÓN DE DANIA ODERAY SALAZAR DE LEÓN, CONTRA LARESOLUCIÓN DE 3 DE JUNIO DE 2003, PROFERIDA POR LOS MAGISTRADOS DEL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA. PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE OCTUBRE DE DOS MIL TRES (2003).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	César Pereira Burgos
Fecha:	17 de octubre de 2003
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Primera instancia
Expediente:	589-03

VISTOS:

Ha llegado a conocimiento del Pleno de la Corte Suprema de Justicia la acción de amparo de garantías constitucionales presentada por el licenciado José Murgas Ábrego, quien actúa en representación de Dania Oderay Salazar De León, contra la orden de hacer contenida en la resolución judicial de 3 de junio de 2003, emitida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, expedida dentro de la tercería coadyuvante propuesta por Dania Oderay Salazar De León contra Primer Banco del Istmo S. A. y Auto Taller Domínguez S.A.

El actor plantea básicamente que la orden censurada con el amparo vulnera el principio del debido proceso, toda vez que el Primer Tribunal Superior:

> "desconoce la legalidad procesal, en la medida en que Código Judicial, no consideró debidamente notificado al señor Rogelio Espino Tabeada dentro de la Tercería Coadyuvante. cuando se constata en autos que el día 27 de noviembre de 2001, ROGELIO ESPINO TABOADA , actuando en nombre y representación de Corporación Financiera Inmobiliaria Alamares, S.A., presenta Tercería Coadyuvante dentro del proceso Ejecutivo Hipotecario propuesto por BANCO DEL ISTMO...radicado en el Juzgado Tercero de Circuito del Primer Circuito Judicial de Panamá, el 5 de diciembre de 2001, el LICDO. DIONYS ULLOA GUTIÉRREZ, actuando en nombre y representación de ROGELIO ESPINO TABOADA, Presidente y Representante legal de AUTO TALLER DOMÍNGUEZ S.A., presentó Querella contra DANIA IDERAY SALAZAR DE LEÓN, CRISTO ERMITAÑO DOMÍNGUEZ DE LEÓN y otros, ante el Centro de Recepción de denuncias de la Policía Técnica Judicial; el día 22 de abril de 2002, presenta en el Juzgado Tercero de Circuito Civil de Primer Circuito Judicial, Incidente de Nulidad de Remate y el día 30 de octubre de 2002, ante el mismo tribunal presenta Incidente de Nulidad contra la Tercería coadyuvante promovida por DANIA ODERAY SALAZAR DE LEÓN y su remate, lo que demuestra que el señor ROGELIO ESPINO TABOADA estaba enterado de la tercería presentada en el Juicio Ejecutivo Hipotecario en el cual tiene interés. Estos actos, tal como lo estipula la ley procesal,

tienen los efectos de una notificación personal y al ser una norma posterior, por interpretación sistemática, tiene mayor relevancia que la anterior, por lo que en todo momento estuvo notificado de la tercería, haciendo inválido el argumento del Primer Tribunal Superior de Justicia" (f.4 del cuaderno de amparo).

Resulta importante precisar que la iniciativa constitucional fue admitida por el despacho sustanciador, mediante resolución judicial calendada 29 de julio de 2003 (f.30 del cuaderno de amparo), por lo que el negocio se encuentra en este momento procesal, en la etapa de resolver el fondo de la pretensión formulada por la amparista, a lo que se procede de inmediato.

En cumplimiento de esa función jurisdiccional, esta Corporación de Justicia estima conveniente adelantar que la orden impugnada con la acción constitucional, es una medida que decreta la nulidad de todo lo actuado a partir de la foja 6 dentro de la tercería coadyuvante propuesta por Dania Oderay Salazar De León contra Primer Banco del Istmo S.A. y Auto Taller Domínguez S.A. (f.41del cuaderno de amparo).

Se trata de una decisión judicial proferida como consecuencia del recurso de apelación que, oportunamente, presentara el apoderado judicial de Auto Taller Domínguez S.A., contra el auto ?2045 de 18 de octubre de 2002, emitido por el Juzgado Tercero de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, mediante el cual se aprueba el remate celebrado en el proceso y se adjudica definitivamente a Dania Oderay Salazar De León, por la suma de B/,172,545.00,el bien inmueble descrito en la Finca 42298, Rollo 30374, Documento 6, Asiento 1 de la Provincia de Panamá, propiedad de Auto Taller Domínguez S.A.

La medida de declarar la nulidad a partir de la foja 6 de ese proceso, adoptada por el Primer Tribunal Superior, viene sustentada en la argumentación táctica y jurídica de que "la parte interesada y el Tribunal no agotaron un solo esfuerzo por ubicar la dirección de la empresa demandada AUTO TALLER DOMÍNGUEZ, S.A., que aparecía en el proceso, o sea la "Vía José A. Arango, Juan Díaz, antes de llegar a la fábrica Nestie a mano derecha" misma que coincidía en gran medida con la que aparece inscrita en el Registro Público, para entonces, de no poder verificarse la notificación proceder con el tramite de la nota informativa como lo permite el Artículo 1017 del Código Judicial y emplazar de ser necesario y no desplazándose a un lugar que no se sabía siquiera si era el domicilio del representante legal de la empresa demandada" (fs.39-40 del cuaderno de amparo).

El Pleno de la Corte debe advertir que la controversia jurídica planteada por la amparista implicaría la vulneración de la garantía del debido proceso, en el evento de que se compruebe que la diligencia de notificación dirigida a la empresa demandada en este caso, se verificó de acuerdo a la formalidad de la ley y que en consecuencia, la posición del Primer Tribunal Superior de declarar la nulidad dela actuación por incumplimiento de las normas de notificación, no tiene asidero jurídico.

El examen de la actuación que fue remitida a esta Superioridad en virtud de la admisión de la iniciativa constitucional, permite conocer, tal como lo planteó el Primer Tribunal Superior en el fallo que ahora es censurado, que los trámites de notificación adelantados por el juzgador de la causa para poner en conocimiento a la empresa demandada de la resolución que admitía la tercería coadyuvante presentada por Oderay Salazar De León y que corría traslado de la misma a la empresa Auto Taller Domínguez S.A., fueron dirigidos hacia un domicilio distinto del que presentó el propio representante de Salazar De León en el libelo de tercería coadyuvante, incluso del que especificaba la certificación del Registro Público, situación que aunado a la constancia de que la propia proponente de la tercería coadyuvante fungía, poco tiempo atrás, como secretaria de la empresa demandada y que por ende, debía conocer con precisión el domicilio de dicha empresa; es indicativa de la infracción del procedimiento contenido en el artículo 1017 del Código Judicial, lo que en consecuencia afectó la legitimidad del emplazamiento hecho a la citada empresa en el proceso ya meritó la declaratoria de nulidad según lo prevé el artículo 1027de la misma excerta legal, tal como correctamente lo hizo la autoridad demandada con la presente acción constitucional.

Así las cosas, se concluye que en este caso existió, en efecto, una infracción en los trámites de notificación, pero por parte del juez de la causa, que fue oportunamente saneado por el Primer Tribunal Superior, en una actuación jurisdiccional que, contrario a lo planteado por la amparista, le otorgó plena eficacia y vigencia al principio constitucional del debido proceso.

Por lo antes expuesto, el PLENO DE LA CORTE SUPREMA administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley DENIEGA la acción de amparo de garantías constitucionales presentada por el licenciado José Murgas Ábrego, en representación de Dania Oderay Salazar De León, contra la orden de hacer contenida en la resolución judicial de 3 de junio de 2003, emitida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, expedida dentro de la tercería coadyuvante propuesta por Dania Aderay Salazar De León contra Primer Banco del Istmo S.A. y Auto Taller Domínguez S.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.
CÉSAR PEREIRA BURGOS
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- GRACIELA J. DIXON C. -- ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK ARTURO HOYOS
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR EL LICENCIADO FLORENCIO BARBA HART, CONTRA LA RESOLUCIÓN NO.1 DEL 10 DE SEPTIEMBRE DE 2003, EMITIDA POR LA PRESIDENTA DE LA

REPÚBLICA. PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE OCTUBRE DE DOS MIL TRES (2003).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	César Pereira Burgos
Fecha:	22 de octubre de 2003
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Primera instancia
Expediente:	871-03

VISTOS:

El licenciado Florencio Barba Hart, presentó ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia acción de amparo de garantías constitucionales contra la orden de hacer contenida en la Resolución Ejecutiva No. 1 de 10 de septiembre de 2003, proferida por la Presidenta de la República, publicada en la Gaceta Oficial No. 24,885 del 11de septiembre de 2003 mediante la cual "se resolvió la separación del Profesor JUAN A. JOVANE DE PUY, del cargo de Director de la Caja de Seguro Social por incapacidad manifiesta" (f. 1) .

Encontrándose el negocio con proyecto de resolución desde el 18 de septiembre de 2003 y leído por los Magistrados Aníbal Salas Céspedes, Winston Spadafora, José A. Troyano, Adán Arnulfo Arjona L. y Alberto Cigarruista Cortéz (f. 17). Se recibió en la Secretaría de la Corte Suprema de Justicia escrito de desistimiento de la pretención por el licenciado Florencio Barba Hart.

El artículo 1087 del Código Judicial permite que toda persona que haya entablado una demanda o recurso pueda desistir expresa o tácitamente. En este caso, el licenciado Florencio Barba Hart ha desistido de manera expresa y comoquiera que entabló la demanda en su propio nombre se desprende que está facultado para hacerlo; por lo que no existe obstáculo legal para declarar la procedencia de lo pedido (f. 1).

Por lo antes expuesto, el PLENO DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley ADMITE el desistimiento presentado por el licenciado Florencio Barba Hart.

NOTIFÍQUESE Y ARCHÍVESE.

CÉSAR PEREIRA BURGOS
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES-- WINSTON SPADAFORA FRANCO-- JOSÉ A. TROYANO-- ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ-- GRACIELA J. DIXON C. -- ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK ARTURO HOYOS
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR LOS LICENCIADOS JAIME JOVANÉ Y JOSÉ FÉLIX MARTÍN RODRÍGUEZ, EN REPRESENTACIÓN DE JUAN ANTONIO JOVANÉ DE PUY CONTRA LA RESOLUCIÓN EJECUTIVA NO. 1 DEL 10 DE SEPTIEMBRE DE 2003EMITIDA POR LA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA. PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE OCTUBRE DE DOS MIL TRES (2003).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	César Pereira Burgos
Fecha:	22 de octubre de 2003
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Primera instancia
Expediente:	869-03

VISTOS:

El licenciado Juan Antonio Jované De Puy otorgó poder especial a los licenciados Jaime Jované De Puy y José Félix Martín Rodríguez para que en su nombre y representación presenten ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia acción de amparo de garantías constitucionales contra la orden de hacer contenida en la Resolución Ejecutiva No. 1de 10 de septiembre de 2003, proferida por la Presidenta dela República, publicada en la Gaceta Oficial No. 24,885 del 11 de septiembre de 2003.

Encontrándose el negocio con proyecto de resolución desde el 17 de septiembre de 2003 y leído por los Magistrados Aníbal Salas Céspedes, Winston Spadafora, José A. Troyano, Virgilio Trujillo, Roberto González, Rogelio Fábrega y Arturo Hoyos, y con observaciones de los Magistrados Fábrega y Hoyos, quienes solicitan se discuta el proyecto. Se recibió en la Secretaría de la Corte Suprema de Justicia escrito de desistimiento de la pretención por el licenciado José Félix Martín Rodríguez.

El artículo 1087 del Código Judicial permite que toda persona que haya entablado una demanda o recurso pueda desistir expresa o tácitamente. En este caso, el licenciado José Félix Martín Rodríguez ha desistido de manera expresa y del poder que le fue otorgado se desprende que está facultado para hacerlo; por lo que no existe obstáculo legal para declarar la procedencia de lo pedido (f. 1).

Por lo antes expuesto, el PLENO DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley ADMITE el desistimiento presentado por el Licenciado José Félix Martín Rodríguez apoderado judicial de Juan Antonio Jované.

NOTIFÍQUESE Y ARCHÍVESE.

CÉSAR PEREIRA BURGOS

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES-- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO-- ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- GRACIELA J. DIXON C. -- ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK ARTURO HOYOS

CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR EL LICENCIADO EMIDIO A. MANZANE EN REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR EMILIO ESTEVEZ BARROS, REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD SALDELA S. A., CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA SENTENCIA PJCD-3 N 49-03 DE DIECIOCHO DE JULIO DE 2003, DICTADA POR LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y DECISIÓN Nº 3. REPÚBLICA DE PANAMÁ. PONENTE: ANIBAL SALAS CÉSPEDES. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE OCTUBRE DE DOS MIL TRES (2003).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Aníbal Salas Céspedes
Fecha:	22 de octubre de 2003
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Primera instancia
Expediente:	761-03

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte, de la acción de Amparo de Garantías Constitucionales presentada por el licenciado EMIDIO ALFREDO MANZANÉ, en virtud del poder otorgado por el señor EMILIO ESTEVEZ BARROS, representante legal de la sociedad SALDELA S.A., contra la orden de hacer contenida en la sentencia PJCD-3 N° 49-03, dictada por la Junta de Conciliación y Decisión N° 3, dentro del proceso laboral que por despido injustificado promovió la trabajadora TEMILDA AURORA LASSO BATISTA.

A juicio del amparista, la orden atacada viola el debido proceso consagrado en el artículo 32 de la Constitución Nacional, en la medida en que la decisión se adoptó dentro de un proceso evacuado al margen del trámite que establece la ley. Corresponde a la Corte determinar si la demanda presentada cumple con los requisitos de admisibilidad determinados por la ley y la jurisprudencia.

Del examen del libelo presentado se observa que la legitimidad de la parte proponente de esta acción, no se encuentra debidamente probada, pues no se incorporó la certificación actualizada del Registro Público que acredite la existencia y vigencia de la sociedad SALDELA S.A., ya que la copia autenticada de la misma que se encuentra inserta dentro del proceso laboral que se aportó en calidad de prueba, está expirada. Lo anterior es así, puesto que la referida certificación fue expedida el 23 de julio de 2002, mientras que la acción de amparo de garantías constitucionales fue recibida en la Secretaría General de la Corte el 20 de agosto de 2003, es decir, que al momento de la presentación de la acción de amparo, había transcurrido más de un año, desde la expedición de la certificación, término de vigencia que establece el artículo 637 del Código Judicial, que es del tenor siguiente:

> "Artículo 637: Para comprobar la existencia legal de una sociedad, quién tiene su representación en proceso, o que éste no consta en el Registro, hará fe el certificado expedido por el Registro dentro de un año inmediatamente anterior a su presentación". (El subrayado es de la Corte).

En atención entonces a que no se acreditó adecuadamente la existencia jurídica de la sociedad demandante y por tanto no se puede comprobar si en efecto, la persona que otorgó el poder en el caso bajo examen ostenta la representación legal de la misma, lo procedente es declarar no admisible esta demanda.

Aprovecha el Pleno la oportunidad para hacer un llamado de atención a la Secretaría General para que en lo sucesivo incorpore a la demanda los documentos que en calidad de pruebas hayan sido presentados, dándoles la foliación continua, de conformidad con el artículo 495 del Código Judicial.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE, la acción de Amparo de Garantías Constitucionales presentada por el licenciado EMIDIO ALFREDO MANZANÉ en representación de la Sociedad SALDELA S.A., contra la orden de hacer contenida en la Sentencia PJCD-3 N° 49-03 de 18 de julio de

2003, expedida por la Junta de Conciliación y Decisión N° 3.

NOTIFÍQUESE.
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- GRACIELA J. DIXON C. -- ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK -- ARTURO HOYOS -- CÉSAR PEREIRA BURGOS
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR EL LCDO. VICENTE GONZALEZ EN REPRESENTACION DE ADAN ARTURO PASCUAL CONTRA LA RESOLUCION DEL 28 DE AGOSTO DE 2003 PROFERIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMA. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ. PANAMA, VEINTISIETE (27) DE OCTUBRE DE DOS MIL TRES (2003).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Alberto Cigarruista Cortez
Fecha:	27 de octubre de 2003
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Primera instancia
Expediente:	865-03

V I S T O S:

Se ha presentado ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, acción de Amparo de Garantías Constitucionales por parte del Licenciado Vicente González, actuando en representación del señor ADÁN ARTURO PASCUAL, y en contra de la resolución de 28 de agosto de 2003, proferida por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial de Panamá.

Los hechos que sustentan la presente acción son los siguientes:

"Primero: Nuestro representado, ADAN ARTURO PASCUAL laboraba como mecánico industrial en la empresa Panificadora Moderna, S. A., desde 1987 hasta que recibió nota de despido, el día 26 de abril de 2003.

Segundo: Que en calidad de apoderado judicial del señor Adán Arturo Pascual, demandamos laboralmente a la empresa Panificadora Moderna, S.A., solicitando el reintegro y el pago de los salarios caídos o, en su defecto, la indemnización correspondiente, por considerar injustificado el despido.

Tercero: La audiencia oral se celebró el 7 de julio de 2003 en la Junta de Conciliación y Decisión Nº6.

Cuarto: que luego de aducidas por las partes, las pruebas documentales y testimoniales que tuvieron a bien presentar, los miembros de la Junta arriba mencionada, de forma unánime, fallaron a favor de nuestro representado mediante Resolución Nº32-JCD-6-03 del 7 de julio de 2003. El apoderado judicial de la empresa demandada apeló dicho fallo.

Quinto: Para sorpresa e indignación nuestra, el Tribunal Superior de Trabajo de Panamá, con la ponencia del Magistrado Abel Augusto Zamorano, mediante Sentencia s/n del 28 de agosto de 2003, Revocó el fallo de primera instancia y en su lugar declaró justificado el despido realizado por Panificadora Moderna, S.A., en contra de nuestro representado y exonera a aquélla de cualquier pago e indemnización".

Luego de la exposición de dichos argumentos, a continuación el recurrente expone que la resolución a la que se ha hecho referencia, violenta el principio del debido proceso, el cual se encuentra recogido en el artículo 32 de la Constitución Nacional de la República de Panamá.

En las propias palabras del amparista "Consideramos que el fallo impugnado violó de forma directa el artículo 32 de la Constitución Nacional, en lo referente al debido proceso, ya que ignoró de forma abierta preceptos legales sustantivos del Código de Trabajo como lo son los artículos 13, 730, 806 y 812 de dicha excerta legal".

Retomando el hecho que nos encontramos en la etapa de admisibilidad de esta demanda constitucional, procede el Pleno de esta Corporación de Justicia, a detallar los defectos de que adolece el presente amparo de garantías constitucionales.

Observa el pleno de la Corte Suprema de Justicia, que el recurrente considera que con la expedición de la citada resolución, se vulnera el artículo 32 de nuestra Carta Fundamental, sin embargo, cuando se invoca la violación del debido proceso, es necesario indicar cuál era el proceso correcto a seguir, para poder así determinar si en efecto se ha vulnerado el mismo.

En relación al tema antes expuesto, resulta oportuno, aclarar que la explicación del concepto de la infracción del citado artículo, no se constituye como tal, ya que el amparista se limita a indicar que "Consideramos que el fallo impugnado violó de forma directa el artículo 32 de la Constitución Nacional, en lo referente al debido proceso, ya que ignoró de forma abierta preceptos legales sustantivos del Código de Trabajo como lo son los artículos 13, 730, 806 y 812 de dicha excerta legal". Lo que a todas luces refleja la carencia del requisito consagrado en el numeral 4 del artículo 2619 del Código Judicial, que trata sobre el concepto de la infracción de las normas constitucionales.

Del ya transcrito párrafo, se evidencia que la violación a que hace referencia el actor, se traslada mas bien al campo de la legalidad.

Al respecto, esta Corporación de Justicia, ha establecido el siguiente precedente:

"Dentro de este escenario jurídico, esta Superioridad Judicial quiere señalar que no es función de la Corte Suprema, en los procesos de amparo pronunciarse sobre aspectos que se localizan fundamentalmente en el terreno legal, ya que si bien es cierto se invoca como infringida la garantía constitucional del debido proceso, prevista en el artículo 32 de la Constitución Política, la violación básicamente se circunscribe a normas legales, tales como el artículo 69, 732 y 737 (presunciones y valoración de pruebas) que no constituyen un desarrollo legal de los principios de la garantía constitucional citada. En ese orden de ideas, cabe la aclaración que el proceso de amparo no es el proceso idóneo para considerar interpretativamente el sentido de una norma legal". (Amparo de Garantías Constitucionales, Finca Tupisa, S.A. Magistrado Adán Arnulfo Arjona. 4 de octubre de 2000).

Por otro lado, se logra observar que lo que realmente persigue el petente, es que la Corte Suprema de Justicia, se pronuncie con respecto a la etapa evaluativa de las pruebas, llevada a cabo por parte del Primer Tribunal Superior de Justicia. Indicamos lo anterior, tomando en consideración las normas que el recurrente considera infringidas (artículos 730, 806 y 812 del Código de Trabajo), y la explicación de cómo lo fueron.

Esta situación ha sido motivo de un sin número de pronunciamientos por parte de este Órgano de Justicia, tal y como a continuación se detalla:

"La finalidad de las acciones de amparo de garantías constitucionales no es la erigirse en una tercera instancia que valore el juicio crítico externado por un tribunal jurisdiccional en lo relativo a la evaluación y valoración probatoria, dado que el debate de fondo de aquella materia es ajena a la acción de amparo, por no tener la categoría de cuestión constitucional"

(Aseguradora Mundial, S.A., Mag. Rogelio Fábrega Z. 9 de noviembre de 2000).

"En amparo, como acción independiente, tiende a reparar violaciones directas a los derechos constitucionales infringidos, razón por la cual no puede convertirse en una instancia adicional para valorar circunstancias propias de la apreciación del juzgador al ponderar las pruebas y elementos que se allegaron al proceso, y que evaluados conforme a la sana razón y al convencimiento experimental de las situaciones que rodeaban el negocio". (Amparo, Licenciado Luis Guevara en contra del Tribunal Superior de Trabajo. Mag Rogelio Fábrega Z. 14 de febrero de 2001).

En mérito de lo expuesto, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE, la acción de Amparo de Garantías Constitucionales por parte del Licenciado Vicente González, actuando en representación del señor ADÁN ARTURO PASCUAL contra la resolución de 28 de agosto de 2003, proferida por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial de Panamá.

NOTIFÍQUESE.
ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
GRACIELA J. DIXON C. -- ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK -- ARTURO HOYOS -- CÉSAR PEREIRA BURGOS -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L.
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR EL LICDO. MIGUEL ANGEL RODRÍGUEZ ESCOBAR, EN REPRESENTACIÓN DE OMAR BETHANCOURT, CONTRA LA RESOLUCIÓN Nº 522-03 DG DEL 19 DE MAYO DE 2003, PROFERIDA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE LA C.S.S. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE OCTUBRE DE DOS MIL TRES (2003).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Adán Arnulfo Arjona L.
Fecha:	27 de octubre de 2003
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Primera instancia
Expediente:	828-03

VISTOS:

El Pleno de la Corte Suprema de Justicia, conoce de la acción de Amparo de Garantías Constitucionales interpuesta por el Licdo. MIGUEL ANGEL RODRÍGUEZ ESCOBAR, en representación de OMAR BETHANCOURT, contra la Resolución No. 522-03DG de 19 de mayo de 2003 expedida por la Dirección General de la Caja de Seguro Social

Según se aduce en el libelo de Amparo, el acto impugnado dispuso condenar a la Compañía de Seguridad Privada Vigilancia Civil de Colón S. A., al pago de diecinueve mil seiscientos sesenta y cinco balboas con cuarenta y cinco centésimos (B/.19,665.45) en concepto de pago íntegro de las prestaciones resultantes del accidente de trabajo que provocara la muerte de ALVIN DAVID ALLEN, quien murió prestando servicios de seguridad en la referida empresa.

La Corte procede a examinar el libelo, en vías de determinar si cumple con los presupuestos legales que condicionan su admisión, y en este punto se percata que la iniciativa procesal bajo análisis no puede ser admitida, pues adolece de varios defectos, a saber:

En primer término, debemos resaltar la falta de acreditación de la legitimación procesal activa de quien propone la acción de Amparo.

Es importante aclarar, que según se desprende del libelo de amparo, el poderdante OMAR BETANCOURT no actúa en su propio nombre, pues el acto que impugna es una resolución que afecta directamente a la sociedad Vigilancia Civil de Colón S.A., de la cual se dice alto dignatario. Por ello, el poderdante OMAR BETANCOURT se identificó como Alto Vicepresidente y Tesorero de la Compañía de Seguridad Privada Vigilancia Civil de Colón S.A.

Sin embargo, la parte actora no aporta certificación alguna que acredite la existencia legal del amparista. Dicha certificación nos permitiría además, constatar que el señor BETANCOURT efectivamente se encuentra facultado para otorgar poder en nombre de la sociedad.

El requisito de presentación de la certificación registral ha sido inveteradamente exigido por esta Corporación Judicial cuando la parte que se presenta al proceso es una persona jurídica, por cuanto dicho documento acredita idóneamente la existencia de la persona moral y quién ejerce su representación legal.

Sin perjuicio del defecto anotado, el Pleno también advierte la falta de aportación, con el libelo de Amparo, de la copia del acto acusado o cualquier medio que acredite la existencia de la supuesta orden impartida por la Dirección de la Caja de Seguro Social. Ello, pese a que tenor de lo previsto en el artículo 2619 del Código Judicial, con la demanda se presentará la prueba de la orden impartida, y si no hubiese podido ser obtenida, deberá manifestarse expresamente tal circunstancia.

Un atento examen de la demanda de Amparo evidencia que no existe referencia alguna, en el sentido de que al amparista se le hubiese negado la copia del acto acusado, o de que hubiese realizado gestiones para su obtención. Tampoco señala al Tribunal, las razones de su omisión en aportar la copia de la actuación demandada.

Finalmente, esta Superioridad ha constatado que el amparista utiliza la sede Constitucional de Amparo para atacar un acto que, según él mismo acepta, fue dictado hace casi cuatro meses, -lo que parece indicar la falta del elemento de urgencia en la protección de las garantías que se dicen conculcadas-, y que además se trata de una actuación de carácter y contenido administrativo, por lo que dicho acto sería, en todo caso, impugnable ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia.

El Pleno de la Corte ha insistido en estos casos, en la operancia del principio de preferencia de la vía contencioso-administrativa sobre la constitucional, y que de acuerdo al artículo 2615 numeral 2º del Código Judicial, el agotamiento de todos los medios de impugnación que la ley ha previsto para enervar actos de carácter administrativo, es presupuesto fundamental para la presentación de Amparos de Garantías Constitucionales.

Este criterio ha sido sistemáticamente sostenido por la Corte, al reiterar que la acción de amparo no debe ser utilizada como un medio impugnativo ordinario tendente a debatir cuestiones de carácter legal acerca de las decisiones de los funcionarios administrativos, lo que desvirtúa el propósito de esta acción autónoma y extraordinaria, que es el de tutelar directamente los derechos individuales y sociales consagrados en la Constitución Nacional.

De acuerdo a todo lo expuesto, esta Superioridad debe negarle curso legal a la acción presentada.

En consecuencia, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la acción de Amparo de Garantías Constitucionales presentada por el licenciado MIGUEL ANGEL RODRÍGUEZ ESCOBAR, en representación de OMAR BETANCOURT.

NOTIFÍQUESE.
ADÁN ARNULFO ARJONA L.
ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- GRACIELA J. DIXON C. -- ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK -- ARTURO HOYOS -- CÉSAR PEREIRA BURGOS -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR EL LCDO. FRANCISCO ESPINOZA CASTILLO EN REPRESENTACION DE MIMSA, S. A. CONTRA LA SENTENCIA PJ -15 N 70-03 DE 6 DE AGOSTO DE 2003 PROFERIDA POR LA JUNTA DE CONCILIACION Y DECISION N 15. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ. PANAMA, VEINTISIETE (27) DE OCTUBRE DE DOS MIL TRES (2003)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Alberto Cigarruista Cortez
Fecha:	27 de octubre de 2003

Materia: Amparo de Garantías Constitucionales
Primera instancia
Expediente: 811-03

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, la acción de amparo de garantías constitucionales interpuesta por el Licenciado Francisco Espinosa, apoderado judicial del señor SERGIO ANGUIZOLA, representante legal de MIMSA, S.A., y en contra de la orden de Hacer contenida en la sentencia PL-15-Nº70-03 de fecha 6 de agosto de 2003, proferida por la Junta de Conciliación y Decisión Nº15.

La presente acción de carácter constitucional se fundamento en los hechos siguientes:

"Primero: El día 12 de marzo de 2003, el señor AVELINO BARTUANO PEREZ por medio de Apoderado Legal interpuso Proceso laboral en contra de MIMSA, S.A. hasta por la suma de B/.976.00, el cual quedó radicado en la JUNTA DE CONCILIACIÓN Y DECISIÓN NÚMERO QUINCE (15).

Segundo: Luego de un cúmulo de actuaciones y de agotado según la Junta los procedimientos de rigor, mediante Sentencia PJ-15-Nº70-03 de fecha 6 de agosto de 2003, suscrita por la Licenciado YOLANDA RIOS (SIC) MEDIANERO, quien ostenta el cargo de PRESIDENTA DE LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y DECISIÓN NUMERO (SIC) QUINCE (15), JULIAN RAFEL, quién actúa en representación de los trabajadores y MARIO RUSSO quién actúa en representación de los Empleadores, en su parte pertinente (Resolutiva) se indicó lo siguiente:

'En mérito de lo expuesto la junta de Conciliación y Decisión Número Quince (15), administrando ... DECLARA INJUSTIFICADO el DESPIDO del trabajador AVELINO BARTUANO PEREZ y en consecuencia CONDENA a la demandada MIMSA, S.A., al pago de la indemnización en concepto de salario que debería percibir durante el tiempo restante del contrato por la suma de NOVECIENTOS SETENTA Y SEIS BALBOAS (B/.976.00).

....

Tercero: Contra la Sentencia PL-15-Nº70-30 interpusimos Recurso de Apelación, el cual fue negado por la JUNTA DE CONCILIACIÓN Y DECISIÓN NUMERO (SIC) QUINCE (15), mediante AUTO PJCD-15Nº207-03 de fecha 18 de agosto de 2003, por considerar dicha Junta, que la apelación interpuesta no se encuentra dentro de los términos del Artículo 8 de la Ley 1 de 17 de marzo de 1986.

Cuarto: Que al momento de dictar la Sentencia PJ-15-Nº70-30, la Presidenta de la JUNTA DE CONCILIACIÓN Y DECISIÓN NUMERO (SIC) QUINCE (15), no tomó en cuenta, ni dio valor alguno al Contrato de Trabajo suscrito entre MIMSA, S.A., y AVELINO VARTUANO (SIC) PEREZ (ver foja Nº25 y reverso del expediente que se aporta como prueba) ni mucho menos la carta de despido (ver foja 26).

Quinto: Que en el Contrato de Trabajo suscrito entre MIMSA, S.A., y AVELINO VARTUANO PEREZ en su Cláusula DECIMA (SIC) se estableció lo siguiente:

'Por requerir el trabajo contratado cierta habilidad y destreza, las partes acuerdan que desde el inicio de éste pacto estará vigente un periodo probatorio cuya duración será de 3 MESES tiempo durante el cual unilateralmente, las partes podrán finalizar esta relación de trabajo, sin responsabilidad alguna, acogiéndose a lo preceptuado en el Artículo 78 del Código de Trabajo. Modificado por el Artículo 9 de la LEY 1 DE 17 DE MARZO DE 1968'.

Sexto: que acogiéndose a lo preceptuado en el Artículo 78 del Código de Trabajo, el día 1 de marzo de 2003, al señor AVELINO VARTUANO PEREZ, se le presentó la carta notiflcándole (sic) la terminación de la relación laboral con la empresa MIMSA, S.A.

Séptimo: Que El Contrato de Trabajo fue suscrito por las partes por un periodo de 6 meses, y cumplía con el requisito de ser por escrito y tener un periodo menor de un (1) año y con un periodo probatorio de tres meses por tratarse de la prestación de un servicio por parte del trabajador, el cual exigía habilidad u destreza por tratarse de un agente de seguridad y que utilizaba en su labor un arma de fuego, por lo tanto, se dio, en cumplimiento en base a lo establecido en los artículos 74 y 78 del Código de Trabajo., los cuales establecen lo siguiente .....

Octavo: Que al dictar la Sentencia PJ-15 Nº70-30 de fecha 6 de agosto de 2003, la Licenciada YOLANDA RIOS MEDIANERO, actuando como PRESIDENTA DE LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y DECISIÓN NUMERO (SIC) QUINCE (15), ha violado el debido proceso y en especial las garantías constitucionales de MIMSA, S.A., toda vez que mi representada cumplió con lo ordenado en los Artículos 74 y 78 del Código de Trabajo, más sin embargo, la Licenciada YOLANDA RIOS MEDIANERO, no tomó en cuenta, ni valoró las pruebas aportadas a nuestro favor y por consiguiente violó lo establecido en los Artículos 730 y 732 del Código de Trabajo...".

Continúa expresando el recurrente, que la sentencia a la que se ha hecho alusión en líneas anteriores, violenta lo preceptuado en el artículo 32 de la Constitución Nacional, así como también, a lo que disponen los artículos 730 y 732 del Código de Trabajo.

En esta etapa de admisibilidad de la presente acción constitucional, debe el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, indicar los defectos de los cuales adolece el presente escrito, y que consecuentemente lo hacen devenir en inadmisible; así tenemos que:

1.El amparista considera que la sentencia PJ-15 Nº70-30, proferida por la Junta de Conciliación y Decisión (15), viola el debido proceso (artículo 32 de la Carta Magna), sin embargo, han sido reiterados los fallos de esta Corporación de Justicia, que indican que cuando se alude a la violación de esta norma constitucional, es necesario que el recurrente indique, cuál es el debido proceso a seguir, para poder hacer una comparación con el que se siguió en determinado caso, y así poder concluir si en efecto se ha violentado el mismo.

2.Siguiendo con el tema de la norma del debido proceso, aprecia esta entidad judicial, que al indicar el concepto de la violación de la misma, el amparista no indica ninguna infracción o violación de dicha norma, sino que más bien lo que hace es referirse al significado del principio del debido proceso; y esto es así, porque en primer lugar, cita un precedente de la Corte Suprema de Justicia y después indica: 'Lo anterior significa que, dentro de todo proceso, el juzgador deberá aplicar las normas procesales legalmente establecidas, tal y como están expuestas en la Ley. lo contrario constituye violación del debido proceso. las leyes procesales son por naturaleza de orden público, y por tal razón son de estricta obediencia y respeto absoluto por parte de los que administran justicia, sea de la jerarquía que sea'.
La no explicación del concepto de la infracción de la ya citada norma constitucional, se traduce en que el presente escrito no cumple a cabalidad el requisito recogido en el numeral 4 del artículo 2619 del Código Judicial, la cual es del tenor siguiente:

"Artículo 2619: Además de los requisitos comunes a todas las demandas, la de amparo deberá contener:

1. ...

4. Las garantías fundamentales que se estimen infringidas y el concepto en que lo han sido.

...". Lo subrayado es de la Corte.

3. También, se observa que dentro del apartado destinado para indicar las normas constitucionales infringidas, el recurrente ha incluido la violación de normas de carácter legal, específicamente los artículos 730 y 732 del Código de Trabajo, lo que realmente se aparta de la verdadera técnica y estructura en que se debe presentar un escrito de amparo de garantías constitucionales.

4. Dentro del escrito de amparo de garantías constitucionales, se hace alusión a que se agotaron los medios ordinarios de impugnación, y que, interpuesto a su debido tiempo el recurso de apelación, le fue negado `por considerar la Junta, que la apelación interpuesta no se encuentra dentro de los términos del Artículo 8 de la Ley 1 de 17 de marzo de 1986'. En razón de ello, es de lugar aclarar que la negación de este recurso no es un capricho o una simple consideración de la Junta de Conciliación número 15, sino que es la propia ley la que no permite la interposición de este recurso en determinadas circunstancias.

Considera prudente esta Corporación de Justicia, indicar al recurrente el texto del artículo 8 de la Ley 1 de 17 de marzo de 1986 que señala lo siguiente:

'Artículo 8: En adición a lo dispuesto en el Artículo 914 del Código de Trabajo, el recurso de apelación puede interponerse ante el Tribunal Superior de Justicia contra las sentencias dictadas por Juntas de Conciliación y decisión en los procesos cuya cuantía exceda de Dos Mil Balboas (B/.2,000.00), o cuando el monto de las prestaciones e indemnizaciones que se deban pagar en sustitución del reintegro incluyendo los salarios vencidos, exceda de dicha suma'.

4. A fojas 4 y 6 del expediente, se observa que se hace alusión a que la Junta de Conciliación y Decisión Nº15, no tomó en cuenta ni valoró determinadas pruebas; de lo descrito se desprenden dos situaciones, las cuales pueden ser explicadas a través de los siguientes precedentes:
'...la finalidad de las acciones de amparo de garantías constitucionales no es la de erigirse en una tercera instancia que valore el juicio crítico externado por un tribunal jurisdiccional en lo relativo a la evaluación y valoración probatoria, dado que el debate de fondo de aquella materia es ajena a la acción de amparo, por no tener la categoría de cuestión constitucional' (Aseguradora Mundial, S. A., Mag Rogelio Fábrega Z, 9 de noviembre de 2000).

La otra situación que se colige de lo expuesto en las primeras líneas de éste numeral, es que la pretensión del amparista, está destinada a que la Corte Suprema de Justicia, se pronuncie sobre los motivos que tuvo el juez, para llegar a determinada conclusión, situación a todas luces inadmisible sobre la cual se han establecido variados precedentes, entre los cuales podemos indicar que:

'Por consiguiente, el amparo no puede utilizarse para revisar el ejercicio intelectual sustantivo o el trabajo valorativo que efectuó el juzgador en una causa jurisdiccional determinada (sentencias de 26/4/99, 4/9/98 y 7/9/98).

En razón de las consideraciones formuladas, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE, la acción de Amparo de Garantías Constitucionales interpuesta por el Licenciado Francisco Espinosa, apoderado judicial del señor SERGIO ANGUIZOLA, representante legal de MIMSA, S.A., y en contra de la orden de Hacer contenida en la sentencia PL-15-Nº70-03 de fecha 6 de agosto de 2003, proferida por la Junta de Conciliación y Decisión N º15.

NOTIFÍQUESE.

ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
GRACIELA J. DIXON C. -- ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK -- ARTURO HOYOS -- CÉSAR PEREIRA BURGOS -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L.
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

ACCIÓN DE AMPARO DE DERECHOS FUNDAMENTALES PRESENTADO POR EL LICENCIADO CARLOS AYALA, EN REPRESENTACIÓN DE LA ASOCIACIÓN NACIONAL DE EMPLEADOS DEL I.P.H.E., CONTRA LA NOTA NO.135-03/D.G. DE 11 DE FEBRERO DE 2003, PROFERIDA POR LA DIRECTORA GENERAL DEL I.P.H.E. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE OCTUBRE DE DOS MIL TRES (2003) .

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	27 de octubre de 2003
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Primera instancia
Expediente:	780-03

VISTOS:

El licenciado Carlos Ayala actuando en representación de la Asociación Nacional de Empleados del I.P.H.E. (ANEIPHE), ha presentado ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia acción de amparo de derechos fundamentales contra la Nota No.135-03/DG de 11 de febrero de 2003, emitida por la Directora General del Instituto Panameño de Habilitación Especial (I.P.H.E.).

Corresponde en esta etapa procesal revisar el libelo de amparo presentado, a fin de determinar si cumple con los requisitos necesarios para su admisibilidad.

El amparista cita la violación de los artículos 17, 32, 39 y 44 de la Constitución Política que, a su juicio, la violación es directa por falta de aplicación. Sobre este tema se debe indicar que la correcta denominación de los conceptos de infracción con respecto a las disposiciones constitucionales que se consideran violadas es el de violación directa, ya sea por omisión o comisión; interpretación errónea o indebida aplicación. En el caso que nos ocupa, el amparista confunde y cita simultáneamente dos conceptos de infracción con respecto a las normas constitucionales supuestamente vulneradas.

En esta misma línea de pensamiento, el amparista también omitió transcribir literalmente el contenido de los artículos de la Constitución Política que consideraba infringidos o violados por el acto censurado.

Por otro lado, la copia de la Nota cuestionada en vía de amparo por el recurrente no está debidamente autenticada incumpliendo de esta manera la parte final del artículo 2619 del Código Judicial. En ese sentido, esta Corporación de Justicia ha indicado en repetidos pronunciamientos que:

> "... con la acción de amparo de garantías debe acompañarse copia autenticada del acto impugnado, y en aquellos casos en que se invoque la imposibilidad de acompañar dicha documento, este Tribunal ha sostenido que no basta esgrimir una dificultad, excusa o explicación para no acompañar copia de la orden impugnada, siendo necesario que se adjunte prueba de la gestión realizada o de la solicitud de autenticación que no fue atendida por el funcionario correspondiente (Registro Judicial, Mayo de 2000. Pág.7).

Tampoco se evidencia en el cuaderno de amparo que el amparista hubiese agotado la vía ordinaria o gubernativa, luego de la cual podía acudir a la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia en virtud de la preferencia de la vía contenciosa administrativa sobre la constitucional de amparo de derechos fundamentales, infringiendo de esta manera el numeral 2 del artículo 2615 del Código Judicial.

En virtud de lo anteriormente expuesto, EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE la acción de amparo de derechos fundamentales presentada contra la Nota No.135-03/DG de 11 de febrero de 2003, proferida por la Directora General del Instituto Panameño de Habilitación Especial (I.P.H.E.).

NOTIFÍQUESE Y ARCHÍVESE.
WINSTON SPADAFORA FRANCO
JOSÉ A. TROYANO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- GRACIELA J. DIXON C. -- ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK -- ARTURO HOYOS -- CÉSAR PEREIRA BURGOS -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES (Con Salvamento de Voto)
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

SALVAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO ANÍBAL SALAS CÉSPEDES

Con el debido respeto, si bien concuerdo en cuanto a la inadmisibilidad de la acción interpuesta, discrepo de lo expresado en la resolución en el sentido que, si bien el amparista aduce la violación directa por falta de aplicación, concepto de infracción diferente a aquellos que se consideran aplicables a la violación de disposiciones constitucionales, el mismo no confunde, ni cita simultáneamente dos conceptos de infracción como lo señala el presente auto, toda vez que, en un sentido lato, la violación por falta de aplicación de la norma se asimila únicamente a la violación directa por omisión.

Por tanto, debió señalarse claramente al accionante que la denominación utilizada por él no es la apropiada para designar el

concepto de infracción que aduce respecto de las normas violentadas; sin embargo, toda vez que este criterio no es compartido por la mayoría, respetuosamente, SALVO EL VOTO.

Fecha ut supra.

ANIBAL SALAS CESPEDES

CARLOS H. CUESTAS

Secretario General

AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR LILIBETH E. RENGIFO GARCIA, EN REP. DE COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE LOS PROFESORES DE LA UNIVERSIDAD DE PANAMA, R. L. (CAC APUDEP), CONTRA LA RESOLUCION N 49 DGT.53 -03 EMITIDA POR EL DIRECTOR GENERAL DE TRABAJO DEL MINISTERIO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ. PANAMA, VEINTISIETE (27) DE OCTUBRE DE DOS MIL TRES (2003).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Alberto Cigarruista Cortez
Fecha:	27 de octubre de 2003
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Primera instancia
Expediente:	738-03

V I S T O S:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, la acción de Amparo de Garantías Constitucionales, presentada por la Licenciada Lilibeth Estela Rengifo García, apoderada especial de la COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE LOS PROFESORES DE LA UNIVERSIDAD DE PANAMÁ, R.L. (CAC APUDEP), y en contra de la Resolución Nº49-DGT-53-03 expedida por la Dirección General de Trabajo del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, con fecha 30 de enero de 2003.

Indica que se impugna la orden de hacer contenida en la Resolución Nº49-DGT-53-03, así como también accesoriamente la resolución por la cual el señor Ministro de Trabajo confirmó la citada resolución, por medio de la cual se condena a su representada a pagar salarios caídos desde el día 13 de abril de 2000 hasta el 23 de mayo de 2003.

Se basa esta acción constitucional en lo siguiente:

"Primero: En diciembre del año 2000 mediante declinatoria de Competencia proveniente de la Junta de Conciliación y Decisión Nº14, ingresó a la Dirección General de Trabajo del Ministerio de Trabajo y Desarrollo laboral la demanda interpuesta por el señor ANDRES (sic) GONZALEZ (sic) quien le reclamaba a mi mandante el pago de indemnización más salarios caídos con motivo de un supuesto despido injustificado.

Segundo: Al momento de resolver, la autoridad demandada dispuso condenar a mí mandante al pago de los salarios caídos hasta que quedara ejecutoriada la resolución que por esta vía atacamos. Ello implica que mí representada debe cancelarle al trabajador salarios caídos desde el día de su despido ocurrido el 13 de abril de 2000, hasta el 25 de mayo de 2003, fecha en que quedó ejecutoriada la resolución de marras.

Tercero: Lo anterior contraviene el debido proceso vigente, toda vez que el artículo 218 del Código de Trabajo, dispone que el cómputo del pago de salarios caídos será hasta por el máximo de tres (3) meses en el caso de trabajadores que entraran a laborar luego de la entrada en vigencia de la Ley Nº44. de 1995, y hasta un máximo de cinco (5) meses para aquellos trabajadores que se encontraran laborando a la fecha de entrar en vigencia dicha Ley.

Cuarto: El señor ANDRES (SIC) GONZALEZ (sic) había entrado a laborar a favor de mí representada el 1° de Diciembre de 1994, por lo que de conformidad al ordenamiento jurídico vigente tenía derecho en todo caso al pago de cinco meses de salarios caídos y no a los treinta y seis (36) meses a que se le está condenando pagar. En consecuencia, se ha condenado a mí representada a pagar una suma exhorbitante toda vez que como consecuencia de haber englobado sin fundamento alguno el monto de los salarios caídos a cancelarle al trabajador, se ha producido una reacción similar de abultamiento injustificado de intereses, costas y recargos en perjuicio directo de mí mandante.

Lo anterior obedece, a que el trabajador ANDRES (SIC) GONZALEZ (SIC) devengaba salario mínimo, tal y como consta en el expediente Nº281 de 2 de diciembre de 2000 y en la propia parte resolutiva del acto impugnado, por ello, es que el punto segundo de la parte resolutiva de la resolución atacada se detalla que el importe total de Vacaciones proporcionales, XIII mes Proporcional, Prima de Antigüedad, Indemnización solo alcanzan la suma de B/.1,685.77, y es por razón de haber calculado el quantum de salario mínimo al margen de la Ley que la condena se eleva infundadamente a B/.42,104.25.

Quinto: El 20 de marzo de 2003, al momento de la notificación personal se anunció formalmente el recurso de Apelación en contra del contenido de la Resolución RESOLUCIÓN (SIC) Nº49.DGT-53-03; recurso que fue sustentado en su debida

> oportunidad. No obstante, el señor Ministro de Trabajo desatendió los argumentos vertidos a favor de mí mandante y decidió confirmar en todas sus partes la resolución antes indicada.
>
> Sexto: Actualmente la representación procesal del señor ANDRES (SIC) GONZALAEZ (SIC), valiéndose de la existencia de la resolución que por esta vía atacamos, ha incoado en contra de mí mandante un procedimiento de ejecución, el cual de conformidad a la Ley no admite ningún tipo de excepción o defensa que no se trate de la excepción de pago. Por ende, mí Cliente, la COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE LOS PROFESORES DE LA UNIVERSIDAD DE PANAMÁ, R.L. (CAC APUDEP) esté en el riesgo inminente de ver embargado de un momento a otro su patrimonio hasta la concurrencia de B/.42,104.25 como consecuencia del englobado cálculo de pago de salarios caídos a que en violación al principio de debido proceso legal ha sido condenada mí representada".

Considera el recurrente, que la resolución que se impugna, violenta el artículo 32 de la Constitución Nacional, ya que se desconoció el debido proceso contemplado para el caso en comento, y el cual se encuentra contemplado en los artículos 518 y 520 del Código de Trabajo, el primero de ellos que establece la forma en que debió calcularse el pago de los salarios caídos.

En vías de resolver la controversia suscitada, debe el Pleno de esta Corporación de Justicia indicar que la resolución Nº49-DGT-53-03, fue expedida el 30 de enero de 2003, por lo que se evidencia que han transcurrido ya , seis (6) meses y medio desde la emisión de la misma, lo que se traduce en la no existencia del requisito de la inminencia del daño; al respecto se ha indicado lo siguiente:

> ".... La acción de amparo, según el artículo 2606 del código Judicial, persigue revocar una orden que, por la gravedad e inminencia del daño que representa, requiere de una revocación inmediata. Como se aprecia, es elemento fundamental del amparo la urgencia en la protección del derecho constitucional que se estima conculcado. La inminencia del daño significa que se trate de un perjuicio actual, no pasado ni ocurrido hace mucho tiempo. Inminente quiere decir que amenaza o está por suceder prontamente, y lo antónimo de inminente es remoto, lejano, como ocurre en el presente caso, en que la orden carece de actualidad, de inminencia y, por tanto, falta el elemento de urgencia que requiere una revocación inmediata"(Sentencia de 30 de septiembre de 1993, Mag Edgardo Molino Mola, Alberto Alemán Boyd vs Procurador General de la Nación).

Debe aclarar y hacer referencia también la Corte Suprema de Justicia, a lo indicado por el amparista cuando expresa "La orden que por este medio se demanda es la Resolución Nº49-DGT-53-03.... con fecha 30 de enero de 2003, así como accesoriamente en contra de la resolución por la cual el señor Ministro de Trabajo confirmó la citada resolución", ya que pareciera indicar que se están demandado dos resoluciones en la misma acción de Amparo de Garantías Constitucionales, lo cual no es permitido, tal y como en reiteradas ocasiones se ha preceptuado por este Alto Tribunal de Justicia, cuando ha expresado:

> "....por cuanto no se puede interponer una acción de amparo contra diversas órdenes, pues sólo el Pleno de esta Corporación tiene la atribución de acumular los procesos, no así el recurrente" (Fallo de 13 de octubre de 1995).
> "Por lo tanto, la manera para que el Pleno pueda ventilar una acción de amparo contra varias órdenes, es que las mismas se encuentren una (sic) misma resolución, lo que no ocurre en el presenta caso". (fallo de 23 de marzo de 2001, Magistrado José A. Troyano).

Siguiendo con el orden de lo planteado, también se demuestra que el recurrente hace alusión a la interposición del recurso de apelación, el cual, según las constancias obrantes en el expediente, no se encuentra prueba alguna que demuestre que en efecto se haya hecho uso de este medio de defensa, por lo que no puede la Corte Suprema de Justicia, considerar como cierto un hecho que no ha sido demostrado, razón ésta que hace suponer que no se han agotado los medios de impugnación posibles, antes de accionar por esta vía constitucional.

Al respecto, hay que reiterar que en materia de amparos, las pruebas son pre constituidas. Lo anterior, sin dejar de mencionar que el amparista en su escrito, solicita se remitan copias del expediente que contiene la demanda del señor ANDRÉS GONZÁLEZ, pero no hace referencia en ningún momento a la imposibilidad para obtener la resolución en la que se solventa el recurso de apelación.

De la lectura del escrito que contiene la demanda de amparo de garantías constitucionales, se puede observar que el recurrente hace alusión a términos como: "desatendió los argumentos vertidos a favor de mí mandante y decidió...." y "que al momento de proferir su decisión no se basó en el reconocimiento de derecho sustantivo alguno reconocido en la Ley...A", lo que evidencia por parte del recurrente, el interés en que la Corte Suprema de Justicia, se convierta en una tercera instancia que revise el proceso y los fundamentos que llevaron al juzgador a la toma de determinada decisión, situación que ha sido motivo de variados pronunciamientos, así:

> "El anterior criterio implica que el amparo no ha sido concebido como una tercera instancia revisora de la actuación y decisión del asunto ventilado ante la jurisdicción laboral, ya que es un mecanismo exclusivo tendente a enderezar infracciones a las garantías fundamentales consagradas en la Constitución Nacional, que se originan en la orden de hacer o no hacer vertida por un servidor público. Por consiguiente, el amparo no puede utilizarse para revisar el ejercicio intelectual sustantivo o el trabajo valorativo que efectúa el Juzgador en una causa jurisdiccional determinada. (Cfr. fallos de 4 y 7 de septiembre de 1998). Lo subrayado es de la Corte.

A juicio de esta Superioridad, el amparo de garantías constitucionales no puede conllevar un procedimiento revisor del trabajo

en derecho que corresponda a los operadores de justicia, cuyo papel podrá y deberá ser cuestionado en virtud de la mecánica procesal procedente, su admisión conllevaría de manera inapropiada a desatender y violentar la naturaleza y objetivo de tutela a los derechos y garantías fundamentales recogidos en nuestra Norma Primaria.

Se observa más bien, que el amparista considera que la resolución expedida va en contra de los preceptuado en la ley, específicamente en lo contemplado en el artículo 218 del Código de Trabajo.

Lo anterior, sin dejar de mencionar que las acciones de amparo de garantías constitucionales van dirigidas al Presidente de la Corte Suprema de Justicia, tal como lo preceptúa el artículo 101 del Código Judicial, lo que en el caso en comento no se ha hecho de esta forma.

En consecuencia, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE, el Amparo de Garantías Constitucionales interpuesto por la Licenciada Lilibeth Estela Rengifo García, apoderada especial de la COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE LOS PROFESORES DE LA UNIVERSIDAD DE PANAMÁ, R.L. (CAC APUDEP), y en contra de la Resolución Nº49-DGT-53-03 expedida por la Dirección General de Trabajo del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, con fecha 30 de enero de 2003.

NOTIFÍQUESE.
ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
GRACIELA J. DIXON C. -- ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK -- ARTURO HOYOS -- CÉSAR PEREIRA BURGOS -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L.
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR EL LCDO. FLORENCIO BARBA HART, EN REPRESENTACIÓN DE JUAN ANTONIO JOVANE DE PUY, CONTRA LA RESOLUCIÓN NO.34.288-J.D. DEL 10 DE SEPTIEMBRE DE 2003, EMITIDA POR LA JUNTA DIRECTIVA DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL. PONENTE:. ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE OCTUBRE DE DOS MIL TRES (2003).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Arturo Hoyos
Fecha:	29 de octubre de 2003
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Primera instancia
Expediente:	868-03

VISTOS:

El licenciado Florencio Barba Hart, actuando en nombre y representación del PROF. JUAN JOVANE DE PUY, interpuso ante el Pleno de la Corte Suprema, acción de amparo de garantías constitucionales contra la Resolución No.34.288-J.D. del 10 de septiembre de 2003, emitida por la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social.

Encontrándose la acción en etapa de lectura, el Lcdo. Barba Hart presentó en la Secretaría General de esta Corporación, escrito mediante el cual desiste de la acción interpuesta.

El artículo 1087 del Código Judicial preceptúa que "toda persona que haya entablado una demanda, promovido un incidente o interpuesto un recurso, puede desistir expresa o tácitamente". De conformidad con la disposición transcrita anteriormente, y en vista de que el escrito presentado cumple con las formalidades que exige la ley y que el apoderado tiene facultad para desistir, el Pleno estima que lo procedente es admitir el desistimiento propuesto y dar por terminado el proceso.

Como corolario de lo antes expresado, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ADMITE EL DESISTIMIENTO presentado por el licenciado Florencio Barba Hart, en representación del PROF. JUAN JOVANE DE PUY, y ORDENA el archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE.
ARTURO HOYOS
CÉSAR PEREIRA BURGOS -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- GRACIELA J. DIXON C. -- ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

ACCION DE AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR EL LICENCIADO SATURIO SEGARRA E., EN REPRESENTACIÓN DE PEDRO LARA SALAZAR REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD FERRETERÍA MARÍTIMA, S. A., CONTRA EL FALLO EMITIDO EL 4 DE AGOSTO DE 2003, POR LA JUNTA DE

CONCILIACIÓN Y DECISIÓN Nº 9 CON SEDE EN COLÓN. PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE OCTUBRE DE DOS MIL TRES (2003

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Arturo Hoyos
Fecha:	29 de octubre de 2003
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Primera instancia
Expediente:	750-03

VISTOS:

El licenciado Saturio Segarra E., actuando en nombre y representación de la sociedad FERRETERÍA MARÍTIMA, S.A., ha interpuesto amparo de garantías constitucionales contra la decisión emitida por la Junta de Conciliación y Decisión No.9, Provincia de Colón, el día 4 de agosto de 2003.

La acción fue admitida, y se solicitó a la autoridad demandada el envío de la actuación o un informe acerca de los hechos a esta Superioridad.

En ese sentido, la Junta de Conciliación y Decisión No.9, de Colón, Kuna Yala y Darién, a través del Oficio No.395-2003, de 27 de agosto de 2003 (Cfr. foja 24), contestó al requerimiento formulado por esta Superioridad en los siguientes términos:

> "... En atención a su Oficio No.1369-03 de 21 de agosto de 2003, recibido por este despacho en el día de hoy miércoles 27 de agosto; informo que el expediente contentivo de la Sentencia No.64-JCD9-2003 de 4 de agosto de 2003 que corresponde al proceso laboral instaurado por el trabajador JOSE HECTOR BARRERA contra FERRETERÍA MARÍTIMA,S.A. (Expediente No.157-2002) fue enviado a través de oficio No.387-2003 de 26 de agosto de 2003, al Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial; en virtud de apelación de sentencia.
>
> En consecuencia, se nos dificulta rendir informe de actuación, sobre los hechos materia de esta acción."

Dentro de este contexto, el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial, envió el expediente contentivo del proceso bajo estudio, y consta a foja 26 el Auto No.177-2003, mediante el cual se concede el recurso de apelación interpuesto contra la Sentencia No.64-JCD9-2003 de la Junta de Conciliación y Decisión No.9, dentro del proceso laboral promovido por JOSE HECTOR BARRERA contra FERRETERÍA MARÍTIMA, S.A. por considerar que se encuentra dentro de los términos del artículo 8 de la Ley 1 de 1986.

En ese orden de ideas, a foja 32 reposa el Edicto No. 1168, emitido por la Secretaría del Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial, a través del cual hace saber que ha ingresado el proceso laboral en mención, para lo cual se pone en conocimiento de las partes el ingreso del negocio para que alegue el apelante y posteriormente el opositor, a través de sus apoderados.

Frente a este escenario jurídico, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia considera imperativo reiterar, que "el amparo de garantías constitucionales es una acción de carácter extraordinario, a la que sólo debe ocurrirse cuando el ordenamiento jurídico no consagre otros medios para reparar el derecho supuestamente conculcado, razonamiento que encuentra fundamento en el "principio de definitividad" de la acción de amparo, consagrado en nuestro ordenamiento jurídico y definido por el autor Juventino Castro como aquél "según el cual el juicio de amparo no puede promoverse si previamente no se han agotado los juicios, recursos o medios de defensa que la ley que rige el acto establecen, y que tengan por objeto modificar o nulificar dicho acto" (CASTRO, Juventino. Garantías y Amparo. Editorial Porrúa, S.A. 7ª. Edición, México, 1991, pág. 330)" (Cfr. Sentencia de 25 de abril de 1996).

Con la acción de amparo se pretende que sea la instancia final que permita la revocatoria de actos de autoridad violatorios de garantías individuales. De tal forma, que si es posible la utilización de instrumentos ordinarios, no es posible la utilización innecesaria del proceso constitucional o la confusión en el uso de los medios de impugnación que obstaculicen los procedimientos ordinarios, o bien se traduzcan en decisiones contradictorias dentro de un mismo negocio. De allí la importancia de que el acto sea definitivo, de que mediante los medios ordinarios no se pueda anular, de tal forma que el amparo constituya el último recurso.

Por lo antes expresado, estima el Pleno, que la acción de amparo de garantías constitucionales propuesta por Pedro Lara Salazar es manifiestamente improcedente, toda vez que el acto impugnado se encuentra en espera de una decisión en virtud de la apelación que fuera presentada por el amparista ante el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial, por lo tanto, debe decretarse la no viabilidad del mismo.

Como corolario de lo antes expresado, el PLENO de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA NO VIABLE la acción de amparo de garantías constitucionales interpuesta por el licenciado Saturio Segarra, en representación de Pedro Lara Salazar como representante legal de la sociedad FERRETERÍA MARÍTIMA, S.A. contra la decisión emitida por la Junta de Conciliación y Decisión No.9, Colón, Kuna Yala y Darién, el 4 de agosto de 2003.

NOTIFÍQUESE.
ARTURO HOYOS

CÉSAR PEREIRA BURGOS -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- GRACIELA J. DIXON C. -- ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR EL LICENCIADO OLMEDO CUETO TUÑON, EN REPRESENTACIÓN DE FARMACIAS METRO S. A., CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN DEL 23 DE JUNIO DE 2003, EXPEDIDA POR EL DIRECTOR GENERAL DE TRABAJO DEL MINISTERIO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL. PONENTE: ANIBAL SALAS CÉSPEDES. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE OCTUBRE DE DOS MIL TRES (2003).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Aníbal Salas Céspedes
Fecha:	29 de octubre de 2003
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Primera instancia
Expediente:	689-03

VISTOS:

El licenciado OLMEDO CUETO TUÑON, actuando en nombre y representación de la empresa FARMACIAS METRO, S.A., ha interpuesto acción de Amparo de Garantías Constitucionales contra la orden de hacer contenida en la Resolución de 23 de junio de 2003, expedida por el Director General de Trabajo del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, mediante la cual se ordena correr traslado de un pliego de peticiones para negociar una Convención Colectiva de Trabajo, propuesta por el SINDICATO DE EMPLEADOS DE FARMACIAS Y SIMILARES (SEFAS).

Al cumplir la acción presentada los requisitos de ley, la misma fue admitida, requiriéndose de la autoridad demandada un informe acerca de los hechos materia del amparo.

PRETENSIÓN DEL AMPARISTA

En efecto el amparista pretende que esta Corporación Judicial revoque la resolución de 23 de junio de 2003, mediante la cual el Director General de Trabajo le corre traslado del pliego de peticiones presentado por el SINDICATO DE EMPLEADOS DE FARMACIAS Y SIMILARES (SEFAS), al estimar que dicho pliego no cumple con los requisitos que exigen los artículos 401, 427 numeral 2, 428 y 433 del Código de Trabajo.

Señala el amparista que a pesar de que el pliego de peticiones presentado indicaba claramente que se debía notificar al señor Raúl Hernández (Representante Legal de la empresa) o al señor Carlos Sosa (Gerente General), el mismo le fue notificado a la señora Karla Díaz, quien no ejerce funciones de Dirección o Representación, lo cual es una clara violación del artículo 435 del Código de Trabajo.

Por otro lado, considera que tampoco se cumple con el mínimo de delegados negociadores, tal como lo exige el numeral 3 del artículo 427, pues de las dos designadas, sólo la señora Marta Giono es empleada de la empresa, ya que la señora Griselda Valencia funge como Secretaria General del Sindicato que presentó el pliego, y no es empleada de Farmacias Metro.

Agrega que el pliego de peticiones presentado no cumple con el mínimo de trabajadores que exige el artículo 401 del Código de Trabajo, ya que, los veintiún trabajadores que en principio lo apoyaban, posteriormente desistieron de ese apoyo y renunciaron a su afiliación al Sindicato, por tanto, carece de representatividad.

Como disposiciones legales infringidas cita los artículos 17 y 44 de la Constitución Nacional.

INFORME DE LA AUTORIDAD DEMANDADA

Mediante Nota N° 925-DGT-03 de 21 de agosto de 2003, el Director General de Trabajo remitió el informe correspondiente, en el que hizo los siguientes descargos:

> "1- La Licenciada Karla Díaz al ostentar el cargo de Jefa de Recursos Humanos, es obvio entonces, que desempeña un cargo de dirección, que hace valida la notificación del pliego que cumple con el presupuesto que establece el artículo 435 del Código de Trabajo.
>
> 2- El derecho de negociar convenciones colectivas corresponde privativamente a los sindicatos, facultad que ejerce a través de sus asambleas generales, consecuentemente corresponde a estos estamentos designar los delegados negociadores, que deben ser miembros de la organización sin que sea necesario que laboren o no en la empresa a la cual se va a presentar el pliego de peticiones, luego entonces, no se puede pretender que existe una ilegalidad porque los delegados negociadores en este conflicto

sean ajenas a la empresa FARMACIAS METRO S.A.
3- No puede considerarse que hay un vicio en la tramitación del pliego de peticiones, porque posterior a su presentación y admisión, trabajadores que firmaron el pliego le retiraran su apoyo, pues lo que exige el artículo 401 es que el empleador queda obligado a negociar una convención colectiva cuando en su empresa laboren trabajadores afiliados a la organización, cuya cantidad la Corte ha determinado que por lo menos sean dos los sindicados (sic) en el centro de trabajo y este es el caso en particular.

En el caso que nos ocupa, se observa en el expediente, una serie de renuncias y ratificaciones de trabajadores afiliados al sindicato apoyando la negociación colectiva, lo que hace sospechosa la actuación de la empresa en estos actos irregulares en el procedimiento de conciliación. Sin embargo, reiteramos que las mencionadas renuncias al apoyo al pliego, se han dado con posterioridad al traslado.

..."

CONSIDERACIONES DEL PLENO

Corresponde al Pleno pronunciarse sobre el fondo de este negocio constitucional.

Como se dejó expuesto la demanda de amparo va dirigida contra la orden de hacer contenida en la Resolución de 23 de junio de 2003, mediante la cual el Director General de Trabajo ordena correr traslado del pliego de peticiones para Negociar una Convención Colectiva de Trabajo, propuesta por el SINDICATO DE EMPLEADOS DE FARMACIAS Y SIMILARES S.A. (SEFAS), contra la empresa FARMACIAS METRO S.A.

Las argumentaciones del amparista, se centran en que el pliego de peticiones presentado no cumple con los requisitos que exige la ley laboral para su admisión, como tampoco fue notificado en debida forma, pues según señala fue notificado a la señora Karla Díaz, quien no ejerce funciones de dirección y representación.

En opinión de la Corte los cargos endilgados a la orden atacada, no se compadecen con las disposiciones constitucionales invocadas como violadas, pues tales cargos se relacionan mas bien con la violación del debido proceso, sin embargo, la norma constitucional que contiene dicha garantía (Art. 32 C.N.) no fue señalada como transgredida, ya que se limita a citar como infringidos los artículos 17 y 44 de la Carta Magna

Esta Superioridad ha señalado que en esta materia rige el principio dispositivo o de justicia rogada, el cual limita la competencia del Tribunal de amparo al examen de las disposiciones constitucionales estrictamente invocadas como violadas. (Cfr. Sentencias del Pleno de 18 de abril de 1994; 22 de abril de 1994 y de 7 de enero de 1997).

A pesar de lo anterior, del informe rendido por el funcionario acusado y de los antecedentes remitidos, no se advierten las irregularidades que le atribuye el amparista al pliego de peticiones, pues de conformidad con los artículos 433 y 435 del Código de Trabajo la autoridad administrativa no podrá rechazar un pliego de peticiones, ya que de observar defectos deberá advertirlos al momento de recibirlo, para que los trabajadores los subsanen en el acto, quedando luego dicha autoridad obligada a correr traslado del mismo a las empresas respectivas, concediéndoles término para contestarlo e indicándole el período de conciliación.

Según se observa al reverso de la foja 11 del cuaderno de amparo, el pliego de peticiones le fue notificado a la señora Karla Díaz, el 10 de julio de 2003, empleada que según el informe del Director General de Trabajo (punto uno), ostenta el cargo de Jefa de Recursos Humanos en la empresa emplazada, lo cual a juicio de la Corte cumple con las formalidades legales que establece el artículo 435 del Código de Trabajo, en la medida en que la notificación se surtió mediante la entrega personal de un ejemplar del pliego de peticiones a una persona distinta al empleador, pero que ejerce funciones de dirección y que se encontraba presente en las oficinas de dicho empleador (Cfr. Sentencia del Pleno de 4 de octubre de 2000).

Basta señalar que en el poder otorgado por el empleador, visible a fojas 31 del antecedente, se designó a la licenciada Karla Díaz, como una de las delegadas negociadoras por parte de la empresa, lo cual evidencia una contradicción en el planteamiento del amparista.

Por otro lado, comparte la Corte lo señalado por la autoridad demandada en cuanto a que las renuncias al Sindicato y al pliego de peticiones que hicieron los trabajadores, fue posterior a que dicho pliego fuera admitido y contestado por la empresa, manteniéndose el apoyo a dicho pliego de al menos dos trabajadores, incluyendo la delegada negociadora, señora Martha de Giono.

Con relación a la violación del artículo 17 de la Constitución Nacional, la Corte ha manifestado en un número plural de ocasiones que se trata de una norma programática, que no es susceptible de ser vulnerada por sí sola, ya que no consagra derechos subjetivos, por lo tanto se descarta el cargo.

Por último no encuentra la Corte como la resolución atacada vulnera el derecho a la propiedad privada, consagrado en el artículo 44 de la Constitución Nacional, puesto que la autoridad demandada no ha hecho otra cosa que cumplir con el procedimiento que le exige la ley laboral. Previa verificación de los requisitos que debe cumplir el pliego de peticiones, ordenó correr traslado del mismo a la empresa FARMACIAS METRO, S.A., la cual oportunamente contestó (fs. 31-35 de los antecedentes), iniciándose de inmediato el proceso de conciliación.

En atención entonces a que el amparista no ha logrado concretar ni demostrar violación alguna a las normas constitucionales citadas, lo procedente es denegar la presente acción.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DENIEGA la acción de Amparo de Garantías Constitucionales propuesta por el licenciado OLMEDO CUETO TUÑÓN, en representación de la empresa FARMACIAS METRO, S.A., contra la orden de hacer contenida en la resolución de 23 de junio de 2003, expedida por el Director General de Trabajo del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral.

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- GRACIELA J. DIXON C. -- ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK -- ARTURO HOYOS -- CÉSAR PEREIRA BURGOS
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR EL LICDO. JOAQUIN ROGER PÉREZ EN REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR JUAN N. CHAU DE ARMERO CONTRA LA SENTENCIA S/N DEL 4 DE SEPTIEMBRE DE 2003, EMITIDA POR LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y DECISIÓN Nº.4. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES. PANAMÁ, TREINTA (30) DE OCTUBRE DE DOS MIL TRES (2003).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Aníbal Salas Céspedes
Fecha:	30 de octubre de 2003
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Primera instancia
Expediente:	825-03

VISTOS:

El licenciado JOAQUÍN ROGER PÉREZ, actuando en nombre y representación del señor JUAN N. CHAU DE ARMERO presentó ante el Pleno de la Corte, acción de Amparo de Garantías Constitucionales contra la sentencia S/N del 4 de septiembre de 2003, mediante la cual la Junta de Conciliación y Decisión No.4, declara aprobada la relación de trabajo entre el trabajador DOMINGO SANCHEZ QUIRÓZ y el amparista; se determina que dicha relación es por obra determinada; y se declara injustificado el despido del trabajador.

Pasa esta Superioridad a examinar el libelo de demanda, a fin de determinar, si la misma cumple con las exigencias legales y jurisprudenciales que regulan esta extraordinaria acción.

A prima facie, pareciera que la demanda presentada cumple con los requisitos que exigen los artículo 2615 y 2619 del Código Judicial, así como los requisitos comunes a toda demanda, no obstante, de la lectura del apartado relativo al concepto de la infracción de los artículos que invocó como violados (arts. 19,74,32 y 17 C.N.), se desprende que lo que pretende la amparista es que este Tribunal de Amparo entre a examinar o valorar pruebas, lo cual es ajeno a la naturaleza de esta acción Constitucional.

Lo anterior es así que a fojas 7 señala que la sentencia impugnada da por probada hechos que fueron debidamente desvirtuados dentro del proceso laboral. Asimismo sostiene el amparista que la referida resolución "da por probado un supuesto despido ilegal... aún cundo se probó que el trabajador no se presentó más a laborar en virtud de una (sic) acto delictivo que cometió en el centro de trabajo".

La intención del activador procesal en convertir a este Tribunal Constitucional en una instancia adicional del proceso laboral, es aún más palpable a fojas 11, párrafo primero, cuando manifestó "... sin analizamos detenidamente la sentencia impugnada, dictada por los señores miembros de la Junta de Conciliación y Decisión No.4, con sede en el Distrito de Chorrera, se puede apreciar claramente el error en el análisis de las pruebas y la violación clara al debido proceso..." (El subrayado es de la Corte)

Copiosa jurisprudencia de este Tribunal, en sede de Amparo ha señalado que "el debate acerca del valor de las pruebas queda circunscrito a la interpretación y aplicación de las disposiciones legales pertinentes a la misma. Lo que ubica cualquier error jurídico en este caso en el ámbito de la legalidad sin que ello pueda trascender a la violación de normas constitucionales " (Cfr.Sentencia del Pleno de 16 de septiembre de 1982).

En tal sentido, se estima que la demanda no se ha formulado en debida forma, toda vez que la extraordinaria acción de Amparo no es el medio impugnativo idóneo para considerar si la interpretación de las normas jurídicas ordinarias y valoración de pruebas hechas por el Juez de la causa, ha sido correcta o no. De allí, que la demanda presentada resulta manifiestamente improcedente (Cfr. Sentencias de 12 de mayo de 1995 y 24 de mayo de 2002).

Adicionalmente, la copia del acto impugnado se adjuntó a la demanda en forma incompleta, pues como se aprecia a fojas 13, no tiene la fecha de su expedición, sólo se lee la parte final del acta de audiencia y la sección resolutiva de la resolución, lo cual no

satisface la exigencia contemplada en el párrafo final del artículo 2619 del Código Judicial. Para el Pleno es claro, que si el acto atacado por esa vía, fue adoptado dentro de la diligencia oral, el amparista debió aportar copia íntegra de dicha acta, ya que, sólo así se adquiere certeza de la fecha de su expedición.

Por último observa esta Superioridad que la misma está dirigida de manera genérica a los "SEÑORES MAGISTRADOS DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE PANAMA; PLENO; MAGISTRADO PONENTE; E.S.D.", incumpliendo así con lo dispuesto en el artículo 101 del Código Judicial, que se señala debe dirigirse al Presidente de esta Corporación Judicial.

En mérito de las consideraciones expresadas, el Pleno concluye que la demanda de amparo no debe ser admitida.

En mérito de lo expuesto, LA CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la acción de Amparo de Garantías Constitucionales propuesta por el licenciado JOAQUIN ROGER PÉREZ en representación del señor JUAN N. CHAU DE ARMERO, contra las sentenciad S/N del 4 de septiembre 2003, proferida por la Junta de Conciliación y Decisión No.4.

NOTIFÍQUESE.

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- GRACIELA J. DIXON C. -- ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK -- ARTURO HOYOS -- CÉSAR PEREIRA BURGOS
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR EL LCDO. BORIS ALEXIS CORCHO D. EN REPRESENTACIÓN DE CRISTINA TERESA JOLLY CONTRA LA RESOLUCION N 702 DGRC DEL 5 DE JUNIO DE 2002 PROFERIDA POR EL SUB-DIRECTOR GENERAL DEL REGISTRO CIVIL. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA C. PANAMA, TREINTA Y UNO DE (31) DE OCTUBRE DE DOS MIL TRES (2003).-

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Alberto Cigarruista Cortez
Fecha:	31 de octubre de 2003
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Primera instancia
Expediente:	883-03

VISTOS:

Se ha presentado ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia acción de Amparo de Garantías Constitucionales interpuesta por el Licenciado Boris Alexis Corcho Díaz, apoderado especial de CRISTINA TERESA JOLLY RAMÍREZ, y en contra de la Dirección General del Registro Civil, quien emitió la Orden de No Hacer contenida en la Resolución Nº707/DGRC de 5 de junio de 2002.

La supuesta orden de no hacer que se impugna revoca la resolución Nº543/DGRC de 17 de mayo de 2002 a través de la cual se ordenaba la inscripción en los libros, del matrimonio de Hecho Post Morten de la señora CRISTINA TERESA JOLLY RAMÍREZ Y LUIS RAMÓN ROMERO TORRES (q.e.p.d.).

Los hechos fundamento de la presente acción de carácter constitucional, son los que a continuación se detallan:

"Primero: Mediante Oficio Nº996 de 17 de mayo de 2002 la Juez Segunda Seccional de Familia, del Primer Circuito Judicial de Panamá, para la inscripción correspondiente, remite copia debidamente autenticada de la Sentencia Nº574 de 24 de Octubre de 2001, por la cual se declara judicialmente el matrimonio de Hecho Poste Morten entre los señores CRISTINA TERESA JOLLY RAMÍREZ y LUIS RAMÓN ROMERO TORRES (q.e.p.d.), el cual surtiría efectos civiles a partir del año 1993. Igualmente remite copia autenticada de la Resolución S/N fechada 1 de abril de 2002, proferida por el Tribunal Superior de Familia, ambas resoluciones debidamente ejecutoriadas.

Segundo: Que mediante resolución Nº543/DGRC de 17 de mayo de 2002, la Dirección General del Registro Civil ordena la inscripción en los libros de matrimonios abiertos de la Provincia de Panamá, del matrimonio de Hecho Post Morten de los señores CRISTINA TERESA JOLLY RAMÍREZ y LUIS RAMÓN ROMERO TORRES (q.e.p.d.), asimismo instruye al oficial de anotaciones, la confección de una anotación en la inscripción de matrimonio que se ordena formalizar, en la siguiente forma '1993 año a partir del cual surte efectos civiles la inscripción del matrimonio de esta partida, y se advierte que se carece de los datos relativos al día y mes referentes al año citado' fundamentado en la Sentencia Nº574 del 24 de octubre de 2001 dictada por el Juzgado Segundo Seccional de Familia del Primer Circuito Judicial de Panamá.

Tercero: Que mediante Resolución Nº 707/DGRC, de 5 de junio de 2002, la Dirección general del Registro Civil, revoca la Resolución 543/DGRC del 17 de mayo de 2002 proferida por ella misma y en consecuencia Deniega la inscripción de matrimonio de Hecho Post Morten de los señores CRISTINA TERESA JOLLY RAMÍREZ Y LUIS RAMÓN ROMERO TORRES (q.e.p.d.), por improcedente. Asimismo, en virtud de Recurso de Apelación interpuesto en contra de la Resolución Nº707/DGRC de 17 de mayo

de 2002(sic), El Tribunal Electoral en su calidad de Tribunal de Alzada, emitió la Resolución Nº172 de 21 de marzo de 2003, por medio de la cual se decide, confirmar en todas sus partes la Resolución Nº 707/DGRC del 5 de junio de 2002, emitida por la Dirección General del Registro Civil, que revoca la Resolución 543/DGRC de 17 de mayo de 2002, agotando de esta forma la vía administrativa.

Cuarto: Que la revocatoria de la Resolución 543/DGRC de 17 de mayo de 2002, crea grandes perjuicios a nuestra representada por ser contraria al debido proceso".

Quien recurre en Amparo de Garantías Constitucionales considera que la resolución Nº707/DGRC de 5 de junio de 2002, contraviene lo dispuesto en los artículos 32 y 54 de la Carta Fundamental.

La violación al primero de los artículos constitucionales citados, se da en razón que, según el recurrente, la resolución que se impugna fue motivo de recurso de apelación, el cual fue concedido en el efecto suspensivo; razón por la que los efectos de la misma debían ser suspendidos, y en consecuencia ejecutar lo ordenado en la resolución 543/DGRC (que ordenaba la inscripción del matrimonio), lo que no se llevó a cabo, desconociéndose con ello las normas procesales que disponen cuál es el procedimiento cuando un recurso se concede en determinado efecto. Agrega el recurrente que fue un tribunal competente, el que le ordenó al Registro Civil la inscripción del matrimonio de Hecho Post Morten por tanto, el funcionario demandado no estaba facultado para desconocer dicha orden, quien declaró judicialmente, el matrimonio de hecho.

Todo lo antes citado, sin dejar de mencionar, que según el recurrente, la decisión de revocar la resolución Nº543/DGRC de 17 de mayo de 2002 no se ajusta al procedimiento dispuesto en la Ley 38 de 31 de julio de 2000, en la que se regula el procedimiento Administrativo en General.

En cuanto al artículo 54 de la Norma Fundamental, indica el amparista que el Sub Director General del Registro Civil (quien expidió la resolución), transgrede la citada disposición constitucional, ya que la misma dispone que quien puede oponerse a dicha inscripción es el Ministerio Público y no el Registro Civil.

Encontrándonos en la etapa de admisibilidad de la presente acción de amparo debe el Pleno de esta Corporación Judicial, pronunciarse en relación a la misma.

Y es precisamente en razón de ello que procede el Pleno de la Corte Suprema a indicar los errores de los que adolece.

El artículo 2615 del Código Judicial preceptúa lo siguiente:

"Artículo 2615:

....

Esta acción de Amparo de Garantías Constitucionales puede ejercerse contra toda clase de acto que vulnere o lesione los derechos o garantías fundamentales que consagra la Constitución que revistan la forma de una orden de hacer o no hacer, cuando por la gravedad e inminencia del daño que representan requieren de la revocación inmediata.

....".

Tomando en consideración lo citado en las líneas que preceden, observa el Pleno de la Corte Suprema de Justicia que la resolución que se impugna es de fecha 5 de junio de 2002; comprobándose con ello que desde la fecha de la emisión de la misma, hasta la interposición de la acción de amparo de garantías fundamentales ante la Corte Suprema de Justicia, han transcurrido ya un poco más de un (1) año y tres (3) meses.

Por lo que se puede comprobar que la presente acción de amparo de garantías constitucionales no cumple el requisito indispensable de la inminencia y gravedad del daño.

La falta de este requisito fundamental ha sido motivo de diversos pronunciamientos por parte de esta Corporación de Justicia, entre los que se pueden citar los siguientes:

"La demanda cumplió los requisitos formales, empero el Pleno advierte que la acción constitucional instaurada no cumple el presupuesto relativo a la inminencia del daño, al cual se refiere el párrafo tercero del artículo 2615 del Código Judicial.....
La gravedad e inminencia del daño que puede producirse con la orden atacada son, pues, elementos determinantes para que el interesado acuda cuanto antes a pedir la tutela de las garantías fundamentales que estima violadas, mediante la revocación inmediata de dicha orden, Por ello el Pleno ha sostenido que uno de los elementos fundamentales del amparo consiste precisamente en la urgencia de la protección del derecho constitucional que se estima conculcado". (Resolución de 25 de mayo de 2001, Profit, S. A., contra el Primer Tribunal Superior de Justicia).

A ello agrega la Corte Suprema de Justicia:

"Con relación a los extremos planteados la jurisprudencia del Pleno ha sido enfática en exigir el cumplimiento del presupuesto relativo a la inminencia del daño, como elemento esencial para la admisión de las acciones de amparo, fundamentando tal criterio en el párrafo tercero del citado artículo 2615 del Código Judicial". (Amparo en contra de la sentencia del Tercer Tribunal Superior de Justicia, Mag Winston Spadafora Franco. 14 de mayo de 2002).

El incumplimiento de este requisito es más evidente aún cuando se observa que la resolución impugnada en estos momentos, fue objetada a través del recurso de apelación, el cual fue resuelto por el tribunal de alzada (Tribunal Electoral) el día 21 de marzo de 2003 y no es sino hasta el 17 de septiembre de 2003 que se presenta la acción de amparo de garantías constitucionales ante la Secretaría General de esta Corporación de Justicia.

En consecuencia, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el Amparo de Garantías Constitucionales interpuesto por el Licenciado Boris Alexis Corcho Díaz, apoderado especial de CRISTINA TERESA JOLLY RAMÍREZ, y en contra de la Dirección General del Registro Civil, quien emitió la Orden de No Hacer contenida en la Resolución Nº707/DGRC de 5 de junio de 2002.

NOTIFÍQUESE.
ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
GRACIELA J. DIXON C. -- ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK -- ARTURO HOYOS -- WINSTON SPADAFORA -- GABRIEL ELIAS FERNANDEZ M. – VIRGILIO TRUJILLO L.-- JOSÉ A. TROYANO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L.
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

HÁBEAS CORPUS

Apelación

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS INTERPUESTA POR LA SEÑORA OLGA MARTINEZ EN FAVOR DE GARY PAUL MARIN, (SINDICADO POR DELITO CONTRA EL PATRIMONIO: HURTO CON FRACTURA, EN PERJUICIO DE TATIANA ODET KELLY), CONTRA LA FISCALIA CUARTA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE COLON. PONENTE: ROGELIO A. FÁBREGA Z. PANAMA, NUEVE (9) DE OCTUBRE DE DOS MIL TRES (2003).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Rogelio A. Fábrega Zarak
Fecha:	9 de Octubre de 2003
Materia:	Hábeas Corpus Apelación
Expediente:	HC-785-03

VISTOS:

En grado de apelación llegó al conocimiento del Pleno de la Corte Suprema de Justicia, acción de hábeas corpus presentada por la señora OLGA MARTINEZ, en favor de GARY PAUL MARIN, quien fuera sindicado por el delito contra el patrimonio (hurto con fractura), cometido en perjuicio de TATIANA ODET KELLY.

La alzada se dirige contra la Resolución de 7 de agosto de 2003 (fs. 13-19), expedida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, que declara legal la medida cautelar de detención preventiva que padece el favorecido con la presente acción constitucional, dictada en su momento por la Fiscalía Tercera del Circuito Judicial de Colón, en Turno.

Los hechos relacionados con esta acción constitucional dan cuenta que el sumario se inicia con una denuncia que interpusiera la joven TATIANA ODET KELLY el día 18 de junio de 2003, ante la Policía Técnica Judicial, Agencia de Colón (ver fs.2-3 de los antecedentes), en la que hace saber el hurto de un televisor, un tanque de gas y su "cabezote" de este último, perpetrado en su residencia tras haber sido forzada la cerradura de la puerta de entrada a la misma.

Más tarde, en la misma fecha indicada, según se aprecia a folios 7-8 de los antecedentes citados, la prenombrada amplió su denuncia para manifestar que una vecina suya, de nombre Verónica, le había referido que vio a otro vecino entrar al apartamento y sacar los artículos antes descritos, además de que fue élla misma (la vecina) la que llamó a la Policía, la cual se llevó detenido a aquel sujeto, de nombre "GARY PAUL MARIN (a) CACHO", quien, a su vez, posteriormente afirmó haber vendido aquellos artefactos .

Las sumarias en comento ilustran también que se tomó declaración jurada a Joan Daniel Corella Correa (fs. 10-11) , quien como agente de la Policía Nacional y a requerimiento hecho por una señora llamada Ana Blanford, en calidad de tía de la denunciante, participó de la aprehensión del ciudadano Gary Paul Marín, además de que luego verificó en la P.T.J. que contra éste pesaba ya la denuncia Nº "AC-911-03" (es decir, la que formuló la joven Tatiana Odet Kelly), y finalmente, narró el mismo declarante, practicó junto a las respectivas autoridades el allanamiento en que fueran encontrados lo artículos objeto del hurto denunciado.

Durante el decurrir de las investigaciones fueron requeridos los antecedentes penales del mencionado detenido, lo cual arrojó información inherente a dos (2) casos de hurtos que el mismo había tenido con anterioridad (fs. 16-17 ídem).

Por otro lado, consta a fojas 18 de las piezas la versión que libre y espontáneamente ofreciera el propio sindicado, en la que manifestó que se dedicaba a comprar artículos para después venderlos, que el día 17 de junio de 2003, en horas de la noche, compró al señor Tompson Williams (a) Negritillo los mismos artículos (televisor, tanque de gas y "cabezote") que luego, al día siguiente entregó voluntariamente a los dos (2) policías que lo abordaron.

Surtidas las llamadas diligencias preliminares, la Policía Técnica Judicial las remitió a la Fiscalía del Circuito Judicial de Colón en Turno y ésta, que resultó ser la Fiscalía Tercera, por conducto de resolución calendada 20 de junio de 2003 (fs. 21-22 del cuaderno que se viene citando), dispuso la recepción de la declaración indagatoria del señor Gary Paul Marín como infractor de las disposiciones contenidas en el Capítulo I, Título IV del Libro Segundo del Código Penal, por el delito contra el patrimonio (Hurto Agravado), todo esto con el objeto de que pudiera ofrecer sus descargos y aportara pruebas en esa dirección.

En esa indagatoria (fs. 23-27 ibídem), el encartado, de una manera más amplia, se mantuvo en la misma posición que refiriera en la declaración que voluntariamente ofreciera a la Policía Técnica Judicial, es decir, aquella que decía relación con la negación de toda vinculación con el delito que se le endilgaba y la argumentación de que un tal Thomas Williams, apodado "negritillo", fue quien le vendió los objetos que fueron hurtados.

Radicadas entonces las constancias procesales surtidas, en sede de la Fiscalía Cuarta del Circuito Judicial de Colón, por efectos del reparto realizado, el sindicado solicitó la asignación de un defensor de oficio (ver fs. 33-35); además, rindió declaración ante

esa Agencia de Instrucción la señora Ana Alfrida Brandford Shirley (fs.38-40), tía de la denunciante Tatiana Kelly, quien narró, entre otras cosas, haber presenciado la detención del sindicado, e identificó que los bienes encontrados en posesión de este último eran de propiedad de su sobrina.

La defensoría penal del señor Marín recayó en la persona de la Licenciada Bolivia Jaén (ver fs. 44-45) y tras ello, fue receptado el historial penal del mismo (fs. 48-50) que había sido solicitado por la Fiscalía, constatándose en ese documento que el citado sindicado ya había tenido tres (3) sanciones previas por la comisión de igual cantidad de delitos, de los cuales los (2) primeros eran hurtos y el último era contra la fe Pública (Falsedad de Documentos Privados).

Posteriormente, la defensora de oficio del encartado aportó como prueba una declaración jurada que hiciera la misma denunciante, Tatiana Odet Kelly (fs. 53-55), ante un Notario Público, en la cual manifestaba que aquél era inocente y que se había enterado que él sólo había comprado los artefactos; y luego, este documento fue reconocido ante la Fiscalía Cuarta de Colón por la prenombrada (fs.61-62), quien además en ese mismo acto expresó que desistía de la denuncia porque había recuperado los enseres objeto del hurto y porque ya no quería darle seguimiento al caso para no tener que faltar a las prácticas que, como salonera, estaba realizando en el Casino del Hotel Washington.

La "libertad inmediata" del señor Marín fue solicitada formalmente por su defensora (fs. 64-65 de las sumarias), sobre la base de que no se había acreditado su vinculación con el ilícito y por el hecho de que la afectada había pues desistido, no obstante, la Fiscalía Cuarta de Colón (ver Resolución de 31 de julio de 2003: fs. 66 ídem) no accedió a ese petitorio por considerar que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 1965 del Código Judicial no podía operar el desistimiento manifestado en favor de aquél, dado pues el extenso prontuario policivo que presentaba, con diversas sentencias condenatorias.

El Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, en la resolución que motiva esta segunda instancia, perceptible a folios 13-19, luego de hacer un recuento de los antecedentes del caso delimitó que su cognición se circunscribía a verificar si la detención que cursaba el beneficiado con la promoción del presente Hábeas Corpus había sido dispuesta por escrito y por la autoridad a la que competía hacerlo, si el delito imputado tenía una penalidad mínima de dos (2) años y, el citado detenido tenía vinculación con dicho ilícito, tomando en cuenta los elementos de convicción que acreditaran ese acto; sumado a que existiese posibilidad de fuga, desatención al proceso, peligro de que las pruebas se destruyesen, o que se evidenciara un alto grado de peligrosidad.

Con esa orientación, el Tribunal Colegiado en cita determinó que tratándose del delito de hurto con fractura el mismo tenía una pena mínima establecida en el numeral 3 del artículo 184 del Código Penal que superaba los dos (2) años y que la detención preventiva fue dictada por autoridad competente por medio de resolución escrita y motivada.

Luego, estimando que las alegaciones de la defensa técnica del imputado, atinentes al cambio de tipicidad de los cargos endilgados, no eran atendibles por vía de la presente acción, destacó el tribunal primigenio que el hurto con fractura estaba acreditado con el señalamiento y declaración de la denunciante, además de la inspección ocular que evacuara la Sección de Criminalística de la P.T.J. de Colón.

Sobre el desistimiento que manifestara la víctima, el A-quo prohijó la decisión del agente instructor bajo la premisa de que se constataba en el expediente penal "la petente reincidencia y peligrosidad" que demostraba el imputado, lo cual se infería de sus antecedentes penales y del oficio que remitiera la Juez Primera Penal del Circuito Judicial de Colón (fs. 49-50 y 63 de las sumarias), resaltando de ambos documentos dos (2) condenas anteriores por iguales delitos al que ahora se investiga, otra por delito contra la fe Pública y hasta por Evasión.

Desde tal perspectiva, acotó el Segundo Tribunal, no podía deducirse que el encartado fuera un delincuente primario, por lo cual no era procedente el desistimiento, y, contrario a ello, las pruebas anteriormente repasadas corroboraban un "evidente grado de peligrosidad y una propensión a ponerse fuera del alcance de las autoridades competente (sic), por parte del beneficiario.".

De modo que, ante las pruebas constituidas en el señalamiento de la denunciante, en el informe y declaración del agente policial Joan Corella y en la declaración de Ana Brandford, tía de la denunciante, todas las cuales apuntaban hacia el hecho de que al momento de ser detenido, el Señor Marín tenía en su casa los artículos hurtados, el Tribunal de grado no encontró ilegalidad alguna en la actuación de la Fiscalía y consideró que la vinculación del imputado, a la que esa agencia de instrucción arribó, así como la detención preventiva que dictara, estuvieron debidamente fundamentadas.

Del examen de las piezas que contienen la encuesta penal en estudio, se advierte que la detención de GARY PAUL MARÍN se ajusta a las formalidades constitucionales y legales que regulan la medida cautelar personal aplicada, al haberse comprobado:

1.La existencia del hecho punible. La denuncia de TATIANA ODET KELLY (fs.2-3), quien señaló el día 18 de junio de 2003, haber sido víctima del hurto de un televisor y de un tanque de gas con su respectivo "cabezote", sustraídos de su apartamento luego de que la puerta de entrada le fuera violentada; así como la declaración jurada del Agente de la Policía Nacional, JOAN DANIEL CORELLA CORREA (fs. 10-11) , quien practicó la detención del señor GARY PAUL MARÍN y participó del allanamiento en que fueran encontrados los artefactos que la denunciante describió como hurtados de su residencia. Los indicios de tiempo, modo y lugar que vinculan a GARY PAUL MARÍN con el hecho ilícito.

2. La vinculación del imputado con el hecho punible. Pesa contra el imputado el Informe de Novedad suscrito por el Agente 19052 JOAN DANIEL CORELLA CORREA, de la Zona de Policía de Colón, Grupo "C" Ciclista (fs.14), quien manifiesta que, estando en compañía de un superior jerárquico, el día 18 de junio de 2003 cuando se encontraba de recorrido en el área donde se ubica la residencia de la denunciante, la tía de ésta, de nombre Ana Blanford, los requirió porque un sujeto apodado "Kachu", que luego resultó ser el señor Gary Paul Marín, había hurtado de aquella residencia (cuarto Nº 39 de la Casa Nº 6088) un tanque de gas con su respectivo cabezote y un televisor, razón por la cual procedió a aprehender a dicho ciudadano, el cual manifestó que había vendido tales artículos a otra persona.

Ante tal circunstancia, continuó informando el agente policial, procedieron a la Corregiduría respectiva a obtener la correspondiente boleta de detención del señor Marín y posteriormente, en investigación realizada en la PTJ, un detective le informó de la existencia de una denuncia por hurto que pesaba sobre dicho ciudadano. Sumado a lo dicho, constó la declaración jurada de la señora Ana Brandford Shirley (fs. 38-40) quien expresó que reconocía los enseres recuperados por la Policía como pertenecientes a su sobrina Tatiana Kelly, que presenció cuando los policías encontraron esos bienes en el apartamento del señor Gary Paul Marín, pero que esto ocurrió el segundo día que fueron a ese lugar, pues el día anterior aquel negó que viviera en ese apartamento y afirmó que habitaba con su madre en otro apartamento

La propias declaraciones del sindicado (fs.18, 23-27), se contradicen en cuanto que manifestó que voluntariamente entregó los bienes objeto del hurto, cuando en realidad los mismos fueron encontrados por vía de una diligencia de registro que tuvo que ser evacuada por la Corregiduría de Barrio Norte, al día siguiente en que fuera requerido por la Policía por primera vez; aunado a ello, la deposición brindada por el encartado lo ubican en circunstancias de modo, tiempo y lugar muy próximo a la escena del delito, todo lo cual configura claros indicios de presencia y oportunidad.

3. El delito que se le imputa al señor GARY PAUL MARÍN es de aquellos denominados Contra el Patrimonio, específicamente el Hurto con fractura tratado en el artículo 184, numeral 3, del Código Penal, por lo que siendo un hecho punible que contempla pena mínima superior a los dos (2) años de prisión, encaja en el supuesto consagrado en el artículo 2140 del Código de Procedimiento Penal.

4. La orden de detención preventiva fue dictada por la autoridad competente, Fiscalía Tercera Superior del Circuito Judicial de Colón, mediante resolución de fecha 20 de junio de 2003 (fs.30, antecedentes en referencia), siendo mantenida dicha medida por la Fiscalía Cuarta del mismo Circuito Judicial, mediante resolución de 31 de julio de 2003 (fs.66 ídem).

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la Sentencia de Hábeas Corpus No.42 de fecha 7 de agosto de 2003, dictada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, por la cual se declara legal la medida cautelar personal de detención preventiva que padece GARY PAUL MARÍN, y ORDENA sea puesto nuevamente a órdenes de la autoridad competente.

NOTIFÍQUESE.

ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK
ARTURO HOYOS -- CÉSAR PEREIRA BURGOS -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- GRACIELA J. DIXON C.
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LCDO. TOMÁS LEONARDO GUERRA, A FAVOR DE CHARLES WILLIAMS ESPINOSA MORALES, CONTRA LA FISCALÍA DELEGADA DE DROGAS DE LA PROVINCIA DE CHIRIQUÍ. (APELACIÓN). PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTE (20) DE OCTUBRE DE DOS MIL TRES (2003).-

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Arturo Hoyos
Fecha:	20 de octubre de 2003
Materia:	Hábeas Corpus Apelación
Expediente:	886-03

VISTOS:

El licenciado Tomás Leonardo Guerra ha interpuesto recurso de apelación contra la sentencia de 10 de septiembre de 2003, proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial de Chiriquí, mediante la cual se declara legal la detención preventiva de la que es objeto el señor CHARLES WILLIAMS ESPINOSA MORALES.

El Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial de Chiriquí declaró legal la detención del señor Charles Williams Espinosa Morales, toda vez que Charles Williams Espinosa Morales en su declaración indagatoria acepta haber participado en la diligencia en donde se encontró droga a unos colombianos, pero niega tener conocimiento de que si uno de los marinos se quedó con drogas y, además, lo indicado por Rafael Pedroza de que fue informado que los marinos que participaron en la diligencia se quedaron con droga, puede guardar relación con la droga que el marino Linares entregó y que fue analizada en prueba de campo, por lo que de lo comentado se desprenden indicios de responsabilidad en contra de Charles Williams Espinosa Morales con el hecho ilícito investigado.

Por su parte, el licenciado Tomás Leonardo Guerra Navarro fundamenta el recurso de apelación señalando que Charles Williams Espinosa Morales sufre los rigores de la detención preventiva porque lo involucra un testigo de referencia como lo es el señor Rafael Pedroza Aguilar, persona que ni siquiera estuvo presente el día en que se dio la operación naval en donde se involucra al señor Espinosa. Además no se ha demostrado con evidencia legal que Charles Williams Espinosa Morales esté involucrado con el hecho punible que se le endilga, pues el sustento del tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial se basa en apreciaciones que a todas luces no pueden enmarcarse como graves indicios de responsabilidad en contra de su persona.

Mediante providencia de 26 de agosto de 2003 (fs.162-170), la Fiscalía Especializada en Delitos Relacionados con Drogas de Chiriquí ordenó la detención preventiva de Charles Espinosa y otros, por encontrarse sindicados por delito contra la salud pública

Advierte el Pleno que el presente proceso se inicia a raíz del reporte de novedad suscrito por el sargento Irving Batista, Jefe del Departamento de Ingeniería Naval (DIN) de la Zona Marítima Nacional (fs.8 y 9), en el cual señala que siendo las 14:30 horas se encontraba en el área de la Oficina del Departamento de Inteligencia Naval cuando se presentó el marino Linares para informarle que dentro de la embarcación había una encomienda que le había mandado el Cabo Sánchez para que se la enviara al cabo Pedroza hasta Quebrada de Piedra. Agrega que dentro de la encomienda había una bolsa plástica que contenía en su interior un recipiente plástico con una tapa de color celeste y en éste habían varias pastillas. Indica el sargento Batista que se apersonó en compañía del marino Linares a la embarcación L-21 y éste le mostró el recipiente plásticos con las pastillas en su interior, por lo que decidió llevarlas a la oficina de la DIN para efectuarles la prueba de campo preliminar que arrojó como resultado ser positiva para la droga conocida como éxtasis. Añade que antes de efectuar la prueba de campo se habían sacado y contado las pastillas que estaban dentro del recipiente plástico, las cuales sumaron ciento sesenta y ocho (168) pastillas enteras y dos (2) pastillas partidas y que adicional a estas pastillas había un envoltorio de color chocolate de aproximadamente 11.5 cm. de largo por 3.5 cm. de ancho y 0.7 de espesor al cual se le realizó la prueba de campo para la droga conocida como heroína resultando esta positiva.

De fojas 21 a 26 de las sumarias consta la declaración indagatoria rendida por Rafael Ernesto Sánchez Villarreal en la que indica que el 29 de mayo se encontraba libre y que cerca del bar Tonosieños, ubicado en Gelabert en San Miguelito, se topó con el Cabo 1º Rafael Pedroza, que labora en Quebrada de Piedra, que le pidió que si podía traerle una ropa para tener y salir en su día libre, pero como se imaginó que era para que su esposa no se diera cuenta, por lo que le respondió que no había ningún problema. Agrega que el cabo Pedroza se retiró y regresó a los cuarenta minutos y le hizo entrega de una cajetita que iba dentro de una bolsa negra y la cual no abrió. Indica que mientras estuvo de turno el cabo Pedroza no lo llamó, pero el mismo lo llamó el día 12 de julio a un teléfono público cercano a su casa para decirle que no podía ir porque tenía compromisos en Panamá y posteriormente lo llamó para preguntarle insistentemente por la ropa y que si había abierto la caja, por lo que decidió abrir la caja el día 12 de agosto y encontró un "suéter" de color negro y usado, dos calzoncillos viejos, un frasco con pastillas y un paquetito color chocolate. Manifiesta que llamó al cabo Pedroza para preguntarle que para qué eran las pastillas y éste le dijo que eran unas medicinas, pero como había estado hospitalizado le creyó y adicionalmente, le pidió que le mandara las pastillas con naranjas y limones que el marino Linares iba a recibir el paquete, por lo que al día siguiente lo envió temprano en el bus 08 de la ruta David-Frontera a nombre de Luis Linares.

Reposa de fojas 54 a 55 de las sumarias la declaración jurada rendida por Luis Carlos Linares quien manifiesta que el 13 de agosto de 2003 se encontraba en la Planta Diamantín localizada en Pedregal cuando recibió la llamada telefónica del cabo Rafael Sánchez diciéndole que le iba a enviar una encomienda dentro del cual había una bolsa negra en la que venían unas naranjas y unos limones y le pidió que dicha encomienda se la hiciera llegar al cabo Pedroza que estaba trabajando en Quebrada de Piedra. Indica que después recibió una llamada del cabo Pedroza quien le pidió que si podía retirar la encomienda que había mandado el cabo Sánchez, pero que no pudo retirarla personalmente porque el Sub-teniente Simar Jaramillo no le dio permiso porque estaba de turno en el barco L21, así que al día siguiente le pidió el favor al señor López, guachimán de la planta Diamantín, que iba a David que retirara la encomienda que venía a su nombre. Agrega que el día 22 de agosto a las catorce (14:00) horas, se encontraba aseando el barco y se percató que el paquete de la encomienda se encontraba con mal olor, así que sacó el limón y las naranjas y en el fondo estaba una bolsita de plástico que en su interior venía un frasco que contenía unas pastillas y un sobre color chocolate que se sentía que tenía algo duro en su interior. Finalmente, señala que se dirigió donde el sargento Irving Batista, quien se encontraba en la base y a quien le comentó lo que estaba ocurriendo y le entregó la bolsa con el frasco y el sobre de color chocolate.

El Pleno observa de fojas 41 a 49 de las sumarias la declaración indagatoria rendida por Rafael Pedroza Aguilar quien señala que para el mes de noviembre del año 2002 hizo un pequeño agasajo en su casa para celebrar su cumpleaños y a la cual asistió un compañero de trabajo de nombre Alexander Gamboa el cual hizo referencia de que el sargento Martínez había realizado la captura de una lancha en el área de la Bahía de Panamá, que se habían quedado con una parte de la droga incautada en esa embarcación y que la misma se la habían repartido todas las unidades que participaron en la captura. Indica que el señor Gamboa le dijo que en dicha

captura se habían quedado con un aproximado de cinco mil pastillas de éxtasis y varios envoltorios de heroína, que el personal que había participado en la captura se había puesto en coordinación con el personal del muelle, que se habían quedado con unas armas automáticas y le mencionó el nombre de los que estaban involucrados en esa captura, pero que sólo recordaba el nombre del sargento Martínez y el cabo Emilito Rodríguez y que tenía a un cabo de apellido Charles y otro de nombre o apellido Panyao quienes estaban consiguiendo compradores.

A foja 57 consta el informe secretaria de 26 de agosto de 2003, suscrito por el oficial mayor de la Fiscalía Delegada Especializada en Drogas de la Provincia de Chiriquí, que señala que el sargento Irving Batista de servicio en el Departamento de Inteligencia Naval del Servicio Marítimo Nacional informó que la tripulación de esa institución que abordó una lancha en el Pacífico corresponden a los nombres Gilberto Martínez, Ibarguen y Charles Espinosa y los que trasladaron a los cuatro detenidos que tripulaban la lancha eran Emilio Rodríguez y el marino Dixon. De igual forma, consta a foja 132 la Nota ZMO/APNPP/337/03 de 26 de agosto de 2003, suscrita por el Jefe de la Zona Marítima Occidental (Chiriquí-Veraguas) del Servicio Marítimo Nacional, en el que se informa que las cinco unidades que guardan relación con el abordaje realizado a una embarcación en el Río Chico de Pacora el 4 de noviembre de 2002 en el que se encontró sustancias ilícitas (comprimidos de heroína) y resultaron aprehendidos varios sujetos de nacionalidad colombiana, son: el Sargento 2do. 27222 Gilberto Martínez Santos, Cabo 1ro. 27406 Luis Enrique Ledezma Ng., Cabo 2do. 27639 Luis Charles Estrada, Marino 1ro. Alexander Gamboa Mendoza, Marino 1ro. 27726 Cristóbal Dixon García.

Por otra parte, a foja 72 de las sumarias reposa la nota de 15 de febrero de 2003, suscrita por el marino 27430 Charles W. Espinosa de facción en la P-306 "Taboga" quien informa que se presentó en la oficina de Inspectoría General y el Sargento 1ro. Rodríguez le preguntó que si sabía algo sobre la captura de droga que realizó el 4 de noviembre de 2002 a lo que él respondió que le habían dicho que la droga era falsa y que los colombianos capturados habían sido dejados en libertad y que también le preguntó que cantidad de droga había sido incautada a lo que respondió que setenta (70) comprimidos supuestamente de heroína y una bolsita con un polvo blanco y que la misma había sido descubierta en el área del muelle #3.

El señor Luis Carlos Charles Estrada en su declaración indagatoria (fs.139-144) manifiesta que no tuvo conocimiento del abordaje y que se le está confundiendo con otra persona que se llama Charles Espinosa que trabaja en el área del muelle de la Flotilla del Pacífico en Panamá en la base de Cocolí y que sí tiene acceso al área de las lanchas.

En su declaración indagatoria (fs.181-189) el señor Charles Williams Espinosa Morales acepta haber participado el día 4 de noviembre de 2002 en el abordaje que se le efectuó a una lancha en la que se encontró sustancias ilícitas y resultaron aprehendidos varios sujetos de nacionalidad colombiana, pero niega tener conocimiento de que si alguno de los marinos se quedó con drogas.

Una vez efectuado un estudio de las sumarias, el Pleno concluye que la detención preventiva del señor CHARLES WILLIAMS ESPINOSA MORALES es legal, pues de la declaración indagatoria rendida por Rafael Pedroza, los informes que lo señalan como parte de la tripulación del Servicio Marítimo que abordó una lancha en el Pacífico en la que se encontró sustancias ilícitas (comprimidos de heroína) y resultaron aprehendidos varios sujetos de nacionalidad colombiana, constituyen indicios suficientes que lo vinculan al hecho que se le imputa.

Frente a lo expuesto anteriormente, el Pleno de esta Corporación considera que la detención preventiva del señor CHARLES WILLIAMS ESPINOSA MORALES, no ha infringido el debido proceso establecido en la Constitución Nacional y en las leyes de la República, así como tampoco las normas jurídicas que regulan la detención preventiva.

En consecuencia, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la sentencia de 10 de septiembre de 2003, proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial de Chiriquí, mediante la cual se DECLARA LEGAL la detención preventiva del señor CHARLES WILLIAMS ESPINOSA MORALES y, por lo tanto, dispone que el detenido sea puesto nuevamente a órdenes de la autoridad competente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ARTURO HOYOS

CÉSAR PEREIRA BURGOS -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- GRACIELA J. DIXON C. -- ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK

CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

ACCION DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LCDO. EMETERIO MILLER A FAVOR DE DOUGLAS MCARTHUR CONTRA LA FISCALIA OCTAVA DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMA. APELACION. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA C. PANAMA, VEINTIUNO (21) DE OCTUBRE DE DOS MIL TRES (2003).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Alberto Cigarruista Cortez

Fecha: 21 de octubre de 2003
Materia: Hábeas Corpus
Apelación
Expediente: 912-03

V I S T O S:

Se ha presentado ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, acción de Hábeas Corpus, en grado de apelación, por parte del licenciado Emeterio Miller, a favor del señor DOUGLAS McARTHUR CHOY y, en contra de la resolución de 20 de agosto de 2003, emitida por el Fiscal Octavo de Circuito del Primer Circuito Judicial de Panamá.

El hecho punible que se le imputa al señor McArthur es contra el patrimonio.

En su primer recurso de Hábeas Corpus, expresa el licenciado Emeterio Miller que, el inicio del presente caso se da en razón de la denuncia interpuesta por CUPONES DE PANAMÁ, S. A., en contra del precitado señor Douglas McArthur, por el supuesto delito contra el patrimonio. Luego que se le recibiera la respectiva declaración indagatoria, la autoridad competente decidió aplicar las medidas cautelares diferentes a la detención preventiva, y contenidas en los literales a) y b) del artículo 2127 del Código Judicial. Sin embargo, los querellantes, como muestra de desacuerdo con la decisión adoptada, presentaron incidente de controversia, el cual fue negado y, en consecuencia, se interpuso recurso de apelación ante el Segundo Tribunal Superior, el cual acogió el citado incidente de controversia revocando la resolución en la que se determinó la imposición de las citadas medidas cautelares diferentes a la detención preventiva, y dispuso ordenar la detención preventiva del encartado Mc Arthur.

En virtud de la decisión adoptada por el Segundo Tribunal Superior, le correspondía al señor Fiscal Octavo de Circuito ejecutar lo dispuesto por la autoridad antes citada. Agrega que el hecho que se haya negado en un primer momento una fianza de excarcelación, no impide que se otorguen medidas cautelares que no sean la detención preventiva, tomando en consideración además que la jurisprudencia de los tribunales de justicia ha indicado que la medida de detención preventiva debe ser la última a la que se acuda. Es más, según el proponente, resulta un contrasentido revocar la interposición de otras medias cautelares, por la detención preventiva, cuando el sindicado ha cumplido con las medidas que en un primer momento se le impusieron, y más aún cuando se basa en consideraciones "que no son propias de las normas procesales".

En razón de las consideraciones expuestas, considera el accionante que en el caso en comento no se cumplen a cabalidad los presupuestos contenidos en el artículo 2140 del Código Judicial, sin dejar de mencionar que el señor McArthur ha cooperado en el desarrollo de las investigaciones.

En virtud de la interposición de la presente acción de carácter constitucional, el Segundo Tribunal Superior de Justicia, resolvió la controversia suscitada en los términos que a continuación se detallan:

"....el Fiscal Octavo del Circuito de Panamá dio cumplimiento al artículo 2591 del Código Judicial, ya que el sumario se encuentra radicado en ese despacho; informó que sí ordenó la detención preventiva de DOUGLAS McARTHUR CHOY COLEY, toda vez que el Segundo Tribunal Superior de Justicia dispuso revocar las medidas cautelares que gozaba por la detención preventiva ...
Con el informe .fue enviado el expediente..., en el que se constata que el señor DOUGLAS MCARTHUR CHOY COLEY se encuentra investigado por la presunta comisión del delito de estafa agravada en perjuicio de Michael Chassin Braun.
....
En la resolución del 6 de agosto de 2003 este Tribunal sustentó las razones por las cuales no se podía sustituir la detención preventiva a CHOY DOUGLAS, y en ella se indicó:
"Observa el tribunal que quien incidenta procura que el Ministerio Público deje sin efecto las medidas cautelares otorgadas a favor del investigado, toda vez que tanto el a quo como esta Superioridad denegaron peticiones de fianza de excarcelación, toda vez que el delito investigado conlleva pena mínima de prisión de 5 años, por lo que según su criterio, no es viable otorgar medida cautelar.
Debemos tener en cuenta que la fianza de excarcelación es un derecho a favor del imputado, en la que se enumeran una serie de delitos los cuales admiten ser caucionados; la medida cautelar no es un derecho sino una potestad, luego que el juzgador ha efectuado un juicio valorativo; ante tal situación se debe determinar lo que prima entre un derecho y una potestad o facultad discrecional.
Ante tal circunstancia, estima el Tribunal que si la ley no permite que una persona pueda gozar de libertad caucionada, en virtud que el delito investigado es de extrema gravedad, mal puede otorgársele medida cautelar, pues precisamente se tiene que tomar en cuenta que el delito investigado es de extrema gravedad; en este caso estamos observando que se dio una lesión patrimonial superior a los cien mil balboas y precisamente el Ministerio Público en su escrito de oposición indica que aun faltan por practicar pruebas esenciales....'.
El hábeas corpus que nos ocupa no procura mas que se sustituya la detención preventiva que pende sobre CHOY, sin embargo mantenemos el criterio que jurídicamente no procede lo solicitado, sobre todo porque el hecho punible se encuentra plenamente acreditado, además existen indicios graves de vinculación en contra del investigado.
La acción de hábeas corpus tiene como propósito determinar si la orden restrictiva de libertad emanada contra alguna persona, reúne los requisitos establecidos en la ley, además se debe tener presente que al menos deben existir indicios de responsabilidad en contra del investigado; situación que se da en este caso, tal como lo mencionamos anteriormente; en esta materia judicial no se debe entrar a dilucidar si existen normas procesales en conflictos.
Hasta el momento no existe ninguna causal que demuestre que la detención del señor DOUGLAS MCARTHUR CHOI es ilegal,

pues fue ordenada por escrito y librada por autoridad competente, además el delito investigado admite la aplicación de la detención preventiva como medida cautelar.
....".

La decisión adoptada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia fue motivo de impugnación, a través del recurso de hábeas corpus en grado de apelación. Las razones que sirvieron para sustentar dicha acción son las siguientes:

"Primero:
el Segundo Tribunal Superior de Justicia declaro (sic) legal la detención preventiva, que dicho sea de paso fue ordenada por el mismo Magistrado sustanciador, sobre la base de que una orden de detención preventiva emitida por un Fiscal, no puede ser reemplazada, lo cual jurídicamente no encuentra respaldo en ninguna norma y hasta el momento dicho tribunal colegiado no ha explicado cuál es la disposición legal que lo autoriza para haber tomado una decisión de tal naturaleza.

Segundo: Los argumentos utilizados por el Segundo Tribunal de Justicia para ordenar la revocatoria de las otras medidas cautelares impuestas originalmente por el Funcionario de Instrucción, son en extremo subjetivos y no encuentran respaldo jurídico en nuestra legislación procesal.

En efecto, el Segundo Tribunal Superior de Justicia, sostiene que, por el hecho de que se negó la fianza de excarcelación a nuestro representado, no es viable que se decrete una medida cautelar distinta a la detención preventiva, porque ello sería contrario a la lógica jurídica.

Tercero: Lo más sorprendente de todo es que si el Fiscal de la causa, que...conoce muy bien el expediente..., consideró que las medidas cautelares más adecuadas eran las que describimos en el hecho segundo de este escrito y luego el Juez décimo Tercero respaldó tal decisión; entonces no debió el Segundo Tribunal en una resolución con una motivación más subjetiva que jurídica, dictaminar una medida cautelar tan severa como la detención preventiva.

Cuarto: ....

Quinto: La decisión adoptada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia deviene en innecesaria y excesiva, porque es contraria a los parámetros establecidos en los artículos 2128 y 2129 del Código Judicial, y en tal sentido se contrapone a la labor de evaluación de la efectividad, conveniencia, utilidad y proporcionalidad de la medida cautelar que impuso el Fiscal Octavo en primer lugar.

No sólo se debe evaluar la naturaleza del hecho punible y a la sanción que pudiese serle impuesta al imputado, sino que también se debe realizar una labor de graduación o selección de las medidas adecuadas al caso concreto, lo cual debe realizarse de manera que resulten afectados en la menor medida posible los derechos del imputado.

Ese ha sido el criterio que el Pleno de la Corte ha venido sosteniendo de manera reiterada, y en donde se hace énfasis en la aplicación de los principios de proporcionalidad y subsidiariedad (sic), a fin de disminuir el rigor de las medidas cautelares impuestas provisionalmente.

Sexto: El Segundo Tribunal Superior de Justicia no ha sabido explicar fehacientemente, porque (sic) a nuestro representado, a pesar de que estuvo cumpliendo meticulosamente con la medida impuesta por el Ministerio Público, entonces se le debe revocar ésta, por una más severa y extrema como la privación de la libertad corporal.

....

Séptimo: La decisión del Segundo Tribunal Superior de Justicia, que también ha conocido de la presente Acción de Hábeas Corpus, no es cónsona con la realidad fáctico jurídica, al menos por tres razones básicas, a saber:

1. Fue adoptada sin que existieran las exigencias cautelares inaplazables, que conforme a la ley justifiquen la aplicación de esta medida extrema contra la libertad individual

2. Se decretó con desconocimiento de los principios legales de proporcionalidad y subsidiariedad que deben presidir la aplicación de medidas restrictivas contra la libertas individual.
3. Se ordenó, a pesar de que estaba plenamente acreditado que las otras medidas cautelares que había impuesto el Fiscal Octavo en contra de nuestro representado, habían resultado suficientes, adecuadas y eficaces. En tal sentido lo dispuesto por el Segundo Tribunal Superior de Justicia infringe el contenido del artículo 2129.

...."

Ante los planteamientos expuestos tanto por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, como por el recurrente debe el Pleno de esta Corporación de Justicia, verificar si la orden de detención preventiva dictada en contra de DOUGLAS MC ARTHUR CHOY, cumple con los requisitos establecidos en los artículos 2140 y 2152 del Código Judicial. Por ello, es del caso recordar que al Pleno de la Corte Suprema de Justicia sólo le corresponde verificar los requisitos establecidos en los artículos precitados, más no así, cuestiones de fondo relacionadas con el caso en comento.

Cabe recordar que la acción de Hábeas Corpus en grado de apelación y que en estos momentos nos ocupa, busca impugnar el Auto Nº 47-P.I. de 25 de agosto de 2003, proferido por el Segundo Tribunal Superior de Justicia.

La presente encuesta penal da inicio con la interposición de la denuncia suscrita en nombre de la Sociedad Cupones de

Panamá, S. A., y en contra del precitado señor DOUGLAS MC ARTHUR CHOY, por la supuesta comisión de delito contra el Patrimonio.

Dicha denuncia, recibida en el Centro de Recepción de Denuncias de la Policía Técnica Judicial (fj 84 antecedente), fue remitida posteriormente a la Fiscalía Auxiliar de la República para la práctica de diligencias (fj 165 antecedente). Es precisamente la Fiscalía Auxiliar de la República quien ordena la indagatoria del señor DOUGLAS MC ARTHUR, así como también su impedimento de salida del país sin autorización judicial (fjs 213 a 215 antecedente).

Posteriormente, se observa que el Juez Décimo de lo Penal solicitó a la Fiscalía Auxiliar de la República copias autenticadas del sumario que se le sigue al señor MC ARTHUR, a fin de resolver una solicitud de fianza de excarcelación interpuesta por parte de la defensa del señor MC ARTHUR (fjS 326 Y330 antecedente). Sin embargo, indica el Juez Décimo de lo Penal que, el conocimiento del caso que nos ocupa, le corresponde al Juzgado Décimo Tercero de Circuito de lo Penal (FJS 331 - 332), el cual en resolución motivada negó la fianza de excarcelación que previamente se había solicitado por parte del abogado del señor DOUGLAS MC ARTHUR, ya que el supuesto perjuicio ocasionado asciende a la suma de B/.150,000.00, por lo que la conducta que se le imputada al citado, según el señor juez, se enmarca en el delito conocido como estafa agravada, el cual tiene previsto una pena mínima de cinco (5) años de prisión; razón por la que no es viable la fianza de excarcelación, tomando en consideración lo preceptuado en el artículo 2173 del Código Judicial (FJS 338-341). Posteriormente, el licenciado Emeterio Miller se notifica y apela de la decisión en referencia (fj 342). Dicha apelación es resuelta por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, quien confirma la decisión del Juez Décimo Tercero, tomando en consideración lo expuesto por el citado.

En resolución posterior, y que corre de fojas 404 a 413, emitida por el Fiscal Octavo del Primer Circuito Judicial, se indica que "ante estas discrepancias se dispone que se aplique una medida cautelar distinta a la detención preventiva...."; agrega que al imputado DOUGLAS MC ARTHUR, se le mantiene la medida dictada por la Fiscalía Auxiliar y que consiste en la prohibición de abandonar el territorio nacional sin autorización judicial, y a ésta le agrega, las medidas consistentes en presentarse todos los lunes, miércoles y viernes de cada semana, y la de residir en el distrito en que tiene competencia este despacho. Luego de lo anterior, el licenciado Isaac Figueroa presentó incidente de controversia (fj 462 antecedente), y el licenciado Emeterio Miller solicitó el levantamiento de las medidas ya que se han cumplido a cabalidad las mismas; sin embargo el señor Fiscal Octavo negó la petición ya que eso le corresponde determinarlo al Tribunal Superior, razón por la que se mantienen las medidas cautelares antes citadas (fj 634 a 644). El Segundo Tribunal Superior de Justicia, determinó acoger el incidente de controversia, y revocó la resolución de 17 de febrero de 2003, en la que se agregaron otras medidas cautelares, aparte de la de no abandonar el territorio nacional sin permiso judicial; y se ordena la detención preventiva.

Como quiera que la resolución en la que se ordena la detención preventiva fue dictada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, corresponde a la Fiscalía Octava acatar y decretar la decisión proferida por la autoridad antes descrita.

En cuanto a los requisitos que debe contener toda resolución en la que se ordena la detención preventiva, se puede indicar que dicha medida restrictiva de la libertad fue dictada por autoridad competente a través de resolución escrita y debidamente motivada. Según lo expresado por el Juez Décimo Tercero y reiterado por el Tribunal Superior, se trata de un delito agravado que visto desde esta óptica tiene previsto una pena de prisión mayor a los dos (2) años de prisión.

La vinculación subjetiva del sindicado radica, según las autoridades, en que el señor DOUGLAS MC ARTHUR fungía como el Gerente General de la empresa afectada y por tanto se dedicaba al manejo de la misma. También se basa en lo informado por la auditora GRISELDA PINZÓN, quien expresa que se logró verificar una serie de desembolsos a través de cheques girados a nombre del señor MC ARTHUR; así como también, otra serie de intercambios con restaurantes, hoteles, compañías de alquiler de vehículos, etc.

Sin embargo, antes de llegar a una decisión en cuanto al caso en comento, observa esta Corporación de Justicia que la resolución a través de la cual se ordena la detención preventiva adolece de una serie de defectos, tomando en consideración lo dispuesto en el artículo 2140 del Código Judicial, el cual regula la procedencia de esta medida de restricción de la libertad; entre los defectos a que se hace alusión se pueden indicar los siguientes:

1. De las pruebas obrantes en el expediente no se observa de manera alguna, "posibilidad de fuga, desatención al proceso, peligro de destrucción de pruebas, etc". Y esto es así ya que, por el contrario, constan en el expediente las pruebas del debido cumplimiento de las medidas cautelares impuestas al señor MC ARTHUR, tal y como se puede verificar a fojas 416, 488, 540 y 607 del antecedente penal. Lo que en ningún momento hace pensar que el señor MC ARTHUR deseaba incumplir las medidas impuestas, o darse a la fuga, entre otras cosas.

Lo anterior, sin dejar de mencionar que la Fiscalía Auxiliar de la República y la Fiscalía Octava de Circuito, consideraron interponer medidas cautelares distintas a la detención preventiva; cabe citar lo indicado por el propio Fiscal Octavo: "Así las cosas, se dispuso aplicarle la Medida Cautelar consistente en notificarse los días lunes, miércoles y viernes de cada semana, medida que DOUGLAS Mc ARTHUR CHOY COLEY ha cumplido en términos precisos....". Al respecto, la jurisprudencia de esta Institución de Justicia ha indicado lo siguiente:

"La vinculación subjetiva del imputado con el delito investigado es imprescindible para dictar la detención preventiva. Esta vinculación nace del acervo probatorio que reposa en el expediente; si las pruebas no producen certeza jurídica, la detención preventiva puede ser reemplazada por otra medida cuatelar más benévola.

....
Ahora bien, conforme a las últimas modificaciones introducidas al artículo 2140 (2148) del Código Judicial, la detención preventiva procederá, cuando el delito tenga señalada una pena mínima de dos años de prisión y exista prueba que acredite el delito y la vinculación del imputado a través de un medio probatorio que produzca certeza jurídica de ese acto y exista, además, posibilidad de fuga, o que pueda atentar contra la vida o salud de otra persona o contra sí mismo.
Razón por la cual ante la usencia de algunos de estos elementos el Pleno de esta corporación de Justicia ha sido cuidadoso al mantener la detención preventiva de un procesado, ya que ante la existencia de dudas con respecto a la vinculación subjetiva, lo pertinente es sustituir la detención preventiva por cualquiera otras medidas cautelares de las contenidas en el artículo 2127 del Código Judicial hasta tanto exista certeza jurídica de vinculación con respecto al imputado". (Sentencia de 19 de enero de 2001. Revista Juris, Derecho Público, Año 2001, No 1, pág 80, Sistemas Jurídicos, S.A.).

Incluso, igual teoría ha sido utilizada en casos en que se trata de delitos contra la vida e integridad personal. Agrega esta Corporación de Justicia:

"En efecto, de acuerdo a lo indicado en lo antes transcrito, en su momento el respectivo agente del Ministerio Público sustituyó la detención preventiva que mantenía al sindicado, ANASTACIO VALENCIA, por los dispositivos cautelares, que establece el artículo 2147 b) del Código Judicial, en sus literales a y b, es decir, la prohibición de abandonar el territorio nacional y el deber de presentarse periódicamente... ante dicha agencio o el tribunal de la causa. Indica el Fiscal que esa decisión fue adoptada, a pesar de considerar que se había acreditado la comisión del delito de homicidio y de que no se había acreditado la causa de justificación alegada (legítima defensa), porque estimó que en el estado en que se encontraba la fase instructiva no se advirtieron indicativos de deslealtad procesal del imputado o de su representante y al considerar, por los antecedentes del sindicado..."(fallo de 8 de agosto de 1997, Mag. Edgardo Molino Mola).
"De manera reiterada el Pleno ha censurado la aplicación de la medida de detención preventiva como si fuera la primera en el orden de las medidas cautelares personales que contempla el Código Judicial, particularmente cuando ello tiene lugar un día viernes. La percepción general es la de que lo que se persigue en esos casos es colocar al afectado por la medida en un estado de indefensión, lo cual se comprueba frecuentemente en la práctica. Le asiste razón al accionante cuando se refiere a la falta de justificación de la medida cuando no concurren las circunstancias de excepcional relevancia a que se refiere la normativa cautelar. Lo cierto es que los imputados han permanecido en libertad hasta ahora, sin que se haya demostrado la inconveniencia de la medida". (Fallo de 5 de agosto de 1998. Mag. Fabián Echevers).

"No obstante, el Pleno de esta Corporación considera que si bien es cierto que en el caso que nos ocupa existen elementos que comprometen al sindicado con el hecho investigado, no menos cierto es, que en la instrucción sumarial que se adelanta en la Fiscalía Auxiliar de la República no existen elementos que indiquen que el imputado AVILA BONILLA sea de alta peligrosidad o que haya posibilidad de fuga, por lo que es viable sustituirle la detención preventiva por otras medidas cautelares" (Registro Judicial, marzo de 2001, pág 46).
Aunado a lo anterior, se ha indicado:

"Si, en el caso que nos ocupa, no aparecen acreditados motivos o razones verosímiles que apoyen los temores expresado por el agente de instrucción, esta Corporación considera que resulta excesivo vulnerar o restringir un derecho fundamental como lo es la libertad, pues para que tal garantía pueda ser restringida es preciso que la medida cuente con un respaldo fáctico serio, obligación ésta que debe cumplir la autoridad que decreta la misma, ya que la carga de acreditar la idoneidad, necesidad y proporcionalidad de la medida corresponde a dicha autoridad, debido a que ésta es '....la única forma de garantizar a los ciudadanos una tutela eficaz y de evitar la transformación del principio de prohibición de exceso en una máxima eficacia ilusoria'(Proporcionalidad y derechos Fundamentales en el Derecho Penal, del autor Nicolás González - Cuellar Serrano, Editorial Colex, Madrid, 1990, pág 322).

"En definitiva, se considera que si en el presente caso no existen elementos que acrediten que el señor BARLETTA ARCE se ha dado a la fuga o existe peligro evidente de que intenta hacerlo como lo reclama el literal B del artículo 2147 C del Código Judicial, la medida cautelar que afecta la libertad ambulatoria del referido ciudadano es hasta este momento, injurídica, por lo que el Pleno estima que se impone su cesación a fin de privilegiar y preservar el derecho fundamental de la libertad". (fallo de 3 de septiembre de 2001, Mag. Adán Arnulfo Arjona).

En vista de las consideraciones antes hechas, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, REVOCA el Auto Nº47.P.I. de 25 de agosto de 2003, dictado por el Segundo Tribunal Superior de Justicia que declaró legal la medida de prisión preventiva y en su lugar, DISPONE sustituirla por las medidas cautelares decretadas por la Fiscalía Octava del Primer Circuito Judicial de la Provincia de Panamá, mediante resolución de 17 de febrero de 2003 (visible de fojas 404 a 413), consistentes en la prohibición de abandonar el territorio de la República sin autorización judicial; presentarse todos los días lunes, miércoles y viernes de cada semana ante la autoridad pública donde se encuentre el proceso penal y el deber de residir dentro del distrito de Panamá, lugar de competencia del despacho instructor.

NOTIFÍQUESE.

ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
GRACIELA J. DIXON C. -- ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK -- ARTURO HOYOS -- CÉSAR PEREIRA BURGOS -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L.
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

ACCION DE HABEAS CORPUS INTERPUESTO POR EL LICDO. CARLOS DARIO ESPINOZA A FAVOR DE ADONAI MORALES VILLARREA, CONTRA JUZGADO TERCERO DEL CIRCUITO DE CHIRIQUÍ. - APELACIÓN. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE OCTUBRE DE DOS MIL TRES (2003) .

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	21 de octubre de 2003
Materia:	Hábeas Corpus Apelación
Expediente:	817-03

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia de recurso de apelación presentado contra la resolución judicial fechada 28 de agosto de 2003, emitida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial de Panamá, que declaró legal la orden de detención dictada en perjuicio de Adonai Morales Villalba, y contra el Juzgado Tercero del Circuito de Chiriquí.

El Tribunal Superior fundamentó la decisión adoptada en el hecho de que en el caso que nos ocupa no puede hablarse del delito de prohibición de hacerse justicia por sí mismo, cuando se ha afectado bienes jurídicos de relevancia como lo es la libertad de una persona, por lo que la conducta realizada encuadra dentro del tipo penal de secuestro, ya que una vez realizada la privación de la libertad ejercida sobre el menor Adalberto Figero Ogando, se solicitó una suma de dinero presupuestos básicos del delito de secuestro contenido en el artículo 188 del Código Penal (fs.10-13).

Por su parte, el accionante sustenta su apelación basándose en que la privación de libertad que actualmente padece su patrocinado deviene en ilegal, ya que el tribunal calificó la conducta punible en el tipo penal de secuestro, cuando debió ser investigado sobre la figura de "hacerse justicia por si mismo". Argumenta también, que el tribunal no profundizó en el tema de demostrar las razones por las cuales califica el hecho cometido bajo la tipificación del delito de secuestro (fs.16-19).

Procede esta Corporación de Justicia a resolver la alzada promovida. En ese sentido, la acción de habeas corpus que establece nuestra Constitución Política en su artículo 23, alude a que "todo individuo detenido fuera de los casos y la forma que prescriben esta Constitución y la Ley, será puesto en libertad a petición suya o de otra persona, mediante el recurso de habeas corpus que podrá ser interpuesto inmediatamente después de la detención y sin consideración de la pena aplicable...". Siendo así se entiende que al momento de resolver una solicitud de este tipo el juzgador no entra o no le es dable calificar el delito investigado sino, por el contrario, solamente debe pronunciarse sobre la legalidad de la medida cautelar representada en la detención o privación de la libertad ambulatoria del beneficiario de la acción.

La detención de Morales Villalba se realizó cumpliendo con todos los requerimientos que la ley establece y emitida por el funcionario competente para ello, aunado al hecho de que esta causa penal está por decidirse la apertura o no a causa criminal (fs.822-830 antecedentes).

El Pleno de esta Corporación de Justicia comparte la decisión a la que arribó el Tribunal Superior, pues el delito que se le imputa al beneficiario de la presente acción es el de secuestro, declarando legal la orden de detención preventiva de Morales Villalba. Nuestra legislación penal actual, en el Capítulo III, Título IV, del Libro II del Código Penal, establece para este tipo de conductas una sanción superior a los dos años prisión.

Por otro lado, el accionante no ha aportado al proceso nuevos hechos que permitan variar el status jurídico de Morales Villalba o que permita al juzgador de la causa tipificar la conducta realizada en otro tipo penal. Por lo tanto, esta Superioridad considera acertada la decisión de mantener la detención preventiva del prenombrado Morales Villalba.

En virtud de lo anteriormente expuesto, EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMA la resolución judicial de 28 de agosto de 2003, proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial de Panamá que declaró legal la orden de detención preventiva dictada contra Adonai Morales Villalba.

NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE.

WINSTON SPADAFORA FRANCO

JOSÉ A. TROYANO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- GRACIELA J. DIXON C. -- ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK -- ARTURO HOYOS -- CÉSAR PEREIRA BURGOS -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE GASPAR ANTONIO CEDEÑO CRUZ, CONTRA LA FISCALÍA PRIMERA DE ADOLESCENTES DEL CIRUITO DE PANAMÁ, (APELACIÓN). PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE OCTUBRE DE DOS MIL TRES (2003).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Adán Arnulfo Arjona L.
Fecha:	22 de octubre de 2003
Materia:	Hábeas Corpus Apelación
Expediente:	737-03

VISTOS:

El Pleno de la Corte Suprema de Justicia conoce de la acción de habeas corpus en grado de apelación, presentada por la Licenciada ISIS B. SORIANO C. a favor del adolescente GASPAR ANTONIO CEDEÑO CRUZ, y contra la Fiscalía Primera de Adolescentes del Circuito de Panamá.

Mediante escrito presentado el 17 de septiembre de 2003, ante la Secretaria General de la Corte Suprema de Justicia, la Licenciada ISIS B. SORIANO C., desiste del recurso de habeas corpus en grado de apelación interpuesto a favor del menor de edad GASPAR CEDEÑO CRUZ.

Observa el Pleno, que la acción de habeas corpus a favor del mencionado adolescente, fue promovida en su primera instancia por el señor SAMUEL MATHEWS (Foja 1 del cuadernillo de habeas corpus), y que posteriormente el señor MARTÍN EMILIO CEDEÑO SÁNCHEZ, padre del menor de edad, otorga poder a la Licenciada Isis B. Soriano (Foja 14 del cuadernillo), para que asuma la defensa de su hijo y que promueva recurso de apelación en contra de la Resolución del Tribunal Superior de Niñez y Adolescencia que declara legal la detención del mismo.

En reiteradas ocasiones esta Máxima Corporación de Justicia ha señalado que para que se pueda admitir el desistimiento de la acción de habeas corpus, se requiere de la presentación, por parte del gestor, de un Poder otorgado por el imputado, que lo faculte a desistir de dicha acción Constitucional, ya que su tramitación no puede detenerse sin el consentimiento del beneficiario de la misma.

Así lo ha expresado en Sentencia de 18 de mayo de 1995, en la que el Pleno de la Corte señaló lo siguiente:

> "Como se ha dicho, el momento procesal para desistir es antes de que exista sentencia. Y es que al no existir pronunciamiento del tribunal se desconoce el resultado del proceso, es por lo que resulta obvio que debe comunicarse al imputado el desistimiento, a fin de que éste consienta la renuncia de su pretensión; pues la aceptación por parte del juez constitucional del desistimiento pudiera resultar desfavorable a los intereses del agraviado.
>
> Es decir, que el gestor oficioso, en esta materia, puede activar la jurisdicción constitucional subjetiva, pero no le es dable pretender, mediante el desistimiento, la finalización excepcional del proceso constitucional de hábeas corpus. Admitir que el gestor oficioso pudiere desistir de la demanda de hábeas corpus, sin que medie ratificación alguna del imputado, conllevaría la vulneración del principio favor libertatis, que ha tutelado la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia.
>
> En definitiva, el desistimiento, como acto de parte, implica la renuncia de la pretensión, y en todo caso requiere, si es interpuesto por persona distinta del agraviado sin poder con facultad expresa para desistir, la ratificación del titular de la acción (el agraviado)".

En el presente caso, la Licenciada ISIS B. SORIANO, no ha presentado poder por parte del adolescente GASPAR ANTONIO CEDEÑO CRUZ que la faculte para desistir de la acción de Habeas Corpus interpuesta a su favor, lo cual conforme al criterio expresado vulneraría el principio de favor libertatis y el derecho de defensa que en materia de justicia penal juvenil establece la Ley 40 de 1999, modificada por la Ley 46 de 2003.

En este sentido, el Pleno debe advertir que las disposiciones contenidas en dicha Ley constituyen un derecho mínimo a favor de la adolescencia, sin perjuicio de la aplicación de otras disposiciones que les sean más favorables (artículo 13 de la Ley 40 de 1999).

Igualmente, se debe citar el artículo 14 de la Ley 40 de 1999 que señala lo siguiente:

> "Artículo 14. Supletoriedad. Todas las materias afines que no se encuentren expresamente reguladas por este Régimen, serán tratadas conforme lo establecen el Código Penal y el Código Judicial, siempre que sus disposiciones no sean violatorias de los derechos y garantías de la adolescencia, ni los menoscaben".

En consecuencia, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE EL DESISTIMIENTO de la acción de Habeas Corpus, presentada a favor de GASPAR ANTONIO CEDEÑO CRUZ y se devuelve el expediente al Magistrado Sustanciador para proseguir con el trámite correspondiente para la decisión del mismo.

NOTIFÍQUESE.

ADÁN ARNULFO ARJONA L.
ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- GRACIELA J. DIXON C. -- ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK -- ARTURO HOYOS -- CÉSAR PEREIRA BURGOS -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

RECURSO DE APELACIÓN CONTRA EL AUTO DE 15 DE SEPTIEMBRE DE 2003 MEDIANTE EL CUAL EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL DECLARA LEGAL LA DETENCIÓN PREVENTIVA DE ÁNGEL CRISTIAN CHACÓN JUSTAVINO DICTADA POR LA FISCALÍA SEGUNDA DE CIRCUITO DE LA PROVINCIA DE CHIRIQUÍ PONENTE:.CÉSAR PEREIRA BURGOS. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE OCTUBRE DE DOS MIL TRES (2003).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	César Pereira Burgos
Fecha:	24 de octubre de 2003
Materia:	Hábeas Corpus Apelación
Expediente:	897-03

VISTOS:

En grado de apelación, conoce el Pleno de la Corte Suprema del auto de 15 de septiembre de 2003 mediante el cual el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial declara legal la detención preventiva de Ángel Cristian Chacón Justavino dictada por la Fiscalía Segunda de Circuito de la provincia de Chiriquí. Es importante destacar que el imputado se circunscribió a anunciar el recurso de apelación en contra del acto jurisdiccional que declara legal su detención preventiva. Como quiera que el artículo 2608 del Código Judicial no impide que el tribunal de alzada atienda el recurso de apelación en esos términos, se procede a examinar el auto impugnado.

El cuaderno penal permite determinar que el 12 de agosto de 2003, Eduardo Emilio Navarro denunció ante las autoridades judiciales que la noche anterior, es decir, el 11 de agosto de 2003, caminaba por una de las calles que lo conducen al Hospital de Obaldía de la ciudad de David, provincia de Chiriquí, dos sujetos lo interceptaron y le robaron la suma de treinta balboas. Esa misma madrugada, la Policía Nacional capturó a los dos delincuentes, que fueron reconocidos por la víctima cuando estaban en la agencia de Policía.

El artículo 21 de la Constitución Nacional establece que una persona puede ser privada de su libertad mediante mandamiento escrito de autoridad competente expedido de acuerdo a las formalidades y por motivo previamente definido en la ley. Este requisito se cumple mediante la providencia de 12 de agosto de 2003 , proferida por la agencia de la Fiscalía Auxiliar de la República con sede en la provincia de Chiriquí (fs.25-26, ant) También corrobora el Pleno de la Corte que dicho despacho de instrucción es competente para dictar la orden de detención preventiva contra Angel Cristian Chacón, ya que a ese imputado le han formulado cargos penales por la comisión del delito que prevé el artículo 185 del Código Penal, es decir, por el delito de robo, conducta penal que es de su conocimiento investigar o puede ejercer sus atribuciones.

Con relación a las formalidades que debe reunir el mandamiento escrito y los motivos previamente establecidos para ordenar la detención preventiva, debemos remitirnos al artículo 2152 del Código Judicial que establece los elementos que debe tener la diligencia que ordena la detención preventiva.

En cuanto al hecho imputado, la providencia de 12 de agosto de 2003 destaca que Angel Cristian Chacón se le atribuye el cargo de robo, conducta delictiva que puede apreciarse en el artículo 185 del Código Penal vigente, que contempla pena entre 5 a 7 años de prisión (cf. 25, antecedentes).

Respecto a los elementos probatorios allegados para la comprobación del hecho punible, el Pleno de la Corte coincide con el funcionario de instrucción en el sentido que el dictamen médico legal realizado por el Instituto de Medicina Legal del Ministerio Público (f.11, ant) revela con claridad que la víctima presentaba una lesión en la cabeza; y de acuerdo a la declaración de José Félix González, miembro de la Policía Nacional, quien describió que la camisa de la víctima estaba raída, por lo que queda acredita la violencia que ejercieron en contra de la víctima.

Sobre los elementos probatorios que figuran en el proceso contra la persona cuya detención se ordena, el Pleno de la Corte considera correcto fundar ese requisito en la denuncia presentada por la víctima (f.1-4, ant) y el relato que ofrece el agente de Policía

Nacional Omar Abdiel Espinoza Quintana (fs.15-17, ant), y el agente Porfirio Jaramillo Espinosa (fs.12-14, ant) quienes declararon que los delicuentes fueron aprehendidos por la descripción que la víctima les había proporcionado. .Además de examinar los elementos que debe tener el mandamiento escrito conforme al artículo 2152 del Código Judicial, que básicamente explica la existencia del delito y la vinculación del imputado, también consideramos los presupuestos que prevé el artículo 2140 del Código Judicial. En efecto, procede la detención preventiva cuando el delito tenga señalada pena mínima de dos años de prisión, cuando exista posibilidad de fuga, desatención del proceso, peligro de destrucción de pruebas, que el imputado atente contra la vida o la salud de otra persona o contra sí mismo.

El delito que le imputan a Angel Cristian Chacón tiene pena mayor de dos años de prisión. Pero además de ello, cabe la detención preventiva por existir otros criterios que deben ser atendidos al momento de determinar la legalidad o no de la medida privativa de la libertad. En el caso que nos ocupa, observamos que el imputado se sirvió de otra persona y también ejerció violencia contra la víctima y así lograr consumar el delito. En tal sentido, la víctima señala que uno de los sujetos "me dio con un palo en la cabeza que me tumbó..." (f.4, ant).

Ante esa situación, y con un proceso en etapa incipiente, resulta prudente la detención preventiva ordenada por el funcionario de instrucción. Sin embargo, nada impide a dicho funcionario aplicar otra medida cautelar distinta a la detención preventiva en caso que se haya recabado suficiente prueba que esclarezca el hecho denunciado.

Por lo antes expuesto, EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMA el auto de 15 de septiembre de 2003 mediante el cual el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, declara legal la detención preventiva de Ángel Cristian Chacón Justavino dictada por la Fiscalía Segunda de Circuito de la provincia de Chiriquí, por la comisión del delito de robo en perjuicio de Eduardo Emilio Navarro, y ORDENA que el detenido sea puesto nuevamente a órdenes de la Fiscalía Segunda de Circuito de la provincia de Chiriquí.

NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE

CÉSAR PEREIRA BURGOS
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- GRACIELA J. DIXON C. -- ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK ARTURO HOYOS
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

RECURSO DE APELACIÓN CONTRA EL AUTO DE 11 DE AGOSTO DE 2003 MEDIANTE EL CUAL EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DECLARA LEGAL LA ORDEN DE DETENCIÓN PREVENTIVA DE ARISTIDES QUIJADA PÉREZ, ORDENADA POR LA FISCALÍA CUARTA DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE:. CÉSAR PEREIRA BURGOS. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE OCTUBRE DE DOS MIL TRES (2003).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	César Pereira Burgos
Fecha:	29 de octubre de 2003
Materia:	Hábeas Corpus Apelación
Expediente:	798-03

VISTOS:

En grado de apelación, conoce el Pleno de la Corte Suprema del auto de 11 de agosto de 2003 mediante el cual el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial declara legal la orden de detención preventiva de Aristides Quijada Pérez ordenada por la Fiscalía Cuarta del Primer Circuito Judicial de Panamá..

EL RECURSO DE APELACION

Plantea el recurrente, que en este caso es el defensor técnico del imputado Quijada, que aún cuando una de las tres huellas dactilares halladas en una ventanilla del vehículo de la víctima corresponde a Quijada, le han impuesto a éste la más grave de las medidas cautelares pese a que existe una duda razonable en favor de Quijada porque cualquier persona pudo tener contacto con el vidrio trasero del vehículo de la víctima, y no necesariamente para cometer un ilícito. Continua explicando el recurrente que la víctima declaró que frecuentaba una discoteca y con anterioridad le había hurtado el equipo de sonido de su vehículo, pero que no lo denunció , lo cual genera mayores dudas (f.30, cuaderno de habeas corpus).

En cuanto al dictamen pericial realizado por la Policía Técnica Judicial, el recurrente señala que el fragmento de huella hallado en la ventanilla del vehículo en el cual le sustrajeron algunos bienes a la víctima, es "un solo indicio levísimo sin fuerza

probatoria suficiente para demostrar la vinculación " de su mandante con el hecho punible, y no puede ser la base para aplicar la detención preventiva que es una de las medidas cautelares más graves. (f.32, cuaderno de habeas corpus).

El recurrente sustenta su disconformidad con las resoluciones de 23 de febrero de 1995, dictada por el "Primer Tribunal Superior de Justicia" y la resolución de 24 de agosto de 1998, proferida por la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema, y transcribe el salvamento de uno de los tres Magistrado del Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial sobre la resolución de 11 de agosto de 2003 (f.31,32 cuaderno de habeas corpus)

Concluye el recurrente con la solicitud de que sea revocado el auto de 11 de agosto e 2003 dictado por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, y en su lugar se declare ilegal la orden de detención preventiva en contra de Aristides Quijada Pérez. (f.33, cuaderno de habeas corpus) De inmediato, el Pleno de la Corte Suprema procede decidir el recurso, solo sobre los puntos que expone el recurrente.

DECISION DEL PLENO DE LA CORTE SUPREMA

En la madrugada del 11 de abril de 2002, se introdujeron en el vehículo de Luis Antonio de la Cruz Soto, quien lo tenía estacionado en su residencia ubicada en Villa Cáceres, corregimiento de Bethania, Distrito de Panamá. En la tarde de ese día, la víctima denunció el hecho ante el Centro de Recepción de Denuncias del Ministerio Público, y relató que de su vehículo le habían sustraído una radio, y que "le fue destruido... su ventanilla del lado izquierdo del pasajero de atrás; el tablero... las molduras... los cables del aire acondicionado..." (f.1, antecedentes)

El auto atacado expresa que la denuncia presentada por la víctima, el peritaje practicado al vehículo que revela que la huella hallada en un vidrio del vehículo contiene 16 puntos característicos que se adecuan a la huella de Aristides Quijada Pérez, los documentos que acreditan la propiedad y preexistencia del vehículo, la declaración de Orlando Echeverría González, perito de la Policía Técnica Judicial, y la declaración indagatoria de Quijada, "... por el momento, hacen pesar (sic) indicios de vinculación en contra de QUIJADA PÉREZ, pues se determinó que las huellas impregnadas en la ventanilla violentada le pertenecen; esta prueba aunque parezca única, tal como lo indica el accionante, es determinante y vincula directamente al investigado, pues somos conocedores que no existen huellas coincidentes, es decir que todo ser humano tiene un tipo de huella digital..." (f21-22,ant)

Es importante señalar que el recurrente solamente censura el razonamiento a la que llegó el Tribunal Superior para vincular a Aristides Quijada con la comisión del hecho punible y la desproporcionalidad de la medida cautelar adoptada, es decir, la detención preventiva en contra de su mandante.

Respecto al primer punto de censura, considera que el auto atacado infringe uno de los presupuestos que prevé el artículo 2140 del Código Judicial, el cual exige la existencia de la vinculación del imputado con el hecho punible. Se infiere entonces que el recurrente estima que en autos está comprobada la existencia del hecho punible.

Sin embargo, Pleno de la Corte Suprema considera que las pruebas con las cuales apoyan su decisión han sido valoradas correctamente, pues comprueban la vinculación de Quijada con el delito.

El 14 de abril de 2003, el funcionario de instrucción ordenó la detención preventiva de Aristides Quijada Pérez .(f.48, ant) Pero es el 10 de julio de 2003 que fue aprehendido por miembros de la Policía Nacional e inmediatamente fue remitido ante el funcionario de instrucción para someterlo a los rigores de la declaración indagatoria. Tras conocer el cargo por la comisión de delito contra el patrimonio y las pruebas que obraban en su contra, el imputado señala que "yo no se qué parte de Bethania me está hablando a mi me parece que en el 2002 yo estaba detenido me habían dado trescientos días de prisión... sinceramente no recuerdo donde me encontraba" (f.88,ant) El imputado también advirtió que no conoce al propietario del vehículo del cual sustrajeron un equipo de sonido, y que luego de su liberación por cumplir una pena privativa de libertad, se dirigió a Antón a trabajar. (f.89)

A primera vista, parece que el imputado no tiene relación alguna con la comisión del delito. Sin embargo, el antecedente del caso permite apreciar que al momento de ocurrir el hecho punible, es decir en la madrugada del 11 de abril de 2002, Quijada había recuperado su libertad ambulatoria tras cumplir una pena privativa de libertad ordenada por autoridad competente. Así tenemos que a foja 38 del antecedente del caso, se advierte una nota oficial que informa que el 27 de agosto de 2000, Quijada había egresado o salido del Centro Penitenciario La Joyita por cumplimiento total de la pena.

Comprobado en autos que el 11 de abril de 2002 Quijada gozaba de la libertad de locomoción sin mayores restricciones, existe una prueba en el expediente que lo vincula al hurto de accesorios al vehículo de Luis Antonio De La Cruz. El 11 de abril de 2002, es decir, el día que De La Cruz presentó la denuncia, la Sección de Inspección Técnica Ocular y Requisa de la Escena del Delito de la Policía Técnica Judicial inmediatamente realiza una inspección interna al vehículo de la víctima. De la parte interna del vehículo, el informe advierte que "... pude observar en el asiento trasero la ventanita que fue quitada por los delincuentes.." (f.7, ant). Concluye el informe que en esa diligencia se obtuvo " Fragmentos de huella latente, el cual fue resaltado y recolectado de la ventanilla que se encontraba en los asientos traseros del vehículo" (f.8 ant.)

El 2 de septiembre de 2002, la Sección de Identificación Criminal y Civil del Departamento de Criminalística de la Policía Técnica Judicial presenta su informe pericial, y revela que las huellas halladas en la ventanilla que estaba en el asiento trasero del

vehículo de la víctima, corresponde a la reseña criminal " A-58923 a nombre de ARISTIDES QUIJADA PEREZ" (f.12,ant)

Si tomamos en consideración que en la declaración indagatoria el imputado señala que tiene "residencia en Santa Ana, calle 12, casa 42, cuarto 101..." (f.88), y que el vehículo del cual sustrajeron algunos bienes estaba estacionado en la residencia de Luis Antonio De La Cruz Soto, ubicada en Villa Cáceres, corregimiento de Bethania, Distrito de Panamá, encontramos que entre la residencia del imputado Quijada y el lugar donde estaba el objeto material del delito, existe una distancia considerable. En adición, tenemos que la víctima labora en el área del corregimiento de San Francisco, Distrito de Panamá (f.1), que también es distante al corregimiento de Santa Ana. De todo esto resulta un indicio en contra del imputado, pues no se desprende que las huellas dactilares del imputado se adhirieron a dicho vehiculo de manera fortuita, accidental o por casualidad.

Hasta el momento, los hechos anotados revelan graves indicios de responsabilidad en contra del imputado, pues se trasladó hasta el lugar donde estaba el vehículo y, tras quitar uno de los vidrios, se introdujo y se apoderó de bienes de valor de la víctima, lo cual cumple con el mandato que establece el artículo 2126, 2140, 2152 del Código Judicial, particularmente sobre la exigencia del requisito de la vinculación del imputado con el hecho punible que todo mandamiento escrito debe cumplir. En adición, también está acreditado el presupuesto que prevé el artículo 2140 del Código Judicial, en cuanto a que el delito imputado tiene pena mínima de dos años de prisión.

Ahora bien, todo lo anterior revela que es posible limitar la libertad personal del imputado mediante la aplicación de una medida cautelar como lo es la detención preventiva. Pero esta es una de las cinco medidas cautelares personales que prevé el artículo 2126 del Código Judicial. Y para justificarla, el artículo 2140 del Código Judicial exige que exista posibilidad de fuga, desatención del proceso, peligro de destrucción de pruebas, o que lesione la vida o la integridad de otra persona. En adición, el artículo 2129 del Código Judicial establece, entre otras consideraciones, que cada medida cautelar personal debe ser proporcional a la naturaleza del hecho y la sanción que el imputado podría padecer.

Al respecto, el Pleno de la Corte ha expresado que:

"El artículo 2129 del mismo Código hace referencia directa a que el juez o el funcionario de instrucción, al aplicar las medidas cautelares, deberá evaluar la efectividad de cada una de ellas, en cuanto a la naturaleza y grado de exigencia cautelar requerida en cada caso. Esta misma norma de seguido prevé que cada medida será proporcional a la naturaleza del hecho y a la sanción que estime el funcionario judicial podría ser impuesta al encartado" (Sentencia del Pleno de la Corte de 22 de marzo de 2002)

En cuanto a la correcta aplicación de la medida cautelar de la detención preventiva en contra de Aristides Quijada Pérez, el Pleno de la Corte pasa a decidir lo siguiente. En autos, como se ha visto, el imputado ha sido efectivamente sometido a los rigores de una declaración indagatoria. En adición, como también se ha podido apreciar, el expediente cuenta con una prueba pericial que, aún cuando la ley no le otorga plena prueba, ha sido valorada con otras piezas probatorias que configuran indicios graves de responsabilidad en contra del imputado, además de la declaración de la víctima y la comprobación de la existencia de los bienes sustraídos al vehículo. Esto implica que la instrucción se encuentra avanzada, y deriva que no existe peligro de contaminación de las fuentes de pruebas utilizables en ésta causa.

Respecto al peligro que Aristides Quijada Pérez pueda afectar la vida o la salud de otra persona, o contra sí mismo, el Pleno considera necesario referirnos al historial penal de Quijada, el cual puede ser consultado a foja 19 del expediente. Al examinarlo en detalle podemos apreciar que ha sido sancionado en tres oportunidades por la comisión del delito de hurto. Al interpretar de manera favorable el historial penal de Quijada, y siempre en atención al mandato del artículo 2131 del Código Judicial, se desprende que se trata de un delincuente que no ha incurrido en la comisión de delitos contra la vida o la integridad personal o ha cometido delitos violentos o más graves que el delito de hurto.

Siguiendo con este tema, es importante mencionar el contenido del numeral 4 del artículo 2 de la Ley No. 31 de 28 de mayo de 1998. Hasta ahora, el expediente carece de alguna prueba que indique que la seguridad personal de la víctima Luis Antonio De La Cruz Soto y la de su familia, se encuentre amenazada o le hayan lesionado algún bien protegido por la ley, tras la comisión del hecho punible y en la que se hubiese comprobado la intervención directa o indirecta del imputado.

Con relación a la posibilidad de fuga o desatención del proceso, es importante señalar que el funcionario de instrucción, mediante resolución de 14 de abril de 2003, ordenó la detención preventiva de Aristides Quijada Pérez por la comisión del delito contra el patrimonio en perjuicio de Luis Antonio De La Cruz (f.48, ant), orden que fue comunicada ese mismo 14 de abril de 2003 tanto a la Policía Nacional (f.49, ant) como a la Policía Técnica Judicial (f.50) para que efectuaran la captura de Quijada. Sin embargo, hasta el 10 de julio de 2003 Quijada es aprehendido por la Policía Nacional (f.84, ant) Cabe anotar que al momento de rendir indagatoria, Quijada expresó que fue aprehendido "En Vía Brasil, un seguridad; iba por ahí caminando y estaban vendiendo una mercancía... eran unos artículos una zapatilla...". (f.90, ant) Como se observa, estas piezas probatorias revelan que después de 2 meses, Quijada fue aprehendido por un hecho casual, y que la Policía Nacional al percatarse que se había girado orden de detención preventiva en contra de Quijada, informó inmediatamente sobre su captura al funcionario de instrucción. Con otras palabras, el sujeto activo del presente caso es una persona que resulta difícil su localización.

Por lo tanto, hasta el momento, el comportamiento del imputado revela la posibilidad de substraerse de la investigación o del tribunal de la causa.

En conclusión, el Pleno de la Corte Suprema considera que no es prudente sustituir la medida cautelar de detención preventiva que recae sobre Quijada.

Por lo antes expuesto, EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMA el auto de 11 de agosto de 2003 proferido por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, que declara legal la detención preventiva de Aristides Quijada Pérez.

DEVUÉLVASE Y NOTIFÍQUESE.

CÉSAR PEREIRA BURGOS
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- GRACIELA J. DIXON C. -- ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK ARTURO HOYOS
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA A FAVOR DE ADALBERTO GIOVANY, AVALINA RODRÍGUEZ Y FERNANDO POLANDO TEJEIRA, CONTRA EL JUZGADO CUARTO DEL CIRCUITO DE CHIRIQUÍ. APELACIÓN. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE OCTUBRE DE DOS MIL TRES (2003)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	29 de octubre de 2003
Materia:	Hábeas Corpus Apelación
Expediente:	808-03

VISTOS:

El Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial de Panamá, mediante sentencia de 26 de agosto de 2003, declaró legal las medidas cautelares contenidas en los numerales b) y d) del artículo 2127 del Código Judicial impuestas a Adalberto Giovany Polanco, Alvalina Polanco Rodríguez y Fernando Polanco Tejeira, por estar vinculados aparentemente en un delito contra el patrimonio en detrimento de la Sociedad Hermanos Yangüez, S. A

El apoderado judicial de los prenombrados solicita que se revoque la sentencia apelada y se declaren ilegales las medidas cautelares impuestas a los beneficiarios de la presente acción. Dicha solicitud se basa en el hecho de que el fundamento utilizado por el Tribunal Superior no encaja en ninguno de los presupuestos del artículo 2128 del Código Judicial, además de que el delito que se les imputa es el de estafa el cual tiene pena mínima de un año de prisión, no cumpliendo así con el requisito de dos años como pena mínima para mantener la aplicación de las medidas cautelares (fs.13-14).

Le corresponde entonces a esta Corporación de Justicia pronunciarse con respecto al recurso de apelación promovido. Como viene expuesto, a los beneficiarios de la presente acción se les está vinculando con la comisión de un delito de estafa, el cual contiene una sanción que oscila entre 1 a 4 años de prisión, según el artículo 190 del Código Penal.

Es preciso resaltar también que este proceso se encuentra pendiente de la celebración de la audiencia, toda vez que la misma estaba programada para el 27 de agosto del presente año, y la fecha alterna está prevista para el 18 de septiembre de 2003.

Las medidas cautelares impuestas a los beneficiarios de esta acción consisten en el deber de presentarse cada quince días ante el funcionario de instrucción y la obligación de mantenerse recluidos en su propia residencia

Para la aplicación de las medidas cautelares no es un requisito sine quo non atender, exclusivamente, la pena mínima para el delito que se investiga. Ello en razón de que necesariamente tienen que atenderse otros factores para la imposición o no de dichas medidas, como verbigracia el peligro de fuga, de desatención del proceso, destrucción de pruebas o la peligrosidad en si del o los imputados en el hecho punible cometido, de conformidad con lo que establece el primer párrafo del artículo 2140 y el artículo 2128 del Código Judicial. Ello en razón también de que existen en ciertos casos la realización de medidas de excepcional relevancia.

Hasta el momento esta Corporación de Justicia considera que las medidas cautelares impuestas son cónsonas con la realidad de autos, en vista de que la vinculación de los sumariados en el delito está acreditada en las constancias procesales (fs.110-113), tal como lo advirtió oportunamente el Tribunal Superior en la resolución censurada. De allí que el funcionario de instrucción optó por no tomar la mas grave de las medidas cautelares como lo es la detención preventiva y beneficiar a los imputados con la aplicación de las medidas cautelares examinadas.

No se trata entonces de que los beneficiarios de esta acción se encuentran privados de su libertad ambulatoria, sino que debido a los factores anteriormente mencionados y tomando en cuenta la naturaleza del delito imputado, fueron favorecidos con la aplicación de medidas cautelares, sobre todo, cuando aún faltan la realización de diligencias tendientes a determinar la responsabilidad

penal de los mismos.

Igualmente en repetidas ocasiones se ha adoptado el reemplazo de la detención preventiva por otras medidas cautelares menos severa como en el caso que nos ocupa, sin que por ello signifique la aplicación de una pena anticipada. Así, se ha establecido que:

> "... los delitos de estafa y asociación ilícita para delinquir investigados en este proceso son sancionados con penas menores a dos años de prisión por lo que, en principio su gravedad no es de las que amerita la detención preventiva. En segundo lugar, no pareciera ser lo más aconsejable que se le aplique al imputado en este caso la medida cautelar extrema de privación de libertad, estando contempladas en el artículo 2127 (2147-B) del Código Judicial otras medidas cautelares que bien pueden ser adoptadas" (Registro Judicial, Abril de 2000, pág.57).

En virtud de lo anteriormente expuesto, EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMA la resolución judicial de 26 de agosto de 2003, proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial de Panamá.

NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE.

WINSTON SPADAFORA FRANCO
JOSÉ A. TROYANO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- GRACIELA J. DIXON C. -- ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK -- ARTURO HOYOS -- CÉSAR PEREIRA BURGOS -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

Primera instancia

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PRESENTADA A FAVOR DE SAÚL MÉNDEZ, CONTRA LA FISCALÍA AUXILIAR DE LA REPÚBLICA. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, SEIS (6) DE OCTUBRE DE DOS MIL TRES (2003)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	6 de octubre de 2003
Materia:	Hábeas Corpus Primera instancia
Expediente:	887-03

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia de la acción de habeas corpus que presentara Leosmar Tristán de manera verbal ante la Secretaría del Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá en beneficio de Saúl Méndez, sindicado aparentemente por la comisión del delito contra la personalidad interna del Estado, y contra el Fiscal Auxiliar de la República.

Mediante resolución judicial de 17 de septiembre de 2003, el Segundo Tribunal Superior se inhibió de conocer la presente acción constitucional y lo remitió a esta Corporación de Justicia (fs.9-10).

En vista de las actuaciones anteriores, se libró el correspondiente mandamiento de habeas corpus ante la autoridad requerida, quien mediante Oficio No.19293 de 23 de septiembre de 2002 (sic), manifestó que ordenó la detención del beneficiario de la acción. Continúa manifestando el Fiscal Auxiliar que actualmente Saúl Méndez no se encuentra bajo sus órdenes, toda vez que el Juzgado Decimoquinto le otorgó unas medidas cautelares sustentada en el artículo 2127, literales a y b del Código Judicial a través del AUTO # 187 de 16 de septiembre de 2003, es decir, la prohibición de abandonar el territorio de la República sin autorización judicial y el deber de presentarse los días treinta -30- de cada mes ante la autorización pública (f.18).

Como quiera que de la información remitida por el Fiscal Auxiliar de la República, se desprende que Saúl Méndez recobró la libertad corporal, por haber sido favorecido con la aplicación de medidas cautelares distintas de la detención preventiva, de conformidad con el artículo 2581 del Código Judicial lo que corresponde es ordenar el cese del presente negocio constitucional.

En virtud de lo anteriormente expuesto, EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA EL CESE en el presente negocio.

NOTIFÍQUESE Y ARCHÍVESE.
WINSTON SPADAFORA FRANCO
JOSÉ A. TROYANO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- GRACIELA J. DIXON C. -- ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK -- ARTURO HOYOS -- CÉSAR PEREIRA BURGOS -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA A FAVOR DE SAÚL MÉNDEZ, JUAN ROSERO, EUSTAQUIO MÉNDEZ ROSELL ÁBREGO, CONTRA EL DIRECTOR DE LA POLICÍA NACIONAL, CARLOS BARÉS. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, SEIS (6) DE OCTUBRE DE DOS MIL TRES (2003)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	6 de octubre de 2003
Materia:	Hábeas Corpus Primera instancia
Expediente:	844-03

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia de la acción de habeas corpus interpuesta a favor de Saúl Méndez, Juan Rosero, Eustaquio Méndez y Rosell Ábrego, contra el Director de la Policía Nacional, Carlos Barés.

Indica el activador constitucional que los beneficiarios de la presente iniciativa de naturaleza constitucional fueron detenidos el 11 de septiembre de 2003, Asin que existan razones legales para tal ación, ya que los mismos se encontraban ejerciendo el derecho constitucional de manifestación pacífica, tal como lo prevee (sic), en su artículo 38, no obstante miembros de la Policía Nacional por instrucciones dadas por el Director de la Policía Nacional CARLOS BARES, procedieron a detenerlos sin orden escrita

Agrega el accionante que, como no existe orden de detención escrita, Ano han sido puestos a órdenes de autoridad competente que determine su situación jurídica, por lo que solicita se declaren ilegales las detenciones y se ordenen las inmediatas libertades de los beneficiarios de esta acción (fs.1-3).

Acogida esta iniciativa constitucional se libró el correspondiente mandamiento de habeas corpus ante el Director de la Policía Nacional. Así, Carlos Barés, mediante Nota D.G.P.N-0084-03 de 15 de septiembre de 2003, señaló que no ordenó la detención de los prenombrados y que tampoco se encuentran bajo sus órdenes, porque Afueron transferidos a la Policía Técnica Judicial... (f.6).

En vista de esa información, esta Superioridad dirigió el mandamiento de habeas corpus ante el Director General de la Policía Técnica Judicial, quien indicó que no ordenó la detención de los prenombrados y que Saúl Méndez fue beneficiado con una medida cautelar de Apaís por cárcel@, por el Juzgado Decimoquinto, Ramo Penal, del Primer Circuito Judicial, y que con respecto al resto de los beneficiarios de esta acción no están bajo custodia ni a sus órdenes, agregando un escrito de la Secretaría General de la Policía Técnica Judicial que certifica que ninguno de los beneficiarios de la presente acción mantienen orden de detención o arresto (fs.10-12).

También consta a foja 7 del expediente un escrito de desistimiento de esta acción presentado por el licenciado Antonio Vargas, sin aclarar las razones de esta solicitud.

Corresponde entonces a esta Corporación de Justicia resolver la iniciativa constitucional promovida. En ese sentido, con relación al escrito de desistimiento promovido, en el cuaderno de habeas corpus no se aprecia poder alguno otorgado al licenciado Vargas por ninguno de los beneficiarios de esta acción para desistir. Ha sido criterio de esta Superioridad que para poder desistir de una acción de habeas corpus se necesita de la autorización del perjudicado por la medida cautelar restrictiva de la libertad corporal. En ese sentido, se ha manifestado que:

> Es decir, que el gestor oficioso, en esta materia puede activar la jurisdicción constitucional subjetiva, pero no le es dable pretender, mediante el desistimiento, la finalización excepcional del proceso constitucional de habeas corpus. Admitir que el gestor oficio pudiere desistir de la demanda de habeas corpus, sin que medie ratificación alguna del imputado, conllevaría la vulneración del principio favor libertatis, que ha tutelado la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia.
>
> En definitiva, el desistimiento, como acto de parte, implica la renuncia de la pretensión, y en todo caso requiere, si es interpuesto por persona distinta del agraviado sin poder con facultad expresa para desistir, la ratificación del titular de la acción (el agraviado)" (Sentencia de Pleno de 18 de mayo de 1995).

Con vista de que no procede el escrito de desistimiento interpuesto, esta Corporación de Justicia también debe concluir la no viabilidad del presente habeas corpus. De acuerdo a los informes remitidos Saúl Méndez goza de una medida cautelar impuesta por el Juzgado Decimoquinto Penal, del Primer Circuito Judicial, por lo que, aunque condicionadamente, goza de una libertad corporal, y consta también que contra el resto de los prenombrados no se ha ordenado la detención, ni se encuentran privados de su libertad personal.

En virtud de lo anteriormente expuesto, EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE el escrito de desistimiento, y DECLARA NO VIABLE la presente acción de habeas corpus.

NOTIFÍQUESE Y ARCHÍVESE.

WINSTON SPADAFORA FRANCO
JOSÉ A. TROYANO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- GRACIELA J. DIXON C. -- ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK -- ARTURO HOYOS -- CÉSAR PEREIRA BURGOS -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LIC. ERNESTO J. ANGUIZOLA M., A FAVOR DE FERNANDO OBREGON H., CONTRA LA DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL. PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, SEIS (6) DE OCTUBRE DE DOS MIL TRES (2,003).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Graciela J. Dixon C.
Fecha:	6 de octubre de 2003
Materia:	Hábeas Corpus Primera instancia
Expediente:	830-03

VISTOS:

El licenciado Ernesto J. Anguizola M., aucude ante esta Corporación de Justicia con la finalidad de interporner acción de hábeas corpus a favor Fernando Alexander Obregón Hidalgo, y contra la Dirección de Información e Investigación Policial (D.I.I.P.).

Acogida la acción de hábeas corpus se libro el mandamiento contra el Director General de la Policía Nacional, quien mediante nota de 15 de septiembre de 2003, indicó que no es cierto que haya ordenado la detención del ciudadano Fernando Alexander Obregon Hidalgo, que el mismo se encuentra a órdenes de la Dirección de Migración y Naturalización (f.8).

Es por ello que el 16 de septiembre de 2003, se libró mandamiento contra la Dirección Nacional de Migración y Naturalización, a cargo de la licenciada Ilka Varela de Barés, quien mediante nota de 16 de septiembre de 2003, dio respuesta al mismo, indicando que no ordenó la detención del señor Fernando Alexander Obregón Hidalgo, que actualmente el mismo se encuentra a órdenes de la Personería Municipal del Distrito de Renacimiento (f. 10).

Dado el informe transcrito debemos señalar que el Pleno de esta Corporación de Justicia carece de competencia para conocer de la presente acción de hábeas corpus toda vez, que segúnlo establecido en los artículos 2606 y 2611 del Código Judicial, procede declinar este recurso al Juez competente para su conocimiento y decisión que en este caso corresponde al Juzgado de Circuito Penal del Tercer Distrito Judicial de Chiriquí en Turno.

PARTE RESOLUTIVA

Por las consideraciones expuesta, la CORTE SUPREMA, PLENO administrando justicia en nombre de la Repúblcia y por autoridad de la Ley, se INHIBE de conocer la acción de hábeas corpus presentada a favor de Fernando Obregon H. Y DECLINA su conocimiento al Juzgado de Circuito Penal del Tercer Distrito Judicial de Chiriquí en Turno.

NOTIFÍQUESE.
GRACIELA J. DIXON C.
ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK -- ARTURO HOYOS -- CÉSAR PEREIRA BURGOS -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

ACCION DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LICDO. ANTONIO VARGAS DE LEON A FAVOR DE BOLIVAR ROBLES CONTRA EL DIRECTOR GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL. PONENTE: ROGELIO A. FABREGA Z. PANAMA, NUEVE (9) DE OCTUBRE DE DOS MIL TRES (2003).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Rogelio A. Fábrega Zarak
Fecha:	9 de octubre de 2003
Materia:	Hábeas Corpus Primera instancia
Expediente:	867-03

VISTOS:

El Licenciado Antonio Vargas De León ha promovido acción de hábeas corpus en favor de BOLIVAR ROBLES y en contra del

DIRECTOR DE LA POLICÍA NACIONAL.

Recibido el negocio por esta Corporación de Justicia, se libró el mandamiento de hábeas corpus correspondiente y se requirió al funcionario demandado, que informara si había ordenado la detención de Bolívar Robles, los motivos o fundamentos de hecho y de derecho que tuvo para ello y si el mismo está detenido a sus órdenes o a órdenes de otra autoridad.

El Director General de la Policía Nacional, CARLOS BARES WEEDEN, contestó el mandamiento de hábeas corpus, mediante nota "D.G.P.N-0089-03", de 17 de septiembre de 2003 (fs. 5), en la cual informó lo siguiente:

> "A. No es cierto que haya ordenado la detención de Bolívar Robles.
>
> B. Queda explicado en el literal anterior
> C. No tengo bajo mis órdenes a Bolívar Robles. El día 11 de septiembre del año en curso, se dio la aprehensión del prenombrado, en los disturbios de la fecha antes mencionada y puesto a órdenes de la Policía Técnica Judicial, mediante oficio Nº . A-L-3184-03, de fecha 12 de septiembre de 2003"

Posteriormente, y en virtud de lo anterior, el 18 de septiembre de 2003 (fs. 6), se libró mandamiento de hábeas corpus contra la Policía Técnica Judicial.

El Subdirector General de la Policía Técnica Judicial, Licdo. ERICK BRAVO DUTARY rindió su informe mediante oficio "A.L. 713-03" de 23 de septiembre de 2003 (fs. 7), en el que expuso lo que sigue:

> "1. No es cierto que este despacho sea por escrito o verbal haya ordenado la detención del señor BOLIVAR ROBLES.
>
> 2. En vista que no se ha ordenado la detención verbal o por escrito del recurrentes, tampoco existen motivos sea de hecho o derecho con tal propósito.
>
> 3. Según registros de internos el prenombrado BOLIVAR ROBLES, no está bajo custodia a órdenes de esta Institución, como tampoco ha sido transferido a otro sistema.
> De igual forma le comunicamos que el expediente de marras, fue recibido por la División de Delitos Contra la Vida e Integridad de las Personas, de esta Institución, mediante oficio AL-3184-03, de fecha 12 de septiembre de 2003, de la Policía Nacional, mismo que fue remitido al Juzgado Nocturno de Policía del Distrito de Panamá, mediante oficio Nº3954-03, el día 12 de septiembre del año en curso, de dicha División, quedando el señor BOLIVAR ROBLES, bajo custodia de la Policía Nacional.
>
> En este orden de ideas, adjuntamos documento de la Secretaría General de esta entidad, la cual mediante oficio A.L.706-03 de 23 de septiembre de 2003, certifica que el recurrente señor BOLIVAR ROBLES, portador de la cédula Nº 4-202-697; no mantiene orden de requerimiento por parte de Autoridad Competente y tampoco se encuentra detenido en las instalaciones de la Policía Técnica Judicial a la fecha."

Como el sumario relacionado con el señor BOLIVAR ROBLES, ha sido remitido al Juzgado Nocturno de Policía del Distrito de Panamá, tal como consta en el informe anterior, el Pleno de la Corte Suprema carece de competencia para conocer del presente proceso de hábeas corpus y debe declinar su conocimiento al Juzgado de Circuito de lo Penal en Turno del Primer Circuito Judicial de Panamá, tal como lo orientan los artículos 161, numeral 9, y 2602, numeral 3, del Código Judicial.

En consecuencia, la Corte Suprema de Justicia, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLINA en el Juzgado de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, en Turno, la acción de hábeas corpus presentada en favor de BOLIVAR ROBLES.

NOTIFÍQUESE.
ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK
ARTURO HOYOS -- CÉSAR PEREIRA BURGOS -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- GRACIELA J. DIXON C.
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA A FAVOR DE CATHY ÁVILA DE JIMÉNEZ, JAIME JIPSION FLAVILLA, CONTRA EL DIRECTOR DE LA POLICÍA NACIONAL. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, NUEVE (9) DE OCTUBRE DE DOS MIL TRES (2003)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	9 de octubre de 2003
Materia:	Hábeas Corpus Primera instancia
Expediente:	862-03

VISTOS:

Ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia se ha presentado acción de habeas corpus preventivo a favor de Cathy Ávila de Jiménez y Jaime Jipsion Flavilla, contra el Ministro de Gobierno y Justicia, Arnulfo Escalona Ávila.

El activador constitucional fundamenta la acción presentada en el hecho de que a través de los distintos medios de comunicación se ha dado conocer que se ha ordenado la detención de todos los dirigentes gremiales y sindicales, por lo que es perfectamente viable la interposición de esta acción protectora de la libertad corporal (fs.1-3).

El Ministro de Gobierno y Justicia Arnulfo Escalona Ávila, al contestar el mandamiento de habeas corpus mediante Nota No.572-03-D.M. de 16 de septiembre de 2003, indicó que Ahago de su conocimiento que este Ministerio no ha ordenado la detención de los prenombrados señores (f.6).

Con vista de la información que antecede lo que corresponde es declarar no viable la presente acción de habeas corpus, toda vez que uno de los presupuestos necesarios para que opere el habeas corpus preventivo es que exista una amenaza comprobada contra la libertad corporal de una persona, es decir, que exista una orden de detención que aún no se haya hecho efectiva.

En virtud de lo anteriormente expuesto, EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA NO VIABLE la acción de habeas corpus preventivo interpuesta a favor de Cathy Ávila de Jiménez y Jaime Jipsion Flavilla.

NOTIFÍQUESE Y ARCHÍVESE.
WINSTON SPADAFORA FRANCO
JOSÉ A. TROYANO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- GRACIELA J. DIXON C. -- ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK -- ARTURO HOYOS -- CÉSAR PEREIRA BURGOS -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS INTERPUESTA POR LA SEÑORA OLGA MARTINEZ EN FAVOR DE GARY PAUL MARIN, (SINDICADO POR DELITO CONTRA EL PATRIMONIO: HURTO CON FRACTURA, EN PERJUICIO DE TATIANA ODET KELLY), CONTRA LA FISCALIA CUARTA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE COLON. PONENTE: ROGELIO A. FÁBREGA Z. PANAMA, NUEVE (9) DE OCTUBRE DE DOS MIL TRES (2003).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Rogelio A. Fábrega Zarak
Fecha:	jueves, 09 de octubre de 2003
Materia:	Hábeas Corpus Primera instancia
Expediente:	785-03

VISTOS:

En grado de apelación llegó al conocimiento del Pleno de la Corte Suprema de Justicia, acción de hábeas corpus presentada por la señora OLGA MARTINEZ, en favor de GARY PAUL MARIN, quien fuera sindicado por el delito contra el patrimonio (hurto con fractura), cometido en perjuicio de TATIANA ODET KELLY.

La alzada se dirige contra la Resolución de 7 de agosto de 2003 (fs. 13-19), expedida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, que declara legal la medida cautelar de detención preventiva que padece el favorecido con la presente acción constitucional, dictada en su momento por la Fiscalía Tercera del Circuito Judicial de Colón, en Turno.

Los hechos relacionados con esta acción constitucional dan cuenta que el sumario se inicia con una denuncia que interpusiera la joven TATIANA ODET KELLY el día 18 de junio de 2003, ante la Policía Técnica Judicial, Agencia de Colón (ver fs.2-3 de los antecedentes), en la que hace saber el hurto de un televisor, un tanque de gas y su "cabezote" de este último, perpetrado en su residencia tras haber sido forzada la cerradura de la puerta de entrada a la misma.

Más tarde, en la misma fecha indicada, según se aprecia a folios 7-8 de los antecedentes citados, la prenombrada amplió su denuncia para manifestar que una vecina suya, de nombre Verónica, le había referido que vio a otro vecino entrar al apartamento y sacar los artículos antes descritos, además de que fue élla misma (la vecina) la que llamó a la Policía, la cual se llevó detenido a aquel sujeto, de nombre "GARY PAUL MARIN (a) CACHO", quien, a su vez, posteriormente afirmó haber vendido aquellos artefactos .

Las sumarias en comento ilustran también que se tomó declaración jurada a Joan Daniel Corella Correa (fs. 10-11) , quien como agente de la Policía Nacional y a requerimiento hecho por una señora llamada Ana Blanford, en calidad de tía de la denunciante, participó de la aprehensión del ciudadano Gary Paul Marín, además de que luego verificó en la P.T.J. que contra éste pesaba ya la denuncia Nº "AC-911-03" (es decir, la que formuló la joven Tatiana Odet Kelly), y finalmente, narró el mismo declarante, practicó junto a las respectivas autoridades el allanamiento en que fueran encontrados lo artículos objeto del hurto denunciado.

Durante el decurrir de las investigaciones fueron requeridos los antecedentes penales del mencionado detenido, lo cual arrojó

información inherente a dos (2) casos de hurtos que el mismo había tenido con anterioridad (fs. 16-17 ídem).

Por otro lado, consta a fojas 18 de las piezas la versión que libre y espontáneamente ofreciera el propio sindicado, en la que manifestó que se dedicaba a comprar artículos para después venderlos, que el día 17 de junio de 2003, en horas de la noche, compró al señor Tompson Williams (a) Negritillo los mismos artículos (televisor, tanque de gas y "cabezote") que luego, al día siguiente entregó voluntariamente a los dos (2) policías que lo abordaron.

Surtidas las llamadas diligencias preliminares, la Policía Técnica Judicial las remitió a la Fiscalía del Circuito Judicial de Colón en Turno y ésta, que resultó ser la Fiscalía Tercera, por conducto de resolución calendada 20 de junio de 2003 (fs. 21-22 del cuaderno que se viene citando), dispuso la recepción de la declaración indagatoria del señor Gary Paul Marín como infractor de las disposiciones contenidas en el Capítulo I, Título IV del Libro Segundo del Código Penal, por el delito contra el patrimonio (Hurto Agravado), todo esto con el objeto de que pudiera ofrecer sus descargos y aportara pruebas en esa dirección.

En esa indagatoria (fs. 23-27 ibídem), el encartado, de una manera más amplia, se mantuvo en la misma posición que refiriera en la declaración que voluntariamente ofreciera a la Policía Técnica Judicial, es decir, aquella que decía relación con la negación de toda vinculación con el delito que se le endilgaba y la argumentación de que un tal Thomas Williams, apodado "negritillo", fue quien le vendió los objetos que fueron hurtados.

Radicadas entonces las constancias procesales surtidas, en sede de la Fiscalía Cuarta del Circuito Judicial de Colón, por efectos del reparto realizado, el sindicado solicitó la asignación de un defensor de oficio (ver fs. 33-35); además, rindió declaración ante esa Agencia de Instrucción la señora Ana Alfrida Brandford Shirley (fs.38-40), tía de la denunciante Tatiana Kelly, quien narró, entre otras cosas, haber presenciado la detención del sindicado, e identificó que los bienes encontrados en posesión de este último eran de propiedad de su sobrina.

La defensoría penal del señor Marín recayó en la persona de la Licenciada Bolivia Jaén (ver fs. 44-45) y tras ello, fue receptado el historial penal del mismo (fs. 48-50) que había sido solicitado por la Fiscalía, constatándose en ese documento que el citado sindicado ya había tenido tres (3) sanciones previas por la comisión de igual cantidad de delitos, de los cuales los (2) primeros eran hurtos y el último era contra la fe Pública (Falsedad de Documentos Privados).

Posteriormente, la defensora de oficio del encartado aportó como prueba una declaración jurada que hiciera la misma denunciante, Tatiana Odet Kelly (fs. 53-55), ante un Notario Público, en la cual manifestaba que aquél era inocente y que se había enterado que él sólo había comprado los artefactos; y luego, este documento fue reconocido ante la Fiscalía Cuarta de Colón por la prenombrada (fs.61-62), quien además en ese mismo acto expresó que desistía de la denuncia porque había recuperado los enseres objeto del hurto y porque ya no quería darle seguimiento al caso para no tener que faltar a las prácticas que, como salonera, estaba realizando en el Casino del Hotel Washington.

La "libertad inmediata" del señor Marín fue solicitada formalmente por su defensora (fs. 64-65 de las sumarias), sobre la base de que no se había acreditado su vinculación con el ilícito y por el hecho de que la afectada había pues desistido, no obstante, la Fiscalía Cuarta de Colón (ver Resolución de 31 de julio de 2003: fs. 66 ídem) no accedió a ese petitorio por considerar que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 1965 del Código Judicial no podía operar el desistimiento manifestado en favor de aquél, dado pues el extenso prontuario policivo que presentaba, con diversas sentencias condenatorias.

El Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, en la resolución que motiva esta segunda instancia, perceptible a folios 13-19, luego de hacer un recuento de los antecedentes del caso delimitó que su cognición se circunscribía a verificar si la detención que cursaba el beneficiado con la promoción del presente Hábeas Corpus había sido dispuesta por escrito y por la autoridad a la que competía hacerlo, si el delito imputado tenía una penalidad mínima de dos (2) años y, el citado detenido tenía vinculación con dicho ilícito, tomando en cuenta los elementos de convicción que acreditaran ese acto; sumado a que existiese posibilidad de fuga, desatención al proceso, peligro de que las pruebas se destruyesen, o que se evidenciara un alto grado de peligrosidad.

Con esa orientación, el Tribunal Colegiado en cita determinó que tratándose del delito de hurto con fractura el mismo tenía una pena mínima establecida en el numeral 3 del artículo 184 del Código Penal que superaba los dos (2) años y que la detención preventiva fue dictada por autoridad competente por medio de resolución escrita y motivada.

Luego, estimando que las alegaciones de la defensa técnica del imputado, atinentes al cambio de tipicidad de los cargos endilgados, no eran atendibles por vía de la presente acción, destacó el tribunal primigenio que el hurto con fractura estaba acreditado con el señalamiento y declaración de la denunciante, además de la inspección ocular que evacuara la Sección de Criminalística de la P.T.J. de Colón.

Sobre el desistimiento que manifestara la víctima, el A-quo prohijó la decisión del agente instructor bajo la premisa de que se constataba en el expediente penal "la petente reincidencia y peligrosidad" que demostraba el imputado, lo cual se infería de sus antecedentes penales y del oficio que remitiera la Juez Primera Penal del Circuito Judicial de Colón (fs. 49-50 y 63 de las sumarias), resaltando de ambos documentos dos (2) condenas anteriores por iguales delitos al que ahora se investiga, otra por delito contra la fe Pública y hasta por Evasión.

Desde tal perspectiva, acotó el Segundo Tribunal, no podía deducirse que el encartado fuera un delincuente primario, por lo cual no era procedente el desistimiento, y, contrario a ello, las pruebas anteriormente repasadas corroboraban un "evidente grado de peligrosidad y una propensión a ponerse fuera del alcance de las autoridades competente (sic), por parte del beneficiario.".

De modo que, ante las pruebas constituidas en el señalamiento de la denunciante, en el informe y declaración del agente policial Joan Corella y en la declaración de Ana Brandford, tía de la denunciante, todas las cuales apuntaban hacia el hecho de que al momento de ser detenido, el Señor Marín tenía en su casa los artículos hurtados, el Tribunal de grado no encontró ilegalidad alguna en la actuación de la Fiscalía y consideró que la vinculación del imputado, a la que esa agencia de instrucción arribó, así como la detención preventiva que dictara, estuvieron debidamente fundamentadas.

Del examen de las piezas que contienen la encuesta penal en estudio, se advierte que la detención de GARY PAUL MARÍN se ajusta a las formalidades constitucionales y legales que regulan la medida cautelar personal aplicada, al haberse comprobado:

1.La existencia del hecho punible. La denuncia de TATIANA ODET KELLY (fs.2-3), quien señaló el día 18 de junio de 2003, haber sido víctima del hurto de un televisor y de un tanque de gas con su respectivo "cabezote", sustraídos de su apartamento luego de que la puerta de entrada le fuera violentada; así como la declaración jurada del Agente de la Policía Nacional, JOAN DANIEL CORELLA CORREA (fs. 10-11) , quien practicó la detención del señor GARY PAUL MARÍN y participó del allanamiento en que fueran encontrados los artefactos que la denunciante describió como hurtados de su residencia. Los indicios de tiempo, modo y lugar que vinculan a GARY PAUL MARÍN con el hecho ilícito.

2.La vinculación del imputado con el hecho punible. Pesa contra el imputado el Informe de Novedad suscrito por el Agente 19052 JOAN DANIEL CORELLA CORREA, de la Zona de Policía de Colón, Grupo "C" Ciclista (fs.14), quien manifiesta que, estando en compañía de un superior jerárquico, el día 18 de junio de 2003 cuando se encontraba de recorrido en el área donde se ubica la residencia de la denunciante, la tía de ésta, de nombre Ana Blanford, los requirió porque un sujeto apodado "Kachu", que luego resultó ser el señor Gary Paul Marín, había hurtado de aquella residencia (cuarto Nº 39 de la Casa Nº 6088) un tanque de gas con su respectivo cabezote y un televisor, razón por la cual procedió a aprehender a dicho ciudadano, el cual manifestó que había vendido tales artículos a otra persona.

Ante tal circunstancia, continuó informando el agente policial, procedieron a la Corregiduría respectiva a obtener la correspondiente boleta de detención del señor Marín y posteriormente, en investigación realizada en la PTJ, un detective le informó de la existencia de una denuncia por hurto que pesaba sobre dicho ciudadano. Sumado a lo dicho, constó la declaración jurada de la señora Ana Brandford Shirley (fs. 38-40) quien expresó que reconocía los enseres recuperados por la Policía como pertenecientes a su sobrina Tatiana Kelly, que presenció cuando los policías encontraron esos bienes en el apartamento del señor Gary Paul Marín, pero que esto ocurrió el segundo día que fueron a ese lugar, pues el día anterior aquel negó que viviera en ese apartamento y afirmó que habitaba con su madre en otro apartamento.
La propias declaraciones del sindicado (fs.18, 23-27), se contradicen en cuanto que manifestó que voluntariamente entregó los bienes objeto del hurto, cuando en realidad los mismos fueron encontrados por vía de una diligencia de registro que tuvo que ser evacuada por la Corregiduría de Barrio Norte, al día siguiente en que fuera requerido por la Policía por primera vez; aunado a ello, la deposición brindada por el encartado lo ubican en circunstancias de modo, tiempo y lugar muy próximo a la escena del delito, todo lo cual configura claros indicios de presencia y oportunidad.

3.El delito que se le imputa al señor GARY PAUL MARÍN es de aquellos denominados Contra el Patrimonio, específicamente el Hurto con fractura tratado en el artículo 184, numeral 3, del Código Penal, por lo que siendo un hecho punible que contempla pena mínima superior a los dos (2) años de prisión, encaja en el supuesto consagrado en el artículo 2140 del Código de Procedimiento Penal.

4.La orden de detención preventiva fue dictada por la autoridad competente, Fiscalía Tercera Superior del Circuito Judicial de Colón, mediante resolución de fecha 20 de junio de 2003 (fs.30, antecedentes en referencia), siendo mantenida dicha medida por la Fiscalía Cuarta del mismo Circuito Judicial, mediante resolución de 31 de julio de 2003 (fs.66 ídem).

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la Sentencia de Hábeas Corpus No.42 de fecha 7 de agosto de 2003, dictada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, por la cual se declara legal la medida cautelar personal de detención preventiva que padece GARY PAUL MARÍN, y ORDENA sea puesto nuevamente a órdenes de la autoridad competente.

NOTIFÍQUESE.
ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK
ARTURO HOYOS -- CÉSAR PEREIRA BURGOS -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- GRACIELA J. DIXON C.
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE MIGUEL ÁNGEL GONZÁLEZ GONZÁLEZ, CONTRA LA FISCALÍA PRIMERA DE DROGAS. PONENTE: ROGELIO FÁBREGA Z. PANAMA, DIEZ (10) DE OCTUBRE DE DOS MIL TRES (2003).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Rogelio A. Fábrega Zarak
Fecha:	10 de Octubre de 2003
Materia:	Hábeas Corpus Primera instancia
Expediente:	740-03-

VISTOS:

El señor MIGUEL ÁNGEL GONZÁLEZ GONZÁLEZ ha propuesto a su favor acción de habeas corpus, contra la Fiscalía Primera de Drogas, por lo que una vez repartida la acción, procedió el sustanciador a ordenar que se librara el mandamiento de habeas corpus respectivo contra la autoridad acusada.

La demanda de habeas corpus, conviene señalar, originalmente había sido presentada contra el encargado de la Sub-estación de Policía de San Joaquín. Sin embargo, al librarse el mandamiento de habeas corpus en contra de dicho funcionario, el mismo informó que la detención del accionante obedecía a orden girada por la Fiscalía de Drogas, por lo que el Juzgado Primero Municipal del Distrito de Panamá, en el cual había quedado radicada la demanda, declinó la competencia en el Pleno de esta Corporación de Justicia, mediante resolución Nº 4 de 11 de agosto de 2003.

Asumido el conocimiento de la acción por parte del Pleno y ante las manifestaciones del funcionario de policía, procedió a enderezarse el mandamiento de habeas corpus contra la Fiscalía Primera Especializada en Delitos Relacionados con Drogas, la cual, mediante Oficio Nº FD1-T08-4637-03, de 19 de agosto de 2003, manifiesta no haber ordenado la detención preventiva del accionante y señala, además, no tenerlo bajo su custodia. Empero, indica tener conocimiento que en la Fiscalía Segunda Especializada en Delitos Relacionados con Drogas, se instruye un sumario en contra del prenombrado MIGUEL A. GONZÁLEZ, en el cual se decretó su detención preventiva.

En atención a lo expresado por la Fiscalía Segunda de Drogas, se libra mandamiento de habeas corpus en contra del Fiscal Segundo Especializado en Delitos Relacionados con Drogas. Mediante Oficio Nº FD2-T03-4801-03, de 26 de agosto de 2003, remite el funcionario de instrucción el informe solicitado por el Pleno en el que niega haber ordenado la detención del accionante, por lo que tampoco lo tiene a sus órdenes, afirma.

El informe comentado es del tenor siguiente:

> "1. Dentro del proceso seguido a MIGUEL ÁNGEL GONZÁLEZ GONZÁLEZ, no se ha ordenado la detención de este señor, por considerar que estaban reunidos los requisitos mínimos para esa Medida Cautelar.
>
> 2-.Como consecuencia del hecho anterior, no se ha motivado orden de detención para el señor MIGUEL ANGEL GONZÁLEZ GONZÁLEZ.
>
> 3-.Al no existir Medida Cautelar alguna en contra del señor MIGUEL ÁNGEL GONZÁLEZ GONZÁLEZ, el mismo no se encuentra bajo órdenes del Despacho a mi cargo". (f. 15)

Conviene advertir en ese punto que, encontrándose la acción para decidir presentó el señor SAMUEL MATHENS J., escrito desistimiento de la acción propuesta a favor del señor MIGUEL ÁNGEL GONZÁLEZ, por no haberse ordenado su detención preventiva. Empero que, como quiera que de acuerdo con el artículo 1087 del Código Judicial sólo puede desistir de la demanda la persona que la haya presentado, y el señor ATHENS no es el proponente de la acción examinada, instaurada por el propio detenido, resulta improcedente dicho desistimiento.

No obstante, el sustanciador ha podido constatar en conversación vía telefónica con el encargado de la Sub-estación de Policía del Área B de Pedregal (f. 7), en la cual se mantenía detenido al demandante MIGUEL ÁNGEL GONZÁLEZ, según consta en autos, que el mismo fue puesto en libertad, por lo que en estas circunstancias carece de objeto el presente proceso de tutela de la libertad y, en consecuencia, de conformidad con lo que pauta el artículo 2581 del Código Judicial procede el Pleno a decretar el cese del procedimiento.

Por todo lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECRETA EL CESE del procedimiento de habeas corpus instaurado por el señor MIGUEL ÁNGEL GONZÁLEZ GONZÁLEZ, contra la Fiscalía Primera Especializada en Delitos Relacionados con Drogas.

NOTÍFIQUESE.

ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK

ARTURO HOYOS -- CÉSAR PEREIRA BURGOS -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- GRACIELA J. DIXON C.
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE MIGUEL ÁNGEL GONZÁLEZ GONZÁLEZ, CONTRA LA FISCALÍA PRIMERA DE DROGAS. PONENTE: ROGELIO FÁBREGA Z. PANAMA, DIEZ (10) DE OCTUBRE DE DOS MIL TRES (2003).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Rogelio A. Fábrega Zarak
Fecha:	10 de octubre de 2003
Materia:	Hábeas Corpus Primera instancia
Expediente:	740-03

VISTOS:

El señor MIGUEL ÁNGEL GONZÁLEZ GONZÁLEZ ha propuesto a su favor acción de habeas corpus, contra la Fiscalía Primera de Drogas, por lo que una vez repartida la acción, procedió el sustanciador a ordenar que se librara el mandamiento de habeas corpus respectivo contra la autoridad acusada.

La demanda de habeas corpus, conviene señalar, originalmente había sido presentada contra el encargado de la Sub-estación de Policía de San Joaquín. Sin embargo, al librarse el mandamiento de habeas corpus en contra de dicho funcionario, el mismo informó que la detención del accionante obedecía a orden girada por la Fiscalía de Drogas, por lo que el Juzgado Primero Municipal del Distrito de Panamá, en el cual había quedado radicada la demanda, declinó la competencia en el Pleno de esta Corporación de Justicia, mediante resolución Nº 4 de 11 de agosto de 2003.

Asumido el conocimiento de la acción por parte del Pleno y ante las manifestaciones del funcionario de policía, procedió a enderezarse el mandamiento de habeas corpus contra la Fiscalía Primera Especializada en Delitos Relacionados con Drogas, la cual, mediante Oficio Nº FD1-T08-4637-03, de 19 de agosto de 2003, manifiesta no haber ordenado la detención preventiva del accionante y señala, además, no tenerlo bajo su custodia. Empero, indica tener conocimiento que en la Fiscalía Segunda Especializada en Delitos Relacionados con Drogas, se instruye un sumario en contra del prenombrado MIGUEL A. GONZÁLEZ, en el cual se decretó su detención preventiva.

En atención a lo expresado por la Fiscalía Segunda de Drogas, se libra mandamiento de habeas corpus en contra del Fiscal Segundo Especializado en Delitos Relacionados con Drogas. Mediante Oficio Nº FD2-T03-4801-03, de 26 de agosto de 2003, remite el funcionario de instrucción el informe solicitado por el Pleno en el que niega haber ordenado la detención del accionante, por lo que tampoco lo tiene a sus órdenes, afirma.

El informe comentado es del tenor siguiente:

> "1.Dentro del proceso seguido a MIGUEL ÁNGEL GONZÁLEZ GONZÁLEZ, no se ha ordenado la detención de este señor, por considerar que estaban reunidos los requisitos mínimos para esa Medida Cautelar.
>
> 2.Como consecuencia del hecho anterior, no se ha motivado orden de detención para el señor MIGUEL ANGEL GONZÁLEZ GONZÁLEZ.
>
> 3. Al no existir Medida Cautelar alguna en contra del señor MIGUEL ÁNGEL GONZÁLEZ GONZÁLEZ, el mismo no se encuentra bajo órdenes del Despacho a mi cargo". (f. 15)

Conviene advertir en ese punto que, encontrándose la acción para decidir presentó el señor SAMUEL MATHENS J., escrito desistimiento de la acción propuesta a favor del señor MIGUEL ÁNGEL GONZÁLEZ, por no haberse ordenado su detención preventiva. Empero que, como quiera que de acuerdo con el artículo 1087 del Código Judicial sólo puede desistir de la demanda la persona que la haya presentado, y el señor ATHENS no es el proponente de la acción examinada, instaurada por el propio detenido, resulta improcedente dicho desistimiento.

No obstante, el sustanciador ha podido constatar en conversación vía telefónica con el encargado de la Sub-estación de Policía del Área B de Pedregal (f. 7), en la cual se mantenía detenido al demandante MIGUEL ÁNGEL GONZÁLEZ, según consta en autos, que el mismo fue puesto en libertad, por lo que en estas circunstancias carece de objeto el presente proceso de tutela de la libertad y, en consecuencia, de conformidad con lo que pauta el artículo 2581 del Código Judicial procede el Pleno a decretar el cese del procedimiento.

Por todo lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECRETA EL CESE del procedimiento de habeas corpus instaurado por el señor MIGUEL ÁNGEL GONZÁLEZ GONZÁLEZ,

contra la Fiscalía Primera Especializada en Delitos Relacionados con Drogas.

NOTÍFIQUESE.
ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK
ARTURO HOYOS -- CÉSAR PEREIRA BURGOS -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- GRACIELA J. DIXON C.
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS (TELEFÓNICO) PRESENTADO POR LA LICENCIADA CLEMENTINA RODRÍGUEZ JAÉN, A FAVOR DE LUZ WARD, CONTRA LA FISCALÍA AUXILIAR DE LA REPÚBLICA. PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS. PANAMÁ, TRECE (13) DE OCTUBRE DE DOS MIL TRES (2003).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	César Pereira Burgos
Fecha:	13 de octubre de 2003
Materia:	Hábeas Corpus Primera instancia
Expediente:	824-03

VISTOS:

Ha llegado a conocimiento del Pleno de la Corte Suprema de Justicia la acción constitucional de habeas corpus formulada por la licenciada Clementina Rodríguez Jaén, en favor de Luz Ward, quien se encuentra privada de su libertad corporal a órdenes de la Fiscalía Auxiliar de la República.

La acción subjetiva fue acogida por el despacho sustanciador mediante resolución calendada 9 de septiembre de 2003, lo que motivó el cumplimiento dela exigencia del mandamiento de habeas corpus contra la autoridad acusada, según lo establece el artículo 2591 del Código Judicial. No obstante, encontrándose el negocio en espera de la respuesta del cuestionario de ley, se recibió escrito de la licenciada Rodríguez Jaén, en el que expresamente desiste de la acción de habeas hábeas propuesta (f.6 del cuaderno de habeas hábeas).

El examen de los antecedentes allegados junto al cuaderno de habeas corpus, permite conocer que la licenciada Rodríguez Jaén se encuentra facultada para desistir (f.332 de los antecedentes), por lo que no existe inconveniente para admitir la solicitud impetrada.

Por lo antes expuesto, el PLENO DE LA CORTE SUPREMA administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ADMITE el desistimiento de la acción de habeas corpus presentada por la licenciada Clementina Rodríguez Jaén, en favor de Luz Ward.

NOTIFÍQUESE Y ARCHÍVESE.
CÉSAR PEREIRA BURGOS
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO— (con salvamento de voto) JOSÉ A. TROYANO ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- GRACIELA J. DIXON C. -- ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK ARTURO HOYOS
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

SALVAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO WINSTON SPADAFORA F.

Con el mayor de los respetos y consideración deseo expresar mi desacuerdo con la decisión que resolvió admitir el desistimiento del recurso de habeas corpus, presentado por la licenciada Clementina Rodríguez Jaén a favor de LUZ WARD, contra la Fiscalía Auxiliar de la República.

En el análisis del cuaderno contentivo de la presente acción, se observa que tanto la acción de habeas corpus (telefónico) como el escrito de desistimiento fueron efectuados por la licenciada Clementina Rodríguez Jaén, sin embargo, no se aprecia poder escrito que faculte a la licenciada Rodríguez para desistir de la presente acción.

La acción de habeas corpus es un proceso en donde sólo se entra a examinar la legalidad o ilegalidad de la orden de detención preventiva emitida en contra del privado de libertad. Es por ello, que nuestro ordenamiento constitucional (artículo 23 de la Constitución Política), como el legal (artículo 2582 del Código Judicial), establecen que el agraviado o cualquier persona en su representación puede interponer la misma.

Por otro lado, el artículo 1087 del Código Judicial contempla la posibilidad para aquellas personas que hubiesen presentado una demanda o un recurso, la facultad de desistir del escrito presentado. No obstante lo anterior, en materia de habeas hábeas, pese a que cualquier persona puede activar la jurisdicción constitucional subjetiva, no cualquiera puede desistir de la iniciativa constitucional

formulada. Así, cuando el habeas corpus lo formaliza un profesional del derecho (como es el caso que nos ocupa) u otra persona en nombre del agraviado, sólo podrán desistir si cuentan con la facultad para desistir de la acción o con la autorización del perjudicado por la medida cautelar, porque de lo contrario sólo podrá desistir el beneficiario de la acción.

En ese sentido, el Pleno de la Corte se ha pronunciado de la siguiente manera:En cambio, en Derecho Procesal Constitucional, de conformidad con el artículo 2573 del Código Judicial, el propio afectado o cualquier otra persona en su beneficio puede interponer una acción de habeas corpus, sin necesidad de poder. Sin embargo, esto no implica que "cualquiera" pueda desistir de un habeas corpus; pues la Constitución y la ley sólo establecen la posibilidad de que toda persona, sin demostrar interés alguno, interponga acción de habeas corpus a fin de garantizar el preciado bien de la libertad corporal.

> En definitiva, el desistimiento, como acto de parte, implica la renuncia de la pretensión, y en todo caso requiere, si es interpuesto por persona distinta del agraviado sin poder con facultad expresa para desistir, la ratificación del titular de la acción (el agraviado)" (Resolución del Pleno de 18 de mayo de 1995).

Igualmente, se pueden consultar las Resoluciones fechadas 26 de octubre de 2001, 4 de octubre de 2002, 21 de octubre de 2002, entre otras, en las que todos los Magistrados de esta Corte rechazaron de plano un escrito de desistimiento por las mismas razones que imperan en el negocio que ahora nos ocupa.

Por las razones expuestas, soy de la opinión que se debe rechazar de plano el desistimiento interpuesto, toda vez, que la licenciada Clementina Rodríguez Jaén, no está facultada por la beneficiaría de esta acción para desistir de la misma.

Por lo anteriormente expresado, dejo consignado respetuosamente que SALVO EL VOTO.

Fecha ut supra.

WINSTON SPADAFORA F.

CARLOS H. CUESTAS

Secretario General

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PRESENTADO POR EL LICENCIADO JULIO BERRIOS, A FAVOR DE JOSÉ MIRANDA, MÁXIMO GONZÁLEZ, ERASMO HERNÁNDEZ Y OTROS, CONTRA EL MINISTRO DE GOBIERNO Y JUSTICIA. PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS. PANAMA, CATORCE (14) DE OCTUBRE DE DOS MIL TRES (2003).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	César Pereira Burgos
Fecha:	14 de octubre de 2003
Materia:	Hábeas Corpus Primera instancia
Expediente:	851-03

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia de la acción de habeas corpus formulada por el licenciado Julio Berríos, en favor de José Miranda, Máximo González, Erasmo Hernández, Juan Rivera, Mario Burton, Luis Alberto Jaén, Edwin Javier Ulloa, Gumersindo Ortega, Bernardo González, José Vergara, Víctor Campo y Aurelio Monroe, quienes se encuentran privados de su libertad corporal, a órdenes del Ministro de Gobierno y Justicia “quien ha instruido a la fuerza pública para que detenga a toda persona que se sospeche de alterar el orden público” (f.1).

Acogida la acción subjetiva, se procedió a requerir de la autoridad acusada el cumplimiento del mandamiento de habeas corpus, contemplado en el artículo 2591 del Código Judicial. El cuestionario fue absuelto por el licenciado Arnulfo Escalona Ávila, Ministro de Gobierno y Justicia, quien manifestó “que no hemos ordenado la detención de los prenombrados señores” (f.7).

Con vista en esa información, lo que procede en derecho es declarar la no viabilidad de la acción subjetiva propuesta, toda vez que no existe orden de restricción de la libertad personal de los beneficiarios de la presente acción.

Hay que resaltar que el habeas corpus, doctrinal y jurisprudencialmente, está instituido como mecanismo para proteger la libertad personal frente a restricciones arbitrarias, violatorias de precisas formalidades constitucionales y legales, lo que es indicativo que su ejercicio viene condicionado, fundamentalmente, a la existencia de una orden o mandamiento limitante de la libertad personal.

Por las consideraciones expuestas, el PLENO DE LA CORTE SUPREMA administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley DECLARA NO VIABLE la acción de habeas corpus formulada por el licenciado Julio Berríos, contra el Ministro de Gobierno y Justicia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CÉSAR PEREIRA BURGOS

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- GRACIELA J. DIXON C. -- ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK ARTURO HOYOS CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LICENCIADO BENIGNO E. QUINTERO R. A FAVOR DE CARLOS ENRIQUE JIMÉNEZ, CONTRA LA FISCALÍA AUXILIAR DE LA REPÚBLICA. PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS. PANAMÁ, CATORCE (14) DE OCTUBRE DE DOS MIL TRES (2003.).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	César Pereira Burgos
Fecha:	14 de octubre de 2003
Materia:	Hábeas Corpus Primera instancia
Expediente:	842-03

VISTOS:

El licenciado Benigno Quintero ha presentado al Pleno de la Corte Suprema acción de habeas corpus a favor de Carlos Enrique Jiménez contra la Fiscalía Auxiliar de la República.

Sostiene el recurrente que la detención preventiva de Jiménez es ilegal porque no se cumplieron con los requisitos contenidos en los artículos 2140 y 2152 numeral 3 del Código Judicial, los que señalan, que "es necesario que exista prueba que acredite el delito y la vinculación del imputado, a través de un medio probatorio que produzca certeza jurídica de ese acto" (f. 3).

Por acogida la presente iniciativa constitucional subjetiva se libró mandamiento de habeas corpus a cargo de la autoridad requerida quien contestó mediante Oficio No. 18265calendado 15 de septiembre de 2003, mediante el cual pone en conocimiento de esta Superioridad, que ordenó la detención preventiva de Jiménez por medio de la providencia calendada 3de septiembre de 2003, indicando las razones de hecho y de derecho que dieron origen a la orden de privación de libertad (f. 6 cuaderno de habeas corpus).

Procede la Corte a revisar la situación procesal de Carlos Jiménez a efectos de comprobar si la providencia que ordena su detención cumple con los requisitos exigidos en el artículo 21 de la Constitución Nacional en concordancia con los artículos 2152 y 2574 del Código Judicial.

Un examen de la providencia que ordena la detención preventiva de Jiménez, es decir, la resolución de 3 de septiembre de 2003 expresa que se trata de un delito contra el patrimonio, el cual tiene pena mínima de prisión superior a los dos años (f. 32 cuaderno de antecedentes).

Como elementos probatorios allegados al expediente para .la comprobación del hecho punible "se tiene el testimonio de Peggy Eneida Escobar Córdoba y la prueba de la preexistencia de los bienes objeto del delito" (f. 32).

En lo concerniente al requisito de los elementos de prueba que figuran en el proceso contra la persona cuya detención se ordena, la providencia menciona "el señalamiento directo de Peggy Escobar Córdoba" (f. 32).

En ese sentido, Peggy Escobar Córdoba en su declaración jurada expresó que:

"me encontraba atendiendo en el local Bar Restaurante de nombre LIBRE BILLE. En pedregal, calle principal, al lado de Villares Cesar (sic), estaba atendiendo el local yo sola, y cliente solo (sic) había un muchacho de un taxi...pasan en esos momentos tres sujetos, de estos tres uno de ellos entra al local a comprar unos cigarrillos, luego sale este sujeto es de tez moreno, cabello duro, tenía una gorra de color blanco puesta, este sujeto es de contextura mediana, estatura aproximada de 1.65 mts, vestía un suéter mangas cortas de color blanco o azul, este compra los cigarrillos y sale, y como a los diez o quince minutos llegan otros tres sujetos, ellos entran al local y uno de ellos pide una cerveza, otro de ellos se queda en la puerta del local y el otro me pide un cigarrillo en la entrada hacia el bar, yo me encontraba sola (sic) en ese momento y no habia (sic) más clientes, solo esos tres sujetos que acababan de llegar de manera muy sospechosa, al (sic) que me pide los cigarrillos, .hizo el ademán de que me iba a pagar y regresó y se metió por detrás de la barra y me dijo que me quedara quieta, que no hiciera nada, que ellos no me iban ha hacer nada..mientras que el sujeto de tez blanca quedó al lado mío luego tomó los cigarrillos que tenía el cual iba a despacharles y una botella de Seco Herrerano..luego llamamos a la Policía por lo que lograron detener a uno de los sujetos que fue (sic) el que entró primeramente a comprar un cigarrillo, de tez morena, vestía un suéter blanco con azul" (f. 3 cuaderno de antecedentes).(Resalta la Corte).

Más adelante rinde declaración señalando que:

"quiero manifestar que la policía capturó a un sujeto de téz morena (sic) de mediana estatura de contextura gruesa o gordito este fue el que entro (sic) a comprarme un cigarrillo y salió (sic) y como a los cinco minutos entraron otros a robarme pero este

sujeto tiene que tener conocimiento del hecho ya que yo los vi en compañía de los sujetos que robaron en el local" (f. 8 cuaderno de antecedentes) (Resalta la Corte).

Por su parte, Carlos Jiménez al rendir declaración indagatoria expresó que:

"Yo me encontraba durmiendo ese día que ocurrió el asalto en mi cuarto de alquilar (sic) y mi hermana de nombre Migdalia Dagmar Fri Jiménez llegó y me mandó a comprar una comida al restaurante la Pedregaleña y antes de ir a ese restaurante pase a la cantina Libre Bille y compre unos cigarrillos y eso fue como a las una y media de la madrugada, después salí de la cantina y me dirigí al restaurante pedí la comida y cuando estaba esperándola llegaron dos sujetos de la D.I.I.P. y me dijeron que se había efectuado un robo en la cantina Libre Bille y me dijeron que lo acompañara" (f. 30) .

La Corte ha reiterado en profusa jurisprudencia que nuestra ley de procedimiento penal exige a los agentes del Ministerio Público sustentar o fundamentar las razones que lo inducen a imponer, la detención preventiva, que es la más severa de las medidas cautelares y únicamente se autoriza cuando las otras no sean idóneas para garantizar la sujeción del investigado al proceso penal (Cfr. sentencia del Pleno de 14 de agosto de 1998).

En ese sentido, advierte esta Superioridad que la orden de detención decretada contra Jiménez carece de asidero legal, porque no cumple con el requisito concerniente a los elementos de prueba que figuran en el proceso contra el sindicado(artículo 2152 numeral 3) , ya que la deponente Escobar Córdoba, no hace un señalamiento directo contra el sindicado, toda vez que realiza apreciaciones subjetivas que la llevan a concluir que Jiménez, tiene conocimiento del delito (f. 8).

En ese orden de ideas, observa la Corte que el artículo 2601 del Código Judicial expresa que:

Si la detención o prisión carece de fundamento legal, el Tribunal de Habeas Corpus así lo hará constar en su resolución y ordenará la libertad inmediata de la persona detenida o presa arbitrariamente..."

Por las consideraciones anteriores la CORTE SUPREMA PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA ILEGAL, la orden de detención decretada contra Carlos Enrique Jiménez, proferida por la Fiscalía Auxiliar de la República y ORDENA, que sea puesto en inmediata libertad sino tiene otra causa pendiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CÉSAR PEREIRA BURGOS
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES-- WINSTON SPADAFORA FRANCO-- JOSÉ A. TROYANO-- ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- GRACIELA J. DIXON C. -- ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK- ARTURO HOYOS
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PRESENTADA A FAVOR DE CARLOS MURRILLO AMAGUE, CONTRA LA FISCALÍA SEGUNDA ESPECIALIZADA EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, QUINCE (15) DE OCTUBRE DE DOS MIL TRES (2003).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	15 de octubre de 2003
Materia:	Hábeas Corpus Primera instancia
Expediente:	800-03

VISTOS:

Conoce la Corte Suprema de Justicia de la acción de habeas corpus promovida a favor de Carlos Murrillo Amague, contra la Fiscalía Segunda Especializada en Delitos Relacionados con Drogas.

El accionante solicita que se declare la ilegalidad de la detención preventiva de Murrillo Amague, toda vez que “En las sumarias seguidas contra Carlos Murrillo Amague no hay una prueba idónea demostrativa de su vinculación con el ilícito. Así, nadie lo vio tocando, manipulando o vendiendo drogas y tampoco se ha establecido el propietario de la casa No.248" (fs.1-2).

El licenciado Patricio Elías Candanedo al contestar el mandamiento de habeas corpus requerido, manifestó mediante Oficio No.FD2-T-11-4819-03 de 5 de septiembre de 2003, que ordenó la detención del prenombrado. Señala que en virtud de llamada telefónica se tuvo conocimiento que Murrillo Amague se dedicaba a la venta de sustancias ilícitas. En vista de ello, agrega el funcionario requerido, se ordenó una diligencia de compra controlada dando resultados positivos, pues se logró aprehender a Vicente Ruedas Vega y a Murrillo Amague como las personas que estaban vendiendo la droga. También se encontró 49 envoltorios y 82 sustancias compactas de color crema, así como los billetes que habían sido previamente marcados (fs.5-98).

Corresponde en esta oportunidad a esta Corporación de Justicia resolver lo que en derecho corresponda. En ese sentido, el

hecho punible que se le imputa a Murrillo Amague es un delito relacionado con drogas contenido en el Capítulo V, Título VII, del Libro II del Código Penal, que contiene una sanción superior a los dos años de prisión.

En diligencia de prueba de campo practicada a la sustancia ilícita incautada dio resultados positivos para la determinación de las drogas conocidas como crack y cocaína.

De fojas 32 a 35 de los antecedentes se aprecia la providencia que ordena la detención preventiva del beneficiario de la presente acción, en la cual se puede constatar que fue emitida por el funcionario competente y cumpliendo con todas las formalidades legales para ello.

Hasta el momento las constancias procesales obrantes en el cuaderno penal hacen recaer sobre Murrillo Amague, graves indicios de responsabilidad en su contra, así como indicios de presencia y oportunidad en la comisión del delito investigado. Así las cosas, esta Corporación de Justicia no tiene reparos en mantener la medida privativa de la libertad corporal, sin perjuicio de que durante la tramitación del proceso se incorporen nuevas pruebas que permitan variar la situación jurídica del beneficiario de la presente acción.

En virtud de lo anteriormente expuesto, EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA LEGAL la orden de detención preventiva dictada contra Carlos Murrillo Amague, y ORDENA que sea puesto nuevamente a órdenes de la Fiscalía Segunda Especializada en Delitos Relacionados con Drogas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

WINSTON SPADAFORA FRANCO
JOSÉ A. TROYANO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- GRACIELA J. DIXON C. -- ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK -- ARTURO HOYOS -- CÉSAR PEREIRA BURGOS -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ROGELIO CRUZ, A FAVOR DE CARLOS E. EGHHILL, CONTRA LA FISCALÍA PRIMERA DE DROGAS. PONENTE: ROGELIO FÁBREGA Z. PANAMA, DIECISEIS (16) DE OCTUBRE DE DOS MIL TRES (2003).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Rogelio A. Fábrega Zarak
Fecha:	16 de Octubre de 2003
Materia:	Hábeas Corpus Primera instancia
Expediente:	722-03

VISTOS:

El licenciado ROGELIO CRUZ ha promovido acción de hábeas corpus a favor de CARLOS LEONEL EDGHILL contra la FISCALÍA PRIMERA ESPECIALIZADA EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS.

1. HECHOS QUE SIRVEN DE SUSTENTO A LA PRETENSIÓN DEL ACTOR

A juicio del Licenciado ROGELIO CRUZ, la detención preventiva objeto de estudio es ilegal, porque el sindicado "no ha sido indagado, no ha sido detenido por órdenes escritas de autoridad competente ni ha sido informado de sus derechos constitucionales y legales" (veáse hecho sexto del libelo contentivo de la presente acción).

II. CONTESTACIÓN AL MANDAMIENTO DE HÁBEAS CORPUS

En Oficio No. 3772 de 19 de agosto de 2003 la Fiscalía Primera Especializada en Delitos Relacionados con Drogas, comunica que en efecto, mediante resolución calendada de 7 de agosto de 2003, ordenó la detención preventiva de CARLOS LIONEL EDGHILL LÓPEZ, toda vez que el prenombrado está involucrado en la comisión de un delito relacionado con drogas, mismo que tipifica el Capítulo V, Título VII del Libro II del Código Penal.

De este documento se desprende que la referida medida cautelar se adoptó por concurrir las siguientes circunstancias:

1. Que mediante nota emitida por la DRUG EFORCEMENT ADMINISTRATION (DEA), Oficina de Panamá, se confirma la detención en Estados Unidos de los menores de edad, MARIO LIMCHIN y ELIZABETH PAZ EXPOSITO, por haber introducido a ese país la cantidad de 833 y 544 gramos, respectivamente, de la droga conocida como HEROÍNA.

Que ABIGAIL EDITH PAZ EXPOSITO y ALEJANDRA GARCÍA BONILLA (hermana y amiga de la menor detenida), entre otros testigos, indicaron que según le informaron los menores de edad detenidos la persona que los contactó para realizar este "trabajo" responde al nombre de CARLOS EDGHILL LÓPEZ, conocido como WITI, además de señalar a otros sujetos.

A juicio de la agencia de instrucción demandada, estos testimonios "dejan sentado con claridad meridiana la participación directa de EDHILL LOPEZ, como pieza clave en la ejecución del ilícito, pues se convirtió o aporto (sic) un apoyo necesario dentro de la ejecución del delito, al ser él, precisamente la persona que busco a los menores para que realizaran el trabajo de transportar la letal sustancia hacia los E.U., es decir que su rol, dentro de la empresa criminal, lo fue el de reclutar a los menores que llevarían la sustancia ilícita" (fojas 6 del cuadernillo de hábeas corpus).

Finalmente el Informe Conducta, en el punto 3, hace constar que CARLOS EDGHIL LOPEZ está recluido en la Policía Nacional, Departamento Anti Drogas, de la Dirección de Informática e Investigación Policial, con sede en Ancón, y a órdenes del Fiscal Primero Especializado en Delitos Relacionados con Drogas.

III. ANTECEDENTES DEL CASO

La causa penal que nos ocupa se origina en virtud de una riña protagonizada entre ORLANDO PAZ BARRIOS, EUGENIO PAZ EXPOSITO y CARLOS EGHILL LOPEZ, el día 5 de agosto.

Esta trifulca obedeció a que los señores ORLANDO PAZ BARRIOS y EUGENIO PAZ EXPOSITO (padre e hijo respectivamente) fueron en búsqueda de CARLOS EGHILL LOPEZ después de que su hija y hermana, la menor ELIZABETH DEL CARMEN PAZ EXPOSITO, les informará, desde Miami (Estados Unidos) que se encontraba detenida en dicho país por haber introducido en la suela de sus zapatos la droga conocida como HEROÍNA, y que la persona que la había contactado para realizar este trabajo era un sujeto al que le dicen "GUITI" (cf. fojas 8 y 9 de las sumarias). Investigaciones posteriores permitieron determinar que con este apodo es conocido el joven CARLOS EGHILL LOPEZ.

Por otro lado, encontrándose los prenombrados ciudadanos (ORLANDO PAZ BARRIOS, EUGENIO PAZ EXPOSITO y CARLOS EGHILL LOPEZ) en la Sala de Guardia de Sub-DIIP de Bethania, se apersonó a este sede policial el señor BERNAL EART LIMCHIN ESCOBAR comunicando que había recibido una llamada de la Policía de Houston (ESTADOS UNIDOS) que le informaba que habían detenido a un menor de edad de nombre MARIO ALEJANDRO LINCHIN PINZÓN, por haber introducido sustancia ilícita.

En ambos casos los denunciantes, manifestaron no tener conocimiento del viaje efectuado por los menores detenidos.

Por su parte, CARLOS EDGHILL LÓPEZ declaró que a ELIZABETH, quien es amiga de MARIO, se la presentó un joven al que le dicen IRÁN, y que a éste último lo conoció en la cancha de baloncesto de Villa Cáceres.

IV. CONSIDERACIONES DEL PLENO

Antes de pasar a resolver el fondo del presente negocio, esta Superioridad estima necesario esclarecer cierta confusión que advierte respecto de la identidad del sindicado.

Lo anterior obedece a que en el libelo contentivo de la acción in examine se señala que el beneficiario de la misma es CARLOS LEONEL EDHILL GRAHAM; mientras que el auto de detención preventiva y demás piezas procesales recaen sobre CARLOS LIONEL EDGHILL LÓPEZ.

Sin embargo, el libelo de demanda dice que la cédula de identidad personal del proponente de esta acción es 8-729-514, y según nota calendada 6 de agosto de 2003 (visible a fojas 2 de las sumarias), este número de cédula corresponde a CARLOS LIONEL EDGHILL LÓPEZ.

Esta concordancia permite al Pleno concluir que la persona a favor de la cual se ha promovido la presente iniciativa es la misma contra la cual, la Fiscalía Primera Especializada en Delitos Relacionados con Drogas dictó orden de detención preventiva, mediante auto de 7 de agosto de 2003 (de fojas 109 a 113 de las sumarias), es decir CARLOS LIONEL EDGHILL LÓPEZ, de donde resulta que lo procedente es continuar con tramitación del presente asunto en lo concerniente a la determinación de la conformidad legal de la detención preventiva decretada contra el sindicado, a la luz de lo previsto en los artículos 2140 y 2152 del Código Judicial.

En el caso que nos ocupa, se ha acreditado el hecho punible, consistente en un delito contra la Salud Pública (tráfico internacional de sustancias ilícitas), en virtud de que dos menores de edad de nacionalidad panameña introdujeran a territorio estadounidense, en la suela de sus calzados, una cantidad de importante de la droga conocida como HEROÍNA:

El delito por el cual se encuentra privado de libertad el proponente de la presente iniciativa, tiene aparejada pena mínima superior a los dos (2) años de prisión, de donde se deduce que, a tenor de lo establecido en el artículo 2140 del Código Judicial, es admisible decretar detención preventiva.

Además, respecto del encartado existe orden de detención preventiva debidamente motivada y girada por autoridad competente, Fiscalía Primera Especializada en Delitos Relacionados con Drogas. En efecto, de fojas 109 a 113 de las sumarias reposa la orden de detención preventiva calendada 7 de agosto de 2003 que recae sobre CARLOS LIONEL EDGHILL LÓPEZ.

Finalmente la vinculación del sujeto detenido con el hecho punible por el que es investigado, ajuicio de este Tribunal Colegiado, se configura, en primer lugar, en razón de los señalamientos que hacen los padres de los menores detenidos en Estados

Unidos, en virtud de información que éstos mismos le han suministrado, en el sentido de que la persona que a ellos los contactó para realizar responde al apodo de "WITI", cuyo nombre verdadero es CARLOS EDGHILL.

Refuerza esta consideración la declaración vertida por ALEJANDRA EDITH GARCÍA BONILLA (fojas 86 a 93 de las sumarias), amiga de ELIZABETH DEL CARMEN PAZ EXPOSITO, a quien también le ofrecieron participar en el transporte de la referida sustancia, y que tenía conocimiento de los detalles de dicha operación, en virtud de que la propia ELIZABETH DEL CARMEN PAZ EXPOSITO se los comentó.

En ese sentido del dicho de la testigo en referencia, para la presente causa, es pertinente extraer lo siguiente:

1.Manifestó haber conocido a CARLOS LIONEL LÓPEZ, pero con el apodo de "WITI", por "ELISA" (entiendase por tal a ELIZABETH DEL CARMEN PAZ EXPOSITO), en la cancha de basquetbol, el mismo día que conoció a MARIO.

2. Dijo estar enterada de la detención de ELIZABETH en Miami y de MARIO en Houston por portar HEROÍNA.

3. Afirmó tener conocimiento del viaje que éstos menores de edad realizarían a Estados Unidos, así como el propósito del mismo (llevar drogas).

4. En relación con este viaje, escuchó una conversación entre ELIZABET y WITI, misma que es necesaria transcribir literalmente:

> "Witi la llama, ellos empiezan a hablar, él le pregunta que si ella sabe lo que tiene que hacer, y él le dice que tiene que tragarse unas pastillas y que entre más se tragara eso es lo que le iban a pagar, no escuché más nada. Después nos fuimos al parque donde iban a jugar futból (sic) y luego MARIO y ELISA hablaron como quince minutos y luego me llamaron a mi y me preguntaron que qué yo opinaba de lo que más o menos sabía, y yo les dije que no me gustaba y que si ellos estaba seguros y ELISA, me respondió que ella si estaba segura porque ella necesitaba la plata, porque tenía problemas económicos en su casa y MARIO me dijo que él tenía miedo y que lo hacia por diversión. Después a ELISA cuando estabamos (sic) en el juego, la llamaron de un carro, que era de color azul, largo, vidrios ahumados, cuatro puertas, ella fue y cuándo llegó a allá me llamó y me dijo que no se quería subir sola, y nos subimos al carro, adentro estaba WITI y otro muchacho que creo que le decía RICHI, nos fuimos a dar la vuelta a la manzana, ellos hablaron de lo que ella iba a hacer, le preguntaron por su pasaporte y me preguntaron que quien era yo, qué por qué estaba allí y me preguntaron que si tenía transporte y visa y si había viajado alguna vez a Estados Unidos, yo les dije que sí y me preguntaron que si yo sabía de que se trataba eso y si quería participar, y les dije que no y en eso hicieron que me bajara del carro, ELISA se quedó adentro y se bajó después y de allí no hablamos más" (vease fojas 88 de las sumarias)

5-.Afirmó que ELIZABETH y MARIO fueron contactados a través de WITI.

Como se ha dicho en párrafos anteriores, queda acreditado en virtud del caudal probatorio aportado a la presente encuesta penal, hasta este momento existen elementos que revisten la suficiente certeza para presumir que CARLOS LIONEL EDGHILL LÓPEZ alias "WITI" está involucrado en el hecho punible por que lo se encuentra detenido, razón por la cual, lo procedente es mantener la referida medida cautelar.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL la orden de detención preventiva decretada contra CARLOS LIONEL EDGHILL LÓPEZ y SE ORDENA que el prenombrado sea puesto nuevamente a órdenes de la FISCALÍA PRIMERA ESPECIALIZA EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS.

NOTÍFIQUESE.
ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK
ARTURO HOYOS -- CÉSAR PEREIRA BURGOS -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- GRACIELA J. DIXON C.
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS INTERPUESTA POR LA LCDA. MICAELA MORALES MIRANDA, A FAVOR DE AUSTIN ALBERTO MARTÍNEZ Y AZAEL CUBILLA, EN CONTRA DE LA FISCALÍA SEGUNDA SUPERIOR DE CHIRIQUÍ. PONENTE: ROGELIO FÁBREGA Z. PANAMA, DIECISEIS (16) DE OCTUBRE DE DOS MIL TRES (2003).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Rogelio A. Fábrega Zarak
Fecha:	16 de Octubre de 2003
Materia:	Hábeas Corpus Primera instancia
Expediente:	713-03

VISTOS:

La licenciada MICAELA MORALES, Defensora Distrital, ha promovido acción de hábeas corpus a favor AUSTIN ALBERTO MARTÍNEZ y AZAEL CUBILLA, contra de la FISCALÍA SEGUNDA SUPERIOR DE CHIRIQUÍ.

ARGUMENTOS A FAVOR DE LOS ENCARTADOS

Para sustentar la ilegalidad de la detención preventiva que padece AUSTIN ALBERTO MARQUINEZ, su abogada elabora un recuento de las declaraciones rendidas por JOSÉ CARLOS CUBILLA, JOYSSI MAIGRETT GONZÁLEZ y MITZEL CAMAÑO "alias La Gorda", YARISEL SOBENIS ORRIBARRA, AZAEL CUBILLA advirtiendo que tales deposiciones presentan aspectos contradictorios entre sí, que incluso ni siquiera mencionan o hacen alusión de que su defendido estuvo presente o que haya tenido alguna participación en el homicidio perpetrado en perjuicio de LEONEL VICENTE CHAVARRÍA (cf. fojas 7 y 8 del cuadernillo de hábeas corpus).

Otra circunstancia que considera opera en favor de AUSTIN ALBERTO MARTINEZ, consiste en que en la diligencia de reconstrucción de este crimen, efectuada el 4 de julio, los testigos no lo señalan o identifican su presencia en el lugar del crimen, y, por otra parte, los testigos ratifican que JOISY MAIGRETT (según la licenciada Micaela Morales, ésta es la única que incrimina a AUSTIN ALBERTO MARTINEZ) y La Gorda, se dieron cita después de ocurrido el fatal incidente.

Otro hecho que según la jurista Morales, conlleva la ilegalidad de la detención preventiva decretada contra AUSTIN MARTINEZ consiste en que en primera instancia la Fiscalía impuso a su defendido una medida cautelar distinta a la de la detención preventiva, misma que éste no cumplió, y que debido a que incurrió en un delito relacionado con drogas, dicha medida cautelar le fue revocada, por lo que nuevamente se ordenó detener a su patrocinado, a pesar de que según la referida letrada, no hay NINGÚN ELEMENTO DE PRUEBA, que lo vincule a este homicidio..., ya que consta, que no se encontraba en el lugar de los hechos y no existe medio probatorio que ofrezca certeza jurídica de la comisión de algún delictivo suyo en contra de LEONEL CHAVARRÍA (cf. fojas 8 del cuadernillo de hábeas corpus).

Por otra parte, el accionante estima que la detención preventiva decretada contra AZAEL CUBILLA es ilegal, porque si bien éste fue testigo presencial de los hechos que tuvieron como desenlace fatal el homicidio de LEONEL VICENTE CHAVARRÍA, no tuvo participación alguna en dicho crimen, lo cual es corroborado por la testigo ELENA MONTEZUMA cuando expresa "que sólo uno de los muchachos alcanzó a LEONEL, sacó el cuchillo y...empezó a metérselo..." al fondo, que uno se acercó pero "... no hizo na (sic)...", y regresó y los otros dos quedaron atrás" (veáse fojas 9 del expediente de hábeas corpus).

Bajo ese orden de ideas, la licenciada Micaela Morales concluye su alegato en favor de AZAEL CUBILLA en los siguientes términos:

> "El hecho de que mi representado siguiera de cerca lo que acontecía entre BRUJA y LEONEL no implica participación en el hecho, máxime que su actuar así lo determina e indica, ya que no ejecutó hecho alguno contra el hoy occiso." (fojas 10 del expediente contentivo de la acción de hábeas corpus).

MANDAMIENTO DE HÁBEAS CORPUS

Mediante nota calendada 11 de agosto de 2003, la Fiscalía Segunda Superior del Tercer Distrito Judicial comunicó a esta Superioridad lo siguiente:

> "a) Este Despacho SI ordenó la detención preventiva de ALBERTO MARTINEZ y AZAEL CUBILLA, la misma fue ordenada a través de diligencias fechada al 21 de febrero de 2003 y 19 de febrero de 2003, respectivamente visible a fojas 219-224, y 142-145 es decir se ordenó por escrito.
>
> Mediante providencia del cinco de mayo de 2003 (fs. 443-444) al imputado AUSTIN ALBERTO MARTÍNEZ se le sustituyó la medida detención preventiva por otra medida cautelar, no obstante como el mismo incumplió las medidas impuestas la misma le fue revocada tal cual consta en providencia del 14 de julio de este año (f. 579-580).
>
> b) Los motivos de hecho y derecho que fundamentan la detención preventiva de MARTINEZ y CUBILLA están plasmados en las providencias precitadas.
>
> c) Los sindicados se encuentran detenidos en la Cárcel Pública de la ciudad de David, y se ha girado oficio para que sea puesto, de inmediato, a órdenes de la Honorable Corte Suprema de Justicia."

ANTECEDENTES DEL CASO

La encuesta penal bajo estudio se inició el día 13 de febrero del año en curso, cuando, mediante llamada telefónica, la Personería Segunda Municipal del Distrito de David es informada de que en el área del Mercado Público había sido asesinada una persona perteneciente al sexo masculino.

Atendiendo esta denuncia, la referida agencia de instrucción se dirigió al lugar que le fue indicado, donde pudo percatarse de la veracidad de la información suministrada, procediendo a realizar la correspondiente diligencia de inspección ocular, reconocimiento y levantamiento del cadáver (fojas 2 a7 de las sumarias) misma que permitió determinar, entre otros aspectos, que el hoy occiso respondía al nombre de LEONEL VICENTE CHAVARRÍA GONZÁLEZ, portador de la cédula de identidad personal 4-727-125, cuyo cuerpo fue encontrado en un predio que está frente al cuarto de urgencias de la maternidad del Hospital Obaldía, cercano a la calle o extensión de la avenida o calle cuarta, específicamente por la bajada del hospital.

Consta en el acta levantada con motivo de la práctica de la referida diligencia que al lugar de los hechos se apersonó un joven de nombre Edwin Chavarría González, quien dijo ser hermano de la víctima, y que no tenía conocimiento acerca de los detalles de este crimen, pero destacó que su hermano, LEONEL VICENTE CHAVARRÍA GONZÁLEZ, era enemigo de una banda del Sapo, y que había tenido enfrentamientos con unos sujetos conocidos como "Bruja" y "Caballo".

También en esta diligencia se hizo constar que EDWIN CHAVARRíA manifestó que el tiene un hijo de cuatro meses con la mujer del sujeto al que apodan "Caballo".

Cabe destacar que hasta este momento no se tenía conocimiento alguno respecto de la (as) persona (s) implicada (s) en este homicidio, sino que este aspecto se ha ido esclareciendo a medida que avanzan las investigaciones, en virtud de lo cual han sido citadas a declarar varias personas que, a juicio de los funcionarios de instrucción, pudieran suministrar información relevante, y a las cuales se hará referencia en la medida que sus deposiciones resulten pertinentes para la dictación de la resolución de mérito.

ANÁLISIS Y CONSIDERACIONES DEL PLENO

En el negocio bajo estudio, corresponde a esta Corporación valorar la conformidad legal de la detención preventiva dictada por la Fiscalía Segunda Superior de Chiriquí contra AUSTIN ALBERTO MARTÍNEZ y AZAEL CUBILLA, a fin de determinar si dicha medida cautelar cumple con los requisitos previstos en los artículos 2140 y 2152 del Código Judicial.

En el caso que nos ocupa, se ha acreditado el hecho punible consistente en el delito contra la Vida y la Integridad Personal (homicidio), mediante Diligencia de Inspección Ocular, Reconocimiento y Levantamiento del cadáver de LEONEL VICENTE CHAVARRÍA GONZÁLEZ y diligencia de asistencia a la necropsia (fojas 29 y 30 de las sumarias) en la cual se determinó que la causa del deceso fue una herida punzo cortante penetrante a tórax izquierdo con sección del hilio pulmonar izquierdo.

El delito por el cual se encuentran privados de libertad los proponentes de la presente iniciativa, tiene aparejada pena mínima superior a los dos (2) años de prisión, de lo cual se deduce que, a tenor de lo establecido en el artículo 2140 del Código Judicial, es admisible decretar detención preventiva.

Además, respecto de ambos encartados existe orden de detención preventiva debidamente motivada y girada por autoridad competente, Fiscalía Segunda Superior del Tercer Distrito Judicial. En efecto, de fojas 142 a 145 de las sumarias reposa la orden de detención preventiva calendada 19 de febrero de 2003 misma que recae sobre AZAEL CUBILLA; mientras que de fojas 219 a 224, del mismo expediente, se encuentra la orden de detención preventiva decretada contra AUSTIN ALBERTO MARTÍNEZ CABALLERO (alias Caballón), el día 21 de febrero de 2003.

Cabe destacar que a este último, mediante resolución de 5 de mayo de 2003 se le sustituyó la detención preventiva por otras medidas cautelar, consistentes en:

1.) la prohibición de abandonar el territorio de la República sin autorización judicial,

2.) el deber de presentarse los días lunes, miércoles y viernes de cada semana ante el despacho que esté conociendo de la causa,

3.) La prohibición aproximarse a lugares de expendio de bebidas alcohólicas, particularmente en el área del mercado público de la ciudad de David y 4) el deber de residir en el distrito de David.

Sin embargo, AUSTIN ALBERTO MARTÍNEZ CABALLERO no cumplió a cabalidad las obligaciones impuestas en razón de la sustitución de la detención preventiva. Por esta razón, la Fiscalía Segunda Superior del Tercer Distrito Judicial, mediante auto de 14 de julio de 2003 (vease fojas 579) sustituyó las medidas cautelares adoptadas en la mencionada resolución de 5 mayo de 2003, por la detención preventiva.

Ahora bien, este Pleno, al adentrarse en el análisis de fondo correspondiente a la causa in examine, advierte que los cuestionamientos del actor giran en torno a los elementos de prueba que fueron tomados en cuenta para vincular a AZAEL CUBILLA y AUSTIN ALBERTO MARTÍNEZ CABALLERO con el homicidio de LEONEL VICENTE CHAVARRÍA GONZÁLEZ, puesto que, a juicio de la letrada, éstos no brindan suficiente certeza jurídica respecto de la participación de sus defendidos en el hecho punible por el que se encuentran privados de su libertad ambulatoria.

Los primeros indicios que tuvo el Ministerio Público para ubicar al autor (es) del homicidio cometido en perjuicio de LEONEL VICENTE CHAVARRÍA GONZÁLEZ se remontan a las declaraciones vertidas por EDWIN CHAVARRíA y SANDRA RUBIELA RÍOS, hermano y cónyuge de la víctima respectivamente.

Como quedo reseñado en párrafos ut supra, Edwin Chavarría González manifestó que su hermano era enemigo de una banda del Sapo, y que había tenido enfrentamientos con unos sujetos conocidos como "Bruja" y "Caballo" (cf. fojas 8 a 10 de las sumarias).

En investigaciones posteriores se pudo determinar que el apodo "Bruja" correspondía a un sujeto de nombre Franklin Nodier González Flores; mientras que con el de "Caballo" o "Caballón" es identificado como AUSTIN ALBERTO MARTÍNEZ CABALLERO, este último es uno de los proponentes del presente hábeas corpus.

Por su parte, Sandra Rubiela Ríos manifestó que el hoy occiso tenía problemas con "BRUJO", la gente del Sapo y los Kalines, y que debido a los constantes enfrentamientos que tenía con estas personas, no podían tener un lugar estable donde vivir.

Esta declarante dijo que el sujeto apodado "Caballo", respondía al nombre de "Luis Alberto" que vivía en el Sapo, lo describió alto, trigueño, con un caminado medio jorobado, cabello corto ondulado y con una cicatriz entre una de sus piernas, y que la misma era producto de un balazo. Como integrante de los Kalines identificó a Azael (otro de los beneficiados en el negocio que nos ocupa), del que dijo desconocer su apellido, pero lo describió alto, delgado, cabello dos tonos, en la parte de arriba bien apretado y abajo bajito, de bigotes.

Sandra Rubiela Ríos, en su declaración narra como acontecieron los hechos, de acuerdo a lo que a ella le contaron dos mujeres, una de nombre JOICE y otra a la que apodan "NANA", quienes aseguran haber presenciado el homicidio perpetrado contra LEONEL VICENTE CHAVARRÍA GONZÁLEZ.

Es así como Sandra Rubiela Ríos denunció que en el asesinato de su ex-cónyuge participaron entre otros, CABALLO y AZAEL, que aquél tenía un bate, y que además su esposo fue apuñaleado por éstos y otros sujetos más (cf. fojas 33 a 38 de las sumarias)

El primer testigo presencial que surge en la presente investigación es ELENA MONTEZUMA VEJERANO, quien informa al guardia de seguridad del hospital, señor Juvencio Santamaría Sánchez, que en los predios de dicho nosocomio estaban matando a un hombre.

De la declaración jurada rendida por esta testigo, para el presente negocio es pertinente el siguiente relato: "Anoche (13 de febrero de 2003) me encontraba en el hospital era como la siete de la noche...salí para el patio donde me puse bajo un palo de aguacate cuando venía corriendo un muchacho para donde yo estaba, venían cuatro muchacho (sic) corriendo detrás y uno alcanzo (sic) primero,...llegó un muchacho sólo pateo en el suelo y sacó cuchillo empezó metérselo al fondo, después salió corriendo con otros muchachos y se fueron...". Al cuestionar a la testigo respecto de la participación de los muchachos que perseguían al occiso, ésta manifestó que uno llegó, pero no hizo nada, se regresó y otros dos se quedaron atrás.

También dijo que no podía describir a estos tres últimos sujetos (cf. fojas 63 y 64 del cuadernillo de instrucción sumarial).

Cabe destacar que la joven MITZEL EDITH CAMAÑO CANO (cuya declaración se lee de fojas 68 a 70) coincide con ELENA MONTEZUMA VEJERANO en lo que concierne a que LEONEL VICENTE CHAVARRÍA GONZÁLEZ fue perseguido por tres sujetos en la bajada que da hacia el hospital.

Otra testigo, JOYSSI MAYGRET GONZALEZ afirma que Bruja y uno de los mencionados "Calines" apuñalearon en los glúteos a LEONEL VICENTE CHAVARRÍA GONZÁLEZ, que éste, desde un primer momento fue perseguido por BRUJA, CALIN y JAVI, éste último es hermano de Caballo, y que éste, es decir Caballo, esperaba del infortunado.

De la declaración vertida por EDWIN JOEL CHAVARRÍA, visible de fojas 91 a 93, adquiere particular relevancia la descripción física que éste hace de "Caballo" y AZAEL. Al primero lo describe alto, blanco, agarrado, cabello negro liso; mientras que del segundo, dice que es alto, agarrado moreno, cabello bajo con rayas, lo apodan "Calin".

Sobre este punto, el Pleno advierte que haciendo una relación entre las declaraciones rendidas por JOYSSI MAYGRET GONZALEZ y EDWIN JOEL CHAVARRÍA se llega a la conclusión de que el sujeto apodado "Calin", que según la primera, era una de los individuos que perseguía a la víctima, es Azael.

Por otro lado, la testigo YARISEL DEL CARMEN SOBENIS ORRIBARRA, de manera categórica, indica que uno de los tres muchachos que perseguían a LEONEL VICENTE CHAVARRÍA GONZÁLEZ lo conoce como AZAEL y que los otros dos eran hermanos de éste, que son menores de edad; que incluso AZAEL en compañía de uno de sus hermanos, al caer al suelo el hoy occiso, éstos le patearon y pegaron, a tal punto de AZAEL concluyó afirmando "lo matamos" (cf. fojas 105 a 109) .

De fojas 156 a 158 y 175 a 182 del expediente contentivo de las sumarias, reposa la declaración indagatoria rendida por AZAEL CUBILLA GALLARDO en la que éste confiesa haber presenciado el hecho punible por el que se le investiga. Al respecto es pertinente citar la declaración textual del indagado: "...entonces VICENTE se cayó, entonces BRUJA le empezó a meter las puñaladas, entonces FULO y YO nos quedamos en la escalera, viendo cuando BRUJA le estaba metiendo puñaladas, entonces nadie lo agarró, nada mas mi primo que le metió una zancadilla." (veáse fojas 176).

A juicio de quienes integran esta Corporación Judicial, los testimonios reseñados son lo bastante contundentes como para concluir, por un lado, que AUSTIN ALBERTO MARTÍNEZ CABALLERO y AZAEL CUBILLA GALLARDO estuvieron presentes en el lugar donde ocurrió el homicidio perpetrado en perjuicio de LEONEL VICENTE CHAVARRÍA GONZÁLEZ, y, por el otro, que dada las circunstancias fácticas, motivaciones y emociones que rodearon la perpetración de este crimen, tales como la cooperación entre

diversos individuos, que por alguna razón tenían como común denominador la rivalidad evidente y manifiesta respecto de la víctima, se configuran elementos suficientes que permiten vincular a los sindicados la comisión del referido ilícito.

Ante lo expuesto, esta Superioridad concluye que la detención preventiva decretada contra AUSTIN ALBERTO MARTÍNEZ CABALLERO y AZAEL CUBILLA GALLARDO reúne los presupuestos establecidos en el Código Judicial, por lo tanto, lo procedente es mantener vigente dicha medida cautelar.

De consiguiente, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL la orden de detención preventiva decretada contra AUSTIN ALBERTO MARTÍNEZ y AZAEL CUBILLA y ordena que los prenombrados sean puesto nuevamente a órdenes de la Fiscalía Segunda Superior de Chiriquí.

NOTÍFIQUESE.
ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK
ARTURO HOYOS -- CÉSAR PEREIRA BURGOS -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- GRACIELA J. DIXON C.
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS INTERPUESTO POR EL LCDO. RICARDO SANTOS GONZÁLEZ A FAVOR DE ULISES PONCE CONTRA LA DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE OCTUBRE DE DOS MIL TRES (2003).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Aníbal Salas Céspedes
Fecha:	17 de octubre de 2003
Materia:	Hábeas Corpus Primera instancia
Expediente:	852-03

VISTOS:

Ingresó al Pleno de la Corte Suprema, la acción de hábeas corpus a favor de ULISES PONCE presentada por el Lcdo. Ricardo Santos González contra el Director de la Policía Nacional.

Se reparte el negocio y el Magistrado Sustanciador libra mandamiento de hábeas corpus contra dicha autoridad.

Mediante Nota D.G.P.N. 0083-03 de 15 de septiembre de 2003, El Director General de la Policía Nacional, Carlos Barés Weeden da contestación en los siguientes términos:

"A. No es cierto que haya ordenado la detención de Ulises Ponce., en forma verbal ni por escrito.

B. Queda explicado en el literal anterior.

C.No tengo bajo mi custodia ni bajo mis órdenes al señor Ponce. El prenombrado fue aprehendido durante los disturbios del día 11 de septiembre del presente año, dando como resultado varias unidades de la Policía Nacional lesionadas, por lo que fue transferido a la Policía Técnica Judicial, mediante oficio AL/3184/03 de 12 de septiembre de 2003."

Ante esta respuesta, se decide enderezar el mandamiento de hábeas corpus contra la Dirección General de la Policía Técnica Judicial.

El Director General de la Policía Técnica Judicial, Lcdo. Rodolfo Aguilera Franceschi, mediante Nota Número A.L.694-03 de fecha 18 de septiembre de 2003, da contestación y en su parte pertinente informa lo siguiente:

"...

3.Según registros de internos el prenombrado ULISES PONCE, no está bajo custodia a órdenes de esta Institución, como tampoco ha sido transferido a otro sistema."

Así las cosas, advierte el Pleno que el favorecido con la presente acción de hábeas corpus no se encuentra detenido, con esto entonces se configura el fenómeno jurídico conocido como sustracción de materia; y consecuentemente, sería infructuoso iniciar un procedimiento de hábeas corpus; por lo que procede entonces, ordenar el cese de procedimiento.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA el CESE del procedimiento de hábeas corpus; y en consecuencia, DISPONE EL ARCHIVO del expediente.

NOTIFÍQUESE.
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES

WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- GRACIELA J. DIXON C. -- ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK -- ARTURO HOYOS -- CÉSAR PEREIRA BURGOS
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE MELQUÍADES FLORES CONTRA LA FISCALÍA SEGUNDA SUPERIOR. PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE OCTUBRE DE DOS MIL TRES (2003).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Arturo Hoyos
Fecha:	17 de octubre de 2003
Materia:	Hábeas Corpus Primera instancia
Expediente:	823-03

VISTOS:

El señor Melquíades Flores ha interpuesto a su favor acción de habeas corpus contra la Fiscalía Primera Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá.

Acogido el recurso, se libró mandamiento de habeas corpus contra el Fiscal Primero Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá quien, mediante el Oficio de 12 de septiembre de 2003, rindió el siguiente informe:

"a. No es cierto que ordené la detención de MELQUÍADES FLORES PÉREZ, portador de la cédula de identidad personal No. 3-704-2126, toda vez que dicha medida fue dispuesta por el Personero Segundo Municipal del Distrito de Colón, mediante providencia debidamente motivada y razonada, de fecha 10 de julio de 2003. (fs.231-237)b. En cuanto a las razones de hecho en que se basó la detención de MELQUÍADES FLORES PÉREZ, tenemos que la presente instrucción tuvo su génesis el día 25 de diciembre de 2002, con la diligencia del levantamiento del cadáver de EUFRASIO MORENO TREJOS, en el Corregimiento de Salamanca, Sector de San José, Provincia de Colón, llevado a cabo por la Personería Segunda Municipal del Distrito de Colón. (Fs. 3-4, transcripción f.7)
En cuanto al aspecto objetivo, se observa a fojas 11-16 del infolio penal el Protocolo de Necropsia correspondiente a EUFRASIO MORENO TREJOS, en el cual consta que el estado patológico que produjo la muerte del mismo fue el siguiente:

1.Hemorragia Cerebral

2. Fractura y estallamiento del cráneo

3.Trauma Cráneo Encefálico

4. Traumas Múltiples

Así mismo, reposa en el sumario tanto el certificado de defunción como las vistas fotográficas del cadáver del prenombrado Moreno Trejos. (f. 22 y 25-28, respectivamente)
Respecto a la vinculación del sindicado MELQUÍADES FLORES, contamos con las declaraciones hechas bajo la gravedad de juramento por parte de OFELINA MORENO RODRÍGUEZ (prima del occiso) (Fs.67-71), MIGUEL ANTONIO DOMÍNGUEZ ACEVEDO (Fs.83-86), ANAYANSI DEL CARMEN CENTENO MOLINAR (Fs.87-99) y ESDRA PÉREZ JUÁREZ (compañero de trabajo del sindicado) (Fs.115-118), quienes son coincidentes en circunstancias de modo, tiempo y lugar al señalar que el sindicado FLORES PÉREZ fue la única persona que transitó por el lugar donde más tarde fue encontrado sin vida el hoy occiso, resultando pues que existen graves indicios de presencia y oportunidad en su contra.

Además afirman, que el precitado sindicado FLORES PÉREZ se encontraba en estado de ebriedad.
En otro orden de ideas, resulta relevante señalar que MELQUÍADES FLORES PÉREZ antes de ser sometidos a los rigores de una declaración indagatoria, rindió testimonio sobre los hechos investigados manifestando que el día de los acontecimientos en mención abordó un taxi manejado por CELESTINO RIVERA MONTENEGRO, a fin de ser trasladado a la carretera Transístmica para viajar (sic) posteriormente un bus que lo conduciría al lugar conocido como la 20.

No obstante, dicha versión ha sido desvirtuada mediante declaración jurada rendida por el conductor del referido taxi, CELESTINO RIVERA MONTENEGRO, al indicar que en la fecha y hora señalada no laboró, pues se encontraba en la Iglesia Católica de Sardinilla. De ello se denota otro grave indicio de mala justificación por parte del imputado. (Fs.72-74)

Pese a los descargos ofrecidos por MELQUÍADES FLORES PÉREZ, en los cuales niega los hechos a él atribuidos, se considera que existen suficientes elementos que sustentan la detención preventiva en examen.

En cuanto a las razones de Derecho, tenemos que nos encontramos ante una conducta típica y antijurídica consagrada en el Libro II, Título I, capítulo I, que regula el delito genérico CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL, específicamente de HOMICIDIO, el cual tiene señalada una pena mínima que supera los 2 años de prisión, así como también convergen los presupuestos establecidos en el artículo 2127 literal e y 2140 del Código Judicial.c. MELQUÍADES FLORES PÉREZ, portador de la cédula de identidad personal No.3-704-2126, fue puesto a órdenes de esta Agencia de Instrucción, mediante Oficio No.1690

de 28 de julio de 2003, emitido por el Personero Segundo Municipal del Distrito de Colón y actualmente se encuentra recluido en el Centro Penitenciario de Nueva Esperanza, Ciudad de Colón.

De acuerdo con lo establecido en los artículos 2586 y 2587 del Código Judicial, he solicitado a la Dirección General del Sistema Penitenciario, mediante Oficio No.2273 de 12 de septiembre de 2003, que filie al detenido MELQUÍADES FLORES PÉREZ, a órdenes de la Corte Suprema de Justicia, en Pleno."

El señor MELQUÍADES FLORES PÉREZ señala que la detención de la cual es objeto es ilegal, toda vez que las partes del archivo son incompletas y las personas que han declarado no tienen bases y fundamentos y sus conjeturas son falsas.

La Corte observa de fojas 231 a 237 de las sumarias la providencia de 10 de julio de 2003, dictada por la Personería Segunda Municipal del Distrito de Colón, por medio de la cual se decreta la detención preventiva de Melquíades Flores Pérez por ser presunto infractor de las normas contenidas en el Libro II, Título I, Capítulo I , es decir, por el delito genérico de homicidio cometido en perjuicio de Eufrasio Moreno Trejos.

El presente proceso se inicia a raíz de la diligencia de levantamiento de cadáver de Eufrasio Moreno Trejos el día 25 de diciembre de 2002 (fs.3-4), en el corregimiento de Salamanca, sector de San José, provincia de Colón, llevada a cabo por la personería Segunda Municipal del Distrito de Colón.

De fojas 11 a 16 del sumario reposa el Protocolo de Necropsia correspondiente a Eufrasio Moreno Trejos, el cual señala como causas de muerte hemorragia cerebral, fractura y estallamiento del cráneo, trauma cráneo encefálico y traumas múltiples.

A foja 22 de las sumarias reposa el certificado de defunción expedido por la Dirección General del Registro Civil en el que consta que el señor Eufrasio Moreno Flores falleció a causa de hemorragia cerebral, fractura y estallamiento del cráneo, trauma cráneo encefálico y traumas múltiples, en el corregimiento de Salamanca, Distrito de Colón, Provincia de Colón, el 24 de diciembre de 2002 a las 8:00 P.M.

De fojas 61 a 64 de las sumarias reposa la declaración jurada rendida por Melquíades Flores Pérez quien señala que el día 24 de diciembre de 2002 fue después de su trabajo a beber cervezas junto con sus compañeros de trabajo Octaviano y Pastor a la bodega del señor Nicho y que se quedó hasta las seis de la tarde (6:00 p.m.) porque iba a la casa de su hijastra que está ubicada en el "Veinte", por lo que tomó un taxi que lo dejó en la entrada de la transístmica y luego tomó un bus de la ruta Nuevo Vigía y que llegó a la casa de su hijastra alrededor de las ocho de la noche (8:00 p.m.). El señor Flores indicó en su declaración que el taxi era conducido por el señor Celestino, quien vive en el área de San José

Consta de fojas 67 a 71 de las sumarias la declaración jurada rendida por Ofelia Moreno Rodríguez, prima del occiso, quien manifiesta que aproximadamente a las siete y quince de la noche (7:15 p.m.) vio pasar al frente de su casa al señor Melquis Flores, alias Colombia, por la calle de paraíso con dirección al sector de Paraíso y que cinco minutos después logró observar al señor Eufrasio Moreno quien montaba un caballo blanco en la misma dirección que el señor Flores. Agrega que Melquis Flores llevaba un maletín en la espalda o en el hombro de color oscuro.

Por su parte, el señor Celestino Rivera Montenegro en su declaración jurada (fs. 72-74) indicó que no es cierto lo señalado por el señor Melquíades Flores de que él lo recogió ese día y a esa hora, puesto que ese día no había laborado en su taxi y que a esa hora estaba realizando una actividad en la Iglesia Católica de Sardinilla.

Reposa de fojas 83 a 86 de las sumarias la declaración jurada rendida por Miguel Antonio Domínguez Acevedo quien manifiesta que el día 24 de diciembre de 2002, aproximadamente a las siete y media de la noche (7:30 p.m.), vio pasar al señor Eufrasio Moreno montando su caballo de color blanco con dirección hacia Paraíso y que dos o tres minutos antes vio pasar a un joven a quien conoce como Melquis y que el mismo iba borracho. Agrega que a parte de estas dos personas no vio a nadie más pasar por dicho camino.

De fojas 87 a 886 consta la declaración jurada de Anayansi del Carmen Centeno Molinar quien manifiesta que el día 24 de diciembre de 2002, entre siete y siete y media de la noche (7:00 a 7:30p.m.), vio pasar a Melquis, quien se veía bastante tomado y como dos o tres minutos después de él pasó montando un caballo de color blanco al señor Eufrasio Moreno, ambos iban en dirección hacia Paraíso

Consta de foja 115 a 118 de las sumarias la declaración jurada de Esdra Pérez Suárez quien señala que el día 24 de diciembre de 2002 alrededor de las siete de la noche (7:00 p.m.) salió de su residencia en compañía de su esposa y sus dos hijos cuando fue abordado por su compañero de trabajo Melquíades Flores, alias Colombia, quien le pidió prestado un balboa, pero como la que le dio plata fue su esposa que sacó cincuenta centavos de la bolsa del bebé. Indica que el señor Flores siguió caminando hacia Paraíso y que a trescientos o cuatrocientos metros pudo ver montado en su caballo blanco a un señor el cual iba en la misma dirección del señor Flores.

Del estudio de las sumarias, el Pleno estima que las declaraciones juradas de Celestino Rivera Montenegro, Ofelina Moreno Rodríguez, Miguel Antonio Domínguez Acevedo, Anayansi del Carmen Centeno Molinar, Esdra Pérez Juárez constituyen indicios

suficientes que vinculan al señor Melquíades Flores Pérez con los hechos a él imputados, ya que que pesan sobre el mismo indicios de presencia y oportunidad.

Dado que el delito de homicidio por el cual es sindicado el señor MELQUÍADES FLORES PÉREZ tiene fijada pena de prisión mínima superior de dos (2) años, considera la Corte que en la detención preventiva del señor Flores Pérez, no se ha infringido el debido proceso establecido en la Constitución Nacional y en las leyes de la República, ni tampoco las normas jurídicas que regulan la detención preventiva, por lo que lo procedente es declarar legal la detención.

En consecuencia, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL la detención preventiva del señor MELQUÍADES FLORES PÉREZ y, por tanto, dispone que el detenido sea puesto nuevamente a órdenes de la Fiscalía Primera Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ARTURO HOYOS
CÉSAR PEREIRA BURGOS -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- GRACIELA J. DIXON C. -- ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

ACCION DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LCDO. ANTONIO VARGAS DE LEON, A FAVOR DE LUIS GUILBAUD Y OTROS, CONTRA LA DIRECCION GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL. PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, VEINTE (20) DE OCTUBRE DE DOS MIL TRES (2003).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	José A. Troyano
Fecha:	20 de octubre de 2003
Materia:	Hábeas Corpus Primera instancia
Expediente:	845-03

VISTOS:

Para conocimiento del Pleno de la Corte Suprema de Justicia ha ingresado acción de Hábeas Corpus propuesta por el Licenciado Antonio Vargas De León, a favor de los ciudadanos LUIS GUILBERD, EDISON RODRÍGUEZ, GAETANO BARLETA, PAPIAS CASTRO, NOEL RIVAS, JULIO GÓMEZ, CESAR SALINAS, CARLOS MUÑOS, FÉLIX VÁSQUEZ, ERIKA DE PÉREZ, PACIFICO RODRÍGUEZ, JOSÉ HERRERA, ULISES PONCE, JOSÉ BATISTA y FAUSTINA PERALTA, los cuales se encuentran detenidos a órdenes de la Dirección General de la Policía Nacional.

ARGUMENTOS DEL ACCIONANTE

El recurrente señaló mediante su escrito que sus defendidos, todos trabajadores de la Caja de Seguro Social, fueron detenidos por agentes de la Policía Nacional el día 11 de septiembre de 2003 sin que existiesen razones legales para tal acción, ya que los mismos se encontraban ejerciendo su derecho constitucional de manifestación pacífica consagrado en al artículo 38 de nuestra Carta Magna; que hasta el momento los mismos no han sido puestos a órdenes de la autoridad competente y que la detención ejecutada en contra de estos ciudadanos viola el artículo 22 de la Constitución Nacional.

ARGUMENTOS DEL FUNCIONARIO DEMANDADO

Acogida la presente acción, se procedió a librar mandamiento de hábeas corpus en contra de la Dirección General de la Policía Nacional, la cual mediante nota D.G.P.N-0075-03, fechada 12 de septiembre de 2003, informó que no ordenó la detención de las antes citadas personas, pero que las mismas se encuentran a órdenes de la Policía Técnica Judicial, por lo que se procedió a solicitar a esta entidad el correspondiente informe de conducta.

Es así como la Dirección General de la Policía Técnica Judicial emitió contestación dirigida al Magistrado sustanciador, mediante la nota A.L.-689-03 fechada 17 de septiembre de 2003, visible a foja 08 del cuadernillo de hábeas corpus, indicando lo siguiente:

> "1. No hemos ordenado la aprehensión (detención) de las personas antes mencionadas. De conformidad con lo que establece la Ley No.16, de 9 de julio de 1991, no tenemos facultades para aplicar medidas cautelares.
>
> 2. Por lo expuesto en el numeral que antecede, se nos hace imposible dar respuesta a esta interrogante.
> 3. De las personas antes mencionadas, sólo cinco (5) fueron puestas a órdenes de esta institución por la Policía Nacional mediante Oficio No. AL-3184-03, de 12 de septiembre de 2003, a saber:

LUIS ALBERTO GILBAUD, ULISES PONCE CABALLERO, FÉLIX VÁSQUEZ, JOSÉ HERRERA, PAPIAS CASTRO.

Estas personas físicamente no ingresaron al Sistema Transitorio de Cárcel de esta institución, toda ves que la Policía Nacional las mantuvo en sus instalaciones.

Una vez que aprehendimos el conocimiento del caso y ponderamos los hechos, remitimos todo lo actuado al Juzgado Nocturno de la Policía del Distrito de Panamá. Consecuentemente con ello, estas personas fueron puestas a disposición del Juez Nocturno de la Policía del Distrito de Panamá, quien por la naturaleza de los hechos era la autoridad competente para conocer este caso.

De esta forma, nos encontramos en la capacidad de certificar que las cinco (5) personas antes mencionadas fueron puestas a disposición del Juzgado Nocturno de Policía del Distrito de Panamá, el día 12 de septiembre de 2003, tal y como consta en el oficio No. 3954-03, de esa misma fecha.

Debemos señalar, que en esta institución no existen registros de que las diez personas restantes hayan ingresado a nuestro Sistema Transitorio de Cárcel, ya sea: aprehendidas por investigaciones preliminares que realizamos, procedentes de la Policía Nacional, ni por orden de ninguna autoridad."

En base al hecho de que la autoridad demandada no ha ordenado la detención de los señores EDISON RODRÍGUEZ, GAETANO BARLETA, NOEL RIVAS, JULIO GÓMEZ, CESAR SALINAS, CARLOS MUÑOS, ERIKA DE PÉREZ, PACIFICO RODRÍGUEZ, JOSÉ BATISTA y FAUSTINA PERALTA, esta Superioridad considera infructuoso continuar con el análisis de la acción interpuesta a su favor, por lo que en sus casos debe ordenarse el cese del procedimiento.

Por otra parte, en vista de que los ciudadanos LUIS GUILBERD, ULISES PONCE, FÉLIX VÁSQUEZ, JOSÉ HERRERA, y PAPIAS CASTRO fueron puestos a órdenes del Juzgado Nocturno de Policía del Distrito de Panamá, autoridad que cuenta con mando y jurisdicción en el antes citado Distrito, el Pleno de la Corte debe indicar que la competencia para dirimir la acción de hábeas corpus interpuesta corresponde al Juzgado de Circuito del Primer Circuito judicial de Panamá, Ramo Penal, en turno, tal y como lo establece nuestro Código Judicial en su artículo 2611 numeral tercero, el cuál señala lo siguiente:

"Artículo 2611. Son competentes para conocer de la demanda de Hábeas Corpus:

1. ...

2. ...

3. Los Jueces de Circuito en el ramo de lo penal por actos que procedan de autoridad o funcionario con mando y jurisdicción en un distrito de su circunscripción; y

4. ..."

En virtud de lo anterior, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA EL CESE DEL PROCEDIMIENTO seguido en la acción de hábeas corpus interpuesta a favor de los ciudadanos EDISON RODRÍGUEZ, GAETANO BARLETA, NOEL RIVAS, JULIO GÓMEZ, CESAR SALINAS, CARLOS MUÑOS, ERIKA DE PÉREZ, PACIFICO RODRÍGUEZ, JOSÉ BATISTA y FAUSTINA PERALTA; e igualmente, SE INHIBE del conocimiento de la acción de hábeas corpus interpuesta a favor de LUIS GUILBERD, ULISES PONCE, FÉLIX VÁSQUEZ, JOSÉ HERRERA, y PAPIAS CASTRO y la DECLINA ante el Juzgado de Circuito del Primer Circuito judicial de Panamá, Ramo Penal, en turno.

COPÍESE Y NOTIFÍQUESE.

JOSÉ A. TROYANO
ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- GRACIELA J. DIXON C. -- ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK -- ARTURO HOYOS -- CÉSAR PEREIRA BURGOS -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

ACCION DE HABEAS CORPUS (PREVENTIVO) INTERPUESTA A SU FAVOR POR EL LICENCIADO JAIME ABAD CONTRA LA FISCALÍA AUXILIAR DE LA REPUBLICA. PONENTE: ROGELIO A. FABREGA Z. PANAMA, VEINTIUNO (21) DE OCTUBRE DE DOS MIL TRES (2003).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Rogelio A. Fábrega Zarak
Fecha:	21 de Octubre de 2003
Materia:	Hábeas Corpus Primera instancia
Expediente:	HC831-2003

VISTOS:

El día 8 de septiembre de 2003, el licenciado JAIME ABAD, actuando en su propio nombre y representación, presentó ante la Secretaría General de la Corte Suprema de Justicia, acción de habeas corpus preventivo contra la FISCALÍA AUXILIAR DE LA REPUBLICA.

Mediante Oficio Nº18258 de 15 de septiembre de 2003, perceptible a folios 12-13 del expediente, contestó el señor FISCAL AUXILIAR DE LA REPUBLICA el mandamiento de habeas corpus, consignando, en lo medular, los siguiente:

A.No se ha ordenado la detención del recurrente en ninguna forma;

B.No hay motivos ni fundamentos de hecho o de derecho:

C.En consecuencia de lo anterior, no está bajo custodia, o a nuestras órdenes ni se ha transferido a otro".

Por su parte, el proponente de la acción de habeas corpus señaló, entre otras cosas, como "CAUSA O PRETEXTO DEL CONFINAMIENTO ILEGAL" (f.1) lo siguiente:

"El pasado viernes 5 de septiembre de 2003, el Fiscal Auxiliar hizo ilegal a mi residencia una Boleta fechada 3 de septiembre, en la cual me cita para rendir declaración indagatoria el próximo 12 de septiembre, por supuesto delito contra el patrimonio, que se dice cometido en perjuicio de la empresa UNION FENOSA"

Siendo así, el Pleno al estudiar el fondo de la presente acción constitucional, observa que el memorial examinado, no obstante referir un "confinamiento ilegal" al mismo tiempo alude a que fue motivado por una citación formal emitida por el Agente Instructor con base a una diligencia de declaración indagatoria que dispuso recibirle al ahora accionante, es decir, ni siquiera se aborda la existencia de una orden de "detención o prisión" que pudiera pesar contra el peticionario del mandamiento.

Al contestar dicho mandamiento, el FISCAL AUXILIAR negó que su despacho haya expedido orden de privación de libertad "en ninguna forma" contra JAIME OCTAVIO ABAD ESPINOSA, o que lo tuviera "bajo custodia", o a sus "órdenes", ni siquiera que lo hubiera "transferido a otro", todo lo cual es fácilmente corroborable en la resolución de 25 de agosto de 2003, visible a fojas 288-291 de las copias autenticadas de las sumarias remitidas, en la que sólo se dispuso recibirle declaración indagatoria al prenombrado y a otras dos (2) personas más que allí mismo se mencionan.

Ante estas circunstancias cabe advertir, por tratarse de un habeas corpus preventivo, que conforme a la jurisprudencia sentada por este Tribunal en seguimiento a la Constitución y la Ley, esta acción preventiva tiene la finalidad concreta de proteger a los individuos contra amenazas comprobadas a la libertad corporal, requiriéndose por tanto que el peticionario haga constar con certeza, la existencia de un temor fundado y actual, sobre la inminente afectación a su libertad personal, lo cual, obviamente no concurre en este caso sometido a consideración del Pleno.

En este contexto, la Corte ha venido reiterando que la esencia del Habeas Corpus preventivo descansa en:

1.La existencia de una amenaza efectiva contra la libertad corporal, la que por su naturaleza debe constar en un mandato que ordene una detención preventiva; y

2. Que el mandato no se haya hecho efectivo.

En el informe de conducta, cuya parte esencial quedó transcrita líneas antes, el señor FISCAL AUXILIAR ha expresado de manera categórica que contra el señor JAIME ABAD no ha girado orden de detención alguna, tal cual se apreció ya de las copias autenticadas del expediente que nos fuera remitido.

Sumado a lo dicho, el actor no ha acreditado la existencia real y efectiva de tal orden, siendo pues a él, como promotor de la acción preventiva en cuestión, a quien corresponde suministrar al Juzgador la comprobación de la existencia de la orden privativa o restrictiva de libertad, y así lo ha expresado este Pleno en resoluciones de 18 de noviembre de 1991; 24 de junio de 1992; 28 de agosto de 1992; y, 4 de enero de 1994.

Esta exigencia se justifica en la medida de que esta acción de naturaleza constitucional, como medio defensivo, supone la existencia de una medida que efectivamente haya sido dictada y que amenaza la libertad corporal de una persona, y tal amenaza debe ser cierta, no presuntiva.

En vista de lo anterior, resulta evidente la no viabilidad de la acción presentada, ante la ausencia de uno de los elementos esenciales que deben revestir la figura del habeas corpus preventivo.

En consecuencia, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA NO VIABLE la acción de habeas corpus preventivo presentada en favor de JAIME ABAD.

NOTIFÍQUESE.

ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK

ARTURO HOYOS -- CÉSAR PEREIRA BURGOS -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- GRACIELA J. DIXON C.
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA POR LA LICENCIADA BEATRIZ CASTAÑET VIZCAINO Y EL LICENCIADO OSWALDO MARINO FERNÁNDEZ E., A FAVOR DE FRANCISCO JAVIER ZAMORA, CONTRA LA FISCALÍA PRIMERA ANTICORRUPCIÓN. PONENTE: ROGELIO FÁBREGA Z. PANAMA, VEINTIUNO (21) DE OCTUBRE DE DOS MIL TRES (2003).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Rogelio A. Fábrega Zarak
Fecha:	21 de octubre de 2003
Materia:	Hábeas Corpus Primera instancia
Expediente:	885-03

VISTOS:

Conoce el Pleno de la acción constitucional de habeas corpus propuesta a favor del señor FRANCISCO JAVIER ZAMORA, para que se declare ilegal la orden de detención dictada en su contra por la Fiscalía Primera Anticorrupción.

Surtido los trámites de rigor, procede esta Superioridad a externar su decisión.

DEMANDA DE HABEAS CORPUS

De foja 1-14 aparece el memorial de habeas corpus, en el que se señala que el día 24 de abril de 2003, agentes de la DIIP detuvieron al señor FRANCISCO JAVIER ZAMORA, poniéndolo a órdenes de la Fiscalía Auxiliar, la cual mediante resolución de la misma fecha formula cargos en su contra, en relación con la supuesta comisión de delitos de Peculado y Falsedad.

En concepto de los apoderados judiciales del señor FRANCISCO JAVIER ZAMORA, la medida cautelar personal a la que se le tiene sometido a su asistido resulta ilegal por falta de elementos probatorios que acrediten la vinculación del detenido con el hecho ilícito que se le pretende imputar. En tal sentido manifiesta la defensa del sindicado que a su poderdante únicamente lo menciona la señora LISSETTE LEMM, como la persona que le entregó unos cheques envueltos en un papel periódico, lo que, si bien, fue aceptado por su asistido en la declaración indagatoria, éste igualmente manifestó desconocer el contenido de dicho sobre.

El otro señalamiento que existe en contra del sindicado, a juicio de sus apoderados, es el del señor DAVIS RÍOS, miembro de la Policía Nacional. Además, que su poderdante manifestó en la declaración indagatoria haber trasladado en algunas ocasiones al señor JAIME CHEVALIER, también implicado en el caso, al Banco Nacional de Los Pueblos, por lo que le cobraba B/.30.00, pero que sospechó que algo andaba mal, por lo que desistió de llevarlos, lo que manifiesta la parte demandante no constituye actuación delictiva alguna, máxime cuando al sospechar que sucedía algo, decidió separarse de la labor para la que había sido contratado

De manera, pues, que de lo establecido en el artículo 2140 del Código Judicial, en relación con la vinculación del sindicado con el delito que se le imputa, mediante elementos probatorios que arrojen certeza jurídica de dicha vinculación y el hecho ilícito, como presupuesto esencial para decretar la detención preventiva, consideran los procuradores judiciales del accionante no se cumple respecto de su defendido, así como tampoco los requisitos pertinentes al peligro de fuga, desatención al proceso, destrucción de pruebas o que pueda atentar contra la vida o salud de otra persona o sí mismo.

El demandante, aseguran sus apoderados judiciales, si bien es de nacionalidad mejicana, reside con su familia en nuestro país y todos sus intereses los tiene en el mismo, por lo que no existe peligro de fuga, así como tampoco de destrucción de prueba, porque el Ministerio Público tiene en su poder las pruebas indiciarias del caso. Igualmente, descartan que el demandante represente peligro para sí o los demás, en base a su personalidad.

De otra parte, cuestiona la defensa del actor que siendo la detención preventiva la medida cautelar más grave se aplique de manera prioritaria, existiendo en nuestro ordenamiento procesal penal otras medidas cautelares de carácter personal menos gravosa, con las cuales se aseguraría igualmente la finalidad que se persigue con la aplicación de la detención preventiva. En este sentido, se refiere la parte demandante al fallo de 30 de diciembre de 1993 del Pleno, en el que se establece que la aplicación de la detención preventiva constituye la excepción y no la regla.

Como consecuencia de los argumentos anteriores, solicitan la declaratoria de ilegalidad de la detención preventiva del señor FRANCISCO ZAMORA o, en su defecto, la sustitución por otra medida cautelar menos grave.

INFORME DE LA AUTORIDAD DEMANDADA

Mediante Oficio Nº 4654-FPA, de 22 de septiembre de 2003, remitió la Fiscalía Primera Anticorrupción al Pleno el informe solicitado en relación a la detención del demandante, FRANCISCO J. ZAMORA. Manifiesta en la contestación el funcionario demandado mantener a su disposición al accionante, respecto del cual existen en el sumario instruido los señalamientos de uno de los imputados en el caso, MARCOS ALFARO. Al respecto, se permite el Pleno dejar transcrito el informe comentado:

"-Si es cierto o no que ordenó la detención del recurrente y de serlo, si lo ordenó verbalmente o por escrito. RESPONDEMOS: La detención preventiva del prenombrado FRANCISCO JAVIER ZAMORA no fue ordenada por esta Agencia de Instrucción sino por el Fiscal Auxiliar de la República, licenciado CARLOS AUGUSTO HERRERA quien lo dispuso por escrito, mediante providencia de veinticuatro (24) de abril de dos mil tres (2003) (fs. 571-573)

Los motivos o fundamentos de hecho y de derecho que tuvo para ello. RESPONDEMOS: MARCOS ALFARO, al rendir sus descargos, señaló a FRANCISCO JAVIER ZAMORA, de quien manifestó le apodaban EL MEXICANO, era el que le suministraba los cheques. Incluso, destacó ALFARO que ZAMORA le hizo el comentario que el cajero JOSÉ GARZÓN se dedicaba a este tipo de operaciones desde hace mucho tiempo y que él (FRANCISCO JAVIER) había hecho una transacción en el apartamento de GARZÓN. MARCOS ALFARO también destacó que el señor ZAMORA le informó que un tal GALILEO, que trabajaba en las inmediaciones del antiguo Hacienda y Tesoro, era la persona que se encargaba de sellar y franquear las liquidaciones. Como prueba debe ser considerada la declaración de MARCOS ALFARO, quien se ratificó bajo la gravedad de juramento de los cargos hechos a ZAMORA, como se aprecia a partir del folio 469 (Tomo II).

El encartado ZAMORA al brindar sus descargos, medularmente indicó que por haberle hecho un favor a su amigo JHONY PINEDA, consistente en transportar al señor CHEVALIER para que éste hiciera unas diligencias, fue que resultó involucrado en este hecho. Admitió que por llevar al señor CHEVALIER recibía de B/. 20.00 a 30.00. ZAMORA aceptó conocer a JONHY PINEDA, JAIME CHEVALIER, MARCOS ALFARO y a la señora LEMM, pero ésta, sólo de nombre. Todos los antes mencionados, también procesados por este mismo hecho ilícito". (f. 23-24)

DECISIÓN DEL PLENO

Como viene expuesto, la parte demandante funda la ilegalidad de la orden de detención cuestionada en la ausencia de medios de prueba que acrediten fehacientemente su vinculación con el ilícito penal cuya comisión se le atribuye, lo que, en efecto, constituye presupuesto esencial de la orden de detención preventiva, conforme se desprende del artículo 21 constitucional en relación con el artículo 2152 del Código Judicial.

Empero, contrario a lo manifestado por el demandante o sus apoderados judiciales, considera el Pleno que obran en el expediente elementos probatorios que acreditan la vinculación subjetiva objetada, la cual surge de las declaraciones indagatorias rendidas en el proceso por los coimputados, MARCOS RAMÓN ALFARO (f.463-468); EUCRICIO FLACO CHANIS (f. 480-484); LIZZET AIDÉ LEMM OBANDO (f. 527-530); JAIME ALEJANDRO CHEVALIER RAMOS (f.532-533); FALCONERI ANTONIO QUIRÓZ SAMANIEGO (f.1284-1287) y FABIÁN JAVIER CASTILLO RODRÍGUEZ (f. 1292-1295), todos los cuales involucran al demandante, FRANCISCO JAVIER ZAMORA (a) el Mejicano, en la comisión de delito por el cual está siendo procesado.

Así, a foja 465 señala MARCOS RAMÓN ALFARO, en el acto de indagatoria que por medio de JAIME CHEVALIER conoció a un mejicano de nombre FRANCISCO JAVIER ZAMORA, que tenía un carro sedan, marca Mitsubishi Lancer, azul oscuro, con vidrios ahumado. Según ALFARO, FRANCISCO ZAMORA, era la persona que tenía el contacto para el suministro de los cheques destinados al Tesoro Nacional. Sostiene que ZAMORA fue al Banco cerca de seis veces a efectuar los cambios de los cheques dirigidos al Tesoro Nacional en forma ilícita, para finales de enero, febrero y marzo del presente año. Además, relata que en una ocasión se reunió con CHEVALIER y ZAMORA fuera del Banco y en esa oportunidad se pudo enterar que ZAMORA (a) EL MEJICANO desde hacía tiempo venía dedicándose a ese tipo de delito; que el propio ZAMORA le contó que conocía a JOSÉ GARZÓN, cajero del Banco Nacional, desde hacía mucho tiempo y que se dedicaba a ese tipo de transacciones ilícitas. Incluso, que en una ocasión había efectuado la transacción de los cheques destinados al Tesoro Nacional en la misma casa de GARZÓN, por la suma de B/.9,000.00 y 6,000.00.

A foja 482 rinde declaración indagatoria EUCRICIO FLACO, quien manifiesta que FRANCISCO J. ZAMORA era la persona que le suministraba los cheques al señor ALFARO. En tanto que, LIZETT A. LEMM sostuvo en su declaración indagatoria (f. 528) que MARCOS ALFARO la mandó a recoger en varias ocasiones fuera de la sucursal sobres que un señor de nombre JAVIER le enviaba a MARCOS, que en una ocasión que abrió uno de esos sobres en el baño, pudo percatarse que se trataba de un cheque. Señala que ese señor de nombre JAVIER le daba diez o veinte dólares para la soda.

JAIME CHEVALIER (f. 533) al ser indagado indicó que JHONY (otro de los imputados en el presente caso) era quien le daba los cheques a JAVIER (a) EL MEJICANO, para que lo llevara a efectuar el acto ilícito en el Banco. Que, por medio del MEJICANO era que hacía el viaje en el auto Marca Mitsubishi Lancer, color azul, con vidrios oscuros y rines de lujo. Describe, además, al sujeto que apoda el MEJICANO, como de 1.65 metros de altura, cabello bajo crespo color negro, labios delgado y acento extranjero. Afirma, que una vez le dijo al MEJICANO que estaba arrepentido, porque sabía que eso estaba mal y piensa que esa fue la causa por la que lo sacaron de la actividad en enero de este año.

FALCONERI QUIRÓZ, por su parte, sostiene que en una ocasión MARCOS ALFARO llegó a la sucursal a la hora de almuerzo y le dijo que quería hablar con él. Afirma que en la conversación MARCOS le propuso que le cambiara un cheque y le dijo la forma cómo hacerlo; además, que iba a mandar a un señor a la ventanilla para no presentarse él, el cual, indica, tenía acento de colombiano o mejicano. Describe a este sujeto como de 1.68 metros de altura, color trigueño o quizás más claro, cabello ondulado (f. 1285-1286).

También FABIÁN CASTILLO R., declara que MARCOS ALFARO lo llamó a la sucursal para indicarle que un amigo se iba a presentar a su caja con un cheque por mil trescientos cincuenta y varias tasas únicas para que cobrara del cheque la cantidad de las liquidaciones que le había presentado y que de la cantidad restante cobrara una comisión de 20%. Describe al amigo de MARCOS que

realizó la transacción como una persona de estatura baja, tez clara y con acento extranjero, al cual vio dos veces en el Banco, los días 24 y 27 (f.1293-1294).

Los señalamientos que le hacen las coencausados al demandante, vale advertir, no han sido desvirtuado por el mismo que al rendir declaración indagatoria admite haber transportado a CHEVALIER para que hiciera unas diligencias, por lo cual le pagaba de B/.20.00 a 30.00; igualmente acepta conocer a los señores JHONY PINEDA, JAIME CHEVALIER, MARCOS ALFARO y a LIZETT LEMM, como se dijo, también imputados en el caso.

De manera que, de las declaraciones indagatorias examinadas anteriormente se desprende claramente la relación o vinculación del señor JAVIER ZAMORA con el ilícito que se le imputa, de donde resulta la legalidad de la detención preventiva impuesta al señor ZAMORA, habida cuenta de que, además, cumple con los presupuestos inherentes a la existencia de la orden escrita (f.571-573), emanada de autoridad competente (en el caso, la Fiscalía Primera de Anticorrupción), por motivo previamente definido en la ley, por cuanto se le endilga la comisión de delito "Contra la Administración Pública", tipificado en el Capítulo I y III, Título X, Libro II, el cual tiene pena mínima que supera los dos años de prisión, conforme lo exige el artículo 2140 del Código Judicial para la imposición de la medida cautelar impuesta.

Por todo lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL la detención preventiva ordenada contra el señor FRANCISCO JAVIER ZAMORA por la Fiscalía Primera de Anticorrupción

NOTIFÍQUESE.
ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK
ARTURO HOYOS -- CÉSAR PEREIRA BURGOS -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- GRACIELA J. DIXON C.
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

ACCION DE HABEAS CORPUS (PREVENTIVO) INTERPUESTA A SU FAVOR POR EL LICENCIADO JAIME ABAD CONTRA LA FISCALÍA AUXILIAR DE LA REPUBLICA. PONENTE: ROGELIO A. FABREGA Z. PANAMA, VEINTIUNO (21) DE OCTUBRE DE DOS MIL TRES (2003).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Rogelio A. Fábrega Zarak
Fecha:	21 de octubre de 2003
Materia:	Hábeas Corpus Primera instancia
Expediente:	831-2003

VISTOS:

El día 8 de septiembre de 2003, el licenciado JAIME ABAD, actuando en su propio nombre y representación, presentó ante la Secretaría General de la Corte Suprema de Justicia, acción de habeas corpus preventivo contra la FISCALÍA AUXILIAR DE LA REPUBLICA.

Mediante Oficio Nº18258 de 15 de septiembre de 2003, perceptible a folios 12-13 del expediente, contestó el señor FISCAL AUXILIAR DE LA REPUBLICA el mandamiento de habeas corpus, consignando, en lo medular, los siguiente:

a. No se ha ordenado la detención del recurrente en ninguna forma;

b. No hay motivos ni fundamentos de hecho o de derecho:

c. En consecuencia de lo anterior, no está bajo custodia, o a nuestras órdenes ni se ha transferido a otro".

Por su parte, el proponente de la acción de habeas corpus señaló, entre otras cosas, como "CAUSA O PRETEXTO DEL CONFINAMIENTO ILEGAL" (f.1) lo siguiente:

> "El pasado viernes 5 de septiembre de 2003, el Fiscal Auxiliar hizo ilegal a mi residencia una Boleta fechada 3 de septiembre, en la cual me cita para rendir declaración indagatoria el próximo 12 de septiembre, por supuesto delito contra el patrimonio, que se dice cometido en perjuicio de la empresa UNION FENOSA"

Siendo así, el Pleno al estudiar el fondo de la presente acción constitucional, observa que el memorial examinado, no obstante referir un "confinamiento ilegal" al mismo tiempo alude a que fue motivado por una citación formal emitida por el Agente Instructor con base a una diligencia de declaración indagatoria que dispuso recibirle al ahora accionante, es decir, ni siquiera se aborda la existencia de una orden de "detención o prisión" que pudiera pesar contra el peticionario del mandamiento.

Al contestar dicho mandamiento, el FISCAL AUXILIAR negó que su despacho haya expedido orden de privación de libertad

"en ninguna forma" contra JAIME OCTAVIO ABAD ESPINOSA, o que lo tuviera "bajo custodia", o a sus "órdenes", ni siquiera que lo hubiera "transferido a otro", todo lo cual es fácilmente corroborable en la resolución de 25 de agosto de 2003, visible a fojas 288-291 de las copias autenticadas de las sumarias remitidas, en la que sólo se dispuso recibirle declaración indagatoria al prenombrado y a otras dos (2) personas más que allí mismo se mencionan.

Ante estas circunstancias cabe advertir, por tratarse de un habeas corpus preventivo, que conforme a la jurisprudencia sentada por este Tribunal en seguimiento a la Constitución y la Ley, esta acción preventiva tiene la finalidad concreta de proteger a los individuos contra amenazas comprobadas a la libertad corporal, requiriéndose por tanto que el peticionario haga constar con certeza, la existencia de un temor fundado y actual, sobre la inminente afectación a su libertad personal, lo cual, obviamente no concurre en este caso sometido a consideración del Pleno.

En este contexto, la Corte ha venido reiterando que la esencia del Habeas Corpus preventivo descansa en:

1. La existencia de una amenaza efectiva contra la libertad corporal, la que por su naturaleza debe constar en un mandato que ordene una detención preventiva; y

2.Que el mandato no se haya hecho efectivo.

En el informe de conducta, cuya parte esencial quedó transcrita líneas antes, el señor FISCAL AUXILIAR ha expresado de manera categórica que contra el señor JAIME ABAD no ha girado orden de detención alguna, tal cual se apreció ya de las copias autenticadas del expediente que nos fuera remitido.

Sumado a lo dicho, el actor no ha acreditado la existencia real y efectiva de tal orden, siendo pues a él, como promotor de la acción preventiva en cuestión, a quien corresponde suministrar al Juzgador la comprobación de la existencia de la orden privativa o restrictiva de libertad, y así lo ha expresado este Pleno en resoluciones de 18 de noviembre de 1991; 24 de junio de 1992; 28 de agosto de 1992; y, 4 de enero de 1994.

Esta exigencia se justifica en la medida de que esta acción de naturaleza constitucional, como medio defensivo, supone la existencia de una medida que efectivamente haya sido dictada y que amenaza la libertad corporal de una persona, y tal amenaza debe ser cierta, no presuntiva.

En vista de lo anterior, resulta evidente la no viabilidad de la acción presentada, ante la ausencia de uno de los elementos esenciales que deben revestir la figura del habeas corpus preventivo.

En consecuencia, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA NO VIABLE la acción de habeas corpus preventivo presentada en favor de JAIME ABAD.

NOTIFÍQUESE.

ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK
ARTURO HOYOS -- CÉSAR PEREIRA BURGOS -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- GRACIELA J. DIXON C.
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PRESENTADA A FAVOR DE ALEJANDRO AGUILAR SANTOS, CONTRA LA FISCALÍA PRIMERA ESPECIALIZADA EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE OCTUBRE DE DOS MIL TRES (2003) .

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	21 de octubre de 2003
Materia:	Hábeas Corpus Primera instancia
Expediente:	826-03

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia de la acción de habeas corpus presentada en su propio nombre y representación por Alejandro Aguilar Santos, contra la Fiscalía Primera Especializada en Delitos Relacionados con Drogas.

Señala el accionante que no es el autor del hecho punible que se le imputa y que no se le puede vincular con ese delito por el solo hecho de ser el propietario de la residencia allanada. Agrega que el dueño de la sustancia ilícita incautada es Luis Reyna Galván, por lo que se le debe ordenar su inmediata libertad (fs.2-7).

Mediante Oficio No.Fd1-T08-5089-03 de 12 de septiembre de 2003, el licenciado Rosendo Miranda, Fiscal Primero

Especializado en Delitos Relacionados con Drogas, manifestó que ordenó la detención de Aguilar Santos, porque el mismo fue aprehendido en una diligencia de compra simulada realizada por unidades de narcóticos de la Policía Técnica Judicial.

Agrega que al momento de realizar una diligencia de allanamiento a la residencia del beneficiario de la presente acción se incautó en el área de la cocina 29 cigarrillos de fabricación casera presuntamente Marihuana, 45 cigarrillos que habían sido tirados fuera de la residencia, 53 fragmentos aparentemente de crack, así como 40 fragmentos de crack y 44 carrizos que habían sido arrojados a patios laterales de otras residencias. Señala además el funcionario que a todas las sustancias ilícitas incautadas se les practicó la prueba de campo dando resultados positivos para cocaína y marihuana (fs.10-15).

Procede esta Corporación de Justicia a resolver la iniciativa constitucional interpuesta. En esa labor, el delito imputado a Aguilar Santos es un delito contra la salud pública relacionado con drogas, regulado en el Capítulo V, del Título VII, del Libro II del Código Penal, el cual evidentemente conlleva una sanción superior a los dos años de prisión.

Como elementos probatorios para la comprobación del hecho punible y la correspondiente vinculación de Aguilar Santos en el ilícito cometido está la compra simulada y posterior allanamiento a la residencia en donde se logró incautar gran cantidad de sustancias ilícitas y que, precisamente dicha residencia es de propiedad del beneficiario de la acción. Además, se logró aprehender otras personas involucradas en el ilícito de la cual Luis Enrique Reyna Galván aceptó dedicarse a la venta de drogas en la residencia allanada (fs.54-60 antecedentes).

Por otro lado, en diligencia de prueba de campo practicada a la sustancia incautada, efectivamente dio resultados positivos para la determinación de cocaína y marihuana, tal como se puede apreciar a foja 17 de los antecedentes.

En vista del material probatorio incorporado al cuaderno penal, esta Corporación de Justicia estima que lo que corresponde es declarar la legalidad de la medida cautelar impuesta.

En virtud de lo anteriormente expuesto, EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA LEGAL la orden de detención librada contra Alejandro Aguilar Santos, y ORDENA que sea puesto nuevamente a órdenes de la Fiscalía Primera Especializada en Delitos Relacionados con Drogas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

WINSTON SPADAFORA FRANCO
JOSÉ A. TROYANO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- GRACIELA J. DIXON C. -- ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK -- ARTURO HOYOS -- CÉSAR PEREIRA BURGOS -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS INTERPUESTO POR EL LICENCIADO ANIBAL IZAEL VERGARA GÓMEZ, A FAVOR DE JORGE ESPINO SINISTIERRA CONTRA LA FISCALÍA SEGUNDA ESPECIALIZADA EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. PONENTE: ROGELIO FÁBREGA Z. PANAMA, VEINTIUNO (21) DE OCTUBRE DE DOS MIL TRES (2003).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Rogelio A. Fábrega Zarak
Fecha:	21 de Octubre de 2003
Materia:	Hábeas Corpus Primera instancia
Expediente:	822-03

VISTOS:

Conoce el Pleno de la acción de habeas corpus promovida por el Licenciado ANIBAL IZAEL VERGARA GÓMEZ, a favor del señor JORGE ESPINO SINISTERRA, para que se declare ilegal la orden de detención decretada por el Fiscal Segundo Especializado en Delitos Relacionados con Drogas.

Surtido los trámites pertinentes para la decisión de la acción constitucional examinada, procede el Pleno a externar su decisión.

DEMANDA DE HABEAS CORPUS

Reposa a foja 1-3 el memorial de habeas corpus, en el que afirma el demandante que el 27 de junio de 2003 fue detenido por unidades de la Subdirección Anti-Drogas de la DIIP y la funcionaria de instrucción, BELKIS BALLESTEROS, por presunta posesión de drogas y venta de sustancias ilícitas, pese a que al momento de darse dicha aprehensión, no se le encuentra droga alguna, ni dinero fraccionado.

Si bien, manifiesta el apoderado judicial del detenido que durante un allanamiento efectuado a la residencia de la madre de su asistido, CRISTOBALINA DE ESPINO, la Fiscalía Segunda de Drogas encontró 14 carrizos de sustancia blanca, que se presume sea cocaína, no existe vinculación alguna de su poderdante con dicha sustancia.

Aduce el accionante que en su contra únicamente existe los señalamientos que le hace ADALIS CARRASQUILLLA, una colaboradora de la Agencia de Instrucción y quien además se dedicaba a la venta de drogas, por lo que su testimonio no puede tener valor alguno.

Con base, pues, a la supuesta inexistencia de evidencias que acrediten la vinculación subjetiva de su asistido, JORGE ESPINO, con la comisión del hecho ilícito que se le imputa, esto es, la venta de drogas, solicita el apoderado judicial la declaratoria de ilegalidad de la orden de detención dictada en su contra.

INFORME DE LA AUTORIDAD DEMANDADA

Mediante Oficio Nº FD2-T15-5030-2003, de 12 de septiembre de 2003, la Fiscalía Segunda Especializada en Delitos Relacionados con Drogas remite al Pleno informe en relación con la detención del accionante. Admite la Fiscalía referida haber ordenado la detención del señor JORGE LUIS ESPINO SINISTERRA, como consecuencia de los señalamientos hechos por ADALIS CARRASQUILLA, contra el accionante, en el sentido de que éste era la persona que le proporcionaba droga para la venta y de la diligencia de allanamiento a la residencia del demandante, en la cual se logra la incautación de sustancia ilícita.

Considera el Pleno pertinente reproducir el informe comentado en su parte medular:

"PRIMERO: Esta Agencia del Ministerio Público mediante resolución calendada 2 de julio de 2003 y consultable a fojas 101-104 ordenó, entre otras cosas, la detención preventiva de JORGE LUIS ESPINO SINISTERRA.

SEGUNDO: En cuanto a los motivos o fundamentos de hecho tenemos que el día 27 de junio de 2003 se realizó una diligencia de allanamiento y registro, previa compra simulada, en la casa Nº 1209 ubicada en la Vereda 16 de Nuevo Chorrillo en la cual se logró la aprehensión de CRISTOBALINA SINISTERRA DE ESPINO y SANDRA LUZ ESPINO DE JEANNETTE y el hallazgo de sustancia ilícita y dinero en efectivo (f. 53-55). La diligencia, in comento, se realizó toda vez que el día 27 de junio de 2003 se logró la aprehensión de la joven ADALIS CARRASQUILLA quien manifestó ser la propietaria de la casa Nº 5277 UBICADA EN San Martín, Nuevo Emperador en el cual se estaba efectuando una diligencia de Allanamiento y Registro. La joven ADALIS CARRASQUILA al momento del allanamiento manifestó que hace dos meses se estuvo dedicando a la venta de drogas y que la misma se la vendía un sujeto apodado POM PAY que reside en Nuevo Chorrillo.

ADALIS CARRASQUILLA, rinde declaración indagatoria en la cual manifiesta que en el sector de NUEVO CHORRILLO el señor POM PAY y su madre venden cocaína en bolsas de cinco o diez dólares y también carrizos.

También indica ADALIS, como son físicamente POM PAY y su madre y que está dispuesta a cooperar y ubicar el lugar e inclusive a realizar una compra de drogas para certificar que lo que está diciendo es cierto. (f. 36-38)

En base a lo anterior, se autoriza la realización de una compra simulada en la cual participará la joven ADALIS CARRASQUILLA como colaboradora o colaboradora judicial. (f. 46-47)

Estando la colaboradora en el lugar, logró comprar dos bolsas plásticas contentivas de un polvo blanco que se presumía era droga e identificó a la mamá de POM PAY como la persona que se la vendió y cuando le estaba haciendo entrega a la funcionaria de este despacho comisionada para tal diligencia logró visualizar al sujeto que identificó como POM PAY lográndose así su aprehensión, persona esta que responde al nombre de JORGE LUIS ESPINO SINISTERRA. (f. 48-49)

Rinde declaración jurada ADALIS CARRASQUILLA en la cual se afirma y se ratifica de la copra simulada que realizó y de la identificación del señor POM PAY que responde al nombre de JORGE LUIS ESPINO SINISTERRA. (f. 64-65)

Reposa a fojas 82 del sumario, una diligencia de Prueba de Campo que resultó positiva para la determinación de COCAÍNA.

CRISTOBALINA SINISTERRA DE ESPINO y JORGE LUIS ESPINO SINISTERRA, rinden declaración indagatoria en la cual niegan los cargos que se le formulan (f. 87-91 y 97-100, respectivamente).

Finalmente, rinde declaración indagatoria SANDRA LUZ ESPINO SINISTERRA quien acepta los cargos que se le formulan y agrega que es la única que vende drogas en su casa. (f. 92-96)

Ahora bien, tenemos que nos encontramos frente a la comisión de un delito contra la Salud Pública, Relacionado con Drogas ya que contamos con una prueba de campo que resultó positiva,... y en cuanto al señor JORGE LUIS ESPINO SINISTERRA pesa en su contra el señalamiento directo por parte de la joven ADALIS CARRASQUILLA quien lo identifica como la persona que se dedica a vender drogas en su casa en compañía de su madre de nombre CRISTOBALINA SINISTERRA, quien en efecto realizó la venta en la compra simulada y al momento del allanamiento se encontró sustancia ilícita y dinero en efectivo, incluyendo los utilizados para la compra.

En cuanto a las razones de derecho, tenemos que la conducta investigada conlleva una pena mínima que sobre pasa los dos años de prisión por lo que le es aplicable el artículo 2140 del Código Judicial." (f. 6-8)

DECISIÓN DEL PLENO

Como se desprende de lo expuesto hasta aquí, el accionante alega la ilegalidad de la orden de detención preventiva girada en su contra por la Fiscalía Segunda Especializada en Delitos Relacionados con Drogas, sobre la base de la falta de elementos de convicción que le vinculen con el delito cuya comisión se le imputa. Empero, advierte el Pleno, que en las sumarias que se adelantan en su contra por la presunta comisión de delito "Contra la Salud Pública", no sólo constan los señalamientos de ADALIS CARRASQUILLA, quien admite dedicarse a la venta de drogas, la cual le era suministrada por el demandante, JORGE ESPINO (a) POM PAY; sino, también, las diligencias de compra simulada y de allanamiento a la residencia del demandante, en la cual se encontró sustancia ilícita

En efecto, contra el accionante consta en autos los señalamientos directos que le hace una de las sindicadas en el proceso penal al cual accede la acción examinada, ADALIS CARRASQUILLA, quien admite haberse dedicado anteriormente a la venta de drogas, la cual le era suministrada por un sujeto apodado POM PAY, según consta en la diligencia de allanamiento de f. 27. Posteriormente al rendir declaración indagatoria (f. 36-38), señala ADALIS CARRASQUILLA que el sujeto que apoda POM PAY y su madre, quienes residen en el sector de Nuevo Chorrillo, se dedican a la venta de drogas. Además, describe a dichas personas y se ofrece a colaborar con las autoridades para ubicar el lugar donde viven estas personas y realizar compra simulada.

En virtud de los señalamientos formulados por ADALIS CARRASQUILLA, se procedió a realizar diligencia de compra simulada a la residencia del sujeto que apodan POM PAY y su madre, empleando para tales propósito a la propia ADALIS CARRASQUILLA, dando la compra resultado positivo (f. 48-49), razón por lo cual se dispuso el allanamiento de la residencia en cuestión, encontrándose una cajetilla de fósforos con 14 carrizos plásticos transparente que contenían polvo blanco, en tanto que el dinero marcado empleado para la compra simulada se encontró en poder de la señora CRISTOBALINA SINISTERRA DE ESPINO, madre del demandante y quien precisamente fue la persona que, según la compradora encubierta, le vendió la sustancia ilícita.

Vale señalar, que al someterse la sustancia incautada a la prueba de campo, la misma resultó ser cocaína (f. 82).

De otro lado, debe señalarse que, si bien, al momento en que se realiza la diligencia de compra simulada y posterior allanamiento el sujeto apodado POM PAY no se encontraba en su residencia, el mismo pudo ser reconocido por ADALIS CARRASQUILLA cuando se dirigía a su casa, por lo que procedieron las autoridades a aprehenderle, verificando que el nombre del sujeto referido es JORGE LUIS ESPINO SINISTERRA.

Ahora, debe advertir esta Superioridad que el hecho que el señor JORGE LUIS ESPINO S. (a) POM PAY no se encontrare en su residencia durante el allanamiento, no le desvincula del ilícito cuya comisión se le imputa, como alega su poderdante, en la medida que pesan en su contra los señalamientos de ADALIS CARRASQUILLA, quien lo identifica como la persona que le proporcionaba droga para la venta. Además, la imputación que le hace la prenombrada ADALIS CARRASQUILLA al accionante en el sentido de que se dedicaba junto a su madre (CRISTOBALINA SINISTERRRA), a la venta de droga, al menos indiciariamente queda evidenciado con la diligencia de compra simulada y el allanamiento a la residencia de ambos, en las que se pudo comprobar, tal y cual lo afirmara ADALIS CARRASQUILLA, la vinculación de la madre del demandante, CRISTOBALINA SINISTERRA, con la venta de estupefacientes, mediante el reconocimiento de la misma como la persona que vendió la droga a la compradora encubierta (f. 48), y que se corrobora al encontrar en su posesión el dinero marcado, empleado para la compra simulada.

Ciertamente, al rendir declaración indagatoria el accionante, JORGE LUIS ESPINO (f. 97-100), niega cualquier vinculación con el hecho que se le imputa, sin embargo admite residir en la casa allanada con su madre. Por lo que, es del criterio del Pleno que al momento existen méritos para mantener la orden de detención preventiva que pesa sobre el demandante, sin perjuicio de que puedan incorporarse al sumario nuevos elementos de prueba que desacrediten su vinculación con el ilícito penal que se le imputa.

Además, cumple la detención examinada con los requisitos del artículo 21 de la Constitución, en cuanto la orden de detención cuestionada ha sido proferida mediante diligencia escrita que reposa a foja101-104, por autoridad competente (Fiscalía Segunda Especializada en Delitos Relacionados con Drogas), de acuerdo con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la ley, este es, el delito denominado genéricamente "Contra la Salud Pública", tipificado en el Capítulo V, Título VII del Libro II del Código Penal, el cual tiene señalada pena mínima que supera los dos años de prisión.

Por todo lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL la orden de detención preventiva expedida por la Fiscalía Segunda Especializada en Delitos Relacionados con Drogas, contra el señor JORGE ESPINO SINISTERRA; consecuentemente, dispone que sea puesto nuevamente a órdenes de la autoridad competente.

NOTIFÍQUESE.

ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK

ARTURO HOYOS -- CÉSAR PEREIRA BURGOS -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- GRACIELA J. DIXON C.
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE JUNIELO IBARRA VEGA, FIDEL VANEGAS HERNÁNDEZ, FERNANDO ANTONIO FOSTER CORTES, JOSUÉ JAB BLANO LEGALL, EUCLIDES VELÁSQUEZ CEDEÑO, LUIS HINESTROZA ASPRILLA Y OTROS, CONTRA LA DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL. PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE OCTUBRE DE DOS MIL TRES (2003).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Arturo Hoyos
Fecha:	21 de octubre de 2003
Materia:	Hábeas Corpus Primera instancia
Expediente:	805-03

VISTOS:

El licenciado Antonio A. Vargas ha interpuesto acción de habeas corpus a favor de JUNIELO IBARRA VEGA, FIDEL VANEGAS HERNÁNDEZ, FERNANDO ANTONIO FOSTER CORTÉS, JAB BLANO LEGALL, EUCLIDES VALÁSQUEZ CEDEÑO, LUIS HINESTROZA ASPRILLA, GILBERTO CASTILLO ACOSTA, JUAN CARLOS ROBLES SAMUDIO, EZEQUIEL ENRIQUE ORTIZ BERNAL, MICHAEL ALONSO HALL WELLINGTON, DAVID HERNÁNDEZ JIMÉNEZ, TEODORO RODRÍGUEZ ROMERO, ROSENDO CABRERA MUÑOZ, GEORGE MIRANDA, CALIXTO MARCIANO DE LA CRUZ, CARLOS MANUEL QUINTANA VILLARRUE, LUIS CARLOS QUINTANA VILLARRUE, JORGE PAREDES, RAÚL ERASMO MARISCAL SANTOS, JUAN CARLOS CHANIS, JOSÉ CARRASQUILLA, ANSELMO AVENDAÑO, ERNESTO CUNINGHAM, ARÍSTIDES DEL ROSARIO, CRISTINO GONZÁLEZ SANJUR, LUIS ALBERTO RODRÍGUEZ, MISAEL CASTILLO, EMILDO GARCÍA DUARTE, RUBÉN CASTRO, ABRAHAM HERNÁNDEZ, NILSA MORENO y ANGÉLICA MORENO y contra la Dirección General de la Policía Nacional.

El recurso se admitió y se libró mandamiento de habeas corpus correspondiente contra el Director General de la Policía Nacional, quien oportunamente rindió un informe en el que señaló que no ha ordenado la detención de los señores Junielo Ibarra Vega, Fidel Vanegas Hernández, Fernando Antonio Foster Cortés, Jab Blano Legall, Euclides Valásquez Cedeño, Luis Hinestroza Asprilla y otros y que tampoco están bajo su custodia ni a sus órdenes, pero que los mismo se encuentra a órdenes de la Policía Técnica Judicial. Debido a esta circunstancia, se libró nuevo mandamiento de habeas corpus contra el Director de la Policía Técnica Judicial quien rindió el informe solicitado y en éste indica que tampoco ha ordenado la detención de las personas mencionadas en párrafos anteriores y que fueron puestos a órdenes de la Fiscalía Auxiliar de la República. Finalmente, se libró nuevamente mandamiento de habeas corpus contra el Fiscal Auxiliar de la República quien, por medio del oficio No.18319 de 16 de septiembre de 2003, informó lo siguiente:

> PRIMERO: Éste Despacho no ordenó la Detención Preventiva de los señores JUNIELO IBARRA VEGA, FIDEL VANEGAS HERNÁNDEZ, FERNANDO ANTONIO FOSTER CORTÉS, JAB BLANO LEGALL, EUCLIDES VALÁSQUEZ CEDEÑO, LUIS HINESTROZA ASPRILLA, GILBERTO CASTILLO ACOSTA, JUAN CARLOS ROBLES SAMUDIO, EZEQUIEL ENRIQUE ORTIZ BERNAL, MICHAEL ALONSO HALL WELLINGTON, DAVID HERNÁNDEZ JIMÉNEZ, TEODORO RODRÍGUEZ ROMERO, ROSENDO CABRERA MUÑOZ, GEORGE MIRANDA, CALIXTO MARCIANO DE LA CRUZ, CARLOS MANUEL QUINTANA VILLARRUE, LUIS CARLOS QUINTANA VILLARRUE, JORGE PAREDES, RAÚL ERASMO MARISCAL SANTOS, JUAN CARLOS CHANIS, JOSÉ CARRASQUILLA, ANSELMO AVENDAÑO, ERNESTO CUNINGHAM, ARÍSTIDES DEL ROSARIO, CRISTINO GONZÁLEZ SANJUR, LUIS ALBERTO RODRÍGUEZ, MISAEL CASTILLO, EMILDO GARCÍA DUARTE, RUBÉN CASTRO, ABRAHAM HERNÁNDEZ, NILSA MORENO y ANGÉLICA MORENO.
>
> SEGUNDO: No existen motivos o fundamentos de hecho o de derecho ya que este despacho no ordenó tal medida.
>
> TERCERO: Los señores JUNIELO IBARRA VEGA, FIDEL VANEGAS HERNÁNDEZ, FERNANDO ANTONIO FOSTER CORTÉS, JAB BLANO LEGALL, EUCLIDES VALÁSQUEZ CEDEÑO, LUIS HINESTROZA ASPRILLA, GILBERTO CASTILLO ACOSTA, JUAN CARLOS ROBLES SAMUDIO, EZEQUIEL ENRIQUE ORTIZ BERNAL, MICHAEL ALONSO HALL WELLINGTON, DAVID HERNÁNDEZ JIMÉNEZ, TEODORO RODRÍGUEZ ROMERO, ROSENDO CABRERA MUÑOZ, GEORGE MIRANDA, CALIXTO MARCIANO DE LA CRUZ, CARLOS MANUEL QUINTANA VILLARRUE, LUIS CARLOS QUINTANA VILLARRUE, JORGE PAREDES, RAÚL ERASMO MARISCAL SANTOS, JUAN CARLOS CHANIS, JOSÉ CARRASQUILLA, ANSELMO AVENDAÑO, ERNESTO CUNINGHAM, ARÍSTIDES DEL ROSARIO, CRISTINO GONZÁLEZ SANJUR, LUIS ALBERTO RODRÍGUEZ, MISAEL CASTILLO, EMILDO GARCÍA DUARTE, RUBÉN CASTRO, ABRAHAM HERNÁNDEZ, NILSA MORENO y ANGÉLICA MORENO no están bajo nuestra custodia ni a órdenes de éste Despacho.

Del informe presentado por el Director General de la Policía Técnica Judicial, se infiere que los señores JUNIELO IBARRA VEGA, FIDEL VANEGAS HERNÁNDEZ, FERNANDO ANTONIO FOSTER CORTÉS, JAB BLANO LEGALL, EUCLIDES VALÁSQUEZ CEDEÑO, LUIS HINESTROZA ASPRILLA, GILBERTO CASTILLO ACOSTA, JUAN CARLOS ROBLES SAMUDIO, EZEQUIEL ENRIQUE ORTIZ BERNAL, MICHAEL ALONSO HALL WELLINGTON, DAVID HERNÁNDEZ JIMÉNEZ, TEODORO RODRÍGUEZ ROMERO, ROSENDO CABRERA MUÑOZ, GEORGE MIRANDA, CALIXTO MARCIANO DE LA CRUZ, CARLOS MANUEL QUINTANA VILLARRUE, LUIS CARLOS QUINTANA VILLARRUE, JORGE PAREDES, RAÚL ERASMO MARISCAL SANTOS, JUAN CARLOS CHANIS, JOSÉ CARRASQUILLA, ANSELMO AVENDAÑO, ERNESTO CUNINGHAM, ARÍSTIDES DEL ROSARIO, CRISTINO GONZÁLEZ SANJUR, LUIS ALBERTO RODRÍGUEZ, MISAEL CASTILLO, EMILDO GARCÍA DUARTE, RUBÉN CASTRO, ABRAHAM

HERNÁNDEZ, NILSA MORENO y ANGÉLICA MORENO no se encuentran detenidos, por lo que debe procederse con lo dispuesto en el artículo 2581 del Código Judicial que preceptúa lo siguiente:

> "Artículo 2581. El procedimiento de Habeas Corpus cesa una vez que el detenido haya recuperado por cualquier causa, su libertad corporal..."

En consecuencia, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA EL CESE del procedimiento en vista de que no existe fundamento legal para continuar con los trámites de la acción de habeas corpus promovida por el licenciado Antonio A. Vargas, a favor de JUNIELO IBARRA VEGA, FIDEL VANEGAS HERNÁNDEZ, FERNANDO ANTONIO FOSTER CORTÉS, JAB BLANO LEGALL, EUCLIDES VALÁSQUEZ CEDEÑO, LUIS HINESTROZA ASPRILLA, GILBERTO CASTILLO ACOSTA, JUAN CARLOS ROBLES SAMUDIO, EZEQUIEL ENRIQUE ORTIZ BERNAL, MICHAEL ALONSO HALL WELLINGTON, DAVID HERNÁNDEZ JIMÉNEZ, TEODORO RODRÍGUEZ ROMERO, ROSENDO CABRERA MUÑOZ, GEORGE MIRANDA, CALIXTO MARCIANO DE LA CRUZ, CARLOS MANUEL QUINTANA VILLARRUE, LUIS CARLOS QUINTANA VILLARRUE, JORGE PAREDES, RAÚL ERASMO MARISCAL SANTOS, JUAN CARLOS CHANIS, JOSÉ CARRASQUILLA, ANSELMO AVENDAÑO, ERNESTO CUNINGHAM, ARÍSTIDES DEL ROSARIO, CRISTINO GONZÁLEZ SANJUR, LUIS ALBERTO RODRÍGUEZ, MISAEL CASTILLO, EMILDO GARCÍA DUARTE, RUBÉN CASTRO, ABRAHAM HERNÁNDEZ, NILSA MORENO y ANGÉLICA MORENO y DISPONE el archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE.

ARTURO HOYOS

CÉSAR PEREIRA BURGOS -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- GRACIELA J. DIXON C. -- ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK

CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE SILVESTRE AGUILAR, CARLOS LÓPEZ Y ALEXANDER ATENCIO, CONTRA LA FISCALÍA SEGUNDA DE DROGAS. PONENTE: ROGELIO FÁBREGA Z. PANAMA, VEINTIUNO (21) DE OCTUBRE DE DOS MIL TRES (2003).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Rogelio A. Fábrega Zarak
Fecha:	21 de Octubre de 2003
Materia:	Hábeas Corpus Primera instancia
Expediente:	790-03

VISTOS:

La joven NADIA BRAVO, estudiante de IV año de Licenciatura en Derecho en la Universidad de Panamá, ha promovido Acción de Hábeas Corpus a favor de SILVESTRE AGUILAR, CARLOS LÓPEZ y ALEXANDER ATENCIO contra el FISCAL SEGUNDO ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS.

I. HECHOS QUE EL ACTOR ADUCE EN SUSTENTO DE SU PRETENSIÓN

A juicio de la proponente de esta iniciativa constitucional, la detención preventiva que padecen sus patrocinados es ilegal por lo siguiente:

1. Porque producto del allanamiento verificado en la casa 52, calle B de concepción-Juan Díaz, se encontró, en el baño específicamente, una pequeña cantidad de droga, respecto de la cual SILVESTRE AGUILAR reconoció que era de su propiedad y para él consumirla.

2. Que CARLOS LÓPEZ y ALEXANDER ATENCIO no residen en el referido inmueble y que tampoco fueron encontrados teniendo contacto alguno con la sustancia ilícita localizada.

3. Ninguno de los encartados es propietario del vehículo Nissan que se encontraba estacionado frente a la residencia allanada, el día en que se realizó tal diligencia, en virtud de la cual se incautó mayor cantidad de droga. Ante esta situación, la accionante considera "que no se ha establecido un vinculación clara y evidente de los señores SILVESTRE AGUILAR, ALEXANDER ATENCIO y CARLOS LÓPEZ con la sustancia ilícita encontrada en el automóvil marca NISSAN" (veáse hechos quinto y sexto del libelo contentivo de la acción bajo estudio).

II. CONTESTACIÓN AL MANDAMIENTO DE HÁBEAS CORPUS

Admitida la presente acción, mediante providencia de 29 de agosto de 2003, se procedió a librar mandamiento de habeas corpus, el cual fue contestado por el Fiscal Segundo Especializado en delitos relacionados con drogas a través del Oficio No. FD2-T08-

4661-03 de 3 de septiembre del año en curso, documento en el que se informa que, mediante Resolución de 28 de marzo de 2003, se ordenó la detención preventiva de SILVESTRE ANTONIO AGUILAR SANJUR, CARLOS ALEXANDER MANUEL ATENCIO VÁSQUEZ.

Continua manifestando el funcionario de instrucción, que esta medida cautelar fue adoptada, porque se presume que los sujetos mencionados están vinculados con la comisión de un delito contra salud pública, relacionado con Drogas.

Las circunstancias fácticas en las que la Fiscalía Segunda Especializada En Delitos Relacionados Con Drogas se apoyó para ordenar dicha detención preventiva fueron:

1. Que en razón de una diligencia de allanamiento realizada a la residencia No. 52, ubicada en Concepción la Vieja, Corregimiento de Juan Díaz, fue localizada "detrás del inodoro un envoltorio de papel periódico con hierba seca que se presumió fuera droga marihuana y dos cajetillas de papel de arroz marca smoking" (veáse fojas 10 contentivo de la acción constitucional), y que las personas que se encontraban en dicho lugar al momento de este hallazgo eran CARLOS ALBERTO LOPEZ AGUILAR y ALEXANDER MANUEL ATENCIO VÁSQUEZ.

Cabe destacar que según narra el mandamiento de habeas corpus, estas personas, antes de verificarse la diligencia de allanamiento, se encontraban sentadas en un auto NISSAN SENTRA color dorado, que estaba estacionado frente al inmueble allanado, pero que al percatarse de la presencia de agentes de policía en el área salieron corriendo, introduciéndose en el interior de la casa No. 52 negándose a abrir la puerta, razón por la cual las autoridades se vieron en la necesidad de forzarla, y así proceder con el referido allanamiento.

2. Que el vehículo estacionado frente a la referida casa No. 52 también fue objeto de revisión por parte de la autoridades policiales, en presencia de SILVESTRE ANTONIO AGUILAR SANJUR, "localizándose en la parte trasera de la tapa del motor en dos orificios cubiertos cada uno de una parrilla de color negro, dos bolsas, una de plástico transparente contentiva de setenta y ocho (78) cigarrillos elaborados en papel blanco con hierba seca que se presumió fuera marihuana y otra de plástico de rayas de color blanco con naranja contentiva en su interior de diecinueve (19) carrizos que mantenían un polvo blanco que se presume sea droga Cocaína".

3. Que la prueba de campo practicada a las sustancias encontradas arrojó como resultado positivo de Marihuana (40.97 gramos) y Cocaína (2.28 gramos) lo que da un total de 43.25 gramos de sustancia ilícita.

4. Que las declaraciones rendidas por los agentes captores Jorge A. Cabrera y Abdiel G. Beitía coinciden identificar a CARLOS ALBERTO LÓPEZ AGUILAR y ALEXANDER MANUEL ATENCIO VÁSQUEZ los sujetos que se encontraba en la casa No. 52 ubicada en Calle B, Concepción la Vieja, Corregimiento de Juan Díaz, el día en que ésta fue allanada, que también eran las personas que estaban sentados en la tapa del vehículo Nissan Sentra Dorado, al momento que llegaron los agentes policiales a realizar la referida diligencia

III. ANÁLISIS Y DECISIÓN DEL PLENO

Esta Superioridad, al avocarse al análisis de fondo del presente negocio, se percata que a fojas 3 del cuadernillo de Hábeas Corpus reposa un Informe Secretarial que señala "...que con anterioridad le fue repartido al despacho de la (sic) Magistrado ROGELIO A. FÁBREGA Z., bajo la Entrada: No. 596-03 Acción de Hábeas Corpus a favor de ALEXANDER MANUEL ATENCIO VÁSQUEZ, contra la FISCALÍA SEGUNDA DE DROGAS", causa que fue resuelta mediante sentencia de 14 de agosto de 2003, declarando legal la orden de detención preventiva girada contra ATENCIO VÁSQUEZ.

Al respecto, el Pleno de la Corte observa que tanto en aquella ocasión, como en el negocio que nos ocupa, se denunció la ilegalidad de la detención preventiva que padece ALEXANDER MANUEL ATENCIO VÁSQUEZ en los mismos argumentos: 1. Que él no habita en el inmueble donde se encontró la droga, 2. Que SILVESTRE ANTONIO AGUILAR reconoció ser el propietario de dicha sustancia ilícita.

En razón de lo expresado en los dos párrafos precedentes, unido al hecho de que el examen del material probatorio allegado al expediente no revela que respecto de ALEXANDER MANUEL ATENCIO VÁSQUEZ hayan variado las circunstancias que dieron lugar a la adopción de la referida medida cautelar y, que como se observa, el objeto de esta acción de hábeas corpus, en lo que respecta a este sindicado, con anterioridad fue discutido por esta Corporación Judicial, se llega a la conclusión de que, en torno a ALEXANDER MANUEL ATENCIO VÁSQUEZ se ha configurado el fenómeno procesal de cosa juzgada.

La jurisprudencia de este Pleno en materia de hábeas corpus, ha señalado la "relatividad de la cosa juzgada" para destacar con ello que una detención que ha sido con anterioridad declarada legal, puede ser planteada nuevamente si en el curso de las sumarias constan pruebas que conduzcan a variar la legalidad de la detención con fundamento en el artículo 2604 del código Judicial. En este caso no nos encontramos en esta hipótesis.

Como consecuencia de lo señalado en el párrafo anterior, lo que procedente ahora es continuar estudiando el presente asunto, pero únicamente respecto de los señores SILVESTRE AGUILAR y CARLOS LOPEZ.

Así las cosas, el primer paso a seguir, para llevar adelante esta tarea es delimitar el marco teórico jurídico de la acción de Hábeas Corpus.

En ese sentido, lo primero que debe señalarse es que el Hábeas Corpus se erige en la institución jurídica que nuestro ordenamiento jurídico consagra para proteger el bien jurídico más apreciado por el hombre, después de la vida, la libertad corporal.

Esto obedece a, que tanto la Constitución como la ley establecen taxativamente las situaciones en virtud de las cuales un individuo puede perder su libertad ambulatoria, añadiendo que ante el desconocimiento o la inobservancia de tales condiciones, es viable la reparación del daño causado a través de la acción de Hábeas Corpus.

En ese sentido, el Hábeas Corpus se resuelve evaluando la situación fáctica que se configure en atención al caudal probatorio aportado al expediente, a la luz de los presupuestos constitucionales previstos en los artículos 21, 22 y 23 de la Constitución Política, y 2140 y 2152 del Código Judicial.

Expresado lo anterior, corresponde al Pleno de la Corte determinar la conformidad legal de la privación de libertad de SILVESTRE ANTONIO AGUILAR SANJUR y CARLOS LOPEZ AGUILAR quienes están sindicado por la presunta comisión de un delito CONTRA LA SALUD PÚBLICA relacionado con Drogas.

Las detenciones preventivas dispuestas en la presente encuesta penal, obedecen a que por vía de Informe de Novedad de 26 de marzo del 2003 (fojas 10-12 de las sumarias) el Capitán Bolívar Medina, encargado de la Sub-DIIP de la Zona Metro Oeste informó que en esa fecha, en asocio con la Corregidora de Juan Díaz, Licenciada Priscilla de Irving, y su secretaria judicial Nilka Mesa, se practicó una Diligencia de Allanamiento y registro en la casa No. 52 ubicada en el sector de Concepción La Vieja del Corregimiento de Juan Díaz.

El Informe de Novedad, que corre de fojas 10 a 12 de las sumarias, indica que para entrar a dicha residencia tuvieron que forzar la puerta de hierro, toda vez que las personas que se encontraban en su interior, quienes responden a los nombres de ALEXANDER MANUEL ATENCIO VÁSQUEZ, portador de la cédula de identidad personal 8-705-897 y CARLOS ALBERTO LÓPEZ AGUILAR, portador de la cédula de identidad personal 8-712-2378, les negaron el acceso a dicha residencia en la que se encontró, entre otras cosas, "en el baño debajo del inodoro un envoltorio en papel periódico, que en su interior contiene cierta cantidad de contentivo de hierba seca que se presume sea droga (MARIHUANA), (2) cajetillas de papel de arroz de color rojo (MARCA SMOKING)."

Por otra parte, este mismo Informe de Novedad da cuenta de que una vez culminado el allanamiento a la casa No. 52, ubicada en el sector de Concepción La Vieja del Corregimiento de Juan Díaz, se procedió con la revisión del auto Nissan Sentra dorado sobre el que permaneció sentado SILVESTRE ANTONIO AGUILAR SANJUR, encontrando "en la parte trasera de la tapa del motor (sobre la pared de fuego) en dos orificios cubiertos cada uno por una parrilla plásticas negras, una bolsa transparente que en su interior contiene 78 cigarrillos elaborados con papel blanco, contentivo de hireva (sic) seca que se presume sea droga (MARIHUANA) y un cartucho plástico a rayas de color blanco con naranja, que en su interior contiene 19 carrizos plásticos transparentes, contentivos de un polvo blanco, presumiblemente sea droga (COCAÍNA)" (veáse fojas 11 del cuadernillo de instrucción)

Por otra parte, el Informe de Novedad que corre de fojas 13 a 14 de la sumarias, narra que en la parte trasera de la residencia allanada se encuentra un cuarto de madera en el que permanecía el menor JOEL AMETH AGUILAR ORTEGA, y que en ese inmueble había "arriba del colchón de la cama (1) bolsa plástica de rayas de color rojo con blanco, la cual mantiene (146) cigarrillos elaborados de papel blanco contentivo de bierva (sic) seca que se presume sea droga (marihuana)...".

Posteriormente el 28 de marzo de 2003 se llevó a cabo Diligencia de Prueba de Campo respecto de las sustancias incautadas, lo cual dio como resultado que se trataba de Cocaína y Marihuana.

Vistas las constancias de autos y luego del análisis de las circunstancias jurídicas y fácticas que rodean esta encuesta penal, esta Máxima Corporación Judicial concluye que la detención preventiva que sufren SILVESTRE ANTONIO AGUILAR SANJUR y CARLOS LOPEZ AGUILAR cumple con las formalidades legales necesarias para mantenerla, toda vez que se configuran las circunstancias que a continuación se detallan:

1. La existencia de un hecho punible y la vinculación del imputado con el mismo: Este se produce en razón del hallazgo de una cantidad importante de cocaína y marihuana en la residencia allanada y en la cual se encontraba CARLOS ALBERTO LÓPEZ AGUILAR al momento en que se practicó dicha diligencia. Además, por la cantidad y forma en que las referidas sustancias estaban envueltas se presume que estaban destinadas a la venta, y no al consumo personal como lo alega SILVESTRE ANTONIO AGUILAR SANJUR en su declaración indagatoria (fojas 29-31)

2. La detención fue decretada por autoridad competente: de fojas 22 a 25 del expediente contentivo de las sumarias reposa el auto calendado 28 de marzo de 2003 mediante el cual la autoridad competente, Fiscal Segundo Especializado en Delitos Relaciones con Drogas, de conformidad con lo previsto en los artículos 2148, 2158 y 2159 del Código Judicial.

3. Legitimidad formal que debe revestir la medida preventiva: la cantidad y forma de empaquetamiento en que se encontró la droga y demás materiales incautados, constituyen elementos que le indican o hacen presumir a los integrantes de este Tribunal que se está en presencia del delito de posesión de drogas con fines ilícitos, conducta que es sancionada por el Libro II del Código Penal, Título VII, Capítulo V denominado DELITOS CONTRA LA SALUD PÚBLICA, mismo que tiene pena superior a los dos (2) años de prisión, razón por la cual es viable aplicar la medida cautelar adoptada.

Por la consideraciones expuestas, el Pleno no advierte en el presente caso la existencia de situaciones, hechos o causas que den lugar a declarar ilegal la detención preventiva ordenada contra SILVESTRE ANTONIO AGUILAR SANJUR y CARLOS LOPEZ AGUILAR por la Fiscalía Segunda Especializada en Delitos Relaciones con Drogas.

De consiguiente, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley DECLARA:

1.Que respecto de ALEXANDER MANUEL ATENCIO en esta causa se ha verificado el fenómeno procesal de COSA JUZGADA, y

2.QUE ES LEGAL la detención preventiva decretada contra SILVESTRE ANTONIO AGUILAR SANJUR y CARLOS LOPEZ AGUILAR, y ORDENA que los prenombrados sean puestos nuevamente a disposición de la Fiscalía Segunda Especializada en Delitos Relacionados con Drogas

NOTÍFIQUESE

ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK
ARTURO HOYOS -- CÉSAR PEREIRA BURGOS -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ GRACIELA J. DIXON C.
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PROPUESTA A FAVOR DE APOLINAR BATISTA BIDO CONTRA LA DIRECTORA DE MIGRACIÓN Y NATURALIZACIÓN. PONENTE: ROGELIO FÁBREGA Z. PANAMA, VEINTIUNO (21) DE OCTUBRE DE DOS MIL TRES (2003).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Rogelio A. Fábrega Zarak
Fecha:	21 de Octubre de 2003
Materia:	Hábeas Corpus Primera instancia
Expediente:	767-03

VISTOS:

El licenciado LABEL ALEXIS AROSEMENA ha presentado acción de habeas corpus a favor del señor APOLINAR BATISTA BIDO, contra la Directora Nacional de Migración y Naturalización.

Surtido el trámite pertinente, procede el Pleno a externar su decisión.

DEMANDA DE HABEAS CORPUS

De acuerdo con el licenciado AROSEMENA, a su asistido, el señor APOLINAR BATISTA BIDO, quien había cumplido pena de prisión por la comisión del delito Contra el Pudor y la Libertad Sexual, se le mantiene detenido, actualmente a órdenes de la Dirección General de Migración y Naturalización, posiblemente para ser deportado, pese a tener cédula panameña, con más de 20 años de residir en el país e hijos de nacionalidad panameña.

El hecho que se mantenga detenido a su asistido pese haber cumplido con la pena que le fuera impuesta, considera que constituye una violación a sus derechos fundamentales, en virtud de lo cual solicita la declaratoria de ilegalidad de la orden de detención cuestionada.

INFORME DE LA AUTORIDAD DEMANDADA

Repartida la acción, ordenó el sustanciador que se librara el mandamiento de habeas corpus respectivo contra la funcionaria acusada, siendo contestado mediante Nota Nº 028-A.L. DNMYN, de 25 de agosto de 2003, visible a foja 5-6 del cuaderno de habeas corpus, en el que admite la funcionaria respectiva haber ordenado la detención del accionante. Además, señala que el señor APOLINAR BATISTA, de nacionalidad dominicana, registra graves antecedentes penales y administrativos, por lo que su conducta atenta contra la seguridad y el orden público del país, de ahí que el despacho a su cargo, manifiesta, haya resuelto cancelarle la residencia definitiva con derecho a cédula de identidad personal y a ordenar su deportación.

Para ilustración del Pleno se deja transcrito el informe comentado, en su parte medular:

"a. Si ordené la detención del ciudadano APOLINAR BATISTA BIDO, de nacionalidad dominicana, portador de la cédula de identidad personal Nº E-8-68402. Mediante Resolución Nº 1201 -DNMY-SI, fechada 14 de agosto de 2003 se ordenó la detención del precitado ciudadano.

b. Mediante Telegrama Nº 341-DGSP-03 fechado 17 de julio de 2003, la Dirección General del Sistema Penitenciario ordenó la Libertad del señor APOLINAR BATISTA BIDO, de nacionalidad dominicana, por haber cumplido la totalidad de la pena impuesta por el Delito de Posesión Ilícita de Drogas y Violación Carnal. Mediante Nota S/N fechada 8 de agosto de 2003 del Centro de Rehabilitación Nueva Esperanza fue puesto a órdenes de este Despacho el precitado ciudadano, a fin de realizar las investigaciones correspondientes a su situación migratoria, y así tomar las medidas pertinentes al caso.

De conformidad con lo que preceptúa el artículo 36 del Decreto Ley Nº 16 de 1960, "El Ministerio de Gobierno y Justicia podrá negar la entrada al país o el tránsito por el mismo a cualquier extranjero así como expulsar del territorio nacional a cualquier extranjero que se encuentre residiendo en él, siempre que ello sea necesario o conveniente por razones de seguridad, de salubridad o de orden público".

Cabe señalar, que una vez examinado el expediente que reposa en nuestros archivos, el señor APOLINAR BATISTA BIDO, de nacionalidad dominicana registra graves antecedentes penales administrativos, toda vez que, según informes policiales de la Provincia de Veraguas, el prenombrado ha protagonizado actos de destrucción de propiedad privada y agresión física y verbal contra ciudadanos veragüense.

En virtud de la conducta infractora (Delito de posesión ilícita de drogas y violación carnal) incurrida por el ciudadano APOLINAR BATISTA BIDO, de nacionalidad dominicana y, en atención a lo contemplado en el citado artículo, este Despacho considera que las acciones del citado ciudadano atentan contra la seguridad y el orden público del país.

En atención a lo expuesto en líneas anteriores, evocamos la necesidad de esta dependencia de colaborar con la justicia en la disminución del alto índice de delincuencia que azota a nuestro país, tomando en consideración que en la actualidad, son los extranjeros quienes infringen en su mayoría las normas en nuestro país.

c. Sí tengo en custodia y a mis órdenes a la persona que se ha mandado a presentar. Mediante Resolución Nº 7376 de 18 de agosto de 2003 este despacho resolvió Cancelar en todas sus partes lo dispuesto en la Resolución Nº 120090 de 07 de diciembre de 1995 mediante la cual se Concede la Permanencia Definitiva con Derecho a Cédula de Identidad Personal al ciudadano APOLINAR BATISTA BIDO, de nacionalidad dominicana." (f.5-6)

DECISIÓN DEL PLENO

La accionante alega desconocer las razones o motivos por los cuales se mantiene privado de la libertad a su asistido y que se le intenta deportar, no obstante tener cédula panameña, más de 20 años de residir en Panamá e hijos panameños. Además, manifiesta que a su defendido se le intenta condenar dos veces por la comisión de un mismo hecho, respecto del cual cumplió ya la pena que le fuera impuesta, objeción esta última que no resulta cierta, puesto que según se desprende de las piezas probatorias que constan en autos, la detención preventiva que padece el accionante obedece a orden girada por la Dirección Nacional de Migración y Naturalización, en proceso distinto a aquél en el cual fue condenado el demandante, por la comisión de delito "Contra el Pudor y la Libertad Sexual".

La orden de detención preventiva dictada contra el accionante aparece a foja 10 del cuaderno de habeas corpus y en la misma se señala que dicha medida cautelar personal obedece a razones de Seguridad y de Orden Público. Si bien, como se indica en la demanda de habeas corpus y corrobora el informe de la autoridad demandada, al señor APOLINAR BATISTA le había sido concedida la permanencia definitiva con derecho a cédula de identidad personal, mediante Resolución Nº 12090, de 7 de diciembre de 1995, lo cierto es que la Ley Nº 16 de 30 de junio de 1960, le confiere facultad a la Dirección General de Migración para expulsar a extranjeros que se encuentren residiendo en el territorio nacional, cuando ello sea necesario por razones de seguridad, salubridad o de orden público (artículo 36 de la citada ley), que es precisamente la circunstancia que se produce respecto del accionante, quien además, advierte el Pleno, registra graves antecedentes penales, lo que de acuerdo al artículo 37 de la citada Ley Nº 16 de 1960, constituye causa de prohibición de inmigración al país.

La Dirección General de Migración y Naturalización, en efecto, le imputa al señor APOLINAR BATISTA BIDO la comisión de conductas que atentan contra la Seguridad y el Orden Público, como consecuencia de lo cual resolvió cancelarle mediante Resolución Nº 7376 de 18 de agosto de 2003 (f. 11) la residencia definitiva, decisión que no fue objetada oportunamente por el afectado y que se encuentra en firme.

El artículo 21 de la Constitución que consagra el derecho a la libertad individual, dispone que la misma sólo podrá limitarse mediante diligencia escrita, expedida por autoridad competente y por motivo previamente definido en la ley, presupuestos todos que se cumplen en el presente caso, en el cual aparece a foja 10 la orden de detención escrita, expedida por la Dirección Nacional de Migración y Naturalización, autoridad competente en el caso; además, el hecho imputado al accionante se encuentra previsto en la ley, de donde se sigue que la orden impugnada resulta legal.

Por todo lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL la detención preventiva ordenada contra el señor APOLINAR BATISTA BIDO, por la Dirección General de Migración y Naturalización.

NOTIFÍQUESE.

ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK

ARTURO HOYOS -- CÉSAR PEREIRA BURGOS -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- GRACIELA J. DIXON C.
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE ANAIDES PÉREZ SALAZAR EN CONTRA DEL FISCAL PRIMERO ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. PONENTE: ROGELIO FÁBREGA Z. PANAMA, VEINTIUNO (21) DE OCTUBRE DE DOS MIL TRES (2003).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Rogelio A. Fábrega Zarak
Fecha:	21 de Octubre de 2003
Materia:	Hábeas Corpus Primera instancia
Expediente:	749-03

VISTOS:

El doctor JOSÉ RIGOBERTO ACEVEDO ha promovido acción constitucional de habeas corpus a favor del señor ANAIDES PÉREZ SALAZAR, contra la Fiscalía Primera de Drogas.

Del negocio respectivo se surtieron los trámites legales pertinentes para fallar, por lo que procede el Pleno a externar su decisión.

DEMANDA DE HABEAS CORPUS

El examen de la demanda de habeas corpus permite advertir fácilmente que los cuestionamientos u objeciones que le formula el accionante a la orden de detención censurada van dirigidos o se centran en la calificación del ilícito penal cuya comisión se le imputa, . A tales efectos, presenta el apoderado judicial del demandante una relación de los hechos y pruebas que a su juicio evidencian que su defendido no forma parte de la organización criminal a la cual se le pretende vincular, sino que sirvió exclusivamente como contacto entre el agente encubierto y los otros sindicados en el caso, quienes poseían la droga que presuntamente iban a vender al agente encubierto.

En detalles, se expresa en el memorial de haeas corpus que la detención de ANAIDES PÉREZ SALAZAR se da como resultado de la operación denominada "Volcán", en desarrollo de la cual ANAIDE PÉREZ fue contactado por el agente encubierto, NELSON RETTALLY, a quien le comentó que conocía a una persona que podía venderle varios Kilos de drogas. Que, además, el demandante hizo una llamada al celular de MAGALI CUEVAS, supuesta dueña de la droga y que sirvió de contacto con los presuntos vendedores de la droga, EFRÁIN JURADO AYALA y MAGALIS CUEVAS.

Sin embargo, niega el proponente de la acción pertenecer a la organización criminal a la que se le pretende vincular. Señala, que sólo sirvió de contacto entre el agente encubierto, MAGALI CUEVAS y EFRAÍN JURADO, lo que explica que aún cuando pudo evadirse de la autoridades decide de comunicarse con el agente encubierto, aún cuando sabía que era policía y le pide ayuda económica para salir del país por seguridad.

Asegura el doctor ACEVEDO, apoderado judicial de ANAIDES PÉREZ, que su asistido contactó a EFRAÍN JURADO, quien en una ocasión le había dicho que estaba en disposición de conseguir droga, porque una persona que conoce con el nombre de ERASMO, le había preguntado si conocía a alguien que vendiera droga. Por lo que, al manifestarle EFRAÍN JURADO que su jefa, MAGALI CUEVAS, podía vender la droga, reúne a JURADO con el agente encubierto, NELSON RETTALLY.

Todo lo anterior hace suponer, a juicio del letrado del sindicado, que su defendido nunca antes había tenido relación con la supuesta organización criminal a la que se le pretende vincular y, por ende, la inexistencia de una relación permanente con el resto de los sumariados, lo que constituye elemento esencial para la configuración del tipo penal que se le imputa.

Alega el demandante que:

> "La Asociación Ilícita, es aquel tipo penal, en virtud del cual dos o más personas, en forma organizada y permanente, unen voluntades o se ponen de acuerdo para cometer delitos, en este caso, relacionados con la drogaactividad y dos son los elementos constitutivos para este tipo penal, la existencia de una organización y la permanencia de la misma. En el caso bajo examen sólo hay sospecha de la existencia de una organización criminal y esto se deduce de las fases preparatorias o conversaciones para ejecutar la compra simulada. No se acredita la existencia de tal organización, porque además nunca se acreditó que efectivamente existió la droga, requisito éste fundamental para sustenta la presencia de una organización y que inequivocadamente se organizó para realizar conductas ilícitas en delitos de drogas. Además, no basta que exista la organización criminal para vincular a cualquier persona que se haya relacionado con la misma, como parte de ella, es que la organización debe tener una estabilidad, que sirva a su vez, para generar un vínculo de comunidad y pertenencia entre sus miembros.

ANAIDES PÉREZ SALAZAR, nunca antes de los hechos tuvo relación alguna con la supuesta organización criminal, es más, aun cuando sirvió de relación o contacto entre el agente encubierto, con los supuestos dueños de la droga, tampoco se le puede imputar a una relación meramente circunstancial de pertenencia. Esta relación objetiva y subjetivamente, solo fue accidental o circunstancial" (f. 3-4).

No obstante las consideraciones anteriores, advierte el accionante, la Fiscalía Primera de Drogas hizo una calificación genérica de la conducta involucrando a todos los sindicados en la comisión del delito de "Asociación Ilícita para Delinquir", como consecuencia de lo cual ordena su detención preventiva, cuya declaratoria de ilegalidad pide.

INFORME DE LA AUTORIDAD DEMANDADA

El informe contestación de habeas corpus, fechado 25 de agosto de 2003, aparece a foja 9-18. En el mismo admite la Fiscalía Primera Especializada en Delitos Relacionados con Drogas haber ordenado la detención preventiva del señor ANAIDES PÉREZ SALZAR, mediante diligencia de 19 de junio de 2003, por la presunta comisión del delito de Asociación Ilícita para Delinquir, en delitos relacionados con Drogas.

En cuanto a las razones de hecho y de derecho en que se fundamenta la medida cautelar personal cuestionada, señala el funcionario demandado que en virtud de información obtenida, en relación con la existencia de una banda dedicada a la venta y distribución de drogas, se puso en marcha la operación denominada Volcán, para descubrir a los posibles integrantes de dicha organización criminal, a cuyo fin se autoriza al agente de la Policía Técnica Judicial, División de Estupefacientes, NELSON RETTALLY, para que bajo el seudónimo de JAVIER actuara como agente encubierto.

Los informes del agente encubierto en relación con el operativo, a juico de la Fiscalía Primera en Delitos Relacionados con Drogas, ponen de manifiesto la existencia de la organización criminal, de la cual forma parte el accionante, según se desprende de los referidos informes, de los cuales después se ratifica en su declaración jurada. Además, se refiere el funcionario demandado a la declaración indagatoria del accionante, diligencia de allanamiento a la residencia de la también sindicada, MAGALY CUEVAS, diligencia de reconocimiento fotográfico, como medios de convicción en los que se sustenta la detención..

En lo medular se deja transcrito el informe que viene comentado:

"Cuentan los informes policivos, que para el día doce (12) de junio, el agente encubierta se reunió en horas de la mañana en el restaurante Mc Donalds de Punta Pitilla, con un sujeto que se hacía llamar JAVIER, quien le indicó al agente encubierta, que él era el encargado de efectuar las negociaciones para una organización radicada en Panamá y que podía suministrar la cantidad de setenta (70) Kilos de COCA a un precio de mil ochocientos dólares (B/.1,800.00) cada una, indicándole además que dicha sustancias las mantenían en Volcán, Chiriquí y proporcionándole el número de teléfono celular 666-1925 para confirmar la entrega y precio final de la transacción.

Posterior a ello se dan otras reuniones entre el agente encubierto y el sujeto JAVIER, saliendo a relucir la persona de OMAR, con quien el encubierto mantiene hasta ese momento contacto vía conversación telefónica al celular número 604-6635, indicando éste sujeto OMAR que la dueña de la droga era una SEÑORA, la cual lo estaba presionando para que se llevara a cabo la transacción, pero esta vez por la cantidad de cincuenta (50) kilos de cocaína en un valor de tres mil quinientos (B/.3,500.00) cada una.

Durante la operación en comento se logró identificar tal y como consta en autos, que esta ORGANIZACIÓN CRIMINAL dedicada a la distribución y venta de DROGAS, contaba con la participación de la señora MAGALY ESTELA CUEVAS REAL conocida como LA DAMA, persona este que le exige al otro miembro del grupo ANAIDES OMAR PÉREZ SALAZAR (A) OMAR, que antes de entregar la DROGA a quien fungía como ENCUBIERTO debía conocerlo.

Para tal fin se llevó a cabo una reunión en el restaurante Del Prado de la Vía Argentina, donde aparece en escena otro miembro de la organización el cual es identificado como EFRAIN (A) EL CHAMO, residente en el sector de SANTANA.

Estando reunido el encubierto con ANAIDES OMAR GONZÁLEZ (A) OMAR y EFRAIN (A) EL CHAMO en el citado lugar, se apersona LA DAMA o sea MAGALY ESTELA CUEVAS REAL, a conocer al ENCUBIERTO (COMPRADOR) y al verlo lo reconoce como POLICÍA, por lo que inmediatamente salen todos del lugar.

En vista de lo anterior y por concurrir en autos los elementos requeridos tal y como consta en providencia calendadas 19 de junio, se le recibe declaración indagatoria al señor ANAIDES OMAR PÉREZ SALAZAR (A) OMAR, éste, en relación a los cargos formulados en su contra expresó que, trabajando en el PUERTO de BALBOA, conoció a un tal ERICK, a quien llamó y le preguntó que el podía conseguir DROGAS, a lo que le contestó que tenía que hablar con su jefa.

Aduce que el mismo día se encontró con ellos en un restaurante que queda frente a TORRES DE ALBA, la mujer no dijo el nombre, pero manifestó que sí podía conseguir la mercancía o sea cincuenta (50) paquetes de COCAÍNA, pero que ella quería ver el COMPRADOR, que tuviera cuidado que podía ser policía. Más adelante sigue argumentando que ERICK lo llamó del CELULAR de ella, al verificar el número se trata del 633-3430, grabado con el nombre de DAMA. Dijo que para el día 18 lo llama la DAMA solicitándole que fuera al PRICE MART de la Vía Brasil. Al llegar al lugar se encontró con la dama que estaba en un vehículo MAZDA 323 color rojo vino, pero cerca de este estaba estacionado un Hyundai de color azul, solicitándole la dama que se acercara a dicho vehículo para que viera que ellos no andaban en serio, al llegar al carro vio en la parte de adelante del acompañante un saco dentro del cual le dijeron que había droga, este vehículo estaba conducido por un sujeto de tez morena,

contextura gruesa, cabello corto, tenía bigotes y barba candado. Luego, indica que estos sujetos le dijeron que llamara a JAVIER para hacer una cita y que si le quería llevar una muestra de la mercancía, a lo que contestó que no, que JAVIER le había dicho que no quería muestra, que después ella le dijo que quería el dinero en denominaciones pequeñas, que los vendería en dos mil quinientos dólares cada uno, donde el se ganaría 50 dólares por Kilo o sea 2,500 dólares. Añade que luego de esto llamó a JAVIER y le dijo que la gente quería verlo, a lo que éste le contestó que estaba cansado de tantas reuniones, a lo que él le dijo que se vieran en la mañana, poniendo JAVIER el lugar que fue en el Mc Donalds de la Vía España, donde se acordó que se realizaría la transacción con la señora.

Posteriormente él la llama y ésta le dice que fuera al restaurante Del Prado de Vía Argentina, que estando en ese lugar como ella no estaba él la llamó, a lo que ella le manifestó que si JAVIER estaba, el le dijo que no, ella le dijo que lo llamara que quería reunirse con él, al llamarlo JAVIER le dijo que estaría en el lugar en unos minutos. Luego, al llegar al lugar ya JAVIER estaba ahí conversaron un rato, cuando llega el mismo tipo que describió en líneas anteriores el cual manejaba el taxi Hyundai de color azul que vestía saco, en esta ocasión tenía saco de color crema, llegó entró se sentó y se tomó una cerveza, luego los llamó y se sentaron en la parte de afuera, luego a los 30 segundos llegó la DAMA, la cual vestía una minifalda de color crema y un chalequito del mismo color, se quedó viendo a JAVIER y le dijo al tipo del saco, no, no y se fueron.

De la anterior declaración indagatoria, el imputado... se afirmó y ratificó

...

En el curso de la investigación se practica diligencia de ALLANAMIENTO a la residencia de la señora MAGALY ESTELA CUEVAS REAL, en la que se localiza una minifalda en relieves de cuadros de color crema matizado y una camisa de mangas largas de color crema, ropa esta con la cual esta señora se presentó al restaurante Del Prado donde reconoció al ENCUBIERTO.

Consta en el sumario diligencia de RECONOCIMIENTO FOTOGRÁFICO donde el señor ANAIDES OMAR PÉREZ SALAZAR, reconoce a la señora MAGALY ESTELA CUEVAS REAL (A) MAGY, como la persona que se identifica como LA DAMA a lo largo de toda la negociación.

...

Declara bajo juramento NELSON ERIC RETALLY G., como agente encubierto,... quien se afirma y ratifica en todos los informes existentes en el sumario...

...

Luego de todo lo antes expuesto debemos tener presente que la conducta desarrollada por los sujetos activos de la acción penal, encuentra asidero en lo establecido en el ARTÍCULO 1 DE LA LEY 13 de 1994,...

Al respecto observamos que la norma antes citada se refiere al delito de ASOCIACIÓN ILÍCITA como modalidad ESPECÍFICA de DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS.

...

Se tiene que entre todas las personas vinculadas y antes anotadas existió un concierto de voluntades, cuyo objetivo no era otro que el designio criminoso. En aras de lograr tal propósito, ejecutan una serie de reuniones previas, que en la práctica en esta clase de operaciones no son más que artimañas que utilizan los NARCOS hacia los supuestos COMPRADORES, para poder comprobar si se trata de vendedores TRAFICANTES de ESTUPEFACIENTES, o si por el contrario son POLICÍAS como bien se lo manifestó MAGALY ESTELA CUEVAS REAL en una de las reuniones al señor ANAIDE OMAR PÉREZ SALAZAR, que se cuidara que el COMPRADOR podría ser POLICÍA, razón por la cual ella quería conocerlo, además estas reuniones por ser reiteradas adquieren grado de estabilidad y evidencian sin lugar a dudas una actividad ejecutiva que no terminó con la entrega de la droga por un hecho ajeno a la voluntad manifiesta de los sujetos activos, pero sin embargo la norma en examen se configura con el acuerdo de voluntades para cometer delitos relacionados con DROGAS.

...La acción delictiva está constituida por el acuerdo de voluntades para cometer delitos relacionados con drogas, por lo que el castigo queda desvinculado de la consumación o tentativa de los mismos; los partícipes son castigados por el solo hecho de participar en la asociación.

Ahora bien, para concluir debemos dejar sentado que en la presente encuesta penal, ha quedado acreditado sin lugar a dudas que se dio el ACUERDO DE VOLUNTADES PARA COMETER DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS, por parte de los sujetos pasivos de la acción penal, por lo que se configura de esta forma el delito de ASOCIACIÓN ILÍCITA PARA DELINQUIR EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS,..." (f. 9-18)

DECISIÓN DEL PLENO

Como cuestión previa convine advertir que en ha presentado la parte accionista, por intermedio de su apoderado judicial, desistimiento de la acción constitucional examinada. Pero, como quiera que en el caso existe un proyecto de sentencia pendiente de la firma del resto de los Magistrados que integran el Pleno, considera el Pleno improcedente e inconveniente la admisión del desistimiento respectivo.

En cuanto al argumento de la defensa del detenido en relación con la ilegalidad de la detención que cuestiona, recae medularmente en el error en la calificación del delito imputado a su asistido. Sin embargo, conviene advertir que este Pleno en

reiterados pronunciamientos ha venido sosteniendo que la calificación del delito no constituye tema de debate en habeas corpus, lo cual en todo caso corresponde al tribunal de la causa (véanse al respecto, fallos de 10 de agosto de 2001; 23 de marzo de 1999; 6 de marzo de 1998; 4 de diciembre de 1997; 6 de octubre de 1997, entre otros). Por lo que, no es dable al tribunal de habeas corpus entrar en este tipo de enjuiciamientos, como se dijo, reservado a la jurisdicción penal.

Ha de limitarse, en todo caso, este Pleno a la verificación del cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales de la orden de detención, pues, tal es su competencia como tribunal de habeas corpus. En este sentido, debe determinarse si la orden cuestionada ha sido expedida por escrito, por autoridad competente, que cumpla con los requisitos legales y por motivo previamente definido en la ley (artículo 21 de la Constitución).

En cuanto a la orden de detención, constata el Pleno que la misma aparece por escrito a foja 80-88 y que, además, ha sido dictada por la Fiscalía Primera Especializada en Delitos Relacionados con Drogas, autoridad competente, en relación con las sumarias instruidas por la presunta comisión del delito de Asociación Ilícita para traficar drogas o delitos conexos, tipificado en el artículo 1 de la Ley 13 de 1994.

En cuanto a la vinculación objetiva y subjetiva del demandante con el ilícito cuya comisión se le imputa, advierte el Pleno, que consta a foja 2 de las sumarias instruidas en el presente caso, informe de la Policía Técnica Judicial, División de Estupefacientes, en el que se hace referencia a información obtenida a través de una fuente, acerca de la existencia de una Organización Criminal dedicada al tráfico y venta de drogas dentro de la cual figura, como uno de sus miembros principales, una persona de nombre OMAR, quien estaba interesado en vender 10 Kilos de cocaína.

En virtud de la información comentada y con el propósito de descubrir los posibles participes en la organización criminal respectiva, la Policía Técnica Judicial, División de Estupefacientes, con la autorización de la Fiscalía Primera Especializada en Delitos Relacionados con Drogas, desarrolla el operativo denominado VOLCÁN, para lo cual se designa como agente encubierto al Detective NELSON RETTALLY, quien utilizaría el seudónimo de JAVIER (f. 3-4).

A foja 5, aparece informe del agente encubierto en el que manifiesta haber contactado para el 12 de junio de 2003 a uno de los miembros de la organización criminal, quien se identificó como JAVIER y le manifestó que la organización estaba en disponibilidad de suministrar la cantidad de 75 Kilos de cocaína a un precio de B/.1,800.00, pero que dicha droga se encontraba en Volcán, Chiriquí. Además, le indicó al agente encubierto que lo estaría llamando para confirmar la fecha de entrega y el precio.

Sin embargo, manifiesta el agente encubierto en su informe de foja 9, que el 13 de junio recibe una llamada anónima, en la cual se le indicaba que debía llamar a OMAR, quien era el dueño de la droga de Volcán, por lo que procedió a llamar a dicho sujeto. Señala que OMAR le manifestó que podía suministrarle gran cantidad de cocaína, la cual estaba en Volcán, lugar al que viajaría con el sujeto de nombre JAVIER, y que posteriormente le llamaría para acordar el precio y lugar de entrega.

Nuevamente, para el 18 de junio de los corrientes recibe el agente encubierto otra llamada del sujeto que conoce por OMAR, quien le manifiesta estar listo para entregarle 50 kilos de cocaína, a B/.3,500.00 cada kilo y que la droga pertenecía a una señora, la cual le estaba presionando para realizar la transacción. Además, le señala que quería reunirse con él al día siguiente para ultimar detalles en relación con la entrega de la droga (f.11), dándose dicha reunión conforme lo acordado en el Mc Donalds de Vía España. En esta reunión OMAR le reitera al agente encubierto que todo estaba listo para la entrega de los 50 kilos de cocaína; pero que la dueña de la droga quería conocerlo. También, le menciona que su organización había realizado en días anteriores una entrega de 60 kilos de cocaína en los estacionamientos de Pricemart de Vía Brasil.

De acuerdo al informe de foja 19, el sujeto hasta entonces conocido como OMAR vuelve a comunicarse con el agente encubierto, en esta ocasión para informarle que la entrega de la droga se iba a dar, pero que la dueña de la droga, apodada la DAMA, quería conocerlo previamente, para lo cual cita al agente encubierto en el Restaurante El Prado de Vía Argentina. Relata el agente en el informe comentado que al llegar a dicho sitio, se encontró con OMAR, quien le manifestó que la DAMA ya se encontraba cerca. Empero, primero se apersona al lugar una persona que OMAR reconoce como miembro de la organización, llamado EFRAIN (a) CHAMO; sujeto éste que los invita a trasladarse a una mesa en la parte de afuera del restaurante, luego de lo cual, llega al lugar la DAMA, pero al ver al agente encubierto lo reconoce como policía y proceden a retirarse del lugar.

Vale destacar, que al momento en que se produce la captura del sujeto llamado OMAR, por parte de unidades de la Policía Técnica Judicial, División de Estupefacientes, se pudo constatar que su nombre es ANAIDES OMAR PÉREZ SALAZAR, persona a favor de la cual se promueve la presente acción constitucional.

De manera que, estima el Pleno, que los sucesivos informes rendidos por el agente encubierto, el Detective NELSON RETTAILLY, en el desarrollo de la operativo denominado VOLCÁN, de los cuales se ratifica dicho agente en su declaración jurada (f.80-82), evidencian claramente la existencia de una organización criminal dedicada al tráfico y venta de drogas, de la cual sin dudas, el demandante ANAIDES OMAR PÉREZ (a) OMAR, era parte, toda vez que, no sólo es la persona que originalmente es mencionada por la fuente de la Policía Técnica Judicial, División de Estupefacientes, como uno de los miembros principales de dicha organización, sino que además estuvo desde un principio activamente involucrado en la negociación de la droga que supuestamente iba a ser vendida al agente, comunicándose en varias oportunidades con el mismo e incluso, en el momento previo a la supuesta transacción ilícita, fue

quien acordó la reunión del agente encubierto con la dueña de la droga y otro miembro de la banda, el cual le fue señalado por el mismo ANAIDES PÉREZ al agente encubierto. Incluso, le llaga a señalar que dicha Organización Criminal ya había realizado una entrega en los estacionamientos de un local comercial del área, de donde resultan indicios graves de responsabilidad contra el sindicado, por lo que debe declararse legal la orden de detención preventiva cuestionada.

Si bien, el demandante al rendir declaración indagatoria (f. 56-62) niega cualquier vínculo con los otros síndicados, hace señalamientos directos contra los mismos en relación a la vinculación de dichos sujetos con el tráfico y venta de drogas ilícitos, de manera organizada.

Además que el delito que se le imputa, Asociación Ilícita para Delinquir en relación con sustancias ilícitas, tal como lo señala la Fiscalía Primera Especializada en Delitos Relacionados con Drogas, no es un delito de resultado, por lo que el mismo se consuma con el acuerdo o voluntad de asociarse para realizar actividades relacionadas con drogas, independientemente de que se de el resultado o propósito perseguido.

En base a lo que viene considerado, debe declararse la legalidad de la detención preventiva del demandado.

Por todo lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el desistimiento presentado por el demandante; SE DECLARA LEGAL la detención preventiva del señor ANAIDES OMAR PÉREZ SALAZAR, ordenada por la FISCALÍA PRIMERA ESPECIALIZADA EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS; y en consecuencia SE DISPONE que sea puesto nuevamente a órdenes de la autoridad competente.

NOTIFÍQUESE.
ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK
ARTURO HOYOS -- CÉSAR PEREIRA BURGOS -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- GRACIELA J. DIXON C.
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PRESENTADA A FAVOR DE SAÚL MÉNDEZ, EUSTAQUIO MÉNDEZ, JUAN ROSERO Y LAUREN ALLEN, CONTRA EL MINISTRO DE GOBIERNO Y JUSTICIA. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, VEINTIDOS (22) DE OCTUBRE DE DOS MIL TRES (2003) .

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	22 de octubre de 2003
Materia:	Hábeas Corpus Primera instancia
Expediente:	880-03

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia de la acción de habeas copus presentada a favor de Saúl Méndez, Eustaquio Méndez, Juan Rosero y Lauren Allen, contra el Ministro de Gobierno y Justicia.

El accionante solicita que se declare ilegal la orden de detención librada contra los beneficiarios de esta acción constitucional, toda vez que fueron privados de su libertad de manera ilegal y arbitraria sin cumplir con las formalidades legales (fs.1-2).

El Ministro de Gobierno y Justicia al contestar el mandamiento de habeas corpus, manifestó que no ha ordenado la detención de las personas en favor de quien se presentó esta acción (f.6).

Con vista de la información que antecede, lo que corresponde es declarar no viable esta iniciativa de naturaleza constitucional, en vista de que el funcionario requerido no ha emitido orden de detención alguna.

En virtud de lo anteriormente expuesto, EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA NO VIABLE la acción de habeas corpus presentada a favor de Saúl Méndez, Eustaquio Méndez, Juan Rosero y Lauren Allen, contra el Ministro de Gobierno y Justicia.

NOTIFÍQUESE Y ARCHÍVESE.
WINSTON SPADAFORA FRANCO
JOSÉ A. TROYANO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- GRACIELA J. DIXON C. -- ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK -- ARTURO HOYOS -- CÉSAR PEREIRA BURGOS -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

HABEAS CORPUS INTERPUESTO POR EL LCDO. RICARDO E. TORRES W., A FAVOR DE DAISY RODRÍGUEZ FAJARDO CONTRA LA FISCALÍA SEGUNDA DE DROGAS. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE OCTUBRE DE DOS MIL TRES (2003).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Aníbal Salas Céspedes
Fecha:	22 de octubre de 2003
Materia:	Hábeas Corpus Primera instancia
Expediente:	861-03

VISTOS:

Al Pleno de la Corte Suprema de Justicia ha ingresado la acción de Habeas Corpus interpuesta por el Licenciado Ricardo E. Torres W. a favor de DAISY RODRÍGUEZ FAJARDO contra la Fiscalía Segunda Especializada en Delitos Relacionados con Drogas.

Librado el mandamiento que exige la ley a la autoridad demandada, el mismo es contestado mediante oficio Nº FD2-TO3-5328-03, de fecha 18 de septiembre de 2003, en donde el Fiscal Segundo Especializado en Delitos Relacionados con Drogas, Lcdo. Patricio Candanedo M. (fs. 8-9), en los siguientes términos:

> A.. La orden de detención de la ciudadana DAYSI RODRÍGUEZ FAJARDO, fue decretada mediante providencia razonada de la Fiscalía Segunda Especializada en Delitos Relacionados con Drogas, de fecha primero (1) de agosto de dos mil tres (2003). (fs. 71-79).
>
> B. Los fundamentos de hecho para ordenar la detención preventiva de DAYSI RODRÍGUEZ FAJARDO, se originan con la practica (sic) de compras sucesivas de droga sin allanamiento, en la residencia 36.B ubicada en Calle 17 Río Abajo, específicamente frente a la antigua Casa Comunal, en las cuales se logró la compra (sic) la droga conocida como "piedra", para posteriormente practicar diligencia de allanamiento el día 30 de julio del año en curso, donde se logra incautar en total la cantidad de cuatro (4) fragmentos sólidos de color crema, los cuales se presumen sea Piedra, dos carrizos plásticos contentivos de una sustancia de color blanca, la cual se presume sea droga los cuales se encontraban en el área de la regadera y la cantidad de dos (2) cartuchitos plásticos con residuo de polvo blanco, el cual se presume sea cocaína. De igual forma y oculto en distintas partes de la residencia se encontró dinero en efectivo, ubicándose dentro de una carterita encontrada en el comedor de la residencia, dos de los billetes marcados utilizados en la Compra Simulada, en la que se obtuvo un fragmento sólido de color cremoso que se presume sea droga. Del informe de Allanamiento levantado, se desprende que a la llegada de la (sic) unidades de policía, la señora DAYSI YAZMINA RODRIGUEZ BERTIAGA, cerró la puerta principal de la casa, negándose a abrirla, a pesar de la identificación por parte de las autoridades, por otra parte en el cuarto en el cual dormita la señora DAYSI YAZMINA RODRIGUEZ, se encontró dentro de una bolsita la suma de B/.17.00 en monedas de cincuenta centavos, tres (3) cajetillas de arroz marca smoking llenos, en una carterira la suma de B/.6.40 y en otra cartera de mano, la suma de B/.166.45 (fs. 47-55). Posteriormente a la sustancia incautada, se le realizó diligencia de Prueba de Campo, la cual resultó positiva para Cocaína (piedra) (fs. 70). Al ser indagada DAYSI YAZMINA RODRIGUEZ, la misma aceptó residir en la residencia allanada; sin embargo negó conocer a quien le pertenecía la sustancia ilícita incautada, el dinero marcado encontrado dentro de una cartera en el comedor y que en su residencia se dedicaran a la venta de droga. Por su parte al ampliar su indagatoria la señora OLINDA ELENA FAJARDO DE RODRIGUEZ, aceptó residir en la casa allanada, manifestando que en la misma se dedica a la venta de sustancias ilícitas y que asume la responsabilidad por las evidencias encontradas (fs. 126-127).
>
> C. El fundamento de derecho para ordenar la detención preventiva de la señora DAYSI RODRÍGUEZ FAJARDO, se encuentra consagrado en los artículos 2140 y 2152 del Código Judicial.
>
> D. La señora DAYSI RODRIGUEZ FAJARDO, ha sido puesta a órdenes de la Corte Suprema de Justicia, mediante el oficio numerado FD2-T03-5 329-03."

Ahora bien, en la acción de hábeas corpus corresponde al Tribunal evaluar si la orden de detención cumple con los requisitos y elementos formales que para tal efecto indican la Constitución Política y el Código Judicial, esto es, que emane de autoridad competente, que contenga fundamentos de hecho y de derecho, que se trate de delito con pena mínima de dos (2) años o que haya flagrancia, que esté comprobada la comisión del hecho punible y que exista vinculación del sujeto con el ilícito.

ANTECEDENTES

En las fotocopias autenticadas del expediente principal se observa que se le estaba dando seguimiento de vigilancia por venta de drogas a los habitantes de la casa 36-B, ubicada en el Corregimiento de Río Abajo, calle 17 y de estos seguimientos de vigilancia reposan los informes en el expediente principal. (Ver: fojas 1-22)

De igual forma reposan autorizaciones por parte del Fiscal de Drogas, de compra simuladas sin allanamiento.

A fojas 44 reposa el "Informe de Novedad" firmado por el Capitán 6343 Manuel De León, quien es Jefe del Departamento de Investigaciones del Área "G", en donde pone en conocimiento al Comisionado Arnulfo Escobar, Jefe de la DIIP de Ancón que a las 15:40 se procedió a la compra simulada de drogas, a la residencia antes mencionada, y dentro de la cual se encuentra la Sra. Deisy Rodríguez y en donde para tal fin utilizan dos billetes de B/.1.00 marcados y proceden a enviar a un informante a la compra simulada, regresando posteriormente dicho informante con lo encomendado.

Luego de esta operación se procedió al allanamiento, expidiendo la Fiscalía de Drogas la correspondiente resolución donde se decreta el mismo.

Siendo las 4:00 P.M. se procede al lugar y los agentes describen a una señora, que al momento de visualizarlos trató de cerrar la puerta principal para impedir que éstos entraran, esta señora es DAISY YAZMINA RODRÍGUEZ FAJARDO DE BERTIAGA, por lo anterior tuvieron que forzar la puerta, se pudo visualizar a una persona que trataba de correr hacia el baño para botar una sustancia, que en el trayecto dejó caer parte de la sustancia.

En el registro del inmueble se encontró:

Cuarto de la señora DAISY YAZMINA RODRÍGUEZ: una carterita con B/.17.00 en monedas de B/.0.50; 3 cajetas llenas de papel de arroz; otra cartera con B/.6.40; otra cartera con B/.166.45, un dije de delfín color amarillo.

Cuarto de Celeste Rocio Prescott Rodríguez (sobrina de Daisy): en la verja de la ventana se encontró dos bolsitas plásticas transparentes con residuos de cocaína. (Celeste es la persona que los agentes visualizaron cuando corría al baño a deshacerse de la otra droga)

Cuarto de la Sra. Olinda Elena Fajardo de Rodríguez: se encontraron 5 sortijas; 2 pares de aretes; una pulsera; todas estas de metal amarillo; dinero en la suma de B/.81.00.

En el área del baño: una piedra (crack), un carrizo con droga.

En el área del comedor: una cartera chica con B/.24.75, dentro de los cuales estaban los dos billetes marcados; 3 paquetitos de papel de arroz; dentro de un paquete de cigarrillos había B/.0.45; un crucifijo; en otra cartera otro B/.1.00; 3 celulares; una cajeta de carrizos abiertos; en el pasillo se encontraron 3 piedras de crack.

En las tuberías se encontraron 2 carrizos con cocaína.

A fojas 74 reposa la resolución motivada por el Fiscal Segundo de Drogas donde ordena la detención preventiva de los implicados, y entre esta, se encuentra Daisy Rodríguez.

De fojas 80-84 se encuentra la declaración indagatoria de Olinda Elena Fajardo de Rodríguez, quien es la propietaria de la casa y madre de Daisy, quien en estos momentos niega los cargos formulados y sostiene que una nieta de ella es consumidora. Reconoce que todas las personas que fueron detenidas en esa casa residen en ella.

Ruby Rodríguez de Prescott (fs.86-89), hermana de Daisy, dice que no se encontraba presente ese día, ya que estaba trabajando, unos vecinos la llamaron al trabajo y le dijeron que un hijo estaba detenido, fue averiguar y la dejaron detenida. Que no sabe nada de la droga.

Nilena del Carmen Bertiaga Rodríguez (fs. 90-93), hija de Daisy, dice que no sabe nada de la droga, ni a quien pertenece, que ese día ella estaba durmiendo.

DAISY YAZMINA RODRÍGUEZ FAJARDO (fs. 94-97) manifiesta que ese día ella estaba cocinando y niega los cargos.

Celeste Rocio Prescott Rodríguez (fs. 98-102), niega los cargos y alega que ese día ella estaba limpiando el baño. Afirma que solo consume marihuana. No sabe nada en cuanto a la droga y el dinero encontrado en dicha casa.

El día 6 de agosto, la Sra. Olinda, dueña de la casa, y madre de Daisy, dice estar arrependida de haber mentido, y que las otras personas no tienen nada que ver con el ilícito.

CONSIDERACIONES DEL PLENO

Nos corresponde como Tribunal de Hábeas Corpus resolver esta acción impetrada por el Licenciado Ricardo E. Torres en favor de Daisy Rodríguez Fajardo, a fin de examinar si la detención preventiva emitida en su contra se ajusta a las normas constitucionales y legales.

No se observa el incumplimiento de los requisitos de forma que exige el orden jurídico constitucional, pero resulta pertinente entrar a valorar lo dispuesto en el artículo 2152 del Código Judicial, que a la letra dice:

"En todo caso la detención preventiva deberá ser decretada por medio de diligencias so pena de nulidad en la cual el funcionario de instrucción expresará:

1. El hecho imputado;

2. Los elementos probatorios allegados para la comprobación del hecho punible;

3. Los elementos probatorios que figuran en el proceso contra la persona cuya detención se ordena."

El hecho imputado lo constituye un delito CONTRA LA SALUD PUBLICA, que se encuentra contenido en el Libro II, Título VII, Capítulo V del Código Penal.

Entre los elementos probatorios incorporados al expediente, tenemos que el Funcionario Instructor señala que la orden

decretada obedece a que se le estaba dando seguimiento a la venta de drogas ilícitas que se realizaban en la casa 36-B, ubicada en calle 17 Río Abajo.

Se realizaron antes de allanamiento cuatro compras simuladas y en donde los resultados fueron drogas ilícitas.

Que el día del allanamiento fue la Sra. Daisy quien cerró la puerta principal para que los agentes captores no entraran. Que en el cuarto de la mencionada señora se encontró dinero fraccionado, cajetillas de papel de arroz.

Corresponde entonces establecer si existe vinculación subjetiva de la señora DAISY RODRÍGUEZ FAJARDO DE BERTIAGA con el ilícito investigado, y vemos que aunque la prenombrada Rodríguez Fajardo niega los cargos, los agentes captores declaran que fue ella quien cerró la puerta al momento de visualizar la presencia de los agentes de policía, de igual manera se encontró dinero fraccionado y papel de arroz dentro del cuarto de ella y en la casa donde ella reside junto con su madre, y otros familiares se encontró droga, de igual manera los dos billetes marcados que se utilizaron para la compra simulada.

Existen los informes de novedad en donde, se menciona que dentro de esa casa donde reside Daisy junto con otros familiares, todos se dedican a la venta de drogas ilícitas.

Por lo anterior, se observa que existen indicios de presencia y oportunidad de la sumariada al hecho punible investigado.

Que el hecho que se le imputa a DAISY YAZMINA RODRÍGUEZ FAJARDO contempla pena mínima superior a dos (2) años de prisión, condición consagrada en el artículo 2140 del Código de Procedimiento penal

De igual manera se observa que la orden de detención contra RODRIGUEZ FAJARDO que figura a fojas 74-79 de las sumarias, cumple con las formalidades legales ya que fue dictada por autoridad competente, es decir la Fiscalía Segunda Especializada en Delitos Relacionados con Drogas.

DECISIÓN DEL PLENO

En mérito de lo antes expuesto, la Corte Suprema, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL la detención preventiva de DAISY YAZMINA RODRÍGUEZ FAJARDO y ORDENA que sea puesta nuevamente a órdenes de la autoridad competente.

NOTIFÍQUESE
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- GRACIELA J. DIXON C. -- ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK -- ARTURO HOYOS -- CÉSAR PEREIRA BURGOS
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

ACCION DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE YOHANA ANAYCA IBARGUEN CONTRA LA FISCALIA PRIMERA ESPECIALIZADA EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, VEINTIDOS (22) DE OCTUBRE DE DOS MIL TRES (2003).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	José A. Troyano
Fecha:	22 de octubre de 2003
Materia:	Hábeas Corpus Primera instancia
Expediente:	763-03

VISTOS:

Ha ingresado al Pleno de la Corte Suprema de Justicia, la acción de Hábeas Corpus interpuesta por el Licenciado ALBERTO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, a favor de YOHANA ANAYCA IBARGUEN, quien se encuentra detenida en el Centro Femenino de Rehabilitación, a órdenes de la FISCALÍA PRIMERA ESPECIALIZADA EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS DE PANAMÁ.

El Licenciado RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ señala fundamentalmente que la detención preventiva que sufre su representada YOHANA ANAYCA IBARGUEN es a todas luces un acto sin fundamento legal, ya que la Fiscalía Primera de Drogas ha ordenado esta medida tomando como base una acción viciada por parte del Corregidor del Corregimiento de Guadalupe del Distrito de la Chorrera, tal como lo es la diligencia de allanamiento que realizó so pretexto de que en la residencia No 1303 propiedad del señor MANUEL GARCÉS, ubicada en el Corregimiento de Puerto Caimito, calle principal, se mantenía arma de fuego ilegal, diligencia esta que a juicio del accionante, solo tenía como trasfondo el hallazgo de sustancia ilícita, por lo que considera aún más ilegal, porque señala que estas actividades son propias del funcionario de instrucción y no de los corregidores.

Aunado a lo anterior, el accionante señala que la detención preventiva también resulta ilegal, por cuanto que el corregidor del

corregimiento de Guadalupe del Distrito de la Chorrera realiza dos (2) allanamientos a un mismo inmueble y levanta dos actas para cada uno, además de que en ellas no se expresa de manera precisa la residencia donde se efectúan los allanamientos, ni se expresan los motivos y las razones por las cuales se consideran debe efectuarse la diligencia.(fs. 1-9 del cuadernillo)

Acogido el presente recurso se libró mandamiento contra el Fiscal Primero Especializado en Delitos Relacionados con Drogas, quien mediante Oficio Nº FD1-TO8-4643-03 de 25 de agosto de 2003 respondió que es cierto que ese Despacho ordenó la detención preventiva de la señora YOHANA ANAYCA IBARGUEN, mediante resolución fechada 5 de noviembre de 2002, por su presunta vinculación con un delito Contra la Salud Pública relacionado con drogas, y consultable de fojas 25 a 26 del expediente penal.

Señala el funcionario demandado que los fundamentos de hecho que lo llevaron a ordenar tal medida, lo constituye la diligencia de allanamiento y registro realizada el día 30 de octubre de 2002 por unidades de la Policía Nacional en asocio con el Corregidor del Corregimiento de Guadalupe del Distrito de la Chorrera, en la residencia Nº 1303, ubicada en el Corregimiento de Puerto Caimito del mismo distrito, en donde al llegar fueron recibidos por la sumariada YOHANA ANAYCA IBARGUEN y en su presencia se procedió al registro del inmueble, encontrándose en el cuarto que ella ocupaba, dentro de una cuna de bebé, un cartucho cuyo interior contenía sesenta y nueve (69) sobrecitos contentivos de hierba seca la cual fue presumido como la droga conocida como Marihuana.

Que dicha sustancia fue sometida para su análisis en el Laboratorio Técnico Especializado en Drogas, dando resultados positivos para la determinación de Marihuana en la cantidad de 135.93 gramos.(Fs. 48 del expediente penal)

Al momento de rendir sus descargos, la señora YOHANA ANAYCA IBARGUEN niega rotundamente el ilícito que se le imputa, argumentando en su defensa que ella no reside en el inmueble allanado; que el cuarto donde se encontró la droga es de su concubino MARVIN GARCÉS y que ella solo se queda esporádicamente. (Fs 20 a 24 del expediente penal)

Finalmente, en cuanto a los fundamentos de derecho, el funcionario demandado señaló que los mismos se encuentran en los artículos 2140 y 2152 del Código Judicial de Panamá.

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL PLENO

Antes de entrar a determinar si la medida cautelar de carácter personal aplicada a YOHANA ANAYCA IBARGUEN cumple con los requisitos establecidos en los artículos 2140 y 2152 del Código Judicial, el Pleno de esta Corporación de Justicia desea aclarar, en primer lugar, que si bien es cierto que nuestro Código de Procedimiento Penal regula el allanamiento, específicamente en los artículos 2178 a 2193, señalando que son los funcionarios de instrucción las autoridades competentes para llevar a cabo estas acciones, es decir decretar allanamientos, no menos cierto es que existen los Decretos Nº 5 de 3 de enero de 1934 y Nº 39 de 26 de junio de 1939, que reglamentan el procedimiento que deben seguir las autoridades policiales en los casos de allanamientos, en donde se indica que el mismo debe ser decretado, por funcionario competente, estableciéndose esta facultad a los corregidores, entre otros.

Por lo anterior, podemos decir entonces, que pierde sustento jurídico la afirmación del accionante de que el Corregidor de Guadalupe del Distrito de la Chorrera, en turno, no tenía competencia para llevar a cabo el allanamiento en la residencia Nº 1303 del Corregimiento de Puerto Caimito en el Distrito de la Chorrera. Además la diligencia de allanamiento es avalada por el funcionario de instrucción, quien aprehende el conocimiento de la investigación por el hallazgo casual de sustancias ilícitas.

Asimismo, debemos indicar que no es cierto que existan dos órdenes de allanamientos como señala el accionante, simplemente constan dos (2) actas de allanamientos las cuales se refieren a una misma diligencia con dos resultados, lo que queda claramente advertido y aclarado por el corregidor a fojas 8 y 10 del sumario.

Ahora bien, el Pleno debe señalar, como reiteradamente lo ha hecho en casos similares, que no cualquier formalidad omitida en la orden de allanamiento causa su ineficacia o invalidez, pues, para que ello ocurra, debe tratarse de una formalidad que resulte esencial, como sería el caso de una orden de allanamiento expedida por una autoridad que no sea competente para practicarla, que no se especifique la fecha ni el lugar de la diligencia o que se lleve a cabo sin la respectiva orden de allanamiento. De allí, entonces, que cualquier irregularidad que surja del allanamiento, así como sus consecuencias corresponderá decidirlas el Tribunal que conoce de la causa.

En consecuencia, estima el Pleno que en el presente caso la orden de allanamiento propiamente tal, fue debidamente expedida por funcionario competente, tal y como lo es el corregidor de Guadalupe, en turno; en ella aparece indicada la hora y la fecha, así como la dirección del lugar del allanamiento; señalándose que se lleva a cabo en atención a información recibida de la Sub-Dirección de Información e Investigación Policial de Panamá Oeste.

Seguidamente, procede el Pleno de esta Corporación de Justicia a valorar el caudal probatorio en lo relativo a las pruebas incorporadas en el sumario que vinculan a YOHANA ANAYCA IBARGUEN con los hechos investigados en atención a la acción constitucional propuesta.

Así, tenemos que los argumentos expuestos por la Fiscalía Primera Especializada en Delitos Relacionados con Drogas y que sirvieron para ordenar la detención preventiva de la señora YOHANA ANAYCA IBARGUEN, tal como se aprecia en la resolución de fojas 25 y 26 del expediente sumarial, se fundan en el hecho de residir ésta, supuestamente, en la residencia allanada y de haber encontrado en dicho lugar la cantidad de sesenta y nueve (69)sobrecitos contentivos de hierba seca que fueron presumido como la

droga conocida como Marihuana, así como también en los indicios de presencia y oportunidad.

No obstante, el Pleno considera que los indicios antes mencionados no revisten la gravedad necesaria que exige el artículo 2126 del Código Judicial para que se le impute a la señora YOHANA ANAYCA IBARGUEN el ilícito que se alega, toda vez que en el expediente penal consta la declaración que bajo la gravedad de juramento hace el propietario de la residencia allanada, señor MANUEL GARCÉS (fs. 42 a 44), quien es conteste en señalar que en efecto la señora YOHANA ANAYCA IBARGUEN no vive en su residencia, que la misma solo va de vez en cuando y cuando lo hace incluso se queda a dormir en el cuarto que es ocupado por su hijo MARVIN GARCÉS ya que ambos mantienen una relación amorosa.(ver fs. 42 a 44 del expediente penal)

Por su parte, LEYDIS INDIRA GARCÉS RIVERA, corrobora lo manifestado por su padre MANUEL GARCÉS en el sentido de que YOHANA no reside en su casa, e incluso señala que la droga encontrada en el cuarto de su hermano MARVIN GARCÉS puede ser de su primo PEDRO BEDOYA, quien hasta donde tiene conocimiento se dedica a la venta de drogas, actividad ésta que desarrolla a espaldas y sin el consentimiento de su padre.(Fs. 49 a 51 del expediente penal)

Como se puede apreciar, la presencia de la señora YOHANA ANAYCA IBARGUEN en la residencia allanada era circunstancial, ella no vive en la residencia allanada, aunado al hecho de que cuando se llevó a cabo la diligencia de allanamiento, la imputada no se encontraba sola, pues también estaban presentes la joven LEIDYIS y la hija de ésta. (Ver principio de fojas 50 del expediente).

Lo anterior significa que aún cuando la imputada dormía ocasionalmente en uno de los cuartos de la residencia allanada, bien la sustancia incautada pudiera pertenecer a cualquiera de los que allí residen.

En virtud de lo que viene expuesto, es criterio de esta Superioridad que mal podría pensarse que la señora YOHANA ANAYCA IBARGUEN, pudiese estar involucrada o dedicarse a la actividad de venta y distribución de sustancias ilícitas, cuando ha quedado demostrado en autos que ella no vive en la residencia allanada, no existen en su contra señalamientos o testimonios de terceras personas que la comprometan o vinculen a dicha actividad ilícita, ni mucho menos existen informes de vigilancia y seguimiento que la reseñen como tal, aunado a que la imputada no registra antecedentes penales.(fs. 29 del expediente penal).

Por las consideraciones que anteceden y no habiéndose acreditado fehacientemente la concurrencia del numeral 3 del artículo 2152 del Código Judicial, en esta etapa procesal, considera este Máximo Tribunal Colegiado que las razones que adujo la Fiscalía Primera Especializada en Delitos Relacionados con Drogas de Panamá no son suficientes para ordenar la más grave de las medidas cautelares como lo es la detención preventiva que hoy sufre YOHANA ANAYCA IBARGUEN, por tanto lo procedente es declararla ilegal.

En consecuencia, LA CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA ILEGAL la medida de detención preventiva aplicada a la ciudadana YOHANA ANAYCA IBARGUEN con cédula de identidad personal Nº 8-747-1979, detenida en el Centro Femenino de Rehabilitación por un delito Contra la Salud Pública relacionado con drogas, y; en consecuencia ORDENA que la detenida sea puesta en inmediata libertad, siempre y cuando no exista otra causa penal en su contra.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JOSÉ A. TROYANO
ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- GRACIELA J. DIXON C. -- ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK -- ARTURO HOYOS -- CÉSAR PEREIRA BURGOS -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS EN FAVOR DE ANDRES MARIN TABINA Y JAIR ANTONIO BECERRA ARBOLEDA, CONTRA EL FISCAL PRIMERO ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE OCTUBRE DE DOS MIL TRES (2003).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Aníbal Salas Céspedes
Fecha:	22 de octubre de 2003
Materia:	Hábeas Corpus Primera instancia
Expediente:	752-03

VISTOS:

El Pleno de la Corte Suprema de Justicia conoce de la acción de Hábeas Corpus interpuesta por el Licenciado DANIEL RAMÍREZ LASSO a favor de ANDRÉS MARÍN TABINA y JAIR ANTONIO BECERRA ARBOLEDA, contra el FISCAL PRIMERO

ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS.

Librado el mandamiento correspondiente, la autoridad demandada, Lcdo. ROSENDO MIRANDA, remitió a esta Corporación el Oficio-Nº. FDS-01-138-2003 fechado 20 de agosto de 2003, mediante el cual rinde su informe en los siguientes términos:

> "Si bien es cierto que se ordenó la detención preventiva de los señores ANDRES MARIN TABINA Y JAIR ANTONIO BECERRA ARBOLEDA, ambos de nacionalidad Colombiana, mediante resolución motivada de fecha siete (07) de mayo del año que decurre.
>
> ....

La encuesta bajo estudio, tal y cual se aprecia en autos, surge con la retención de los señores ANDRES TABINA Y JAIR ANTONIO BECERRA ARBOLEDA, por agentes de la Zona de Policía Metropolitana Oeste, áreas C y D, Bella Vista y San Francisco, por su presunta comisión de un delito Contra la Salud Pública, relacionado con drogas.

Tenemos que las referidas unidades de Policía, se trasladan al sector de Obarrio, calle 57, específicamente al Edificio Cancún, dado que reciben información sobre una supuesta riña, por lo que al llegar al lugar en comento, y entrevistarse con el agente de seguridad de dicho edificio, les manifiesta que había encontrado cercano al vehículo PONTIAC GRAN AM de color gris, con matricula (sic) de circulación # 524488, que estaba estacionado en el lugar que le correspondía al apartamento 3-A, un bulto de forma rectangular forrado de cinta color verde, el cual presumía era droga, de aproximadamente dos pulgadas.

Como elemento importante cabe resaltar, que el agente de seguridad del edificio conjuntamente con las unidades de Policía, encuentran el vehículo de marras completamente abierto, y en ese preciso momento se apersonó de forma sospechosa el señor JAIR ANTONIO BECERRA ARBOLEDA, a quien a pregunta formulada sobre su presencia en el lugar, excepciona que no residía allí, por tanto no guardaba ninguna relación con el auto antes mencionado.

Debido a los indicios de mala justificación que aportó el señor JAIR ANTONIO BECERRA, de su presencia en dicho momento y lugar, se procedió a realizarle un registro minucioso, encontrándole un llavero con dos llaves, las cuales al ser verificadas se pudo determinar, que las mismas correspondían a la puerta del estacionamiento que a su vez, conectaba al elevador y las escaleras del edificio Cancún.

Continuando con las investigaciones preliminares, las unidades de Policía procedieron al apartamento 3-A, del cual salía en ese instante un ciudadano, que al percatarse de la presencia de las unidades, intentó introducirse de inmediato al apartamento, siendo retenido de inmediato.

Se procedió al registro pertinente del precitado, encontrándole una pistola calibre 9mm, marca Beretta, a nombre de ANDRES MARIN TABINA, sin su registro respectivo, y al formulársele pregunta sobre la identidad del señor JAIR BECERRA ARBOLEDA, confirmó que el mismo pernoctaba en dicho apartamento.

Como consecuencia de todos los eventos anteriores, se procede a realizar una diligencia de allanamiento y registro al apartamento 3-A, ubicado en el Edificio Cancún, encontrándose las siguientes evidencias en el cuarto que era ocupado por ANDRES MARIN TABINA:

> La cantidad de $ 3060.00 y quince balboas con quince centésimos (B/.15.15).
>
> Seis rollos de cinta adhesiva de color chocolate.
>
> Un rollo de papel plástico trasparente.
>
> Un teléfono celular marca Motorola, modelo V 2397, con serie 11906916046
>
> Habitación utilizada por JAIR BECERRA ARBOLEDA:
>
> Se detectó la suma de $ 1,500.00.
>
> Una cartera con documentación personal del mismo, con $ 460.00.
>
> Un teléfono celular marca Nokia
>
> Un reloj marca DKNY color plata con negro.
>
> Una pistola MAGNUM, calibre 22 con serie E071277 sin permiso reglamentario.
>
> Un boleto aéreo de la línea Avianca a nombre de JOAQUIN GONZALEZ.
>
> Documentación de una empresa ubicada en France Field, Zona Libre Colon, de nombre MURESA INTERTRADE S. A.
>
> Nota Dirigida al Cónsul de Guatemala acreditado en Panamá, Lic Augusto Granados Code, solicitando al mismo conceda visa de ingreso y posible repatriación en la Republica (sic) de Guatemala al ciudadano de nacionalidad colombiana JAIR ANTONIO BECERRA ARBOLEDA.
>
> Dos boletos aéreos dela (sic) compañía Taca con fecha 07 de abril y el otro 27 de abril a nombre del ciudadano JOAQUIN

GONZALEZ.

Un boleto de Avión a nombre de JAIR ANTONIO BECERRA ARBOLEDA.

Dos notas enviadas a Migración y firmadas por los ciudadanos de nacionalidad colombiana ANDRES MARIN TABINA y JAIR ANTONIO ARBOLEDA.

Factura #549ª (sic) nombre de ANDRES MARIN , (sic) de Auto Data profesional, referente a la reparación del vehículo Pontiac Grand Am.

Evidencias encontradas en la Sala del apartamento:

Las llaves del vehículo Pontiac Grand Am

Documentación a nombre de los ciudadanos YEISON ALBERTO GARCIA SALAZAR, con fotografía de nacionalidad colombiana.

Una cédula a nombre de JORGE ELIÉCER RANGEL, de nacionalidad Venezolana.

Copia de envío de Western Union, por la suma de $ 1,000.00 dólares

Nos llama poderosamente la atención que el señor ANDRES TABINA, ha señalado en sus deposiciones que se dedicaba al comercio en nuestro país, sin embargo esto a todas luces carece de veracidad y engruesa el listado de supra mencionado de los indicios de mala justificación en su contra.

La valoración de los hechos descritos en párrafos que anteceden nos permiten concluir que las excepciones de los señores ANDRES MARIN TABINA y JAIR BECERRA, adolecen de fuerza. Reforzándose ante ello los indicios que existen en su contra, y la mala justificación, que permite atribuir un sentido desfavorable a sus actuaciones.

Así también contamos que los indicios de oportunidad contra el señor JAIR BECERRA, devienen del hecho de que se encontraba en el lugar de los hechos, en horas de la madrugada sin dar una explicación creíble y cónsona con la realidad, mintiendo ab inicio sobre su relación con el edificio y el señor ANDRES TABINA, lográndose desvirtuar su dicho, dado que se le encontraron las llaves que daban acceso al Edificio Cancún.

La condición en que se encontraba el señor JAIR BECERRA, y el señor ANDRES TABINA, generan la fuerza del indicio de oportunidad.

Por otro lado hemos de advertir que si bien la droga incautada no fue ocupada en poder de los precitados, la misma fue hallada en el rango de acción en donde se encontraba el vehículo utilizado por el señor ANDRES MARIN TABINA, y que de manera sospechosa fue hallado por las autoridades completamente abierto.

Todos estos elementos de prueba e indicios generan de manera evidente la certeza jurídica que sostiene la tipificación de la conducta que determinó el procurador judicial.

Es así como vemos, que las conductas desplegadas por los prenombrados, se encuentran subsumidas en tipos penales previamente establecidos en nuestra legislación, específicamente en el Capítulo V, Título VII, Libro Segundo del Código Penal..."

Procede esta Superioridad a evaluar la legalidad del acto impugnado.

El día 15 de marzo del presente año, la Subdirección Anti-drogas de la Dirección de Información e Investigación Policial, recibe información relacionada con este caso expresando:

"....en el sector de Obarrio, específicamente en el Edificio CANCUN, residen tres ciudadanos de nacionalidad colombiana, los que forman parte de una organización criminal dedicada al Trafico (sic) Internacional de Droga , (sic) utilizando como vía de trasporte Panamá, Colombia, Nicaraguas(sic) y Estados Unidos.

Indica además la fuente que uno de los miembros principales de esta organización responde al nombre de JAISON GARCIA, y que los otros responde a los nombre de JAIR y ANDRES."

Respecto al descubrimiento del paquete que contenía la droga y el lugar donde se encontró se cuenta con las declaraciones de los testigos que participaron en la investigación. El señor Marcelo Rodríguez, guardia de seguridad del edificio Cancún en su narración del hallazgo manifestó que:

"....fui a los estacionamientos me sorprendí de ver el carro con las cinco puertas abiertas entonces revise que no había nada ni nadie en el carro, pero como le dí la ronda a los demás carros haber que había sucedido, cuando regresé al área donde estaba el carro abierto me percate que en el centro del estacionamiento había una bolsa de rayas plásticas con un bloque dentro que supuestamente era droga ..."

Sobre el particular, el Sargento Félix Balabarca, de la Zona de Policía del Area Oeste, expreso en su informe de novedad lo siguiente:

"Al llegar al lugar me entrevisté con el agente de seguridad del edificio, el señor MARCELO RODRIGUEZ,... quien manifestó que en los estacionamientos Nº. 3-A, se mantenía un vehículo marca pontiac (sic) Grand An , tipo sedan , color gris, matriculado

524488 y que encontrò (sic) en el piso del estacionamiento como a diez metros aproximadamente, un bulto forrado con cinta adhesiva, color verde que se presume sea (sic)sustancias ilícitas (droga)."

A su vez, se aprecia en las constancias procesales el peso total de la droga, 1,125 g, resultando positiva la muestra analizada para la determinación de COCAINA.

En cuanto a la aparición en el estacionamiento del señor Jair Becerra, consta en el informe de novedad del Sgto. Manuel Ramos de la Sub- DIIP de Bella Vista y San Francisco, que a su llegada al lugar el Sgto. Balabarca, mantenía detenido al ciudadano JAIR ANTONIO BECERRA ARBOLEDA "... con el cual converse (sic) ya que no justificaba su presencia en el lugar ya que alegaba no residir en el edificio y no mantenía relación con el vehículo 524488, al practicarsele un registro un registro el Sgto. BALABARCA le encontró un llavero con (2) llaves de la cual una abre la puerta que da acceso de los estacionamientos a los elevadores y escaleras por la cual le manifestamos que nos acompañara al Apto. 3-A, para verificar si residía en el lugar, cuando estabamos proximo (sic) a la puerta del Apto. (sic)salió un ciudadano el cual al observarnos trató de devolverse logrando mi persona detenerlo y al notarlo nervioso le efectue (sic) una requiza encontrandole entre su cintura y su pantalon (sic) Una pistola Cal. 9 MM, marca Beretta, con Serie #BER116304 con un cargador y (7) municiones sin detonar y sin permiso, el ciudadano corresponde al nombre de ANDRES MARIN TABIMA, el cual confirmó que el Sr. JAIR BECERRA reside con él en el Apto. #3-A del Edificio CANCUN,..."

En cuanto a las evidencias recabadas durante el allanamiento y registro realizado al apartamento 3-A del Edificio Cancún, el informe de allanamiento fechado 04 de mayo de 2003 señaló entre otras cosas:

"En la primera habitación encontró la cantidad de tres mil dólares ($ 3000.00) y quince balboas con quince centavos (B/.15.15) en moneda dentro de una bolsita plástica, un teléfono celular marca Motorola, modelo V2397, con serie 11906916046, seis (6) rollo de cinta adhesiva color café, un reloj marca Tommy Hilfiger, color dorado y plata, papeles con números de teléfonos anotados, documentación varia. En la segunda habitación la cual pertenece al ciudadano JAIR ANTONIO BECERRA ARBOLEDA, de nacionalidad colombiana, con pasaporte Nº. 94.312.750, se encontró en esta una cartera con documentación personal del ciudadano BECERRA ARBOLEDA y la suma de cuatrocientos sesenta dólares ($460.00), un teléfono celular marca Nokia con caratula morada, sin serie, con su respectiva bateria, un reloj marca DKNY, color plata con negro, una pistola MAGNUM, calibre 22, con serie E071277, en la gaveta de la cómoda se encontró en un estuche plástico negro un boleto de avión de la Aerolinea (sic) Avianca a nombre de JOAQUIN GONZALEZ y la suma de mil quinientos ($1500.00).
Cabe señalar en la mesa de la sala se permanecía (sic) la llave de un vehículo Pontiac Grand Ann, (sic) documentación a nombre de los ciudadanos YEISON ALBERTO GARCIA SALAZAR, con una fotografía, de nacionalidad colombiana.

En atención a la contestación de la Fiscalía Primera en Delitos Relacionados Con Drogas, que señala las constancias en autos de los indicios de presencia, oportunidad y mala justificación, la jurisprudencia ha considerado: "El indicio de presencia y oportunidad, que no es más que el hecho de encontrarse en el lugar, el día y la hora del ilícito, es decir la oportunidad y ubicación que lo colocaron en el momento y lugar donde se detectó la sustancia ilícita. (Sentencia de12 de diciembre de 2000)"

El acto atacado, fue emitido por autoridad competente, mediante orden de detención preventiva luego de acreditada la vinculación de los detenidos con el ilícito. En este orden de ideas, coincidimos con la Fiscalía Primera Especializada en Delitos Relacionado con Drogas, en cuanto a los indicios identificados, pues mantienen nexo causal y congruencia respecto a la medida ordenada. Por lo tanto, se observa que dentro del presente sumario existen elementos probatorios e indicios lo suficientemente graves que permitan mantener la orden de detención preventiva.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley DECLARA LEGAL la detención preventiva de ANDRÉS MARÍN TABINA y JAIR ANTONIO BECERRA ARBOLEDA decretada por el Fiscal Primero Especializada en delitos Relacionados con Drogas, mediante providencia de 7 de mayo de 2003.

NOTIFÍQUESE.

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- GRACIELA J. DIXON C. -- ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK -- ARTURO HOYOS -- CÉSAR PEREIRA BURGOS
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LICDO. DEMETRIO KOURUKLIS IVALDY, A FAVOR DE FERNANDO MITRE BEARLEY, CONTRA EL FISCAL PRIMERO DE DROGAS. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE OCTUBRE DE DOS MIL TRES (2003).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Adán Arnulfo Arjona L.
Fecha:	22 de octubre de 2003
Materia:	Hábeas Corpus
	Primera instancia

Expediente: 728-03

VISTOS:

El licenciado Demetrio Kouruklis Ivaldi, ha interpuesto acción de habeas corpus a favor de FERNANDO MITRE BAERLEY, contra el Fiscal Primero Especializado en Delitos Relacionados con Drogas.

Manifiesta la parte actora que el señor FERNANDO MITRE BAERLEY, se encuentra privado de su libertad desde el día 2 de julio de 2003, luego de que fuese vinculado de manera injusta, en la supuesta comisión del delito Contra la Salud Pública, y no es hasta cinco días después, que es puesto a órdenes del funcionario de instrucción, tal cual consta en la providencia que acoge el conocimiento del proceso, violando sus derechos constitucionales y legales.

Continua explicando el recurrente que los fundamentos utilizados para ordenar la detención de FERNANDO MITRE BAERLEY, emanan de la diligencia de allanamiento y registro de la Corregiduría del Distrito de la Chorrera y los respectivos informes de novedad, y la presencia de la droga que fue recuperada al momento en que el prenombrado trataba de deshacerse por un orificio de los ornamentales, criterio este que no comparte.

Agrega el accionante que el operativo policial mediante el cual se detuvo a su representado estaba encaminado a la captura de un sujeto apodado RATON que intentó agredir con un machete a un miembro de la Policía Nacional, tal cual se aprecia en la solicitud de allanamiento del edificio Salomón, ya que en ese edificio supuestamente se escondía dicho sujeto.

Igualmente, señala que en su declaración indagatoria el señor FERNANDO MITRE explicó que en el momento de su detención se encontraba ayudando a su señora madre a recoger la ropa que se encontraba tendida y se percató de la llegada de las unidades de policía, por lo cual se dirigió a su apartamento, y en ningún momento intentó darse a la fuga.

Acogido el presente negocio, se libró el mandamiento de habeas corpus contra el Fiscal Primero Especializado en Delitos Relacionados con Drogas, mediante providencia de 12 de agosto de 2003, quien rindió su informe mediante Oficio No. FD1-T00-4415-03, de 14 de agosto de 2003, en los siguientes términos:

> "A. Sí, es cierto que ordenamos la detención preventiva del señor FERNANDO MITRE BEARLEY. Dicha decisión fue emitida mediante resolución de ocho (8) julio de dos mil tres (2003), la cual se encuentra acopiada a fojas 29-30 del presente sumario.
>
> B. FUNDAMENTOS DE HECHO
>
> Los fundamentos de hecho que motivaron la actuación los exponemos a continuación:
>
> FERNANDO MITRE BAERLEY fue detenido el día dos (2) de julio del año que decurre, mediante diligencia de allanamiento realizada por el Corregidor de Policía de Barrio Colón, Chorrera, en asocio con unidades de la Zona de Policía de Panamá Oeste, en el cuarto 23 del Edificio Salomón número 1, ubicado en la barriada San Antonio.
> Dicha diligencia judicial, se efectúa ya que habían recibido información, vía radio, donde informaban que una ronda policial que se encontraba de servicio en ese lugar, le daba persecución a un sujeto apodado RATON, quien intentó agredir a otra unidad de la Policía.
>
> Al llegar al lugar el Sub-Teniente Concepción Rivera, observa a un ciudadano a quien conoció mientras prestaba servicio en el Centro Penitenciario La Joya, de apellido MITRE, el cual al notar la presencia policial, inició una precipitada huida, introduciéndose a un cuarto del segundo piso y cierra la puerta.
>
> De igual forma, señala el agente policial, que se percató de que MITRE arrojó algo, por una ventana de ornamentales, que al ser verificado, resultó ser un (1) cartucho de plástico transparente, contentivo de CIENTO CUARENTA Y UN (141) carrizos de plástico transparente, cada uno con cierta cantidad de polvo blanco, que se presume es la droga conocida como COCAINA y un (1) cartucho plástico transparente, contentivo de la misma sustancia.
>
> Al llegar la autoridad competente, se realiza diligencia de allanamiento para aprehender al sujeto a quien se le daba persecución quien responde al nombre de César Batista y se realiza diligencia de Inspección Ocular, donde se entrega el señor FERNANDO MITRE.
> FERNANDO MITRE BAERLEY, rinde declaración indagatoria (fs. 24-28), en la que señala que se encontraba recogiendo una ropa con su madre, cuando terminó de recoger las horquillas, se dirigió a las escaleras, cuando observó dos (2) patrullas de la Policía, se introdujo a su casa.
>
> Posteriormente, cuando las unidades bajaban las escaleras, le preguntaron a su madre y a su señora por RATON, por lo que salió y se mantuvo conversando con las unidades policiales, entre quince (15) a veinte (20) minutos, indicándoles que en su casa no había ningún RATON, por lo que los invitó a pasar, para que se percataran de lo que decía.
>
> Sigue diciendo que el Teniente comenzó a aconsejarlo de que si él no se quería él tampoco lo iba a querer, siguieron dialogando por veinte (20) a veinticinco (25) minutos más, luego baja al teléfono público a pedir apoyo para realizar la diligencia de allanamiento. Señala también que en ningún momento tiró nada por la ventana y que él no vende ni consume drogas.
>
> Militan en contra del imputado la Orden y Acta de Allanamiento, la Inspección Ocular mediante las cuales se explican los pormenores del hallazgo de la sustancia ilícita, así como también los informes policiales respectivos en donde se deja constancia de la comisión del delito bajo investigación, pese a ello el imputado niega la acusación en su contra.

ANTECEDENTES DEL CASO

La acción de habeas corpus bajo examen, tiene como finalidad que este Pleno, se pronuncie sobre si al señor FERNANDO MITRE BEARLEY, se le han conculcado derechos que contravienen los postulados del debido proceso.

Esta superioridad advierte que la detención preventiva dispuesta en este caso, por parte del Fiscal Primero Especializado en Delitos de Droga, obedece a que por vía de Informe de Novedad de 2 de julio de 2003, el Subteniente Concepción Rivera (foja 14 del antecedente), relató que siendo las 16:10 horas se encontraba de recorrido a bordo del Policía 055 conducido por el Cabo Domitilo Reyna, cuando recibió una llamada vía radio de la emisora, donde se le informó que procediera al área de la Barriada San Antonio, por lo que le siguió la pista conforme a la orientación de los moradores del área, logrando entrar a un edificio que está ubicado en la entrada de la Barriada San Antonio.

Agrega el referido informe de novedad que al momento de bajar del vehículo el Subteniente Concepción Rivera, observó a un ciudadano conocido por él con el nombre de MITRE cuando laboró en el Centro Penitenciario La Joya, recluido en el pabellón No. 2, éste al ver la presencia policial inició una precipitada huida, ya que se encontraba en una de las escaleras del edificio, introduciéndose en un cuarto del segundo piso por lo que al ver esta actitud, se apersonó al cuarto citado donde vio entrar al ciudadano que cerró la puerta de hierro y al preguntarle si vivía en esa casa el mismo le contestó muy nervioso en forma afirmativa.

Seguidamente el Subteniente Rivera ordenó a las unidades Duarte y Vega que guardaran seguridad al área y en ese momento, señala el citado informe, se percató que MITRE arrojó, por una de las ventanas, tipo ornamentales, algo que al ser verificado en presencia del Cabo REYNA, resultó ser un cartucho plástico transparente con cierre mágico con la cantidad de ciento cuarenta y un (141) carrizos plásticos transparentes unidos en sus dos extremos que contenían un polvo blanco que se presume sea droga (cocaína) y un cartucho plástico trasparente con un polvo blanco que se presume que también sea droga (cocaína).

Lo anterior motivó al Fiscal Primero de Drogas a recibirle declaración indagatoria al señor FERNANDO MITRE BEARLEY (fs. 23-28) y llevada a cabo la misma, mediante providencia de 8 de julio de 2003, se ordenó la detención preventiva de dicho ciudadano (fs. 29-30) .

DECISIÓN DEL PLENO

Motivaciones

En esta causa de naturaleza constitucional sólo le es dable al Tribunal examinar si la detención preventiva se ajusta a las formalidades legales establecidas en el artículo 21 de la Constitución; y artículos 2140 y 2152 del Código Judicial, es decir, si no se han pretermitido las reglas de rigor para que prospere la detención.

Vistas las constancias de autos y luego del análisis de las circunstancias jurídicas y fácticas que rodean esta encuesta penal, esta Máxima Corporación Judicial concluye que la detención que sufre FERNANDO MITRE BEARLEY CUMPLE con las formalidades legales necesarias para mantenerla, de acuerdo a las siguientes razones:

1.-La existencia de un hecho punible.

El señor FERNANDO MITRE BEARLEY fue aprehendido en condiciones de flagrancia, puesto que como consta en las piezas procesales este fue detenido en momentos en que ejecutaba acciones supuestamente ilícitas relacionadas con la venta de drogas.

El hecho punible se encuentra acreditado mediante el hallazgo de COCAINA dentro de los (141) carrizos plásticos transparentes que fueron arrojados por el señor FERNANDO MITRE BAEARLEY por una de las ventanas de ornamentales de su apartamento, y la misma fue comprobada mediante la prueba de campo visible a foja (19) del antecedente.

2. La detención fue decretada por autoridad competente.

La detención preventiva visible de fojas 29 a 30 del expediente contentivo de las sumarias, obedece a orden emanada por autoridad competente como lo es el Fiscal Primero Especializado en Delitos Relacionados con Drogas, conforme a los artículos 2140 y 2158 del Código Judicial y motivada conforme a lo previsto en el artículo 2152 del mismo cuerpo legal, en la cual se describe el hecho imputado al señor FERNANDO MITRE BEARLEY, los elementos probatorios allegados para la comprobación del hecho punible y los elementos probatorios que figuran en el proceso contra el señor FERNANDO MITRE BEARLEY.

3. Legitimidad formal que debe revestir la medida preventiva.

El delito de posesión de la droga con fines ilícitos en la forma encontrada es sancionado por el Código Penal, en el Capítulo V, Título VII, Libro II, bajo la denominación Delitos contra la Salud Pública. Este delito tiene pena superior a los dos (2) años de prisión, razón por la cual es susceptible de la medida cautelar adoptada.

4. La vinculación del imputado con el hecho punible.

En cuanto a los elementos probatorios que figuran en el proceso contra el detenido, estima la Corte que existen graves indicios que denotan la vinculación del encartado con el hecho, como lo son el hallazgo de la droga arrojada por el señor MITRE por la

ventana de su residencia en momentos en que el Subteniente Concepción Rivera le daba persecución y que luego fue encontrada por las unidades de la Policía Nacional, consistente en un cartucho plástico transparente con cierre mágico con la cantidad de ciento cuarenta y un (141) carrizos plásticos transparentes que contenían un polvo blanco que luego de las pruebas periciales efectuadas se pudo determinar que se trataba de COCAÍNA, y el informe de novedad elaborado por la autoridad policial, firmado por el Subteniente Concepción Rivera, donde se describe la forma como fue llevada a cabo la aprehensión del encartado (f.14).

En este orden de ideas, y para la determinación del hecho punible que se le imputa al detenido, que no es mas que la calificación preliminar que debe hacerse para determinar su gravedad en cumplimiento de lo estipulado por el artículo 2140 del Código Judicial, que exige para que pueda decretarse la detención preventiva que el delito tenga pena mínima de prisión de dos años, debe valorarse la forma en que estaba distribuida la droga encontrada, situación que permite presumir que la misma estaba destinada para su venta.

Todas las razones expuestas, nos llevan a la conclusión de que está acreditada la comisión del hecho punible y la vinculación del imputado, porque hasta este momento existen medios probatorios que ofrecen credibilidad, sin perjuicio de que la situación jurídica del señor FERNANDO MITRE BEARLEY pueda variar al incorporarse nuevos elementos probatorios al expediente.

DECISIÓN:

Por tanto, el Pleno concluye que en el presente caso concurren hasta el momento las exigencias suficientes para decretar legal la detención del señor FERNANDO MITRE BEARLEY.

En consecuencia, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley DECLARAN LEGAL la detención de FERNANDO MITRE BEARLEY y en consecuencia ORDENA que el detenido sea puesto nuevamente a órdenes del Fiscal Primero Especializado en Delitos Relacionados con Drogas.

Notifíquese.

ADÁN ARNULFO ARJONA L.
ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- GRACIELA J. DIXON C. -- ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK -- ARTURO HOYOS -- CÉSAR PEREIRA BURGOS -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

ACCION DE HABEAS CORPUS (TELEFONICO) INTERPUESTO POR LA LCDA. SARAI BLAISDELL, A FAVOR DE RICARDO ALBERTO ALVARDO, CONTRA LA DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL. PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE OCTUBRE DE DOS MIL TRES (2003).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	José A. Troyano
Fecha:	23 de Octubre de 2003
Materia:	Hábeas Corpus Primera instancia
Expediente:	827-03

VISTOS:

La Licenciada SARAI BLAISDELL ha presentado ante el PLENO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, vía telefónica, acción de Hábeas Corpus a favor del señor RICARDO ALBERTO ALVARADO, y contra el Director General de la Policía Nacional.

La Licenciada BLAISDELL informó que al señor ALVARADO se le detuvo en el allanamiento realizado en el multifamiliar del Edificio Amarillo en el Corregimiento de Curundú, por la supuesta comisión de un delito Contra la Salud Pública, relacionado con droga.

Señala la letrada que el prenombrado ALVARADO lleva ocho (8) días de estar detenido, sin que hasta la fecha se le haya puesto a órdenes de alguna autoridad competente.

En virtud de lo anterior, solicita que el señor ALVARADO sea puesto en inmediata libertad, ya que no existe orden de detención que lo señale como autor de un ilícito.

Acogido el presente recurso se libró mandamiento de Hábeas Corpus contra el Director General de la Policía Nacional, quien remitió su informe de conducta a través del Oficio D.G.P.N.-0079-03 de 11 de septiembre de 2003, en los siguientes términos:

"A. No es cierto que haya ordenado la detención del ciudadano Ricardo Alvarado, ni verbalmente ni por escrito.

B. Queda explicado en el literal anterior.

C. No tengo a mis órdenes a la persona que se ha mandado presentar. Cabe destacar, que dicho ciudadano se encuentra a órdenes de la Fiscalía de Drogas y actualmente se encuentra en nuestra custodia, pues así lo ordenó el Fiscal Primero de Drogas mediante el Oficio Nº FD-4116-2003 de 4 de septiembre de 2003." (Ver fojas 4 del cuadernillo)

Obtenida la respuesta anterior, se libró nuevo mandamiento de hábeas corpus, pero en esta ocasión contra el Fiscal Primero Especializado en Delitos Relacionados con Drogas, quien mediante Oficio Nº FD-0-4309-03 de 16 de septiembre de 2003 respondió lo siguiente:

"PRIMERO: Este Despacho no ha ordenado la detención preventiva de RICARDO ALBERTO ALVARADO, quien no se encuentra a órdenes de este Despacho.

SEGUNDO: En virtud de lo anterior, no mantenemos bajo nuestra custodia a la precitada persona. Tenemos conocimiento quien estuvo a órdenes de este Despacho fuel el señor RICARDO EDUARDO ALVARADO, a quien se le ordenó libertad mediante oficio Nº 4219 del 12 de septiembre del presente año." (Ver fojas 6 del cuadernillo)

En el presente caso, queda claro entonces que no existe orden de detención girada contra RICARDO ALBERTO ALVARADO, tal como lo ha dejado expresado el Fiscal Primero de Drogas en su informe de conducta, por lo tanto no procede la acción de Hábeas Corpus interpuesta.

En mérito de lo expuesto, LA CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA EL CESE DEL PROCEDIMIENTO en la presente acción de Hábeas Corpus interpuesta por la Licenciada SARAI BLAISDELL a favor de RICARDO ALBERTO ALVARADO, y en consecuencia DISPONE el Archivo del Expediente.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y ARCHÍVESE.
JOSÉ A. TROYANO
ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- GRACIELA J. DIXON C. -- ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK -- ARTURO HOYOS -- CÉSAR PEREIRA BURGOS -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

ACCION DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LCDO. DIOGENES ALVARADO VALDESPINO, A FAVOR DE ALEXIS CONCEPCION DIAZ ALVAREZ, CONTRA LA FISCALIA SEGUNDA DE DROGAS. PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, VEINTITRES (23) DE OCTUBRE DE DOS MIL TRES (2003).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	José A. Troyano
Fecha:	23 de octubre de 2003
Materia:	Hábeas Corpus Primera instancia
Expediente:	583-03

VISTOS:

Ha ingresado para conocimiento del Pleno de la Corte Suprema de Justicia, acción de Hábeas Corpus propuesta por el Licenciado Diógenes Alvarado, a favor del ciudadano ALEXIS CONCEPCIÓN DÍAZ ÁLVAREZ, el cual se encuentra detenido en las instalaciones del Centro Penitenciario La Joya a órdenes de la Fiscalía Segunda Especializada en Delitos Relacionados con Drogas, sindicado por el Delito Contra La Salud Pública (drogas).

ARGUMENTOS DEL ACCIONANTE

El recurrente sostiene, mediante su escrito, que su representado es un sujeto con impresión diagnóstica de Esquizofrenia Residual como se aprecia en la certificación que expidiera la Dirección Médica del Hospital Psiquiátrico Nacional, lo cual se produjo por su adicción a las drogas, lo que demuestra que su defendido es fármaco dependiente por lo que al tenor de lo dispuesto en el artículo 2129 de nuestro Código Judicial las autoridades deben sustituir la medida de detención preventiva que se le ha impuesto por otra distinta.

Finalmente el defensor sostiene que aunque la droga incautada supera la dosis Posológica que es considerada para consumo personal, esto se justifica cuando se trata de un adicto como es el caso de su cliente.

Acogida la presente acción, se procedió a librar el respectivo mandamiento de Hábeas Corpus contra la autoridad que en esta causa es demandada, la Fiscalía Segunda Especializada en Delitos Relacionados con Drogas, fechado 14 de julio de 2003, por medio del cual se le solicitó rendir un informe de conducta y poner al detenido a órdenes del Pleno de la Corte Suprema de Justicia.

ARGUMENTOS DEL FUNCIONARIO DEMANDADO

La Fiscalía Segunda Especializada en Delitos Relacionados con Drogas, emitió el oficio No.FD2-T15-3939-2003, fechado 16

de julio de 2003, mediante el cual da respuesta al Magistrado Sustanciador informándole lo siguiente:

> "PRIMERO: Esta Agencia del Ministerio Público mediante resolución calendada 28 de mayo del 2003 y consultable a fojas 49-52 del infolio ordenó, entre otras cosas, la detención preventiva de ALEXIS CONCEPCIÓN DÍAZ.
> SEGUNDO: En cuanto a los motivos o fundamentos de hecho tenemos que el señor ALEXIS CONCEPCIÓN DÍAZ y otros dos sujetos fueron retenidos por unidades de la Sub DIIP de Chepo en una diligencia de allanamiento, previa compra simulada, realizada en la casa s/n ubicada en la Barriada Higuera de Chepo en la cual se encontró sustancia ilícita, dinero en efectivo, carrizos plásticos vacíos, un cartucho con bolsas plásticas vacías y un celular.
> La diligencia, in comento, se realizó toda vez que la Policía Nacional había recibido información de que en esa residencia se dedicaban a la venta de sustancias ilícitas.
> Consta en autos, que al momento de la compra simulada el sujeto que la realizó fue atendido por un ciudadano conocido con el alias de "CABEZON", al cual describen y que el mismo se encontraba en compañía de otros dos sujetos, también descritos, preparando o elaborando cigarrillos de marihuana en una mesita que estaba en la sala de la residencia.(F.6 y 8-10)
> Al efectuársele el registro al señor ALEXIS CONCEPCIÓN DÍAZ se le encontró en su poder la suma de veintiún balboas con cincuenta centavos, dentro de los cuales estaban los billetes utilizados para la compra simulada. El prenombrado al momento del allanamiento se encontraba en compañía de OSVALDO LASSO PINEDA y ARISTOBULO HURTADO URRIOLA alrededor de una mesa en la cual se encontraron dos bolsas plásticas con una hierba seca que se presumía era MARIHUANA y cuatro cajetillas de papel de arroz.
> ALEXIS CONCEPCIÓN DÍAZ ÁLVAREZ, rinde declaración indagatoria en la cual manifiesta que el día de su retención se encontraba fumando marihuana con ARISTOBULO y PÁJARO TRISTE (OSVALDO LASSO); que no se dedica a la venta de drogas y que el día de los hechos un sujeto se le acercó para que le vendiera unos cigarrillos, a lo cual respondió que no porque los que tenía eran para su consumo y éste le tiró un dinero en la mesa y le dijo que tomara de los que estaba haciendo.
> ...
> Ahora bien, tenemos que nos encontramos frente a la comisión de un delito contra la Salud Pública, Relacionado con Drogas ya que contamos con una prueba de campo que resultó positiva, más no así con la certificación del Laboratorio Técnico Especializado en Drogas de la Policía Técnica Judicial de Panamá y en cuanto al señor ALEXIS CONCEPCIÓN DÍAZ opera en su contra el hecho de que aparece señalado como la persona que vendió la droga al momento de la compra simulada; que se le encontró en su poder los billetes utilizados para tal compra; que era uno de los sujetos que se encontraba elaborando los cigarrillos de marihuana y que no contamos aún con el resultado de la evaluación psiquiátrica practicada al mismo para determinar su dependencia o no a las drogas, ni su estado de salud.
> En cuanto a las razones de derecho, tenemos que la conducta investigada conlleva una pena mínima que sobrepasa los dos años de prisión por lo que le es aplicable el artículo 2140 del Código Judicial de Panamá.
> TERCERO: Mediante el oficio No. FD2-T15-3940-2003 fue puesto a disposición de esa Corporación de Justicia." (Ver foja 7 a 9 del cuadernillo de Hábeas Corpus)

DECISIÓN DEL PLENO

Teniendo como base las constancias procesales presentes en el expediente, el Pleno procede a resolver este recurso de Hábeas Corpus, exponiendo primeramente las siguientes consideraciones:

Este Supremo Tribunal pudo apreciar que la Fiscalía Segunda Especializada en Delitos Relacionados con Drogas ordenó la detención preventiva del ciudadano ALEXIS CONCEPCIÓN DÍAZ ÁLVAREZ mediante resolución fechada 28 de mayo de 2003, visible a foja 49 del expediente, tomando como base los resultados arrojados por las diligencias de allanamiento y de compra simulada de presuntas sustancias ilícitas que llevara a cabo el día 23 de mayo de 2003 la Sub-Dirección de Información e Investigación de la Policía Nacional del área de Chepo en la casa del encartado la cual se localiza en la Barriada Higuera de Chepo.

Mediante la diligencia de compra simulada de drogas los agentes lograron obtener de manos del propio imputado tres cigarrillos de fabricación casera contentivos en su interior de hierba seca, la cual al ser analizada mediante diligencia de prueba de campo, visible a foja 20 del expediente, resultó ser MARIHUANA. Igualmente, mediante la requisa practicada por las autoridades en la residencia del señor DÍAZ ÁLVAREZ, las mismas lograron encontrar dos bolsas plásticas y veinticuatro (24) cigarrillos de fabricación casera contentivos todos de hierba seca la cual al ser analizada mediante la diligencia de prueba de campo antes mencionada, resultó ser MARIHUANA.

Aunado a lo anterior, el Pleno de la Corte considera propicio señalar que el encartado a través de la declaración jurada que rindió el día 28 de mayo de 2003, visible de fojas 26 a 33 del expediente, confesó que la droga incautada por las autoridades en su casa y la que se obtuvo mediante la diligencia de compra simulada de drogas eran de su propiedad; también que los agentes de la Sub-DIIP del área de Chepo encontraron objetos utilizados para la venta de sustancias ilícitas tales como lo son las cuatro (4) cajetillas de papel de arroz y la caja de carrizos plásticos vacíos, y finalmente que al momento en que se realizó el arresto del imputado el mismo se encontraba confeccionando los antes citados cigarrillos contentivos de las sustancias ilícitas en compañía de los ciudadanos Osvaldo Lasso Pineda y Aristobulo Hurtado Urriola.

Los hechos anteriormente expuestos constituyen sin lugar a duda prueba evidente de que el encartado se dedica a la venta de sustancias ilícitas, por lo que el Pleno considera que la afirmación que realizó su apoderada judicial a través del escrito de hábeas corpus, consistente en que tales sustancias eran para consumo de su cliente y no para su venta, carece de veracidad.

En base a todo lo planteado el Pleno de la Corte colige que la detención preventiva del señor ALEXIS CONCEPCIÓN DÍAZ ÁLVAREZ, dictada por la Fiscalía Segunda Especializada en Delitos Relacionados con Drogas, se ajusta a los parámetros que el artículo 2140 de nuestro Código Judicial establece sobre la materia, ya que además de sancionar a quien incurra en este delito con una pena mínima superior a los 2 años de prisión, existen las pruebas que crean certeza jurídica de la efectiva participación del imputado en este delito, como lo son las sustancias ilícitas obtenidas del propio sindicado. Es evidente por tanto, que nos encontramos frente a un delito de posesión ilícita de drogas con ánimo de venta, el cual tipifica nuestro Código Penal en su Libro Segundo, De los Delitos; Título VII, Delitos Contra la Seguridad Colectiva; Capítulo V, de los Delitos Contra la Salud Pública.

Con respecto a la aseveración hecha por el abogado del encartado referente a que su defendido es fármaco dependiente y que por tal motivo las autoridades deben sustituir la medida de detención preventiva que se le ha impuesto por otra distinta, tal y como lo dispone el artículo 2129 del Código Judicial, esta Magistratura debe indicar que el artículo antes citado señala claramente que no se decretara la detención preventiva "cuando el imputado sea una persona tóxico dependiente o alcohol dependiente, que se encuentre sometido a un programa terapéutico de recuperación en una institución de salud legalmente autorizada, siempre que la interrupción del programa pueda perjudicar la desintoxicación del imputado", hecho que debe ser comprobado por el funcionario de instrucción. (Las negritas son del Pleno)

En el presente caso se aprecia que el recurrente aportó una certificación expedida por la Dirección Medica del Hospital Psiquiátrico Nacional en la cual se indica que el encartado tuvo siete (7) hospitalizaciones en dicho centro medico, suscitándose la última del 01 de enero de 1995 al 03 de enero del mismo año, sin embargo dicha nota no hace constar que el sindicado se encuentre actualmente bajo algún tipo de programa terapéutico de recuperación, por lo que el Pleno colige que el caso del encartado no se ajusta al supuesto establecido por el artículo 2129 del Código Judicial citado por el accionante.

Por tanto y en vista de que la detención del imputado cumple con todas las exigencias que la ley establece a ese efecto y que las autoridades no han vulnerado derecho alguno del detenido, esta superioridad infiere que la detención de ALEXIS CONCEPCIÓN DÍAZ ÁLVAREZ es legal.

En virtud de lo anterior, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA LEGAL la detención preventiva de ALEXIS CONCEPCIÓN DÍAZ ÁLVAREZ y en consecuencia, lo pone inmediatamente a órdenes de la Fiscalía Segunda Especializada en Delitos Relacionados con Drogas.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.
JOSÉ A. TROYANO
ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- GRACIELA J. DIXON C. -- ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK -- ARTURO HOYOS -- CÉSAR PEREIRA BURGOS -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES- WINSTON SPADAFORA FRANCO
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS INTERPUESTA A FAVOR DE MOISÉS EMILIO BERNAL SOLANO CONTRA LA FISCALÍA ESPECIALIZADA EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE OCTUBRE DE DOS MIL TRES (2003).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Arturo Hoyos
Fecha:	24 de octubre de 2003
Materia:	Hábeas Corpus Primera instancia
Expediente:	759-2003

VISTOS:

El Pleno de la Corte Suprema de Justicia conoce de la Acción de Hábeas Corpus presentada por el licenciado Martín Cruz Bonilla, a favor de MOISÉS EMILIO BERNAL SOLANO y en contra del Fiscal Segundo Especializado en Delitos Relacionados con Drogas.

I.-FUNDAMENTO DE LA ACCIÓN.

El licenciado Martín Cruz Bonilla sostiene que el señor Moisés Emilio Bernal Solano fue aprehendido por miembros de la Policía Nacional del Distrito de La Chorrera, el día 25 de mayo de 2003, y que actualmente se encuentra a órdenes del Fiscal Segundo Especializado en Delitos Relacionados con Drogas.

Señala que días antes de su aprehensión, efectivos del DIIP de la Policía Nacional se presentaron en su residencia ubicada en el Distrito de La Chorrera y lo cuestionaron sobre un vehículo de su propiedad que se encontraba estacionado en dicha residencia.

Así mismo señala que en el expediente que se instruye han rendido declaración indagatoria un número plural de ciudadanos, quienes señalan que no conocen a su representado, por lo que tales medios probatorios no tienen eficacia de producir certeza jurídica que vincule a Moisés Emilio Bernal Solano con delito alguno.

Agrega el accionante que el señor Ellie Mina Chaverra, sindicado confeso en el expediente, declara que conoce a su representado, ya que su esposa es hermana de la esposa de Moisés Bernal Solano.

Por otro lado, aclara el peticionario que contrario a lo manifestado en la providencia cabeza de proceso, su representado no fue detenido en el camión en el que se encontró una cantidad considerable de droga; en dicho vehículo se detuvo a los ciudadanos: Ellie Mina Chaverra, Fredy Palacios Martínez, José Fuentes Marmolejo, Alberto Escarpeta Parra y Jhony Palacios Martínez.

Manifiesta el recurrente que el funcionario demandado al imponer la detención preventiva no evaluó la efectividad de las otras medidas cautelares distintas a la detención preventiva contemplada en el artículo 2127 del Código Judicial.

Finalmente señala que es evidente que la privación de libertad que sufre su representado se trata de una detención preventiva fuera de los casos y de la forma que prescribe tanto la Constitución Nacional como la Ley, por lo que solicita la inmediata libertad de Moisés Emilio Bernal Solano.

II.-INFORME DE LA AUTORIDAD ACUSADA.

Acogido el recurso, se libró mandamiento de hábeas corpus contra la autoridad demandada, quien a través del Oficio No. FD-3765-003, de 20 de agosto de 2003, remitió su informe, señalando que la detención de MOISÉS EMILIO BERNAL, fue decretada por ese despacho a través de la providencia de 25 de julio de 2003.

Como fundamento de hecho y de derecho el funcionario de instrucción señaló:

"Los hechos tienen sus génesis cuando las unidades de la Sub Dirección Anti Drogas, reciben información referente a una organización criminal dedicada al Tráfico de Drogas en la Costa de Colón, Panamá y Chorrera, la cual es encabezada por un ciudadano de nombre Genoder Ruíz Marmolejo, quien tiene como uno de sus colaboradores al señor Ellie Mina Chaverra.

Es así como dan inicio a una operación denominada "CAZÓN", en donde realizan una serie de vigilancias y seguimiento con la finalidad de identificar a los integrantes de esta organización dedicada al Tráfico de Drogas.

Para la fecha del 25 de julio del año en curso, retienen a la altura de la entrada de Sabanitas un camión de color blanco con matrícula #121333, conducido por Ellie Mina Chaverra, con cierta cantidad de sacos con sustancias ilícitas, el cual venía escoltado por un vehículo Mitsubishi Montero, con matrícula 249449, dentro del cual se mantenían FREDY PALACIOS MARTÍNEZ, JOSÉ JOLVER FUENTES MARMOLEJO, ALBERTO ESCARLATA PARRA, JHONY PALACIOS MARTÍNEZ Y MOISÉS BERNAL SOLANO.

Al efectuar diligencia de inspección ocular al vehículo camión con matrícula 121333, dentro del mismo se ubicaron un total de cuatrocientos cincuenta (450) paquetes de regular tamaño forrados en cinta adhesiva contentiva de un polvo de color blanco que se presume sea droga.

A las sustancias incautadas se les practicó la correspondiente prueba de campo, arrojando las mismas resultados positivos para la presencia de la droga conocida como COCAÍNA.

El fundamento de Derecho que nos obliga a ordenar y mantener la detención preventiva de MOISÉS EMILIO BERNAL, se encuentra contemplado en lo que establecen los artículos 2140 y 2152 del Texto Único del Código Judicial, en concordancia con la Ley 13 del 27 de julio de 1994." (fs. 7 a).

III.-CONSIDERACIONES DEL PLENO.

Esta Corporación Judicial, una vez analizado el legajo sumarial, así como los argumentos del proponente de la presente acción constitucional, se encuentra en disposición de externar las siguientes consideraciones:

Se observa que la detención preventiva contra MOISÉS EMILIO BERNAL SOLANO fue decretada mediante providencia de 25 de julio de 2003, emitida por la Fiscalía Segunda Especializada en Delitos Relacionados con Drogas, por considerar que existen suficientes elementos que lo vinculan con el hecho punible que se investiga (fs. 187 a 190).

Según consta en el expediente la presente investigación tiene sus inicios cuando las unidades de la Sub Dirección Anti Drogas, reciben información referente a una organización criminal dedicada al Tráfico de Drogas en la Costa de Colón, Panamá y Chorrera, la cual es encabezada por un ciudadano de nombre GENODER RUÍZ MARMOLEJO, quien tiene como uno de sus colaboradores al señor ELLIE MINA CHAVERRA.

El día 25 de julio de 2003, retienen a la altura de la entrada de Sabanitas, un camión de color blanco con matrícula #121333, conducido por ELLIE MINA CHAVERRA, con cierta cantidad de sacos con sustancias ilícitas, el cual venía escoltado por un vehículo Mitsubishi Montero, con matrícula #249449, dentro del cual se mantenían FREDY PALACIOS MARTÍNEZ, JOSE JOLVER FUENTES MARMOLEJO, ALBERTO ESCARPETA PARRA Y JHONY PALACIOS MARTÍNEZ, según informe que consta a fojas 53 del expediente.

Posteriormente, se retuvo a MOISÉS EMILIO BERNAL SOLANO, a bordo del vehículo Hyundai Panel de color Blanco, con matrícula #151122, porque se presume guarda relación con la operación "Cazón", ya que es señalado de mantener contacto con el señor ELLIE MINA CHAVERRA.

Al rendir declaración indagatoria MOISÉS EMILIO BERNAL SOLANO (fs. 156 a 162), señala entre otras cosas, que no tiene relación alguna con el ilícito investigado. Por otro lado, al ser cuestionado sobre la relación que tiene con el señor ELLIE MINA CHAVERRA, contestó que su esposa es la hermana de la esposa del señor Mina Chaverra.

Por su parte, en la declaración indagatoria rendida por ELLIE MINA CHAVERRA (fs. 163 a 184), manifiesta que si se dedicaba a transportar sustancias ilícitas desde hace bastante tiempo, que la persona que lo contrató es un señor de nombre GENODER MARMOLEJO; pero aclaró que su cuñado MOISÉS EMILIO BERNAL, no tenía conocimiento de nada.

Ahora bien, el Pleno considera que si bien es cierto, la existencia del hecho punible se ha acreditado con el incautamiento de sustancias ilícitas, sin embargo, existen algunos elementos probatorios incorporados al sumario que muestran duda con respecto a la responsabilidad del señor MOISÉS EMILIO BERNAL SOLANO con el hecho punible que se investiga. Esto es así, ya que los indicios a los que se hace alusión en el expediente no revisten la magnitud suficiente para justificar la privación de libertad del señor Bernal Solano, ya que no existen señalamientos directos contra él. Sólo un informe policial que señala que el vehículo de propiedad de Moisés Bernal Solano se encontraba dándole seguimiento en una ocasión al vehículo de propiedad de ELLIE MINA CHAVERRA. Por otro lado, es importante señalar que Moisés Bernal Solano no se encontraba en el momento que requisaron el camión que contenía una gran cantidad de droga, tal como lo señala el informe policial que consta a foja 53 del sumario

Con respecto a la vinculación del imputado con el hecho punible, a la fecha éstos elementos no ameritan la aplicación de la medida cautelar más severa de las contenidas en el artículo 2127 del Cogido Judicial. Un examen de la doctrina constitucional y de las normas que desarrollan la libertad corporal indica que la detención preventiva debe considerarse una medida cautelar excepcional, a ser utilizada cuando otras medidas cautelares resulten inadecuadas para cumplir el objetivo básico de garantizar la sujeción del investigado al proceso penal.

Así lo señaló esta Corporación de Justicia en resolución de 2 de junio de 2000, cuando dijo:

> "Ahora bien, conforme a las últimas modificaciones introducidas al artículo 2148 del Código Judicial, la detención preventiva procederá, cuando el delito tenga señalada una pena mínima de dos años de prisión y "... exista prueba que acredite el delito y la vinculación del imputado a través de un medio probatorio que produzca certeza jurídica de ese acto y exista, además, posibilidad de fuga desatención al proceso, peligro de destrucción de pruebas, o que pueda atentar contra la vida o salud de otra persona o contra sí mismo..."
>
> Razón por la cual ante la ausencia de algunos elementos el Pleno de esta Corporación de Justicia ha sido cuidadoso al mantener la detención preventiva de un procesado, ya que ante la existencia de dudas con respecto a la vinculación subjetiva por cualesquiera otras medidas cautelares de las contenidas en el artículo 2147-B del Código Judicial hasta tanto exista la certeza jurídica de vinculación con respecto al imputado." (Resolución de 2 de junio de 2000).

Por lo tanto, resulta viable que mientras se adelanta la investigación y se incorporen nuevos elementos probatorios, ya sean a favor o en contra del sindicado, se le aplique la medida cautelar más benigna a la que ha venido padeciendo, pero que se asegure su comparecencia ante la autoridad con el objeto de salvaguardar los intereses de la instrucción sumarial.

Dicha sustitución, no debe entenderse como un pronunciamiento de esta Corporación, que lo desvincule del delito que se imputa, quedando sujeto al resultado del proceso penal que se le sigue, y sin perjuicio de que sea detenido preventivamente si incumple los deberes inherentes a las medidas que en su defecto se le aplicarán

En consecuencia, la Corte Suprema, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL la detención preventiva de MOISÉS EMILIO BERNAL SOLANO, pero la SUSTITUYE por las medidas cautelares de carácter personal que establecen los literales a y b del artículo 2127 del Código Judicial, consistentes en la prohibición de abandonar el territorio nacional sin autorización judicial y la obligación de presentarse cada quince (15) días ante la autoridad donde se encuentra radicada la causa.

NOTIFÍQUESE.

ARTURO HOYOS

CÉSAR PEREIRA BURGOS -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- GRACIELA J. DIXON C. -- ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK

CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS INTERPUESTO POR LUIS ALFONSO ROMERO CHATRU CONTRA EL PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN. PONENTE:. ANÍBAL SALAS CÉSPEDES. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE OCTUBRE DE DOS MIL TRES (2003).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Aníbal Salas Céspedes
Fecha:	27 de octubre de 2003
Materia:	Hábeas Corpus Primera instancia
Expediente:	936-03

VISTOS:

Ingresó al Pleno de la Corte Suprema, la acción de hábeas corpus interpuesta por LUIS ALFONSO ROMERO CHATRU en su propio nombre contra el Procurador General de la Nación.

Se reparte el negocio y el Magistrado Sustanciador libra mandamiento de hábeas corpus contra dicha autoridad.

Mediante Vista Nº 31 de 6 de octubre de 2003, la Licenciada Mercedes Araúz de Grimaldo, Procuradora General de la Nación, Encargada, contesta en los siguientes términos:

> "1.Esta Procuraduría General no ha ordenado ni verbalmente ni por escrito la detención del señor LUIS ALFONSO CHATRU.
>
> 2. Al no haberse ordenado dicha restricción de la libertad, no existe orden de detención alguna que haya tenido motivo o fundamento de hecho ni de derecho para adoptar la misma.
>
> 3. Al no existir ninguna medida u orden girada por esta Procuraduría, con miras a detener al señor LUIS ALFONSO ROMETO CHATRU, dicha persona no está ni bajo la custodia ni a órdenes de este despacho, lo que significa que tampoco ha sido transferido o puesto a órdenes de ninguna otra autoridad.

Adicional a lo anterior, y en base a lo que dispone el artículo 2591 del Código Judicial, en su parte final, hago de su conocimiento que la Procuraduría General de la Nación no ha recibido ni denuncia ni querella en contra del señor LUIS ALFONSO ROMERO CHATRU ni ha iniciado de oficio, sumario alguno en contra de dicha persona al momento de rendir el presente informe.

> Ante esta realidad, y no habiéndose ordenado ninguna medida restrictiva de la libertad, ni estando a órdenes de esta Procuraduría el señor ROMERO CHATRU, es por lo que no podemos ponerlo a órdenes del Pleno de la Corte Suprema Justicia, tal y como se nos solicita en la resolución de la cual se nos ha dado traslado."

Así las cosas, advierte el Pleno que el favorecido con la presente acción de hábeas corpus no se encuentra detenido, por lo que se configura el fenómeno jurídico conocido como sustracción de materia; y consecuentemente, sería infructuoso iniciar un procedimiento de hábeas corpus; por lo que procede entonces, ordenar el cese de procedimiento.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA el CESE del procedimiento de hábeas corpus; y en consecuencia, DISPONE EL ARCHIVO del expediente.

NOTIFÍQUESE
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- GRACIELA J. DIXON C. -- ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK -- ARTURO HOYOS -- CÉSAR PEREIRA BURGOS
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

ACCION DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA POR LA FIRMA TORRES, TORRES, VANEGAS & ASOCIADOS A FAVOR DE VLADIMIR SANCHEZ MONTERO CONTRA LA DIRECCION GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ. PANAMA, VEINTISIETE (27) DE OCTUBRE DE DOS MIL TRES (2003).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Alberto Cigarruista Cortez
Fecha:	27 de octubre de 2003
Materia:	Hábeas Corpus Primera instancia
Expediente:	931-03

VISTOS:

La firma Torres Torres, Vanegas & Asociados ha interpuesto acción de hábeas corpus preventivo a favor del señor VLADIMIR SANCHEZ MONTERO contra el Director de la Policía Nacional de Panamá.

No obstante en el escrito de hábeas corpus se expresa que "no se ha ordenado detención y/o captura por parte de autoridad alguna..", esta Superioridad dictó mandamiento de hábeas corpus (f.3) contra el señor Director de la Policía Nacional, quien contestó en los siguientes términos:

"A. No es cierto que haya ordenado la detención del ciudadano Vladimir Sánchez Montero, ni verbalmente ni por escrito.

B. Queda explicado en el literal anterior.

C. No tengo a mis órdenes ni bajo mi custodia a la persona que se mandado presentar." (F.4)

Visto lo informado y luego de comprobar que no existe orden de detención contra el señor VALDIMIR SANCHEZ MONTERO, corresponde ordenar el cese del procedimiento del presente negocio, puesto que no existen razones de hecho ni de derecho para conocer del mismo, ya que este Pleno ha señalado en forma reiterada que para que proceda dicha acción preventiva, es menester que exista un temor fundado en una amenaza de detención o aprehensión corporal de una persona, que en efecto se haya emitido la orden respectiva y que todavía no se haya consumado o hecha efectiva (Resolución de 16 de abril de 2002, Registro Judicial de abril de 2002, págs. 66 y 67).

En virtud que en el presente caso no se dan los presupuestos antes señalados, debe ordenarse el cese del procedimiento y el archivo del expediente.

En mérito de lo expuesto, el PLENO DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA EL CESE DEL PROCEDIMIENTO dentro de la presente acción de hábeas corpus preventivo presentado por la firma Torres, Torres, Vanegas & Asociados a favor de VALDIMIR SANCHEZ MONTERO contra la DIRECCION GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL.

NOTIFÍQUESE Y ARCHIVESE.

ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
GRACIELA J. DIXON C. -- ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK -- ARTURO HOYOS -- CÉSAR PEREIRA BURGOS -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L.
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE LUIS EDILBERTO VASQUEZ RODRÍGUEZ, CONTRA LA DIRECCIÓN GENERAL DEL SISTEMA PENITENCIARIO. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE OCTUBRE DE DOS MIL TRES (2003).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Adán Arnulfo Arjona L.
Fecha:	27 de octubre de 2003
Materia:	Hábeas Corpus Primera instancia
Expediente:	819-03

VISTOS:

Ha ingresado al Pleno de la Corte Suprema de Justicia acción de habeas corpus propuesto por Edilberto Vásquez Córdoba a favor de su hijo LUIS EDILBERTO VASQUEZ contra la Directora General del Sistema Penitenciario, por considerar que la detención que sufre el mismo es ilegal

Cabe señalar que el señor LUIS EDILBERTO VASQUEZ interpuso en mayo del año que decurre acción de habeas corpus en su favor, en contra de la Dirección General del Sistema Penitenciario, por las mismas razones expuestas en la presente acción y en la misma el Pleno, mediante Resolución de 8 de agosto de 2003 declaró legal la detención del prenombrado y ordenó ponerlo a órdenes de la Dirección General del Sistema Penitenciario

FUNDAMENTO DEL HABEAS CORPUS

El argumento esgrimido por el accionante para sustentar la acción constitucional bajo examen, se centra en el hecho de que según el mismo el Pleno de la Corte Suprema de Justicia debe corregir la individualización judicial de la pena establecida en la sentencia de 18 de enero de 2001, proferida por el Juzgado Sexto de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, mediante la cual se condenó a su hijo LUIS EDILBERTO VASQUEZ RODRIGUEZ por la comisión de delito contra el patrimonio (robo agravado) en perjuicio de Cristóbal Rodríguez, a 60 meses de prisión y se le aplicó el artículo 64-B del Código Penal, por lo que se le hizo un aumento a la pena impuesta en 30 meses de prisión, haciendo un total de 90 meses de prisión.

Continúa expresando el recurrente, que el artículo 64-B del Código Penal señala que si son tres o más los hechos punibles, se le impondrá la pena señalada para el más grave de ellos y se le aumentará hasta la mitad de las penas sumadas que le correspondería por los demás.

Agrega que en el presente caso, esta norma no le es aplicable a su hijo, ya que de acuerdo a la sentencia, de seis procesos que le fueron acumulados solamente resultó condenado en uno y en los restantes cinco fue absuelto, por lo que sólo se le debió aplicar una sanción y no la fórmula establecida en el artículo 64-B del Código Penal.

MANDAMIENTO DE HABEAS CORPUS

Una vez admitida la presente acción, mediante providencia de 9 de septiembre de 2003, se procedió a librar mandamiento de habeas corpus respectivo, el cual fue contestado por la Directora General del Sistema Penitenciario mediante la Nota No. 1410-DGSP-DAL de 10 de septiembre del año en curso cuyos párrafos pertinentes reproducimos a continuación:

"A. La suscrita, en calidad de Directora General del Sistema Penitenciario, no ha impartido verbalmente o por escrito, orden de detención en contra del interno LUIS E. VASQUEZ R.

B. No podemos hacer referencia a los motivos o fundamentos de hecho o de derecho que motivan la detención, ya que no hemos ordenado la misma.

C. El señor LUIS EDILBERTO VASQUEZ RODRÍGUEZ, se encuentra actualmente recluido en el Centro de Rehabilitación El Renacer a órdenes de la Dirección General del Sistema Penitenciario, cumpliendo la pena de noventa (90) meses de prisión por el Delito Contra el Patrimonio (Robo Agravado), impuesta la misma por el Juzgado Sexto del Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, mediante Sentencia Condenatoria fechada 18 de Enero de 2001, en donde la totalidad de la pena impuesta la cumple el siete (7) de Abril de dos mil cinco (2005).

CONSIDERACIONES DEL PLENO

Como se entiende de lo expresado en el escrito, el señor Vásquez Córdoba pretende que el Pleno se declare sobre la ilegalidad de la detención de su hijo, LUIS EDILBERTO VASQUEZ R., ya que considera que el Juez Sexto Penal del Primer Circuito Judicial, llevó a cabo una incorrecta individualización de la pena por una indebida aplicación del artículo 64-B del Código Penal, relativo al concurso real de delitos, y que prevé la aplicación de una agravante cuando sean tres o más los delitos cometidos.

Por lo anterior, advierte el Pleno que el propio señor EDILBERTO VASQUEZ RODRÍGUEZ, procedió a solicitar la REVISIÓN de la sentencia de 18 de enero de 2001, que lo condenó a cumplir la pena de 90 meses de prisión, y la misma fue formalizada por su Defensora de Oficio la Lcda.. MIRIAM H. JAEN DE SALINAS, mediante escrito presentado el 13 de mayo de 2003, ante la SALA SEGUNDA DE LO PENAL.

Así las cosas, es importante puntualizar que en el caso de LUIS EDILBERTO VASQUEZ RODRIGUEZ, no se trata de una detención preventiva, sino que ya estamos ante una condena, lo que hace improcedente su revisión por la vía de la acción de habeas corpus.

En anteriores oportunidades que ha sido elevada a esta Colegiatura tal postura como fundamento para solicitar la declaratoria de ilegalidad de una detención, la Corte ha recalcado la improcedencia de tal petición. Conviene citar las razones externadas.

"La anterior observación la hacemos, en virtud de que como se advierte en el recurso de apelación, las alegaciones realizadas por el accionante están dirigidas, a que este Tribunal de Habeas Corpus se apreste a revisar todo el proceso en virtud de que según el recurrente 'la acción penal ejercida por el Estado para realizar su pretensión punitiva ha sido violado por un funcionamiento anormal de la justicia.' La acción de habeas corpus no es el mecanismo idóneo para resolver la pretensión del accionante en el sentido de que se declare la nulidad del proceso promovido en su contra.

En tal sentido, es oportuno señalar que el Pleno en funciones de Tribunal de hábeas corpus, carece de competencia para revisar las sentencias penales dictadas por tribunales , por cuanto para tal circunstancia están al alcance del condenado por una sentencia penal, los medios de impugnación que ofrece el ordenamiento jurídico procesal a toda persona que no esté conforme con una sentencia penal dictada dentro de un proceso de esa naturaleza, los que han sido utilizados con el efecto ya expuesto.

Por otra parte, observa este Tribunal que en la actualidad el señor FRANCISCO MURILLO no es un detenido preventivamente, pues de las constancias procesales se desprende que el prenombrado ha sido condenado a la pena de 5 años de prisión, en virtud de un proceso penal seguido en su contra y cuya sentencia se encuentra en trámite de ejecución.

En torno a lo expuesto resulta oportuno retomar los criterios contenidos en fallos de 27 de junio de 1997, 5 de octubre de 2001, 19 de octubre de 2001, y en sentencia de 17 de julio de 2001, en la que el Pleno manifestó que el hábeas corpus no es la vía procesal idónea para revisar una sentencia condenatoria de segunda instancia. Veamos:

una Garantía Constitucional dirigida a establecer si la detención sufrida por una persona se ajusta o no a la Constitución y a la ley, por lo que no procede si la persona ha sido condenada legalmente por las autoridades correspondientes y se halla cumpliendo la pena impuesta'." (Resolución de 11 de marzo de 2002).

"La disposición procesal citada, es aplicable cuando no existe pronunciamiento con respecto a la culpabilidad del procesado, no obstante en esta oportunidad, el señor DUNCAN fue sentenciado el día 11 de septiembre de 2001, por lo que es claro que la acción de Hábeas Corpus no es el medio idóneo para enervar los efectos de una sentencia condenatoria.

En profusa jurisprudencia la Corte ha indicado que: 'El Hábeas Corpus es una garantía constitucional dirigida a establecer si la detención sufrida por una persona se ajusta o no a la constitución y a la ley, por lo que no procede si la persona ha sido condenada legalmente por las autoridades correspondientes...' (Confrontar sentencias de 1 de abril de 1994, 28 de diciembre y 2 de febrero de 2000 respectivamente).

En consecuencia procede declarar la no viabilidad de la acción interpuesta."

(Resolución de 31 de diciembre de 2001).

De las circunstancias de hecho y de derecho reveladas se desprende claramente que no procede decretar ilegal la detención de LUIS EDILBERTO VASQUEZ, en vista de que ella es consecuencia de una sentencia condenatoria proferida por un tribunal legalmente competente.

Igualmente, le reitera el Pleno al recurrente, que en el presente caso, el beneficiario de la acción ya ha hecho uso de uno de los recursos extraordinarios establecidos en la ley para impugnar sentencias ejecutoriadas, específicamente en lo relativo al quantum de la pena impuesta, como lo es el recurso de REVISIÓN ante la SALA SEGUNDA DE LO PENAL.

Lo expuesto nos lleva a concluir que si el señor LUIS EDILBERTO VASQUEZ tiene alguna disconformidad con el trámite procesal impreso al expediente y a la cuantía de la pena que le ha sido impuesta, el recurso de habeas corpus no es la vía idónea para solventarlo.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA LEGAL la detención de LUIS EDILBERTO VASQUEZ y ORDENA que el mismo sea puesto nuevamente a órdenes de la Dirección General del Sistema Penitenciario.

NOTIFÍQUESE.

ADÁN ARNULFO ARJONA L.
ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- GRACIELA J. DIXON C. -- ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK -- ARTURO HOYOS -- CÉSAR PEREIRA BURGOS -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PRESENTADA POR EL LICENCIADO TEOFANES LÓPEZ ROJAS A FAVOR DE ANA JULIA GAVIRIA CASTAÑEDA CONTRA LA DIRECCIÓN NACIONAL DE MIGRACIÓN Y NATURALIZACIÓN. PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE OCTUBRE DE DOS MIL TRES (2003).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Arturo Hoyos
Fecha:	27 de octubre de 2003
Materia:	Hábeas Corpus Primera instancia
Expediente:	814-2003

VISTOS:

Ingresó al Pleno de la Corte Suprema de Justicia la acción de hábeas corpus interpuesta por el licenciado TEOFANES LÓPEZ ROJAS a favor de la ciudadana Colombiana ANA JULIA GAVIRIA CASTAÑEDA contra la Directora Nacional de Migración y Naturalización.

Sostiene el recurrente que la señora Ana Julia Gaviria Castañeda se encuentra detenida ilegalmente desde el 2 de septiembre de 2003, luego que el Sargento De la Flor, le solicitara los documentos de identificación personal cuando se encontraba en un restaurante del Mercado Público.

Indica que la señora Ana Julia Gaviria Castañeda se encuentra actualmente casada con panameño, por lo que solicita a esta Corporación, que su representada sea puesta en libertad, pues no ha cometido ningún delito o falta administrativa.

Acogida la presente acción, se libra mandamiento de rigor contra la funcionaria demandada, quien mediante Nota No. 031-A.L.-DNMYN, de 10 de septiembre de 2003, informa que sí ordenó la detención de la ciudadana ANA JULIA GAVIRIA CASTAÑEDA, de nacionalidad colombiana, mediante Resolución No. 1278-DNMYN-SI, de 3 de septiembre de 2003.

Señala que mediante Oficio No. SUBDIIP-ZPMOSF-0170-03, de 3 de septiembre de 2003, la SUBDIIP de la Zona de Policía Metropolitana Oeste de San Felipe, fue puesta a órdenes de la Dirección de Migración, en virtud de que, encontrándose por los predios de la Cantina La Bocatoreña, cerca del Mercado Público, no contaba con la documentación que acreditara su permanencia legal en el país.

En cuanto a los motivos de hecho y de derecho en que fundamenta la detención explicó:

"...

Una vez examinado el expediente que reposa en nuestros archivos, pudimos constatar que la ciudadana GAVIRIA CASTAÑEDA se encuentra casada con el señor Franklin Espinosa García, panameño, con cédula de identidad personal No. 8-734-924, por lo que le concedimos la oportunidad de realizar una entrevista conyugal a la pareja, obteniendo resultados negativos de la misma, toda vez que no coincidieron en las respuestas.

No obstante lo anterior, el artículo 38 de nuestra legislación migratoria vigente dispone que "El matrimonio de extranjero o extranjera con nacional panameño no otorga de por sí derecho a la residencia en la República de Panamá. El Ministerio de Gobierno y Justicia podrá por razones de salubridad, moralidad, seguridad pública, economía nacional o necesidad social, negar la entrada o la permanencia en el país a los extranjeros casados con nacional panameño."

De conformidad con lo que preceptúa el artículo 36 del Decreto Ley No. 16 de 1960, "El Ministerio de Gobierno y Justicia podrá negar la entrada al país o el tránsito por el mismo a cualquier extranjero así como expulsar del territorio nacional a cualquier extranjero que se encuentre residiendo en él, siempre que ello sea necesario o conveniente por razones de seguridad, de salubridad o de orden público. c.- Sí tengo en custodia y a mis órdenes a la persona que se ha mandado a presentar." (fs. 10 a 11).

Para resolver, la Corte considera prudente hacer las siguientes reflexiones:

La ley migratoria vigente en nuestro país señala en su artículo 38 que el matrimonio de extranjero o extranjera con nacional panameño no otorga de por sí derecho a la residencia en la República de Panamá y que "El Ministerio de Gobierno y Justicia podrá, por razones de salubridad, moralidad, seguridad pública, economía nacional o necesidad social, negar la entrada o permanencia en el país a los extranjeros casados con nacional panameño".

Advierte el Pleno que si bien es cierto que la señora ANA JULIA GAVIRIA CASTAÑEDA contrajo matrimonio con un ciudadano panameño desde hace dos (2) años, ese hecho por sí solo no le otorga "per se" el derecho a permanecer en el país; sin embargo le permite, que previo el cumplimiento de los requisitos que señala la ley migratoria, pueda obtener una nuevo "status" migratorio dado los vínculos de afinidad adquiridos con un nacional, razón por la cual su estadía en Panamá deberá ser resuelta conforme al procedimiento administrativo, pudiendo hacer uso de los recursos que le concede la ley para enervar las consecuencias de la decisión adoptada por la Dirección Nacional de Migración y Naturalización.

En otro orden de ideas reitera el Pleno, que el Tribunal de hábeas corpus se constituye para examinar el cumplimiento de las garantías constitucionales y legales que regulan las detenciones y para las actuaciones desplegadas por las autoridades migratorias se verifica si la detención o deportación es arbitraria, si consta por escrito, si fue proferida por la autoridad competente, si se encuentra debidamente motivada, si contiene los fundamentos de hecho y de derecho, que cumpla con las notificaciones debidas al interesado, y que se le comunique al interesado los derechos que le asiste para enervar los efectos de la orden proferida en su contra.

Del informe rendida por la Directora Nacional de Migración y Naturalización se desprende que ANA JULIA GAVIRIA CASTAÑEDA, efectivamente fue remitida a dicha institución por no portar los documentos que acreditaran legalmente su estadía en el país. La orden de detención de la forma que señala la Ley, respecto a las actuaciones de todo funcionario público, esto es, constar por escrito (Resolución No. 1278-DNMYN-SI, de 3 de septiembre de 2003, visible a foja 12 del cuadernillo de hábeas corpus), expedida por autoridad competente –La Directora Nacional de Migración, quien firma el documento en cuestión- y la aludida Resolución se encuentra debidamente motivada.

En tal sentido, el Pleno constata que en el caso que nos ocupa, la autoridad migratoria ha cumplido con las formalidades constitucionales y legales que sustentan las medidas restrictivas de libertad proferida por la Dirección Nacional de Migración y Naturalización, por lo que procede a declarar su legalidad.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL la privación de libertad de ANA JULIA GAVIRIA CASTAÑEDA, y ORDENA que la detenida sea puesta nuevamente a órdenes de la autoridad competente.

NOTIFÍQUESE.

ARTURO HOYOS

CÉSAR PEREIRA BURGOS -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- GRACIELA J. DIXON C. -- ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK

CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS A FAVOR DE ERNESTO JESÚS ROJAS PADILLA CONTRA EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE OCTUBRE DE DOS MIL TRES (2003).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Arturo Hoyos
Fecha:	27 de octubre de 2003
Materia:	Hábeas Corpus Primera instancia
Expediente:	615-2003

VISTOS:

El señor Ernesto Jesús Rojas Padilla, ha presentado en su propio nombre acción de hábeas corpus contra el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial.

Sostiene el recurrente que hasta la fecha lleva 7 años de estar detenido por el delito de homicidio, por lo que se cumple el supuesto consagrado en el artículo 2141 del Código Penal, es decir el cumplimiento de la pena mínima fijada por el delito que se imputa. En tales condiciones, solicita que se proceda a sustituir la medida cautelar impuesta por una medida cautelar menos severa.

Librado el mandamiento de hábeas corpus, el Segundo Tribuna Superior de Justicia remitió a este Tribunal el Oficio No. 217-STS-BS, de 22 de julio de 2003, en el cual expuso lo siguiente:

"...

C) Sí, el procesado ROJAS PADILLA se encuentra a órdenes de esta Colegiatura. En lo que respecta a la alegada dilación, bajo la que señala el accionante fue evacuada la presente causa penal, cabe acotar que el auto de avocamiento criminal se ejecutorió el 24 de julio de 2001, procediendo a surtirse el período probatorio de ley, en el cual incluso el defensor del demandante, participó activamente aduciendo una pluralidad de piezas de convicción (fs. 1049 y 1050-1053), requerimiento que fue resuelto mediante Auto de Pruebas Ordinarias No. 16-P.I. de 15 de octubre de 2001 (fs. 1073-1083). Posteriormente y luego de tramitar una solicitud de traslado de Centro Penitenciario, impetrada por la defensa de ROJAS PADILLA, la que tuvo que ser absuelta mediante Auto No. 18-S.I. de 30 de octubre de 2002 (fs. 1092-1108); se fijó a través de providencia de 22 de enero de 2003, una primera fecha de audiencia con participación de jurados de conciencia, para el 27 de enero de 2004 (fs. 1109), sin embargo, y precisamente en función de dar impulso procesal a la causa, se realizaron los ajustes pertinentes y se le ubicó una fecha más próxima, es decir, para el 3 de junio de 2003 (fs. 1113), de lo cual el accionante estaba debidamente notificado (fs. 1117). Luego de resolver una solicitud de pruebas extraordinarias incoada por la defensa del demandante (ver cuaderno correspondiente); se reprogramó, una vez más, la audiencia, en virtud de solicitud expresa del precitado defensor, Lcdo. VICTOR CHAN CASTILLO, presentada el día para el cual se fijó el acto oral, toda vez que para dicha fecha el Órgano Ejecutivo, había decretado la suspensión de labores a media jornada en las entidades autónomas y semi autónomas del distrito capital, por motivo del concurso Miss Universo, lo que, según el letrado, dificultaba la posibilidad de obtener jurados de conciencia (fs. 1135). Acto seguido, ese mismo día y previa consulta a las partes, se realizaron nuevos y extraordinarios ajustes, dentro del saturado calendario de audiencias de este Tribunal Superior, y se fijó como nueva fecha de audiencia el día 11 de noviembre de 2003, resolución que en la actualidad se encuentra debidamente notificada a todos los sujetos procesales, incluyendo al accionante ERNESTO ROJAS PADILLA (a) CRISTÓBAL VÁSQUEZ PINERA (fs. 1136, 1143, 1144 y 1151), de modo que se han surtido los trámites correspondientes para la celebración de la audiencia, lo cual solo se encuentra pendiente de surtirse (fs. 1149-1150).

...."

Procede esta Corporación en esta etapa a realizar una revisión de los hechos acontecidos y recogidos en el expediente de las sumarias.

La presente encuesta penal se inicia el día 24 de julio de 1996, cuando miembros de la Fiscalía Auxiliar de la República, en compañía de miembros de la Policía Técnica Judicial, se trasladan a la barriada 9 de enero, con el propósito de realizar la diligencia de Levantamiento y Reconocimiento del cadáver de dos personas, que fueron identificadas como DAVID ERNESTO ARNAÉZ ALZAMORA y FRANCISCA ELLIS, cuyos cuerpos presentaban múltiples heridas producidas con arma de fuego.

Las diligencias preliminares del hecho de sangre antes descrito, revelan que al parecer unos sujetos ingresaron a la residencia donde habitaban los infortunados DAVID ERNESTO ARNAEZ ALZAMORA y FRANCISCA ELLIS, disparando en múltiples ocasiones contra éstos.

En la autopsia médico legal practicada al cadáver de DAVID ERNESTO ARNAEZ ALZAMORA, por parte del Instituto de Medicina Legal, se estableció como causa de la muerte: A.- LACERACIÓN DE AORTA ABDOMINAL; B.- HERIDA POR PROYECTIL DE ARMA DE FUEGO PENETRANTE EN ABDOMEN (fs. 235-238). Mientras que en la realizada al cadáver de FRANCISCA ELLIS, se

establece como causa de muerte: A.- CHOQUE HEMORRÁGICO B.- HERIDA PENETRANTE POR PROYECTIL DE ARMA DE FUEGO EN EL TORAX (fs. 219-225).

Iniciadas las investigaciones preliminares para esclarecer la autoría de este homicidio, rindió declaración un grupo plural de personas, entre las cuales se destacan las siguientes:

Consta a fojas 25-26, 676 y vta., la declaración jurada rendida por RODRIGO OVIDIO AVILA RUIZ, vecino del lugar donde ocurrieron los hechos, quien declara que se encontraba en su residencia, cuando a la una de la madrugada (1:00am.), escuchó múltiples detonaciones a poca distancia y pasando unos minutos, unos pasos de personas que trotaban, razón por la cual se asomó por una ventana de la casa, que tiene vista hacia la calle de la barriada Linda Vista y pudo observar a dos (2) sujetos encapuchados que se subieron a un vehículo de color amarillo, estilo colegial, sin ventanas.

Por su parte, MAXIMINO ARBOLEDA VIQUEZ, en su declaración jurada manifestó que uno de los imputados en el ilícito, apodado MAYCOL, había tenido riñas con uno de los occisos y que llegaba a visitar a una novia que tenía cerca de la casa de la occisa, llamada YARI, en compañía de otros sujetos en un busito colegial amarillo, sin letreros, describiendo las características físicas de estas personas (fs. 44 a 47). En la diligencia de reconocimiento fotográfico reconoció a MARCO ANTONIO HERAT HOLGUIN como el sujeto apodado MAYCOL.

FELICIANO REYES WAITH, en un informe de entrevista ante la Policía Técnica Judicial, visible de fojas 275 a 276 del expediente, reiterando en la ampliación a su declaración indagatoria de fojas 331 a 337, narró que dos meses antes del homicidio, MAYCOL, ERNESTO VÁSQUEZ y él fueron a bordo de un busito amarrillo de VÁSQUEZ al Bar los Caracoles, ubicado en San Miguelito a tomar cervezas, y cuando ya estaban tomados, MAYCOL sacó a relucir una pelea que había tenido con la hermana de una tal CARINA, a la cual le llamó "LOCA", que le había tirado una piedra en la cabeza durante la pelea, razón por la cual le quería hacer un daño. Señala el indagado que a continuación MAYCOL le preguntó a él si participaría de la fechoría contestándole que sí, y luego le hizo la misma pregunta a VASQUEZ, quien respondió "tú nada más avísame". Sigue narrando que transcurrió un tiempo, y un día MAYCOL lo llamó por teléfono y le preguntó si iba a llegar siempre a lo que habían hablado en Los Caracoles con relación al daño que le iba a hacer a la tal loca, es decir a la hermana de CARINA, y él le dijo que no iba a ir porque se sentía mal, entonces MAYCOL le manifestó que estaba bien y que le pasara a la hermana. Agrega que al día siguiente de la llamada, compró el periódico como de costumbre, y vio la publicación del homicidio de la hermana de CARINA y del novio, a los cuales conocía de vista, entonces trató de hablar con MAYCOL para ver como había sido todo y nunca lo pudo localizar ya que no estaba en su casa. Finalmente dijo estar seguro de que los responsables del doble homicidio eran MAYCOL y ERNESTO VÁSQUEZ por lo que conversaron en Los Caracoles, por la llamada que le hizo el día anterior al homicidio y la propuesta para que él fuera, por el tipo de arma utilizada en la ejecución, similar a la que portaba VÁSQUEZ regularmente (calibre 9 mm), porque MAYCOL se perdió del lugar repentinamente y porque en la misma madrugada del hecho llegó a su casa y le dejó unas latas de leche Enfamil a su hermana y de allí no lo vieron más.

En la diligencia de allanamiento, realizada el 22 de enero de 1997 en la residencia 22-8 sector 22 Las Mañanitas, se aprehendió a CRISTÓBAL VÁSQUEZ, y se le tomaron fotografía al vehículo tipo colegial color amarillo (fs. 308 del expediente).

En su declaración indagatoria ERNESTO ROJAS PADILLA (a) CRISTÓBAL VÁSQUEZ, se acoge al artículo 22 de la Constitución Nacional.

Posteriormente, CRISTÓBAL VÁSQUEZ PINEDA, quien a su vez se hace llamar ERNESTO DE JESÚS ROJAS PADILLA, en su ampliación de indagatoria visible a folios 580-588 ofrece sus descargos acompañado de su abogado, licenciado VICTOR CHANG CASTILLO. Expresa el imputado que nació en Nicaragua el día 17 de julio de 1961 y que cuenta con 36 años de edad, con pasaporte Nicaragüense No. 089752, residente en Turbo, Antioquia, República de Colombia. Sobre los cargos a él imputados dijo no haber hecho nada ni saber nada. A su vez dijo desconocer por qué se había encontrado al momento de su captura documentos a nombre de CRISTÓBAL VÁSQUEZ PINEDA, pues ese no es su nombre ni ha sacado nunca documentos panameños. También manifestó desconocer el hallazgo de un busito amarillo en el lugar ya que nunca ha tenido ningún vehículo con esas características.

En estas circunstancias, el Fiscal Auxiliar de la República, ordenó el 24 de enero de 1997 la detención preventiva de los señores FELICIANO REYES WAITH, MARCOS HERAT HOLGUIN y CRISTÓBAL VÁSQUEZ PINEDA (A) ERNESTO JESÚS ROJAS PADILLA, por el homicidio de DAVID ERNESTO ARNAEZ ALZAMORA y FRANCISCA ELLIS (fs. 321 a 329).

Posteriormente, mediante Auto No. 53-P.I. de 28 de junio de 2001, el Segundo Tribunal Superior decidió abrir causa criminal contra ERNESTO JESÚS ROJAS PADILLA (a) CRISTÓBAL VÁSQUEZ PINEDA, en quien se determinó la utilización de una doble identidad y nacionalidad como presunto infractor de las disposiciones legales contenidas en el Capítulo I, Título I del Libro II del Código Penal, es decir, por el delito de Homicidio Doloso, cometido en perjuicio de FRANCISCA ELLIS y DAVID ERNESTO ARNAEZ ALZAMORA (q.e.p.d.); de igual modo, esa Colegiatura dispuso mantener la detención preventiva, dispuesta por la Agencia de Instrucción Primara (fs. 1031 a 1045).

Esta Corporación de Justicia con anterioridad se pronunció sobre la legalidad de la medida cautelar adoptada. En fallo de 18 de mayo de 2001, este Pleno expuso sus consideraciones en torno a este caso, en los términos que a continuación se reproducen:

"El Pleno considera que contra ERNESTO ROJAS PADILLA (a) CRISTÓBAL VÁSQUEZ, existen graves indicios de presencia y oportunidad que lo comprometen en la comisión del homicidio perpetrado. Contra él se han hecho los señalamientos directos por parte de FELICIANO REYES WAITH, quien, manifestó que en el Bar Los Caracoles MARCO ANTONIO HERAT (a) MAYCOL, le propuso ultimar a los occisos, personas con la que había tenido una riña tiempo atrás, solicitud que le reiteró nuevamente el día 23 de julio de 1996. Además, en la diligencia de allanamiento y aprehensión de ERNESTO ROJAS PADILLA (a) CRISTÓBAL VÁSQUEZ se incautó el vehículo colegial amarillo de su propiedad, indicio suficiente para vincularlo con el ilícito.

Por las consideraciones anteriores, el Pleno de esta Corporación estima que la detención preventiva de ERNESTO ROJAS PADILLA (a) CRISTÓBAL VÁSQUEZ PINEDA, no ha infringido el debido proceso establecido en la Constitución Nacional y en las leyes de la República, ni tampoco las normas jurídicas que regulan la detención preventiva y, por lo tanto, es procedente declarar legal su detención.

Ahora bien, como se aprecia en la presente acción se sustenta en lo dispuesto en el artículo 2141 del Código Judicial. Esta norma establece que:

"La detención preventiva será revocada por el juez sin más trámites, de oficio o a petición de parte, cuando se exceda el mínimo de la pena que señala la ley por el delito que se le imputa, de conformidad con las constancias procesales. En estos casos, la detención preventiva será sustituida por otra medida cautelar personal de las señaladas en el artículo 2127 del Código Judicial.

Las resoluciones que dicte el Órgano Judicial con el objeto de cumplir lo dispuesto en este artículo, no admitirán recurso alguno."

Dentro de este contexto, esta Corporación de Justicia debe llevar a cabo una evaluación seria de las constancias procesales, como lo dictamina la norma, que sujeta la pena mínima asignada al delito a las constancias procesales.

Tal como se señaló en párrafos anteriores, los hechos relevados hasta el momento por la investigación parecen indicar que hubo premeditación en el homicidio de los señores FRANCISCA ELLIS y DAVID ARNAEZ (q.e.p.d.). Consta en el expediente que MARCO ANTONIO HERAT HOLGUIN (a) MAYCOL, ha sido señalado por familiares de los occisos, como una de las personas que había tenido problemas con éstos y que incluso los amenazó de muerte, días antes del trágico hecho de sangre. Esto ha sido corroborado con el testimonio de FELICIANO REYES WAITH, quien asegura que MARCO ANTONIO HERAT HOLGUIN (a) MAYCOL, le dijo mientras libaban licor en un bar de la localidad, junto a ERNESTO VÁSQUEZ, de quien se conoció se llama ERNESTO ROJAS PADILLA (a) CRISTOBAL VÁSQUEZ, su deseo de hacerle daño a los occisos, por el problema que anteriormente había tenido con ellos, lo cual reiteró un día antes de que se diera el trágico hecho de sangre, cuando lo llama a su residencia.

Es importante señalar, que el día que se comete el doble homicidio en perjuicio de los señores ELLIS y ARNAEZ ALZAMORA, un sujeto que fungía como guardia de seguridad en una de las barriadas del sector, ve llegar en un vehículo busito, color amarillo, tipo colegial, a dos sujetos que se bajan del mismo, se meten por una vereda del lugar donde ocurrieron los hechos y al cabo de unos minutos se escuchaban varias detonaciones, luego regresan y se van en el mismo vehículo que los transportó. Cuando se realiza una diligencia de allanamiento en una residencia ubicada en el sector de Mañanitas, donde fue aprehendido ERNESTO JESÚS ROJAS PADILLA, quien se hace pasar como CRISTÓBAL VÁSQUEZ, fue encontrado un vehículo color amarillo similar al que fue visto en la escena del delito el día del hecho y en el que era visto también MARCO ANTONIO HERAT HOLGUIN, cuando hacía sus visitas en dicho sector, con el cual incluso visita la residencia de su amigo FELICIANO REYES WAITH y a la hermana de éste, con quien tiene una hija, y visitó el mismo día del hecho, aproximadamente a las 6:00 de la mañana, en compañía de VASQUEZ.

Es relevante anotar que, según los documentos que conforman el sumario, para el 27 de enero de 2004, se fijó la primera fecha para celebrar la audiencia pública, sin embargo, tal como lo señaló el Segundo Tribunal Superior, para dar impulso procesal a la causa, se realizaron los ajustes pertinentes y se le ubicó una fecha más próxima, es decir, para el 3 de junio de 2003 (fs. 1113), posteriormente, se reprogramó una vez más la audiencia, en virtud de solicitud expresa del licenciado Victor Chang Castillo, presentada el día de la audiencia, toda vez que para dicha fecha el Órgano Ejecutivo había decretado la suspensión de labores a media jornada en las entidades autónomas y semi autónomas del distrito capital, por motivo del Concurso Miss Universo, lo que según el letrado, dificultaba la posibilidad de obtener jurados de conciencia (fs. 1135). Ese mismo día y previa consulta a las partes, se fijó nueva fecha de audiencia para el día 11 de noviembre de 2003, resolución que se encuentra debidamente notificada a todos los sujetos procesales incluyendo al accionante ERNESTO ROJAS PADILLA (a) CRISTÓBAL VÁSQUEZ PINEDA (fs. 1136,1143, 1144 y 1150).

Reitera el Pleno de la Corte que el artículo 2141 del Código Judicial permite que en el evento que una persona haya cumplido con la pena mínima establecida por el delito que se le sigue, podrá recibir el beneficio de una medida cautelar personal contemplada en el artículo 2127 del Código Judicial, como aparentemente se pretende en esta acción. No obstante a ello, el artículo 2141 también señala que la misma será aplicada "de conformidad con las constancias procesales"; lo que al menos como calificación provisional muestran las constancias en autos, es que nos encontramos ante un homicidio agravado, el cual se encuentra contemplado en el artículo 132 del Código Penal, cuya pena mínima es de doce (12) años; el sindicado cuenta a la fecha con seis (6) años y ocho (8) meses, es por lo que esta Corporación de Justicia estima que no debe acceder a la petición formulada por el accionante, de conceder sustitución de detención preventiva.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL la detención preventiva de ERNESTO JESÚS ROJAS PADILLA, y ORDENA que sea puesto nuevamente a órdenes de la autoridad competente.

NOTIFÍQUESE.

ARTURO HOYOS

CÉSAR PEREIRA BURGOS -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- GRACIELA J. DIXON C. -- ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PRESENTADA A FAVOR DE CRISTOBALINA SINISTERRA, CONTRA LA FISCALÍA SEGUNDA ESPECIALIZADA EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE OCTUBRE DE DOS MIL TRES (2003)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	28 de octubre de 2003
Materia:	Hábeas Corpus Primera instancia
Expediente:	890-03

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia de la acción de habeas corpus presentada a favor de Cristobalina Sinisterra, y contra la Fiscalía Segunda Especializada en Delitos Relacionados con Drogas.

Indica el accionante que la beneficiaria de la acción fue aprehendida en su residencia producto de una operación encubierta llevada a cabo por la Fiscalía de Drogas. Sin embargo, señala el accionante, que la agente encubierta utilizada también era investigada por la comisión de otro delito relacionado con drogas.

Agrega el activador constitucional que Adalis Carrasquilla fue la persona utilizada para la compra simulada, quien manifestó que fue su patrocinada quien le vendió la sustancia ilícita, cuando en realidad quien realizó la venta de la droga fue Sandra Espino,y esta aceptó ser la propietaria de la droga incautada, además de que el dinero previamente marcado que se le encontró a Cristobalina

Sinisterra se lo había entregado Sandra Espino después de la venta de la sustancia ilícita, por lo que no existe fundamento jurídico para mantener privada de la libertad a la beneficiaria de la acción(fs.1-4).

Patricio Elías Candanedo, Fiscal Segundo Especializado en Delitos Relacionados con Drogas, al contestar el mandamiento de habeas corpus mediante Oficio No.FD2-T15-5340-2003 de 24 de septiembre de 2003, indicó que ordenó la detención de Cristobalina Sinisterra, en vista de que posterior a una diligencia de compra simulada se realizó un allanamiento y registro a la residencia de la beneficiaria de esta acción ubicada en Nuevo Chorrillo, en la que se logró incautar sustancia ilícita y dinero en efectivo.

Manifiesta el Fiscal de Drogas que la operación se realizó, toda vez que Adalis Carrasquilla, quien había sido aprehendida en otra diligencia, les informó que Sinisterra y su hijo se dedicaban a la venta de sustancias ilícitas. Por ello se ordenó la diligencia de compra simulada en la que participó como colaboradora la prenombrada Adalis Carrasquilla dando positiva dicha operación. En consecuencia, se ordenó la detención de Sinisterra, por tratarse de la comisión de un delito relacionado con drogas (fs.7-10).

Corresponde en esta etapa procesal resolver la pretensión constitucional formulada. En esa labor, se evidencia que se trata de la comisión de un delito relacionado con drogas, el cual según nuestro ordenamiento penal conlleva una sanción superior a los dos años de prisión.

Por otro lado, en diligencia de prueba de campo practicada a la sustancia ilícita encontrada en diligencia de allanamiento realizada en la residencia de la beneficiaria de la acción, dio resultados positivos para la determinación de cocaína, según se puede apreciar a foja 82 de los antecedentes.

A fojas 64 a 65 de los antecedentes consta la declaración jurada de Adalis Carrasquilla, en la que afirma que la persona que le vendió la sustancia ilícita fue, precisamente, la beneficiaria de esta acción.

Esta Corporación de Justicia considera que ante las pruebas recabadas, existen graves indicios que comprometen la responsabilidad penal de la beneficiaria de esta acción, pues todas las diligencias realizadas por el funcionario de instrucción han dado resultados positivos para determinar que Sinisterra se dedicaba a la venta de sustancias ilícitas. En vista de esas comprobaciones esta Superioridad no tiene reparos en mantener la medida privativa de la liberad personal.

En virtud de lo anteriormente expuesto, EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA LEGAL la orden de detención preventiva dictada contra Cristobalina Sinisterra, y ORDENA que sea puesta nuevamente a órdenes de la Fiscalía Segunda Especializada en Delitos Relacionados con Drogas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

WINSTON SPADAFORA FRANCO
JOSÉ A. TROYANO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- GRACIELA J. DIXON C. -- ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK -- ARTURO HOYOS -- CÉSAR PEREIRA BURGOS -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LIC. EDWARD LOMBARDO T., A FAVOR ROBERTO ELIAS NAVARRO, CONTRA LA FISCALIA SEGUNDA DE DROGAS. PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE OCTUBRE DE DOS MIL TRES (2,003).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Graciela J. Dixon C.
Fecha:	28 de octubre de 2003
Materia:	Hábeas Corpus Primera instancia
Expediente:	875-03

VISTOS:

El licenciado Edward Lombardo T., ha interpuesto acción de Hábeas Corpus a favor del señor Roberto Elías Navarro contra la Fiscalía Segunda Especializada en Delitos Relacionados con Drogas.

ANTECEDENTES

La génesis de la presente encuesta penal lo es la llamada efectuada el 19 de junio de 2002, por una persona, cuyo nombre se reserva por razones de su seguridad personal, y quien pone en conocimiento de la Dirección de Información e Investigación Policial Sub Dirección Anti-Drogas, de la existencia de una Organización Criminal dedicada al tráfico internacional de drogas hacia Centro América y a la introducción de armas de grueso calibre en furgones (2-3).

En este orden de ideas, se observa que el 24 de junio de 2002, la "fuente" manifestó al Sargento César González, que los señores Alberto Peñaloza, Dalia de Peñaloza y Arturo apodado "Camala", se dedican al tráfico de drogas hacia Centro América operación que realizan vía terrestre por medio de vehículos tipo mula con sus respectivos contenedores (fs. 4 a 5).

El 25 de julio de 2002, la "fuente" manifestó que el ciudadano apodado Mayito (Roberto Elías Navarro), tenía conocimiento, del tráfico internacional de drogas que realiza el ciudadano Jorge Peñaloza y que ambos trabajan para un ciudadano de nacionalidad dominicana, quien se encuentra detenido (fs. 6 a 7).

Ante este señalamiento que hace la fuente, se da inició a un seguimiento de las actividades llevadas a cabo por las citadas personas, el cual concluyó con la aprehensión de Jorge Adalberto Peñaloza sobre el puente del río Chiriquí Viejo en la comunidad de Gariche, quien iba a bordo de una mula de matrícula 266823, que transportaba un contenedor con matrícula 953195 (fs. 102 a 103).

El 28 de agosto de 2002, Jorge Adalberto Peñaloza, en la diligencia de registro al vehículo tipo mula a cargo de la Fiscalía Delegada Especializada en Delitos Relacionados con Drogas de Chiriquí, señaló que fue contratado para transportar sustancias ilícitas (droga), por un sujeto apodado "Nico", desde la ciudad de Panamá hasta Nicaragua, y que la droga se encontraba en las llantas del vehículo tipo mula y en el cabezal de color blanco, marca Freightliner P.A., de matrícula 953195 (ver fojas 317 a 319).

Como consecuencia, de las investigaciones llevadas a cabo se realizan diligencias simultáneas de allanamientos en el Distrito de Chorrera y Capira. Aprehendiéndose a Roberto Navarro, en su residencia localizada en el Sector de Lidice, distrito de Capira (f. 203 a 205).

Mediante providencia de 29 de agosto de 2002 la Fiscalía Segunda Especializada en Delitos Relacionados con Drogas ordenó la indagatoria del señor Roberto Elías Navarro Díaz (a) "Mayico" y otros por la presunta comisión de delito Contra la Salud Pública (fs. 250 a 256).

Al rendir sus descargos, el señor Roberto Elías Navarro, declaró que desconocía todo lo relacionado con la droga y que conoció a Peñaloza, porque llevaba su camión al taller para hacerle trabajos al cabezal. Agregó que él dejaba el camión y se iba (fs. 286 a 290)

RESPUESTA DEL MINISTERIO PUBLICO

Mediante escrito de 19 de septiembre de 2003, el licenciado Patricio Elías Candanedo M., Fiscal Segundo Especializado en Delitos Relacionados con Drogas, dió respuesta al mandamiento de hábeas corpus librado en su contra por el licenciado Edward Lombardo T., a favor de Roberto Elías Navarro.

El licenciado Candanedo, señaló que el 30 de agosto de 2002 ordenó la detención preventiva de Roberto Elías Navarro por la presunta comisión de un delito Contra la Salud Pública relacionado con drogas.

Los fundamentos de hecho para ordenar la detención preventiva de Roberto Elías Navarro, tiene su razón de ser en las investigaciones realizadas desde el mes de junio de 2002, cuando unidades de la Sub Dirección Anti Drogas de la Policía Nacional recibieron información de una fuente de entero crédito, quien les puso en conocimiento de la existencia de una célula perteneciente a una organización criminal dedicada al tráfico internacional de drogas ilícitas y armas de guerra que se mantenía en el área de Panamá Oeste, dentro del cual era reconocido como cabecilla el panameño Jorge Adalberto Peñaloza, quien es el encargado de recibir la droga ilícita, camuflarla en doble fondos que ubican en camiones tipo mula con sus respectivos contenedores y transportarla hacia Centro América, con la colaboración de Dalia de Peñaloza, José Eloy Pérez y Arturo García Ruiz y Roberto Elías Navarro.

Dentro de la investigación se constató que Roberto Elías Navarro, es mecánico y dueño de un taller que mantiene en su residencia, desde donde colabora con Jorge Peñaloza en sus actividades ilícitas.

El fundamento de derecho para ordenar la detención preventiva del señor Roberto Elías Navarro, se encuentra consagrado en el artículo 2140 y 2152 del Código Judicial (fs. 13 a 14).

CONSIDERACIONES DEL PLENO

El Código Judicial en su artículo 2140, establece los requisitos para que proceda la medida cautelar conocida como detención preventiva. En este sentido exige que el delito tenga pena mínima de dos años de prisión, que existan pruebas que acrediten el delito y la vinculación del imputado, a través de medios que produzcan certeza jurídica.

Como se aprecia en el infolio penal el procesado Roberto Elías Navarro se encuentra privado de libertad por su presunta participación en la comisión de delitos que atentan Contra la Salud Pública en la modalidad de tráfico o tránsito internacional de droga, por lo que el tipo provisionalmente aplicado al procesado es el contenido en el primer párrafo del artículo 255 del Código Penal, que dispone lo siguiente:

> "El que introduzca droga al territorio nacional, aunque sea en tránsito, la saque o la intente sacar en tráfico o tránsito internacional, con destino hacia otros países, será sancionado con prisión de 8 a 15 años".

De acuerdo con la norma transcrita, y tras examinar las piezas que obran en el expediente, podemos apreciar que el tipo penal presuntamente infringido por Roberto Elías Navarro tiene una pena mínima superior a los dos años de prisión.

El hecho punible se encuentra comprobado con los informes de inteligencia, así como la incautación de 303,415.00 gramos (f. 457 de los antecedentes) de la droga conocida como cocaína, el hallazgo de once mil novecientos dólares (B/.11,900.00)en el vehículo Hiunday Galloper de propiedad de Jorge Adalberto Peñaloza (fs. 216 a 218) y la espontánea confesión de éste.

Con relación a la participación de Roberto Elías Navarro, esta Corporación de Justicia observa que su aprehensión y posterior detención es el resultado de las diligencias de seguimiento realizadas por la Dirección de Información e Investigación Policial Sub-Dirección Anti-Drogas, así como por la Fiscalía Segunda Especializada en Asuntos de Drogas y la Fiscalía Delegada Especializada en Delitos Relacionados con Drogas de la Provincia de Chiriquí, que narran el modus operandi de los procesados y su vinculación con el señor Jorge Adalberto Peñaloza, quien aceptó la comisión del ilícito.

Aunado a lo expuesto milita en contra de Roberto Elías Navarro Díaz (a) "Mayico" elementos de mala justificación, ya que como se observó en su declaración indagatoria de 29 de agosto de 2002, a pregunta realizada por el agente instructor con relación a los cargos que se le imputan en su contra.

> "Contestó: Señor Fiscal, yo no sé nada de esto, es más ayer allanaron mi casa y revisaron toda la casa y los carros y me trajeron detenido y también los dos carros, los policías me preguntaron si yo conocía al señor Peñaloza y ahora usted me dice sobre esto, la verdad no sé que es lo que pasa, yo conocía a Peñaloza, porque él llevaba su camión para que yo le hiciera trabajos al cabezal, pero él iba de vez en cuando es más en lo que va del año ha ido como cuatro veces a llevar el camión, él dejaba el camión y se iba. Es más él tenía como cinco meses que no llegaba por mi casa, la última vez que fue, hace como cuatro meses y fue a que le revisaran la camioneta"(f. 288)

Respuesta que como veremos se contradice con el Informe de Vigilancia de 6 de agosto de 2002, suscrito por el Sargento Segundo Ramón Bernal y el Cabo Segundo C. Fernández, quienes comunicaron que en el seguimiento dado al ciudadano Jorge Adalberto Peñalosa Soto se constató que: "A las 9:35 horas, llega a la residencia del ciudadano Roberto Elías Navarro Díaz (a) Mayico, de quien se mantiene información que forma parte de esta organización criminal dedicada al tráfico internacional de drogas".

Ante tales circunstancias es necesario indicar que el Pleno de esta Corporación de Justicia, con relación a estos casos ha señalado que "...debemos tener presente, que no se está ante un tipo de criminalidad convencional sino ante un tipo de criminalidad organizada, compuesta por una red de personas que tienen distintos roles y dada la naturaleza del delito investigado -Tráfico Internacional de Drogas-, se requiere otro método investigativo para enfrentarlo, como analizar y poner en practicas estrategias para verificar informaciones ..." (Cfr. Sentencia de 28 de marzo de 2001).

En este sentido el Pleno de esta Colegiautra Judicial, observa que la detención preventiva fue decretada por medio de

diligencia escrita en la cual el funcionario de instrucción expresó el hecho imputado, los elementos probatorios allegados para la comprobación del hecho punible y los elementos probatorios que pesan sobre los procesados, dándose así cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 2152 del Código Judicial (ver fojas 378 a 389).

Indicado lo anterior la Corte Suprema de Justicia procede a declarar la legalidad de la medida de privación de libertad adoptada por la Fiscalía Segunda Especializada en Delitos Relacionados con Drogas en contra de Roberto Elías Navarro Díaz.

Finalmente, nada impide, que en el transcurso de la investigación sumarial surjan nuevos elementos que hagan variar la situación procesal del imputado, pero tal calificación corresponderá al Tribunal de la causa y en la etapa correspondiente.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL la detención preventiva de ROBERTO ELIAS NAVARRO DIAZ y ORDENA que el mismo sea puesto nuevamente a órdenes de la autoridad competente.

NOTIFÍQUESE.
GRACIELA J. DIXON C.
ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK -- ARTURO HOYOS -- CÉSAR PEREIRA BURGOS -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- ADÁN ARNULFO ARJONA -- JOSÉ ANDRÉS TROYANO -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PRESENTADA POR LA LICENCIADA MARIELA C. SUOSA, A FAVOR DE JAMES DANA ALLEN CONTRA LA DIRECCIÓN NACIONAL DE MIGRACIÓN Y NATURALIZACIÓN. PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE OCTUBRE DE DOS MIL TRES (2003).-

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Arturo Hoyos
Fecha:	28 de octubre de 2003
Materia:	Hábeas Corpus Primera instancia
Expediente:	797-2003

VISTOS:

Conoce esta Corporación de Justicia, del recurso de hábeas corpus interpuesto por la licenciada Mariela C. Sousa y a favor del señor JAMES DANA ALLEN, y en contra de la Dirección Nacional de Migración y Naturalización.

Por admitida la acción de hábeas corpus de inmediato se libró el respectivo mandamiento en contra de la autoridad demandada, quien rindió el informe consultable de fojas 6 a 7, a través de la Nota No. 028-A.L.-DNMYN, de 3 de septiembre de 2003, en la que señala lo siguiente:

> "a. Sí ordené la detención del ciudadano JAMES DANA ALLEN, de nacionalidad estadounidense. Mediante Resolución No. 1142-DNMYN-SI, fechada 06 de agosto de 2003 se ordenó la detención del precitado ciudadano.
>
> b. Mediante Oficio No. SUBDIIP-SPMOSF-0137-03 fechado 06 de agosto de 2003, de la SUBDIIP de la Zona de Policía Metropolitana Oeste de San Felipe, fue puesto a órdenes de este Despacho el ciudadano JAMES DANA ALLEN, de nacionalidad estadounidense, quien mantenía la identidad de FRANCIS LORNE SHEARER de nacionalidad Canadiense, portando en su poder el pasaporte de este último ciudadano.
>
> Lo anterior obedece al hecho de que según información suministrada por la Embajada de Canadá, el pasaporte en mención es un pasaporte que fue denunciado como robado en Costa Rica, lo que demuestra que las generales de JAMES DANA ALLEN, no corresponden a la persona que aparece en los archivos de la Embajada Canadiense como el titular del pasaporte en mención.
>
> De conformidad con lo que preceptúa el artículo 36 del Decreto Ley No. 16 de 1960, "El Ministro de Gobierno y Justicia podrá negar la entrada al país o el tránsito por el mismo a cualquier extranjero así como expulsar del territorio nacional a cualquier extranjero que se encuentre residiendo en él, siempre que ello sea necesario o conveniente por razones de seguridad, de salubridad o de orden público".
>
> Es oportuno señalar, que JAMES DANA ALLEN, al momento de su detención se encontraba en el Juzgado Nocturno de Policía solicitando protección, con la identidad del señor SHEARER FRANCIS LORNE.
>
> c. Si tengo en custodia y a mis órdenes a la persona que se ha mandado a presentar. Actualmente estamos en espera de que el Consulado de Estados Unidos nos confirme la verdadera identidad del señor DANA ALLEN.

El caso se encuentra por tanto en estado de decidir sobre la legalidad de la privación de la libertad corporal del ciudadano JAMES DANA ALLEN, y a ello se procede previas las consideraciones siguientes:

En primer lugar tenemos que el Decreto Ley No. 16 de 30 de junio de 1960, con todas sus modificaciones, que regula la migración en nuestro país, en sus artículos 60, 61, 65 y 85 establecen lo siguiente:

> "Artículo 60: Los funcionarios de Migración tendrán facultad para aprehender a cualquier extranjero que en su presencia o a su vista pretende ingresar al territorio de la República violando los preceptos del presente Decreto Ley, o que fuere sorprendido en el territorio nacional sin documentos que acrediten su entrada legal, residencia o permanencia en el país, de conformidad con los requisitos legales. Dicho extranjero, será puesto a órdenes del Director del Departamento de Migración del Ministerio de Gobierno y Justicia, dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes.
>
> "Artículo 61: Los extranjeros transeúntes o inmigrantes que suministren datos falsos de cualquier naturaleza a fin de obtener los beneficios del presente Decreto Ley, serán obligados a salir del país inmediatamente que sea comprobado dicho delito sin perjuicio de la sanción que corresponda, de acuerdo con la Ley Penal."
>
> "Artículo 65: Los extranjeros que hubieren llegado al país sin haber llenado los requisitos legales de ingreso o que permanecieren en el mismo después de vencer sus visas de transeúntes, turismo, tránsito o visitante temporal, o sus tarjetas de turismo o de tránsito sin residencia autorizada, serán puestos a órdenes del Ministerio de Gobierno y Justicia para ser deportados o para tomar, respecto de ellos, cualquier otra medida que sea de lugar..."

Por su parte, el artículo 85 señala que la primera instancia en los asuntos relacionados con la Migración en general estará a cargo del Director del Departamento de Migración.

Del contenido del informe remitido por la autoridad demandada se colige que la detención corporal de la persona favorecida en el mandamiento de hábeas corpus, se dio al momento que se encontraba en el Juzgado Nocturno de Policía solicitando protección, y quien portaba un pasaporte canadiense a nombre de FRANCIS LORNE SHEARE, el que se encontraba alterado.

Por otra parte, en el referido informe el señor JAMES DANA ALLEN, se encuentra actualmente en las instalaciones de la Dirección Nacional de Migración y Naturalización, en espera de que el Consulado de Estados Unidos confirme la verdadera identidad de JAMES DANA ALLEN, ya que según información suministrada por la Embajada de Canadá, el pasaporte en mención fue denunciado como robado en Costa Rica, lo que demuestra que las generales de JAMES DANA ALLEN, no corresponden a la persona que aparece en los archivos de la Embajada Canadiense como titular del pasaporte en mención

Tal como ha sostenido el Pleno de esta Corporación de Justicia, la adopción de una medida cautelar de carácter personal que limite o restrinja la libertad ambulatoria de las personas, debe estar debidamente sustentada.

Por ello, el Pleno de la Corte en consecuencia, vistas las anteriores consecuencias, estima que existen suficientes elementos que permiten que la Directora de Migración y Naturalización mantenga detenido al señor JAMES DANA ALLEN, a fin de que le sean aplicadas cualquiera de las medidas establecidas en el Decreto Ley No. 16 de 1960.

En consecuencia, la Corte Suprema, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL, la detención del ciudadano JAMES DANA ALLEN, y DISPONE que sea puesto nuevamente a órdenes de la Directora Nacional de Migración y Naturalización, a fin de que continué con los trámites legales que correspondan

NOTIFÍQUESE.

ARTURO HOYOS

CÉSAR PEREIRA BURGOS -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- GRACIELA J. DIXON C. -- ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PRESENTADA A FAVOR DE EUCRICIO FLACO CHAMI, CONTRA LA FISCALÍA PRIMERA ANTICORRUPCIÓN. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE OCTUBRE DE DOS MIL TRES (2003).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	28 de octubre de 2003
Materia:	Hábeas Corpus Primera instancia
Expediente:	794-03

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia de la acción de habeas corpus presentada por el licenciado Ricardo Vial Fonseca, en representación de Eucricio Flaco Chami, contra la Fiscalía Primera Anticorrupción.

El accionante manifiesta que a su patrocinado se le está vinculando con la comisión de un delito de peculado en perjuicio del Banco Nacional de Panamá, sin que exista ningún señalamiento que lo involucre en ese ilícito. Por ello solicita que se declare ilegal la detención preventiva que padece Flaco Chami.

Agrega el activador que dentro de las funciones del beneficiario de la acción no estaba la de custodiar los cheques que fueron cambiados en detrimento del Banco Nacional de Panamá. Además, afirma el accionante que "Solo puede cometer PECULADO por lo general, el funcionario público que dispusiere o consintiere que otro disponga los caudales o efectos públicos que tengan a su cargo por razón de sus cargos, tienen a su disposición caudales o efectos públicos, de tal modo que los que no son funcionarios públicos, o no están equiparados, o siendo funcionarios públicos no tengan a su cargo caudales o efectos públicos, no pueden ser sujetos activos del delito de peculado".

Asegura el apoderado judicial de Flaco Chami, que no todo delito de apropiación indebida cometido por un funcionario público constituye peculado, porque para eso necesita tener la condición de funcionario público y ser el custodio o administrar los bienes (fs.1-7).

Acogida la presente iniciativa de naturaleza constitucional, se libró el respectivo mandamiento de habeas corpus ante el funcionario requerido solicitándole que rindiera un informe sobre los hechos discutidos. La licenciada Cecilia Raquel López, Fiscal Primera Anticorrupción, indicó mediante escrito de fecha 3 de septiembre de 2003, que no ordenó la detención del prenombrado, sino el Fiscal Auxiliar de la República, pero que al momento de la presentación de esta acción de habeas corpus se encontraba a sus órdenes.

La funcionaria acusada señala que en una Sucursal del Banco Nacional de Panamá ubicada en San Fernando se detectó que se había cambiado fraudulentamente un cheque girado a favor del Tesoro Nacional. Por tal motivo se inició una investigación logrando detectar que en la sucursal de Los Pueblos, Eucricio Flaco Chami también se dedicaba a estas operaciones irregulares, pues "logró incumplir el procedimiento estipulado para tramitar el pagos (sic) de los cheques que debían ingresar al Tesoro Nacional, en la respectiva cuenta de Tasa Única de las sociedades anónimas".

Informa además la funcionaria que Flaco Chami aceptó en presencia de Ernesto Aparicio y Evelia Vergara, y al momento de rendir declaración indagatoria su responsabilidad en la comisión del delito investigado, indicando además que el cajero Marcos Alfaro era la persona que le entregaba los cheques para realizar dichas operaciones, además de ser un delito con pena mínima superior a los dos años de prisión (fs.10-13).

Conocidos los argumentos sobre los cuales gira la presentación de esta iniciativa de naturaleza constitucional tuteladora de la libertad corporal, procede esta Corporación de Justicia a resolver lo que en derecho corresponda.

En cuanto a la primera censura realizada por el accionante, en el sentido de que el delito imputado al beneficiario de la presente acción no puede ser catalogado como peculado por no tener los bienes bajo su custodia lo que, en todo caso, haría caer la conducta realizada en otro tipo penal conviene anotar las siguientes consideraciones.

La finalidad de la acción de habeas corpus es la de tutelar la libertad corporal de las personas sobre posibles órdenes de detenciones arbitrarias emitidas por un funcionario público. Así, el juzgador al examinar la medida cautelar atacada solamente debe pronunciarse sobre la legalidad o no de la orden de detención y no puede entrar a calificar la conducta penal atribuida al beneficiario de la acción, pues esa es una tarea que no puede resolverse a través de este tipo de acción. Así, recientemente el Pleno de esta Superioridad ha indicado lo siguiente:

> "La Corte debe señalarle al accionante que la acción de habeas corpus, es el mecanismo constitucional que tutela la libertad corporal de las personas, sobre posibles detenciones en contravención a los casos y formas que la Constitución y le ley prevén. Es decir, que con esta acción sólo se entra a examinar si la orden de detención librada contra determinada persona es legal o ilegal, por cumplir con los presupuestos exigidos por nuestra legislación.
> Sobre esa perspectiva, la acción de habeas corpus no puede ser utilizada para entrar a revisar sobre el posible grado de culpabilidad del procesado, o para calificar las sumarias del proceso, o bien revisar las posibles violaciones al proceso, para las cuales se les ha confiado otro tipo de acciones o recursos que deben ser promovidos dentro del proceso principal y en tiempo oportuno, y no con este tipo de acciones que solamente se le ha otorgado la protección de la libertad corporal" (Sentencia de 7 de febrero de 2003).

Realizadas las anteriores anotaciones conviene precisar pues que el delito que se le atribuye a Flaco Chami es el contenido en el Capítulo I, Título X, del Libro II del Código Penal, el cual contiene una sanción superior a los dos años de prisión.

Por otro lado, Eucricio Flaco Chami, al rendir declaración indagatoria señaló que quien le solicitó que realizara las operaciones fraudulentas fue su compañero de trabajo Marcos Alfaro dándole a conocer cómo era el procedimiento que se tenía que realizar para poder obtener un balance. Todo parecía indicar, asegura Flaco Chami, que se trataba de un procedimiento normal y no un fraude contra el banco. Agrega el indagado que en varias ocasiones "MARCOS ALFARO me pidio (sic) alrededor de unas tres veces no en el mismo día sino en diferentes días que lo acompañara a cambiar los cheques al momento de eso decía que hiriamos (sic) juntos, pero primero nos metiamos (sic) en algunos de los almacenes de Plaza Edison, entonces me decía: "VE TU DONDE EL COMPAÑERO

ABDIEL NAVAS Y PIDELE QUE POR FAVOR TE ATIENDA Y TE CAMBIE EL CHEQUE MIENTRAS YO REALIZO ALGUNAS COMPRAS VE QUE TE ESPERO", yo procedía a ir donde el cajero y le pedía que me atendiera dandole en ese momento el cheque luego él me daba el cambio y yo procedía... y le entregaba todo su dinero" (fs.480-484 Tomo II, antecedentes).

Con vista de la información que antecede, esta Corporación de Justicia estima conveniente mantener la medida privativa de la libertad impuesta, toda vez que el propio beneficiario de esta acción aceptó haber realizado, asesorado por otros compañeros, operaciones fraudulentas en detrimento del Banco Nacional de Panamá, además de que el delito imputado es de aquellos que según la penalidad admite la detención preventiva.

Así las cosas, esta Superioridad procede a decretar tal decisión sin perjuicio de que durante el transcurso del proceso se incorporen nuevos elementos probatorios que permitan variar la situación jurídica de Flaco Chami.

En virtud de lo anteriormente expuesto, EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA LEGAL la orden de detención preventiva dictada contra Eucricio Flaco Chami, y ORDENA que sea puesto nuevamente a órdenes de la Fiscalía Primera Anticorrupción.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

WINSTON SPADAFORA FRANCO
JOSÉ A. TROYANO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- GRACIELA J. DIXON C. -- ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK -- ARTURO HOYOS -- CÉSAR PEREIRA BURGOS -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

ACCION DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA A FAVOR DE JUAN GABRIEL ALMENGOR CONTRA LA FISCALÍA SEGUNDA SUPERIOR DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL. PONENTE: ROGELIO A. FABREGA Z. PANAMA, VEINTINUEVE (29) DE OCTUBRE DE DOS MIL TRES (2003).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Rogelio A. Fábrega Zarak
Fecha:	29 de Octubre de 2003
Materia:	Hábeas Corpus Primera instancia
Expediente:	HC776-2003

VISTOS:

El señor CONSTANTINO CABALLERO TREJOS promovió acción de habeas corpus contra la FISCALÍA SEGUNDA SUPERIOR DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL.

El Pleno de la Corte Suprema de Justicia, mediante providencia de 28 de agosto de 2003 (f.4), acogió la mencionada acción y libró mandamiento contra la "FISCALÍA SUPERIOR DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL", recibiéndose contestación de la Fiscalía Segunda Superior de ese mismo distrito judicial mediante Nota de 1º de septiembre de 2003 (fs.5-6), de la siguiente manera:

> a) Este Despacho no ordenó la detención preventiva de JUAN GABRIEL ALMENGOR, la misma fue ordenada por la Personería Municipal de Boquete, a través de la diligencia fechada 14 de mayo de 2003 la cual consta de fojas 121-122.
>
> b) Los motivos de hecho y derecho que fundamentan la detención preventiva de JUAN GABRIEL ALMENGOR están fundamentados la (sic) diligencia antes citada,
>
> c) El sindicado se encuentra detenido en la Cárcel Pública de la ciudad de David, a ordenes (sic) de nuestro Despacho, y se ha girado oficio para que sea puesto, de inmediato, a órdenes de la Honorable Corte Suprema de Justicia.
>
> Vía fax se remite la presente contestación y le manifestamos que copia autenticada de dicho expediente se encuentra en la Corte Suprema de Justicia para resolver Acción de habeas (sic) Corpus interpuesto a favor de EDGAR ARIEL CABALLERO M."

Tal como se refiere en el informe transcrito, el expediente contentivo de las sumarias, que consta de 372 fojas útiles, ya reposaba en esta Corporación de Justicia, debido a una acción similar a la presente pero propuesta en favor de otro de los sindicados.

ANTECEDENTES

Esta Superioridad procede al análisis de las constancias procesales contenidas en el cuadernillo de instrucción remitido por la FISCALÍA SEGUNDA SUPERIOR DEL TERCER CIRCUITO JUDICIAL, a fin de determinar si la medida cautelar personal aplicada al señor JUAN GABRIEL ALMENGOR cumple con los requisitos constitucionales y legales establecidos para la detención preventiva.

La PERSONERÍA MUNICIPAL DEL DISTRITO DE BOQUETE, por medio de providencia de 11 de mayo de 2003, declaró abierta la investigación de un hecho que le fue informado por la Policía del Distrito, consistente en el hallazgo de un cadáver que fuera ubicado en la Calle Luis Landero y a un costado de la Escuela Primaria Josefa Montero de Vásquez, procediendo pues, en la misma fecha, a practicar la "diligencia de inspección ocular. Reconocimiento, levantamiento y traslado" de ese cuerpo sin vida (ver fs.1 a 15 de las sumarias).

En virtud de la actuación que antecede, la representante del Ministerio Público procedió a tomar una serie de medidas tendentes a la instrucción sumarial correspondiente, a fin de acreditar la existencia del hecho punible y la autoría del mismo.

Al día siguiente de la inspección y levantamiento señalados, la Secretaría de la señora Personera Municipal de Boquete le informó que la necropcia hecha "AL CADAVER DE VIDAL RAMOS GOMEZ" determinó que la causa del óbito fue un "TRAUMATISMO CRANEOENCEFALCO Y ADEMAS ENCONTRARON FRACTURA EN LAS COSTILLAS DERECHAS" (fs.30).

De las investigaciones encomendadas por la Personería a la Policía Técnica Judicial "Sub-agencia de Boquete" destaca el "Informe de Comisión" de 13 de mayo de 2003 (fs.49-50), suscrito por el detective III LUIS SAMUDIO, quien pone en conocimiento del respetivo Jefe Provincial la entrevista que, junto a la señora Personera y un Sargento de la Policía Nacional, sostuvo con un informante que aseguró haber recibido información por parte de un menor de edad llamado JOSE LUIS SANCHEZ, acerca de que los señores ROLANDO ARTURO SANCHEZ alias "El feo o guapo" (hermano de ese mismo menor), ARIEL CABALLERO y un tal "Gaby", tuvieron que ver con el caso en el que resultó muerta una persona en el área de la Escuela Josefa Montero.

En la misma fecha del informe referido y tal cual se dejó constancia al final del mismo, se contactó al mencionado menor JOSE LUIS SANCHEZ y se le recibió declaración jurada (fs.51-54), en la cual sostuvo que un amigo suyo llamado "Juan Gabriel", en la mañana del día 12 de mayo de 2003, le contó que en su compañía de su hermano ROLANDO ARTURO GUERRA alisas "El feo" o "El guapo" (hermano del menor declarante), ARIEL CABALLERO y otra persona, que el mismo menor dijo no saber quien era, agarraron a aquel que luego fue encontrado muerto y resultó ser VIDAL RAMOS GOMEZ, cerca de la escuela, le robaron, lo golpearon y lo dejaron tirado.

Más adelante, el declarante en cuestión, detalló que JUAN GABRIEL le dijo que como a eso de las dos de la madrugada (2:00 A.M.) de aquel domingo llegó un muchacho a la Cantina Estribí, donde todos ellos se encontraban, y le avisó a su hermano (hermano del menor declarante) que el señor VIDAL estaba solo por los predios de la "Escuela Josefa Montero de Vásquez" y los cuatro (4) se fueron para allá (JUAN GABRIEL, ROLANDO GUERRA, ARIEL CABALLERO y el otro individuo cuyo nombre no recordó el declarante); que lo encontraron sentado en una "acerita"; que Juan Gabriel le quitó al señor Vidal el cigarrillo que se estaba fumando, que éste se levantó para huir y en ese momento su hermano lo agarró; que dicho señor le sacó un puñal y que Rolando se lo quitó; que entre tres (3) de ellos lo golpearon mientras Juan Gabriel observaba; que después lo halaron por la mochila y lo tiraron al monte; que, acto seguido, se devolvieron a la cantina de donde había partido inicialmente y allí se quedaron hasta las cinco (5) de la mañana.

Entre otros aspectos revelados por el menor JOSE LUIS SANCHEZ, pueden citarse los siguientes: que su hermano Rolando le había manifestado que había tenido ya una pelea anterior con el ociso; que también le dijo que se había quedado con el puñal de este último, además de que le quitaron sesenta centavos y un paquete de cigarrillos; que su hermano y Juan Gabriel le dijeron que sólo le habían dado de patadas a la víctima; que a Ariel Caballero le decían "Tután"; que el creía que el difunto trabajaba en la finca de un señor de apellido Gómez, pero que su hermano sí sabía que el nombre de dicho difunto era VIDAL; y, que su hermano le dijo a JUAN GABRIEL que no se preocupara porque la gente ya comentaba que el muerto había sido atropellado, más, él (el declarante) había comprado el periódico y les enseñó que decía "lo matan a golpes", a lo cual ROLANDO (hermano del declarante) amenazó que si alguno "caía" y revelaba cómo habían ocurrido las cosas, le pasaría lo mismo que al occiso.

Tras la recepción de la declaración jurada que se viene repasando, las constancias sumariales registran otro tanto de diligencias efectuadas por los estamentos policiales y la Personería encargada de la investigación (fs.58-90), entre las que sobresalen las aprehensiones físicas de tres (3) de las personas que aquel menor refirió como involucradas en el crimen, los allanamientos y registros de las residencias de esos tres (3) sujetos y la recolección de posibles evidencias relacionadas con el delito, principalmente las prendas de vestir que aparentemente portaban aquéllos el día del incidente en cuestión, encontradas tanto en esos lugares allanados como en posesión de estos últimos al momento de ser aprehendidos.

De esas diligencias que ahora se mencionan, a su vez se pueden apreciar las primeras versiones que sobre los hechos investigados ofrecieron los presuntos involucrados. Así, según informe de novedad rendido por los Detectives Lizondro, García Guerra y González (fs.63-64), Juan Gabriel Almengor les manifestó que en la madrugada del 10 de mayo de 2003 se encontró con Rolando Arturo Sánchez (a) EL FEO, Ariel Caballero y otro sujeto cuyo nombre no sabía pero que sí le constaba que trabajaba "de ayudante en un bus de ruta CALDERA la ESTRELLA, propiedad del señor REINA"; que luego de que todos se fueron a caminar, este último individuo (el ayudante) le dijo al "Feo" del sujeto que estaba tirado en el suelo, en la parte de arriba de la escuela Josefa Montero de Vásquez, y que, luego, aquél (el "Feo") procedió a darle golpes y patadas por todo el cuerpo al que estaba en el suelo; que lo mismo hicieron los demás, excepto él (o sea, Juan Gabriel Almengor); que finalmente vio cuando el "Feo" le sacó 60 centavos al mismo sujeto y que lo pateó nuevamente, pero esta vez escuchó que la víctima emitió un quejido y no reaccionó más, a lo cual el "Feo" lo tomó y lo tiró al monte, donde lo encontraron al día siguiente.

En el mismo informe, los suscribientes detectives, antes de pasar a consignar la versión de EDGAR ARIEL CABALLERO, hicieron constar que el joven JUAN GABRIEL exteriorizo que no se atrevió a revelarle a la Policía lo ocurrido porque los demás sujetos lo amenazaron con correr la misma suerte del difunto. El prenombrado señor CABALLERO, según el documento en cita, aceptó haber estado presente cuando varios sujetos, de los cuales sólo conoce por el nombre al "Feo" y a los demás "de vista", golpearon al señor para robarle, pero que al oponer resistencia lo patearon por todo el cuerpo, lo "bolsearon" y le revisaron una mochila que llevaba; que él (Caballero) le quitó los zapatos al sujeto agredido y se los entregó al "Feo", quien lo había instruido a ese respecto y además le manifestó que los vendería en B/.40.00 para darle la mitad de ese dinero; agregó, el señor Caballero, que vio cuando el "Feo" extrajo de la mochila de la víctima un cuchillo y se lo quedó.

Por último, en el informe se señala como importante el hecho que el señor EDGAR CABALLERO sólo aceptaba haber revisado la mochila del sujeto que fuera agredido y haberle quitado los zapatos, pero no haberlo golpeado ni matado como sí lo hicieron los demás, es decir, "el feo y los otros".

Mediante Resolución de 13 de mayo de 2003 (fs.91-93), debidamente motivada, la personería Municipal de Boquete dispuso recibir las declaraciones indagatorias de los señores JUAN GABRIEL ALMENGOR, EDGAR ARIEL CABALLERO MIRANDA y ROLANDO ARTURO GUERRA (o Rolando Arturo Sánchez) bajo los argos del delito contra la vida e integridad personal de VIDAL RAMOS GOMEZ (Q.E.P.D.), todas las cuales fueron tomadas y luego ratificadas mediante las correspondientes declaraciones juradas de cada uno de ellos.

En ese orden consta a folios 10-104 y 106-107 la indagatoria y declaración jurada, respectivamente, de JUAN GABRIEL ALMENGOR; las de EDGAR ARIEL CABALLERO MIRANDA a fojas 108-113 y 115; y, las de ROLANDO ARTURO SANCHEZ (a) "Feo" a folios 124-128 y 130.

Del devenir de las investigaciones y de los elementos receptados en la encuesta percibió la agente que inicialmente instruyó las sumarias, la vinculación de una cuarta persona conocida como "Mármol" y que resultó ser, finalmente el señor LUIS ANTONIO ESPINOSA, por lo que también se dispuso recibir la declaración indagatoria de este último (ver fs.134, 137, 144-147, 148-149), no obstante, la misma fue evacuada y ratificada en sede de la FISCALÍA SEGUNDA SUPERIOR DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL (ver fs.195-200 y 202-203).

Las órdenes de detención preventiva de cada uno de los cuatro (4) encartados fueron dictadas por separado a través de igual número de resoluciones, todas emitidas el mismo día 14 de mayo de 2003 por la PERSONERÍA MUNICIPAL DEL DISTRITO DE BOQUETE, tal cual se aprecia a fojas 119-120, 121-122, 131-132 y 150-151.

ARGUMENTOS DEL ACCIONANTE

El fundamento fáctico del propugnante de la acción garantista que capta la atención del Pleno, radica en que "no existen indicios de responsabilidad que justifiquen ninguna medida cautelar personal" contra JUAN GABRIEL ALMENGOR, que el día en que éste fue detenido "no se le presentó orden escrita firmada por autoridad competente" y que el prenombrado, "al tenor del artículo 22 de la Constitución Nacional debe presumirse inocente y no existe prueba que lo vincule con el supuesto hecho punible que se investiga" (ver fs.2: hechos segundo al cuarto).

DECISIÓN DEL TRIBUNAL DE HABEAS CORPUS

Esta Superioridad, una vez efectuado un minucioso escrutinio de las piezas procesales que componen la encuesta penal del caso, así como de las circunstancias jurídicas y agravantes que la rodean, estima que la detención del señor JUAN GABRIEL ALMENGOR, se verificó de conformidad con las formalidades contenidas en los artículos 2140 y 2152 del Código Judicial, puesto que constan en las sumarias elementos indiciarios que vinculan al citado sindicado con el delito CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL en perjuicio de quien en vida se llamó VIDAL RAMOS GOMEZ.

Es evidente que el hecho punible se encuentra debidamente acreditado mediante la diligencia de inspección ocular, reconocimiento y levantamiento del cadáver de VIDAL RAMOS GOMEZ; tal como acredita de fojas 2 a 10 y de fojas 13 a 15 (transcripción) del cuadernillo que contiene las sumarias y el informe de dicha diligencia gravitante a folios 16. De igual forma se aprecia el documento del INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL del MINISTERIO PUBLICO, Dirección Regional Chiriquí-Bocas del Toro, intitulado "PROTOCOLO DE NECROPSIA Nº35-11-115" y remitido a la FISCALÍA SEGUNDA SUPERIOR DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL mediante Nota de 9 de julio de 2003 (ver fs.326 a 330 de las sumarias) que informa los resultados de la autopsia practicada al cadáver del señor RAMOS GOMEZ, el mismo día en que fuera encontrado, indicando como causas de su muerte las siguientes: "1. HEMORRAGIA SUB ARACNOIDEA, 2. TRAUMATISMO CRANEO ENCEFALICO SEVERO".

En otro extremo, no resultan plausibles los argumentos vertidos por el promotor del habeas corpus, en cuanto al carácter "ilegal" (ver fs.1 de este cuaderno) de la detención ordenada contra JUAN GABRIEL ALMENGOR, cuando consta en autos, la resolución debidamente motivada por la cual se ordenó su detención preventiva (ver fs.121-122), al igual que se hizo con los demás implicados por vía de resoluciones similares dictadas el mismo día (fs.119-120, 131-132 y 150-151 ibídem), en base a los elementos probatorios que acreditan el hecho punible, en las diligencias recabadas por la Policía Técnica Judicial, en las que se observan

inspecciones oculares, informes de investigación y declaraciones juradas e indagatorias, de todo lo cual se desprende diáfanamente la comisión del delito de homicidio.

Precisamente, las propias declaraciones indagatorias, afirmadas y ratificadas, no sólo por el sindicado en cuestión, JUAN GABRIEL ALMENGOR (fs.100-104 y 106-107), sino además por el resto de los involucrados: EDGAR ARIEL CABALLERO MIRANDA (fs.108-113 y 115), ROLANDO ARTURO SANCHEZ (a) "FEO" (fs.124-128 y 130) y LUIS ANTONIO ESPINOSA (a) "MARMOL" (fs.195-200 y 2002-2003), revelan la participación de todos ellos en los hechos que desencadenaron en la muerte del señor VIDAL RAMOS GOMEZ.

Igual conclusión se percibe de los posteriores careos a que fueron sometidos los prenombrados encartados (ver FS.209-212. 213-217, 250-252, 253-255, 265-266, 270-272) y de la diligencia de reconstrucción de los hechos que también evacuara la citada FISCALÍA SEGUNDA SUPERIOR (fs.340-356, 357-367: transcripción), pues aún cuando en mayor o menor medida los implicados se atribuyen recíprocamente distintos grados de participación, lo cierto es que todos convergen en haber estado presente y haber ejecutado ciertos actos, directa o indirectamente, relacionados con el desenlace fatal que produjo la muerte del susodicho señor RAMOS GOMEZ.

En el caso particular de JUAN GABRIEL ALMENGOR, por quien se aboga en esta acción de habeas corpus, desde el informe de novedad que levantara la POLICIA TECNICA JUDICIAL DE BOQUETE (fs.63-64) se dejó constancia de que él mismo reveló detalles de los hechos que circundaron la muerte de VIDAL RAMOS GOMEZ, en los cuales acepta haberse ido caminando en compañía de los demás implicados hasta el lugar en donde, luego de encontrar al hoy occiso, se procedió a golpearlo o patearlo y dejarlo tirado luego de haberlo arrastrado, además de quitarle algunas de sus pertenencias. También se dijo en el informe referido que el señor ALMENGOR manifestó que no se había atrevido a notificar lo ocurrido a las autoridades porque los demás sujetos lo amenazaron con que le sucedería lo mismo que al difunto.

En su posterior declaración indagatoria (fs.100-104), JUAN GABRIEL ALMENGOR amplió los detalles que antes revelara a las autoridades policiales, de los cuales sobresalen: que él mismo le prestó la camisa y una gorra azul que cargaba al "muchacho que abría la puerta de los Buses de la estrella" (que con el correr de las investigaciones se determinó que era el ciudadano Luis Antonio Espinosa (a) "Marmol"), a sabiendas de que ya este último le había manifestado que esa indumentaria era para que "el señor (la víctima) no lo reconociera"; que se quedó "observando lo que iban hacer (sic)", que vio que los otros tres "como que lo mataron porque no se movio (sic) más; que no se atrevió "a denunciar nada porque ellos eran tres " y él "era uno"; que no avisó a la policía porque "andaba tragueado y no sabía porque (sic) lo estaban haciendo y" que nunca pensó "que lo iban a matar"; que mientras él miraba cómo golpeaban y pateaban a la víctima no avisó a la autoridad por que estaba "dañado en el guaro"; y, que los responsables del fallecimiento de VIDAL RAMOS eran "EDGAR (A) TUTANO, ROLANDO (A) GUAPO".

En resumen, del análisis hasta aquí arribado respecto de las piezas que contienen la encuesta penal en comento, se advierte que la detención del señor JUAN GABRIEL ALMENGOR se ajustó a las formalidades constitucionales y legales que regulan la medida cautelar personal que le fuera aplicada, al haberse comprobado la existencia del hecho punible y la vinculación de dicho imputado con ese hecho; además de que convergen las circunstancias inherentes a que el delito que, junto a otros implicados, se le imputa al señor ALMENGOR, es de aquellos denominados "CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL", específicamente EL HOMICIDIO tratado en el artículo 131 del Código Penal, que contempla pena mínima superior a los dos (2) años de prisión, encajando así en el supuesto consagrado en el artículo 2140 del Código de Procedimiento Penal.

Por último, también se cumple con el requerimiento legal atinente a que la orden de detención preventiva bajo examen fue dictada por la autoridad competente, la FISCALÍA SEGUNDA SUPERIOR DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL, mediante resolución de fecha 14 de mayo de 2003 (fs.121-123 de las sumarias).

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA LEGAL la detención de JUAN GABRIEL ALMENGOR y ORDENA sea puesto nuevamente a órdenes de la autoridad competente.

NOTIFÍQUESE.
ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK

ARTURO HOYOS -- CÉSAR PEREIRA BURGOS -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO
JOSÉ A. TROYANO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- GRACIELA J. DIXON C.
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

ACCION DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE GABRIEL ANTONIO CARDENAS CERVERA, CONTRA EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE OCTUBRE DE DOS MIL TRES (2003).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Adán Arnulfo Arjona L.

Fecha: 29 de octubre de 2003
Materia: Hábeas Corpus
Primera instancia
Expediente: 977-03

VISTOS:

La señora MIRNA CERVERA ha presentado acción de habeas corpus a favor del señor GABRIEL CÁRDENAS CERVERA, contra el Segundo Tribunal Superior de Justicia, por considerar que la orden de detención preventiva que sufre, es ilegal.

Librado el mandamiento de habeas corpus, la autoridad demandada ha remitido a esta Superioridad el Informe Secretarial calendado 17 de octubre de 2003, en el cual se destaca que el expediente del señor GABRIEL CÁRDENAS CERVERA se encuentra en la actualidad radicado en la Personería Segunda del Distrito de Colón, instancia del Ministerio Público que instruye las sumarias del señor CÁRDENAS

Conforme a lo anterior, la Corte concluye que la competencia para conocer de este negocio le está legalmente atribuida a un Juzgado Circuital del Ramo Penal de la provincia de Colón y no a la Corte Suprema de Justicia, en atención a lo previsto en el artículo 2611 del Código Judicial.

Por consiguiente, la Corte Suprema, PLENO, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLINA en el Juzgado de Circuito Judicial de Colón, Ramo Penal, de Turno, la acción de Habeas Corpus presentada en favor del señor GABRIEL CÁRDENAS CERVERA.

NOTIFÍQUESE.
ADÁN ARNULFO ARJONA L.
ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- GRACIELA J. DIXON C. -- ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK -- ARTURO HOYOS -- CÉSAR PEREIRA BURGOS -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

ACCION DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE RONEL MENDOZA, CONTRA EL DIRECTOR GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL. (PREVENTIVO). PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE OCTUBRE DE DOS MIL TRES (2003).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Pleno
Ponente: Adán Arnulfo Arjona L.
Fecha: 29 de octubre de 2003
Materia: Hábeas Corpus
Primera instancia
Expediente: 958-03

VISTOS:

El señor RONEL MENDOZA, actuando en su propio nombre y representación, ha promovido acción constitucional de habeas corpus preventivo contra el Director General de la Policía Nacional.

Manifiesta la parte actora que en el último mes en varias ocasiones se ha intentado lesionar su libertad individual a través de actos arbitrarios de miembros de la Policía Nacional.

Continua explicando el recurrente que ha sido sujeto de dos intentos frustrados de privación de libertad por sujetos desconocidos que se identificaron como miembros de la Policía Nacional y que en ninguna de estas ocasiones se le ha informado cuáles son los motivos de la detención, ni se ha puesto a su disposición la orden que corrobora la misma.

Acogido el presente negocio, se libró el mandamiento de habeas corpus contra el Director General de la Policía Nacional, mediante providencia de 9 de octubre de 2003, quien rindió su informe mediante Oficio No. D.G.P.N.-0102-03 de 15 de octubre de 2003, en los siguientes términos:

"A. No es cierto que haya ordenado la detención del ciudadano Ronel Mendoza, ni verbalmente ni por escrito.

B. Queda explicado en el literal anterior

C. No tengo a mis órdenes ni bajo mi custodia a la persona que se me ha mandado presentar.

DECISIÓN DEL PLENO

En reiterada jurisprudencia esta Corporación de Justicia ha señalado, que para que sea viable la acción de habeas corpus preventivo deben concurrir los siguientes requisitos:

1. Que exista una amenaza efectiva contra la libertad corporal, la que, por su naturaleza debe consistir en un mandato que expresamente ordene una detención preventiva; y

2. Que tal mandato no se haya hecho efectivo. (ver sentencia de 18 de noviembre de 1991)

Esta Superioridad advierte que en el presente negocio no se ha cumplido con el primero de los presupuestos anotados. Esto implica que carece de fundamento fáctico la vía procesal incoada, por lo tanto, lo procedente es declarar no viable la acción constitucional promovida.

En consecuencia, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA NO VIABLE la acción de habeas corpus preventivo interpuesta a favor del señor RONEL MENDOZA contra el Director General de la Policía Nacional.

NOTIFÍQUESE.
ADÁN ARNULFO ARJONA L.
ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- GRACIELA J. DIXON C. -- ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK -- ARTURO HOYOS -- CÉSAR PEREIRA BURGOS -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

ACCION DE HABEAS CORPUS, INTERPUESTA POR EL LICDO. FERNANDO MORENO DAVIS, A FAVOR DE FELIPE HERRERA REYES, CONTRA LA DIRECCIÓN GENERAL DEL SISTEMA PENITENCIARIO- PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE OCTUBRE DE DOS MIL TRES (2003).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Adán Arnulfo Arjona L.
Fecha:	29 de octubre de 2003
Materia:	Hábeas Corpus Primera instancia
Expediente:	930-03

VISTOS:

El licenciado Fernando Moreno Davis ha presentado ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, acción de habeas corpus a favor del señor FELIPE HERRERA REYES y contra la DIRECTORA NACIONAL DEL SISTEMA PENITENCIARIO.

Cumplidos los trámites del reparto, el Magistrado Sustanciador libró mandamiento de habeas corpus contra la Directora Nacional del Sistema Penitenciario, mediante providencia de 3 de octubre de 2003, quien en su contestación, contenida en el oficio No. 1587-DGSP-DAL de 7 de octubre de 2003, legible a foja 4 del expediente, señaló lo siguiente:

"a) La suscrita, en calidad de Directora General del Sistema Penitenciario no ha impartido verbalmente o por escrito orden de detención en contra del interno FELIPE HERRERA REYES.

b) No podemos hacer referencia a los motivos o fundamentos de hecho o de derecho que motivan la detención, ya que no hemos ordenado la misma.

c) El señor FELIPE HERRERA REYES se encuentra actualmente recluido en el Centro de Detención de Tinajitas a órdenes de la Dirección General del Sistema Penitenciario, cumpliendo detención preventiva decretada por autoridad competente.

El señor Herrera cumplió la pena de tres (3) años de prisión en el Centro Penitenciario La Joyita el diez (10) de Septiembre de dos mil tres (2003), según Sentencia fechada 11 de Agosto de 2002, proferida por el Juzgado Segundo del Circuito de Herrera, Ramo Penal. En la actualidad, se encuentra detenido en el Centro de Detención de Tinajitas a órdenes de las siguientes autoridades:

1. Juzgado Segundo del Circuito de lo Penal del Tercer Circuito Judicial de Panamá, por el presunto Delito Contra la Fe Pública en perjuicio del Almacen Leys;

2. Juzgado Segundo del Circuito de lo Penal del Tercer Circuito Judicial de Panamá, por el presunto Delito Contra la Fe Pública en perjuicio de la Joyería La Elegancia;

3. Juzgado Segundo del Circuito de lo Penal del Tercer Circuito Judicial de Panamá, por el presunto Delito Contra la Fe Pública en perjuicio de Iván Alexander Barría Ballesteros;

4. Juzgado Segundo del Circuito de Colón, Ramo Penal, por el supuesto Delito Contra la Fe Pública en perjuicio de la empresa Caribean Investment and Leasing Cop. Su Plata;

5. Juzgado Sexto del Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, por el supuesto Delito Contra la Fe Pública en perjuicio de Agroservicios Muca, S. A.

6. Juzgado Sexto del Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, por el supuesto Delito Contra La Fe Pública en perjuicio de Jacob Calderón Quintero.

Como quiera que el señor FELIPE HERRERA REYES se encuentra a órdenes de los Juzgados Segundo de Circuito Penal del Tercer Circuito Judicial de Panamá, Juzgado Segundo del Circuito de Colón y del Juzgado Sexto del Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá y conforme a lo previsto en el artículo 2611 del Código Judicial, la competencia para conocer de estos negocios le está legalmente atribuida al Segundo Tribunal Superior de Justicia y no a la Corte Suprema de Justicia.

Por consiguiente, la Corte Suprema, PLENO, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLINA en el Segundo Tribunal Superior de Justicia, la acción de habeas corpus presentada a favor del señor FELIPE HERRERA REYES.

NOTIFÍQUESE.
ADÁN ARNULFO ARJONA L.
ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- GRACIELA J. DIXON C. -- ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK -- ARTURO HOYOS -- CÉSAR PEREIRA BURGOS -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE LUIS EDILBERTO VASQUEZ, CONTRA LA DIRECCIÓN GENERAL DEL SISTEMA PENITENCIARIO. PONENTE: ADAN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE OCTUBRE DE DOS MIL TRES (2003).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Adán Arnulfo Arjona L.
Fecha:	29 de octubre de 2003
Materia:	Hábeas Corpus Primera instancia
Expediente:	920-03

VISTOS:

Ha ingresado al Pleno de la Corte Suprema de Justicia acción de habeas corpus propuesto por GLADYS RODRIGUEZ a favor de su hijo LUIS EDILBERTO VASQUEZ contra la Directora General del Sistema Penitenciario, por considerar que la detención que sufre es ilegal.

Cabe señalar que el señor LUIS EDILBERTO VASQUEZ interpuso en mayo del año que decurre acción de habeas corpus en su favor, en contra de la Dirección General del Sistema Penitenciario, por las mismas razones expuestas en la presente acción y en la cual el Pleno, mediante Resolución de 8 de agosto de 2003 declaró legal la detención del prenombrado y ordenó ponerlo a órdenes de la Dirección General del Sistema Penitenciario.

Igualmente, bajo la entrada Nº 819-03 el señor Edilberto Vásquez Córdoba interpuso recientemente acción de habeas corpus a favor de su hijo el prenombrado LUIS EDILBERTO VASQUEZ, señalando los argumentos aquí planteados, acción que aún se encuentra en trámite en esta Máxima Corporación de Justicia

FUNDAMENTO DEL HABEAS CORPUS

El argumento esgrimido por el accionante para sustentar la acción constitucional bajo examen, se centra, al igual que las anteriores, en el hecho de que, según el recurrente el Pleno de la Corte Suprema de Justicia debe corregir la individualización judicial de la pena establecida en la sentencia de 18 de enero de 2001, proferida por el Juzgado Sexto de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, mediante la cual se condenó a su hijo LUIS EDILBERTO VASQUEZ RODRIGUEZ por la comisión de delito contra el patrimonio (robo agravado) en perjuicio de Cristóbal Rodríguez, a 60 meses de prisión y se le aplicó el artículo 64-B del Código Penal, por lo que se le hizo un aumento a la pena impuesta en 30 meses de prisión, haciendo un total de 90 meses de prisión.

Continúa expresando el recurrente, que el artículo 64-B del Código Penal señala que si son tres o más los hechos punibles, se le impondrá la pena señalada para el más grave de ellos y se le aumentará hasta la mitad de las penas sumadas que le correspondería por los demás.

Agrega que en el presente caso, esta norma no le es aplicable a su hijo, ya que de acuerdo a la sentencia, de seis procesos que le fueron acumulados solamente resultó condenado en uno y en los restantes cinco fue absuelto, por lo que sólo se le debió aplicar una sanción y no la fórmula establecida en el artículo 64-B del Código Penal.

MANDAMIENTO DE HABEAS CORPUS

Una vez admitida la presente acción, mediante providencia de 29 de septiembre de 2003, se procedió a librar mandamiento de habeas corpus respectivo, el cual fue contestado por la Directora General del Sistema Penitenciario mediante la Nota No. 1540-DGSP-DAL de 30 de septiembre del año en curso cuyos párrafos pertinentes reproducimos a continuación:

> "A. La suscrita, en calidad de Directora General del Sistema Penitenciario, no ha impartido verbalmente o por escrito, orden de detención en contra del interno LUIS EDILBERTO VASQUEZ RODRÍGUEZ.
>
> B. No podemos hacer referencia a los motivos o fundamentos de hecho o de derecho que motivan la detención, ya que no hemos ordenado la misma.
>
> C. El señor LUIS EDILBERTO VASQUEZ RODRÍGUEZ, se encuentra actualmente recluido en el Centro de Rehabilitación El Renacer a órdenes de la Dirección General del Sistema Penitenciario, cumpliendo la pena de noventa (90) meses de prisión por el Delito Contra el Patrimonio (Robo Agravado), impuesta la misma por el Juzgado Sexto del Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, mediante Sentencia Condenatoria fechada 18 de Enero de 2001, en donde la totalidad de la pena impuesta la cumple el siete (7) de Abril de dos mil cinco (2005).
>
> Es menester hacer la observación, que el señor LUIS VASQUEZ ha interpuesto Acción de Habeas Corpus el 30 de mayo y 3 de septiembre de 2003, por las mismas razones expuestas en la presente Acción Legal, presentando esta dependencia estatal informe sobre el particular ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, mediante Nota No. 903-UAL-DGSP de 27 de junio de 2003 y No. 1410-DGSP de 10 de septiembre de 2003..."

CONSIDERACIONES DEL PLENO

Como se entiende de lo expresado en el escrito, la señora RODRÍGUEZ pretende que el Pleno se declare sobre la ilegalidad de la detención de su hijo, LUIS EDILBERTO VASQUEZ R., ya que considera que el Juez Sexto Penal del Primer Circuito Judicial, llevó a cabo una incorrecta individualización de la pena por una indebida aplicación del artículo 64-B del Código Penal, relativo al concurso real de delitos, y que prevé la aplicación de una agravante cuando sean tres o más los delitos cometidos.

Por lo anterior, debe reiterar el Pleno al recurrente que el propio señor EDILBERTO VASQUEZ RODRÍGUEZ, procedió a solicitar la REVISIÓN de la sentencia de 18 de enero de 2001, que lo condenó a cumplir la pena de 90 meses de prisión, y la misma fue formalizada por su Defensora de Oficio la Lcda.. MIRIAM H. JAEN DE SALINAS, mediante escrito presentado el 13 de mayo de 2003, ante la SALA SEGUNDA DE LO PENAL.

Así las cosas, es importante llamar la atención en que en el caso de LUIS EDILBERTO VASQUEZ RODRIGUEZ, no se trata de una detención preventiva, sino que ya estamos ante una condena, lo que hace improcedente su revisión por la vía de la acción de habeas corpus

En torno a lo expuesto resulta oportuno retomar los criterios contenidos en fallos de 27 de junio de 1997, 5 de octubre de 2001, 19 de octubre de 2001, y en sentencia de 17 de julio de 2001, en la que el Pleno manifestó que el hábeas corpus no es la vía procesal idónea para revisar una sentencia condenatoria de segunda instancia

De las circunstancias de hecho y de derecho reveladas se desprende claramente que no procede decretar ilegal la detención de LUIS EDILBERTO VASQUEZ, en vista de que ella es consecuencia de una sentencia condenatoria proferida por un tribunal legalmente competente.

Igualmente, le reitera el Pleno al recurrente, que en el presente caso, el beneficiario de la acción ya ha hecho uso de uno de los recursos extraordinarios establecidos en la ley para impugnar sentencias ejecutoriadas, específicamente en lo relativo al quantum de la pena impuesta, como lo es el recurso de REVISIÓN ante la SALA SEGUNDA DE LO PENAL.

Lo expuesto nos lleva a concluir que si el señor LUIS EDILBERTO VASQUEZ tiene alguna disconformidad con el trámite procesal impreso al expediente y a la cuantía de la pena que le ha sido impuesta, el recurso de habeas corpus no es la vía idónea para solventarlo.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA LEGAL la detención de LUIS EDILBERTO VASQUEZ y ORDENA que el mismo sea puesto nuevamente a órdenes de la Dirección General del Sistema Penitenciario.

NOTIFÍQUESE.
ADÁN ARNULFO ARJONA L.
ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- GRACIELA J. DIXON C. -- ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK -- ARTURO HOYOS -- CÉSAR PEREIRA BURGOS -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE ANTONIO URIARTE ANGULO, CONTRA EL DIRECTOR GENERAL DE LA POLICIA TECNICA JUDICIAL. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE OCTUBRE DE DOS MIL TRES (2003).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Adán Arnulfo Arjona L.
Fecha:	29 de octubre de 2003
Materia:	Hábeas Corpus Primera instancia
Expediente:	911-03

VISTOS:

El señor Anel Castillo ha interpuesto acción de hábeas corpus a favor de ANTONIO URIARTE ANGULO y contra el Ministro de Relaciones Exteriores, por considerar que la detención que sufre éste último es ilegal.

FUNDAMENTO DEL HABEAS CORPUS

El actor sustenta la acción constitucional bajo examen en el hecho de que el señor ANTONIO ARIARTE fue detenido el día 20 de septiembre de 2003 y puesto a órdenes de la Policía Técnica Judicial (INTERPOL) el 22 de septiembre del presente año y que el mismo fue aprendido mediante nota girada por INTERPOL de España cumpliendo instrucciones del juzgado 3 y 4 de Vitoria en España.

Continúa expresando quien recurre, que esta orden de captura debe llenar ciertos requisitos de acuerdo a nuestra legislación vigente y que en la orden de captura no se registra copia debidamente autenticada por nuestra sede diplomática del juicio ni de los pormenores que demuestren el resultado del mismo.

MANDAMIENTO DE HABEAS CORPUS

Una vez admitida la presente acción, mediante providencia de 25 de septiembre de 2003, se procedió a librar mandamiento de hábeas corpus respectivo, el cual fue contestado por La Vice ministra Encargada del Ministerio de Relaciones Exteriores, a través del Oficio No. A.J.2225 de 2 de octubre de 2003 en la cual se señala que es cierto que dicho Ministerio, a través de la nota A.J. No. 2165 de 24 de septiembre de 2003, informó al Señor Procurador General de la Nación que el Gobierno de España, mediante nota diplomática No. 193 de 24 de septiembre de 2003, solicitó al Gobierno de la República de Panamá, con fundamento en el artículo 9 del Tratado Bilateral de Extradición, vigente entre Panamá y España, la detención preventiva con fines de extradición del señor URIARTE ANGULO, por la supuesta comisión de los delitos de Insolvencia Punible, Malversación de Caudales Públicos y Agresión Sexual.

El referido informe de conducta agregó, que el mismo día 24 de septiembre de 2003, el Ministerio Público, con fundamento en el citado artículo 9 del Tratado Bilateral de Extradición, vigente entre Panamá y España y el artículo 2502 del Código Judicial de Panamá, ordenó la detención preventiva con fines de extradición del señor URIARTE ANGULO, poniéndolo a disposición de la Cancillería panameña, por término de sesenta (60) días, dentro del cual el Gobierno de España deberá formalizar la solicitud de extradición.

CONSIDERACIONES DEL PLENO

Antecedentes Inmediatos

La acción de habeas corpus bajo examen, tiene como finalidad que este Pleno, se pronuncie sobre si la detención ordenada en contra del señor ANTONIO URIARTE ANGULO cumple con los requisitos establecidos en la ley para mantenerla.

Esta Superioridad advierte que la detención preventiva dispuesta en este caso, por parte del Ministerio Público, obedece a que mediante nota A.J. No.2165 de 24 de septiembre de 2003, la Viceministra Encargada de Relaciones Exteriores notificó al Procurador General de la Nación que la Embajada de España solicita al Gobierno de la República de Panamá la detención preventiva con fines de extradición del ciudadano español ANTONIO URIARTE ANGULO, por la supuesta comisión de delitos de insolvencia punible, malversación de caudales públicos y agresión sexual.

De fojas 20 a 30 del cuadernillo de habeas corpus aparecen las copias de las órdenes internacionales de detención emitidas contra el citado ciudadano español, por el Juzgado de Instrucción No. 3 de Vitoria-Gasteiz, mediante auto de 2 de julio de 2003 y por el Juzgado de Instrucción No. 4 de Vitoria – Gasteiz, mediante auto de 30 de junio de 2003, las cuales fueron remitidas al Pleno por la Viceministra de Relaciones Exteriores mediante Nota A.J. No.2225 de 2 de octubre de 2003 (foja 13).

En las referidas órdenes de detención se describe al señor URIARTE ANGULO como varón, de nacionalidad española, nacido el 17 de enero de 1953 en Vitoria – Gasteiz, hijo de Severino y María Begoña y con documento de identidad No.16.229.667-A y se enumeran los hechos delictivos que se le imputan de la siguiente forma:

"El inculpado mantuvo una relación sentimental con la nacional dominicana Yanet Ureña Vásquez, madre de la menor Jinnette Mareni Ureña, nacida el 23 de mayo de 1986. En la madrugada del 12 al 13 de octubre de 1998 el inculpado hizo diversos tocamientos a la menor en la zona genital; tales comportamientos se repitieron a partir de febrero de 1999, amenazando en todo momento a la menor con ahorcarla si contaba algo. Al incumplir el señor URIARTE ANGULO sus obligaciones procesales de comparecencia ante el Juzgado de Instrucción No.3 de Vitoria Gasteiz, las posteriores investigaciones policiales determinaron que el mismo había abandonado el país (España) y podría encontrarse en Panamá o Colombia.

Por otro lado, ANTONIO URIARTE ANGULO fue titular de la Administración de Loterías No.21 de Vitoria Gasteiz hasta el cierre cautelar de la misma el día 6 de febrero de 2003, habiendo generado en los últimos meses anteriores a dicho cierre un descubierto total en concepto de Lotería Nacional y Juegos Activos de 128.485.39 euros, cantidad que el señor URIARTE ANGULO, incumpliendo su obligación de administrador, no abonó a la Entidad Pública Empresarial Loterías y Apuestas del Estado. Las posteriores investigaciones policiales determinaron que el inculpado había abandonado el país (España) y podría encontrarse en Panamá o Colombia".

A foja 32 del cuadernillo aparece providencia de 24 de septiembre de 2003, mediante la cual el Procurador General de la Nación ordena la detención preventiva con fines de extradición del ciudadano español ANTONIO URIARTE ANGULO y pone al precitado a órdenes del Ministerio de Relaciones Exteriores por el término de (60) días a partir de la fecha de la detención, término en el cual el Reino de España deberá formalizar la solicitud de extradición anunciada.

Observa el Pleno, que dicha orden de detención se fundamenta en el tratado Bilateral de Extradición vigente entre Panamá y España y en el artículo 2502 del Código Judicial de Panamá cuyo texto señala:

> "La solicitud de extradición o el aviso, dado por vía diplomática, de que se intenta presentarla formalmente con base en determinado hecho delictivo, dará lugar a la detención de la persona reclamada hasta por el término de sesenta días. Vencido dicho plazo, será puesta en libertad y no podrá ser detenida nuevamente por el mismo hecho, salvo el caso de que se presente el requerimiento de extradición de conformidad con lo dispuesto en el artículo anterior. La responsabilidad que se derive de la detención provisional corresponderá exclusivamente al Estado que hubiere solicitado la medida".

DECISIÓN:

En esta causa de naturaleza constitucional sólo le es dable al Tribunal examinar si la detención preventiva del señor ANTONIO URIARTE ANGULO se ajusta a las formalidades legales, es decir, si no se han pretermitido las reglas de rigor para que prospere la detención.

Vistas las constancias de autos y luego del análisis de las circunstancias jurídicas y fácticas que rodean esta encuesta penal, esta Máxima Corporación Judicial concluye que la detención que sufre ANTONIO URIARTE ANGULO CUMPLE con las formalidades legales necesarias para mantenerla.

Por tanto, el Pleno concluye que en el presente caso concurren hasta el momento las exigencias suficientes para decretar legal la detención del señor ANTONIO URIARTE ANGULO

En consecuencia, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley DECLARAN LEGAL la detención de ANTONIO URIARTE ANGULO y en consecuencia ORDENA que el detenido sea puesto nuevamente a órdenes del Ministerio de Relaciones Exteriores por el término de sesenta (60) días dentro de los cuales el Estado requirente deberá formalizar la solicitud de extradición anunciada.

NOTIFÍQUESE.
ADÁN ARNULFO ARJONA L.
ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- GRACIELA J. DIXON C. -- ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK -- ARTURO HOYOS -- CÉSAR PEREIRA BURGOS -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LICDO. MANUEL E. CAJAR MENACHO, A FAVOR DE JUAN ALBERTO MENDOZA MODURRA, CONTRA LA FISCALIA AUXILIAR DE LA REPUBLICA. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE OCTUBRE DE DOS MIL TRES (2003).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Adán Arnulfo Arjona L.
Fecha:	29 de octubre de 2003
Materia:	Hábeas Corpus Primera instancia
Expediente:	864-03

VISTOS:

El Licenciado Manuel Cajar Menacho, ha interpuesto acción de habeas corpus a favor de JUAN ALBERTO MENDOZA MUDARRA contra la Fiscalía Auxiliar de la República de Panamá.

Manifiesta la representación judicial del accionante que el señor MENDOZA MUDARRA, fue detenido ilegalmente, ya que su detención no reúne los presupuestos procesales para que se le mantenga privado de libertad.

Por otra parte, alega el accionante que el detenido "...no pudo haber estado en dos lugares al mismo tiempo, día y hora para la comisión del delito que se está pretendiendo imputar".

Acogido el presente negocio, se libró el mandamiento de habeas corpus contra el Fiscal Auxiliar de la República, mediante providencia de 15 de septiembre de 2003, quien rindió su informe mediante Oficio Nº 18645 de 18 de septiembre de 2003, en los siguientes términos:

> "PRIMERO: Este despacho mediante resolución de fecha 14 de agosto del presente año. ordenó la detención preventiva de JUAN ALBERTO MUDARRA, por delito Contra el Patrimonio, regulado en el Libro Segundo, Título IV, Capítulo II del Código Penal.
>
> SEGUNDO: Los fundamentos de hecho y de derecho que sirvieron de base para la adopción de tal medida se encuentran insertos en la resolución que consta en el sumario. Contra JUAN ANTONIO MUDARRA existe el señalamiento directo que le hace el afectado, puesto que lo identificó al igual que al señor AZAEL HIDALGO RODRÍGUEZ, como las personas que mediante violencia lo despojaron de sus bienes, entre los cuales se menciona un celular, cinco dólares y un maletín. (Fjs. 1-3). e la declaración de RICARDO JOEL FRUTO PORTUGAL, miembro de la Policía Nacional, se infiere que JUAN MENDOZA MUDARRA fue identificado por el señor SIXTO GONZALEZ como uno de sus agresores, además, al momento de ser detenido portaba el celular denunciado por éste.
>
> TERCERO: El detenido se encuentra en la actualidad a órdenes de éste (sic) despacho".

ANTECEDENTES DEL CASO:

La acción de habeas corpus en estudio, tiene como finalidad que este Pleno se pronuncie sobre si a JUAN ALBERTO MENDOZA MUDARRA se le han conculcado derechos que contravienen los postulados del debido proceso.

Esta Superioridad advierte que la detención preventiva dispuesta en este caso, por parte del Fiscal Auxiliar de la República, obedece a que el detenido MENDOZA MUDARRA, con cédula de identidad personal Nº 8-739-538, tal como lo manifiesta resumidamente el Sub-Teniente de la Fuerza Pública RICARDO JOEL FRUTO PORTUGAL, en el informe de novedad, fechado 10 de agosto del 2003, obrante a fojas 15 y 16 del expediente de antecedentes y en declaración jurada rendida al día siguiente (ver fojas 9 y 10):

> "...mantenía en su poder 2 celulares marca Nokia 51202, con codigo (sic) 2103033CG582B, con bateria (sic) DG14/10293, el otro celular con codigo 0212026AG536B, con bateria (sic) KG4610659C, de igual forma se le en encontro (sic)cartera de cuero color negra, la cual contenía 4 billetes de B/.20.00, un billete de B/.5.00, cinco monedas de B/.25, veinticinco centavos, tres monedas de diez centavos, siete monedas de cinco centavos, al momento que procedimos a trasladar a dicho sujetos (sic), se presento (sic) el señor SIXTO GONZALEZ RODRIGUEZ de 20 años, C.I. 9-720-48, residente en Villa Crdenas (sic), casa sin numero (sic), el mismo reconocio (sic) a los sujetos antes mencionados como los autores de un robo, que hace un momento le hicierón (sic) a su persona, donde tres sujetos, unos de ellos con arma blanca, le pegarón (sic) lograndolo (sic) despojar de B/.5.00 y un celular marca Nokia 5120, reconociendo, de su propiedad uno de los celulares que mantenía en su poder el señor JUAN ALBERTO MUDARRA, dichos sujetos fueron trasladados a la Sala de Gurdia (sic) de la Policía de Villa saita para sus tramites (sic) correspondiente (sic)...".

En la denuncia suscrita por el señor SIXTO GONZÁLEZ RODRÍGUEZ el día 10 de agosto del presente año, éste describió los hechos acaecidos , explicando la forma como había sido despojado de sus bienes y reconociendo al señor MENDOZA MUDARRA como uno de los tres (3) sujetos que lo habían atacado, al momento que éste se encontraba detenido en la calle, por presuntamente haber perpetrado otro robo contra el señor PEDRO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ.

Dado lo anterior, mediante resolución dictada por la Fiscalía Auxiliar de la República el día 14 de agosto del presente año, y considerando que nos encontramos ante un hecho punible que se acreditó con el testimonio del ofendido y con los documentos que prueban la preexistencia y propiedad de lo ofendido, se dispuso la indagatoria de los señores JUAN ALBERTO MENDOZA MUDARRA y AZAEL HIDALGO RODRÍGUEZ (ver foja 35 del expediente de antecedentes).

De fojas 36 a 38 del expediente de antecedentes, consta la indagatoria rendida por MENDOZA MUDARRA en la que manifestó lo siguiente:

> "...Yo estaba en la fiesta, vi a una ex novia mía que vive por ahí, y yo me quede (sic) con ella en la casa de ella en villa cardenas, entonces yo sali (sic) de la casa de ella como a las siete de la mañana, entonces yo me puse a caminar para ir a mi casa, y en eso me salió un señor con una escopeta doce y me dijo que me quedara quieto, yo le pregunte (sic) que era lo que pasaba, y el (sic) me dijo que me tirara al suelo, el (sic) estaba con otro compañero y mando (sic) a otro para que me revisara, y me encontró

en mi cartera ochenta y pico de dollares (sic), entonces me llevo (sic) a donde supuestamente al lugar de los hechos, en eso la gente me amarro (sic) y me golpearon, y en eso venia (sic) un camión de la discoteca salió un man y dijo que yo le había robado, cuando llego (sic) el patrulla unas personas llegaron y me pusieron dos celulares en el bolsillo de mi camisa, entonces el teniente me vio con los teléfonos encima, y me llevaron preso y la gente piensa que la plata que yo tenia (sic) encima era de la víctima...esos era (sic) ahorros míos, porque yo estaba ahorrando para celebra (sic) mi cumpleaños...".

Considerando que contra el sindicado existe el hecho de que fue aprehendido momentos después de ocurrido el ilícito e identificado por la víctima como uno de los sujetos que le robó, encontrándosele en su poder uno de los bienes denunciados, tal como lo corrobora el testimonio rendido por el Sub-Teniente de la Policía Nacional, Ricardo Fruto, el Fiscal Auxiliar dispuso la detención preventiva del señor MENDOZA MUDARRA por el delito contra el patrimonio cometido en perjuicio de SIXTO GONZÁLEZ RODRÍGUEZ (ver foja 41).

DECISIÓN DEL PLENO:

Motivaciones:

En esta causa de naturaleza constitucional sólo le es dable al Tribunal examinar si la detención preventiva se ajusta a las formalidades legales establecidas en el artículo 21 de la Constitución; y artículos 2140 y 2152 del Código Judicial, es decir, si no se han pretermitido las reglas de rigor para que prospere la detención.

Consideradas las constancias en autos y luego del análisis de las circunstancias jurídicas y fácticas que guardan relación con esta encuesta penal, esta máxima Corporación Judicial, concluye que la detención que sufre JUAN ALBERTO MENDOZA MUDARRA cumple con las formalidades legales necesarias para mantenerla. Lo anterior se fundamenta en las siguientes razones:

1.- La existencia de un hecho punible:

El señor MENDOZA MUDARRA fue aprehendido en condiciones de flagrancia, puesto que como consta en las piezas procesales, fue detenido después de ejecutar acciones supuestamente ilícitas, contra el patrimonio del señor Sixto González Rodríguez.

El hecho punible se encuentra acreditado mediante las declaraciones rendidas por el ofendido y el Sub Teniente de la Policía; el reconocimiento por parte de la víctima de los sujetos que cometieron el ilícito en su contra y con los documentos que prueban la preexistencia de la propiedad de los bienes sustraídos.

2.- La detención fue decretada por autoridad competente:

La detención preventiva visible a foja 41 del expediente de antecedentes de las sumarias, obedece a orden emanada por autoridad competente como lo es el Fiscal Auxiliar de la República, conforme a los artículos 2140 y 2158 del Código Judicial y motivada conforme a lo previsto en el artículo 2152 del mismo cuerpo legal, en el cual se describe el hecho imputado al detenido, los elementos probatorios allegados para la comprobación del hecho punible y los elementos probatorios que figuran en el proceso.

3- Legitimidad formal que debe revestir la medida preventiva:

El delito que se le imputa al señor MENDOZA MUDARRA es sancionado por el Código Penal, en el Capítulo II, denominado "Robo", Título IV denominado "Delitos contra el Patrimonio", del Libro Segundo del Código Penal, con pena superior a los dos (2) años de prisión, razón por la cual es susceptible de la medida cautelar adoptada.

4- La vinculación del imputado con el hecho punible:

En cuanto a los elementos probatorios que figuran en el proceso contra el detenido, estima la Corte que existen graves indicios que denotan la vinculación del encartado con el hecho, como lo son: La aprehensión inmediata de MENDOZA MUDARRA, después de ocurrido el ilícito; la identificación que de éste hiciera el ofendido como uno de los sujetos que lo despojó violentamente de sus bienes y el hallazgo de parte de los bienes de propiedad del ofendido en poder de MENDOZA MUDARRA, situación que se corrobora en el informe rendido por el Sub Teniente de la Policía Nacional, Ricardo Fruto.

En este orden de ideas, y para la determinación del hecho punible que se le imputa al detenido, que no es más que la calificación preliminar que debe hacerse para determinar su gravedad, en cumplimiento de lo estipulado en el artículo 2140 del Código Judicial, que exige para que pueda decretarse la detención preventiva que el delito tenga pena mínima de prisión de dos (2) años, deben valorarse los hechos circundantes a este caso, los cuales permiten presumir que el ilícito se dio mediante el uso de la violencia, tipificándose el hecho punible como robo, el cual es penado con prisión de 4 a 6 años.

El Pleno debe advertir que de las declaraciones rendidas, de la aprehensión física del señor MENDOZA MUDARRA momentos después de que se diera el hecho punible; del señalamiento directo que hiciera la víctima y del hallazgo de parte de los bienes de propiedad de ésta que se encontraron en poder del detenido, se deduce un grave indicio de vinculación sobre la legalidad de la detención del señor JUAN ALBERTO MENDOZA MUDARRA.

Dado lo anteriormente expuesto, esta Corporación de Justicia arriba a la conclusión de que se encuentra acreditada la comisión del hecho punible y la vinculación del imputado con ésta, sin perjuicio de que la situación jurídica del señor MENDOZA MUDARRA pueda variar al incorporarse nuevos elementos probatorios al expediente.

DECISIÓN:

El Pleno de la Corte Suprema de Justicia concluye que hasta el momento, concurren las exigencias suficientes para decretar la legal detención del detenido.

En consecuencia, la Corte Suprema de Justicia, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley DECLARAN LEGAL la detención de JUAN ALBERTO MENDOZA MUDARRA, con cédula de identidad personal Nº 8-749-538 y consecuencia ORDENA que el detenido se mantenga a órdenes del Fiscal Auxiliar de la República.

NOTIFÍQUESE.

ADÁN ARNULFO ARJONA L.
ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- GRACIELA J. DIXON C. -- ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK -- ARTURO HOYOS -- CÉSAR PEREIRA BURGOS -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

ACCION DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LICENCIADO .ANTONIO VARGAS DE LEON, A FAVOR DE ARIEL RUIZ, CONTRA EL DIRECTOR GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL. PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, VEINTINUEVE (29) DE OCTUBRE DE DOS MIL TRES (2003).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	José A. Troyano
Fecha:	29 de octubre de 2003
Materia:	Hábeas Corpus Primera instancia
Expediente:	863-03

VISTOS:

Para conocimiento del Pleno de la Corte Suprema de Justicia ha ingresado acción de Hábeas Corpus propuesta por el Licenciado Antonio Vargas De León, a favor del ciudadano ARIEL RUIZ, el cual se encuentra detenido a órdenes de la Dirección General de la Policía Nacional.

ARGUMENTOS DEL ACCIONANTE

El recurrente señaló mediante su escrito que su defendido, fue detenido por agentes de la Policía Nacional el día 11 de septiembre de 2003 sin que mediasen razones legales para tal acción, ya que el mismos estaba ingresando al cuarto de urgencias del Hospital San Miguel Arcángel de San Miguelito para ser atendido por lesiones corporales al momento de su detención, privándosele de la atención médica que en ese momento necesitaba, hecho éste que fue repudiado por el equipo médico del cuarto de urgencias del Hospital y el cual viola importantes convenios internacionales suscritos por la República de Panamá tal como lo es la Convención de Ginebra sobre el Derecho Humanitario; que hasta el momento el sindicado no ha sido puesto a órdenes de autoridad competente y que la detención ejecutada en contra del señor RUIZ viola el artículo 22 de nuestra Carta Magna. Acogida la presente acción, se procedió a librar el respectivo mandamiento de Hábeas Corpus contra la autoridad que en esta causa es demandada, el Director General de la Policía Nacional, fechado 15 de septiembre de 2003, por medio del cual se le solicitó rendir un informe de conducta y poner al detenido a órdenes del Pleno de la Corte Suprema de Justicia.

ARGUMENTOS DEL FUNCIONARIO DEMANDADO

El Director General de la Policía Nacional brindo su respuesta dirigida al Magistrado Sustanciador a través de la nota D.G.P.N. 0087-03, fechada 16 de septiembre de 2003, mediante la cual le informó lo siguiente:

"A. No es cierto que haya ordenado la detención de Ariel Ruiz, en forma verbal ni por escrito.

B. Queda explicado en el literal anterior.

C. No tengo bajo mi custodia ni bajo mis órdenes a la persona que se ha mandado presentar."

La respuesta brindada por el Director General de la Policía Nacional permite colegir que el ciudadano ARIEL RUIZ no se encuentra detenido preventivamente ha órdenes de dicha autoridad, por tanto esta Superioridad considera infructuoso continuar con el análisis de la acción interpuesta a su favor, es por este hecho que debe ordenarse el cese del presente procedimiento.

En virtud de lo anterior, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA EL CESE DEL PROCEDIMIENTO seguido en la acción de hábeas corpus interpuesta por el Licenciado Antonio Vargas De León, a favor del ciudadano ARIEL RUIZ y el ARCHIVO DEL EXPEDIENTE.

COPÍESE, NOTIFÍQUESE Y ARCHÍVESE.
JOSÉ A. TROYANO
ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- GRACIELA J. DIXON C. -- ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK -- ARTURO HOYOS -- CÉSAR PEREIRA BURGOS -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

ACCION DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE CARLOS JESUS HERRERA LABRADOR Y YASMIN CEDEÑO DE HERRERA CONTRA LA FISCALIA PRIMERA DE DROGAS. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ. PANAMA, VEINTINUEVE (29) DE OCTUBRE DE DOS MIL TRES (2003).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Alberto Cigarruista Cortez
Fecha:	29 de octubre de 2003
Materia:	Hábeas Corpus Primera instancia
Expediente:	856-03

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, la acción de Hábeas Corpus interpuesta por el señor Reyes Martínez Navarro, en favor de los señores CARLOS JESÚS HERRERA LABRADOR Y YASMÍN CEDEÑO DE HERRERA, y en contra de la Fiscalía Especializada en Delitos Relacionados con Drogas.

Expone el recurrente, que el supuesto delito que se les imputa, es en contra de la Salud Pública. Agrega, que la señora YASMÍN CEDEÑO se encuentra detenida en las instalaciones de la Policía Técnica Judicial, en el edificio Avesa; y en cuanto al señor CARLOS HERRERA, se desconoce el lugar en que se encuentra detenido.

El caso en comento tiene su génesis, el día 5 de septiembre del año en curso, cuando se realiza un allanamiento en la casa NºC-576 (Santa Librada), en la que se logró encontrar cierta cantidad de lo que se presume sea droga. En razón de esta diligencia se detuvo a los citados CARLOS JESÚS HERRERA LABRADOR Y YASMÍN CEDEÑO DE HERRERA (cónyuge del primero), los cuales residen en el lugar descrito.

Según el accionante, la señora YASMÍN CEDEÑO, desconocía que su cónyuge se dedicara al consumo de lo que se presume sea droga. Con posterioridad, el señor CARLOS HERRERA, aceptó ser el único propietario de la sustancia incautada, ya que es consumidor de la misma.

Indica el recurrente, que el señor CARLOS HERRERA, explicó la procedencia de la sustancia encontrada, la finalidad de la misma, y por consiguiente, el desconocimiento de la situación por parte de su esposa, quien aún lo sabido, y tomando en consideración la escasa cantidad de lo encontrado, continúa detenida.

Agrega el proponente, que en el lugar no se encontraron pesas, ni otro material que haga suponer que la posesión de la supuesta sustancia ilícita era con fines de venta.

Se concluye el escrito indicando que según lo dispuesto en la ley y en la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, no cabe la detención preventiva, cuando la sustancia ilícita encontrada es en pequeñas cantidades.

Admitida la presente acción constitucional, se libró mandamiento de Hábeas Corpus, el cual en un primer momento fue respondido por el Fiscal Primero Especializado en Drogas, licenciado Rosendo Miranda, el cual indicó que es la Fiscalía Segunda Especializada en Drogas, la que instruye un sumario en contra de los precitados. Razón por la que el Fiscal Segundo de Drogas, licenciado Patricio Elías Candanedo, respondió indicando que su despacho no ordenó la detención preventiva de los señores CARLOS JESÚS HERRERA Y YASMÍN DE HERRERA, ya que luego de realizarse la diligencia de allanamiento, y posteriormente incautarse un plástico transparente con un polvo blanco, que según resultados se trataba de cocaína; se determinó que la cantidad era sumamente escasa, por lo que se determinó que era para consumo personal.

Dicha respuesta es del tenor siguiente:

> 1. No es cierto que se ordenó la detención preventiva de los señores YASMIN CEDEÑO DE"HERRERA Y CARLOS JESUS HERRERA LABRADOR, por cuanto que tal cual se observa en autos, el pasado cinco (5) de septiembre del año que decurre, fueron retenidos los precitados, por unidades de la Policía Nacional, toda vez que, en asocio de la Corregiduría de Las Cumbres, se realizó una diligencia de allanamiento y registro de la residencia N°c-576, ubicada en la 5ta. Etapa de Santa Librada, alcalde

Díaz, lugar donde pernoctan ambos ciudadanos.
Producto de la diligencia in comento, se logró la incautación de un sobre plástico transparente que contenía en su interior una sustancia en polvo blanco que arrojó resultados consabidos para Cocaína.
A través de providencia calendada diez (10) de septiembre de los corrientes, este despacho de Instrucción, dispuso no ordenar la detención de los prenombrados, dado que se consideró que la cantidad incautada era sumamente escasa, coligiéndose de esta manera, que su destino era para el consumo personal".

También ha sido reiterado por esta corporación de Justicia, lo dispuesto por el Instituto de Medicina Legal, el que indica que, la cantidad de cocaína que se considera para uso personal, oscila entre los 0.2 y 1.5 gramos, dependiendo de la forma de consumo. Así pues, tenemos que, la dosis de cocaína que cauisa efecto es la siguiente:

"La dosis vía oral que produce efecto es de 0.2 a 0.4 gramos.

La dosis media que produce efectos de cocaína es de 0.2 a 0.3 gramos.

La dosis por inhalación que produce efectos es de 0.03 a 0.05 gramos.

En los adictos la dosis por ingestión es de 1 a 1.05 gramos".

Decisión del Pleno:

Tomando en consideración lo planteado por el señor Fiscal Segundo Especializado en Delitos Relacionados con Drogas, licenciado Patricio Elias Candanedo, en cuanto al hecho que, en contra de las personas ya mencionadas, no se emitió orden alguna de detención preventiva; lo de lugar es decretar la no viabilidad de la presente acción; por lo que así procede esta Corporación Judicial.

En consecuencia, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA EL CESE de la acción de Hábeas Corpus interpuesta por el señor Reyes Martínez Navarro, en favor de los señores CARLOS JESÚS HERRERA LABRADOR Y YASMÍN CEDEÑO DE HERRERA en contra de la Fiscalía Especializada en Delitos Relacionados con Drogas.

NOTIFÍQUESE.
ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
GRACIELA J. DIXON C. -- ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK -- ARTURO HOYOS -- CÉSAR PEREIRA BURGOS -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L.
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

ACCION DE HABEAS CORPUS PRESENTADA POR EL LCDO. IRVING MAXWELL A FAVOR DE LAWRENCE ALLEN CONTRA LA FISCALI AUXILIAR DE LA REPUBLICA. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ. PANAMA, VEINTINUEVE (29) DE OCTUBRE DE DOS MIL TRES (2003).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Alberto Cigarruista Cortez
Fecha:	29 de octubre de 2003
Materia:	Hábeas Corpus Primera instancia
Expediente:	847-03

VISTOS:

El licenciado Irving Antonio Maxwell Camargo, ha interpuesto ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, Acción de Hábeas Corpus a favor de LAWRENCE ALLEN y en contra del Fiscal Auxiliar de la República, Licenciado Carlos Augusto Herrera.

Los hechos que sirven de fundamento a la presente acción constitucional son los siguientes:

"Primero: El (la) señor (a) LAWRENCE ALLEN fue detenido el día 10 de septiembre de 2003, a las 9:30 A.M., por miembros de las unidades del control de multitudes de la Policía Nacional, que según dijeron cumplen órdenes de sus superiores jerárquicos.

Segundo: El (la) señor (a) fue privado (a) de su libertad sin que mediara orden de mandamiento escrito de autoridad competente, en abierto desapego de las formalidades legales y sin habérsele informado inmediatamente y en forma que le fuera comprensible de las razones de su detención y de sus derechos constitucionales y legales.

Tercero: En la actualidad el (la) señor (a) LAWRENCE ALLEN se encuentra detenido (a) en las instalaciones de la P.T.J. Ancón, sin ser puesto a órdenes de la autoridad competente.

Cuarto: La detención de LAWRENCE ALLEN a más de injusta y arbitraria, es ILEGAL, máxime cuando al detenido se le ha negado toda posibilidad de defensa y comunicación con sus abogados, razón por la cual tememos por su integridad física, ya que hemos recibido informes de personas que observaron la aprehensión en el sentido de que el mismo fue victima de golpes y

maltratos por parte de los agentes captores".

Luego de lo transcrito con anticipación, se libró mandamiento de Hábeas Corpus, el cual fue respondido por la autoridad acusada, a saber, el señor Fiscal Auxiliar de la República, licenciado Carlos Augusto Herrera, en los términos siguientes:

"Primero: Éste Despacho no ordenó la Detención Preventiva del señor LAWRENCE ALLEN.

Segundo: No existen motivos o fundamentos de hecho o de derecho ya que este despacho no ordenó tal medida.

Tercero: El señor LAWRENCE ALLEN no está bajo nuestra custodia ni a órdenes de éste despacho".

En virtud de lo expuesto; se puede hacer alusión al Informe Secretarial, que aparece a foja 6 del expediente, en el que se observa que la Secretaría General de la Corte Suprema de Justicia, recibió información de la Dirección General del Sistema Penitenciario, en la que se indicó que el señor LAWRENCE ALLEN, no se encuentra detenido en ningún centro carcelario de la ciudad capital, razón por la que no resulta viable la presente acción de carácter constitucional.

En mérito de lo expuesto, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA NO VIABLE, la acción de Hábeas Corpus interpuesta por el licenciado Irving Antonio Maxwell Camargo a favor de LAWRENCE ALLEN y en contra del Fiscal Auxiliar de la República, Licenciado Carlos Augusto Herrera.

NOTIFÍQUESE.
ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
GRACIELA J. DIXON C. -- ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK -- ARTURO HOYOS -- CÉSAR PEREIRA BURGOS -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L.
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE ALEXIS ANEL SANTANA, CONTRA LA FISCALIA SEGUNDA ESPECIALIZADA EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE OCTUBRE DE DOS MIL TRES (2003).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Adán Arnulfo Arjona L.
Fecha:	29 de octubre de 2003
Materia:	Hábeas Corpus Primera instancia
Expediente:	773-03

VISTOS:

El licenciado José Ariel Pierce S. ha interpuesto acción de habeas corpus a favor de ALEXIS ANEL SANTANA contra el Fiscal Segundo Especializado en Delitos Relacionados con Drogas.

Manifiesta la parte actora que el señor ALEXIS ANEL SANTANA se encuentra privado de su libertad en el Centro Penitenciario La Joya, desde el 13 de diciembre de 2002, a órdenes del Fiscal Segundo Especializado en Delitos Relacionados con Drogas, y que la detención de su representado fue efectuada por agentes de la Policía Nacional en coordinación con funcionarios de la Corregiduría José Domingo Espinar, quienes al llevar a cabo diligencia de allanamiento y registro en la vivienda del prenombrado Santana, encontraron en la parte de abajo del colchón de una de las camas una sustancia que al ser analizada por el laboratorio de estupefacientes del Ministerio Público resultó ser cocaína en 4.80 gramos.

Continúa explicando el recurrente que su patrocinado al momento de rendir su declaración indagatoria no admitió ser el dueño de la pequeña porción de polvo blanco encontrada y que el mismo no puede ser reputado culpable mientras no se le declare así en sentencia firme.

Agrega el accionante que en el presente caso se ve claramente que se trata de una posesión simple ya que la cantidad es mínima, por lo que no se puede presumir que la misma esté destinada para la venta.

Acogido el presente negocio, se libró el mandamiento de habeas corpus contra el Fiscal Segundo Especializado en Delitos Relacionados con Drogas, mediante providencia de 25 de agosto de 2003, quien rindió su informe mediante Oficio No. FD2-T09-4833-02, de 27 de agosto de 2003, en los siguientes términos:

"A- "Si es cierto que ordenamos la detención del señor ALEXIS ANEL SANTANA, mediante resolución calendada diecisiete (17) de diciembre del año dos mil dos (2002), visible a fojas 23-24.

B. Los fundamentos de hecho que motivaron la actuación los exponemos a continuación:

Los hechos que inician la presente investigación se dan el trece (13) de diciembre de dos mil dos (2002), cuando es detenido el

ciudadano ALEXIS ANEL SANTANA, por las unidades de la Policía Nacional de San Miguelito mediante diligencia de allanamiento que efectuaran en asocio con la Corregiduría de José Domingo Espinar.
La diligencia de allanamiento se practicó en el Distrito de San Miguelito, Altos del Valle de Urraca, sector Naos, Casa No. 21, luego de que se recibiera información de que dentro de esa casa existían armas de fuego escondidas.

Al llegar al lugar se hizo responsable del inmueble el ciudadano ALEXIS ANEL SANTANA, en presencia de quien se llevó a cabo el registro del inmueble y se localizó debajo de una cama un cartucho plástico a rayas el cual mantenía treinta y dos carrizos plásticos transparentes contentivos de cierta cantidad de polvo blanco, Cocaína.

En el momento en el que se encuentra la droga aparece el niño ALFREDO JIMÉNEZ, hermano menor de ALEXIS ANEL SANTANA, gritando que la droga encontrada no estaba allí, que los policías eran malos y que ellos la habían tirado debajo de la cama.

Al recibirle declaración indagatoria al sumariado ALEXIS ANEL SANTANA (fs. 19-20), manifiesta que la droga encontrada en su casa no es de él, no saber nada de eso, que él ni sus familiares consumen ni venden drogas y que al momento de encontrarse la droga, su hermano menor ALFREDO JIMÉNEZ y un agente del DIIP le habían dicho que en el allanamiento habían visto a una de las unidades de la policía tirar el cartucho plástico debajo de la cama y que eso no se hallaba allí.

CRISTÓBAL GARCIA SANTA MARIA (FS. 34-37), agente captor, al rendir declaración jurada afirma y ratifica el Informe de Novedad, expresa los motivos de la diligencia, el resultado de la misma, que al momento del registro estuvo siempre presente ALEXIS SANTANA; manifiesta que al hallar la droga entró un niño acusándolo de haber tirado la droga encontrada.

NICOLAS ENRIQUE GUZMÁN RODRÍGUEZ rinde declaración jurada (fs.39-41), donde afirma y ratifica el Informe de Novedad y además manifiesta que participó en el registro del inmueble, en donde encontraron un cartucho de plástico que tenía dentro 32 carrizos de Cocaína y que le llamó la atención que entró un niño vociferando que el Sargento García había metido la droga ahí, que pareciera que el niño ya sabía que la droga estaba ahí; declara que entraron sin nada en las manos y que registraron en presencia de su hermano mayor.

RAFAEL MARTINEZ ROMERO (FS.42-44) declara bajo juramento, y afirma y ratifica el Informe de Novedad, los motivos del allanamiento; además expresa que fue el Supervisor del grupo que realizaba el allanamiento.

Afirma que el Sargento García le preguntó antes del registro a ALEXIS SANTANA que si el cuarto donde encontraron la droga era de él y este lo afirmó, y que no presenció el registro porque se mantuvo en el portal de la residencia.
JOHANA IVETTE RUIZ GONZALEZ (FS. 79-85) funcionaria de la Corregiduría de San Miguelito, afirma que fue a la diligencia de allanamiento en representación del corregidor y manifiesta que se encontraron 32 carrizos de plástico transparente sellados en ambos extremos, que contenían la droga debajo de una cama; que al levantar el colchón el Sargento García entró un niño que empezó a vociferar que el Policía había echado la droga en la cama y en ese momento la bolsita cayó del esprin al piso, le llamó la atención la agresividad del niño ya que no habían visto el cartucho y este corría al cuarto a gritar.

Como elemento probatorio que acredita la existencia del hecho punible en estudio, se encuentra a fojas 99-100 del sumario el resultado del análisis realizado a las sustancias ilícitas incautadas, realizado por el Laboratorio Técnico Especializado en Drogas de la Policía Técnica Judicial, el cual dio resultado positivo para COCAINA, en un peso de 4.80 gramos.
Por lo manifestado por SANTANA en su declaración indagatoria y luego de realizar las coordinaciones pertinentes, se llama a declarar al Sargento Segundo MARTINIANO DIAZ MORALES, donde señala que participó en el operativo de profilaxis, pero no en la diligencia de allanamiento realizada en la casa del investigado y que recuerda que un menor de edad entró a la casa vociferando que el Sargento García había tirado la droga debajo de la cama, pero como él estaba afuera, que no sabe si es cierto o no lo que dice el menor. Niega haberle dicho a SANTANA o a su hermano que vio a García poner la droga.

ANTECEDENTES DEL CASO

La acción de habeas corpus bajo examen, tiene como finalidad que este Pleno, se pronuncie sobre si al señor ALEXIS ANEL SANTANA se le han conculcado derechos que contravienen los postulados del debido proceso.

Esta superioridad advierte que la detención preventiva dispuesta en este caso, por parte del Fiscal Segundo Especializado en Delitos de Droga, obedece a que por vía de Informe de Novedad de 13 de diciembre de 2002, el Sargento 1º CRISTÓBAL GARCIA (foja 10 del antecedente), relató que siendo las 10:50 horas se dirigieron al sector de Naos en Valle de urraca, para realizar una diligencia de allanamiento a la residencia No. 21, ya que se tenía información de que en la misma se encontraban armas de fuego.

Agrega el referido informe de novedad que al ubicar la residencia se procedió a registrar el inmueble del cual se hizo responsable el señor ALEXIS ANEL SANTANA, donde el Sargento 1º CRISTÓBAL GARCIA encontró debajo de la cama un cartucho plástico a rayas blancas y rojas que contenía en su interior treinta y dos (32) carrizos de plástico transparente que en su interior contenían un polvo de color blanco que se presume sea droga (cocaína).

Lo anterior motivó al Fiscal Segundo de Drogas a recibirle declaración indagatoria al señor ALEXIS ANEL SANTANA (fs 19-22) y llevada a cabo la misma, mediante providencia de 17 de abril de 2002, se ordenó la detención preventiva de dicho ciudadano (fs. 23-24).

DECISIÓN DEL PLENO

Motivaciones

En esta causa de naturaleza constitucional sólo le es dable al Tribunal examinar si la detención preventiva se ajusta a las formalidades legales establecidas en el artículo 21 de la Constitución; y artículos 2140 y 2152 del Código Judicial, es decir, si no se han pretermitido las reglas de rigor para que prospere la detención.

Vistas las constancias de autos y luego del análisis de las circunstancias jurídicas y fácticas que rodean esta encuesta penal, esta Máxima Corporación Judicial concluye que la detención que sufre ALEXIS ANEL SANTANA CUMPLE con las formalidades legales necesarias para mantenerla, de acuerdo a las siguientes razones:

1.-La existencia de un hecho punible.

El hecho punible se encuentra acreditado mediante el hallazgo de COCAINA dentro de los treinta y dos (32) carrizos plásticos transparentes que fueron encontrados en la habitación del señor ALEXIS ANEL SANTANA, y la misma fue comprobada mediante la prueba de campo visible a foja (13) del antecedente y el dictamen del Laboratorio Técnico Especializado en Drogas de la Policía Técnica Judicial, el cual certificó el peso total de la droga incautada en 4.80 gramos.

2. La detención fue decretada por autoridad competente.

La detención preventiva visible de fojas 23 a 24 del expediente contentivo de las sumarias, obedece a orden emanada por autoridad competente como lo es el Fiscal Segundo Especializado en Delitos Relacionados con Drogas, conforme a los artículos 2140 y 2158 del Código Judicial y motivada conforme a lo previsto en el artículo 2152 del mismo cuerpo legal, en la cual se describe el hecho imputado al señor ALEXIS ANEL SANTANA, los elementos probatorios allegados para la comprobación del hecho punible y los elementos probatorios que figuran en el proceso contra el señor ALEXIS ANEL SANTANA.

3. Legitimidad formal que debe revestir la medida preventiva.

El delito de posesión de la droga con fines ilícitos en la forma encontrada es sancionado por el Código Penal, en el Capítulo V, Título VII, Libro II, bajo la denominación Delitos contra la Salud Pública. Este delito tiene pena superior a los dos (2) años de prisión, razón por la cual es susceptible de la medida cautelar adoptada.

4. La vinculación del imputado con el hecho punible.

En cuanto a los elementos probatorios que figuran en el proceso contra el detenido, estima la Corte que existen graves indicios que denotan la vinculación del encartado con el hecho, como lo son el hallazgo de la droga encontrada por las unidades de la Policía Nacional al requisar la casa del señor Santana, en la cual se encontró debajo de una cama un cartucho plástico transparente con treinta y dos (32) carrizos que contenían un polvo blanco que luego de las pruebas periciales efectuadas se pudo determinar que se trataba de COCAÍNA en la cantidad de 4.8 gramos, y el informe de novedad elaborado por la autoridad policial, firmado por el Sargento 1º CRISTÓBAL GARCIA, donde se describe la forma como fue llevada a cabo la aprehensión del encartado (f.10)

En este orden de ideas, y para la determinación del hecho punible que se le imputa al detenido, que no es mas que la calificación preliminar que debe hacerse para determinar su gravedad en cumplimiento de lo estipulado por el artículo 2140 del Código Judicial, que exige para que pueda decretarse la detención preventiva que el delito tenga pena mínima de prisión de dos años, debe valorarse la forma en que estaba distribuida la droga encontrada, situación que permite presumir que la misma estaba destinada para su venta.

Todas las razones expuestas, nos llevan a la conclusión de que está acreditada la comisión del hecho punible y la vinculación del imputado, porque hasta este momento existen medios probatorios que ofrecen credibilidad, sin perjuicio de que la situación jurídica del señor ALEXIS ANEL SANTANA pueda variar al incorporarse nuevos elementos probatorios al expediente.

DECISIÓN:

Por tanto, el Pleno concluye que en el presente caso concurren hasta el momento las exigencias suficientes para decretar legal la detención del señor ALEXIS ANEL SANTANA

En consecuencia, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley DECLARAN LEGAL la detención de ALEXIS ANEL SANTANA y en consecuencia ORDENA que el detenido sea puesto nuevamente a órdenes del Fiscal Segundo Especializado en Delitos Relacionados con Drogas.

NOTIFÍQUESE.

ADÁN ARNULFO ARJONA L.
ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- GRACIELA J. DIXON C. -- ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK -- ARTURO HOYOS -- CÉSAR PEREIRA BURGOS -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS ITERPUESTA POR EL LIC. ENRIQUE DOMINGUEZ, A FAVOR DE HECTOR BOLIVAR MARTINEZ, CONTRA LA FISCAIIA AUXILIAR DE LA REPÚBLICA. PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, TREINTA (30) DE OCTUBRE DE DOS MIL TRES (2.003).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Graciela J. Dixon C.
Fecha:	30 de octubre de 2003
Materia:	Hábeas Corpus Primera instancia
Expediente:	960-03

VISTOS:

El licenciado Enrique Domínguez, presentó acción de hábeas corpus a favor de Héctor Bolívar Martínez y en contra del Fiscal Auxiliar de la República.

Cumplidos los trámites del reparto, se libró mandamiento contra la autoridad acusada, quien mediante nota de 13 de octubre de 2003, manifestó, que ese despacho no ordenó en forma verbal ni escrita, la detención preventiva del señor Héctor Bolívar Martínez, por lo que éste no se encuentra a sus órdenes.

Sin embargo, agregó que mediante resolución de 7 de octubre de 2003, se le otorgó medida cautelar distinta a la detención preventiva por el delito Contra el Patrimonio, consagrado en el Libro II, Título IV, Capítulo II del Código Penal. Que el caso fue remitido a la Fiscalía de Circuito de San Miguelito en Turno mediante el oficio Nº 1516-AID-SM-03 de fecha 7 de octubre de 2003 (f. 14).

Del informe transcrito se observa que Héctor Bolívar Martínez, ya no se encuentra privado de libertad, por cuanto que se ordenó su libertad y se sustituyo la medida cautelar de la detención preventiva por otra distinta. Procediéndose posteriormente, a remitir el proceso a la Fiscalía de Circuito en Turno de San Miguelito.

Es por ello, que de acuerdo a los principios básicos del artículo 2611 numeral 2 del Código Judicial, la presente acción de hábeas corpus es del conocimiento del Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, por lo que procederemos a inhibirnos del conocimiento de ésta y en consecuencia a declinar competencia a la esfera correspondiente.

PARTE RESOLUTIVA

Por lo que antecede, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, se INHIBE y DECLINA el conocimiento de la presente acción de hábeas corpus al Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial.

NOTIFÍQUESE.
GRACIELA J. DIXON C.
ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK -- ARTURO HOYOS -- VIRGILIO TRUJILLO L. -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ ANDRÉS TROYANO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA POR ELLIC. IRVING MAXWELL C., A FAVOR DE CARLOS A. PERALTA, CONTRALA FISCALIA AUXILIAR DE LA REPÚBLICA. PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, TREINTA (30) DE OCTUBRE DE DOS MIL TRES (2,003).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Graciela J. Dixon C.
Fecha:	30 de octubre de 2003
Materia:	Hábeas Corpus Primera instancia
Expediente:	848-03

VISTOS:

El licenciado Irving Antonio Maxwell, presentó ante la Secretaría General de la Corte Suprema de Justicia, el día 11 de septiembre de 2003, acción de hábeas corpus a favor de Carlos A. Peralta y en contra del Fiscal Auxiliar de la República.

Cumplidos los trámites del reparto, se libró mandamiento de Hábeas Corpus contra la autoridad acusada, quien mediante nota de 12 de septiembre de 2003, manifestó:

A. Esta Agencia del Ministerio Público, no ha ordenado ni verbal ni por escrito la detención de Carlos A. Peralta.

B. En base a lo anterior no hay motivo de hecho ni de derecho que alegar.

C. El señor Carlos A. Peralta, no se encuentra bajo nuestra custodia, ni bajo nuestras órdenes

Del informe transcrito se observa que en contra de Carlos A. Peralta, no se ha ordenado detención ni verbal ni por escrito, por lo cual no hay razón para continuar la actividad procesal de la acción interpusta.

PARTE RESOLUTIVA

Por lo que antecede, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECRETA EL CESE DE PROCEDIMIENTO en el presente caso y ORDENA el archivo del mismo.

NOTIFÍQUESE.

GRACIELA J. DIXON C.

ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK -- ARTURO HOYOS -- VIRGILIO TRUJILLO L. -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA POR ELLIC. MARTIN MORRIS, A FAVOR DE IRMA MATOS, CONTRA LA DIECCIÓN GENERAL DE LAPOLICIA NACIONAL. PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, TREINTA (30) DE OCTUBRE DE DOS MIL TRES (2,003).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Graciela J. Dixon C.
Fecha:	30 de octubre de 2003
Materia:	Hábeas Corpus Primera instancia
Expediente:	821-03

VISTOS:

El licenciado MARTIN MORRIS ha presentado acción de Hábeas Corpus Preventivo a favor de la señora IRMA MATOS contra el Director General de la Policía Nacional, CARLOS BARES WEEDEN.

Acogida la presente acción constitucional, mediante resolución de 9 de septiembre de 2003 se libró mandamiento de Hábeas Corpus, remitiendo la autoridad demandada su informe visible a folio 7 del cuadernillo.

Al responder el mandamiento, el Director General de la Policía Nacional, manifestó lo siguiente:

"No es cierto que haya ordenado la detención de la ciudadana IRMA MATOS, ni verbalmente ni por escrito.

...

No tengo a mis órdenes ni bajo custodia a la persona que se ha mandado presentar."

De la lectura del informe anterior se colige que a la señora IRMA MATOS no se le ha emitido orden de privación de libertad y tampoco se encuentra detenida, por lo que procede ordenar el cese del procedimiento, conforme lo dispuesto en el artículo 2581 del Código judicial que a la letra indica:

"El procedimiento de Hábeas Corpus cesa una vez que el detenido haya recuperado, por cualquier causa, su libertad corporal."

Expresado lo anterior la Corte Suprema de Justicia se manifiesta en los siguientes términos:

PARTE RESOLUTIVA:

Por lo que antecede, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley ORDENA EL CESE del procedimiento en atención a que no existe fundamento legal para continuar con el trámite de la acción de Hábeas Corpus Preventivo interpuesta por el licenciado MARTIN MORRIS.

NOTIFÍQUESE.

GRACIELA J. DIXON C.

ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK -- ARTURO HOYOS -- VIRGILIO TRUJILLO L. -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS FORMULADA POR LA SEÑORA ELSA ELINA PEÑA D´MEZA A FAVOR DE ARNALDO ANTONIO CÓRDOBA. PONENTE: GABRIEL ELÍAS FERNÁNDEZ. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE OCTUBRE DE DOS MIL TRES (2003).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Gabriel Elías Fernández M.
Fecha:	31 de octubre de 2003
Materia:	Hábeas Corpus Primera instancia
Expediente:	1019-03

VISTOS:

Ingresó al Pleno de la Corte Suprema, luego de que el Juzgado Segundo de Circuito de lo Penal del Tercer Circuito Judicial de Panamá, se inhibiera del conocimiento de la acción de hábeas corpus presentada por la Sra. Elsa Elina Peña D´Meza y a favor Arnoldo Antonio Córdoba.

Se reparte el negocio y el Magistrado Sustanciador libra mandamiento de hábeas corpus contra la Fiscalía Primera de Drogas.

Mediante Oficio N. FD-0-5100-03 de fecha 28 de octubre de 2003, el Lcdo. Arturo González B., Fiscal Primero Especializado en delitos relacionados con Drogas, encargado, da contestación en los siguientes términos.

> "PRIMERO: Mediante resolución calendada diecisiete (17) de octubre del año dos mil tres (2,003), ésta Agencia del Ministerio Público, dispuso ordenar la libertad inmediata del señor ARNOLDO ANTONIO CORDOBA , de acuerdo a lo establecidoen artículo 2140 del texto único de nuestro Código Judicial.
>
> SEGUNDO: En virtud de lo anterior, no mantenemos bajo nuestra custodia a la precitada persona."

Así las cosas, advierte la Sala que el favorecido con la presente acción de hábeas corpus no se encuentra detenido, con lo cual se configura el fenómeno jurídico conocido como sustracción de materia; y consecuentemente, sería infructuoso iniciar un procedimiento de hábeas corpus; por lo que procede entonces, ordenar el cese de procedimiento.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA el CESE del procedimiento de hábeas corpus; y en consecuencia, DISPONE EL ARCHIVO del expediente.

NOTIFÍQUESE

GABRIEL ELÍAS FERNÁNDEZ M.
WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- GRACIELA J. DIXON C. -- ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK -- ARTURO HOYOS -- VIRGILIO TRUJILLO LÓPEZ
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

ACCION DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE ANGEL LUIS DENNYS CONTRA LA FISCALIA TERCERA SUPERIOR. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA C. PANAMA, TREINTA Y UNO (31) DE OCTUBRE DE DOS MIL TRES (2003).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Alberto Cigarruista Cortez
Fecha:	31 de octubre de 2003
Materia:	Hábeas Corpus Primera instancia
Expediente:	783-03

VISTOS:

Se ha presentado ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, acción de Hábeas Corpus, a favor del señor ANGEL LUIS DENNYS, en su propio nombre y representación, y en contra de la Fiscalía Tercera Superior.

Expresa el petente, que la privación de la libertad de la que es objeto, es ilegal, ya que no existe persona que lo haya acusado de la comisión del delito de homicidio en perjuicio de NOEL OMAR CHIRÚ (q.e.p.d.), así como tampoco existen pruebas en su contra.

Agrega que fue detenido el día 29 de diciembre de 2001, ya que en aquella ocasión existían tres personas que lo acusaban, pero en días posteriores dichas personas se retractaron, y en consecuencia se le otorgó la libertad, en los primeros días del mes de

enero de 2002.

El 5 de marzo de 2002, fue detenido nuevamente, a raíz de la declaración de una cuarta persona, la cual, según el recurrente, se retracta el día 14 de mayo de 2002 porque su declaración se dio como consecuencia de coacción.

Indica que tiene 17 meses de estar cumpliendo la citada medida cautelar, y según él, su expediente se mantiene igual desde hace 14 meses, igual término tiene de no recibir visitas familiares.

Además solicita a la Corte Suprema de Justicia, que lo ayude a conseguir la información descrita en el artículo 2586 del Código Judicial.

Luego que la presente acción de carácter constitucional fuera admitida por parte del Magistrado Ponente, se libró mandamiento de Hábeas Corpus, en contra del Fiscal Tercero Superior, Licenciado Rolando Rodríguez, el cual indicó que el expediente referente al señor DENNYS, fue enviado al Segundo Tribunal Superior de Justicia, el que solicitó la apertura de causa criminal. Por ello, el citado libramiento de Hábeas Corpus, fue contestado por el Magistrado Sustanciador del Segundo Tribunal Superior, de la siguiente forma:

> "A. Este Tribunal no ordenó la detención del señor ANGEL LUIS DENNYS, esta fue ordenada por el señor Fiscal Auxiliar de la República mediante resolución debidamente motivada expedida el 8 de marzo de 2002 (fs 110-112). Esta medida fue mantenida por este Tribunal, en el Auto 1º Nº.225 de 25 de agosto de 2003, mediante el cual decretó apertura de causa criminal contra el señor ANGEL LUIS DENNYS, como presunto infractor de las disposiciones contenidas en el Capítulo I, Título I del Libro Segundo del Código Penal, es decir, por el delito de homicidio en perjuicio de Noel Omar Chirú (fs. 356-362), resolución que está pendiente de su notificación a las partes.
>
> B. En la resolución del 8 de marzo de 2002 se detallan las razones de hecho y de derecho en que se fundamentó al orden de detención decretada en contra el (sic) señor DENNYS (fs.110-112).
> C. es cierto que el señor DENNYS se encuentra bajo nuestras órdenes en el Centro Penitenciario La Joyita...".

Como quiera que a través de la acción de Hábeas Corpus, corresponde al Pleno de esta Corporación de Justicia, determinar si la orden mediante la cual se decretó la detención preventiva del señor ANGEL DENNYS, cumple a cabalidad los requisitos establecidos en la ley; se procede a ello.

En el escrito contentivo de la acción de Hábeas Corpus, el señor DENNYS solicita además de lo expuesto, que esta Corporación de Justicia lo ayude a obtener la información descrita en el artículo 2586 del Código Judicial sin embargo, la información a que hace referencia el citado artículo es en relación al contenido del mandamiento de Hábeas Corpus. Por ello, aclara la Corte Suprema de Justicia, al señor DENNYS, que lo descrito en este artículo no está destinado a las personas que interponen la acción, sino a la autoridad judicial que solicita el libramiento de Hábeas Corpus.

En cuanto a los requisitos que debe contener la orden de detención preventiva, puede indicar esta Corporación Judicial, que la misma, consta de fojas 110 a 112 del antecedente penal respectivo; la misma fue emitida por autoridad competente, de manera escrita, y explicando las razones de hecho y de derecho que se tomaron en consideración para arribar a dicha decisión.

El delito que se le imputa, está contenido en el Libro II, Título I, Capítulo I, del Código Penal, y tiene previsto una pena superior a los dos años de prisión.

La conducta tipificada como delito, se encuentra debidamente acreditada con la diligencia de reconocimiento y levantamiento del cadáver del hoy occiso, así como también con el Protocolo de Necropsia, el cual revela que la causa de muerte del señor NOEL OMAR CHIRÚ, fue consecuencia de una herida penetrante por proyectil de arma de fuego, en la cabeza.

En cuanto a la vinculación subjetiva del sindicado, así como las pruebas allegadas al proceso, se puede indicar que, de las declaraciones vertidas por diversas personas en cuanto a los hechos acaecidos, no se pudo determinar fehacientemente la participación del encartado, ya que algunos declarantes se retractaron de las mismas, y otro indicó que no pudo ver a la persona que disparó.

Sin embargo, posterior a la liberación del señor DENNYS, surgió la declaración de VANESSA RODRÍGUEZ, la que indicó que el día de los hechos, dirigiéndose a su residencia en la Avenida Ancón, entrando a la barraca pudo observar al sujeto de nombre ANGEL DENNYS, apodado "CHIN" , discutiendo con el señor NOEL CHIRÚ (q.e.p.d.), el cual le dijo a Chin que hiciera con él lo que quisiera, y es en esos momentos en que el señor DENNYS le dispara y sale corriendo al lado suyo, por lo que pudo ver que mantenía el arma de fuego. Agrega que el señor DENNYS, es de tez trigueña, de 1.60 metros, 170 libras, y moños en el cabello. (fs 110-112).

Se agrega al expediente, la declaración indagatoria del señor ANGEL LUIS DENNYS, el cual indicó que el día de los hechos se encontraba con su compañera hablando en la Avenida Balboa, de la citada declaración indagatoria, también se observa que la descripción física del señor DENNYS coincide con la proporcionada por VANESSA RODRÍGUEZ, quien señaló al hoy imputado. (fs 107 a 109). Aunado a lo anterior, se puede verificar el Historial Policivo del hoy encartado, del mismo se puede advertir que el señor ANGEL DENNYS, ha sido investigado por diversos delitos, a saber, contra el patrimonio, tres veces (dos en 1998, y una en el 2000); de ellos fue sobreseído provisionalmente; por delito contra la vida e integridad personal en el 2000, y fue sobreseído definitivamente (fj

136).

En la ampliación de la declaración jurada, de VANESSA RODRÍGUEZ, la misma se retracta de lo indicado en diligencia anterior, agrega que mintió, y que ella no vió quién mató al señor CHIRÚ, que los vecinos fueron los que le indicaron quién era el autor del hecho, agrega que mintió porque la habían amenazado que si no decía que era ANGEL DENNYS, le iba a pasar algo a sus hermanitos. (fj 158 a 160).

También se encuentra dentro del expediente, el informe del Instituto de Medicina Legal, en el que se indica que el señor DENNYS, dio positivo para Marihuana. (fj 282).

En la vista Nº54 emitida por la Fiscalía Tercera Superior, se puede observar que, la primera declaración jurada rendida, fue la de Magdalena Salinas de Chirú, esposa del occiso, quien luego de haber indicado que vio a Chin dispararle a su esposo, se retracta e indica que quien le informó de todo lo sucedido fue Eric Tamuga. Posteriormente, el señor Heriberto Ubarte indica que el día de los hechos se encontraba conversando con otras personas, el occiso se apersonó, pidió la hora, se retiró y luego escuchó las detonaciones, pero agrega que 'Titi' le informó que estuvo presente al momento de los hechos y que la persona que le disparó al señor CHIRÚ, era de estatura mediana y tez morena. Angel Telford, corrobora lo dicho por Heriberto Ubarte, en cuanto a que 'Titi' observó lo sucedido. Luego Abdiel Mc Leod 'Titi', indica que el día de los hechos estaba presente pero no logró ver quién le disparó a Chirú, solo que advirtió a alguien vestido de negro, con un pasamontañas, y que corría hacia un pick up. También se encuentra en el expediente la declaración de Vanessa Rodríguez, la cual, también se retracta. (fs 347 a 352).

En vista de las circunstancias, antes planteadas, considera oportuno el Pleno de esta Corporación de Justicia, hacer alusión a la cita hecha por parte de la Fiscalía Tercera Superior, cuando indica:

> "Es importante señalar, que en este tipo de investigaciones, con frecuencia, los testigos se ven obligados a cambiar sus declaraciones originales, debido a amenazas a su familia y a su persona, situación que debemos tomar en cuenta a la hora de evaluar sus testimonios.
>
> ....
>
> Si bien el Código no establece un procedimiento o un mecanismo que permita y regule la retracción del testigo, pareciera ilógico que no fuera viable. Al efecto, podría fundarse en las amplias facultades oficiosas que tiene el juez. El testimonio inicial y su retracción deben ser analizados, las circunstancias, móviles y explicaciones, a la luz de la sana crítica y examinarse en concordancia con las otras pruebas del expediente. La retracción no significa que se borra la anterior declaración; la anterior y la nueva integran una estructura, que el Juez habrá de analizar según la sana crítica". (FÁBREGA P, Jorge. Medios de Prueba 2).

Lo citado resulta importante en el caso en comento, dadas las circunstancias descritas, sin dejar de mencionar que todos los testimonios vertidos, coincidentemente señalan a ANGEL LUIS DENNYS, a quien también los declarantes conocen como "Chin".

De los testimonios radicados en el antecedente, también se puede observar que el citado 'Chin', no gozaba de buena reputación, ya que a foja 159 del negocio penal en estudio, se observa que 'Chin' tenía problemas con varias personas del lugar, incluso con el hijo del hoy occiso, tal y como se aprecia a foja 22 cuando, el agente que capturó al señor DENNYS, indicó 'en horas de la noche el joven NOEL, corrijo el sujeto NOEL CHIRÚ hijo del hoy occiso y otros sujetos mas entre ellos un tal PIRIGONLLO, le habían ido a disparar varias veces a su casa esa misma noche a él pero el no sabía nada'.

Otra situación que llama la atención, es el hecho que según la primera declaración de la señora Magdalena de Chirú (fj 15), la misma hace referencia a que los sujetos responsables de la muerte de su esposo se dieron a la fuga por las barracas nombradas Don Bosco, y es precisamente en una habitación de esa misma barraca, en la que se le da captura al sindicado, tal y como se observa de la declaración jurada de Luis Eduardo Flores, quien participó de la captura del señor ANGEL DENNYS. Ello se puede corroborar de lo que a continuación se detalla:'...nos informo (sic) el radio Operador de turno, de la Sub Estación del Chorrillo, para que procediéramos al minisuper Don José, ubicado en el sector de Patio Pinel, ya que en ese se mantenía (sic) dos sujetos por la cual se presumía que mantenían arma de fuego en su poder, procedimos al lugar donde al llegar un sujeto al ver nuestra presencia se dió a la fuga introduciendose en el cuarto Nº16, de la barraca Don Bosco, por la cual procedimos a dialogar con el mismo, para que voluntariamente procediera a salir del cuarto, por lo cual este accedio (sic) y a la vez se identifico (sic) con el nombre de Luis Dennys, panameño de 22 años de edad, con cédula de I.P. Nº 8-745-1650, residencia en la prenombrada barraca'. (ver foja 101 del antecedente).

Con lo transcrito, se puede observar cierta coincidencia con lo expresado por la señora viuda de Chirú (aunque después se retractara), en relación a que el autor de la muerte de su esposo se dirigió a la barraca Don Bosco, lugar al que también se dio a la fuga cuando las autoridades fueron informadas de su presencia en un mini-super, sin dejar de mencionar que según lo citado, el señor ANGEL DENNYS, reside allí. Aunado a lo expuesto, se puede agregar, que según las autoridades captoras, el señor ANGEL LUIS DENNYS, se dio a la fuga, al percatarse de la presencia policial.

Todo lo antes expuesto, constituyen graves indicios en contra del encartado, por lo que se cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 2140 y 2152 del Código Judicial; observándose que además de la concurrencia de los otros requisitos, el mismo se dio a la fuga.

En relación al tema de los indicios se puede indicar que:

> "Si bien los graves indicios no son prueba directa de la vinculación del imputado con el hecho, si deben proveer de forma indirecta el convencimiento de que el sujeto es responsable de la conducta. Deben ser graves, pues provocan la detención preventiva". (Código Judicial, texto Único, Sistemas Jurídicos, S. A., pág 367).
>
> También se ha indicado:
>
> "La prueba de indicios es especialmente importante en la investigación criminal ya que muchas veces no hay pruebas directa (sic); la pluralidad de indicios es preferible para que se torne más seguro el juicio de probabilidad; en el presente caso, a pesar de que no existe un testigo u otro medio probatorio que de manera directa ubiquen al imputado en la escena del crimen, sí existen los elementos de convicción, antes enumerados, que forman en su totalidad gravedad indiciaria que vincula al procesado, por lo que es el criterio de éste Tribunal que debe mantenerse su detención preventiva". (Hábeas Corpus Héctor Rojas, Mag Graciela Dixon, 12 de marzo de 2002).

Lo anterior, sin dejar de mencionar, que el señor ANGEL DENNYS, no ha logrado comprobar que el día, hora y lugar de los hechos, se encontraba en Calidonia y posteriormente caminando en Avenida Balboa con su esposa.

En consecuencia, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL, la orden de detención preventiva, dictada en contra del señor ANGEL LUIS DENNYS, y DISPONE sea puesto nuevamente a órdenes de la autoridad competente.

NOTIFÍQUESE.

ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ

GRACIELA J. DIXON C. -- ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK -- ARTURO HOYOS -- VIRGILIO TRUJILLO LOPEZ - GABRIEL E. FERNANDEZ M -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L.

CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

HÁBEAS DATA

Primera instancia

ACCION DE HABEAS DATA PROMOVIDA POR RAUL ESCOFFERY ALEMAN CONTRA EL MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ. PANAMA, VEINTISIETE (27) DE OCTUBRE DE DOS MIL TRES (2003).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Alberto Cigarruista Cortez
Fecha:	27 de octubre de 2003
Materia:	Hábeas Data Primera instancia
Expediente:	803-03

V I S T O S:

Se ha presentado ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, acción de Hábeas Data interpuesta por parte del señor RAÚL ESCOFFERY ALEMÁN, en su propio nombre y representación, y en contra del Ministerio de Gobierno y Justicia.

La información solicitada es en referencia a los incidentes suscitados con el tránsito del barco Pacific Swan, el día 20 de junio de 2003; los cuales se llevaron a cabo entre miembros de la Policía Nacional, otras personas no identificadas y su persona.

Agrega que la información solicitada consiste en lo siguiente:

"1- Informar la identificación completa (nombres y apellidos, cédula, institución, rango, placa y carnet) de todos los funcionarios presentes.

2- Entregar una copia de todos los reportes de los funcionarios presentes sobre el incidente.

3- Informar quién autorizó la orden de prohibir tomarle fotos al Pacific Swan y cuál fue el fundamento legal.
4- Explicar por qué tomarle fotos al Pacific Swan representaba una amenaza contra la seguridad nacional".

Posterior, a la admisibilidad de la presente acción de Hábeas Data, se solicitó al Ministro de Gobierno y Justicia, Licenciado Arnulfo Escalona un informe a cerca de los hechos anteriormente descritos.

En razón de lo señalado, el señor Ministro de Gobierno y Justicia, Licenciado Arnulfo Escalona, indicó lo siguiente:

"...El día 22 de agosto de 2003, en atención a que los hechos relatados, involucraban a diferentes instituciones del estado, entre ellas la Autoridad del Canal de Panamá, la Policía Nacional y el Servicio de Protección Institucional, este Ministerio remitió la misiva recibida al Director de la Policía Nacional mediante Nota Nº.526-03 DM, ya que en nuestros archivos no reposa la información solicitada.
Aunado a lo anterior, la solicitud del Señor Cupas Fernández, no cumple con lo que señala el artículo 4 del Decreto Ejecutivo Nº124 de 21 de mayo de 2002, el cual establece lo siguiente:

'Artículo 4: Toda solicitud que se haga con fundamento en la Ley Nº.6 de 22 de enero de 2002, se dirigirá al titular de la institución pública respectiva o a su representante legal.

Tratándose de una persona jurídica, la solicitud deberá efectuarla el representante legal, para lo cual deberá aportarse la certificación del Registro Público que acredite tal condición'. (Lo subrayado es nuestro).

Como se observa de la transcripción hecha, toda solicitud que se presente en nombre de una persona jurídica, debe estar acompañada del Certificado del Registro Público que acredite la existencia y representación, documento éste que no fue presentado por el solicitante.
No obstante lo anterior, como hemos explicado, remitimos dicha solicitud a la autoridad administrativa competente para los trámites que correspondan".

En vista de la respuesta remitida por el señor Ministro de Gobierno y Justicia, corresponde al Pleno de la Corte Suprema de Justicia dirimir la controversia sometida a su consideración.

Se observa que según la respuesta brindada por parte del funcionario acusado, la información solicitada por el señor RAÚL ESCOFFERY ALEMÁN, no se encuentra en manos del Ministerio de Gobierno y Justicia, y en razón de ésta circunstancia se remitió la solicitud formulada a la autoridad que pudiera tenerla, o sea, en este caso, al Director de la Policía Nacional.

Observa esta Corporación de Justicia, que la acción adoptada por el señor Ministro de Gobierno y Justicia, encuentra su asidero legal en el artículo 7 de la Ley Nº6 de 22 de enero de 2002, el cual es del tenor siguiente:

"Artículo 7: El funcionario receptor tendrá treinta días calendario a partir de la fecha de la presentación de la solicitud, para contestarla por escrito y, en caso de que ésta no posea el o los documentos o registros solicitados, así lo informará. Si el funcionario tiene conocimiento de que otra institución tiene o pueda tener en su poder dichos documentos o documentos similares, estará obligado a indicárselo al solicitante.

...". Lo subrayado es de la Corte.

Aun cuando el artículo transcrito sirve de fundamento a la posición adoptada por el señor Ministro de Gobierno y Justicia, también permite concluir que debió indicarle al funcionario que es el Director de la Policía Nacional quien podría ser la autoridad que posea la información solicitada; ya que es el señor ESCOFFERY ALEMÁN el interesado en la obtención de la citada información y no la Corte Suprema de Justicia.

En vista, que la información que se ha solicitado no reposa en la institución en contra de la que se ha interpuesto la acción de Hábeas Data, sino en la Policía Nacional, lo de lugar es ordenar el Cese del Procedimiento.

En consecuencia, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA el CESE DEL PROCEDIMIENTO de la acción de Hábeas Data interpuesta por el señor RAÚL ESCOFFERY ALEMÁN, en su propio nombre y representación, y en contra del Ministerio de Gobierno y Justicia.

NOTIFÍQUESE.
ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
GRACIELA J. DIXON C. -- ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK -- ARTURO HOYOS -- CÉSAR PEREIRA BURGOS -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L.
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

EL SEÑOR JOSÉ R. DÍAZ, PRESENTÓ ANTE EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA, ACCIÓN DE HABEAS DATA CONTRA LA DIRECCIÓN NACIONAL DE MIGRACIÓN Y NATURALIZACIÓN. PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE OCTUBRE DE DOS MIL TRES (2003).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Arturo Hoyos
Fecha:	29 de octubre de 2003
Materia:	Hábeas Data Primera instancia
Expediente:	1008-03

VISTOS:

El señor JOSÉ R. DÍAZ, presentó ante el Pleno de la Corte Suprema, acción de habeas data contra la Dirección Nacional de Migración y Naturalización.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 17 de la Ley Nº 6 de 2002, "toda persona estará legitimada para promover acción de habeas data... cuando el funcionario público titular o responsable del registro, archivo o banco de datos en el que se encuentra la información o dato personal reclamado, no le haya suministrado lo solicitado o si suministrado lo requerido se haya hecho de manera insuficiente o en forma inexacta.".

Por otra parte, el artículo 19 de la citada Ley Nº 6 preceptúa que en la tramitación de la acción que nos ocupa, se aplicarán las normas que regulan la interposición de la acción de amparo de garantías constitucionales, por lo cual el Pleno debe resolver, primeramente, acerca de la admisibilidad de la acción instaurada.

En ese sentido, el Pleno advierte que el presente habeas data tiene por objeto que se le ordene a la Directora de Migración informe acerca del estado del expediente en el cual se tramita la solicitud de visa de residente en calidad de casada con panameño de la señora ELISA MANZUETA MORENO DE GARIBALDO, y que fuese interpuesta por el licenciado Orlando Ramos S. Sin embargo, esta Superioridad estima que la información solicitada es de carácter personal o confidencial, y quien la requiere no ha demostrado tener relación directa con ella, pues no se trata del apoderado judicial que presentó la solicitud ante la Dirección de Migración, ni de la persona a quien le concierne la información solicitada.

Además, el Pleno de la Corte observa que la solicitud interpuesta ante la Dirección de Migración, en la cual el apoderado judicial de la señora Manzueta de Moreno requiere se le informe acerca del estado de tramitación de la visa, y que consta a foja 2 del cuadernillo, fue aportado en copia simple por lo cual el mencionado documento carece de las formalidades exigidas por el artículo 833 del Código Judicial para la validez del mismo.

Por las razones explicadas precedentemente, a juicio de esta Superioridad, lo procedente es no admitir la acción que nos ocupa.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la acción de habeas data interpuesta por el señor JOSÉ R. DÍAZ.

NOTIFÍQUESE.
ARTURO HOYOS

CÉSAR PEREIRA BURGOS -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- GRACIELA J. DIXON C. -- ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

INCONSTITUCIONALIDAD

Acción de inconstitucionalidad

CONSULTA SOBRE ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD PROPUESTA POR EL LCDO. ALEJANDRO G. FERRER L., EN REPRESENTACIÓN DE CABLE & WIRELESS PANAMÁ, S. A., CONTRA EL PÁRRAFO 2 DEL ARTÍCULO 60 DE LA LEY Nº31 DE 1996. DENTRO DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN N JD□3464 DE 21 DE AGOSTO DE 2002, EMITIDA POR EL ENTE REGULADOR. PONENTE: ROGELIO A. FABREGA Z. PANAMA, VEINTINUEVE (29) DE OCTUBRE DE DOS MIL TRES (2003).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Rogelio A. Fábrega Zarak
Fecha:	29 de Octubre de 2003
Materia:	Inconstitucionalidad Acción de inconstitucionalidad
Expediente:	A-I-700-2002

VISTOS:

Ingresó al Pleno de la Corte Suprema de Justicia la advertencia de inconstitucionalidad formulada por el licenciado ALEJANDRO G. FERRER L., apoderado judicial de la sociedad CABLE & WIRELESS PANAMÁ, S.A., sobre el contenido del párrafo segundo del artículo 60 de la Ley ?31 de 1996, que establece que para recurrir la sanción impuesta, el afectado debe haber cumplido la orden impartida por el Ente Regulador de los Servicios Públicos.

Recibida la iniciativa constitucional respectiva, es admitida por el Magistrado Sustanciador y se corrió traslado a la Procuradora de la Administración para que emitiera concepto, lo cual hizo a través de la Vista Fiscal No.516 de 24 de septiembre de 2002, que corre de fojas 52 a 59 del expediente.

Devuelto el expediente se fijó en lista y se publicó por tres (3) días en un periódico de la localidad para que en el término de diez (10) días, contados a partir de la última publicación, cualquier persona interesada y el demandante presentaran argumentos por escrito sobre el caso, término que fue utilizado según consta de foja 68 a 83 del expediente.

Cumplidos los trámites exigidos por la ley para esta clase de proceso constitucional, el negocio se encuentra en estado de decidir.

DISPOSICIONES LEGALES ACUSADAS DE INCONSTITUCIONAL

A continuación transcribimos el párrafo segundo del artículo 60 de la Ley No.31 de 1996, el cual se impugna:

"Artículo 60:
El afectado podrá recurrir contra la sanción impuesta, una vez haya cumplido la orden impartida por el Ente Regulador, mediante la interposición del recurso de reconsideración a través del mismo procedimiento establecido en el artículo anterior, con el cual se agotará la vía gubernativa."

FUNDAMENTOS DE LA PRESENTE ADVERTENCIA

Veamos los hechos que fundamentan la presente advertencia de inconstitucionalidad:

"PRIMERO: Mediante Resolución No.JD-3464 de 21 de agosto de 2002, el Ente Regulador de los Servicios Públicos, resolvió:

PRIMERO: ORDENAR a la empresa CABLE & WIRELESS PANAMÁ, S.A.. que presente una Declaración Jurada en la que Certifique que ha dado cumplimiento al Artículo Primero de la Resolución No.JD-3206 de 22 de febrero de 2002".

SEGUNDO: SANCIONAR a la empresa CABLE & WIRELESS PANAMÁ, S.A. con multa por la suma de MIL BALBOAS (B/.1,000.00) por cada día que transcurra sin que se de cumplimiento con lo establecido en el Artículo Primero de esta Resolución

TERCERO: ADVERTIR a la empresa CABLE & de los Servicios Públicos la Declaración Jurada que se indica en el Resuelto Primero de ésta Resolución.

CUARTO: ADVERTIR a la empresa CABLE & WIRELESS PANAMÁ, S.A. que contra la presente resolución procede el Recurso de Reconsideración dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su notificación, para lo cual tiene que haber cumplido con lo ordenado en la presente Resolución, de conformidad con lo establecido en el Artículo 60 de la Ley No.31 de 8 de febrero de 1996

Dicho Recurso de Reconsideración deberá ser presentado ante la Dirección Jurídica del Ente Regulador de los Servicios Públicos.

QUINTO: COMUNICAR que la presente Resolución rige a partir de su notificación."

SEGUNDO: El resuelto cuarto de la Resolución No.JD-3464 establece que contra la presente resolución procede el Recurso de Reconsideración dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su notificación, "para lo cual tiene que haber cumplido con lo ordenado en la presente Resolución, de conformidad con lo establecido en el Artículo 60 de la Ley No.31 de 8 de febrero de 1996.

TERCERO: El trámite previsto en la ley para la impugnación de la resolución atacada, esto es, el recurso de reconsideración contra el propio Ente Regulador de los Servicios Públicos, no es efectivo.

CUARTO: El condicionar la interposición del recurso al hecho de que se haya cumplido la orden, se traduce en la práctica, y especialmente en el presente caso, en que dicho recurso se halla cerrado y no disponible a CABLE & WIRELESS PANAMÁ. S.A.

QUINTO: El proceso contencioso administrativo de plenajurisdicción "aparentemente disponible", luego de agotar la vía gubernativa, carecería de objeto, toda vez que aún en el caso de decretarse la ilegalidad de la resolución atacada, el Contrato de Interconexión ya estaría firmado, y la relación contractual y sus respectivas obligaciones ya habrían surtido sus efectos. En esencia, el daño sería irreparable e irreversible.

SEXTO: De lo anterior se colige que la aplicación del párrafo segundo del artículo 60 de la Ley No.31 de 1996 infringe normas constitucionales, ya que de cumplir nuestra representada con lo ordenado en la Resolución No.JD-3464 que le impone una multa reiterativa diaria hasta que cumpla con la orden contenida en la misma, se produciría de manera inmediata la sustracción de materia en cuanto a cualquier recurso ensayado, lo cual impediría la continuación del procesoy dejaría en la indefensión a nuestra representada."

DISPOSICIÓN CONSTITUCIONAL VIOLADA Y

CONCEPTO DE LA INFRACCIÓN

El actor considera que el precepto violado es el artículo 4 y el artículo 32 de la Constitución Nacional, que disponen lo siguiente:

"ARTICULO 4: La República de Panamá acata las normas del Derecho Internacional."

"ARTÍCULO 32: Nadie será juzgado sino por autoridad competente y conforme a los trámites legales, ni más de una vez por la misma causa penal, policiva o disciplinaria".

Como concepto de la infracción, el actor expuso lo siguiente:

"PRIMERO. Una de esas normas de derecho Internacional a que alude el artículo 4 de la Constitución Nacional, antes transcrita, es la Convención Americana sobre Derechos Humanos, adoptada por Panamá mediante Ley Nº13 de 1991, la cual establece en el numeral 1 de su artículo 25 que:

"Artículo 25:

Toda persona tiene a un recurso sencillo efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aún cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en el ejercicio de sus funciones oficiales." (El subrayado es del autor)

Estos convenios internacionales ratificados por la República de Panamà, y en particular, los derechos fundamentales y las garantías procesales previstas en la Convención Americana de Derechos Humanos, forman parte integrante de las normas constitucionales que la Corte Suprema de Justicia reconoce como el bloque constitucional que le sirve como parámetro para emitir un juicio sobre la constitucionalidad de una norma jurídica o acto sujeto al control judicial de la constitucionalidad, tal cual lo ha expresado la Corte en fallos de 30 de julio y 3 de agosto de 1 990.

De lo anterior se colige que la aplicación del párrafo segundo del artículo 60 de la Ley No.31 de 1996 infringe el artículo 4 de la Constitución Nacional en el concepto de violación directa, por acción o comisión, ya que de cumplir nuestra representada con lo ordenado en la Resolución No.JD-3464 que le impone una multa reiterativa diaria hasta que cumpla con la orden contenida en la misma, se produciría de manera inmediata la sustracción de materia en cuanto al recurso de reconsideración interpuesto, lo cual impediría la continuación del proceso y dejaría en la indefensión a nuestra representada.

SEGUNDO: El Debido Proceso consagrado en el artículo 32 de la Carta Magna, es infringido por el párrafo segundo del artículo 60 de la Ley No.31 de 1996, en concepto de violación directa, por acción o comisión, toda vez que condiciona la interposición del recurso de reconsideración al cumplimiento de la orden que precisamente es objeto del recurso, lo que lo hace ineficaz, ya que habría sustracción de materia. El Debido Proceso que garantiza el artículo 32 supone que la parte contra la cual se impone una sanción o el cumplimiento de una orden tenga la oportunidad de recurrir contra ella, lo cual no se da en el presente caso, ya que el artículo 60 de la Ley No.31 de 1996 exige su previo cumplimiento."

OPINIÓN DE LA PROCURADORA DE LA ADMINISTRACIÓN

La señora Procuradora de la Administración al emitir su opinión a través de la Vista Fiscal No.516 de 24 de septiembre de 2002, que corre de fojas 52 a 59 del expediente, considera que no es viable la advertencia de inconstitucionalidad bajo estudio por extemporánea.

Lo anterior obedece a que la misma debió presentarse durante el proceso sancionador; concretamente en la etapa en que se formuló el pliego de cargos en el que se expusieron los hechos imputados y notificó personalmente al acusado o a su representante; ya que dicha etapa se le permite proponer pruebas y demás descargos.

Ello es así, porque de acuerdo al artículo 59 de la Ley No.31 de 1996, si el acusado acepta los cargos formulados se procede sin más trámite a la imposición de la sanción administrativa correspondiente y, portante, a la aplicación de la norma objeto de la advertencia, tal como ocurrió al expedirse la Resolución No.JD-3464 de 21 de agosto de 2002, porque es en esa Resolución en la que se establece (en su artículo cuarto) la referencia a la aplicación del artículo 60 de la Ley No.31 de 1996.

En este sentido, la Procuraduría de la Administración señala que los artículos 2557 y 2558 del Código Judicial establecen como requisito sine qua non para el trámite de las advertencias de inconstitucionalidad, que la norma advertida o sobre la que recae la solicitud no haya sido aplicada al proceso que se ventila.

ALEGATOS

Vencida la fase de alegatos con escrito presentada por el licenciado ALEJANDRO G. FERRER L., dentro del término previsto en el artículo 2564 del Código Judicial, debe la Corte decidir el fondo de la pretensión formulada en la demanda (fs. 68a 83).

DECISIÓN DE LA CORTE

Una vez expuestos los argumentos del demandante, el alegato presentado por el propio accionante, entra el Pleno a considerar la pretensión que se formula en la advertencia.

La advertencia de inconstitucionalidad, es una de las vías de control o guarda de la constitucionalidad previsto en la Constitución Política, que tiene como propósito conferirle al Pleno de la Corte Suprema de Justicia fiscalizar que los procesos se realicen de conformidad con el ordenamiento jurídico, particularmente, evitar que sea aplicado por el juez o tribunal del proceso que se trate, preceptos legales o reglamentarios que, aún cuando sean aplicables y necesarios para resolver el caso, infrinjan el ordenamiento constitucional, de forma tal que se prevea que estas disposiciones violatorias de la Constitución, se sometan, previamente a su aplicación, al escrutinio de la Corte Suprema de Justicia, a fin de que ésta aclare la duda constitucional, y así impedir que la autoridad jurisdiccional o administrativa, imparta justicia sobre la base de una disposición legal o reglamentaria, que pueda ser contraria a nuestra Carta Política.

El Pleno observa que, en este caso en particular, el Licenciado ALEJANDRO FERRER advierte la inconstitucionalidad del párrafo segundo del artículo 60 de la Ley No.31 de 1996, la cual establece:

"Artículo 60:

El afectado podrá recurrir contra la sanción impuesta, una vez haya cumplido la orden impartida por el Ente Regulador, mediante la interposición del recurso de reconsideración a través del mismo procedimiento establecido en el artículo anterior, con el cual se agotará la vía Gubernativa."

No obstante, del mismo contexto que conforma el hecho primero que sustenta la advertencia objeto de consulta (fs. 45), bajo el cual su formulante reproduce la parte medular de la Resolución No. JD-3464 de 21 de agosto de 2002, proferida por el Ente Regulador de los Servicios Públicos, se deprende que la norma anteriormente transcrita ya fue aplicada, ello, al decir, específicamente, de lo contenido en el punto "CUARTO" de la decisión citada.

Lo anterior es igualmente verificable en la copia autenticada de la antedicha resolución que el ente emisor remitiera a esta máxima Corporación de Justicia y que gravita incorporada a folios 19-23 de la encuesta.

Empero, el proponente de la advertencia insiste en sostener, en su alegato de conclusión (fs. 68-83), que el precepto en cuestión aún no ha sido aplicado, puesto que expresa:

"Se advierte fácilmente la posible aplicación del referido precepto legal atacado de inconstitucional, toda vez que en el evento de que no se cumpla la orden de hacer contenida en la resolución del Ente Regulador, esto es, la suscripción del acuerdo de interconexión por parte de Cable & Wireless Panamá, S.A. y la emisión de una declaración jurada haciendo constar dicha suscripción, el Ente Regulador en vez de resolver el fondo de lo discutido resolverá la instancia, negando la admisión del recurso de reconsideración, mediante la aplicación del artículo 60 de la Ley No. 31 de 1996, el cual impide el ejercicio de un medio de impugnación efectivo." (Ver fs. 69 final y 70 inicio)

"En el transcurso del proceso sancionador y en la resolución que le pone término a la instancia, es decir, la que resuelve el recurso de reconsideración, el Ente Regulador podría aplicar el artículo 60 de la Ley No. 31 de 1996, toda vez que no se presentó una certificación jurada de haber cumplido con la orden por él impartida.

Es única y exclusivamente en ese estado procesal, es decir, al momento de presentar el recurso de reconsideración, en el que el Ente Regulador podría dar aplicación efectiva a la disposición legal atacada de inconstitucional, toda vez que, anterior a este momento procesal, el tema en debate es el mérito o no de una sanción establecida en la ley, por la realización de un acto infractor en materia de telecomunicaciones de los contenidos en el artículo 56 de la Ley No. 31 de 1996.

Es claro entonces que la disposición legal atacada de inconstitucional, esto es, el párrafo segundo del artículo 60 de la Ley No. 31 de 1996, no ha sido aplicada dentro del proceso sancionador, toda vez que el Ente Regulador no ha deducido de ella sus

efectos jurídicos, pero podría deducirlos al momento de resolver o admitir el recurso de reconsideración." (Ver fs. 70: párrafos segundo al cuarto)

No cabe duda entonces, que el advertidor confunde la aplicación de la norma con los efectos o consecuencias que dicha aplicación pudieran derivar.

Nótese que la entidad que expide la resolución otorga el término de cinco (5) días para reconsiderar luego de que opere la debida notificación y lo supedita a que previamente se haya cumplido con lo demás que ordenara, mas, como bien se expresa allí mismo, todo ello se dispone "de conformidad con lo establecido en el Artículo 60 de la ley No. 31 de 8 de febrero de 1 996", que es. precisamente, el canon legal que se acusa de transgredir normas constitucionales.

Si la parte interesada hace uso o no del recurso horizontal que se describe, o si cumple o no con las restantes ordenanzas que se detallan en la misma resolución, todas esas circunstancias inciden o invaden una fase posterior a la aplicación de la norma que sirviera de base para que la respectiva autoridad consignara aquel "CUARTO" resuelto, o sea, una etapa siguiente en la que, dependiendo de la posición procesal que asuma dicha parte, se verificarán o tendrán lugar una u otra de las consecuencias que esa posición desencadene, pero que no podrían acontecer si la norma efectivamente no llegase a tener aplicación.

No es cierto que el momento en que se presenta la reconsideración es cuando el Ente Regulador puede efectivamente aplicar el precepto endilgado de inconstitucional, pues el hecho de hacer eco del supuesto normativo que en el se contiene (plasmándolo en la resolución que se viene citando), es lo que precisamente da lugar a ese expreso reconocimiento del medio impugnativo que la parte interesada tiene a su favor.

Tampoco cabe interpretar que la norma atacada no ha tenido aplicación porque el Ente Regulador no ha deducido de ella sus efectos jurídicos, puesto que esos efectos o las consecuencias concretas que en ella se preveen si bien deben tener como presupuesto esa aplicación, lo cierto es que después de operar esta última lo demás dependerá de si la parte notificada haya decidido o no recurrir.

Esa norma reglamentaria, se repite, no es idónea para resolver en el fondo el recurso interpuesto, ni impide su continuación.

Se aprecia entonces que esta sola circunstancia que apunta a que la norma procesal acusada que fue objeto de aplicación en el proceso en que se dictó la resolución de la que se ha venido haciendo mérito, al interponer el recurso y no impide, por lo tanto, la decisión del mismo ni imposibilita su continuación, es razón suficiente para declarar no viable la advertencia de inconstitucionalidad propuesta.

No obstante, aún haciendo abstracción de lo anterior salta a la vista que la norma cuya inconstitucionalidad se advierte es de naturaleza eminentemente procesal, puesto que regula aspectos procedimentales que guardan relación con la oportunidad para impugnar, en vía horizontal, una resolución dictada por el Ente Regulador de los Servicios Públicos.

Caso distinto hubiese sido si la norma idónea para decidir la reconsideración, por tratarse de una norma sustantiva que no haya sido aplicada en la primera instancia, era idónea para decidir, en el fondo, el recurso de reconsideración, y tal disposición suantancial no haya servido de fundamento jurídico para decidir, en primera instancia, el negocio administrativo.

En el proceso que nos ocupa, la norma atacada no resulta idónea para ser advertida como inconstitucional, puesto que, excepcionalmente, las normas de esa categoría que pudieran ser susceptible de ese control son aquellas normas sustanciales que inciden en la decisión de fondo o, aquellas normas procesales que impidan la continuación del procedimiento de que se trate o que vedan la posibilidad de que el negocio continúe en su trámite, según lo tiene reiterado en gran número de pronunciamientos este Pleno.

A ese respecto pueden citarse, a manera de ejemplo, los fallos de 30 de diciembre de 1996, 3 de agosto de 1998 y 25 de septiembre de 1998, de los cuales el penúltimo tuvo la siguiente e ilustrativa motivación:

"Así, ha dicho que para que la consulta sea decidida, en cuanto al fondo, resulta necesario que las normas que hayan de ser aplicadas sean, en efecto, normas sustantivas idóneas para decidir la causa y, excepcionalmente, normas de contenido procesal, como la que nos ocupa, cuando la misma le ponga fin a la causa o imposibilite su continuación.

Dentro de este contexto, por lo tanto, para el Pleno resulta evidente que las normas que han de ser aplicadas por el Juzgador deben ser aquéllas que "guarden relación con la decisión de la pretensión procesal, por lo que deben limitarse a aquellas disposiciones que otorguen a sus titulares un derecho subjetivo o impongan obligaciones, y no así aquellas normas que gobiernen el proceso, como aquellas que se refieran a la organización de los tribunales, fijen jurisdicción o competencia, establezcan términos y, en general, aquellas que gobiernen la conducción o el contenido de las resoluciones mediante las cuales se decida una pretensión, así como las normas que regulan el contenido de la sentencia, como tuvo ocasión de señalar este Pleno, en sentencias de 30 de diciembre de 1996, 14 de enero de 1997, 19 de enero de 1998 y de 5 de junio de 1998.

Ahora bien, debe el Pleno señalar que es incuestionable, en base a la jurisprudencia antes indicada, que no puede pronunciarse, en sede de consulta de constitucionalidad, que constituye un procedimiento incidental dentro de otro proceso, civil, penal, laboral o contencioso-administrativo, con respecto a normas que gobiernan el rito procesal, normas procesales que excepcionalmente pueden ser advertidas en procesos de constitucionalidad, cuando la norma procesal de que se trate impida la continuación del proceso o le ponga fin al mismo.

De modo que corroborado el hecho de que la disposición cuya advertencia de inconstitucionalidad ha sido formulada, es de aquellas a las que se refiere la doctrina constitucional en cita, adolece entonces de viabilidad dicha iniciativa constitucional, todo lo cual se entiende sin perjuicio de la oportunidad que tiene a su alcance el accionante para plantear este asunto en sede de un proceso autónomo o separado de inconstitucionalidad, y no por vía de la articulación incidental cuya consulta se ha pretendido absolver.

En consecuencia, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA NO VIABLE, la advertencia de inconstitucionalidad presentada por el Licenciado Alejandro Ferrer, en representación de CABLE & WIRELESS PANAMÁ, S.A., contra el contenido del párrafo segundo del artículo 60 de la Ley No. 31 de 1996, dentro del Recurso de Reconsideración interpuesto contra la Resolución No. JD-3464 de 21 de agosto de 2002, dictada por el Ente Regulador de los Servicios Públicos.

NOTIFÍQUESE

ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK

ARTURO HOYOS -- CÉSAR PEREIRA BURGOS -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- GRACIELA J. DIXON C.

CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR EL LICDO. ORIEL O. CASTILLO EN REPRESENTACIÓN DE DOROTHY ALLING DE QUINTERO, CONTRA LA SENTENCIA Nº 2 DEL 25 DE ENERO DE 2001, EMITIDA POR EL JUZGADO DUODECIMO DE CIRCUITO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE OCTUBRE DE DOS MIL TRES (2003).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Adán Arnulfo Arjona L.
Fecha:	29 de octubre de 2003
Materia:	Inconstitucionalidad Acción de inconstitucionalidad
Expediente:	948-03

VISTOS:

El Pleno de la Corte Suprema de Justicia conoce de la demanda de inconstitucionalidad presentada por el licenciado ORIEL CASTILLO, en representación de DOROTHY ALLING DE QUINTERO, contra la sentencia de 25 de enero de 2001, proferida por el Juzgado Duodécimo de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá.

La sentencia atacada se dicta dentro del proceso ordinario de prescripción adquisitiva de dominio, y en la misma se resuelve declarar a Edgardo Luvin Quintero como el adquirente de la finca No. 27221 inscrita en la sección de la propiedad de la provincia de Panamá.

Esta Superioridad procede al análisis de la demanda presentada, en vías de determinar si cumple con los requisitos que condicionan su viabilidad. De este examen se colige, que aunque el aspecto formal de la demanda se presenta en debida forma, la iniciativa constitucional no puede ser admitida, en virtud de lo siguiente:

Según se desprende de la documentación aportada por el postulante, la sentencia cuya inconstitucionalidad se acusa fue dictada el 25 de marzo de 2001, sin que conste hasta la fecha, la interposición de medio impugnativo alguno contra la misma. De allí, que la parte demandante no ha comprobado el agotamiento de todos los medios impugnativos previstos en la ley para atacar la resolución enervada por vía constitucional.

Al efecto, es preciso recordar que la Corte ha sido reiterativa al resaltar el carácter extraordinario de la acción de inconstitucionalidad, y la exigencia de que sean agotados previamente todos los medios impugnativos previstos en la ley, como presupuesto para la viabilidad de esta acción. (cfr. sentencias de 11 de marzo de 2002; 29 de marzo de 2001; 16 de marzo de 2001, entre otras)

En vista de que la parte actora no ha comprobado haber cumplido con este presupuesto, la Corte se ve precisada a negarle curso legal.

Por consiguiente, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda de inconstitucionalidad presentada por el licenciado ORIEL CASTILLO, en representación de DOROTHY ALLING DE QUINTERO.

NOTIFÍQUESE.

ADÁN ARNULFO ARJONA L.

ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- GRACIELA J. DIXON C. -- ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK -- ARTURO HOYOS -- CÉSAR PEREIRA BURGOS -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR EL LICDO. JACINTO CEREZO GÓNDOLA, EN REPRESENTACIÓN DE LUIS ROBERTO FLORES, CONTRA LA RESOLUCIÓN DEL 7 DE MARZO DE 1991, PROFERIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE OCTUBRE DE DOS MIL TRES (2003).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Adán Arnulfo Arjona L.
Fecha:	29 de octubre de 2003
Materia:	Inconstitucionalidad Acción de inconstitucionalidad
Expediente:	939-03

VISTOS:

El Pleno de la Corte Suprema de Justicia conoce de la demanda de inconstitucionalidad presentada por el licenciado JACINTO CEREZO GÓNDOLA, en representación de ROBERTO FLORES, contra la Resolución de 7 de marzo de 1991, proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia.

El acto atacado se dicta dentro del proceso penal que por los delitos de lesiones personales y homicidio en perjuicio ROBERT BEST PALMA y TEOFILO SÁNCHEZ se seguía a un grupo de personas, entre los que se cuenta el demandante ROBERTO FLORES.

La resolución impugnada por vía de inconstitucionalidad fue emitida por el Magistrado Sustanciador del caso, y en ésta se dispuso separar del proceso a los prófugos EDUARDO VALENCIA ARCHIBOLD, LUIS TOVAR FLORES Y FRANCISCO SÁNCHEZ, y continuar el proceso con los demás encausados detenidos. Se ordenó además, la inmediata captura de los evadidos y de no lograrse, serían emplazados por Edicto.

Esta Superioridad procede al análisis de la demanda presentada, en vías de determinar si cumple con los requisitos que condicionan su viabilidad. De este examen se colige, que la iniciativa procesal no puede ser admitida, por varias razones:

En primer término advertimos, que la resolución atacada fue dictada el 7 de marzo de 1991 y el recurrente no ha hecho constar que hubiese interpuesto algún medio impugnativo contra la resolución expedida por el Magistrado Sustanciador del Segundo Tribunal Superior de Justicia. En este sentido cabe indicar, que la resolución en cuestión resuelve un aspecto accidental del proceso, por lo que bien pudo ser atacado por la vía incidental; sin embargo, no existe evidencia que de que se haya hecho uso de tal mecanismo, o de cualquier otro recurso para impugnar lo actuado, y según consta en autos, los sindicados prófugos fueron emplazados por vía de edicto, y condenados a la pena de prisión por quince años y ocho meses, mediante sentencia del Segundo Tribunal Superior de Justicia de 18 de noviembre de 1998.

De acuerdo a lo anterior, el Tribunal estima que la parte demandante no ha comprobado el agotamiento de los medios impugnativos previstos en la ley para enervar la resolución atacada por vía constitucional. Al efecto, es preciso recordar que la Corte ha sido reiterativa al resaltar el carácter extraordinario de la acción de inconstitucionalidad, y la exigencia de que sean agotados previamente todos los medios impugnativos previstos en la ley, como presupuesto para la viabilidad de esta acción. (cfr. sentencias de 11 de marzo de 2002; 29 de marzo de 2001; 16 de marzo de 2001, entre otras)

Sin perjuicio del defecto anotado, el Tribunal observa que aunque la parte actora invocó la supuesta infracción del artículo 32 de la Constitución Política, no explicó qué aspecto concreto de la garantía del debido proceso fue pretermitido, o qué normas legales resultaban infringidas por la actuación demandada, razón adicional para estimar que la presente demanda no puede ser admitida

Por consiguiente, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda de inconstitucionalidad presentada por el licenciado JACINTO CEREZO GÓNDOLA, en representación de ROBERTO FLORES.

NOTIFÍQUESE.
ADÁN ARNULFO ARJONA L.
ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- GRACIELA J. DIXON C. -- ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK -- ARTURO HOYOS -- CÉSAR PEREIRA BURGOS -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR EL LIC CARLOS AYALA MONTERO, EN REPRESENTACION DE LEANDRO AVILA, CONTRA LOS ARTS. 1º Y 3º DEL DECRETO EJECUTIVO Nº 227 DEL 2 DE JULIO DE 2003. POR MEDIO DEL CUAL SE FIJAN LAS NUEVAS TASA DE SALARIO MÍNIMO. PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, TREINTA (30) DE OCTUBRE DE DOS MIL TRES (2,003).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Graciela J. Dixon C.
Fecha:	30 de octubre de 2003
Materia:	Inconstitucionalidad Acción de inconstitucionalidad
Expediente:	894-03

VISTOS:

El licenciado CARLOS AYALA MONTERO, actuando en nombre y representación del señor LEANDRO AVILA, Secretario General de la Federación de Asociaciones y Organizacones de Servidores Públicos (FENASEP) ha presentado por segunda vez, demanda de inconstitucionalidad contra los artículos 1 y 3 del Decreto Ejecutivo Nº 227 de 2 de julio de 2003, "POR MEDIO DEL CUAL SE FIJAN LAS NUEVAS TASAS DE SALARIO MINIMO VIGENTES EN TODO EL TERRITORIO NACIONAL".

El demandante señala que el Decreto Ejecutivo Nº 227 de 2 de julio de 2003, publicado en la Gaceta Oficial Nº 24,837 de 4 de julio de 2003, en el cual se fijan la nuevas tasas de salario mínimo vigente en todo el territorio nacional, infringe normas de la Constitución Política, puesto que no incluyen a los trabajadores al Servicio del Estado, colocándolos en un nivel de discriminación con respecto al resto de los trabajdores del país.

Expresados los antecedentes que han originado la presentación de esta demanda, se procede a determinar su admisibilidad en atención a lo dispuesto en los artículos 101, 665 y 2560 del Código Judicial, así como la jurisprudencia constitucional que el Pleno ha proferido al respecto.

En lo que atañe al artículo 101 del Código Judicial donde se dispone que las demandas, recursos e instancias formuladas si competen al Pleno de la Corte Suprema de Justicia, deben dirigirse al Presidente de ésta, se constata que el demandante cumplió con este requisito.

En atención a lo dispuesto en el artículo 665 del Código Judicial, vemos que el memorial presentado cumple con los requisitos comunes de toda demanda.

En cuanto a los requisitos específicos de la demanda de inconstitucionalidad, observamos que el demandante incumplió con el numeral 1 del artículo 2560 del Código Judicial, es decir omitió transcribir la disposición, norma o acto acusado de inconstitucional.

> Artículo 2560. Además de los requisitos comunes de toda demanda, la de inconstitucionalidad debe contener:
>
> 1. Transcripción literal de la disposición, norma o acto acusados de inconstitucionales; y
>
> 2. Indicación de las disposiciones constitucionales que se estimen infringidas y el concepto de la infracción.

El Pleno de esta Corporación de Justicia ha emitido profusa jurisprudencia indicando que "El incumplimiento de los requisitos formales indispensables por parte del demandante no puede ser subsanado por el Tribunal, lo que determina la consecuencia inevitable de la improcedencia de la acción" (Sentencia de 20 de noviembre de 1990).

En efecto, el advirtiente tiene el deber de reproducir en su totalidad la disposición atacada de inconstitucional.

Bajo estas consideraciones, esta Corporación de Justicia estima que el licenciado Carlos Ayala Montero incurrió en el desacierto antes indicado, por lo que la demanda de inconstitucionalidad no puede ser admitida, ya que la omisión apuntada genera, a texto expreso la inadmisibilidad de la misma.

Finalmente, y de manera ilustrativa el Pleno de esta Colegiatura Judicial, estima procente recordar al licenciado Carlos Ayala Montero, que esta materia de fijación de tasas de salario mínimo, ya ha sido objeto de estudio por este Tribunal Constitucional. En este sentido, ante la demanda de inconstitucionalidad presentada por éste en nombre y representación del señor Leandro Avila, contra el artículo 2 del Decreto de Gabinete Nº 59 de 19 de julio de 2000, se indicó:

> "Además, tanto el establecimiento de sueldos o salarios, y del salario mínimo en los sectores público y privado, obedecen a relaciones laborales de naturaleza distinta, lo que no implica que en un mismo instrumento jurídico, en este caso un Decreto Ejecutivo, tenga que establecerse el salario mínimo en ambos sectores.
>
> Es decir, que el hecho de que el Decreto en estudio no haya establecido el salario mínimo para los funcionarios del sector público no significa que no pueda hacerse a través del otro Decreto Ejecutivo y por lo tanto ello sea indicativo de que se le esté negando el derecho al salario mínimo que le reconoce el artículo 61 de la Constitución, pues a entender del Pleno ello no es así" (Sentencia de 9 de enero de 2002).

PARTE RESOLUTIVA

Por todo lo expuesto, la CORTE SUPREMA, PLENO administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE la demanda de inconstitucionalidad presentada por el licenciado Carlos Ayala Montero, contra el Decreto Ejecutivo Nº 227 de 2 de julio de 2003 "POR MEDIO DEL CUAL SE FIJAN LAS NUEVAS TASAS DE SALARIO MINIMO VIGENTE EN TODO EL TERRITORIO NACIONAL".

NOTIFÍQUESE.
GRACIELA J. DIXON C.
ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK -- ARTURO HOYOS -- VIRGILIO TRUJILLO L. -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

Advertencia

ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR EL LICENCIADO ALDO AYALA EN REPRESENTACION DE ERIC AUGUSTO LOPEZ CONTRA EL NUMERAL Nº1 DEL ARTÍCULO 212 DEL REGLAMENTO ORGANICO DEL RÉGIMEN INTERNO DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA. PONENTE: ROGELIO A. FABREGA Z. PANAMA, VEINTISIETE (27) DE OCTUBRE DE DOS MIL TRES (2003).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Rogelio A. Fábrega Zarak
Fecha:	27 de Octubre de 2003
Materia:	Inconstitucionalidad Advertencia
Expediente:	796-2003

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de justicia de la advertencia de inconstitucionalidad promovida por el licenciado ALDO AYALA, en representación de ERIC AUGUTO LOPEZ, contra el numeral Nº1 del artículo 212 del Reglamento Orgánico del Régimen Interno de la ASAMBLEA LEGISLATIVA.

La iniciativa constitucional bajo estudio ha sido instaurada en el curso del sumario que se instruye ante la FISCALÍA AUXILIAR DE LA REPUBLICA con motivo de la denuncia identificada bajo el Nº4217, presentada por HERNAN GARCIA y OTROS, en razón de la comisión de un supuesto delito contra la administración pública.

La pretensión del demandante recae específicamente sobre la frase "... con fianza, ante el Procurador o Procuradora General de la Nación...". A su juicio, dicha frase vulnera el artículo 32 Constitucional.

Este Tribunal Colegiado al adentrarse en el análisis correspondiente a los requisitos de admisibilidad que deben observarse en estas causas, se percata que la demanda incoada no puede ser objeto de curso legal porque:

1.El libelo contentivo de la advertencia de inconstitucionalidad no está dirigido al Magistrado Presidente de la Corte Suprema de Justicia, sino al "Honorable Señor Fiscal Auxiliar de la República" (véase foja 2), defecto que por sí solo, no ameritaría la inadmisibilidad de la advertencia.

Este criterio también fue mantenido en auto calendado 10 de enero de 2001, mismo que fue dictado con motivo de la promoción de advertencia de inconstitucionalidad formulada contra el artículo 2103 del Código Judicial, dentro de las sumarias seguidas a BENIGNO VARGAS y OTROS, por el delito contra el patrimonio en perjuicio de MINAS SANTA ROSA.

Esta omisión, a juicio del Pleno, por sí sola no genera la inadmisibilidad de la advertencia.

1.La norma acusada de inconstitucional ya fue objeto de este tipo de pronunciamiento.

En efecto el Pleno de esta Corporación de Justicia, mediante sentencia de fecha reciente (4 de abril de 2003), declaró que no era inconstitucional la frase censurada.

Este dictamen, de conformidad con el artículo 203 de la Constitución Nacional es final, definitivo y obligatorio, razón por la cual no es viable que dicha frase sea estudiada nuevamente en sede constitucional, lo que incide en su admisibilidad.

En consecuencia, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE la advertencia de inconstitucionalidad presentada por el licenciado ALDO AYALA, en representación de ERIC AUGUSTO LOPEZ, contra el numeral Nº1, del artículo 212 del Reglamento Orgánico del Régimen Interno de la ASAMBLEA LEGISLATIVA.

NOTIFÍQUESE.

ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK

ARTURO HOYOS -- CÉSAR PEREIRA BURGOS -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- GRACIELA J. DIXON C.
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDA POR EL LICDO. JERÓNIMO MEJÍA, EN REPRESENTACIÓN DE RAMÓN MORENO, CONTRA EL ARTÍCULO 62 DE LA LEY 15 DE 1994, POR LA CUAL SE APRUEBA LA LEY SOBRE DERECHO DE AUTOR Y DERECHOS CONEXOS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE OCTUBRE DE DOS MIL TRES (2003).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Aníbal Salas Céspedes
Fecha:	28 de octubre de 2003
Materia:	Inconstitucionalidad Advertencia
Expediente:	234-01

VISTOS:

Ingresa a esta Corporación la advertencia de inconstitucionalidad formulada por el Licenciado JERONIMO MEJIA, en nombre y representación de RAMÓN MORENO, contra el artículo 62 de la Ley 15 de 1994, dentro del Proceso Penal por el supuesto delito contra derechos de autor y delitos conexos relacionados con el Video FX, Video Vistamar y la compañía Entertainment Supplies.

El peticionario señala que la disposición acusada vulnera el contenido del artículo 22 de la Constitución Política, indicando como concepto de la infracción lo siguiente:

> "La norma acusada infringe el artículo 22 constitucional en concepto de violación directa por omisión. En efecto, el artículo 62 de la ley 15 de 1994 señala que los contratos de cesión de derechos patrimoniales y los de licencia de uso deben constar por escrito. Este artículo ha venido siendo interpretado por el funcionario conocedor de la causa (y otros jueces del Organo Judicial), en el sentido de que dicha norma hace descansar en el imputado la obligación de acreditar la existencia de un contrato de cesión de derechos patrimoniales o una licencia de uso para poder desvincularse de la pretensión punitiva que se ejerce en su contra. lo cual constituye una inversión de la carga en contra de la persona que, a la luz del artículo 22 constitucional se presume inocente. La presunción de inocencia, tal como ha sido establecida en la Constitución Política, es absoluta y consiste en la garantía constitucional de que goza una persona en el proceso penal, de no tener la obligación ni necesidad de aportar en su favor ni de demostrar inocencia, pues esta se presume absolutamente. Ello significa que corresponde al Ministerio Público y/o al querellante la carga de la prueba y obligación de producir los medios probatorios que desvirtúen dicha presunción de inocencia. De manera que cualquier precepto jerárquicamente inferior al artículo 22 constitucional, que imponga el sujeto pasivo de la relación procesal penal la obligación de comprobar su inocencia y que por ello contradiga el derecho sustantivo garantizado por la Constitución a favor del acusado, sindicado o procesado, ES INCONSTITUCIONAL. Y es que una de las bases que sustenta el derecho procesal penal garantista que rige en nuestra legislación, se encuentra precisamente en el artículo 22 de la Carta Magna."

Mediante Proveído fechado 23 de abril de 2001, se admite la demanda y se corre traslado al Ministerio Público.

La Procuraduría General de la Nación, contesta el traslado mediante Vista Nº 13 de 7 de junio de 2001, en el sentido siguiente:

> " Cabe observar que la advertencia de presunta inconstitucionalidad contra el artículo 62 de la Ley 15 de 1994, que solo trata de un requisito formal de los Contratos de Cesión o de licencia de uso, que deben constar por escrito, no procede, puesto que puede acusarse de inconstitucionalidad un artículo de una ley con en el presente caso que se limita a establecer meros requisitos formales, para la validez de los contratos en forma genérica. Este hecho de establecer una formalidad no tiene nada que con al presunción de inocencia de un sindicado. (sic) "
>
> Por las razones arriba expuestas, pareciera que el recurrente no ha tomado en cuenta que la materia de que trata el artículo 62 de la Ley 15 de 1994, es uno de los elementos más importantes en la teoría de las obligaciones y de la formalidad de los contratos, que son normas sustantivas, utilizadas y aplicadas en nuestro derecho positivo, en todas las obligaciones y contratos civiles, mercantiles, laborales y administrativos, con el objeto de determinar su validez y efectividad, lo cual, como hemos dejado sentado, nada tiene que ver con los principios de presunción de inocencia ni con la carga de la prueba. Estas son cuestiones procesales y no del derecho sustantivo.
>
> En cuanto al contenido mismo de la advertencia que nos ocupa, considero que no tiene ningún fundamento ni ninguna relación jurídica, el establecimiento de una formalidad legal, que es de aplicación general a todos los contratos, con "la presunción de inocencia, ni mucho menos con la carga o no de la prueba", tal como hemos dejado sentado
>
> Esta advertencia ha sido producto de un error evidente del recurrente en cuanto al planteamiento o enfoque del caso, ya que, aparentemente, el problema ha surgido en la Vista de la Fiscal Décima y no en el Ley."

Acto seguido se cumplió con las publicación de los edictos correspondientes, a fin de que quien tuviese interés presentara alegatos en la presente advertencia, expirada tal oportunidad sin participación alguna, procede el Pleno a resolver la advertencia de inconstitucionalidad expuesta , previas las consideraciones siguientes.

La norma atacada de inconstitucional preceptúa lo siguiente:

"Artículo 62. Los contratos de cesión de derechos patrimoniales y los de licencia de uso deben constar en forma estricta."

A su vez , manifiesta el demandante que la norma constitucional vulnerada es el artículo 22 de la Constitución Política en concepto de violación directa por omisión, que contiene lo siguiente:

"22. Toda persona detenida debe ser informada inmediatamente y en forma que le sea compresible, de las razones de su detención y de sus derechos constitucionales y legales correspondientes. Las personas acusadas de haber cometido un delito tienen derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad en juicio público que le haya asegurado todas las garantías establecidas para su defensa. Quien sea detenido tendrá derecho desde ese momento, a la asistencia de un abogado en las diligencias policiales y judiciales. La Ley reglamentará esta materia."

Estimamos acertadas las manifestaciones vertidas por la Procuraduría General de la Nación, pues el accionante parece confundir concepto procesales con normas sustantivas preceptuadas en el derecho positivo desde sus inicios como requisitos elementales para el cumplimiento de obligaciones.

Resulta refrescante retomar los uniformes conceptos vertidos por la doctrina sobre el tema. Guillermo Cabanellas, define la obligación dentro del ámbito jurídico, "como el vínculo legal, voluntario o de hecho que impone una acción o una omisión." (Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual, Editorial Heliasta, 23 ª Edición , Tomo V (J-O), Argentina, pág. 611.

En el sentido estricto el término contrato, según manifiesta Manuel Albaladejo, se reduce al campo del Derecho de Obligaciones, significando, esencialmente acuerdo de voluntades de dos o más partes por el que se crean, modifican o extinguen obligaciones.(Albaladejo Manuel, Derecho Civil II, Derecho de Obligaciones, Volumen Primero. La obligación y el contrato en general. Décima edición, Editores Bosch, Barcelona, 1997, pág.368-369).

En la obra de Cabanellas arriba enunciada, expresa las consideraciones respecto al perfeccionamiento del contrato según la legislación española: "Los contratos se perfeccionan por el mero consentimiento, y desde entonces obligan no solo al cumplimiento de lo expresamente pactado, sino también a todas las consecuencia que según su naturaleza, sean conformes a la buena fe, al uso y a la ley."(ob. cit., Tomo II (C-CH), pág. 338).

Este artículo 45 de la Legislación Española establece específicamente:

"Toda cesión deberá formalizarse por escrito. Si, previo requerimiento fehaciente, el cesionario incumpliere esta exigencia, el autor podrá optar por la resolución del contrato."

Igualmente Latinoamérica, por citar el caso de la Legislación colombiana, conceptúa preceptos similares de acuerdo con el artículo 183 de la Ley 23 de 1982, en el cual se expresa, que toda enajenación y trasferencia del derecho de autor, sea esta total o parcial, deberá constar en escritura pública o en instrumento privado debidamente reconocido ante notario; de lo cual concluye la Dirección Nacional de Derecho de Autor de este país, que la cesión de derechos es cualificada y solo se perfecciona con el cumplimiento de dichas formalidades.

Lo antes señalado por la legislación extranjera se encuentra contemplado en nuestra legislación, pasemos entonces a examinar el espíritu de la Ley 15 de 8 de agosto de 1994, la congruencia de su reglamentación en el aspecto que nos ocupa y el origen del artículo atacado de inconstitucionalidad.

En una mirada retrospectiva del párrafo anterior, el artículo 62 se encuentra dentro del CAPITULO I, TITULO VII, Trasmisión de los Derechos, donde el Artículo 54 que inicia dicho apartado, contempla la trasmisión de los derechos patrimoniales por mandato o presunción legal, mediante cesión entre vivos o transmisión mortis causa, por cualquier medio admitido en Derecho. El subsiguiente articulado detalla las situaciones correlacionadas con la trasmisión, haciendo la salvedad del requisito formal para la validez del acto como es el contrato, concluyendo el artículo final, en total congruencia, (siendo este último al que se le endilga la inconstitucionalidad) al señalar que tales contratos deben constar por escrito. En total coherencia, respecto al tema que nos ocupa, se aprecia el contenido del artículo 17 del Decreto 261 de 3 de octubre de 1995 que reglamenta la Ley 15 de 1994, en lo referente a la utilidad ilícita, indicando como requisito sine qua non la ausencia del consentimiento escrito del autor.

En este sentido el espíritu de la legislación, como de la reglamentación se inspiran en la finalidad de reconocer protección adecuada y efectiva a los derechos de autor y derechos conexos, tal como señalan la legislación, la doctrina enunciada y nuestra propia jurisprudencia, sin dejar de mencionar el requerimiento desde el artículo 1, de prueba de titularidad para los beneficios de los derechos que emanan de la presente Ley.

Luego de este estudio, es evidente la existencia de una legislación especial autónoma, que vela por el derecho fundamental e intrínseco del creador intelectual de manera específica, determinando los efectos morales, patrimoniales, su autoría y la forma de acreditarse. Por lo tanto, el artículo acusado que dispone la existencia de un contrato por escrito en lo referente a los derechos patrimoniales y licencias no irrumpe o lesiona la presunción constitucional de inocencia, que es un derecho inalienable a todo

individuo, pues son normas reguladas para fines específicos e independientes. Aún cuando el accionante ha querido buscar una afinidad consecuente, del contenido de la exposición anterior de este Pleno se aprecia la exclusión paralela por un principio elemental de materia.

Respecto a la inversión de la carga de la prueba aducida por el accionante, no compete a esta Colegiatura, entrar a emitir un criterio propiamente tal sobre este aspecto, por la mayor discordancia con la materia de inconstitucionalidad y su recurso.

Ante tales circunstancias, esta Superioridad arriba a la conclusión que el artículo 62 de la Ley 15 de 8 de agosto de 1994, no vulnera el contenido del artículo 22, ni ningún otro de la Constitución Política, no por la falta de un presupuesto procesal de la acción, acción que se ha ejercitado y desenvuelto plenamente, sino por el objeto de la misma como causal petitoria, pues la norma atacada no es aplicable a la solución de la pretensión procesal de origen por su carácter adjetivo. Al respecto la Corte se ha pronunciado en varias ocasiones en esta materia, indicando que "la denominada vía indirecta o incidental de constitucionalidad está reservada para el control de normas legales o reglamentarias que puedan ser aplicadas en la decisión del conflicto jurídico que da lugar a la consulta."(Sentencia de 30 de diciembre de 1996).

En mérito de lo antes expuesto, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA NO VIABLE la advertencia de inconstitucionalidad presentada por el Licenciado JERONIMO MEJIA, en nombre y representación de RAMÓN MORENO, contra el artículo 62 de la Ley 15 de 1994, dentro del proceso penal seguido por el supuesto delito contra Derechos de Autor y Delitos Conexos relacionados con el Fideo FX Video Vistamar y la compañía Entertaiment Supplies..

NOTIFÍQUESE Y PUBLÍQUESE.
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- GRACIELA J. DIXON C. -- ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK -- ARTURO HOYOS -- CÉSAR PEREIRA BURGOS
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

CONSULTA SOBRE ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD PROPUESTA POR EL LCDO. ALEJANDRO G. FERRER L., EN REPRESENTACIÓN DE CABLE & WIRELESS PANAMÁ, S. A., CONTRA EL PÁRRAFO 2 DEL ARTÍCULO 60 DE LA LEY Nº31 DE 1996. DENTRO DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN N JD-3464 DE 21 DE AGOSTO DE 2002, EMITIDA POR EL ENTE REGULADOR. PONENTE: ROGELIO A. FÁBREGA Z. PANAMA, VEINTINUEVE (29) DE OCTUBRE DE DOS MIL TRES (2003).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Rogelio A. Fábrega Zarak
Fecha:	29 de octubre de 2003
Materia:	Inconstitucionalidad Advertencia
Expediente:	A-L-700-2002

VISTOS:

Ingresó al Pleno de la Corte Suprema de Justicia la advertencia de inconstitucionalidad formulada por el licenciado ALEJANDRO G. FERRER L., apoderado judicial de la sociedad CABLE & WIRELESS PANAMÁ, S.A., sobre el contenido del párrafo segundo del artículo 60 de la Ley ?31 de 1996, que establece que para recurrir la sanción impuesta, el afectado debe haber cumplido la orden impartida por el Ente Regulador de los Servicios Públicos.

Recibida la iniciativa constitucional respectiva, es admitida por el Magistrado Sustanciador y se corrió traslado a la Procuradora de la Administración para que emitiera concepto, lo cual hizo a través de la Vista Fiscal No.516 de 24 de septiembre de 2002, que corre de fojas 52 a 59 del expediente.

Devuelto el expediente se fijó en lista y se publicó por tres (3) días en un periódico de la localidad para que en el término de diez (10) días, contados a partir de la última publicación, cualquier persona interesada y el demandante presentaran argumentos por escrito sobre el caso, término que fue utilizado según consta de foja 68 a 83 del expediente.

Cumplidos los trámites exigidos por la ley para esta clase de proceso constitucional, el negocio se encuentra en estado de decidir.

DISPOSICIONES LEGALES ACUSADAS DE INCONSTITUCIONAL

A continuación transcribimos el párrafo segundo del artículo 60 de la Ley No.31 de 1996, el cual se impugna:

"Artículo 60:...
El afectado podrá recurrir contra la sanción impuesta, una vez haya cumplido la orden impartida por el Ente Regulador, mediante la interposición del recurso de reconsideración a través del mismo procedimiento establecido en el artículo anterior, con el cual se

agotará la vía gubernativa."

FUNDAMENTOS DE LA PRESENTE ADVERTENCIA

Veamos los hechos que fundamentan la presente advertencia de inconstitucionalidad:

"PRIMERO: Mediante Resolución No.JD-3464 de 21 de agosto de 2002, el Ente Regulador de los Servicios Públicos, resolvió:

PRIMERO: ORDENAR a la empresa CABLE & WIRELESS PANAMÁ, S.A.. que presente una Declaración Jurada en la que Certifique que ha dado cumplimiento al Artículo Primero de la Resolución No.JD-3206 de 22 de febrero de 2002".

SEGUNDO: SANCIONAR a la empresa CABLE & WIRELESS PANAMÁ, S.A. con multa por la suma de MIL BALBOAS (B/.1,000.00) por cada día que transcurra sin que se de cumplimiento con lo establecido en el Artículo Primero de esta Resolución.

TERCERO: ADVERTIR a la empresa CABLE & de los Servicios Públicos la Declaración Jurada que se indica en el Resuelto Primero de ésta Resolución.

CUARTO: ADVERTIR a la empresa CABLE & WIRELESS PANAMÁ, S.A. que contra la presente resolución procede el Recurso de Reconsideración dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su notificación, para lo cual tiene que haber cumplido con lo ordenado en la presente Resolución, de conformidad con lo establecido en el Artículo 60 de la Ley No.31 de 8 de febrero de 1996.

Dicho Recurso de Reconsideración deberá ser presentado ante la Dirección Jurídica del Ente Regulador de los Servicios Públicos.

QUINTO: COMUNICAR que la presente Resolución rige a partir de su notificación."

SEGUNDO: El resuelto cuarto de la Resolución No.JD-3464 establece que contra la presente resolución procede el Recurso de Reconsideración dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su notificación, "para lo cual tiene que haber cumplido con lo ordenado en la presente Resolución, de conformidad con lo establecido en el Artículo 60 de la Ley No.31 de 8 de febrero de 1996.

TERCERO: El trámite previsto en la ley para la impugnación de la resolución atacada, esto es, el recurso de reconsideración contra el propio Ente Regulador de los Servicios Públicos, no es efectivo.

CUARTO: El condicionar la interposición del recurso al hecho de que se haya cumplido la orden, se traduce en la práctica, y especialmente en el presente caso, en que dicho recurso se halla cerrado y no disponible a CABLE & WIRELESS PANAMÁ. S.A.

QUINTO: El proceso contencioso administrativo de plena jurisdicción "aparentemente disponible", luego de agotar la vía gubernativa, carecería de objeto, toda vez que aún en el caso de decretarse la ilegalidad de la resolución atacada, el Contrato de Interconexión ya estaría firmado, y la relación contractual y sus respectivas obligaciones ya habrían surtido sus efectos. En esencia, el daño sería irreparable e irreversible.

SEXTO: De lo anterior se colige que la aplicación del párrafo segundo del artículo 60 de la Ley No.31 de 1996 infringe normas constitucionales, ya que de cumplir nuestra representada con lo ordenado en la Resolución No.JD-3464 que le impone una multa reiterativa diaria hasta que cumpla con la orden contenida en la misma, se produciría de manera inmediata la sustracción de materia en cuanto a cualquier recurso ensayado, lo cual impediría la continuación del proceso y dejaría en la indefensión a nuestra representada."

DISPOSICIÓN CONSTITUCIONAL VIOLADA Y

CONCEPTO DE LA INFRACCIÓN

El actor considera que el precepto violado es el artículo 4 y el artículo 32 de la Constitución Nacional, que disponen lo siguiente:

"ARTICULO 4: La República de Panamá acata las normas del Derecho Internacional."

"ARTÍCULO 32: Nadie será juzgado sino por autoridad competente y conforme a los trámites legales, ni más de una vez por la misma causa penal, policiva o disciplinaria".

Como concepto de la infracción, el actor expuso lo siguiente:

"PRIMERO. Una de esas normas de derecho Internacional a que alude el artículo 4 de la Constitución Nacional, antes transcrita, es la Convención Americana sobre Derechos Humanos, adoptada por Panamá mediante Ley Nº13 de 1991, la cual establece en el numeral 1 de su artículo 25 que:

"Artículo 25:

1.Toda persona tiene a un recurso sencillo efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aún cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en el ejercicio de sus funciones oficiales." (El subrayado es del autor).

Estos convenios internacionales ratificados por la República de Panamà, y en particular, los derechos fundamentales y las garantías procesales previstas en la Convención Americana de Derechos Humanos, forman parte integrante de las normas constitucionales que la Corte Suprema de Justicia reconoce como el bloque constitucional que le sirve como parámetro para emitir un juicio sobre la constitucionalidad de una norma jurídica o acto sujeto al control judicial de la constitucionalidad, tal cual lo ha expresado la Corte en fallos de 30 de julio y 3 de agosto de 1 990.

De lo anterior se colige que la aplicación del párrafo segundo del artículo 60 de la Ley No.31 de 1996 infringe el artículo 4 de la Constitución Nacional en el concepto de violación directa, por acción o comisión, ya que de cumplir nuestra representada con lo ordenado en la Resolución No.JD-3464 que le impone una multa reiterativa diaria hasta que cumpla con la orden contenida en la misma, se produciría de manera inmediata la sustracción de materia en cuanto al recurso de reconsideración interpuesto, lo cual impediría la continuación del proceso y dejaría en la indefensión a nuestra representada.

SEGUNDO: El Debido Proceso consagrado en el artículo 32 de la Carta Magna, es infringido por el párrafo segundo del artículo 60 de la Ley No.31 de 1996, en concepto de violación directa, por acción o comisión, toda vez que condiciona la interposición del recurso de reconsideración al cumplimiento de la orden que precisamente es objeto del recurso, lo que lo hace ineficaz, ya que habría sustracción de materia. El Debido Proceso que garantiza el artículo 32 supone que la parte contra la cual se impone una sanción o el cumplimiento de una orden tenga la oportunidad de recurrir contra ella, lo cual no se da en el presente caso, ya que el artículo 60 de la Ley No.31 de 1996 exige su previo cumplimiento."

OPINIÓN DE LA PROCURADORA DE LA ADMINISTRACIÓN

La señora Procuradora de la Administración al emitir su opinión a través de la Vista Fiscal No.516 e 24 de septiembre de 2002, que corre de fojas 52 a 59 del expediente, considera que no es viable la advertencia de inconstitucionalidad bajo estudio por extemporánea.

Lo anterior obedece a que la misma debió presentarse durante el proceso sancionador; concretamente en la etapa en que se formuló el pliego de cargos en el que se expusieron los hechos imputados y notificó personalmente al acusado o a su representante; ya que dicha etapa se le permite proponer pruebas y demás descargos.

Ello es así, porque de acuerdo al artículo 59 de la Ley No.31 de 1996, si el acusado acepta los cargos formulados se procede sin más trámite a la imposición de la sanción administrativa correspondiente y, portante, a la aplicación de la norma objeto de la advertencia, tal como ocurrió al expedirse la Resolución No.JD-3464 de 21 de agosto de 2002, porque es en esa Resolución en la que se establece (en su artículo cuarto) la referencia a la aplicación del artículo 60 de la Ley No.31 de 1996.

En este sentido, la Procuraduría de la Administración señala que los artículos 2557 y 2558 del Código Judicial establecen como requisito sine qua non para el trámite de las advertencias de inconstitucionalidad, que la norma advertida o sobre la que recae la solicitud no haya sido aplicada al proceso que se ventila.

ALEGATOS

Vencida la fase de alegatos con escrito presentada por el licenciado ALEJANDRO G. FERRER L., dentro del término previsto en el artículo 2564 del Código Judicial, debe la Corte decidir el fondo de la pretensión formulada en la demanda (fs. 68a 83).

DECISIÓN DE LA CORTE

Una vez expuestos los argumentos del demandante, el alegato presentado por el propio accionante, entra el Pleno a considerar la pretensión que se formula en la advertencia.

La advertencia de inconstitucionalidad, es una de las vías de control o guarda de la constitucionalidad previsto en la Constitución Política, que tiene como propósito conferirle al Pleno de la Corte Suprema de Justicia fiscalizar que los procesos se realicen de conformidad con el ordenamiento jurídico, particularmente, evitar que sea aplicado por el juez o tribunal del proceso que se trate, preceptos legales o reglamentarios que, aún cuando sean aplicables y necesarios para resolver el caso, infrinjan el ordenamiento constitucional, de forma tal que se prevea que estas disposiciones violatorias de la Constitución, se sometan, previamente a su aplicación, al escrutinio de la Corte Suprema de Justicia, a fin de que ésta aclare la duda constitucional, y así impedir que la autoridad jurisdiccional o administrativa, imparta justicia sobre la base de una disposición legal o reglamentaria, que pueda ser contraria a nuestra Carta Política.

El Pleno observa que, en este caso en particular, el Licenciado ALEJANDRO FERRER advierte la inconstitucionalidad del párrafo segundo del artículo 60 de la Ley No.31 de 1996, la cual establece:

"Artículo 60:

El afectado podrá recurrir contra la sanción impuesta, una vez haya cumplido la orden impartida por el Ente Regulador, mediante la interposición del recurso de reconsideración a través del mismo procedimiento establecido en el artículo anterior, con el cual se agotará la vía Gubernativa."

No obstante, del mismo contexto que conforma el hecho primero que sustenta la advertencia objeto de consulta (fs. 45), bajo el cual su formulante reproduce la parte medular de la Resolución No. JD-3464 de 21 de agosto de 2002, proferida por el Ente

Regulador de los Servicios Públicos, se desprende que la norma anteriormente transcrita ya fue aplicada, ello, al decir, específicamente, de lo contenido en el punto "CUARTO" de la decisión citada.

Lo anterior es igualmente verificable en la copia autenticada de la antedicha resolución que el ente emisor remitiera a esta máxima Corporación de Justicia y que gravita incorporada a folios 19-23 de la encuesta.

Empero, el proponente de la advertencia insiste en sostener, en su alegato de conclusión (fs. 68-83), que el precepto en cuestión aún no ha sido aplicado, puesto que expresa:

> "Se advierte fácilmente la posible aplicación del referido precepto legal atacado de inconstitucional, toda vez que en el evento de que no se cumpla la orden de hacer contenida en la resolución del Ente Regulador, esto es, la suscripción del acuerdo de interconexión por parte de Cable & Wirless Panamá, S.A. y la emisión de una declaración jurada haciendo constar dicha suscripción, el Ente Regulador en vez de resolver el fondo de lo discutido resolverá la instancia, negando la admisión del recurso de reconsideración, mediante la aplicación del artículo 60 de la Ley No. 31 de 1996, el cual impide el ejercicio de un medio de impugnación efectivo." (Ver fs. 69 final y 70 inicio)
>
> "En el transcurso del proceso sancionador y en la resolución que le pone término a la instancia, es decir, la que resuelve el recurso de reconsideración, el Ente Regulador podría aplicar el artículo 60 de la Ley No. 31 de 1996, toda vez que no se presentó una certificación jurada de haber cumplido con la orden por él impartida.
>
> Es única y exclusivamente en ese estado procesal, es decir, al momento de presentar el recurso de reconsideración, en el que el Ente Regulador podría dar aplicación efectiva a la disposición legal atacada de inconstitucional, toda vez que, anterior a este momento procesal, el tema en debate es el mérito o no de una sanción establecida en la ley, por la realización de un acto infractor en materia de telecomunicaciones de los contenidos en el artículo 56 de la Ley No. 31 de 1996.
>
> Es claro entonces que la disposición legal atacada de inconstitucional, esto es, el párrafo segundo del artículo 60 de la Ley No. 31 de 1996, no ha sido aplicada dentro del proceso sancionador, toda vez que el Ente Regulador no ha deducido de ella sus efectos jurídicos, pero podría deducirlos al momento de resolver o admitir el recurso de reconsideración." (Ver fs. 70: párrafos segundo al cuarto).

No cabe duda entonces, que el advertidor confunde la aplicación de la norma con los efectos o consecuencias que dicha aplicación pudieran derivar.

Nótese que la entidad que expide la resolución otorga el término de cinco (5) días para reconsiderar luego de que opere la debida notificación y lo supedita a que previamente se haya cumplido con lo demás que ordenara, mas, como bien se expresa allí mismo, todo ello se dispone "de conformidad con lo establecido en el Artículo 60 de la ley No. 31 de 8 de febrero de 1 996", que es. precisamente, el canon legal que se acusa de transgredir normas constitucionales.

Si la parte interesada hace uso o no del recurso horizontal que se describe, o si cumple o no con las restantes ordenanzas que se detallan en la misma resolución, todas esas circunstancias inciden o invaden una fase posterior a la aplicación de la norma que sirviera de base para que la respectiva autoridad consignara aquel "CUARTO" resuelto, o sea, una etapa siguiente en la que, dependiendo de la posición procesal que asuma dicha parte, se verificarán o tendrán lugar una u otra de las consecuencias que esa posición desencadene, pero que no podrían acontecer si la norma efectivamente no llegase a tener aplicación.

No es cierto que el momento en que se presenta la reconsideración es cuando el Ente Regulador puede efectivamente aplicar el precepto endilgado de inconstitucional, pues el hecho de hacer eco del supuesto normativo que en el se contiene (plasmándolo en la resolución que se viene citando), es lo que precisamente da lugar a ese expreso reconocimiento del medio impugnativo que la parte interesada tiene a su favor.

Tampoco cabe interpretar que la norma atacada no ha tenido aplicación porque el Ente Regulador no ha deducido de ella sus efectos jurídicos, puesto que esos efectos o las consecuencias concretas que en ella se preveen si bien deben tener como presupuesto esa aplicación, lo cierto es que después de operar esta última lo demás dependerá de si la parte notificada haya decidido o no recurrir.

Esa norma reglamentaria, se repite, no es idónea para resolver en el fondo el recurso interpuesto, ni impide su continuación.

Se aprecia entonces que esta sola circunstancia que apunta a que la norma procesal acusada que fue objeto de aplicación en el proceso en que se dictó la resolución de la que se ha venido haciendo mérito, al interponer el recurso y no impide, por lo tanto, la decisión del mismo ni imposibilita su continuación, es razón suficiente para declarar no viable la advertencia de inconstitucionalidad propuesta.

No obstante, aún haciendo abstracción de lo anterior salta a la vista que la norma cuya inconstitucionalidad se advierte es de naturaleza eminentemente procesal, puesto que regula aspectos procedimentales que guardan relación con la oportunidad para impugnar, en vía horizontal, una resolución dictada por el Ente Regulador de los Servicios Públicos.

Caso distinto hubiese sido si la norma idónea para decidir la reconsideración, por tratarse de una norma sustantiva que no haya sido aplicada en la primera instancia, era idónea para decidir, en el fondo, el recurso de reconsideración, y tal disposición sustancial no haya servido de fundamento jurídico para decidir, en primera instancia, el negocio administrativo.

En el proceso que nos ocupa, la norma atacada no resulta idónea para ser advertida como inconstitucional, puesto que, excepcionalmente, las normas de esa categoría que pudieran ser susceptible de ese control son aquellas normas sustanciales que inciden en la decisión de fondo o, aquellas normas procesales que impidan la continuación del procedimiento de que se trate o que vedan la posibilidad de que el negocio continúe en su trámite, según lo tiene reiterado en gran número de pronunciamientos este Pleno.

A ese respecto pueden citarse, a manera de ejemplo, los fallos de 30 de diciembre de 1996, 3 de agosto de 1998 y 25 de septiembre de 1998, de los cuales el penúltimo tuvo la siguiente e ilustrativa motivación:

> "Así, ha dicho que para que la consulta sea decidida, en cuanto al fondo, resulta necesario que las normas que hayan de ser aplicadas sean, en efecto, normas sustantivas idóneas para decidir la causa y, excepcionalmente, normas de contenido procesal, como la que nos ocupa, cuando la misma le ponga fin a la causa o imposibilite su continuación.
>
> Dentro de este contexto, por lo tanto, para el Pleno resulta evidente que las normas que han de ser aplicadas por el Juzgador deben ser aquéllas que "guarden relación con la decisión de la pretensión procesal, por lo que deben limitarse a aquellas disposiciones que otorguen a sus titulares un derecho subjetivo o impongan obligaciones, y no así aquellas normas que gobiernen el proceso, como aquellas que se refieran a la organización de los tribunales, fijen jurisdicción o competencia, establezcan términos y, en general, aquellas que gobiernen la conducción o el contenido de las resoluciones mediante las cuales se decida una pretensión, así como las normas que regulan el contenido de la sentencia, como tuvo ocasión de señalar este Pleno, en sentencias de 30 de diciembre de 1996, 14 de enero de 1997, 19 de enero de 1998 y de 5 de junio de 1998.
> Ahora bien, debe el Pleno señalar que es incuestionable, en base a la jurisprudencia antes indicada, que no puede pronunciarse, en sede de consulta de constitucionalidad, que constituye un procedimiento incidental dentro de otro proceso, civil, penal, laboral o contencioso-administrativo, con respecto a normas que gobiernan el rito procesal, normas procesales que excepcionalmente pueden ser advertidas en procesos de constitucionalidad, cuando la norma procesal de que se trate impida la continuación del proceso o le ponga fin al mismo.

De modo que corroborado el hecho de que la disposición cuya advertencia de inconstitucionalidad ha sido formulada, es de aquellas a las que se refiere la doctrina constitucional en cita, adolece entonces de viabilidad dicha iniciativa constitucional, todo lo cual se entiende sin perjuicio de la oportunidad que tiene a su alcance el accionante para plantear este asunto en sede de un proceso autónomo o separado de inconstitucionalidad, y no por vía de la articulación incidental cuya consulta se ha pretendido absolver.

En consecuencia, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA NO VIABLE, la advertencia de inconstitucionalidad presentada por el Licenciado Alejandro Ferrer, en representación de CABLE & WIRELESS PANAMÁ, S.A., contra el contenido del párrafo segundo del artículo 60 de la Ley No. 31 de 1996, dentro del Recurso de Reconsideración interpuesto contra la Resolución No. JD-3464 de 21 de agosto de 2002, dictada por el Ente Regulador de los Servicios Públicos.

NOTIFÍQUESE.
ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK
ARTURO HOYOS.- CÉSAR PEREIRA BURGOS.- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES .-JOSÉ A. TROYANO.- WINSTON SPADAFORA FRANCO.- ADÁN ARNULFO ARJONA L. ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ.- GRACIELA J. DIXON C.
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

DVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD FORMULADA POR LA FIRMA FORENSE MORGAN & MORGAN, JUNTO CON WATSON & ASOCIADOS EN REPRESENTACION DE GILBERT PARTIDA CONTRA EL ARTIRULO 79 DEL DECRETO EJECUTIVO Nº 7, DEL 17 DE FEBRERO DE 1998, DENTRO DE LAS SUMARIAS SEGUIDAS A GILBERTO PARTIDA, POR LOS SUPUESTOS DELITOS CONTRA LOS DERECHOS AJENOS, EN SUPUESTO PERJUICIO DE THE POLO/LAUREN COMPANY, L.P. PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, TREINTA (30) DE OCTUBRE DE DOS MIL TRES (2,003).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Graciela J. Dixon C.
Fecha:	30 de octubre de 2003
Materia:	Inconstitucionalidad Advertencia
Expediente:	757-03

VISTOS:

El Juzgado Cuarto de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá ha remitido a esta Corporación de Justicia la advertencia de inconstitucionalidad, que contr-a frases del artículo 79 del Decreto Ejecutivo No. 7 de 17 de febrero de 1998 han promovido las firmas forenses MORGAN & Morgan y WATSON & ASOCIADOS.

Sostienen los advirtientes que en el proceso penal instaurado contra GILBERT PARTIDA en perjuicio de POLO/LAUREN COMPANY, L.P. por la presunta comisión de delitos que atentan contra los derechos ajenos, el juez de la causa aplicará el artículo 79

del Decreto Ejecutivo No. 7 de 17 de febrero de 1998 que define el concepto de "uso" de la siguiente manera:

> "Se considerará uso de una marca de producto, la colocación en el mercado nacional o internacional de los productos, artículos o mercancías designados bajo la misma, ya sea que estos hayan sido producidos, fabricados, elaborados o confeccionados en la República de Panamá o en el extranjero."

Sostienen los activadores constitucionales que esa disposición excede el ámbito de punibilidad establecido en el artículo 101 de la Ley No. 35 de 1996 que tipifica el uso de marcas, por lo que transgrede el artículo 31 de la Constitución Política de la República de Panamá.

Ahora bien por encontrarnos en la fase de admisibilidad el Pleno procede a efectuar el examen de rigor para lo cual se atenderá lo dispuesto en las disposiciones legales que regulan la materia, así como a la jurisprudencia que el Pleno ha dictado sobre el particular.

En torno a ello es importante puntualizar que las advertencias de inconstitucionalidad están reservadas para el control de normas legales o reglamentarias que deban ser aplicadas por el juzgador al momento de decidir el conflicto jurídico que constituye el proceso dentro del cual se produce la advertencia o consulta.

Sobre este tema ha sostenido el Pleno que:

> "... para que la consulta sea decidida, en cuanto al fondo resulta necesario que las normas que hayan de ser aplicadas sean, en efecto normas sustantivas idóneas para decidir la causa y, excepcionalmente, normas de contenido procesal, como la que nos ocupa, cuando la misma le ponga fin a la causa o imposibilite su continuación.
> Dentro de este contexto, por lo tanto, para el Pleno resulta evidente que las normas que han de ser aplicadas por el Juzgador deben ser aquellas que guarden relación con la decisión de la pretensión procesal, por lo que deben limitarse a aquellas disposiciones que otorguen a sus titulares un derecho subjetivo o impongan obligaciones, y no así aquellas normas que gobiernen el proceso, como aquellas que se refieren a la organización de los tribunales, fijen jurisdicción o competencia, establezcan términos y, en general, aquellas que gobiernen la conducción o el contenido de las resoluciones mediante las cuales se decida una pretensión, así como las normas que regulan el contenido de la sentencia, como tuvo ocasión de señalar este Pleno, en sentencias de 30 de diciembre de 1996, 14 de enero de 1997, 19 de enero de 1998, 5 de junio de 1998 y 31 de julio de 2002).

Es importante agregar, que los requisitos propios de la demanda de inconstitucionalidad deben ser igualmente cumplidos para las advertencias y consultas de inconstitucionalidad. (Ver sentencias de 10/7/91, 3/5/94 y 22/3/02).

En lo que respecta al cumplimiento del artículo 101 del Código Judicial que establece que: "Las demandas, recursos, peticiones e instancias, formulados ante la Corte Suprema de Justicia, y los negocios que hayan de ingresar por alguna razón en ella, deberán dirigirse al Presidente de la Corte si competen al Pleno de ésta o a la Sala de Negocios Generales..."; se observa que los advirtientes dirigieron la advertencia al "SEÑOR JUEZ CUARTO DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMA, RAMO PENAL".

Otro desacierto que se observa, es el atinente a "Los hechos que sirvan de fundamento a las pretensiones, determinados y numerados en cifras o por medio del adjetivo ordinal correspondiente", pues los activadores constitucionales omitieron desarrollar esta sección en su libelo.

Sobre la importancia de esta sección de la advertencia la Corte en reiterada jurisprudencia ha expresado que:

> "El examen del libelo presentado permite advertir de inmediato que incumple el mandato del citado artículo 665, disposición legal que enumera los requisitos comunes de toda demanda, en particular el numeral 6, según el cual la demanda deberá contener:"Los hechos que sirvan de fundamento a las pretensiones, determinados y numerados en cifras o por medio del adjetivo ordinal correspondiente". Se trata de un requisito propio de la demanda de inconstitucionalidad, que debe ser igualmente atendido por las advertencias y consultas de inconstitucionalidad y del cual el Pleno de esta Corporación de Justicia ha manifestado es "una exigencia de carácter sustantivo, toda vez que, sin su cumplimiento, no es posible que el tribunal pueda conocer en forma precisa las circunstancias fácticas del caso, conocimiento sin el cual la decisión se vería privada de información que la norma estima indispensable para sustentar la actuación jurisdiccional"(Ver sentencia de 28 de diciembre de 2001, cuyo magistrado sustanciador es el doctor CESAR PEREIRA BURGOS).

En otra sentencia bajo la ponencia del magistrado ROGELIO FABREGA ZARAK, el Tribunal Constitucional indicó lo siguiente:

> "...,existe una situación que adicionalmente también hace inadmisible el presente negocio, y es que el demandante en este proceso constitucional no ha elaborado el libelo con los elementos comunes de la demanda, puesto que aún cuando destina un apartado al que denomina "hechos de la demanda", no satisface adecuadamente dicha exigencia puesto que en este aparte del libelo, no explica los motivos por los cuales la norma advertida es aquella directamente aplicable ara resolver la controversia sino que lo que hace es exponer unos aspectos enumerados del porqué, a su juicio, la norma infringe el derecho a la defensa del imputado, la reserva entre defensor y defendido y el garantismo procesal consagrado en la Constitución y la Ley." (Ver sentencia de 31 de julio de 2002)

Por otra parte, el artículo 2561 del Código Judicial establece que:

> "La demanda se acompañará de copia debidamente autenticada de la ley, decreto de gabinete, decreto ley, orden, acuerdo, resolución o acto que se considere inconstitucional; si se trata de una ley u otro documento publicado en la Gaceta Oficial no

habrá necesidad de acompañar la copia bastando citar el número y fecha de la respectiva Gaceta Oficial".

El Pleno constata que tampoco ha sido cumplida esta disposición procesal por los advirtientes, toda vez que omitieron indicar la fecha y número de Gaceta Oficial en que fue publicado el Decreto Ejecutivo No. 7 de 17 de febrero de 1998.

En sentencia de 18 de julio de 2002,con la ponencia del magistrado ARTURO HOYOS PHILLIPS, el Pleno sostuvo la improcedencia de las advertencias de inconstitucionalidad cuando se presentan incumpliendo lo dispuesto en el artículo 2561 del Código Judicial.

Concluido el análisis de forma, el Pleno observa que la advertencia propuesta no reúne los requisitos mínimos para su admisión, por lo que se procederá en consecuencia.

PARTE RESOLUTIVA:

Por lo que antecede, la CORTE SUPREMA, PLENO administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley NO ADMITE la advertencia de inconstitucionalidad propuesta por las firmas forenses MORGAN & MORGAN y WATSON & ASOCIADOS.

NOTIFÍQUESE.
GRACIELA J. DIXON C.
ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK -- ARTURO HOYOS -- VIRGILIO TRUJILLO L.-- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

TRIBUNAL DE INSTANCIA

Impedimento

INCIDENTE DE CONTROVERSIA, PRESENTADO POR EL LICENCIADO HÉCTOR CABREDO, EN REPRESENTACIÓN DEL MINISTRO DE ECONOMÍA Y FINANZAS NORBERTO DELGADO DURÁN, CONTRA LAS SUMARIAS SEGUIDAS POR LA FISCALÍA PRIMERA ANTICORRUPCIÓN DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, DENTRO DEL EXPEDIENTE CONTENTIVO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO POR LA SUPUESTA COMISIÓN DE DELITOS POR PARTE DE QUIENES PARTICIPARON EN LA TRAMITACIÓN DEL CONTRATO DE CONCESIÓN SUSCRITO ENTRE LA NACIÓN Y LA SOCIEDAD ANÓNIMA DESARROLLO URBANÍSTICO DEL ATLÁNTICO (D.U.A.S.A.). PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE OCTUBRE DE DOS MIL TRES (2003)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	28 de octubre de 2003
Materia:	Tribunal de Instancia Impedimento
Expediente:	599-03

VISTOS:

El Magistrado Aníbal Salas Céspedes presentó manifestación de impedimento para conocer del Incidente de controversia, presentado por el licenciado Héctor Cabredo, en representación del MINISTRO DE ECONOMÍA Y FINANZAS NORBERTO DELGADO DURÁN, contra las sumarias seguidas por la Fiscalía Primera Anticorrupción de la Procuraduría General de la Nación, dentro del expediente contentivo del proceso penal seguido por la supuesta comisión de delitos por parte de quienes participaron en la tramitación del Contrato de Concesión suscrito entre la Nación y la Sociedad Anónima Desarrollo Urbanístico del Atlántico (D.U.A.S.A.).

El Magistrado Salas fundamenta su solicitud de impedimento, manifestando lo siguiente:...

> "En calidad de Ministro de la Presidencia y Secretario General del Consejo de Gabinete, a.i., participé en la aprobación de la Resolución de Gabinete Nº 81 de 26 de septiembre de 2001, mediante la cual se declaró de interés público el proyecto "COSTA MARINA" y se facultó al Ministerio de Economía y Finanzas para que se negociara y suscribiera el Contrato de Concesión arriba indicado".

Por lo que solicita que se le separe del conocimiento del referido incidente, por estar dentro de la causal de impedimento prevista en el numeral 12 del artículo 760 del Código Judicial.

En virtud de que la situación jurídico fáctica descrita por el Magistrado Salas, se encuentra dentro de las causales de impedimento invocadas, considera fundada la solicitud de impedimento y en consecuencia, accede a lo pedido

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Pleno, administrando justicia en nombre de la República por autoridad de la ley, DECLARA LEGAL el impedimento manifestado por el Magistrado Aníbal Salas Céspedes, para conocer el presente caso; en consecuencia, LO SEPARA del conocimiento del negocio y, ORDENA llamar a su suplente para que conozca el mismo.

NOTIFÍQUESE.
WINSTON SPADAFORA FRANCO
JOSÉ A. TROYANO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- GRACIELA J. DIXON C. -- ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK -- ARTURO HOYOS -- CÉSAR PEREIRA BURGOS
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

Sumarias en averiguación

SUMARIAS EN AVERIGUACIÓN CONTRA JOAQUÍN JOSÉ VALLARINO III, MINISTRO DE TRABAJO, JUAN ANTONIO LEDEZMA VERGARA, SECRETARIO DE DICHO MINISTERIO, LUIS CEDEÑO MEREL, DIRECTOR GENERAL DE TRABAJO, EN ESE MOMENTO, ASÍ COMO GERMÁN SALAZAR, JOSÉ LEWIS, LUIS ANTONIO LEDEZMA VERGARA, MONTICELLO FRANCIS Y JUAN ROSE TRABAJADORES DE LA EMPRESA BILFINGER+BERGER PANAMA, S.A., POR LA PRESUNTA COMISIÓN DE LOS DELITOS CONTRA EL PATRIMONIO, CONTRA LA FE PÚBLICA Y CONTRA LA SEGURIDAD COLECTIVA, EN PERJUICIO DEL SINDICATO DE EMPRESA UNIÓN DE TRABAJADORES DE BILFINGER+BERGER PANAMA, S.A. (UTRABB) PONENTE: ROGELIO A. FÁBREGA Z. PANAMA, SEIS (6) DE OCTUBRE DE DOS MIL TRES (2003).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno

Ponente: Rogelio A. Fábrega Zarak
Fecha: 6 de octubre de 2003
Materia: Tribunal de Instancia
Sumarias en averiguación
Expediente: 417-2002

VISTOS:

Para calificar el mérito del expediente, ha ingresado al Pleno de la Corte Suprema las sumarias en averiguación instruidas con motivo de la querella presentada por los trabajadores de la empresa BILFINGER+BERGER PANAMA, S.A., señores DANNY ARAUZ, MARCELINO BARRÍA, HIPÓLITO CASTILLO, ROBERTO CRUZ, entre otros, contra el MINISTRO DE TRABAJO, JOAQUÍN JOSÉ VALLARINO III, el Secretario General de dicho Ministerio, JUAN ANTONIO LEDEZMA VERGARA, el Director General de Trabajo, en ese momento, LUIS CEDEÑO MEREL, así como también contra GERMÁN SALAZAR, JOSÉ LEWIS, LUIS ANTONIO LEDEZMA VERGARA, MONTICELLI FRANCIS y JUAN ROSE, estos últimos trabajadores de la empresa mencionada, por los supuestos delitos de HURTO, ESTAFA, ASOCIACIÓN ILÍCITA PARA DELINQUIR y FALSIFICACIÓN.

Antes de adentrarse a decidir el fondo del negocio, esta Colegiatura considera necesario vertir ciertas consideraciones atinentes a la competencia tocante a la presente calificación sumarial.

LA COMPETENCIA

Al iniciarse la presente encuesta, la Corte observa que el señor JOAQUÍN JOSÉ VALLARINO III, ocupaba el cargo de Ministro de Trabajo y Desarrollo Laboral, por consiguiente era de competencia de esta Corporación de Justicia conocer la causa del mismo, conforme lo dispone el artículo 86, ordinal 2, b) del Código Judicial, el cual reza así:

"Artículo 86: Al Pleno de la Corte Suprema de Justicia le están privativamente atribuidas las siguientes funciones:

...

2. Ajustándose al procedimiento señalado para cada caso:

a...

b. De las causas por delitos comunes o faltas cometidas por los Ministros de Estado..."

Sin embargo, es importante advertir que es de conocimiento público, que el señor JOAQUÍN VALLARINO III actualmente ya no ocupa el cargo de Ministro de Trabajo y Desarrollo Laboral, por lo que esta Corporación de Justicia pierde competencia sobre el conocimiento de las sumarias seguidas al prenombrado, pero al momento del estudio de la presente investigación criminal, se hicieron las siguientes consideraciones.

LOS HECHOS

Los hechos principales demuestran que la querella fue propuesta por el señor DANNY ARAUZ junto a veintiún (21) trabajadores de la empresa BILFINGER+BERGER PANAMA, S.A., afiliados al Sindicato de la mencionada empresa, denominada UNIÓN DE TRABAJADORES DE BILFINGER+BERGER DE PANAMA (UTRABB), ante el Centro de Recepción de Denuncia de la Policía Técnica Judicial, contra el Ministro de Trabajo y Desarrollo laboral, JOAQUÍN JOSÉ VALLARINO III; el Secretario General del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, JUAN ANTONIO LEDEZMA VERGARA; el Director General de Trabajo del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, LUIS CEDEÑO MEREL, y en contra de los siguientes integrantes de la Junta Directiva de la extinta UNIÓN DE TRABAJADORES DE BILFINGER+BERGER DE PANAMÁ (UTRABB): el ex Secretario General de dicha organización sindical, GERMÁN SALAZAR; el ex Secretario de Organización, JOSÉ LEWIS; el ex Secretario de Finanzas, LUIS ANTONIO LEDEZMA VERGARA; el ex Secretario de Fiscalización, MONTICELLO FRANCIS y el ex Secretario de Defensa y Trabajo, JUAN ROSE, por los presuntos delitos de hurto con abuzo de confianza; estafa y otros fraudes; asociación ilícita para delinquir; y presumiblemente, falsificación de documentos, y cualesquiera otro que pudieran derivar de la correspondiente investigación. (fs. 1-22, 254 y 261-271)

Dicha querella se fundamenta en que los citados trabajadores-directivos del sindicato UNIÓN DE TRABAJADORES DE BILFINGER+BERGER DE PANAMÁ (UTRABB) engañaron, falsificaron, se asociaron ilícitamente con funcionarios del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral y, finalmente, sustrajeron los fondos que por más de dos años les fueron entregados por la empresa, producto del descuento mensual que se les hacía en calidad de cuota sindical al resto de los trabajadores al sindicato. La misma fue acompañada de un serie de pruebas documentales visible a fojas 23 a 257 de las sumarias, así como se incorporó al mismo otras pruebas documentales a fojas 258 a 601 por parte de la Fiscalía Auxiliar de la República, con el fin de determinar la existencia de los hechos punibles querellados y la presunta participación de los servidores públicos y personas particulares señalados como infractores de los supuestos delitos investigados.

VISTA PENAL

La Procuradoría General de la Nación, emitió la Vista Nº 20 de fecha 5 de junio de 2002, en la que solicitó dictar un sobreseimiento definitivo de carácter objetivo e impersonal, en cuanto al Ministro Joaquín Vallarino III, basado en las siguientes

razones:

> "...
> Con relación a los hallazgos probados durante esta investigación de un aparente manejo irregular de los que en su momento representaban los fondos de UTRABB por parte de sus directivos, los cuales podían constituir delitos como los querellados, considero que su investigación debe ser profundizada por las autoridades de instrucción circuital, por cuanto el juzgamiento de las personas que aparecen como imputadas principales en la comisión de los presuntos ilícitos, corresponde a los Juzgados de Circuito.
>
> En cuanto a que si existen contra los funcionarios públicos querellados, específicamente, contra el MINISTRO JOAQUÍN VALLARINO III, indicios o pruebas que los vinculen con la comisión de los delitos querellados, debo manifestar, que durante la investigación sumarial no se determinó o descubrió indicio o prueba alguna que vinculara a este funcionario en la comisión de los supuestos delitos ejecutados, y ello es así, debido a que los mismos requieren de dolo por parte de sus autores y partícipes, circunstancia que no consta en el proceso, ya que del Ministro se dice, al igual que de los otros dos funcionarios, que no atendieron o impidieron la resolución de las solicitudes o quejas planteadas por los querellantes en su momento. En definitiva, no existe indicio o prueba alguna que demuestre, que los funcionarios públicos querellados engañaron, falsificaron, sustrajeron fondos los que asociaron ilícitamente con los directivos de UTRABB..."

CRITERIO DE LA CORTE

Observa esta Superioridad que el presente sumario se origina en la querella propuesta por el señor DANNY ARAUZ junto a veintiún (21) trabajadores de la empresa BILFINGER+BERGER PANAMA, S.A., afiliados al Sindicato de la mencionada empresa, denominada UNIÓN DE TRABAJADORES DE BILFINGER+BERGER DE PANAMA (UTRABB), ante el Centro de Recepción de Denuncia de la Policía Técnica Judicial, contra el Ministro de Trabajo y Desarrollo laboral, JOAQUÍN JOSÉ VALLARINO III; el Secretario General del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, JUAN ANTONIO LEDEZMA VERGARA; el Director General de Trabajo del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, LUIS CEDEÑO MEREL, y en contra de los siguientes integrantes de la Junta Directiva de la extinta UNIÓN DE TRABAJADORES DE BILFINGER+BERGER DE PANAMÁ (UTRABB): el ex Secretario General de dicha organización sindical, GERMÁN SALAZAR; el ex Secretario de Organización, JOSÉ LEWIS; el ex Secretario de Finanzas, LUIS ANTONIO LEDEZMA VERGARA; el ex Secretario de Fiscalización, MONTICELLO FRANCIS y el ex Secretario de Defensa y Trabajo, JUAN ROSE, por los presuntos delitos de hurto con abuzo de confianza; estafa y otros fraudes; asociación ilícita para delinquir; y presumiblemente, falsificación de documentos, y cualesquiera otro que pudieran derivar de la correspondiente investigación. (fs. 1-22, 254 y 261-271)

Los hechos más relevantes del caso indican de la supuesta comisión de varios delitos por parte de los que fueran en su momento los directivos del sindicato UNTRABB y en consecuencia, por parte de los funcionarios querellados del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, donde se estaban observando irregularidades administrativas y financieras por parte de la junta directiva de UTRABB desde junio de 1999, quejas éstas que nunca fueron atendidas o solucionadas por los funcionarios del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, encargados de resolverlas, lo que provocó posteriormente que dichos directivos de UTRABB, aparentemente de forma dolosa, falsificaran las firmas de varios compañeros del sindicato, para lograr de manera espuria cambiar el nombre y el tipo de sindicato, constituyéndose en lo que es hoy el Sindicato Unión Nacional de Trabajadores de la Industria de la Construcción Naval, Ferroviaria, Portuaria y Terrestre (UNATRIC).

En este sentido, continúan manifestando los querellantes, que al no ser atendidas y resueltas las denuncias de supuesta mala administración y ausencia de informes financieros de los directivos de UTRABB por parte de las autoridades encargadas en el Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, los mismos lograron engañar a dichas autoridades, a la empresa BILFINGER+BERGER y al resto de los empleados afiliados, provocando como consecuencia que los fondos pagados por los empleados de BILFINGER+BERGER por más de dos años, es decir, la suma total de B/.124,903.01, pasaran a ser parte del patrimonio de UNATRIC, lo que constituye la sustracción de dichos dineros producto del abuso de confianza dada a los directivos de UTRABB.

En la investigación se incorporaron varias pruebas documentales, periciales y testimoniales, tales como la declaración jurada del encargado del Departamento de Organizaciones Sociales del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, REINALDO LORÉ (fs.620-625), y las ampliaciones a la querella de VÍCTOR VARGAS (fs.635-640) y PASCUAL DELGADO (fs.642-644). También consta la diligencia de inspección ocular visible a fojas 707-977, así como documentos que permiten conocer el manejo financiero de la Junta Directiva de UTRABB.

El licenciado REINALDO LORÉ manifiesta haberse cumplido con todos los trámites enderezados a regularizar los documentos relacionados con la personería del Sindicato. Uno de los denunciantes afirman que las desaveniencias denunciadas ocurrieron después del otorgamiento de personería jurídica (foja 637). VÍCTOR M. ÁLVAREZ, por su lado, manifiesta que los funcionarios fueron engañados con respecto a la mala administración o no cumplieron el cumplimiento de la Ley (fs.644), sin que se precise concretamente cómo ocurrió esta actitud supuestamente negligente de las autoridades denunciadas. De la lectura de ambas denuncias se desprende un distanciamiento de los trabajadores con los directivos del Sindicato, pero no se precisa más concretamente elementos que denoten la culpabilidad de las autoridades acusadas.

Cabe destacar, conforme a los hechos expuestos por los querellantes, que las imputaciones que se le hacen al Ministro de

Trabajo y Desarrollo Laboral, JOAQUÍN JOSÉ VALLARINO III, que es el que interesa estudiar a este Tribunal en virtud de su competencia, van dirigidos a presumir que de manera culposa, éste no cumplió con su deber y atribución de atender a las quejas de malos manejos administrativos y financieros, así como sus subalternos, lo que hizo viable la supuesta comisión de hechos ilícitos, que fueron cometidos con supuesto dolo por parte de miembros de la Junta Directiva de UTRABB.

Sin embargo, el Pleno advierte que el señor REINALDO LORÉ, encargado del Departamento de Organizaciones Sociales del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, al rendir declaración jurada a fojas 620 a 625, manifestó que a los querellantes le fueron atendidas todas sus solicitudes, y que además, a los miembros de la Junta Directiva de UTRABB, quienes posteriormente se constituyeron en UNATRIC, cumplieron con todos los procedimientos establecidos para el cambio de nombre y tipo del sindicato.

Siendo así, referente al aspecto objetivo de la investigación penal, es decir, la supuesta existencia del delito como es el manejo irregular de los fondos de UTRABB por parte de miembros de su Junta Directiva, considera esta Corporación de Justicia que la investigación es muy incipiente para determinar con certeza si los hechos querellados constituyen delito, por lo que comparte la opinión del Ministerio Público de que esta investigación debe ser profundizada por las autoridades de instrucción circuital, toda vez que las personas que aparecen como supuestos autores (carácter doloso) del hecho ilícito querellado deben ser juzgados por los Juzgados de Circuito, los cuales son los competentes.

Considera esta Corporación de Justicia, como se señaló con anterioridad, que como el señor JOAQUÍN VALLARINO III ya no ocupa el cargo de Ministro de Trabajo y Desarrollo Laboral, lo procedente es inhibirse del conocimiento del presente proceso, y en consecuencia, remitir el mismo al tribunal que corresponde, conforme a su competencia.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, SE INHIBE del conocimiento de las sumarias seguidas a JOAQUÍN VALLARINO III, ex Ministro de Trabajo y Desarrollo Laboral, por lo que DECLINA la misma al Juzgado de Circuito del Primer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Penal, en Turno.

NOTIFÍQUESE Y ARCHÍVESE.
ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK
ARTURO HOYOS -- CÉSAR PEREIRA BURGOS -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- GRACIELA J. DIXON C.
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

RESOLUCIONES

SALA PRIMERA DE LO CIVIL
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

OCTUBRE DE 2003

ÍNDICE DE RESOLUCIONES

Civil **197**

Casación **197**

(ACLARACIÓN DE SENTENCIA) INVERSIONES FATIMA, S. A. RECURRE EN CASACION EN LA EXCEPCION DE PAGO QUE PRESENTARA DENTRO DEL PROCESO ARBITRAL QUE LE SIGUE A PROYECTOS URBANISTICOS, S.A. Y/O JORLE, S.A.. PONENTE: ROGELIO A. FÁBREGA Z. PANAMA, PRIMERO (1º) DE OCTUBRE DE DOS MIL TRES (2003). 197

NATIONAL UNION FIRE INSURANCE COMPANY OF PITTSBURG, PA., RECURRE EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO DECLARATIVO QUE LE SIGUE A CANDIDO CEDEÑO MEDIANERO, CANDIDO CEDEÑO BARAHONA Y BRINKS PANAMA, S. A. PONENTE: JOSÉ A. TROYANO. PANAMA, SEIS (6) DE OCTUBRE DE DOS MIL TRES (2003). 198

ELECTRÓNICO BALBOA, S. A. RECURRE EN CASACIÓN EN EL INCIDENTE DE NULIDAD DE NOTIFICACIÓN, EXCEPCIÓN DE FALSEDAD DE LA OBLIGACIÓN Y EXCEPCIÓN DE IDONEIDAD DE TÍTULO PRESENTADOS POR LA PARTE DEMANDADA DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO INCOADO POR CORPORACIÓN GLOBAL DE TELECOMUNICACIONES, S.A. CONTRA LA RECURRENTE. PONENTE: ROGELIO FÁBREGA Z. PANAMA, NUEVE (9) DE OCTUBRE DE DOS MIL TRES (2003). 198

ZOILA C. LUNA DE FUENTES RECURRE EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO DE PRESCRIPCION ADQUISITIVA QUE LE SIGUE A MODESTO FUENTES VILLARREAL. PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, NUEVE (9) DE OCTUBRE DE DOS MIL TRES (2003). 199

WAYNE T. ARENA SERVICES INC. RECURRE EN CASACION EN EL PROCESO DE EJECUCION DE SENTENCIA QUE LE SIGUE A ASTROVISION CABLE T.V., S. A. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ. PANAMA, DIEZ (10) DE OCTUBRE DE DOS MIL TRES (2003). 199

GABRIELA ALTAMIRANO DUQUE, TOMÁS GABRIEL ALTAMIRANO DUQUE, MARÍA ISABEL KODAT DE BAZÁN, MARÍA GABRIELA MÉNDEZ ALTAMIRANO, ARISTÍDES GABRIEL TYPALDOS VALENCIA, MARÍA ESTER TYPALDOS VALENCIA DE CHAMORRO, IRENE MARCELA TYPALDOS VALENCIA DE ANGUIZOLA Y MARIO LUIS TYPALDOS VALENCIA RECURREN EN CASACIÓN EN EL INCIDENTE DE DECLARATORIA DE HEREDEROS PRESENTADO DENTRO DEL PROCESO DE SUCESIÓN INTESTADA DE MARÍA XENIA ESTHER DUQUE GÓMEZ. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ. PANAMA, DIEZ (10) DE OCTUBRE DE DOS MIL TRES (2003). 200

UNISER, S. A. RECURRE EN CASACIÓN EN EL INCIDENTE DE LEVANTAMIENTO DE SECUESTRO PRESENTADO POR JAMES PATRICK CANAVAGGIO DENTRO DE LA ACCIÓN DE SECUESTRO QUE UNISER, S.A. LE SIGUE A DISTRIBUIDORA CANAVAGGIO, S.A. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ. PANAMA, DIEZ (10) DE OCTUBRE DE DOS MIL TRES (2003). 202

JOSÉ GABRIEL DUQUE MACNAMARA, DALMA IRIS HERNÁNDEZ DE DUQUE, CARMEN LORENA DUQUE MACNAMARA, DYANE ALICE DUQUE MACNAMARA, PATRICIA ELENA DUQUE MACNAMARA, RITA BALBINA DUQUE MACNAMARA Y MARÍA DE LA NATIVIDAD DUQUE GONZÁLEZ RECURREN EN CASACIÓN EN EL INCIDENTE DE DECLARATORIA DE HEREDERO PRESENTADO DENTRO DEL PROCESO DE SUCESIÓN INTESTADA DE MARÍA XENIA ESTHER DUQUE GÓMEZ (Q.E.P.D.). PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ. PANAMÁ, DIEZ (10) DE OCTUBRE DE DOS MIL TRES (2003). 202

FISCALÍA PRIMERA SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ RECURRE EN CASACIÓN EN LA SOLICITUD DE TÍTULO CONSTITUTIVO DE DOMINIO FORMULADA POR PANAMA CANAL YACTH CLUB (EN INGLÉS) CLUB DE YATES DEL ÁREA CANALERA INC. (EN ESPAÑOL) PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ. PANAMA, DIEZ (10) DE OCTUBRE DE DOS MIL TRES (2003). 204

CASAR HOMERO GONZALEZ RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO DE OPOSICIÓN A TÍTULO QUE LE SIGUE A FELIX GONZALEZ. PONENTE: ROGELIO A. FABREGA. PANAMA, TRECE (13) DE OCTUBRE DE DOS MIL TRES (2003). 205

EDUARDO ENRIQUE GORMÁZ TYPALDOS, ÁLVARO GABRIEL GORMÁZ TYPALDOS Y RODRIGO GORMÁZ TYPALDOS RECURREN EN CASACIÓN EN EL INCIDENTE DE DECLARATORIA DE HEREDEROS PRESENTADO DENTRO DEL PROCESO DE SUCESIÓN INTESTADA DE MARÍA XENIA ESTHER DUQUE GOMEZ (Q.E.P.D.). PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ. PANAMÁ, CATORCE (14) DE OCTUBRE DE DOS MIL TRES (2003). 207

INMOBILIARIA CENTRAL, S. A. RECURRE EN CASACION EN LA ACCION DE SECUESTRO PRESENTADA DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO PROPUESTO POR BANCO SANTANDER, S.A. (PANAMA) CONTRA YAKIMA INTERNACIONAL, S.A., INMOBILIARIA CENTRAL, S.A., HERNAN BONILLA

G., Y LATIN AMERICAN SECURITIES, S. A. O VALORES LATINOAMERICANOS, S. A. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ. PANAMA, DIECISIETE (17) DE OCTUBRE DE DOS MIL TRES (2003).-.... 209

HOTELES DEL INTERIOR, S. A. INVERSIONES TAQUIS, S.A., Y OTROS RECURREN EN CASACION EN EL PROCESO SUMARIO DECLARATIVO DE PRESCRIPCION ADQUISITVA QUE LE SIGUE FRANCISCO AGUILAR SANCHEZ Y RICARDO AGUILAR SANCHEZ. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ. PANAMA, VEINTIUNO (21) DE OCTUBRE DE DOS MIL TRES (2003). 214

FINANCITY, S. A. Y RAUL TRELLES RECURREN EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE FINANCITY, S.A. LE SIGUE A RAUL TRELLES. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA C. PANAMA, VEINTIUNO (21) DE OCTUBRE DE DOS MIL TRES (2003). 215

CASA OSAKA INTERNACIONAL, S. A. RECURRE EN CASACIÓN EN EL INCIDENTE DE RESCISIÓN DE SECUESTRO PROPUESTO POR BAC INTERNATIONAL BANK, INC., CONTRA LA VANEESHYA PANAMÁ, S.A., LA CASA DE LAS OLLAS, S.A. Y SAJAI NARAIDAS. PONENTE: ROGELIO FÁBREGA Z. PANAMA, VEINTISIETE (27) DE OCTUBRE DE DOS MIL TRES (2003). 217

ZOILA CLARA LUNA DE FUENTES RECURRE EN CASACION EN EL PROCESO DE DIVORCIO QUE LE SIGUE A MODESTO FUENTES VILLARREAL. PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, VEINTISIETE (27) DE OCTUBRE DE DOS MIL TRES (2003). 217

TILCIA HERRERA GRIMALDO O TILCIA HERRERA VDA. DE GRIMALDO RECURRE EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO DECLARATIVO DE NULIDAD QUE LE SIGUE A CELINDA VELIZ DE VON CHONG Y RIGOBERTO VON CHONG VELIZ. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ. PANAMA, VEINTIOCHO (28) DE OCTUBRE DE DOS MIL TRES (2003). 218

CASA OSAKA INTERNACIONAL, S. A., RECURRE EN CASACIÓN EN LA TERCERÍA EXCLUYENTE PROMOVIDA DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO PRENDARIO INCOADO POR VANEESHYA PANAMÁ, S.A., LA CASA DE LAS OLAS, S.A. Y SANJAI NARAINDAS. CONTRA LA RECURRENTE. PONENTE: ROGELIO FÁBREGA Z. PANAMA, TREINTA Y UNO (31) DE OCTUBRE DE DOS MIL TRES (2003). 219

MAN LEON PUN CHUNG Y BIYU HUANG RECURREN EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUEN A INVERSIONES S.K.L., S. A. PONENTE: ROGELIO A. FABREGA. PANAMA, TREINTA Y UNO (31) DE OCTUBRE DE DOS MIL TRES (2003). 220

SATURNINO PUGA, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE SUS MENORES HIJOS ADELINA PUGA GOODING, JONATHAN PUGA GOODING Y JORGE RODRIGUEZ GOODING RECURRE EN CASACION EN EL INCÓENTE DE NULIDAD POR DISTINTA JURISDICCION Y/O FALTA DE COMPETENCIA E ILEGITIMIDAD DE PERSONERÍA PROCESAL PRESENTADO DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO PROPUESTO POR SATURNINO PUGA, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y EN REPRESENTACIÓN DE SUS MENORES HIJOS ADELINA PUGA GOODING, JONATHAN PUGA GOODING Y JORGE RODRÍGUEZ GOODING CONTRA CAJA DE SEGURO SOCIAL. PONENTE: ROGELIO A. FABREGA Z. PANAMA, TREINTA Y UNO (31) DE OCTUBRE DE DOS MIL TRES (2003). 221

EVARISTO ESPINOSA SARMIENTO RECURRE EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A ROBERT SANCHEZ Y FANTINA B. DE ARCE. PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, TREINTA Y UNO (31) DE OCTUBRE DE DOS MIL TRES (2003). 228

ZOILA CLARA LUNA BARRIOS RECURRE EN CASACION EN EL PROCESO DE DIVORCIO QUE LE SIGUE A MODESTO FUENTES VILLARREAL (M P.) PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, TREINTA Y UNO (31) DE OCTUBRE DE DOS MIL TRES (2003). 229

AGUSTIN EUGENIO BATISTA GUEDEZ Y EDILMA RODRÍGUEZ RECURREN EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE MARÍA AUXILIADORA MOLINA ROBLES. PONENTE: ROGELIO FÁBREGA Z. PANAMA, TREINTA Y UNO (31) DE OCTUBRE DE DOS MIL TRES (2003). 230

COMPAÑIA INTERNACIONAL DE SEGUROS, S,A, RECURRE EN CASACION EN EL PROCESO SUMARIO DECLARATIVO QUE LE SIGUE VICTOR HALIT SAYDUN BARUCH. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE OCTUBRE DE DOS MIL TRES (2003). 234

Conflicto de competencia 236

CONFLICTO DE COMPETENCIA SUSCITADO ENTRE EL JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE FAMILIA DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMA Y EL JUZGADO MUNICIPAL DE FAMILIA DEL DISTRITO DE SAN MIGUELITO. PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, TREINTA (30) DE OCTUBRE DE DOS MIL TRES (2003).- 236

Recurso de revisión - primera instancia 238

RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR AXEL MARTÍN, ADMINISTRADOR JUDICIAL DE REPUESTOS DELTA PANAMÁ, S. A., IMPORTADORA DELTA, S.A., ALRAMCO, S.A., FRICCIONES DELTA,

S.A., INMOBILIARIA TADEL, S.A. Y BRELADE HOLDING LIMITED CONTRA EL AUTO NÚMERO 1556, DEL 20 DE OCTUBRE DE 2002, EMITIDO POR EL JUZGADO DECIMOSÉPTIMO DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO PRESENTADO POR BANCO INTERNACIONAL DE PANAMÁ, S.A. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ. PANAMA, SIETE (7) DE OCTUBRE DE DOS MIL TRES (2003). 238

RECURSO DE REVISION INTERPUESTO POR PLAYBOY INTERNATIONAL CORP. CONTRA LA SENTENCIA NO.95 DEL 25 DE JULIO DE 2002 DICTADA POR EL JUZGADO NOVENO DE CIRCUITO DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ EN LA DEMANDA DE CANCELACIÓN EN CONTRA DEL REGISTRO DE LA MARCA PLAYBOY EN CLASE INTERNACIONAL 25, CERTIFICADO NO.18.054 DE 28 DE AGOSTO DE 1973, LA CUAL APARECE INSCRITA A NOMBRE DE LA SOCIEDAD DEMANDADA PLAYBOY INTERNACIONAL CORP. PONENTE: ROGELIO A FABREGA. PANAMA, DIECISEIS (16) DE OCTUBRE DE DOS MIL TRES (2003). 240

RECURSO DE REVISION INTERPUESTO POR LA SOCIEDAD ANONIMA RODOLFO MORENO & CIA. S. A. PARA QUE SE DECLARE NULO EL PROCESO QUE CONTIENE LA OPOSICION AL REGISTRO DE LA MARCA TROPICAL Y DISEÑO BAJO SOLICITUD N 100411 EN LA CLASE N 29 INTERNACIONAL, PROPUESTA POR CARROLS CORPORATION CONTRA RODOLFO MORENO & CIA. S.A. TRAMITADA ANTE EL JUZGADO OCTAVO DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMA, RAMO CIVIL. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ. PANAMA, VEINTIUNO (21) DE OCTUBRE DE DOS MIL TRES (2003). 241

RECURSO DE REVISION INTERPUESTO POR IMPORTACIONES Y EXPORTACIONES BARAK, S. A. CONTRA LA SENTENCIA Nº20 DE 30 DE ABRIL DE 2003, DICTADA POR EL JUZGADO OCTAVO DE CIRCUITO DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMA, DENTRO DEL PROCESO DE OPOSICION AL REGISTRO DE LA MARCA SPORTPAK EN LA CLASE 18 INTERNACIONAL INCOADO POR LE SPORTSAC, INC. CONTRA IMPORTACIONES Y EXPORTACIONES BARAK, S.A. PONENTE: ROGELIO A. FABREGA Z. PANAMA, TREINTA (30) DE OCTUBRE DE DOS MIL TRES (2003). 241

Familia 244

Conflicto de competencia 244

CONFLICTO DE COMPETENCIA SUSCITADO ENTRE EL JUZGADO PRIMERO DE NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ Y EL JUZGADO TERCERO SECCIONAL DE FAMILIA DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMA EN EL PROCESO DE IMPEDIMENTO DE SALIDA Y REGLAMENTACIÓN DE VISITAS INCOADO POR LUIS EDGARDO VILLARREAL ESPANO CONTRA CARMEN ELIDA DOMÍNGUEZ Y A FAVOR DE LA MENOR STEPHANY MARIE VILLARREAL DOMÍNGUEZ. PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMÁ, VEINTE (20) DE OCTUBRE DE DOS MIL TRES (2003). 244

Marítimo 247

Apelación 247

ACLARACION SOLICITADA DENTRO DE LA APELACIÓN INTERPUESTA POR GEOFREY MOSS CONTRA EL AUTO Nº 209, DEL 11 DE JULIO DE 2002, DICTADO POR EL PRIMER TRIBUNAL MARITIMO EN EL PROCESO ESPECIAL DE EJECUCION DE CREDITO MARITIMO PRIVILEGIADO QUE LE SIGUE A M/N CROWLEY SENATOR. PONENTE: ROGELIO A. FÁBREGA Z. PANAMA, VEINTIUNO (21) DE OCTUBRE DE DOS MIL TRES (2003). 247

Impedimento 249

MANIFESTACIÓN DE IMPEDIMENTO DEL JUEZ DEL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR MARÍTIMO, DOCTOR CALIXTO MALCOLM EN EL PROCESO DE EJECUCIÓN DE CRÉDITO MARÍTIMO PRIVILEGIADO QUE PETRÓLEOS YPF, S. A. LE SIGUE A M/N SEA GUARDIAN. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ. PANAMA, VEINTE (20) DE OCTUBRE DE DOS MIL TRES (2003). 249

CIVIL

Casación

(ACLARACIÓN DE SENTENCIA) INVERSIONES FATIMA, S. A. RECURRE EN CASACION EN LA EXCEPCION DE PAGO QUE PRESENTARA DENTRO DEL PROCESO ARBITRAL QUE LE SIGUE A PROYECTOS URBANISTICOS, S.A. Y/O JORLE, S.A.. PONENTE: ROGELIO A. FÁBREGA Z. PANAMA, PRIMERO (1º) DE OCTUBRE DE DOS MIL TRES (2003).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Rogelio A. Fábrega Zarak
Fecha:	1 de octubre de 2003
Materia:	Civil Casación
Expediente:	RC 141-02

VISTOS:

El Licenciado Darío Eugenio Carrillo Gomila, en su condición de apoderado judicial de INVERSIONES FATIMA, S.A., ha solicitado a esta Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, aclaración de la Sentencia de 22 de julio de 2003 (fs. 100-114), por cuyo conducto se dispuso no casar la decisión fechada 19 de abril de 2002, que a su vez fuera proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial con ocasión de la Excepción de Pago que esa misma sociedad invocara en el Proceso Arbitral bajo el cual ha demandado a PROYECTOS URBANISTICOS, S.A. y/o JORLE, S.A..

En el memorial en que se formula el antedicho petitum, visible a folios 116-117, se puede constatar que han sido trascritos por lo menos tres (3) párrafos de la sentencia acerca de la cual gira la aclaración que se insta y que, fundamentalmente, la misma se dirige a que se determinen los siguientes puntos:

> "1) Si el Juzgado de primera instancia, está obligado a entregar el certificado de Garantía Nº 57102 del 23 de octubre de 2001 para hacer el (sic) efectivo el pago a JORLE, S.A. y;
>
> 2) Si una vez hecho el pago a JORLE, S.A., se extingue la obligación, tal como lo dispone el artículo 1287 del Código Civil"

No obstante, aún cuando el petente identifica los dos (2) primeros párrafos que reprodujera de la sentencia como integrantes de la "parte resolutiva" de la misma, lo cierto es que realmente constituyen parte de las motivaciones que fundaron esa decisión, al igual que el último de los párrafos que también transcribiera, el cual sí categoriza correctamente como "parte motiva".

Respecto de lo anterior, véanse los párrafos primero, segundo y cuarto, insertos a fojas 113 de este cuaderno de excepción, que son los mismos que precisamente citara textualmente el solicitante.

Ahora bien, la circunstancia anotada, acerca de que la aclaración pedida incide parcialmente sobre las consideraciones que sirvieran de base al pronunciamiento emitido para resolver el recurso extrordinario interpuesto por la propia parte peticionaria, impide acceder a semejante solicitud, por cuanto que el artículo 999 del Código Judicial, en su segundo párrafo es claro al referir que la aclaración de las sentencias es permisible en cuanto a su "parte resolutiva" (entiéndase la parte que propiamente contiene la decisión arribada en la resolución) contenga "frases obscuras o de doble sentido", o como se alude en el parágrafo inicial "en cuanto a frutos, intereses, daños y perjuicios y costas", todo lo cual resulta ajeno a las alegaciones que se exponen pues en el escrito bajo estudio.

Aunado a lo dicho, puede apreciarse en la parte final (resolutiva) de la sentencia cuya aclaración se pretende, que la misma es diáfana y tajante en cuanto a disponer únicamente la desestimación, en el fondo, del medio impugnativo extraordinario que ensayara la primigenia demandante, ello, mediante la frase "NO CASA", y además al imponerle costas a esta última por el orden de los B/.450.00.

O sea, que de la parte contentiva de la decisión propiamente dicha no se desprende en lo absoluto oscuridad o ambiguedad alguna

En mérito de lo anterior, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DENIEGA la solicitud de aclaración de la Sentencia de 22 de julio de 2003, que dictara en este cuaderno contentivo de la Excepción de Pago que INVERSIONES FATIMA, S.A. invocara en el Proceso Arbitral que le siguiera a PROYECTOS URBANISTICOS, S.A. y/o JORLE, S.A.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE.

ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK
CESAR PEREIRA BURGOS -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

NATIONAL UNION FIRE INSURANCE COMPANY OF PITTSBURG, PA., RECURRE EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO DECLARATIVO QUE LE SIGUE A CANDIDO CEDEÑO MEDIANERO, CANDIDO CEDEÑO BARAHONA Y BRINKS PANAMA, S. A. PONENTE: JOSÉ A. TROYANO. PANAMA, SEIS (6) DE OCTUBRE DE DOS MIL TRES (2003).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	José A. Troyano
Fecha:	6 de octubre de 2003
Materia:	Civil
	Casación
Expediente:	142-02

VISTOS:

El licenciado Edwin Nelson Becerra Fernández, apoderado especial sustituto de NATIONAL UNION FIRE INSURANCE COMPANY OF PITTSBURGH, Pa., interpuso recurso de casación contra la resolución proferida por el Primer Tribunal Superior de Justicia el 5 de marzo de 2002, dentro del proceso ordinario propuesto por la sociedad recurrente contra CANDIDO CEDEÑO MEDIANERO, CANDIDO ESPINOZA Y BRINK'S PANAMA, S.A.

Esta Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia ordenó la corrección del citado recurso y, encontrándose el expediente en término para realizar la misma, el apoderado especial sustituto de NATIONAL UNION FIRE INSURANCE COMPANY OF PITTSBURGH, Pa., presentó escrito ante la Secretaría en el que manifiesta que desiste del recurso de casación interpuesto dentro del presente proceso civil. (F.589)

En relación con este punto, el artículo 1087 del Código Judicial señala que toda persona que haya entablado una demanda, promovido un incidente o interpuesto un recurso, puede desistir. Por su parte, el artículo 1098 ibidem establece que el desistimiento de un recurso deja ejecutoriada, en cuanto al que desiste, la resolución contra la cual se habían interpuesto dicho recurso.

La Sala estima que el desistimiento presentado en esta oportunidad, reúne los requisitos que la ley exige. Así se observa que el apoderado de la sociedad recurrente tiene facultad expresa para desistir, como se desprende del poder consultable a fojas 1 y 2 del expediente. Igualmente, se advierte que el escrito de desistimiento fue presentado personalmente ante la Secretaría de la Sala Civil, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 1089 del Código Judicial.

En mérito de lo anteriormente expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE el desistimiento del recurso de casación presentado por el Licenciado Edwin Nelson Becerra Fernández, en representación de la sociedad NATIONAL UNION FIRE INSURANCE COMPANY OF PITTSBURGH, P A., dentro del proceso ordinario que le sigue a CANDIDO CEDEÑO MEDIANERO, CANDIDO CEDEÑO ESPINOZA Y BRINK'S PANAMA, S.A. y, en consecuencia, ORDENA la devolución del expediente al juzgado de origen.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.
JOSÉ A. TROYANO
ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK
ELIGIO MARIN CASTILLO (Secretario Encargado)

ELECTRÓNICO BALBOA, S. A. RECURRE EN CASACIÓN EN EL INCIDENTE DE NULIDAD DE NOTIFICACIÓN, EXCEPCIÓN DE FALSEDAD DE LA OBLIGACIÓN Y EXCEPCIÓN DE IDONEIDAD DE TÍTULO PRESENTADOS POR LA PARTE DEMANDADA DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO INCOADO POR CORPORACIÓN GLOBAL DE TELECOMUNICACIONES, S.A. CONTRA LA RECURRENTE. PONENTE: ROGELIO FÁBREGA Z. PANAMA, NUEVE (9) DE OCTUBRE DE DOS MIL TRES (2003).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Rogelio A. Fábrega Zarak
Fecha:	9 de octubre de 2003
Materia:	Civil
	Casación
Expediente:	82-03

VISTOS:

En el recurso de casación promovido por ELECTRÓNICO BALBOA, S.A., contra la sentencia de 17 de enero de 2003, dictada por el Primer Tribunal Superior de Justicia, dentro del proceso ejecutivo que a la recurrente le sigue CORPORACIÓN GLOBAL DE TELECOMUNICACIONES, S.A., ordenó la Sala mediante resolución de 1 de julio de 2003, la corrección de la segunda causal de forma del recurso.

El recurso fue corregido en tiempo, por lo que procede la Sala a pronunciarse en forma definitiva, en torno a la admisibilidad de la causal objeto de corrección.

Vale decir que, la corrección ordenada por la Sala recae exclusivamente sobre la invocación de la causal segunda del recurso, recogida en el ordinal 7º del artículo 1170 del Código Judicial, norma ésta que, como tuvo oportunidad de apuntalar la Sala en la resolución mediante la cual se dispone la corrección, no contiene uno, sino varios supuestos de configuración de la causal respectiva, por lo que ha de especificar debidamente el recurrente que funde su recurso en la disposición comentada, cuál de los supuestos de la causal recogida en el artículo citado es el que invoca.

Estima la Sala que en el caso examinado, la causal invocada, esta es, "Por no estar la sentencia en consonancia con las excepciones del demandado, porque se resuelve sobre puntos que no ha sido objeto de la controversia" (artículo 1170, ordinal 7º C.J.), aparece debidamente especificada, con lo que se subsana el defecto señalado; de ahí que proceda su admisión.

Por todo lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, SALA CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA ADMISIBLE la segunda causal del recurso de casación en la forma propuesto por ELECTRÓNICO BALBOA, S.A., contra el fallo proferido el 17 de enero de 2003, por el Primer Tribunal Superior de Justicia.

NOTIFÍQUESE.

ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK
JOSÉ A. TROYANO -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
ELIGIO MARÍN CASTILLO (Secretario Encargado)

ZOILA C. LUNA DE FUENTES RECURRE EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO DE PRESCRIPCION ADQUISITIVA QUE LE SIGUE A MODESTO FUENTES VILLARREAL. PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, NUEVE (9) DE OCTUBRE DE DOS MIL TRES (2003).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	José A. Troyano
Fecha:	9 de Octubre de 2003
Materia:	Civil Casación
Expediente:	190-02

VISTOS:

Mediante auto de 20 de agosto de 2003, esta Sala ordenó la corrección del recurso de casación en el fondo impetrado por el Licenciado Hermes A. Ortega B., en nombre y representación de la Sra.ZOILA C. LUNA DE FUENTES, contra la sentencia de 20 de mayo de 2002, dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro del proceso ordinario de prescripción adquisitiva que la prenombrada promovió contra el Sr. MODESTO FUENTES VILLARREAL.

Por cumplidas las correcciones ordenadas, el recurso ingresa nuevamente a la Sala para decidir sobre su admisión. Veamos:

La Sala observa que mediante nueva apoderada judicial, la recurrente, en escrito que corre a fojas 183 a 189, efectivamente, ha cumplido con las correcciones sobre los defectos de forma subsanables ordenados por la Corte.

En este sentido, sostiene esta Colegiatura que el recurso corregido se ajusta a las exigencias señaladas por el artículo 1180 del Código Judicial, y por lo tanto procede la admisibilidad del mismo.

En mérito de lo anterior, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE el recurso de casación presentado contra la sentencia de 20 de mayo de 2002, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.
JOSÉ A. TROYANO
ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK
ELIGIO MARIN CASTILLO (Secretario Encargado)

WAYNE T. ARENA SERVICES INC. RECURRE EN CASACION EN EL PROCESO DE EJECUCION DE SENTENCIA QUE LE SIGUE A ASTROVISION CABLE T.V., S. A. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ. PANAMA, DIEZ (10) DE OCTUBRE DE DOS MIL TRES (2003).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá

Sala: Primera de lo Civil
Ponente: Alberto Cigarruista Cortez
Fecha: 10 de octubre de 2003
Materia: Civil
Casación
Expediente: 175-03

VISTOS:

La licenciada BERNARDETTE RODRIGUEZ DE DE OBALDIA, en su condición de apoderada judicial de ASTROVISION CABLE TV, ha interpuesto Recurso de Casación contra el Auto de 21 de mayo de 2003 proferido por el Tribunal Superior de Justicia del Tercer Distrito Judicial, mediante el cual confirma el Auto Nª157 de 14 de febrero de 2003 que admite la demanda de ejecución de sentencia extranjera y libra mandamiento de pago ejecutivo a favor de los demandantes, dentro del proceso ejecutivo que WAYNE T. ARENA y ARENA SERVICES INC., le siguen a ASTROVISION CABLE TV, S.A.

Cumplidas las reglas de reparto, el negocio se fijó en lista para que las partes alegaran sobre la admisibilidad del recurso, término que aprovecharon ambas partes como consta en los respectivos escritos que van de fojas 192 a 196 (oposición a la admisibilidad) y a fojas 197 (alegato a favor de la admisibilidad).

Seguidamente, esta Sala de la Corte procede a verificar si el recurso ha sido concedido mediante la concurrencia de los requisitos que establece el artículo 1180 del Código Judicial, es decir:

1- Si la resolución objeto del recurso es de aquellas contra las cuales lo concede la ley;

2- Si el recurso ha sido interpuesto en tiempo;

3- Si el escrito por medio del cual fue interpuesto reúne todos los requisitos ordenados por el artículo 1175; y,

4- Si la causal expresada es de las señaladas por la ley.

A primera vista, esta Corporación ha podido advertir que, este caso, no cumple con el primer presupuesto previamente mencionado, toda vez que la resolución objeto del presente recurso de casación no se encuentra entre las resoluciones de segunda instancia, que describen los nueve numerales del artículo 1164 del Código Judicial.

En ese sentido, vemos que la resolución objeto de casación, resuelve confirmar la decisión del a-quo que admitió la demanda ejecutiva y libró mandamiento de pago.

Como es sabido, el numeral 3 del citado artículo 1164 permite recurso de casación únicamente "Cuando se trate de autos que nieguen mandamiento de pago", y no así para el supuesto de autos que accedan a librar dicho mandamiento, como pretende el recurrente en casación.

La circunstancia previamente anotada trae como consecuencia la inadmisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, por lo que no es dable entrar al examen de los otros presupuestos que establece la ley para la viabilidad de este recurso.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el recurso de casación interpuesto por ASTROVISION CABLE T.V., S.A. contra el Auto de 21 de mayo de 2003, proferido por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, dentro del proceso ejecutivo que WAYNE T. ARENA Y ARENA SERVICES INC., le siguen al recurrente.

Las obligantes costas a cargo de la parte recurrente se fijan en la suma de CIEN BALBOAS CON 00/100 (B/100.00).

NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE.

ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK -- JOSÉ A. TROYANO
ELIGIO MARIN CASTILLO (Secretario Encargado)

GABRIELA ALTAMIRANO DUQUE, TOMÁS GABRIEL ALTAMIRANO DUQUE, MARÍA ISABEL KODAT DE BAZÁN, MARÍA GABRIELA MÉNDEZ ALTAMIRANO, ARISTÍDES GABRIEL TYPALDOS VALENCIA, MARÍA ESTER TYPALDOS VALENCIA DE CHAMORRO, IRENE MARCELA TYPALDOS VALENCIA DE ANGUIZOLA Y MARIO LUIS TYPALDOS VALENCIA RECURREN EN CASACIÓN EN EL INCIDENTE DE DECLARATORIA DE HEREDEROS PRESENTADO DENTRO DEL PROCESO DE SUCESIÓN INTESTADA DE MARÍA XENIA ESTHER DUQUE GÓMEZ. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ. PANAMA, DIEZ (10) DE OCTUBRE DE DOS MIL TRES (2003).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Primera de lo Civil
Ponente: Alberto Cigarruista Cortez

Fecha: 10 de octubre de 2003
Materia: Civil
Casación
Expediente: 164-03

VISTOS:

La firma forense Rosas y Rosas, apoderada judicial de GABRIELA ALTAMIRANO DUQUE, TOMÁS GABRIEL ALTAMIRANO DUQUE, MARÍA ISABEL KODAT DE BAZÁN, MARÍA GABRIELA MÉNDEZ ALTAMIRANO, ARISTÍDES GABRIEL TYPALDOS VALENCIA, MARÍA ESTER TYPALDOS VALENCIA DE CHAMORRO, IRENE MARCELA TYPALDOS VALENCIA DE ANGUIZOLA Y MARIO LUIS TYPALDOS VALENCIA, interpuso recurso de casación contra la resolución de 19 de mayo de 2003, dictada por el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, mediante la cual confirmó el Auto Nº 1676 de 12 de septiembre de 2002, emitido por el Juzgado Sexto de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, dentro del incidente de declaratoria de herederos que presentaron sus poderdantes en el proceso de sucesión intestada de MARÍA XENIA ESTHER DUQUE DE GÓMEZ (q.e.p.d.).

Repartido el expediente, se mandó a fijar en lista por el término de ley para que las partes alegaran en torno a la admisibilidad del recurso propuesto, término que fue aprovechado por la recurrente y por el opositor en el proceso, licenciado Darío

Eugenio Carrillo Gomila en representación de Alejandro Antonio Duque Villarreal (fs. 91 a 94). En su oposición a la admisión del recurso de casación, el licenciado Carrillo plantea que incumple con el requisito de la cuantía establecido en el artículo 1163 del Código Judicial, porque en el expediente del proceso de sucesión no consta la misma ni hay elementos que permitan determinarla; que la resolución recurrida no es un auto que resuelva declaratoria de herederos, sino que confirma la denegación del incidente propuesto por los recurrentes y además, señala que los motivos no están bien formulados ni contienen cargos congruentes con la causal y que las normas legales citadas como infringidas son conceptuales y no dispositivas.

Corresponde a esta Sala decidir si admite el recurso, de conformidad con los requisitos y formalidades establecidas, tanto en los artículos 1175 y 1180 del Código Judicial, así como en la jurisprudencia.

La resolución ahora recurrida fue dictada para resolver el recurso de apelación interpuesto por la firma apoderada de los recurrentes, contra el Auto Nº1676 de 12 de septiembre de 2002, en el cual el Juzgado Sexto del Primer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Civil, denegó el incidente presentado dentro del proceso de sucesión intestada de la señora María Xenia Esther Duque Gómez, para que se les declare herederos. Por lo anterior, la resolución de segunda instancia que lo confirma es recurrible en casación de conformidad con lo que establece el numeral 6 del artículo 1164 del Código Judicial.

En cuanto al argumento de que no se fijó la cuantía del proceso y de que no existen bases en el expediente para establecerla, tampoco concuerda esta Sala con ello, puesto que en este tipo de procesos de índole patrimonial que requieren de una cuantía mínima de B/.25,000.00 para ser recurribles en casación, el juzgador debe considerar cualquier circunstancia que le indique que la cuantía excede de ese límite. Así pues, esta Sala aprecia que el juez del proceso de la sucesión intestada de doña María Xenia Duque Gómez (q.e.p.d.), fijó como fianza B/.20,000.00 a cada uno de los herederos declarados a la fecha (señores Antonio Duque Villarreal y Rita Irene Typaldos de Ozores), quienes solicitaron ser nombrados administradores de los bienes de la fallecida de conformidad con los artículos 1582 y 1583 del Código Judicial (cfr. fojas 17 y 60 del expediente del proceso de sucesión). Ambos herederos declarados han aceptado sin objeciones el señalamiento de la caución y han consignado sus fianzas mediante los respectivos certificados de garantía.

En este sentido la norma establece que no se fija fianza a los herederos que administran los bienes herenciales si los demás no lo solicitan y la práctica tribunalicia ha sido que, en aquellas ocasiones en las que la circunstancias requieran fijarla, la misma sea una suma reducida en relación o proporción con el valor de los bienes que futuramente serán inventariados.

En el presente caso y luego de la anterior explicación, la lógica indica que si la fianza de administración fue fijada en B/.20,000.00, a cada uno de los dos herederos declarados, el valor patrimonial de los bienes hereditarios no inventariados todavía y que constituiría la cuantía en este tipo de proceso patrimonial, se perfila como superior a los B/.25,000.00, puesto que sería desproporcionada y absurda la fijación de una fianza cercana a esta suma, si fuera el aparente valor de los bienes.

Resuelto el asunto de la cuantía, procede analizar los requisitos de estructura del recurso de casación para determinar si debe admitirse.

La única causal de fondo invocada es la "Infracción de normas sustantivas de Derecho, por violación directa, que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida". Como fundamento de esta causal, se citan cuatro motivos que plantean los cargos contra la decisión de segunda instancia.

Las normas que se consideran violadas son sustantivas, o sea que consagran derechos y pueden ser invocadas, tal como lo han sido por los recurrentes, con la debida separación de las explicaciones de los conceptos en que se consideran infringidas.

La Sala ha constatado que el recurso cumple con los requisitos señalados en el artículo 1180 del Código Judicial y por ello procede admitirlo.

En mérito de lo expuesto, la Sala Primera de lo Civil de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE el recurso de casación interpuesto por la firma forense Rosas y Rosas, en representación de GABRIELA ALTAMIRANO DUQUE, TOMÁS GABRIEL ALTAMIRANO DUQUE, MARÍA ISABEL KODAT DE BAZÁN, MARÍA GABRIELA MÉNDEZ ALTAMIRANO, ARISTÍDES GABRIEL TYPALDOS VALENCIA, MARÍA ESTER TYPALDOS VALENCIA DE CHAMORRO, IRENE MARCELA TYPALDOS VALENCIA DE ANGUIZOLA Y MARIO LUIS TYPALDOS VALENCIA contra la resolución de 19 de mayo de 2003, dictada por el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, dentro del incidente de declaratoria de herederos que presentaron sus poderdantes en el proceso de sucesión intestada de MARÍA XENIA ESTHER DUQUE DE GÓMEZ (q.e.p.d.).

NOTIFÍQUESE,

ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK -- JOSÉ A. TROYANO
ELIGIO MARIN CASTILLO (Secretario Encargado)

UNISER, S. A. RECURRE EN CASACIÓN EN EL INCIDENTE DE LEVANTAMIENTO DE SECUESTRO PRESENTADO POR JAMES PATRICK CANAVAGGIO DENTRO DE LA ACCIÓN DE SECUESTRO QUE UNISER, S.A. LE SIGUE A DISTRIBUIDORA CANAVAGGIO, S.A. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ. PANAMA, DIEZ (10) DE OCTUBRE DE DOS MIL TRES (2003).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Alberto Cigarruista Cortez
Fecha:	10 de octubre de 2003
Materia:	Civil Casación
Expediente:	153-03

VISTOS:

Mediante resolución de 12 de septiembre de 2003, la Sala de lo Civil ordenó la corrección del recurso de casación presentado por la firma forense Galindo, Arias & López, apoderada especial de UNISER, S.A., contra la resolución de 26 de marzo de 2003, dictada por el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, para resolver el incidente de levantamiento de secuestro presentado por JAMES PATRICK CANAVAGGIO, dentro del proceso ordinario que UNISER, S.A. le sigue a DISTRIBUIDORA CANAVAGGIO, S.A.

Seguidamente, la Corte procede a determinar si el recurso ha sido corregido dentro del término correspondiente y conforme a lo ordenado por esta Superioridad.

Se observa en el informe secretarial que reposa a foja 381, que la corrección del recurso de casación fue presentada oportunamente y de fojas 358 a 380 es visible el escrito del recurso corregido en el que se constata que se subsanaron los errores cometidos en los libelo presentado originalmente por la recurrente, consistentes; en el caso de la primera causal de fondo, en la eliminación de los dos primeros y de los dos últimos motivos, así como la corrección de los motivos tercero y sexto y en cuanto a la segunda causal de fondo probatoria de error de hecho en la valoración de la prueba, fueron corregidos los dos últimos motivos y se eliminaron las citas de los artículos 856 y 885 del Código Judicial, considerados violados y en su lugar se incluyó la cita de las normas que establecen la existencia de la prueba que a juicio de la casacionista se dejó de valorar.

En mérito de lo expuesto, la SALA PRIMERA DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE del recurso de casación interpuesto por la firma forense Galindo, Arias y López, en representación de UNISER, S.A., contra el auto de 26 de marzo de 2003, dictado por el Primer Tribunal Superior de Justicia, dentro del proceso ordinario que presentó contra DISTRIBUIDORA CANAVAGGIO, S.A.

NOTIFÍQUESE.
ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK -- JOSÉ A. TROYANO
ELIGIO MARIN CASTILLO (Secretario Encargado)

JOSÉ GABRIEL DUQUE MACNAMARA, DALMA IRIS HERNÁNDEZ DE DUQUE, CARMEN LORENA DUQUE MACNAMARA, DYANE ALICE DUQUE MACNAMARA, PATRICIA ELENA DUQUE MACNAMARA, RITA BALBINA DUQUE MACNAMARA Y MARÍA DE LA NATIVIDAD DUQUE GONZÁLEZ RECURREN EN CASACIÓN EN EL INCIDENTE DE DECLARATORIA DE HEREDERO PRESENTADO DENTRO DEL PROCESO DE SUCESIÓN INTESTADA DE MARÍA

XENIA ESTHER DUQUE GÓMEZ (Q.E.P.D.). PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ. PANAMÁ, DIEZ (10) DE OCTUBRE DE DOS MIL TRES (2003).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Alberto Cigarruista Cortez
Fecha:	10 de octubre de 2003
Materia:	Civil Casación
Expediente:	158-03

VISTOS:

La firma forense Vives y Asociados, apoderada judicial de JOSÉ GABRIEL DUQUE Mac NAMARA, DALMA IRIS HERNÁNDEZ DE DUQUE, CARMEN LORENA DUQUE Mc NAMARA, DYANE ALICE DUQUE Mc NAMARA, PATRICIA ELENA DUQUE Mc NAMARA, RITA BALBINA DUQUE Mc NAMARA y MARÍA DE LA NATIVIDAD DUQUE GONZÁLEZ, interpuso recurso de casación contra la resolución de 19 de mayo de 2003, dictada por el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, mediante la cual confirmó el Auto Nº 1677 de 12 de septiembre de 2002, emitido por el Juzgado Sexto de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, dentro del incidente de declaratoria de herederos que presentaron sus poderdantes en el proceso de sucesión intestada de MARÍA XENIA ESTHER DUQUE DE GÓMEZ (q.e.p.d.).

Repartido el expediente, se mandó a fijar en lista por el término de ley para que las partes alegaran en torno a la admisibilidad del recurso propuesto, término que fue aprovechado por la recurrente y por el opositor en el proceso, licenciado Darío Eugenio Carrillo Gomila en representación de Alejandro Antonio Duque Villarreal (fs. 91 a 97). En su oposición a la admisión del recurso de casación, el licenciado Carrillo plantea que incumple con el requisito de la cuantía establecido en el artículo 1163 del Código Judicial, porque en el expediente del proceso de sucesión no consta la misma ni hay elementos que permitan determinarla; que la resolución recurrida no es un auto que resuelva declaratoria de herederos, sino que confirma la denegación del incidente propuesto por los recurrentes y además, señala que los motivos no están bien formulados ni contienen cargos congruentes con la causal y que las normas legales citadas como infringidas son conceptuales y no dispositivas.

Corresponde a esta Sala decidir si admite el recurso, de conformidad con los requisitos y formalidades establecidas, tanto en los artículos 1175 y 1180 del Código Judicial, así como en la jurisprudencia.

La resolución ahora recurrida fue dictada para resolver el recurso de apelación interpuesto por la firma apoderada de los recurrentes, contra el Auto Nº1677 de 12 de septiembre de 2002, en el cual el Juzgado Sexto del Primer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Civil, denegó el incidente presentado dentro del proceso de sucesión intestada de la señora María Xenia Esther Duque Gómez, para que se les declare herederos. Por lo anterior, la resolución de segunda instancia que lo confirma es recurrible en casación de conformidad con lo que establece el numeral 6 del artículo 1164 del Código Judicial.

En cuanto al argumento de que no se fijó la cuantía del proceso y de que no existen bases en el expediente para establecerla, tampoco concuerda esta Sala con ello, puesto que en este tipo de procesos de índole patrimonial que requieren de una cuantía mínima de B/.25,000.00 para ser recurribles en casación, el juzgador debe

considerar cualquier circunstancia que le indique que la cuantía excede de ese límite. Así pues, esta Sala aprecia que el juez del proceso de la sucesión intestada de doña María Xenia Duque Gómez (q.e.p.d.), fijó como fianza B/.20,000.00 a cada uno de los herederos declarados a la fecha (señores Antonio Duque Villarreal y Rita Irene Typaldos de Ozores), quienes solicitaron ser nombrados administradores de los bienes de la fallecida de conformidad con los artículos 1582 y 1583 del Código Judicial (cfr. fojas 17 y 60 del expediente del proceso de sucesión). Ambos herederos declarados han aceptado sin objeciones el señalamiento de la caución y han consignado sus fianzas mediante los respectivos certificados de garantía.

En este sentido la norma establece que no se fija fianza a los herederos que administran los bienes herenciales si los demás no lo solicitan y la práctica tribunalicia ha sido que, en aquellas ocasiones en las que la circunstancias requieran fijarla, la misma sea una suma reducida en relación o proporción con el valor de los bienes que futuramente serán inventariados.

En el presente caso y luego de la anterior explicación, la lógica indica que si la fianza de administración fue fijada en B/.20,000.00, a cada uno de los dos herederos declarados, el valor patrimonial de los bienes hereditarios no inventariados todavía y que constituiría la cuantía en este tipo de proceso patrimonial, se perfila como superior a los B/.25,000.00, puesto que sería desproporcionada y absurda la fijación de una fianza cercana a esta suma, si fuera el aparente valor de los bienes.

Resuelto el asunto de la cuantía, procede analizar los requisitos de estructura del recurso de casación para determinar si debe admitirse.

La única causal de fondo invocada es la "Infracción de normas sustantivas de Derecho, por violación directa, que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida". Como fundamento de esta causal, se citan cuatro motivos que plantean

los cargos contra la decisión de segunda instancia.

Las normas que se consideran violadas son sustantivas, o sea que consagran derechos y pueden ser invocadas, tal como lo han sido por los recurrentes, con la debida separación de las explicaciones de los conceptos en que se consideran infringidas.

La Sala ha constatado que el recurso cumple con los requisitos señalados en el artículo 1180 del Código Judicial y por ello procede admitirlo.

En mérito de lo expuesto, la Sala Primera de lo Civil de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE el recurso de casación interpuesto por la firma forense Vives y Asociados, en representación de JOSÉ GABRIEL DUQUE Mac NAMARA, DALMA IRIS HERNÁNDEZ DE DUQUE, CARMEN LORENA DUQUE Mc NAMARA, DYANE ALICE DUQUE Mc NAMARA, PATRICIA ELENA DUQUE Mc NAMARA, RITA BALBINA DUQUE Mc NAMARA y MARÍA DE LA NATIVIDAD DUQUE GONZÁLEZ, contra la resolución de 19 de mayo de 2003, dictada por el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, dentro del incidente de declaratoria de herederos que presentaron sus poderdantes en el proceso de sucesión intestada de MARÍA XENIA ESTHER DUQUE DE GÓMEZ (q.e.p.d.).

NOTIFÍQUESE
ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK -- JOSÉ A. TROYANO
ELIGIO MARIN CASTILLO (Secretario Encargado)

FISCALÍA PRIMERA SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ RECURRE EN CASACIÓN EN LA SOLICITUD DE TÍTULO CONSTITUTIVO DE DOMINIO FORMULADA POR PANAMA CANAL YACTH CLUB (EN INGLÉS) CLUB DE YATES DEL ÁREA CANALERA INC. (EN ESPAÑOL) PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ. PANAMA, DIEZ (10) DE OCTUBRE DE DOS MIL TRES (2003).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Alberto Cigarruista Cortez
Fecha:	10 de octubre de 2003
Materia:	Civil Casación
Expediente:	124-2003

VISTOS:

La licenciada Maritza Royo, Fiscal Primera Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, interpuso recurso de casación civil contra la resolución de 12 de marzo de 2003, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, mediante la cual aprueba y confirma la resolución Nº 583 de 27 de mayo de 2002, del Juzgado Segundo del Circuito de Colón, proferida dentro del proceso iniciado con la solicitud de título constitutivo de dominio formulada por PANAMA CANAL YACTH CLUB (en inglés) CLUB DE YATES DEL ÁREA CANALERA, INC. (en español).

El presente negocio se fijó en lista por el término de ley para que las partes alegaran sobre su admisibilidad y ambas presentaron sus escritos visibles de fojas 247 a 255.

En este estado la Sala procede a examinar si el recurso cumple con los requisitos exigidos en los artículos 1175 y 1180 del Código Judicial.

La resolución atacada mediante el recurso es de aquéllas contra las que lo permite la ley y el mismo fue interpuesto oportunamente dentro de un proceso donde el Ministerio Público se opone a la constitución del título de dominio solicitado.

El recurso es en la forma y se cita la causal contenida en el numeral 1 del artículo 1170 del Código Judicial, a saber: "por haberse omitido cualquier otro requisito cuya omisión cause nulidad". La falta procesal alegada fue reclamada en la instancia correspondiente (cfr. escrito de apelación visible a fs. 187 y 188).

Esta causal fue fundamentada en un único motivo, que se lee a continuación:

"El Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, al aprobar y a la vez confirmar la resolución ('Auto Nº 583') del veintisiete (27) de mayo del año dos mil dos (2,002) por la cual se declara que la empresa CLUB DE YATES DEL ÁREA CANALERA, INC., en español y THE PANAMA CANAL YACHT CLUB INC. en inglés, es propietaria de las mejoras construidas en terreno, sobre el lote de terreno que comprende la concesión de la licencia Nº 3129 otorgada por el Gobierno de la Antigua Zona del Canal de Panamá que representa un área de aproximadamente cuatro punto cero seis (4.06) acres ubicado en Cristóbal, desconoció las objeciones hechas por el Ministerio Público en su apelación, sobre la transgresión del trámite legal de obligatorio cumplimiento que debió seguir el Juzgador Primario dentro del Proceso no Contencioso de una solicitud de Título Constitutivo de Dominio de edificación construida en terreno ajeno, en relación a la comprobación por medio de declaraciones de testigos, recibidas previa notificación del agente del Ministerio Público, que el edificio ha sido hecho a expensas del solicitante.

> Ello es así, porque como se observa a fojas 154-155 del expediente, mediante resolución dictada por el Juzgado Segundo de Circuito de Colón del diecinueve (19) de abril de mil novecientos noventa y nueve (1,999), se admitió la demanda, ordena que la parte actora designe al perito y testigos correspondientes, se nombró al perito del tribunal, se ordenó tramitar la solicitud con audiencia del Ministerio Público y se reconoció al licenciado TITO ENRIQUE DUTARY, como apoderado especial de la parte peticionaria.
>
> No obstante, a fojas 168-171 del expediente reposan las declaraciones de los testigos MARITZA ELENA YCAZA y ROGELIO DE HOYOS, sin que exista una resolución previa designando a tales personas como testigos determinando el propósito para practicar dichas diligencias ni mucho menos la fecha fijada para ello, con la agravante de que se desatendió el deber de notificar previamente al Ministerio Público de la recepción de tales declaraciones, omisión que produce la nulidad de lo actuado." (f. 235)

Indica la parte recurrente que como consecuencia del anterior cargo, la resolución de segunda instancia impugnada violó los artículos 1444 numeral 1, 1007 numeral 4, 733 numeral 6 del Código Judicial. Cada texto y concepto de la violación de las referidas normas fue citado y explicado por separado, tal como corresponde.

No obstante, la exposición del motivo que sustenta la causal de forma no se ajusta a la técnica exigida para este recurso y por ello lo procedente es que la parte recurrente corrija este apartado de conformidad con las observaciones que se hacen a continuación.

La Sala considera que no hay concreción en la estructura del cargo endilgado a la resolución recurrida, puesto que en el primer párrafo, sintetizando su largo contenido, se desprende que el Tribunal Superior al confirmar el auto de primera instancia desconoce lo planteado por el Ministerio Público en su apelación, en relación con la transgresión de un trámite legal de obligatorio cumplimiento en el proceso y que describe como: "comprobación por medio de declaraciones de testigos, recibidas previa notificación del agente del Ministerio Público, que el edificio ha sido hecho...". Visto de esta forma, la inadvertencia del Tribunal Superior de lo planteado por el Ministerio Público en la apelación no constituye la omisión de un requisito cuya omisión cause nulidad, porque ello simplemente es un comentario que deja de manifiesto que la supuesta falta fue reclamada en las instancias correspondientes, pero no es un cargo, mientras que sí lo sería en cambio, señalar exactamente qué requisito fue omitido en el procedimiento y que la resolución de segunda instancia no subsanó, así como plantear de qué forma la omisión de ese requisito causa nulidad, para que esta Sala pueda estudiar y reconocer el cargo. Por ello, debe corregirse para que la exposición del motivo constituya un cargo de violación propiamente tal.

En cuanto al segundo párrafo del citado motivo, se observa que el mismo contiene un recuento de hechos jurídicos o actuaciones procesales que obviamente no forman parte de un cargo y que es impropio de este apartado, por lo cual deben eliminarse estos antecedentes del proceso.

Por último, en el párrafo final del motivo único, se observa que, aún cuando no lo plantea expresamente, existe una disconformidad con la recepción y resultado que produjo en la parte dispositiva de la resolución recurrida, la incorporación de pruebas testimoniales de "Maritza Elena Ycaza y Rogelio de Hoyos", que reposan a "fojas 168-171", lo cual sugiere una infracción relativa a una casual probatoria y no a la causal de forma alegada y por ello, también deberá corregirse esta incongruencia.

En virtud de lo anterior y con fundamento en el artículo 1181 del Código Judicial, esta Sala ordena a la parte recurrente que en el término de cinco días, corrija los errores señalados.

En mérito de lo expuesto, la SALA PRIMERA DE LO CIVIL DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ORDENA LA CORRECCIÓN del recurso de casación interpuesto por la señora Fiscal Primera Superior, licenciada MARITZA ROYO, contra la resolución de 12 de marzo de 2003, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, mediante la cual aprueba y confirma la resolución Nº 583 de 27 de mayo de 2002, del Juzgado Segundo del Circuito de Colón, proferida dentro del proceso iniciado con la solicitud de título constitutivo de dominio formulada por PANAMA CANAL YACTH CLUB (en inglés) CLUB DE YATES DEL ÁREA CANALERA, INC. (en español).

NOTIFÍQUESE
ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK -- JOSÉ A. TROYANO
ELIGIO MARIN CASTILLO (Secretario Encargado)

CASAR HOMERO GONZALEZ RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO DE OPOSICIÓN A TÍTULO QUE LE SIGUE A FELIX GONZALEZ. PONENTE: ROGELIO A. FABREGA. PANAMA, TRECE (13) DE OCTUBRE DE DOS MIL TRES (2003).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Rogelio A. Fábrega Zarak
Fecha:	13 de octubre de 2003
Materia:	Civil
	Casación

Expediente: 147-03

VISTOS:

El licenciado JUAN B. IBARRA, apoderado judicial del señor CESAR HOMERO GONZALEZ MORALES, ha interpuesto recurso de casación contra la sentencia de 11 de abril de 2003 dictada por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, dentro del proceso ordinario de oposición a título promovido contra FELIX GONZALEZ PITTI.

Transcurrido el término que se le concedió a las partes para que dejaran oír sus puntos de vista acerca de la admisibilidad del recurso, siendo aprovechado únicamente por la parte demandante-recurrente, corresponde a la Sala decidir sobre su admisibilidad, a lo que se procede, tomando en consideración para ello, los requisitos establecidos en los artículos 1175 y 1180 del Código Judicial.

La resolución se enmarca dentro de lo establecido por la ley para la concesión del recurso y se trata de un proceso de oposición a título el cual de acuerdo al artículo 1163 no debe atenerse a la cuantía. Además, en cuanto a la exigencia establecida en el artículo 1180 del Código Judicial, en relación con el artículo 1174 de ese cuerpo de leyes, en materia de interposición oportuna del recurso, estos es, por el término improrrogable de diez (10) días, se observa que el mismo se formalizó en tiempo.

El recurso de casación es en el fondo, invocándose como única causal:

"infracción de normas sustantivas de derecho por Error de Hecho sobre la existencia de la prueba, lo que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la sentencia". Dicha causal se enuncia conforme lo dispuesto en el artículo 1169 del Código Judicial.

El recurrente invoca tres (3) motivos, los cuales para una mejor apreciación se transcriben a continuación:

> "a. La sentencia que se somete a censura en este Recurso de Casación expresa que "CESAR HOMERO GONZALEZ MORALES no es la persona que le da "el uso social al terreno en litigio, ya que esta actividad la ejerce por el consentimiento prestado por Félix González y ello quedo demostrado en el documento que rola a foja 109 del sumario"; el fallo recurrido no tiene en cuenta que el medio demostrativo de dicha afirmación no existe en autos, por cuanto que ello no es lo que se desprende del documento de foja 109.
> b. la sentencia contra la cual se recurre en este recurso, no tiene en cuenta la existencia de la prueba testimonial que los autos recogen, elementos de convicción que acreditan indudablemente la posesión del globo de terreno que pretende titular FELIX GONZALEZ PITTI en manos de CESAR HOMERO GONZALEZ; para ello están las declaraciones de LUIS RIOS (f.46 a 48), JUAN PORTAM LETANAM CABALLERO (f.50 a 52); VICENTE FERRER MIRANDA MIRANDA (f.54- a 55); RAMON PITTI (f.56 a 57); CARLOS ENRIQUE LEDEZMA PALMA (f.58 a 59) y la declaración de WILBERTO MORENO CABALLERO (F.61 A 62).
> c. Al ignorar el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial la existencia de la prueba testimonial, no se percata dicha Superioridad, que es CESAR HOMERO GONZALEZ MORALES quien efectivamente posee y ocupa el globo de terreno de una superficie de 20 hectáreas ubicadas en Alto Boquete, Francés Abajo, Distrito de Boquete, cuyos linderos son Norte: Hidalgo Fong; Sur: Gaspar Sagel; este: Brisas del papayal y Oeste: Brisas de Papayal, y por ende es el que ha adquirido la posesión sobre el mismo." (Fs.179-180).

La Sala al revisar los motivos transcritos, observa que en los motivos segundo y tercero del recurso, el casacionista le imputa al Tribunal que no tomó en cuenta al dictar la sentencia recurrida seis (6) declaraciones testimoniales que acreditaban la posesión del globo de terreno por parte de su representado, cargos que es cónsono con la causal invocada "el error de hecho sobre la existencia de la prueba".

Sin embargo, en el primer motivo, el recurrente incurre en el defecto de citar un extracto de la sentencia recurrida, lo cual es contrario a la técnica que se exige en el recurso extraordinario de casación, y por otro lado, como cargo de injuricidad contra el fallo señala que "El fallo recurrido no tiene en cuenta que el medio demostrativo de dicha afirmación no existe en autos, por cuanto que ello no es lo que se desprende del documento de foja 109" , lo que pareciera ser que dicho Tribunal sí tomó en cuenta dicha prueba documental, no obstante, no la apreció o le dio una errónea valoración, cargo que resulta cónsono con otra causal probatoria, "el error de derecho sobre la apreciación de la prueba", todo lo cual crea confusión a la Sala.

Lo anterior se acentúa al revisar el apartado correspondiente a la citación de las normas de derecho infringidas y la explicación de como lo han sido, ya que el recurrente al afirmar que, el Tribunal violó por omisión el artículo 783 del Código Judicial "en razón de que el Tribunal Superior no tiene en cuenta que el documento de foja 109, no se refiere "a los hechos discutidos", visto que primeramente tal escrito no describe ni detalla el terreno sujeto al juicio, a más que es de 15 de junio de 1999, fecha que es posterior a la ocupación posesoria que alega y efectivamente tiene el demandante César Homero González Morales y sobre el globo de terreno a que se refiere el proceso." (Fs.181), puesto que lo que se desprende de esta afirmación es que el recurrente no esta de acuerdo es con la valoración que le dio el Tribunal Superior a dicha prueba documental, y si es así entonces no fue ignorada por éste.

Señala el Dr. Jorge Fabrega en su libro CASACION, en la página 109 y siguiente, lo que para mayor claridad se cita a continuación:

> "Error de derecho sobre la existencia de la prueba

> Se entiende por error de hecho sobre la existencia de la prueba el desconocimiento del medio o elemento probatorio, el ignorarlo, o dar por existente un elemento probatorio que no obra en el expediente. Por ello la jurisprudencia ha exigido que se cite el artículo del Código Judicial que consagra el medio probatorio que la sentencia indebidamente pasó por alto o bien dio (equivocadamente) por existente....
>
> Error de derecho en la apreciación de la prueba
>
> En nuestro sistema, se produce cuando el elemento probatorio se examina, se toma en cuenta, se le analiza, pero no se le atribuye el valor, la eficacia probatoria, los efectos, que conforme a la Ley le corresponde."

En este mismo apartado, el correspondiente a la citación y explicación de las disposiciones consideradas infringidas por la sentencia, el recurrente incurre en dos defectos. Por un lado, señala como disposición infringida entre otros, el artículo 917 del Código Judicial, norma que hace relación a la valoración probatoria y no a la existencia de la prueba, lo que resulta incongruente con el concepto de la causal de fondo que se enuncia. Además, no cita ni explica el artículo 780 del Código Judicial, disposición ésta que consagra con carácter general la existencia de las pruebas y que es de obligatoria citación y aplicación al invocarse la causal probatoria de error de hecho en la existencia de la prueba.

Debe el recurrente, en consecuencia, corregir los defectos del recurso que se dejaron anotados, para lo cual se confiere el término de cinco (5) días que dispone el artículo 1181 del Código Judicial.

Por las razones expuestas, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA LA CORRECCION del recurso de casación en el fondo interpuesto por el licenciado JUAN B. IBARRA, apoderado judicial del señor CESAR HOMERO GONZALEZ MORALES, contra la sentencia de 11 de abril de 2003 dictada por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, dentro del proceso ordinario de oposición a título promovido contra FELIX GONZALEZ PITTI.

NOTIFÍQUESE.

ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK
JOSÉ A. TROYANO -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
ELIGIO MARIN CASTILLO (Secretario Encargado)

EDUARDO ENRIQUE GORMÁZ TYPALDOS, ÁLVARO GABRIEL GORMÁZ TYPALDOS Y RODRIGO GORMÁZ TYPALDOS RECURREN EN CASACIÓN EN EL INCIDENTE DE DECLARATORIA DE HEREDEROS PRESENTADO DENTRO DEL PROCESO DE SUCESIÓN INTESTADA DE MARÍA XENIA ESTHER DUQUE GOMEZ (Q.E.P.D.). PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ. PANAMÁ, CATORCE (14) DE OCTUBRE DE DOS MIL TRES (2003).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Alberto Cigarruista Cortez
Fecha:	14 de octubre de 2003
Materia:	Civil Casación
Expediente:	163-03

VISTOS:

El licenciado José Félix Martín Rodríguez, apoderado judicial sustituto de EDUARDO ENRIQUE GORMÁZ TYPALDOS, ÁLVARO GABRIEL GORMÁZ TYPALDOS y RODRIGO GORMÁZ TYPALDOS, interpuso recurso de casación contra la resolución de 19 de mayo de 2003, dictada por el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, mediante la cual confirmó el Auto Nº 1673 de 12 de septiembre de 2002, emitido por el Juzgado Sexto de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, dentro del incidente de declaratoria de herederos que presentaron sus poderdantes en el proceso de sucesión intestada de MARÍA XENIA ESTHER DUQUE DE GÓMEZ (q.e.p.d.).

Repartido el expediente, se mandó a fijar en lista por el término de ley para que las partes alegaran en torno a la admisibilidad del recurso propuesto, término que fue aprovechado por la recurrente y por el opositor en el proceso, licenciado Darío Eugenio Carrillo Gomila en representación de Alejandro Antonio Duque Villarreal (fs. 82 a 88). En su oposición a la admisión del recurso de casación, el licenciado Carrillo plantea que incumple con el requisito de la cuantía establecido en el artículo 1163 del Código Judicial, porque en el expediente del proceso de sucesión no consta la misma ni hay elementos que permitan determinarla; que la resolución recurrida no es un auto que resuelva declaratoria de herederos, sino que confirma la denegación del incidente propuesto por los recurrentes y además, señala que los motivos no están bien formulados ni contienen cargos congruentes con la causal y que las normas legales citadas como infringidas son conceptuales y no dispositivas.

Corresponde a esta Sala decidir si admite el recurso, de conformidad con los requisitos y formalidades establecidas, tanto en

los artículos 1175 y 1180 del Código Judicial, así como en la jurisprudencia.

La resolución ahora recurrida fue dictada para resolver el recurso de apelación interpuesto por la firma apoderada de los recurrentes, contra el Auto Nº1673 de 12 de septiembre de 2002, en el cual el Juzgado Sexto del Primer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Civil, denegó el incidente presentado dentro del proceso de sucesión intestada de la señora María Xenia Esther Duque Gómez, para que se les declare herederos. Por lo anterior, la resolución de segunda instancia que lo confirma es recurrible en casación de conformidad con lo que establece el numeral 6 del artículo 1164 del Código Judicial.

En cuanto al argumento de que no se fijó la cuantía del proceso y de que no existen bases en el expediente para establecerla, tampoco concuerda esta Sala con ello, puesto que en este tipo de procesos de índole patrimonial que requieren de una cuantía mínima de B/.25,000.00 para ser recurribles en casación, el juzgador debe considerar cualquier circunstancia que le indique que la cuantía excede de ese límite. Así pues, esta Sala aprecia que el juez del proceso de la sucesión intestada de doña María Xenia Duqe Gómez (q.e.p.d.), fijó como fianza B/.20,000.00 a cada uno de los herederos declarados a la fecha (señores Antonio Duque Villarreal y Rita Irene Typaldos de Ozores), quienes solicitaron ser nombrados administradores de los bienes de la fallecida de conformidad con los artículos 1582 y 1583 del Código Judicial (cfr. fojas 17 y 60 del expediente del proceso de sucesión). Ambos herederos declarados han aceptado sin objeciones el señalamiento de la caución y han consignado sus fianzas mediante los respectivos certificados de garantía.

En este sentido la norma establece que no se fija fianza a los herederos que administran los bienes herenciales si los demás no lo solicitan y la práctica tribunalicia ha sido que, en aquellas ocasiones en las que la circunstancias requieran fijarla, la misma sea una suma reducida en relación o proporción con el valor de los bienes que futuramente serán inventariados.

En el presente caso y luego de la anterior explicación, la lógica indica que si la fianza de administración fue fijada en B/.20,000.00, a cada uno de los dos herederos declarados, el valor patrimonial de los bienes hereditarios no inventariados todavía y que constituiría la cuantía en este tipo de proceso patrimonial, se perfila como superior a los B/.25,000.00, puesto que sería desproporcionada y absurda la fijación de una fianza cercana a esta suma, si fuera el aparente valor de los bienes.

Resuelto el asunto de la cuantía, procede analizar los requisitos de estructura del recurso de casación para determinar si debe admitirse.

Se invocan dos causales de casación en el fondo, a saber: "La infracción de normas sustantivas de derecho en concepto de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida" y la de "infracción de normas sustantivas de derecho en concepto de interpretación errónea de la norma de derecho que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida".

Como fundamento de la primera causal, se citan cuatro motivos que plantean los cargos contra la decisión de segunda instancia y en ellos se enuncian las pruebas que se consideran valoradas de forma errónea, así como los folios donde se encuentran dichas pruebas en el expediente. A continuación de los motivos se citan las normas que se consideran infringidas, entre las que están los artículos 781 y 836 del Código Judicial, en los que se establece la regla de la sana crítica y el valor que tienen los documentos públicos; así como el artículo 655 del Código Civil, sobre el derecho de representación.

Cada norma ha sido citada con la debida separación y se ha explicado el concepto en que se considera fueron infringidas.

La segunda causal de fondo está fundada en tres motivos que presentan los cargos contra la resolución de segunda instancia atacada, seguidos de la cita de la norma de interpretación que se considera violada, artículo 9 del Código Civil y la explicación del concepto en que lo fue; y las normas sustantivas que se consideran infringidas y que son los artículos 652, 655, 656 y 658 del Código Civil, relativos a la herencia y al derecho de representación, también acompañadas de los concepto en que se acusa a la resolución recurrida que las vulneró.

La Sala ha constatado que el recurso cumple con los requisitos señalados en el artículo 1180 del Código Judicial y por ello procede admitirlo.

En mérito de lo expuesto, la Sala Primera de lo Civil de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE el recurso de casación interpuesto por el licenciado José Félix Martín Rodríguez, en representación de EDUARDO ENRIQUE GORMÁZ TYPALDOS, ÁLVARO GABRIEL GORMÁZ TYPALDOS y RODRIGO GORMÁZ TYPALDOS, contra la resolución de 19 de mayo de 2003, dictada por el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, dentro del incidente de declaratoria de herederos que presentaron sus poderdantes en el proceso de sucesión intestada de MARÍA XENIA ESTHER DUQUE DE GÓMEZ (q.e.p.d.).

NOTIFÍQUESE.

ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK -- JOSÉ A. TROYANO
ELIGIO MARIN CASTILLO (Secretario Encargado)

INMOBILIARIA CENTRAL, S. A. RECURRE EN CASACION EN LA ACCION DE SECUESTRO PRESENTADA DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO PROPUESTO POR BANCO SANTANDER, S.A. (PANAMA) CONTRA YAKIMA INTERNACIONAL, S.A., INMOBILIARIA CENTRAL, S.A., HERNAN BONILLA G., Y LATIN AMERICAN SECURITIES, S. A. O VALORES LATINOAMERICANOS, S. A. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ. PANAMA, DIECISIETE (17) DE OCTUBRE DE DOS MIL TRES (2003).-

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Alberto Cigarruista Cortez
Fecha:	17 de octubre de 2003
Materia:	Civil Casación
Expediente:	148-02

VISTOS:

Dentro del proceso ordinario declarativo que BANCO DE SANTANDER (PANAMA), S.A. le sigue a YAKIMA INTERNACIONAL, S.A., LATIN AMERICAN SECURITIES, S.A. o VALORES LATINOAMERICANOS, S.A., INMOBILIARIA CENTRAL, S.A. y HERNAN A. BONILLA G., éste último demandado actuando en su propio nombre y la firma forense ARIAS, ALEMAN y MORA, actuando en nombre de dos más de los demandados, INMOBILIARIA CENTRAL, S.A. y YAKIMA INTERNACIONAL, S.A., han interpuesto Recursos de Casación contra la resolución de 12 de diciembre de 2001 dictada por el Primer Tribunal Superior de Justicia en virtud de la Acción de Secuestro propuesta por el demandante.

Luego de que esta Sala de la Corte ordenara la corrección de los tres recursos de casación, resolvió admitirlos mediante resolución de 20 de septiembre de 2002, por haber sido corregidos debidamente. Por tanto, corresponde decidir el fondo de estos medios de impugnación.

En los tres recursos, que van de fojas 167 a 177, se invoca como única causal de fondo la Infracción de normas sustantivas de derecho por concepto de violación directa de la norma de derecho, lo que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida. Igualmente, se ha podido observar que en todos se cita como única disposición legal infringida, por el fallo de segunda instancia, el artículo 531 del Código Judicial, en cuanto a lo que dispone en sus numerales 3 y 4.

Procederemos en primer lugar al examen del recurso de casación interpuesto por el Licenciado Bonilla, ya que de prosperar el cargo que en el mismo se formula no será necesario entrar el estudio de los otros. Veamos:

Como se indicó previamente, la causal única de fondo es la: "Infracción de normas sustantivas de derecho por concepto de violación directa de norma, lo que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida" (fs.167).

Esta causal ha sido fundamentada en dos motivos, en los cuales se expresa lo siguiente:

> "Primer motivo: La resolución recurrida confirmó el auto de secuestro antes señalado, creyendo que se había cumplido con todos los requisitos exigidos para la tramitación del secuestro solicitado; a pesar de que el solicitante de dicha medida asegurativa de secuestro no había expresado, en su escrito de solicitud, el objetivo del proceso principal al que accedería dicha medida cautelar.
>
> Segundo motivo: La resolución recurrida confirmó el auto de secuestro antes señalado, creyendo que el Juez A-quo era competente para conocer el proceso proceso principal al que accedería la medida cautelar que le fue solicitada; a pesar de que en el escrito de solicitud de la referida medida cautelar no aparecía la expresión del objetivo de dicho proceso principal, como requisito necesario e indispensable que le hubiera permitido al Juez A-quo determinar si él era competente o no para conocer del proceso principal al que accedería dicha medida cautelar de secuestro." (Cfr. Fs 168)

La disposición que se cita como infringida, el artículo 531 del Código Judicial, cuyo tenor es el siguiente:

> "Artículo 531: Sin perjuicio de lo dispuesto para casos especiales, las medidas cautelares se regirán por la siguiente reglas:
> 3. En el escrito en que se solicita una medida asegurativa, bastará expresar el nombre de las partes, reales o presuntivas, la medida que se solicita; el objetivo y la cuantía del proceso a que haya de acceder; ...." (Fs.168, énfasis del recurrente)

En cuanto al concepto de infracción de esta disposición, sostiene el casacionista que, la resolución recurrida, al confirmar el auto de secuestro, contravino lo dispuesto en la norma sustantiva citada, pues la misma expresa que entre los requisitos de la solicitud de secuestro, sedebe indicar el objetivo del proceso al que accede la medida, que no es igual a la clase del respectivo proceso. Por ello sostiene el recurrente que se desconoció su derecho de enterarse cuál era el objetivo del proceso, lo que afectó su derecho de defensa. En ese sentido en la solicitud de secuestro, que va de fojas 2 a 5 del respectivo cuaderno, no se expresa el objetivo del proceso, por lo que se violó la norma sustantiva en concepto de violación directa por comisión, lo que influyó sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida.

En segundo lugar, la censura estima que el Tribunal también infringió el numeral 4º de la norma previamente citada, que a la letra dice:

"Artículo 531: ...

4. Las medidas serán requeridas al juez competente para conocer del proceso principal, sin necesidad de repartos;

...." (Fs.169, énfasis del recurrente)

También se indica que se violó este ordinal, ya que al no indicarse el objetivo del proceso al cual accedería la medida, dentro de la solicitud de secuestro, el Auto de secuestro fue dictado sin que el a-quo pudiera determinar que era competente para conocer del proceso principal, por lo que el Tribunal Superior infringió esa regla de derecho, por comisión, al confirmar el auto de secuestro sin que se tuviera certeza de esa circunstancia.

Seguidamente, esta Sala de la Corte procederá a revisar las consideraciones expuestas en el fallo impugnado, a fin de determinar si se verificó el cumplimiento total de los requisitos legales para acceder al secuestro, específicamente el relativo a la expresión del objetivo del proceso que se intentaba instaurar y la del juzgador competente.

RESOLUCION DE SEGUNDA INSTANCIA:

En la resolución de 12 de diciembre de 2001, visible de fojas 49 a 62, que decidió CONFIRMAR el Auto No.722 de 22 de junio de 2001 dictado por el Juez Séptimo de Circuito de lo Civil, mediante el caul se decretó secuestro a favor de BANCO SANTANDER(PANAMA), S.A., sobre una serie de certificados de garantía consignados en otro juzgado, bajo la condición de que los mismos llegaran a ser endosados a favor de los presuntos demandados, el Tribunal Superior hace un recuento de las alegaciones de las partes, para posteriormente entrar al examen de la legalidad del auto de secuestro, manifestando, entre otras cosas, lo siguiente:

"....

Al sentar el Tribunal posición en torno a la juridicidad del auto apelado, advierte que ambas partes, tanto el apelante como la opositora, aprovechan más bien la oportunidad procesal , para traer al debate una generalidad de tópicos que evidentemente exceden el marco impuesto por la resolución apelada, cuando es preciso dejar aclarado que el conocimiento del Tribunal de alzada está limitado a la resolución a la que se refiere el medio impugnativo impetrado, con abstracción de situaciones distintas que se hayan producido antes o durante la tramitación del proceso que la origina, y que, como en el caso que nos ocupa, pretenden ser introducidas al debate, mediante la fórmula de alegación.

Teniendo ello claro, observa el Tribunal que la controversia planteada gira en torno a la resolución que decreta la medida cautelar de secuestro sobre dineros que constituyen el producto de tres certificados de garantía, que fueron consignados en el Juzgado Quinto del Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá.

El secuestro es una medida cautelar que contiene una estructura procesal que comprende actos de parte (solicitud y consignación de caución) y actos del tribunal (cognición o estudio sumario, resolución y ejecución de la medida), con procedimiento determinado in oída parte, mediante el cual .... (Véase la obra "MEDIDAS CAUTELARES") del autor Jorge Fábrega Ponce, Ediciones Jurídica Gustavo Ibáñez, Colombia, 1998, pág.82)

Ahora bien, la resolución que decreta el secuestro, que constituye el objeto de esta alzada, constituye un mandamiento que expide el Juez en virtud de petición de parte, y previo el cumplimiento de ciertos requisitos, mediante la cual se ordena la privación de la disponibilidad de un bien o varios bienes a un sujeto, dándole en custodia a un tercero (depositario o administrador) o mediante inscripción en el registro de inmuebles o muebles susceptibles de registro, de tal modo que no se pueda modificar la situación jurídica de los mismos.

En cuanto a los requisitos que debe examinar el juzgador previamente a la dictación del auto de secuestro, nuestro sistema procesal establece algunos de tipo subjetivo tales como: que el juez que decrete el secuestro sea competente para conocer del proceso principal; que el actor o secuestrante (que debe ser el demandante o futuro demandante) tenga capacidad para ser parte y actúe por medio de apoderado idóneo, que el secuestrado (que debe ser el demandado o presunto demandado) tenga igualmente capacidad para ser parte y que el depositario o secuestre tenga la capacidad que se exige a cualquier depositario judicial.

También se establecen requisitos de tipo objetivo como son: que se practique sobre bienes secuestrables (ya que la Constitución Política de Panamá, el propio Código Judicial y otras normas jurídicas de derecho interno y derecho internacional público establecen la insecuestrabilidad de ciertos bienes; recordemos asimismo, que los bienes inembargables son insecuestrables) y, en principio, de propiedad del demandado o presunto demandado (sin embargo, no olvidemos que la ley no requiere que la persona que solicita un secuestro debe presentar prueba de que los bienes que quiere secuestrar son de propiedad del demandado o futuro demandado, pero la práctica en algunos tribunales -especialmente respecto a inmuebles y muebles sujetos a registro- es la de que se presente certificación que acredite la propiedad del bien, a fin de evitar una substanciación estéril).

La tramitación previa a la emisión de dicha resolución judicial comienza con una sencilla solicitud de parte, ya que el secuestro -al igual que las otras medidas cautelares- no requieren una demanda formal. Y una vez recibida dicha petición de secuestro el Juez fijará discrecionalmente la caución (pero tomando en cuenta el valor y naturaleza de los bienes que se van a secuestrar, la cuantía del secuestro y los posibles perjuicios que se puedan causar) que debe consignar el secuestrante a fin de garantizar los posibles daños y perjuicios que se puedan llegar a causar como consecuencia de la adopción y ejecución de la medida.

Luego, entonces, basta que el demandante o presunto demandante consigne la caución señalada por el Juez para que éste decrete y dicte una resolución judicial que ordena el depósito del bien o que se haga la inscripción en el Registro Público (si se trata de inmuebles).

Ello es así, por cuanto nuestra legislación sólo exige la consignación de la caución, sin que sea necesario acreditar, como ocurre en algunas legislaciones extranjeras, un principio de prueba o apariencia de buen derecho (fomus bonis iuris).

Siendo, pues, que en la medida cautelar que examina el Tribunal el A-quo dio estricto cumplimiento a dicho procedimiento, nada le impedía decretarla conforme a derecho.

Aclarado lo anterior, esta Colegiatura considera que la resolución judicial apelada se a justa a derecho, por cuanto que el artículo 535 del Código Judicial, establece que "admitida por el juez la suficiencia de la caución y constituida la garantía ofrecida, el tribunal procederá sin audiencia del demandado a la ejecución de secuestro", razón por la que procede confirmar el auto apelado. ...." (Fs.59 a 62) (énfasis y subrayado es de la Corte)

DECISIÓN DE LA CORTE:

Como se colige del recurso de casación propuesto en este caso, se formulan dos cargos contra el fallo de segunda instancia, que se concretan en la inobservancia o incumplimiento de lo dispuesto en los numerales 3 y 4 del artículo 531 del Código Judicial, norma ésta que establece las reglas que regirán las medidas cautelares.

En ese sentido, sostiene el recurrente que el Tribunal Superior confirmó el auto que decretó el secuestro, a pesar de que no se habían cumplido todos los requisitos exigidos por la ley para acceder a la tramitación de esta medida cautelar, que en este caso específico consiste en la falta de expresión, en el escrito de solicitud, del objetivo del proceso principal al que accedería la medida cautelar. Como consecuencia de esta omisión, considera el casacionista que, el juez que decretó la medida no podía saber si era competente o no para conocer del proceso principal.

Esta Sala de la Corte ha podido observar, luego del examen de las consideraciones expuestas por el fallo atacado, que le asiste razón a la censura debido a que el Tribunal Superior si bien hace un recuento de ciertos requisitos que debe revisar el juzgador antes de dictar un auto de secuestro, entre los mismos no incluye o menciona el que establece expresamente el citado numeral 3 del artículo 531, consistente en la expresión, dentro del escrito en que se solicita una medida asegurativa del OBJETIVO del proceso a que haya de acceder la pretendida medida.

En el fallo impugnado se hace una distinción entre requisitos de tipo subjetivos y objetivos. Entre los primeros alude a la competencia del juez que decreta el secuestro para conocer del proceso principal y la capacidad de las partes (presunto demandante, demandado y del depositario). En cuanto a los requisitos objetivos, menciona que el secuestro se practique sobre bienes secuestrables y que en principio sean de propiedad del presunto demandado. Continúa, manifestando el Tribunal que para la tramitación previa a la resolución de secuestro, requiere una solicitud sencilla de parte, ya que para el secuestro no se requiere una demanda formal. Posteriormente, el fallo impugnado se limita a hacer énfasis en la necesidad de consignar una caución para que se acceda a decretar la medida cautelar.

Tomando en cuenta lo dicho por el sentenciador, esta Sala debe aclarar que, aún cuando la solicitud de secuestro no requiera una demanda formal, su sencilla solicitud de parte, como la cataloga el Tribunal, requiere requisitos mínimos, como son los establecidos en el numeral 3 del artículo 531 del Código Judicial, entre los que figuran: expresar el nombre de las partes reales o presuntivas; especificar cuál es la medida que se está solicitando; y, "el objetivo y la cuantía del proceso al que haya de acceder".

En este sentido, la doctrina ha desarrollado diversos aspectos concernientes a la reglas generales de las medidas cautelares, que se encuentran en los artículos 531 y 532 (antes 521 y 522) del Código Judicial, como son sus presupuestos procesales, procedimientos y efectos. Entre los presupuestos procesales se destacan: 1- la jurisdicción y competencia, respecto a lo cual se entiende que debe actuar el Juez competente para conocer el proceso principal, conforme lo establece el artículo 531, numeral 4 del Código Judicial; 2- la legitimación de las partes; y 3- su postulación (por conducto de apoderado judicial. En cuanto al punto del procedimiento se tiene dicho: "....

2. Procedimiento.

Veamos los distintos trámites procedimentales que han de seguirse desde la solicitud hasta el momento en que las medidas pueden ser alzadas:

A) Iniciación.

La tramitación empieza con solicitud de la parte, dirigida al Juez competente del proceso principal, sin necesidad de repartos (art.521.4). Se tiene presente dos circunstancias importantes en esta materia:

a) La necesidad de urgencia, de rapidez, por ello el que no sean necesarios repartos.
b) La conveniencia de que al interpretar, integrar y aplicar las normas legales que regulan las medidas cautelares, el Juez debe hacerlo bajo un criterio de sencillez en la tramitación. El Juez debe estar consciente de que cualquier defecto en la identificación, denominación y calificación de la medida cautelar, no es óbice para no acceder a la adopción de las mismas, siempre,

naturalmente, que la intención sea clara.

En esa línea, que acabamos de exponer, el legislador no establece una estructura determinada de la solicitud y sólo exige en ella la expresión de lo siguiente (art.521.3):

a) Nombre de las partes reales o presuntivas.

b) La medida que se solicita

c) El objetivo del proceso principal a que haya de acceder.

d) La cuantía del proceso
B) Documentación de las medidas.

C) Orden consecutivo legal.

Existe un sistema de tracto sucesivo o acto continuado donde primero se presenta la solicitud, en la forma que hemos visto. El Juez a continuación debe calificar la concurrencia de los presupuestos de admisibilidad y, en caso de admitir la medida, fijar la caución. Una vez consignada ésta, procederá a decretar la medida y disponer su consiguiente ejecución. El Juez debe ser garante de que ese orden consecutivo se cumpla rigurosamente asegurando el cumplimiento de la garantía constitucional de la acción cautelar. ...."

(Estudios de Derecho Judicial, "LAS MEDIDAS CAUTELARES EN EL PROCESO CIVIL DE LA REPUBLICA DE PANAMA", Luis Carlos Reyes y Ricardo Sánchez Sánchez, Escuela Judicial, págs. 33, 36, 37)

En la obra previamente citada, también se alude específicamente a la medida cautelar de secuestro, enfatizando que ha de decretarlo el Juez competente para conocer del proceso principal y que el mismo debe atenerse, además de a lo regulado específicamente para esta materia, a las reglas generales establecidas en el artículo 531 (antes 521) del Código Judicial, entre lo que se incluye la verificación del cumplimiento de ciertos requisitos dentro del escrito de solicitud. Veamos:

"SECUESTRO

4. Procedimiento

A) Petición de secuestro.

La petición de secuestro ha de contener:

a) Nombre de las partes.

b) Objetivo de la medida cautelar, es decir, pretensión que se pretende garantizar y que consta en demanda presentada o en demanda que se va a presentar.

c) La suma por la que se pide, que puede ser inferior al valor de la demanda.

d) Designación del perito avaluador (cuando sea necesario hacer valoración).

También puede contener, si el actor, lo considera conveniente, el nombre de la persona que desea que actúe como depositario, aunque ello, como hemos dicho, no obligue al Juez a designar a esa persona.

c) Descripción del bien o bienes a secuestrar.

En el caso de solicitarse el secuestro de un bien mueble deberá describirse de tal forma que sea totalmente identificable, señalando la marca y modelo (si existen), tamaño, color, etc.
Si se pide el secuestro de un bien inmueble, deberá hacerse constar el número de la finca, el tomo, folio y asiento correspondiente. ...." (Ob.cit.pág.55)

Tomando en cuenta lo expresado, para esta Sala resulta evidente que el cargo formulado por la censura se encuentra justificado, ya que el Ad-quem confirmó la decisión de acceder a la solicitud de secuestro, sin que en el escrito mediante el cual se solicita (visible de fojas 2 a 5 de este expediente) se expresara el objetivo del proceso principal, cuya pretensión, supuestamente se pretende garantizar mediante la medida cautelar solicitada.

Así, en base a la referida vulneración de la exigencia contenida en el precepto sustantivo (art.531.num.3 C.J.), esta Sala de la Corte CASA la resolución impugnada y como tribunal de instancia se permite expresar las siguientes consideraciones del caso:

Como se indicó previamente, el escrito de solicitud de secuestro no indica cuál es el objetivo del proceso principal, al que pretende acceder la medida. Esta omisión en cuanto al señalamiento de la finalidad del proceso principal, o de cuál es la pretensión que se pretende garantizar, se relaciona con el presupuesto de la competencia, ya que mediante esa información el Juez puede determinar, en forma preliminar, si le corresponde el conocimiento de la causa, por motivo de la naturaleza del proceso.

Como se puede apreciar en el poder y escrito de solicitud de secuestro presentado por la firma MORGAN & MORGAN, en nombre y representación de BANCO SANTANDER (PANAMA), S.A., visibles de fojas 1 a 5, únicamente se indica que el poder es para la instauración de una "ACCION DE SECUESTRO y JUICIO ORDINARIO DECLARATIVO DE MAYOR CUANTIA" (fs.1).

Posteriormente, la firma forense se limita a solicitarle al Juez que decrete "FORMAL SECUESTRO"(fs.3) contra: YAKIMA INTERNACIONAL, S.A., LATIN AMERICAN SECURITIES, S.A. ó VALORES LATINOAMERICANOS, S.A., INMOBILIARIA CENTRAL,S.A., HERNAN A. BONILLA G., "y contra cualesquiera cesionarios de estos últimos o endosatarios de los certificados de garantía que mencionaremos en adelante, en este memorial de secuestro, hasta la concurrencia de VEINTISIETE MILLONES OCHOCIENTOS VEINTIDOS MIL CIENTO VEINTISIETE BALBOAS CON 93/100 (B/.27,822,127.93), más los intereses que se causen hasta el día de su cancelación, costas y gastos judiciales. (fs.4).

Según ha podido observar esta Corporación, la única referencia que hace el secuestrante respecto al proceso que debe motivar la solicitud de medida cautelar, es que será un proceso ordinario declarativo de mayor cuantía, sin mencionar cuál es su objetivo o qué se pretende con el mismo. Por tanto, sólo por la cuantía que señala en cuanto al proceso principal, se podría deducir el cumplimiento del presupuesto procesal de la jurisdicción y competencia del juez al que se hace el requerimiento de la media, según lo exige el numeral 4 del artículo 531 del Código Judicial; sin embargo, hay que reconocer que el cumplimiento de éste presupuesto, puede complementarse con la determinación del objetivo del proceso o de lo pretendido mediante la posterior presentación de la demanda, ya que si el secuestrante indicara, en su solicitud de secuestro, que el objetivo del proceso principal consistiera en una reclamación laboral o que en la ejecución de un crédito marítimo, sería evidente para el juez civil su incompetencia y carencia de jurisdicción para decretar la medida.

Como se ha podido concluir de lo que se deja expuesto, en la solicitud de esta medida cautelar de secuestro, concurrieron tres de los cuatro requisitos mínimos que debe contener, que son: (1). nombre de las partes reales o presuntivas; (2) identificación de la medida que se solicita; y, (3) la cuantía del proceso. Sin embargo, se omitió expresar, (4) el objetivo del proceso principal a que haya de acceder la medida.

En base a los razonamientos expuestos, no era procedente que el a-quo accediera a decretar el secuestro.

Según expresó el Licenciado Bonilla en su recurso de apelación, el proponente de la acción de secuestro que nos ocupa, BANCO DE SANTANDER (PANAMA), S.A. (antes Banco Comercial Antioqueño, S.A.) es actualmente sujeto pasivo (ejecutado) de la ejecución forzosa que cumple el Juez Quinto de Circuito Civil, en acatamiento de la orden de ejecución impartida por la Sala Primera de la Corte Suprema en sentencia ejecutoriada de 30 de agosto de 1999. Por tanto, a juicio del apelante, el secuestro solicitado es accesorio a un proceso ordinario en el que se pretende declaraciones contrarias a la referida sentencia ejecutoriada de la Corte, lo que hace que el juez de circuito, al que se le solicita el secuestro, no tenga la necesaria competencia privativa para proceder o conocer contra la sentencia ejecutoriada, según los artículos 240, lit. b, 1018 y 1021 del Código Judicial. Siendo así, continúa alegando, la medida cautelar bajo estudio es incompatible con la orden de ejecución contenida en la sentencia ejecutoriada de la Sala, por ello solicita al Tribunal Superior que revoque el Auto de 22 de junio de 2001 proferido por el Juez Séptimo de Circuito que accedió al secuestro, es ilegal teniendo en cuenta la circunstancia de que el proceso principal a que accede esta medida, también es ilegal y por tanto nulo.

Al observar lo indicado, para esta Corporación resulta obvio que el apelante está tratando de que sea revocada la medida cautelar en base a la supuesta incompetencia de un juez de circuito para conocer de un proceso principal, en el que supuestamente se pretende que se hagan declaraciones contrarias a las que se hicieron previamente en un fallo de la Sala Civil de la Corte, dentro de otro proceso donde intervinieron las mismas partes y que se encuentra en estado de ejecución.

Por tanto, es por el hecho de que la solicitud de medida cautelar que ahora nos ocupa, no cumple con todos los requisitos formales que la ley establece para que se decrete, por lo que se procederá a la revocación del auto que accedió a concederla.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CASA la resolución de 12 de diciembre de 2001 dictada por el Primer Tribunal Superior de Justicia en la acción de secuestro propuesta por BANCO SANTANDER (PANAMA), S.A. contra YAKIMA INTERNACIONAL, S.A., HERNAN BONILLA, INMOBILIARIA CENTRAL, S.A. y OTROS; en consecuencia, REVOCA el Auto No.722 de 22 de junio de 2001 dictado por el Juez Séptimo de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá y en su lugar LEVANTA el secuestro decretado, por improcedente y que fuera solicitado por la firma MORGAN & MORGAN en nombre y representación de BANCO DE SANTANDER (PANAMA), S.A.

Las costas a cargo del secuestrante se fijan en la suma de DOS MIL BALBOAS CON 00/100 (B/2,000.00).

NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE.
ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK -- JOSÉ A. TROYANO
ELIGIO MARIN CASTILLO (Secretario Encargado)

HOTELES DEL INTERIOR, S. A. INVERSIONES TAQUIS, S.A., Y OTROS RECURREN EN CASACION EN EL PROCESO SUMARIO DECLARATIVO DE PRESCRIPCION ADQUISITVA QUE LE SIGUE FRANCISCO AGUILAR SANCHEZ Y RICARDO AGUILAR SANCHEZ. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ. PANAMA, VEINTIUNO (21) DE OCTUBRE DE DOS MIL TRES (2003).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Alberto Cigarruista Cortez
Fecha:	21 de octubre de 2003
Materia:	Civil Casación
Expediente:	190-03

VISTOS:

El licenciado MAXIMILIANO QUINTERO DOMINGUEZ, actuando como apoderado especial de INVERSIONISTA TAQUIS, S.A., ha interpuesto Recurso de Casación contra la sentencia de 12 de junio de 2003 dictada por el Primer Tribunal Superior dentro del proceso sumario de prescripción adquisitiva de dominio que FRANCISCO AGUILAR Y RICARDO AGUILAR le siguen a INVERSIONISTA TAQUIS, S.A., HOTELES DEL INTERIOR, S.A. y OTROS.

Cumplidas las reglas de reparto, el negocio se fió en lista para que las partes alegaran sobre la admisibilidad del recurso, término que fue aprovechado por ambos apoderados, como consta de fojas 215 a 223 (opositor) y de fojas 224 a 235 (recurrente).

Esta Sala de la Corte, procede a verificar si el recurso fue concedido mediante la concurrencia de los requisitos que establece el artículo 1180 del Código Judicial, es decir:

1- Si la resolución objeto del recurso es de aquéllas contra las cuales lo concede la ley;

2- Si el recurso ha sido interpuesto en tiempo;

3- Si el escrito por medio del cual fue interpuesto reúne todos los requisitos ordenados por el artículo 1175; y

4- Si la causal expresada es de las señaladas por la ley.

A primera vista esta Superioridad ha podido observar que, en este caso, no se satisface el primer presupuesto antes indicado, toda vez que la cuantía del proceso, donde se ha proferido la resolución objeto de casación, es menor de veinticinco mil balboas (B/25,000.00), por lo que no se ajusta a lo normado por el numeral 2 del artículo 1163 del Código Judicial.

Sobre este particular, tal como lo indicó el opositor al presente recurso de casación, vemos que en el libelo de demanda se fijó en la suma de B/21,000.00 la cuantía total de los inmuebles que se pretenden adquirir por prescripción, sin que la misma fuera objetada en la contestación de la demanda.

Cabe advertir, que no le asiste razón al recurrente cuando señala que los procesos de prescripción adquisitiva de dominio, por su naturaleza, no tienen cuantía; no es así, porque el referido numeral 2 del artículo 1163 ídem. sólo excluye del requisito de la cuantía, a los procesos que versen: "sobre intereses nacionales, municipales o de instituciones autónomas o semiautónomas, o sobre hechos relativos al estado civil de personas o que hayan sido dictada en procesos de divorcio, de separación de cuerpos o de nulidad de matrimonio, o en procesos de oposición a título de dominio", sin que se mencione entre estos procesos al de prescripción adquisitiva de dominio, como parece que lo ha entendido el casacionista.

En reiterada jurisprudencia, esta Sala de la Corte ha declarado inadmisibles recursos de casación dentro de procesos declarativos de prescripción adquisitiva de dominio por no alcanzar la cuantía establecida por la ley, para la viabilidad de este recurso. Entre las resoluciones proferidas en ese sentido, se encuentra la sentencia de 8 de julio de 2002 en la que esta Corporación indicó lo siguiente:

> "Por lo que se debe determinar ahora si la resolución contra la cualse hizo el anuncio de casación, es recurrible mediante este recurso extraordinario.
>
> En relación con este punto, se advierte que el Tribunal Superior negó el término para formalizar el recurso de casación, porque consideró que el proceso no alcanzaba la cuantía mínima de B/.25,000.00 exigida por el numeral 2 del artículo 1163 del Código Judicial (antes numeral 2 del artículo 1148 ibídem)
>
> En el presente caso se puede constatar que la cuantía que se fijó en la demanda era de B/10,000.00 (f. 9 del expediente principal). Igualmente, se observa que la Ley 23 de 2001 que aumentó la cuantía de los procesos recurribles en casación de B/10,000.00 a B/.25,000.00
>
> En vista de lo anteriormente señalado, la Sala estima que le asiste razón al Primer Tribunal Superior de Justicia cuando concluye que la sentencia dictada por ese Tribunal el 25 de septiembre de 2001, dentro del presente proceso ordinario de prescripción adquisitiva, no es recurrible en casación, toda vez que no cumple con el requisito de la cuantía que establece el numeral 2 del artículo 1163 del Código Judicial (ante numeral 2 del artículo 1148 ibídem)"

(Fallo de 8 de julio de 2002- Sala Civil-, Recurso de Hecho interpuesto por el Lic. Carlos J. George B. contra la resolución de 19 de octubre de 2001, dictada dentro del Proceso Ordinario de Prescripción Adquisitiva de Dominio que ISIDRO GONZALEZ le sigue a ANGELA VIRGINIA BOLAÑOS. Mag. Ponente: José A. Troyano, Reg. Jud. julio 2002, pág.274 y 275).

Consecuentemente, debido a que el presente proceso no alcanza la cuantía mínima para la viabilidad del recurso de casación, resulta imposible su admisión.

En consecuencia, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el Recurso de Casación interpuesto por INVERSIONISTA TAQUIS, S.A. contra la Resolución de 12 de junio de 2003, proferida por el Primer Tribunal Superior de Justicia, dentro del proceso sumario de prescripción adquisitiva de dominio que FRANCISCO AGUILAR SÁNCHEZ y RICARDO AGUILAR MELÉNDEZ le siguen a INVERSIONISTA TAQUIS, S. A., HOTELES DEL INTERIOR, S. A. y Otros.

Las obligantes costas a cargo de la recurrente se fijan en la suma de CIEN BALBOAS CON 00/100 (B/.100.00)

NOTIFÍQUESE.

ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK -- JOSÉ A. TROYANO
ELIGIO MARIN CASTILLO (Secretario Encargado)

FINANCITY, S. A. Y RAUL TRELLES RECURREN EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE FINANCITY, S.A. LE SIGUE A RAUL TRELLES. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA C. PANAMA, VEINTIUNO (21) DE OCTUBRE DE DOS MIL TRES (2003).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Alberto Cigarruista Cortez
Fecha:	21 de octubre de 2003
Materia:	Civil Casación
Expediente:	170-03

VISTOS:

Dentro del proceso ordinario que la sociedad FINANCITY, S.A. le sigue a RAUL TRELLES, la firma RUBIO, ALVAREZ, SOLIS Y ABREGO, en representación de la actora, y la firma GRIMALDO Y TEJEIRA, como apoderados de la parte demandada, han interpuesto Recurso de Casación contra la sentencia de 24 de abril de 2003 dictada por el Primer Tribunal Superior de Justicia.

Cumplidas las reglas de reparto, el negocio se fijó en lista para que las partes alegaran sobre la admisibilidad de los recursos, términos que aprovecharon ambas partes como consta en los escritos que corren de fojas 1128 a 1130 (oposición al recurso del demandante), de fojas 1131 a 1132 (oposición al recurso del demandado), de fojas 1133 a 1135 (alegato de admisibilidad presentado por la actora), y de fojas 1136 a 1138 (alegato de admisibilidad de la demandada).

Veamos, entonces, si los recursos han sido concedidos mediante la concurrencia de los requisitos que establece el artículo 1180 del Código de Procedimiento Civil.

En ese sentido esta Sala ha podido observar que, para efecto de ambos casos, la resolución objeto de los recursos es de aquellas contra las cuales los concede la ley; y los mismos han sido interpuestos en tiempo.

Seguidamente, procederemos a revisar cada recurso, en forma separada, para determinar si los respectivos escritos cumplen los requisitos señalados en el artículo 1175 del Código Judicial.

I- Recurso de Casación interpuesto por la demandante - FINANCITY, S.A

Como única causal, se determina una de las de fondo que establece el artículo1169 del Código Judicial, invocada en los siguientes términos: "INFRACCION DE NORMAS SUSTANTIVAS DE DERECHO POR ERROR DE DERECHO EN LA APRECIACION DE LA PRUEBA, la cual ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida"(fs.1109).

Esta causal ha sido fundamentada en cuatro motivos, visibles de fojas 1109 a 1111, que contienen cargos de injuridicidad congruentes con la causal invocada. Igualmente, el tercer apartado del recurso, se ajusta a la técnica establecida para este medio de impugnación, pues cita normas relativas a la valoración de los medios de prueba, para posteriormente mencionar las disposiciones de carácter sustantivo, que se alegan infringidas como consecuencia del yerro probatorio.

Por tanto, estima esta Sala que éste primer recurso puede ser admitido.

II- Recurso de Casación interpuesto por el demandado - RAUL TRELLES -:

En este segundo recurso de casación interpuesto por los apoderados de la parte demandada, también expresa solo una causal de fondo, pero en este caso es la "Infracción de normas sustantivas de derecho por violación directa, que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida"(fs.1119) (énfasis de la Sala).

Se establecen dos motivos como fundamento de esta causal, los que a la letra dicen:

"1. La Sentencia recurrida consideró "que hubo un acuerdo tácito entre ambas partes mediante el cual modificaron el requisito de la expedición de las letras de cambio autenticadas" ante Notario; no obstante que el tenor literal de las Escrituras Públicas No.8299 de la Notaría Cuarta del Circuito de Panamá de 10 de Septiembre de 1992 (a fs505-507) y Escritura Pública No.11203 de la Notaría Tercera del Circuito de Panamá de 12 de Octubre de 1993, (a- fs. 508-510) que contiene el Contrato de Línea de Crédito por el cual FINANCITY, S.A. ponía a disposición del señor RAUL TRELLES una suma de dinero para préstamos, exigían claramente la expedición de letras de cambio notarizadas para acreditar los desembolsos efectuados por razón de esa línea de crédito.

2. La sentencia recurrida consideró que algunos cheques que supuestamente expidió el Actor a nombre del demandado RAUL TRELLES fueron desembolsados al amparo del Contrato de Línea de Crédito contenido en las Escrituras Públicas No.8289 y No.11203, antes individualizadas, violentando de esta manera el querer de las partes contratantes expresado en dichas Escrituras Públicas, en cuanto a que todo desembolso relacionado a dicha Línea de Crédito y por el cual quedaría obligado a pagar el señor RAUL TRELLES, debía darse mediante la expedición de letras de cambio notarizadas." (Fs.1119)

De lo que expresan estos motivos, se infiere que el recurrente está cuestionando la evaluación que hizo el Tribunal de situaciones de hecho o la apreciación del contenido de ciertos documentos, pues en el primero se argumenta que la sentencia consideró que hubo un acuerdo entre las partes para modificar el requisito de expedición de letras de cambio, para acreditar desembolsos efectuados por razón de contrato de línea de crédito, cuando, según sostiene, del contenido de las respectivas Escrituras se infiere ese requisito. Mientras que en el segundo motivo se cuestiona la calificación que dio el Tribunal, al hecho del desembolso de un cheque, que supuestamente expidió el actor a nombre del demandado.

Como es sabido la causal de violación directa de la ley sustantiva, invocada en este caso, se produce cuando entendida directamente una norma, clara y explícita, y sin haber sido objeto de análisis interpretativo, deja de ser aplicada al caso pertinente o cuando la norma se aplique desconociendo un derecho en ella consagrado en forma clara, siempre con independencia de toda cuestión probatoria. Sobre esto último, reiteradamente se ha dicho que esta causal (violación directa) se produce independientemente de toda cuestión de hecho, ya que (salvo que se invoquen causales probatorias), el tribunal de casación, en la primera fase, debe tener como hechos los reconocidos en la sentencia.

En atención a lo expuesto, resulta evidente que el contenido de los motivos no se ajusta al supuesto que implica la causal de violación directa.

Asimismo, el concepto de infracción que se desarrolla respecto a los dos normas sustantivas que se invocan como violadas, se refieren a cargos propios de otras causales, como son las de interpretación errónea y la de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, ya que en los mismos se expresa lo siguiente:

"La sentencia recurrida violó directamente, por omisión, el artículo 1132 del Código Civil toda vez que los términos son claros en las Escrituras Públicas , claridad que no deja duda de la exigencia de letras notarizadas para que el acreedor probara los desembolsos de la Línea de Crédito, por tanto; el Juzgador debió estar sujeto al tenor literal de la cláusulas del contrato y exigir las letras notarizadas.

El tribunal Superior con su sentencia recurrida también violó directamente, el artículo 976 del Código Civil, toda vez que las obligaciones que nacen de los contratos tienen fuerza legal entre las partes y exigiendo las Escrituras Públicas que contienen el Contrato de Línea de Crédito letras notarizadas, para probar los desembolsos de la Línea de Crédito, sólo con esas letras notarizadas, se puede probar los desembolsos que reclame el Actor del demandado con motivo de la Línea de Crédito, reiterando que el tenor de dichos contratos así obliga diáfanamente." (Fs.1120 a 1121)

Consecuentemente debido a la circunstancia, que se observa en este caso, relativa a la incongruencia que existe entre los apartados del recurso, hacen imposible que el mismo pueda ser admitido.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE el recurso de casación interpuesto por FINANCITY, S.A.; y NO ADMITE el recurso de casación interpuesto por RAUL TRELLES, ambos contra la sentencia de 24 de abril de 2003 dictada por el Primer Tribunal Superior de Justicia dentro del proceso que la primera le sigue a la segunda.

NOTIFÍQUESE.
ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK -- JOSÉ A. TROYANO
ELIGIO MARIN CASTILLO (Secretario Encargado)

CASA OSAKA INTERNACIONAL, S. A. RECURRE EN CASACIÓN EN EL INCIDENTE DE RESCISIÓN DE SECUESTRO PROPUESTO POR BAC INTERNATIONAL BANK, INC., CONTRA LA VANEESHYA PANAMÁ, S.A., LA CASA DE LAS OLLAS, S.A. Y SAJAI NARAIDAS. PONENTE: ROGELIO FÁBREGA Z. PANAMA, VEINTISIETE (27) DE OCTUBRE DE DOS MIL TRES (2003).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Rogelio A. Fábrega Zarak
Fecha:	27 de octubre de 2003
Materia:	Civil Casación
Expediente:	166-03

VISTOS:

El licenciado OMAR CADUL RODRÍGUEZ M., en nombre y representación de CASA OSAKA INTERNACIONAL, S.A., ha propuesto recurso de casación contra el Auto proferido por el Primer Tribunal Superior de Justicia, el 19 de mayo de 2003, en el incidente de rescisión de secuestro propuesto por la recurrente en el proceso que le sigue a BAC INTERNATIONAL BANK, INC., LA VANEESHYA PANAMA, S.A., LA CASA DE LAS OLLAS, S.A. y SANJAY NARAINDAS.

Repartido el negocio, se concedió a las partes el término para que alegaran en relación con la admisión del recurso, oportunidad que fue aprovechada tanto por la recurrente como por la parte opositora al recurso. Surtido dicho trámite, corresponde a la Sala pronunciarse en torno a la viabilidad del recurso.

En principio, aprecia la Sala que el recurso se propuso en tiempo, contra resolución susceptible del recurso y en proceso con cuantía superior a la establecida en el ordinal 2 del artículo 1163 del Código Judicial, para recurrir en casación.

Se invoca una sola causal de fondo, cual es, "Infracción de normas sustantivas de derecho, por concepto de error de derecho en la apreciación de la prueba, lo que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida", la cual aparece recogida en el artículo 1164 del Código Judicial.

Del contexto de los motivos en que se funda la causal surge con carácter de vicio de ilegalidad que, en virtud de la mala valoración del poder de foja 1-2, la solicitud de medida cautelar de foja 3-6 y la demanda ejecutiva visible a foja 3-14, concluyó erróneamente el tribunal ad-quem que el secuestro practicado el 22 de marzo de 2002 obedecía o hacía relación a la demanda ejecutiva prendaria presentada por la secuestrante, cuando tanto del poder como de la solicitud de medida cautelar se desprende que los mismos corresponden a un futuro proceso ejecutivo común y no al juicio ejecutivo prendario que se señala.

Dentro de las disposiciones supuestamente infringidas por el tribunal ad-quem con su decisión, se citan los artículos 781, 836 y 548, ordinal 1º del Código Judicial. No obstante, advierte la Sala, no todas las disposiciones citadas con tal carácter guardan relación con la causal y los motivos, caso del artículo 836 el cual regula lo pertinente al valor probatorio de los documentos públicos, naturaleza de la cual no gozan ni el poder ni el escrito mediante el cual se solicita el secuestro, sobre los cuales recaen el yerro probatorio que se le imputa al ad-quem.

Por tanto, considera la Sala pertinente en razón de lo que dispone el artículo 1181 del Código Judicial, ordenar la corrección del recurso, por adolecer del defecto que se dejó señalado.

Por todo lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, SALA CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA LA CORRECCIÓN del recurso de casación propuesto por CASA OSAKA INTERNACIONAL, S.A., contra el Auto proferido el 19 de mayo de 2003 por el Primer Tribunal Superior de Justicia, en el incidente de levantamiento de secuestro propuesto por la recurrente, para lo cual se concede el término de cinco (5) días establecidos en el artículo 1181 del Código Judicial.

NOTIFÍQUESE.

ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK
JOSÉ A. TROYANO -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
ELIGIO MARÍN CASTILLO (Secretario Encargado)

ZOILA CLARA LUNA DE FUENTES RECURRE EN CASACION EN EL PROCESO DE DIVORCIO QUE LE SIGUE A MODESTO FUENTES VILLARREAL. PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, VEINTISIETE (27) DE OCTUBRE DE DOS MIL TRES (2003).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	José A. Troyano

Fecha: 27 de octubre de 2003
Materia: Civil
Casación
Expediente: 315-02

VISTOS:

El Licenciado Hermes A. Ortega B., en su condición de apoderado judicial de la señora ZOILA CLARA LUNA DE FUENTES, interpuso recurso de casación contra la sentencia proferida por el Tribunal Superior de Familia el 10 de julio de 2002, dentro del proceso de divorcio instaurado por la recurrente contra el señor MODESTO FUENTES VILLARREAL.

Mediante resolución fechada 29 de agosto de 2003, esta Sala de la Corte Suprema de Justicia ordenó la corrección del citado recurso de casación, en vista de que contenía algunos defectos de forma subsanables.

Según consta en el informe de la Secretaría de esta corporación judicial consultable a foja 169, la parte recurrente no presentó el escrito de corrección dentro del término que establece la ley, razón por la cual debe declararse inadmisible el presente recurso, al tenor de lo dispuesto en el artículo 1181 del Código Judicial.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por la representación judicial de la señora ZOILA CLARA LUNA DE FUENTES, dentro del proceso de divorcio que le sigue al señor MODESTO FUENTES VILLARREAL.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.

JOSÉ A. TROYANO
ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK
ELIGIO MARIN CASTILLO (Secretario Encargado)

TILCIA HERRERA GRIMALDO O TILCIA HERRERA VDA. DE GRIMALDO RECURRE EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO DECLARATIVO DE NULIDAD QUE LE SIGUE A CELINDA VELIZ DE VON CHONG Y RIGOBERTO VON CHONG VELIZ. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ. PANAMA, VEINTIOCHO (28) DE OCTUBRE DE DOS MIL TRES (2003).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Primera de lo Civil
Ponente: Alberto Cigarruista Cortez
Fecha: 28 de octubre de 2003
Materia: Civil
Casación
Expediente: 219-03

VISTOS:

Luego de haber sido remitido por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial (Coclé Veraguas) el expediente contentivo del recurso de casación interpuesto por el licenciado IVAN TEJEIRA Q., en representación de TILCIA HERRERA DE GRIMALDO, contra la resolución de 7 de julio de 2003, dictada por dicho tribunal, fue sometido a las reglas de reparto y, posteriormente , llevado al despacho del Magistrado Sustanciador, quien dictó providencia de 6 de octubre de 2003 concediendo a las partes el término de ley para presentar sus alegatos sobre la admisibilidad del recurso.

El 9 de octubre de 2003, el recurrente presentó en la Secretaría de la Sala un escrito (visible de fojas 1295 a 1311) donde corrige el recurso de casación que había formalizado previamente ante el Tribunal Superior. Este escrito fue recibido por insistencia, de conformidad con lo establecido por el artículo 481 del Código Judicial.

Si bien el artículo 1175 del Código Judicial, en su último párrafo, permite que el recurrente pueda corregir, modificar o transformar su recurso, mediante la presentación de un nuevo libelo, esto es hasta antes que se expida la resolución a que se refiere el artículo 1179 del mismo Código, es decir, que se expida la providencia que fija el negocio en lista para que las partes aleguen sobre la admisibilidad del recurso.

Como se tiene dicho, en el presente caso la aludida resolución fue expedida el 6 de octubre de 2003, por lo cual, el término que tenía el casacionista para presentar un nuevo recurso era hasta antes de esa fecha. De allí que el libelo presentado el 9 de octubre del mismo año resulta extemporáneo.

Consecuentemente, el suscrito Magistrado Sustanciador, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA EXTEMPORÁNEO el Recurso de Casación corregido, visible de fojas 1295 a 1311, presentado por el licenciado IVAN TEJEIRA Q., en representación de TILCIA HERRERA VDA. DE GRIMALDO contra la sentencia de 7 de octubre de 2003,

proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial dentro del proceso ordinario declarativo de nulidad que la recurrente le sigue a CELINDA VELIZ DE VON CHONG y RIGOBERTO VON CHONG VELIZ.

NOTIFÍQUESE.

ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
ELIGIO MARIN (Secretario Encargado)

CASA OSAKA INTERNACIONAL, S. A., RECURRE EN CASACIÓN EN LA TERCERÍA EXCLUYENTE PROMOVIDA DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO PRENDARIO INCOADO POR VANEESHYA PANAMÁ, S.A., LA CASA DE LAS OLAS, S.A. Y SANJAI NARAINDAS. CONTRA LA RECURRENTE. PONENTE: ROGELIO FÁBREGA Z. PANAMA, TREINTA Y UNO (31) DE OCTUBRE DE DOS MIL TRES (2003).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Rogelio A. Fábrega Zarak
Fecha:	31 de octubre de 2003
Materia:	Civil Casación
Expediente:	165-03

VISTOS:

La persona jurídica, CASA OSAKA INTERNACIONAL, S.A., asistida por el licenciado OMAR CADUL RODRÍGUEZ MUÑOZ, ha promovido recurso de casación en el fondo contra la decisión proferida por el Primer Tribunal Superior de Justicia, el 19 de mayo de 2003, en el proceso que le sigue la recurrente a BAC INTERNATIONAL BANK, INC., LA VANESSHYA PANAMÁ, S.A., LA CASA DE LAS OLLAS, S.A. y SANJAY NARAINDAS.

Surtido los trámites de alegatos de admisibilidad, con la intervención de la recurrente y la parte opositora, quedó el recurso para decidir admisión, por lo que procede la Sala a externar su pronunciamiento al respecto.

El recurso fue propuesto en tiempo, contra resolución susceptible de casación y proferida en proceso con cuantía superior a la establecida en la ley.

Se invoca una sola causal de fondo, esta es, "Infracción de normas sustantivas de derecho, por concepto de error de derecho en la apreciación de la prueba", consagrada en el artículo 1164 del Código Judicial.

Los motivos en que se sustenta la causal son cuatro, en los cuales aparecen especificadas debidamente las pruebas que se dicen mal valoradas por el ad-quem (Auto Ejecutivo de foja 52-59 y Contrato de Compraventa visible a foja 135-137), en relación con la fecha de expedición de ambos documentos, como consecuencia de lo cual declaró no probada la tercería excluyente promovida por su poderdante. Este cargo guarda relación con la causal invocada.

En el motivo segundo hace relación la recurrente a un Auto de Secuestro de foja 16-18, supuestamente mal valorado por el fallo objetado en casación. No obstante, advierte la Corte, mas que cargo de injuricidad, lo que contiene dicho motivo son apreciaciones subjetivas de la parte recurrente en torno a la validez del Auto de Secuestro comentado, que a su juicio fue revivido por un acto injurídico, lo que no resulta congruente con la causal invocada, por lo que debe enmendarse el motivo examinado.

En el tercer motivo hace alusión la parte casacionista al Contrato de Prenda de foja 24-30, como medio de prueba mal valorado por el ad-quem, al examinarle de manera aislada y no en relación con los actos jurídicos de los cuales forma parte, según el accionista, como consecuencia de lo cual desestimó dicho contrato como prueba idónea para sustento de prelación en el tiempo. El cargo de injuricidad examinado resulta congruente con la causal que se enuncia.

El último motivo, prácticamente es una reiteración del motivo primero, por cuanto vuelve la parte casacionista a hacer referencia al Contrato de Compraventa de foja 135-137, como medio probatorio erróneamente valorado por el tribunal de segundo grado, en la medida que se considera que el mismo era de fecha posterior a los Autos de Secuestro y Ejecutivo. Incluso, sostiene que dicho contrato está conformado por otros actos jurídicos que constituyen un sólo título con fecha anterior a los Autos de Secuestro y de Embargo. La mala valoración en que incurrió el Tribunal de la alzada respecto de la prueba que se señala, llevó al tribunal ad-quem a decretar no probada la tercería excluyente presentada por su poderdante, asegura el letrado de la recurrente, por lo que también resulta cónsona con la causal enunciada.

Como se desprende del examen de los motivos del recurso, no todos los motivos contienen un cargo de injuricidad, lo que no acarrea por sí la admisibilidad del recurso, siendo que ha señalado la Sala en reiteradas oportunidades que, a los efectos de la admisibilidad o inadmisibilidad del recurso de casación, basta que del total de los motivos se desprenda un cargo, para evitar la

inadmisión del recurso con fundamento al principio pro actione, lo que no obsta a que la Sala ordene la corrección de los motivos, como ocurre en este caso.

Por demás, aprecia la Corte que en el aparte pertinente a las normas infringidas se citan con tal carácter, los artículos 781, 858, 1764, ordinales 2º y 4º del Código Judicial. Las dos primeras disposiciones se refieren a la valoración probatoria; en tanto que las últimas en términos generales consagran el derecho a introducir tercería excluyente y los presupuestos procesales de la misma. En consecuencia, considera la Sala que cumple el recurso con el requisito examinado, contenido en el ordinal 3 del artículo 1175 del Código Judicial.

Sin embargo, como viene dicho, toda vez que el recurso adolece del defecto en los motivos que se dejó indicado, debe ordenarse su corrección, de conformidad con lo que dispone el Código Judicial en su artículo 1181.

Por todo lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, SALA CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA LA CORRECCIÓN del recurso de casación en el fondo interpuesto por CASA OSAKA INTERNACIONAL, S.A., mediante apoderado judicial, contra el Auto de 19 de mayo de 2003, emitido por el Primer Tribunal Superior de Justicia, en la Tercería Excluyente promovida por la recurrente dentro del proceso que le sigue a BAC INTERNATIONAL BANK, INC., LA VANEESHYA PANAMA, S.A., LA CASA DE LAS OLLAS, S.A. y SANJAY NARAINDAS.

NOTIFÍQUESE.

ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK
JOSÉ A. TROYANO -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
ELIGIO MARÍN CASTILLO (Secretario Encargado)

MAN LEON PUN CHUNG Y BIYU HUANG RECURREN EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUEN A INVERSIONES S.K.L., S. A. PONENTE: ROGELIO A. FABREGA. PANAMA, TREINTA Y UNO (31) DE OCTUBRE DE DOS MIL TRES (2003).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Rogelio A. Fábrega Zarak
Fecha:	31 de octubre de 2003
Materia:	Civil Casación
Expediente:	151-03

VISTOS:

El licenciado Francisco Espinosa Castillo, apoderado judicial de los señores MAN LEON PUN y BIYU HUANG, ha interpuesto recurso de casación contra la resolución de 21 de abril de 2003 dictada por el Primer Tribunal Superior de Justicia dentro del proceso ordinario que le siguen a INVERSIONES S.K.L., S.A.

Transcurrido el término que se le concedió a las partes para que dejaran oír sus puntos de vista acerca de la admisibilidad del recurso, siendo aprovechado por ambas partes, (fs.531536 opositor) y (fs.537-538 recurrente), corresponde a la Sala decidir sobre su admisibilidad, a lo que se procede, tomando en consideración para ello, los requisitos establecidos en los artículos 1175 y 1180 del Código Judicial.

La resolución y la cuantía se enmarcan dentro de lo establecido por la ley para la concesión del recurso. Además, en cuanto a la exigencia establecida en el artículo 1180 del Código Judicial, en relación con el artículo 1174 de ese cuerpo de leyes, en materia de interposición oportuna del recurso, esto es, por el término improrrogable de diez (10) días, se observa que el mismo se formalizó en tiempo.

En el recurso de casación se invoca cómo única causal, una de forma, la cual es: "Por no estar la sentencia en consonancia con las pretensiones de la demanda o con las excepciones del demandado, porque: a) Se resuelve sobre punto que no ha sido objeto de la controversia".

Observa la Sala que dicha causal aparece recogida como tal, en el numeral 7º del artículo 1170 del Código Judicial. Veamos los motivos expuestos:

> "PRIMERO: La parte demandada, INVERSIONES S.K.L., S.A., promovió un proceso de deslinde y amojonamiento con el objeto de establecer la línea divisoria entre su predio y el de nuestros representados, proceso que culminó con el Acta de Deslinde de fecha 14 de marzo de 2001 (fojas 70), la que fue aprobada por el Tribunal, mediante la sentencia impugnada, sin que en dicha Acta haya quedado establecida cuál es la línea divisoria de la Finca 130541, Rollo 13420, Documento 15, de propiedad de

nuestros representados con respecto a la Finca 87101, Rollo 1317, Documento 3, de propiedad de INVERSIONES S.K.L., S.A. En la aprobación de esta Acta sin haber cumplido su objeto que era el de establecer la línea divisoria, está el primer error que le imputo a la sentencia recurrida.

SEGUNDO: La sentencia impugnada además de probar un Acta de Deslinde que no cumplía con la ley hizo otras rectificaciones y aclaraciones, pero en ninguna de ellas deja establecido cuál es la línea divisoria de los predios de propiedad de los demandantes y demandada respectivamente, razón por la cual la sentencia no está en consonancia ni con las pretensiones del actor, ni con las excepciones del demandado, toda vez que lo que hizo la sentencia fue resolver sobre puntos que no son objeto de la controversia".(fs.519-520)

De los motivos transcritos la Sala observa que en ellos aparece expuesto, a grosso modo, el vicio de ilegalidad que se formula contra la sentencia impugnada. Por lo que se considera que los mismos reúnen, de manera general, los requisitos establecidos en la Ley.

Como disposiciones consideras infringidas cita y explica adecuadamente los artículos 475, 1475, 1469 y 396 del Código Civil. Además, la omisión alegada fue reclamada oportunamente en las instancias correspondientes, razón por la cual el recurso de casación en la forma debe ser admitido.

Por las razones expuestas, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE, el recurso de casación en la forma, interpuesto por el licenciado Francisco Espinosa Castillo, apoderado judicial de los señores MAN LEON PUN y BIYU HUANG, contra la resolución de 21 de abril de 2003 dictada por el Primer Tribunal Superior de Justicia dentro del proceso ordinario que le siguen a INVERSIONES S.K.L., S.A.

NOTIFÍQUESE.

ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK
JOSÉ A. TROYANO -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
ELIGIO MARÍN CASTILLO (Secretario Encargado)

SATURNINO PUGA, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE SUS MENORES HIJOS ADELINA PUGA GOODING, JONATHAN PUGA GOODING Y JORGE RODRIGUEZ GOODING RECURRE EN CASACION EN EL INCÓENTE DE NULIDAD POR DISTINTA JURISDICCION Y/O FALTA DE COMPETENCIA E ILEGITIMIDAD DE PERSONERÍA PROCESAL PRESENTADO DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO PROPUESTO POR SATURNINO PUGA, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y EN REPRESENTACIÓN DE SUS MENORES HIJOS ADELINA PUGA GOODING, JONATHAN PUGA GOODING Y JORGE RODRÍGUEZ GOODING CONTRA CAJA DE SEGURO SOCIAL. PONENTE: ROGELIO A. FABREGA Z. PANAMA, TREINTA Y UNO (31) DE OCTUBRE DE DOS MIL TRES (2003).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Rogelio A. Fábrega Zarak
Fecha:	31 de octubre de 2003
Materia:	Civil Casación
Expediente:	RC117-2002-

VISTOS:

Mediante Auto de 3 de septiembre de 2002, esta Sala declaró admisible el recurso de casación en el fondo interpuesto por la firma forense COCHEZ- PAGES-MARTINEZ, en nombre y representación de SATURNINO PUGA BAZAN y ADELINA PUGA, JONATHAN PUGA y JORGE RODRÍGUEZ, dentro del Incidente de Nulidad por Distinta Jurisdicción y/o Falta de Competencia e Ilegitimidad de Personería Procesal presentado dentro del proceso ordinario de mayor cuantía propuesto por éstos contra la Caja de Seguro Social.

El recurso se interpuso contra la Sentencia de fecha 28 de febrero de 2002, dictada por el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, la cual se confirma el Auto No.304 de fecha 20 de febrero de 2001, dictado por el Juez Primero de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, que decidió a favor del incidente de nulidad por distinta jurisdicción y de falta de competencia.

Agotada la fase de admisibilidad del recurso, y precluído el término de alegatos de tres días para cada parte, siendo aprovechado por los mismos, asícomo por el Ministerio Público, esta Superioridad procede a dictarla sentenciade mérito, no sin antes verter las siguientes consideraciones:

ANTECEDENTES

Dentro del proceso ordinario de mayor cuantía propuesto por SATURNINO PUGA, actuando en su propio nombre y en representación de sus menores hijos ADELINA PUGA GOODING, JONATHAN PUGA GOODING y JORGE RODRÍGUEZ GOODING contra CAJA DE SEGURO SOCIAL, el apoderado judicial de la Caja de Seguro Social ha promovido Incidente de Nulidad por distinta jurisdicción, falta de competencia e ilegitimidad de personería procesal como parte demandada, fundamentando el mismo en lo siguiente:

"PRIMERO: Consta en el expediente judicial contentivo del juicio descrito en los márgenes superiores del presente escrito, que SATURNINO PUGA, actuando en su propio nombre y en representación de sus menores hijos, ADELINA PUGA GOODING y JONATHAN PUGA GOODING y JORGE RODRÍGUEZ GOODING, interpuso demanda ordinaria de mayor cuantía en contra de CABLE &WIRELESS PANAMÁ, S. A. antes INSTITUTO NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES, S.A., DE TELECOMUNICACIONES, S.A., y anteriormente INSTITUTO NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES y CAJA DE SEGURO SOCIAL, a efectos de que los demandados sean condenados al pago solidario por DOS MILLONES QUINIENTOS MIL BALBOAS (B/.2,500,000.00) a los sucesores procesales de DANIELA GOODING MURILLO (q.e.p.d) por los daños que comprenden el daño emergente moral, el fisiológico y el lucro cesante, más costas, gastos e intereses.

SEGUNDO: Que la condena solidaria solicitada por la parte demandante obedece a que la parte demandada incurrió supuestamente en culpa o negligencia, por no adoptar "las medidas necesarias para prevenirla exposición de contaminantes ambientales en el lugar de trabajo de la DANIELA GOODING MURILLO (q.e.p.d.)".

TERCERO: El Código Civil en el párrafo del Artículo 1645 señala lo siguiente:

"Artículo 1645:

El Estado, las instituciones descentralizadas del Estado y el Municipio son responsables cuando el daño es causado por conducto del funcionario a quien propiamente corresponda la gestión practicada, dentro del ejercicio de sus funciones.

...".

Esta norma consagra dos tipos de responsabilidades. Primera, la del funcionario a quien propiamente corresponda la gestión, el cual debe actuar en ejercicio de sus funciones (de lo contrario es una vía de hecho) este tipo de responsabilidad se denomina subjetiva, pues está fundada en el proceder culposo o negligente del responsable. En el mismo orden es importante transcribir el contenido del Artículo 1646 del Código Civil, el cual hace alusión al procedimiento de subrogación, veamos:

"Artículo 1646. El que paga el daño causado por sus dependientes puede repetir de éstos lo que hubiese satisfecho."

CUARTO: Si se interpreta correctamente las normas transcritas conjuntamente con la doctrina referida podemos llegar a las siguientes conclusiones:

A) Para que el Estado, las instituciones descentralizadas del Estado o el Municipio respondan extracontractualmente por la vía civil, de acuerdo al Artículo 1645, la responsabilidad deberá ser solidaria a la gestión culposa o negligente de un funcionario público en ejercicio de sus funciones.

B) Lo anterior significa que la responsabilidad subjetiva del funcionario público es directa y la estatal es indirecta o solidaria.

C) El Estado, las instituciones descentralizadas y el Municipio, en virtud del Artículo 1646, pueden repetir en contra del funcionario por el daño causal, procedimiento de subrogación en caso de insolvencia del demandado principal.

D) Todo esto da como resultado que las demandas civiles en contra de una institución descentralizada como la Caja de Seguro Social, deben cumplir con el presupuesto procesal que establece el Artículo 1645 del Código Civil, o sea, un funcionario público responsable del daño ya sea por culpa o negligencia.

Este presupuesto no lo ha cumplido la parte demandante ya que no ha dirigido la demanda en contra de ningún funcionario público que tuviera a su cargo, directa y específicamente la gestión en ejercicio de sus funciones

La ilegitimidad de la personería de la Caja de Seguro Social es una causal de nulidad a la luz de lo dispuesto en el Artículo 722 numeral 3 del Código Judicial.

QUINTO: La competencia es otro factor que debe analizarse al tenor de lo dispuesto en el artículo 98 numeral 10 del Código Judicial; su contenido es el siguiente:

"98. A la Sala Tercera le están atribuidos los procesos que se originen por actos, omisiones, prestaciones defectuosas o deficientes de los servidores públicos, resoluciones, órdenes o disposiciones que ejecuten, adopten, expidan o en que incurran en ejercicio de sus funciones o pretextando ejercerlas, los funcionarios públicos o autoridades nacionales, provinciales, municipales y de las entidades públicas autónomas o semiautónomas.

En consecuencia, la Sala Tercera conocerá en materia administrativa de lo siguiente:

1...

10. De las indemnizaciones de que sean responsables directos el Estado y las restantes entidades públicas, por el mal funcionamiento de los servicios públicos a ellos descritos."

La Caja de Seguro Social en la vía civil ordinaria no puede responder solidariamente por los actos u omisiones de una empresa privada; en todo caso la responsabilidad por el mal funcionamiento de un servicio público es de competencia de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia.

La falta de competencia de la jurisdicción civil ordinaria es causal una vez probadas las causales que sustentan el incidente incoado, anule todo lo actuado y ordene el archivo del expediente."

El demandado, Caja de Seguro Social, mediante su apoderado judicial, presentó a fojas 8 a 11 del expediente, contestación del incidente de nulidad.

El Juzgado Primero de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, dictó el Auto No.304 de 20 de febrero de 2001 (fs.13-18), en la que decidió lo siguiente:

"DECRETA la nulidad absoluta por falta de jurisdicción, de todo lo actuado dentro del proceso ordinario propuesto por SATURNINO PUGA quien actúa en su nombre y en representación de sus hijos ADELINA PUGA GOODING, JONATHAN PUGA GOODING y JORGE RODRÍGUEZ GOODING contra la CAJA DE SEGURO SOCIAL y ORDENA el archivo del expediente."

Esa decisión fue apelada por la parte demandante, por lo que el Primer Tribunal Superior de Justicia mediante Resolución de 28 de febrero de 2002, impugnada en casación, confirma el Auto No.304 de fecha 20 de febrero de 2001, dictado por el Juez Primero de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, (fs.51-60)

CONTENIDO DEL RECURSO

Se trata de un recurso de casación en la forma, del cual fue admitida la siguiente causal: "Por haberse abstenido el Juez de conocer asuntos de su competencia".

Esta causal se encuentra contenida en el numeral 6 del artículo 1170 del Código Judicial.

Dicha causal se funda en tres motivos, que a continuación se reproducen:

"PRIMERO: Que la Resolución de 28 de febrero de 2002, dictada por el Primer Tribunal Superior de Justicia, al confirmar el Auto ?304 de 20 de febrero de 2001 emitido por el Juzgado Primero de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, desconoció e ignoró normas imperativas de derecho que le asignan competencia a los tribunales civiles para conocer de procesos ordinarios contra las entidades autónomas del Estado.

SEGUNDO: Que la Resolución de 28 de febrero de 2002, dictada por el Primer Tribunal Superior de Justicia, al confirmar el Auto ?304 de 20 de febrero de 2001 emitido por el Juzgado Primero de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, desconoció e ignoró normas imperativas de derecho que se le asignan competencia a los tribunales civiles para conocer de procesos ordinarios contra el Estado en los cuales se reclame indemnización por daños y perjuicios, como vía previa para recurrir a la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia.

TERCERO: Que la Resolución de 28 de febrero de 2002, dictada por el Primer Tribunal Superior de Justicia, al confirmar el Auto Nº304 de 20 de febrero de 2001 emitido por el Juzgado Primero de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, desconoció e ignoró que las pretensiones de la demanda se fundamentan en el hecho de que DANIELA GOODING MURILLO (q.e.p.d.) estuvo expuesta a contaminantes ambientales en su centro de trabajo y no por deficiencia en la prestación del servicio público, razón por la cual la decisión impugnada impide a los tribunales civiles conocer asuntos de su competencia."

En adición, el recurrente cita como disposición legal infringida y explica cómo lo ha sido el literal b del artículo 159, y el numeral 10 del artículo 97 del Código Judicial.

CRITERIO DE LA SALA

De acuerdo al casacionista, el cargo de injuridicidad que le atribuye a la sentencia consiste en que el Tribunal Superior violó de manera directa y por comisión el literal b del artículo 159 del Código Judicial, el cual le atribuye competencia exclusiva a los Jueces de Circuito para conocer de las demandas que se interpongan contra el Estado o las entidades autónomas.

También señala el recurrente que como la aludida norma es una disposición de orden público, el Tribunal Superior no puede, bajo ninguna circunstancia, alterar el mandato de esta disposición, y está obligado a conocer de este proceso, ya que como servidor público sólo puede hacer lo que expresamente la ley lo faculta.

De otro lado, el casacionista manifiesta que queda demostrado que le corresponde a los Juzgados de Circuito conocer de la demanda que se interpongan contra el Estado, como vía previa para poder demandar ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, razón por la cual no se ha producido la alegada nulidad por falta de competencia, puesto que le corresponde legalmente a los Juzgados de Circuito decretar la responsabilidad del Estado, para posteriormente demandar ante la Corte Suprema de Justicia.

El casacionista también señala que el Tribunal Superior violó de manera directa y por comisión el numeral 10 del artículo 97 del Código Judicial, el cual es claro al señalar que a la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia le están atribuidos los procesos en los que se reclaman indemnizaciones de que sean responsables directos el Estado y las restantes entidades públicas, por el mal funcionamiento de los servicios públicos a ellos adscritos. El recurrente expresa que la recta interpretación de la disposición legal citada

es que el particular afectado debe obtener previamente el reconocimiento de su derecho, para posteriormente interponer la correspondiente demanda ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia.

La Sala considera necesario exponer, en síntesis, los argumentos utilizados por el Tribunal Superior en la sentencia impugnada que lo llevaron a concluir en la misma decisión del juzgador de primera instancia, es decir, a decretar la nulidad absoluta por falta de jurisdicción, de todo lo actuado dentro del proceso ordinario propuesto por SATURNINO PUGA quien actúa en su nombre y representación de sus hijos ADELINA PUGA GOODING, JONATHAN PUGA GOODING y JORGE RODRÍGUEZ GOODING contra la CAJA DE SEGURO SOCIAL.

El Tribunal Superior hace un recuento de la sentencia de primera instancia, señalando, entre diferentes consideraciones, que el juzgador de la causa accedió a la pretensión de la parte incidentista, advirtiendo el Tribunal, en la parte medular de las motivaciones del auto recurrido en apelación, que para arribar a esa conclusión el Juez A quo consideró que el Juzgado a su cargo carece de jurisdicción para conocer de la pretensión instaurada contra la Caja de Seguro Social, "máxime si tomamos en cuenta, que la Sala Tercera de Corte Suprema de Justicia le están atribuidas las reclamaciones que se hagan de las indemnizaciones de que sean responsables directos el Estado y las restantes entidades públicas, por el mal funcionamiento de los servicios públicos a ellos adscritos". Es decir, que el Juez A quo decreta la nulidad pedida, pero no en base a los numerales 2 y 3 del artículo 722 del Código Judicial (según texto y ubicación para ese momento) citados por la parte incidentista, sino en base al numeral 1 de la citada norma jurídica, que se refiere a "la distinta jurisdicción".

En este sentido, el juzgador de primera instancia señaló que la parte actora está demandando a la Caja de Seguro Social (aclarándose que posteriormente se desistió de la pretensión de demandar a Cable & Wireless Panamá, S.A.) por la prestación defectuosa de un servicio, por dos razones a saber: la primera, al no adoptar las medidas necesarias para evitar la contaminación del lugar donde laboraba la señora DANIELA GOODING MURILLO (Q.E.P.D.) (esposa y madre, respectivamente, de los demandantes), esto es, Central No.51, Agencia Vista Alegre, de CABLE & WIRELESS PANAMÁ, S.A., lo que le produjo una enfermedad profesional, siendo que a dicha sociedad, a través del Departamento de Seguridad Industrial y de Salud Ocupacional, le correspondía adoptar las medidas necesarias para evitar la contaminación del lugar de trabajo.

La segunda razón, por cuanto no actuó con la debida diligencia respecto de la solicitud de trasplante pulmonar que hiciera la señora DANIELA GOODING MURILLO (Q.E.P.D.), situación esta que es imputable al programa de riesgos profesionales y, que agravó aún más la situación de salud de la paciente, lo que constituye una deficiente prestación del servicio público-social que debe cumplir dicha entidad estatal.

Respecto a este planteamiento, el Juez de primera instancia señaló que la pretensión indemnizatoria tiene su origen en actividades de la administración las cuales corresponden ser conocidas por la jurisdicción contencioso-administrativa.

El apelante-actor al sustentar su recurso de apelación, alegó que el juzgador violó el artículo 159 del Código Judicial, que le atribuye competencia exclusiva para conocer de las demandas interpuestas contra el Estado o las entidades autónomas; norma ésta que señala: "no hace distinción en relación a la actuación del Estado, es decir, que no se determina si lo hace como ente particular bajo su poder de imperio."

También alega el recurrente que el Juez de primera instancia incurrió en una interpretación errada del numeral 10 del artículo 98 del Código Judicial, norma jurídica esta que, en su opinión, establece que el particular afectado debe obtener previamente el reconocimiento jurisdiccional de su derecho, para posteriormente interponer la correspondiente demanda ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, "ya que la ley no prevé una reparación directa o automática del daño".

En cambio, la parte demandada-incidentista manifestó su oposición al recurso de apelación en el hecho de que el artículo 159 del Código Judicial no atribuye competencia exclusiva a los Jueces de Circuito para conocer las demandas contra el Estado y sus entidades autónomas en general, sólo lo hace cuando éstas llevan a cabo relaciones jurídicas dentro de la esfera del derecho privado o civil con personas naturales o jurídicas.

En otro aspecto, la sentencia impugnada señaló en su parte motiva que a tenor de lo dispuesto en el literal b) del artículo 159 del Código Judicial, es competencia de los Jueces de Circuito conocer en primera instancia de "Los procesos civiles en que figuren como parte el Estado, los Municipios, las entidades autónomas, semiautónomas, descentralizadas y cualquier otro organismo del Estado o del Municipio", la Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia ha señalado, que dicha norma debe interpretarse en el sentido que es competencia de los Jueces de Circuito conocer de los procesos en que el Estado o sus instituciones figuren como entes de derecho civil, por la naturaleza de la actuación que los vincule al caso, pero ello, como excepción al principio de que la tendencia moderna es que todo caso en que esté involucrado el Estado, debe ser resuelto por la jurisdicción contencioso- administrativa (véase sentencia de fecha 21 de octubre de 1999).

Continúa expresando la sentencia impugnada que, al revisar el libelo de demanda, el Tribunal A quem observa que la pretensión de la parte demandante consiste en que se condene a la CAJA DE SEGURO SOCIAL a pagar al señor SATURNINO PUGA, quien actúa en su propio nombre y en representación de sus menores hijos ADELINA PUGA GOODING, JONATHAN PUGA

GOODING y JORGE RODRÍGUEZ GOODING, la suma de 10 B/.2,500,000.00 en concepto de indemnización de los daños y perjuicios que les causaron por la prestación defectuosa de un servicio público.

En este sentido, la resolución recurrida en casación expresa que la Corte Suprema de Justicia ha sido enfática al establecer, que no es a la jurisdicción civil a quien le corresponde conocer las pretensiones indemnizatorias a que deba ser condenado el Estado, por los actos dolosos o culposos que realice un servidor público en ejercicio de sus funciones, así como tampoco de los procesos de indemnización de daños y perjuicios que interpongan en su contra terceros que aleguen haber sufrido daños por el mal funcionamiento de los servicios públicos; responsabilidad ésta que, en ambos casos es directa, y no subsidiaria, a partir de la declaratoria de inconstitucionalidad recaída, entre otras, por la frase "subsidiaria" existente en el artículo 98 del Código Judicial, reservándose en tales casos, a la jurisdicción contencioso administrativa que ejerce la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, las controversias que se susciten en ocasión de tales pretensiones indemnizatorias (véase sentencias dictadas por la Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia de fecha 12 de agosto de 1995 y 19 de enero de 1995).

La Sala debe decidir, entonces, si el litigio que nos ocupa debe ser dilucidado en esta jurisdicción civil o, como concluyó el juzgador de primera instancia, siendo confirmada por el Tribunal Superior, es decir, que es la jurisdicción contencioso administrativa la que debe conocer el presente proceso referente a las pretensiones indemnizatorias.

En este sentido, la Sala observa que el recurrente-actor dirige la demanda ordinaria de mayor cuantía inicialmente contra el INSTITUTO NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES, S.A. (actualmente CABLE & WIRELESS PANAMÁ, S.A.) y la CAJA DE SEGURO SOCIAL; sin embargo, la parte actora desiste de la pretensión contra el primero de los demandados, pretendiéndose entonces que se condene a la CAJA DE SEGURO SOCIAL al pago de la suma de B/.2,500,000.00 en concepto de daño emergente, moral y fisiológico y el lucro cesante. La indemnización que reclama la parte demandante, SATURNINO PUGA, en su nombre y en representación de sus menores hijos a la parte demandada, deriva de la enfermedad de tipo profesional que adquirió su esposa y madre de sus hijos, señora DANIELA GOODING MURILLO (Q.E.P.D.), cuando laboraba en el INSTITUTO NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES, S.A. (CABLE & WIRELESS PANAMÁ, S.A. actualmente), en la Central No.51, Agencia de Vista Alegre.

De acuerdo con el artículo 97 del Código Judicial, que desarrolla el artículo 203 de la Constitución Nacional, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia conocerá en materia administrativa, entre otros, los siguientes procesos:

> "Artículo 97: A la Sala Tercera le están atribuidos los procesos que se originen por actos, omisiones, prestaciones defectuosas o deficientes de los servidores públicos, resoluciones, órdenes o disposiciones que ejecuten, adopten, expidan o en que incurran en ejercicio de sus funciones o pretextando ejercerlas, los funcionarios públicos o autoridades nacionales, provinciales, municipales y de las entidades públicas autónomas o semiautónomas.
>
> En consecuencia, la Sala Tercera conocerá en materia administrativa de lo siguiente:
>
> 8-. De las indemnizaciones de que deban responder los funcionarios del Estado, y de las restantes entidades públicas, por razón de daños o perjuicios causados por actos que esta misma Sala reforme o anule;
>
> 10-. De las indemnizaciones de que sean responsables directos el Estado y las restantes entidades públicas, por el mal funcionamiento de los servicios públicos a ellos adscritos;
>
> ...".

De la norma transcrita se evidencia con claridad que las indemnizaciones que se soliciten por razón de los daños y perjuicios causados por: 1) actos anulados o reformados por la Sala Tercera de la Corte Suprema; 2) por las infracciones en el ejercicio de sus funciones por parte de los funcionarios o entidades del Estado; y 3) por el mal funcionamiento de los servicios públicos, son competencia de la jurisdicción contencioso administrativa, que ejerce privativamente la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia.

En el caso que nos ocupa, el Pleno observa que la parte actora está demandando a la Caja de Seguro Social por la prestación defectuosa de un servicio, en el sentido de que incumplió con su función fiscalizadora, al no adoptar las medidas necesarias para evitar la contaminación del lugar donde laboraba la señora DANIELA GOODING, es decir, INSTITUTO NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES (actualmente CABLE & WIRELESS PANAMÁ, S.A.), Central No.51, Agencia Vista Alegre de Arraiján.

En relación a este punto, el Vocal del Consejo General del Poder Judicial, RAFAEL FERNÁNDEZ VALVERDE (El Control del Funcionamiento de los Servicios Públicos por los Tribunales de lo Contencioso-Administrativo: La Responsabilidad Patrimonial de la Administración. Estudios de Derecho Judicial-Claves para la Reforma de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, Panamá, 2000), expresa lo siguiente:

> 4-. Requisitos o presupuestos de la responsabilidad patrimonial.
>
> Tres son los requisitos legalmente exigidos para la viabilidad de la responsabilidad patrimonial de la Administración:
>
> 4.1-.La existencia de un DAÑO.
>
> La determinación de los daños resarcibles, o lo que es lo mismo, de los bienes en los que la producción del daño puede tener lugar, si bien en un principio pudo resaltar algo limitado como consecuencia de la remisión de la Ley de Expropiación Forzosa a los bienes que podían ser objeto de expropiación, excluyendo los no materiales, sin embargo, con posterioridad tanto el

Reglamento de la expresada Ley, como, más tarde, la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado, la Constitución y la LRJPA, se refieren, con gran amplitud, a "cualesquiera de sus bienes o derechos".

Desde esta perspectiva han sido incluidos en el expresado ámbito los daños causados al derecho de propiedad, a los demás derechos reales, a los derechos de obligación, incluyéndose incluso los -denominados corporales- causados en el propio cuerpo de la víctima; y así, se produjo la extensión a los denominados daños morales, de difícil, sin embargo, evaluación. Desde esta misma perspectiva han resultado excluidos los daños eventuales o meramente posibles, o los debidos a la demora en la tramitación de un expediente o los producidos como consecuencia de la devaluación de la moneda.

Varias son las condiciones legalmente exigidas para que los daños puedan ser tomados en consideración para ser indemnizados:

b) Económicamente evaluables. Así son considerados tanto los materiales como los corporales y morales; de este modo deben incluirse tanto las pérdidas de ingresos de la víctima como las perturbaciones en las condiciones de existencia o, simplemente, los de carácter psicológico.

4.2 Imputación del daño al funcionamiento de un SERVICIO PÚBLICO.

Es la titularidad de la actividad (servicio público) en que se ha producido el daño, el concepto o circunstancia suficiente para justificar la imputación a la Administración Pública; se requiere, pues, que el mismo se produzca en el marco de la prestación de un servicio público, como consecuencia del funcionamiento del mismo y debido a una conducta, personal o material, de un agente de la Administración:

a) Por servicio público debe entenderse todo tipo de actividad pública, excluyendo la actividad privada, resultando innecesario la concreción o identificación del agente público causante, por cuanto basta su ubicación en el entorno de la organización administrativa. Puede ser una actividad prestacional, de policía, sancionadora o de fomento, por cuanto lo fundamental es la realización dentro del denominado "giro o tráfico administrativo". A su vez, la actividad puede ser estrictamente material o jurídica, bien llevada a cabo reglamentariamente o mediante actos administrativos.

b) El funcionamiento del servicio público puede ser normal (supuestos en los que ha existido una cierta resistencia jurisprudencial, de difícil definición, pero sin que exista la obligación de soportar la situación), o anormal (supuesto en el que se incluye tanto la falta del servicio público -culpa in omittendo-, como el mal servicio público -culpa in comittendo-)

c) Por último, el funcionamiento normal o anormal del servicio público ha de ser debido a un sujeto inserto en la organización administrativa, habiendo la jurisprudencia contemplado esta relación con gran amplitud, tanto de las autoridades como de los agentes o funcionarios, pero excluyendo las actividades consideradas privadas (notarios). Así se han considerado incluidos los concesionarios o contratistas públicos, cuando se derive de las cláusulas de la concesión o del contrato; las situaciones de custodia o sujeción (internos o soldados), incluyendo incluso las actuaciones dolosas, pero permitiendo la acción de regreso.

4.3 -RELACIÓN DE CAUSALIDAD

Este concepto, según expresión legal, requiere que la lesión sufrida se haya producido como consecuencia del expresado funcionamiento, normal o anormal, del servicio público, habiéndose esbozado por la doctrina diversas teorías, como las relativas a la equivalencia de las condiciones o la causación adecuada..."

De lo transcrito se puede colegir que la causa generadora de los daños (daño emergente moral, el fisiológico y el lucro cesante) que alega la parte actora lo constituye la culpa o negligencia por no adoptar las medidas necesarias (función fiscalizadora) para prevenir la exposición de contaminantes ambientales en el lugar de trabajo (Central No.51, Agencia de Vista Alegre de Arraiján de la empresa Cable & Wireless Panamá, S.A.) de la señora DANIELA GOODING, por lo que la jurisdicción competente para solicitarla indemnización correspondiente es la contencioso administrativa y no la civil, tal como ha decidido el juzgador de primera y segunda instancia, respectivamente.

Sobre este particular resulta importante citar un extracto de lo expresado en el fallo de 12 de agosto de 1994, proferido por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, en virtud de una Consulta de Inconstitucionalidad dirigido contra el artículo 200 del Código Judicial, en la que se hace un recuento de la evolución del concepto de la responsabilidad directa del Estado, por los daños que en ejercicio de la actividad pública ocasionen sus funcionarios, consagrada en el artículo 1645, en concordancia con el 1644 del Código Civil; adicionalmente, en esta sentencia se adscribe a la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo el conocimiento de las demandas fundadas en el aludido artículo 1645, cuando se trata de un servicio público. También destaca que, los casos en que la demanda se fundamente en la conducta culposa del funcionario la responsabilidad del Estado es directa, pero que cuando la misma es derivada de un delito de responsabilidad es subsidiaria, tal como se expresa a continuación:

"Con el transcurso del tiempo, las distintas legislaciones recogieron en alguna medida los fundamentos de la "responsabilidad directa del Estado", de la que ya se habían hecho eco la doctrina y la jurisprudencia.

En nuestra legislación, el artículo 1644 del Código Civil preceptúa que "el que por acción u omisión causa daño a otro interviniendo culpa o negligencia, está obligado a reparar el daño causado". Pos su parte, el artículo 1645 ibídem dispone que la obligación que impone el artículo 1644 es exigible no sólo por los actos y omisiones propios, sino por lo de aquellas personas de quienes se debe responder. El párrafo 4° de este artículo 1645 del Código Civil, recientemente modificado, establecía que el Estado era responsable por los daños causados por los actos u omisiones culposos o negligentes de sus agentes especiales, es

decir que no responsabilizaba al Estado por el daño causado por el funcionario a quien propiamente correspondiera la gestión realizada. Sin embargo, con las modificaciones introducidas al artículo 1645 y, en particular, al aludido párrafo, mediante la Ley Nº18 del 31 de julio de 1992, se estableció en forma clara y expresa la "responsabilidad directa del Estado", al disponer la comentada norma que, en los casos del artículo 1644 ya citado, "El Estado, las instituciones descentralizadas del Estado y el Municipio son responsables cuando el daño es causado por conducto del funcionario a quien propiamente corresponde la gestión practicada, dentro del ejercicio de sus funciones."

Al hacer responsables directos al Estado, a las instituciones descentralizadas del Estado y a los Municipios, esta disposición no hace ninguna distinción en cuanto a categorías o tipos de funcionarios o servidores públicos, únicamente exige como requisitos: la producción de un daño; que el daño sea causado por el funcionario a quien propiamente la gestión practicada, por acción u omisión culposa o negligente, y, que dicha gestión se realice dentro del ejercicio de sus funciones.

...

III. C. COMPETENCIA DE LA JURISDICCIÓN CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA PARA CONOCER DE LAS CAUSAS POR LA PRESTACIÓN DEFECTUOSA O DEFICIENTE DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS.

En nuestro país, el Acto Constitucional de 1983 introdujo en el articulo 203 de la Constitución Política de 1972 entre las atribuciones constitucionales de la Corte Suprema de Justicia la jurisdicción contencioso administrativa respecto de la prestación defectuosa o deficiente de los servicios públicos.

Ahora bien, si como consecuencia de la prestación defectuosa o deficiente de la actividad jurisdiccional, las partes en el proceso sufren algún daño, ¿ante qué jurisdicción deberá ocurriría parte afectada para demandar la correspondiente reparación?
Como lo expresan los reconocidos Procesalistas panameños, FABREGA, PONCE y ARJONA L., "la legislación positiva panameña prevé la posibilidad de que ante la jurisdicción contenciosa-administrativa atribuida a la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia se ejerciten las denominadas acciones directas (FABREGA P., Jorge y ARJONA L., Arnulfo) La Protección Jurídica del ciudadano (Procedimiento Administrativo y garantía jurisdiccional. Separata: el proceso contencioso- administrativo en Panamá. Editorial Civitas, S.A Madrid 1993 pag.2660).

En efecto, el artículo 203 de la Constitución Nacional en su numeral segundo, consagra la Jurisdicción Contencioso-Administrativas, atribuida por esa misma disposición a la Corte Suprema de Justicia y, en particular, a la Sala Tercera de ese mismo organismo, en virtud de lo dispuesto en la parte inicial del articulo 98 del Código Judicial. A dicha jurisdicción compete de acuerdo a la norma constitucional en referencia, tal como ya lo hemos comentado, entre otras materias, la "prestación defectuosa o deficiente de los servicios públicos".

El artículo 98 del Código Judicial se encarga de desarrollar aquella norma constitucional y enumera las distintas materias que son de competencia de la Sala Contencioso-Administrativa de la Corte Suprema de Justicia. Dentro de los diferentes procesos cuyo conocimiento ha sido atribuido a la Sala Tercera el numeral décimo se refiere a la prestación defectuosa o deficiente de los servicios públicos y establece en tal sentido, que esta Sala conocerá en materia administrativa de "las indemnizaciones de que sean responsables directos el Estado y las restantes entidades públicas, por el mal funcionamiento de los servicios públícos a ellos adscritos". Se observa así, que tanto la norma constitucional (art.203, Nº2) como también la categoría legal (art 98 Nº10) asignan competencia a la Corte Suprema de Justicia Sala Tercera para conocer de los procesos que se originen en razón de la prestación defectuosa, deficiente o mal funcionamiento de los servicios públicos.

Esto significa, que si la actividad jurisdiccional o de administrar justicia se presta de manera defectuosa o deficiente, de modo que de su prestación resulte un perjuicio o un daño a una o ambas partes del proceso, la responsabilidad será exigible mediante una acción directa ante la Jurisdicción Contencioso-Administrativa que, en nuestro medio, es ejercida por la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia.

En caso de que el daño se cause como resultado de la comisión de un delito sobre su autor recaerá la responsabilidad que del mismo se derive y el Estado responderá subsidiariamente si el delito lo comete el funcionario público con motivo del desempeño de su cargo."

Es importante aclarar que el Estado a través de sus distintos Órganos puede ejecutar actos de distinta naturaleza, como son los actos administrativos, de policía, políticos, judiciales y legislativos. Generalmente, cuando se demanda la responsabilidad del Estado se alude al cuestionamiento de la actuación de la Administración Pública, representada por el Órgano Ejecutivo (Ministerio y dependencias), las entidades autónomas, semiautónomas y de los Municipios. La Administración Pública cuenta con varios mecanismos jurídicos a través de los cuales realiza su actividad, como son: los actos administrativos, los hechos administrativos, las omisiones administrativas y las operaciones administrativas.

Esta Sala considera necesario reiterar que el artículo 97 del Código Judicial dispone claramente, entre las competencias asignadas a la Sala Tercera (Contencioso-Administrativo) de la Corte Suprema de Justicia, el conocer de los procesos de indemnización directa contra el Estado y las entidades públicas, donde se impute dolo, culpa o negligencia, en los supuestos que disponen los numerales 8, 9 y 10 del artículo citado, el cual se transcribe a continuación:

"Artículo 97: A la Sala Tercera le están atribuidos los procesos que se originen por actos, omisiones, prestaciones defectuosas o deficientes de los servidores públicos, resoluciones, órdenes o disposiciones que ejecuten, adopten, expidan o en que incurran en ejercicio de sus funciones o pretextando ejercerlas, los funcionarios públicos o autoridades nacionales, provinciales, municipales y de las entidades públicas autónomas o semiautónomas.

En consecuencia, la Sala Tercera conocerá en materia administrativa de lo siguiente:

1...

8-.De las indemnizaciones de que deban responder personalmente los funcionarios del Estado, y de las restantes entidades públicas, por razón de daños o perjuicios causados por actos que esta misma Sala reforme o anule;

9-.De las indemnizaciones por razón de la responsabilidad del Estado, y de las restantes entidades públicas, en virtud de daños o perjuicios que originen las infracciones en que incurra en el ejercicio de sus funciones o con pretexto de ejercerlas cualquier funcionario o entidad que haya proferido el acto administrativo impugnado.

10-. De las indemnizaciones de que sean responsables directos el Estado y las restantes entidades públicas, por el mal funcionamiento de los servicios públicos a ellos adscritos;

...".

De la norma transcrita se colige que el presente caso se encuentra en el supuesto contenido en el numeral 10 del artículo 97 del Código Judicial, por lo que es criterio de esta Sala que la jurisdicción civil no es la vía idónea para reclamar las indemnizaciones que sean responsables las entidades públicas del Estado, como es el caso de la Caja de Seguro Social, reclamo éste que debe realizarse en la esfera contencioso administrativo.

Resulta para la Sala señalar el marco de sus competencias, que son puestas en duda por el recurrente, quien, dentro de otro orden de cosas, sostiene una suerte de prejudicialidad civil en las pretensiones contencioso administrativas de controversias derivadas de responsabilidad extracontractual. Esta peregrina tesis es, en apreciación de la Sala, totalmente errada, ya que en esta materia tiene jurisdicción la contencioso-administrativa (véase artículo 97, numerales 8°,9° y 10° del Código Judicial), por ser materia que corresponde a su especialización, y a tal competencia debe ceder la atribuida a los Jueces de Circuito por el artículo 159, literal b) de ese mismo Código.

Es evidente que la responsabilidad extracontractual del Estado es una responsabilidad directa, no subsidiaria, y se ubica en la negligencia de la entidad pública debido a culpa in vigilando, como sostiene en forma pacífica la doctrina civil, y tiene su fundamento legal específico en el artículo 1645, en su párrafo 4°, que dispone:

"Artículo 1645: La obligación que impone el Artículo 1644 es exigible no sólo por los actos u omisiones propios, sino por los de aquellas personas de quienes se debe responder.

El Estado, las instituciones descentralizadas del Estado y el Municipio son responsables cuando el daño es causado por conducto del funcionario a quien propiamente corresponda la gestión practicada, dentro del ejercicio de sus funciones.

...".

Consecuentemente debe concluirse que el Tribunal Superior no incurrió en la causal de forma invocada, por lo que no existen méritos para casar la resolución impugnada.

En otro orden, debe destacarse que en materia de costas, el principio general en cuanto a su imposición, vienen señaladas en el artículo 1071 del Código Judicial, que si bien establece como norma general el principio de vencimiento, le confiere al juzgador la potestad discrecional de acordarlas a cargo de ambas partes, si se ha desplegado buena fe, sin que tal señalamiento venga necesariamente impuesto como requisito expreso de la sentencia que las señala (véase por todas la 24 de octubre de 1996).

Por las razones expuestas, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CASA la resolución proferida por el PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA de fecha 28 de febrero de 2002, confirmatoria del Auto No.304 de 20 de febrero de 2001, dictado por el JUEZ PRIMERO DE CIRCUITO DE LO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ, el cual decreta la nulidad absoluta por falta de jurisdicción, de todo lo actuado dentro del proceso ordinario propuesto por SATURNINO PUGA quien actúa en su nombre y en representación de sus hijos ADELINA PUGA GOODING, JONATHAN PUGA GOODING y JORGE RODRÍGUEZ GOODING contra la CAJA DE SEGURO SOCIAL.

NOTIFÍQUESE

ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK
ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ –CESAR PEREIRA BURGOS
ELIGIO MARIN CASTILLO (Secretario Encargado)

EVARISTO ESPINOSA SARMIENTO RECURRE EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A ROBERT SANCHEZ Y FANTINA B. DE ARCE. PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, TREINTA Y UNO (31) DE OCTUBRE DE DOS MIL TRES (2003).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	José A. Troyano

Fecha: 31 de octubre de 2003
Materia: Civil
Casación
Expediente: 347-02

VISTOS:

El licenciado JOSE HERRERO VICTORIA, en su condición de apoderado especial del señor EVARISTO ESPINOSA SARMIENTO, ha interpuesto recurso de casación contra la sentencia dictada por el Primer Tribunal Superior de Justicia el día 3 de septiembre de 2002 dentro del proceso ordinario de mayor cuantía que le sigue el recurrente a los señores ROBERT SANCHEZ Y FANTINA B. DE ARCE.

Cumplido los trámites procesales correspondientes, procede la Sala a decidir sobre la admisibilidad del recurso, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1175 y 1180 del Código Judicial.

Después del análisis de rigor, se ha podido constatar que el recurso fue anunciado y presentado en tiempo oportuno, por persona hábil y que la resolución impugnada es de aquellas contra las cuales lo concede la ley, tanto por su naturaleza como por la cuantía del proceso.

El libelo del recurso contiene dos causales de fondo, las cuales se encuentran consagradas en el artículo 1169 del Código Judicial.

Con respecto a la primera causal se observa que tanto los motivos como las disposiciones legales que se estiman infringidas y la explicación de cada una de ellas, resultan adecuadas, luego de un primer examen.

Sin embargo, con respecto a la segunda causal, y los motivos tercero, cuarto y quinto que la sustentan, se desprende luego del análisis de rigor, que estos no contienen un cargo de injuricidad sino que se refieren a los cargos hechos en los dos motivos anteriores y sus consecuencias legales como resultado de la violación alegada. Ello resalta, además, del hecho de que no se señala ni se enuncia cual es la o las pruebas no tomadas en cuenta o ignoradas por la sentencia recurrida.

Si bien lo expuesto, como ya ha sostenido la Sala, no acarrea la inadmisibilidad del recurso por considerar que es suficiente que del total de los motivos se desprenda un cargo, ello no obsta a que la Sala ordene la corrección de los motivos con el fin de que estos sean correctamente especificados con respecto al cargo de injuricidad que se le hace a la sentencia.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE la primera causal y ORDENA LA CORRECCION de la segunda causal del recurso de casación en el fondo interpuesto por el apoderado judicial del señor EVARISTO ESPINOSA SARMIENTO, dentro del proceso ordinario que le sigue a los señores ROBERT SANCHEZ Y FANTINA B. DE ARCE.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.

JOSÉ A. TROYANO
ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK
ELIGIO MARIN CASTILLO (Secretario Encargado)

ZOILA CLARA LUNA BARRIOS RECURRE EN CASACION EN EL PROCESO DE DIVORCIO QUE LE SIGUE A MODESTO FUENTES VILLARREAL (M P.) PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, TREINTA Y UNO (31) DE OCTUBRE DE DOS MIL TRES (2003).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Primera de lo Civil
Ponente: José A. Troyano
Fecha: 31 de octubre de 2003
Materia: Civil
Casación
Expediente: 315-02

VISTOS:

El licenciado Hermes A. Ortega B., en su condición de apoderado judicial de la señora ZOILA CLARA LUNA DE FUENTES, interpuso recurso de casación contra la sentencia proferida por el Tribunal de Familia el 10 de julio de 2002, dentro del proceso de divorcio instaurado por la recurrente contra el señor MODESTO FUENTES VILLARREAL.

Mediante auto fechado 29 de agosto de 2003, esta Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia ordenó la corrección del citado recurso de casación, en vista que contenía algunos defectos de forma subsanables.

Según consta en el informe de la Secretaría Judicial de esta Corporación consultable a foja 169, la parte recurrente no presentó el escrito de corrección dentro del término que establece la ley, razón por la cual debe declararse inadmisible el recurso de casación al tenor de lo dispuesto en el artículo 1181 del Código Judicial.

No obstante, es preciso señalar que encontrándose en lectura el proyecto de admisibilidad definitiva, el apoderado judicial de la recurrente presentó escrito ante la secretaría de esta Sala de lo Civil, en el que sustituye en la licenciada ROSA ARGUELLES DE MORENO, el poder especial que le fue otorgado en el presente proceso. Igualmente la nueva apoderada presentó escrito en el que manifiesta que desiste del recurso de casación.

Ahora bien, al hacer el análisis de rigor, esta Colegiatura observa que el memorial de desistimiento fue presentado con posterioridad a la fecha en que la parte recurrente debió corregir el recurso de casación, toda vez que el término para la corrección venció el 26 de septiembre de 2003 y el desistimiento se presentó el 20 de octubre de 2003, razón por la cual debe ser rechazado.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE EL DESISTIMIENTO por extemporáneo y DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por ZOILA CLARA LUNA DE FUENTES dentro del proceso de divorcio que le sigue a MODESTO FUENTES VILLARREAL.

Téngase a la licenciada Rosa Arguelles de Moreno como apoderada sustituta de la recurrente.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.
JOSÉ A. TROYANO
ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK
ELIGIO MARIN C. (Secretario Encargado)

AGUSTIN EUGENIO BATISTA GUEDEZ Y EDILMA RODRÍGUEZ RECURREN EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE MARÍA AUXILIADORA MOLINA ROBLES. PONENTE: ROGELIO FÁBREGA Z. PANAMA, TREINTA Y UNO (31) DE OCTUBRE DE DOS MIL TRES (2003).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Rogelio A. Fábrega Zarak
Fecha:	31 de octubre de 2003
Materia:	Civil Casación
Expediente:	297-02

VISTOS:

Para decidir el fondo se encuentra el recurso de casación propuesto por los señores AGUSTIN EUGENIO BATISTA GUEDEZ y EDILMA RODRÍGUEZ contra la resolución proferida por el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, de fecha 12 de julio de 2002, en el proceso ordinario instaurado por los recurrentes contra MARÍA AUXILIADORA MOLINA ROBLES.

Procede el ponente a externar el parecer de la Sala.

ANTECEDENTES

AGUSTIN E. BATISTA y EDILMA RODRÍGUEZ, promueven proceso ordinario de mayor cuantía contra la señora MARÍA A. MOLINA, para que se declarara resuelto el contrato de Promesa de Compra-Venta de la Finca Nº 52831, inscrita al Tomo 1311, folio 30, Sección de la Propiedad, Provincia de Panamá, suscrito por los actores, en calidad de promitentes vendedores, con la demandada, como promitente compradora; además, que se condene a la demandada al pago de los daños y perjuicios causado por razón del incumplimiento de su obligación contractual, así como los intereses, derivado de la mora en el cumplimiento de su obligación. Finalmente piden los demandantes que se declare que la demandada está obligada a desocupar el inmueble y a devolverlo a su dueño.

La demanda quedó radicada en el Juzgado Primero de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, el cual la admitió y corrió en traslado a la demandada para su contestación. La demandada se notificó de la demanda, pero no designó apoderado judicial para que la asistiera en el proceso ni realizó gestión alguna.

Evacuadas las fases procesales inherentes a este tipo de proceso, dictó el juzgador de la causa el 21 de diciembre 1998 la decisión correspondiente, mediante Sentencia Nº 70, en la que declara resuelto el contrato de Promesa de Compra-Venta objeto del proceso y condena en abstracto a la demandada al pago de los daños y perjuicios reclamados más los intereses causados. Además, que la demandada está obligada a desocupar y entregar a los demandantes la Finca Nº 52,835, objeto del contrato de Promesa de Compra-Venta.

Tras quedar ejecutoriada la resolución antes referida, procedieron los actores a solicitar la liquidación de la condena en abstracto impuesta a la demandada, por la suma de CUARENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS TREINTA BALBOAS CON 48/100 (B/.42,830.48).

La solicitud de liquidación de condena en abstracto fue resuelta por el juzgador de la causa, en el Auto Nº 3021, de 4 de julio de 2000. De acuerdo al criterio del juez de primera instancia, la liquidación de los actores se presenta sobre otros puntos no dispuestos en la Sentencia, por lo que accede a aprobar la liquidación solamente por la suma de DIEZ MIL BALBOAS (B/.10,000.00).

La resolución anterior fue recurrida por la parte actora. Empero que el Primer Tribunal Superior de Justicia, al cual correspondió la sustanciación y decisión de la apelación, accedió en el fallo de 12 de julio de 2002 a modificar la decisión del Auto recurrido, pero en el sentido de aprobar parcialmente la liquidación de la condena en abstracto, pero sólo por la suma de TRES MIL DOSCIENTOS DIECISIETE BALBOAS CON 98/100 (B/.3,217.98). Es esta decisión la que se recure en casación.

RECURSO DE CASACIÓN Y DECISIÓN DE LA SALA

El recurso de casación aparece visible a foja 86-89 del expediente. Invocan los recurrentes una sola causal, cual es de fondo, la "Infracción de normas sustantivas de derecho por interpretación errónea que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida".

Los motivos, que son cuatro, expresan con carácter de cargo de injuricidad contra el fallo censurado, que el tribunal ad-quem adujo que en la liquidación de condena en abstracto sólo cabe reconocer la cuantía que aparezca probada, como consecuencia de lo cual declaró probada parcialmente la suma cuya liquidación se solicitó.

El tenor de los motivos es el siguiente:

"Primero: A pesar de que nuestra representada, como parte favorecida en este proceso con la sentencia de condena en abstracto, presentó oportunamente una liquidación motivada y especificada que le fue dada en traslado a la otra parte sin que ésta la objetara, el Tribunal Superior decidió, con infracción de la norma sustantiva aplicable, reconocer solo parcialmente lo solicitado en la liquidación de condena en abstracto.

Segundo: Partiendo de una interpretación errónea de la ley, el Tribunal Superior no aprobó la totalidad de la liquidación presentada con cumplimiento de las bases establecidas por la sentencia, aduciendo equivocadamente que las cantidades reclamadas solo se deben reconocer si se acompañan de las pruebas que las justifiquen y si están debidamente acreditadas.

Tercero: Desconociendo que la ley sólo exige que el favorecido por una sentencia en abstracto presente una liquidación motivada y especificada, se le ha negado a la parte que representamos una porción considerable de la liquidación presentación en este proceso con el objeto de hacer efectiva la decisión que le impuso una condena a la parte demanda.

Cuarto: Las anteriores infracciones incidieron sustancialmente en la parte dispositiva de la resolución impugnada". (f. 87)

Considera el letrado de los recurrentes que las normas interpretadas erróneamente por el ad-quem son las contenidas en los artículos 996 del Código Judicial y el artículo 9 del Código Civil.

Incurre el fallo recurrido en la interpretación errónea del artículo 996 citado, al determinar que la misma establece la obligación de la parte liquidante a aportar pruebas que sustentan la liquidación y acreditan las cantidades reclamadas, cuando el precepto en cuestión sólo exige que se aporten pruebas en caso de que la liquidación que se presente haya sido objetada por la otra parte o si el juez estima que debe decretar pruebas de oficio, ninguna de los cuales supuestos ocurrieron en el presente caso.

Entiende, por otro lado, la parte casacionista vulnerado el artículo 9 del Código Civil, porque se desatiende el tenor literal del artículo 996 citado, criterio de interpretación legal preferente, cuando el sentido de la ley sea claro, como es el caso de la norma contenida en el artículo 996 comentado.

Considerado el cargo de ilegalidad que se le imputa al fallo venido en casación, así como las disposiciones que se estiman vulneradas y el concepto en que lo han sido, estima la Sala conveniente examinar ahora el fundamento jurídico la resolución recurrida que se cuestiona, para lo cual se le deja transcrita, en su parte medular:

"La controversia surge en la medida en que el Tribunal inferior dispone, en su parte resolutiva, a través de la Sentencia Nº 70, de 21 de diciembre de 1998, las bases de la condena en abstracto fijando dos puntos, a saber: "a) Los daños y perjuicios causados a los demandantes, provenientes del citado incumplimiento; y) Los intereses que causen los mencionados daños y perjuicios".

El juzgado primario dio su aprobación de la liquidación en la suma de B/. 10,000.00, basándose en la Cláusula Penal (cláusula Novena) que estipulaba el pago de B/.10,000.00, por el incumplimiento de cualesquiera de las estipulaciones en el contrato acordado entre las partes y, observando el tribunal primario que la liquidación se había presentado sobre otros puntos que no fueron tomados en cuenta en la Sentencia.

Este Tribunal Colegiado comparte el criterio esbozado por el recurrente, toda vez que al estar debidamente ejecutoriada la Sentencia Nº 70 de 21 de diciembre de 1998, la misma fijaba las bases sobre las cuales se iba a resolver la controversia, es decir, sobre la base de la condena en abstracto. Entonces, no puede el Juez primario, cambiar este criterio y liquidar basándose en una cláusula penal existente en el contrato de compraventa, cuando debió fijarlo en la sentencia, antes indicada.

De acuerdo al artículo 996 (983) del Código Judicial...

...

La norma citada es precisa en su espíritu, por lo que el Juez primario al dictar la sentencia fijando las bases de la liquidación y al cumplir la parte favorecida con el segundo párrafo, es decir, presentar dentro de los seis meses siguientes al estar debidamente ejecutoriada la sentencia en comento, y al no oponerse la contraparte debió el juzgador aprobar la misma de acuerdo a las bases fijadas en la Sentencia Nº 70, de 21 de diciembre de 1998.
Conforme a la legislación panameña existe una norma en el Código Judicial que fija el principio de la inmutabilidad de la sentencia; sin embargo, también establece los casos excepcionales en que puede completarse, modificarse o aclararse.

...

El contexto literal del artículo arriba transcrito es claro desde el punto de vista conceptual y jurídico. En principio se mantiene la inmutabilidad de la sentencia, pero después de este enunciado, se señalan taxativamente los casos en que el mismo juez que dictó la sentencia, puede completarla, modificarla o aclararla, de oficio o a petición de parte. Es decir, se trata de un régimen de excepción que no puede extenderse más que a los casos que la ley señala en forma expresa, como ocurre en el artículo bajo comento.

Nuestra más alta Corporación de Justicia en Sentencia de 31 de mayo de 1994, de la Sala Primera al resolver el recurso de Casación propuesto en el proceso seguido entre Transporte y Equipo, S. A. vs Aseguradora Mundial de Panamá, S.A., señaló a este respecto lo siguiente:
"Desea dejar sentado la Sala que las facultades otorgadas oficiosamente al Juez o a las partes en este artículo 986 del Código Judicial, no es técnicamente un recurso, por cuanto que, tal como la misma norma lo expresa, la sentencia mantendrá su resolución en cuanto a lo principal; las complementaciones, modificaciones o aclaraciones sólo son cuestiones de tipo accesorio".

Esta justificación surge con lógica precisa en el primer párrafo del artículo citado que es enunciativo, si se considera que enumera cuándo el juzgador puede modificar, completar o aclarar su sentencia, sin cambiar su contenido en cuanto a lo principal.

...

Como bien se observa, en el caso bajo examen, se tiene: que se está ante una Sentencia de Condena que ordena actos procesales preparatorios para determinar la cuantía o la suma líquida que debe ser pagada como prestación por daños y perjuicios.
Como quiera que el Juez de la causa, al aprobar mediante el Auto Nº 3021 de 4 de julio de 2000, una liquidación, en causas diferentes a las fijadas en la Sentencia Nº 70, de 21 de diciembre de 1998, debe este Tribunal atender lo expuesto por el apelante, en este caso, porque el Juez a-quo estaba obligado a mantener las bases legales de la liquidación señalada o fijadas en la citada sentencia, y no puede el juzgador arbitrariamente cambiarla.

Con fundamento en todos estos razonamientos es que este Tribunal Colegiado dispone modificar el auto en apelación para que sea enmendado el error en que ha incurrido el juzgador primario que, al condenar en abstracto y fijar las bases para la liquidación, se apartó de la misma de manera arbitraria. En este sentido, esta Superioridad para admitir la liquidación presentada por la parte demandante, observa que las cantidades reclamadas deben estar acompañadas de las pruebas que las justifiquen, por esa razón sólo se reconocerán las que están debidamente acreditadas.

...

sobre los alquileres dejados de percibir, el Tribunal no los aprueba debido a que no se aportan pruebas que la cantidad señalada de B/.600.00 por mes es la que corresponde como arrendamiento para el inmueble, como tampoco que el inmueble haya estado ocupado previo al 16 de diciembre de 1995, época en que se pretende que inicie el cobro de los alquileres supuestamente dejados de percibir por razón de que ocurrió su desocupación. Al no aprobarse este renglón; el relacionado a los intereses corre la misma suerte.

El tribunal igualmente estima que no debe aprobarse la comisión descrita en el punto 1.2, ya que en el proceso quedó acreditado que del precio pactado la demandada pagó B/.33,000.00, razón por la cual el haber cancelado dicha comisión no puede considerarse como un perjuicio que haya resultado del incumplimiento que posteriormente incurrió la demandada al entrar en mora por los abonos acordados.
En consecuencia, esta Corporación de Justicia sólo reconoce el párrafo del impuesto de inmueble... y los honorarios profesionales convenidos para la representación en este proceso". (f.74-78)

Como viene expuesto, el tribunal ad-quem resuelve modificar la decisión apelada, que aprueba la liquidación de la condena en abstracto impuesta a la demandada en la Sentencia Nº 70, de 21 de diciembre de 1998, con base primeramente en que desatendió el juzgador de la causa las pautas de la liquidación fijadas en la Sentencia Nº 70, al liquidar basándose en una cláusula penal existente en el Contrato de Promesa de Compraventa, pero no fijada en la condena en abstracto, la cual versaba, exclusivamente, sobre el pago de los daños y perjuicios causados a los demandantes por razón del incumplimiento contractual, así como los intereses que causen los mencionados daños y perjuicios.

En segunda instancia, por lo que respecta a los daños y perjuicios causados, considera el fallo censurado que no aporta la parte recurrente la prueba de los supuestos perjuicios sufridos como consecuencia de los alquileres dejados de percibir, por lo que los desestima, así como los intereses reclamados en relación con los referidos perjuicios. Es sobre este extremo que, entiende la Sala,

plantea la parte recurrente su disconformidad con el fallo censurado al decir que hubo errónea interpretación del artículo 996 del Código Judicial, cuyo texto es el que se deja transcrito:

> "Artículo 996. Cuando hubiere condena en frutos, intereses o daños y perjuicios, se determinará en la sentencia la cantidad líquida si fuere posible y cuando no apareciere demostrada la cuantía, la condena se hará en forma abstracta y se fijarán las bases para la liquidación.
>
> La parte favorecida, dentro de los seis meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia podrá pedir el cumplimiento del fallo, presentará una liquidación motivada y especificada, de la cual se dará traslado a la contraparte por el término de cinco días.
>
> Si la liquidación no fuere objetada, el juez podrá dictar auto aprobatorio de ella, si fuere impugnada, se abrirá a pruebas por el término de cinco días para aducirlas y hasta veinte para practicarlas. Vencido el término probatorio, el juez fallará.
>
> El auto en que el juez decide sobre la liquidación o la regule es apelable en el efecto suspensivo y la segunda instancia será tramitada con arreglo a lo dispuesto para la apelación de autos. El juez decretará pruebas de oficio cuando, aplicando los principios de la lógica y de la experiencia, encuentra que la liquidación presentada o las pruebas aportadas, no reflejan fielmente la realidad, aun en los casos en que la liquidación no haya sido objetada".

En efecto, coincide la Sala con la parte casacionista, pues el artículo reproducido expresa claramente que en el supuesto que se condene en abstracto, por no aparecer demostrada en el proceso principal la cuantía, el juzgador fijará las bases para la liquidación.

La liquidación puede presentarse dentro del mismo proceso, como lo ha hecho la recurrente en el presente caso, siempre que se solicite dentro de los seis meses, contados a partir de la ejecutoria de la sentencia o del reintegro del expediente al tribunal de primera instancia, en caso de recurso. Debe la parte favorecida, a tales efectos, presentar una liquidación motivada y especificada, de la cual debe dársele traslado a la contraparte.

No exige, pues, la norma en cuestión que se presente la liquidación acompañada de los medios probatorios que acrediten su cuantía. Sólo en el supuesto que la contraparte dentro del término de traslado objete la liquidación respectiva, advierte la norma in examine, se establece un período probatorio en el que deberá la parte favorecida con la liquidación aportar o aducir medios de convicción para probar la suma liquida que reclama, situación que no ocurre en el caso examinado, en el que la parte contra la cual se presenta la liquidación no objetó oportunamente la respectiva liquidación.

De manera que, ante tal circunstancia la ley le señala dos opciones al juzgador, aprobar la liquidación o, en caso de dudas en relación con la cuantía objeto de liquidación, decretar la práctica de prueba de oficio para verificar la realidad de la misma. No consta en el presente proceso de liquidación que el juez hubiere hecho uso de la facultad oficiosa que le concede la ley de ordenar la práctica de pruebas para verificar la cuantía de la liquidación, lo que induce a pensar que el mismo no albergaba ningún tipo de dudas respecto de la realidad de la liquidación. Consecuentemente, mal puede el juzgador bajo tal condición desaprobar la liquidación presentada por la parte recurrente por falta de pruebas.

La ley, a través del artículo 996 que viene comentado, impone al presentante de la liquidación la carga de probar la cuantía de la liquidación sólo en el supuesto de objeción por la contraparte. No habiendose opuesto la contraparte a la respectiva liquidación, podía el juzgador decretar prueba de oficio para comprobar la liquidación respectiva, si es que no la encontraba conforme con la realidad, pero tampoco emplea la facultad oficiosa, por lo que no se justifica entonces la decisión recurrida, circunstancia que también pudo aprovechar el Tribunal Superior, lo que tampoco hizo (veáse artículo 1270 del Código Judicial).

En relación con el extremo que viene examinando ya se ha pronunciado la Sala en fallo de 3 de abril de 2001, que cita la parte recurrente y que la Sala en lo pertinente se permite transcribir:

> "Como puede apreciarse, en relación a esta causal, la polémica se centra en los alcances contradictorios elaborados por el tribunal y el recurrente respecto al artículo 983 del Código Judicial, atinente a la liquidación de la condena en abstracto. Por ese motivo, para resolver la controversia, la Sala se detendrá en el análisis de esa norma jurídica.
> Según en ella se dispone, en caso de condena en abstracto, para dar cumplimiento al fallo, interesado presentará una liquidación motivada y especificada, de la cual se debe dar traslado a la contraparte, con el obvio propósito de que pueda objetarla. Indica el artículo, a renglón seguido, que si esa liquidación no fuese objetada, podrá el juez dictar auto probatorio de la misma. Si la liquidación es objetada, entonces, el juez deberá abrir el negocio a pruebas. Más adelante la norma prescribe que si el juez llegase a considerar que la liquidación presentada o las pruebas aportadas no reflejan la realidad, debe decretar pruebas de oficio, aún en los casos en que la liquidación no hubiese sido objetada por la contraparte.
>
> Estamos frente a uno de esos casos en que la liquidación presentada por el demandante no fue objetada ni impugnada por la demandada. En esas circunstancias, la norma tiene previsto los pasos que deben ser dados por el juzgador si llegase a la conclusión de que la liquidación presentada no es cónsona con la realidad. En ese caso, la obligación del juez no es otra que la de proceder a decretar de oficio la práctica de las pruebas que estime necesarias para esclarecer el punto dudoso.
>
> Como hemos visto, esa fue la conducta observada pro el juzgador que, en cambio, decidió negar lo peticionado.
> No estaba facultado el juez para rechazar, en los términos por él utilizados, la liquidación presentada por el demandante. Si, como en efecto ocurrió, la liquidación fue presentada por el demandante ajustándose a las bases fijadas por el tribunal, no

habiendo mediado objeción de la parte demandada, en caso de dudas respecto al quántum reclamado, lo que correspondía era ordenar de oficio la práctica de pruebas, tal como lo prevé la norma. Rechazar la liquidación y no ordenar pruebas de oficio representa haber interpretado erróneamente el artículo 983 del Código Judicial, pues esta disposición no faculta al juez para proceder como lo hizo. Ante esa realidad, estima la Sala que los cargos de injuricidad formulados en esta causal se encuentran meritados y, por lo tanto, debe casarse la resolución atacada, razón por la que no ha de entrarse a considerar la segunda causal invocada en este recurso. Así mismo, en reemplazo de la resolución que se anula, la Sala procederá a darle su aprobación a la liquidación presentada por la parte demandante". (Sentencia de 3 de abril de 2001).

Como viene dicho, pues, las sentencias, en especial si son de condena, deben contener la suma a la que contrae al condena. Esta es la regla general; no obstante, en casos específicamente tipificados puede diferirse la liquidación a un momento posterior con arreglo a la tramitación que establezca la ley que, como también se dijo anteriormente, debe hacerse en el mismo proceso en que se pide la liquidación de la sentencia si el término es de seis meses, contados a partir de la ejecutoriedad de la sentencia o al ingreso del expediente al tribunal en caso de que haya sido objeto de impugnación. Los casos en que se permite la liquidación concreta son los que menciona el artículo 996 del Código Judicial que ha sido transcrito anteriormente, que es uno de los casos a que se contrae el proceso.

De otra parte, las controversias con respecto al proyecto de liquidación que aporte la parte interesada, si requieren la fase probatoria, obviamente deben surtirse antes de que se apruebe de oficio, si estimare que ayudaría a aportar mayores elementos de juicio que estime procedentes para verificar las afirmaciones de las partes que no reflejen fielmente la realidad o para aclarar puntos de interés que incidan en la corrección de la decisión (artículo 793 del Código Judicial), sin que, como es obvio, dicha prueba constituya un deber u obligación del juzgador.

Por otra parte, en caso que la tramitación de la liquidación tenga como fin concretarla o individualizarla, se ha de atener al juzgador a las bases que se impusieran en la sentencia de condena, que aparecen así como conditio iuris de la liquidación, sin que el juzgador tenga libertad para determinar otros extremos que no se encuentren incluidos en las bases de la liquidación, lo que implicaría una extensión del objeto litigioso por parte del tribunal, lo que evidentemente afectaría el principio dispositivo sobre el cual está cimentado nuestro sistema procesal, además de los principios de bilateralidad y de contradictorio.

Vistas las consideraciones que anteceden, arriba la Sala a la conclusión que se ha producido por parte del fallo recurrido en casación, la violación por indebida interpretación del artículo 996 del Código Judicial. No encuentra la Sala que se encontraba en la tramitación del proceso en la hipótesis del artículo citado in fine para hacer uso de la potestad de decretar pruebas oficiosamente.

Debe, por tanto la Sala casar la decisión recurrida y como tribunal de instancia proceder a dictar el fallo de reemplazo.

Por todo lo expuesto, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CASA la decisión proferida por el PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMA, el 12 de julio de 2002 y, previa revocatoria de la decisión de primera instancia, DECLARA PROBADA la liquidación de condena en abstracto presentada por los señores AGUSTIN EUGENIO BATISTA GUEDEZ y EDILMA RODRIGUEZ contra la señora MARÍA AUXILIADORA MOLINA ROBLES, en la suma de CUARENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS TRENTA BALBOAS CON CUARENTA Y OCHO CENTESIMOS (B/.42,830.48).

NOTIFÍQUESE.

ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK
JOSÉ A. TROYANO -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
ELIGIO MARÍN CASTILLO (Secretario Encargado)

COMPAÑIA INTERNACIONAL DE SEGUROS, S,A, RECURRE EN CASACION EN EL PROCESO SUMARIO DECLARATIVO QUE LE SIGUE VICTOR HALIT SAYDUN BARUCH. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE OCTUBRE DE DOS MIL TRES (2003).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Alberto Cigarruista Cortez
Fecha:	31 de octubre de 2003
Materia:	Civil Casación
Expediente:	185-03

VISTOS:

Dentro del proceso sumario que VICTOR HALIT SAYDUN BARUCH le sigue a COMPAÑIA INTERNACIONAL DE SEGUROS, S. A., la firma forense SHIRLEY & ASOCIADOS, en representación del actor, y la firma INFANTE, GARRIDO & GARRIDO, actuando como apoderados especiales de la demandada, han interpuesto Recursos de Casación contra la sentencia de 25 de abril de 2003

dictada por el Primer Tribunal Superior de Justicia.

Cumplidas las reglas de reparto, el negocio se fijó en lista para que las partes alegaran sobre la admisibilidad de los recursos, términos aprovechados por ambos apoderados como consta de fojas 2,419 a 2,435 (oposición al recurso de casación interpuesto por el actor); de fojas 2,436 a 2.437 (oposición a la admisibilidad del recurso de casación interpuesto por la demandada); de fojas 2,438 a 2,443 (alegato de admisibilidad presentado por la demandada); y de fojas 2,444 a 2,445 (alegato de admisibilidad presentado por el actor).

En cuanto a los dos recursos de casación se ha podido observar que cumplen con los dos primeros presupuesto que consagra el artículo 1180 del Código Judicial, pues la resolución objeto de los recursos es de aquellas contra las cuales los concede la ley; y, ambos recursos han sido interpuestos dentro del término legal.

Para efectos de la determinación del cumplimiento de las formalidades exigidas al escrito de casación, deben examinarse cada recurso de manera separada.

I- Recurso de Casación interpuesto por VICTOR HALIT SAYDUM BARUCH: (Fs.2379 a 2400)

La primera causal invocada es la "infracción de normas sustantivas de derecho por error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida"(fs.2380)

Esta causal ha sido fundamentada en tres motivos, visibles de fojas 2380 a 2384, debidamente estructurados en congruencia con la causal invocada

En ese orden de ideas, se citan las normas que establecen cuáles son los medios de prueba que se dicen ignorados por la sentencia recurrida, para posteriormente mencionar las disposiciones de carácter sustantivo que se dicen vulneradas como consecuencia del referido error probatorio.

La segunda causal es la "infracción de normas sustantivas de derecho en concepto de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida" (fs.2389)

En esta causal, al igual que en la anterior, los motivos que la fundamentan revelan un contenido acorde con la técnica establecida para este medio de impugnación, expresando cargos cónsonos con la causal.

También el tercer apartado de esta causal cumple con las exigencias formales que le conciernen, pues se citan las normas del Código Judicial que establecen la valoración probatoria que se cuestiona, para concluir con las normas del Código Civil que se dicen infringidas por efecto del primer error.

La tercera y última causal expresada, es la "infracción de normas sustantivas de derecho por violación directa que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida (fs.2394).

Esta causal ha sido fundamentada en cuatro motivos (fs.2394 a 2397), que revelan el obligante cargo de injuridicidad.

Posteriormente, en el siguiente apartado se cita el artículo 1644-A del Código Civil, como única norma de carácter sustantivo.

Vemos entonces que esta tercera causal, también satisface los presupuestos necesarios para ser admitida.

II- Recurso de Casación interpuesto por COMPAÑIA INTERNACIONAL DE SEGUROS, S.A.: (Fs. 2404 a 2411)

La única causal de fondo se invoca en los siguientes términos: "Infracción de normas sustantivas de derecho en el concepto de violación directa, que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida".

Como fundamento de esta causal, el recurrente ha establecido cinco motivos, visibles de fojas 2405 a 2407, en los que, básicamente, se repite el mismo cargo de injuridicidad contra la sentencia de segunda instancia, sin embargo, el mismo resulta congruente con la causal invocada.

En el tercer apartado del recurso, aun cuando se invocan disposiciones del Código Judicial (Cfr. fs.2407 y 2408), las mismas consagran el derecho sustantivo que cuestiona el casacionista, como vulnerado por el fallo de segunda instancia.

Consecuentemente, resulta procedente admitir la presente causal.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE los Recursos de Casación interpuestos por ambas partes (demandante y demandado) contra la sentencia de 25 de abril de 2003, dictada por el Primer Tribunal Superior dentro del proceso sumario que VICTOR HALIT SAYDUN BARUCH le sigue a COMPAÑIA INTERNACIONAL DE SEGUROS, S.A.

NOTIFÍQUESE.
ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK -- JOSÉ A. TROYANO
ELIGIO MARIN CASTILLO (Secretario Encargado)

Conflicto de competencia

CONFLICTO DE COMPETENCIA SUSCITADO ENTRE EL JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE FAMILIA DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMA Y EL JUZGADO MUNICIPAL DE FAMILIA DEL DISTRITO DE SAN MIGUELITO. PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, TREINTA (30) DE OCTUBRE DE DOS MIL TRES (2003).-

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	José A. Troyano
Fecha:	30 de octubre de 2003
Materia:	Civil Conflicto de competencia
Expediente:	142-03

VISTOS:

Procedente del Juzgado Segundo Municipal de Familia del Primer Circuito Judicial (Panamá), ha ingresado a esta Sala el conflicto de competencia suscitado entre dicho Juzgado y el Juzgado Municipal de Familia del Segundo Circuito Judicial (San Miguelito), dentro del proceso de pensión alimenticia promovido por la señora ENILDA ROSA SAURITT DE GUERRA contra RENÉ SERAFÍN GUERRA DUARTE, a favor de sus menores hijos RENEE ITZEL GUERRA SAURITT y RENÉ SERAFÍN GUERRA SAURITT, y en su propio favor, como esposa del demandante.

ANTECEDENTES

El Juzgado Municipal de Familia de San Miguelito conoció a prevención el presente proceso, pero se inhibió de tramitarlo y declinó la competencia ante el Juzgado Municipal de Familia de Turno, del Circuito de Panamá, a través del auto Nº 295 de 27 de marzo de 2003 (f. 59 y vta.), aduciendo que la jurisdicción donde residen las partes es la del Circuito de Panamá.

Por su parte, el Juzgado Segundo Municipal de Familia del Panamá Judicial, a quien le correspondió el negocio en reparto, profirió el auto Nº 478 de 11 de junio de 2003 (fs. 61-63), en el que decidió no avocar el conocimiento del proceso, instaurar el conflicto de competencia que nos ocupa y ordenar la remisión del expediente a esta Sala, para su debida resolución, argumentando que en materia de competencia, es importante la voluntad de las partes en el proceso de alimentos, ya que en las normas existentes sobre el tema, "se antepone lo que las partes decidan donde se encuentra radicado su proceso y que(sic) autoridad conocerá del mismo."

Que, tan importante es la voluntad de las partes para decidir el Juzgado competente, que el artículo 768 del Código de la Familia (aducido por el Juez Municipal de Familia de San Miguelito) establece como requisito forzoso para determinar la competencia en asuntos de Familia, "la elección de los demandantes".

Que el artículo 238 del Código Judicial establece la competencia preventiva, definiéndola como la que corresponde a dos o más tribunales, de modo que el primero que asume el conocimiento del proceso impide a los demás conocer el mismo, exceptuando el proceso de alimentos, en el que, aún cuando haya sido aprehendido el conocimiento del caso por un Tribunal, por razón del cambio de domicilio del alimentista y a petición de éste, se declinará el conocimiento del negocio al tribunal que ejerza su jurisdicción en el nuevo domicilio.

La Jueza Segunda Municipal de Familia de Panamá trajo a colación en su auto en comento, el fallo de esta Sala de 10 de mayo de 2003, que en la parte transcrita confirma lo argüido por ella.

También mencionó el artículo 243 del Código Judicial, que señala que la competencia que se fija por razón del lugar donde debe ventilarse el proceso puede ser prorrogada, entendiéndose que ésta ocurre cuando un tribunal, no llamado a conocer el proceso por su cuantía o lugar donde debe desarrollarse, conoce el caso por voluntad de las partes.

Por lo anterior, consideró la Juez Segunda Municipal de Familia de Panamá que no le es dable al Juzgado de Familia de San Miguelito declinar oficiosamente la competencia del caso, sin tomar en cuenta la voluntad de las partes, vulnerando así, la prórroga de la competencia.

CRITERIO DE LA SALA

La base legal de la competencia a prevención para conocer los casos de alimentos, reside en el artículo 751, numeral 4 del Código de la Familia, que dice:

"751. A los Jueces Municipales de Familia les corresponde conocer y decidir en primera instancia:

1 ...

4. Procesos de alimentos, a prevención de las autoridades de policía;"

En base a esta norma, el Juzgado Municipal de Familia de San Miguelito asumió inicialmente el conocimiento del proceso de alimentos, excluyendo a cualquier otro de conocer el mismo caso.

La Juez Segunda Municipal de Familia de Panamá aplicó la excepción a esta regla, comprendida en el artículo 768 de la misma excerta, que reza así:

> "768. En los asuntos de menores o de familia en que aparezcan como demandantes menores o discapacitados, será competente el Juzgado del domicilio de éstos o del lugar donde resida el demandado, a elección de los demandantes." (Subraya de la Corte)

Considera esta Sala que, en el presente caso, no es aplicable esta norma aducida por la Jueza Segunda Municipal de Familia del Panamá, porque si se ubica esta norma en el Código de la Familia, se advierte que está en el Capítulo I denominado "De las Disposiciones Generales", del Título II titulado "Del Procedimiento", situado en el Libro IV llamado "De la Jurisdicción y de los Procedimientos", lo que implica que dicho artículo es de carácter general dentro del procedimiento.

Además, esta norma se refiere genéricamente a la competencia de los Jueces de Familia o de Menores (ahora de Niñez y Adolescencia), y no establece los casos específicos en que se aplica esta regla; empero, y como las normas sobre el proceso especial de alimentos, ubicadas en los artículos 805 a 815 del Código de la Familia, no contienen disposición alguna sobre competencia para decidir estos casos, es ostensible para la Sala que el precepto que dilucida este conflicto de competencia, es el numeral noveno del artículo 259 del Código Judicial, por estar contenida en el Capítulo que trata sobre la competencia en el Código Judicial, y por determinarla en este caso específico.

La norma es del siguiente tenor:

> "259. (258) También son jueces competentes para conocer del proceso civil los que se mencionan en cada uno de los casos siguientes, además del juez que ejerza sus funciones en el domicilio del demandado, todos los cuales conocerán a prevención, según la elección que haga el demandante:
>
> CASO NOVENO: En los procesos de alimentos es juez competente el del domicilio del demandante, sin perjuicio de que la acción pueda ser promovida ante el juez del domicilio del obligado a darlos."

En el presente caso, al momento de promover la Sra. ENILDA ROSA SAURITT DE GUERRA la demanda de pensión alimenticia a su favor y de sus menores hijos contra su esposo RENÉ SERAFÍN GUERRA DUARTE, ambos vivían en el mismo domicilio conyugal, en Cerro Viento, Calle Circunvalación, calle 48, Casa 2715, sector que pertenece al Circuito Judicial de San Miguelito, según se desprende de la "DEMANDA ALIMENTICIA" visible a foja 1 del expediente.

En consecuencia, la competencia para conocer la demanda le correspondía, al inicio del proceso, al Juzgado Municipal de Familia del Distrito de San Miguelito.

El proceso se desarrolló hasta arribar a la sentencia de primera instancia, dictada mediante Resolución Nº 121 de 6 de abril de 1999 (fs. 23-24 vta.), que concedió la pretensión a la demandante.

El 4 de octubre de 1999, el demandado interpuso recurso de apelación contra este fallo, que fue confirmado por el Tribunal de Apelaciones y Consultas del Circuito de San Miguelito, mediante auto Nº 12 de 18 de mayo de 2001 (fs, 39-41).

Durante la tramitación posterior de una solicitud de desacato por incumplimiento de la pensión establecida y confirmada, surgió el hecho de que el demandado abandonó su domicilio conyugal y se traslado al Corregimiento de San Francisco, ubicado en el Circuito de Panamá.

Fue por ello que el Juzgado de Familia de San Miguelito se inhibió de seguir tramitando la solicitud de desacato contra RENÉ GUERRA, y la declinó al Juzgado Municipal de Familia de turno, del Circuito de Panamá.

Es en esta situación en la que hay que aplicar el caso noveno del artículo 259 del Código Judicial, que nuevamente reproducimos:

> "En los procesos de alimentos es juez competente el del domicilio del demandante, sin perjuicio de que la acción pueda ser promovida ante el juez del domicilio del obligado a darlos."

Para la solicitud de desacato por incumplimiento de dicha pensión, el demandado reubicó su domicilio en la ciudad de Panamá, en el Corregimiento de San Francisco; esto significa, en base a la norma expuesta, que el caso puede ventilarlo el Juez de Familia del Circuito de Panamá, pero para que ello ocurra, es menester que dicha petición sea promovida ante esa autoridad por la petente, cosa que no ha ocurrido en este caso.

Por el contrario, el Juez Municipal de Familia de San Miguelito, Encargado, declinó oficiosamente la competencia para conocer la solicitud a su similar de Circuito de Panamá, lo que no le es dable hacer.

En consecuencia, esta Corporación de Justicia considera que la competencia para seguir conociendo la solicitud, mientras la parte demandante no manifieste su voluntad de continuar tramitando el caso en la jurisdicción del domicilio actual de su esposo, se mantiene en el Juzgado Municipal de Familia de San Miguelito, criterio que ya fue vertido por esta Colegiatura mediante la sentencia de 13 de mayo de 2002, que en su parte correspondiente dice:

"La única excepción para declinar la competencia una vez ha sido aprehendida preventivamente la contempla el mismo artículo 238 del Código Judicial en su inciso final, cuando permite que a solicitud del alimentista que hubiere cambiado de residencia, el tribunal que primero conoció el proceso puede declinarlo ante el Juez que ejerce la jurisdicción en el lugar del nuevo domicilio, situación que no se ha producido en el presente litigio, ya que la declinatoria de competencia se hizo de oficio y por las razones anteriormente señaladas que no se encuentran en la ley.

Y es que tanto la jurisdicción como la competencia quedan fijadas de acuerdo al estado de hecho existente al momento en que se ejerce el derecho, sin importar los posteriores cambios que se puedan suscitar, salvo que la ley disponga otra cosa, como lo es la excepción anteriormente señalada, regla ésta de jurisdicción y competencia comprendida en el artículo 233 del Código Judicial que reza así:

'ARTICULO 233. La jurisdicción y la competencia se determinan con respecto al estado de hecho existente al momento de la presentación de la demanda o de ejercerse el derecho respectivo. No tienen importancia respecto de ellas los posteriores cambios de dicho estado, salvo que la ley expresamente disponga otra cosa."

Es decir, la declinatoria oficiosa de la competencia por el Juzgado Municipal de Familia de San Miguelito al Juzgado Municipal de Familia de Panamá, sin solicitud de la parte demandante, es lo que determina que dicha competencia fue indebidamente declinada, razón por la que la misma le sigue asistiendo al Juzgado Municipal de Familia de San Miguelito, y así ha de declararlo esta Sala.

En mérito de lo anterior, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, FIJA LA COMPETENCIA para conocer el presente caso, en el Juzgado Municipal de Familia del Circuito de San Miguelito.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.
JOSÉ A. TROYANO
ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK
ELIGIO MARIN CASTILLO (Secretario Encargado)

Recurso de revisión - primera instancia

RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR AXEL MARTÍN, ADMINISTRADOR JUDICIAL DE REPUESTOS DELTA PANAMÁ, S. A., IMPORTADORA DELTA, S.A., ALRAMCO, S.A., FRICCIONES DELTA, S.A., INMOBILIARIA TADEL, S.A. Y BRELADE HOLDING LIMITED CONTRA EL AUTO NÚMERO 1556, DEL 20 DE OCTUBRE DE 2002, EMITIDO POR EL JUZGADO DECIMOSÉPTIMO DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO PRESENTADO POR BANCO INTERNACIONAL DE PANAMÁ, S.A. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ. PANAMA, SIETE (7) DE OCTUBRE DE DOS MIL TRES (2003).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Alberto Cigarruista Cortez
Fecha:	7 de octubre de 2003
Materia:	Civil Recurso de revisión - primera instancia
Expediente:	206-03

VISTOS:

El licenciado Rafael A. Benavides A., actuando en representación de Axel Martín, administrador judicial de Repuestos Delta Panamá, S.A., Importadora Delta, S.A., Alramco, S.A., Fricciones Delta, S.A., Inmobiliaria Tadel, S.A. y Brelade Holding Limited, ha interpuesto recurso de revisión contra el Auto Nº 1565 de 20 de agosto de 2002, proferido dentro del proceso ejecutivo hipotecario incoado por BANCO INTERNACIONAL DE PANAMÁ, S.A. contra INMOBILIARIA TADEL, S.A.

Al examinar el recurso, en atención a las formalidades que determina el artículo 1209 del Código Judicial, se observa que el recurrente no cumple totalmente con la exigencia que establece el numeral 4º de esta norma, consistente en "La expresión de la causal invocada y los hechos concretos que le sirven de fundamento". Señala como causales los numerales 2 y 9 del artículo 1204 del Código Judicial; sin embargo, luego dice en el punto cuarto que: "La norma que sirve de fundamento para interponer el presente Recurso de Revisión es el numeral 9 del artículo 1204 del Código Judicial.", olvidando el supuesto del numeral 2 y luego hace una exposición conjunta de hechos para ambas causales como se aprecia en la siguiente cita:

"PRIMERO: Que Repuestos Delta Panamá, S.A., Importadora Delta, S.A., Alramco, S.A., Fricciones Delta, S.A., Inmobiliaria Tadel, S.A. y Brelade Holding Limited mantienen un litigio Laboral ante la Junta de Conciliación y Decisión Número Uno interpuesta por los trabajadores.

SEGUNDO: Que la Junta de Conciliación y Decisión Número Uno mediante AUTO PJ-1-Nº 195-2001 Decretó Formal Medida de Aseguramiento de Bienes en contra de Repuestos Delta Panamá, S.A. y demás empresas indicadas en el hecho primero a favor de los trabajadores con el fin de garantizar el pago de sus prestaciones laborales y evitar que las empresas demandadas

traspongan, enajenen, oculten, empeoren, graven o disipen sus bienes, tal como está consignado en el artículo 22 de la ley 53 de 28 de agosto de 1975.

TERCERO: Que El Banco Internacional de Panamá, S.A. presenta demanda Ejecutiva Hipotecaria contra Inmobiliaria Tadel, S.A. ante el Juzgado Civil de Circuito de turno el 11 de enero de 2002.

CUARTO: Que dentro del Proceso Ejecutivo Hipotecario se llevó adelante un remate, adjudicándose las propiedades a la empresa YELSKIN DEVELOPMENT, S.A.

QUINTO: Que a nuestro representado nunca se le notificó legalmente del Proceso Ejecutivo Hipotecario promovido por el Banco Internacional de Panamá, S.A. contra las empresas indicadas en el hecho primero y que para el momento en que se interpuso la demanda se encontraban con un aseguramiento de bienes a favor de los trabajadores.

SEXTO: Que existen documentos que no pudieron ser aportados al proceso por no estar legalmente notificados y que haberlo estado se hubiesen aportado, lo que traería como consecuencia un resultado distinto al que se pretende anular hoy."

De la lectura de los transcritos hechos se observan múltiples errores, además de haberse citado éstos como fundamento conjunto de dos causales distintas.

En primer lugar, los hechos no plantean en forma clara ni precisa ninguna de las dos casuales invocadas. En el hecho sexto se argumenta que los documentos determinantes no pudieron ser presentados al proceso ejecutivo hipotecario por no habérsele notificado del mismo, supuesto que no configura la causal del numeral 2, puesto que ésta exige que "después de pronunciada la sentencia se encuentren documentos decisivos que la parte no hubiere podido aportar o introducir en proceso, por causa de fuerza mayor o por obra de la parte favorecida" y en el presente caso se entiende que los documentos preexistían pero no pudieron ser aportados por falta de notificación.

No obstante encontrarse este proceso en etapa de saneamiento de los defectos referidos, no puede darse lugar a ello, porque el mismo es manifiestamente improcedente, ya que una lectura cuidadosa demuestra que el recurrente se siente afectado por un proceso que culminó con un "auto" de aprobación del remate y adjudicación de bienes dictado en un proceso ejecutivo hipotecario, aduciendo que debió citársele, en su calidad de depositario administrador de los bienes inmuebles de la sociedad ejecutada sobre los que pesaban medidas cautelares en beneficio de trabajadores que son sus acreedores demandantes y que debieron participar en éste proceso ejecutivo.

Este derecho de los trabajadores como acreedores de la sociedad demandada para participar en el proceso ejecutivo hipotecario, no es una circunstancia que configure alguna de las causales citadas por el recurrente, puesto que no pueden ser considerados como "parte" en el citado proceso ejecutivo hipotecario de la forma que prescriben los numerales 2 y 9 del artículo 1204 del Código Judicial y además, porque ya se ha señalado en fallos anteriores que esta norma permite la interposición del recurso extraordinario de revisión contra "sentencias" dictadas por los tribunales, siempre que lo sean en procesos de única instancia o cuando existiendo apelación, no se pueda surtir por alguna de las causales que describe, pero únicamente procede la revisión contra "autos" en los casos que establece su numeral 8, que trata de colusión en el proceso en perjuicio de acreedores de una de las partes, de conformidad lo establece el artículo 1205 en donde se indica que "podrá pedirse la revisión de los autos que en proceso ordinario, oral o ejecutivo, ejecuten sentencias, libren mandamientos de pago, decreten embargo, ordenen o aprueban remates.".

En este caso, la resolución cuya revisión se está solicitando no está fundada en la causal correspondiente, pues no constituye una sentencia, sino uno de los autos enunciados en el artículo 1205 del Código Judicial; específicamente un auto que en un proceso ejecutivo hipotecario aprobó el remate y adjudica definitivamente los bienes.

En definitiva corresponde rechazar de plano el presente recurso, porque el señor Martín es el administrador depositario judicial dentro de un proceso laboral donde se ha ordenado la inscripción de una marginal de advertencia sobre bienes inmuebles que garantizan el pago a los trabajadores demandantes como acreedores en un proceso laboral de la sociedad que fue ejecutada en el proceso ejecutivo hipotecario que culminó con el Auto Nº 1565 de 20 de agosto de 2002, que ahora se pretende someter a revisión y del cual no son parte en la forma prescrita en los numerales 2 y 9 del artículo 1204 del Código Judicial y porque los autos como el descrito son recurribles en casación por los acreedores con fundamento en el numeral 8 de este artículo, según lo plantea el artículo 1205 ibídem.

Por tanto y de conformidad con el artículo 1212, corresponde rechazar de plano por improcedente, el presente recurso de revisión.

En mérito de lo expuesto, el Magistrado sustanciador de la SALA PRIMERA DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RECHAZA DE PLANO el recurso de revisión interpuesto por el licenciado Rafael A. Benavides A., en representación de AXEL MARTÍN, administrador y depositario judicial de Repuestos Delta Panamá, S.A., Importadora Delta, S.A., Alramco, S.A., Fricciones Delta, S.A., Inmobiliaria Tadel, S.A. y Brelade Holding Limited contra el Auto Nº 1565 de 20 de agosto de 2002, dictado dentro del proceso ejecutivo hipotecario incoado por BANCO INTERNACIONAL DE PANAMÁ, S.A. contra INMOBILIARIA TADEL, S.A.

NOTIFÍQUESE,

ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
ELIGIO MARIN CASTILLO (Secretario Encargado)

RECURSO DE REVISION INTERPUESTO POR PLAYBOY INTERNATIONAL CORP. CONTRA LA SENTENCIA NO.95 DEL 25 DE JULIO DE 2002 DICTADA POR EL JUZGADO NOVENO DE CIRCUITO DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ EN LA DEMANDA DE CANCELACIÓN EN CONTRA DEL REGISTRO DE LA MARCA PLAYBOY EN CLASE INTERNACIONAL 25, CERTIFICADO NO.18.054 DE 28 DE AGOSTO DE 1973, LA CUAL APARECE INSCRITA A NOMBRE DE LA SOCIEDAD DEMANDADA PLAYBOY INTERNACIONAL CORP. PONENTE: ROGELIO A FABREGA. PANAMA, DIECISEIS (16) DE OCTUBRE DE DOS MIL TRES (2003).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Rogelio A. Fábrega Zarak
Fecha:	16 de octubre de 2003
Materia:	Civil Recurso de revisión - primera instancia
Expediente:	76-03

VISTOS:

La firma forense ORLANDO A. BARSALLO Y ASOCIADOS, apoderada judicial de la sociedad PLAYBOY INTERNATIONAL CORP, ha solicitado la corrección de la resolución de 18 de julio de 2003 dictada por esta Sala de lo Civil, mediante la cual se admitió el Recurso de Revisión contra la Sentencia No.95, de 25 de julio de 2000, dictada por el Juzgado Noveno de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, dentro del Proceso de Cancelación del registro de la marca "Playboy" instaurado por PLAYBOY ENTERPRISE, INC contra PLAYBOY INTERNATIONAL CORP.

El motivo de la solicitud de corrección viene expuesto de la siguiente manera:
"Nosotros, ORLANDO A. BARSALLO Y ASOCIADOS, firma forense de generales descritas en autos anteriores, por medio de la presente concurrimos ante su digno y respetado despacho a fin de solicitar la CORRECCION DE LA RESOLUCION RR-76 2003, fechada 18 de julio de 2003, toda vez que existen incongruencias en cuanto a la fecha de la sentencia que fue recurrida. La fecha correcta de la sentencia No.95 del Juzgado Noveno es del 25 de julio de 2000. En la resolución del 18 de julio de 2003, dictada por la Sala de lo Civil, encontramos como en el encabezado se tiene la fecha 25 de julio de 2002 y posteriormente en los vistos se tiene la fecha correcta de 25 de julio de 2000, luego en la parte resolutiva nuevamente se tiene la fecha errada de 25 de julio de 2002..." (Fs.83)

De acuerdo al artículo 999 del Código Judicial, toda decisión judicial, sea de la clase que fuere, en que se haya incurrido, en su parte resolutiva, en un error pura y manifiestamente aritmético o de escritura o de cita, es corregible y reformable en cualquier tiempo por el juez respectivo, de oficio o a solicitud de parte.

Una vez analizado el presente negocio, la Sala considera que procede la corrección solicitada, toda vez que es evidente que la misma recae en los presupuestos contenidos en el artículo 999 del Código Judicial. La fecha correcta de la sentencia emitida por el Juzgado Noveno de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, dentro del Proceso de Cancelación del registro de la marca "Playboy" instaurado por PLAYBOY ENTERPRISE, INC contra PLAYBOY INTERNATIONAL CORP., cuya revisión se solicitó a través del recurso de revisión admitido por la Sala Civil, fue expedida el día 25 de julio de 2000.

En virtud de las consideraciones expuestas, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ACCEDE a la solicitud de corrección de la resolución de 18 de julio de 2003 dictada por esta Sala de lo Civil, mediante la cual se admitió el Recurso de Revisión contra la Sentencia No.95, de 25 de julio de 2000, dictada por el Juzgado Noveno de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, dentro del Proceso de Cancelación del registro de la marca "Playboy" instaurado por PLAYBOY ENTERPRISE, INC. contra PLAYBOY INTERNATIONAL CORP; en consecuencia el final de su parte resolutiva quedará así:

"Por todo lo expuesto, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA ADMISIBLE el recurso de revisión propuesto por PLAYBOY INTERNATIONAL CORP, contra la Sentencia No.95, de 25 de julio de 2000, dictada por el Juzgado Noveno de Circuito del Primer Circuito Judicial de Panamá, y por tanto, DISPONE:

A-. CITESE PERSONALMENTE a los representantes de la sociedad PLAYBOY ENTERPRISES INTERNATIONAL, INC. (anteriormente denominada PLAYBOY ENTERPRISES INC.), quien figuró como parte en el proceso objeto del presente recurso, para que en el término de un mes comparezca a sostener lo que convenga a sus derechos.

B-. .SE ADVIERTE que igualmente podrán intervenir en calidad de litis-consorte cualquier otra persona o entidad a quien pueda agraviar, beneficiar o afectar en cualquier forma la resolución que se dice en esta revisión".

NOTIFÍQUESE.

ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK
JOSÉ A. TROYANO -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
ELIGIO MARÍN CASTILLO (Secretario Encargado)

RECURSO DE REVISION INTERPUESTO POR LA SOCIEDAD ANONIMA RODOLFO MORENO & CIA. S. A. PARA QUE SE DECLARE NULO EL PROCESO QUE CONTIENE LA OPOSICION AL REGISTRO DE LA MARCA TROPICAL Y DISEÑO BAJO SOLICITUD N 100411 EN LA CLASE N 29 INTERNACIONAL, PROPUESTA POR CARROLS CORPORATION CONTRA RODOLFO MORENO & CIA. S.A. TRAMITADA ANTE EL JUZGADO OCTAVO DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMA, RAMO CIVIL. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ. PANAMA, VEINTIUNO (21) DE OCTUBRE DE DOS MIL TRES (2003).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Alberto Cigarruista Cortez
Fecha:	21 de octubre de 2003
Materia:	Civil
	Recurso de revisión - primera instancia
Expediente:	123-02

VISTOS:

Dentro del expediente contentivo del presente Recurso de Revisión interpuesto por la Sociedad RODOLFO MORENO & CIA. S.A., para que se declare nulo el proceso de oposición al registro de marca TROPICAL Y DISEÑO bajo solicitud N°100411 en la clase 29 internacional propuesto por CARROLS CORPORATION contra RODOLFO MORENO & CIA. S.A. tanto el recurrente como el opositor han solicitado a esta Sala de la Corte la suspensión del presente proceso por el término de una (1) semana.

En efecto, a fojas 243 de este expediente consta el escrito de solicitud de suspensión, firmado por los apoderados especiales de las sociedades demandante y demandada, el cual fue presentado por ambos profesionales ante la Secretaría de esta Sala el día 14 de octubre de 2003, según lo informa el Secretario Encargado de esta Sala en la nota que consta a fojas 244 fechada 15 de octubre de 2003.

A juicio de esta Sala, la presente solicitud se ajusta a lo normado por el artículo 491 del Código de Procedimiento Civil que a la letra dice:

> "491. (486) Las partes podrán solicitar, de común acuerdo, cuantas veces y por el tiempo que tengan a bien, la suspensión del proceso, siempre que no exceda de tres meses, y sin perjuicio de los derechos de aquellas personas que conforme a las leyes, tengan y puedan tener interés en el proceso o a quienes pueda perjudicar la suspensión de él cuyo consentimiento se requerirá para la suspensión."

A juicio de la Sala, resulta procedente acceder a la suspensión del proceso de revisión que nos ocupa, por el término de quince días , conforme lo han solicitado las partes

Por las consideraciones expuestas, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ACCEDE a la SUSPENSION del proceso contentivo del presente Recurso de Revisión interpuesto por la sociedad RODOLFO MORENO & CIA. S.A. por el término de una (1) semana.

NOTIFÍQUESE.
ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK -- JOSÉ A. TROYANO
ELIGIO MARIN CASTILLO (Secretario Encargado)

RECURSO DE REVISION INTERPUESTO POR IMPORTACIONES Y EXPORTACIONES BARAK, S. A. CONTRA LA SENTENCIA Nº20 DE 30 DE ABRIL DE 2003, DICTADA POR EL JUZGADO OCTAVO DE CIRCUITO DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMA, DENTRO DEL PROCESO DE OPOSICION AL REGISTRO DE LA MARCA SPORTPAK EN LA CLASE 18 INTERNACIONAL INCOADO POR LE SPORTSAC, INC. CONTRA IMPORTACIONES Y EXPORTACIONES BARAK, S.A. PONENTE: ROGELIO A. FABREGA Z. PANAMA, TREINTA (30) DE OCTUBRE DE DOS MIL TRES (2003).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Rogelio A. Fábrega Zarak
Fecha:	30 de octubre de 2003
Materia:	Civil
	Recurso de revisión - primera instancia

Expediente: RR160-2003

VISTOS:

La firma forense MIZRACHI, DAVARRO & URRIOLA, actuando como apoderada judicial de la sociedad IMPORTACIONES Y EXPORTACIONES BARAK, S.A., ha promovido recurso de revisión contra la Sentencia Nº20 de 30 de abril de 2003, dictada por el JUZGADO OCTAVO DE CIRCUITO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMA, dentro del proceso de oposición al Registro de la marca "SPORTAK" que en su contra instauró LE SPORTSAC, INC.

Evacuado el reparto de rigor, se fijó la cuantía de la fianza que debía consignar la parte interesada, para que su medio impugnativo pudiera ser acogido, tal como lo pauta el artículo 1211 del Código Judicial. En este sentido, consta a foja 128 del expediente la diligencia de consignación Nº3-2003, mediante la cual se depositó la caución que previamente fuera señalada, representada en el Certificado de Garantía Nº79942 que por la suma de MIL BALBOAS (B/.1,000.00) expidió el BANCO NACIONAL DE PANAMA,A Casa Matriz.

A consecuencia de lo anterior, el Magistrado Sustanciador procedió a solicitar al JUZGADO NOVENO DE CIRCUITO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMA, el expediente que contiene el proceso de oposición al registro de marca expuesto por la sociedad LE SPORTSAC, INC., con el fin de determinar la admisibilidad del recurso de casación.

Recorrido entonces el ritual procesal atinente a esta clase de impugnación y de conformidad con lo normado en el artículo 1213 del Código Judicial, se procede a resolver respecto a su admisibilidad.

En el libelo en que se formaliza el recurso examinado, se consigna la causal invocada y los hechos que sirven de sustento en los siguientes términos (ver fs.3 a 5):

"La causal que invocamos es la establecida en el numeral 9 del artículo 1204 del Código Judicial que dice:

"1204. Habrá lugar a la revisión de una sentencia dictada, por un Tribunal Superior o por un Juez de Circuito, cuando se trate de procesos de única instancia o cuando aun existiendo el Recurso de Apelación, éste no se haya surtido por cualquiera de los siguientes motivos:

...

Si una parte afectada con la sentencia no fue legalmente notificada o emplazada en el proceso, siempre que en uno y otro caso no haya mediado ratificación expresa o tacita de dicha parte, no el objeto o asunto hubiere sido debatido en el proceso."

HECHOS QUE SIRVEN DE FUNDAMENTO PARA EL PRESENTE RECURSO:

PRIMERO. En la demanda original dentro del proceso marcario que dio lugar a la Sentencia cuya revisión solicitamos fue presentada por la firma de abogados AROSEMENA, NORIEGA y CONTRERAS el 29 de octubre de 2002 y firmada por el licenciado DAVID AROSEMENA SAMUDIO.

SEGUNDO. En la demanda original, el licenciado AROSEMENA SAMUDIO manifestó desconocer el domicilio exacto de nuestra representada e igualmente manifestó desconocer las generales y el domicilio profesional de su representante legal, el jurista y contador FRANCISCO ESPINOSA CASTILLO. (Ver foja 1 del expediente).

TERCERO. DAVID AROSEMENA SAMUDIO, es miembro del Colegio Nacional de Abogados, al igual que FRANCISCO ESPINOSA CASTILLO, quien fue su compañero universitario, y además conoce perfectamente que sus oficinas están ubicadas en el Centro Comercial Bal Harbour y no en el Edificio El Virrey.

CUARTO. En la demanda corregida dentro del mismo proceso presentada el 22 de noviembre de 2002, el abogado CARLOS AROSEMENA de la misma firma manifestó que el domicilio de la sociedad que representamos estaba ubicado en el Edificio El Virrey, y reiteró desconoce las generales de sus directores (ver foja 18 del expediente).

QUINTO. En atención a la errada manifestación hecha en la demanda corregida, el Juzgado Octavo intentó notificar la admisión de la demanda corregida en el supuesto domicilio de la sociedad el día 11 de diciembre de 2002, más no a su representante legal, FRANCISCO ESPINOSA CASTILLO, a quién debió notificársele personalmente la demanda según los artículos 1002, 1004 y 593 del Código Judicial, por lo que dicha diligencia de notificación fue ilegal.

SEXTO. El 3 de enero de 2003, (casi un mes después del supuesto intento de notificación en el pretendido domicilio), el abogado JOSE MIGUEL NAVARRETE, de la misma firma, solicitó el emplazamiento de nuestra representada supuestamente conforme al artículo 1012 del Código Judicial y le aportó al Tribunal de la causa una certificación (improcedente) del Ministerio de Comercio e Industrias, (mas no una del Registro Público) que incluía el domicilio errado de nuestra representada, lugar este donde supuestamente se había intentado la notificación personal con anterioridad por Walter Pinto, lo que pudo haber confundido al Tribunal.

SEPTIMO. El artículo 1012 del Código Judicial establece el procedimiento de notificación para un demandado que "estuviere en el extranjero". Nuestra representada está en Panamá y no en el extranjero, por lo que dicha petición debió ser rechazada de plano por improcedente.

OCTAVO. Pese al error evidente en el derecho invocado y la aprobación de la prueba equivocada, el Juzgado Octavo de Circuito ordenó el emplazamiento de nuestra representada conforme a lo normado en el artículo 1017 del Código Judicial mediante auto Nº73 del 8 de enero de 2003.

NOVENO. El artículo 1017 del Código Judicial establece el emplazamiento para una persona jurídica "cuando la parte sea una persona jurídica cuyo domicilio aparezca inscrito en el Registro Público y no fuere hallada en el ligar designado, se hará constar por el funcionario del tribunal tal circunstancia en el proceso, y se procederá a su emplazamiento.

DECIMO. La norma aplicada indebidamente es muy clara y requiere constancia del Registro Público y no del Ministerio de Comercio e Indutrias para que proceda el emplazamiento, y es que en el Registro Público no se designa ningún lugar específico como domicilio de la persona jurídica a la que representamos, solamente se establece que su domicilio es la República de Panamá. Inclusive la constancia de que nuestra representada no se hallaba debió ser posterior a la aplicación del artículo y no anterior, como se dio en este caso.

UNDECIMO. Pese a que no se reunían los presupuestos de hecho para proceder al emplazamiento de nuestra representada, el Juzgado Octavo ordenó su emplazamiento por edicto y procedió a notificar por publicación a nuestra representada, siendo entonces este emplazamiento ilegal.

DUODECIMO. Además de lo anterior, dentro del expediente consta que los apoderados de nuestra representada para presentar la solicitud de registro de marca en ese entonces eran la firma RUBIO, ALVAREZ, SOLIS Y ABREGO, cuya dirección en Calle 51 y Avenida Federico Boyd aparece claramente y a quienes también se hubiese podido notificar conforme a los artículos 1007, en concordancia con el artículo 626 del Código Judicial, pero ni siquiera se hizo el intento.

DECIMO TERCERO. Nuestra representada no ha ratificado ni expresamente ni tácitamente la notificación y el emplazamiento ilegal del que ha sido víctima ni tampoco se ha debatido en el proceso esta ilegalidad."

El recurso, a juicio de la Corte, cumple con los requisitos ordenados en el artículo 1204 del Código Judicial, en cuanto a que:

1-. Se trata de un proceso de una sola instancia, cuya sentencia fue proferida por un Juez de Circuito;

2-. La resolución impugnada está sujeta a revisión, al tenor de la causal invocada por el recurrente, contenida en el numeral 9º del artículo 1204 del Código Judicial; y

3-. El recurso se ha presentado dentro del término legal y la parte interesada, además, consignó previamente el depósito requerido según consta en la diligencia de consignación a foja 128.

Por todo lo expuesto, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA ADMISIBLE el recurso de revisión propuesto por IMPORTACIONES Y EXPORTACIONES BARAK, S.A., contra la Sentencia Nº20 de 30 de abril de 2003, dictada por el Juzgado Octavo de Circuito del Primer Circuito Judicial de Panamá, y por tanto, DISPONE:

A: CITESE PERSONALMENTE al representante legal de la sociedad LE SPORTSAC, INC., quien figuró como parte actora en el proceso de oposición al registro de marca contra el cual se dirige la revisión en cuestión, para que en el término de un mes comparezca a sostener l que convenga a sus derechos, y

B-. SE ADVIERTE que igualmente podrá intervenir en calidad de litis-consorte cualquier otra persona o entidad a quien pueda agraviar, beneficiar o afectar en cualquier forma la resolución que se dicte en este revisión.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.
ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK
JOSÉ A. TROYANO -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
ELIGIO MARÍN CASTILLO (Secretario Encargado)

FAMILIA

Conflicto de competencia

CONFLICTO DE COMPETENCIA SUSCITADO ENTRE EL JUZGADO PRIMERO DE NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ Y EL JUZGADO TERCERO SECCIONAL DE FAMILIA DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMA EN EL PROCESO DE IMPEDIMENTO DE SALIDA Y REGLAMENTACIÓN DE VISITAS INCOADO POR LUIS EDGARDO VILLARREAL ESPANO CONTRA CARMEN ELIDA DOMÍNGUEZ Y A FAVOR DE LA MENOR STEPHANY MARIE VILLARREAL DOMÍNGUEZ. PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMÁ, VEINTE (20) DE OCTUBRE DE DOS MIL TRES (2003).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	José A. Troyano
Fecha:	20 de Octubre de 2003
Materia:	Familia Conflicto de competencia
Expediente:	104-03

VISTOS:

Mediante auto Nº 278 de 5 de mayo de 2003, el Juzgado Primero de Niñez y Adolescencia del Primer Circuito Judicial de Panamá ha remitido a la Sala de lo Civil de la Corte Suprema, el conflicto de competencia suscitado entre ese despacho y el Juzgado Tercero Seccional de Familia del Primer Circuito Judicial de Panamá, dentro del proceso de Impedimento de Salida y Reglamentación de Visitas promovido por el señor LUÍS EDGARDO DOMÍGUEZ VILLARREAL ESPANO contra la señora CARMEN ELIDA DOMÍNGUEZ DE LUM, a favor de la menor STEPHANY MARIE VILLARREAL DOMÍNGUEZ.

PLANTEAMIENTO DEL CONFLICTO

Cuenta el auto en referencia, que dicho Juzgado (Primero de Niñez y Adolescencia) desarrolla el proceso en mención, y que el 24 de octubre de 2002 tuvo conocimiento de que dentro de ese proceso existe una demanda que acredita la existencia de un proceso de Guarda, Crianza y Educación y Régimen de Visitas entre las mismas partes y a favor de la misma menor, adjudicado al Juzgado Tercero Seccional de Familia el 13 de junio de 1997 (solicitud de modificación al acuerdo de patria potestad, guarda y crianza, reglamentación de visitas y pensión alimenticia, por mutuo acuerdo ante este último Juzgado), visible a foja 10 del infolio.

Que pese a que dicho documento y siguientes están debidamente autenticados, ese despacho pidió al Juzgado Tercero Seccional de Familia que certificara la existencia de ese proceso; este despacho (Juzgado Tercero de Familia) les manifestó que las partes involucradas en el proceso de marras tramitaron ante esa oficina un proceso de Divorcio por Mutuo Consentimiento, y no de Guarda, Crianza, Educación y Reglamentación de Visitas.

Que, como esta respuesta se contrapuso a lo constatado a f. 10 del infolio, procedieron a promover el presente conflicto de competencia.

Continúa señalando el auto en comento, que el Código de la Familia señala claramente que la materia concerniente a guarda, crianza y reglamentación de visitas es de competencia tanto de la jurisdicción de Familia, como la de Niñez y Adolescencia, por lo que es una materia a prevención, siendo que el artículo 238 del Código Judicial señala que la competencia preventiva corresponde a 2 ó más tribunales, por lo que el primero que aprehende el conocimiento de un caso previene o impide a los demás, conocerlo.

Consideró la Juez Primera de Niñez y Adolescencia que la foja 10 del expediente (contentiva de la Solicitud de Modificación al Acuerdo de Patria Potestad, Guarda y Crianza, Reglamentación de Visitas y Pensión Alimenticia) dirigida al Juzgado Tercero Seccional de Familia del Primer Circuito Judicial, demuestra que dicho Juzgado conoció con antelación un proceso de Guarda, Crianza, Educación y Reglamentación de Visitas de la menor STEPHANY MARIE VILLARREAL DOMÍNGUEZ, por lo que debió existir una decisión previa, sobre el mismo.

Finalmente, manifestó la Juez de Niñez y Adolescencia en el auto de marras, que solicitó a la Juez Tercera Seccional de Familia la documentación correspondiente, pero que la respuesta obtenida "no fue del todo satisfactoria", porque no pudo obtener las copias autenticadas de esa sentencia que (a su juicio) debió haber emitido ese Juzgado.

CRITERIO DE LA SALA

Esta Corporación de Justicia, para resolver el presente conflicto de competencia, solicitó al Juzgado Tercero Seccional de Familia, el proceso de divorcio por mutuo consentimiento promovido por los sujetos procesales ya conocidos, incluido el Acuerdo modificado de Patria Potestad, Guarda y Crianza, Reglamentación de Visitas y Pensión Alimenticia presentado por ambos ex-cónyuges, y que fue aprobado en la sentencia proferida por ese Despacho.

En dicho cuadernillo se observa que la demanda de divorcio fue presentada al Juzgado el 3 de marzo de 1997, y en la misma se solicitó la probación del Acuerdo en comento, presentado previamente, demanda que fue admitida por el Juzgado Tercero Seccional de Familia (a quien le fue adjudicado el conocimiento del negocio) mediante auto Nº 249 de 7 de marzo de 1997, es decir, 3 días después de haber sido presentada.

La Jueza Tercera Seccional de Familia de Panamá concluyó el proceso mediante la sentencia Nº 201 de 25 de junio de 1997, que disolvió el vínculo matrimonial y aprobó el Acuerdo de marras.

Llama la atención, que no fue sino hacia el final de la litis, el día 24 de octubre de 2002, que el Secretario del Juzgado Primero de Niñez y Adolescencia se percató que al comienzo del proceso (a foja 10 del expediente principal) se había incorporado la fotocopia de la Modificación del Acuerdo de marras, presentado por los padres de la menor al Juzgado Tercero Seccional de Familia, tal como lo refleja el Informe Secretarial a f. 266 del infolio, suscitando el presente conflicto de competencia.

Durante el decurso de esa primera Solicitud de Levantamiento de Impedimento de Salida del país de la menor STEPHANY (promovida el 30 de julio de 1996 y resuelta el 11 de noviembre de 1997 por el entonces Juzgado Primero Seccional de Menores), el Juzgado Segundo de esa jurisdicción conoció un Régimen de Comunicación y Visitas que fue promovido por el padre de la menor, según lo advirtió la Licenciada Guillermina Mc Donald en representación de la madre, el 19 de marzo de 2002 (f. 19), antes de incoar la segunda Solicitud de Levantamiento de impedimento de Salida de STEPHANY ante el mismo Juzgado Primero de Niñez y Adolescencia, el 7 de agosto de 2002 (fs. 41-42).

Por lo anterior, el Juzgado Primero le declinó al Juzgado Segundo la competencia para conocer esta segunda Solicitud de Levantamiento de Impedimento de Salida de la menor STEPHANY, por considerarla accesoria, no así el que conocía el Juzgado Segundo de Niñez y Adolescencia (Régimen de Comunicación y Visitas), y que para evitar contradicciones, era conveniente acumular los dos procesos.

El Juzgado Segundo de Niñez y Adolescencia discrepó de ese criterio, planteando así, el conflicto de competencia que nos ocupa.

Dicha contraposición fue dilucidada por el Tribunal Superior de Niñez y Adolescencia mediante la Resolución Nº 7-I-R de 4 de julio de 2002, en la que consideró que el Juzgado Primero de Niñez y Adolescencia conoció y decidió la Solicitud de Impedimento de Salida propuesta ante ese Juzgado, antes que la presentación del Régimen de Comunicación y Visitas ante el Juzgado Segundo de Niñez y Adolescencia.

De la naturaleza principal o accesoria de los procesos en conflicto, el ad-quem coincidió en que ambos expedientes debían tramitarse juntos para evitar contradicciones, pero por haber el Juzgado Primero de Niñez y Adolescencia aprehendido primero el conocimiento del impedimento de salida, y haber emitido una decisión al respecto, "le hace tener un mejor manejo de la situación planteada y facilitaría así su pronta tramitación."

Que los principios de unidad, economía y celeridad procesal, indujeron al Tribunal Superior a considerar que, por el superior interés de la menor STEPHANY MARIE VILLARREAL, y por razón de la competencia preventiva, le correspondía el conocimiento del proceso de reglamentación de visitas y el impedimento de salida del país al Juzgado primero de esa Jurisdicción, y le ordenó conocer ambos casos.

Al resumir este Juzgado el conocimiento de ambos casos, negó la petición de Levantamiento del Impedimento de Salida mediante Resolución Nº 375 S.F. de 11 de noviembre de 1997 (fs. 16-18).

Ahora, la Licenciada Guillermina Mc Donald, actuando en nombre y representación de CARMEN DOMÍNGUEZ DE LUM, madre de la menor STEPHANY, presentó una nueva Solicitud de Levantamiento de Impedimento de Salida del País ante el mismo Juzgado (Primero de Niñez y Adolescencia) el 7 de agosto de 2002 (fs.41-42), que es la que está en estado de resolver al plantearse este conflicto de competencia, entablado con el Juzgado Tercero Seccional de Familia, que tramitó el ya conocido proceso de divorcio por mutuo consentimiento de LUÍS VILLARREAL y CARMEN DOMÍNGUEZ, y aprobó el Acuerdo modificado de Guarda y Crianza, Patria Potestad, Régimen de Comunicación y Visitas y Alimentos a favor de su menor hija STEPHANY MARIE.

En ese sentido, los artículos 752 y 754 del Código de la Familia y de Niñez y adolescencia, dicen los siguientes:

"752. A los Juzgados Seccionales de Familia les corresponde conocer y decidir:

En primera instancia:

1.- .....

9.- Guarda y crianza de menores y régimen de comunicación y de visita, a prevención de los Jueces Seccionales de Menores; y" (Subraya de la Sala)

"754. A los Juzgados Seccionales de Menores les corresponde:

1. .....

8. Conocer, a prevención con los Jueces Seccionales de Familia, los procesos de filiación y guarda y crianza de menores;" (Subraya de la Corte)

Según estas normas, ambos Juzgados (jurisdicciones) son competentes a prevención, para conocer los procesos de guarda y crianza de menores, lo que significa que el primero que conoce el caso excluye a los demás, excepto cuando se trata de alimentos y el alimentista se muda de lugar, ya que puede el tribunal que conoce primero el caso declinar su competencia al Tribunal del lugar de la nueva residencia del alimentista si éste lo solicita, según lo dispone el artículo 238 ibídem.

Ello significa que el Juzgado Tercero Seccional de Familia asumió el conocimiento del Acuerdo de Reglamentación de Visitas a favor de la menor STEPHANY MARIE, contenido en el Acuerdo Extrajudicial corregido, al aprobarlo en su sentencia de divorcio Nº 201 de 25 de junio de 1997, antes de que la Licda. Guillermina Mc Donald presentara la segunda Solicitud de Levantamiento de Impedimento de Salida del país de la menor mencionada (7 de agosto de 2002).

Ese Acuerdo de Reglamentación de Visitas incluye la regulación de posibles salidas del país de la menor, las que implicarían una suspensión a dicha Reglamentación, afectándola.

Empero, esta Corporación de Justicia es del criterio de que la competencia para seguir conociendo el proceso de marras le corresponde al Juzgado Primero de Niñez y Adolescencia, ya que el Tribunal Superior de esa Jurisdicción le atribuyó la competencia para conocer esa materia, como quedó demostrado a lo largo de esta sentencia.

Por otro lado, el proceso ventilado en el Juzgado Tercero Seccional de Familia era un proceso de divorcio por mutuo consentimiento, siendo que la materia de Guarda y Crianza, Régimen de Visitas etc. (acordado), era materia secundaria o adyacente, la que para el Juzgado Primero el Régimen de Visitas era materia principal, por lo que la Sala considera que no existen argumentos para variar la decisión ya tomada por el Tribunal Superior de Niñez y Adolescencia de mantener la competencia en el referido Juzgado.

En mérito de lo anterior, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, FIJA LA COMPETENCIA para conocer el proceso de Impedimento de Salida del país y Reglamentación de Visitas promovido por el señor LUÍS EDGARDO VILLARREAL ESPANO contra CARMEN ELIDA DOMÍNGUEZ DE LUM y a favor de su menor hija STEPHANY MARIE VILLARREAL DOMÍNGUEZ, en el Juzgado Primero de Niñez y Adolescencia del Primer Circuito Judicial de Panamá.

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase.
JOSÉ A. TROYANO
ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK
ELIGIO MARIN CASTILLO (Secretario Encargado)

MARÍTIMO

Apelación

ACLARACION SOLICITADA DENTRO DE LA APELACIÓN INTERPUESTA POR GEOFREY MOSS CONTRA EL AUTO Nº 209, DEL 11 DE JULIO DE 2002, DICTADO POR EL PRIMER TRIBUNAL MARITIMO EN EL PROCESO ESPECIAL DE EJECUCION DE CREDITO MARITIMO PRIVILEGIADO QUE LE SIGUE A M/N CROWLEY SENATOR. PONENTE: ROGELIO A. FÁBREGA Z. PANAMA, VEINTIUNO (21) DE OCTUBRE DE DOS MIL TRES (2003).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Rogelio A. Fábrega Zarak
Fecha:	21 de octubre de 2003
Materia:	Marítimo Apelación
Expediente:	TM313-02

VISTOS:

Contra la resolución dictada por esta Sala el día 2 de junio de 2003 (fs. 106-121), como Tribunal de Apelaciones en casos marítimos, dentro del Proceso Especial de Ejecución de Crédito Marítimo Privilegiado que GEOFREY MOSS le sigue a M/N CROWLEY SENATOR,, ambas partes han formulado solicitudes tendentes a lograr su modificación.

El pronunciamiento aludido revocó el auto Nº 209 de 11 de julio de 2002 que en su momento fuera proferido por el Primer Tribunal Marítimo, de modo tal que dispuso admitir la corrección de la demanda que el actor presentara y decretó la ampliación del secuestro que este último igualmente peticionara, todo lo cual había sido pues denegado por el A-quo.

Ahora bien, las primeras de las solicitudes en comento, visible a folios 122 e instada por el demandante, apuntó a que esa resolución de segunda instancia fuera adicionada en cuanto a las costas que, a su juicio, debían imponerse a la demandada porque esta Sala de la Corte se había pronunciado en contra de la misma, además de que dicha parte había pedido a fojas 92 que "se excluyera una prueba de los autos" y, a fojas 93, se había opuesto a la apelación, encajando esto último en lo que preceptuaba el artículo 431 del Código de Procedimiento Marítimo.

Por su parte, la demandada, mediante memorial que gravita a folios 124-125, solicita que la decisión que desató la alzada sea aclarada "en cuanto al monto de la fianza de daños y perjuicios que debe consignar el demandante", para lo cual, previamente expuso que el "COMPLEMENTO" de secuestro que dicho actor había pedido tenía por objeto evitar la ilusoriedad de los efectos del proceso y específicamente, lo tocante al quántum sobre el cual se había ampliado la cuantía, lo cual, agregó la misma demandada, era la situación contemplada en el primer numeral del artículo 164 de la Ley de Enjuiciamiento Marítimo.

Para resolver, la Sala procede a considerar las peticiones antes reseñadas en el mismo orden en que fueran allegadas al expediente.

Empero, dado que la solicitud de la parte actora fue la primera en ser presentada y que la misma fue objeto de la anotación secretarial de que trata el artículo 481 del Código Judicial, conviene primeramente despejar la temática inherente a la extemporaneidad que pudiera revestir o no el escrito que la contuvo, máxime que sobre este punto la misma parte instó posteriormente (fs. 126) un pronunciamiento al respecto.

Luego entonces, según se aprecia al pie del citado memorial, el mismo fue recibido el día 9 de junio de 2003 en horas de la tarde, cuando, según certificación secretarial impresa al reverso del folio 121, ya se había fijado un edicto (Nº 237) de notificación desde el día 3 del mismo mes y año, o sea, que el escrito en cuestión fue presentado después de haberse expedido el mencionado edicto, mas, debe afirmarse igualmente, ello tuvo lugar antes de que ese medio de notificación fuera desfijado, lo cual ocurrió el 10 de junio de 2003 (ver fs. 123 vta.).

Siendo ello así y confrontado el contexto del artículo 398 de la Ley 8 de 1982 (tal como quedó subrogado por el artículo 41 de la Ley 11 de 23 de mayo de 1986) que, al establecer como regla general la notificación edictal, señala que "la notificación surtirá efectos desde la fecha y hora en que fuera desfijado" el edicto, cabe interpretar entonces que cuando la parte presentó su escrito de adición de costas aún no se podía reputar plenamente notificada la resolución inherente a esa petición, mucho menos que hubiese iniciado el subsecuente término de ejecutoria durante el cual igualmente cabía presentar la solicitud acabada de referir.

No obstante, si la notificación edictal no se podía tener por completada en su tramitación y el artículo 31 de la Ley de Procedimiento Marítimo permite la aplicación analógica de lo que preceptúa el artículo 1004 del Código Judicial en la parte final de su tercer párrafo, entonces el término se inicia al día siguiente de la notificación.

Se concluye pues, este primer punto en estudio, acotando que si bien la regla general está constituida en la notificación edictal, ello no obsta para que, en el evento de que alguna de las partes tenga a bien notificarse por escrito (sea que lo haga expresa y directamente o por conducta concluyente) pueda hacerlo como parte de las prerrogativas procesales que le Ley le confiere, todo ello, claro está, antes de que el edicto correspondiente sea desfijado y agregado a sus antecedentes.

Y si ejerce tal inicitiva, bien puede dicha parte, igualmente y como ocurrió en este caso, formular simultáneamente cualquier petición que, al margen de lo que implique en el fondo, resulte oportuna en cuanto a que el término de ejecutoria aún no haya precluído.

De manera que, despejado lo anterior, se adentra la Sala a verificar la procedencia de la adición de costas que por ese medio fuera solicitada.

La norma que sirviera de fundamento a la parte actora para pedir la sanción pecuniaria señalada, el artículo 431 del Código Procedimental Marítimo, ordena que "En toda sentencia o auto se condenará en costas a la parte contra la cual se pronuncie", no obstante, contrario a lo que dicha parte expresa en su escrito, no puede interpretarse que la resolución de 2 de junio de 2003 haya sido emitida por la Sala contra la demandada, aún cuando acogiera una demanda corregida y una ampliación de secuestro que, precisamente, fueran dirigidos contra élla.

Esa decisión de segundo grado se produjo a instancias de la impugnación que promovió el propio actor y como consecuencia del error de apreciación en que incurriera el Juzgador primario con relación a la llamada prueba indiciaria o "prima facie" que lo llevó a denegar la admisión de aquella corrección de demanda y la correlativa extensión de la medida cautelar que se había decretado con anterioridad.

Visto así el asunto planteado, obviamente la revocatoria de lo que decidiera el Juez Marítimo obedeció directamente a la ya advertida ponderación equivocada que él mismo hiciera y no fue motivada por conducta o postura alguna que asumiera la parte demandada.

El hecho de que esta última se hubiera opuesto a la apelación que finalmente resultó prohijada, no significa más que la simple y natural expresión del derecho al contradictorio reconocido en la Ley, y, partiendo del yerro tribunalicio encontrado en la resolución derogada, se tiene que en el evento de que no hubiera mediado ese formal antagonismo de la demandada, aún así era atendible el citado recurso interpuesto por el demandante.

Por lo demás, el argumento de que la demandada "a foja 92 pidió que se excluyera una prueba de los autos", esgrimido también por el primitivo accionante, tampoco justifica la imposición de costas para con aquélla.

Lo anterior se concluye sobre la base de que la exclusión en cuestión sólo buscaba advertir al Tribunal de grado lo que, a criterio de su proponente, constituía una contravención a lo normado en los artículos 483 y 491 del Código de Procedimiento Marítimo, tratantes del estricto marco de cognición que respecto de asuntos jurídicos sólo podrá asumir el Tribunal de segunda instancia y de la improcedencia de evacuar pruebas a ese mismo nivel jurisdiccional, todo lo cual integra igualmente el derecho de contradicción que le asiste a la petente.

Pero, aunado a lo dicho, lo que más aleja la posibilidad de imponer costas a la demandada por la petición que hiciera a folios 92, es el hecho de que la resolución a la que se quieren adicionar tales costas ni siquiera entró a deliberar esa solicitud, mucho menos a decidirla o a tomar en cuenta las probanzas objeto de la exclusión encausada por esa vía, por tanto, mal podría accederse a ese tipo de sanción cuando ni siquiera el motivo que se alega para justificarla constituyó parte de la materia decidida.

Luego, constatada la improcedencia de la pretendida adición de costas, pasemos ahora al análisis de la otra solicitud, la referente a la aclaración que por su lado promoviera la parte demandada.

En esa dirección, es de notar que la resolución cuya aclaración se intenta no reviste el carácter de sentencia, tal como la define el numeral 4 del artículo 384 de la Ley 8 de 1982, por tanto, pese a la denominación que en ese sentido ofreciera la demandada (ver fs. 124: margen superior izquierdo), no resulta viable la petición en examen.

Sin embargo, el artículo 395 del Estatuto procesal hace extensiva a "toda decisión judicial" la posibilidad de corregirla y reformarla "en cualquier tiempo", e igual principio señala el artículo 474 en su párrafo final, respecto de, entre otras resoluciones, los autos "que revoquen o reformen los de primera instancia", como es el caso que nos ocupa; no obstante, en ambos supuestos normativos se exige como presupuesto que la parte resolutiva de las decisiones involucradas adolezcan de defectos tales como "un error puro y manfiestamente aritmético, o de escritura, o de cita" o cuando esa parte de la decisión "sea contradictoria o ambigua".

Desde esa perspectiva, no se observa en el auto dictado por la Sala algunos de los yerros antes reseñados o que contenga algún grado de confusión, duda o incertidumbre. Más bien se corrobora que la decisión allí contenida aparece como lógica consecuencia de las motivaciones que la precedieron, por lo que, no encajando el supuesto fáctico que sirve de base a la aclaración en estudio en ninguna de las hipótesis que contemplan las normas aplicables, ya repasadas, deviene entonces la improcedencia de esta segunda petición que se analiza.

En resumen, las solicitudes de adición y de aclaración de la resolución emitida por esta Sala como Tribunal de alzada, formuladas por cada una de las partes, no generan variación alguna de la misma y sólo provocan el rechazo que en adelante se provee.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DENIEGA las solicitudes de adición de costas y de aclaración que, respecto de la resolución que dictara el 2 de junio de 2003, instaran la parte actora y demandada, respectivamente, dentro del presente Proceso Especial de Ejecución de Crédito Marítimo Privilegiado que GEOFREY MOSS le sigue a M/N CROWLEY SENATOR.

Las costas se entienden compensadas.

NOTIFÍQUESE

ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK
JOSÉ A. TROYANO -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
ELIGIO MARIN CASTILLO (Secretario Encargado)

Impedimento

MANIFESTACIÓN DE IMPEDIMENTO DEL JUEZ DEL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR MARÍTIMO, DOCTOR CALIXTO MALCOLM EN EL PROCESO DE EJECUCIÓN DE CRÉDITO MARÍTIMO PRIVILEGIADO QUE PETRÓLEOS YPF, S. A. LE SIGUE A M/N SEA GUARDIAN. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ. PANAMA, VEINTE (20) DE OCTUBRE DE DOS MIL TRES (2003).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Alberto Cigarruista Cortez
Fecha:	20 de octubre de 2003
Materia:	Marítimo Impedimento
Expediente:	212-03

VISTOS:

El doctor Calixto Malcolm, Juez del Primer Tribunal Marítimo, ha presentado ante esta Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, manifestación de impedimento dentro del proceso de ejecución de crédito marítimo privilegiado que PETRÓLEOS TRASANDINOS YPF, S.A. le sigue a M/N "SEA GUARDIAN", representada por la firma forense CARREIRA PITTÍ P.C. ABOGADOS.

Como fundamento de su impedimento, el doctor Malcolm expone lo siguiente:

"...

Que la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, en el Auto Nº 68.02 de fecha 2 de agosto de 2002, falló un Incidente de Recusación presentado por la firma forense Carreira-Pittí P.C. Abogados, basado en la causal Nº 14 del artículo 146 de la Ley 8 de 30 de marzo de 1982, esto es 'la enemistad manifiesta entre el Juez y una de las partes'; promovido en el proceso interpuesto por MIGUEL D. DE LOS REYES TORDILLA contra la sociedad SINPLAX LTD.

Que en el citado fallo incidental, la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, declaró probada la causal de recusación interpuesta.

Que la Sala Primera, para respaldar su decisión, se apoyó en la Sentencia del 30 de noviembre de 2001, con ocasión del incidente de recusación interpuesto por Morgan & Morgan contra el suscrito, fundado en la misma causal, en el proceso ordinario interpuesto por Rolando Javier Gordón contra Astilleros Braswell Internacional, S.A.

Que del simple análisis del artículo 147 numeral 3 de la Ley 8 de 30 de marzo de 1982, sobre impedimentos, pareciese desprenderse que la causal legal de impedimentos, fundada en enemistad manifiesta entre el Juez y una de las partes, es de aquéllas que una vez probada, aunque en un proceso específico, pudiese afectar con esa misma inhabilitación del Juez, a todos los procesos en que intervengan las mismas partes de la recusación anteriormente declarada, a menos que la parte recusante renuncie a invocar la aludida causal en el futuro." (fs. 216 a 218)

En el fallo que ha citado el manifestante, la Sala señaló lo siguiente:

"Esta Sala de lo Civil, puede observar que dentro del presente incidente de recusación, se aportaron pruebas documentales que reflejan que las denuncias o acusaciones interpuestas contra el Juez Marítimo, DR. CALIXTO MALCOLM no sólo se hacen a título personal, sino también en nombre de la firma que el DR. FRANCISCO CARREIRA PITTÍ forma parte, por lo que se puede indicar que además de las denuncias interpuestas por el Dr. Carreira, la firma CARREIRA PITTÍ P.C. ABOGADOS también se ha pronunciado en contra del DR. CALIXTO MALCOLM. Prueba de esto, es el proceso disciplinario interpuesto por la mencionada

firma ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia en el que se pidió además la destitución del Juez Malcolm por violaciones graves a la ética judicial.

De lo anterior, se evidencia que las denuncias contra el Juez Malcolm por parte del Dr. Francisco Carreira Pittí son diversas y tanto a título personal como en nombre de la firma a la que pertenece." (Fallo dictado por la Sala Primera de lo Civil el 2 de agosto de 2002, para resolver incidente de recusación presentado por la firma forense Carreira Pittí P.C. Abogados contra el Dr. Calixto Malcolm en el proceso marítimo que Miguel D. De Los Reyes Tordilla le sigue a la Sociedad Sinplax, Ltd. Ponente: Alberto Cigarruista Cortez.)

Luego de expuestas las circunstancias fácticas y jurídicas antes indicadas y habiéndose comprobado en el expediente que la firma Carreira Pittí P.C. Abogados es la apoderada de la demandada M.N. Sea Guardian (poder visible a f. 23), esta Sala considera que es procedente declarar probada la presente causal de impedimento manifestada por el Juez Marítimo, con fundamento en el numeral 14 del artículo 146 de la Ley N° 8 de 30 de marzo de 1982, que se refiere a la enemistad manifiesta.

En mérito de lo expuesto, la SALA PRIMERA DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL el impedimento manifestado por el señor Juez del Primer Tribunal Marítimo, Dr. Calixto Malcolm, lo SEPARA del conocimiento del proceso especial de ejecución de crédito marítimo privilegiado que PETRÓLEOS TRANSANDINOS YPF, S.A., le sigue a M.N. SEA GUARDIAN, representada por la firma forense CARREIRA PITTI P.C. ABOGADOS y DISPONE que la suplente del Juez Marítimo, licenciada IRIA BARRANCOS, asuma su conocimiento.

NOTIFÍQUESE.
ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK -- JOSÉ A. TROYANO
ELIGIO MARIN CASTILLO (Secretario Encargado)

RESOLUCIONES

SALA SEGUNDA DE LO PENAL
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

OCTUBRE DE 2003

ÍNDICE DE RESOLUCIONES

Casación penal 257

LA DEFENSA TÉCNICA DE RICARDO GARCÍA MOJICA HA FORMALIZADO RECURSO DE CASACIÓN EN EL FONDO CONTRA LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA PROFERIDA EL 14 DE FEBRERO DE 2003 POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL QUE CONFIRMA LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA LA CUAL IMPUSO A GARCÍA LA PENA DE 20 MESES DE PRISIÓN POR SER RESPONSABLE DEL DELITO DE CORRUPCIÓN DE MENORES COMETIDO EN PERJUICIO DE TATIANA DEL CARMEN HERRERA LINARES. PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS. PANAMÁ, CUATRO (4) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL TRES (2003). 257

RECURSO DE CASACIÓN FORMALIZADO POR EL APODERADO JUDICIAL DEL QUERELLANTE ISAAC DAVID MIZRACHI, REPRESENTANTE LEGAL DE PROYECCIONES DE ULTRAMAR S.A Y DESARROLLO VISCAYA S.A, CONTRA EL AUTO DE 18 DE SEPTIEMBRE DE 2001, DICTADO POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL QUE DECRETA LA EXTINCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL Y EL ARCHIVO DE LAS SUMARIAS INICIADAS POR LA DENUNCIA PENAL EN CONTRA DE JOSUE LEVY, RUBÉN LEVY, DOV BINDER Y OTROS POR LA COMISIÓN DE LOS DELITOS CONTRA EL PATRIMONIO, LA FE PÚBLICA Y LA SEGURIDAD COLECTIVA. PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS. PANAMÁ, DIEZ (10) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL TRES (2003). 258

RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A ORIS SAZÓN ZBEDA, SINDICADO POR EL DELITO DE FALSA INCULPACIÓN. PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, PRIMERO (1) DE OCTUBRE DE DOS MIL TRES (2003). 262

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO QUE SE LE SIGUE A SAMUEL REYES CASTILLO Y OTROS, SINDICADOS POR DELITO CONTRA EL PATRIMONIO. PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS. PANAMÁ, SEIS (6) DE OCTUBRE DE DOS MIL TRES (2003). 262

RECURSO DE CASACIÓN EN EL FONDO CONTRA LA SENTENCIA DE 18 DE MARZO DE 2002 PROFERIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS. PANAMÁ, NUEVE (9)DE OCTUBRE DE DOS MIL TRES (2003). 263

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTA A FAVOR DE RODRIGO ENRIQUE MEDINA BARKER, SINDICADO POR DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. PONENTE:. ANÍBAL SALAS CÉSPEDES. PANAMÁ, DIEZ (10) DE OCTUBRE DE DOS MIL TRES (2003). 266

RECURSO DE CASACIÓN EN EL FONDO INTERPUESTO A FAVOR DE CARLOS SHAIK NIETO, SINDICADO POR DELITO DE APROPIACIÓN INDEBIDA. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES. PANAMÁ, DIEZ (10) DE OCTUBRE DE DOS MIL TRES (2003). 267

PROCESO SEGUIDO A RICARDO ANTONIO VELASCO AVILA, EN PROCESO QUE SE LE SIGUE POR DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES. PANAMÁ, DIEZ (10) DE OCTUBRE DE DOS MIL TRES (2003). 270

RECURSO DE CASACIÓN CONTRA EL AUTO CALENDADO 12 DE MAYO DE 2003, PROFERIDO POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA. PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS. PANAMÁ, TRECE (13) DE OCTUBRE DE DOS MIL TRES (2003). 273

RECURSO DE CASACIÓN PRESENTADA POR EL LICDO. CRISTÓBAL ARBOLEDA ALFARO, FISCAL SUPERIOR ESPECIAL, EN CONTRA DE LA SENTENCIA NO. 250-S.I. DE 3 DE OCTUBRE DE 2002, EMITIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES. PANAMA, TRECE (13) DE OCTUBRE DE DOS MIL TRES (2003). 274

CASACIÓN INTERPUESTA A FAVOR DE RICARDO FELIPE SMITH, SINDICADO POR DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES. PANAMA, DIECISEIS (16) DE OCTUBRE DE DOS MIL TRES (2003) 275

PROCESO SEGUIDO A ARÍSTIDES JOSE PERALTA KILIMBERT, SINDICADO POR DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA. PONENTE:. ANÍBAL SALAS CÉSPEDES. PANAMA, DIECISEIS (16) DE OCTUBRE DE DOS MIL TRES (2003). 275

RECURSO DE CASACIÓN CONTRA LA SENTENCIA DE 2 DE ABRIL DE 2003,PROFERIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIALDE LA PROVINCIA DE PANAMÁ. PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE OCTUBRE DE DOS MIL TRES (2003). 276

RECURSO DE CASACIÓN PRESENTADO EN FAVOR DE ANTONIO OSORIO, SINDICADO POR DELITO CONTRA LA FE PÚBLICA EN DETRIMENTO DE DALYS RIOS R. Y MIXILA GUERRA DIXON. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE OCTUBRE DE DOS MIL TRES (2003). 277

RECURSO DE CASACIÓN FORMALIZADO POR LA DEFENSORA DE OFICIO DE DOROTEO AVILA DE LA CRUZ, MEDIO DEIMPUGNACIÓN QUE SE DIRIGE CONTRA LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA PROFERIDA EL 6 DE MAYO DE 2003 POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. ESTA RESOLUCIÓN JUDICIAL SANCIONA A DE LA CRUZ A LA PENA DE 60 MESES DE PRISIÓN POR LA COMISIÓN DEL DELITO DE POSESIÓN DE DROGAS EN SU MODALIDAD AGRAVADA. PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS. PANAMÁ, VEINTE (20) DE OCTUBRE DE DOS MIL TRES (2003). 278

RECURSO DE CASACIÓN FORMALIZADO POR EL DEFENSOR DE OFICIO DE CARLOS ALBERTO MOSQUERA GÓNDOLA, MEDIO DE IMPUGNACIÓN QUE DIRIGE CONTRA LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA PROFERIDA EL 7 DE FEBRERO DE 2003 POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, QUE SANCIONA A MOSQUERA A LA PENA DE 60 MESES DE PRISIÓN POR LA COMISIÓN DEL DELITO DE ROBO AGRAVADO EN PERJUICIO DE ANA RAQUEL DEL ROSARIO PASCUAL. PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS. PANAMÁ, VEINTE (20) DE OCTUBRE DE DOS MIL TRES (2003). 279

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO QUE SE LE SIGUE A OTILIO MIRANDA GONZÁLEZ Y ABDIEL ALEXIS SERRANO JIMÉNEZ, SINDICADOS POR DELITOS DE POSESIÓN DE ARMAS PROHIBIDAS Y CONTRA LA SALUD PÚBLICA. PONENTE:. CÉSAR PEREIRA BURGOS. PANAMÁ, VEINTE (20) DE OCTUBRE DE DOS MIL TRES (2003). 280

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO QUE SE LE SIGUE A LUIS RICARDO MONTENEGRO GONZÁLEZ, SINDICADO POR DELITO CONTRA EL PUDOR U LA LIBERTAD SEXUAL, COMETIDO EN DETRIMENTO DE JOSÉ ISAAC SÁNCHEZ GONZÁLEZ. PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS. PANAMÁ, VEINTE (20) DE OCTUBRE DE DOS MIL TRES (2003). 281

RECURSO DE CASACIÓN PRESENTADO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A ALFREDO ENRIQUE LEDESMA MEDINA, SINDICADO POR DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA. PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS. PANAMÁ, VEINTE (20) DE OCTUBRE DE DOS MIL TRES (2003).. 282

RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN EN EL FONDO CONTRA LA SENTENCIA DE 30 DE AGOSTO DE 2002, PROFERIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL CUARTO DISTRITO JUDICIAL, MEDIANTE LA CUAL CONFIRMÓ LA SENTENCIA DE 11 DE MARZO DE 2002 EMITIDA POR EL JUZGADO SEGUNDO DEL CIRCUITO, RAMO PENAL, DE LA PROVINCIA DE LOS SANTOS, QUE CONDENÓ A ERICK ARTURO ROSAS JORDÁN A LA PENA DE 60 MESES DE PRISIÓN Y A, ROBERTO ITURRALDE DIAZ LE IMPUSO LA PENA DE 40 DE MESES DE PRISIÓN POR LA COMISIÓN DEL DELITO DE VENTA Y TRASPASO DE DROGAS. PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS. PANAMÁ, VEINTE (20) DE OCTUBRE DE DOS MIL TRES (2003). 283

RECURSO DE CSACION DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A DANIEL OROCÚ MÓJICA, SINDIACO PPR EL DELITO CONTRA EL ORDEN JURÍDICO FAMILIAR (MALTRATO AL MENOR). PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE OCTUBRE DE DOS MIL TRES (2,003). 287

PROCESO SEGUIDO A MOISÉS MONTENEGRO CHACON, SINDICADO POR DELITO CONTRA EL PUDOR Y LA LIBERTAD SEXUAL. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE OCTUBRE DE DOS MIL TRES (2003). 288

CASACIÓN INTERPUESTA A FAVOR DEL SEÑOR CRISPINO MURILLO, SINDICADO POR DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA.. PONENTE:. ANÍBAL SALAS CÉSPEDES. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE OCTUBRE DE DOS MIL TRES (2003). 289

RECURSO DE CASACION DENTRO DEL JUICIO SEGUIDO A GUILLERMO EMIRO CORREA, Y OTROS, SINDICADOS POR EL DELITO DE ASOCIACION ILICITA PARA DELINQUIR, FALSEDAD DE DOCUMENTOS Y ESTAFA EN PERJUICIO DE LA CAJA DE AHORROS. PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE OCTUBRE DE DOS MIL TRES (2,003). 290

RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A MARLON GERMAIN GONZALEZ PEREA Y JESÚS DE LEON, SINDICADO POR EL DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA. PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE OCTUBRE DE DOS MIL TRES (2,003). 291

RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A DORA MARIA VILLARREAL DE PORTILLO, CARLOS ALFREDO JOVANE GUINARD Y OTROS, SINDICADOS POR EL DELITO CONTRA LAFE PÚBLICA (FALSIFICACIÓN). PONENTE. . GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE OCTUBRE DE DOS MIL TRS (2,003). 293

RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL CASO SEGUIDO A ANTONIO JAVIER SIMPSON BONILLA, LUIS ENRIQUE CAVERRA VALDERRAMA, SINDICADO POR EL DELITO CONTRA EL PATRIONIO (HURTO). PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE OCTUBRE DE DOS MIL TRES (2,003). .. 294

RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DE PROCESO SEGUIDO A OSCAR DANIEL SALDAÑA HOWELL, SINDICADO POR EL DELITO CONTRA LA VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL. PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE OCTUBRE DE DOS MIL TRES (2,003). 295

RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A JORGE LUIS SING GONZÁLEZ, PROCESADO POR DELITO DE POSESIÓN AGRAVADA DE DROGAS. PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE OCTUBRE DE DOS MIL TRES (2003). 297

RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A DESMOND FINIAN HARRINGTON SHELTON, SANCIONADO COMO AUTOR DEL DELITO DE ACTOS LIBIDINOSOS EN PERJUICIO DE LA MENOR VALERIE CHRISTINE HARRINGTON MARTINELLI. PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE OCTUBRE DE DOS MIL TRES (2003). 298

RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A JOSÉ LUIS MORALES BECERRA, SINDICADO POR EL DELITO CONTRA LA FE PÚBLICA. PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE OCTUBRE DE DOS MIL TRES (2003). 305

RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A NODIER CARRASCO SINDICADO POR EL DELITO CONTRA EL PUDOR Y LA LIBERTAD SEXUAL. PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE OCTUBRE DE DOS MIL TRES (2003). 306

ADMISIBILIDAD DE CASACIÓN EN PROCESO QUE SE LE SIGUE A ELIECER RODRÍGUEZ GUERRA, SINDICADO POR DELITO DE VIOLACIÓN CARNAL. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES. PANAMÁ, TREINTA (30) DE OCTUBRE DE DOS MIL TRES (2003). 307

RECURSO DE CASACION DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A MARTIN SANCHEZ, SINDICADO POR EL DELITO CONTRA EL PUDOR Y LA LIBERTAD SEXUAL. PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE OCTUBRE DE DOS MIL TRES (2003). 308

RECURSO DE CASACION DENTRO DEL CASO SEGUIDO A LEONEL RAMOS PALOMEQUE, SINDICADO POR EL DELITO DE ROBO AGRAVADO. PONENTE: . GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE OCTUBRE DE DOS MIL TRES (2003). 309

Penal - Negocios de primera instancia 312

Recurso de hecho 312

RECURSO DE HECHO INTERPUESTO POR EL LICENCIADO OSWALDO MARINO FERNÁNDEZ ECHEVERRÍA, A FAVOR DE DIOGO DA SILVA, LEONOR ALVARADO, ALIKA DE LEÓN Y OTROS SINDICADOS POR DELITO CONTRA LA FE PÚBLICA, EN PERJUICIO DE GIOVANNA NAPOLITANO. PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS. PANAMÁ, VEINTE (20) DE OCTUBRE DE DOS MIL TRES (2003). 312

Penal - Negocios de segunda instancia 315

Apelación de auto interlocutor 315

LA FISCALÍA SEGUNDA SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ FORMALIZA RECURSO DE APELACIÓN EN CONTRA DEL AUTO DE 3 DE MAYO DE 2002, MEDIANTE EL CUAL EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL SE INHIBE DE CONOCER EL EXPEDIENTE INICIADO EN CONTRA DE FELIPE HERRERA SAMANIEGO Y DECLINA SU CONOCIMIENTO ANTE LOS JUECES DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ, POR CONSIDERAR QUE LA CONDUCTA DESPLEGADA POR EL IMPUTADO SE ADECUA AL DELITO DE LESIONES PERSONALES AGRAVADAS POR EL RESULTADO MUERTE DE OLIMPO JUVENAL PEÑA. PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS. PANAMÁ, SIETE (7) DE OCTUBRE DE DOS MIL TRES (2003). 315

SENTENCIA CONDENATORIA APELADA EN FAVOR DE JHONNY ALEXIS RODRÍGUEZ R. (A) FULO Y OTROS, SINDICADOS POR DELITO CONTRA LA VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES. PANAMÁ, DIEZ (10) DE OCTUBRE DE DOS MIL TRES (2003). 317

PROCESO SEGUIDO A JOEL APARICIO Y OTROS, SINDICADOS POR LOS DELITOS GENÉRICOS DE HOMICIDIO DOLOSO, PRIVACIÓN ILEGAL DE LIBERTAD INDIVIDUAL Y ROBO, COMETIDO EN DETRIMENTO DE EDWIN GARCIA Y ADRIAN ALEXANDER. PONENTE:. ANÍBAL SALAS CÉSPEDES. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE OCTUBRE DE DOS MIL TRES (2003). 320

RECURSO DE APELACIÓN CONTRA EL AUTO DE 28 DE FEBRERO DE 2003, PROFERIDO POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, QUE DECRETA EL SOBRESEIMIENTO DEFINITIVO EN FAVOR DE NELSON ARIEL PERALTA Y DE YARIEL YANIS VELÁSQUEZ HASSÁN DE LA COMISIÓN DEL DELITO DE HOMICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA EN PERJUICIO DE RAFAEL VILLAMONTE, Y DEL DELITO DE ROBO COMETIDO EN PERJUICIO DE ALBERTO ESCALA ABREGO Y EVANGELÍSTO ABREGO VILLAMONTE. PONENTE: . CÉSAR PEREIRA BURGOS. PANAMÁ, VEINTE (20) DE OCTUBRE DE DOS MIL TRES (2003). 324

Auto de fianza **328**

SOLICITUD DE FIANZA DE EXCARCELACIÓN A FAVOR DE YOSSEF ATIA, REQUERIDO EN EXTRADICIÓN POR EL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA. PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, DIEZ (10) DE OCTUBRE DE DOS MIL TRES (2003). 328

CUADERNILLO DE SOLICITUD DE FIANZA DE EXCARCELACIÓN PRESENTADA POR CÁNDIDO MENA ORTEGA, A FAVOR DE MONTICELLO NARCISO FRANCIS GONZÁLEZ, SINDICADO POR DELITOCONTRA LA VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL. PONENTE:. CÉSAR PEREIRA BURGOS. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE OCTUBRE DE DOS MIL TRES (2003). 329

AUTO CONSULTADO CALENDADO 28 DE JULIO DE 2003, PROFERIDO POREL TRIBUNAL SUPERIOR DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DELAS SUMARIAS SEGUIDAS AL FISCAL SEGUNDO DE CIRCUITO DE CHIRIQUÍ. PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE OCTUBRE DE DOS MIL TRES (2003). 331

Conflicto de competencia **332**

SE DECLINA COMPETENCIA PARA CONOCER DE LA QUERELLA PRESENTADA POR EL LICDO ENRIQUE MONTENEGRO D. EN CONTRA DEL MINISTRO DE RELACIONES EXTERIORES ARMODIO ARIAS. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE OCTUBRE DE DOS MIL TRES (2003). 332

Sentencia condenatoria apelada **333**

RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA QUE CONDENA A LEONEL RUPERTO ALIEN FRANKIIN WEISH Y JASON CRAIG CLARKE SIMPSON, POR DELITO DE HOMICIDIO, COMETIDOEN PERJUICIO DE VÍCTOR AMORES. PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS. PANAMÁ, SEIS (6) DE OCTUBRE DE DOS MIL TRES (2003). 333

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO CONTRA SENTENCIA QUE CONDENA A MARCOS PEÑA CÁRDENAS, POR DELITO DE HOMICIDIO COMETIDO EN DETRIMENTO DE CRISTIAN RIVAS BETHANCOURT. PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS. PANAMÁ, SEIS (6) DE OCTUBRE DE DOS MIL TRES (2003). 334

SENTENCIA CONDENATORIA APELADA EN PROCESO QUE SE LE SIGUE A ALEXANDER LINO MARTINEZ, SINDICADO POR DELITO CONTRA LA VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL EN PERJUICIO DE LEOMAR AVILA CASTILLO. PONENTE: .ANÍBAL SALAS CÉSPEDES. PANAMÁ, DIEZ (10) DE OCTUBRE DE DOS MIL TRES (2003). 337

SENTENCIA CONDENATORIA APELADA EN PROCESO QUE SE LE SIGUE A OSCAR ELIECER ORTEGA FUENTES, SINDICADO POR DELITO DE HOMICIDIO EN PERJUICIO DE DANILO PINEDA QUIJADA. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE OCTUBRE DE DOS MIL TRES (2003). 339

Revisión **343**

RECURSO DE REVISIÓN SOLICITADO POR FABIAN MADRID LUQUE, SINDICADO POR DELITO CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES. PANAMÁ, SIETE (7) DE OCTUBRE DE DOS MIL TRES (2003) 343

RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A ALCIBÍADES VERGARA DOMÍNGUEZ, SANCIONADO POR EL DELITO DE EMISIÓN DE CHEQUE SIN SUFICIENTE PROVISIÓN DE FONDOS EN PERJUICIO DE PRODUCTOS TOLEDANO, S. A.. PONENTE: . GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, DIEZ (10) DE OCTUBRE DE DOS MIL TRES (2003). 343

RECURSO DE REVISIÓN SOLICITADO POR EL SEÑOR VICTOR JAVIER PINO, SINDICADO POR DELITO DE HOMICIDIO. PONENTE. GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE OCTUBRE DE DOS MIL TRES (2,003). 344

RECURSO DE REVISIÓN SOLICITADO A FAVOR DE JUAN VILLARREAL CHONG, SINDICADO POR EL DELITO DE MALTRATO AL MENOR ENPERJUICIO DE HAMIR JARAMILLO. PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE OCTUBRE DE DOS MIL TRES (2003) 345

SOLICITUD DE REVISIÓN A FAVOR DE JOSÉ BENJAMÍN TURNER, SINDICADO POR EL DELITO CONTRA ELPATRIMONIO. PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE OCTUBRE DE DOS MIL TRES 2,003. 346

CASACIÓN PENAL

LA DEFENSA TÉCNICA DE RICARDO GARCÍA MOJICA HA FORMALIZADO RECURSO DE CASACIÓN EN EL FONDO CONTRA LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA PROFERIDA EL 14 DE FEBRERO DE 2003 POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL QUE CONFIRMA LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA LA CUAL IMPUSO A GARCÍA LA PENA DE 20 MESES DE PRISIÓN POR SER RESPONSABLE DEL DELITO DE CORRUPCIÓN DE MENORES COMETIDO EN PERJUICIO DE TATIANA DEL CARMEN HERRERA LINARES. PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS. PANAMÁ, CUATRO (4) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL TRES (2003).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	César Pereira Burgos
Fecha:	4 de Septiembre de 2003
Materia:	Casación penal
Expediente:	382 G

VISTOS:

La defensa técnica de Ricardo García Mojica ha formalizado recurso de casación en el fondo contra la sentencia de segunda instancia proferida el 14 de febrero de 2003 por el Segundo Tribunal Superior del primer Distrito Judicial que confirma la sentencia de primera instancia la cual impuso a García la pena de 20 meses de prisión por ser responsable del delito de corrupción de menores cometido en perjuicio de Tatiana Del Carmen Herrera Linares.

El recurso de casación se dirige contra la sentencia definitiva de segunda instancia proferida el 14 de febrero de 2003, por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro de un proceso penal por la comisión de delito que prevé el artículo 226 del Código Penal, el cual señala una pena de prisión superior a los 2 años. También es importante destacar que el recurrente presentó el libelo de casación dentro de los 15 días que establece la ley.

Luego de examinar los requisitos que exige el artículo 2430 del Código Judicial, ahora corresponde confrontar el libelo de casación respecto a los requisitos que establece el artículo 2439 del Código Judicial.

La historia concisa del caso resulta deficiente porque el recurrente lo utiliza para citar declaraciones y opiniones del funcionario de instrucción.

El libelo de casación sustenta la causal que prevé el numeral 3 del artículo 2430 del Código Judicial, la cual es citada de ésta manera: "Cuando se haya incurrido en error de derecho al calificar el Delito, si la calificación ha debido influir en el tipo." (f.229). De acuerdo a la jurisprudencia de la Sala de lo Penal este supuesto se produce "... cuando el procesado ha sido sancionado por un delito distinto a aquel por el cual fue llamado a juicio.."(Cf. Sentencia de 15 de septiembre de 2000).

Esta causal es apoyada con dos motivos. Sin embargo, esos motivos no coinciden con la causal invocada porque esta concurre cuando el imputado ha sido sancionado por un delito que no se encuentra ni en el Capítulo o en el Título del Código Penal por el cual el auto de llamamiento a juicio basó los cargos penales (p.e el imputado es sancionado por el delito de lesiones personales y no por corrupción)

Los cargos de injuridicidad que expone el recurrente se ajustan al segundo supuesto que precisamente señala el numeral 3 del artículo 2430 del Código Judicial: Cuando se haya incurrido en error de derecho al calificar el delito si la calificación ha debido influir en la extensión de la pena, ya que el recurrente plantea que la conducta del imputado se adecua al delito de estupro y no al delito de corrupción, situación que influye en la extensión de la pena porque el delito de estupro conlleva pena entre 1 a 3 años de prisión, mientras que el delito de corrupción oscila entre 2 a 4 años de prisión.

Aún cuando se advierten deficiencias en el requisito que concierne a las disposiciones legales infringidas, con lo anterior es suficiente para desestimar el recurso de casación por cuanto que se erró en la formulación de la causal invocada.

En consecuencia, el recurrente no ha cumplido con el requisito que establece el literal b., numeral 3 del artículo 2439 del Código Judicial.

Por lo antes anotado, LA CORTE SUPREMA, SALA DE LO PENAL administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley, NO ADMITE el recurso de casación en el fondo contra la sentencia de segunda instancia proferida el 14 de febrero de 2003 por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, que confirma la sentencia de primera instancia la cual impuso a Ricardo García Mojica la pena de 20 meses de prisión, por ser responsable del delito de corrupción de menores cometido en perjuicio de Tatiana Del Carmen Herrera Linares.

Notifíquese y devuélvase.

CÉSAR PEREIRA BURGOS
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- GRACIELA J. DIXON C.
MARIANO HERRERA (Secretario)

RECURSO DE CASACIÓN FORMALIZADO POR EL APODERADO JUDICIAL DEL QUERELLANTE ISAAC DAVID MIZRACHI, REPRESENTANTE LEGAL DE PROYECCIONES DE ULTRAMAR S.A Y DESARROLLO VISCAYA S.A, CONTRA EL AUTO DE 18 DE SEPTIEMBRE DE 2001, DICTADO POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL QUE DECRETA LA EXTINCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL Y EL ARCHIVO DE LAS SUMARIAS INICIADAS POR LA DENUNCIA PENAL EN CONTRA DE JOSUE LEVY, RUBÉN LEVY, DOV BINDER Y OTROS POR LA COMISIÓN DE LOS DELITOS CONTRA EL PATRIMONIO, LA FE PÚBLICA Y LA SEGURIDAD COLECTIVA. PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS. PANAMÁ, DIEZ (10) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL TRES (2003).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	César Pereira Burgos
Fecha:	10 de Septiembre de 2003
Materia:	Casación penal
Expediente:	544-G

VISTOS:

Procede la Sala de lo Penal de la Corte Suprema a resolver el fondo del recurso de casación formalizado por el apoderado judicial del querellante Isaac David Mizrachi, representante legal de Proyecciones De Ultramar S.A y Desarrollo Viscaya S.A, contra el auto de 18 de septiembre de 2001, dictado por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial que decreta la extinción de la acción penal y el archivo de las sumarias iniciadas por la denuncia penal en contra de Josue Levy, Rubén Levy, Dov Binder, Leonel Solís y Cristina Hernández por la comisión de los delitos contra el patrimonio, la fe pública y la seguridad colectiva.

HISTORIA CONCISA DEL CASO

Isaac David Mizrachi, actuando en su propio nombre y en representación de las empresas Proyecciones De Ultramar S.A y Desarrollo Viscaya S.A, presentó una denuncia penal en contra de Josue Levy, Rubén Levy, Dov Binder, Leonel Solís y Cristina Hernández por la comisión de los delitos contra el patrimonio, la fe pública y la seguridad colectiva

El proceso fue remitido al juez de la causa, pero éste ordenó una ampliación; agotada la investigación, el funcionario de instrucción consideró que había méritos para abrir causa criminal contra algunos de los denunciados.

Antes de la calificación del sumario, Isaac David Mizrachi se constituyó en querellante de las personas denunciadas; mediante auto de 1 de septiembre de 1995, el juzgador de la causa emitió un auto de sobreseimiento definitivo en favor de los querellados, decisión que fue impugnada por el querellante; sin embargo, mediante auto de 2 de agosto de 1996, el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial declaró inadmisible el recurso de apelación, razón por la que el querellante recurrió en casación penal, medio de impugnación que fue admitido por la Sala de lo Penal de la Corte Suprema. Mientras el proceso era del conocimiento de esta Superioridad por ocasión del recurso de casación penal, la defensa de los querellados presentó un escrito en el que solicitaba la declaración de prescripción de la acción penal, petición que fue negada por la Sala de lo Penal de la Corte Suprema mediante auto de 28 de diciembre de 2000.

Mediante auto de 4 de mayo de 2001, la Sala Segunda de lo Penal casó el auto de2 de agosto de 1996 que declaraba inadmisible el recurso de apelación contra el auto de sobreseimiento definitivo proferido por el juez de la causa, y le ordenó al Tribunal Superior que resolviera el recurso de apelación presentado por el querellante contra el auto de sobreseimiento, ya citado.

Mediante auto de 3 de agosto de 2001, el Tribunal Superior resolvió la alzada en el sentido de abrir causa criminal contra Josué Levy Levy, Rubén Levy y Dov Binder por los delitos de falsificación, estafa usurpación y asociación ilícita para delinquir.

Pese a ello, y a petición de la defensa de los querellados, el Tribunal Superior mediante auto de 18 de septiembre de 2001, declaró extinguida la acción penal y el archivo del sumario, omitiendo lo ordenado por la Sala Segunda de lo Penal mediante resolución de 28 de diciembre de 2000, en la cual había negado esa solicitud de prescripción. A lo anotado, está el hecho que el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial no tomó en cuenta que el auto de llamamiento a juicio había interrumpido el ejercicio de la acción penal.

CAUSAL INVOCADA

El recurrente invoca la causal que prevé el numeral 2 del artículo 2431 del Código Judicial, que se refiere al caso que "Cuando se admitan las cuestiones de... prescripción de la acción penal.... y dados los hechos tenidos por probados , se haya cometido en error de derecho..."

MOTIVOS QUE APOYAN LA CAUSAL

El primer motivo plantea que pese a que el 3 de agosto de 2001 el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial abrió causa criminal contra los querellados, lo cual interrumpía el término de la prescripción, emitió el auto de 18 de septiembre de 2001 mediante el cual ordenó la prescripción de la acción penal.

El segundo motivo radica en que entre las fechas de las resoluciones dictadas por el Tribunal Superior, es decir, entre el 3 de agosto de 2001 y el 18 de septiembre de 2001, no habían transcurrido 6 años después del auto de llamamiento a juicio.

El tercer motivo indica que es improcedente la resolución emitida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial que resuelve el incidente de prescripción de la acción penal, ya que la Ley No. 23 de 2000 ordena que debe resolverse al momento de la audiencia de la causa .

El cuarto motivo se basa en que mediante resolución de 28 de diciembre de 2000, la Sala Segunda de lo Penal desestimó un incidente "idéntico" en la cual la defensa técnica solicitaba la prescripción de la acción penal, y pese a ello, el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial mediante auto de 18 de septiembre de 2001, decretó la prescripción de la acción penal.

DISPOSICIONES LEGALES INFRINGIDAS

El recurrente sostiene que la sentencia impugnada infringe en concepto de violación directa por omisión el artículo 95 del Código Penal, toda vez que de haberlo aplicado no hubiese declarado la prescripción de la acción penal, porque el término de prescripción se interrumpió por el auto de enjuiciamiento emitido el 3 de agosto de 2001 por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, lo cual ocasiona que el término se inicie nuevamente.

El recurrente plantea que el artículo 1032 del Código Judicial resultó violado en concepto de violación directa por omisión porque mediante auto de 28 de diciembre de 2000, la Sala de lo Penal de la Corte Suprema y la dictada el 18 de septiembre de 2001 por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, revelan que el Tribunal Superior debió negar o abstenerse de resolver una nueva petición de prescripción solicitada por la defensa de los imputados.

El casacionista considera infringido el artículo 2222 del Código Judicial en concepto de violación directa por omisión porque el Tribunal Superior, luego de abrir causa criminal contra los imputados, debió remitir el expediente al juez de la causa para que decidiese el incidente de prescripción durante la audiencia plenaria.

Y finalmente, el recurrente es del criterio que la resolución impugnada infringe por indebida aplicación el articulo 93 del Código Penal, por considerar que aplicó el término de prescripción de 6 años, pese a que existía un auto de llamamiento a juicio que interrumpió la prescripción y ocasionó que ese término comenzaba a correr nuevamente.

Solicita el recurrente que la resolución de 18 de septiembre de 2001 proferida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, sea casada y se ordene la continuación del proceso penal en contra de los imputados.

OPINION DEL PROCURADOR GENERAL DE LA NACION

Esta Superioridad observa que el Procurador General de la Nación responde de manera conjunta los motivos y disposiciones legales infringidas que se aprecian en el libelo de casación. En tal sentido, el Procurador considera que el razonamiento que hace a cada motivo del libelo de casación, también es útil para contestar las infracciones legales que el recurrente invoca.

El jefe del Ministerio Público, de manera conjunta, se refiere al primer motivo y a la alegada infracción del artículo 95 del Código Penal. En esa dirección, señala que no se comprueba el cargo de injuridicidad porque al momento en que el Tribunal Superior emitió el auto de 3 de agosto de 2003 que abrió a causa criminal a los querellados, ya la acción penal para perseguir los delitos había prescrito, por lo que decidió declarar la nulidad de ese auto de llamamiento a juicio conforme al artículo 1982 del Código Judicial. Con este argumento, el el Procurador también desestima la infracción del artículo 95 del Código Penal.

El segundo motivo es examinado en conjunto con la alegada vulneración del artículo 1032 del Código Judicial. Considera que el recurrente debió atender es el término de prescripción de la acción penal que corre desde el momento de la comisión del hecho punible hasta que se produce un acto interruptivo de ese término, que puede ser el auto de llamamiento a juicio. Y seguidamente, considera que tampoco procede la violación del artículo 1032 del Código Judicial porque la resolución de 28 de diciembre de 2000 dictada por la Sala Segunda de lo Penal no determinó el inició del plazo de la prescripción de la acción penal.

El Procurador General de la Nación examina el tercer motivo en conjunto con la violación del artículo 2222 del Código Judicial. Considera que aún cuando el artículo 2222 del Código Judicial ordena que los incidentes sean decididos en la audiencia ordinaria, el artículo 1960 del Código Judicial expresa que todo proceso cesará desde el momento en que se compruebe alguna causa que extinga la acción penal, lo cual permite que el juez, de oficio, se pronuncie sobre el tema de la extinción de la acción penal.

Sobre el cuarto motivo, el Procurador contesta el cargo de injuridicidad en conjunto con la alegada infracción del artículo 93 del Código Penal. En tal sentido, expone que "Lo plasmado como cargo de injuridicidad en este motivo ya fue objeto de pronunciamiento al analizar los motivos precedentes en los que nos referimos a la posición de la Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia al resolver el incidente de prescripción...." (Fs.84-96, cuaderno de incidente)

DECISION DE LA SALA SEGUNDA DE LO PENAL DE LA CORTE SUPREMA

Motivos:

Es importante recordar que el acto atacado por vía de recurso de casación penal en el fondo es el auto de 18 de septiembre de 2001, proferido por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial.

Al examinar en detalle el primer motivo y el segundo motivo, podemos determinar que el casacionista invoca el mismo cargo de injuridicidad: la incompatibilidad entre el auto de 3 de agosto de 2001 mediante el cual el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial abre causa criminal contra José Levy Levy, Rubén Levy Levy y Dov Binder por la supuesta comisión de delitos de falsificación de documentos en general, estafa, usurpación y asociación ilícita para delinquir (fs. 2627-2635, t.V ant.), y el auto de 18 de septiembre de 2001 mediante el cual Tribunal Superior antes citado, admite el incidente de prescripción de la acción penal pedido por la defensa técnica de los imputados, declara la nulidad del auto de 3 de agosto de 2001 (auto de llamamiento a juicio), y decreta la extinción de la acción penal de los delitos que le atribuían a Josué y a Rubén Levy Levy y también a Dov Binder (fs. 36-41 cuaderno de incidente de controversia)

La Sala de lo Penal de la Corte Suprema comparte el criterio del recurrente toda vez que resulta incomprensible que el Tribunal Superior emita un auto de llamamiento a juicio y luego de 40 días aproximadamente, dicte otro auto declarando la nulidad del auto de llamamiento a juicio por encontrarse prescrita la acción penal. Y lo incomprensible radica en que el acto atacado mediante recurso de casación, es decir, el auto de 18 de septiembre de 2001, no justifica o fundamenta esa abrupta aparición del cumplimiento de una prescripción de la acción penal. Con otras palabras, de la lectura de la resolución impugnada de ninguna manera se desprende que entre el 3 de agosto de 2001 y el 18 de septiembre de 2001 ocurrieron hechos nuevos o que se allegaron elementos probatorios no valorados en el auto de llamamiento a juicio, que fundamentaron el fenómeno de la prescripción de la acción penal; porque solo de esa manera hubiese sido posible explicar la promulgación del auto del 18 de septiembre, sin que pugnara con el principio de cosa juzgada relativa que disfruta el auto de 28 de diciembre de 2000 proferido por esta Superioridad, del cual nos adentraremos más adelante. En consecuencia, el recurrente ha comprobado los cargos de injuridicidad que contra la resolución impugnada se desprenden del primer y segundo motivo.

Para llevar un orden lógico sobre lo dicho líneas arriba, se procede a examinar el cuarto motivo que expone el recurrente. La Sala de lo Penal de la Corte Suprema es del criterio que le asiste la razón al casacionista en el sentido que el auto de 18 de septiembre de 2001, proferido por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, no debió pronunciarse sobre asuntos relativos a la prescripción de la acción penal de los delitos que le atribuyen a los tres querellados, toda vez que esta Superioridad, mediante auto de 28 de diciembre de 2000 había decidido que la defensa técnica de los imputados no había acreditado la prescripción de la acción penal en favor de sus mandantes. (fs.2586-2590, t. V)

Esto implica que el acto atacado mediante recurso de casación en el fondo, es decir, el auto de 18 de septiembre de 2001, se pronunció sobre el mismo tema, sin que hubiese variado la situación jurídica que en su momento examinó esta Superioridad mediante el auto de 28 de diciembre de 2000.

Todo ello trae como resultado que prospere el cargo de injuridicidad porque el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, al emitir el auto de 18 de septiembre de 2001, rebasó los límites del principio de cosa juzgada relativa del cual goza la resolución de 28 de diciembre de 2000, al resolver una incidencia sucesiva que claramente pretendía que de manera reiterada se pronunciara sobre la prescripción de la acción penal. A nuestro juicio, esa petición de la defensa técnica de los imputados debe ser interpretada como un intento dilatorio, para impedir el trámite que sigue luego de proferido el auto de llamamiento a juicio, el cual interrumpió el plazo del prescripción de los delitos, e implica que corre nuevamente el plazo de prescripción de los delitos que le imputan a los querellados, desde el día de la interrupción.

Por otra parte, el cargo de injuridicidad que se desprende del tercer motivo está relacionado a la falta de competencia del Tribunal Superior para resolver el incidente de controversia sobre prescripción de la acción penal presentado por la defensa técnica de los sumariados. Sin embargo, esta Superioridad desestima este cargo porque hasta ahora el criterio que ha predominado es que la ley sustantiva (art.100 C.P) autoriza a declarar de oficio o a petición de parte la prescripción de la acción penal, lo que nos lleva a interpretar que el juez que en su momento tenga competencia de la causa, puede declarar la prescripción de la acción penal tan pronto compruebe que se han cumplido los plazos que prevé la ley para que se origine esa institución.

B. Disposiciones Legales Infringidas:

La Sala de lo Penal de la Corte Suprema considera que le asiste la razón al recurrente en el sentido que el auto de 18 de septiembre de 2001 infringió el artículo 95 del Código Penal directamente por omisión porque la resolución de 3 de agosto de 2001 , también proferida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, no debió ser declarada nula, pues ese auto no advirtió

vicio alguno de nulidad del proceso; en adición a que el acto atacado nunca justificó cómo o por qué había surgido esa causal de prescripción. En consecuencia, ese auto de enjuiciamiento ocasionaba la interrupción del plazo de prescripción de la acción para los delitos que le son imputados a José y Rubén Levy como también a Dov Binder.

Esta Superioridad también comparte el criterio del recurrente en el sentido que la resolución impugnada infringió el artículo 1032 del Código Judicial en concepto de violación directa por omisión, ya que a foja 2,628 del Tomo No V, se puede leer con claridad que el Tribunal Superior tuvo conocimiento que la Sala de lo Penal había decidido una petición idéntica de prescripción de la acción penal presentada por la defensa técnica de los imputados. En consecuencia, debió negar el trámite del segundo incidente de prescripción de la acción penal porque esa solicitud ya había sido evacuada por esta Superioridad, además que la resolución de 18 de septiembre resultaba incompatible con lo actuado el 28 de diciembre de 2000 por la Sala Segunda de lo Penal.

Por otra parte, se desestima la infracción del artículo 2222 del Código Judicial en concepto de violación directa por omisión porque el fenómeno de la prescripción de la acción penal puede originarse en cualquier etapa del proceso, ya sea, por ejemplo, durante la etapa sumarial o después de celebrarse la audiencia ordinaria. Hasta el momento, como se dijo líneas arriba, esa ha sido la interpretación que ha predominado con el propósito de hacer cesar, en cualquier momento, un proceso penal cuando se han cumplido los plazos que la ley prevé para que el Estado ejercite su acción penal.

Finalmente, la Sala de lo Penal de la Corte Suprema es del criterio que la resolución de 18 de septiembre de 2001, dictada por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial infringió el artículo 93 del Código Penal en concepto de indebida aplicación porque la defensa técnica puso en conocimiento a esta Superioridad el tema de la prescripción de la acción penal, y pese a que hubo un pronunciamiento sobre el particular, el Tribunal Superiorprocedió a realizar un calculo sobre un probable cumplimiento de los plazos que establece dicho artículo 93.

Todo lo anterior nos lleva al convencimiento que el auto de 18 de septiembre de 2001, proferido por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial ha infringido la ley sustantiva, por lo que se procede a reemplazarlo conforme a lo que establece el artículo 2449 del Código Judicial. En tal sentido, lo que corresponde es que el Tribunal Superior remita los antecedentes del caso ante el Juzgado Octavo, Ramo Penal, del Primer Circuito Judicial para que continúe con el proceso penal que se sigue contra Josué Levi Levi, Rubén Levi Levi y Dov Binder, toda vez que tras casar el auto de 18 de septiembre de 2001, adquiere plena eficacia el auto de 3 de agosto de 2001, dictado por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial que abre a causa criminal Josué Levi Levi, Rubén Levi Levi y Dov Binder por la comisión de los delitos genéricos de falsificación de documentos en general, estafa, usurpación y asociación ilícita para delinquir, resolución penal que puede consultarse en detalle a fojas 2627-2635 del tomo V. Tome nota la juzgadora de primera instancia para que se cumpla con el debido proceso y evitar cualquiera nulidad procesal.

Es importante advertir que desde 1996 (f.2146, t. V) hasta la actualidad, este expediente ha sido objeto de una intensa actividad litigiosa por parte de los apoderados judiciales del querellante y de la defensa técnica de los tres querellados, que ha se ha circunscrito entre el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial y la Sala de lo Penal de la Corte Suprema, pese a que el Juzgado Octavo, Ramo Penal, del Primer Circuito Judicial de Panamá es el tribunal de primera instancia del presente proceso penal.

El Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, tiene definida sus atribuciones en el artículo 127 del Código Judicial, y entre estas no está la de constituirse automáticamente en un tribunal de primera instancia por el solo hecho que las partes han presentado alguna incidencia en dicho tribunal.

La función, entre otras, de los apoderados judiciales es ejercitar el derecho para que la autoridad competente decrete el reconocimiento de derechos consignados en la ley sustancial. Pero la ley impone reglas para prevenir y reprimir conductas procesales arbitrarias de las partes o sus apoderados que lesionan el objeto del proceso, como son la temeridad en sus pretensiones, la practica de dilatar, injustificada o amañadamente las diligencias del proceso (cf.215, 216 C.J)

Y los tribunales también tienen deberes que observar, entre los que están la de impulsar el trámite del proceso, adoptar medidas para impedir su paralización (art. 199 C.J)

,darle a la demanda, recurso o incidente “el trámite que legalmente le corresponda, cuando el señalado por las partes esté equivocado” (art.476 C.J), y la de ejercer la facultad de rechazar cualquier solicitud o acto que implique una dilación manifiesta e ineficaz del litigio (art. 467 C.J), ya que de infringirlos, la ley autoriza a imponer correcciones disciplinaria cuando “faltaren al cumplimiento de los deberes” que la ley procesal prevé (num 10, art.286 C.J).

Por lo antes expuesto, LA CORTE SUPREMA, SALA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CASA el auto de 18 de septiembre de 2001, proferido por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, DECRETA NO PROBADA LA NULIDAD del auto de 3 de agosto de 2001, también proferido por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, que abre causa criminal contra Josué Levi Levi, Rubén Levi Levi y Dov Binder por la comisión de los delitos genéricos de falsificación de documentos en general, estafa, usurpación y asociación ilícita para delinquir, DECLARA NO PROBADA LA PRESCRIPCION DE LA ACCION PENAL PENAL de los delitos que le endilgan a los tres imputados, ORDENA al Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial que remita el presente expediente al juez de la causa, y ORDENA al Juzgado Octavo, Ramo Penal, del Primer Circuito Judicial de Panamá que le de el impulso procesal que corresponda para dar inicio al juicio penal en contra de los

imputados, de acuerdo al auto de 2 de agosto de 2001 proferido por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, que le formula los cargos o delitos genéricos de falsificación de documentos en general, estafa, usurpación y asociación ilícita para delinquir.

Notifíquese y cúmplase.

CÉSAR PEREIRA BURGOS
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- ARTURO HOYOS
MARIANO HERRERA (Secretario)

RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A ORIS SAZÓN ZBEDA, SINDICADO POR EL DELITO DE FALSA INCULPACIÓN. PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, PRIMERO (1) DE OCTUBRE DE DOS MIL TRES (2003).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Graciela J. Dixon C.
Fecha:	1 de octubre de 2003
Materia:	Casación penal
Expediente:	351-G

VISTOS:

Conoce la Sala Penal del recurso extraordinario de casación en el fondo interpuesto por el Licdo. CARLOS HERRERA MORÁN, en calidad de apoderado judicial de JEAN FEGHALI WAKED, contra el Auto 2ª Nº 30 de 19 de febrero de 2003, proferido por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, que confirma el Auto de primera instancia por el cual se rechaza el incidente de controversia contra la diligencia del 19 de diciembre de 2000, que admite como querellante coadyuvante a JEAN FEGHALY WAKED; declara nula la diligencia calendada 21 de marzo de 2002, que ordena la indagatoria de ORIS SAZÓN ZBEDA y sobresee definitivamente de manera objetiva e impersonal las sumarias instruidas por el delito de Falsa Inculpación.

Una vez cumplido el término en lista, que establece el artículo 2439 del Código Judicial, se procede al análisis del libelo de casación para resolver su admisibilidad.

En ese orden de ideas, se observa que el recurso ha sido dirigido al Magistrado Presidente de la Sala Penal conforme lo establece el artículo 101 del Código Judicial; al igual que fue presentado por persona hábil, en tiempo oportuno, contra un auto de segunda instancia proferido por un Tribunal Superior en el cual se decreta el sobreseimiento definitivo.

Con respecto a los cuatro (4) requisitos formales establecidos en el artículo 2439, numeral 3, del Código Judicial, como son: historia concisa del caso, la causal invocada, los motivos que la sustentan, las disposiciones legales infringidas y el concepto de la infracción; observamos que el recurrente cumple, en su escrito con los presupuestos señalados en el artículo supra mencionado, por lo que es procedente su admisión.

PARTE RESOLUTIVA

Por lo que antecede, la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, representada por la suscrita Magistrada Sustanciadora en Sala Unitaria, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ADMITE el recurso de casación interpuesto por el Licdo. CARLOS HERRERA MORÁN a favor de JEAN FEGHALI WAKED, y DISPONE correr traslado del negocio al señor Procurador General de la Nación, por el término de cinco (5) días, para que emita concepto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

GRACIELA J. DIXON C.
MARIANO E. HERRERA (Secretario)

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO QUE SE LE SIGUE A SAMUEL REYES CASTILLO Y OTROS, SINDICADOS POR DELITO CONTRA EL PATRIMONIO. PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS. PANAMÁ, SEIS (6) DE OCTUBRE DE DOS MIL TRES (2003).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	César Pereira Burgos
Fecha:	6 de octubre de 2003
Materia:	Casación penal

Expediente: 254-G

VISTOS:

Mediante resolución judicial calendada 30 de junio de 2003, el despacho sustanciador ordenó la corrección del libelo de formalización del recurso decasación presentado por el licenciado Martin Caicedo Martínez, quien actúa comoapoderado judicial de Samuel Reyes Castillo, dentro del proceso penal que culminó con la condena de Reyes Castillo a la pena de 50 meses de prisión, por ser responsable del delito de robo agravado.

La citada medida jurisdiccional dispuso la corrección del libelo por atribuir cargos de injuridicidad a la sentencia de primera instancia y por omitir cumplir con la obligación de precisar, respecto a la segunda causal invocada, los medios probatorios supuestamente ignorados por el ad-quem y el infolio donde se encuentran (fs. 539-541).

Ahora bien, mediante informe secretarial de 10 de septiembre de 2003, el Secretario de esta Sala informa que vencido el término del articulo 2440 del Código Judicial, la parte recurrente no presentó el escrito de corrección correspondiente (f.546 vuelta), circunstancia que indica, por si sola, la improcedencia de la iniciativa procesal extraordinaria examinada.

Por consiguiente, la SALA PENAL DE LA CORTE SUPREMA administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE el recurso de casación presentado por el licenciado Martin Caicedo Martínez, apoderado judicial de Samuel Reyes Castillo, dentro del proceso penal que culminó con la condena de Reyes Castillo a la pena de 50 meses de prisión, por ser responsable del delito de robo agravado.

NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE.

CÉSAR PEREIRA BURGOS
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- GRACIELA J. DIXON C.
MARIANO E. HERRERA E. (Secretario)

RECURSO DE CASACIÓN EN EL FONDO CONTRA LA SENTENCIA DE 18 DE MARZO DE 2002 PROFERIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS. PANAMÁ, NUEVE (9)DE OCTUBRE DE DOS MIL TRES (2003).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Segunda de lo Penal
Ponente: César Pereira Burgos
Fecha: 9 de octubre de 2003
Materia: Casación penal

Expediente: 381-G

VISTOS:

Conoce la Sala Penal de recurso de casación en el fondo presentado por la licenciada Brunequilda López Sousa ,defensora de oficio de Jacinto Núñez Reina contra la sentencia calendada 18 de marzo de 2002, proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia mediante la cual revocó la sentencia de 12 de septiembre de 2001, proferida por el Juzgado Tercero de Circuito, Ramo Penal, de la provincia de Panamá y en su lugar condenó a Jacinto Núñez Reina a la pena de 75 meses de prisión e igual término de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas, como autor del delito de posesión agravada de drogas.

Admitida la segunda causal aducida en el recurso de casación y en cumplimiento de las ritualidades procesales que corresponden a este medio extraordinario de impugnación, se corrió en traslado al Procurador General de la Nación y con posterioridad se celebró la audiencia oral prevista por el artículo 2442 del Código Judicial. Por encontrarse este negocio penal en estado de resolver a ello se procede.

HISTORIA CONCISA DEL CASO

De acuerdo a la historia que trae el libelo de casación el 15 de octubre de 2000, en el Sector de Curundú distrito de Panamá, durante un recorrido. Unidades de la Policía Nacional observaron a un sujeto de alta peligrosidad, quien se desplazaba en actitud sospechosa y procedieron a darle la voz de alto, pero el ciudadano intentó darse a la fuga siendo retenido por los policías, decomisándole un cartucho plástico que contenía 2 bolsas pequeñas que a su vez tenían hierba seca presumiblemente marihuana. Sometida al análisis del Laboratorio Técnico Especializado en Drogas resultó ser Marihuana, en la cantidad de 117.79 gramos .

Durante la investigación Jacinto Núñez Reina – rindió declaración indagatoria aceptando ser el dueño de la droga, laque era para su consumo, toda vez que es adicto desde los 14años.

Finalizada la fase de instrucción sumarial la Fiscalía Especializada en Delitos Relacionados con Drogas, solicitó auto de llamamiento a juicio y el Juzgado Tercero Ramo-Penal en audiencia preliminar celebrada el 20 de junio de 2001 así lo dispuso. En ese sentido, el Juzgado Tercero, Ramo 'Penal, condenó a Núñez Reina a la pena de 12 meses de prisión y 50días multa, por el delito de posesión simple de droga. De igual manera, le reemplazó la pena por una medida de seguridad curativa. Dicha sentencia fue objeto de recurso de apelación y el Segundo Tribunal Superior, reformó la sentencia apelada y en su lugar agravó la sanción impuesta a Núñez a la pena de 75 meses de prisión por la comisión del delito de venta de drogas agravado.

CAUSAL

La casacionista aduce la causal "cuando se haya incurrido en error de derecho al calificar el delito, si la calificación ha debido influir en el tipo" contenida en el artículo 2430numeral 3 del Código Judicial.

En cuanto los motivos

La casacionista apoya la causal en dos motivos indicando que el Tribunal Superior calificó la conducta de Núñez Reina como posesión agravada de drogas, bajo la premisa de que la cantidad que portaba el procesado 117 gramos de marihuana, supera con creces la medida posológica establecida por el Instituto de Medicina Legal del Ministerio Público para que lesea aplicada una medida de seguridad curativa en los términos del artículo 263 F del Código Penal (f. 136).

En el segundo motivo expresa que el Tribunal Superior no tomó en consideración que en el cuaderno penal no existe otra evidencia que nos indique que Núñez Reina se dedicara a la venta o traspaso de drogas como son, que la droga no estaba dividida, no existían billetes marcados, dinero fraccionado, pesas u otros instrumentos necesarios para la venta o traspaso de drogas, tal y como corrobora el informe de novedad (f. 137).

DISPOSICIONES LEGALES INFRINGIDAS.

Sostiene la recurrente que como consecuencia de los señalamientos anteriores resultó infringido el artículo 260del Código Penal.

En ese sentido sostiene que la norma señalada fue infringida en el tipo penal de posesión agravada de drogas, por indebida aplicación, toda vez que, el Tribunal Superior se basó únicamente en el informe del Laboratorio Técnico Especializado en Drogas que indica que le peso de la droga es de 117 gramos, sin embargo no se le encontraron otros elementos que confirmen que la droga era destinada a la venta o traspaso (f. 137).

De igual manera, sostiene que el tipo penal de posesión simple de droga, fue infringido en concepto de violación directa por omisión, porque el Tribunal Superior no aplicó este tipo penal, pese a que en el expediente no existen otras pruebas que acrediten que Núñez Reina se dedique a la venta o traspaso de drogas (f.138).

OPINIÓN DEL MINISTERIO PUBLICO

La Procuradora General de la Nación Encargada mediante Vista Fiscal No. 4 calendada 22 de enero de 2003, solicitó ala Sala Penal, que al momento de decidir la cusa no casen la sentencia de 18 de marzo de 2002, por medio de la cual se condenó a Jacinto Núñez Reina a la pena de 75 meses de prisión, por considerar que la recurrente no logró acreditarla existencia de cargos de injuridicidad que influyan en el resultado de la sentencia impugnada (f.160).

DECISIÓN DE LA SALA PENAL DE LA CORTE SUPREMA

Conocido el recurso de casación, así como la opinión del Ministerio Público, procede esta Corporación de Justicia a resolver lo que en derecho corresponda.

En cuanto a la causal.

A. Motivos.

A. Primer Motivo

El Segundo Tribunal Superior de Justicia al proferir la sentencia de 18 de marzo de 2002 expresó que:

> "La cantidad de droga que portaba el procesado (117.79 gramos de marihuana), los cuales tenía en dos bolsas plásticas y que tiró al piso en el momento en que forcejeó, junto a su padre, con los agentes de la policía, lo cual aprovechó para darse a la fuga, nos lleva a la convicción que su intención no era más que la venta de dicho enervante. Si bien consta que es consumidor de la sustancia (f. 71), ello no desvirtúa que también la venda; debe tomarse en cuenta que se trataba de dos bolsas que contenían droga, lo que hace descartar que su destino era sólo el consumo. No podemos pasar por alto que el peso de la marihuana es de 117.79 gramos, lo que supera con creces la medida posológica establecida por el Instituto de Medicina Legal del Ministerio Público, circunstancia que impide que le sea aplicado lo dispuesto en el Artículo 263- F del Código Penal, referente a medidas de seguridad curativa, que exige, de manera taxativa, que la droga incautada sea escasa, por lo que debemos condenarlo por posesión agravada de drogas"(f. 110) .

El artículo 263-F del Código Penal estable que "si el que adquiere o posee drogas, depende física a psíquicamente de las mismas y la cantidad es escasa, de modo que acredite que son para su uso personal, se le aplicaran únicamente medidas de seguridad. Se entenderán por cantidad escasa destinada para su uso personal, la medida posológica limitada a una dosis, la cual será establecida por el médico forense del Ministerio Público" (Destaca la Corte).

La Corte desestima el cargo de injuridicidad atribuido a la sentencia, pues tal como se colige de la sentencia emitida por el Tribunal Superior, así como del artículo 263-F, Muñoz Reina portaba 117.79 gramos de marihuana, cantidad que sobrepasa la medida establecida por la Tabla Posológica del Instituto de Medicina Legal, que indica que el consumo norma len los adictos de marihuana es de 0.1 gramos lo que hace evidente que la gran cantidad de droga incautada estaba destinada a la venta o traspaso, tal como señala la Representante del Ministerio Público cuando expresa que "si Jacinto Núñez Reina mantenía la marihuana para su consumo. mantenía cantidad suficiente...para satisfacer su adicción por más de mil (1,000) días, argumento que escapa de toda lógica y razón"(f. 156).

EN CUANTO AL SEGUNDO MOTIVO

El informe de novedad suscrito por el Cabo lero 12825 Manuel Suñe señala que "Siendo aproximadamente las 14:00 horas del día domingo 15 de octubre...encontrándome de recorrido en el sector de Curundú...observamos a un sujeto.. de nombre JACINTO NÚÑEZ REYNA...el mismo se desplazaba en actitud sospechosa por lo que le dimos la voz de alto, éste hizo caso omiso e intentó darse a la fuga, lo detuve y forcejeó conmigo tratando de desarmarme, lo que impedimos, a este señor le decomisamos un cartucho plástico que en su interior contenía dos bolsas pequeñas de color rojo y blanco, que a su vez mantenía cierta cantidad de hierba seca que se presume sea Droga..de inmediato se presentó al lugar el señor JACINTO NUNEZ padre, golpeó en la cara al Agte. Cruz y trató de desarmarlo, provocando con ello que su hijo, del mismo nombre se diera a la fuga...de inmediato procedí con el apoyo de mi compañero y controlamos la situación..."(f. 2).

Así mismo. Aquilino Cruz Peralta mediante declaración jurada se ratificó del informe de novedad calendado 16 de noviembre de 2000 expresando que "ese día estábamos de ronda por la Metropol (sic), cuando observamos en la esquina del estadio Juan Demóstenes Arosemena, un sujeto que venía en actitud sospechosa, al cual le dimos la voz de alto, dicho sujeto intentó darse a la fuga, logrando darse su detención y al momento de su retención portaba un cartucho que arrojó a varios metros de donde estaba" (f.33).

De igual manera, Manuel Amador Suñe Najera se ratificó del informe de novedad calendado 16 de octubre de 2000,señalando que "estábamos de recorrido por el sector S, de Curundú, cuando un ciudadano nos observa y trata de darse a la fuga, yo procedí a llamarlo y lo que el hace es tratar de salir corriendo, yo lo alcancé y lo llamé y el se me abalanzó encima, agarrándome la escopeta, entramos en forcejeo interviniendo el papá del ciudadano, y yo me dirigía recoger el cartucho, cuando el papá de JACINTO le dio una trompada al compañero AQUILINO CRUZ" (f. 38).

La Corte desestima los cargos de injuridicidad endilgados contra la sentencia proferida por el Tribunal Superior, porque pese al hecho de que Núñez Reina no portara otros elementos necesarios que corrobore que estamos en presencia de venta o traspaso de droga como son, dinero fraccionado, agente encubierto, seguimiento, carrizos, etc, es irrelevante ,porque la droga incautada en poder del imputado sobrepasa como se dijo anteriormente el límite establecido por el Instituto de Medicina Legal del Ministerio Público que establece que la dosis mínima es de 0.1 g de marihuana y" Núñez Reina portaba 117.79 g de marihuana.

En relación a las disposiciones legales infringidas la Corte desestima la infracción del artículo 260 del Código Penal, porque Núñez Reina, mantenía en su poder 117.79 gramos de marihuana lo que acredita que no estamos en presencia de una pequeña cantidad de drogas, es decir, posesión simple, sino que por el contrario la cantidad de droga incautada permite deducir que estaba destinada a la venta o traspaso.

Como quiera que la casacionista no logró acreditar los cargos endilgados a la sentencia, procede esta Superioridad ad a declararlo así.

Por las consideraciones anteriores la CORTE SUPREMA SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CASA la sentencia de 18 de marzo de 2002 proferida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial.

NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE.

CÉSAR PEREIRA BURGOS.

ANIBAL SALAS.- GRACIELA J. DIXON C.

MARIANO E. HERRERA E.

Secretario.

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTA A FAVOR DE RODRIGO ENRIQUE MEDINA BARKER, SINDICADO POR DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. PONENTE:. ANÍBAL SALAS CÉSPEDES. PANAMÁ, DIEZ (10) DE OCTUBRE DE DOS MIL TRES (2003).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Aníbal Salas Céspedes
Fecha:	10 de octubre de 2003
Materia:	Casación penal
Expediente:	414-G

VISTOS:

La firma forense JAEN Y ASOCIADOS, actuando como apoderada judicial de RODRIGO ENRIQUE MEDINA BARKER, formalizó recurso de casación en el fondo contra la sentencia de segunda instancia Nº 13-S.I. de 18 de febrero de 2003, dictada por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, que previa reforma de la sentencia de primera instancia, condena a su poderdante como responsable del delito de Posesión Agravada de Drogas con Animo de Venta.

A los fines de decidir sobre la admisibilidad de este recurso, la Sala advierte lo siguiente.

La historia concisa del caso que registra el libelo presentado por el recurrente, ha sido redactada conforme a la técnica casacionista, ya que destaca los puntos relevantes del negocio penal

La única causal invocada es el "Error de derecho en la apreciación de la prueba", la cual esta incompleta, lo que trae como consecuencia una incorrecta presentación de la misma. Al respecto ha dicho esta Corporación de Justicia en reiteradas ocasiones, que la causal debe invocarse en los términos literales en que aparece, sin desviación alguna. A manera didáctica, creemos atinado plasmar como sería la correcta presentación de esta causal de casación, que se encuentra consagrada en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial; por ejemplo, Error de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo de la sentencia y que implica infracción de la ley sustancial penal.

Sobre los motivos, advierte la Corte que los mismos deben expresar únicamente el cargo de injuridicidad contra la sentencia, señalando cada uno un cargo diferente, es decir, cada motivo debe contener un cargo distinto. No es propio que contengan apreciaciones subjetivas del recurrente sobre lo que éste considera que debió hacer el ad quem. Los motivos deben consistir en cargos de injuridicidad que sirvan de apoyo a la causal, y no meras alegaciones del casacinista.

De la lectura del único y extenso motivo que presentado para fundamentar la causal, se desprende que el recurrente equivoca totalmente la estructuración del mismo, toda vez que manifiesta claramente su disconformidad con el fallo, pero sin lograr especificar cargos de injuridicidad tendientes a demostrar un error de juicio de valoración en que haya incurrido el tribunal de segunda instancia. En un inicio afirma que el fallo impugnado no valora las pruebas aportadas dentro de la investigación, sin señalar en primer lugar a cuáles pruebas se refiere, sin embargo advertimos que este parece un argumento incongruente con la causal. Luego procede a hacer una serie de comentarios y a plasmar información irrelevante y colmados de alegaciones y apreciaciones subjetivas. Otro yerro en el que incurre el censor es citar dentro de este apartado una cita doctrinal, lo que contraria la presentación correcta de este acápite. En fin, el motivo presentado es manifiestamente contrario a la técnica casacionista, a propósito de ésta sección del recurso.

Los motivos en casación juegan un papel determinante, pues representan el sustento de las causales aducidas, por lo que su omisión o presentación deficiente, con la gravedad que se advierte en el caso de autos, hace que el recurso carezca de sustento lógico jurídico.

A propósito de las disposiciones legales infringidas, el recurrente incluye los artículos 781 y 2087 del Código Judicial, ambos en concepto de indebida aplicación.

En cuanto a las normas aducidas como infringidas por indebida aplicación, haremos los siguientes comentarios. En primer lugar, el recurrente comete la impropiedad de trascribirlas de seguido y al momento de la explicación correspondiente, lo hace indistintamente para ambas normas lo cual es un error insubsanable, toda vez que en reiterada jurisprudencia la Corte ha sostenido que cuando el recurrente señala como infringidas varias disposiciones legales, debe trascribirlas en forma individual y luego, debe expresar el concepto de infracción y la explicación correspondiente de cada una de ellas por separado.

En segundo lugar, le parece a la Corte que el concepto de infracción escogido por el censor está errado, toda vez que dichas normas son adjetivas, de carácter procesal, lo que significa que las mismas pueden ser violentadas en concepto de violación directa por omisión o comisión, más no por indebida aplicación, porque dicho concepto de infracción recae sobre normas sustantivas como consecuencia de la violación directa de la ley procesal en concepto de omisión o comisión. La indebida aplicación de la ley se encuentra vinculada a causales probatorias y se genera de manera indirecta como consecuencia del error de derecho en la apreciación de la prueba o el error de hecho en la existencia de la prueba.

Finalmente, cuando se invocan causales probatorias se debe aducir la norma sustantiva que resulta violentada, lo cual omite el censor en el libelo bajo estudio.

Toda vez que las deficiencias anotadas hacen que la iniciativa procesal extraordinaria presentada por la recurrente sea

inadmisible, corresponde a esta Sala pronunciarse en ese sentido.

DECISIÓN DEL TRIBUNAL:

En consecuencia, la Corte Suprema, Sala de lo Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE el recurso de casación interpuesto por la firma forense JAEN Y ASOCIADOS.

NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE.

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
GRACIELA J. DIXON C. -- CÉSAR PEREIRA BURGOS
MARIANO E. HERRERA (Secretario)

RECURSO DE CASACIÓN EN EL FONDO INTERPUESTO A FAVOR DE CARLOS SHAIK NIETO, SINDICADO POR DELITO DE APROPIACIÓN INDEBIDA. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES. PANAMÁ, DIEZ (10) DE OCTUBRE DE DOS MIL TRES (2003).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Aníbal Salas Céspedes
Fecha:	10 de octubre de 2003
Materia:	Casación penal
Expediente:	250-G

VISTOS:

El licenciado Eric Sierra González, en su condición de apoderado judicial de CARLOS SHAIK NIETO, interpuso recurso de casación penal en el fondo contra la sentencia de 4 de abril de 2000 dictada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, a través de la cual condenó a OMAR RODRÍGUEZ Y CARLOS SHAIK NIETO a la pena de 2 años de prisión y a cien (100) días multa a razón e B/10.^{oo} por cada día multa, como autores del delito de Apropiación Indebida.

El recurso fue admitido y previos los trámites legales, se celebró la audiencia de casación, por lo que el negocio se encuentra en estado de resolver.

HISTORIA CONCISA DEL CASO

El recurrente presenta este acápite de la siguiente manera:

> "La sociedad METALES PANAMERICANOS, S. A., mediante apoderado judicial, promovió acusación particular en contra de los ciudadanos CARLOS SHAIK NIETO y OMAR RODRÍGUEZ, además contra cuales quiera otra persona que resulte vinculada en los hechos que configuran los delitos contra el patrimonio, en la modalidad de hurto calificado y la de apropiación indebida ante la Fiscalía Sexta de Circuito de Panamá, el día 17 de diciembre de 1996 (fs. 1-4) correspondiente a la Fiscalía Octava de Circuito de Panamá, respectiva.
>
> Mediante sentencia Nº 23 del 14 de agosto de 1999, el Juzgado Décimo Cuarto de Circuito de lo Penal, absolvió a los imputados, señores CARLOS SHAIK NIETO y OMAR RODRÍGUEZ, (fs. 403-407), al no "existir elementos de convicción sobre la responsabilidad del hecho punible demandado con las personas implicadas".
>
> La decisión judicial no fue compartida por el Ministerio Público, quien al momento de notificarse apeló, surtiéndose la alzada ante el Segundo Tribunal Superior de Justicia, el cual consideró, que contrario a lo esgrimido por el A-Quo, "existen suficientes elementos para sancionar a los investigados"por el delito de apropiación indebida (fs. 424-428).
>
> El Tribunal de Segunda Instancia, con evidente error jurídico de fondo revocó el fallo y condenó a los procesados, porque a su entender, el aspecto objetivo y la vinculación de los imputados está plenamente acreditada, dejando en total estado de indefensión a CARLOS SHAIK NIETO frente a los cargos imputados, al dictar la resolución de Segunda Instancia, al asignarle al informe de auditoria elaborado supuestamente por la firma de auditores YOUNG & YOUNG, que obra a fojas 48-53 del expediente, un valor o fuerza probatoria que la ley no le atribuye; además, soslaya los factores que rigen las reglas de la sana crítica al apreciar las pruebas testimoniales, y se deja de apreciar la prueba documental consistente en el informe que consta a fojas 353-354 del caso de marras, extendido por el Departamento de Auditoría Interna del Ministerio Público, que destaca que YOUNG & YOUNG (Ricardo Achurra) solo revisaron a información financiera de los días mencionados por el señor CARLOS SHAIK NIETO", produciéndose de esta forma un error de hecho grave, al estar incorporado oportunamente un medio de prueba al proceso y no debe ser tomado al momento de proferir la sentencia".

Por su parte, en el libelo de la acusación particular, visible de fojas 2-4, la empresa afectada manifestó que desde mayo hasta octubre de 1996, se estaba cometiendo el ilícito denunciado, indicado que los acusados trabajaban en el departamento de contabilidad de la empresa METALES PANAMERICANOS S.A., los cuales tenían entre sus funciones la de recibir los ingresos de las ventas del día, que entregaban las cajeras en efectivo, cheques y documentos de créditos, firmando en conformidad CARLOS SHAIK NIETO y OMAR

RODRÍGUEZ. Manifiesta que los ingresos eran depositados en la cuenta bancaria de la compañía de manera fraudulenta, al no depositarse las cantidades recibidas, sino que una vez adulterados los documentos de transacción comercial y los informes de contabilidad que soportan la operación , se quedaban con una cantidad de dinero, ascendiendo la suma apropiada a B/11,822.64.

Culminada la investigación sumarial, fue remitido el negocio penal al Organo Judicial, aprehendiendo la competencia el Juzgado Décimo Cuarto de Circuito Penal, que a través de sentencia Nº 23 de 14 de agosto de 1999, absolvió a OMAR RODRÍGUEZ y CARLOS SHAIK NIETO de los cargos formulados en su contra, decisión jurisdiccional que fue impugnada por el agente de instrucción.

Al resolver la alzada, el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, dispuso revocar la decisión del juzgador A quo, y en su lugar condenó a los procesados como autores del delito de apropiación indebida.

CAUSALES INVOCADA

El recurrente invoca dos causales de casación en el fondo, ambas de naturaleza probatoria. La primera de ellas, error de derecho en la apreciación de la prueba que implica infracción de la ley sustantiva penal y que ha influido en lo dispositivo del fallo impugnado, la cual viene apoyada en 4 motivos. Como disposiciones legales infringidas se aducen los artículos 820, 880, 873 y 904 del Código Judicial, todos por violación directa por omisión y el artículo 194 del Código Penal por indebida aplicación.

La segunda causal invocada es el error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba, que implica violación de la ley sustancial penal y que ha influido en lo dispositivo de la sentencia, la cual se sustenta en un motivo. Con relación a las disposiciones legales conculcadas, se aduce la infracción de los artículos 769 y 904 del Código Judicial, en concepto de violación directa por omisión t el artículo 194 del Código Penal en concepto de indebida aplicación.

OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA

El licenciado José Antonio Sossa, Procurador General de la Nación, mediante Vista Nº 10 de 22 de enero de 2001, solicita que no se case la sentencia porque, a su juicio, el recurrente no logró demostrar la existencia de algún juicio que afecte la juridicidad de la sentencia.

DECISIÓN DE LA CORTE

La controversia jurídico penal que se plantea, guarda relación con el error de derecho en la apreciación de la prueba que, según el censor, ha cometido el tribunal al valorar el informe preliminar elaborado por la firma YOUNG & YOUNG, el cual se encuentra a fojas 48 del expediente que consiste en darle un valor probatorio a ese documento no conforme a la ley alegando que el informe de Auditoría cuestionado, confirma la lesión patrimonial causada. Advierte el censor que antes de estimarse el valor atribuido debió considerarse que dicha prueba "informe" se trata de datos que existen registrados en contabilidad o en archivos de "una entidad pública o privada que no sea parte en el juicio", destinado a comprobar afirmaciones relativas a los hechos controvertidos del proceso. Por lo tanto, considera ese documento debió haberse valorado con detenimiento, toda vez que en dicho informe hay versiones referenciales, es decir, de personas que dicen como sucedió, además que no patentiza que de los libros, asientos y demás registros contables, la empresa afectada refleje un daño patrimonial (primer motivo).

Por su parte el Tribunal Superior, cuando hace el estudio respectivo tendiente a verificar si en efecto se ha cometido el delito de apropiación indebida, considera que existen suficientes elementos para sancionar a los imputados por dicho delito, cuando en la parte medular de la resolución afirma que:

> "... el hecho punible queda debidamente acreditado con el Informe de Auditoria aportado por la forma Young & Young, el cual fue debidamente ratificado por el Contador Público Autorizado REINALDO ACHURRA, que confirma la lesión patrimonial causada a la parte afectada por un total de B/.11,822.24".

El mencionado informe preliminar elaborado por la firma Young & Young fue realizado a petición de la señora Ana L. de Morón, tal y como lo indica en el señor Achurra en su declaración jurada visible a fojas 262 a 265. En esa misma declaración el señor Achurra manifiesta que el señor SHAIK confesó voluntariamente acerca de dichas irregularidades, las cuales se venían cometiendo durante el periodo de mayo de 1996 hasta septiembre del mismo año, lo que consta en el informe preliminar visible a fojas 48.

Ahora bien, en el informe precitado, se detalla el procedimiento utilizado por los señores SHAIK y RODRÍGUEZ para cometer el delito y el procedimiento de auditoria utilizado por la firma Young & Young para determinar la apropiación del dinero, y de fojas 54-221 se adjuntan copias de los informes diarios de caja, los diferentes estados de cuenta, las volantes de depósitos y demás documentación útil para fundamentar el audito, documentación a todas luces idónea para acreditar el faltante. Por lo tanto, consideramos que se desprende que el audito se basó en documentos idóneos y no en "versiones de referencia, es decir, de otras personas que dicen como sucedió", como afirma en censor, por lo tanto no ha logrado demostrar el cargo de injuridicidad propuesto en el primer motivo.

En el segundo motivo el recurrente objeta el hecho que el tribunal le da valor probatorio a la declaración indagatoria de OMAR ROGRIGUEZ que consta de fojas 281-287 del expediente, sin que de esta se infiera cargo alguno, lo cual a su juicio contradice el

razonamiento del tribunal en cuanto a considerar que existen elementos suficientes para sancionar a los implicados, incurriendo así en un manifiesto error de apreciación de la prueba al valorar dicha declaración y no atribuirle el valor que le asigna la ley.

En la declaración indagatoria de la referencia, OMAR RODRÍGUEZ afirma que CARLOS SHAIK fue quien lo involucró en el presente problema cuando lo llamó a su residencia para que se apersonara a la oficina. Afirma que al ser preguntado si él aceptaba que había tomado dinero dijo "yo no tomé dinero de la empresa, si él lo hizo es asunto de él, yo confiaba en él, él era mi mano derecha, él recibía las cajas, hacía las planillas donde se sucitaban los supuestos cheques, hacía los pagos de los proveedores que era donde salían los supuestos cheques"

Refiriéndose a las funciones de CARLOS SHAIK afirma que "... él era el que manejaba todo el equipo, él hacía las cuentas por pagar a los proveedores, los cheques de planilla, llevaba las cuentas por cobrar a empleados, y él verificaba los informes de caja, que es todo donde está el problema ..."

Por otro lado, a fojas 426 del expediente, al respecto de los elementos que demuestran la vinculación de los imputados el tribunal dijo:

> "En cuanto a la vinculación de los imputados, se tiene que ambos laboraban en el departamento de Contabilidad y eran los encargados del aspecto financiero de la empresa, aunado a ello los trabajadores ANA DE MARIN y REYNALDO ACHURRA, manifestaron que el investigado CARLOS SHAIK aceptó haber tomado dinero y que lo hacía junto a OMAR RODRÍGUEZ; al ser indagado RODRÍGUEZ señaló que en un principio aceptó la autoría del hecho ya que temía ir a prisión, pero que no tomó dinero alguno y que desconoce si SHAIK lo hizo, pero que éste era el encargado de realizar los estados financieros".

De todo lo expuesto, se infiere la vinculación de CARLOS SHAIK con el ilícito investigado por lo que en esta ocasión tampoco se ha logrado acreditar el vicio de injuridicidad endilgado a la sentencia del ad quem.

En el tercer y cuarto motivo el recurrente señala que el Tribunal incurre en un error de apreciación probatoria al valorar la declaración de Ana de Morón visible de fojas 269 a 270 y de Reynaldo Achurra Sánchez consultable de fojas 262 a 265 respectivamente, ya que le atribuye un valor que no le asigna la ley, toda vez que se tratan de testimonios de referencia y carecen de fuerza al deponer sobre hechos oídos. Sin entrar en detalles consideramos que no son estos testimonios de referencia los que llevaron al tribunal a concluir en la responsabilidad de los imputados. Seguramente, el tribunal tomó estos testimonios como indicios, los cuales adquieren fuerza si son corroborados y respaldados con otros medios de prueba. En el caso bajo examen, el tribunal valoró el testimonio de Ana de Morón en concordancia con otros medios de prueba, entre ellos, con la propia declaración de Omar Rodríguez y el audito de la firma YOUNG & YOUNG quien determinó no sólo un faltante de B/ 11,822.64, sino también las alteraciones en los talonarios de depósitos, en la cifra de los mismos y en el informe de caja. En cuanto a la declaración de Reynaldo Achurra Sánchez, si bien es cierto que como indica a fojas 263 del expediente, basó su informe en las declaraciones que le hicieron Carlos Shaik y Omar Rodríguez, no menos cierto es que dicha información fue corroborada con los informes de caja, los cheques, los talonarios de depósitos, constituyéndose tal declaración no en la pieza que llevó al tribunal a responsabilizar a los procesados, sino más bien en un indicio, que valorado en conjunto con las demás pruebas, llevaron al tribunal a convencerse, por lo tanto, no se logra acreditar el cargo de injuridicidad atribuido a la sentencia de segunda instancia

Las disposiciones legales infringidas al respecto de la primera causal, son los artículos 820 (hoy 833), 880 (hoy 893), 873 (hoy 886), 904 (hoy 917) del Código Penal y el artículo 194 del Código Penal.

Con respecto al artículo 820 (hoy 833) del Código Judicial, como bien afirma el colaborador de instancia, el recurrente omitió indicar y explicar el concepto de infracción, lo cual es un error que impide al tribunal de casación hacer un pronunciamiento al respecto.

Por otro lado, cuando leemos la escueta explicación del concepto de infracción presentado a propósito del articulo 880 (hoy 893) del Código Judicial, advertimos que de la misma no se infiere ningún cargo de injuridicidad atribuible a la sentencia atacada.

Otra norma aducida como infringida en concepto de violación directa por omisión es el artículo 873 (hoy 886) ibídem, sin embargo la explicación de dicho concepto de infracción resulta incongruente con la causal invocada, toda vez que cuando se invoca el error de derecho en la apreciación de la prueba, se parte de la premisa que el tribunal tomó en consideración la prueba, la apreció, la tuvo en cuenta al momento de fallar, pero se equivocó al darle el valor jurídico que le asigna la ley; por lo que resulta un contrasentido afirmar que el tribunal viola este artículo en concepto de violación directa por omisión "Por cuanto que, de haberse apreciado ambos informes, su conclusión hubiese sido distinta ...", por lo tanto no logra concretar ni probar la infracción aducida.

Finalmente, en lo que respecta al artículo 904, hoy 917 de la misma excerta legal, el recurrente dirige la explicación del concepto de infracción de esta norma a sugerir que los testimonios de Ana de Morón y Reynaldo Achurra carecen de eficacia jurídica porque son deposiciones de referencia, sin embargo, ya la Sala se pronunció sobre este tema cuando analizó los motivos 3 y 4 del libelo de casación, llegando a concluir que no se acreditaba el vicio de injuridicidad presentado, por lo tanto en esta ocasión, considera la Sala que el tribunal tomó estos testimonios como indicios, los cuales fueron analizados en conjunto con otras pruebas que obran en el proceso. Con esto queremos decir que el tribunal utilizó el sistema de valoración de la sana crítica de manera correcta, por lo tanto el tribunal no violentó el artículo 917 del Código Judicial ya que valoró el caudal probatorio conforme a derecho.

La norma sustantiva penal aducida es el artículo 194 del Código Penal, en concepto de indebida aplicación, sin embargo, al no haberse demostrado la vulneración de las normas procesales, tampoco se acredita la violación de la norma sustantiva penal, toda vez que esta se produce de manera indirecta a consecuencia de la infracción de las normas adjetivas.

La segunda causal invocada por el licenciado Sierra, es el error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba, que implica violación de la ley sustancial penal y que ha influido en lo dispositivo de la sentencia.

En el único motivo que se presenta para sustentar la segunda causal invocada, el casacionista sostiene que el ad quem no tomó en consideración el "informe" Nota Nº DAI-85-98, elaborado por Auditoria Interna del Ministerio Público, considerando que de haberse valorado, la resolución hubiese concluido en que el hecho punible no estaba probado, error que lo hizo violentar normas procesales respecto a cuales son los medios que sirven de prueba.

Ahora bien, dicha nota de 14 de mayo de 1998, visible a fojas 353-354 del expediente no es in informe de auditoria, es solamente una nota mediante la cual se detallan las razones por las que no se pudo realizar el audito. Por lo tanto, al no poder realizar el audito mal podría afirmar, el referido Departamento de Auditoria del Ministerio Público, la comprobación o no de la comisión del hecho punible, por lo que no hay contradicción entre ésta nota y el audito de la firma Young & Young.

Por otro lado, a fojas 426 al consta que en efecto el tribunal si tomó en cuenta la nota presentada por Auditoria Interna del Ministerio Público cuando en la parte pertinente dice:

> "Por lo anterior se solicitó al departamento de Auditoria Interna del Ministerio Público que efectuasen auditoria a la empresa afectada, pero hasta el momento el examen no se ha realizado, pero si se cuenta con un Informe de Auditoria realizado por la firma Young & Young, el cual determinó un faltante de B/ 11,822.24 y señala como responsables a Shaik y Rodríguez"

Considera la Corte que en realidad existe una incongruencia entre la motivación presentada con la causal invocada. El error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba se produce cuando el tribunal de segunda instancia no considera la prueba que materialmente aparece en el proceso, afirma que la misma no existe a pesar de que es parte integrante del proceso o le asigna valor probatorio a un elemento de convicción que no tiene existencia material en el proceso. Aclarado este punto, consideramos que la motivación no encaja en ninguno de los tres supuestos, por lo tanto, no sólo no se ha podido probar el vicio de injuridicidad, sino que además no se configura la causal.

Las normas procesales aducidas como infringidas en concepto de violación directa por omisión son los artículos 769 y 904 (hoy 780 y 917) del Código Judicial, sin embargo la explicación que brinda para demostrar dichas vulneraciones guardan relación con el mismo tema presentado en el único motivo aducido, es decir, que el tribunal no tomó en cuenta el Informe de Auditoria Interna del Ministerio Público, tema sobre el que ya nos pronunciamos en líneas anteriores. En todo caso, reiteramos que el "informe" de Auditoria Interna del Ministerio Público es sólo una nota mediante la cual se explican las razones por las que no pudieron hacer el audito; ésta nota no posee la relevancia necesaria para influir en lo dispositivo de la sentencia, toda vez que no aporta nada que sea contradictorio o que le reste valor a alguna pieza de convicción que conste en el proceso y que acredita la existencia del hecho punible y la consecuente vinculación del procesado con el mismo.

Ahora bien, siendo que los motivos de las causales desempeñan un papel importante en el recurso de casación, porque su misión es la de fundamentar y comprobar la causal invocada, al no haber prosperado ninguno de los cargos de injuridicidad que fueron expresados por el casacionista, no le queda otra opción a la Sala que la de no casar la sentencia impugnada.

PARTE RESOLUTIVA

Por todo lo expuesto, la Corte Suprema, SALA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO CASA, el fallo impugnado.

DEVUÉLVASE Y NOTIFÍQUESE

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
GRACIELA J. DIXON C. -- CÉSAR PEREIRA BURGOS
MARIANO E. HERRERA E. (Secretario)

PROCESO SEGUIDO A RICARDO ANTONIO VELASCO AVILA, EN PROCESO QUE SE LE SIGUE POR DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES. PANAMÁ, DIEZ (10) DE OCTUBRE DE DOS MIL TRES (2003).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Aníbal Salas Céspedes
Fecha:	10 de octubre de 2003
Materia:	Casación penal

Expediente: 248-G

VISTOS:

Cumplidos los trámites de sustanciación y verificada la audiencia correspondiente, pasa la Sala Penal a pronunciarse sobre el recurso de casación en el fondo presentado por el licenciado René Carvajal, Defensor de Oficio, contra sentencia de 19 de febrero de 2002, proferida por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, en virtud de la cual se confirmó la sentencia de primera instancia, en el sentido de condenar a RICARDO ANTONIO VELASCO a la pena de setenta (70) meses de prisión, como responsable del delito contra la Salud Pública (venta de drogas en grado de consumación).

HISTORIA DEL CASO

De conformidad con las constancias que trae el expediente, el 9 de junio de 2001 se realizó una compra controlada de drogas, la cual fue autorizada por la Fiscalía de Drogas de Herrera y Los Santos, para lo cual se dispuso la suma de B/10.ºº.Dicha compra controlada de drogas se planifica a los señores BETTY ELENA AVILA CORRO y RICARDO ANTONIO VELASCO y el resultado de la misma se encuentra a fojas 11-13 en el informe suscrito por el detective Gabriel Duque F., informe en el que relata los pormenores de dicha operación.

Consta que unidades del Departamento de Narcóticos de Herrera, luego de entrevistarse con una fuente de su confianza, se entera que en el parque de la Arena de Chitré se encuentra un sujeto de tez morena y bastante barba, que se dedica a la venta de drogas y que utiliza a la señora BETTY AVILA para que esta realice los contactos con los compradores, entregue la mercancía y cobre el dinero.

Luego del manejo de esta información, se procede a realizar el operativo de compra vigilada utilizando al detective Gabriel Duque como Agente Encubierta.

Puesto en práctica el operativo, se confirma dicho ilícito y se neutraliza a las personas que se encontraban en ese lugar, lográndose la aprehensión de la señora BETTY AVILA CORRO y RICARDO ANTONIO VELASCO quien es señalado por la señora AVILA.

Rinde indagatoria la señora AVILA CORRO quien acepta haber entregado drogas a una persona y recibir dinero, el cual le entrega al señor RICARDO VELASCO quien dice que es su sobrino.

Por su parte, el procesado RICARDO VELASCO niega ser vendedor de drogas y haberle entregado algo a AVILA CORRO.

Rinden declaraciones juradas los señores Leonardo González y Héctor Fernández quienes se ratifican sus informes y coinciden en que los señores BETTY AVILA CORRO y RICARDO VELASCO se dedican a la venta de drogas.

Al rendir sus declaraciones los señores Gabriel Duque, Alexa Arosemena y Jorge González, funcionarios del Departamento de Narcóticos y los Agentes de Policía Lorenzo Cruz, Bernabé Sánchez e Ismael Pineda, coinciden en que estas personas se dedicaban a la venta de drogas en la Arena de Chitré y adicionalmente a esta información, los Agentes de Policía manifiestan que momentos antes del operativo de compra controlada, habían recibido información que en el Parque de la Arena de Chitré, un sujeto de tez morena que usaba barba, estaba vendiendo drogas en dicho lugar, por lo que proceden a verificar y encuentran a la persona con dichas características el cual responde al nombre de RICARDO VELASCO AVILA, a quien no se le encontró la sustancia ilícita, pero si dinero fraccionado.

El 11 de diciembre del 2001 se celebró la audiencia preliminar que luego se transformó en proceso abreviado a solicitud de las partes y en ese mismo acto, el Juzgado Segundo del Circuito Judicial de Herrera, Ramo Penal, llamó a juicio a los señores BETTY AVILA CORRO y RICARDO VELASCO AVILA. En el mismo acto el juzgado precitado condena a RICARDO VELASCO AVILA a la pena de setenta (70) meses de prisión, por haber sido encontrado culpable del delito de venta de drogas en grado de consumación. Dicha sentencia fue apelada y el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, al resolver la azada, mediante sentencia de 19 de febrero de 2002, confirma en todas sus partes la sentencia de primera instancia, decisión de segunda instancia contra la cual se recurre ahora en casación.

CAUSAL INVOCADA

En el libelo de casación se invoca una sola causal de fondo que corresponde al "Error de Derecho en la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo de la sentencia y que implica violación de la Ley sustancial penal" (f. 810).

MOTIVOS ADUCIDOS

El casacionista menciona tres motivos que sirven de fundamento a la causal alegada.

En el primer motivo, el recurrente sostiene que el tribunal ad-quem valoró inadecuadamente la declaración de GABRIEL DUQUE FLORES (fojas 90-91) que dice que la persona que le entregó y vendió la droga fue la señora BETTY AVILA CORRO.

En el segundo motivo señala que el tribunal de segunda instancia valoró inadecuadamente la indagatoria y declaración jurada rendida por la señora BETTY ELENA AVILA CORRO en la que acepta haber vendido la droga.

Y finalmente, en el tercer motivo, el censor considera que el tribunal valoró inadecuadamente las declaraciones rendidas por los detectives Lorenzo Cruz (fojas 96-98), Ismael Pineda López (fojas 110-112), quienes indican que tenían conocimiento que la señora BETTY AVILA CORRO y el señor RICARDO VELASCO AVILA se dedicaban a la venta de drogas y que el día del operativo la persona que le vendió la droga a la fuente cooperadora fue la señora BETTY AVILA CORRO.

DISPOSICIONES LEGALES INFRINGIDAS

El recurrente alega que el artículo 904 (hoy 917) del Código Judicial ha sido infringido en concepto de violación directa por omisión, toda vez que el tribunal ad-quem le otorgó pleno valor probatorio a la indagatoria y declaración jurada de BETTY AVILA CORRO quien indica que la droga que vendió era RICARDO VELASCO, siendo que ella es una testigo sospechosa al tener un interés directo en el proceso, además que afirma que de la declaración de la señora AVILA CORRO no se deduce la responsabilidad penal de su representado.

Agrega que el tribunal ad quem también le otorgó pleno valor probatorio a las declaraciones juradas rendidas por Gabriel Duque Flores, Lorenzo Cruz Araúz e Ismael Pineda López quienes indicaron que tenían conocimiento que ambos procesados se dedicaban a la venta de drogas, pero que el día del operativo la persona que vendió la droga al agente encubierto fue la señora BETTY AVILA CORRO.

Se aduce igualmente violado el artículo 258 del Código Penal, en concepto de indebida aplicación, pues "... no se ha acreditado fehacientemente que RICARDO ANTONIO VELASCO AVILA, sea el responsable del delito de venta de drogas en grado de consumación ...".

OPINION DEL PROCURADOR

El Procurador General de la Nación considera que la resolución recurrida no debe ser casada, porque “El sentenciador valoró, a nuestro juicio, correctamente los medios de convicción que cuestiona el censor, otorgándole la fuerza probatoria que de acuerdo al sistema de la sana crítica le corresponde a cada uno de ellos y que conducían, por tanto, al señalamiento de RICARDO ANTONIO VELASCO como responsable del delito por el cual fue sentenciado, por lo que la causal alegada no tiene lugar en el presente proceso penal”.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Motivos:

La Sala desestima el cargo de injuridicidad que se sostiene en el primer motivo, ya que si bien es cierto que en el mismo el señor Duque afirma que a señora BETTY fue la persona que había hecho la venta, también dice “... pero la droga era del sujeto RICARDO VELASCO ...” Agrega que “tenía conocimiento de que estas personas se estaban dedicando a la venta de drogas, por medio de información que se manejaba en mi oficina”.Consideramos entonces que el censor no ha logrado probar el cargo de injuridicidad de este motivo.

De la misma manera, resulta infundado el cargo de injuridicidad que se invoca en el segundo motivo, toda vez que en la declaración indagatoria y declaración jurada de BETTY AVILA CORRO, en la que acepta haber sido la persona que vendió la droga,

también señala que dicha droga pertenecía a su sobrino, que "...me preguntó si me quería ganar algo, yo le dije que sí, y él me entregó dos pases de Cocaína para que se los entregara a la persona que había hablado con él y al ratito llegó esa persona, yo le hice la entrega y esa persona me entregó el dinero, el cual ni conté, ya que de inmediato se lo dí (sic) a mi sobrino y en ese mismo instante llegó allí el carro del D.I.I.P., ..."

En ese mismo acto la procesada indica que su sobrino "...se dedicaba a venderla él mismo, es que él conoce a todo el mundo, pero no confiaba en nadie, por eso lo hacía él mismo, no sé qué le pasó el sábado que me entregó eso a mi". De esta declaración se desprende que la procesada se dedicaba a vender la droga que era propiedad de su sobrino RICARDO VELASCO AVILA, por lo tanto el Tribunal Superior, haciendo una correcta evaluación de las pruebas, condenó como cómplice primaria a la señora AVILA CORRO y responsabilizó como autor a RICARDO VELASCO AVILA. En esta ocasión, tampoco se acredita el cargo de injuridicidad que se le atribuye a la sentencia de segunda instancia.

Al atender el tercer motivo, resulta importante adelantar que de la lectura del mismo motivo se desprende que la persona que realizó la venta de drogas el día del operativo era la señora AVILA CORRO, sin embargo también indican de una manera categórica que tenían conocimiento que tanto precitada señora como RICARDO VELASCO AVILA se dedicaban a la venta de drogas y que éste último era el propietario de la misma y que utilizaba a la señora BETTY como vendedora de la sustancia.

Disposiciones legales infringidas:

A juicio de la Sala, el artículo 904 (hoy 917) del Código Judicial no resulta vulnerado en concepto de violación directa por omisión, por cuanto que la sentencia atacada ponderó de manera apropiada los informes, las indagatorias y declaraciones que obran en el expediente, ya que esas piezas probatorias contribuyen a la formación de la existencia del hecho punible y son suficientes para determinar la responsabilidad del imputado RICARDO VELASCO AVILA.

Por otra parte, no se produce la indebida aplicación del artículo 258 del Código Penal porque, cuando se invoca una causal probatoria las disposiciones sustantivas resultan infringidas de manera indirecta, es decir, a consecuencia de la vulneración de las normas adjetivas o procesales, por lo tanto al no probarse la infracción de estas últimas, tampoco se produce la infracción de la norma sustantiva aducida.

PARTE RESOLUTIVA

Por las consideraciones anteriores, LA CORTE SUPREMA, SALA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO CASA la sentencia de 19 de febrero de 2002, proferida por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, que condena a RICARDO ANTONIO VELASCO AVILA a la pena de setenta (70) meses de prisión como responsable del delito de venta de drogas en grado de consumación.

NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE.

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
GRACIELA J. DIXON C. -- CÉSAR PEREIRA BURGOS
MARIANO E. HERRERA E. (Secretario)

RECURSO DE CASACIÓN CONTRA EL AUTO CALENDADO 12 DE MAYO DE 2003, PROFERIDO POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA. PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS. PANAMÁ, TRECE (13) DE OCTUBRE DE DOS MIL TRES (2003).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	César Pereira Burgos
Fecha:	13 de octubre de 2003
Materia:	Casación penal
Expediente:	442-G

VISTOS:

El Segundo Tribunal Superior de Justicia por medio de auto calendado 12 de mayo de 2003, confirmó la resolución de 28 de enero de 2003, proferida por el Juzgado Cuarto de Circuito, Ramo Penal, de la provincia de Panamá, mediante el cual sobresee definitivamente de manera objetiva e impersonal las sumarias en averiguación por la presunta comisión de los delitos contra la vida e integridad personal y contra el patrimonio en perjuicio de Merlyn González-Carvajal (f. 352) .

Al momento de la notificación de la resolución de segunda instancia la defensa técnica de González-Carvajal anunció recurso extraordinario de casación, el que formalizó en tiempo oportuno (f. 404).

Corresponde en estos momentos examinar el libelo de casación a efectos de comprobar si cumple con los requisitos exigidos por los artículos 2431 y 2439 del Código Judicial, así como la interpretación que de ellos ha venido realizando la Sala Penal.

En esa labor se aprecia, que el libelo presenta un error subsanable al tenor del artículo 2440 del Código Judicial, toda vez, que la casacionista aduce como segunda causal "Error de derecho en la apreciación de la prueba, si ésta se funda en documentos o actos auténticos que constan en el proceso" contenida en el numeral 5 del artículo 2431 del Código Judicial, pero omite citar las normas adjetivas de carácter procesal que resultaron infringidas en el auto recurrido.

En ese sentido, la Sala Penal "ha reiterado el criterio de que al invocar la causal de error de derecho en la apreciación de la prueba, el casacionista debe ceñirse a citarlas normas legales que le indiquen al juez cómo debe valorarla prueba, y en la sustentación de dicha causal debe exponerselas razones por las cuales la apreciación o valoración que eljuez dio a la prueba, es errónea"(Sentencia de 21 de abril de 1994, R. J. Abril de 1994, pág. 149).

Como quiera que el error advertido, es el único que presenta el escrito, es del caso ordenar a la letrada que lo corrija en los términos antes señalados, para que así, este tribunal pueda pronunciarse en cuanto a la admisibilidad del recurso presentado.

Por las consideraciones anteriores el, Magistrado Sustanciador de la Sala Segunda de lo Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ORDENA, que el escrito de casación presentado por la licenciada Marcela Araúz, apoderada judicial de Meriyn González- Carvajal, permanezca en la Secretaría de la Sala Segunda de lo Penal por el término de cinco días, para que se corrija el libelo de la manera indicada en la parte motiva de esta resolución.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CÉSAR PEREIRA BURGOS
MARIANO E. HERRERA E. (Secretario)

RECURSO DE CASACIÓN PRESENTADA POR EL LICDO. CRISTÓBAL ARBOLEDA ALFARO, FISCAL SUPERIOR ESPECIAL, EN CONTRA DE LA SENTENCIA NO. 250-S.I. DE 3 DE OCTUBRE DE 2002, EMITIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES. PANAMA, TRECE (13) DE OCTUBRE DE DOS MIL TRES (2003)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Aníbal Salas Céspedes
Fecha:	13 de octubre de 2003
Materia:	Casación penal
Expediente:	267-G

VISTOS:

Mediante resolución de 19 de septiembre de 2003, la Sala concedió el término de cinco (5) días hábiles para que se realizara la corrección del recurso de casación presentado por el licenciado Cristóbal Arboleda Alfaro, Fiscal Superior Especial, contra la sentencia Nº 250-S.I. de 3 de diciembre de 2002 emitida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial que revoca la sentencia de primera instancia y se absuelven de los cargos de Explosión con resultado de muerte en su modalidad culposa a los señores EDUARDO ANTONIO GONZALEZ LEBLANC, RODRIGO JESUS BARUCO RUIZ, GREGORIO ALBERTO AROSEMENA LAM, CARLOS IVAN GUERRA MORALES y CARLOS AUGUSTO DEL VALLE MUÑOZ.

De conformidad con el Informe Secretarial que antecede, el recurrente presentó el escrito corregido en tiempo oportuno.

El examen del nuevo libelo pone de relieve que el casacionista ha atendido en debida forma las observaciones expresadas en la parte motiva de la resolución que ordenó la corrección del recurso y en consecuencia, resulta viable declararlo admisible.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, el suscrito Magistrado Sustanciador, en SALA UNITARIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ADMITE el recurso de casación interpuesto por el licenciado Cristóbal Arboleda Alfaro contra la

sentencia de 3 de diciembre de 2002, proferida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial. Córrasele traslado al señor Procurador General de la Nación por el término de cinco días, vencido el cual se señalará fecha para la celebración de la audiencia de casación.

NOTIFÍQUESE.

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
MARIANO E. HERRERA E. (Secretario)

CASACIÓN INTERPUESTA A FAVOR DE RICARDO FELIPE SMITH, SINDICADO POR DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES. PANAMA, DIECISEIS (16) DE OCTUBRE DE DOS MIL TRES (2003)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Aníbal Salas Céspedes
Fecha:	16 de octubre de 2003
Materia:	Casación penal
Expediente:	474-G

VISTOS:

La licenciada MIRIAM JAEN DE SALINAS, en su condición de defensora de oficio de RICARDO FELIPE SMITH, ha interpuesto recurso extraordinario de casación en el fondo, contra sentencia de 6 de mayo de 2003 proferida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, mediante la cual se condena a su representado a la pena de 5 años de prisión como responsable de delito contra la Salud Pública.

Corresponde a esta Corporación de Justicia determinar si el libelo formalizado, satisface los requisitos de admisibilidad contemplados en nuestro ordenamiento jurídico.

Con tal finalidad se observa que el recurso ha sido interpuesto por persona hábil, dentro del término legal correspondiente, contra resolución susceptible de este medio de impugnación extraordinario.

De acuerdo a los requisitos que enumera el artículo 2439 de la misma excerta legal, se constata que el recurso fue presentado en tiempo oportuno y que en el libelo se expone con claridad la historia concisa del caso.

Sólo es una causal invocada, "Cuando se haya incurrido en error de derecho al calificar el delito, si la calificación ha debido influir en el tipo" la cual se encuentra contemplada en el numeral 3 del artículo 2430 del Código Judicial. La referida causal viene sustentada en un sólo motivo del que se desprende claramente los cargos de injuridicidad y las disposiciones legales infringidas y concepto de la infracción.

Por haberse comprobado que el recurso de casación presentado cumple con las formalidades legales exigidas por los artículos 2430 y 2439 del Código Judicial, es por lo que debe admitirse.

DECISIÓN DEL TRIBUNAL

Por ello, el suscrito Magistrado Sustanciador, en SALA UNITARIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE el recurso de casación interpuesto por la licenciada MIRIAM JAEN DE SALINAS, contra la sentencia de 6 de mayo de 2003, dictada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial y DISPONE correrle traslado al señor Procurador General de la Nación, por el término de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
MARIANO E. HERRERA E. (Secretario)

PROCESO SEGUIDO A ARÍSTIDES JOSE PERALTA KILIMBERT, SINDICADO POR DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA. PONENTE:. ANÍBAL SALAS CÉSPEDES. PANAMA, DIECISEIS (16) DE OCTUBRE DE DOS MIL TRES (2003).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Aníbal Salas Céspedes
Fecha:	16 de octubre de 2003
Materia:	Casación penal
Expediente:	472-G

VISTOS:

El Licenciado RAUL SEJAS QUINTERO, en su condición de apoderado judicial de ARÍSTIDES JOSE PERALTA KILIMBERT, ha interpuesto recurso extraordinario de casación en el fondo, contra sentencia condenatoria Nº 67-S.I. de 29 de abril de 2003 proferida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, mediante la cual confirma la sentencia de primera instancia que condena a su representado a la pena de 40 meses de prisión por encontrarlo responsable del delito de Posesión Agravada de Drogas Ilícitas.

Corresponde a esta Corporación de Justicia determinar si el libelo formalizado, satisface los requisitos de admisibilidad contemplados en nuestro ordenamiento jurídico.

Con tal finalidad se observa que el recurso ha sido interpuesto por persona hábil, dentro del término legal correspondiente, contra resolución susceptible de este medio de impugnación extraordinario.

De acuerdo a los requisitos que enumera el artículo 2439 de la misma excerta legal, se constata que el recurso fue presentado en tiempo oportuno y que en el libelo se expone con claridad la historia concisa del caso.

Sólo es una causal invocada, "Por ser la sentencia infractora de la ley sustancial penal en el concepto de indebida aplicación de ésta al caso juzgado" la cual se encuentra contemplada en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial. La referida causal viene sustentada en un sólo motivo del que se desprende claramente los cargos de injuridicidad y las disposiciones legales infringidas y concepto de la infracción.

Por haberse comprobado que el recurso de casación presentado cumple con las formalidades legales exigidas por los artículos 2430 y 2439 del Código Judicial, es por lo que debe admitirse.

DECISIÓN DEL TRIBUNAL

Por ello, el suscrito Magistrado Sustanciador, en SALA UNITARIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE el recurso de casación interpuesto por el licenciado RAUL SEJAS QUINTERO, contra la sentencia Nº 67-S.I. de 29 de abril de 2003, dictada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial y DISPONE correrle traslado al señor Procurador General de la Nación, por el término de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
MARIANO E. HERRERA E. (Secretario)

RECURSO DE CASACIÓN CONTRA LA SENTENCIA DE 2 DE ABRIL DE 2003,PROFERIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIALDE LA PROVINCIA DE PANAMÁ. PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE OCTUBRE DE DOS MIL TRES (2003).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	César Pereira Burgos
Fecha:	16 de octubre de 2003
Materia:	Casación penal
Expediente:	439-G

VISTOS:

Conoce la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia de recurso de casación en el fondo contra la sentencia de 2 de abril de 2003, proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial que confirmó la sentencia de 7 de junio de 2002 emitida por el Juzgado Cuarto de Circuito, Ramo Penal, de la provincia de Panamá mediante la cual se condenó a Hilario Moreno Bravo a la pena de 2 años de prisión y al pago de B/.1, 000.00. De igual manera, lo inhabilitó para el ejercicio de funciones públicas por igual período de la pena de prisión por la comisión del delito contra los derechos de autor y derechos conexos en perjuicio de Editorial Norma de Panamá, S. A. (f. 243).

Al momento de la notificación de la sentencia de segunda instancia la defensa técnica de Moreno Bravo anunció y sustentó recurso extraordinario de casación (f. 263).

Corresponde en estos momentos examinar el libelo decasación a efectos de comprobar si cumple con las formalidades exigidas por los artículos 2430 y 2439 del Código Judicial, así como la interpretación que de ellos ha venido realizando la Sala Penal de esta Corporación de Justicia.

En esa labor se aprecia, que el libelo de casación se dirige contra una sentencia de segunda instancia proferida por un Tribunal Superior de Justicia por un delito que contempla pena mínima superior a los 2 años, expone la historia concisa la que titula como "Hechos y actuación Procesal" (f. 269).

El casacionista aduce la causal de error de derecho en la apreciación de la prueba contenida en el "ordinal 1, artículo 2431 del Código Judicial"(f. 264), sin embargo ese artículo no contiene la causal que aduce, toda vez que dicha causal se encuentra en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial.

Por otro lado, el casacionista omite presentar los motivos que apoyan la causal que adujo (f. 264-271).

En ese sentido, la Sala Penal ha señalado que "los motivos constituyen un requisito esencial del recurso decasación, por cuanto representan el fundamento de la causal alegada, orienta al tribunal en la apreciación de las situaciones tácticas y procesales de donde se extrae el cargo de injuridicidad que se endilga al fallo"(Sentencia de 5 de agosto de 1994, R. J. Agosto de 1994, pág. 260).

Como quiera que el casacionista omitió exponer los motivos que fundamentan el recurso de casación no le es posible a la Sala examinar las disposiciones legales infringidas, toda vez que desconoce cuáles son los cargos de injuridicidad contra la sentencia recurrida.

Por las consideraciones anteriores la CORTE SUPREMA SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE, el libelo decasación formalizado por el licenciado Julio Effio contra la sentencia de 2 de abril de 2003 proferida por el Segundo Tribunal del Primer Distrito Judicial.

DEVUÉLVASE Y NOTIFÍQUESE.

CÉSAR PEREIRA BURGOS
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- GRACIELA J. DIXON C.
MARIANO HERRERA (Secretario)

RECURSO DE CASACIÓN PRESENTADO EN FAVOR DE ANTONIO OSORIO, SINDICADO POR DELITO CONTRA LA FE PÚBLICA EN DETRIMENTO DE DALYS RIOS R. Y MIXILA GUERRA DIXON. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE OCTUBRE DE DOS MIL TRES (2003).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Aníbal Salas Céspedes
Fecha:	17 de octubre de 2003
Materia:	Casación penal
Expediente:	471-G

VISTOS:

La firma forense VILLALAZ & ASOCIADOS, ha interpuesto recurso extraordinario de casación, contra el auto fechado 10 de octubre de 2002 proferido por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, mediante el cual SE CONFIRMA el auto penal No.444 de 9 de abril de 2002, dentro del proceso penal seguido al Lic. ANTONIO OSORIO ABREGO, por delito contra la Fe Pública.

Corresponde a esta Corporación de Justicia determinar si el libelo formalizado, satisface los requisitos de admisibilidad contemplados en nuestro ordenamiento jurídico.

Como se observa el recurso ha sido propuesto contra un auto de segunda instancia, dictado por un Tribunal Superior de Distrito Judicial, dentro de un proceso por delito que tiene señalada pena de prisión superior a los dos años, comprobaciones que viabilizan la iniciativa, de conformidad con el artículo 2431 del Código Judicial.

De acuerdo a los requisitos que enumera el artículo 2439 de la misma excerta legal, se constata que el recurso fue presentado en tiempo oportuno y que en el libelo se expone con claridad la historia concisa del caso.

La causal invocada, “Cuando infrinjan o quebranten algún texto legal expreso”, se encuentra contemplada en el numeral 1 del artículo 2431 del Código Judicial; sustentándose la misma en cuatro motivos.

Al proceder al examen de éstos, observa la Sala que, si bien tanto el segundo como el tercer motivo que sustentan la causal contienen cargos de injuridicidad en contra del auto impugnado, no ocurre lo mismo con los restantes, los cuales se constituyen en meras apreciaciones subjetivas del recurrente respecto a la resolución en estudio, carentes de cargos concretos de injuridicidad.

En cuanto a las disposiciones legales infringidas, las mismas han sido enunciadas de manera correcta, al igual que ha sido expuesto de manera apropiada el concepto de la infracción de las mismas.

Toda vez que los defectos que presenta el recurso de casación presentado son de naturaleza subsanable, se ordena al recurrente la corrección del mismo, en el sentido de suprimir tanto el primer como el cuarto motivo aducidos para dar sustento a la causal invocada.

PARTE RESOLUTIVA

Por ello, el suscrito Magistrado Sustanciador, en SALA UNITARIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA LA CORRECCION del recurso de casación interpuesto por la firma forense VILLALAZ & ASOCIADOS, contra el auto fechado 10 de octubre de 2002 proferido por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, en lo concerniente a la sección de los motivos, de conformidad con lo manifestado en la parte motiva de la presente resolución, y DISPONE, con fundamento en el artículo 2440 del Código Judicial que el expediente permanezca en Secretaría por el término de cinco (5) días, con la finalidad que el interesado efectúe las correcciones del caso.

NOTIFÌQUESE Y CÚMPLASE.

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
MARIANO E.. HERRERA E. (Secretario)

RECURSO DE CASACIÓN FORMALIZADO POR LA DEFENSORA DE OFICIO DE DOROTEO AVILA DE LA CRUZ, MEDIO DEIMPUGNACIÓN QUE SE DIRIGE CONTRA LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA PROFERIDA EL 6 DE MAYO DE 2003 POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. ESTA RESOLUCIÓN JUDICIAL SANCIONA A DE LA CRUZ A LA PENA DE 60 MESES DE PRISIÓN POR LA COMISIÓN DEL DELITO DE POSESIÓN DE DROGAS EN SU MODALIDAD AGRAVADA. PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS. PANAMÁ, VEINTE (20) DE OCTUBRE DE DOS MIL TRES (2003).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	César Pereira Burgos
Fecha:	20 de octubre de 2003
Materia:	Casación penal
Expediente:	440-G

VISTOS:

Para resolver sobre su admisibilidad, conoce la Sala de lo Penal de la Corte Suprema del recurso de casación formalizado por la defensora de oficio de Doroteo Avila De La Cruz, medio de impugnación que se dirige contra la sentencia de segunda instancia proferida el 6 de mayo de 2003 por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial. Esta resolución judicial sanciona a De La Cruz a la pena de 60 meses de prisión por la comisión del delito de posesión de drogas en su modalidad agravada, en base a que el imputado portaba 99 fragmentos de crack, cuyo peso es de 16.55 gramos.

Observa la Sala que la recurrente presenta el escrito de casación contra una sentencia proferida en segunda instancia por un Tribunal Superior de Distrito Judicial, dentro de un proceso penal que investiga la comisión del delito que prevé el artículo 260 del Código Penal, cuya penalidad es superior a los dos años de prisión. Estos requisitos cumplen las exigencias que establece el artículo 2430 del Código Judicial.

En cuanto a los presupuestos que destaca el artículo 2439 del Código Judicial, el escrito de casación se dirige contra una resolución que la ley autoriza a ser objeto de dicho recurso, además que ha sido interpuesto en tiempo oportuno. El libelo permite apreciar la historia concisa del caso; anuncia una causal de casación, con un motivo y una disposición legal infringida.

La recurrente invoca la causal de casación en el fondo que se refiere al error de derecho al calificar el delito, si la calificación ha debido influir en el tipo, causal que consagra el numeral 3 del artículo 2434 del Código Judicial. Cabe anotar que del numeral 3 se desprenden dos causales de casación en el fondo. En esta oportunidad , la recurrente invoca una de estas que, de acuerdo a la jurisprudencia de la Sala de lo Penal, concurre cuando "... el procesado ha sido sancionado por un delito distinto a aquel por el cual fue llamado a juicio..." (Sentencia de 15 de septiembre de 2000).

El único motivo que apoya la causal plantea que su mandante fue sancionado por la comisión del delito de posesión agravada de drogas, pese a "...la faltan de otros elementos indicativos como balanzas, pesas, dinero fraccionado o estacionarias, no permite que se pueda inferir que la sustancia ilícita decomisada estaba destinada para el traspaso a cualquier título; siendo ello así debió calificar el delito como Posesión de Drogas en Grado Simple" (f111)

Como se observa, el motivo que expone la recurrente no tiene relación con la causal que invoca. En ningún momento advierte que su mandante fue sancionado por un delito distinto al capítulo o Título del Código Penal en el cual se basa el auto de llamamiento a juicio.

Sin duda, el argumento que expone el único motivo está vinculado al otro supuesto que establece el numeral 3 del artículo 2434 del Código Judicial, pues el cargo de injuridicidad expone que el imputado fue sancionado en base a un tipo penal que, si bien se encuentra en el capítulo o título que preceptúa el delito genérico por el cual fue llamado a responder criminalmente, no corresponde a la situación jurídica del procesado.

Además del yerro advertido en el requisito que concierne a los motivos, se agrega otro, esta vez en el requisito sobre las disposiciones legales infringidas. La recurrente divide en dos el texto o el contenido del artículo 260 del Código Penal, y plantea que la sentencia impugnada infringe, en concepto de indebida aplicación, el segundo párrafo del artículo 260 , y luego expone que el primer párrafo de ese artículo ha sido infringido en concepto de "violación directa por omisión" (f.112) Mediante sentencia de 22 de abril de 2003,la Sala de lo Penal de la Corte Suprema no admitió un recurso de casación en el fondo al percatarse de esta deficiencia en la formalización del libelo de casación. En esa oportunidad, esta Superioridad expreso lo siguiente:

> ".. el recurrente considera que el párrafo primero del artículo 260 del Código Penal ha sido infringido de manera directa por omisión, mientras que el párrafo segundo de esa norma legal lo ha sido por indebida aplicación. Según el recurrente, la sentencia impugnada infringe dos veces esa norma legal, y de manera simultánea. En reiteradas oportunidades, la Sala de lo Penal ha expresado que el concepto de la infracción es sobre la totalidad de la norma jurídica, y no sobre una fracción de ésta. En el caso que nos ocupa, aún cuando el Tribunal Superior sancionó al imputado con el párrafo segundo del artículo 260, y no aplicó el primer párrafo de esa norma legal, esa situación no autoriza al recurrente a dividirla o separarla; En esos casos, el recurrente debe citar completamente la norma legal y sustentar un solo concepto de infracción".

Mediante sentencia de 7 de marzo de 2001, la Sala de lo Penal de la Corte Suprema también declaró la no admisión de un recurso de casación que advertía el defecto que ahora nos ocupa. En tal sentido, la resolución en cuestión planteó lo siguiente:

> Si el recurrente consideraba que la conducta de su patrocinado se adecuaba únicamente en el párrafo primero del artículo 260 del Código Penal, debió sustentar la alegada infracción con el concepto de violación directa por comisión, ya que el recurrente está de acuerdo con que esa es la norma legal aplicable, pero censura la inobservancia de algún precepto que contiene esa misma norma sustantiva, que es la que reclama su aplicación al caso concreto.

Como se observa, de manera uniforme la jurisprudencia de la Sala de lo Penal de la Corte Suprema ha considerado que una norma legal no puede ser fragmentada para luego aducir que la sentencia impugnada infringe cada una de esas partes, pues se trata de un defecto que contraviene el requisito sobre las disposiciones legales infringidas.

Como quiera que el único motivo que expone la recurrente no se relaciona con la causal que invoca, y que la norma legal que se considera infringida también ha sido formulada de manera incorrecta, esa situación implica los requisitos que conciernen a los motivos y las disposiciones legales infringidas no han sido presentados correctamente. Esto trae como consecuencia que esta Superioridad declare la no admisión del presente recurso de casación en el fondo.

Por lo antes expuesto, LA CORTE SUPREMA, SALA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE el recurso de casación formalizado por la defensora de oficio de Doroteo Avila De La Cruz, medio de impugnación que dirige contra la sentencia de segunda instancia proferida el 6 de mayo de 2003 por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial., que sanciona a De La Cruz a la pena de 60 meses de prisión por la comisión del delito de posesión de drogas en su modalidad agravada.

NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE.

CÉSAR PEREIRA BURGOS
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- GRACIELA J. DIXON C.
MARIANO HERRERA (Secretario)

RECURSO DE CASACIÓN FORMALIZADO POR EL DEFENSOR DE OFICIO DE CARLOS ALBERTO MOSQUERA GÓNDOLA, MEDIO DE IMPUGNACIÓN QUE DIRIGE CONTRA LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA PROFERIDA EL 7 DE FEBRERO DE 2003 POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, QUE SANCIONA A MOSQUERA A LA PENA DE 60 MESES DE PRISIÓN POR LA COMISIÓN DEL DELITO DE ROBO AGRAVADO EN PERJUICIO DE ANA RAQUEL DEL ROSARIO PASCUAL. PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS. PANAMÁ, VEINTE (20) DE OCTUBRE DE DOS MIL TRES (2003).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	César Pereira Burgos
Fecha:	20 de octubre de 2003
Materia:	Casación penal
Expediente:	420-G

VISTOS:

Para resolver sobre su admisibilidad, conoce la Sala de lo Penal de la Corte Suprema del recurso de casación formalizado por el defensor de oficio de Carlos Alberto Mosquera Góndola, medio de impugnación que dirige contra la sentencia de segunda instancia proferida el 7 de febrero de 2003 por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, que sanciona a Mosquera a la pena de 60 meses de prisión por la comisión del delito de robo agravado en perjuicio de Ana Raquel Del Rosario Pascual.

El recurrente presenta el escrito de casación contra una sentencia proferida en segunda instancia por un Tribunal Superior de Distrito Judicial, dentro de un proceso penal que investiga la comisión del delito que prevé el artículo 186 del Código Penal, cuya penalidad es superior a los dos años de prisión. Estos requisitos cumplen las exigencias que establece el artículo 2430 del Código Judicial.

En cuanto a los presupuestos que destaca el artículo 2439 del Código Judicial, el escrito de casación se dirige contra una resolución que la ley autoriza a ser objeto de dicho recurso, además que ha sido interpuesto en tiempo oportuno. El libelo permite apreciar la historia concisa del caso; anuncia una causal de casación, con un motivo y una disposición legal infringida.

En cuanto al requisito que concierne a la causal invocada, el recurrente lo expone de la manera siguiente:"Error de derecho en la apreciación de la prueba ,implican infracción de la ley sustancial". (f.99) Según el recurrente, ésta causal se aprecia en el numeral 1 del artículo 2434 del Código Judicial. Sin embargo, profusa jurisprudencia de la Sala de lo Penal de la Corte Suprema ha señalado que cuando se invoque esta causal, el recurrente debe citarla de la manera siguiente: "error de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido en los dispositivo del fallo y que implica violación de la ley substancial" (Sentencia de 6 de mayo de 2003)

Por otra parte, el único motivo expone el juicio equivocado al que supuestamente llegó el Tribunal Superior, pero no menciona las pruebas ni la fojas del expediente en las que pueden consultarse. Con otras palabras, el recurrente no expone cuales fueron las pruebas que el Tribunal Superior valoró incorrectamente, y que por esa ponderación derivó un juicio equivocado que produjo un agravio al sentenciado.

Respecto al requisito sobre las disposiciones legales infringidas, el recurrente sostiene que la sentencia impugnada infringe una norma legal. El casacionista cita parcialmente el artículo 185 del Código Penal, particularmente el primer párrafo de esa norma sustantiva.

Además de que no se ajusta a la técnica casacionista el hecho de transcribir de manera fraccionada la norma legal que se considere infringida, se observa que el recurrente no expone de manera adecuada el concepto en que ha sido infringido el artículo 185 del Código Penal. Plantea el recurrente que dicho artículo "ha sido violado en forma indirecta, es decir, se produce el conculcamiento de la ley sustancial de forma mediata, pues hay una deformación del hecho juzgado...". (F.101) Como se observa, el recurrente introduce al libelo de casación un concepto de infracción que es extraño al recurso de casación penal. Sobre el particular, resulta oportuno señalar que la jurisprudencia de la Sala de lo Penal de la Corte Suprema ha manifestado que son cuatro conceptos por los cuales una norma jurídica puede alegarse infringida. Así tenemos que puede ocurrir por "...1) la violación directa por omisión, 2) la violación directa por comisión, 3) la indebida aplicación y 4) la interpretación errónea" (Sentencia de26 de mayo de 2003)

Al realizar una síntesis de todo lo examinado, se concluye que el libelo de casación no cumple con los requisitos que prevé el numeral 3 del artículo 2439 del Código Judicial, toda vez que la causal no es de las señaladas por la ley, el motivo no se relaciona con la causal que supuestamente invoca, y en el requisito sobre las disposiciones legales infringidas el recurrente no menciona alguno de los conceptos de infracción que autoriza o reconoce la ley adjetiva penal.

Por lo antes expuesto, LA CORTE SUPREMA, SALA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE el recurso de casación formalizado por el defensor de oficio de Carlos Alberto Mosquera Góndola, que impugna la sentencia de segunda instancia proferida el 7 de febrero de 2003 por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, que sanciona a Mosquera a la pena de 60 meses de prisión por la comisión del delito de robo agravado en perjuicio de Ana Raquel Del Rosario Pascual.

NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE.

CÉSAR PEREIRA BURGOS
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- GRACIELA J. DIXON C.
MARIANO HERRERA (Secretario)

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO QUE SE LE SIGUE A OTILIO MIRANDA GONZÁLEZ Y ABDIEL ALEXIS SERRANO JIMÉNEZ, SINDICADOS POR DELITOS DE POSESIÓN DE ARMAS PROHIBIDAS Y CONTRA LA SALUD PÚBLICA. PONENTE:. CÉSAR PEREIRA BURGOS. PANAMÁ, VEINTE (20) DE OCTUBRE DE DOS MIL TRES (2003).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	César Pereira Burgos

Fecha: 20 de octubre de 2003
Materia: Casación penal

Expediente: 444-G

VISTOS:

Ha llegado a conocimiento de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, el recurso de casación en el fondo formalizado por el licenciado José María Lezcano, quien actúa en su condición de apoderado judicial de Otilio Miranda González, contra la sentencia de 25 de marzo de 2003, proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial.

La medida jurisdiccional censurada con el mecanismo de impugnación extraordinario confirma la sentencia de primera instancia emitida por el Juzgado Tercero del Circuito de Chiriquí, Ramo Penal, mediante la cual se condenó a Otilio Miranda González a la pena de 64 meses y a Abdiel Alexis Serrano Jiménez a la de 60 meses de prisión, por ser autor y cómplice primario, respectivamente, de los delitos de posesión de armas prohibidas y posesión agravada de sustancias ilicitas.

En este momento procesal, corresponde a esta Superioridad pronunciarse sobre la admisibilidad del libelo de casación formalizado, para lo cual se deben atender las exigencias procesales contenidas en los artículos 2430 y 2439 del Código Judicial y que han sido desarrolladas por reiterados criterios jurisprudenciales.

En esa labor, se advierte enseguida que el requisito concerniente a la historia concisa del caso ha sido presentado incorrectamente, pues en lugar de realizar una breve, objetiva y precisa exposición de los hechos particulares más sobresalientes y relevantes que originaron la resolución judicial impugnada, tal como lo tiene sentado la jurisprudencia, lo que hace el casacionista es abundar en los medios de prueba que obran en el expediente.

De otra parte, se aprecia que en la sección de las disposiciones legales infringidas, el recurrente también incurre en otro defecto formal y es que para explicar la infracción de los artículos 781, 917, 897, 923 y 835 del Código Judicial emplea el concepto de violación directa por comisión, el que se encuentra mal formulado, pues este concepto de violación sobreviene cuando "el juzgador aplica correctamente la disposición que regula la situación contemplada en el proceso, pero lo hace de manera incompleta, ocasionando que se solicite el reconocimiento del derecho del imputado desconocido en la sentencia atacada" (Registro Judicial de enero de 2000, pág.333), lo que no guarda relación con la argumentación fáctica que el defensor propone para explicar cada una de las supuestas violación es atribuidas a estas disposiciones adjetivas, que se centran, básicamente, en el desconocimiento o inobservancia de la correcta interpretación probatoria que claramente consignan y desarrollan estas normas.

Como quiera que los defectos formales anotados, son susceptibles de ser corregidos, a ello se debe proceder, conforme lo establece el artículo 2440 del Código Judicial.

Por lo antes expuesto, el suscrito Magistrado Sustanciador, actuando en
Sala Unitaria, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad dela ley ORDENA mantener este negocio en la Secretaría de la Sala Penal por el término de cinco (5) días, con el objeto de que el representante legal del procesado Otilio Miranda González efectúe las correcciones advertidas, luego de lo cual corresponderá decidir en definitiva sobre la admisibilidad del recurso de casación propuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CÉSAR PEREIRA BURGOS
MARIANO E. HERRERA (Secretario)

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO QUE SE LE SIGUE A LUIS RICARDO MONTENEGRO GONZÁLEZ, SINDICADO POR DELITO CONTRA EL PUDOR U LA LIBERTAD SEXUAL, COMETIDO EN DETRIMENTO DE JOSÉ ISAAC SÁNCHEZ GONZÁLEZ. PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS. PANAMÁ, VEINTE (20) DE OCTUBRE DE DOS MIL TRES (2003).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Segunda de lo Penal
Ponente: César Pereira Burgos
Fecha: 20 de octubre de 2003
Materia: Casación penal

Expediente: 443-G

VISTOS:

Conoce la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia del recurso extraordinario de casación en el fondo presentado por el licenciado Jairo Samuel Flores, quien actúa en su condición de representante legal de Luis Carlos Montenegro, contra la sentencia de 8 de mayo de 2003, proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, mediante la cual se confirma la decisión de primera instancia que condenó a Montenegro a cumplir la pena principal de 50meses de prisión, por ser responsable del delito de violación carnal, cometido en perjuicio del menor José Isaac Sánchez González.

Vencido el término de fijación en lista, lo que procede es determinar si el libelo de formalización del recurso extraordinario de impugnación, cumple con los requisitos de admisibilidad, contenidos en los artículos 2430 y 2439 del Código Judicial.

A tales efectos, se constata que el fallo impugnado es una sentencia condenatoria dictada en segunda instancia por un Tribunal Superior de Distrito Judicial, dentro de un proceso iniciado por la infracción de un tipo penal sancionado con pena superior a los dos años de prisión.

De igual manera, se aprecia que la iniciativa procesal fue presentada por persona hábil, dentro del término de ley y que el libelo de formalización cumple adecuadamente con la historia concisa del caso y precisa la causal que sustenta el recurso, seguida de los motivos que la apoyan jurídicamente y de las disposiciones legales infringidas y conceptos de infracción.

Por lo antes expuesto, el suscrito Magistrado Sustanciador, actuando en Sala Unitaria, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ADMITE el recurso de casación en el fondo presentado por el licenciado Jairo Samuel Flores, representante legal de Luis Carlos Montenegro, contra la sentencia de 8 de mayo de 2003, proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial y DISPONE correrlo en traslado al Procurador General de la Nación, por el término de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CÉSAR PEREIRA BURGOS
MARIANO E. HERRERA (Secretario)

RECURSO DE CASACIÓN PRESENTADO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A ALFREDO ENRIQUE LEDESMA MEDINA, SINDICADO POR DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA. PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS. PANAMÁ, VEINTE (20) DE OCTUBRE DE DOS MIL TRES (2003)..

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	César Pereira Burgos
Fecha:	20 de octubre de 2003
Materia:	Casación penal
Expediente:	421-G

VISTOS:

Ha llegado a conocimiento de la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, el recurso de casación en el fondo formalizado por el licenciado Julio César Pinzón Cossio, quien actúa en su condición de apoderado judicial de Alfredo Enrique Ledezma Medina, contra la sentencia de 27 de mayo de 2003, proferida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial (Coclé y Veraguas), mediante la cual se confirma la decisión de primera instancia que condenó a Ledezma Medina a la pena de 40 meses de prisión por el delito de tráfico de drogas.

Cumplido el término de fijación en lista, corresponde determinar si el libelo de casación formalizado satisface los requisitos que condicionan su admisibilidad, los que se encuentran descritos en los artículos 2430 y 2439 del Código Judicial y que han sido desarrollados por reiterados criterios jurisprudenciales de esta Corporación en la materia.

Con tal propósito, se advierte que el recurso fue anunciado y formalizado en tiempo oportuno y se dirige contra una resolución emitida en segunda instancia por un Tribunal Superior de Distrito Judicial dentro de un proceso por delito sancionado con pena superior a los dos años de prisión, susceptible de ser recurrida en casación.

De otra parte, se aprecia que el casacionista ha dirigido su escrito al Magistrado Presidente de la Sala Penal, tal como lo exige el artículo 101 del Código Judicial. Asimismo, se constata que presenta adecuadamente las secciones concernientes a la historia concisa del caso, la causal invocada y los motivos que le sirven de apoyo a la causal.

No obstante lo anterior, al consultar el aparte de las disposiciones legales infringidas, se advierte que el recurrente incurre en el error de alegarla vulneración de una norma sustantiva que no guarda relación con el cargo de infracción establecido en la casual de fondo invocada y desarrollado en los motivos que la sustentan. Así, vemos que el defensor particular fundamenta la iniciativa extraordinaria en la causal consagrada en el numeral 8 de artículo 2430 del Código Judicial, que identifica como el "Error de derecho al calificar un hecho constitutivo de circunstancia atenuante de responsabilidad criminal" (f.347) y en los dos motivos que la apoyan,

solicita a favor del procesado el reconocimiento de la circunstancia de atenuación común referente a la confesión. Sin embargo, al señalar las normas que se consideran conculcadas, el recurrente, además de la cita del precepto que contempla la atenuante solicitada, aduce la violación del artículo 258 del Código Penal (f.349), señalando medularmente que en autos no se acreditó que el imputado vendió drogas, sino que las traspasó (f.350), argumentación que a juicio de esta Superioridad no se compadece con la naturaleza jurídica de la causal de fondo alegada, la que sólo es útil para solicitar la aplicación o el reconocimiento de circunstancias modificativas de responsabilidad penal, no para censurar el correcto encuadramiento de la conducta ¡lícita ejecutada por el sujeto activo, como lo pretende traer al escenario jurídico el recurrente. Por lo tanto, la infracción de esa norma sustantiva debe ser eliminada.

Como quiera que el defecto formal anotado, es susceptible de ser corregido, a ello se debe proceder, conforme lo establece el artículo 2440 del Código Judicial.

Por lo antes expuesto, el suscrito Magistrado Sustanciador ORDENA mantener este negocio en la Secretaría de la Sala Penal por el término de cinco (5)días, con el objeto de que el representante legal del procesado Alfredo Enrique Ledezma Medina efectúe la corrección advertida, luego de lo cual corresponderá decidir en definitiva sobre la admisibilidad del recurso de casación propuesto.

NOTIFIQÚESE Y CÚMPLASE.

CÉSAR PEREIRA BURGOS
MARIANO E. HERRERA (Secretario)

RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN EN EL FONDO CONTRA LA SENTENCIA DE 30 DE AGOSTO DE 2002, PROFERIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL CUARTO DISTRITO JUDICIAL, MEDIANTE LA CUAL CONFIRMÓ LA SENTENCIA DE 11 DE MARZO DE 2002 EMITIDA POR EL JUZGADO SEGUNDO DEL CIRCUITO, RAMO PENAL, DE LA PROVINCIA DE LOS SANTOS, QUE CONDENÓ A ERICK ARTURO ROSAS JORDÁN A LA PENA DE 60 MESES DE PRISIÓN Y A, ROBERTO ITURRALDE DIAZ LE IMPUSO LA PENA DE 40 DE MESES DE PRISIÓN POR LA COMISIÓN DEL DELITO DE VENTA Y TRASPASO DE DROGAS. PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS. PANAMÁ, VEINTE (20) DE OCTUBRE DE DOS MIL TRES (2003).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	César Pereira Burgos
Fecha:	20 de octubre de 2003
Materia:	Casación penal
Expediente:	11-G

VISTOS:

Conoce la Sala Fenal de la Corte Suprema de recurso extraordinario de casación en el fondo contra la sentencia de30 de agosto de 2002, proferida por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, mediante la cual confirmó la sentencia de 11 de marzo de 2002 emitida por el Juzgado Segundo del Circuito, Ramo Penal, de la Provincia de Los Santos, que condenó a Erick Arturo Rosas Jordán a la pena de 60 meses de prisión y a, Roberto Iturralde Díaz le impuso la pena de 40 de meses de prisión por la comisión del delito de venta y traspaso de drogas. De igual manera, les impuso la funciones públicas por igual periodo de la pena de prisión. Así mismo, la sentencia dispuso enviar a Erick Rosas, al médico forense, para que evaluara su estado de salud y se determinara si podía cumplir la pena impuesta o se le tenia que otorgar nuevamente una medida cautelar (f. 369).

Admitido el recurso de casación y en cumplimiento de las ritualidades procesales que corresponden a este medio extraordinario dé impugnación, se corrió traslado al Procurador General de la Nación y con posterioridad se celebró la audiencia oral prevista por el articulo 2442 del Código Judicial. Por encontrarse este negocio penal en estado de resolver a ello se procede.

HISTORIA CONCISA

De acuerdo a la historia que traen los libelos de casación, el 10 de Junio de 2001, el Director de la Zona de Felicia de Herrera, solicitó al Fiscal Delegado en Delitos Relacionados con Drogas de las Provincias de Herrera y Los Santos, autorización para una operación encubierta dirigida a Erick Rosas Jordán, de quien se manejaba información se dedicaba a la venta y traspaso de drogas.

Una vez realizada la operación encubierta la fuente regresó con un manojo de hierbas que resultó ser droga conocida como cocaína, logrando aprehender a Rosas Jordán y a Roberto Iturralde Díaz.

Finalizada la fase de instrucción el Juzgado Segundo de Circuito, Ramo Penal de la Provincia de Los Santos condenó a Rosas Jordán y a Iturralde Díaz por la comisión del delito de venta y traspaso de drogas. Apelada esta decisión el Tribunal

Superior del Cuarto Distrito Judicial confirmó la sentencia d e primera instancia, originando asi el recurso extraordinario de casación en el fondo.

A. Recurso De casación presentado por el Fiscal Delegado Especializado en Delitos Relacionados con Drogas.

El 1icenciado Markel Mora, en su condición de Fiscal Especializado en Delitos Relacionados con Drogas de las provincias de Herrera y Los Santos aduce una causal de casación en el fondo, es decir, "violación directa de la ley sustancial penal" contenida en el numeral 1 del articulo 2430del Código Judicial.

En cuanto a los motivos.

Sostiene el Fiscal que él Tribunal Superior incurre en violación de la ley sustancial penal, al no levantar la medida cautelar impuesta a Erick Rosas Jordán, tai como prescribe la ley (f. 546) .

En el segundo motivo señala que el Tribunal Superior no levanto las medidas cautelares impuestas a Rosas Jordán en cumplimiento de la condena a la que fue sometido {f. 546).

Disposiciones legales Infringidas.

Señala el recurrente que como consecuencia de los motivos señalados resultaron infringidos los artículos 2410 del Código Judicial y los artículos 46 y 47 del Código Penal.

Del artículo 2410 del Código Judicial se dice que fue infringido en concepto de violación directa por omisión porque el Tribunal Superior tenia que levantar la medida cautelar impuesta a Erick Rosas Jordán y dar paso a la siguientee1ecución de la pena de prisión impuesta (f. 547).

Del articulo 46 del Código Penal se dice que fue infringido en concepto de violación directa por omisión porque si el Tribunal Superior hubiera aplicado esta norma se habría percatado que- la consecuencia lógica era la del cumplimiento de la pena de prisión v para ello tenia que levantar las medidas cautelares personales que posaban sobre Rosas Jordán.

Del articulo 47 del Código Penal se dice que fue infringido en concepto de violación directa por omisión porque el Tribunal Superior no levantó la medida cautelar impuesta a Erick Rosas Jordán lo que impide que cumpla con la pena de prisión impuesta en el Sistema Carcelario.

Finalmente solicita que la sentencia sea casada y se ordene el levantamiento de las medidas cautelares personales en contra de Erick Rosas Jordán.

OPINION DEL MINISTERIO PUBLICO

El representante del Ministerio Público solicita a la Sala Penal que case la sentencia proferida por el Tribunal Superior por considerar que "El fin último del proceso penales el de lograr el descubrimiento de la verdad material, el esclarecimiento de los hechos, y como consecuencia de el lograr la sanción de las personas que han quebrantado la ley sustancial penal para lo cual se han creado las medidas cautelares como un mecanismo que restringe el derecho personal de libertad impuesto durante el desarrollo del proceso, con el fin de garantizar el logro de estos fines. Entre las características que encontramos en las medidas cautelares personales tenemos la provisionalidad e instrumentalidad. En cuanto a la provisionalidad, esta característica se refleja en el hecho de que los efectos de la medida cautelar tienen una duración limitada en -e1 tiempo, ya que se e y tinque una vez proferida la resolución final. Las medidas cautelares, en el proceso penal, se mantienen en principio, hasta el momento en que la resolución final se dicta, a menos que las circunstancias que llevaron a la aplicación de tales medidas desaparezca, ya que la vigencia de las, mismas conlleva perjuicios para el afectado con tales medidas. Por lo tanto, las medidas cautelares sólo son aplicables en la fase sumaria y plenaria, pero las mismas no operan cuando va se han dictado la sentencia. En lo que respecta- a la instrumentalidad, tenemos que las medidas cautelares no tienen un fin en si mismas, sino que guardan una relación de dependencia o subordinación, con una resolución posterior definitiva, asegurando la eficacia de la sentencia" (f. 583).

En cuanto a las disposiciones legales infringidas y el concepto de la infracción considera el Procurador que se comprueba la violación del articulo 2410 del "Código Judicial, así como la violación de los artículos 46 y 47 del Código Penal. Al no levantar el Tribunal Superior las medidas cautelares impuestas a Rosas Jordán en cumplimiento de la pena impuesta (f . 583).

B. Recurso de Casación en nombre y representación de Eric Arturo Rosas Jordán.

El licenciado Alcides Gabriel Zambrano, apoderado judicial de Rosas Jordán aduce una causal de casación en el fondo, es decir, interpretación errada de la ley al admitir o calificar los hechos constitutivos de circunstancias atenuantes de responsabilidad criminal, lo cual ha influido en lo dispositivo del tal lo impugnado contenida en el numeral 9del articulo 2430 del Código Judicial.

En cuanto a los motivos

El casacionista apoya la causal en dos motivos señalando en el primer motivo que el Tribunal Superior no aplicó la rebaja de pena establecida en el articulo 28 del texto único de las leyes No. 23 de 30 de diciembre de 1966 y la Ley No. 13 de 27 de julio de 1994, según el cual el imputado o procesado por delitos contra la salud pública que aporte información correcta con la que se pueda probar la participación de los autores, cómplices, encubridores o instiqadores, se le rebajará hasta dos terceras partes de la pena, pese a que desde la declaración indagatoria (f.57-61), de la que se ratificó bajo la grave dad de juramento (f- 78) , suministró información correcta que permitió la vinculación del coimputado Roberto Iturralde, Díaz, en el delito investigado (f. 561).

En cuanto al segundo motivo expresa el casacionista que el Tribunal Superior confirmó la sentencia impugnada sirviéndose de los señalamientos realizados por Rosas contra Iturralde desestimando la retractación de Rosas en la diligencia de careo, tai como se observa en el auto encausa torio (f. 335), como en la sentencia de primera instancia (f. 365), condenado a Iturralde a la pena de 40 meses de prisión.

Disposiciones légalas Infringidas.

De acuerdo al casacionista resultaron infringidos el articulo 28 de La Ley 23 de 30 de diciembre de 1986 y la Ley No. 13 de 27 de julio de 1994.

Del articulo 28 se dice que fue infringido en concepto de interpretación errónea, porque el Tribunal Superior no aplicó la rebaja de la pena establecida por la colaboración con el argumento de que está supeditada al criterio del juzgador, cuando la norma es categórica en el sentido de que se le rebajara dos terceras partes de la condena si aporta información correcta que permita probar la participación de los autores, cómplice,, encubridores o instigadores (f. 563). Del articulo 9 del Código Civil se dice que fue infringido en concepto de violación directa por omisión (f. 563).

OPINIÓN DEL MINISTERIO PUBLICO

El Procurador General solicita a la Sala Penal que al momento de decidir la causa no casen la sentencia impugnada por considerar que Rosas Jordán no suministró la colaboración efectiva para hacerse acreedor a una rebaja de la pena (f.584.).

DECISIÓN DE LA. SALA PENAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.

Conocido los recursos de casación así como la opinión del Ministerio Público, procede la Sala Penal a resolver lo que en derecho cor responda.

I . Recurso da Casación formalizado por el Fiscal Delegado de las Provincias de Herrera y Los Santos.

A. En cuanto a la causal

1. Motivos.

Básicamente los dos motivos expuestos por el casacionista, se refieren a que Rosas Jordán fue condenado ala pena de 60 meses de prisión como responsable del delito de venta y traspaso de drogas, sin embargo no le levantaron las medidas cautelares personales en espera de una certificación expedida por un galeno forense, que acredite la condición médica del imputado. El Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial mediante la sentencia de 30 de agosto de 2002,expresó que:

> "Un estudio del proceso nos demuestran las particularidades del estado de salud de ambos imputados tanto ROSAS JORDÁN como ITURRALDE DÍAZ a lo largo de la investigación se han incorporado a su favor certificaciones médicas que comprueben sus enfermedades, sobre el particular debemos destacar que en modo alguno debe interpretarse como una forma de eludir la acción de justicia, la concesión de medidas cautelares distintas a la detención con base a los exámenes médicos, por ello somos del criterio que la decisión del Juez de primera instancia debe ser confirmada y de esta forma los procesados sean nuevamente evaluados médicamente y con base al Nuevo Certificado Médico Legal que se expida se tome una decisión, la cual claro está debe ser de conocimiento del Sistema Penitenciario, entidad esta la que le corresponderá la ejecución de la pena que se le impuso mediante sentencia número 26 de 11 de marzo de 2002, de 60 meses de prisión para ERICK ARTURO ROSAS JORDÁN (A) MELLO y ROBERTO ITURRALDE DÍAZ (A) TAMARI, cuarenta (40) meses de prisión".

Las medidas cautelares personales se encuentran reguladas en el Capitulo VI, Sección Primera de los artículos 2126 y siguientes del Código Judicial. En ese sentido el articulo 2128 del Código Judicial expresa que serán aplicables las medidas cautelares:

> "a) Cuando existan exigencias inaplazables relativas a las investigaciones, relacionadas con situaciones concretas de peligro para la adquisición o la autenticidad de las, pruebas;
>
> b). Cuando el imputado se dé a la fuga o exista peligro evidente de que intente hacerlo, y el delito contemple pena mínima de dos años de prisión ;
>
> c) Cuando, por circunstancias especiales o por la personalidad del imputado, exista peligro concreto de que éste cometa delitos graves mediante el uso de armas u otros medios de violencia personal".

Como se observa las medidas cautelares tienen como naturaleza la provisionalidad, es decir, cuando el proceso aún no se ha decidido mediante una sentencia condenatoria, situación diferente en este caso particular cuando el sentenciado

ha sido condenado mediante una sentencia proferida por un juzgado y confirmada por el Tribunal Superior, es decir que el proceso penal ha finalizado.

En ese orden de ideas, el articulo 2410 del Código Judicial establece que la sentencia contiene la fijación de las pena y Rosas Jordán se encuentra condenado mediante sentencia a la pena de 60 meses de prisión, de tal manera que desaparece del proceso toda posibilidad de imponer medidas cautelares "ya que han desaparecido los dos presupuestos que hicieron surgir la eventual aplicación de dicha medida cautelar. Por un lado la atribución o imputación del hecho punible a su persona (funus boni inris), ha sido por demás probada, "," por otro lado, el peligro de fuga o de ocultación de la persona del imputado (pericuium in mora)ha cesado" (Cfr. Sentencia de la Sala Penal de 17 de marzo de 1994).

Encuentra la Sala, que le asiste la razón al Fiscal Delegado de la Provincia de Herrera y Los Santos, pues la facultad de otorgar medidas cautelares escapa a la competencia del juez de la causa, pues no se trata de un individuo en la espera de una condena o una absolución, sino que estamos en presencia de un reo condenado por un delito de venta y traspaso de drogas. En tal sentido, la Ley No. 55 de 30 de julio de 2003 mediante la cual se re orqaniza el Sistema Penitenciario y que se encuentra publicada en la Gaceta Oficial No. 2 4,857 del 1 de aqosto de 2003, le otorga esa COMPETENCIA al director General del Sistema Penitenciario previo concepto favorable de la Junta Técnica del Sistema Penitenciario, toda vez que será esa entidad quien examine el caso particular de Rosas Jordán. En lo concerniente a las disposiciones legales infringidas y el concepto de infracción.

La Corte, estima que resultan probados las violaciones del articulo 2410 del Código Judicial, pues como se expuso en los motivo s anteriores, una vez proferida la sentencia condenatoria corresponderá al Juez levantar las medidas cautelares impuestas durante la detención preventiva, e inmediatamente poner lo a ordenes del Sistema Penitenciario Nacional para la ejecución do la sentencia.

De igual manera, se comprueba la infracción de los artículos 46 y 47 del Código Penal, porque Rosas Jordán dejó de ser un sindicado investigado por un delito, toda vez que mediante la sentencia condenatoria pasó a ser un reo condenado a la pena de 60 meses de prisión.

11. Recurso de Casación Penal presentado por la defensa Técnica de Erick Arturo Rosas Jordán.

A. En cuanto s. los Motivos

Básicamente, el casacionista censura que el Tribunal Superior no le rebajo la pena a Rosas Jordán conforme al articulo 23 de la Ley 23 de 30 de diciembre de 1986, adicionado por el articulo 20 de la Ley 13 de 27 de julio de 1994 por haber suministrado información que permitió condenar a Iturralde .

En ese sentido, Erick Rosas Jordán mediante declaración j u rada se ratificó (f. 78) de su declaración indagatoria mediante la cual expresó que "'yo ayer venia de Panamá .. llegamos a Chitré ... entonces la ... esposa del señor chino tubo, con deseo de que quería mercancía para su esposo y le entregué a ella una mi ni paca y en el momento en que llego a Masisa. .le entregué y me dijo que era para ayudar al esposo, agarré un bus de la Ruta Urbana hasta la piquera y después agarré uno de Chitré-Las Tablas, en ese momento no me di cuenta, pero después me di cuenta de que me venía persiguiendo, me monté en un taxi y fui donde el señor TAGUARI, el no se encontraba, solamente estaban las visitas, me quedé esperando y luego llegaron la Fiscalía de Drogas y la Policía, primero llegó el señor ITURRALDE y la señora y después llegó la policía y nos detuvieron..." (f. 58).

Agrega, que la droga incautada era para Iturralde "para comercializarla, pero que era primera vez que le traía la mercancía"(f. 59).

Posteriormente el 7 de agosto de 2001, se efectuó un careo entre Rosas Jordán y Roberto Iturralde, producto del cual Rosas Jordán expresó que:

> "Diga el careado ERICK ROSAS JORDÁN, si usted se afirma y ratifica de la declaración indagatoria rendida por usted ante este Despacho y si la firma que aparece al final de la misma sobre su nombre es de su puño y letra? (Se deja constancia de que al careado le es puesta de presente y leída por secretaria la declaración antes referida, visible a fojas 57 a 61 del proceso). CONTESTO: Señor Fiscal, no ratifico todo, eso es cierto que yo llegué a la casa de ITURRALDE de visita, es cierto que la señora de él, hacia las sabanillas, y que me vendia materiales artesanos, porque la señora era muy buena artesana Guararé, y ellos estaban ignorantes de lo que yo traía" (f. 195) (Resalta la Sala).

En tal empeño, el Tribunal Superior mediante la sentencia impugnada manifestó que:

> Las otras dos rebajas de pena que según el abogado defensor no se aplicaron, a su defendido una relacionada con la cooperación que le brindó éste a los agentes, fundamentada en el articulo 23 de la Ley 23 de 30 de diciembre de 1986 y 27 de julio de 1994, consideramos sobre el particular que le asiste la razón al Fiscal Delegado en Delitos Relacionados con Drogas de Herrera y Los Santos, pues no se puede tener como cooperación lo expuesto por el prenombrado ROSA JORDÁN al declarar vinculado al ilícito de referencia a Tawari, cuando, con posterioridad, en diligencia de careo se retracta de lo dicho, excluyendo en esta diligencia a éste, de toda responsabilidad con el hecho investigad o" (f. 503)..

En ese sentido, advierte la Sala que el sentenciado narró en su primera declaración, la manera como ocurrieron los hechos. Sin embargo, el procesado se retractó de los señalamientos realizados contra Roberto Iturralde en la diligencia de careo, lo que hace entonces que su declaración no califique para una rebaja de la pena al tenor del articulo 28 de la Lev 23 de 1986, adicionado por el articulo 20 de la Ley 13 de 27 de julio de 1994.

En relación al segunde' motivo, la Corte desestima los cargos de injuridicidad por considerar que el hecho de que en el auto encausatorio, en la decisión de primera instancia y la sentencia proferida por el Tribunal Superior, se desestimé la retractación de Rosas Jordán, no es una hecho que condiciona a que el sentenciado tenga derecho a una rebaja de la pena de acuerdo a la Ley 23 de 1986, sino que esa declaración debió ser coherente, fidedigna, con la finalidad de dar con el paradero de los vinculados con el delito de drogas, es decir ,que esa declaración debe ser constante, y al imputado retractarse de sus afirmaciones, hace que su declaración pierda los elementos necesarios para hacerse merecedor a una rebaja de la pena. Aunado a ese hecho, tanto en el auto encausatorio, así como en la decisión de primera y segunda instancia se tomaron en cuenta otros elementos originados en el proceso' que comprueban fehacientemente la vinculación de Iturralde en el hecho' punible.

En lo concerniente a las disposiciones legales infringidas y el concepto de la infracción la Corte desestima de la violación del articule 23 de la referida Ley de Drogas, por considerar que Rosas Jordán no se hace merecedor a una rebaja de la pena, toda vez que no suministró información que permitiera dar con la captura de los delincuentes implicados en el trafico de sustancias ilícitas al retractarse de sus declaraciones mediante diligencia de careo.

De igual manera, se desestima la violación del articulo 9 del Código Civi1, porque como se ha expuesto anteriormente Rosas Jordán se retractó de sus declaraciones rendidas en diligencia de careo.

Comprobado que el recurso de casación no ha prosperado, corresponde a esta Superioridad declararlo así:

Por las consideraciones anteriores la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley CASA la sentencia y en consecuencia Levanta las medidas cautelares impuestas a Erick Rosas .Jordán y ORDENA la inmediata ejecución de la sentencia de 30 de agosto de 2002 proferida por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial.

DEVUÉLVASE Y NOTIFÍQUESE.

CÉSAR PEREIRA BURGOS
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- GRACIELA J. DIXON C.
MARIANO HERRERA (Secretario)

RECURSO DE CSACION DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A DANIEL OROCÚ MÓJICA, SINDIACO PPR EL DELITO CONTRA EL ORDEN JURÍDICO FAMILIAR (MALTRATO AL MENOR). PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE OCTUBRE DE DOS MIL TRES (2,003).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Graciela J. Dixon C.
Fecha:	21 de octubre de 2003
Materia:	Casación penal
Expediente:	165 G

VISTOS

la Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia, mediante providencia de 17 de julio del año en curso, ordenó la corrección del recurso de casación en el fondo presentado por el Licdo. JUAN MANUEL CEDEÑO, en calidad de apoderado judicial de DANIEL OROCÚ MOJICA, contra la sentencia Nº 206-S.L. de 23 de septiembre de 2002, emitida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, por la cual se reformó el fallo de primera instancia en cuanto a dejar sin efecto la inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas, de elección popular y de cualquier derecho político por igual término, una vez cumplida la pena principal, en razón del reemplazo de la pena de prisión; y que de no cancelar el justiciado la multa impuesta en el reemplazo concedido, dará lugar a la revocación de tal beneficio y tendrá que cumplir de manera íntegra la pena de prisión original, como consecuencia de dicho reemplazo; y confirmó en lo demás.

Es importante recordar, que en la providencia en comento se dispuso que se corrigiera el primer y segundo motivo solamente en cuanto a sustraer la alusión al escrito de apelación y señalar la norma sustantiva en la cual se encuadró la conducta de su defendido con su respectivo concepto de infracción.(F.541)

En esta oportunidad, se aprecia que el recurrente presentó el escrito dentro de los términos legales señalados por la Secretaría de esta Sala de la Corte corrigiendo lo atinente al primer y segundo motivo, sin embargo nuevamente obvió indicar cuál fue el tipo penal en que se subsumió la conducta imputada a su poderdante.

Sobre el particular es importante recordar que al estructura el recurso de casación el censor debe citar en forma íntegra el texto de las disposiciones legales que considera infringidas y, en el caso específico de las causales probatorias, debe referirse primeramente a las normas adjetivas y luego invocar la norma sustantiva que se estima indebidamente aplicada, como consecuencia de la violación de aquellas.

Por consiguiente, al no cumplirse con los requerimientos de este Tribunal se procede a inadmitir el presente recurso de casación penal en el fondo.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Sala de lo Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el recurso de casación en el fondo, promovido por el Licdo. JUAN MANUEL CEDEÑO a favor de DANIEL OROCÚ MOJICA.

NOTIFÍQUESE.

GRACIELA J. DIXON C.
CÉSAR PEREIRA BURGOS -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
MARIANO E. HERRERA (Secretario)

PROCESO SEGUIDO A MOISÉS MONTENEGRO CHACON, SINDICADO POR DELITO CONTRA EL PUDOR Y LA LIBERTAD SEXUAL. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE OCTUBRE DE DOS MIL TRES (2003).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Aníbal Salas Céspedes
Fecha:	22 de octubre de 2003
Materia:	Casación penal
Expediente:	451-G

VISTOS:

La licenciada Francisca Quintero Gómez, actuando en su condición de apoderada querellante, interpuso recurso de casación penal en el fondo contra la sentencia de 28 de mayo de 2003, emitida por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, la cual confirma la de primera instancia en la que se condena a MOISÉS MONTENEGRO CHACON a la pena de dos (2) años de prisión la cual es convertida a cien (100) días multa equivalentes a la suma de trescientos balboas (B/300.ºº) que deberá consignar al Tesoro Nacional en el término de tres meses, como autor del delito contra el pudor y la libertad sexual.

Vencido el término de lista que establece el artículo 2439 del Código Judicial, la Sala procede al examen del recurso, a efectos de decidir sobre su admisibilidad.

En cuanto a los requisitos externos, se observa que la iniciativa procesal fue anunciada por persona hábil, en término oportuno, contra sentencia de segunda instancia dictada por Tribunal Superior de Distrito Judicial, en relación con delito cuya pena señalada en la ley es mayor de 2 años de prisión. Asimismo se tiene que el libelo de formalización del recurso fue presentado dentro del término establecido en el artículo 2436 del Código Judicial.

Con relación a los puntos que deben concurrir en el escrito mediante el cual se formaliza el recurso y que están contemplados en el numeral tercero del artículo 2439 del Código Judicial, la Sala advierte lo siguiente:

Pese a que de la historia concisa del caso presentada se pueden inferir puntos relevantes del negocio penal, la recurrente agrega una serie de detalles que empañan el concepto de síntesis que debe caracterizar esta sección, la cual además debe ser objetiva y concreta.

La causal invocada es la Violación Directa de la Ley, la cual se encuentra incompleta, toda vez que debió haber especificado que se trata de la Ley sustancial Penal. La Corte ha sido sumamente exigente en cuanto al hecho que las causales deben ser invocadas en los términos literales en que aparece en el artículo pertinente, sin desviación alguna.

Dicha causal viene sustentada en tres motivos, sin embargo, resultan incongruentes con la causal invocada.

En el primer motivo que se presenta para apoyar esta causal no se registra cargo de injuridicidad alguno, tendiente a demostrar que el fallo impugnado incurrió en violación directa de la ley sustancial, situación que se produce cuando el juzgador no aplica la disposición sustantiva que reclama el caso concreto, o cuando la aplica en forma incompleta, dejando de reconocer un derecho claramente consignado en ella. Este motivo resulta incongruente, toda vez que lo que se cuestiona a la sentencia es el hecho que el tribunal, al no considerar la situación mental de la víctima no aplicó una agravante que modificaría la responsabilidad penal del imputado, lo que es materia de otra causal.

En el segundo motivo, se refiere prácticamente a la misma situación, pero incluso, la redacción del mismo es todavía más alegada y subjetiva que el anterior. El tercer motivo corre la misma suerte de los dos anteriores, carece de cargos de injuridicidad pero además evidencia su opinión subjetiva de la situación que rodea a la víctima y el caso en estudio.

En cuanto a las disposiciones legales infringidas, se cita el artículo 67 del Código Penal, numerales 1, 10 y 11 y el artículo 70 de la misma excerta legal.

Con respecto al artículo 67 y los numerales 1, 10 y 11, la recurrente comete la impropiedad de no indicar el concepto de infracción de la norma. Sólo en la parte final de la exposición presentada al respecto del numeral 1, manifiesta que fue violado fue "por omisión", sin embargo, este concepto de infracción es incompleto, y en todo caso, lo expuesto no es más que apreciaciones personales. Por lo tanto, advierte la Corte que la casacionista no brindó una explicación del concepto de infracción de ninguno de los numerales presentados sino que pasó hacer alegatos y a manifestar su opinión personal al respecto de cada numeral.

El recurso de casación penal es un instituto procesal extraordinario, cuya técnica exige que el recurrente identifique con precisión cuáles son los vicios de injuridicidad que le atribuye al fallo impugnado, para determinar entonces qué causales de las señaladas en la ley recoge la situación controvertida. La Sala reitera que la casación penal no es una tercera instancia, sino un medio de impugnación extraordinario en el que las argumentaciones deben ceñirse a los parámetros establecidos por la ley y la doctrina jurisprudencial. El casacionista debe proyectar un manejo adecuado de los conceptos de infracción de las disposiciones legales y conocer con precisión cuál es el alcance de las causales de casación

Los motivos en casación juegan un papel determinante, pues representan el sustento de las causales aducidas, por lo que su omisión o presentación deficiente, con la gravedad que se advierte en el caso de autos, hace que el recurso carezca de sustento lógico jurídico.

Toda vez que las deficiencias anotadas hacen que la iniciativa procesal extraordinaria presentada por la recurrente sea inadmisible, corresponde a esta Sala pronunciarse en ese sentido.

PARTE RESOLUTIVA

En consecuencia, la Corte Suprema, Sala de lo Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley , NO ADMITE el recurso de casación interpuesto por la licenciada Francisca Quintero Gómez, en representación de la parte querellante y contra la sentencia de segunda instancia dictada el 28 de mayo de 2003 por el Tribunal superior del Cuarto Distrito Judicial.

NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE.

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
GRACIELA J. DIXON C. -- CÉSAR PEREIRA BURGOS
MARIANO E. HERRERA E. (Secretario)

CASACIÓN INTERPUESTA A FAVOR DEL SEÑOR CRISPINO MURILLO, SINDICADO POR DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA.. PONENTE:. ANÍBAL SALAS CÉSPEDES. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE OCTUBRE DE DOS MIL TRES (2003).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Aníbal Salas Céspedes
Fecha:	22 de octubre de 2003
Materia:	Casación penal
Expediente:	449-G

VISTOS:

El licenciado FERNANDO LEVY, en su condición de defensor de oficio de CRISPINO MURILLO, ha interpuesto recurso de casación penal contra la sentencia de 11 de febrero de 2003 expedida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, que confirmó la sentencia condenatoria en donde se condenó a su representado como responsable del delito de Posesión Agravada de Drogas Ilícitas.

Vencido el término de lista que establece el artículo 2439 del Código Judicial, corresponde a la Sala decidir sobre la admisibilidad del recurso.

Con relación a los requisitos que establece el numeral 3 del artículo 2439 ibídem, se observa que el escrito presentado contiene errores que impiden su admisibilidad.

En este sentido, la jurisprudencia ha señalado de manera uniforme, que en la estructura del recurso, a continuación de la historia concisa del caso deben enunciarse las causales que se invocan, cada una seguida de los motivos que la fundamentan y de las disposiciones legales que se estiman infringidas, con el correspondiente concepto de infracción. En el caso bajo examen, la Corte observa que el censor no cumple con la estructura arriba señalada, además que ha presentado un escrito que contiene alegatos y apreciaciones subjetivas, todo lo cual contradice la técnica de este tipo de recurso extraordinario.

El recurrente en la historia concisa del caso, ha puntualizado los acontecimientos más relevantes del negocio penal, con lo cual cumple con el propósito de este acápite.

Luego de la redacción de la historia concisa del caso, el paso a seguir es el seleccionar la causal que servirá de fundamento al recurso. Al respecto, el casacionista ante la variedad de causales de fondo y de forma que le ofrece la legislación, debe seleccionar con precisión, la o las causales que permitan examinar el vicio de injuridicidad en que incurrió el tribunal. Sin embargo, debe hacerlo separadamente, no una detrás de la otra como aparece en el libelo.

Dentro de este mismo tema, advierte la Corte que si bien la primera causal se encuentra bien invocada, la segunda no corre la misma suerte, toda vez que la correcta presentación de la misma sería "Indebida aplicación de la ley al caso juzgado".

Ahora bien, luego de la presentación de la causal lo procedente es manifestar los motivos que la fundamentan. Al respecto, la jurisprudencia ha establecido que los motivos deben expresar únicamente el cargo de injuridicidad contra la sentencia, señalando cada uno un cargo diferente. No es propio que contengan apreciaciones subjetivas del recurrente, sobre lo que éste considera que debió hacer el tribunal de segunda instancia, ni que aludan a normas de derecho consideradas violadas por el fallo impugnado, toda vez que para esto existe otra sección.

Lo que se requiere en cuanto a la mención de los motivos es que se haga una exposición clara y expresa de la situación jurídica creada por el fallo, en la que se destaque la ley sustantiva, que viene a constituir el vicio que da origen a las causales. Por ello, al recurrente desarrollar la parte referente a los motivos, debe hacerlo de tal forma que reflejen los cargos de injuridicidad de los que adolece la sentencia.

Por lo tanto, considera la Sala que lo expresado en los motivos que fundamentan tanto la primera como la segunda causal carecen de cargos de injuridicidad tendientes a demostrar que la sentencia es violatoria de ley.

Finalmente, el epígrafe de las disposiciones legales infringidas y el concepto en que lo han sido es una sección también autónoma en donde se debe, en forma individual, citar y transcribir las normas que se consideran violentadas y posteriormente explicar en que concepto fueron infringidas.

l respecto, el censor procede a aducir la indebida aplicación el artículo 260 del Código Penal, pero sin especificar a cuál de las dos causales aducidas corresponde. Además, no señala cuál de los dos supuestos que consagra el artículo en mención es el que considera vulnerado por indebida aplicación, ni suministra una explicación de ese concepto de infracción, toda vez que lo que expresa es una opinión personal.

En este contexto, resulta notorio que el libelo bajo estudio no ha sido presentado adecuadamente, lo que conduce a la Sala a declarar inadmisible el recurso sub júdice.

En consecuencia, la Corte Suprema, SALA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley NO ADMITE el presente recurso de casación.

NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE.

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
GRACIELA J. DIXON C. -- CÉSAR PEREIRA BURGOS
MARIANO E. HERRERA E. (Secretario)

RECURSO DE CASACION DENTRO DEL JUICIO SEGUIDO A GUILLERMO EMIRO CORREA, Y OTROS, SINDICADOS POR EL DELITO DE ASOCIACION ILICITA PARA DELINQUIR, FALSEDAD DE DOCUMENTOS Y ESTAFA EN PERJUICIO DE LA CAJA DE AHORROS. PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE OCTUBRE DE DOS MIL TRES (2,003).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Graciela J. Dixon C.

Fecha: 23 de octubre de 2003
Materia: Casación penal
Expediente: 432 G

VISTOS:

La Licda. ALMA LORENA CORTEZ interpuso recurso de casación en el fondo contra el Auto Nº 93 de 30 abril de 2003, por el cual el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial confirma el Auto de primera instancia y niega el incidente de prescripción de la acción penal dentro del proceso penal seguido a GUILLERMO EMIRO CORREA y otros, por la presunta comisión de un delito contra la fe pública.

La Sala procede al análisis del libelo para resolver su admisión.

En ese sentido, se aprecia que el recurso está dirigido al Magistrado Presidente de la Sala Penal de la Corte Suprema, en atención a lo dispuesto en el artículo 101 del Código Judicial, al tiempo que cumple con los requisitos de oportunidad y legitimación. Además, la resolución impugnada constituye un auto de segunda instancia emitido por un tribunal superior que se decide la excepción de cosa juzgada, por lo cual es recurrible vía casación.

A renglón seguido la Licda. CORTEZ desarrolla la historia concisa del caso en forma breve y objetiva y presenta los hechos que dieron lugar a la resolución impugnada.

La causal que invoca la recurrente es "cuando infrinjan o quebranten algún texto legal expreso", regulada en el numeral 1 del artículo 2431 del Código Judicial.

A continuación la casacionista expone cuatro motivos que sustentan la causal observándose que el primero, segundo y tercero se refieren al mismo punto: que el auto encausatorio requiere ser notificado a todas las partes para que pueda ejecutoriarse y surtir sus efectos legales, entre estos, la interrupción del término de la prescripción de la acción penal.

Es oportuno señalar que los motivos deben ser desarrollados individualmente, en forma breve y objetiva, y cada uno debe contener el cargo de injuridicidad que se endilga al auto o sentencia que se impugna, requisitos que si se cumplen el cuarto motivo.

Con relación a las disposiciones legales infringidas, la Licda. CORTEZ cita y transcribe el texto de los artículos 93, 94, 95 y 100 del Código Penal, así como los artículos 995 y 2301 del Código Judicial, indicando y explicando el concepto de infracción en armónica relación con la causal aducida.

Dado los errores advertidos se procede a ordenar la corrección del recurso solamente en lo concerniente a la sección de los motivos.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Sala de lo Penal, representada por la suscrita Magistrada Sustanciadora en Sala Unitaria, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, con fundamento en el artículo 2440 del Código Judicial, ORDENA LA CORRECCIÓN del recurso de casación en el fondo promovido contra el Auto Nº 93 de 30 abril de 2003, emitido por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, de acuerdo con las indicaciones que se hacen en los párrafos que motivan esta resolución y DISPONE que se mantenga el expediente en Secretaría por el término de cinco (5) días a fin de que la parte interesada proceda a efectuar la corrección señalada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

GRACIELA J. DIXON C.
CÉSAR PEREIRA BURGOS -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
MARIANO E. HERRERA (Secretario)

RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A MARLON GERMAIN GONZALEZ PEREA Y JESÚS DE LEON, SINDICADO POR EL DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA. PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE OCTUBRE DE DOS MIL TRES (2,003).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Segunda de lo Penal
Ponente: Graciela J. Dixon C.
Fecha: 23 de octubre de 2003
Materia: Casación penal
Expediente: 374 G

VISTOS:

Con la finalidad de sustentar recurso de casación en el fondo acude ante esta Corporación Judicial el licenciado HENRY BRYAN R., Defensor de Oficio del señor JESÚS DE LEÓN, contra la Sentencia fechada 24 de enero de 2003, proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial de Panamá, mediante la cual se condena al prenombrado DE LEÓN a cumplir la pena de cuarenta (40) meses de prisión por la comisión de un Delito Contra La Salud Pública (Venta y Traspaso de Drogas).

Luego de cumplido lo establecido en el artículo 2439 del Código Judicial, que fija en lista el recurso por el término de ocho (8) días, procedemos a resolver su admisibilidad.

Primeramente, en cuanto a los presupuestos de "naturaleza del recurso" establecidos en el artículo 2430 del Código Judicial, se observa, que el censor formula la casación contra una Sentencia de segunda instancia, expedida por un Tribunal Superior, y por un delito con pena superior a los dos años de prisión.

En relación a los requisitos esenciales que debe contener el libelo de casación –Art. 2439 del Código Judicial-, observamos que la historia concisa del caso ha sido redactada en forma correcta, es decir, señalando los principales hechos que dieron origen a la investigación.

Sin embargo, los demás presupuestos que debe contener el libelo de casación han sido incorrectamente formulados.

Primeramente, el recurrente incurre en el yerro de invocar dos causales en una de la siguiente manera: "Asimismo, el error de hecho en cuanto a la existencia de la Prueba y el de derecho en la apreciación de ella", cuando lo correcto hubiera sido invocar el "Error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba que ha influido en lo dispositivo de la sentencia recurrida y que implica infracción de la ley sustancial penal" o el "Error de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo del fallo y que implica infracción de la ley sustancial penal"

En virtud del yerro indicado, al no especificar cuál de las dos causales se está invocando, la sección de los motivos también presenta las mismas deficiencias por cuanto que en el primer párrafo, el censor señala que el Tribunal Superior incurrió en error probatorio al no valorar las pruebas, sin embargo, no especifica a que elemento de prueba se refiere. De otra parte, en el segundo párrafo, indica que el Juzgador A-Quem obvió considerar los Informes de la Policía Técnica Judicial (fs. 4-6, 8 y 9), la Diligencia de Allanamiento (F. 21), entre otras pruebas.

Todo lo anterior, hace que esta sección del recurso resulte ininteligible, toda vez que no se puede precisar cual es el cargo de injuridicidad que se le imputa a la sentencia.

Siguiendo con el examen del recurso interpuesto, a propósito de las disposiciones legales infringidas y el concepto en que lo han sido, se observa, que el defensor de oficio obvió invocar las disposiciones adjetivas, es decir, las normas que contienen parámetros de valoración probatoria.

Igualmente, el recurrente también incurrió en la deficiencia de no señalar el concepto de infracción de las disposiciones sustantivas (art. 39 y 258 del Código Penal). En este sentido, debemos recordar, que cada norma que se estime violada debe indicar adecuadamente el concepto en que se considera infringida, que puede ser de cuatro (4) maneras: Violación Directa por Comisión u Omisión, Interpretación Errónea e Indebida Aplicación. (Fallo: 3 de Marzo de 1995, R.J. pág., 194)

En virtud que el escrito presentado por el licenciado HENRY BRYAN no cumple con los presupuestos esenciales que deben caracterizar al recurso de casación, sobre todo tratándose de un recurso estrictamente formal, no puede ser admitido.

Finalmente, la Sala Penal se ve precisada a advertir al abogado recurrente que el recurso presenta serias deficiencias en aspectos elementales que además han sido reiteradamente señalados por esta Sala, y que dada su condición de defensor de oficio, ha debido por lo menos revisar la jurisprudencia previamente, máxime cuando en ella y en la ley claramente se ha establecido una serie de requisitos indispensables para que el recurso de casación penal sea admitido. Es por ello, que los defensores de oficio, deben imprimir especial empeño y diligencia al momento de formalizar el recurso de casación, toda vez que es el procesado quien se ve afectado, puesto que pierde la oportunidad de plantear su disconformidad con el fallo impugnado, y que el mismo sea analizado por el tribunal de casación.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE el recurso de casación presentado por el licenciado HENRY BRYAN R., Defensor de Oficio del señor JESÚS DE LEÓN, contra la Sentencia fechada 24 de enero de 2003, proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial de Panamá.

NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE.

GRACIELA J. DIXON C.
CÉSAR PEREIRA BURGOS -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES

MARIANO E. HERRERA (Secretario)

RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A DORA MARIA VILLARREAL DE PORTILLO, CARLOS ALFREDO JOVANE GUINARD Y OTROS, SINDICADOS POR EL DELITO CONTRA LAFE PÚBLICA (FALSIFICACIÓN). PONENTE. . GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE OCTUBRE DE DOS MIL TRS (2,003).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Graciela J. Dixon C.
Fecha:	23 de octubre de 2003
Materia:	Casación penal
Expediente:	353 G

VISTOS:

Conoce la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, de los recursos extraordinarios de casación interpuestos por el licenciado FERNANDO PEÑUELAS, defensor de oficio de la señora DORA VILLARREAL DE PORTILLO, y la licenciada NAYRA FERNÁNDEZ RUÍZ, Fiscal Novena del Primer Circuito Judicial de Panamá.

Dichos recursos fueron presentados contra la Sentencia 2ª. No. 34 fechada 20 de febrero de 2003, proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, que reformó la resolución de primera instancia, en el sentido que Absolvió a CARLOS ALFREDO JOVANÉ GUINARD de los cargos formulados en su contra, y confirmó la condena de dos (2) años de prisión e inhabilitación para ejercer funciones públicas, impuesta a DORA VILLARREAL DE PORTILLO como responsable de un delito Contra La Fe Pública (Falsificación de Documento) en perjuicio de Distribuidora X Comercial, S. A.

Cumplido el término en lista que indica el artículo 2439 del Código Judicial, se observa, que ambos libelos de casación han sido dirigidos al Magistrado Presidente de la Sala Penal, conforme lo indicado en el artículo 101 del Código Judicial; al igual que fueron presentados por persona hábil, en tiempo oportuno, contra una resolución proferida por un tribunal superior en segunda instancia y contra un delito que contiene pena superior a los dos años de prisión.

Expresado lo anterior, corresponde entrar a examinar los presupuestos formales que estructuran el contenido de los recursos interpuestos, a fin de verificar si reúnen los requisitos exigidos en nuestra ley y jurisprudencia.

RECURSO PRESENTADO A FAVOR DE DORA VILLARREAL DE PORTILLO (fs.613-617):

En lo que respecta a la historia concisa del caso, observamos, que es redactada de forma clara y sucinta, relatando los hechos que dieron inicio al proceso, de conformidad con lo señalado en nuestra jurisprudencia.

Siguiendo el examen del libelo de casación, se observa que el recurrente aduce como única causal "Cuando se cometa error de derecho al admitir o calificar los hechos constitutivos de circunstancias agravantes o atenuantes de responsabilidad criminal", no obstante, dicha causal contenida en el numeral 8 del artículo 2430, presenta dos vertientes, la primera relacionada con las circunstancias agravantes, y la otra referente a las circunstancias atenuantes de responsabilidad criminal.

Así pues, el recurrente debió escoger una de las dos causales que se plantean en el numeral en examen, e invocar:

> Cuando se cometa error de derecho al admitir o calificar los hechos constitutivos de circunstancias agravantes de responsabilidad criminal; o
>
> Cuando se cometa error de derecho al admitir o calificar los hechos constitutivos de circunstancias atenuantes de responsabilidad criminal.

Este error cometido por el recurrente trae como consecuencia que el único motivo, a pesar que contiene cargo de injuridicidad, resulte un tanto incongruente por cuanto que no se ha precisado cual de las dos causales está invocando, si la relacionada con las circunstancias agravantes o las referentes a las circunstancias atenuantes.

Con relación a las disposiciones legales y el concepto en que han sido infringidas, el recurrente cita los artículos 66 y 69 del Código Penal, al igual que el artículo 2139 del Código Judicial, todos en concepto de violación directa por omisión. Se observa que la formulación de esta sección al igual que en el motivo único resulta en parte incoherente con la causal, por cuanto que el abogado casacionista no precisa cual de las causales establecidas en el numeral 8 del artículo 2430 del Código Judicial está aduciendo.

En consecuencia, como quiera que el error advertido a lo largo del libelo presentado por el defensor de oficio, licenciado FERNANDO PEÑUELAS, resulta fundamental para la estructuración de este recurso extraordinario, procede declarar su inadmisibilidad.

RECURSO PRESENTADO POR LA LICENCIADA NAYRA FERNÁNDEZ RUÍZ, FISCAL NOVENA DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ (fs. 618-623:

Con respecto a la historia concisa del caso, observa la Sala, que la abogada recurrente cumple con lo estipulado en nuestra ley (art. 2439 numeral 3 inciso 1 del C.J.) y jurisprudencia, toda vez que fue redactada de forma clara y sucinta, haciendo alusión a los hechos que dieron origen al proceso.

Igualmente, la recurrente alega como única causal de fondo, el "Error de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo del Fallo y que implican infracción de la ley sustancial" (Art. 2430 numeral 1 del C.J.), que es sustentada en un solo motivo del cual se desprende el cargo de injuridicidad que guarda relación con la causal mencionada.

En cuanto al aparte de las disposiciones legales infringidas, la casacionista cita los artículos 917 y 918 del Código Judicial y el artículo 265 del Código Penal, todos en concepto de violación directa por omisión, los cuales se observa, mantienen coherencia con el motivo y la causal alegada.

Dado que el escrito presentado por la recurrente, cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 2439 ordinal 3 del Código Judicial, como son: historia concisa del caso, la causal invocada, el motivo que la sustenta, las disposiciones legales infringidas y el concepto de la infracción; procede igualmente ordenar la admisión del recurso interpuesto.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE el recurso de casación presentado por el licenciado FERNANDO PEÑUELAS; y ADMITE el recurso de casación interpuesto por la licenciada NAYRA FERNÁNDEZ RUÍZ, por lo que DISPONE correr en traslado el negocio al señor Procurador General de la Nación por el término de cinco (5) días hábiles de conformidad con lo estipulado en el artículo 2441 del Código Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

GRACIELA J. DIXON C.
CÉSAR PEREIRA BURGOS -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
MARIANO E. .HERRERA (Secretario)

RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL CASO SEGUIDO A ANTONIO JAVIER SIMPSON BONILLA, LUIS ENRIQUE CAVERRA VALDERRAMA, SINDICADO POR EL DELITO CONTRA EL PATRIONIO (HURTO). PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE OCTUBRE DE DOS MIL TRES (2,003).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Graciela J. Dixon C.
Fecha:	23 de octubre de 2003
Materia:	Casación penal
Expediente:	352 G

VISTOS:

La Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia conoce de la admisibilidad del recurso de casación en el fondo presentado por el Licdo. VÍCTOR MANUEL COLLADO SÁNCHEZ, en calidad de apoderado judicial de LUIS ENRIQUE CHAVERRA, contra la sentencia de Nº 264 de 13 de diciembre de 2002, mediante la cual el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial reforma el fallo de primera instancia y condena a su poderdante a la pena de 40 meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por el mismo término de la pena principal, como autor del delito de hurto agravado en perjuicio del local comercial LA GRAN MURALLA.

Corresponde entrar al examen del contenido del libelo con el fin de determinar si el escrito cumple con los requisitos del artículo 2439 del Código Judicial.

En primer lugar, se observa que el recurso fue dirigido al Magistrado Presidente de esta Sala, de conformidad con el texto del artículo 101 del Código Judicial.

Por otra parte, el recurso ha sido interpuesto por persona hábil, promovido dentro del término establecido por las normas de procedimiento penal, contra una sentencia de segunda instancia proferida por un tribunal superior y por delito cuya sanción es superior a 2 años de prisión.

Con relación a la historia concisa del caso, se observa que el Licdo. COLLADO SÁNCHEZ hace un relato breve y objetivo de los hechos que dieron lugar al fallo recurrido.

A continuación se aduce como causal única "por ser la sentencia infractora de la ley sustancial penal, al incurrir en violación directa de la ley sustancial, consistente en el error de hecho en la existencia dela prueba y el de derecho en la apreciación de ella" contenidas en el numeral 1 del artículo 2430 del segundo párrafo del Código Judicial.

Sobre el particular, se debe indicar que en reiterada jurisprudencia se ha señalado que el párrafo segundo en mención contiene dos causales distintas que son "Error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba que ha influido en lo dispositivo de la sentencia y que implica violación de la ley sustancial penal" y "Error de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo del fallo y que implica violación de la ley sustancial."

Así las cosas, el recurrente ha invocado dos causales en un solo apartado del escrito, lo que contradice la estructura del recurso, toda vez que debió seleccionar aquella que se ajusta a la situación jurídica cuyo examen solicita al Tribunal de Casación o bien, si se invocan dos causales se deben presentar individualmente y desarrollar a continuación de cada una, los motivos que la sustentan, las disposiciones legales que se estiman infringidas y el concepto de la infracción.

Por otra parte, el recurrente desarrolla tres motivos que sustentan la causal, los cuales han sido redactados a manera de alegato de instancia.

La Sala considera oportuno indicar que los motivos deben contener una relación breve y objetiva en la cual se distinga el cargo de injuridicidad que se le atribuye a la sentencia del Tribunal A-quem y cuando se trata de causales probatorias, como es el caso que nos ocupa, deben mencionarse las pruebas que se consideran erróneamente apreciadas o que no haya tomado en cuenta el tribunal, así como la foja en que reposan; aspectos que no se observan en los tres motivos que fundamentan la causal.

En cuanto a las disposiciones legales infringidas se invoca el artículo 918 del Código Judicial, cuyo texto es trascrito en forma íntegra, indicando y explicando a continuación el concepto de infracción que en opinión del recurrente es la violación directa por omisión.

Ahora bien, la forma en que se ha presentado la sección de las disposiciones legales infringidas es incorrecta, ya que al invocar causales probatorios debe hacerse referencia en primer lugar a las disposiciones adjetivas que establecen parámetros de valoración de pruebas que se estiman transgredidas por el A-quem y luego señalar las normas sustantivas que resultan infringidas indirectamente como consecuencia del error de derecho en la apreciación de la prueba o el de hecho en la existencia de la prueba, según el caso.

Debido a lo anterior, la Sala concluye que el recurso en examen no cumple con los requisitos establecidos en el numeral 3, literales a, b y c, y numeral 4 del artículo 2439 del Código Judicial, y por la jurisprudencia de esta Corporación de Justicia, lo cual hace improcedente su admisión.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Sala de lo Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el recurso de casación en el fondo promovido por la defensa técnica de LUIS ENRIQUE CHAVERRA contra la sentencia de Nº 264 de 13 de diciembre de 2002, mediante la cual el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial.

NOTIFÍQUESE.

GRACIELA J. DIXON C.
CÉSAR PEREIRA BURGOS -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
MARIANO E. HERRERA (Secretario)

RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DE PROCESO SEGUIDO A OSCAR DANIEL SALDAÑA HOWELL, SINDICADO POR EL DELITO CONTRA LA VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL. PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE OCTUBRE DE DOS MIL TRES (2,003).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Graciela J. Dixon C.
Fecha:	23 de octubre de 2003
Materia:	Casación penal
Expediente:	350 G

VISTOS:

Corresponde a la Sala Segunda de lo Penal conocer, en la fase de admisión, del recurso de casación en el fondo presentado por el Licdo. RAMÓN F. CASTELLANO ARRIETA, apoderado judicial de OSCAR DANIEL SALDAÑA HOWELL, contra la sentencia Nº 11-S.I. de 9 de enero de 2003, emitida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, mediante la cual se reforma la sentencia de primera instancia dejando sin efecto el reemplazo de la pena principal y accesoria que le fuere concedida, e imponiendo al procesado 24 meses de prisión así como la inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas y conducir vehículos a motor por el término de 24 meses, a partir de la ejecutoria de la resolución.

En cuanto a las formalidades que la ley de procedimiento penal establece, se aprecia que el recurrente dirige el escrito al Magistrado Presidente de la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, tal cual lo exige el artículo 101 del Código Judicial.

Por otra parte, se cumple con los presupuestos de legitimación y oportunidad para formalizar el recurso. Además, la resolución impugnada es una sentencia de segunda instancia proferida por un Tribunal Superior y la pena impuesta es de 2 años de prisión.

Ahora bien, en lo que concierne a la estructura del recurso, se observa que el Licdo. CASTELLANOS ARRIETA desarrolla el epígrafe de la historia concisa del caso en forma extensa, incluyendo apreciaciones subjetivas que tienen apariencia de un alegato de instancia.

Seguidamente, se invoca como causales que fundamentan la pretensión las siguientes:

6. Cuando se sancione un delito a pesar de que circunstancias posteriores a su ejecución impidan el castigo

8. Cuando se cometa error de derecho al admitir o calificar los hechos constitutivos de circunstancias agravantes o atenuantes de responsabilidad criminal

9. Cuando se incurre en una interpretación errada de la ley sustancial al admitir o calificar los hechos constitutivos de circunstancias agravantes o atenuantes de responsabilidad criminal;

10. Cuando se incurra en indebida aplicación de la ley sustancial al admitir o calificar los hechos constitutivos de circunstancias agravantes o atenuantes de responsabilidad criminal.

La Sala considera oportuno hacer algunas precisiones en cuanto a la forma como se debe elaborar la sección de las causales.

Primeramente, el recurrente tras examinar la situación procesal de su poderdante, debe seleccionar de entre las causales de casación, ya sea contra sentencia o auto de segunda instancia, aquella que se adecue al supuesto fáctico.

Nada impide que puedan invocarse varias causales, pero ello debe hacerse individualmente, es decir, por separado y cada una acompañada, a reglón seguido, de los motivos que la sustentan así como las disposiciones legales que se consideran infringidas como consecuencia del vicio de injuridicidad que se atribuye al fallo del A-quem.

Aunado a ello, debemos indicar que el numeral octavo contiene, de acuerdo con la jurisprudencia del Tribunal de Casación, cuatro causales, a saber:

1. Error de derecho al admitir los hechos constitutivos de circunstancias atenuantes de la responsabilidad penal

.2. Error de derecho al calificar los hechos constitutivos de circunstancias atenuantes de responsabilidad penal

3. Error de derecho al admitir los hechos constitutivos de circunstancias agravantes de la responsabilidad penal

4. Error de derecho al calificar los hechos constitutivos de circunstancias agravantes de responsabilidad penal.

Aunado a lo anterior, el recurrente crea un apartado que tituló “ESPECIFICACIÓN DE LOS MOTIVOS, LAS DISPOSICIONES LEGALES INFRINGIDAS Y EL CONCEPTO EN QUE LO HAN SIDO”, y desarrolla los motivos en un solo párrafo cuyo contenido es un alegato de instancia y, además no se aprecia el cargo de injuridicidad que pretende formular.

Sobre este aspecto es importante señalar que los motivos deben estar individualizados con una relación breve y objetiva de las circunstancias que configuran la causal de manera que se desprenda el cargo de injuridicidad que se endilga al fallo de segunda instancia, lo cual no se ha cumplido en esta oportunidad.

Con relación a las disposiciones legales infringidas, el recurrente menciona los numerales 6 y 8 del artículo 2430 del Código Judicial y luego se refiere al concepto de infracción.

Aunado a ello, invoca otro motivo y enuncia otra sección de disposiciones legales infringidas refiriéndose en esta oportunidad al numeral 10 del artículo 2430 del Código Judicial con su correspondiente concepto de infracción.

De lo que viene expuesto se debe señalar que no se ha seguido un orden lógico para desarrollar la sección de las disposiciones legales infringidas, ni se han invocado las normas adjetivas o sustantivas que estima transgredidas por la resolución de

segunda instancia. Aunado a lo anterior, se debió invocar y explicar cuál es el concepto de infracción a continuación de cada norma, la cual se puede dar en tres supuestos:por violación directa, por omisión o comisión;por interpretación errónea; opor indebida aplicación

Completado el examen del libelo presentado por el Licdo. CASTELLANO ARRIESTA, La Sala concluye que los errores advertidos inciden en el fondo del recurso toda vez que no existe una correlación entre las secciones que lo integran, lo cual no permite conocer la pretensión del recurrente y ello hace improcedente su admisión.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Sala de lo Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el recurso de casación interpuesto por el Licdo. RAMÓN F. CASTELLANO ARRIETA, a favor de OSCAR DANIEL SALDAÑA HOWELL.

Notifíquese.

GRACIELA J. DIXON C.
CÉSAR PEREIRA BURGOS -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
MARIANO HERRERA (Secretario)

RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A JORGE LUIS SING GONZÁLEZ, PROCESADO POR DELITO DE POSESIÓN AGRAVADA DE DROGAS. PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE OCTUBRE DE DOS MIL TRES (2003).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Graciela J. Dixon C.
Fecha:	28 de octubre de 2003
Materia:	Casación penal
Expediente:	434-G

VISTOS:

El Licdo. ALBERTO VALECILLA anunció y formalizó en tiempo oportuno recurso de casación en el fondo contra la sentencia de segunda instancia proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial el 25 de marzo de 2003, mediante la cual se condena a JORGE LUIS SING GONZÁLEZ a la pena de 6 años de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por igual período, como autor del delito de posesión agravada de drogas.

Corresponde a la Sala analizar el contenido del escrito a efectos de determinar si cumple con los requisitos para su admisión.

Se aprecia que el recurso está dirigido al Magistrado Presidente de la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, como establece el artículo 101 del Código Judicial.

La historia concisa del caso fue desarrollada en forma extensa, incluyendo el contenido de diversas declaraciones, lo cual desatiende la técnica casacionista pues en esta sección del recurso se debe hacer una narración breve y objetiva de los hechos que dieron lugar a la sentencia impugnada.

Seguidamente, se invoca como causal única el error de derecho en la apreciación dela prueba que ha influido en lo dispositivo de la sentencia y que implica violación de la ley sustancial penal, contenida en el numeral 1 del artículo 2434 del Código Judicial.

La causal está sustentada en cuatro motivos en los cuales se indican las pruebas que se estiman erróneamente apreciadas por el A-quem y la foja del infolio penal en que reposan; Además se distingue el cargo de injuridicidad que se atribuye a la sentencia impugnada, todo lo cual está en armónica relación con la causal aducida.

Finalmente, el recurrente transcribe el texto de las disposiciones legales que estima infringidas por el A-quem, a saber, el artículo 921, 917, 920 y 922 del Código Judicial, y el artículo 260 del Código Penal, citando y explicando el concepto de infracción a continuación de cada norma en correlación con los motivos y la causal invocada.

De lo que viene expuesto, este Despacho Sustanciador concluye que, aun cuando en el presente recurso extraordinario se evidencia un solo defecto, referente a la historia concisa del caso, ello no es óbice para que se proceda a la admisión del recurso, toda vez que, de su lectura se desprenden los cargos de injuricidad contra la resolución recurrida y el libelo ha sido presentado conforme a la estructura y los requisitos establecidos en el artículo 2439 del Código Judicial.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO PENAL, representada por la suscrita Magistrada Sustanciadora en Sala Unitaria, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE el recurso de

casación interpuesto por el Licdo. ALBERTO VALECILLA y DISPONE correrle traslado del negocio al señor Procurador General de la Nación por el término de cinco (5) días hábiles para que emita concepto de conformidad a lo establecido en el artículo 2441 del Código Judicial.

NOTIFÍQUESE.

GRACIELA J. DIXON C.
MARIANO E. HERRERA (Secretario)

RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A DESMOND FINIAN HARRINGTON SHELTON, SANCIONADO COMO AUTOR DEL DELITO DE ACTOS LIBIDINOSOS EN PERJUICIO DE LA MENOR VALERIE CHRISTINE HARRINGTON MARTINELLI. PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE OCTUBRE DE DOS MIL TRES (2003).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Graciela J. Dixon C.
Fecha:	29 de octubre de 2003
Materia:	Casación penal
Expediente:	470-G

VISTOS:

Corresponde en este momento procesal dictar la sentencia de fondo respecto al recurso de casación interpuesto por la Licda. MIRIAM H. JAÉN DE SALINAS, contra la sentencia de 8 de julio de 2002, emitida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, por la cual se condenó a DESMOND FINIAN HARRINGTON SHELTON, como autor del delito de actos libidinosos en perjuicio de la menor VALERIE CHRISTINE HARRINGTON MARTINELLI.

Por su parte, el Procurador General de la Nación, Licdo. JOSÉ ANTONIO SOSSA RODRÍGUEZ, al igual que la recurrente, solicita que se case el fallo impugnado y que en su lugar, se absuelva al procesado de los cargos formulados en su contra (F.918 y 950, respectivamente)

HISTORIA CONCISA DEL CASO

Indica la recurrente que el presente proceso se inició con el informe suscrito por el Detective CARLOS ORTEGA el 21 de julio de 1999, en el cual hace constar que la señora FANIA DEL CARMEN RIVAS DE ROACH se presentó a su despacho y manifestó que la señora DIANA ISABEL MATINELLI alegaba que su menor hija VALERIE CRISTINE HARRINGTON MARTINELLI había sido abusada sexualmente por su ex-esposo DESMOND FINIAN HARRINGTON SHELTON.

Al rendir indagatoria DESMOND FINIAN HARRINGTON SHELTON manifiesta no tener vinculación alguna con el delito de abuso sexual por el cual se le han hecho cargos y que es inocente.

Mediante resolución de 12 septiembre de 2000, el Juez Sexto de Circuito formuló cargos contra el procesado como infractor de las disposiciones legales contenidas en el Capítulo I, Título VI, del Libro II del Código Penal y surtidos los trámites del plenario, el juzgador mediante sentencia de 14 de marzo de 2002, lo condenó a la pena de cuarenta y ocho (48) meses de prisión por el delito de abusos deshonestos. Contra esta sentencia interpuso recurso de apelación la defensa oficiosa y el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial al decidir la alzada, mediante resolución de 8 de julio de 2002 haciendo una errónea valoración de los elementos probatorios, confirmó la resolución de primera instancia.(Fs.911-912)

DECISIÓN DEL TRIBUNAL DE CASACIÓN

La causal invocada como fundamento del recurso de casación en examen es el "Error de derecho en la apreciación de la prueba, que ha influido en lo dispositivo del fallo impugnado e implica infracción de la ley sustancial penal. (Numeral 1, Artículo 2430 del Código Judicial), la cual está sustentada en cuatro motivos. Veamos:

En el primer motivo refiere la casacionista que el Tribunal Superior incurre en error de derecho en la apreciación de la prueba al evaluar el peritaje realizado por el Psicólogo LUIS E. RODRÍGUEZ, bajo la premisa que éste indica la existencia de un estrés postraumático en la menor ofendida, de lo cual deriva graves indicios para establecer que el procesado HARRINGTON SHELTON llevó a cabo actos libidinosos en perjuicio de su hija, sin que se haya determinado mayor relación entre el citado estrés postraumático y el presunto abuso sexual.(F.913)

Al examinar el contenido del fallo impugnado se aprecia que el Tribunal de alzada al valorar la prueba en comento expresó lo siguiente:

> ...el Psicólogo Forense, Licdo. LUIS RODRÍGUEZ, también del Instituto de Medicina Legal, determina la existencia de estrés postraumático, sobre la base del precitado juego del "caballito", señalando categóricamente que (la menor) no evidenció

manipulación de adulto, pero entendiéndose por obvia lógica jurídica, que a ello se refería en cuanto a si a la infante se le hubiera coaccionado de alguna manera, para que esgrimiera falsas y graves acusaciones contra su padre.(F.895)

Continúa expresando el Ad-quem que la supra descrita pieza de convicción pericial no puede ser más elocuente, por cuanto que desvirtúa por completo los reparos impugnativos que esgrime la defensa técnica.

Ahora bien, en el dictamen Psicológico Forense, calendado 15 de octubre de 1999, el perito manifestó lo que a continuación se transcribe:

NARRACIÓN DE LOS HECHOS

Refiere que su papá "Desmand"(sic) cuando ella va a visitarlo a su casa, él la aplasta en la cama de frente y por la espalda y se mueve en forma de montar un caballito.

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

1. Se evidencia estrés postraumático.

2. La menor manifiesta su rechazo a visitar a su padre ya que el mismo es malo.

3. No se evidencia manipulación por parte del adulto.

4. La evaluada se le recomienda psicoterapia por afectación a su salud mental.(F.17)

Cabe destacar que, conjuntamente con esta prueba el tribunal Ad-quem tomó en cuenta los siguientes dictámenes periciales allegados al expediente para determinar la responsabilidad del señor HARRINGTON SHELTON:

Evaluación realizada por el Dr. JOSÉ A. TEJERA MATHIEU, médico psiquiatra y primer especialista que atendió a la niña HARRINGTON MARTINELLI.

En Informe de Entrevista Clínica Psiquiátrica realizada el 19 de julio de 1999, el Dr. TEJERA MATHIEU expresó:

A la entrevista la niña acude gustosamente, realizamos algunos juegos e iniciamos el interrogatorio sobre el tema a lo cual ella no puso ninguna objeción. Cuenta la niña que el padre la está tocando en sus partes privadas especificando en la vagina; que a ella no le gusta y que él la sigue al baño cuando ella tiene necesidad de ir a ese lugar o bañarse. Refiere también que el padre le ha prohibido que le cuente esto a su madre y a su nana y la ha amenazado con pegarle si lo hace. La niña cuenta toda esta experiencia, pero me pidió que no se lo dijera a nadie.(F.124)

Concluye el psiquiatra que los hechos descritos le hacen sospechar que podría estar ocurriendo un abuso sexual, por lo cual decide buscar la opinión y evaluación de otros expertos de forma tal que se tuviera un margen mayor de objetividad.(Fs.124-125)

Por tanto, refirió a la niña HARRINGTON MARTINELLI a la M.S. JENNY BARB, Psicóloga y Terapeuta Familiar, quien la evaluó el 20 de julio de 1999:

Resumen de Entrevista

Valerie refiere lo siguiente:

"Yo no quiero ir a dormir con mi papá porque me anda tocando mis partes privadas. Me dijo que no se lo dijera a mi nana porque si no él me iba a regañar. Mi papá me ha tocado varias veces la vagina. El domingo fue la última vez. Cuando duermo boca abajo, él me aplasta, se sube arriba de mi espalda y se mueve así (hace gestos que coinciden con movimientos de galope). El está con ropa. Cuando eso pasa, yo siento como si un ratón se estuviera metiendo. Cuando voy al baño, el me anda tocando la vagina. El dice que el baño mío y el de la nana están dañados, para que vaya al baño de él. Cuando llego allí, el me toca la vagina. Me quita la ropa y me toca la vagina muchas veces cuando voy allá. Yo ya no se lo quiero decir a nadie más. A los 4 años, el año pasado pasó la primera vez. Mi nana se queda afuera. Yo no le digo nada a mi papá porque si no él me va a regañar."

Al preguntársele cómo se siente cuando eso pasa, Valerie respondió "Cuando eso pasa yo me siento muy mal." Y para terminar la entrevista, mostrando evidente incomodidad, agregó:"Me duele la cabeza, ya me quiero ir a mi casa."(Fs.30-31)

De lo anterior, la Psicóloga concluyó que la menor estaba siendo víctima de maltrato por abuso sexual y como agresor acusa a su padre, el Sr. Desmond Harrington.(F.31)(Lo resaltado es de la Corte)

Por su parte, MARITZA ALTAFULLA, Psicóloga y Especialista en Comportamiento Humano Grupal e Institucional, se entrevistó con la niña HARRINGTON MARTINELLI los días 23 y 24 de julio de 1999, indicando en su Informe de Evaluación Psicológica lo siguiente:

Al inicio de la entrevista, estaba un poco cansada, a la expectativa. Se mostró renuente a hablar, se le percibía cautelosa. Se conversó sobre variados temas: televisión, amistades, etcétera. Sin embargo, al llegar al tema sobre su relación con el padre la niña expresó "no lo quiero, es malo"..."no quiero ir a su casa, menos a dormir...porque él me aplasta, me abraza, hasta casi asfixiarme, muy fuerte, muy fuerte...te besa, toda la cara, la boca y toda la boca y no te puede mover..."

Al preguntarle a la niña si le había dicho al padre que eso le molestaba, dijo que sí, pero que a él no le importaba, y además le hablaba muy fuerte y regañaba.

"Él no tiene una cama para mí, los dos tenemos que dormir en la misma cama que se hace chica...".

"Cuando yo estoy dormida boca abajo, mi papá se me sube arriba, en mi espalda y me hace como caballito para arriba y abajo; siento que me va a aplastar, me da mucho miedo, yo se lo digo pero no me hace caso..., además, él me regaña y me dice que me va a castigar, por eso no quiero ir (sic) la casa de mi papá y menos a dormir en la noche.(F.35)(Lo resaltado es de la Corte)

Más adelante, refiere la perito:

A través de los juegos lúdicos, Valerie Harrington Martinelli señaló de forma clara y precisa, los movimientos de abrazos y besos asfixiantes a que el padre la somete. Con mucho enojo, coloca los muñecos en posición de caballito, y afirma que no le gusta, y que siente que el padre la va a aplastar.

La exploración y búsqueda de fantasía por parte de la niña frente a los contenidos expresados, arrojó evidencias negativas, lo que indica que la niña está sintiendo y percibiendo de forma real, y no está mintiendo en relación a lo que está señalando.(F.37)(Lo resaltado es de la Corte)

CONCLUSIONES

El análisis de los datos recopilados a través de la metodología utilizada, entrevistas, pruebas y observaciones efectuadas, indican que existen indicadores de que la niña Valerie Cristina Harrington Martinelli ha sido objeto de un comportamiento de claro contenido sexual por parte del padre.

Todas las agresiones como los de apretarla, sin dejarla respirar, besarla profundamente contra su voluntad, la niña lo siente como una amenaza a su propia integridad. Ella lo siente y percibe como malo.

En síntesis, podemos concluir que existen indicios para inferir que la niña Valerie está siendo víctima de maltrato generalizado; la niña se siente impotente, que no puede cambiar la situación; siente el poder absoluto del padre frente a esta situación, (violencia); además de acoso y abuso sexual.(F.37)(Lo resaltado es de la Corte)

La Dra. FANIA RIVAS de ROACH, Médico Psiquiatra, evaluó a la menor el 22 de julio de 1999, con el siguiente resultado:

Entrevista y Evaluación mental:

Posteriormente invitamos a la Lic. Barb a participar de la entrevista, la cual solicita a Valerie compartir con nosotros su relato de la sesión anterior. Valerie baja su cabeza, escondiendo su rostro y expresando: díselo tú. Nos acercamos a ella y le manifestamos que queríamos escucharlo de parte de ella. Ante nuestra insistencia, Valerie, solicita salir de la habitación. Seguidamente la Lic. Barb le apoya y protege e interroga respecto a su negativa de visitar y sobre las actividades que realiza con su padre. Valerie refiere que su padre le toca la cara y el pecho y se sienta sobre su espalda, haciendo (lo cual imita Valerie) movimientos que simulan montar un caballo y agrega que la trata "como un dólar". La Lic. Barb le solicita que nos explique que es eso, colocando un dólar sobre el pupitre. Valerie lo toma, lo estruja, lo lanza sobre el pupitre, se niega a continuar en la sesión y va en búsqueda de su madre.

Dado lo manifestado a su madre, la preocupación e inquietud de ésta en cuanto a la sexualidad de Valerie, aunado a lo observado en la entrevista, consideramos necesario que se investigue por sospecha de abuso sexual...(F.46)(Lo resaltado es de la Corte)

Finalmente, la Dra. NILDA SANTAMARÍA DE MEDINA, psiquiatra forense del Instituto de Medicina Legal, especialista en paidopsiquiatría, examinó a la niña los días 18 y 27 de octubre de 1999, arribando a las siguientes conclusiones:

a.) La niña presenta trastorno de las emociones a raíz del hecho que ella ha referido, el cual es compatible con maltrato al menor, particularmente abuso sexual. La sensación de asfixia y los movimientos rítmicos que ha referido su padre ha hecho sobre ella son claramente esquematizados por la niña, por lo cual el detalle de la información es lo que me permite conocer que no se trata de una fantasía de la menor. Sin la presencia de un adulto que pudiese influir cuando yo la examinaba y con solo cinco años, ella en ambas citas fue enfática en su descripción sobre la posición y movimientos que su padre le hacía en su abdomen y también sobre la vergüenza que sentía cuando él la besaba en la boca.

b).- Su salud mental se ha afectado con el trastorno emocional ya señalado.

c). Es una niña con inteligencia normal.

d).- Porque el bien superior del menor es derecho que todos (as) debemos preservar, esta perito recomienda que la niña no sea sometida a ninguna evaluación más, careos ni interrogatorios. Necesita tratamiento especializado de paidopsiquiatría o con expertos en la atención psicológica de niños (as).(F.80)(Subrayado y resaltado es de la Corte)

Por otra parte, en la Evaluación Psiquiátrica Forense, la perito anotó en la sección de Examen Mental de la menor lo que ésta le manifestó:

"Mi papá me aplasta en la cama, mi mamá me abraza en la cama, mi papá me lastima cuando me aplasta, mi mama me abraza"."También se sube en mi espalda y hace como caballito". Dijo que su padre la besaba en la boca y la hacía sentirse avergonzada. En ocasiones usa expresiones agresivas como "el tonto juguete" o "las estúpidas tarjetas" cuando usaba algunos

> de los juguetes. Identifica sus genitales con el nombre de "vagina" y la pinta señalando que no le gusta que le toquen allí. En su segunda cita expresó que se siente mal de tantos exámenes, "me molesta", "me está cansando ir de un lugar a otro". Su nivel de ansiedad, no obstante, no impidió el rapport médica-paciente y facilitó que ella expresara su agotamiento emocional por las múltiples evaluaciones; llegó a decirme que se sentía "harta". Se ratificó en cuanto al rechazo hacia su padre: "yo no quiero ir con papá", "él me molesta", "él se me monta como caballito, se monta en mi espalda y mi barriga" (y con movimientos hacia arriba y hacia abajo esquematiza lo que dice su padre le hacía). Su inteligencia es normal, probablemente alta, no tiene trastornos motóricos y es a nivel emocional donde presenta ira contenida, rechazo a la figura paterna, agresividad, con baja autoestima, sentimiento de vergüenza ante la conducta de su padre, depresión (fue difícil obtener de ella expresiones de alegría y en forma espontánea no las observe en ninguna de las dos citas).(Fs.82-83)(Lo resaltado es de la Corte)

Como se puede apreciar, las evaluaciones de la M.S. BARB (F.31), la Licda. ALTAFULLA, la Dra. RIVAS DE ROACH (F.46) y la Dra. SANTAMARÍA DE MEDINA (F.80) son coincidentes en cuanto a lo narrado por la infante en relación al "juego del caballito" que la hace sentir incómoda, lo cual detallan las profesionales de la salud mental en sus dictámenes al expresar que la niña cambia de estado de ánimo cuando se le trata el tema y no desea hablar al respecto, mostrando sentimiento de vergüenza ante la situación vivida

Debe tenerse en cuenta que los exámenes practicados a la niña HARRINGTON MARTINELLI por las distintas peritos psicólogas y psiquiatras se realizaron en diferentes días(20, 22, 23 y 24 de julio de 1999; 18 y 27 de octubre de 1999), y todas llegaron a la misma conclusión: la niña fue objeto de abuso sexual

Aunado a lo anterior, aun cuando el Licdo. RODRÍGUEZ manifiesta que "no se evidencia manipulación por parte del adulto"(F.17), la Licda. ALTAFULLA indica que "la niña está sintiendo y percibiendo de forma real, y no está mintiendo en relación a lo que está señalando"(F.37) y la Dra. SANTAMARÍA DE MEDINA señala en su dictamen que lo allí expuesto es lo "que ella ha referido", que "no se trata de una fantasía de la menor" pues "en ambas citas fue enfática sobre la posición y movimientos que su padre le hacía en su abdomen y también sobre la vergüenza que sentía cuando él la besaba en la boca."(F.80) (Subraya la Corte)

Es oportuno señalar que, de acuerdo con la doctrina, el delito de abuso deshonesto o abuso sexual lo comete "el que contra el consentimiento de una persona, manifestado en cualquier forma y sin el propósito de llegar a la cópula realice en el sujeto pasivo actos, eventos o molestas situaciones de orden sexual."(López Betancourt., Eduardo, Delitos en Particular, 3ª Edición, Editorial Porrúa, México, D.F., 1997. p.115)(Lo resaltado es de la Corte)

Y, por su parte, Solórzano Niño explica que en este delito no es obligatorio que los actos libidinosos se realicen sobre los órganos sexuales de la víctima "por esto, todo contacto corpóreo entre el agente y el ofendido constituye abusos deshonestos."(Psiquiatría Clínica y Forense, 2ª edición, Canal Ramírez Antares Ltda., Santafé de Bogotá, 1994. p.506)(Lo resaltado es de la Corte)

Teniendo en cuenta lo establecido en las distintas pruebas periciales, la doctrina penal y la literatura psiquiátrica forense, a la luz de las reglas de la lógica y la experiencia, la Sala concluye que se comprueba la realización del delito por parte del agente, pues la menor HARRINGTON MARTINELLI al ser sometida a distintos exámenes mantuvo su versión sobre lo que su padre le hacía, lo cual en opinión de las expertas que han tratado estos casos, configura una forma de abuso sexual.

Por consiguiente, no próspera el cargo de injuridicidad que ensaya la casacionista en el primer motivo.

En cuanto segundo motivo manifiesta la censora que el tribunal de segunda instancia al evaluar en el fallo impugnado los peritajes privados (fs.28-47) comete error de derecho en su apreciación porque ninguno de estos peritajes contiene la trascripción de las palabras de la menor, sino que se trata de las interpretaciones de los peritos particulares, de lo cual se deduce que la supuesta versión de la ofendida derivada de los referidos peritajes por la sentencia de segunda instancia es de referencia.

Sobre el particular, en la parte motiva del fallo del tribunal superior se lee lo siguiente:

> desde el inicio de las investigaciones y a lo largo de la encuesta penal, la menor VALERIE HARRINGTON MATINELLI, ha sido enfática y sumamente descriptiva al señalar a su propio progenitor, como el sujeto que la sometiera a situaciones de abuso sexual, cuando pernoctaba en la residencia del imputado como producto de la reglamentación de Visitas, que había otorgado la Juez Segunda Seccional de Familia del Primer Circuito Judicial de Panamá al hoy sindicado(F.891)(Lo resaltado es de la Corte)

De igual manera, refiere el tribunal Ad-quem al pronunciarse sobre el peritaje practicado por la Dra. NILDA SANTAMARÍA DE MEDINA y los primeros exámenes que se le hicieron a la infante que estas pruebas se concatenan y aquella corrobora "las impresiones de sus colegas particulares, específicamente en lo que respecta al 'caballito', término con el que la niña definía con el léxico propio de su edad, el acto al que varias veces la sometió su padre, al subirse encima de ella y ejecutar una serie de movimientos pélvicos; conducta que difícilmente este Tribunal Colegiado pudiera considerar, como parte de los juegos normales que se dan entre un padre y su hija infante."(Fs.893-894)(Lo resaltado es de la Sala)

Como se observa, el Tribunal de segunda instancia expresa que la niña HARRINGTON MARTINELLI es enfática al señalar a su padre como la persona que la sometió a abuso sexual, aspecto al que se refieren los peritos en sus dictámenes.

Ahora bien, esta Sala considera que el señalamiento directo no deriva de las percepciones de los psicólogos y psiquiatras, como sostiene la casacionista, puesto que, como se puede apreciar en las transcripciones de los peritajes que se hicieron al analizar el

primer motivo, los profesionales de la salud mental destacan lo que la niña externó entre comillas y ésta le manifestó a cada perito las situaciones que se suscitaron con su padre manteniendo la misma versión, lo cual, como ya se dejó expuesto, en opinión de esta Colegiatura son actos propios de abuso sexual.

Por consiguiente, no se comprueba el vicio de injuridicidad ensayado por la censora en el segundo motivo.

En otro orden de cosas, la recurrente manifiesta en el tercer motivo que el Tribunal Ad-quem comete error de derecho al valorar la evaluación médico legal elaborada por la Dra. NILDA SANTAMARÍA de la cual deriva indicios graves para establecer que el procesado incurrió en actos libidinosos en perjuicio de su hija, porque en este contexto el juzgador de segunda instancia soslaya que la perito en su dictamen expresamente reconoce que la menor al ser evaluada mostró ansiedad y apatía a los exámenes que se practicaban, situación esta que, conforme a la lógica y a la experiencia que conforman las reglas de la sana crítica, no permite concluir de manera unívoca, como lo hace el peritaje cuestionado, que el trastorno de las emociones de la niña VALERIE HARRINGTON MARTINELLI obedece a abuso sexual en su contra.

La Sala observa en la resolución impugnada que el tribunal de alzada analizó el peritaje en cuestión y concluyó lo siguiente:

> ...valga destacar tal cual lo hace la galena forense, que esas afirmaciones se dieron sin la presencia de un adulto que no pudo influir cuando se examinaba a la niña, que con sus cinco años fue enfática en su descripción sobre la posición y movimientos que su padre le hacía en el abdomen y también sobre la vergüenza que sentía cuando él la besaba en la boca. Asimismo se percató la Dra. Santamaría de Medina del grado de sobresaturación de evaluaciones psíquicas, que soportó la infante por lo que incluso recomendó en base a su bien superior, que no fuera sometida más a evaluaciones, careos o interrogatorios, necesitando además tratamiento especializado de paidosiquiatría o con experto en atención psicológica de niños (as).(Fs.894-895)(Lo resaltado es de la Corte)

En opinión de este Tribunal de Casación la valoración que el Segundo Tribunal Superior hizo del peritaje psiquiátrico forense en mención es coherente, pues el dictamen de la Dra. SANTAMARÍA DE MEDINA se corresponde con los otros informes de los peritajes practicados a la menor, aunado a que la valuación del hecho técnicamente apreciado, única e indelegablemente corresponde al juez.

Por tanto, la Sala concluye que la casacionista no logra comprobar el cargo de injuridicidad aducido en el tercer motivo.

Con relación al cuarto motivo, expone la casacionista que el Segundo Tribunal Superior en el fallo impugnado, al valorar el informe interdisciplinario elaborado por el Centro de Prevención y Orientación Familiar, (Fs.676-688), no le reconoce el valor que la ley le otorga porque descarta las conclusiones de la referida prueba pericial, a propósito de la inexistencia de elementos suficientes para establecer si el supuesto abuso sexual en perjuicio de la menor VALERIE HARRINGTON, por parte de su padre, tuvo lugar o no.

Agrega la recurrente que el Tribunal de alzada soslaya que el citado informe pericial, para arribar a tal conclusión, se fundó en principios científicos, por cuanto es el resultado de la conjugación de la Impresión Médico Forense, la Impresión Psicológica, la Impresión Pedagógica y la Impresión Psiquiátrica; todas llevadas a cabo por galenos idóneos, y en las que se considera como base cierta para explicar el por qué del trastorno de las emociones de la menor, la demostrada situación de deterioro crónico paterno-filial entre la niña VALERIE HARRINGTON y su padre, la historia de separación y desavenencia entre sus padres (en cuyo contexto la niña identifica al procesado como agresor de su madre) y la cantidad de evaluaciones a las que fue sometida, las cuales le causaron ansiedad y rechazo.

Ahora bien, en la sentencia de segunda instancia se indicó en relación al dictamen del equipo interdisciplinario del Centro de Prevención y Orientación Familiar que “no se contrapone ni enerva las evaluaciones psicológica y psiquiátrica de los funcionarios del Instituto de Medicina Legal.”(F.897)

Continúa señalando el Ad-quem que si bien es cierto, existe una única opinión de la Dra. MINA DÍAZ, Médico Psiquiatra del CEPOF, quien concluye en no poder determinar la existencia del abuso sexual querellado, e infiere que la niña mintió y mostraba claros sentimientos de aversión hacia el padre (fs.683-686 y 821-835), de igual modo, existen varios otros peritajes que resultan ser idóneos, realizados por el Instituto de Medicina Legal, que contravienen científicamente el concepto de la Dra. Díaz, aclaran lagunas y errores de los peritajes particulares y permiten concluir a la Sala que ciertamente el procesado ejecutó Actos Libidinosos en perjuicio de su hija.(F.899)

La Sala debe indicar que el peritaje realizado por el Centro de Prevención y Orientación Familiar (CEPOF) del Tribunal Superior de Familiar fue llevado a cabo por un equipo interdisciplinario conformado por el Dr. CÉSAR McKAY, Médico Forense, la Dra, MINA DÍAZ, Psiquiatra; la Licda. VIELKA DE GUTIÉRREZ, Pedagoga, y la Licda. LILIA VARELA, psicóloga, dentro del proceso de Reglamentación de Visitas que se surtía ante el Juzgado Segundo Seccional de Familia entre los ex-esposos HARRINGTON-MARTINELLI(F.651), el 6 y 15 de septiembre de 2000, es decir, 11 meses después del último peritaje practicado por la Dra. SANTAMARÍA DE MEDINA a la menor en el año de 1999, luego del cual se recomendó que esta no fuera sometida a más evaluaciones.

En cuanto a lo consignado por los peritos del Centro de Prevención y Orientación Familiar con relación a la evaluación que se practicó a la niña HARRINGTON MARTINELLI se aprecia lo siguiente:

Impresión Médica Forense

...la niña ha sido sometida a múltiples evaluaciones psiquiátricas, psicológicas, de trabajo social entre otras, debido a un probable abuso sexual cometido en perjuicio de la niña, a partir del mes de julio de 1999.

Con respecto al abuso sexual físico, se descarta el mismo por el examen ginecológico forense realizado en la persona de la niña Valerie Cristine Harrington el día 15 de octubre de 1999.(F.655)(Lo resaltado es de la Corte)

Impresión Psicológica

La niña Valerie Harrington, de 6 años se muestra muy sensible al tema de la relación con su padre y resiste las interrogantes al respecto; intenta dominar la relación social con el entrevistador y se muestra aprehensiva al contacto social. Se observa agresiva, confundida, con inestabilidad emocional, elevados niveles de ansiedad, conducta retraída, constricción y timidez. Expresa verbalmente "odio a los hombres, especialmente a mi papá", y expresa también sentirse alejada de la madre "mi mamá no juega conmigo" "Yo estoy siempre con mi nana".

La información lograda sobre las características individuales y de parejas de los señores Harrington y Martinelli, con una dinámica incestuosa; lo expresado por la niña en un momento propicio, con situación de aproximación al padre, posterior al distanciamiento; así como la conducta actual de Valerie después de varias sesiones evaluativas y terapéuticas en las que ha participado, e inclusive junto a las posibles retractaciones de la niña, forman un modelo coherente observado en situaciones de abuso sexual, que no nos permite excluir su posibilidad en este caso.(F.657)(Lo subrayado y resaltado es de la Sala).

Impresión Pedagógica

Que la menor Valeri Harrington presenta correlación de aprendizaje entre edad cronológica y edad normal al grado que cursa. Es importante mencionar que cualquier situación de problema en el entorno familiar es considerado como un factor negativo que incide en el aprendizaje, por lo tanto la Niña Valerie no es eximida de este factor.(F.658)

Impresión Psiquiátrica

NIÑA VALERIE CRISTINE HARRINGTON. Menor de 6 años. Buen arreglo, encanto, coqueta, inquieta. Pueril, espontánea. Juguetona. Empática. Inteligente y audaz.(F.659)

CONSIDERACIONES FINALES:

.Familia Disfuncional

.Vínculo Fuerte y estrecho entre MADRE-HIJA

.La hija sintoniza con el sufrimiento de la madre

.Se inicia a desarrollar en la hija un ODIO hacia el PADRE, como agente generador de dolor en su madre

El padre se ubica en una posición distante y con un débil vínculo.

No tenemos elemento alguno para tomar el criterio de que se haya producido algún tipo de abuso sexual, que bien lo enuncia la niña en su diálogo.

Pareciera más bien existir un DESAPEGO PADRE-HIJA y un evidente rechazo hacia él que se refuerza por los rasgos de personalidad del señor Desmond (imperativo, arrogante, punitivo).

La niña Valerie pareciera que ha adoptado una posición de protectora de su madre.(F.662)

Finalmente, el citado equipo interdisciplinario arriba a las siguientes conclusiones:

.Hemos determinado que los problemas relacionales de la niña Valerie con su padre Desmond, han sido una constante de larga data que parte desde su interacción en la convivencia familiar, que se agrava a raíz de la separación y peor aun, con la disolución del matrimonio y logrado el divorcio, cuando casualmente la niña responsabiliza al padre del sufrimiento de la madre.

.La niña Valerie Cristine Harrington ha desarrollado sentimientos negativos entre los que sobresalen: rechazo y odio hacia el padre, por el tipo de interrelación familiar y luego dual entre ella (de ella al padre), siendo ésta impositiva y controladora, con el afán de cubrir sus propias necesidades individuales anulando o desmeritando las necesidades y aspiraciones de la menor.

.Que a pesar de que se regularizó las visitas a partir de enero de 1999, cuando el señor Harrington se estable en Panamá y que se le presentó la oportunidad de acercarse a su hija en presencia física y constancia afectiva, pero esto no ocurre así; por el contrario, se produce un distanciamiento y la relación empeoró.

.Por tanto, hemos podido identificar que existe un deterioro crónico de la relación paterno-filial entre la niña Valerie Cristine y su padre Desmond Harrington, independientemente de si se ha dado o no, algún tipo de abuso sexual.

Con respecto al supuesto abuso sexual en sí, en perjuicio de la niña Valerie Critine Harrington, somos enfáticos en señalar que no contamos con los elementos suficientes para afirmar si el mismo tuvo lugar. Tomando igualmente en consideración uno, la descripción de los hechos; dos, el sinnúmero de evaluaciones a la que fue sometida la menor; tres, la multiplicidad de factores externos presores a la que fue expuesta la menor y que contaminan la realidad de los hechos junto a la percepción y sentimientos entorno a los mismos.(F.663).

Como se observa, el equipo interdisciplinario tras practicar las evaluaciones a la menor y a sus padres no descartó la posibilidad de que se hubiera suscitado el abuso sexual, como bien se refiere en la Impresión Psicológica en la cual se concluye que todas las características observadas en el padre y la madre en forma individual, así como en la menor, forman un modelo coherente observado en situaciones de abuso sexual, que no permite excluir su posibilidad en este caso.(F.657) (Lo resaltado y subrayado es de la Corte)

Por tanto, las conclusiones vertidas por el equipo interdisciplinario del CEPOF, como bien expresa el Tribunal Superior, no se contraponen ni enervan las evaluaciones psicológica y psiquiátrica de los peritos del Instituto de Medicina Legal, las que valoradas en conjunto con las pruebas practicadas por los especialistas en psicología y psiquiatría que atendieron a la niña HARRINGTON MARTINELLI en un primer momento, permiten colegir que ésta fue objeto de abuso sexual por parte del procesado, conclusión a la que llegan tanto el juzgador A-quo como el Ad-quem, y que además es compartida por este Tribunal de Casación.

En consecuencia, la casacionista no logra acreditar el vicio de injuridicidad que endilga al fallo impugnado en el cuarto motivo.

En cuanto a las Disposiciones Legales Infringidas, la casacionista aduce el artículo 983 del Código Judicial, en concepto de violación directa por omisión, lo cual, en su opinión, resulta del hecho que a través del peritaje realizado por el psicólogo LUIS E. RODRÍGUEZ, se trata de establecer que el procesado incurrió en actos libidinosos en perjuicio de su hija, sin que se haya determinado mayor relación entre el citado estrés postraumático y el abuso sexual, por lo que a su juicio este indicio no tiene valor para acreditar la participación de su patrocinado judicial en el delito investigado.

La Sala, como expresó al momento de analizar el primer motivo, advierte que dicho peritaje no fue el único elemento en que se basó el tribunal de segunda instancia para determinar la responsabilidad del procesado, pues valoró esa prueba en conjunto con otros dictámenes periciales para concluir que se cometió el delito de actos libidinosos.

En consecuencia, no se acredita la trasgresión del citado artículo.

Seguidamente, expresa la casacionista que se transgredió el Artículo 922 del Código Judicial en concepto de violación directa por omisión, pues estima que a través de los peritajes visibles de foja 28 a 47 se pretende deducir la supuesta versión de la ofendida, para vincular a su patrocinado judicial al hecho investigado, cuando dichos peritajes no contienen la transcripción de las palabras de la menor, sino sus interpretaciones, por lo que resulta de referencia.

Sobre el particular, vale decir que los peritajes cuestionados, contrario a lo afirmado por la recurrente, incluyen lo narrado por la niña a las psicólogas y psiquiatras forenses. Como se observa en las transcripciones que se hacen en este fallo, en cada dictamen se indica entre comillas lo externado por la infante y en el caso de la evaluación realizada por el psicólogo y la psiquiatra del Instituto de Medicina Legal, ambos galenos coinciden que lo expuesto por la niña HARRINGTON MARTINELLI no es producto de una fantasía ni manipulación de un adulto. De allí que no prospera la alegada infracción de la norma.

Por otra parte, la censora considera que el fallo del Ad-quem vulnera el artículo 980 del Código Judicial, en concepto de violación directa por omisión, al valorar el peritaje de la Dra. NILDA SANTAMARÍA, pues, contrario a las reglas de la lógica y a la experiencia, concluye que el trastorno de las emociones de la niña HARRINGTON MARTINELLI obedece a abuso sexual en su contra.

Agrega que, en el fallo impugnado, igualmente se infringe la norma citada en el concepto ya anotado, al no reconocerle el valor que la ley otorga al Informe Interdisciplinario elaborado por el Centro de Prevención y Orientación Familiar (Fs.676-688), que concluye la inexistencia de elementos suficientes para establecer si tuvo lugar o no el supuesto abuso sexual de la menor HARRINGTON por parte de su padre.

Sobre este aspecto, luego de revisar la actuación del tribunal, la Sala concluye que la valoración del peritaje psiquiátrico forense resulta coherente por cuanto que se consignaron los hechos que la menor narró y se analizaron los exámenes que le fueron practicados.

Finalmente, la recurrente manifiesta que como consecuencia del error de derecho en la apreciación de la prueba, se ha infringido el artículo 220 del Código Penal, que tipifica el delito de Actos Libidinosos, en concepto de indebida aplicación, pues en su opinión no se ha acreditado que DESMOND HARRINGTON SHELTON haya realizado actos libidinosos en perjuicio de VALERIE CHRISTINE HARRINGTON MARTINELLI.

Sin embargo, al no comprobarse la trasgresión de las disposiciones adjetivas, como consecuencia, tampoco se produce la infracción de la norma sustantiva. Igualmente, al no comprobarse los cargos de injuridicidad expuestos en los cuatro motivos analizados, no procede casar la resolución impugnada.

PARTE RESOLUTIVA

Por lo que antecede, la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO CASA la sentencia de 8 de julio de 2002, emitida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, por la cual se condenó a DESMOND FINIAN HARRINGTON SHELTON, como autor del delito de actos libidinosos en perjuicio de la menor VALERIE CHRISTINE HARRINGTON MARTINELLI.

NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE.

GRACIELA J. DIXON C.
CÉSAR PEREIRA BURGOS -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
MARIANO E. HERRERA (Secretario)

RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A JOSÉ LUIS MORALES BECERRA, SINDICADO POR EL DELITO CONTRA LA FE PÚBLICA. PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE OCTUBRE DE DOS MIL TRES (2003).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Graciela J. Dixon C.
Fecha:	29 de octubre de 2003
Materia:	Casación penal
Expediente:	430 G

VISTOS:

Corresponde resolver la admisibilidad del recurso de casación en el fondo interpuesto por el Licdo. ROBERTO E. SIERRA L., apoderado judicial de JOSÉ LUIS MORALES BECERRA, contra la sentencia Nº S.I. de 29 de abril de 2003, proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, por la cual se confirma el fallo de primera instancia y se condena a su poderdante a la pena de 48 meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por igual período, como autor del delito de Falsedad de Documento Público.

En primer lugar, se aprecia que el escrito va dirigido al Magistrado Presidente de la Sala de lo Penal, según lo preceptuado en el artículo 101 del Código Judicial, fue formalizado en tiempo oportuno por persona legitimada, contra una sentencia de segunda instancia emitida por un tribunal superior y por delito cuya sanción es susceptible de pena superior a los dos años de prisión.

En cuanto a la estructura del recurso, el recurrente desarrolla la historia concisa del caso en forma breve y objetiva destacando los principales hechos que dieron lugar a la sentencia impugnada.

Seguidamente, invoca como causal única el "error de derecho en la apreciación de la prueba que implica infracción de la Ley Sustancial" contenida en el numeral 1º del artículo 2430 del Texto Único del Código Judicial.

Cabe indicar que de acuerdo a la jurisprudencia la forma correcta de aducir esta causal es Error de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo del fallo y que implica violación de la ley sustantiva penal.

A continuación el recurrente desarrolla la sección de los motivos en la cual se observan varios desaciertos, pues expone en tres párrafos su inconformidad con el fallo impugnado a manera de alegato de instancia, mencionando diversas pruebas que constan en el cuaderno penal y la foja en que reposan, pero no se aprecian los cargos de injuridicidad.

La Sala debe manifestar que en esta sección del recurso se debe individualizar cada motivo, señalando para cada uno el cargo de injuridicidad que se le atribuye al fallo del Ad-quem, en forma breve y objetiva, y sin incluir apreciaciones subjetivas.

En relación a las disposiciones legales infringidas el censor transcribe el texto del numeral 10 del artículo 909 del Código Judicial, el cual considera ha sido infringido de manera directa por omisión.

De igual manera, el recurrente considera que el fallo impugnado quebranta los artículos 781 y 2087 del Código Judicial cuyos textos trascribe en forma íntegra pero seguidos uno del otro; y luego indica que han sido infringidas por "indebida aplicación del principio de Valoración."

La Sala se ve precisada a manifestar que al desarrollar el epígrafe de las disposiciones legales infringidas deben citarse en primer lugar las normas adjetivas, indicando y explicando a continuación de cada una el concepto de infracción que puede ser violación directa, por omisión o comisión; interpretación errónea o indebida aplicación.

Aunado a ello, es necesario que se cite la norma sustantiva que resulta vulnerada a consecuencia de la errónea apreciación o el error de hecho en la existencia de la prueba.

Tras concluir el examen del libelo de casación, la Sala es del criterio que los vicios advertidos inciden en el fondo del recurso haciéndolo ininteligible por lo que no procede su admisión.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Sala de lo Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el recurso de casación en el fondo, promovido por la defensa técnica de JOSÉ LUIS MORALES

BECERRA contra la sentencia Nº S.I. de 29 de abril de 2003, proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial.

NOTIFÍQUESE.

GRACIELA J. DIXON C.
CÉSAR PEREIRA BURGOS -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
MARIANO HERRERA (Secretario)

RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A NODIER CARRASCO SINDICADO POR EL DELITO CONTRA EL PUDOR Y LA LIBERTAD SEXUAL. PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE OCTUBRE DE DOS MIL TRES (2003).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Graciela J. Dixon C.
Fecha:	29 de octubre de 2003
Materia:	Casación penal
Expediente:	417 G

VISTOS:

Con la finalidad de sustentar recurso de casación en el fondo acude ante esta Corporación Judicial el licenciado FÉLIX ENRIQUE TROYA TORRES, Defensor de Oficio del señor NODIER CARRASCO, contra la Sentencia fechada 5 de junio de 2003, proferida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial de Panamá (Coclé y Veraguas), mediante la cual se condena al prenombrado CARRASCO a cumplir la pena de cinco (5) años de prisión por la comisión de un Delito Contra El Pudor y La Libertad Sexual en perjuicio de la menor Yelena Muñoz.

Luego de cumplido lo establecido en el artículo 2439 del Código Judicial que fija en lista el recurso por el término de ocho (8) días, procedemos a resolver su admisibilidad.

Con relación a los presupuestos relativos a la "naturaleza del recurso" establecidos en el artículo 2430 del Código Judicial, se observa, que el censor formula la casación contra una Sentencia de segunda instancia expedida por un Tribunal Superior, y por un delito con pena superior a los dos años de prisión.

En cuanto a los requisitos esenciales que debe contener el libelo de casación –Art. 2439 del Código Judicial-, apreciamos que la historia concisa del caso ha sido redactada en forma correcta, es decir, señalando los principales hechos que dieron origen a la investigación.

Igualmente, aduce como única causal de fondo el "Error de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo de la sentencia y que implica violación de la ley sustancial penal", que es sustentada por dos motivos, de los cuales el primero de ellos si bien contiene vicio de injuridicidad que guarda relación con la causal aducida, resulta inconcluso, toda vez que no se señala a qué concusión hubiese llegado el juez A-Quem de haber otorgado otro valor probatorio a la declaración de la ofendida Yelena Muñoz.

No obstante, con relación al segundo motivo, se aprecia que resulta inconcluso, por cuanto que el recurrente se limita a señalar que el Juzgador A-Quem apreció contrario a derecho el testimonio ofrecido por Elida Carrasco, obviando señalar en primer lugar, en qué consistía dicha declaración; y por otra parte, la posible conclusión a la que hubiera llegado el Tribunal Superior de haberle otorgado otro valor probatorio.

Como disposiciones legales infringidas aduce el artículo 918 del Código Judicial, que si bien fue transcrito e indicado su concepto de infracción –violación directa por omisión- de manera correcta, el argumento expuesto resulta inconcluso, toda vez que el recurrente se limita a indicar que el Juzgador A-Quem apreció contrario a derecho la declaración de Elida Carrasco, sin argumentar de qué manera la omisión de la norma en examen influyó en el resultado de la sentencia.

Igualmente, señala como disposiciones legales infringidas los artículos 921 del Código Judicial en concepto de violación directa por omisión, al igual que los artículos 216 y 218 del Código Penal, en concepto de indebida aplicación, los cuales fueron transcritos y señalados su concepto de infracción de manera acordes con la causal invocada.

En consecuencia, dado que el escrito presentado por el licenciado FÉLIX ENRIQUE TROYA TORRES presenta ciertas deficiencias en la sección de los motivos, y en el aparte de las disposiciones legales y el concepto en que se dicen infringidas, procede declarar su inadmisibilidad.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE el recurso de casación presentado por el licenciado FÉLIX ENRIQUE TROYA TORRES, Defensor de Oficio del señor NODIER CARRASCO, contra la Sentencia fechada 5 de junio de 2003, proferida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial de Panamá (Coclé y Veraguas).

NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE.

GRACIELA J. DIXON C.
CÉSAR PEREIRA BURGOS -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
MARIANO E. HERRERA (Secretario)

ADMISIBILIDAD DE CASACIÓN EN PROCESO QUE SE LE SIGUE A ELIECER RODRÍGUEZ GUERRA, SINDICADO POR DELITO DE VIOLACIÓN CARNAL. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES. PANAMÁ, TREINTA (30) DE OCTUBRE DE DOS MIL TRES (2003).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Aníbal Salas Céspedes
Fecha:	30 de octubre de 2003
Materia:	Casación penal
Expediente:	413-G

VISTOS:

El Licenciado JAVIER ANTONIO QUINTERO RIVERA apoderado judicial del señor ELIECER RODRÍGUEZ GUERRA acude ante esta corporación a formalizar el recurso de casación en el fondo contra la Sentencia de 23 de diciembre de 2002, mediante la cual el Segundo Tribunal Superior de Justicia, declara penalmente responsable al procesado como autor del delito de Violación Carnal y lo condena a la pena de 8 años de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por igual periodo.

Cumplido el término de fijación en lista contemplado en el artículo 2439 del Código Judicial, se procede a examinar el recurso interpuesto a fin de decidir sobre su admisibilidad.

Se observa que en la historia concisa del caso se hace una relación breve, objetiva y precisa de los hechos que dieron lugar al fallo recurrido.

El casacionista aduce como fundamento del recurso dos causales. La Primera Causal es "Error de derecho en la apreciación de la prueba, que ha influido en lo dispositivo del fallo y que implica infracción de ley sustancial penal", prevista en el numeral 1, artículo 2430 del Código Judicial, la cual está sustentada en dos motivos.

Se debe indicar que ambos motivos se formulan de manera objetiva y de ellos se desprende el cargo de injuridicidad del cual se acusa a la sentencia recurrida, con indicación de las pruebas que se estiman erróneamente valoradas y las fojas en que reposan, todo esto en armónica relación con la causal seleccionada.

A continuación se cita y trascribe el artículo 2041 del Código Judicial, en concepto de violación directa por omisión, el cual desarrolla luego de la norma en correlación con los motivos y la causal invocada. Esta Superioridad advierte que el concepto de infracción utilizado no es el correcto, ya que este se refiere al supuesto en que se deja de aplicar la disposición legal que regula el caso en concreto. En consecuencia, el concepto de infracción que se debió utilizar es el de violación directa por comisión, pues es aquél que implica que habiéndose aplicado la norma correcta, se desconoce un derecho claramente establecido en ella.

Por otra parte, a consecuencia de la contravención de la norma adjetiva, señala el recurrente que se han infringido los artículos 216 y 218 del Código Penal en concepto de indebida aplicación, los cuales se desarrollan de conformidad con los motivos y la causal invocada.

La Segunda Causal invocada por el jurista es "Error de hecho sobre la existencia de la prueba, que ha influido en lo dispositivo del fallo impugnado e implica infracción de la ley penal", contemplada en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial. Dicha causal está sustentada en dos motivos cuya redacción es breve y objetiva, de los cuales se desprende el cargo de injuridicidad que se atribuye a la sentencia objeto del recurso.

En la sección de las disposiciones legales infringidas se señalan los artículos 780 y 985 del Código Judicial, invocándose como concepto de infracción violación directa por omisión.

En consecuencia, se consideran trasgredidos los artículos 216 y 218 del Código Penal, estimándose infringidos en concepto de indebida aplicación, lo cual resulta armónico con la causal y motivos en estudio.

Dado el error advertido en la primera causal, la Sala considera procedente ordenar su corrección.

En mérito de lo antes expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, representada por el suscrito Magistrado Sustanciador, en Sala Unitaria, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA LA CORRECCIÓN del recurso de casación interpuesto por la defensa técnica de ELIECER RODRÍGUEZ GUERRA y en consecuencia, DISPONE mantener el expediente en Secretaria por el término de cinco (5) días, a fin de que la parte interesada proceda a efectuar la corrección indicada.

NOTIFÍQUESE.

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
MARIANO HERRERA (Secretario)

RECURSO DE CASACION DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A MARTIN SANCHEZ, SINDICADO POR EL DELITO CONTRA EL PUDOR Y LA LIBERTAD SEXUAL. PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE OCTUBRE DE DOS MIL TRES (2003).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Graciela J. Dixon C.
Fecha:	31 de octubre de 2003
Materia:	Casación penal
Expediente:	435 G

VISTOS:

El Fiscal Tercero del Circuito Judicial de Veraguas, Encargado, Licdo. RAÚL PIMENTEL A., interpuso recurso de casación en el fondo contra el Auto de 20 de junio de 2003, proferido por el Tribunal Superior de Justicia del Segundo Distrito Judicial de Panamá, por el cual se confirma la resolución de primera instancia en donde se sobresee definitivamente a MARTÍN SÁNCHEZ de los cargos formulados en su contra por la presunta comisión del delito de corrupción de menores en perjuicio de la joven MILAGROS LÓPEZ CALLES.

Cumplido el término en lista, que establece el artículo 2439 del Código Judicial, se procede al análisis del libelo de casación para resolver su admisibilidad.

Primeramente, se aprecia que el escrito está dirigido a los "Magistrados de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia", lo cual es incorrecto pues el artículo 101 del Código Judicial preceptúa que los escritos deben ser dirigidos al Magistrado Presidente de la Sala.

El recurso fue presentado por persona hábil, en tiempo oportuno, contra un auto de segunda instancia proferido por un Tribunal Superior en el cual se decreta el sobreseimiento definitivo.

Ahora bien, la historia concisa del caso fue desarrollada en forma objetiva y sucinta resaltando los hechos que dieron lugar al auto impugnado.

Con relación a la causal, el recurrente indica que el Tribunal Ad-quem incurrió en "error de derecho en la apreciación, por ser el fallo infractor de la ley sustancial penal, ya sea en cuanto a la violación directa o efecto de una interpretación errada de la ley, ha habido una indebida aplicación de ésta al caso juzgado."

Sobre el particular se debe manifestar que no hay correlación entre la resolución impugnada y la causal aducida, puesto que se recurre contra un auto que decreta un sobreseimiento definitivo y la causal es de aquellas que proceden contra sentencias.

Es importante que al momento de formalizar el recurso de casación se tenga en cuenta la naturaleza de la resolución y, una vez identificada, el recurrente debe remitirse a los artículos 2430 y 2431 del Código Judicial los cuales establecen las causales de fondo que pueden ser aducidas contra sentencias y autos, respectivamente, y el artículo 2433 del mismo compendio normativo si se trata de causales de forma.

Aunado a lo anterior, se debe manifestar que el recurrente se refiere al numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial, que de acuerdo a la jurisprudencia reiterada de la Corte, contiene cinco causales. No obstante por la manera que fue formulado en el escrito de casación, se observa que se adujeron cuatro:

1. Violación directa de la ley sustancial;

2. Interpretación errónea de la ley;

3. Indebida aplicación de la ley al caso juzgado; y

4. Error de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo del fallo y que implica violación de la ley sustantiva penal.

Cabe destacar que se pueden aducir varias causales en un solo escrito, pero al hacerlo se debe individualizar cada una acompañándola de los motivos y disposiciones legales infringidas, indicando y explicando a continuación el concepto de infracción, de forma tal que exista una relación armónica entre las secciones del recurso que permita al Tribunal de Casación analizar los cargos de injuridicidad que se atribuyen a la resolución impugnada.

A continuación el recurrente desarrolla cuatro motivos que sustentan la causal pero su contenido resulta un alegato de instancia.

Es oportuno indicar que los motivos deben ser elaborados en forma breve y objetiva además de estar relacionados con la causal aducida, así como destacar el vicio de injuridicidad que se endilga a la resolución impugnada.

En otro orden de ideas, se aducen como disposiciones legales infringidas los artículos 904 del Código Judicial y 216 del Código Penal, normas cuyos textos fueron transcritos íntegramente pero erróneamente se presentan uno seguido del otro, desarrollando luego un solo argumento para ambas en el que se expresa que "el artículo 904 ha sido infringido en concepto de violación directa por omisión"(F.127) y no se hace mención de la otra excerta legal.

Otra disposición sustantiva que cita el recurrente es el artículo 226 del Código Penal, la cual sostiene fue transgredida "por violación directa por omisión debido a la falta de aplicación de la norma adjetiva."

Visto lo anterior, esta Superioridad se ve precisada a señalar que la forma en que se ha presentado la sección de las disposiciones legales infringidas es incorrecta.

Lo que se quiere con ésta sección del libelo de casación es que el censor cite y transcriba íntegramente el contenido de las normas que considera infringidas por el Tribunal A-quem, invocando y desarrollando a continuación de cada artículo el concepto de la infracción, el cual puede producirse de tres maneras:

1. Por violación directa, que a su vez puede darse en dos sentidos: por omisión o por comisión;

2. Por indebida aplicación;

3. Por interpretación errónea.

Debido al cúmulo de errores que presenta el libelo de formalización del recurso en examen, por cuanto no cumple con los requisitos establecidos en el numeral 3, literales a, b y c, y numeral 4 del artículo 2439 del Código Judicial, y por la jurisprudencia de esta Corporación de Justicia, se hace improcedente su admisión.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Sala de lo Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el recurso de casación en el fondo promovido por el Fiscal Tercero del Circuito Judicial de Veraguas, Encargado, Licdo. RAÚL PIMENTEL A., contra el Auto de 20 de junio de 2003, proferido por el Tribunal Superior de Justicia del Segundo Distrito Judicial de Panamá.

NOTIFÍQUESE.

GRACIELA J. DIXON C.
VIRGILIO TRUJILLO L. -- GABRIEL ELÍAS FERNÁNDEZ
MARIANO E. HERRERA (Secretario)

RECURSO DE CASACION DENTRO DEL CASO SEGUIDO A LEONEL RAMOS PALOMEQUE, SINDICADO POR EL DELITO DE ROBO AGRAVADO. PONENTE: . GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE OCTUBRE DE DOS MIL TRES (2003).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Graciela J. Dixon C.
Fecha:	31 de octubre de 2003
Materia:	Casación penal
Expediente:	431 G

VISTOS:

Vencido el término para que las partes tuvieran conocimiento de la llegada del proceso a esta Corporación de Justicia, se procede a analizar el contenido del recurso de casación en el fondo interpuesto por el Licdo. FERNANDO A. LEVY, Abogado Defensor de Oficio, a favor de LEONEL RAMOS PALOMEQUE, a efectos de determinar lo relativo a su admisibilidad.

El escrito está dirigido a los "Magistrados de la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia", contrario a lo preceptuado en el artículo 101 del Código Judicial el cual establece que debe ser dirigido al Magistrado Presidente de la Sala.

De otra parte, se cumple con los presupuestos de oportunidad y legitimación.

En cuanto a la resolución recurrida y la pena impuesta, la Sala advierte que son de aquellas que la ley señala: sentencia 2da. Inst. Nº 27 de 11 de febrero de 2003, expedida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, que confirma la resolución de primera instancia y condena al procesado a la pena de 40 meses de prisión como autor del delito de robo agravado.

En cuanto al epígrafe de la historia concisa del caso, el recurrente hace una relación sucinta y objetiva de los hechos que dieron lugar a la sentencia impugnada.

A continuación se aduce como causal única la "interpretación errada de la ley sustancial al admitir o calificar los hechos constitutivos de circunstancias agravantes o atenuantes de responsabilidad criminal", contenida en el numeral 9 del artículo 2430 del Código Judicial.

La Sala debe manifestar el citado numeral, de acuerdo con la jurisprudencia de la Corte, consagra cuatro causales:

1-.Cuando se incurre en una interpretación errada de la ley sustancial al admitir los hechos constitutivos de circunstancias agravantes de responsabilidad criminal

2-.Cuando se incurre en una interpretación errada de la ley sustancial al calificar los hechos constitutivos de circunstancias agravantes de responsabilidad criminal;

3-.Cuando se incurre en una interpretación errada de la ley sustancial al admitir los hechos constitutivos de circunstancias atenuantes de responsabilidad criminal.

4-.Cuando se incurre en una interpretación errada de la ley sustancial al calificar los hechos constitutivos de circunstancias atenuantes de responsabilidad criminal.

En virtud de lo anterior, se ha establecido que el recurrente debe elegir, de entre las causales supra citadas, la que se ajuste a la situación jurídica de su defendido y, con base en ello, desarrollar los motivos y aducir las disposiciones legales que estime infringidas como consecuencia de la interpretación errada de la ley.

En otro orden de ideas, el Licdo. LEVY desarrolla un solo motivo que sustenta la causal, en el cual refiere que el Tribunal Superior "incurre en una errada interpretación de la norma al establecer los parámetros de la tentativa, y que en este caso en particular el joven no tenía antecedentes penales ni policivos, no hubo lesión patrimonial grave, y además las lesiones eran insignificantes."(F.133)

Continúa indicando el censor que "...el juzgador debe fundar su decisión en aquellos aspectos que dan margen a la agravación de la pena, pero ello siempre en atención al nivel de peligrosidad de la acción delictual. En este caso ese aspecto es casi imperceptible, por lo que las posibilidades en la gradación de la pena apuntan más a la atenuación, si se ajusta a derecho la valoración de estas circunstancias."(F.133)

De lo anterior se debe indicar que el argumento que antecede es un tanto confuso y no guarda relación con la causal aducida, puesto que se cuestiona la forma en que se determinó la calificación del delito con base en los factores de individualización judicial de la pena contenidos en el artículo 56 del Código Penal, cuando se debió más bien expresar de qué manera se dio la interpretación errada de la admisión o calificación de las circunstancias modificadoras de responsabilidad penal, siendo este el aspecto en que se centra el debate.

Aunado a lo anterior y como quiera que la presentación de la causal resultó deficiente por no haberse precisado a cual de los supuestos del numeral 9 del artículo 2430 del Código Judicial se refiere, no es posible advertir vicio de injuridicidad en el motivo único presentado por el recurrente.

Finalmente, se cita como disposición legal infringida el artículo 56 del Código Penal, en concepto de violación directa por omisión, lo cual es inadecuado por cuanto que esta norma establece los parámetros que el juzgador debe tomar en consideración al momento de individualizar la pena, facultad discrecional que, como se ha indicado en jurisprudencia de esta Sala, solamente es revisable cuando el tribunal que examina la resolución por razón de apelación o consulta, advierte visos de ilegalidad.

Además, se debe señalar que no es coherente el concepto de infracción invocado, pues la violación directa por omisión de la norma se produce cuando el tribunal omite su aplicación o hace caso omiso de la existencia de una disposición legal.

Cabe destacar que, cuando se aducen las causales relativas a la interpretación errónea al admitir o calificar los hechos constitutivos de circunstancias que modifican la responsabilidad penal, deben invocarse normas que consagren circunstancias

atenunates o agravantes comunes, o específicas, toda vez que la injuridicidad de la sentencia radica precisamente en la atenuación o agravación de la pena que hace el juzgador como resultado de la interpretación errónea de la ley.

En consecuencia, la Sala es del criterio que el recurso de casación en examen incumple los requisitos formales establecidos en el numeral 3, literales b y c, y numeral 4 del artículo 2439 del Código Judicial, así como los desarrollados por el Tribunal de Casación a través de la jurisprudencia, por lo cual niega su admisión.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Sala de lo Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el recurso de casación en el fondo, promovido por la defensa técnica de LEONEL RAMOS PALOMEQUE.

NOTIFÍQUESE.

GRACIELA J. DIXON C.
VIRGILIO TRUJILLO L. -- GABRIEL ELÍAS FERNÁNDEZ
MARIANO E. HERRERA (Secretario)

PENAL - NEGOCIOS DE PRIMERA INSTANCIA

Recurso de hecho

RECURSO DE HECHO INTERPUESTO POR EL LICENCIADO OSWALDO MARINO FERNÁNDEZ ECHEVERRÍA, A FAVOR DE DIOGO DA SILVA, LEONOR ALVARADO, ALIKA DE LEÓN Y OTROS SINDICADOS POR DELITO CONTRA LA FE PÚBLICA, EN PERJUICIO DE GIOVANNA NAPOLITANO. PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS. PANAMÁ, VEINTE (20) DE OCTUBRE DE DOS MIL TRES (2003).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	César Pereira Burgos
Fecha:	20 de octubre de 2003
Materia:	Penal - Negocios de primera instancia Recurso de hecho
Expediente:	376-H

VISTOS:

Ha llegado a conocimiento de la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia el recurso de hecho presentado por el licenciado Oswaldo Marino Fernández Echeverría, quien actúa en su condición de apoderado judicial de Ismael Diogo Da Silva y otros, contra el auto 2da. N127 de 7 de julio de 2003,emitido por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, mediante el cual se niega el recurso extraordinario de casación en la forma interpuesto contra el auto 2da. Nº 28 de 12 de febrero de 2003, dictado por esa misma autoridad jurisdiccional.

Resulta importante destacar que el auto contra el cual fue interpuesto el recurso de casación en la forma, declaró la nulidad del auto de 5 de septiembre de 2002, proferido por el Juzgado Segundo de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, que había decretado sobreseimiento provisional objetivo e impersonal en las sumarias instruidas por querella presentada por Giovanna Napolitano, contra Ismael Diogo Da Silva y otros, por la presunta comisión de delito contra la fe pública.

En el escrito de sustentación del recurso de hecho, el licenciado Fernández Echeverría plantea básicamente que "El recurso de casación procede en virtud que se presenta dentro del término legal, existe imputabilidad subjetiva por cuanto quien presenta el recurso tiene legitimación en la causa, trata de proceso donde se discute el contenido de un auto proferido por un Tribunal Superior en segunda instancia, además existe la impugnabilidad objetiva por cuanto la resolución recurrida admite este tipo de recurso (artículo 2433, No.1 del Código Judicial).. Además es aplicable el contenido del último párrafo del artículo 2448 del Código Judicial" (f.2).

En la etapa de alegación por escrito, consultamos la posición del Procurador General de la Nación, quien manifestó, medularmente, que "el recurso de hecho no es viable, ya que la resolución que declara la nulidad de un auto recurrido por medio del recurso de apelación y dispone que el juez que conoció primero de la causa penal aprehenda su conocimiento, no se encuentra dentro de las resoluciones susceptibles de casación en la forma" (f.23).

Por su parte, el recurrente reiteró que el recurso de casación es procedente y en ese sentido explica que "no sólo porque en un caso idéntico..la Sala Penal..admitió el recurso de casación, sino porque no es cierto que las causales establecidas en el artículo 2433 del Código Judicial procedan solamente en los casos de las resoluciones establecidas en los artículos 2430 y 2431 de la mencionada excerta legal" (f.30), ya que "si solamente se puede interponer un recurso de casación en la forma contra los autos de que tratan el artículo 2431 del Código Judicial, tendríamos que los numerales 2, 3, 4 y 5 del artículo 2433 del Código Judicial nunca se podrían utilizar porque resulta evidente que los supuestos de estos numerales solamente tienen lugar en el plenario, que es una etapa posterior a la fase del sobreseimiento y de la etapa que se desprende de los autos descritos en el artículo 2433" (f.31).

Por expirado el trámite de fijación del negocio en lista, corresponde a esta Superioridad pronunciarse sobre la procedencia del recurso, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 1154 y 1156 del Código Judicial.

Con tal propósito, el estudio del expediente permite conocer que el auto 2da. Nº 28 de 12 de febrero de 2003 emitido por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, fue notificado a las partes mediante Edicto Nº 59.03 fijado el 10 de marzo de 2003 (f. 1,165 de los antecedentes) y dentro del término de ley, el licenciado Fernández Echeverría, anunció recurso extraordinario de casación contra esa medida jurisdiccional (f.1,166 de los antecedentes)), iniciativa procesal que fue formalizada también en tiempo oportuno (fs. 1,171-1,176 de los antecedentes).

De igual manera, se comprueba que el recurso de casación en la forma sustentado por el abogado de la defensa, fue negado expresamente por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, mediante resolución judicial N127 fechada 7 de julio de 2003 (fs. 1,185-1,188 de los antecedentes).

Asimismo, consta que el recurrente cumplió con la exigencia procesal de aportar la certificación del secretario del tribunal, necesaria para dejar constancia que las copias que acompañan el libelo de fundamentación del recurso, fueron solicitadas y retiradas dentro de los términos que la ley estipula y para determinar que el recurso de hecho fue presentado oportunamente.

El último requisito que condiciona la procedencia del recurso de hecho, esla comprobación de que la resolución que se intenta recurrir, es decir, el auto 2da. N28 de 12 de febrero de 2003 emitido por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, es susceptible de ser impugnado mediante el recurso extraordinario decasación en la forma. Para precisar el cumplimiento de este último requerimiento se adelantan las siguientes consideraciones tácticas y jurídicas.

En primer lugar, cabe advertir que el cuaderno penal que contiene la querella presentada por Giovanna Napolitano Subia, por la presunta comisión de delito contra la fe pública, fue remitido al Juzgado Segundo de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, para la calificación de su mérito legal. Es así que esta autoridad jurisdiccional profiere el auto ?143 de 5 de septiembre de 2002, mediante el cual resuelve dictar una medida de sobreseimiento provisional de manera objetiva e impersonal, en las sumarias (fs. 1,006-1,010 de los antecedentes).

Esa decisión judicial no fue compartida por la querellante, su representante legal y el licenciado Fernández Echeverría, abogado defensor de Ismael Diogo Da Silva, Leonor Alvarado y Aleika De León (fs.1,012-1,014 de los antecedentes),quienes formalizaron oportunamente sendos recursos de apelación (fs.1,017-1,072de los antecedentes). Tal actividad procesal motivó el ingreso del negocio al Segundo Tribunal Superior de Justicia, el que mediante auto 2da. N.28 de 12 de febrero de 2003 decidió declarar la nulidad del auto impugnado, por considerar que "el Juzgado Segundo debió inhibirse de la calificación del sumario y remitirlo al Juzgado Sexto", toda vez que existía conocimiento previo de este último Juzgado en la causa (fs.1,160-1,163 de los antecedentes).

Contra esta última medida, el licenciado Fernández Echeverría propone recurso de casación en la forma, apoyado en una sola causal que es la establecida en el numeral 1 del artículo 2433 del Código Judicial que concierne a "La falta de competencia del Tribunal". No obstante, el Segundo Tribunal Superior de Justicia decide negar la iniciativa procesal extraordinaria interpuesta por el abogado defensor, apoyado en el argumento medular de que la resolución impugnada no es susceptible de ser recurrida en casación en la forma.

Esta Sala advierte que las causales de casación en la forma se encuentran definidas en el artículo 2433 del Código Judicial; sin embargo, hay que precisar que tal precepto legal únicamente se limita a la mención de esos supuestos, sin describir cuáles son las resoluciones judiciales susceptibles de ser recurridas en casación en la forma. No obstante lo anterior, resulta importante traer a colación que la jurisprudencia de esta Corporación de Justicia se ha ocupado, por poco más de una década, de establecer la interpretación correcta que debe prevalecer antela ausencia de la mención expresa de las resoluciones que pueden impugnarse a través de la vía extraordinaria en la forma. En ese sentido, conviene destacar el fallo de 14 de agosto de 1992 en el que la Sala Penal, precisamente al resolver la procedencia de un recurso de hecho formulado contra una medida del Tribunal Superior de negar la concesión de un recurso de casación en la forma, interpretó que:

> "En cuanto a la casación en la forma, el legislador no hace un señalamiento de las resoluciones judiciales que son susceptibles del recurso, limitándose a enumerar las causales en el artículo 2437 del Código Judicial; no obstante, cabe aplicar la interpretación analógica y deducir que la casación en la forma sólo podrá presentarse contra la misma categoría o clases de resoluciones judiciales que son susceptibles de revisión por casación en el fondo.
>
> La jurisprudencia colombiana y la doctrina judiciales susceptibles de casación, coinciden en que lo son las sentencias de segunda instancia pronunciadas por los Tribunales Superiores de Distrito Judicial por delitos con penas privativas de libertad cuyo máximo fuera o excediera de cinco años (para Colombia) y que sean sentencias absolutorias o condenatorias. Respecto a la casación en la forma (errores in- procedendo) igualmente se hace referencia a que se presenta contra "la sentencia que le da fin al proceso" edificada sobre una actuación afectada de nulidad total o parcial.
>
> En abono a lo anterior, los artículos 2452 y 2456 de nuestra legislación procesal en materia de casación, son indicadores de que el recurso de casación en la forma debe interponerse contra la sentencia de segunda instancia al establecer como requisito de admisibilidad, el reclamo de la reparación de la falta en la instancia que se haya cometido" (Registro Judicial de Agosto de 1992, Sección de la Sala Penal, págs. 26-27).

Este fue el precedente judicial que sirvió de base para subsiguientes medidas jurisdiccionales, que han asimilado el criterio de que la regulación legal dela naturaleza del recurso de casación es una sola y "la técnica legislativa que gobierna la expedición de la legislación a través de Códigos, elaborados en forma sistemática, sugiere no repetir, a propósito de un mismo instituto procesal, aspectos que aparecen previamente regulados en un mismo epígrafe del texto legal" (Resolución de la Sala Penal de 17 de marzo de 1999). De ahí que, a propósito del recurso de casación en la forma, debe entenderse, como resultado de una interpretación lógica inductiva y analítica sobre el título que estipula la casación penal en el Código Judicial, que las resoluciones susceptibles de ser impugnadas por esta vía comprenden las mismas medidas señaladas para las de casación en el fondo, que son: 1) las sentencias definitivas de segunda instancia, dictadas por Tribunales Superiores de Distrito Judicial, por delitos que tengan señalada pena de prisión superior a los dos (2) años (art.2430 C.J.) Y 2) los autos dictados en materia penal, que le pongan término al proceso mediante

sobreseimiento definitivo o en que se decidan las excepciones de cosa juzgada, prescripción de la acción pena o de la pena o aplicación de amnistía o de indulto (art.2431 C.J.).

Como enseñanza de lo anterior, se pueden consultar los fallos de la Sala Penal de la Corte Suprema de 14 de abril de 1999 (Registro Judicial de abril de 1999, pág.222), de 19 de mayo de 1999 (Registro Judicial de mayo de 1999,págs.320-321), de 18 de junio de 1999 (Registro Judicial de junio de 1999,págs.343-344), de 31 de julio de 2000 (Registro Judicial de julio de 2000, pág.405),de 6 de septiembre de 2000 (Registro Judicial de septiembre de 2000, pág.324) yde 18 de octubre de 2000 (Registro Judicial de octubre de 2000, pág.326).

Y, es que no se puede concebir la idea de que se formule un recurso decasación en la forma, contra cualquier medida judicial, en cualquier negocio penal o en cualquier instancia del proceso, fundamentalmente porque esto contraría la naturaleza jurídica de tal mecanismo de impugnación, cual es la de ser un medio de carácter excepcional y extraordinario, que sólo procede contra de terminadas resoluciones y por causales previamente establecidas en la ley. A este respecto la doctrina nacional confirma que "es un medio de impugnación extraordinario contra resoluciones judiciales de último grado que se caracteriza por su tecnicismo formalidad, es limitado o restrictivo a ciertas resoluciones por las causales que la ley determina, que condiciona la decisión o fallo 'secundum iuris'" (FABREGA P., Jorge y GUERRA DE VILLALAZ, Aura. Casación: Primera Edición, Imprenta y Litografía Varitec S. A., San José, 1995, p.303).

Siendo ello así, la Sala debe concluir que la resolución censurada por el licenciado Fernández Echeverría no es susceptible de ser impugnada mediante el recurso extraordinario de casación en la forma, pues no se trata ni de una sentencia definitiva de segunda instancia ni de un auto que le pongan término al proceso mediante sobreseimiento definitivo o que decida las excepciones de cosa juzgada, prescripción de la acción penal o de la pena o aplicación de amnistía o de indulto, de modo que lo que procede en derecho es negar el recurso de hecho examinado, por incumplimiento de la exigencia de procedencia contenida en el artículo 1156 del Código Judicial.

Por lo antes expuesto, la SALA PENAL DE LA CORTE SUPREMA administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE el recurso de hecho presentado por el licenciado Oswaldo Marino Fernández Echeverría, apoderado judicial del Ismael Diogo Da Silva y otros, contra el auto 2da. ?127 de 7 de julio de 2003 proferido por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, mediante el cual se niega el recurso decasación en la forma formalizado contra el auto 2da. N 28 de 12 de febrero de 2003.

NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE.

CÉSAR PEREIRA BURGOS
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- GRACIELA J. DIXON C.
MARIANO E. HERRERA (Secretario)

PENAL - NEGOCIOS DE SEGUNDA INSTANCIA

Apelación de auto interlocutor

LA FISCALÍA SEGUNDA SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ FORMALIZA RECURSO DE APELACIÓN EN CONTRA DEL AUTO DE 3 DE MAYO DE 2002, MEDIANTE EL CUAL EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL SE INHIBE DE CONOCER EL EXPEDIENTE INICIADO EN CONTRA DE FELIPE HERRERA SAMANIEGO Y DECLINA SU CONOCIMIENTO ANTE LOS JUECES DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ, POR CONSIDERAR QUE LA CONDUCTA DESPLEGADA POR EL IMPUTADO SE ADECUA AL DELITO DE LESIONES PERSONALES AGRAVADAS POR EL RESULTADO MUERTE DE OLIMPO JUVENAL PEÑA. PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS. PANAMÁ, SIETE (7) DE OCTUBRE DE DOS MIL TRES (2003).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	César Pereira Burgos
Fecha:	7 de octubre de 2003
Materia:	Penal - Negocios de segunda instancia Apelación de auto interlocutor
Expediente:	403-E

VISTOS:

Conoce la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema del recurso de apelación formalizado por la Fiscalía Segunda Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá en contra del auto de 3 de mayo de 2002, mediante el cual el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial se inhibe de conocer el expediente iniciado en contra de Felipe Herrera Samaniego y declina su conocimiento ante los Jueces del Primer Circuito Judicial de Panamá, por considerar que la conducta desplegada por el imputado se adecua al delito de lesiones personales agravadas por el resultado muerte de Olimpo Juvenal Peña.

EL RECURSO DE APELACION

Plantea la funcionaria de instrucción que de las declaraciones de Luis Francisco Torres (fs. 15-15), Bolívar Alonso Mena Quintero (fs. 16-18) , un sujeto de nombre Aurelio (fs. 24-26), Zuleika Bustamante (f 133-138), Miguel Quezada (f. 30-32), y el protocolo de necropsia, se puede "colegir que la intención del sujeto activo, era la de quitarle la vida a la víctima, por cuanto declaran los mismos testigos, insistían en darle con el cuchillo, y no fue sino con la intervención de los declarantes que el victimario cesa en su acción ilícita, que en efecto le produjo la muerte al hoy occiso OLIMPO JUVENAL PEÑA" (f.346)

Concluye la recurrente con la solicitud que se califique la conducta de Herrera Samaniego como "Homicidio Doloso y no como Lesiones Agravadas con resultado muerte" (f.346).

DECISIÓN DE LA SALA DE LO PENAL DE LA CORTE SUPREMA

Conocida la disconformidad de la recurrente, se procede a examinar el auto atacado solo en cuanto a los puntos que se refiere, en cumplimiento con el mandato que prevé el artículo 2424 del Código Judicial.

El cuaderno penal permite determinar que había una enemistad previa entre el imputado Felipe Herrera Samaniego y la víctima Olimpo Juvenal Peña. En la madrugada del 1 de julio de 2001, en el sector de Mano de Piedra Durán, Distrito de San Miguelito, provincia de Panamá, Felipe Herrera Samaniego y Olimpo Juvenal Peña se encontraron en una de las veredas del barrio donde habitan, e inmediatamente Samaniego, con un cuchillo, le infirió tres heridas a Juvenal Peña, de las cuales una le produjo su fallecimiento. El protocolo de necropsia revela que la víctima presentaba tres lesiones punzo-cortantes: 1) una en el extremo lateral de la región lumbar izquierda, con entrada en la cavidad torácica-abdominal; 2) otra en el tercio superior, cara lateral del muslo izquierdo, la cual afecta los planos vasculares y el paquete vesicular nervioso femoral izquierdo; y 3) y la última situada en el tercio inferior, cara lateral en el muslo izquierdo, que solamente interesa el plano muscular. Concluye el dictamen médico legal que la herida punzo-cortante descrita con el número 2, es la que "produjo la sección de una arteria mayor del cuerpo causando una hemorragia aguda y fatal". Además, el dictamen médico-legal también informa que las tres heridas tenían una dirección de "atrás hacia adelante" (cf. 102-106)

Es importante destacar que en el expediente reposa la diligencia que ordena recibirle declaración indagatoria y la que ordena la detención preventiva de Felipe Herrera Samaniego por la comisión del delito genérico de homicidio. (f.91-96) Sin embargo, Herrera no ha comparecido ante la autoridad judicial para que rinda sus descargos, y es la razón por la que en los antecedentes exista todo tipo de gestiones para hacerlo comparecer al proceso, que no han obtenido resultados positivos (cf. 97-98; 164-166; 173 193-194)

Pese a ello, el funcionario de instrucción ha reconstruido el hecho punible con el apoyo de pruebas testimoniales y dictámenes periciales. En tal sentido, tenemos el testimonio de Alfonso Sánchez, quien señala que desde su casa, observó al imputado Felipe Herrera, apodado Niño, que caminaba por la vereda que conduce hacia la calle; también observó a la víctima que caminaba por

la otra vereda "y se encontraron en el cruce de veredas, al encontrarse los dos de una vez empezaron a forcejear y NIÑO agarró por el cuello del sueter a OLIMPO con una mano y con la otra mano se le veía el movimiento constante como si lo tuviera apuñalandolo, en eso OLIMPO solamente trataba de empujar a NIÑO poniendole las manos en los hombros y gritaba AY, AY, AY, al nosotros ver lo que NIÑO le estaba haciendo a OLIMPO corrimos a tratar de desapartarlos y mi cuñado iba adelante, pero antes de llegar OLIMPO sacó fuerzas y empujo a NIÑO y este se calló en un hueco que hay en el cruce de veredas en donde pasa la zanja , al caerse NIÑO en el charco de agua de espalda, OLIMPO dobló su cuerpo y se agarró con las dos manos la barriga, luego niño (sic) sale de la zanja y levanta la mano con el cuchillo, en ese momento mi cuñado JOSE interviene metiéndose en el medio de los dos y le dice a NIÑO que deje eso así, mira lo que hiciste, entonces NIÑO se quedó callado mirando a mi cuñado fijamente y salió corriendo por la misma vereda en donde había bajado y con dirección hacia su casa..." (f.21)

Por su parte, el testigo Aurelio Erol Suárez Albaez sostiene que observó que el imputado "salió de un hierbasal (sic) y agarró a Olimpo por el cuello de la camisa y Olimpo se voltió y empezó a jalarse y en eso Olimpo empujó a Felipe y éste sacó un cuchillo de abajo de su camisa la cual tenía forma de cacho o se de (sic) de casería (sic) y apuñaleo a Olimpo en el pies izquierdo en una ocasión y después ví cuando se agarraron Niño le metió el cuchillo por el costado izquierdo en eso Olimpo empujó a Niño por la sanja y niño se cayó, luego en ese momento llegó el cuñado Sánchez y le dijo a Niño que si el estaba loco, pero Felipe (a) Niño se paró para darle nuevamente a Olimpo, pero el cuñado de Sánchez que es miembro de la Policía le dijo que si estaba loco y en eso Niño salió huyendo...". (F.25)

Zuleika Gisela Bustamante López, quien cohabita con Aurelio Erol Suarez Alvaez, pudo observar el momento en que "NIÑO BOY ... le estaba dando con un cuchillo al hoy occiso, en eso el occiso forcejeo con NIÑO empujándolo a una cuneta que hay al final de la vereda a donde se cayó NIÑO BOY y se levantó y iba (sic)de nuevo para encima, de hay (sic)bajaron barrías (sic) personas... los separaron para que NIÑO BOY no le diera más cuchillo, de hay (sic) NIÑO BOY salió corriendo..." (F.135)

Otro testigo es Miguel Quezada quien relata que observó cuando "NIÑO venía bajando por la vereda principal, luego se encuentran en el cruce de vereda, al encontrarse NIÑO BOYD le dice a OLIMPO QUE ERA LO QUE ESTABAS HABLANDO DE MI, entonces OLIMPO le responde YO NO ESTABA HABLANDO NADA DE TI, en eso como que se tiraron unos puñetes y entonces NIÑO BOYD sacó un cuchillo de la pretina del pantalón con una mano y con la otra mano los sostenía por el cuello del sueter y le tiraba con el cuchillo al cuerpo..." (F.31) . Quezada agregó que el imputado "siempre andaba con ese cuchillo para arriba y para abajo ya que antes lo había enseñado cuando lo tenía en la cintura..." (F.31)

El cuaderno penal también nos permite apreciar la declaración jurada de José Geovany González, quien también observó la riña. Explica que luego que el imputado había agredido a la víctima con el cuchillo, aprovechó un momento para desapartarlos. En esa dirección afirma que "... me metí, entre el medio de los dos para desapartarlos y FELIPE se me quedó observando con el cuchillo en la mano derecha...." (F.187)

Es necesario destacar que Zuleika Gisela Bustamante López afirma que una semana antes del hecho punible, el imputado y la víctima sostuvieron una riña en la cual la víctima le había ganado. (f.137) En similar sentido Aurelio Erol Suárez Albaez advierte que tuvo conocimiento que el imputado y la víctima habían peleado en la piquera de buses (f.25), comentario que también lo repite Esmeralda Quintero de Mena en su declaración jurada (f.157)

Otro aspecto de interés es que Alfonso Sánchez declaró que "a OLIMPO no le ví arma" (f.22), y que un hermano del imputado está "amenazando a la gente para que no hablara" (f.23); Aurelio Suárez Albaez afirma que "no" observó que la víctima haya sacado algún arma para defenderse (f.25); como también lo dice Miguel Quezada cuando señala que "OLIMPO estaba desarmado, no tenía arma"(f.31) . Este testigo agregó que le habían informado que la madre del imputado "me iba a dar un dinero..." si declaraba a favor de su hijo, es decir, el imputado (f.32).

Luego de examinar las declaraciones de las personas que directamente percibieron los hechos, en conjunto con el dictamen medico-legal efectuado al cuerpo de Olimpo Juvenal Peña, la Sala de lo Penal de la Corte Suprema considera que le asiste la razón a la representante del Ministerio Público en el sentido que la actuación de Felipe Herrera Samaniego se adecua al delito de homicidio.

Es cierto que no es frecuente que una persona, aún con el ánimo de causar la muerte, le infiera a otro una herida profunda en alguna de sus piernas porque tiene conocimiento que semejante lesión puede seccionar la vena femoral, y así causar una hemorragia fatal. En esta oportunidad, esta Superioridad considera que existen otros elementos que conllevan a considerar que la conducta de Herrera no puede ser examinada únicamente bajo ésta premisa, ya que en autos está acreditado que el resultado está íntimamente vinculado a una conducta dolosa de índole homicida. Debe quedar claro que la conducta homicida de Herrera no se basa en el momento en que durante la riña sacó un cuchillo e hirió a la víctima, pese a que éste nunca lo amenazó con algún arma. Esta Superioridad observa el animus necandi de Felipe Herrera Samaniego en los siguientes términos: cuando el imputado le infirió tres heridas a la víctima, éste empujó a su agresor para que no continuara con su actuar dañoso. Esa fuerza de voluntad de la víctima obligó a que su agresor se distanciara, e hizo que cayera en una cuneta o zanja. Y pese a que ya sabía que había menoscabado la defensa de Olimpo Juvenal Peña, el imputado salió de esa cuneta o zanja para nuevamente embestirlo, pero la oportuna intervención de miembros de la comunidad impidieron que, con cuchillo en mano, Felipe Herrera continuara su conducta delictiva. Respecto a la

intención de lesionar y la de causar la muerte, la jurisprudencia de la Sala de lo Penal de la Corte Suprema se ha referido en los términos siguientes:

> "la figura genérica del delito de lesiones personales no sólo conlleva la causación de cualquier daño al cuerpo, a la salud o a la integridad personal, sino también un elemento subjetivo o psíquico... En nuestra legislación penal... el tipo básico de lesiones personales... requieren como uno de los elementos constitutivos la característica subjetiva de la estructura del tipo, que consiste en la ausencia de la intención de matar en la acción de causar a otro un daño corporal o psíquico. Significa esto que, para calificar una conducta como lesiones personales, esta no debe motivarse en la intención de matar" (Sentencia de 16 de mayo de 1994)

Los hechos que rodean la muerte de Olimpo Juvenal Peña presentan otra particularidad. Y radica en que los testigos advierten el hecho que, mientras lo hería con el cuchillo, el imputado agarraba a la víctima por la camiseta. Esto indica con claridad otra faceta de la conducta homicida del imputado, pues revela que encontró la manera de evitar que la víctima huyera, para así someterlo y lograr la consumación de su conducta homicida

En consecuencia, la Sala de lo Penal de la Corte Suprema estima correcta la tesis de la funcionaria de instrucción en el sentido que el expediente revela que Felipe Herrera Samaniego está vinculado a la comisión del delito genérico contra la vida y no contra la integridad personal.

En síntesis, la Corte es del criterio de que la prueba recabada en el expediente es legítima, es creíble y opera contra el imputado. Como quiera que no esta acreditada alguna causa de justificación, la conducta de Herrera, además de típica, es antijurídica, por lo que hay lugar a seguimiento de causa contra éste por la comisión del delito genérico de homicidio doloso

Como quiera que el expediente permite cumplir con los requisitos que exige el segundo párrafo del artículo 2219 del Código Judicial, es del caso entonces proceder a revocar el auto apelado en el sentido de abrir causa criminal contra Felipe Herrera Samaniego por ser supuesto infractor del Capítulo I, Título I, Libro II del Código Penal, es decir, por el delito genérico de homicidio doloso consumado cometido en perjuicio de Olimpo Juvenal Herrera.

Para finalizar, y como quiera que esta Superioridad solamente puede pronunciarse sobre lo pedido por la recurrente (art. 2424 C.J), le corresponde al Tribunal de la causa resolver sobre la validez y eficacia de las actuaciones realizadas por las autoridades Judiciales del Ramo Penal del Primer y Segundo Circuito Judicial de Panamá, tras la dictación del auto que ahora se revoca.

Por lo antes expuesto, LA CORTE SUPREMA, SALA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley, REVOCA el auto de 3 de mayo de 2002, mediante el cual el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial se inhibe de conocer el expediente iniciado en contra de Felipe Herrera Samaniego y declina su conocimiento ante los Jueces del Primer Circuito Judicial de Panamá, y en su lugar, ORDENA LLAMAMIENTO A JUICIO en contra de FELIPE HERRERA SAMANIEGO, apodado "Niño Boy", varón, panameño, mayor de edad, con cédula de identidad No. 4-282-757, nacido en la ciudad de David, provincia de Chiriquí el 4 de agosto de 1969, hijo de Luis Felipe Herrera y Edilma Samaniego Cozareli, por ser supuesto infractor del Capítulo I, Título I, Libro II del Código Penal, es decir, por el delito genérico de homicidio doloso consumado cometido en perjuicio de Olimpo Juvenal Herrera.

DEVUÉLVASE Y NOTIFÍQUESE.

CÉSAR PEREIRA BURGOS
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- GRACIELA J. DIXON C.
MARIANO HERRERA (Secretario)

SENTENCIA CONDENATORIA APELADA EN FAVOR DE JHONNY ALEXIS RODRÍGUEZ R. (A) FULO Y OTROS, SINDICADOS POR DELITO CONTRA LA VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES. PANAMÁ, DIEZ (10) DE OCTUBRE DE DOS MIL TRES (2003).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Aníbal Salas Céspedes
Fecha:	10 de octubre de 2003
Materia:	Penal - Negocios de segunda instancia Apelación de auto interlocutor
Expediente:	170-F

VISTOS:

Ha ingresado a la Sala Penal, de la Corte Suprema de Justicia, en grado de apelación el Auto de 1ra. Inst. No.89 de 8 de agosto de 2001, dictado por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, mediante el cual se ABRE CAUSA CRIMINAL contra JHONNY ALEXIS RODRIGUEZ R. (a) FULO, ANAYANSI ACUÑA DE MOLINA (a) PEPON, ROBERTO

GOODRICH FIGUEROA y JOSE LUIS PEREZ CANTERA como presuntos infractores de las disposiciones legales contenidas en el Capítulo I, Título I, Libro II del Código Penal, es decir, por el delito genérico de homicidio doloso cometido en perjuicio de EDGAR HERACLIO GONZALEZ VERGARA.

Al momento notificarse de la resolución, tanto el Ministerio Público, como el Lic. LUIS CARLOS AROSEMENA RAMOS, defensor de oficio de ANAYANSI ACUÑA DE MOLINA, anunciaron recurso de apelación contra ésta, sustentando los mismos en tiempo oportuno, por lo que concedidos ambos recursos en el efecto suspensivo por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, se remite el expediente a esta superioridad a fin que se surta la alzada.

EL AUTO APELADO

El Segundo Tribunal Superior fundamenta su resolución en los hechos siguientes:

"3.2. El imputado ROBERTO GOODRICH FIGUEROA, al momento de rendir declaración indagatoria debidamente advertido sobre las garantías procesales (fs.128-130; 368-402; 572-573) explica con lujo de detalles que consume drogas, formula cargos contra los imputados JOHNY (sic) ALEXIS RODRÍGUEZ RAMOS, JOSÉ LUIS PEREA CANTERA, dice que FULO y VICTOR llevaban abrazados al occiso, VÍCTOR lo encañonaba en la cintura con una 38, el FULO iba atrás con un arma calibre 38, entonces escuchó los disparos, lo llevaron hacia el río, el sujeto pasivo trató de safarse (sic), el sujeto que menciona como FULO se llama JOHNY (sic), también los vio revisar el taxi del occiso. En diligencia adicional rindió declaración bajo juramento para ratificar los cargos formulados (fs.131-132; 399-402).

3.3. Fue practicada diligencia de careo entre los imputados GOODRICH y RODRÍGUEZ, en horas de la mañana del día 23 de febrero del 2001 (fs.577-579) y, GOODRICH sostuvo a RODRÍGUEZ, a quien conoce por el apodo de FULO, que él fue quien les dijo que consiguieran el automóvil, entonces les respondió que hablaran con JOSÉ LUIS PEREA y en ese lugar estaban JOHNY (sic), JOSÉ LUIS, VÍCTOR PEREA, ANA a quien le dicen PEPÓN, JOSÉ LUIS pedía B/.500.00 y RODRÍGUEZ RAMOS aceptó lo del dinero, por eso consiguieron el automóvil y ello dio como resultado el homicidio.

3.4. JOSÉ LUIS PEREA CANTERA, también acepta que hubo un acuerdo entre los imputados para obtener un vehículo y venderlo, VÍCTOR PEREA les conversó sobre lo acordado con RODRÍGUEZ y ANAYANSI, luego decidieron apoderarse de un taxi, por esa razón tomaron el vehículo conducido por el occiso, VICTOR PEREA y ROBERTO GOODRICH, los esperaron en la ERSA, donde llevaron a cabo el hecho contra el occiso.

3.5. Tanto JOHNY (sic) ALEXIS RODRÍGUEZ RAMOS, como ANAYANSI ACUÑA DE MOLINA, niegan los cargos imputados, pero está comprobado que el uno se traslada a San Joaquín en compañía de los otros imputados y en su contra existen los señalamientos que hacen el imputado GOODRICH VÍCTOR PEREA, a su vez, ambos es decir ANAYANSI ACUÑA DE MOLINA y JOHNY (sic) ALEXIS RODRÍGUEZ R., tienen antecedentes penales porque consta de fojas 512 a 530 que la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, previa revocatoria de la sentencia de primera instancia, por medio de fallo de 11 de julio de 2000, condena a JOHNY (sic) ALEXIS RODRÍGUEZ RAMOS y ANAYANSI ACUÑA DE MOLINA, a la pena de quince años de prisión como autor el uno y cómplice primario la otra, del delito de homicidio doloso agravado cometido en perjuicio de BALTAZAR BALLESTEROS VEGA, además contra ella constan los señalamientos de GOODRICH y PEREA."

DISCONFORMIDAD DEL MINISTERIO PÚBLICO

La Licenciada CRISTINA CEDEÑO, Fiscal Cuarta Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, Encargada, manifiesta su disconformidad con la resolución apelada, toda vez que considera que se debe llamar a juicio a los imputados por el delito de robo, además de por el delito de homicidio, tal como lo señala en su escrito:

"Efectivamente, a los imputados JOHNNY (sic) ALEXIS RODRÍGUEZ RAMOS, ANAYANSI ACUÑA DE MOLINA, ROBERTO GOODRICH FIGUEROA y JOSÉ LUIS CANTERA, sí se les formuló cargos por el delito de ROBO, establecido en el Capítulo II, Título IV del Libro Segundo del Código Penal, se les notificó a sus apoderados judiciales, y se les amplió sus respectivas declaraciones indagatorias en donde también se les puso en conocimiento de tales cargos (ROBO), además del cargo de Homicidio.

Es por ello, que esta Fiscalía, luego de diligenciar todos y cada uno de los puntos ordenados por el Segundo Tribunal Superior, solicitó, mediante Vista Fiscal No. 37 de 30 de mayo de 2001, >Auto de Llamamiento a juicio en contra de JOHNNY (sic) ALEXIS RODRÍGUEZ RAMOS, ANAYANSI ACUÑA DE MOLINA, ROBERTO GOODRICH FIGUEROA Y JOSE LUIS PEREA CANTERA, por infractores de las disposiciones contenidas en el Capítulo I, Título I, del Libro II, del Código Penal, o sea por el delito de Homicidio en perjuicio de EDGAR HERACLIO GONZALEZ VERGARA. Al igual que se les llame por el delito de robo, enmarcado en el Título IV, Capítulo II, establecido en el Libro II, del Código Penal, que le fue robado a la víctima EDGAR HERACLIO GONZALEZ VERGARA, y que fuera propiedad de NICOLAS ALBERTO ARANGO GIL= (fs.663-669)"

DISCONFORMIDAD DE LA DEFENSA

El Licenciado LUIS CARLOS AROSEMENA RAMOS, Defensor de Oficio de ANAYANSI ACUÑA DE MOLINA, fundamenta su apelación en primer lugar, en que la ampliación de la declaración indagatoria de ROBERTO GOODRICH no puede ser tomada en cuenta para llamar a juicio a su defendida, toda vez que ésta se contradice con la primera indagatoria rendida por él, en la cual niega haber presenciado los hechos y conocer a los imputados, razón por la cual contraviene lo dispuesto en el artículo 921 del Código Judicial; además, la misma "es sospechosa tal y como lo establece el artículo 909 numeral 10 por tener un interés directo en el proceso, ya que el mismo es imputado en dicho expediente y pretende desvirtuar con sus testimonios su participación en este homicidio".

De igual manera, afirma el defensor que ROBERTO GOODRICH, en esta ampliación de su indagatoria, no hace cargos en contra de ANAYANSI ACUÑA DE MOLINA y señala directamente a VICTOR PEREA como el autor del hecho punible.

También expresa el defensor que no puede tomarse en cuenta contra su representada la declaración rendida por JOSE LUIS PEREA CANTERA, ya que no hace un señalamiento directo contra ella; se trata de un testimonio también sospechoso, toda vez que el mismo es imputado y por tanto, tiene interés directo en el proceso, unido al hecho que se trata de un testimonio de referencia.

Finalmente, el Lic. LUIS CARLOS AROSEMENA se muestra en desacuerdo con que se aluda, en la resolución impugnada, a la condena de 15 años que pesa sobre la imputada por el delito de homicidio agravado, para los efectos de hacer el llamamiento a juicio, ya que considera que se violenta por este motivo el principio de la prohibición del doble juzgamiento.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Una vez analizadas las piezas procesales dentro del presente caso, la Sala entra a resolver la alzada sólo sobre los puntos censurados en la apelación, según lo normado en el artículo 2424 del Código Judicial.

Tenemos que el negocio que nos atañe se inicia el día lunes 10 de julio de 2000, cuando el señor EDGAR HERACLIO GONZALEZ VERGARA conducía un taxi, siendo abordado para una carrera a la entrada de San Joaquín. Le indicaron que fuera al estacionamiento de ERSA, lugar donde varias personas armadas lo amenazaron y lo obligaron a bajarse del vehículo, el cual fue tomado por uno de sus agresores. Los restantes partícipes del hecho se llevaron al occiso, le dispararon y dejaron el cuerpo en San Ignacio de Cocui, adyacente a los edificios del multifamiliar de San Joaquín, Pedregal. El taxi fue encontrado en otro sitio, siendo trasladado a la Sub Estación de Policía de Don Bosco.

El Informe de Necropsia realizado permitió determinar que la causa de la muerte fue un traumatismo craneoencefálico por proyectil de arma de fuego penetrante en cráneo.

En primer lugar, con respecto a la disconformidad del Ministerio Público, referente a que debió llamarse a los imputados a responder también por el delito de robo, se observa de fojas 116 a 118 la resolución de la Fiscalía Auxiliar de la República de fecha 14 de julio de 2000, mediante la cual se dispone recibirle declaración indagatoria a JHONNY ALEXIS RODRIGUEZ, ANAYANSI ACUÑA DE MOLINA, ROBERTO GOODRICH FIGUEROA y JOSE LUIS PEREA CANTERA, únicamente por delito contra la Vida y la Integridad Personal.

De igual manera, consta de fojas 555 a 557 del expediente que la Fiscalía Cuarta Superior del Primer Distrito Judicial ordena la recepción de la indagatoria a los cuatro imputados, en cuanto al delito de robo; sin embargo, solamente declaran JHONNY ALEXIS RODRIGUEZ, ROBERTO GOODRICH FIGUEROA y JOSE LUIS PEREA CANTERA.

En este sentido, debemos señalar que no concordamos con lo manifestado por el Segundo Tribunal Superior en la resolución impugnada, cuando afirma que "las piezas probatorias contemplan los elementos o presupuestos de los delitos de robo y homicidio doloso, tipificados en el Capítulo I, Título I, Libro II del Código Penal y, Capítulo II, Título IV, del mismo texto legal, pero sólo han sido formulados cargos por el delito de homicidio doloso, aun cuando en diligencias ampliatorias aclaramos tal situación pero no se tomaron las medidas procesales correspondientes, es decir adicionar los cargos incluyendo el delito de robo y ampliar las respectivas declaraciones indagatorias con esa finalidad", toda vez que, como se desprende de lo expresado anteriormente, sí se cumplió con el requisito de la ampliación de la declaración indagatoria respecto al delito de robo, en lo que se refiere a JHONNY ALEXIS RODRIGUEZ (fs. 574-576), ROBERTO GOODRICH FIGUEROA (fs. 572-573) y JOSE LUIS PEREA CANTERA (fs. 580-581).

Sin embargo, no consta que ANAYANSI ACUÑA DE MOLINA haya ampliado su declaración indagatoria en ese sentido, por lo que solo correspondería hacer el llamamiento a juicio por el delito de robo en lo concerniente a los otros tres imputados.

En cuanto a la disconformidad expresada por la defensa de ANAYANSI ACUÑA DE MOLINA, respecto a la no existencia de vinculación entre la imputada y el delito de homicidio cometido en perjuicio de EDGAR HERACLIO GONZALEZ VERGARA, concordamos con lo afirmado por el tribunal a quo, en el sentido que hay un señalamiento reiterado por parte de ROBERTO GOODRICH en contra de JHONNY ALEXIS RODRIGUEZ y ANAYANSI ACUÑA DE MOLINA, como las personas que comisionaron el robo del vehículo.

De igual manera, sin perjuicio de la prohibición al doble juzgamiento, no puede soslayarse el hecho que la imputada ha sido condenada por un hecho similar al que nos ocupa, lo cual unido a lo anterior, nos da indicios de la posible vinculación de ésta al ilícito en estudio, habiéndose cumplido con los requisitos exigidos por el artículo 2219 del Código Judicial

Por las razones antes expuestas, considera la Sala que debe revocarse la resolución apelada, solo en el sentido de ampliar el llamamiento a juicio para incluir el delito de robo, en lo que respecta a JHONNY ALEXIS RODRIGUEZ, ROBERTO GOODRICH FIGUEROA y JOSE LUIS PEREA CANTERA.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo antes expuesto, la Corte Suprema, SALA PENAL, en nombre de la República y por autoridad de la Ley, REFORMA el Auto de 1ra. Inst. No.89 de 8 de agosto de 2001, dictado por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito

Judicial de Panamá, solo en el sentido de ABRIR CAUSA CRIMINAL en contra de JHONNY ALEXIS RODRIGUEZ, ROBERTO GOODRICH FIGUEROA y JOSE LUIS PEREA CANTERA como presuntos infractores de las disposiciones contenidas en el Capítulo II, Título IV del Libro II del Código Penal, correspondiente al delito de Robo en perjuicio de NICOLAS ALBERTO ARANGO GIL, y lo confirma en todo lo demás.

NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE.

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
GRACIELA J. DIXON C. -- CÉSAR PEREIRA BURGOS
MARIANO E. HERRERA E.(Secretario)

PROCESO SEGUIDO A JOEL APARICIO Y OTROS, SINDICADOS POR LOS DELITOS GENÉRICOS DE HOMICIDIO DOLOSO, PRIVACIÓN ILEGAL DE LIBERTAD INDIVIDUAL Y ROBO, COMETIDO EN DETRIMENTO DE EDWIN GARCIA Y ADRIAN ALEXANDER. PONENTE:. ANÍBAL SALAS CÉSPEDES. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE OCTUBRE DE DOS MIL TRES (2003).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Aníbal Salas Céspedes
Fecha:	17 de octubre de 2003
Materia:	Penal - Negocios de segunda instancia Apelación de auto interlocutor
Expediente:	279-E

VISTOS:

Ha ingresado a la Sala Penal, de la Corte Suprema de Justicia, el recurso de apelación interpuesto por el Licenciado RONALD MARTIN HURLEY NOVILLE, en su condición de apoderado judicial de la parte querellante, en contra del Auto de 1ra. Inst. No.5, fechado 3 de enero de 2002, dictado por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, mediante el cual se ABRE CAUSA CRIMINAL contra los señores CARLOS ALBERTO VANHORN AVILA, ARIEL ALEXIS VANHORN AVILA, OLEGARIO TEJADA LEMOS, RAUL ALBERTO BEDOYA ORTIZ y ROSA MARTINEZ DE VANHORN por los delitos genéricos de homicidio doloso, privación ilegal de la libertad individual y robo cometidos en perjuicio de EDWIN GARCIA y ADRIAN ALEXANDER; se SOBRESEE PROVISIONALMENTE a los imputados antes citados por el delito de Asociación Ilícita para delinquir; y se SOBRESEE PROVISIONALMENTE a JOHEL APARICIO GOMEZ en cuanto a los delitos de homicidio doloso, privación ilegal de libertad y asociación ilícita para delinquir.

Al momento de ser notificado de la resolución, el Licdo, HURLEY NOVILLE, anunció recurso de apelación contra la misma, sustentándolo en tiempo oportuno. Del mismo modo, el Lic. RAFAEL RODRIGUEZ, abogado defensor del señor JOHEL APARICIO GOMEZ, presentó oposición al recurso de apelación, por lo que concedida la apelación en el efecto suspensivo por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, se remite la misma a esta superioridad a fin que se surta la alzada.

EL AUTO APELADO

La resolución apelada es el Auto 1ra. Inst. No. 5 de tres (3) de enero de 2002, dictado por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, el cual está fundamentado en los hechos siguientes:

> "3. No obstante, consideramos que la figura de la asociación ilícita para delinquir no está comprobada en el proceso bajo examen, porque ello requiere de varios elementos fundamentales, según es posible deducir del artículo 242 del Código Penal, reiterados por la doctrina jurisprudencial de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, en el sentido de que debe existir un acuerdo de voluntades de por los menos tres personas para cometer delitos, no requieren de una modalidad específica y como otro elemento contempla cierto grado de permanencia, la asociación debe constituirse para dedicarse a todo tipo de operaciones delictivas, por consiguiente descarta aquella situación momentánea, ocasional, de varias personas que sin constituirse en una asociación delincuencial, deciden llevar a cabo un determinado hecho punible como ocurre en el proceso bajo examen.
>
> Siendo ello así, no representa tal actividad ilícita (asociación ilícita) que fuesen a cometer el delito de robo y con el propósito de lograr el éxito del mismo o para preparar, facilitar o consumar éste o después de haberlo cometido, con la finalidad de asegurar su ocultación, su ventaja o impunidad lleven a cabo otros en perjuicio de las mismas víctimas, porque en éstos (sic) casos aun cuando es posible presentar varios cuestionarios a los jueces de conciencia, en el supuesto de un veredicto de culpabilidad, la sala integrada por los Magistrados respectivos debe establecer si el homicidio bajo examen está comprendido en la figura simple o agravada, esto se refiere al artículo 131 o (sic) 132 del Código Penal, pues la agravada prevé la situación de que el agente o agentes para llevar a cabo un delito tengan que cometer otros en perjuicio de la misma víctima o víctimas.
>
> Lo anterior planteado en otras palabras, significa que no debemos confundir la posible participación criminal con la asociación ilícita, en cuanto a la segunda hemos explicado sus elementos y la primera guarda relación con el aporte, los actos o acción llevada a cabo por quienes contribuyen en la consecución de la comisión de un delito ya fuese en calidad de autor mediato,

inmediato; coautor; cómplice primario, cómplice secundario, instigador o cualesquiera otra modalidad de tal naturaleza, porque el delito no necesariamente será llevado a cabo de forma individual, también en algunas ocasiones el mismo es compartido por varias personas que cumplen determinadas funciones o tareas y, aun cuando los tipos penales en cuanto a la descripción del sujeto activo no prevea un concurso necesario, nada obsta para que varias personas compartan el desarrollo de tales actividades ilícitas, en éstos (sic) casos tendríamos que examinar el mismo, de acuerdo con lo que denomina la doctrina univocidad del tipo, así por ejemplo es posible que quienes no son funcionarios públicos presenten aportes o tengan algún grado de actividad en la comisión del delito de peculado y, aunque no sean considerados como autores porque en éstos (sic) casos el sujeto activo es calificado, bien podrían ser cómplices o tener otro grado de participación activa. Los argumentos desarrollados permiten concluir en que no está comprobada la existencia del delito de asociación ilícita para delinquir, lo cual no quiere decir que lo estemos equiparando a la participación delictiva porque ese es un asunto que será motivo de debate en éste (sic) proceso."

Respecto a la situación del imputado JOHEL APARICIO GOMEZ, la resolución impugnada señala lo siguiente:

"6. Ahora bien, en cuanto al imputado JOHEL (sic) APARICIO GOMEZ, hemos observado que la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia mediante fallo dictado el día 9 de febrero de 2001, para confirmar la decisión proferida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial el día 18 de febrero de 1999, que negó fianza de excarcelación al señor imputado JOHEL (sic) APARICIO GOMEZ, sobre la situación de éste aclara 'ya que cierto es que tanto CARLOS VAN HORN como OLEGARIO TEJADA aclararon en sus ampliaciones de indagatorias que no les consta cuanto dijeron contra JOHEL APARICIO, porque todo eso se los dijo ARIEL VAN HORN; y, por esas circunstancias CARLOS VAN HORN y OLEGARIO TEJADA LEMOS, quedan como testigos de referencia, sin fuerza probatoria según el artículo 907 del Código Judicial; así que, es ARIEL VAN HORN el único que formula cargos contra JOHEL APARICIO, involucrándolo en los hechos preparatorios del ilícito (fs. 1581)'.

Tenemos entonces que los testimonios citados carecen de fuerza probatoria para considerarlos como prueba indiciaria contra el imputado APARICIO, por tanto la situación de éste queda enmarcada en la posible promoción del delito de robo y lo desvincula en cuanto al homicidio, porque las piezas probatorias no registran elementos suficientes que denoten una relación con la programación o materialización del mismo, tal como lo sostiene el señor representante del Ministerio Público, además, debemos anotar que hemos descartado la existencia del delito de asociación ilícita para delinquir y los testimonios consignados en las investigaciones no ubican al imputado APARICIO, como una persona que hubiese intervenido en la materialización del hecho.

7.Siendo ello así, es incuestionable que debe ser favorecido con un sobreseimiento provisional el señor APARICIO, en cuanto a los delitos de homicidios dolosos, privación de la libertad individual y asociación ilícita para delinquir, cometidos en perjuicio de los señores EDWIN GARCIA y ADRIAN ALEXANDER, lo cual es una medida temporal que permite la reapertura del proceso en el supuesto de lograr nuevos elementos probatorios que lo requieran durante la vigencia de la acción penal, previa petición de parte interesada.
Con relación al delito de robo, debe compulsarse copias para ante el Juzgado de Circuito, Ramo Penal de Turno del Primer Circuito Judicial de la Provincia de Panamá del grupo que corresponda, porque en atención a una supuesta participación como promotor del hecho y que está desvinculado del homicidio y otros delitos, no es aplicable las reglas de conexidad y tiene que ser juzgado en esa esfera según lo estipulado por los artículos 159 ordinal 13 y 1983 del Código Judicial, por cuanto el hecho fue llevado en la jurisdicción de la Provincia de Panamá y el delito imputado tiene pena máxima que rebasa los dos años de prisión."

DISCONFORMIDAD DEL APELANTE

El Licenciado RONALD MARTIN HURLEY NOVILLE, apoderado judicial de la parte querellante, manifiesta su disconformidad con la resolución apelada, tal como transcribimos a continuación:

"PRIMERO: Nuestra disconformidad estriba en los siguientes aspectos de la Resolución apelada:

A. Considerar que no existe el delito de Asociación Ilícita para Delinquir, en la participación con concertación previa para la comisión del delito;

b. Considerar que el Imputado JOEL APARICIO, no se puede vincular al delito Contra la Vida, ni Contra la Libertad Individual, por el hecho de haber sido señalado únicamente por uno (1) de los Imputados y que los otros dos (2) son Testigos de Referencia; y

c. La Declinación del Delito de Robo Agravado a la esfera penal de circuito como delito autónomo y con la sola sindicación del imputado JOEL APARICIO.

SEGUNDO: Para el arribo a la decisión tomada en la resolución hoy apelada, la misma tiende a fundamentarse oponiéndose a los hechos confirmados en la carpeta penal.

TERCERO: De igual manera, consideramos que la conducta típica y antijurídica desplegada, encuadra perfectamente en lo exigido en la normativa sobre el delito Contra Seguridad Colectiva (Asociación Ilícita para Delinquir), y la actividad concertada típica del crimen organizado, contrariando la norma sustantiva penal y reemplazándola por un precedente de la Corte Suprema de Justicia.

CUARTO: Consideramos igualmente desacertado, el hecho de aplicar de manera supletoria el precepto del Libro II del Código Judicial en materia civil, a favor del imputado JOHEL APARICIO, referente al principio de que un (1) solo testigo no hace plena prueba y delegar a los demás al nivel de referencial.

QUINTO: Creemos que no es posible hacer un fraccionamiento del Delito Contra el Patrimonio Agravado (Roba a Mano Armada) del de Homicidio Doloso Agravado, cuyo móvil era el Robo, con la participación de todos los Imputados, cada uno en su papel

específico dentro de la organización del crimen. Y es que el fraccionamiento lo apreciamos como impropio y desafortunado, toda vez que los demás imputados quedarían en la esfera del Jurado de Conciencia o Magistrados del Segundo Tribunal Superior si decidiesen un Juicio en Derecho, por el Delito de Robo a Mano Armada? (sic) O bien, sería de Homicidio Doloso Agravado con móvil Robo, su calificación más adecuada y exacta a su conducta típica y antijurídica?"

OPOSICIÓN A LA APELACIÓN

El Licenciado RAFAEL RODRIGUEZ, apoderado judicial del señor JOHEL APARICIO GOMEZ, fundamenta su oposición a la apelación promovida por la representación del querellante en los términos siguientes:

"PRIMERO: En cuanto al señalamiento de participación que de él hace uno de los hermanos VANHORN debemos indicar que el señor VANHORN le manifestó a los policías, custodios del señor VANHORN el día de la reconstrucción que JOEL APARICIO no tenía participación de ninguna clase. Que se abstenía de participar en la reconstrucción porque él no le iba a formular cargos a una persona como JOEL APARICIO.

SEGUNDO: Como quiera que el Código Judicial establece que cuando se cita a alguien de referencia debe llamársele a declarar sobre lo manifestado, se llamó a los dos policías que custodiaban al señor VANHORN el día de la reconstrucción de los hechos y en efecto afirmaron que el prenombrado VANHORN les había manifestado que JOEL APARICIO estaba detenido, injustamente, que no tenía vínculo con el hecho y menos participación.

TERCERO: Posteriormente, se llamó al señor VANHORN a declarar a fin de que agregara lo anterior y para que ratificara los cargos a JOEL APARICIO, este señor simuló estar enfermo, se le remitió al médico forense y confirmó que no tenía nada, físicamente, ni dolencia de ninguna parte.

Posteriormente, se le llamó, nuevamente, y se negó a declarar por último el careo que es un medio de prueba no se pudo llevar a cabo ante la negativa de VANHORN de hacerle cargo a JOEL APARICIO GOMEZ.

Frente a todos estos hechos y de acuerdo a la sana crítica desaparece toda credibilidad efectiva y respeto por el dicho inicial de VANHORN el cual no tiene ninguna otra sustentación en el expediente.

CUARTO: Como si fuera poco, uno de lo hermanos VANHORN manifiesta que JOEL APARICIO no tenía nada que ver en ese asunto, de manera que queda desvirtuada toda vinculación con el ilícito en relación a JOEL APARICIO.

Aparte de esa situación, ninguno otro de los imputados, sindicados e investigados en este proceso jamás ha señalado a JOEL APARICIO en ningún tipo de acto, participación, discusión, presencia de manera que pueda surgir un leve indicio que pueda proporcionar en contra de JOEL APARICIO.

Aquí no se trata de un testigo de retractación como lo indica el apelante en su punto cuarto, numeral primero, sino simplemente que las declaraciones contra JOEL APARICIO aparecen desvirtuadas por los propios hechos y la objetividad material del caso que nunca se le pudo vincular al mismo por ningún medio probatorio. Amén de que los dos testigos ninguno ha podido agregar, de qué manera y qué forma pudo JOEL APARICIO intervenir en este caso. Por el contrario, le manifestaron a los custodios que JOEL APARICIO no tenía o no estaba ligado con el hecho, cuestión que también es reafirmada por uno de los hermanos VANHORN, el otro ni tan siquiera se atreve a hacerle cargos y por el contrario, no acepta ni el careo.

Entonces, de acuerdo con la sana crítica no existiendo ninguna otra prueba en contra de los mismos lo que se imponía era el sobreseimiento provisional a favor del señor JOEL APARICIO no sólo por los cargos de homicidio, sino por todos los demás cargos, incluyendo el robo por razones de unidad procesal.

No cabe ni tan siquiera la declinatoria del robo ante el Juzgado de Circuito. Sin embargo, de esta situación procesal no apelamos, para evitar demoras en el trámite del proceso."

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Una vez analizadas las piezas procesales dentro del presente caso, la Sala entra a resolver la alzada sólo sobre los puntos censurados en el escrito de apelación, según lo normado en el artículo 2424 del Código Judicial.

El presente negocio se inicia el día 18 de abril de 2000, cuando se encuentran en el sector de San Diego, corregimiento de Pacora, los cadáveres de los señores EDWIN AUGUSTO GARCIA, vendedor de la Cervecería Nacional; y ADRIAN ALEXANDER, Cabo 2do. de la Policía Nacional.

De las constancias del expediente se infiere que el día 18 de abril de 2000 el señor EDWIN GARCIA (Q.E.P.D.), supervisor de ventas de la compañía Refrescos Nacionales San Cristóbal, se hallaba realizando cobros en compañía del agente de la policía ADRIAN ALEXANDER (Q.E.P.D.), cuando varios sujetos los atacaron, provocándole la muerte al señor GARCIA a través de múltiples heridas punzantes en el área del tórax y cortándole la tráquea; mientras que al señor ALEXANDER le provocaron la muerte por estrangulamiento.

Realizadas las investigaciones por el Departamento de Investigación de la Dirección de Información e Investigación Policial, se logra relacionar con la comisión del hecho ilícito a los señores RAUL ALBERTO BEDOYA ORTIZ, ARIEL ALEXIS VANHORN AVILA, CARLOS ALBERTO VANHORN AVILA, ROSA MATILDE MARTINEZ DE VANHORN, JOHEL APARICIO GOMEZ, OLEGARIO TEJADA LEMUS y ELIZABETH DE BEDOYA.

Luego de instruido el sumario, la Fiscalía Cuarta Superior emite Vista Fiscal No. 78 de 12 de noviembre de 2001 (fs. 2143-2167), mediante la cual recomienda abrir causa criminal por los delitos de homicidio, robo y por delito contra la libertad individual, en contra de los arriba nombrados, con excepción del señor JOHEL APARICIO GOMEZ, para el cual recomendó se dictara sobreseimiento provisional con respecto a los homicidios de ADRIAN ALEXANDER y EDWIN GARCIA, y se compulsara copias a la esfera circuital para su investigación por el delito de robo. El Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, mediante Auto 1ra. Inst. No.5 de 3 de enero de 2002, atiende esta recomendación y se pronuncia en dicho sentido.

Tenemos que la disconformidad del recurrente consiste en que considera que también debió abrirse causa criminal contra todos los sindicados por el delito de Asociación Ilícita para Delinquir, que no había lugar a dictar un sobreseimiento provisional a favor de JOHEL APARICIO GOMEZ y, por tanto, tampoco era procedente la declinación.

En primer lugar, tenemos que el Delito de Asociación Ilícita para Delinquir lo define el artículo 242 del Código Penal como aquella situación en la que "tres o más personas se asocien con el propósito de cometer delitos". Con respecto a este tipo penal, AURA E. GUERRA DE VILLALAZ nos comenta:

> "La asociación ilícita es un delito autónomo e independiente del delito o de los delitos que pudieran cometerse en cumplimiento de los propósitos que los identifican. Difiere de la participación criminal porque sus acuerdos son duraderos, mientras que la participación es transitoria. En la asociación ilícita todos sus miembros son autores, en la participación pueden ser cómplices o instigadores, pero no alcanzan el carácter de autores. En la asociación sus integrantes se unen para cometer delitos (de la naturaleza que sea), en la participación por su carácter accesorio, colaboran en la realización de un delito previamente determinado. La sanción imponible en la asociación ilícita, es igual para todos los asociados, salvo los promotores o dirigentes; en la participación se individualiza el aporte causal realizado por cada colaborador (cómplice primario, cómplice secundario, instigador). (GUERRA DE VILLALAZ, Aura E.; DERECHO PENAL PARTE ESPECIAL, pág. 195)"

En base al criterio anterior, debe determinarse si en realidad existen suficientes indicios de la comisión del delito de Asociación Ilícita por parte de los sindicados, que permitan abrir causa criminal en su contra, tal cual lo dispone el artículo 2219 del Código Judicial.

A este respecto, podemos observar que consta de fojas 2127 a 2137 del expediente la Sentencia Condenatoria No. 103 de 31 de agosto de 2001, proferida por el Juzgado Segundo de Circuito de lo Penal del Segundo Circuito Judicial de San Miguelito, mediante la cual se condena a ARIEL ALEXIS VANHORN AVILA, OLEGARIO TEJADA LEMOS y CARLOS ALBERTO VANHORN AVILA, como responsables del delito de tentativa de robo agravado.

La precitada sentencia condenatoria, por un delito de la misma índole que el que nos ocupa, constituye un indicio de la existencia de un acuerdo duradero de voluntades entre los imputados antes mencionados para la comisión de actos ilícitos, lo cual nos colocaría ante la posible comisión del delito de asociación ilícita para delinquir, toda vez que parecen concurrir los presupuestos que señala la doctrina para la comisión de este hecho punible. Por este motivo, se hace necesario reformar la resolución impugnada a fin de llamar a responder por dicho delito a ARIEL ALEXIS VANHORN AVILA, OLEGARIO TEJADA LEMOS y CARLOS ALBERTO VANHORN AVILA.

Con relación al siguiente punto señalado por el recurrente, en el cual afirma que no procede dictar un sobreseimiento provisional a favor de JOHEL APARICIO GOMEZ por el delito de homicidio en perjuicio de EDWIN GARCIA y ADRIAN ALEXANDER, debemos examinar si en efecto existen suficientes indicios que vinculen a éste con la comisión de tal ilícito.

En este sentido, observamos que si bien el imputado niega en todo momento su participación en el ilícito, obran en el expediente elementos en su contra. Consta la declaración indagatoria de OLEGARIO TEJADA LEMOS (fs. 370-375), en la cual éste afirma que JOHEL APARICIO "era jefe de nosotros en la misión esta (sic) que pasó", así como también la ampliación que se realizó a esta indagatoria (fs.1249-1258). De igual manera, CARLOS ALBERTO VAN HORN AVILA, al rendir declaración indagatoria (fs. 379-385), señala a JOHEL APARICIO como el autor intelectual del delito, y ratifica estos cargos al ampliar la misma (fs.1310-1318).

ARIEL ALEXIS VAN HORN AVILA, declara en su indagatoria (fs.392-395) que fue JOHEL APARICIO quién les avisó la cantidad de dinero que tenía el señor EDWIN GARCIA y además, que iba a enviarlo a la casa de CARLOS VAN HORN para la comisión del delito.

Debemos señalar también que consta a foja 1286 del expediente una carta manuscrita del señor ARIEL VAN HORN, en la cual afirma que JOHEL APARICIO no tiene vinculación alguna con el ilícito, sin embargo, al ampliar posteriormente su declaración indagatoria, el señor ARIEL VAN HORN, señala que el contenido de esta carta es falso, toda vez que solo la confeccionó a cambio de un dinero que le habían ofrecido "los abogados del señor JOHEL APARICIO, el Licdo. MIGUEL DEEN" (fs.1300), y además, se ratifica de los cargos formulados contra el señor APARICIO.

Al realizar diligencia de careo entre los señores JOHEL APARICIO GOMEZ y OLEGARIO TEJADA LEMUS (fs.1752-1760), este último se retracta de los cargos formulados en contra del señor APARICIO, indicando que no tuvo nada que ver con la comisión del ilícito, poniendo así en duda la vinculación del imputado con el delito de homicidio.

Sin embargo, no podemos perder de vista indicios adicionales que se desprenden de las constancias del expediente.

Tenemos que JOHEL APARICIO, al ampliar su declaración indagatoria, señala que el último contacto que tuvo con el occiso EDWIN GARCIA fue al mediodía del día en que se cometió el homicidio, y que fue éste quien lo llamó a él (fs. 1351).

Contrasta con lo declarado el hecho que el registro de llamadas telefónicas realizadas desde el número 295-2176, registrado a nombre de JOHEL APARICIO G., contiene tres (3) llamadas realizadas desde éste número al 616-5088 el día 18 de abril del 2000, habiéndose realizado la última de éstas a las 2:42 P.M. (fs. 1234), hora muy cercana a la que señalan los otros imputados como la de la comisión del delito en estudio. Como consta a foja 1426 del expediente, el número celular 616-5088 está registrado a nombre de EDWIN GARCIA, por lo que este hecho resta credibilidad a lo declarado por el señor APARICIO.

En base a lo anterior, esta Sala no concuerda con el criterio del tribunal a quo, en el sentido que el señor JOHEL APARICIO debe ser favorecido con un sobreseimiento provisional, toda vez que de las constancias del expediente se desprenden los suficientes indicios para la apertura de causa criminal en su contra a la luz de lo dispuesto por el artículo 2119 del Código Judicial, por lo que se hace necesario reformar la resolución impugnada y pronunciarse en ese sentido.

Ahora bien, toda vez que al dictarse auto de enjuiciamiento en contra de JOHEL APARICIO GOMEZ, el conocimiento de la causa lo tendrá el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, se hace innecesaria la compulsa de copias a la esfera circuital, tal como lo señala el recurrente en su escrito.

Por las razones antes expuestas, considera la Sala que debe reformarse la resolución apelada, en el sentido de dictar auto de llamamiento a juicio contra ARIEL ALEXIS VANHORN AVILA, OLEGARIO TEJADA LEMOS y CARLOS ALBERTO VANHORN AVILA por el delito de Asociación Ilícita para Delinquir, dictar auto de llamamiento a juicio contra JOHEL APARICIO GOMEZ por el delito de homicidio, privación de la libertad individual y robo en perjuicio de EDWIN GARCIA y ADRIAN ALEXANDER, y confirmarla en todo lo demás.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo antes expuesto, la Corte Suprema, SALA PENAL, en nombre de la República y por autoridad de la Ley, REFORMA el Auto de 1ra. Inst. No.5, fechado 3 de enero de 2002, dictado por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, en el sentido de ABRIR CAUSA CRIMINAL contra los señores ARIEL ALEXIS VANHORN AVILA, OLEGARIO TEJADA LEMOS y CARLOS ALBERTO VANHORN AVILA, como presuntos infractores de las disposiciones contenidas en el Capítulo III, Título VII, Libro II del Código Penal, es decir, por el delito de Asociación Ilícita para Delinquir, ABRIR CAUSA CRIMINAL contra JOHEL APARICIO GOMEZ, como presunto infractor de las disposiciones contenidas en el Capítulo I, Título I; Capítulo III, Título II y Capítulo II, Título IV del Libro II del Código Penal, es decir, por los delito de Homicidio, Privación Ilegal de la Libertad Individual y Robo, respectivamente, cometidos en perjuicio de los señores EDWIN GARCIA y ADRIAN ALEXANDER, REVOCA la orden de compulsa de copias a la esfera circuital en lo que respecta a la presunta comisión del delito de robo por el señor JOHEL APARICIO y CONFIRMA en todo lo demás.

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
GRACIELA J. DIXON C. -- CÉSAR PEREIRA BURGOS
MARIANO E. HERRERA E. (Secretario)

RECURSO DE APELACIÓN CONTRA EL AUTO DE 28 DE FEBRERO DE 2003, PROFERIDO POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, QUE DECRETA EL SOBRESEIMIENTO DEFINITIVO EN FAVOR DE NELSON ARIEL PERALTA Y DE YARIEL YANIS VELÁSQUEZ HASSÁN DE LA COMISIÓN DEL DELITO DE HOMICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA EN PERJUICIO DE RAFAEL VILLAMONTE, Y DEL DELITO DE ROBO COMETIDO EN PERJUICIO DE ALBERTO ESCALA ABREGO Y EVANGELÍSTO ABREGO VILLAMONTE. PONENTE: . CÉSAR PEREIRA BURGOS. PANAMÁ, VEINTE (20) DE OCTUBRE DE DOS MIL TRES (2003).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	César Pereira Burgos
Fecha:	20 de octubre de 2003
Materia:	Penal - Negocios de segunda instancia Apelación de auto interlocutor
Expediente:	354-E

VISTOS:

Mediante auto de 28 de febrero de 2003, el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial decreta el sobreseimiento definitivo en favor de Nelson Ariel Peralta y de Yariel Yanis Velásquez Hassán de la comisión del delito de homicidio en grado de tentativa en perjuicio de Rafael Villamonte, y del delito de robo cometido en perjuicio de Alberto Escala Abrego y Evangelísto Abrego Villamonte.

El apoderado judicial del querellante, es decir, de Rafael Villamonte, anunció y sustentó en tiempo oportuno recurso de apelación, mientras que la licenciada Maritza Royo, en su condición de Fiscal Primera del Primer Distrito Judicial, no anunció o formalizó recurso de apelación en contra del auto de sobreseimiento.

EL RECURSO DE APELACION

Es necesario advertir que el libelo de apelación contiene algunos argumentos que atacan la Vista Fiscal No.87 del 30 de septiembre de 2002 (fs.642-660, t.I) y otros que sí se refieren al auto impugnado. Ante esta situación, y por mandato del artículo 2424 del Código Judicial, esta Superioridad procede a examinar solamente los argumentos que se refieren a la resolución impugnada, es decir, el auto de 28 de febrero de 2003 proferido por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial

También resulta importante adelantar que el recurrente solamente se refiere al sobreseimiento definitivo concedido a Nelson Ariel Peralta y a Yariel Yanis Velásquez Hassán por la comisión del delito del homicidio en grado de tentativa en perjuicio de Rafael Villamonte, y no se desprende disconformidad alguna sobre el alcance del sobreseimiento definitivo respecto a la comisión de los delitos de robo denunciados por Miguel Alberto Escala Abrego y Evangelísto Abrego Villamonte.

Plantea el recurrente que este proceso se inicia por una riña entre Rafael Villamonte y Nelson Cedeño, toda vez que Rafael Villamonte defendía a su hermano de nombre Nelson Villamonte. En esa riña, explica el recurrente, sus mandantes, es decir, los Villamonte, solamente utilizaron las manos y no armas de fuego o arma blanca (f.697, t. I) Sin embargo, y según se desprende del libelo de apelación, Yariel Yanis Velásquez utilizó un arma de fuego, y un cuchillo con el cual intentaron quitarle la vida a Rafael Villamonte.

El recurrente es del criterio que no opera la causa de justificación denominada legítima defensa en favor de los imputados Nelson Cedeño y Yariel Yanis Velásquez, por considerar que no hay proporcionalidad entre una persona que se defiende a puñetazos y que la otra tenga un arma de fuego. En ese orden de ideas, considera que no existe causa de justificación en el presente proceso porque "a Rafael Villamonte, se le tuvo que intervenir dos veces, en dos hospitales diferentes para salvarle la vida, porque la lesión que le produjo NELSON CEDEÑO , le corto (sic) el corazón, lo que lo hizo perder tres mil cc de sangre, intervención que termino (sic) a las dos de la mañana, después del día de los hechos, en el Hospital santo Tomás" (f.697, t.I)

Continua explicando el recurrente que en el expediente no está acreditado ninguno de los requisitos legales de la legítima defensa. Plantea que de las declaraciones indagatorias de Nelson Cedeño y de Yariel Yanis Velásquez, se desprende que no hubo inminencia de peligro porque Velásquez permaneció en el lugar de los hechos, mientras que Cedeño se retiró del lugar. En igual sentido, el recurrente tiene sus dudas sobre la existencia del peligro inminente porque uno de los imputados se dirigió al baúl del taxi, sacó un cuchillo e hirió a Rafael Villamonte (f.698, t.I)

Concluye el recurrente con el criterio que aún cuando "... la persona que se defiende pudo haber incurrido en acciones de provocación, debe existir proporcionalidad entre las acciones y la respuesta, de manera que si ellas no revisten una importancia tal que justifique la agresión, no opera la excepción de legítima defensa Y para que opere esta legítima defensa deben concurrir todos los requisitos que establece el artículo No. 21 del Código Penal" (f.698, t.I). Solicita entonces que "se sirva revocar en todas sus partes el auto apelado y en su defecto... lo hagan llamando a responder en juicio criminal a los sindicados NELSON CEDEÑO y YARIEL VELASQUEZ por el delito de HOMICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA, en perjuicio de RAFAEL VILLAMONTE" (f.698, t.I)

DECISION DE LA SALA DE LO PENAL DE LA CORTE SUPREMA

El cuaderno penal permite apreciar que los hechos ocurrieron en la madrugada del 23 de octubre de 1998,en el área próxima al restaurante y Billar La Alameda, ubicado en el corregimiento de El Coco, Distrito de la Chorrera, provincia de Panamá. En el restaurante se encontraban Nelson Cedeño, Yariel Yanis Velásquez Hassán y una amiga de éste; esa noche, Cedeño conducía un taxi que tenía estacionado frente al local. Cuando decidieron retirarse del lugar, se dirigieron hasta el taxi. En el momento en que Cedeño tenía la puerta del taxi abierta, es decir, la puerta izquierda del conductor, otro vehículo se estacionó de ese lado. En ese vehículo estaban Rafael y Nelson Villamonte Pérez, un primo de estos de nombre Miguel Alberto Escala Abrego y otras personas.

Cuando Nelson Villamonte, quien estaba en el asiento delantero derecho del vehículo, abre su puerta, golpea la puerta delantera izquierda del taxi de Cedeño, que éste había dejado abierta. Nelson Villamonte azota la puerta del taxi de Cedeño para cerrarla, y esta circunstancia fue la que originó una riña entre Nelson Villamonte y Nelson Cedeño, y en la cual resultaron involucrados el hermano de Nelson, Rafael Villamonte, su primo, Escala Abrego, y el amigo de Cedeño, YarielYanis Velásquez Hassán. En esa riña, Nelson Cedeño le ocasionó a Rafael Villamonte una herida punzo-cortante en el hemitorax. De acuerdo al informe médico-legal, Rafael Villamonte presentaba una herida punzo cortante que interesó el ventrículo izquierdo del corazón, lesión cardiaca que puso en peligro la vida del afectado, y que lo incapacitó por 8 semanas a partir del incidente (f.246, 625 t. I)

Cabe anotar que al expediente sobre la comisión del delito de homicidio en grado de tentativa en perjuicio de Rafael Villamonte, el Tribunal Superior ordenó la acumulación de dos procesos penales iniciados por la denuncia presentada por Miguel Alberto Escala Abrego y Evangelísto Abrego Villamonte. El primero denunciaba el robo del arma de fuego que utilizó en la madrugada del 23 de octubre de1998, y el segundo denunciaba el robo de B/80.00 que Rafael Villamonte supuestamente poseía en su bolsillo ese 23 de octubre (cf.(fs.280-283,t.I) .

Resulta conveniente examinar de inmediato la declaración de los supuestos ofendidos en este caso: Rafael Villamonte (fs.198-203, t. I) y Nelson Villamonte (fs. 249-252), t. I)

En tal sentido, Nelson Villamonte señala que "cuando yo abrí la puerta delantera fui inmediatamente atacado por el señor NELSON CEDEÑO..." (f.249,t.I), argumento que también destaca Rafael Villamonte cuando sostiene que "Cuando mi hermano NELSON VILLAMONTES se bajó del carro inmediatamente fue atacado por el señor NELSON CEDEÑO..."(f.199,t.I). Como se observa, se trata de un relato que carece de sentido lógico.

Como se observa, los supuestos agredidos plantean que los incidentes ocurridos en la madrugada del 23 de octubre de 1998 se originaron porque Nelson Villamontes se había bajado de su vehículo. Con otras palabras, de acuerdo a los hermanos Villamonte, Cedeño atacó a Nelson Villmonte por el simple hecho que se bajó de un vehículo.

En autos no está comprobado que en el momento en que ocurrieron los hechos Nelson Cedeño padecía de algún trastorno mental (f. 663, t. I) o que su actuación estuvo condicionada a los efectos de algún psicotrópico, o que era enemigo declarado de los hermanos Villamontes, situaciones que hubiesen dado algún sentido a un sorpresivo ataque de Cedeño. Las investigaciones adelantadas por el Ministerio Público en ningún momento orientan al supuesto que Nelson Villamonte fue golpeado o agredido sin razón aparente. Como veremos más adelante, el escenario que expone el recurrente, al igual que los hermanos Villamonte, es muy distinto a los hechos que se desprenden de las pruebas allegadas al cuaderno penal

Al rendir declaración indagatoria, Nelson Ariel Cedeño Peralta expresa que luego que le empujaron la puerta de su taxi, las personas del otro vehículo "... me cayeron fue a golpe. Yo me defendí y uno de ellos que iba manejando el carro sacó un arma e hizo un disparo, mi primo YARIEL que es Policía del DIIP se identificó como policía para parar el revulú, sacó su arma de reglamento apuntando hacia arriba, pero no hizo ninguna detonación. YARIEL procedió a desarmar al señor del arma para parar el problema y el muchacho salió fue huyendo, para afuera de la calle, pero se detuvo adelante, de allí no se más porque yo estaba forcejeando con los otros. A uno lo agarré debajo en el suelo y le dije que se calmara, que yo no lo conocía y que se había equivocado conmigo y en ese momento el otro me pateó por el costado. Entonces yo agarré al otro que me pateó y lo agarré debajo y también le dije lo mismo, que se había equivocado conmigo y de nuevo me cayeron por detrás y yo también tuve que dar. YARIEL me dijo que me fuera, intenté irme y volví y me caían a golpes de nuevo y yo tenía que defenderme, eso fue en tres ocasiones y a la tercera por motivos de que yo estaba cansado y al ver la forma en que ellos actuaban, la última vez que me iba, abrí la puerta del carro y los jóvenes venían encima de mi y tuve que defenderme y tuve que agredir a uno de ellos, no podría decirle cual de ellos, de allí procedí a irme del lugar por la insistencia de YARIEL..." (fs.76-77,t.I)

Por su parte, el imputado Yariel Yanis Velásquez Hassán manifiesta que mientras Cedeño tenía la puerta abierta delantera, del lado del conductor, "llegó al lugar en forma brusca un carro... en el momento que abrió la puerta el sujeto que iba sentado al lado del conductor del vehículo que había llegado, tropezó la puerta del vehículo en que nos encontrábamos, entonces el sujeto en forma rofiante y prepotente bajo del vehículo agarrando la puerta del taxi de mi primo y se la cerró bruscamente... mi primo... pensaba que era cosa de broma, en ese momento NELSON VILLAMONTE golpeó a mi primo... respondiéndole mi primo y empezaron ambos a golpearse, en ese momento se bajaron los ocupantes de ese vehículo no recuerdo si eran dos o tres más y varias muchachas, lanzándose encima de mi primo, en ese momento yo me baje del taxi di la vuelta por la parte trasera y traté de separa a los muchachos que golpeaban a mi primo cuando repente (sic) uno de ellos se fue por la parte trasera del vehículo en que llegó... y sacó un arma de fuego chica manipulándola y efectuando un disparo hacia el piso en dirección donde yo me encontraba parado, al ver la gravedad del problema en ese instante saqué mi arma de reglamento apuntándola hacia arriba mientras con la otra mano sacaba mi placa policial... procedí a decirle ALTO SOY POLICIA mostrándole mi palca y le dije que dejar (sic) el arma en el suelo se pusiera la mano en la cabeza y se tirara la piso, lo cual hizo sacándole el proveedor de la pistola, cuando procedía a quitarle el arma, NELSON VILLAMONTE y RAFEL (sic) VILLAMONTE me cayeron encima por la espalda y NELSON VILLAMONTE trató de despojarme de mi arma de reglamento, mientras el señor RAFAEL VILLAMONTE me golpeaba la espalda. Posteriormente y debido al estado de embriaguez en que se encontraban estos sujetos logré zafarme recuperando mi arma cuando visualicé al señor MIGUEL ESCALA ABREGO que se marchaba en un carro... me acerqué al vehículo y le informé que no se podía ir ya que él me había disparado... mientras esto ocurría los otros muchachos golpeaban a mi primo, entonces yo retrocedí guardé mi arma de reglamento cuando visualicé al señor RAFAEL VILLAMONTE que se levantaba el sueter mostrándole a su hermano NELSON que ya lo habían cortado" (f. 81, t. I)

De lo arriba anotado, se desprende que los dos imputados coinciden en que de un vehículo, que se había estacionado al lado izquierdo del taxi del imputado Cedeño, se bajó bajo una persona, es decir, Nelson Villamonte, y golpeó o azotó la puerta del taxi del imputado antes citado, y que ese hecho fue el que dio origen a la riña. Los imputados también coinciden en que varias personas que provenían del auto en que se transportaba Nelson Villamonte, se bajaron para agredir al imputado Cedeño. Los imputados también comparten la tesis que uno de los sujetos que estaba en el vehículo junto a los Villamonte, en este caso, Miguel Alberto Escala Abrego, fue el primero que utilizó un arma de fuego, razón por la que el imputado Yariel Velásquez sacó su arma de fuego e intervino en la riña para neutralizar al que portaba el arma de fuego. Y coinciden en que mientras Velásquez trataba de someter al sujeto que portaba el arma de fuego, Nelson y Rafael Villamonte golpeaban al imputado Nelson Cedeño, quien, ante esa situación, reconoció que utilizó un cuchillo en contra de uno de sus agresores.

Como veremos más adelante, este relato de los sumariados encuentra respaldo en varias declaraciones juradas que fueron allegadas al cuaderno penal, lo que no ocurre, como dijimos, con la versión de los que afirman ser víctimas de las acciones ejecutadas por Cedeño y Velásquez..

El artículo 21 del Código Penal establece que concurre la legítima defensa como causal de justificación cuando el agente ha actuado frente a una agresión injusta, actual o inminente. Definitivamente que Nelson y Rafael Villamonte, al igual que otras personas que lo acompañaban, realizaron un agresión injusta en contra de Nelson Ariel Cedeño Peralta y Yariel Yanis Velásquez. La actitud agresiva injusta de Nelson Villamonte y de quienes lo acompañaban la noche de los hechos, lo corrobora el testigo César Augusto Canto Tejada, quien relata que un vehículo se estacionó al lado del taxi que era conducido por el imputado Cedeño, y que uno de los pasajeros del vehículo recien llegado "se bajó y le estrelló la puerta del taxista y le dijo QUE CHUCHA TE PASA, POR QUE ME VAS A RAYAR EL CARRO y el taxista se bajó y le dijo que era lo que pasaba y en esos momentos empezaron a pelear, iniciando la pelea el que iba llegando... estando el taxista siendo (sic) golpeado por varias personas..." (F.28, t.I) Con esta declaración, valoradas en conjunto con la de los testigos Elba Jannette Sam Gómez (fs. 18-22; 144-148, t. I) y el deponente Víctor Antonio Pérez Herrera (fs.23-26;149-152, t. I), los imputados Cedeño y Velásquez estuvieron sometidos a una agresión actual e injusta porque no iniciaron la riña, sino las personas que estaban en el otro vehículo en cual viajaban Miguel Alberto Escala Abrego , además de Rafael y Nelson Villamonte.

Se trata entonces que este primer requisito encuentra respaldo en tres declaraciones juradas, que no han sido atacadas de falsas, al igual que en las declaraciones de los propios imputados, por lo que puede sostenerse entonces que los sumariados actuaron frente a una agresión actual.

Por otro lado, cabe destacar que el medio racional que utilizaron los imputados para repeler la agresión no fue desproporcionado. En autos reposa la declaración jurada de Mitzi Marleni García Hawkins. La deponente observó que el imputado Cedeño peleaba con dos personas y que "... de repente sonó un disparo hecho por MIGUEL de allí yo y mis amigas salimos corriendo y nos escondimos..." (f.59) . Otro testigo es Víctor Antonio Pérez Herrera, quien relata que observó cuando uno de los sujetos que estaban en el otro vehículo utilizó un arma de fuego, y que otros dos sujetos "... se tiraron sobre el señor Cedeño, lo golpearon y lo patearon y lo seguían golpeando... como pudo el señor Cedeño logró levantarse y correr hacia el auto de él que era el taxi... y del interior del mismo sacó un cuchillo chiquito... y cortó por el costado izquierdo al sujeto... después el sujeto cortado se puso como loco y seguía tirando más golpes y pegándole a Cedeño..." (F.25, t. I)

Como se observa, el imputado Cedeño estaba en el piso y era pateado o golpeado simultáneamente por dos personas; en adición otro sujeto sacó un arma de fuego y efectuó un disparo. La Corte es del criterio que es necesario ubicarnos a las circunstancias muy particulares que padecían los imputados. En consecuencia, esta Superioridad concluye que el arma punzo-cortante que utilizó Cedeño era el único medio racional que tenía a su alcance; el expediente no revela otro medio idóneo para repeler la agresión de dos personas que repetidamente golpeaban al sumariado. Cabe recordar nuevamente el relato de Víctor Antonio Pérez Herrera cuando señala que pese a que Cedeño lesionó a uno de sus agresores, "el sujeto cortado se puso como loco y seguía tirando más golpes y pegándole a Cedeño...", lo cual nos indica el grado de agresividad a la que Cedeño estuvo sometido, y que solamente pudo desestimular cuando utilizó el arma punzo cortante. En cuanto al imputado Yariel Yanis Velásquez Hassán, aún cuando no lesionó el bien juridico vida o integridad personal de las supuestas víctimas, esta Superioridad deja claro que el arma de fuego que portaba era el medio racional adecuado para repeler la agresión de que era objeto su compañero Cedeño. De las deposiciones de los testigos que se han examinado, todos coinciden en que Velásquez sacó su arma de fuego porque otro sujeto, Miguel Alberto Escala Abrego (cf. 3-6, t. I), había efectuado un disparo con su arma de fuego, y en dirección hacia el área donde ocurría la riña. Esto implicaba que Velásquez debia ejercer igual fuerza para impedir mayores consecuencias.

Respecto al requisito sobre la imposibilidad de evitar o repeler la agresión, las declaraciones de los testigos, ya citados, revelan que el ataque de que era víctima Cedeño tenía la intensidad o la gravedad suficiente para poner en peligro su vida.. Recordemos el relato del testigo Víctor Antonio Pérez Herrera, quien señala que pese a que Cedeño lesionó a uno de sus agresores, Ael sujeto cortado se puso como loco y seguía tirando más golpes y pegándole a Cedeño...". esto indica con claridad que el imputado Cedeño tenía que hacerle frente a la agresión de que era objeto. En consecuencia, el sindicado se encontraba frente a un peligro inevitable. Y respecto al imputado Yariel Yanis Velásquez Hassán, esta Superioridad considera que su conducta también se ajusta a éste requisito, porque no podía realizar otros actos para sustraerse de la agresión de que era objeto, porque su formación profesional, como miembro de la Policía Nacional, le imponía el deber de intervenir en una agresión en la que había una plurailidad de agresores, de los cuales uno de ellos utilizó un arma de fuego con el cual pudieron lesionar fatalmente la vida de cualquiera de los que en ese momento se encontraba en el lugar de los hechos.

Los testimonios antes citados, cuyos relatos coinciden con lo dicho por los imputados, se desprende que los sindicados actuaron frente a una agresión injusta y actual, y de los cuales también se aprecia con claridad que los sumariados no realizaron acciones de provocación que justificaran la agresión de que fuera objeto.

Con vista que en el presente cuaderno penal existen una cantidad considerable de pruebas que corroboran la versión de los imputados, procede esta Superioridad a desestimar la alegación del apoderado judicial del querellante, que pretendía desamparar la

conducta de los imputados en el ámbito de la legítima defensa, y confirma el razonamiento al que llegó el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial el 28 de febrero de 2003.

Por lo antes expuesto, LA CORTE SUPREMA, SALA DE LO PENAL, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMA el auto de 28 de febrero de 2003, mediante el cual Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial sobresee de manera definitiva a Nelson Ariel Peralta y a Yariel Yanis Velásquez Hassán de la comisión de los delitos de homicidio en grado de tentativa en perjuicio de Rafael Villamonte y por el delito de robo denunciados por Miguel Alberto Escala Abrego y Evangelísto Abrego Villamonte.

DEVUÉLVASE Y NOTIFÍQUESE.

CÉSAR PEREIRA BURGOS
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- GRACIELA J. DIXON C.
MARIANO HERRERA (Secretario)

Auto de fianza

SOLICITUD DE FIANZA DE EXCARCELACIÓN A FAVOR DE YOSSEF ATIA, REQUERIDO EN EXTRADICIÓN POR EL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA. PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, DIEZ (10) DE OCTUBRE DE DOS MIL TRES (2003).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Graciela J. Dixon C.
Fecha:	10 de octubre de 2003
Materia:	Penal - Negocios de segunda instancia Auto de fianza
Expediente:	427-D

VISTOS:

El Licdo. ORLANDO ABDIEL CASTILLO presentó solicitud de fianza de excarcelación a favor de YOSSEF ATIA, quien se encuentra detenido en virtud del trámite de extradición gestionado por el Gobierno de los Estados Unidos de América.

EL SOLICITANTE

Expresa el Licdo. CASTILLO que YOSSEF ATIA se encuentra privado de su libertad desde el día 19 de agosto de 2003 en las instalaciones de la Policía Técnica Judicial producto de la detención preventiva decretada por el Procurador General de la Nación a solicitud de la Embajada de Estados Unidos de América quien lo requiere en extradición por el supuesto delito de conspiración para distribuir, o de poseer con la intención de distribuir, una sustancia controlada Methlyenedioxythamphetamine (MDMA), también conocida como “Extasis”.

Indica que el “delito” de conspiración no se encuentra contemplado en nuestra legislación y tampoco se encuentra excluido de los delitos que admiten el beneficio de fianza de excarcelación.

De otra parte, expresa el solicitante que el artículo 352 de la Ley 15 de 1928, es decir, Código de Bustamante, establece que es necesario que el hecho que motive la extradición tenga carácter de delito en la legislación del estado requirente y en la del requerido.(F.3)

En igual sentido, indica que el Tratado Bilateral sobre Extradición suscrito entre Panamá y los Estados Unidos de América en 1904 exige que el delito por el cual se requiera a un sujeto debe estar tipificado tanto en el Estado requirente como el requerido, extremo que no se cumple en el presente negocio.(F.3)

Así, sostiene la defensa técnica que es ilegal la detención que sufre el señor YOSSEF ATIA por tratarse de un delito que no se encuentra tipificado en nuestra legislación, por lo que solicita que se le otorgue a su poderdante el beneficio de fianza excarcelaria o en su defecto una medida cautelar distinta a la detención preventiva, ya que la orden de arresto emitida en su contra no cumple con los requisitos mínimos, ya que nos e presentó una sola prueba que demostrara la veracidad de los cargos que se le imputan a su poderdante y el supuesto delito que se le imputa no está tipificado en nuestra legislación penal.(F.4)

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Primeramente debemos indicar que las normas de procedimiento penal preceptúan que las personas que han sido detenidas por ser requeridas en un proceso de extradición tienen derecho a solicitar el beneficio de fianza excarcelaria, mientras aquella se resuelva, en los casos que la ley panameña conceda ese derecho.(Artículo 2513 del Código Judicial)

En el presente negocio, el Gobierno de Estados Unidos de América, mediante Nota verbal Nº 1423 de 12 de agosto de 2003, solicitó el arresto con fines de extradición del señor YOSSEF ATIA quien es requerido por ser presunto responsable de los cargos de conspiración para distribuir, o poseer con la intención de distribuir una sustancia controlada (Methlyenedioxythamphetamine - MDMA) conocida como “Éxtasis”.(Fs.21-28)

Los hechos que se le imputan al señor ATIA están relacionados con el tráfico de droga, conducta que se encuentra tipificado en el artículo 258 del Código Penal patrio y en el Artículo 3 de la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancia Sicotrópicas, suscrita en Viena el 20 de diciembre de 1988, y adoptada por nuestro país mediante la Ley 20 de 7 de diciembre de 1993, de la cual también es parte el Estado requirente.

Debe tenerse en cuenta que nuestra legislación establece en el numeral 2 del artículo 2173 del Código Judicial que no podrán ser excarcelables bajo fianza los delitos de posesión, tráfico, cultivo, elaboración o incitación al cultivo de drogas, reincidencia en la posesión y uso de marihuana o canyac.

Por consiguiente, no es viable la pretensión de la defensa técnica del señor ATIA puesto que el delito que se le imputa a este último está excluido de aquellos en que se puede conceder excarcelación.

Aunado a lo anterior, a la fecha de resolver esta solicitud hemos recibido la comunicación escrita de la Directora General de Asuntos Jurídicos y Tratados del Ministerio de Relaciones Exteriores, mediante Nota A.J. Nº 2224 de 1º de octubre de 2003, en la cual se nos informa que el plazo para formalizar la extradición es de 60 días calendarios, por lo que vence el 12 de octubre de 2003, y a la fecha no se ha presentado la documentación por parte del Estado requirente(F.89). No obstante, como quiera que aun se encuentra vigente dicho término, no puede accederse a lo solicitado.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Sala Segunda de lo Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NIEGA la fianza de excarcelación solicitada a favor de YOSSEF ATIA.

NOTIFÍQUESE.

GRACIELA J. DIXON C.
CÉSAR PEREIRA BURGOS -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
MARIANO E. HERRERA (Secretario)

CUADERNILLO DE SOLICITUD DE FIANZA DE EXCARCELACIÓN PRESENTADA POR CÁNDIDO MENA ORTEGA, A FAVOR DE MONTICELLO NARCISO FRANCIS GONZÁLEZ, SINDICADO POR DELITOCONTRA LA VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL. PONENTE:. CÉSAR PEREIRA BURGOS. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE OCTUBRE DE DOS MIL TRES (2003).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	César Pereira Burgos
Fecha:	16 de octubre de 2003
Materia:	Penal - Negocios de segunda instancia Auto de fianza
Expediente:	480-E

VISTOS:

En grado de apelación, ha llegado a conocimiento de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia la solicitud de fianza de excarcelación formulada por Cándido Mena Ortega, en favor de Monticello Narciso Francis González, quien se encuentra detenido preventivamente por la presunta comisión de delito contra la vida e integridad personal, en perjuicio de Edwin Manuel Quintana.

La alzada se dirige contra el auto ?131 de 4 de agosto de 2003 proferido por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, mediante el cual se niega el beneficio de fianza de excarcelación peticionado en favor de Francis González, por considerar que "Si bien es cierto, el hecho puede ser tipificado como homicidio doloso el cual cuenta con una pena de cinco a doce años,
la cual se ve reducida cuando se califica en grado de tentativa, a una pena de veinte meses a ocho años de prisión, discrecionalmente consideramos que debe ser aplicado el numeral 1 del artículo 2173 del Código Judicial, que excluye del beneficio de excarcelación a los imputados que por éste delito la ley penal sanciona con pena mínima de cinco años de prisión, habida cuenta que aparentemente el hecho se produjo sin motivo alguno, siendo imperativo tomar en consideración el riesgo a que puede ser sometida nuevamente la víctima, en el evento de que se conceda una libertad caucionada" (f.13).

Un examen de las constancias procesales permite conocer que la detención preventiva del sumariado Francis González fue decretada por la Fiscalía Auxiliar de la República, mediante providencia calendada 9 de julio de 2003. En esta diligencia sumarial se deja constancia que el hecho punible atribuido al sindicado es el de homicidio en grado de tentativa (f.35). Con ese conocimiento, se podría autorizar, sin mayor análisis, el beneficio de libertad caucionada al imputado Francis González, toda vez que la penalidad asignada para la conducta ilícita atribuida, que oscilaría de 20 meses a 8 años de prisión según el texto del artículo 60 del Código Penal, no entra dentro de la categoría de delitos penalizados con sanción mínima de 5 años, que, entre otros supuestos, son los que excluyen el beneficio caucionado.

No obstante lo anterior, resulta importante precisar que reiteradas posiciones jurisprudenciales de esta Corporación de Justicia ha dejado sentado que comoquiera que el instituto de fianza de excarcelación responde a una naturaleza eminentemente cautelar, se encuentra íntimamente ligada al catálogo de medidas cautelares personales, y por ende, su concesión no puede limitarse a una simple deducción matemática sobre el intervalo penal asignado al ¡lícito; también debe ir precedido por un análisis relativo a la concurrencia de circunstancias relevantes como las referentes a la adquisición de pruebas, el peligro de fuga del imputado la necesidad de presentación en juicio y el peligro de que se prosiga con ofensas y ataques al derecho ajeno (Cfr. Sentencia de la Sala Penal de 11 de julio de 2001).

El caso que ahora ocupa la atención de la Sala, se encuentra en la etapa incipiente de investigación sumarial, en la que ni siquiera consta el estado actual de salud de la víctima. A este respecto, únicamente se puede consultar la deposición jurada de lleana Del Carmen Bethancourt Collado, quien manifestó que el ofendido se encuentra en un estado delicado (f.1) y un informe de comisión policivo que detalla que la víctima "debe permanecer en observación constante ,que las heridas efectivamente pusieron en peligro la vida ya que el proyectil logro perforar la vena Cava y que no ser por la intervención quirúrgica este podía haber fallecido o tener alguna complicación severa" (f.26).

De igual manera, se constata que el victimario ha sido plenamente identificado en el proceso, básicamente, con la declaración jurada que ofrece Salomón Tagles Torres, testigo presencial de los hechos, quien manifestó que el imputado "le estaba reclamando porque según el joven Edwin, lo miraba mal y de pronto este sujeto MONTI, sacó a relucir un arma de fuego y le disparó a quemarropa, le metió uno en el estómago y otro en el muslo izquierdo, fueron dos detonaciones y le iba a seguir rematando la cosa fue que la gente se metió" (f.7).

En la incipiente investigación también obra informe del Departamento de Identificación Judicial de la Policía Técnica Judicial, que revela que el imputado ha sido investigado por delitos de robo y contra la salud pública (f.14).

Los elementos probatorios que, hasta el momento han sido recabados en fase preliminar de investigación, permiten determinar que estamos en presencia de un hecho de gravedad, porque no sólo se atentó contra la vida de Edwin Manuel Quintana, sino que aún su condición física es crítica, por lo que todavía no se puede asegurar, con definitividad, que estamos ante un acto ¡lícito tentado.

Aunado a esto, se aprecia que la conducta del sumariado Francis González revela rasgos de peligrosidad, pues la manera en que ejecuta los actos tendientes a suprimir la vida del ofendido, evidencian una carencia de un motivo real o de significancia que lo indujeran a cometer la agresión. Nótese que según el testigo Tagles Torres el imputado ejecuta el hecho porque la víctima "lo miraba mal". También se debe considerar el prontuario policivo del sindicado Francis González, que pone de manifiesto su conducta antisocial y su proclividad a cometer actos delictivos.

Además, cabe advertir que existe un peligro concreto de fuga del sumariado, pues existe evidencia que luego de cometer el hecho, huyó de la escena criminal y fue gracias a una llamada anónima recibida ante la autoridad policial, que con posterioridad se logra su aprehensión, días después de ejecutado el ilícito y en un lugar muy apartado de su domicilio habitual, en la Barriada Arco Iris de la Provincia de Colón (fs. 16-20).

Evidentemente que las circunstancias objetivas y subjetivas sobresaltadas gravitan en perjuicio del ofendido, quien a la luz de la normativa vigente sobreprotección a las víctimas del delito, tiene derecho a "Ser considerada su seguridad personal y la de su familia, cuando el Juez o funcionario de instrucción deba decidirlo fijar la cuantía de una fianza de excarcelación" (art. 2, numeral 4, Ley 31 de 28 de mayo de 1998).

En consecuencia, la Corte considera correcta la posición judicial adoptada por la mayoría de los integrantes del Segundo Tribunal Superior de Justicia, pues existen razones fundadas para inferir que con la puesta en libertad del imputado, existe peligro concreto de fuga y de que prosiga con ofensas y ataques al derecho ajeno y se coloque en una situación de inseguridad a la víctima y a su familia.

Por las consideraciones que anteceden, la SALA PENAL DE LA CORTE SUPREMA administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMA el auto N, 131 de 4 de agosto de 2003 proferido por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, venido en grado de apelación.

NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE.

CÉSAR PEREIRA BURGOS
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES.- GRACIELA J. DIXON C.
MARIANO E. HERRERA
Secretario

AUTO CONSULTADO CALENDADO 28 DE JULIO DE 2003, PROFERIDO POREL TRIBUNAL SUPERIOR DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DELAS SUMARIAS SEGUIDAS AL FISCAL SEGUNDO DE CIRCUITO DE CHIRIQUÍ. PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE OCTUBRE DE DOS MIL TRES (2003).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	César Pereira Burgos
Fecha:	16 de octubre de 2003
Materia:	Penal - Negocios de segunda instancia Auto de fianza
Expediente:	418-E

VISTOS:

Conoce la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, en grado de consulta el auto penal calendado 28 de julio de 2003,proferido por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, mediante el cual se decretó un sobreseimiento definitivo, objetivo e impersonal en las sumarias seguidas al Fiscal Segundo de Circuito de Chiriquí por la comisión del delito contra la administración pública y se dispuso declinarla competencia de los agentes de la Policía Técnica Judicial Jorge Deago y Rubén Nájera a la esfera circuital (f. 232).

Las sumarias se inician con la denuncia presentada por el licenciado Rodrigo Miranda, contra el Fiscal Segundo de Circuito de la Provincia de Chiriquí, por los delitos de corrupción de servidor público, falso testimonio, asociación ilícita para delinquir, abuso de autoridad e infracción de los servidores públicos y falso testimonio (f. 1).

Considera el licenciado Miranda que el Fiscal Rodríguez ordenó su indagatoria dentro del proceso penal seguido en su contra por el supuesto delito contra la fe pública denunciado por Sheila Concepción, por la supuesta falsificación de su firma, basándose en el peritaje realizado por los detectives Jorge Deago y Rubén Nájera, sin comprobar que los agentes sean idóneos, para la práctica de un peritaje (f. 3).

La Fiscalía Primera Anticorrupción de la Procuraduría dela General de la Nación profirió la vista fiscal No. 141 de 30de abril de 2003, solicitando un sobreseimiento definitivo, objetivo e impersonal, dentro de las sumarias seguidas al Fiscal Segundo de Circuito de la Provincia de Chiriquí, con fundamento en el artículo 2207, numeral 2 del Código Judicial, por considerar que "al revisar las diligencias que ataca el querellante, como lo son la resolución que ordena la indagatoria y la prueba pericial, observamos que ambas están dentro de los marcos de la Ley, por no existir una actuación dolosa o culposa por parte de la Fiscalía al emitir la resolución indagatoria por delito de Falsedad de Documentos en General en contra de RODRIGO MIRANDA MORALES, dado que se basa dicha diligencia en una conclusión pericial ni tampoco podrían haber actuado en esa forma los Peritos Grafocríticos, puesto que llegaron a su dictamen con los documentos que el propio querellante presentó ante el juzgado"(f. 221).

El Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial al proferir el auto calendado 28 de julio de 2003 expresó "que no hubo delito por parte del Fiscal Segundo de Circuito de la provincia de Chiriquí al ordenar la declaración indagatoria a Rodrigo Miranda por considerar que en la experticia practicada por los peritos Deago y Nájera y la resolución motivada que ordena recibirle indagatoria...no surgen los elementos integrativos de ninguno de los delitos que se le imputan al querellado"(f. 4) .

A juicio de la Sala, según se desprende de la querella formulada por el licenciado Rodrigo Miranda los cargos que se le endilgan al Fiscal Segundo de Circuito de la Provincia de Chiriquí, es el de haber incurrido en los delitos contra la administración pública concretamente corrupción de servidores públicos y abuso de autoridad e infracción de los deberes delos servidores públicos, asociación Ilícita, Delitos Contra la Administración de Justicia, concretamente, Falso Testimonio ,en el proceso seguido a Rodrigo Miranda por querella formalizada en su contra por el apoderado judicial de Sheila Concepción Miranda, por la supuesta comisión del delito de falsificación de documento privado.

Del escaso caudal probatorio aportado por el Fiscal Segundo de Circuito de la Provincia de Chiriquí se desprende que el 19 de noviembre de 2001, los detectives Jorge Luis Deago y Rubén Nájera, Peritos de la Policía Técnica Judicial, remitieron el Informe DOCH-042-01, contentivo del análisis Grafotécnico Comparativo, efectuado en la Sección de Documentología Forense, mediante el cual llegaron a la conclusión de que "la firma que se lee "SHEILA" en el documento confeccionado a máquina, como constancia de un compromiso de pago, en el Proceso Ordinario de Menor Cuantía. No presenta característica caligráfica individuales similares, con los ejercicios caligráficos realizados a nombre de "SHEILA YENIZEL CONCEPCIÓN MIRANDA", por lo que tomando

como base todo lo aportado para el presente estudio, NO podemos señalar a SHEILA Y CONCEPCIÓN M. como la autora de la firma que se cuestiona y que motiva la presente diligencia" (f. 211).

De igual manera, se aprecia la providencia de 5 de agosto de 2002, mediante la cual el Fiscal Segundo de Circuito de la provincia de Chiriquí, ordenó la diligencia indagatoria al licenciado Rodrigo Miranda, debidamente motivada (f. 208).

La Sala comparte la decisión objeto de consulta, pues luego del examen de las sumarias se aprecia que no existen evidencias de la comisión de algún delito por el Fiscal Segundo de Circuito de la provincia de Chiriquí, ya que su actuación obedeció a su labor de instruir el sumario, cómo fue la práctica caligráfica realizada a Sheila Concepción Miranda en la Sección de Documentología de la Policía Técnica Judicial.

Por otro lado, no está demás señalar que la querella presentada por el licenciado Miranda, no aporta la prueba sumaria del supuesto delito de abuso de autoridad o extralimitación de funciones endilgado al Fiscal Segundo Superior de Chiriquí, conforme a exigencia del artículo 2467del Código Judicial. Sobre el particular es posible consultarlas sentencias del Pleno de 9 de octubre de 2001 y de la Sala Penal de 25 de febrero de 2003.

Por las consideraciones anteriores, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMA, el auto calendado 28 de julio de 2003 proferido por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial por medio del cual se decreta un sobreseimiento definitivo en las sumarias en relación al Fiscal Rolando Rodríguez y se declina a la esfera circuital la situación procesal de los inspectores de la Policía Técnica Judicial.

DEVUÉLVASE Y NOTIFÍQUESE.

CÉSAR PEREIRA BURGOS
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- GRACIELA J. DIXON C.
MARIANO HERRERA (Secretario)

Conflicto de competencia

SE DECLINA COMPETENCIA PARA CONOCER DE LA QUERELLA PRESENTADA POR EL LICDO ENRIQUE MONTENEGRO D. EN CONTRA DEL MINISTRO DE RELACIONES EXTERIORES ARMODIO ARIAS. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE OCTUBRE DE DOS MIL TRES (2003).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Aníbal Salas Céspedes
Fecha:	21 de octubre de 2003
Materia:	Penal - Negocios de segunda instancia Conflicto de competencia
Expediente:	503-D

VISTOS:

El Señor ENRIQUE MONTENEGRO DIVIAZO ha interpuesto queja contra HARMODIO ARIAS, Ministro de Relaciones Exteriores.

El denunciante solicita que se investigue la posible comisión de delitos tales como uso indebido de fondos públicos, corrupción, enriquecimiento ilícito, asociación ilícita para delinquir y cualquiera otros que surjan de las investigaciones, en torno a las actividades desarrolladas por funcionarios de alto rango del gobierno, específicamente del Ministerio de Relaciones Exteriores, entre quienes figura el actual Ministro de la cartera, Lcdo. Harmodio Arias, quien solicitara expresamente un extraño pago por servicio de limpieza de alfombras cancelados mediante cheques Nº 1901 y Nº 1893, ambos de fecha 22 de junio de 2001, por la suma de nueve mil quinientos cinco balboas (B/.9,500.00) y ocho mil novecientos noventa y cinco (B/. 8,995.00), respectivamente, extraídos del Fondo Ministerio de Relaciones Exteriores S.P.T. GRUPO RIO/PA, Cuenta Nº. 04-98-0052-5 Sucursal Casa Matriz de la cuenta oficial del Banco Nacional de Panamá.

El libelo de queja fue presentado en la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia y adjudicado al suscrito Magistrado Sustanciador de acuerdo a las reglas del reparto.

Al evaluar el asunto constatamos que esta Sala carece de competencia para sustanciar y decidir la queja interpuesta, en virtud de la normativa especial establecida en el artículo 86, numeral 2, ordinal b, del Código Judicial que contempla dentro de las funciones del Pleno de la Corte Suprema conocer “de las causas por delitos comunes o faltas cometidas por los Ministros de Estado,...o cometidos en cualquier época por persona que al tiempo de su juzgamiento ejerza alguna de los cargos mencionados en este literal;”

En este sentido corresponde al Pleno de la Corte Suprema de Justicia, conocer de las causas promovidas contra los Ministros de Estado que al momento de su juzgamiento ejerzan tal cargo, indistintamente de la época de comisión del delito o falta que se le endilga.

Por lo antes expuesto, la Corte Suprema, SALA PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, SE INHIBE en el conocimiento de la presente queja y DECLINA COMPETENCIA ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia.

NOTIFÍQUESE.

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
GRACIELA J. DIXON C. -- CÉSAR PEREIRA BURGOS
MARIANO E. HERRERA E.(Secretario)

Sentencia condenatoria apelada

RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA QUE CONDENA A LEONEL RUPERTO ALIEN FRANKIIN WEISH Y JASON CRAIG CLARKE SIMPSON, POR DELITO DE HOMICIDIO, COMETIDOEN PERJUICIO DE VÍCTOR AMORES. PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS. PANAMÁ, SEIS (6) DE OCTUBRE DE DOS MIL TRES (2003).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	César Pereira Burgos
Fecha:	6 de octubre de 2003
Materia:	Penal - Negocios de Segunda instancia Sentencia Condenatoria Apelada
Expediente:	405-F

VISTOS:

Conoce la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia de sendos recursos de apelación presentados por los licenciados Danilo Montenegro, defensor de oficio de Leonel Ruperto Alien Frankiin Weish y Luis Carlos Arosemena Ramos, defensor de oficio de Jason Craig Clarke Simpson, contra la sentencia Nº22 de 5 de septiembre de 2002, proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, mediante la cual se le aplica a los imputados la pena principal de 18 años de prisión y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por igual período, por ser autores del delito de homicidio doloso agravado, cometido en detrimento de Víctor Amores.

El defensor técnico de Frankiin Weish se muestra disconforme con la resolución judicial impugnada, por considerar que a su patrocinado se le debe atenuar la pena de acuerdo al numeral 8 del artículo 66 del Código Penal, pues elmismo padece de retraso mental leve "según dictaminó el Doctor Alejandro Pérez Méndez, Psiquiatra Forense del Instituto de Medicina Legal...lo cual no fue tomado en cuenta por el Tribunal primario aduciendo que igualmente se había determinado que era plenamente imputable" (fs.472-473).

Por su parte, la defensa oficiosa de Clarke Simpson solicita que se le declare inocente del cargo de homicidio, ya que su defendido "nunca abrigó en su ser la intención de causarle la muerte a alguna persona..Ellos acuerdan robar y LEONEL decide ir armado para amedrentar o amenazar las probables víctimas" (f.480) y que "Es LEONEL RUPERTO el único que llevaba arma y quien decide en un momento dado accionarla contra uno de los taxistas" (f.481), lo cual confirma el policía Marcos Moran Muñoz quien "fue la persona que requisó a LEONEL RUBERTO WELSH, encontrándole un revólver calibre 38" (f.481).

Los escritos de apelación formalizados por los defensores de oficio de los sentenciados fueron corridos en traslado al Fiscal Tercero Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, quien manifestó, básicamente, que Frankiin Weish "no se ubica dentro del marco de las prerrogativas contempladas en el artículo 24 y 25del Código Penal y puede considerarse imputable" (f.487) y que "Estos peligrosos sujetos planificaron robar a taxistas y se hicieron de un arma de fuego no solo con el fin de amedrentar a sus víctimas sino, también, con el objetivo de usarla. Sabían ambos cuales podían ser las consecuencias de su reiterada e ilícita conducta" (f.488).

En este momento procesal, corresponde a la Sala Penal pronunciarse sobre la procedencia de las censuras formuladas por los recurrentes, de acuerdo a la regla procesal contenida en el artículo 2424 del Código Judicial, es decir, sólo sobre los puntos de la resolución que han sido objetados por los apelantes.

Con tal propósito, se advierte primeramente que la presente causa penal en horas de la madrugada del 30 de abril de 2001 en las proximidades de calle cuarta, Río Abajo, mientras conducía su vehículo taxi, a consecuencia de varios impactos de bala dirigidos al área de la cabeza y abdomen y que le fueran inferidos por Leonel Ruperto Alien Frankiin Weish y Jason Craig Clarke Simpson, quienes el día de los hechos se dedicaban a cometer delitos de robos contra conductores de autos taxi. Las

consideraciones médicas consignadas en el protocolo de necropsia concluyeron que la muerte sobrevino por "HERIDA POR ARMA DE FUEGO PENETRANTE EN ABDOMEN" (f.157).

Se debe tener presente que los imputados renunciaron al derecho de ser juzgados por un tribunal de jurados de conciencia, por lo que el proceso se sometió a las reglas de la actuación ordinaria en derecho (fs.421 y 424).

La censura formulada por la defensa de Frankiin Weish gira en torno a que se le reconozca como atenuante, en base a lo que establece el numeral 8 del artículo 66 del Código Penal, el hecho de que padece de retraso menta Keve. La Sala debe advertir enseguida que este reclamo resulta improcedente por dos motivos fundamentales. En primer lugar, porque la consulta de las experticias médico legales practicadas al procesado Frankiin Weish revelan que el mismo ni tenía alteradas sus facultades mentales al momento de ocurrir el hecho delictivo, ni se ubica dentro de las prerrogativas de los artículos 24 y 25 del Código Penal, ni padece de trastorno psicopatológico o alteración de personalidad" (fs.312 y 396). En segundo lugar, porque es harto conocido que el reconocimiento de la circunstancia de atenuación común consignada en el numeral 8 del artículo 66 del Código Penal, está condicionado a la libertad discrecional o libre arbitrio del juzgador, por lo que el reparo hecho a este respecto no puede ser considerado (Cfr. Registros Judiciales de enero de 1998, pág.257 y junio de 1997, pág.331).

Por su parte, la defensa de Clarke Simpson plantea que el sentenciado debe ser absuelto por el delito de homicidio, pues él solamente acordó cometer el delito de robo y que quien accionó el arma de fuego fue Frankiin Weish. Sobre esta particular censura, conviene precisar que en la encuesta sumarial se encuentra comprobado, y así lo admite la defensa en el escrito de apelación, que el día de los hechos los procesados Clarke Simpson y Frankiin Weish se reunieron para dedicarse a asaltar a varios conductores de vehículos taxi, para lo cual se hicieron de un arma de fuego. Ciertamente, que en el expediente no existe constancia deque los imputados hayan manifestado expresamente que idearon o planificaron, con antelación, perpetrar un delito de homicidio; sin embargo, es importante resaltar que el solo porte de un arma de fuego revela la intención de emplearla en cualquier momento, máxime cuando se lleva para facilitar o consumar los delitos de robo que estaban ejecutando contra los conductores de taxi. Esta particular situación ha sido atendida, incluso, por la jurisprudencia de esta Corporación de Justicia, que tiene establecido que quien voluntariamente participa en un delito de robo con el conocimiento de que alguno de los involucrados porta un arma de fuego para la facilitación o consumación del ¡lícito, se solidariza en la responsabilidad por la ejecución del delito más grave (homicidio), pues debe preveer el hecho de la muerte de alguna persona, como consecuencia probable del comportamiento delictivo en que participa (Cfr. Sentencia de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia de 5 de noviembre de 1997, publicada en el Registro Judicial de 1997, pág.205). Ello, aunado a la consulta del relato de los hechos que ofrece el imputado Frankiin Weish, donde le atribuye el cargo directo a Clarke Simpson de haber sido la persona que accionara el arma de fuego y ultimara al hoy finado (f.166), constituyen suficientes elementos para declararlo responsable del delito de homicidio y en consecuencia, desestimar el reclamo que su defensor plantea en ese sentido.

Por las consideraciones que anteceden, la SALA PENAL DE LA CORTE SUPREMA administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley CONFIRMA la sentencia Nº22 de 5 de septiembre de 2002, proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, mediante la cual se le aplica a Leonel Ruperto Alien Frankiin Weish y Jason Craig Clarke Simpson la pena principal de 18 años de prisión y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por igual período, por ser autores del delito de homicidio doloso agravado cometido en detrimento de Víctor Amores.

NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE.

CÉSAR PEREIRA BURGOS
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES.- GRACIELA J. DIXON C.
MARIANO E. HERRERA
Secretario.

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO CONTRA SENTENCIA QUE CONDENA A MARCOS PEÑA CÁRDENAS, POR DELITO DE HOMICIDIO COMETIDO EN DETRIMENTO DE CRISTIAN RIVAS BETHANCOURT. PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS. PANAMÁ, SEIS (6) DE OCTUBRE DE DOS MIL TRES (2003).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	César Pereira Burgos
Fecha:	6 de octubre de 2003
Materia:	Penal - Negocios de Segunda instancia Sentencia condenatoria apelada
Expediente:	404-F

VISTOS:

El Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, mediante sentencia calendada 30 de diciembre de 2002, condenó a Marcos Peña Cárdenas a la pena principal de 10 años de prisión y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por igual término, por ser autor del delito de homicidio doloso simple, cometido en perjuicio de Cristian Rivas Bethancourt. Contra esta medida jurisdiccional, formalizó recurso de apelación el licenciado Gabriel Elías Fernández, quien actúa en su condición de defensor de oficio del procesado Peña Cárdenas.

FUNDAMENTO DEL RECURRENTE

En su escrito de sustentación del recurso de apelación, el defensor técnico del condenado plantea básicamente que "dentro del expediente existen suficientes elementos que podrían ser aplicables al señor PEÑA CÁRDENAS y de esa manera, se le aplique una sanción menos rigurosa" (f.543).

En esa dirección, la defensa oficiosa menciona en primer término que "no se ha demostrado que existió dolo de parte de nuestro patrocinado" (f.546) y alega que "el arma utilizada para causar la muerte de CRISTIAN RIVAS BETHANCOURT..no era propiedad de nuestro patrocinado"; que lo que sucedió fue que "el finado, cayó sobre el arma y se la enterró durante el forcejeo" y que "quien esgrimió el arma fue inicialmente el hoy occiso" (fs.544, 545 y 546).

En segundo lugar, el abogado recurrente solicita el reconocimiento de la circunstancia de atenuación común relativa a "No haber tenido la intención de causar un mal de tanta gravedad como el que produjo", descrita en el numeral 2 del artículo 66 del Código Penal (f.546).

Por otro lado, el letrado defensor plantea que no se "consideró adecuadamente...las disposiciones prevista en el numeral tercero del Artículo 56del Código Penal, referente a las circunstancias de modo, tiempo y lugar, por cuanto que..Es evidente que nuestro patrocinado actuó por miedo a su vida, lo cual quedó demostrado ampliamente en el expediente" (fs.546-547).

Finalmente, el defensor técnico solicita la aplicación de otras dos circunstancias atenuantes contempladas en los numerales 4 y 8 del artículo 66 del Código Penal, que conciernen al arrepentimiento y a cualquier otra circunstancia no preestablecida por la ley, que a juicio el Tribunal debe ser apreciada por su analogía con las anteriores o por peculiares condiciones del ambiente" (fs.547 y 548).

TRASLADO DEL RECURSO AL MINISTERIO PUBLICO Y A LA PARTE QUERELLANTE

Al contestar el traslado del recurso de apelación que le fuera corrido, el Fiscal Cuarto Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá sostuvo, medularmente, que "MARCOS PEÑA CÁRDENAS sin mediar motivo alguno, toma el cuchillo del suelo, se abalanza sobre CRISTIAN RIVAS, lo agrede y arrincona sobre unos tallos o matas de plátano, hecho que desvirtúa la legítima defensa aducida para justificar su actuar delictivo. En ningún momento del relato de los testigos presenciales que(sic) el hoy occiso cayó sobre el arma, por el contrario el atacante se fue contra el occiso que se fue contra unos tallos, hecho que coincide con la herida que recibió", lo cual indica que "es evidente que de no querer el resultado esperado, al igual que EDUARDO LAMBERT, hubiese dado la vuelta, para retirarse del lugar, por el contrario, toma un arma ajena y agrede a CRISTIAN RIVAS, causándole la muerte"(f.558-559).

Por su parte, la representante legal de la parte querellante manifestó que "el condenado sabia que había herido a la víctima y no le brindó ningún tipo de auxilio, muy por el contrario se retiro del área en que se desarrollan los hechos sin ningún tipo de remordimiento por el mal causado. Lo que es cierto es que desde que decide enfrentarse al hoy occiso pudo prever que el desenlace de sus acciones podría ser fatal, por lo que no vemos la atenuante que trata de configurar el defensor". La defensora de la víctima agrega que fue "el propio Peña Cárdenas quien decide tomar un objeto punzo cortante que no le pertenecía y desatar una confrontación con el occiso". Finalmente plantea, que el imputado "nunca tubo su vida en peligro, por el contrario era un mero espectador de un problema se desarrollaba(sic) entre dos agentes ajenos a el y en el que por razones que desconocemos decide participar provocando con su actuación el desenlace fatal que hoy nos ocupa", con lo cual se demuestra que "existió dolo"(fs.563, 564).

DECISIÓN DE LA SALA

Conocido lo medular del reclamo presentado por la defensa del imputado Marcos Peña Cárdenas y cumplida la formalidad de traslado al Ministerio Público y a la parte querellante, corresponde a la Sala Penal resolver el fondo de la pretensión propuesta por el recurrente, lo que hará de acuerdo a la regla procesal descrita en el artículo 2424 del Código Judicial, o sea, únicamente sobre los puntos de la resolución objetados por el apelante.

Los antecedentes del caso permiten conocer que la muerte de Cristian Rivas Bethancourt ocurrió en horas de la noche del 6 de mayo de 2001, en el Sector de El Mirador de la Barriada 2000, ubicada en Torrijos Cárter, Distrito de San Miguelito, provincia de Panamá, a consecuencia de herida punzo cortante que le propinara Marcos Peña Cárdenas a nivel de tórax. Las consideraciones médicas consignadas en el informe de necropsia revelaron que "El cuerpo presenta evidencias de una herida punzó-cortante en el pecho, que penetró al corazón causando daño letal. Esta herida es necesariamente mortal" (f.137)..

Con relación a la primera censura que formula el recurrente, que concierne a la inexistencia de dolo en el actuar del imputado Peña Cárdenas, esta Superioridad desestima de inmediato su procedencia, toda vez que la argumentación fáctica que apoya dicho reclamo incursiona en el ámbito de la responsabilidad penal del sentenciado, lo que en este momento procesal no puede ser

materia de discusión, fundamentalmente porque la culpabilidad de Peña Cárdenas fue decidida y resuelta por un tribunal de jurados de conciencia, veredicto que en innumerables precedentes judiciales se ha reiterado, tiene el carácter de final, definitivo, autónomo y no sujeto a censura. En esa línea de pensamiento conviene citar el criterio jurisprudencial que confirma que "En cuanto al veredicto que emiten los ciudadanos que conforman el 'jurado de conciencia', su decisión, que prescinde de toda forma de justificación normativa, que se caracteriza por ser definitivo y obligatorio, y consecuentemente, irrevocable" (Registro judicial de en enero e 1996, pág.239).

En cuanto a la solicitud de que se aplique al proceder del imputado la atenuante descrita en el numeral 2 del artículo 66 del Código Judicial, la Sala desestima su reconocimiento, toda vez que esta circunstancia de atenuación común se configura cuando "el agente haya ideado la comisión del delito previendo su resultado, sin embargo, luego de cometerlo produce un mal mayor o más grave del que previo" (Registro Judicial, Junio de 1991, sección de la Sala Penal, pág.41) y en esta causa penal, se comprueba que el sentenciado Peña Cárdenas no tiene admitido que ideó la ejecución del acto ilícito, sino que se ampara en l a excusa primero, de que actuó en legítima defensa porque el que inició la agresión fue la víctima, y luego, que el suceso de sangre fue consecuencia de un hecho accidental (f.215).

De otra parte, el recurrente plantea que no se consideró que su patrocinado "actuó por miedo a su vida", lo que según el numeral 3 del artículo 56 del Código Penal amerita una disminución de la pena. Sobre este particular censura, la Sala debe adelantar que "para que el método de tasación de la pena se entienda satisfecho de manera correcta, el juzgador debe acatar estrictamente los requerimientos que establece el artículo 56 del Código Penal, es decir, que la pena que va a aplicar se encuentre dentro de los límites de sanción que la legislación señala para cada hecho punible, previo la consideración de los factores que esa norma penal enumera (Registro Judicial, septiembre de 2002, pág. 478). En el caso que nos ocupa, se aprecia que el juzgador de la causa, al momento de tasar la pena, hizo referencia de los factores que contempla el citado precepto penal; sin embargo se advierte que el señalamiento hecho a este respecto es una transcripción exacta de la norma que no satisface la necesidad de confrontar tales factores, con las particularidades que rodearon la comisión del presente hecho delictivo. Ello, en consecuencia, obliga a esta Superioridad a determinar la procedencia de la censura que el apelante formula en ese sentido.

Así las cosas, se consulta el relato de los hechos que ofrece Eduardo Lambert Pérez, quien manifestó que "recogí al señor Marcos Peña, alias Pay en Veranillo con la novia...me dijo que lo llevara a su casa en Roberto Sinán .salí por Ojo de Agua..Donde la Joven Angélica Castillo..quería una carrera...Llegando ala entrada del Mirador de Torrijos Cárter, le pedí permiso a los pasajeros para pasar por mi casa, a ver si encontraba a Cristian..iba a buscar la plata...que se la había prestado...Cristian y el otro muchacho...se subieron al carro..Nos dirigimos al lugar donde le iban a prestar la plata...la persona...no se encontraba, yo discutí con Cristian..En ese momento el señor Mario Peña...empezó a discutir con Cristian y de repente sólo vi cuando Mario Peña se le abalanzó encima a Cristian...vi que lo apuñalió..Mario Peña corretió al que iba con el hoy occiso el cual salió corriendo...él no tenía nada que ver en el problema mío con Cristian. Peña, alias Pay cogió el problema para él...la novia del homicida se bajó del carro y comenzó a gritar Pay no hagas eso" (fs.62-63).

De igual manera, es pertinente tener presente lo que manifiesta el testigo Eliécer Batista Gómez, quien señaló que se dio "una discusión entre CRISTHIAN y el conductor del taxi...el chofer del taxi entonces se levanto el sweter que cargaba se sacó el cuchillo de la cintura y lo tiró al piso, y le dijo a CRISTHIAN que EL NO NECESITABA CUCHILLO PARA PELEAR CON EL...en ese momento el otro sujeto recoge el cuchillo del suelo...se quitó el sweter que cargaba y quedó en franela, y empezó a pelear con CRISTHIAN...hasta caer en unos tallos...en ese momento fue lo de la puñalada...vino para donde mi...yo salí corriendo" (f.115).

De las piezas testimoniales resaltadas, se colige que la presencia del imputado Peña Cárdenas en el lugar de los hechos fue meramente circunstancial, debido a que viajaba en calidad de pasajero en el auto taxi que operaba Eduardo víctima Rivas Bethancourt, para requerirle la devolución de un dinero que le había facilitado en calidad de préstamo. Fue precisamente esta última situación la que motivó que Lambert protagonizara una discusión con el hoy finado en la que, voluntariamente y sin ninguna motivación, se involucró el imputado Peña Cárdenas, primero para agredir físicamente a la víctima y luego para asestarle la herida letal, con una clara firmeza que ni siquiera los llamados de atención hechos por su compañera sentimental le hicieron desistir de su proceder y con una furia incontrolable que inclusive después del acto fatal, dirige su ataque contra la persona que acompañaba al occiso, el que tuvo que emprender una rápida huida para evitar ser lesionado.

Evidentemente que ese escenario delictivo demuestra que el hoy sentenciado de ninguna manera "actuó por miedo a su vida" como lo sostiene el recurrente, por lo que cabe desestimar el reclamo formulado a este respecto.

Finalmente, la defensa técnica solicita el reconocimiento de las atenuantes consagradas en los numerales 4 y 8 del artículo 66 del Código Penal. En cuanto a la primera circunstancia de atenuación común que se refiere al arrepentimiento, procede su desestimación, toda vez que en la encuesta penal se encuentra comprobado que el victimario Peña Cárdenas, luego de cometer el hecho desangre, se retiró tranquilamente hacia su residencia sin realizar ningún acto que intentara disminuir las consecuencias perjudiciales de su proceder delictivo. La misma suerte corre la circunstancia de atenuación del numeral 8, pues reiterada jurisprudencia de esta Superioridad tiene sentado que su reconocimiento está librado exclusivamente a la facultad o criterio discrecional del juzgador.

Como quiera que los reclamos presentados por la defensa oficiosa no han prosperado, lo que procede en derecho es confirmar la sentencia condenatoria venida en grado de apelación.

Por las consideraciones que anteceden, la SALA PENAL DE LA CORTE SUPREMA administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley CONFIRMA la sentencia de 30 de diciembre de 2003 emitida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, mediante la cual se condena a Marcos Peña Cárdenas a la pena principal de 10 años de prisión y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por igual término, por ser autor del delito de homicidio doloso simple, cometido en perjuicio de Cristian Rivas Bethancourt.

NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE.

CÉSAR PEREIRA BURGOS
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- GRACIELA J. DIXON C.
MARIANO E. HERRERA (Secretario)

SENTENCIA CONDENATORIA APELADA EN PROCESO QUE SE LE SIGUE A ALEXANDER LINO MARTINEZ, SINDICADO POR DELITO CONTRA LA VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL EN PERJUICIO DE LEOMAR AVILA CASTILLO. PONENTE: .ANÍBAL SALAS CÉSPEDES. PANAMÁ, DIEZ (10) DE OCTUBRE DE DOS MIL TRES (2003).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Aníbal Salas Céspedes
Fecha:	10 de octubre de 2003
Materia:	Penal - Negocios de segunda instancia Sentencia condenatoria apelada
Expediente:	363-F

VISTOS:

Para resolver la alzada ingresó a la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, la sentencia Nº 33-P.I., emitida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, dentro del proceso de homicidio seguido a Alexander Lino Martínez en perjuicio de Leomar Avila.

La audiencia se realizó en derecho a petición del procesado y en el acto correspondiente, el sindicado se declaró culpable. Por lo anterior, procedió el Segundo Tribunal Superior de Justicia dictar sentencia condenatoria en su contra, calificando el delito de doloso agravado con fundamento en los numerales 2 y 6 del artículo 132 del Código Penal.

El Tribunal Superior tomó en cuenta el estado social, económico y educativo del procesado, así como la importancia del bien tutelado, y se fijó la pena en dieciocho (18) años de prisión. No observó circunstancias atenuantes ni agravantes.

Al momento de notificarse de esta decisión jurisdiccional tanto el imputado como su defensor particular apelaron a la misma.

Por lo anterior se fijó el negocio en lista a fin de que se sustentara la apelación. Dentro del término correspondiente el Mgter. Eliécer A. Pérez Sánchez presentó su escrito de apelación (fs. 355-362).

Del escrito de sustentación de la apelación se le corrió traslado a la contraparte a fin de que hiciera valer sus objeciones. Haciendo uso de este derecho el Ministerio Público a través de escrito visible de fojas 364-368.

Por vencidos todos los términos, se dispuso remitirlo a esta Superioridad en el efecto suspensivo a fin de que se surta la alzada.

DISCONFORMIDAD DEL APELANTE

El Mgter. Eliécer A. Pérez Sánchez fundamenta su disconformidad con el fallo de primera instancia en el hecho de que se desconocieron parámetros establecidos en los artículos 56 y 66 del Código Penal.

De igual manera sostiene que el Tribunal A-quo no debió partir de una pena base de 18 años de prisión, toda vez que el artículo 132 del Código Penal establece una pena mínima de 12 años de prisión, por lo que la pena establecida no resulta equilibrada y acorde con los límites señalados en el artículo 56 del Código Penal, en especial a los factores consagrados en los ordinales 1, 3, 4 y 5.

Dentro de estos factores señala.

1.Que su patrocinado se declaro culpable

2.Su buena conducta anterior al hecho

3.Su conducta intachable en el Centro Penitenciario

4.La poca escolaridad

5.Su cultura india

6.El estado de ebriedad en que se encontraba

7.Que su patrocinado no fue quien disparó directamente contra la víctima

De igual manera sostiene que se le debió tomar en cuenta las atenuantes consagradas en el artículo 66 del Código Penal:

Confesión (numeral 5)

El arrepentimiento (numeral 4)

Las eximentes incompletas (numeral 7)

Cualquier otra circunstancia no establecida en la Ley que a juicio del Tribunal deba ser aplicada por su analogía (numeral 8)

Por último concluye que resulta más equilibrada aplicarle a su patrocinado una pena base de 12 años de prisión por el delito de homicidio y no 18 años de prisión; por lo tanto solicita previa revocatoria de la sentencia apelada se reforme en el sentido de imponerle a defendido la pena de 12 años de prisión.

OPOSICIÓN A LA APELACIÓN

El Lcdo. Rolando Rodríguez Chong, Fiscal Tercero Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, emite concepto el 2 de junio del presente año y en este escrito manifiesta que comparte la decisión del juzgador primario, ya que en este se contemplan todos los factores para la fijación de una pena y que el juzgador tomó en cuenta todos los enmarcados en el artículo 56 del Código Penal.

En cuanto a las circunstancias atenuantes solicitadas por el defensor, estima que no se da el arrepentimiento, porque el procesado luego de cometer el ilícito no realizó ningún acto encaminado a disminuir las consecuencias de su actuar.

Y en cuanto a la confesión, sostiene que dentro del expediente se aprecia que el sindicado luego de realizar el crimen trató de eludir su responsabilidad, y después de capturado, con el peso de los señalamientos testimoniales es que confiesa su delito.

Con respecto a las eximentes incompletas y a las circunstancias no establecidas en la ley, estima que contrario al parecer del Mgter. Pérez, no existen dentro del proceso en estudio por lo que se debe confirmar la sentencia recurrida.

HECHOS

El día 25 de marzo del año 2001 en horas de la madrugada, en el Sector de Rogelio Sinán, Distrito de San Miguelito, el Sr. Alexander Lino Martínez junto con el menor de edad Humberto Chami, procedieron a robar y luego matar al taxista Leomar Avila Castillo.

Luego del crimen los sujetos involucrados se dieron a la fuga, y fueron aprehendidos por las cercanías del área del hecho, los sujetos en mención portaban un arma de fuego calibre 38, cañón largo, marca Rossi, de 5 tiros, con dos municiones sin detonar y un casquillo detonado.

FUNDAMENTO DE LA SALA

Corresponde en estos momentos al análisis sólo en los puntos disentidos por el recurrente de conformidad con las reglas de procedimiento que regulan el recurso de apelación, es decir de acuerdo al artículo 2424 del Código Judicial.

El Juicio se realizó en Derecho a petición del sindicado, en la audiencia él mismo se declaró culpable, luego el Segundo Tribunal procedió a calificar la acción, típica, jurídica y culpable perpetrada por este en calidad de autor, en el tipo penal contemplado en el artículo 132 del Código Punitivo, numerales 2 y 6 que tipifica el homicidio agravado, cuya conducta delictiva tiene sanción que oscila entre los 12 a 20 años de prisión.

El Tribunal A-quo para individualizar la pena tomó en consideración el estado social, económico y educativo del procesado al igual que la importancia del bien tutelado que fue suprimido, luego fijó la pena base en 18 años de prisión, no observó circunstancias atenuantes ni agravantes.

Veamos entonces el reclamo efectuado por el recurrente en cuanto a la individualización de la pena.

Según el recurrente, el A-quo no debió partir de una pena base de 18 años de prisión, se le recuerda que esta Sala en reiteradas jurisprudencias al referirse al artículo 56 del Código Penal, ha sostenido que en aras de la independencia judicial, se debe respetar la discrecionalidad del juzgador primario, siempre y cuando no se observen visos de ilegalidad.

En el caso bajo estudio observamos que la reclamación se fundamenta en que no se tomaron en cuenta ciertos factores como que su patrocinado se declaró culpable, no es cierta tal aseveración, toda vez que salió huyendo y tiró el arma al monte cuando los agentes captores le dieron la voz de alto, al momento de la captura dijo no tener que ver nada con el hecho de sangre. (fs. 29).

Por otro lado, consideramos que sí se tomó en cuenta la conducta anterior al hecho, ya que juzgador primario lo dejó plasmado en el fallo recurrido. En cuanto a que su patrocinado mantiene un conducta intachable en el Centro Penitenciario, esto no consta dentro del expediente.

Otro de los factores que hace alusión el recurrente son la poca escolaridad, esto en realidad no es una eximente ya que el examen de psicología forense (fs. 233-234) no se evidencia trastorno de personalidad y en el de psiquiatría forense (fs. 240) certifica que es imputable.

En cuanto a su cultura india, el recurrente solo la menciona y no sabemos de qué manera podría influir esto en la decisión del juzgador al momento de fijar la pena, toda vez que dentro de las comunidades indígenas también existen normas éticas y culturales que regulan la vida del grupo, entre las cuales está el derecho a la vida de los miembros del colectivo social que es un derecho natural.

De igual manera en cuanto a lo alegado por el recurrente del estado de ebriedad en nada cambiaría la situación porque el inculpado narró como sucedieron los hechos, y de igual forma el examen psiquiátrico demuestra que es imputable.

Otro de los factores que llama poderosamente la atención es que el Mgter. Pérez alega que su patrocinado no fue quien disparó directamente contra la víctima cuando las piezas procesales demuestran lo contrario, inclusive este hecho es aceptado por el propio sindicado.

Ahora bien, otra de las reclamaciones que hace el recurrente es que no se le tomaron en cuenta las atenuantes consagradas en el artículo 66 del Código Penal.

Veamos:

Confesión: no le asiste la razón al proponente porque se ha demostrado que luego de cometer el crimen, se dio a la fuga, trató de ocultar el arma, inclusive le dijo al agente captor que él no tenía que ver en nada de eso. Y aunque posteriormente aceptó el hecho punible en la indagatoria, ya las investigaciones preliminares revelaban los indicios de su responsabilidad penal.

Arrepentimiento: no se ha demostrado que luego de haber herido de muerte al taxista, éste le prestó algún tipo de auxilio, y es importante señalar que en cuanto a esta circunstancia la ley exige que el agente, luego de la ejecución del hecho disminuya o al menos intente disminuir los efectos del agravio.

En cuanto a las enunciadas en el numeral 7 y 8 no encontramos en el escrito del Magter. Pérez una justificación adecuada ya que no profundizó al respecto.

En conclusión, la Corte considera que el Tribunal de la causa fijó la pena de 18 años de prisión, dentro de las formalidades que exige la ley penal sustancial.

En vista que el apoderado judicial del sentenciado no ha comprobado sus alegaciones, es del caso confirmar la sentencia proferida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial.

En virtud de lo expuesto, la SALA PENAL de la CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la sentencia Nº 33 –P.I. dictada por el Segundo Tribunal Superior de fecha 18 de diciembre de 2002, la cual CONDENA a ALEXANDER LINO MARTINEZ, de generales conocidas en autos a la pena de 18 años de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por igual período, como autor del delito de homicidio doloso agravado en perjuicio de Leomar Avila Castillo.

NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
GRACIELA J. DIXON C. -- CÉSAR PEREIRA BURGOS
MARIANO E. HERRERA E. (Secretario)

SENTENCIA CONDENATORIA APELADA EN PROCESO QUE SE LE SIGUE A OSCAR ELIECER ORTEGA FUENTES, SINDICADO POR DELITO DE HOMICIDIO EN PERJUICIO DE DANILO PINEDA QUIJADA. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE OCTUBRE DE DOS MIL TRES (2003).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Aníbal Salas Céspedes
Fecha:	21 de octubre de 2003
Materia:	Penal - Negocios de segunda instancia Sentencia condenatoria apelada
Expediente:	208-F

VISTOS:

Para resolver la alzada ingresó a la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, sentencia de dieciséis (16) de octubre de mil novecientos noventa y ocho (1998), dictada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, dentro del proceso seguido contra OSCAR ELIECER ORTEGA FUENTES por delito de HOMICIDIO en grado de tentativa, en perjuicio de DANILO PINEDA QUIJADA.

Dentro de éste proceso fue encontrado culpable del delito anteriormente descrito el imputado ORTEGA FUENTES.

LA RESOLUCION IMPUGNADA

Al individualizar la pena a aplicar, el Tribunal A-Quo señaló lo siguiente:

"Luego de apreciar lo estipulado en los artículos 131, 44 y 60 ibidem, la sala estima adecuado partir de la pena media base de 3 años de prisión, o sea, 36 meses. De autos se infiere que el procesado prácticamente solo cursó escuela primaria en razón de lo cual procede la circunstancia atenuante inmersa en el numeral 6º del artículo 66 ibidem, o sea, la supina ignorancia del agente, por tato, se rebaja un sexto (1/6) de la pena impuesta lo que corresponde a 6 meses. Como quiera que el procesado al acogerse al juicio en derecho, demuestra además de su confianza en la justicia ordinaria, su hidalguía al asumir la responsabilidad derivada de su actuar y, todo ello se traduce en un ahorro en cuanto a horas-hombre porque los participantes, esto es, el Tribunal, Ministerio Público, defensa e, incluso el personal adscrito a la custodia del sindicado ocupan menor tiempo en la diligencia, lo que se traduce en mayor tiempo para el cumplimiento de las otras tantas responsabilidades que tienen adscritas. También se da un ahorro económico por cuanto que al no participar Jurados de Conciencia, no hay gastos de alimentación excepto el del sindicado y custodio, hotel, transporte etc, por ello se estima adecuado rebajar una sexta parte (1/6), o sea 6 meses tal cual lo permite la Ley 1º de enero de 1995, ante el proceso abreviado.

No se dan circunstancias agravantes y, luego de efectuar las operaciones matemáticas pertinentes queda una pena líquida a cumplir de (24), veinticuatro meses pero, como en autos consta que el señor ORTEGA FUENTES estuvo detenido desde el 30 de septiembre de 1994, hasta el 25 de octubre de 1996, o sea 2 años y 25 días resulta que ya ha cumplido la pena y procede ordenar su libertad (ver fs. 29-30 y 189-194)."

EL APELANTE

La Fiscal Primera Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, Licda. MARITZA ROYO sustenta recurso de apelación en tiempo oportuno y lo fundamenta de la manera siguiente:

"Nuestra disconformidad con la sentencia recurrida radica en el hecho de que tratándose de una tentativa de homicidio cuya penalidad de por si es baja, comparada con el bien jurídico lesionado (la vida), se le haya otorgado una atenuante de un sexto (1/6) de la pena por haberse escogido la vía del juicio en Derecho.

En este sentido, compartimos los criterios vertidos por el Honorable Magistrado Luis Mario Carrasco, en su salvamento de voto, cuando establece que dicha atenuante no está señalada en el libro primero de nuestro catálogo penal, de manera que no se puede aplicar la misma, máxime si la ley no la contempla."

OPOSICION A LA APELACION

El Licdo. CARLOS O. CORDOBA J., defensor de oficio del imputado, en tiempo oportuno, presentó escrito de oposición al recurso de apelación anunciado, en los términos siguientes:

"Conocemos la orientación de nuestra máxima Corporación de Justicia, Sala de lo Penal, respecto a la atenuación de la pena que hacía el Segundo Tribunal Superior cuando el procesado se somete a juicio de derecho y se confiesa culpable y arrepentido. Sin embargo, queremos insistir en que tal situación encuentra sustento legal en el numeral 8 del artículo 66 del Código Penal, ya que se trata de una circunstancia no preestablecida por la ley que puede ser apreciada por el Tribunal de instancia, como se hizo y se sustentó plenamente en este caso."

Del mismo modo, el opositor señala que el recurso presentado por el Ministerio Público resulta a todas luces extemporáneo, y por ende, debe declararse desierto el mismo.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Conocidos los argumentos del apelante, corresponde la Sala decidir la alzada, sólo sobre los aspectos objetados en la sentencia, según lo dispone el artículo 2424 del Código Judicial.

En primer lugar, con respecto a si la sustentación del recurso de apelación anunciado contra la sentencia de primera instancia fue o no oportuna, tenemos que el artículo 1021 del Código Judicial señala lo siguiente:

"Si la persona a quien debe notificarse una resolución se refiere a dicha resolución en escrito suyo o en otra forma se manifiesta sabedora o enterada de ella por cualquier otro medio escrito o hace gestión con relación a la misma, dicha manifestación o gestión surtirá desde entonces, paral a persona que la hace, los efectos de una notificación personal."

Del mismo modo, el artículo 2302 del Código Judicial establece en su segundo parágrafo:

"En el supuesto de que el agente de instrucción comunique al tribunal que se da por notificado, antes de la desfijación del edicto, se entenderá surtida la notificación."

Consta a foja 307 del expediente la providencia de trece (13) de diciembre de 2001, mediante la cual se fija en lista el presente negocio, con la finalidad que se sustente el recurso de apelación presentado. Al reverso de esta resolución, consta que se fijó edicto con el propósito de notificar dicha resolución, el día 19 de diciembre de 2001. A continuación, a foja 308, observamos escrito enviado por la Fiscalía Primera Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, por medio del cual la Licda. ROYO se da por notificada de la providencia antes señalada, sin embargo, este escrito está fechado 24 de agosto de 2001.

En virtud de las normas transcritas en líneas anteriores, toda vez que a continuación del documento mencionado previamente encontramos el sustento de la apelación incoada por la representante del Ministerio Público, esta Sala es de la opinión que la misma fue presentada dentro del término de tres días previsto para este menester, razón por la cual no resulta de ninguna manera extemporánea.

A continuación, pasaremos a examinar el recurso de apelación presentado. Tenemos que la disconformidad del Ministerio Público, expresada en su escrito de sustentación de apelación, se basa en que considera que no debió aplicarse una reducción de la pena impuesta a OSCAR ELIECER ORTEGA por el hecho de haberse acogido al juicio en derecho, toda vez que esto no constituye una de las atenuantes establecidas por la ley.

A este respecto, esta Sala concuerda con el argumento de la representante del Ministerio Público, ya que la Corte ha manifestado en reiteradas ocasiones que la renuncia del imputado a ser juzgado por jurado de conciencia no constituye atenuante de responsabilidad penal, tal como se observa en sentencia de once (11) de agosto de dos mil (2000), bajo la ponencia de la Magistrada GRACIELA DIXON:

> "En cuanto al argumento esgrimido por la defensa técnica en lo referente a la renuncia del procesado al derecho a ser juzgado por Jurado de Conciencia lo que estima "debe ser tomado en cuenta por los beneficios que conlleva para la administración de justicia", la Sala debe indicar que ello no constituye una circunstancia que conlleve la disminución de la pena impuesta, sino que es una apreciación que se hace analógicamente con lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley Nº 1 del 3 de enero de 1995 que adiciona el Capítulo VIII, al Título IX del Libro II del Código Judicial integrado por varios artículos dentro de los cuales se encuentra el 2528-D que dispone que los casos que se sigan mediante el proceso abreviado si resulta pena de prisión, ésta puede ser disminuida entre 1/6 y una 1/3 parte.
>
> A criterio de esta Corporación de Justicia, la solicitud del apelante resulta inaceptable, porque el artículo 57 del Código (sic) punitivo de manera clara determina que "No se pueden aumentar ni disminuir las penas, sino de conformidad con una disposición expresa de la ley". Además, la materia regulada por la citada ley va dirigida específicamente al Juicio Abreviado, que se sigue en la esfera circuital y municipal, que no es el caso presente."

En virtud de lo antes expuesto, estima esta Superioridad que le asiste la razón al recurrente, por lo que se hace necesario reformar la resolución impugnada en ese sentido.

Ahora bien, se advierte que el tribunal a quo señala también la concurrencia de la circunstancia atenuante de responsabilidad penal descrita en el numeral 6 del artículo 66 del Código Penal, la cual consiste en la supina ignorancia del agente, sustentando la misma en el hecho que el procesado únicamente cursó estudios primarios.

Si bien este hecho no es materia de controversia en virtud del presente recurso de apelación, esta Corporación de Justicia considera necesario hacer algunas consideraciones con referencia a la antes citada atenuante.

La jurisprudencia de la Corte ha sido consistente al señalar que la supina ignorancia del agente, es una circunstancia que no necesariamente va ligada al grado de escolaridad del mismo, además que, por la naturaleza del delito de homicidio, no debe reconocerse como una atenuante en el mismo, a no ser en circunstancias extremas. (R.J Junio 1995, pág. 339 y R.J. Julio 1996, pág. 378-379).

Por este motivo, no correspondía aplicar tal atenuante al caso en estudio, sin embargo, toda vez que éste no fue uno de los puntos en los que el recurrente fundamentó su disconformidad, esta Sala se ve imposibilitada de reformar la sentencia en dicho sentido, en virtud del principio de non reformatio in pejus.

Por las razones antes expuestas, considera esta Corporación de Justicia que, corresponde reformar la sentencia impugnada en el sentido de no reconocer la rebaja de una sexta (1/6) parte de la pena en razón de la renuncia del imputado a ser juzgado por jurado de conciencia, por lo que la pena líquida a cumplir quedaría en TREINTA (30) MESES de prisión, de la cual debe descontarse el tiempo que el imputado permaneció detenido.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, REFORMA la sentencia de dieciséis (16) de octubre de mil novecientos noventa y ocho (1998), dictada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, en el sentido de CONDENAR a OSCAR ELIECER ORTEGA FUENTES a la pena de TREINTA (30) MESES DE PRISIÓN, por el delito de HOMICIDIO en grado de tentativa, en perjuicio de DANILO PINEDA QUIJADA.

NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE.

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
GRACIELA J. DIXON C. -- CÉSAR PEREIRA BURGOS
MARIANO E. HERRERA E. (Secretario)

REVISIÓN

RECURSO DE REVISIÓN SOLICITADO POR FABIAN MADRID LUQUE, SINDICADO POR DELITO CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES. PANAMÁ, SIETE (7) DE OCTUBRE DE DOS MIL TRES (2003)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Aníbal Salas Céspedes
Fecha:	7 de octubre de 2003
Materia:	Revisión
Expediente:	259-C

VISTOS:

El día 9 de mayo de 2003, se recibió en la Secretaría de la Sala de lo Penal de esta Alta Corporación de Justicia, un manuscrito del señor Fabián Madrid Luque, en donde solicita revisión de un caso por el que fue condenado a la pena de dieciocho (18) años de prisión por delito contra de homicidio.

Mediante proveído de fecha 19 de mayo de 2003, se le corrió traslado del negocio al Lcdo. Gabriel Fernández, Defensor de Oficio, por el término de quince (15) días, a fin de que asumiera la representación del recurrente y lo asistiera en la correcta formalización del recurso, de registrarse causal legal para fundamentarlo. (fs. 7)

El Lcdo. Fernández remite el Informe de Revisión mediante escrito y sostiene lo siguiente:

> "Luego de efectuar los trámites pertinentes, a fin de la consecusión del expediente para su respectivo estudio, llegamos a la conclusión que hasta el momento no existe fundamento legal que pueda sustentar el Recurso de Revisión, peticionado por el señor Madrid Luque, de acuerdo al artículo 2454 del Código Judicial."

Ante esta situación la Sala estima que le asiste razón al Lcdo. Fernández, toda vez que luego de examinar el manuscrito enviado por el detenido nos percatamos que lo que el señor Madrid Luque alega es que su condena ha sido excesiva. De igual manera, sostiene que él y su abogado de oficio apelaron a la sentencia, y que la misma no fue sustentada, por lo que no varió la situación.

Esta Sala ha señalado en reiteradas ocasiones que el recurso de revisión tiene carácter extraordinario y su interposición debe rodearse de condiciones y requisitos de tipo eminentemente restrictivos. Sólo es viable en los casos que la ley señala, y cuando reúna las formalidades legales correspondientes (artículo 2454 del Código Judicial), por la anterior situación pasaremos a desestimarla de inmediato.

Por las razones anteriores, la CORTE SUPREMA, SALA PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DESESTIMA, la solicitud de revisión solicitada por el señor Fabián Madrid Luque y ORDENA el archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE Y ARCHÍVESE.

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
GRACIELA J. DIXON C. -- CÉSAR PEREIRA BURGOS
MARIANO E. HERRERA E. (Secretario)

RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A ALCIBÍADES VERGARA DOMÍNGUEZ, SANCIONADO POR EL DELITO DE EMISIÓN DE CHEQUE SIN SUFICIENTE PROVISIÓN DE FONDOS EN PERJUICIO DE PRODUCTOS TOLEDANO, S. A.. PONENTE: . GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, DIEZ (10) DE OCTUBRE DE DOS MIL TRES (2003).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Graciela J. Dixon C.
Fecha:	10 de octubre de 2003
Materia:	Revisión
Expediente:	454-C

VISTOS:

El Licdo. BENIGNO VERGARA CÁRDENAS en su calidad de apoderado judicial del señor ALCIBÍADES VERGARA DOMÍNGUEZ ha formalizado en tiempo oportuno recurso extraordinario de revisión contra la sentencia Nº 18 de 6 de febrero de 2003, emitida por el Juzgado Tercero de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, y la sentencia de 2da. Nº 85 de 30 de mayo de 2003, proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, que confirma la de primera instancia y condena a su poderdante a 1 año de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por igual término, además de ordenar el reemplazo de la pena de prisión por 50 días-multa, a razón de diez balboas (B/.10.00) por día, que hace un total de quinientos balboas (B/.500.00) los cuales deberán ser pagados al Tesoro Nacional, por haber sido condenado como autor del delito de emisión de cheque sin suficiente provisión de fondos en perjuicio de PRODUCTOS TOLEDANO, S.A..

Corresponde a esta Sala examinar el libelo para determinar si cumple con los requisitos establecidos por las normas de procedimiento penal.

En ese sentido, se aprecia que el escrito está dirigido al Magistrado Presidente de la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, de conformidad con el artículo 101 del Código Judicial.

De otra parte, se indica en el memorial que el recurso se interpone contra dos resoluciones: sentencia Nº 18 de 6 de febrero de 2003, emitida por el Juzgado Tercero de Circuito, Ramo Penal, Primer Circuito Judicial de Panamá, y sentencia 2da. Nº 85 de 30 de mayo de 2003, proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial.

Sobre este aspecto, se debe indicar que el recurso de revisión procede contra sentencia penal en firme y condenatoria dictada en primera instancia o en grado de apelación y, cuando se está ante una sentencia que ha sido impugnada por apelación, la revisión es contra el fallo del tribunal de alzada, el cual pudo variar la situación jurídica de la primera resolución o, a contrario sensu, confirmar la decisión del tribunal inferior, siempre que dicha sentencia haya quedado en firme.(Cfr. Fallos de 7 de junio de 2000, 2 de febrero de 2002 y 27 de enero de 2003)

De allí que no se ha cumplido con el requisito relativo a la identificación de la sentencia, en los términos que dispone el artículo 2454 del Código Judicial.

Seguidamente, el revisionista expone cuál fue el delito que motivó la sentencia, así como la clase de sanción impuesta y los fundamentos de hecho.

En cuanto al fundamento de derecho, el recurrente invoca la causal 5ª del artículo 2454 del Código Judicial, es decir, "cuando después de la condenación se descubran nuevos hechos que, por sí mismos o combinados con las pruebas anteriores, puedan dar lugar a la absolución del acusado o a una condena menos rigurosa, por la aplicación de una disposición penal menos severa."

Con relación a las pruebas de los hechos fundamentales, se tiene que el recurrente aporta la Nota AL/SG/C-03-2003 extendida por la Secretaría General de la Asamblea Legislativa en la que se indica que el señor ALCIBÍADES VERGARA es segundo suplente del Honorable Legislador JOSÉ MUÑOZ por el circuito 8-10 y las habilitaciones que se le han dado como legislador durante los años 2001, 2002 y 2003.(F.5)

De igual manera, aporta la copia autenticada de las sentencias de primera y segunda instancia.(Fs.6-19)

No obstante, la prueba aportada no constituye nuevo hecho puesto que solamente certifica los períodos en que el señor VERGARA DOMÍNGUEZ ha fungido como titular de la curul de Legislador del Circuito 8-10, lo cual no es una prueba que demuestre su inocencia ni da lugar a la aplicación de una sanción menos severa.

Por tanto, al no cumplirse con todos los presupuestos exigidos por los artículos 2454 y 2455 del Código Judicial, la Sala no admite el recurso de revisión presentado por la defensa técnica de ALCIBÍADES VERGARA DOMÍNGUEZ.

PARTE RESOLUTIVA

Por lo que antecede, la Corte Suprema, Sala Segunda de lo Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el recurso de revisión presentado por la defensa técnica de ALCIBÍADES VERGARA DOMÍNGUEZ.

NOTIFÍQUESE Y ARCHÍVESE.

GRACIELA J. DIXON C.
CÉSAR PEREIRA BURGOS -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
MARIANO E. HERRERA (Secretario)

RECURSO DE REVISIÓN SOLICITADO POR EL SEÑOR VICTOR JAVIER PINO, SINDICADO POR DELITO DE HOMICIDIO. PONENTE. GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE OCTUBRE DE DOS MIL TRES (2,003).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal

Ponente: Graciela J. Dixon C.
Fecha: 23 de octubre de 2003
Materia: Revisión
Expediente: 333 C

VISTOS:

Proveniente del Centro Penitenciario La Joyita, se recibió en la Secretaría de la Sala Penal un manuscrito del señor VÍCTOR JAVIER PINO en el cual solicita a ésta Sala, la revisión de la sentencia de 9 de abril de 1999, dictada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, la cual posteriormente fue reformada por el Tribunal Superior de Justicia del Segundo Distrito Judicial quien le impuso la sanción de 15 años de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por igual período, por Delito de Homicidio Agravado en perjuicio de JUAN PEÑA ALVAREZ.

Cumplidos los trámites del reparto, mediante providencia de 8 de julio de 2003, se procedió a dar traslado del presente negocio al Licdo. DANILO MONTENEGRO, Abogado Defensor de Oficio, con el fin de que asistiera al recurrente en la correcta formalización del recurso interpuesto, si existiere causa legal que lo fundamentara.(F.13)

Ahora bien, el Licdo. MONTENEGRO presentó un escrito dentro del término para formalizar el recurso en el cual solicitó a esta Sala que se le concediera una prórroga porque no había podido localizar el expediente para hacer el análisis del proceso y establecer si se registra o no causal legal que fundamentara el recurso de revisión.(Fs.20-21)

En consecuencia, este despacho en Sala Unitaria dispuso conceder nuevamente el término de 15 días para formalizar el recurso en aras de garantizar el acceso la justicia en materia de revisión.(Fs.22-23)

En esta oportunidad, el Licdo. MONTENEGRO presentó el escrito de revisión en el cual expresa que VÍCTOR JAVIER PINO en su manuscrito cuestiona la prueba testimonial que sirvió de fundamento principal para llamarlo a juicio y posteriormente para declararlo culpable en audiencia pública con intervención de Jurado de Conciencia, que de la lectura del expediente observa que se trata del testimonio de JUAN BAUTISTA OSSA BARRÍA(F.24)

Seguidamente se refiere que VÍCTOR JAVIER PINO y RODRIGO URIBE CASTROVERDE fueron procesados por el Segundo Tribunal Superior de Justicia por el delito de homicidio en perjuicio de JUAN PEÑA ALVAREZ; proceso que culminó con una sentencia condenatoria dictada el 9 de abril de 1999, mediante la cual se impuso a VÍCTOR JAVIER PINO la pena de 19 años de prisión. Luego se refiere a las pruebas documentales aportadas por el procesado y manifiesta lo siguiente:

> Es importante señalar que el suscrito Defensor de Oficio ya representó a VÍCTOR JAVIER PINO formalizando un recurso de revisión que fue admitido por la Honorable Corte Suprema de Justicia bajo la ponencia de la Magistrada Graciela Dixon, accediéndose a la revisión solicitada mediante fallo de 4 de abril de 2000. El proceso fue remitido al Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, el cual mediante fallo de 17 de noviembre de 2000, reformó la sentencia dictada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial (que imponía 19 años de prisión) y dejó la pena en quince (15) años de prisión.(Fs.25-26)

Seguidamente, el recurrente hace un análisis de las declaraciones rendidas por JUAN BAUTISTA OSSA BARRÍA y concluye que los argumentos que se presentan en esta oportunidad no se adecuan a ninguno de los casos o causales que dan lugar a sustentar o formalizar un nuevo recurso de revisión.

Por tanto, al verificarse que en esta ocasión la solicitud del señor VÍCTOR JAVIER PINO no se adecua a ninguna de las causales contenidas en el artículo 2454 del Código Judicial, no procede su admisión.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Sala Segunda de lo Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DESESTIMA la solicitud de revisión presentada por el señor VÍCTOR JAVIER PINO.

NOTIFÍQUESE Y ARCHÍVESE.

GRACIELA J. DIXON C.
CÉSAR PEREIRA BURGOS -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
MARIANO E. HERRERA (Secretario)

RECURSO DE REVISIÓN SOLICITADO A FAVOR DE JUAN VILLARREAL CHONG, SINDICADO POR EL DELITO DE MALTRATO AL MENOR ENPERJUICIO DE HAMIR JARAMILLO. PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE OCTUBRE DE DOS MIL TRES (2003)

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Segunda de lo Penal

Ponente: Graciela J. Dixon C.
Fecha: 24 de octubre de 2003
Materia: Revisión
Expediente: 491 C

VISTOS:

El Licdo. ROGELIO A. SALATARÍN R. interpuso ante la Secretaria de la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia recurso extraordinario de revisión contra la sentencia Nº 21 de 7 de marzo de 2002, promulgada por el Juzgado Duodécimo de Circuito, Ramo Penal, Primer Circuito Judicial de Panamá, por medio de la cual se declara culpable a JUAN ANTONIO VILLARREAL CHONG como autor del delito de maltrato al menor y se le condena a la pena de 2 años de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicos y cargos de elección popular, el derecho activo y pasivo al sufragio, y de cualquier otro derecho, por el término de un año luego de cumplida la pena principal

Corresponde en este momento procesal resolver la admisibilidad del recurso.

Así, se observa que el escrito está dirigido al Magistrado Presidente de la Corte Suprema de Justicia como lo dispone el artículo 101 del Código Judicial.

Con relación a la estructura del recurso, el Licdo. SALTARÍN enuncia la sentencia cuya revisión solicita y el tribunal que la expidió, el delito, la sanción que le fue impuesta a su poderdante y los fundamentos de hecho en que basa su pretensión.

En cuanto al fundamento de derecho el recurrente alega el numeral 7 del artículo 2454 del Código Judicial: "Cuando una ley posterior ha declarado que no es punible el hecho que antes se consideraba como tal y que fue motivo de la sentencia que dio lugar al recurso de revisión".

Finalmente, el recurrente aporta la certificación expedida por el Juzgado Duodécimo en que se indica que la sentencia impugnada está ejecutoriada.(F.13)

Con base en lo anterior, la Sala concluye que procede admitir el recurso de revisión presentado a favor de JUAN ANTONIO VILLARREAL CHONG.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, representada en Sala Unitaria por la Suscrita Magistrada Sustanciadora, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE el recurso de revisión presentado por el Licdo. ROGELIO A. SALTARÍN R. a favor JUAN ANTONIO VILLARREAL CHONG y lo abre a pruebas por el término de treinta (30) días, para aducir y practicar aquellas que sean pertinentes, tal como lo establece el artículo 2456 del Código Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

GRACIELA J. DIXON C.
MARIANO E. HERRERA (Secretario)

SOLICITUD DE REVISIÓN A FAVOR DE JOSÉ BENJAMÍN TURNER, SINDICADO POR EL DELITO CONTRA ELPATRIMONIO. PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE OCTUBRE DE DOS MIL TRES 2,003.

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Segunda de lo Penal
Ponente: Graciela J. Dixon C.
Fecha: 24 de octubre de 2003
Materia: Revisión
Expediente: 426 C

VISTOS:

El señor JOSÉ BENJAMÍN TURNER HERRERA, en ejercicio del derecho de defensa natural, remite a esta Corporación de Justicia, desde el Centro Penitenciario La Joya, un manuscrito en el cual interpone recurso de revisión contra la sentencia de 28 de junio de 2001 por la cual fue condenado a 60 meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por igual período al de la pena principal, una vez ésta haya sido cumplida, como autor del delito de robo agravado en perjuicio de JOSÉ FRANCISCO VERASTEGUI.

Una vez asignado el negocio al Despacho Sustanciador, se le dio traslado a la Dra. ASUNCIÓN ALONSO DE MONTALVO, Abogada Defensora de Oficio, para que representara al recurrente y lo asistiera en cuanto a la correcta formalización del recurso, de registrarse causal legal que lo fundamentara.(F.9)

Dando cumplimiento a la función asignada, la Licda. ALONSO DE MOTALVO presentó ante esta Sala un escrito en el cual hace una relación de los hechos y etapas procesales, analiza brevemente las pruebas que constan en el expediente principal e indica que la resolución impugnada fue conocida en grado de apelación por el Segundo Tribunal Superior siendo confirmada mediante sentencia Nº 211 de 26 de abril de 2002.(Fs.10-13)

Seguidamente, se refiere a los reparos que hace el sentenciado en su manuscrito y los confronta con las causales contempladas en el artículo 2454 del Código Judicial, concluyendo que "el recurso de revisión sólo puede atender nuevos hechos o limitarse a causales específicas contempladas en nuestro Código de Procedimiento, las cuales no se ajustan al caso que nos ocupa."(Fs.14-16)

Por tanto, aun cuando la sentencia cuya revisión se demanda ha hecho tránsito a cosa juzgada, al no configurarse ninguna de las causales contenidas en el artículo 2454 del Código Judicial es improcedente la solicitud presentada por el señor JOSÉ BENJAMÍN TURNER HERRERA.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Sala Segunda de lo Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DESESTIMA la solicitud de revisión presentada por el señor JOSÉ BENJAMÍN TURNER HERRERA.

NOTIFÍQUESE Y ARCHÍVESE.

GRACIELA J. DIXON C.
CÉSAR PEREIRA BURGOS -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
MARIANO E. HERRERA (Secretario)

RESOLUCIONES

SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

OCTUBRE DE 2003

ÍNDICE DE RESOLUCIONES

Acción contenciosa administrativa **361**

Impedimento **361**

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR LA FIRMA ARCIA, VARGAS & VELÁSQUEZ, EN REPRESENTACIÓN DEL H.L. MIGUEL BUS RIOS, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL LA RESOLUCIÓN DE GABINETE Nº 61 DE 27 DE NOVIEMBRE DEL 2000, DICTADO POR EL CONSEJO DE GABINE POR LA CUAL SE AUTORIZA AL MINISTRO DE GOBIERNO Y JUSTICIA A SUSCRIBIR UNA ADDENDA AL CONTRATO DE CONCESIÓN OTORGADO A LA EMPRESA CABLE & WIRELESS PANAMÁ, S. A. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, DIEZ (10) DE OCTUBRE DE DOS MIL TRES (2003). 361

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JUAN A. TEJADA M., EN REPRESENTACIÓN DE OMAIRA JOSEFA TEJADA SMITH, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NEGATIVA TÁCITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO DEL CONSEJO TÉCNICO DE SALUD AL NO CONTESTAR LA SOLICITUD DE 11 DE DICIEMBRE DE 2002, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE OCTUBRE DE DOS MIL TRES (2003). 361

ACCIÓN CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE INTERPRETACIÓN PREJUDICIAL, INTERPUESTA POR EL LICDO. JOSÉ ANTONIO SOSA, EN SU CONDICION DE PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN, PARA QUE LA SALA TERCERA SE PRONUNCIE SOBRE EL VALOR LEGAL DE LA NOTA Nº AL/SG-0212-03 DEL 20 DE OCTUBRE DE 2003, DICTADA POR EL PRESIDENTE DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA, MEDIANTE LA CUAL SE HACE UNA CITACIÓN AL PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN Y A LA PROCURADORA SUPLENTE. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE OCTUBRE DE DOS MIL TRES (2003). 362

Plena Jurisdicción **363**

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICDO. TOMÁS CARRERA, EN REPRESENTACIÓN DE LILIA ELVIRA CÁRDENAS, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN Nº 7680 DEL 31 DE DICIEMBRE DE 2002, DICTADA POR LA DIRECCIÓN NACIONAL DE MIGRACIÓN Y NATURALIZACIÓN, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, TRES (3) DE OCTUBRE DE DOS MIL TRES (2003). 363

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION, INTERPUESTA POR EL LICDO. JOSE ANTONIO HERNÁNDEZ ALVARADO, EN REPRESENTACIÓN DE JOSÉ ROMAN GUTIERREZ FUENTES, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL Nº 30 DEL 16 DE MAYO DE 2001, DICTADO POR EL MINISTERIO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL, ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, TRES (3) DE OCTUBRE DE DOS MIL TRES (2003). 364

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICDO. BERNABÉ RODRIGUEZ, EN REPRESENTACIÓN DE MARIA DE LOS SANTOS RODRIGUEZ, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN Nº4 DE 4 DE FEBRERO DEL 2003, DICTADA POR EL CONSEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE OCÚ, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, TRES (3) DE OCTUBRE DE DOS MIL TRES (2003). 366

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICDO. JOSE PÍO CASTILLERO, EN REPRESENTACIÓN DE NICASIO ALBAÉZ ROSALES, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN 2271 DEL 7 DE MARZO DE 2001, DICTADA POR LA COMISIÓN DE PRESTACIONES DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, TRES (3) DE OCTUBRE DE DOS MIL TRES (2003). 367

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTO POR EL LICDO. TOMÁS VEGA CADENA, EN REPRESENTACIÓN DE AURA MARIA BEITIA CEVALLOS, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN Nº 16966 DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 1999, DICTADA POR LA COMISIÓN DE RESTACIONES DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, TRES (3) DE OCTUBRE DE DOS MIL TRES (2003). 370

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICDA. ZULIA LEÍSTE RODRÍGUEZ LU, EN REPRESENTACIÓN DE JOSÉ ERICK SALDAÑA TOVAR, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN Nº 366-2000 D. C. DEL 29 DE JUNIO, DICTADA POR EL DIRECTOR DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN

OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, TRES (3) DE OCTUBRE DE DOS MIL TRES (2003). 374

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICDO. ÁLVARO MUÑOZ FUENTES, EN REPRESENTACIÓN DE MARIO CASTILLO RODRÍGUEZ, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA NOTA D.N.P.E. 349-00 DEL 4 DE SEPTIEMBRE DE 2000, SUSCRITA POR EL SECRETARIO DE LA COMISIÓN DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, TRES (3) DE OCTUBRE DE DOS MIL TRES (2003).- 377

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACION INTERPUESTA POR EL LICENCIADO NICOLAS PINEDA, EN REPRESENTACIÓN DE MOISES AGUIRRE RUGAMA, PARA QUE SE CONDENE AL MINISTERIO DE EDUCACIÓN AL PAGO DE B/.155,000.00 EN CONCEPTO DE DAÑOS Y PERJUICIOS POR UN ACCIDENTE DE TRÁNSITO. PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, OCHO (8) DE OCTUBRE DE DOS MIL TRES (2003). 380

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA DE OBALDÍA & GARCÍA DE PAREDES, EN REPRESENTACIÓN DE ASFALTOS PANAMEÑOS, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN Nº 108-01 DE 26 DE JUNIO DE 2001, DICTADA POR EL MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS, EL ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, DIEZ (10) DE OCTUBRE DE DOS MIL TRES (2003). 380

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO MARTÍN CAICEDO, EN REPRESENTACIÓN DE JAIME R. STONESTREET Q., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN Nº 6 DE 16 DE ABRIL DE 2003, DICTADA POR EL CONCEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE DAVID, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, DIEZ (10) DE OCTUBRE DE DOS MIL TRES (2003). 381

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ALEJANDRO FERRER, EN REPRESENTACIÓN DE ELEKTRA NORESTE, S. A., PARA QUE SE DECLAREN NULOS, POR ILEGALES, LOS ARTÍCULOS PRIMERO Y SEGUNDO DE LA RESOLUCIÓN Nº JD-2626 DE 31 DE ENERO DE 2001, DICTADA POR EL ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS, EL ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, DIEZ (10) DE OCTUBRE DE DOS MIL TRES (2003). 382

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA MORGAN & MORGAN, EN REPRESENTACIÓN DE AES PANAMA, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA NOTA DPER-3256 DE 19 DE NOVIEMBRE DE 2002, DICTADA POR EL ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PUBLICOS, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, DIEZ (10) DE OCTUBRE DE DOS MIL TRES (2003). 383

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA ALFARO, FERRER & RAMÍREZ, EN REPRESENTACIÓN DE CLÍNICAS Y HOSPITALES, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN DE 23 DE MAYO DE 2003, DICTADA POR LA COMISIÓN DE LIBRE COMPETENCIA Y ASUNTOS DEL CONSUMIDOR, EL ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, DIEZ (10) DE OCTUBRE DE DOS MIL TRES (2003). 384

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA SHIRLEY Y ASOCIADOS EN REPRESENTACIÓN DE CORPORACIÓN PANAMEÑA DE RADIODIFUSIÓN, S. A., PARA QUE SE DELCARE NULA POR ILEGAL LA RESOLUCIÓN NO.213-706 DE 15 DE MARZO DE 1999, DICTADA POR LA ADMINISTRACIÓN REGIONAL DE INGRESOS, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, CATORCE (14) DE OCTUBRE DE DOS MIL TRES (2003) 384

DEMANDA CONTENCIOSA-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LCDO. CARLOS MOORE, EN REPRESENTACIÓN DE AMADO PERALTA MORENO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NEGATIVA TÁCITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO EN QUE INCURRIÓ EL DIRECTOR GENERAL DE AERONÁUTICA CIVIL, AL NO CONTESTAR LA SOLICITUD PRESENTADA EL 28 DE MAYO DE 2003. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, QUINCE (15) DE OCTUBRE DE DOS MIL TRES (2003). 388

DEMANDA CONTENCIOSA-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA LCDA. GISELLE VARGAS, EN REPRESENTACIÓN DE EVA MIRANDA CORTÉS, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL RESUELTO NO. 72-03 DE 30 DE JUNIO DE 2003, EXPEDIDO POR EL GERENTE GENERAL DEL BANCO DE DESARROLLO AGROPECUARIO. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, QUINCE (15) DE OCTUBRE DE DOS MIL TRES (2003)..... 388

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA MYRNA DE LOS RÍOS, EN REPRESENTACIÓN DE JEAN MICHELET INNOCENT, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N. 4559 DE 19 DE AGOSTO DE 2002, EMITIDA POR LA DIRECCIÓN NACIONAL DE MIGRACIÓN Y NATURALIZACIÓN DEL MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA. PONENTE. WINSTON SPADAFORA FRANCO. PANAMÁ, QUINCE (15) DE OCTUBRE DE 2003. ... 389

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO FLORENCIO BARBA H., EN REPRESENTACIÓN DE ABDIEL ABREGO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN Nº 578 DE 5 DE JUNIO DE 2003, DICTADA POR EL ALCALDE DEL DISTRITO DE PANAMA, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, DIECISEIS (16) DE OCTUBRE DE DOS MIL TRES (2003). 390

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LCDO. ROBINSON BERNAL EN REPRESENTACIÓN DE SANTA ISABEL CORTEZ CORTEZ, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, EL ACTO ADMINISTRATIVO CONTENIDO EN LA RESOLUCIÓN Nº D.N. 031-99 DE 2 DE MARZO DE 1999, PROFERIDA POR LA DIRECCIÓN NACIONAL DE REFORMA AGRARIA ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE OCTUBRE DE DOS MIL TRES (2003). 391

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICDO. EBRAHIM ALVARADO, EN REPRESENTACIÓN DE NICOLÁS ALFONSO VILORIA, PARA QUE SE DECLARE NUILA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN Nº 410-R-152 DEL 8 DE JULIO DE 2003, DICTADA POR EL MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE OCTUBRE DE DOS MIL TRES (2003). 396

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICDO. HIGINIO AGUIRRE, EN REPRESENTACIÓN DE ALVARO CASTILLO, PARA QUE SE DECLARE NUILA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN Nº AG-0243-2003 DEL 16 DE JUNLIO DE 2003, DICTADA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DEL AMBIENTE, EL ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE OCTUBRE DE DOS MIL TRES (2003). 396

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICDO. RICAURTE ESCUDERO, EN REPRESENTACIÓN DE RAMON DONATO ARIAS, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN GERENCIAL Nº 09 DEL 21 DE MARZO DE 2003 DICTADA POR LA CAJA DE AHORROS, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE OCTUBRE DE DOS MIL TRES (2003). 397

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVE DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JULIO CÓRDOBA, EN REPRESENTACIÓN DE ZOILA CÓRDOBA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN Nº 8431 DE 23 DE MAYO DE 2001, DICTADA POR LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HGANA OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, VEINTE (20) DE OCTUBRE DE DOS MIL TRES (2003). 398

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS AYALA, EN REPRESENTACIÓN DE FULVIA GARAY BRICEÑO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA ACCIÓN DE PERSONAL Nº 0437-03 DE 21 DE ABRIL DE 2003, DICTADA POR LA AUTORIDAD MARÍTIMA DE PANAMÁ, Y SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, VEINTE (20) DE OCTUBRE DE DOS MIL TRES (2003). 398

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE ORTEGA & ORTEGA, EN REPRESENTACIÓN DE H. I. HOMA CO., INC. PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN Nº 042-02 D.G. DEL 26 DE ENERO DE 2002, DICTADA POR LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, LOS ACTOS FONFIRMATOIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE OCTUBRE DE DOS MIL TRES (2003). 399

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO DIENER VINDA, EN REPRESENTACIÓN DE ÁNGELA IBÉRICO MONTENEGRO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN Nº 07-03D DE 24 DE FEBRERO DE 2003, DICTADA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE ARRENDAMIENTOS DEL MINISTERIO DE VIVIENDA, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE OCTUBRE DE DOS MIL TRES (2003). 400

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICDA. ELIZABETH MORENO, EN REPRESENTACIÓN DE CARLOS MORENO SOLANO, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUIÓN Nº 355 DEL 18 DE FEBRERO DE 2000, DICTADA POR LA

DIRECCIÓN GENERAL DE CARRERA ADMINISTRATIVA, ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE OCTUBRE DE DOS MIL TRES (2003). 401

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ROBERTO MEANA, EN REPRESENTACIÓN DE BSC DE PANAMÁ, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN JD-3574 DE 24 DE OCTUBRE DE 2002, DICTADA POR EL ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS, EL ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE OCTUBRE DE DOS MIL TRES (2003). 404

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS MOORE, EN REPRESENTACIÓN DE NORBERT ALFREDO GONZÁLEZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN Nº 414-2003 DE 16 DE ABRIL DE 2003, DICTADA POR LA COMISIÓN DE PRESTACIONES DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, VEINTIDOS (22) DE OCTUBRE DE DOS MIL TRES (2003). 405

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICDO. TEOFANES LOPEZ, EN REPRESENTACIÓN DE ROLANDO STANZIOLA, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN Nº 1031-02 D.G. DEL 12 DE SEPTIEMBRE DE 2002, DICTADA POR LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE OCTUBRE DE DOS MIL TRES (2003). 405

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE VALLARINO, VALLARINO & GARCÍA-MARITANO, EN REPRESENTACIÓN DE LAS SOCIEDADES FERROVIAL AGROMAN, S. A. Y CONSTRUCCIONES CIVILES GENERALES, S.A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN Nº DS-MOP-DINAC-171-03 DEL 10 DE JUNIO DE 2003, DICTADA POR EL MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS, EL ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE OCTUBRE DE DOS MIL TRES (2003) 406

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICDO. JOSÉ DUTARY, EN REPRESENTACIÓN DE PRIMARAT & HOT, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN Nº 736 DE 23 DE DICIEMBRE DE 2002, DICTADA POR EL MINISTERIO DE SALUD, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE OCTUBRE DE DOS MIL TRES (2003). 407

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA LICENCIADA MABEL ATENCIO, EN REPRESENTACIÓN DE OFFSHORE CORPORATION SERVICES PANAMA, INC., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN Nº OAC-AP Y AS-360 DE 19 DE MAYO DE 2003, DICTADA POR EL ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE OCTUBRE DE DOS MIL TRES (2003). 408

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS AYALA, EN REPRESENTACIÓN DE DALVA ESTELA TUÑÓN, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL Nº 57 DE 26 DE FEBRERO DE 2003, DICTADO POR EL MINISTERIO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL, ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE OCTUBRE DE DOS MIL TRES (2003). 409

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS AYALA, EN REPRESENTACIÓN DE GUADALUPE CARDONA DE CONCEPCIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL Nº 57 DE 26 DE FEBRERO DE 2003, DICTADO POR EL MINISTERIO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL, ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMA, VEINTIOCHO (28) de octubre de dos mil tres (2003). 410

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE ICAZA, GONZALEZ-RUIZ & ALEMAN, EN REPRESENTACIÓN DE GLOBAL BANK CORPORATION, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN Nº 42-2003 DEL 8 DE MAYO DE 2003, DICTADA POR LA SUPERINTENDENCIA DE BANCOS, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAOTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE OCTUBRE DE DOS MIL TRES (2003). 410

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS AYALA, EN REPRESENTACIÓN DE ORLANDO COGLEY, PARA QUE SE DECLARE

NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO EJECUTIVO Nº 035 DE 31 DE MARZO DE 2003, DICTADO POR CONDUCTO DEL MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO, EL ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE OCTUBRE DE DOS MIL TRES (2003). 411

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO MANUEL GARCÍA, EN REPRESENTACIÓN DE JOSÉ DEL CARMEN MORENO MARTINEZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN DE PERSONAL Nº. 1215 DE 19 DE OCTUBRE DE 1998, DICTADA POR EL TRIBUNAL ELECTORAL, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE OCTUBRE DE DOS MIL TRES (2003). 412

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO RENALDO MILWOOD, EN REPRESENTACIÓN DE DANIELA JARAMILLO, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL Nº 89 DE 24 DE MARZO DE 2003, PROFERIDA POR EL MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE OCTUBRE DE DOS MIL TRES (2003). 413

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA PATRICIA DEL VALLE, EN REPRESENTACIÓN DE XIOMARA ALVARADO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN Nº 1046 DE 14 DE FEBRERO DE 1999, DICTADA POR LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, TREINTA (30) DE OCTUBRE DE DOS MIL TRES (2003). 414

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO BENEDICTO DE LEÓN, EN REPRESENTACIÓN DEL SINDICATO DE TRABAJADORES DEL TRANSPORTE DAVID FRONTERA (SITRADAFRON), PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN Nº 26-2003-AMB DEL 16 DE MAYO DE 2003, DICTADA POR LA ALCALDÍA MUNICIPAL DEL DISTRITO DE BARÚ Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, TREINTA (30) DE OCTUBRE DE DOS MIL TRES (2003) 415

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICDO. PORFIRIO A. PALACIOS EN REPRESENTACIÓN DE CARLOS E. VINCE G., PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, EL DECRETO GERENCIAL Nº 07 DE 21 DE MARZO DE 2003, DICTADO POR EL COORDINADOR DE SUCURSALES A NIVEL NACIONAL DE LA CAJA DE AHORROS, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, TREINTA (30) DE OCTUBRE DE DOS MIL TRES (2003). 416

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JESUS MARTINEZ, EN REPRESENTACIÓN DE JOSE MANUEL MENDEZ LAY, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN Nº. 467-S.T.L. DE 26 DE JUNIO DE 2002, DICTADA POR EL ALCALDE DEL DISTRITO DE PANAMÁ, PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, TREINTA (30) DE OCTUBRE DE DOS MIL TRES (2003). 417

INCIDENTE DE OPOSICIÓN A LA INTERVENCIÓN DE ELECTRA NORESTE, S. A. INTERPUESTA POR EL LCDO. LUIS ARROCHA R. EN REPRESENTACIÓN DE LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMA (ACP). PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE OCTUBRE DE DOS MIL TRES (2003). 418

SOLICITUD DE DESACATO INTERPUESTO POR LA LCDA. SILKA A. CORREA EN REPRESENTACIÓN DE CABLE & WIRELESS PANAMA, S. A. CONTRA EL ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS, POR INCUMPLIMIENTO DEL AUTO DE 11 DE OCTUBRE DE 2001 DICTADA POR LA SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE OCTUBRE DE DOS MIL TRES (2003). 419

Protección de derechos humanos 421

DEMANDA CONTENCIOSA-ADMINISTRATIVA DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS INTERPUESTA POR EL LCDO. ANTONIO VARGAS, EN REPRESENTACIÓN DE JOSÉ SANTAMARÍA SAUCEDO CONTRA EL ESTADO PANAMEÑO, POR EL INCUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA DE 2 DE FEBRERO DE 2001, DICTADA POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, DENTRO DEL CASO 11.325 RICARDO BAENA Y OTROS CONTRA EL ESTADO DE PANAMÁ. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE OCTUBRE DE DOS MIL TRES (2003). 421

Reparación directa, indemnización 422

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACIÓN INTERPUESTA POR LA LICENCIADA ITZEL PÉREZ, EN REPRESENTACIÓN DE DAVID TOPPIN, PARA QUE SE CONDENE A LA ALCALDÍA DEL DISTRITO DE LA CHORRERA AL PAGO DE B/.150,000.00 POR LA DESTITUCIÓN DE UNA PERSONA CON

FUERO ELECTORAL. PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, DIEZ (10) DE OCTUBRE DE DOS MIL TRES (2003). 422

DEMANDA CONTENCIOSA-ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACIÓN INTERPUESTA POR EL LCDO. EDUARDO CABALLERO, EN REPRESENTACIÓN DE JOSÉ FÉLIX DELGADO CUBILLA, PARA QUE SE CONDENE A LA POLICÍA NACIONAL A PAGAR LA SUMA DE B/.100,000.00., POR LOS DAÑOS FÍSICOS Y MORALES CAUSADOS EL 3 DE AGOSTO DE 2002 AL MENOR JOSÉ ISAAC DELGADO CASTILLO. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE OCTUBRE DE DOS MIL TRES (2003). 423

DEMANDA CONTENCIOSA-ADMINISTRATIVA DE REPARACIÓN DIRECTA INTERPUESTA POR EL LCDO. MANUEL GUILLÉN, EN REPRESENTACIÓN DE ALEXIS AYALA, CECILIO RUIZ Y OTROS, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA OMISIÓN EN LA QUE INCURRIÓ LA AUTORIDAD DE LA REGIÓN INTEROCEÁNICA, AL NO EXIGIR LA FIANZA DE PAGO DENTRO DEL CONTRATO DE DESARROLLO Y ARRENDAMIENTO NO. 209-98 DE 29 DE ABRIL DE 1998, CELEBRADO CON EL CONSORCIO DESARROLLO INTERNACIONAL, S. A. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE OCTUBRE DE DOS MIL TRES (2003). 424

Casación laboral 426

Casación laboral 426

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL, INTERPUESTO POR LA FIRMA FORENSE GUERRA Y GUERRA ABOGADOS, EN REPRESENTACIÓN DE ANTONIO CASTAÑEDAS, CONTRA LA RESOLUCIÓN FECHADA 12 DE AGOSTO DE 2003, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCSO: ANTONIO CASTAÑEDAS -VS- PROSEGUR UNIVERSAL SECURITY, S. A. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, TRES (3) DE OCTUBRE DE DOS MIL TRES (2003). 426

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL, INTERPUESTO POR EL LICDO. JOSÉ PINILLA, EN REPRESENTACIÓN DE ALEJANDRO VASQUEZ, CONTRA LA RESOLUCIÓN FECHADA 4 DE AGOSTO DE 2003, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO: ALEJANDRO VÁSQUEZ -VS- ANIBAL TORRES, ANELIS DE LEÓN Y OTROS. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, TRES (3) DE OCTUBRE DE DOS MIL TRES (2003). 427

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL INTERPUESTO POR EL LICDO. ANEXIMENES GONZÁLEZ EN REPRESENTACIÓN DE EYDA ITZEL RODRÍGUEZ, CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 12 DE JUNIO DEL 2003 DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO EL EDUCADOR VERAGUENSE R. L. -VS- EYDA ITZEL RODRÍGUEZ LIMA PEREZ. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, TRES (3) DE OCTUBRE DE DOS MIL TRES (2003). 428

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL, INTERPUESTO POR EL LICDO. ROLANDO MURGAS, EN REPRESENTACIÓN DE LUIS C. FRUTO BARRIOS, CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 3 DE JUNIO DE 2003, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: SMIT HARBOUR TOWAGE PANAMA,. INC. -VS- LUIS C. FRUTO BARRIOS. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, TRES (3) DE OCTUBRE DE DOS MIL TRES (2003). 430

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL, INTERPUESTO POR EL LCDO. MARVIN LEZCANO EN REPRESENTACIÓN DE MATADERO CHIRIQUI, S. A. CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 3 DE JUNIO DE 2003, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO, DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: MATADERO DE CHIRIQUI,S.A. -VS- SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA AGROPECUARIA Y GANADERA DE CHIRIQUI. PONENTE. ARTURO HOYOS. PANAMÁ, TRES (3) DE OCTUBRE DE DOS MIL TRES (2003). 431

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL, INTERPUESTO POR EL LCDO. SAMUEL MARÍN EN REPRESENTACIÓN DE CARLOS VERGARA S. CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 27 DE JUNIO DE 2003, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: CARLOS VERGARA -VS- CABLE & WIRELESS, PANAMA, S. A. PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE OCTUBRE DE DOS MIL TRES (2003). 434

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL INTERPUSTO POR EL LICDO. RAFAEL COLLINS EN REPRESENTACIÓN DE ALINA AGUILAR DE CAJAR, CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 10 DE JUNIO DEL 2003 DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DENTRO DEL PROCESO LABORAL: ALINA AGUILAR DE CAJAR -VS- CLUB DE MONTAÑA ALTOS DEL LAGO, S. A., Y EMPRESA INTERAMERICANA DE PROMOCIONES, S.A. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, VEINTE (20) DE OCTUBRE DE DOS MIL TRES (2003). 436

RECURSO DE CASACION LABORAL, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO HIPÓLITO MARTINEZ, EN REPRESENTACIÓN DE BIO TRADING INT, S. A. Y/O SAINT HONORE, S.A., CONTRA LA SENTENCIA FECHADA 15 DE SEPTIEMBRE DE 2003, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL

PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: AMADO BRUÑETE -VS- BIO TRADING INT, S.A. Y/O SAINT HONORE, S.A. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMA, TREINTA Y UNO (31) DE OCTUBRE DE DOS MIL TRES (2003). 439

Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva 442

Apelación 442

RECURSO DE APELACIÓN, INTERPUESTO POR LA LICENCIADA GISELA E. DUDLEY EN REPRESENTACIÓN DE ARTURO DIEZ VARGAS, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LA SUPERINTENDENCIA DE BANCOS LE SIGUE (A FAVOR DE BANCO DISA, S. A. EN LIQUIDACIÓN FORZOSA ADMINISTRATIVA), A LA SOCIEDAD LIVAGAN, S.A. Y SUS FIADORES GABRIEL DIEZ Y ARTURO DIEZ. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, SIETE (7) DE OCTUBRE DE DOS MIL TRES (2003). 442

RECURSO DE APELACIÓN, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO ORLANDO RAMOS, EN REPRESENTACIÓN DE COVISAN, S. A., CONTRA EL AUTO Nº 268 J-3 DE 30 DE JULIO DE 2003 DICTADO POR EL JUZGADO EJECUTOR DEL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE. PONENTE: WINSTON SPADAFORA. PANAMÁ, VEINTE (20) DE OCTUBRE DE DOS MIL TRES (2003) 444

RECURSO DE APELACIÓN, INTERPUESTO POR EL LICDO. EDUARDO E. MARÍN EN REPRESENTACIÓN DE LUCAS AIZPRÚA HERRERA, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL (AREA DE SANTIAGO), LE SIGUE. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE OCTUBRE DE DOS MIL TRES (2003). 446

RECURSO DE APELACIÓN, INTERPUESTO POR LA FIRMA FORENSE MORGAN & MORGAN, EN REPRESENTACIÓN DE DILCIA HERRERA, CONTRA EL AUTO Nº 3719 DEL 5 DE NOVIEMBRE DE 2002 DICTADO POR LA CAJA DE AHORROS, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO: CAJA DE AHORROS -VS- DILCIA HERRERA Y DORIS HERRERA. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE OCTUBRE DE DOS MIL TRES (2003). 447

Excepción 448

EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN D LA OBLIGACIÓN, ITERPUESTA POR EL LCDO. RAFAEL RODRÍGUEZ, EN REPRESENTACIÓN DE JESÚS LOPEZ CANDANEDO, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE EL I.F.A.R.H.U. LE SIGUE A JESÚS LOPEZ, DANIELA SAMUDIO Y MARCELA ABUZID. PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTISEIS (26) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL TRES (2003). 448

EXCEPCIÓN DE NULIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO DAVID GONZÁLEZ EN REPRESENTACIÓN DE ANTONIO TOUZARD COLUNJE, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE LA SUPERINTENDENCIA DE BANCOS A FAVOR DE BANCO DISA, S. A., EN LIQUIDACIÓN FORZOSA ADMINISTRATIVA, CONTRA MODULAR SYSTEMS INDUSTRIES, INC., FAT STONE DEVELOPMENT, S.A., GEOPHYSICS CONSULTANTS, INC., ANTONIO TOUZARD COLUNJE Y OCTAVIO ARIAS VALLARINO. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, SIETE (7) DE OCTUBRE DE DOS MIL TRES (2003). 449

EXCEPCIONES DE INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN, PRESCRIPCIÓN, FALSEDAD DE LA OBLIGACIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. JOSE LASSO PEREA, EN REPRESENTACIÓN DE IVAN DOMINGUEZ MITRE, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE EL INSTITUTO PARA LA FORMACIÓN Y APROVECHAMEINTO DE RECURSOS HUMANOS LE SIGUE A: ROGELIO ANTONIO AGUILA ALAIN, XENIA CANDANEDO WOOD, MARIO PECCHIO GUERRERO, IVAN DOMÍNGUEZ. PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, DOS (2) DE OCTUBRE DE DOS MIL TRES (2003). 452

EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN EN INEXISTENCIA DE TÍTULO O FALTA DE IDONEIDAD DEL MISMO INTERPUESTO POR EL LCDO. FRANCISCO LAY EN REPRESENTACIÓN DE EDUARDO FERGUSON MARTINEZ Y RODRÍGUEZ ABOGADOS, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL LE SIGUE. PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTITRES (23) DE OCTUBRE DE DOS MIL TRES (2003). 454

EXCEPCIONES DE GASTOS SUPERFLUOS Y DE INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. JUAN BINNS, EN REPRESENTACIÓN DE DISTRIBUIDORA KARLA, S. A. DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LA AUTORIDAD DEL TRANSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE LE SIGUE A DISTRIBUIDORA KARLA, S.A. Y/O ROQUE RESTREPO. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE OCTUBRE DE DOS MIL TRES (2003). 457

Impedimento 457

INCIDENTE DE NULIDAD PROPUESTO POR EL LCDO. HECTOR ZAVALA BERNAL, EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE LA CAJA DE AHORROS. PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, TRES (3) DE OCTUBRE DE DOS MIL TRES (2003). 457

INCIDENTE DE RESCISIÓN DE SECUESTRO INTERPUESTO POR EL LCDO. ROLANDO URRUTIA, EN REPRESENTACIÓN DEL ECONOFINANZAS, S. A., DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LA CAJA DE AHORROS LE SIGUE A CARLOS RAMON CHIAL VEGA. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ DIEZ (10) DE OCTUBRE DE DOS MIL TRES (2003). 458

INCIDENTE DE ESCISIÓN DE SECUESTRO, INTERPUESTO POR LA LCDA.. ALICIA PEREZ, EN REPRESENTACIÓN DEL BANCO GENERAL, S. A. DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE EL IFARHU LE SIGUE A MIGUEL ORTEGA, SAADYA ORIOL Y HUMBERTO APOLAYO. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE OCTUBRE DE DOS MIL TRES (2003) ... 459

EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICDO. EMETERIO MILLER, EN REPRESENTACIÓN DE ERICK GALVEZ, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LA CAJA DE AHORROS LE SIGUE A ERNESTO FERREIRA Y ERICK GALVEZ. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE OCTUBRE DE DOS MIL TRES (2003). 459

EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN DE LA OBLIGACIÓN INTERPUESTA POR EL LCDO. MELVIS RAMOS EN REPRESENTACIÓN DE JUANA NÚÑEZ DE MONTENEGRO DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL I.F.A.R.H.U. PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE OCTUBRE DE DOS MIL TRES (2003). 460

INCIDENTE DE LEVANTAMIENTO DE EMBARGO, INTERPUESTO POR LA FIRMA ARJONA, FIGUEROA, ARROCHA Y DIAZ, EN REPRESENTACIÓN DE ROGER KHAFIF, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LA CAJA DE AHOROS LE SIGUE A CELSO G. CARRIZO. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE OCTUBRE DE DOS MIL TRES (2003). 461

EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICDO. GUILLERMO QUINTERO C., EN REPRESENTACIÓN DE LILIAN MIRANDA DE ALVARADO (ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE SU ESPOSO FORTUNATO ALVARADO DÍAZ), DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE LA CAJA DE AHORROS. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, VEINTE (20) DE OCTUBRE DE DOS MIL TRES (2003). 462

EXCEPCION DE PRESCRIPCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICDA. NATASHA VELOTTI TORRES, EN REPRESENTACIÓN DE VICTORIA MARIA CONTRERAS VDA. DE CÓRDOVA, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LA CAJA DE AHORROS LE SIGUE A NORIS VEGA DE VASQUEZ, JUAN DE LA CRUZ VASQUEZ Y ERNESTO CORDOVA CAMPOS. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, VEINTE (20) DE OCTUBRE DE DOS MIL TRES (2003). 462

EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN DE LA OBLIGACIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. MELVIS RAMOS, EN REPRESENTACIÓN DE ALEJANDRO AGUILAR SANJUR, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL INSTITUTO PARA LA FORMACIÓN Y APROVECHAMIENTO DE RECURSOS HUMANOS (IFARHU). PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE OCTUBRE DE DOS MIL TRES (2003). 463

TERCERÍA EXCLUYENTE, INTERPUESTA POR LA FIRMA ALEMÁN, CORDERO, GALINDO & LEE, EN REPRESENTACIÓN DEL PRIMER BANCO DEL ISTMO, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE EL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS LE SIGUE A CESAR SANJUR PINZÓN. PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE OCTUBRE DE DOS MIL TRES (2003). 463

EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN DE LA OBLIGACIÓN, INTERPUESTA POR EL LICDO. MELVIS RAMOS, EN REPRESENTACIÓN DE GUMERCINDA GONZALEZ, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE EL I.F.A.R.H.U. LE SIGUE A GUMERCINDA GONZALEZ Y ALBA DE SANTAMARÍA. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE OCTUBRE DE DOS MIL TRES (2003). 464

EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN DE LA OBLIGACIÓN, INTERPUESTA POR EL LICDO. MELVIS RAMOS, EN REPRESENTACIÓN DE HIGNA AVILA DE TAYLOR, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL I.F.A.R.H.U. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE OCTUBRE DE DOS MIL TRES (2003). 465

EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN DE LA OBLIGACIÓN, INTERPUESTA POR EL LICDO. MELVIS RAMOS, EN REPRESENTACIÓN DE ARACELIS AYARZA, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL I.F.A.R.H.U. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE OCTUBRE DE DOS MIL TRES (2003). 466

EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN INTERPUESTA POR EL LCDO. JAVIER SAID ACUÑA EN REPRESENTACIÓN DE YOLANDA PRAVIA DE CONTE, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE EL IFARHU LE SIGUE. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE OCTUBRE DE DOS MIL TRES (2003). 466

INCIDENTE DE RESCISIÓN DE SECUESTRO INTERPUESTO POR LA FIRMA ROSAS Y ROSAS, ACTUANDO EN NOMBRE PROPIO EN REPRESENTACIÓN DE GRUPO FINANCIERO DELTA CORP., DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE LA CAJA DE AHORROS A HÉCTOR VALDÉS Y TOMÁS DIXON MIRANDA. PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE OCTUBRE DE DOS MIL TRES (2003). 467

EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN DE LA OBLIGACIÓN INTERPUESTA POR EL LCDO. MELVIS RAMOS, EN REPRESENTACIÓN DE DENIS ENITH GONZALEZ DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL I.F.A.R.H.U. PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE OCTUBRE DE DOS MIL TRES (2003). 468

EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN DE LA OBLIGACIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. MELVIS RAMOS EN REPRESENTACIÓN DE BIENVENIDA CERDEÑO DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL I.F.A.R.H.U. PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE OCTUBRE DE DOS MIL TRES (2003). 469

TERCERÍA EXCLUYENTE INTERPUESTA POR EL LCDO. LUIS OROZCO EN REPRESENTACIÓN DE BANISTMO DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE EL I.FA.R.H.U. LE SIGUE A LEOVIGILDO CASTILLO AZAEL FRANCESCHI Y ENRIQUE ARIAS. PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, TREINTA (30) DE OCTUBRE DE DOS MIL TRES (2003). 470

INCIDENTE DE LEVANTAMIENTO DE SECUESTRO, INTERPUESTO POR EL LIDO. JUAN C. SÁNCHEZ EN REPRESENTACIÓN DEL BANCO GENERAL, S. A., DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE EL IFARHU LE SIGUE A CARLOS PEÑA SOLIS. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, TREINTA Y UNO 31 DE OCTUBRE DE DOS MIL TRES (2003). 470

INCIDENTE DE NULIDAD, INTERPUESTO POR EL LICDO. JOSE CEDEÑO, EN REPRESENTACIÓN DE YOLANDA EDITH GOMEZ MONTILLA, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL IFARHU. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE OCTUBRE DE DOS MIL TRES (2003). 471

Incidente 472

INCIDENTE DE RESCISIÓN DE SECUESTRO INTERPUESTO POR EL LCDO. GRACIANO E. PEREIRA SERRACÍN, EN REPRESENTACIÓN DEL BANCO PANAMEÑO DE LA VIVIENDA, S. A., DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE EL INSTITUTO PARA LA FORMACIÓN Y APROVECHAMIENTO DE RECURSOS HUMANOS LE SIGUE A MARIA CORINA SMITH DE CARDONA, MARIANA LINETH SMITH GALLARDO. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, DIEZ (10) DE OCTUBRE DE DOS MIL TRES (2003). 472

INCIDENTE DE LEVANTAMIENTO DE SECUESTRO, INTERPUESTO POR EL LCDO. GABRIEL LAWSON EN REPRESENTACIÓN DE CORPORACIÓN PANAMEÑA DE ENERGIA,S. A. DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LA SUPERINTENDENCIA DE BANCOS (A FAVOR DE BANCO DISA, S.A.) EN LIQUIDACIÓN FORZOSA ADMINISTRATIVA, LE SIGUE A LA CORPORACIÓN PANAMEÑA DE ENERGÍA, S.A. (COPESA). PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, VEINTE (20) DE OCTUBRE DE DOS MIL TRES (2003). 473

INCIDENTE DE NULIDAD POR FALTA DE NOTIFICACIÓN O EMPLAZAMIENTO DE PERSONAS QUE DEBEN SER CITADAS COMO PARTES, Y EXCEPCIÓN DE NULIDAD DE LO ACTUADO O CONTRATO, INTERPUESTAS POR EL LCDO. HECTOR CASTILLO EN REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD WANTAGE SERVICES CORP., DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LA CAJA DE AHORROS LE SIGUE A HECTOR CASTILLO Y WANTAGE SERVICES CORP. PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE OCTUBRE DE DOS MIL TRES (2003). 473

INCIDENTE DE NULIDAD, INTERPUESTO POR EL LICDO. LUIS M. PINILLA Q., EN REPRESENTACIÓN DE NASSIM GABRIEL DE LEÓN CANTO, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LA AUTORIDAD DE LA REGIÓN INTEROCEÁNICA LE SIGUE. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE OCTUBRE DE DOS MIL TRES (2003). 474

INCIDENTE DE NULIDAD POR ILEGITIMIDAD DE PERSONERÍA Y POR FALTA DE COMPETENCIA, INTERPUESTA POR EL LICDO. MARLON DE SOUZA V., EN REPRESENTACIÓN DE ARTHUR ALBERT MAROHL SANTAMARÍA, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE EL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ, LE SIGUE. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE OCTUBRE DE DOS MIL TRES (2003). 477

INCIDENTE DE LEVANTAMIENTO DE SECUESTRO, INTERPUESTO POR LA LCDA. YAMILCA DE LEÓN, EN REPRESENTACIÓN DE COMPAÑÍA PANAMEÑA DE CRÉDITO (CPC), DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LA CAJA DE AHORROS LE SIGUE A MANUEL DÍAZ ORTIZ. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE OCTUBRE DE DOS MIL TRES (2003). 478

INCIDENTE DE RESCISIÓN DE SECUESTRO, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO MANUEL SALERNO A., EN REPRESENTACIÓN DEL BANCO CONTINENTAL DE PANAMÁ, S. A., DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LA SUPERINTENDENCIA DE BANCOS (LIQUIDACIÓN FORZOSA A FAVOR DE BANCO DISA, S.A.), LE SIGUE A FAT STONE DEVELOPMENT, S.A. Y OCTAVIO ANTONIO ARIAS VALLARINO. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, VEINTITRES (23) DE OCTUBRE DE DOS MIL TRES (2003)..... 480

INCIDENTE DE NULIDAD INTERPUESTA POR EL LCDO. HECTOR ZAVALA EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE LA CAJA DE AHORROS. PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, TREINTA (30) DE OCTUBRE DE DOS MIL TRES (2003). 482

INCIDENTE DE RESCISION DE SECUESTRO INTERPUESTO POR EL LICDO. ROLANDO URRUTIA EN REPRESENTACIÓN DE ECONOFINANZAS, S. A., DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LA CAJA DE AHORROS LE SIGUE A CARLOS RAMON CHIAL VEGA. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE OCTUBRE DE DOS MIL TRES (2003). 483

Recurso de hecho 485

RECURSO DE HECHO, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO RAÚL R. APARICIO, EN REPRESENTACIÓN DE CENTRAL LATINOAMERICANA DE VALORES, S. A. (LATIN CLEAR), DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE EL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ, LE SIGUE A CENTRAL LATINOAMERICANA DE VALORES, S.A. (LATIN CLEAR). PONENTE: WINSTON SPADAFORA FRANCO. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE OCTUBRE DE DOS MIL TRES (2003) 485

Tercería excluyente 486

TERCERÍA EXCLUYENTE INTERPUESTA POR EL LCDO. DANE URRIOLA, EN REPRESENTACIÓN DE BANCO BILBAO VIZCAYA (ARGENTARIA (PANAMA), S. A., DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE EL I.F.A.R.H.U. LE SIGUE A CANDIDO MEZUA SALAZAR. PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, SIETE (7) DE OCTUBRE DE DOS MIL TRES (2003). 486

TERCERÍA EXCLUYENTE, INTERPUESTA POR EL LCDO. ROLANDO URRUTIA EN REPRESENTACIÓN DE ECONO-FINANZAS S. A., DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE EL MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIA DE PANAMÁ, LE SIGUE A MIRNA LOY GÓNDOLA AYALA DE GREER. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARLJONA L. PANAMÁ, VEINTE (20) DE OCTUBRE DE DOS MIL TRES (2003). 487

ACCIÓN CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA

Impedimento

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR LA FIRMA ARCIA, VARGAS & VELÁSQUEZ, EN REPRESENTACIÓN DEL H.L. MIGUEL BUS RIOS, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL LA RESOLUCIÓN DE GABINETE Nº 61 DE 27 DE NOVIEMBRE DEL 2000, DICTADO POR EL CONSEJO DE GABINE POR LA CUAL SE AUTORIZA AL MINISTRO DE GOBIERNO Y JUSTICIA A SUSCRIBIR UNA ADDENDA AL CONTRATO DE CONCESIÓN OTORGADO A LA EMPRESA CABLE & WIRELESS PANAMÁ, S. A. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, DIEZ (10) DE OCTUBRE DE DOS MIL TRES (2003).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Adán Arnulfo Arjona L.
Fecha:	10 de Octubre de 2003
Materia:	Acción contenciosa administrativa Impedimento
Expediente:	41-01

VISTOS:

El Magistrado WINSTON SPADAFORA ha presentado solicitud de que se le declare impedido y en consecuencia se le separe del conocimiento de la demanda contencioso administrativo de nulidad promovida contra la Resolución de Gabinete No.61 de 27 de noviembre de 2000, dictada por el Consejo de Gabinete, "Por la cual se autoriza al Ministro de Gobierno y Justicia a suscribir una Addenda al Contrato de Concesión otorgado a la empresa Cable & Wireless Panamá, S.A."

Para fundar su solicitud de impedimento, el Magistrado SPADAFORA ha señalado lo siguiente: "la resolución anteriormente mencionada fue aprobada por el Consejo de Gabinete del cual yo formé parte como Ministro de Gobierno y Justicia, tal como se aprecia en la Gaceta Oficial No. 24,190 de 30 de noviembre de 2000, página 38 de la misma."

Al analizar la solicitud presentada, se constata que, efectivamente, el hecho invocado por el Magistrado SPADAFORA configura la causal de impedimento prevista en el numeral 2 del 78 de la ley 135 de 1943, de acuerdo al cual es causal de impedimento "haber dictado el acto o providencia de cuya revisión se trate, o haber contribuido a dictarlos, o haber ejecutado o contribuido a ejecutar el hecho u operación administrativa sobre la que versa la actuación".

En estas circunstancias, es dable acceder a la solicitud presentada por el Magistrado SPADAFORA.

Por consiguiente, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE ES LEGAL el impedimento manifestado por el magistrado WINSTON SPADAFORA FRANCO. De acuerdo a lo previsto en el artículo 77 del Código Judicial, se designa al Magistrado JOSE A. TROYANO de la Sala Primera de lo Civil, para reemplazar al Magistrado impedido.

Notifíquese.
ADÁN ARNULFO ARJONA L.
ARTURO HOYOS
ANAÍS BOYD DE GERNADO (Secretaria Encargada)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JUAN A. TEJADA M., EN REPRESENTACIÓN DE OMAIRA JOSEFA TEJADA SMITH, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NEGATIVA TÁCITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO DEL CONSEJO TÉCNICO DE SALUD AL NO CONTESTAR LA SOLICITUD DE 11 DE DICIEMBRE DE 2002, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE OCTUBRE DE DOS MIL TRES (2003).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Arturo Hoyos
Fecha:	21 de octubre de 2003
Materia:	Acción contenciosa administrativa Impedimento
Expediente:	245-03

VISTOS:

La Procuradora de la Administración, licenciada Alma Montenegro de Fletcher, presentó ante la Sala Tercera de la Corte Suprema, manifestación de impedimento para conocer de la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción incoada por el licenciado Juan A. Tejada M., en representación de OMAIRA JOSEFA TEJADA SMITH.

La licenciada Montenegro de Fletcher solicita la separen del conocimiento del presente proceso, puesto que, según expresa, la demandante en conjunto con otros odontólogos, presentaron ante la Procuraduría de la Administración formal queja administrativa contra el Consejo Técnico de Salud, puesto que esta entidad del Estado no se había pronunciado acerca de la solicitud de idoneidad elevada por los quejosos. Manifiesta la señora Procuradora que, por medio de Nota Nº Q-186 de 9 de abril de 2003, se le ordenó al señor Ministro de Salud que se pronunciaran respecto a la solicitud interpuesta, por lo cual, a su juicio, la citada nota guarda relación directa con el objeto del presente proceso.

En razón de las consideraciones señaladas, la señora Procuradora estima que se encuentra alcanzada por la causal de impedimento contenida en el numeral 5 del artículo 760 del Código Judicial.

De acuerdo con lo expresado anteriormente, la Sala estima que la situación planteada por la señora Procuradora se encuentra dentro de la norma jurídica aducida, razón por la cual es procedente acceder a la solicitud que nos ocupa, de conformidad con lo preceptuado por los artículos 395 y 397 del Código Judicial.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Sala Contencioso Administrativa, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL el impedimento manifestado por la Procuradora de la Administración, licenciada Alma Montenegro de Fletcher, la SEPARA del conocimiento del presente proceso, y DISPONE llamar a su suplente para que la reemplace.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ARTURO HOYOS
WINSTON SPADAFORA FRANCO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L.
ANAIS BOYD DE GERNADO (Secretaria Encargada)

ACCIÓN CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE INTERPRETACIÓN PREJUDICIAL, INTERPUESTA POR EL LICDO. JOSÉ ANTONIO SOSA, EN SU CONDICION DE PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN, PARA QUE LA SALA TERCERA SE PRONUNCIE SOBRE EL VALOR LEGAL DE LA NOTA Nº AL/SG-0212-03 DEL 20 DE OCTUBRE DE 2003, DICTADA POR EL PRESIDENTE DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA, MEDIANTE LA CUAL SE HACE UNA CITACIÓN AL PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN Y A LA PROCURADORA SUPLENTE. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE OCTUBRE DE DOS MIL TRES (2003).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Adán Arnulfo Arjona L.
Fecha:	27 de Octubre de 2003
Materia:	Acción contenciosa administrativa Impedimento
Expediente:	729-03

VISTOS:

El Magistrado WINSTON SPADAFORA ha presentado solicitud para que se le declare impedido y en consecuencia se le separe del conocimiento de la demanda contencioso administrativa de interpretación prejudicial presentada por el Procurador General de la Nación, licenciado JOSE ANTONIO SOSA, a fin de que la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia se pronuncie perjudicialmente sobre la legalidad del acto administrativo contenido en la Nota No.AL/SG-0212-03 de 20 de octubre de 2003, dictada por el Presidente de la Asamblea Legislativa, mediante la cual se hace una citación al Procurador General de la Nación y a la licenciada Mercedes Araúz de Grimaldo, en su condición de Procuradora Suplente, para que comparezca a la Asamblea legislativa, con el fin de que conteste un cuestionario contentivo de seis preguntas relacionadas con el caso CEMIS.

Para fundar su solicitud de impedimento, el Magistrado SPADAFORA señala lo siguiente:

"Como se desprende de autos, la citación que se le hizo al señor Procurador guarda relación con la contestación de un cuestionario que, entre otros temas, alude a una denuncia por el supuesto soborno a legisladores para la ratificación de mi persona como Magistrado de la Corte Suprema de Justicia, adelantada por el referido Agente del Ministerio Público (Véase el punto 6 del cuestionario, f.2).

Por tanto, con fundamento en el numeral 4 de artículo 78 de la Ley 135 de 1943, pido al resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera que me separen del conocimiento del presente negocio."

Al analizar la solicitud presentada, esta Superioridad estima que el hecho invocado por el Honorable Magistrado SPADAFORA efectivamente se enmarca dentro del supuesto previsto en el numeral 4 del artículo 78 de la Ley 135 de 1943, razón por la cual es dable acceder a la solicitud formulada.

Por consiguiente, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE ES LEGAL el impedimento manifestado por el Magistrado WINSTON SPADAFORA FRANCO. De acuerdo a lo previsto en el artículo 77 del Código Judicial, se designa al Magistrado JOSE A. TROYANO de la Sala Primera de lo Civil, para reemplazar al Magistrado impedido.

Notifíquese.
ADÁN ARNULFO ARJONA L.
ARTURO HOYOS
ANAÍS BOYD DE GERNADO (Secretaria Encargada)

Plena Jurisdicción

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICDO. TOMÁS CARRERA, EN REPRESENTACIÓN DE LILIA ELVIRA CÁRDENAS, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN Nº 7680 DEL 31 DE DICIEMBRE DE 2002, DICTADA POR LA DIRECCIÓN NACIONAL DE MIGRACIÓN Y NATURALIZACIÓN, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, TRES (3) DE OCTUBRE DE DOS MIL TRES (2003).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Adán Arnulfo Arjona L.
Fecha:	3 de Octubre de 2003
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	637-03

VISTOS:

Ha ingresado a este despacho, demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, promovida por el Lcdo. Tomás Carrera Gómez, en representación de LILIA ELVIRA CÁRDENAS, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución Nº 7680 de 31 de septiembre de 2002, dictada por la Dirección Nacional de Migración y Naturalización, los actos confirmatorios y para que se hagan otras declaraciones.

El Sustanciador procede a la revisión del libelo incoado a fin de determinar si cumple con los requisitos legales y jurisprudenciales que hagan posible su admisión.

En este sentido se advierte que, el actor no aportó la copia autenticada del acto impugnado ni de los actos confirmatorios, es decir, las Resoluciones Nº 7680 de 31 de diciembre de 2002, Nº 2850 de 5 de mayo de 2003 y el Resuelto Nº437-R-163 de 15 de julio de 2003. Además, de ésta última no se observan constancias de su notificación. (Cfr. fs. 1 a 8 del expediente)

En atención a la deficiencia señalada, el artículo 44 de la Ley 135 de 1946, expresa claramente que el actor deberá acompañar a la demanda con una copia del acto impugnado, con las constancias de su publicación, notificación o ejecución, según los casos. Esta norma es extensiva a los actos confirmatorios, los cuales deben ser aportados debidamente autenticados y notificados.

Dicha formalidad es necesaria a fin de que esta Superioridad pueda verificar si la demanda bajo estudio fue interpuesta oportunamente, ya que es a partir de la fecha de notificación del acto que decide en forma definitiva la actuación administrativa, que se cuenta el término legal hábil para su presentación, tal como lo preceptúa el artículo 42b ibídem.

Por otro lado, el artículo 46 de la Ley 135 de 1943 prevé que el Magistrado Sustanciador tiene la facultad de solicitar, antes de admitir la demanda, y cuando así lo solicite el recurrente con la debida indicación de la oficina correspondiente, copia del acto impugnado o de cualquier otro documento necesario para la admisión de la demanda. No obstante, pese a que el actor hizo la solicitud respectiva en el escrito de demanda, no consta en el expediente prueba que acredite que llevó a cabo las gestiones pertinentes a fin de obtener dicha documentación ante la autoridad correspondiente.

Frente a lo expuesto, la Sala comparte la decisión del Magistrado Sustanciador, por lo que la demanda incoada no debe ser admitida de conformidad con lo establecido por el artículo 31 de la Ley 33 de 1946.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, promovida por el Lcdo. Tomás Carrera Gómez, en representación de LILIA ELVIRA CÁRDENAS.

Notifíquese.
ADÁN ARNULFO ARJONA L.
ANAÍS BOYD DE GERNADO (Secretaria Encargada)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION, INTERPUESTA POR EL LICDO. JOSE ANTONIO HERNÁNDEZ ALVARADO, EN REPRESENTACIÓN DE JOSÉ ROMAN GUTIERREZ FUENTES, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL Nº 30 DEL 16 DE MAYO DE 2001, DICTADO POR EL MINISTERIO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL, ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, TRES (3) DE OCTUBRE DE DOS MIL TRES (2003).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Adán Arnulfo Arjona L.
Fecha:	3 de Octubre de 2003
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	499-02

VISTOS:

El licenciado José A. Hernández Alvarado, ha promovido demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, en representación de JOSÉ ROMÁN GUTIÉRREZ FUENTES, para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto de Personal Nº 30 de 16 de mayo de 2001, proferido por el Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

I. ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO

El acto administrativo impugnado lo constituye el Decreto de Personal Nº 30 de 16 de mayo de 2001, dictado por el Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, mediante el cual resolvió destituir del cargo Inspector de Trabajo III, Supervisor en la Dirección Regional de Trabajo de Chiriquí, al señor JOSÉ ROMÁN GUTIÉRREZ.

El fundamento utilizado por la entidad demandada al proferir tal decisión, se basó en la reorganización administrativa efectuada por el Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, entendiéndose como parte de la política de profesionalización del cuerpo de servidores públicos de dicha entidad. (Cfr. fs.1 a 2 del expediente)

II. FUNDAMENTO DE LA DEMANDA

El actor estima que el acto cuya declaratoria de ilegalidad se solicita, viola el artículo 190 del Decreto Ejecutivo Nº 222 de 12 de septiembre de 1997, el artículo 52 de la Ley 38 de 2000 y el artículo 156 de la Ley 9 de 20 de junio de 1994, cuyo tenor cita así:

> "Artículo 190. El término de la relación laboral de los servidores públicos se expresa por resolución de la autoridad nominadora con clara mención de la causal que se invoca y los documentos que acreditan la misma." (Decreto Ejecutivo Nº 222 de 12 de septiembre de 1997)

El demandante manifiesta que la norma citada ha sido conculcada, toda vez que el señor GUTIÉRREZ FUENTES no recibió ni ha recibido la resolución que puso fin a su relación laboral, sino que recibió una nota en la cual se le comunica tal situación por lo que interpuso los recursos impugnativos otorgados por ley, sin conocer las causas que motivaron su remoción.

> "Artículo 52. Se incurre en vicio de nulidad absoluta en los actos administrativos dictados, en los siguientes casos.
>
> 1. Cuando así esté expresamente determinado por una norma constitucional o legal;
> 2. Si se dictan por autoridades incompetentes;
> 3. Cuando su contenido sea imposible o sea constitutivo de delito.
> 4. Si se dictan con prescindencia u omisión absoluta de trámites fundamentales que impliquen violación del debido proceso legal;
> 5. Cuando se graven, condenen o sancionen por un tributo fiscal, un cargo o causa distintos a aquellos que fueron formulados al interesado." (Ley 38 de 2000)

Sostiene el recurrente que la disposición citada ha sido infringida, específicamente, en las causales 1 y 4, ya que la Constitución Nacional en su artículo 70 señala que, todo despido debe producirse con apego a la ley y con una causa justificada, lo cual no se cumplió en la situación del señor GUTIÉRREZ FUENTES, además, no fue notificado de la resolución por la cual se le removió del cargo.

Añade, que al momento de su destitución existía un recurso de apelación contra la Resolución Nº 516 de 17 de marzo de 2000, mediante la cual se resolvió anular su certificado de carrera administrativa, lo que vulnera el debido proceso legal, ya que no debió ser despedido hasta tanto no se decidiera la alzada.

> "Artículo 156. El incumplimiento del procedimiento de destitución originará la nulidad de lo actuado..." (Ley 9 de 20 de junio de 1994)

Considera la parte actora que el artículo ut supra fue conculcado, al no comunicarle al funcionario demandante la causa de su remoción, incumpliéndose con el procedimiento aplicable para la destitución de un servidor público, contemplado en el artículo 190 del Decreto Ejecutivo Nº 222 de 12 de septiembre de 1997.

III. INFORME DE CONDUCTA DEL FUNCIONARIO DEMANDADO

De la demanda incoada, se corrió traslado al Ministro de Trabajo y Desarrollo Laboral, para que rindiese informe de actuación, lo que cumplió a través de la Nota Nº 875/DM/02 de 30 de diciembre de 2002, visible a fojas 33 a34 del expediente.

En el referido informe, el señor Ministro refuta los cargos de ilegalidad invocados por el actor, manifestando que la decisión de despido se adoptó en cumplimiento de las formalidades legales respectivas.

La autoridad señala que, el señor JOSÉ ROMÁN GUTIÉRREZ FUENTES inició labores en dicha institución el 1º de noviembre de 1994, y que al momento de su despido ocupaba el cargo de Inspector de Trabajo III. Añade que, fue desacreditado como Servidor Público de Carrera, al no demostrar voluntad de mejorar su nivel académico, requisito exigido para ser acreditado como funcionario de carrera, de conformidad con lo establecido en los artículos 24 y 25 del Decreto Ejecutivo Nº 222 de 12 de septiembre de 1997.

IV. OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

La representante del Ministerio Público, a través de la Vista Fiscal Nº 670 de 23 de diciembre de 2002, legible a fojas 25 a 32 del expediente, solicitó a esta Superioridad que no accediera a las pretensiones del demandante, por considerar que el acto que se impugna fue dictado dentro del marco legal.

En cuanto al primer y segundo cargo de ilegalidad sostiene que, el demandante no identificó de manera técnica los motivos de ilegalidad que afectan el acto administrativo impugnado, sino que se limitó a señalar genéricamente la supuesta infracción de la norma, sin detallar o especificar el motivo de ilegalidad ni el concepto de violación, requisito exigido en el numeral 4 del artículo 43 de la Ley 135 de 1943, reformado por el artículo 28 de la Ley 33 de 1946, lo que impide analizar el fondo de las mismas.

Por otro lado, en atención a la supuesta violación del artículo 156 de la Ley Nº 9 de 20 de junio de 1994 indicó que, si bien es cierto el acto impugnado no le fue debidamente notificado al demandante, éste tuvo conocimiento del mismo e incluso hizo uso de los medios impugnativos hasta agotar la vía gubernativa.

Agrega, que el Decreto de Personal Nº 30 de 16 de mayo de 2001, sí detalla el motivo de la destitución, explicando que tales funcionarios han sido destituidos en razón de una reorganización administrativa.

V. EXAMEN DE LA SALA

Surtidos los trámites de rigor, y encontrándose el negocio en estado de fallar, procede este Tribunal de Justicia a externar lo siguiente.

Ha sostenido el actor que, la destitución del señor JOSÉ RAMON GUTIÉRREZ FUENTES del cargo que ocupaba dentro del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral deviene ilegal, pues no ha sido dictada conforme los procedimientos legales establecido por la Ley de Carrera Administrativo, y según la cual el servidor público tiene derecho a que se le impute y se le pruebe una causal concreta de destitución, dentro un proceso que le garantice sus posibilidades de defensa.

De un análisis de los cargos de ilegalidad, esta Sala sostiene que la autoridad acusada no ha incurrido en las infracciones legales que se le endilgan, por las razones que a continuación exponemos.

En primer lugar, es de advertir que el acto administrativo que declara insubsistente el cargo del señor GUTIÉRREZ FUENTES, así como el acto confirmatorio, han dejado claramente establecido que dicho acto no obedece a la comisión de falta disciplinaria alguna, sino a la potestad de la máxima autoridad ministerial para adoptar toda acción que estime necesaria, por razón de la reorganización administrativa del Ministerio.

Esta Superioridad ha reconocido en numerosas oportunidades la potestad de la autoridad nominadora para declarar la insubsistencia de servidores públicos por razones de reorganización administrativa, indicando que ello es posible, sin que medie ninguna causa disciplinaria, siempre que se trate de funcionarios no amparados por un régimen de estabilidad, como el de la Carrera Administrativa.

En este sentido, resulta importante señalar que mediante Resolución Nº 059 de 28 de julio de 1999, se acreditó al señor JOSÉ ROMÁN GUTIÉRREZ como servidor público de carrera administrativa, con el Registro Nº 6628 en el cargo de Inspector de Trabajo. No obstante, mediante Resolución Nº 516 de 17 de marzo de 2000, la Dirección General de Carrera Administrativa resolvió anular el certificado de Carrera Administrativa conferido al recurrente, luego de una revisión efectuada por la Oficina Institucional de Recursos Humanos y la Dirección General de Carrera Administrativa, en la cual se observó que el funcionario demandante, al momento de la evaluación de sus antecedentes para ser acreditado como servidor público de carrera administrativa, contaba con una educación formal correspondiente a Bachiller en Letras, lo que contravenía con el requisito del puesto descrito en el Manual de Clasificación de Cargos del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral. (Ver foja 6 del expediente)

Frente a lo expuesto se infiere que, el señor JOSÉ ROMÁN GUTIÉRREZ FUENTES, al momento de su destitución no se encontraba amparado bajo el régimen de Carrera Administrativa, por ende, no gozaba de estabilidad en el cargo y su remoción era potestad discrecional de la autoridad nominadora.

En estas circunstancias, la Sala debe concluir que no proceden las violaciones endilgadas a los artículos 190 del Decreto Ejecutivo Nº 222 de 12 de septiembre de 1997; 52 de la Ley Nº 38 de 2000 y 156 de la Ley Nº 9 de 20 de junio de 1994, por lo que así debe declararse.

Por consiguiente, la SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL, el Decreto de Personal Nº 30 de 16 de mayo de 2001, dictado por conducto del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, el acto confirmatorio, y NIEGA las demás pretensiones contenidas en la presente demanda.

Notifíquese.
ADÁN ARNULFO ARJONA L.
ARTURO HOYOS -- WINSTON SPADAFORA FRANCO
ANAÍS BOYD DE GERNADO (Secretaria Encargada)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICDO. BERNABÉ RODRIGUEZ, EN REPRESENTACIÓN DE MARIA DE LOS SANTOS RODRIGUEZ, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN Nº4 DE 4 DE FEBRERO DEL 2003, DICTADA POR EL CONSEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE OCÚ, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, TRES (3) DE OCTUBRE DE DOS MIL TRES (2003).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Adán Arnulfo Arjona L.
Fecha:	3 de Octubre de 2003
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	322-03

VISTOS:

El licenciado Bernabé Rodríguez, ha promovido demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, en representación de MARÍA DE LOS SANTOS RODRÍGUEZ, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución Nº 4de 4 de febrero de 2003, dictada por el Consejo Municipal del Distrito de Ocú, y para que se hagan otras declaraciones.

SOLICITUD DE SUSPENSIÓN

En el libelo de demanda se observa, que el recurrente solicita que esta Sala Tercera ordene la suspensión del acto acusado, tal como se lee a foja 57y 58 del expediente:

> "Con fundamento en el artículo 73 de la Ley 135 de 1943, respetuosamente solicitamos a la Sala DECRETE LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL de los efectos de la Resolución Nº 4 de 4 de febrero de 2003, expedida por el Consejo Municipal del Distrito de Ocú, hasta tanto sea resuelta en el fondo la presente DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD (sic).
>
> La Honorable Sala podrá constatar prima facie y de manera palmaria, que con la expedición de la Resolución Nº4 de fecha 4 de febrero de 2003, expedida por el Consejo Municipal del Distrito de Ocú, el Acto Administrativo impugnado se erige en contravención del orden legal vigente, y que dicho acto tiene la virtud, además, de afectar derechos legítimamente adquiridos y reconocidos a terceros, afecta a mi poderdante, pues no tiene donde vivir con sus hijos menores, ni tiene recursos para construir otro hogar, pues, en la actualidad existe una demanda de lanzamiento acompañada de una resolución ordenando el lanzamiento."

CUESTIONES PREVIAS

El artículo 73 de la Ley 135 de 1943, tal como quedó modificado por el artículo 76 de la Ley 33 de 1946 y siguientes, expresa claramente que la Sala Tercera posee la facultad discrecional de suspender los efectos del acto administrativo impugnado, si a su juicio,

ello es necesario para evitar un perjuicio económico o patrimonial notoriamente grave y de difícil reparación que se pudiera ocasionar por razón del acto recurrido.

No obstante lo anterior, para acceder a dicha medida cautelar es imprescindible, tal como ha sido jurisprudencia reiterada, que el petente compruebe previa y ostensiblemente, los hechos alegados con motivo de la solicitud de suspensión. Además, se requiere que el actor no sólo se limite a enunciar la solicitud, sino que la motive adecuadamente, suministrando al Tribunal los elementos probatorios que justifiquen la necesidad de adoptar con carácter de urgencia la medida cautelar requerida, y que sea posible dejar la situación convertida en el mismo estado que se encontraba hasta antes del proceso contencioso.

DECISIÓN DEL TRIBUNAL

En atención a la petición de suspensión provisional formulada, la Sala se ha ocupado de analizar los argumentos vertidos por el demandante, y ha llegado a la conclusión de que hasta este momento no existen razones que justifiquen decretar urgentemente la citada medida cautelar, por las siguientes razones:

Conceptúa esta Superioridad, que para determinar la aparente ilegalidad denunciada es importante evaluar minuciosamente el conjunto normativo atinente al tema bajo estudio, por lo que adelantar una apreciación resultaría a todas luces prematura en atención al estado incipiente en que se encuentra el presente expediente.

En este sentido, para apreciar la magnitud de la violación jurídica alegada sería necesario que se llevara a cabo un estudio detallado de las normas legales aplicables al caso, tarea ésta que no puede adelantarse hasta tanto sea debidamente decidido en la sentencia que en su oportunidad expedirá este Tribunal.

Los planteamientos esgrimidos sirven de apoyo para afirmar que en este estado del proceso, no existen elementos que hagan apremiante y urgente la adopción de la medida cautelar solicitada.

Es importante señalar, que las anteriores consideraciones, en modo alguno constituyen un criterio final o determinante para el pronunciamiento de fondo que en su momento será emitido por quienes integran esta Máxima Corporación de Justicia, misma que gira en torno a la legalidad o ilegalidad del acto impugnado.

En mérito de lo expuesto, los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley NO ACCEDEN a la solicitud de suspensión provisional de la Resolución Nº 4 de 4 de febrero de 2003, dictada por el Consejo Municipal del Distrito de Ocú.

Notifíquese.
ADÁN ARNULFO ARJONA L.
ARTURO HOYOS -- WINSTON SPADAFORA FRANCO
ANAÍS BOYD DE GERNADO (Secretaria Encargada)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICDO. JOSE PÍO CASTILLERO, EN REPRESENTACIÓN DE NICASIO ALBAÉZ ROSALES, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN 2271 DEL 7 DE MARZO DE 2001, DICTADA POR LA COMISIÓN DE PRESTACIONES DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, TRES (3) DE OCTUBRE DE DOS MIL TRES (2003).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Adán Arnulfo Arjona L.
Fecha:	3 de Octubre de 2003
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	586-02

VISTOS:

El licenciado José Pío Castillero, actuando en nombre y representación de Nicasio Albaéz Rosales, ha interpuesto demanda de plena jurisdicción para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. 2271, de 7 de marzo de 2001, expedida por la Comisión de Prestaciones de la Caja de Seguro Social y para que se hagan otras declaraciones, específicamente, que la institución de seguridad social mantenga la pensión de invalidez que reconociera a favor de su representado.

El acto administrativo impugnado

A través de la decisión originaria acusada de ser ilegal (f. 1), la dependencia de la Caja de Seguro Social ordenó suspender los efectos de la Resolución No. 20177, de 6 de enero de 1999, que concedía al asegurado Albaéz Rosales una pensión por riesgo de invalidez, fundamentada en la recomendación que hiciera la Comisión Médica Calificadora.

Esa resolución fue mantenida mediante la No. 17810-01, de 3 de octubre de 2001 (f.2), y confirmada por la No. 32,187-2002-JD, de 6 de agosto de 2002, esta última, proferida por la Junta Directiva de la institución (fs. 3-4).

Disposiciones jurídicas que se estiman violadas y conceptos de las infracciones

Estima el demandante que la actuación de la Caja contraviene los artículos 54 de la Ley 33 de 1946, además del 170 y 173 de la Ley 38 de 2000.

La primera de estas normas prohíbe a la autoridad administrativa reproducir un acto administrativo revocado por la Sala, si conserva la esencia de las disposiciones revocadas, salvo que con posterioridad a la sentencia hayan desaparecido los fundamentos legales de la revocación.

La forma en que el precepto se estima violado consiste en que la Comisión de Prestaciones de la Caja no ha estimado nunca como inválido al señor Albaéz Rosales, por lo que la resolución de la Sala conserva la esencia de las disposiciones revocadas así como las circunstancias de hecho, incluso los médicos recomendaron la no declaratoria de invalidez del demandante.

El actor se refiere a la sentencia de esta Superioridad emitida el 11 de noviembre de 1998, que consideró inválido al señor Albaéz Rosales y ordenó a la Caja concederle la pensión de invalidez (f. 27); empero, alega que la institución se extralimitó al cumplir la decisión porque entró a calificar la pensión debida a Albaéz Rosales por el término de dos años, aspecto que no fue decidido por el Tribunal de lo Contencioso.

Acerca de este cargo agrega que el artículo 49 B de la Ley orgánica de la Caja es exclusivamente aplicable en asuntos en que la Comisión Médica Calificadora concede la prestación fundada en un dictamen médico.

Parte del argumento refractario del acto originario indica que corresponde a la Sala la interpretación de sus sentencias, lo que excluye dicha tarea en poder de la Comisión de Prestaciones u otra autoridad estatal que conculque derechos subjetivos. Aclara que la interpretación de la sentencia no fue efectuada por la Comisión de Prestaciones sino por la Junta Directiva de la Institución, de conformidad con la Resolución No. 32,187-2002-J.D. Igualmente, el actor hace alusión a aspectos médicos de las dolencias que afirma aquejan a Albaéz Rosales (Cf. f. 28).

Por otro lado, las restantes normas que se alegan violadas, Arts. 170 y 173 de la Ley 38 de 2000, prevén que el recurso de reconsideración y el de apelación deben concederse, dentro del procedimiento administrativo, en efecto suspensivo, salvo que una disposición especial señale otro efecto.

Los cargos de infracción tienen idéntico fundamento, porque, a juicio del demandante, estas normas fueron violadas ya que una vez dictado el acto originario se suspendió inmediatamente el pago de la pensión de invalidez al interesado, a pesar de haber sido interpuestos en su momento los recursos de reconsideración y apelación, por lo que fueron violados, por omisión, esos dos artículos (Cf. fs. 28-29).

Informe explicativo de conducta

La entidad demandada rindió el informe que le fuera requerido, exigible en este tipo de asuntos, según resolución de esta Sala de 26 de noviembre de 2003, mediante nota fechada el 29 de noviembre del mismo año (Cf. fs 33-35).

Medularmente, ese documento señala que la decisión de la Sala de 11 de noviembre de 1998, que anuló la decisión de la Caja de no concederle el derecho de pensión por invalidez al asegurado Albaéz Rosales, se refiere a la pensión provisional, otorgable por dos años, prevista por el artículo 49A de la Ley orgánica de la institución, dentro de cuyo término, la Caja, en cualquier momento, podía ordenar la revisión de la incapacidad del interesado con el propósito de averiguar acerca de la disminución o aumento de la afección.

Afirma la entidad demandada que Albaéz Rosales nunca ha sido considerado inválido por ninguna Comisión Médica Calificadora ni por la Comisión de Prestación ni la Junta Directiva, además de no contar con el requisito de cuotas de densidad que exige la Ley al inicio de la prestación para tener derecho a ésta.

Concluye en que no existe asidero legal ni médico para concederle la prestación solicitada, y que la actuación de la institución se ha ceñido a la Ley y los reglamentos aplicables (Cf. f. 35).

Opinión legal de la Procuraduría de la Procuraduría de la Administración

Esta Agencia del Ministerio Público en ejercicio del rol que le atañe legalmente, de conformidad con el numeral 2, artículo 5, de la Ley 38 de 2000, intervino en el presente proceso oponiéndose a las pretensiones de la parte actora.

El fundamento central de ese Despacho es que si bien fue reconocido el pronunciamiento de la Sala en el caso de Albaéz Rosales del año 1998, el estado de invalidez depende del informe de la Comisión Médica Calificadora y de las demás pruebas pertinentes.

Una vez ordenada la pensión provisional de dos años, el día 11 de noviembre de 2000, la Caja dispuso un examen de control para dar cumplimento al artículo 49 A y posteriormente la Comisión Médica Calificadora recomendó la suspensión de la prestación económica al interesado, por lo que se respetó lo que establece la ley que la rige y la sentencia de la Sala Tercera. Recomienda por ello que se descarte el cargo de infracción del artículo 54 de la Ley 33 de 1946.

Igual sugerencia hizo la Procuraduría acerca de los artículos 170 y 173 porque el efecto suspensivo una vez agotada a vía administrativa desaparece, adquiriendo la decisión administrativa ejecutoriedad. Además, los actos acusados señalan expresamente el efecto en que se conceden los recursos respectivos que caben contra los mismos.

Examen del Tribunal

Para resolver, la Sala hace las siguientes declaraciones.

Observa el Tribunal que los cargos de infracción giran acerca de la omisión en la aplicación por parte de la autoridad de las normas que según el actor fueron violadas en el presente asunto, de allí que procede analizarlos conjuntamente.

El examen parte de una revisión exhaustiva de las constancias procesales especialmente de las pruebas y los argumentos de las partes frente a las disposiciones legales aplicables. De esta operación resulta que el Tribunal estima que no le asiste la razón a la parte demandante por los siguientes motivos.

En primer lugar, la sentencia de 11 de noviembre de 1998 emitida por la Sala en una controversia similar planteada por el señor Albaéz Rosales contra la Caja basada en la negativa de la institución de reputarlo inválido con los consiguientes derechos previstos en la Ley y los reglamentos, específicamente, el goce de un pensión, no ha sido desconocida por la Caja de Seguro Social.

Con todo, en el expediente existen elementos de convicción que demuestran que esa sentencia fue debidamente cumplida por la institución de seguridad social. Tal es así que, mediante Resolución No. CDEP20177, de 6 de enero de 1999, la Comisión de Prestaciones toma las medidas para dar cumplimiento al referido fallo, declarando inválido a Albaéz Rosales y ordenando a la Caja que hiciera efectiva la pensión de invalidez a favor de este asegurado. Dicha pensión fue otorgada por un monto de B/.239.24, pagadero a partir del 11 de noviembre de 1998, sobre un promedio mensual de B/. 398.73, por el término de dos años (Cf. fs. 5-6).

En este mismo acto de cumplimiento se expresó claramente que el interesado debería presentarse a hacerse exámenes de control el 11 de noviembre de 2000 para determinar si subsiste el estado de invalidez.

Cabe destacar que el pronunciamiento proferido por el Tribunal en aquel tiempo no calificó el tipo de pensión otorgable al asegurado petente, lo cual tiene razonable justificación por cuanto corresponde al ente regulador de la materia dictaminar y pronunciarse sobre este extremo, previos los dictámenes y evaluaciones del paciente, a menos que éste sea el nudo o punto de controversia del proceso, cosa que no fue así.

Sobre el estado de salud del interesado a razón de determinar si le asiste o no el derecho de gozar de una pensión de invalidez, son consultables las fojas 161 a 164 del expediente administrativo, en torno a los informes rendidos por las comisiones evaluadoras de la Caja de Seguro Social (Comisión Médico Calificadora), que estiman que Albaéz Rosales no tiene enfermedad invalidante, por lo que no está incapacitado para trabajar. De igual forma, la Comisión Médica Calificadora de Segunda Instancia, al establecer como diagnóstico "lumbago", la afección del asegurado, colige que "no se encuentra en estado invalidante" (Cf. f. 204, ibídem).

Atendiendo a esta particularidad, estima la Sala que la Caja ha ejercido la competencia que le concede el artículo 49 A de su Ley orgánica en este tipo de casos. Veamos:

> "Artículo 49-A: La pensión de invalidez se otorgará inicialmente con carácter provisional por un período hasta de dos (2) años. Durante este período, la Caja podrá ordenar en cualquier tiempo la revisión de la incapacidad, de oficio o a pedido del interesado, con el fin de investigar si se ha producido reducción o aumento de la incapacidad.
>
> Si subsiste la incapacidad después de transcurrido el período de vigencia provisional, la pensión tendrá carácter definitivo. Sin embargo, podrá efectuarse la revisión de la incapacidad cuando hubiere fundamento para presumir que han cambiado las condiciones esenciales de la estimación de la incapacidad.
>
> La pensión de invalidez será vitalicia a partir de la edad mínima fijada para el derecho a pensión de vejez".

De la norma citada se extrae claramente las potestades de control y fiscalización de la Caja de Seguro Social al momento de proceder a conceder una pensión provisional a un asegurado que reúna los requisitos legales; prestación cuya primera vez ha de otorgarse por un período provisional de hasta dos años, que fue lo que hizo la institución en el caso del señor Albaéz Rosales, a raíz del pronunciamiento del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, y en ejercicio de esa facultad fiscalizadora, posteriormente revisó el estado de salud, en cuanto la invalidez declarada, y determinó que no existe condición invalidante, por lo que suspendió el pago de la prestación económica.

La actuación descrita se ajusta a derecho, y no conlleva reproducción de un acto o media administrativa anulada por la Sala Tercera, por lo que no se viola el artículo 54 de la Ley 33 de 1946.

Acerca de la alegada infracción de los artículos 170 y 173 de la Ley 38 de 2000, el Tribunal estima que no tiene asidero jurídico el argumento según el cual la medida de suspensión de la pensión a Albaéz Rosales se llevó a cabo inmediatamente pese a que el interesado impugnara mediante reconsideración y apelación los actos lesivos a sus derechos, ya que la resolución que decide el recurso de reconsideración en vía administrativa es clara al señalar que contra ella cabe recurso de apelación y que éste habrá de concederse en el efecto suspensivo. Sobre el particular, son consultables los párrafos segundo y tercero de la parte dispositiva de esa decisión No. 17810-01, de 3 de octubre de 2001 (f. 2).

Con anterioridad a la Ley 38 de 2000, no existía una disposición general que en materia de procedimiento administrativo estableciese la exigencia de señalar el tipo de efecto en que habrían de concederse los recursos de reconsideración y apelación, ya que el antiguo régimen de procedimiento administrativo que contenía la Ley 135 de 1943 modificada, se limitaba a conminar a la autoridad, en el artículo 29, a expresar en el acto respectivo, "....los recursos que por vía gubernativa procedan y el término dentro del cual deben interponerse...". Aunque hay que precisar que sí se establecía que el recurso de apelación debía concederse en efecto suspensivo (Cf. Art. 37/Ley 135); nada señalaba en cuanto al de reconsideración.

Hoy en día, los artículos 170 y 173 de la Ley 38 de 2000, cuyo libro segundo es aplicable a "todos los procesos administrativos que se surtan en cualquier dependencia estatal" y de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos especiales, en caso que éstos adolezcan de vacíos o lagunas (Art. 37), son claros acerca del efecto suspensivo en que uno u otro recurso deben concederse, a menos que exista una disposición especial que establezca un efecto distinto.

Un vez agotada la vía gubernativa tras la autotutela administrativa ejercida en esa esfera, se restablecen las condiciones de ejecutividad y ejecutoriedad derivadas de la presunción de legitimidad que reviste los actos de autoridad, y, si es de lugar, como en este caso, a causa de la demanda por infracción de derechos subjetivos, el Tribunal entra a conocer el asunto para determinar si el acto administrativo es conforme o no con la Ley.

En el presente proceso, luego de evaluadas las constancias procesales, el Tribunal estima que la actuación de la Caja de Seguro Social se ajusta a la ley, y en referencia concreta a los cargos de infracción de los artículos 170 y 173 ut supra, también debe descartarlos.

Decisión de la Sala

Por tanto, la Sala Tercera Contencioso Administrativa de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley DECLARA QUE NO ES ILEGAL la Resolución No. 2271, de 7 de marzo de 2001, expedida por la Comisión de Prestaciones de la Caja de Seguro Social, y NIEGA las demás declaraciones pedidas, dentro de la demanda de plena jurisdicción que Nicasio Albaéz Rosales promoviera mediante apoderado judicial.

Notifíquese,
ADÁN ARNULFO ARJONA L.
ARTURO HOYOS -- WINSTON SPADAFORA FRANCO
ANAÍS BOYD DE GERNADO (Secretaria Encargada)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTO POR EL LICDO. TOMÁS VEGA CADENA, EN REPRESENTACIÓN DE AURA MARIA BEITIA CEVALLOS, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN Nº 16966 DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 1999, DICTADA POR LA COMISIÓN DE RESTACIONES DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, TRES (3) DE OCTUBRE DE DOS MIL TRES (2003).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Adán Arnulfo Arjona L.
Fecha:	3 de Octubre de 2003
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	553-02

VISTOS:

El licenciado Tomás Vega, actuando en nombre y representación de Aura María Beitía, ha interpuesto demanda de plena jurisdicción para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. 16966, de 29 de septiembre de 1999, dictada por la Comisión de Prestaciones de la Caja de Seguro Social, actos confirmatorios y para que se hagan otras declaraciones, fundamentalmente, que la

demandante ha cumplido los requisitos para que sea declarada inválida, porque no puede procurarse un trabajo que le permita ganar un salario para subsistir (Cf. f. 7).

Acto administrativo impugnado

Según la decisión administrativa antes identificada se dispuso no acceder a la solicitud de la interesada de que se le otorgara una pensión de invalidez, en razón que los médicos examinadores no la encuentran inválida y atendiendo la recomendación de la Comisión de Prestaciones producto de su sesión de 29 de septiembre de 1999.

De conformidad con la Resolución No. 13002-00, de 9 de agosto de 2000, se mantuvo en todas sus partes aquella decisión, y a través de la Resolución No. 31,662-2002-J.D., la Junta Directiva, como autoridad de segunda instancia, confirmó el acto originario (Cf. fs. 1-4).

Normas legales que se estiman violadas y conceptos de las infracciones

La parte actora señala en su demanda que la Administración ha vulnerado los artículos 45 y 46 del Decreto Ley 14 de 1954.

La primera de estas normas establece cuándo se reputa inválida una persona para los efectos del respectivo seguro, siendo tal, el asegurado que por causa de enfermedad o alteración física o mental, quede incapacitado para procurarse, por medio de un trabajo proporcionado a sus fuerzas, capacidad y formación profesional, una remuneración equivalente por lo menos a un tercio de la remuneración que percibía habitualmente antes de sobrevenirle la invalidez, o de la que habitualmente percibe en la misma región un trabajador sano del mismo sexo, y de capacidad y formación semejantes.

Para el actor, su infracción se ha generado en forma directa por omisión, porque el ente público ha inaplicado a la situación de la demandada, aunque tres especialistas la hayan considerado incapacitada para realizar trabajo de manera temporal y definitiva.

La otra norma que se afirma violada establece los requisitos para obtener el derecho a pensión de invalidez, uno de los que (lit. a) exige la declaratoria del estado de "inválido por la Comisión de Prestaciones de la Institución", en vista del informe de la Comisión Médica Calificadora y de los demás exámenes y pruebas que estime necesarios.

Para el impugnante en esta jurisdicción, el vicio de ilegalidad se traduce en que se ha pretermitido la aplicación del artículo al desconocer que la interesada reúne todos los presupuestos que incluye la norma, concretamente, el número de cotizaciones y el estado de incapacidad dictaminado por los especialistas, aspecto que es rechazado por la Comisión de Prestaciones al no haber reconocido estas opiniones médicas (Cf. fs. 9-10).

Informe explicativo de conducta

Mediante una nota fechada el 13 de noviembre de 2002, el Secretario de la Comisión de Prestaciones Económicas de la Caja de Seguro Social rindió el informe que le fuera requerido en estos casos con fundamento en el artículo 33 de la Ley 33 de 1946.

Dicho documento contempla una narración comprensiva de las constancias procesales en función del procedimiento administrativo desarrollado a raíz de la petición de pensión de invalidez hecha a la institución por Aura María Beitía, el 6 de mayo de 1999.

El documento alude al informe de la Comisión Médica Calificadora que el 3 de septiembre de 1999, luego de examinar a la paciente, dictaminó que la misma padece de glaucoma de ángulo estrecho y neurosis depresiva, con una disminución de la capacidad para laborar de 30%, no considerándole inválida.

Al no cumplir con el requisito establecido al respecto por el literal a) del artículo 46 de la Ley orgánica se dicta el acto originario que no accedió a lo pedido.

La asegurada hizo uso de los medios recursivos agotando la vía administrativa que desestimó su pretensión.

Afirma que el caso de la interesada fue analizado ante la Junta Directiva por la Comisión Asesora Técnica de Riesgos Profesionales e Invalidez que expresó que el glaucoma, hoy por hoy, no es una enfermedad invalidante, y puede controlarse con el medicamento adecuado.

A juicio del funcionario informante, la entidad oficial no puede vulnerar la Ley, lo que ocurriría si concede una pensión al asegurado que incumpla los requisitos que establece el referido artículo 46 (Cf. fs. 16-17).

Opinión legal de la Procuraduría de la Administración

De conformidad con la Vista No. 026, de 9 de enero de 2003, la Procuraduría de la Administración dio contestación al traslado de la demanda, oponiéndose a las pretensiones contenidas en ésta, y, a su vez, pide que se denieguen las mismas porque no le asiste la razón a la parte actora (Cf. fs. 19 y 25).

El despacho del Ministerio Público asegura que la interesada al momento de presentar su solicitud de pensión de invalidez no padecía un estado invalidante, circunstancia que fue corroborada por los servicios médicos que la examinaron y por la Comisión Médica

Calificadora de Primera Instancia (3 de septiembre de 1999), así como se desprende del informe de la Comisión Médica Calificadora de Segunda Instancia, fechado el 19 de septiembre de 2001, posición que fue sustentada por la Comisión de Riesgos Profesionales e Invalidez de la Junta Directiva, que recomendó confirmar lo actuado en primera instancia.

Para la Procuraduría, la asegurada no ha cumplido con todos los requisitos legales para ser beneficiaria del derecho reclamado.

Examen del Tribunal

Para resolver, la Sala hace las siguientes consideraciones:

La presente demanda gira en torno a la imputación de ilegalidad contra el acto originario, así como los confirmatorios, específicamente por contravenir los artículos 45 y 46 del Decreto Ley 14 de 1954; ambos cargos tienen el rasgo común de haber ocurrido por omisión, razón por la que se aborda conjuntamente su análisis en esta sentencia.

La revisión minuciosa de las constancias del proceso tanto en la esfera administrativa como la ventilada en esta jurisdicción persuaden a la Sala de que le asiste la razón a Aura María Beitía, cuando afirma que la Caja de Seguro Social omitió la aplicación de esas normas en perjuicio del derecho de pensión de invalidez que solicitara el 6 de mayo de 1999.

La interesada tras su petición fue sometida a los exámenes médicos correspondientes por galenos de la institución, que dictaminaron que aunque padece de glaucoma de ángulo estrecho y neurosis depresiva, estas afecciones no le producen un cuadro invalidante.

Uno de los requisitos que hilado con otros prevé la Ley orgánica de la institución para tener derecho al goce de una pensión por riesgo de invalidez es ser declarado inválido por la Comisión de Prestaciones, para lo que se exigen los respectivos informes de las Comisiones Médicas Calificadoras previos los exámenes y pruebas practicados al asegurado.

En el presente asunto las Comisiones médicas tanto de primera como de segunda instancia estimaron que el estado de la señora Beitía, médicamente, no es causa de invalidez, por lo que no cumple con el requisito establecido en el literal a) del artículo 46, precisamente invocado como fundamento de la presente acción contencioso administrativa.

Sobre el particular, este Tribunal coincide con la parte actora en que la autoridad no tomó en cuenta la opinión, también visible en autos, de médicos tratantes de dicha asegurada tanto de la práctica privada de la medicina como servidores que laboran en la Caja de Seguro Social, que han dictaminado que su estado no le permite trabajar provisionalmente e incluso en forma definitiva.

Aseveración que tiene respaldo probatorio a fojas 37 del expediente administrativo, en el informe suscrito por la oftalmóloga Blanca de Báez (examen preliminar de invalidez practicado el 20 de mayo de 1999), que diagnostica que la paciente no puede laborar por un año; mientras que el 9 de agosto del mismo año, el psiquiatra Manuel Núñez, dictamina que la asegurada no puede trabajar por 2 años. Empero, los miembros de la Comisión Médica Calificadora de Primera Instancia decidieron, el 3 de septiembre de 1999, que su grado de invalidez es de 30% precisamente por glaucoma de ángulo estrecho y neurosis depresiva (Cf. f. 39 ibídem).

Pese a que los exámenes médicos refieren un estado de incapacidad para laborar por parte de Aura María Beitía, la Comisión Médica Examinadora dictamina, a fojas 50, que “su enfermedad no es invalidante” .

Esta aparente contradicción entre las evaluaciones que benefician la tesis de incapacidad para laborar de la interesada y las conclusiones plasmadas en los informes técnicos que sirven de base al acto originario que niega la petición de Beitía secundada por los actos confirmatorios, merecen especial atención, porque tales conclusiones en los informes están precedidas tan solo de una narración cronológica de los exámenes practicados a la paciente sin establecer mayores explicaciones por las cuales no debe considerársele inválida.

Prueba de esto es la descripción que reposa a fojas 39 del expediente administrativo suscrita por los doctores Khayam Arias, César Fraiz y Rodolfo Méndez, de 3 de septiembre de 1999, que estiman que la incapacidad para laboral de la afectada sólo ha disminuido en un 30%, lo que no se compadece con los dictámenes de los médicos tratantes de la paciente, esto es, los especialistas Blanca Báez (oftalmóloga); Manuel Niñez (psiquiatra), quienes dejan plasmado, a fojas 37 y 38, que la paciente no puede realizar su labor habitual.

La doctora Blanca de Báez, comparece a los estados del Tribunal en calidad de perito propuesto por la parte actora, y reitera su opinión médica, en el sentido que una de las afecciones de la asegurada, concretamente el glaucoma bilateral de ángulos parcialmente estrechos, posee “mucha sintomatología, como sensibilidad a la luz (fotofobia), hiperemia conjuntival, dolores oculares, disminución de su campo de visión, y frecuentemente con edema de las córneas los que le aumenta sus molestias oculares. Desde el punto de vista de Oftalmología, considero que así no está en capacidad de realizar su trabajo cotidiano” (Cf. f. 48 del expediente principal).

Ahondando sobre la disociación entre las evaluaciones médicas y la conclusión de estado no invalidante de Beitía, esto también se aprecia en otro informe de la Comisión Médica Examinadora de 12 de julio de 2000, que deja plasmado lo siguiente:

"Aura María Beitía

Paciente de 49 años femenina laboró como estenografa hasta 1996. Solicita pensión por invalidez por cuadro de nerviosismo; ganatralgia bilateral desde más o menos 1 año con exacerbaciones frecuentes tratadas por ortopedia y reumatologia con mejora transitoria. Además refiere disminución de agudeza visual desde más o menos 3 años tratada por oftalmología quienes le diagnosticaron glaucoma de ambos ojos y se le recomendó cirugía.

-Evaluaciones el 26/6/2000 fue evaluado por oftamología Dra. Blanca de Baez por glaucoma de angulo estrecho, la cual consideró que no puede laborar.

El 20/6/2000 el psiquiatra Dr Manuel Núñez la valuó por neurosis de angustia y considero que no puede realizar trabajo habitual

-El ortopeda Dr Carlos Parejos la trata por osteartritis generalizada y dictaminó que no puede laborar (sic) (Ver f. 50 del Expte. Advo.)."

No obstante estas indicaciones, la Comisión luego de señalar que ha analizado el expediente clínico de la paciente, sin entrar a entrelazar los motivos o razones médicas del por qué del diagnóstico-concluyente, arriba al dictamen, a juicio de la Sala inconsecuente, que "...su enfermedad no es invalidante".

Estima el Tribunal que la no correspondencia de los antecedentes con la conclusión transgrede el artículo 45 invocado por la actora; norma que es clara cuando preceptúa que para ser considerado como inválido el asegurado afectado por enfermedad o alteración física o mental -recordemos que Beitía tiene glaucoma bilateral, osteartritis generalizada y neurosis de angustia-, su capacidad ha de disminuir al punto que no pueda procurarse a través de un trabajo proporcionado a sus fuerzas, capacidad o formación profesional, una remuneración equivalente por lo menos a un tercio de la remuneración que percibía habitualmente antes de sobrevenirle la invalidez o de la que habitualmente percibe en la misma región un trabajador sano del mismo sexo y de capacidad y formación semejante.

Esto último importa porque como bien queda constatado en autos, el último cargo ocupado por la interesada fue el de estenógrafa en el Juzgado Primero Municipal de David, Provincia de Chiriquí, percibiendo, hasta 1996, un suelo de B/.362.00, que es precisamente el estipendio que ahora considera la Sala que ésta no puede procurarse por sus propias fuerzas debido a la incapacidad que genera el estado de invalidez en que se encuentra, producto de las afecciones mencionadas de las cuales padece.

Cabe destacar que el dictamen no invalidante emitido por quien precisamente tiene la potestad de declarar o no inválido a un asegurado (Comisión de Prestaciones) en la forma y según los procedimientos regulados al efecto; puso énfasis especial en que Beitía no fue estimada inválida acorde con los informes referidos en primera y en segunda instancia del procedimiento ventilado en la esfera administrativa; no obstante, el Tribunal considera que Aura María Beitía Ceballos sí debió ser declarada inválida en atención a los dictámenes de los especialistas que la examinaron, para gozar del derecho a la pensión consiguiente que solicitara en mayo de 1999.

Importa señalar que la asegurada además tenía al momento de iniciarse la invalidez acreditado en el sistema de seguridad social más del mínimo de 180 cuotas (298 específicamente, según se aprecia a fojas 25 del cartapacio administrativo), por lo que estaba eximida del requisito de densidad de cuotas, previsto por el literal c) del artículo 46 reseñado.

Prospera la demanda y el acto originario debe ser declarado nulo por ser violatorio de los artículos 45 y 46 del Decreto Ley 14 de 1954; debe ordenarse a la institución demandada el reconocimiento a favor de Aura María Beitía Ceballos de una pensión de invalidez, que habrá de pagársele a partir de la declaratoria de invalidez que se hace mediante esta sentencia.

Decisión de la Sala

Por tanto, la Sala Tercera Contencioso Administrativa de la Corte Suprema administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE ES ILEGAL la Resolución No. 16966, de 29 de septiembre de 1999, dictada por la Comisión de Prestaciones de la Caja de Seguro Social, y, en consecuencia, reconoce el estado de invalidez de la señora Aura María Beitía Ceballos y le concede el derecho a gozar de una pensión de invalidez en los términos de los artículos 49 y 49 A del Decreto Ley 14 de 1954, que empezará a sufragársele desde la fecha de la presente sentencia, dentro del proceso de plena jurisdicción que Beitía Ceballos iniciara por intermedio de apoderado judicial.

Notifíquese,
ADÁN ARNULFO ARJONA L.
ARTURO HOYOS -- WINSTON SPADAFORA FRANCO
ANAÍS BOYD DE GERNADO (Secretaria Encargada)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICDA. ZULIA LEÍSTE RODRÍGUEZ LU, EN REPRESENTACIÓN DE JOSÉ ERICK SALDAÑA TOVAR, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN Nº 366-2000 D. C. DEL 29 DE JUNIO, DICTADA POR EL DIRECTOR DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, TRES (3) DE OCTUBRE DE DOS MIL TRES (2003).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Adán Arnulfo Arjona L.
Fecha:	3 de octubre de 2003
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	262-02

VISTOS:

La licenciada Zulay Rodríguez, actuando en nombre y representación del señor José Saldaña, ha presentado demanda de plena jurisdicción para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. 366-2000 D.C., de 29 de junio de 2000, expedida por el Director General de la Caja de Seguro Social, acto confirmatorio, y para que se hagan otras declaraciones, específicamente, que la Caja de Seguro Social aplique retroactivamente la Ley y pague al señor José Saldaña los gastos médicos incurridos en el exterior en el Florida Hospital, efectivo a partir de la fecha en que se decida este proceso, en atención a que la Ley que rige los términos, actuaciones y diligencias es la vigente al tiempo de haber iniciado o comenzado a correr los mismos (Cf. fs. 14-15).

I. Contenido del acto administrativo acusado

El acto originario dispuso ordenar el pago de la suma de B/.25,000.00 a favor de Florida Hospital por la operación de caderas practicada al asegurado José Saldaña, ocurrida el 13 de marzo de 1999. Esta decisión fue mantenida por la Resolución No. D.G.771-2001, de 25 de septiembre de 2001, de esa dirección, y confirmada por la No. 152-2002-D-G, de 21 de febrero de 2002, de la Junta Directiva de la entidad pública demandada.

II. Normas que se afirman violadas por el acto y conceptos de las infracciones

Considera la parte demandante que la decisión del director general de la Caja de Seguro Social viola el artículo 32 del Código Civil.

De conformidad con esta disposición, las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir. Pero los términos que hubieren empezado a correr, y las actuaciones y diligencias que ya estuvieren iniciadas, se regirán por la ley vigente al tiempo de su iniciación.

La infracción de este artículo se afirma ocurrida porque la Caja de Seguro Social no tomó en cuenta que no pueden conculcarse derechos adquiridos del asegurado José Saldaña, porque a éste tenía que aplicársele la ley vigente al tiempo en que comenzó a efectuar sus gestiones para el reembolso de sus gastos médicos (f. 16).

Cabe acotar que la licenciada Zulay Rodríguez renunció al poder y la firma Villaláz y Asociados, asumió la representación judicial del demandante por intermedio de la doctora Aura Guerra de Villalaz (fs. 29-319, quien presentó alegato de conclusión expositivo de los pormenores de la actuación surtida en el esfera administrativa respecto del tratamiento recibido en el exterior por su cliente a causa de una necrosis avascular, indicando medularmente que todo este trámite, incluida la intervención de su cliente en el extranjero, se desarrolló antes de la expedición y publicación del Reglamento sobre prestaciones médicas dispensadas en el exterior cuando no se brinden en Panamá, que fijó en B/. 25,000.00 el límite por causa de tratamiento médico en el extranjero.

Acerca de la interpretación y aplicación de la Ley, recalca el criterio expuesto en el concepto de infracción del artículo 32 del Código Civil, en el sentido que en este caso deben aplicarse las normas procesales sobre términos y actuaciones vigentes al tiempo en que se dio inicio a tales actuaciones (Cf. f. 63).

Estima que no es aplicable el artículo 4 del Código Civil reseñado por el ente demandado, acerca de que las meras expectativas no constituyen derecho contra Ley nueva que las anule o cercene, ya que desde que las comisiones especializadas de la institución dictaminaron que Saldaña requería un apoyo económico bajo el presupuesto que el tratamiento médico que debía recibir no se prestaba en Panamá, no es propio hablar de una simple expectativa de derecho del interesado.

La letrada que patrocina los intereses de la demandante arguye que la Vista de la Procuraduría de la Administración señala que hubo mora en el trámite del señor Saldaña, quien hizo su petición de autorización a la Caja en 1996 y tres años después se le mantenía bajo evaluaciones médicas que coligieron y recomendaron su tratamiento en el exterior.

Asegura que los gastos médicos de Saldaña ascienden a la suma de B/.101, 656.13, y que según factura e informes médicos que aporta se produjo un encarecimiento a causa de la gravedad y deterioro por demora en la revisión y control en la cirugía practicada en 1985, además de los intereses aplicados a la cuenta por el no pago oportuno.

Reitera así, que en materia de normas procesales éstas rigen para todos los casos desde el momento de su expedición, salvo actuaciones iniciadas bajo una Ley anterior (ultractividad); por ello es aplicable la parte final del artículo 32 del Código Civil y debe declararse nula parcialmente la resolución originaria acusada.

III. Informe explicativo de conducta

Mediante nota de 31 de julio de 2002, la dirección general de la institución demandada dio respuesta al requerimiento de informe de conducta girado por el Tribual con fundamento en el artículo 3 de la Ley 33 de 1946.

Dicho documento explica que si bien los gastos motivados por la operación de ortopedia del señor Saldaña ascienden a la cantidad de B/.33,500.79, en atención a la Resolución No. 17,635-99 J.D. de 3 de junio de 1999, de la Junta Directiva se fija en B/.25,000.00 el límite por erogaciones correspondientes a gastos médicos en el extranjero a favor de los asegurados que cumplan con los requisitos que produzcan el derecho.

Acerca de la presunta dilación en el otorgamiento de la autorización al interesado, se trata de un asunto cuya resolución no puede ser inmediata porque requiere estudios y evaluaciones técnicas para determinar la procedencia o no de la solicitud.

En opinión del ente demandado, debido a que cuando la Resolución originaria acusada fue expedida, la resolución de Junta directiva de la institución que limita a un monto determinado las erogaciones por gastos médicos a raíz de prestaciones médicas dispensadas en el exterior estaba vigente, este último instrumento es el aplicable porque aunque la regla señale la irretroactividad de las leyes en detrimento de derechos adquiridos, el asegurado no tenía ningún derecho de esa naturaleza, tan solo una expectativa o esperanza de alcanzarlo.

IV. Opinión legal de la Procuraduría de la Administración

De conformidad con la Vista No.593,de 31 de octubre de 2002, esta Agencia del Ministerio Público, emitió el dictamen de rigor en estos asuntos con asidero legal en el numeral 2, artículo 5, de la Ley 38 de 2000, pese a lo que reprocha la demora injustificada de la aprobación de la solicitud para recibir tratamiento médico en el extranjero ya que la misma fue hecha el 12 de junio de 1996 con evaluaciones de los años 1997 y 1998, diagnósticos que indicaban que el tratamiento no era prestado por la institución y que el caso del paciente era urgente, además que el cambio de prótesis fue recomendado desde agosto de 1998.

Para la Procuraduría no es viable lo que califica de subterfugio jurídico como excusa para que la Caja deje de cubrir en su totalidad el pago al Hospital en el que en el extranjero se practicó la operación al interesado. Igualmente, es del criterio que el quid no radica en el tope máximo fijado por la norma reglamentaria; sino que el paciente había hecho su petición mucho antes de ser publicado el referido reglamento en la gaceta oficial.

El Despacho cita un precedente de 25 de octubre de 2000 en que se debatía la viabilidad de un pago por gastos médicos derivados de prestaciones recibidas en el exterior (Pedro Moscoso versus Dirección de la Caja de Seguro Social).

V. Examen de la Sala

El recuento de las constancias procesales que antecede sirven de premisa para decidir en el fondo el asunto bajo examen, previas las siguientes consideraciones.

El Tribunal ha analizado exhaustivamente el material probatorio aportado al expediente, al igual que los argumentos de las partes y arriba a la conclusión que no le asiste la razón a la parte actora.

Cabe indicar que mediante una decisión incidental que resuelve la solicitud de suspensión provisional del acto acusado, dictada el 1 de julio de 2002, la Sala negó dicha medida cautelar fundamentalmente porque la parte actora hasta ese momento no había aportado las pruebas para probar los daños que los efectos jurídicos del acto podrían ocasionarle. En esa resolución también quedó establecido que incluso comprobado tal extremo, la procedencia de la acción cautelar estaba condicionada a la apariencia de buen derecho, esto es, que la pretensión tiene visos de ajustarse o ser conforme a la Ley (Cf. f. 21).

No le asiste la razón a la parte actora por cuanto el artículo que se esgrime violado no es aplicable al presente asunto. El artículo 32 del Código Civil tiene entre una de sus finalidades imprimir la solución normativa a una eventual incertidumbre acerca de la aplicación y extensión de la vigencia de una norma o normas de naturaleza procesal, una vez entre en vigor otro régimen de la misma naturaleza, respecto de aquellas diligencias, términos y actuaciones que se hayan surtido bajo la vigencia del orden procesal anterior.

Consiste en una típica norma de estabilidad y seguridad jurídica ante un cambio normativo de importancia como indudablemente puede significar aquel relativo a la sustanciación del trámite o rito procesal de que se trate, salvedad hecha de las materias que el artículo invocado señala, vale reiterar: los términos, actuaciones y diligencias, ya iniciados bajo el régimen anterior, que comprende evidentemente las gestiones de las partes y las actuaciones de la autoridad compete que conoce del asunto, las que no deben verse afectadas por la variación o cambio de la regulación procesal respectiva.

El tema relativo al tope o límite máximo a las prestaciones médicas que un asegurado de la Caja de Seguro Social esté destinado a percibir en el exterior cumplidos con los requisitos legales y reglamentarios, no es un asunto de naturaleza procesal o de

sustanciación del procedimiento administrativo previsto para ventilar este tipo de prestación ante la entidad de seguridad social, por ello no es aplicable el referido artículo del Código Civil.

Además de lo anterior, la parte actora no ha identificado la Ley que le concede el derecho sustantivo de recibir una prestación como la exigida, que obligue a la Caja a cubrir los gastos de atenciones médicas por el cien por ciento del valor de éstos, que hubiese variado por la aprobación y publicación de la Resolución No. 18,153-99 J.D., de 28 de octubre de 1999, publicada en la G.O. No. 23,977, de 27 de enero de 2000, que fija un límite máximo dinerario que la entidad oficial puede pagar para cubrir ese tipo de erogación, y que como derecho adquirido y en virtud del principio de irretroactividad de la Ley no podía ser desconocido, salvo que la Ley que introduzca la variación jurídica señale expresamente que es de orden público e interés social, tal cual lo ordena el artículo 43 de la Constitución Política de la República.

Con todo, observa el Tribunal que el derecho a recibir prestaciones médicas en el exterior sufragadas hasta un tope por la institución de seguridad social deriva del cumplimiento de unos requisitos legales y reglamentarios, por lo que el asegurado que cumpla los mismos no está en la situación jurídica de "mera expectativa" como erróneamente afirma la Caja de Seguro Social. La Ley establece que la situación de mera expectativa tiene un carácter precario, por la inocuidad de esa esperanza frente una Ley nueva que la desconozca. Éste no es el caso del señor José Saldaña; sin embargo, dicho extremo difiere del aspecto referente al cuantum dinerario de cobertura por las prestaciones que el asegurado reciba.

Devuelta al punto de origen de la consideración según la que el artículo 32 no es aplicable importa recordar la probabilidad que un régimen legal que establezca derechos sustantivos, también incluya disposiciones de naturaleza procesal, y viceversa. No obstante, en el presente caso, la actora no ha precisado la norma procesal o sustantiva que le concede el derecho a que los gastos pagados del pecunio de los asegurados para cubrir las prestaciones médicas recibidas en el exterior porque en Panamá no son prestadas sean cubiertos "sin límite" por la Caja de Seguro Social a través del programa de riesgo de enfermedad pertinente.

Hilvanado a este tema, el argumento de la mora administrativa afincado en que la Caja decidió en el año 1999 una petición del interesado hecha en 1996 con el propósito de recibir atención médica en el exterior, es procedente en cuanto al aspecto del oportuno llamado de atención que el Tribunal está compelido a hacer a la institución de seguridad social para que imprima celeridad a las actuaciones administrativas sin perjuicio o sacrificio de la eficacia y eficiencia de los servicios públicos que está llamada por ley a prestar, toda vez que la eficacia que implica prontitud, mas no violación ni dilación de la normativa procesal correspondiente, es uno de los principios que orientan el procedimiento administrativo. De ahí, que las evaluaciones técnicas y diagnósticos argüidos por la Caja como base de la tardanza del procedimiento incoado por el señor José Saldaña deben someterse también a la eficacia dentro de los límites que la razonabilidad exige.

No habiéndose señalado una norma que otorgue un derecho subjetivo adquirido por la parte actora como violado por el acto acusado, a juicio de la Sala es aplicable la Resolución No. 18,153-99-J.D., de 28 de octubre de 1999, que fija en B/. 25,000.00 el monto dinerario que reconoce la Caja en caso de atención hospitalaria recibida por un asegurado en el exterior. La Sala ha reconocido la validez de esta norma reglamentaria, específicamente, del artículo 3, que es la disposición que establece la referida cuantía máxima.

> "El establecimiento por vía de reglamentación de un tope o suma máxima a las prestaciones médicas que reciban las personas que por causa del infortunio deben someterse a tratamientos terapéuticos especiales en el exterior porque no son brindados en Panamá... no vulnera la potestad reglamentaria, porque al margen de las consideraciones estrictamente jurídicas existen elementos fácticos de idéntica trascendencia, como lo es el factor presupuestario o financiero de los fondos públicos que se utilizan para cubrir los referidos riesgos.
>
> El erario público ni las cotizaciones obligatorias de los sujetos al régimen de seguridad social son arcas ilimitadas de recursos económicos, por lo que la cobertura del riesgo por enfermedad profesional o accidente de trabajo ha de contar con un límite razonable de cobertura, precisamente para respetar los principios de solidaridad e interés público en que se fundamenta el sistema de previsión social; y es que, como dispone la propia Constitución: los servicios de seguridad social serán prestados o administrados por entidades autónomas y cubrirán los casos de enfermedad, maternidad, invalidez, subsidios de familia, vejez, viudez, orfandad, paro forzoso, accidentes de trabajo, enfermedades profesionales y las demás contingencias que puedan ser objeto de previsión y seguridad sociales (Cf. Art. 109 de la C.N.). Rubros que suponen los acopios respectivos para hacerle frente al servicio público que los mismos conllevan" (Sentencia de 8 de agosto de 2003. Demanda de nulidad. Caso: Stella Almengor versus Caja de Seguro Social. Magdo Ponente: Adán Arnulfo Arjona).

En casos anteriores, el Tribunal ha condenado a la Caja a reembolsarle a los asegurados cifras dinerarias gastadas por éstos debido a padecimientos tratados en el extranjero; empero, por ejemplo en el caso Pedro Moscoso contra dicha institución, sentenciado el 25 de octubre de 2000, si bien se puede advertir que se condenó a la Caja a que reembolsara al interesado los gastos de cirugía practicada en Los Estados Unidos, ello fue así, "...si esta cifra es inferior o igual a la señalada en la tarifa establecida por la Junta Directiva de la institución, y si resulta excesiva, se le pague la suma máxima señalada en dicha tarifa". Con lo que viene a reforzarse el criterio de parámetros razonables o limitados acerca de la cuantía o tope en concepto del rubro objeto de examen.

Por las razones que preceden, la Resolución 366-2000 D.C., de 29 de junio de 2000, que reconoce a favor de Florida Hospital la suma de B/.25,000.00, en concepto de pago de la operación de caderas que en ese centro médico se practicó al asegurado José Saldaña el 13 de marzo de 1999, no viola el artículo 32 del Código Civil.

VI. Decisión

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL la Resolución No. 366-2000 D.C., de 29 de junio de 2000, expedida por el Director de la Caja de Seguro Social, y NIEGA las demás declaraciones pedidas dentro de la demanda de plena jurisdicción incoada por José Saldaña mediante apoderada judicial.

NOTIFÍQUESE.

ADÁN ARNULFO ARJONA L.
ARTURO HOYOS -- WINSTON SPADAFORA FRANCO
ANAÍS BOYD DE GERNADO (Secretaria Encargada)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICDO. ÁLVARO MUÑOZ FUENTES, EN REPRESENTACIÓN DE MARIO CASTILLO RODRÍGUEZ, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA NOTA D.N.P.E. 349-00 DEL 4 DE SEPTIEMBRE DE 2000, SUSCRITA POR EL SECRETARIO DE LA COMISIÓN DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, TRES (3) DE OCTUBRE DE DOS MIL TRES (2003).-

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Adán Arnulfo Arjona L.
Fecha:	3 de Octubre de 2003
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	208-02

VISTOS:

El licenciado Álvaro Muñoz Fuentes, actuando en nombre y representación de Mario Castillo Rodríguez, ha interpuesto demanda de plena jurisdicción para que se declare nula, por ilegal, la Nota No. D.N.P.E-N-349-00, de 4 de septiembre de 2000, suscrita por el Secretario de la Comisión de Prestaciones de la Caja de Seguro Social, y que el demandante tiene derecho al pago retroactivo, a partir del 19 de mayo de 1994, de la pensión de invalidez que le concedió la Caja de Seguro Social (f. 13).

I. El acto administrativo impugnado

De conformidad con la nota mencionada en el párrafo anterior, la Comisión de Prestaciones comunica al demandante que la pensión de invalidez que le otorgó la institución tiene como fecha de inicio de pago el día 28 de enero de 1999, según la Resolución No. C. de P. 8556-99, notificada al asegurado el 25 de junio de 1999.

Contra dicha nota fue interpuesto recurso de reconsideración el día 30 de octubre de 2000, y la Comisión de Prestaciones lo declaró extemporáneo mediante providencia de 17 de enero de ese año. Esta providencia fue apelada y considerada inadmisible por el resto de los miembros de la Comisión, según Resolución de 29 de agosto de 2001, ya que la vía administrativa quedó agotada con la referida Resolución No. C.de P. 8556-99 (Cf. fs. 1 a 6).

II. Disposiciones legales que se estiman violadas y conceptos de las infracciones

La parte actora asegura que el acto originario es violatorio de los artículos 73 del Decreto Ley 14 de 1954 y 27 de la Ley 135 de 1943.

La primera de estas normas faculta a la Caja de seguro social para revisar las prestaciones en dinero concedidas por causa de errores de cálculo, falta en las declaraciones, alteración en los datos pertinentes, falsificación de documentos o por cualquier error u omisión en el otorgamiento de tales prestaciones. Cuando de la revisión resultaren reducidas tales prestaciones o revocadas las ya concedidas, los beneficiarios no estarán obligados a devolver las sumas recibidas en exceso, a menos que hubieren sido pagadas a base de documentos, declaraciones o reclamos fraudulentos o falsos. En este caso la Caja exigirá la devolución de las cantidades ilícitamente percibidas, sin perjuicio de la responsabilidad penal a que hubiere lugar.

Al explicar la presunta violación de esta disposición, el recurrente afirma que se produjo porque el asegurado tiene derecho a que se revise una prestación concedida erróneamente, y que la autoridad no tomó en cuenta la anulación de una decisión suya de 19 de mayo de 1994 por la Sala, que implica que los efectos de esta anulación se remontan al instante en que se dictó el acto acusado.

Expresa que “el derecho de revisión” ha sido objeto de pronunciamiento por parte de este Tribunal y cita parte de un fallo publicado en el Registro Judicial de agosto de 1996 (Cf. fs. 15-16).

La segunda disposición que se señala violada es el artículo 27 de la Ley reguladora de la jurisdicción contencioso administrativa, según la cual, la revocatoria de un acto, resolución o disposición en vía contencioso administrativa produce efecto general contra todos; pero el restablecimiento del derecho sólo aprovechará a quien hubiere intervenido en el juicio y obtenido esta declaración en su favor.

Para el demandante, la contravención de este precepto ha ocurrido por omisión, porque la Caja se ha negado a restablecer el derecho conculcado mediante la Resolución No. 8091, de 19 de mayo de 1994, anulada por la sentencia de 28 de enero de 1999. La sentencia de la Sala que le otorga la pensión de invalidez al demandante debe ser retroactiva desde el 19 de mayo de 1994, que es el momento en que fue emitido el acto acusado. A su juicio, este criterio se apoya en la doctrina según la cual la declaratoria de nulidad a través de una sentencia de la Sala tiene efectos extunc (hacia el pasado).

Rebate el argumento de la institución de que el pago procede a partir de la declaratoria de nulidad del acto, al ser inaplicable, porque el artículo 49 del Decreto Ley 14 de 1954 procede cuando la Caja concede el derecho, ya que cuando la Sala anula una decisión que niega el derecho a percibir una pensión por invalidez, rige el artículo 27 de la Ley 135 de 1943. A lo que agrega que en materia de seguridad aplica el principio de interpretación más favorable al asegurado (Cf. f. 17).

En alegato de conclusión, la parte actora recalca los fundamentos de su demanda (Cf. fs. 40-41).

III. Informe explicativo de conducta

En cumplimiento del requerimiento hecho por la Sala al respecto, la institución demandada rindió informe sobre su actuación en el presente asunto, según nota que corre de fojas 22 a 27 de los autos.

En este documento, el Presidente de la Comisión de Prestaciones hace una narración pormenorizada de las diligencias, gestiones y actuaciones desarrolladas en el procedimiento administrativo instado por Mario Castillo en torno a la pensión de invalidez por éste reclamada, señalando que en este caso son aplicables los artículos 46, 49 y 49 A del Decreto Ley 14 de 1954, sobre requisitos para obtener pensión de invalidez, término de inicio para su pago y carácter provisional de este tipo de pensión, respectivamente.

Agrega que la Resolución No. C. de P. 8556-99 dictada por esa Comisión fue producto de la declaratoria de nulidad de la negativa del derecho que hizo la institución al señor Mario Castillo, concediéndosele así el derecho a percibir pensión de invalidez a partir de la fecha del fallo anulatorio, es decir, desde el 28 de enero de 1999. La resolución mediante la cual se cumple la decisión de la Sala fue comunicada al interesado el día 25 de junio de 1999 quedando en firme, toda vez que contra la misma no fue interpuesto recurso alguno.

Indica el citado documento que la presente demanda carece de fundamento y las actuaciones tanto de la Comisión de Prestaciones como de la Junta Directiva de la institución están ceñidas a la ley orgánica y al fallo de esta Sala antes mencionado.

IV. Opinión legal de la Procuraduría de la Administración

Esta Agencia del Ministerio Público mediante Vista No. 319, de 12 de julio de 2002, contestó el traslado de la demanda oponiéndose a las pretensiones del actor. El planteamiento de la Procuraduría coincide en términos generales con el de la entidad oficial demanda (Cf. fs. 28 a 35).

V. Examen del Tribunal

Para resolver la Sala hace las siguientes consideraciones.

Observa el Tribunal, que el demandante afirma la infracción por omisión de los artículos 73 de la Ley orgánica de la Caja de Seguro Social y del 27 de la Ley reguladora de la jurisdicción contencioso administrativa. El análisis de las constancias procesales fundamentalmente de los argumentos de las partes confrontadas con las pruebas y sobre todo con las disposiciones aplicables abocan a la Sala a estimar que no le asiste la razón a la parte actora por múltiples motivos.

En primer lugar, la pretensión del recurrente conforme a la que tiene derecho a que la Caja de Seguro Social, mediante la Comisión de Prestaciones Económicas, le conceda el derecho de pensión por invalidez con carácter retroactivo a partir de la fecha del acto originario dictado en vía administrativa en 1994, que le negó su aspiración (Cf. Resolución No.8091, de 19 de mayo de 1994, f. 41 del Expte. Advo), posteriormente demandada ante lo contencioso administrativo, que decidió favorablemente al declararlo inválido, según sentencia de 28 de enero de 1999, no es procedente, toda vez que el asunto ya fue juzgado por esta Superioridad.

Observa la Sala que el demandante aspira a revivir un caso ventilado por la Sala bajo el subterfugio que la Administración no concedió el derecho de pensión de manera retroactiva a partir del tiempo en que le fue negada su aspiración. Dicha pretensión contraviene expresas normas reguladoras de la materia, específicamente el artículo 49 del Decreto Ley 14 de 1954, cuya parte pertinente señala lo siguiente:

"Artículo 49. La pensión de invalidez comenzará a pagarse desde la fecha en que se declare tal estado.

..."

Importa precisar que, para los efectos legales respectivos, en principio, la declaratoria de estado de invalidez, corresponde a la Caja de Seguro Social como ente oficial que centraliza este servicio público. Ello ha de hacerse a través de sus agencias competentes, previo procedimiento administrativo en el que han de practicarse las evaluaciones técnicas y médicas al paciente, y habrá de recaer un pronunciamiento que lo reconozca o niegue.

En el presente asunto, dentro de la esfera administrativa, las comisiones evaluadoras dictaminaron que el señor Mario Castillo no tenía estado invalidante; no obstante, este Tribunal según las consideraciones expresadas en su fallo de 28 de enero de 1999, estimó lo contrario, y es a partir de esta fecha que la Caja queda obligada a reconocer el pago de la pensión de invalidez, la cual habrá de cumplirse de conformidad con las normas legales aplicables.

La fecha en que se declaró el estado de invalidez al petente Mario Castillo fue el 28 de enero de 1999 por medio del fallo de esta Superioridad ya reseñado (Cf. fs. 115-116 del Expte. Advo), ése es el momento a partir del cual debió comenzar a pagarse la pensión y así se señala en el acto de cumplimiento de la sentencia dictado por la Comisión de Prestaciones, es decir, la Resolución No. C. de P. 8556-99, cuya parte resolutiva dispone entre otras cosas:

> "RECONOCER al asegurado MARIO CASTILLO RODRÍGUEZ, nacido el 19 de enero de 1943, portador de la cédula de identidad personal No 4-104-2002, seguro social No 123-4952, sexo masculino, una Pensión de Invalidez por la suma mensual de CUATROCIENTOS NOVENTA Y TRES BALBOAS CON 96/100 (b/. 493.96), y entrará en vigencia a partir del 28 de enero de 1999, calculada sobre un salario promedio mensual B/.718.49, de acuerdo con lo previsto en la Ley orgánica de la Caja de Seguro Social, por el término de DOS (2) AÑOS, notificar al pensionado que debe presentarse a exámenes de control el 28 de enero de 2001, a fin de que compruebe si subsiste la invalidez".

Esta decisión fue notificada el 25 de junio de 1999 al interesado, quien promovió extemporáneamente recurso de reconsideración contra la misma, el día 9 de diciembre de 1999, para el pago retroactivo del derecho reconocido (Cf. f. 5), pretensión que, a juicio de la Sala, no es viable como viene explicado.

Consecuentemente, el artículo 27 de la Ley 135 de 1943 invocado en la demanda según el cual la sentencia del Tribunal Contencioso Administrativo tiene efecto general pero los efectos favorables sólo aprovechan a quienes hayan intervenido en el proceso y obtenido en su favor la decisión, no es aplicable en la forma como equivocadamente interpreta la parte actora.

El efecto ex tunc (hacia el pasado) del cual aspira a beneficiarse la parte actora, toma en cuenta el respeto de derechos subjetivos o legítimos vulnerados por la Administración, los cuales el Tribunal en ejercicio de la potestad constitucional y legal de que está revestido puede restablecer; misión que sería inocua y hasta estéril si sus sentencias en materia de resarcimiento del derecho violado no pudieran remontarse al pasado. Sin embargo, en el presente asunto, otra es la tónica aplicable por cuanto el estado de invalidez de Mario Castillo antes de la declaratoria de la sentencia de 28 de enero de 1999 no consistía en un derecho subjetivo, sino una pretensión sujeta a prueba científica; misma que fue negada por la Administración, pero que el Tribunal estimó, y declaró el estado de invalidez.

Una vez declarado ese estado, que conlleva ciertos derechos, entre éstos, la pensión respectiva, ésta debe ser cubierta de conformidad con los artículos 49 y 49 A del Decreto ley 14 de 1954.

Acerca del primero ya nos hemos dicho que se aplica el principio legal según el que, la pensión de invalidez "comenzará a pagarse desde la fecha en que se declare tal estado"; mientras que el segundo importa aplicarlo porque establece el carácter provisional -por dos años- de este tipo de pensión. Lapso durante el que, conforme al artículo 49 B, el asegurado deberá comparecer a la institución para ser evaluado y recibir los tratamientos del caso para determinar si subsiste o no ese estado, además de procurar la recuperación y readaptación funcionales, o la reeducación profesional o de hacer desaparecer las causas de invalidez.

La Sala descarta la alegada infracción del artículo 27 de la Ley 135 de 1943.

Acerca de la vulneración del artículo 73 de la Ley orgánica de la institución, el Tribunal estima que la parte actora desenfoca el objeto o finalidad normativa de esa disposición legal, lo que supondría la aplicación indebida del precepto en cuestión. Esta norma ha sido ideada para que de manera oficiosa o a instancia de parte, la Caja proceda a revisar prestaciones en dinero por los siguientes motivos:

1.Errores de cálculo

2.Falta en las declaraciones (deficiencias)

3.Alteraciones en los datos pertinentes

4.Falsificación de documentos

5.Cualquier error u omisión en el otorgamiento.

El ejercicio de dicha potestad revisora por la institución puede tener como resultados: a) la reducción de la prestación respectiva, b) su revocatoria, o c) el reembolso a la Caja de sumas pagadas en exceso, si el asegurado hubiere inducido a la Administración a error mediante declaraciones o reclamos fraudulentos o falsos.

La parte actora ha señalado que tiene derecho a que se revise la pensión de invalidez porque ésta ha sido concedida erróneamente; sin embargo, el Tribunal no concuerda con esta posición porque no se incurrió en error al fijar la fecha de inicio para pagar la prestación debida a Mario Castillo; de allí que, el pago de ésta no debe retrotraerse hasta el 19 de mayo de 1994, fecha en que por primera vez la Administración negó al interesado la petición de pensión por invalidez (Cf. Resolución No. 8091).

El motivo de ilegalidad imputado contra el artículo 73 del Decreto Ley 14 de 1954 también se desestima.

VI. Decisión de la Sala

Por tanto, la Sala Tercera Contencioso Administrativa de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL la Nota No. D.N.P.E-N-349-00, de 4 de septiembre de 2000, suscrita por el Secretario de la Comisión de Prestaciones de la Caja de Seguro Social, y NIEGA las demás declaraciones pedidas, dentro de la demanda de plena jurisdicción interpuesta por Mario Castillo mediante apoderado judicial.

Notifíquese,
ADÁN ARNULFO ARJONA L.
ARTURO HOYOS -- WINSTON SPADAFORA FRANCO
ANAÍS BOYD DE GERNADO (Secretaria Encargada)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACION INTERPUESTA POR EL LICENCIADO NICOLAS PINEDA, EN REPRESENTACIÓN DE MOISES AGUIRRE RUGAMA, PARA QUE SE CONDENE AL MINISTERIO DE EDUCACIÓN AL PAGO DE B/.155,000.00 EN CONCEPTO DE DAÑOS Y PERJUICIOS POR UN ACCIDENTE DE TRÁNSITO. PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, OCHO (8) DE OCTUBRE DE DOS MIL TRES (2003).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Arturo Hoyos
Fecha:	8 de Octubre de 2003
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	491-03

VISTOS:

El Licenciado Nicolás Pineda, actuando en nombre y representación de MOISES AGUIRRE RUGAMA, anunció recurso de apelación contra el Auto de 12 de agosto de 2003, emitido por el Magistrado Sustanciador, que no admitió la demanda contencioso administrativa de indemnización para que se condene al Ministerio de Educación al pago de B/.155.000.00 en concepto de daños y perjuicios por un accidente de tránsito.

El suscrito advierte que a fs. 24 del expediente, consta informe secretarial que señala que el recurrente no sustentó el recurso anunciado en el término contemplado en el artículo 1137 del Código Judicial.

De conformidad con lo expresado anteriormente y de acuerdo con lo dispuesto por el numeral 2 del artículo 1137 del Código Judicial, lo procedente es declarar desierto el recurso anunciado.

En mérito de lo expuesto, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Contencioso Administrativa de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA DESIERTO el recurso de apelación anunciado por el licenciado Nicolás Pineda, en representación de MOISES AGUIRRE RUGAMA.

NOTIFÍQUESE.

ARTURO HOYOS
ANAIS BOYD DE GERNADO (Secretaria Encargada)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA DE OBALDÍA & GARCÍA DE PAREDES, EN REPRESENTACIÓN DE ASFALTOS PANAMEÑOS, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN Nº 108-01 DE 26 DE JUNIO DE 2001, DICTADA POR EL MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS, EL ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, DIEZ (10) DE OCTUBRE DE DOS MIL TRES (2003).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Arturo Hoyos
Fecha:	10 de Octubre de 2003

Materia: Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción
Expediente: 659-01

VISTOS:

La firma De Obaldía & García de Paredes, actuando en nombre y representación de ASFALTOS PANAMEÑOS, S.A., sustentó ante el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema, recurso de apelación contra el Auto de 7 de febrero de 2003, emitido por el Magistrado Sustanciador que admite las pruebas dentro del proceso contencioso administrativo de plena jurisdicción incoado contra la Resolución Nº 108-01 de 26 de junio de 2001, dictada por el Ministerio de Obras Públicas.

El auto que se recurre no admite el dictamen pericial solicitado por la parte actora, por cuanto, según expresa el Magistrado Sustanciador, no constan los documentos u objetos sobre los cuales ha de realizarse el citado dictamen.

La firma recurrente solicita al resto de los Magistrados que integran la Sala admitan la prueba pericial en cuestión, toda vez que ella fue solicitada cumpliendo con los requisitos establecidos en el artículo 967 del Código Judicial.

Una vez examinados los argumentos de cada una de las partes , el resto de los Magistrados que integran esta Sala estiman que le asiste razón al recurrente. En efecto, quienes suscriben observan que el artículo 967 del Código Judicial preceptúa que "la parte que adujere la prueba pericial debe indicar el punto o puntos sobre que ha de versar el dictamen de los peritos y expresará en el mismo escrito la persona o personas que designe para desempeñar el cargo", sin que se exija en la citada norma legal, que la parte que solicita la prueba pericial especifique los documentos u objetos sobre los cuales debe recaer el dictamen.

En el presente caso, a juicio de los suscritos, la apoderada judicial de la parte actora cumplió con el requisito consistente en precisar los puntos que deben ser objeto de la prueba pericial, por lo cual lo procedente es admitir la prueba solicitada para resolver la pretensión objeto de litigio.

En mérito de lo expuesto, el resto de los Magistrados que integran la Sala Contencioso Administrativa de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, MODIFICAN el Auto de 7 de febrero de 2003, emitido por el Magistrado Sustanciador en cuanto a que ADMITEN el dictamen pericial solicitado a foja 46 del expediente, y se DESIGNA como perito de la parte actora al licenciado Eibar Antonio Ortega Herrera.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ARTURO HOYOS
WINSTON SPADAFORA F.
ANAIS BOYD DE GERNADO (Secretaria Encargada)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO MARTÍN CAICEDO, EN REPRESENTACIÓN DE JAIME R. STONESTREET Q., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN Nº 6 DE 16 DE ABRIL DE 2003, DICTADA POR EL CONCEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE DAVID, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, DIEZ (10) DE OCTUBRE DE DOS MIL TRES (2003).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Arturo Hoyos
Fecha: 10 de Octubre de 2003
Materia: Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción
Expediente: 578-03

VISTOS:

El licenciado Martín Caicedo, actuando en nombre y representación de JAIME R. STONESTREET Q., presentó ante la Sala Tercera de la Corte Suprema, demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción para que se declare nula, por ilegal, la Resolución Nº 6 de 16 de abril de 2003, emitida por el Concejo Municipal del Distrito de David, y para que se hagan otras declaraciones.

El Magistrado Sustanciador procede seguidamente a resolver acerca de la admisibilidad de la presente demanda.

En ese orden de ideas, quien suscribe advierte que el apoderado judicial de la parte actora dirige su demanda contra la Resolución Nº 6 de 16 de abril de 2003, dictada por el Concejo Municipal del Distrito de David que destituyó al señor STONESTREET del cargo de Tesorero Municipal de ese distrito. Sin embargo, el demandante omitió aportar copia autenticada del acto impugnado, tal como lo requiere el artículo 44 de la Ley 135 de 1943.

Asimismo, el apoderado judicial de la actora tampoco hizo uso de la facultad que le confiere el artículo 46 de la precitada Ley, y que dispone que "cuando el acto no ha sido publicado, o se deniega la expedición de la copia o la certificación sobre publicación, se expresará así en la demanda, con indicación de la oficina donde se encuentre el original, o del periódico en que se hubiere publicado, a fin de que se solicite por el Sustanciador antes de admitir la demanda", probando previamente que gestionó la obtención del documento que se solicita.

De conformidad con lo preceptuado por el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, y en atención a las razones señaladas lo que procede es no admitir la demanda in exámine.

En mérito de lo expuesto, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Contencioso Administrativa de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el licenciado Martín Caicedo, en representación de JAIME R. STONESTREET Q.

NOTIFÍQUESE.

ARTURO HOYOS
ANAIS BOYD DE GERNADO (Secretaria Encargada)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ALEJANDRO FERRER, EN REPRESENTACIÓN DE ELEKTRA NORESTE, S. A., PARA QUE SE DECLAREN NULOS, POR ILEGALES, LOS ARTÍCULOS PRIMERO Y SEGUNDO DE LA RESOLUCIÓN Nº JD-2626 DE 31 DE ENERO DE 2001, DICTADA POR EL ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS, EL ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, DIEZ (10) DE OCTUBRE DE DOS MIL TRES (2003).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Arturo Hoyos
Fecha:	10 de Octubre de 2003
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	326-01

VISTOS:

La firma Moreno y Fábrega, actuando en nombre y representación de BAHÍA LAS MINAS CORP., tercero interesado en el presente proceso, presentó ante el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema, recurso de apelación contra el Auto de 13 de junio de 2003, emitido por el Magistrado Sustanciador, por medio del cual se admiten las pruebas dentro del proceso contencioso administrativo de plena jurisdicción interpuesto por el licenciado Alejandro Ferrer, en representación de ELEKTRA NORESTE, S.A.

La resolución que se recurre no admite, entre las pruebas aducidas por BAHÍA LAS MINAS CORP., las copias autenticadas de los documentos solicitados a foja 564, numerales 1 y 2, en virtud de que el Sustanciador estimó que dicha prueba no especificaba la información solicitada.

Al sustentar el recurso de apelación anunciado, la firma apoderada judicial de la parte recurrente solicita se modifique el auto apelado, en el sentido de admitir los documentos identificados con los numerales 2 y 3 señalados a foja 564 del expediente. En apoyo de su pretensión aduce que "... las mismas son específicas y no genéricas, porque se refieren únicamente a la información que sustenta las Resoluciones Nº JD-915 y Nº JD-918, para el numeral 2 y las Resoluciones Nº JD-231, JD-1777 y JD-1991 para el numeral 3, las cuales constan en el expediente del proceso aportadas por las partes.".

Por su parte, el licenciado Alejandro Ferrer, apoderado judicial de la empresa demandante, estima que el auto recurrido debe confirmarse, toda vez que la prueba solicitada, además de ser general, es impertinente e inconducente, por cuanto no guarda relación con los hechos materia del proceso y carece de la idoneidad para acreditar la pretensión.

En primer término, observan quienes suscriben que existe un error en la indicación de los numerales correspondientes a los documentos que no fueron admitidos, pues el auto apelado señala que admite, entre las pruebas aducidas por BAHÍA LAS MINAS CORP., las copias autenticadas de los anuarios estadísticos del sector eléctrico para los años 1998, 1999, 2000 y 2001 publicados por el Ente Regulador, prueba que corresponde al numeral 1 a que hace referencia el auto recurrido, por lo cual se debe entender que las pruebas negadas son las correspondientes a los numerales 2 y 3, que se transcriben a continuación:

> "2. La información sometida por Elektra Noreste, S.A. para la aprobación de las tarifas de distribución, aprobadas según las Resoluciones Nº JD-915 y JD-918 del ERSP;

3. Cualquier y toda información preparada por el ERSP o por Elektra Noreste, S.A. utilizada como fundamento para el cálculo del ingreso máximo permitido en concepto de alumbrado público a esta empresa de distribución, en las Resoluciones Nº JD-231, JD-1717 y JD-1991.".

En cuanto a la admisión de las citadas pruebas, el resto de los Magistrados que integran esta Sala coinciden con el criterio del Sustanciador. En efecto, los suscritos observan que las pruebas solicitadas hacen alusión de manera general a "la información", sin que se precise con claridad los documentos en donde se encuentra, ni la información específica que se solicita y que, a juicio de la apoderada judicial del tercero recurrente, es idónea para probar su pretensión.

Por las razones explicadas en los párrafos que preceden, lo procedente es confirmar el auto recurrido.

En mérito de lo expuesto, el resto de los Magistrados que integran la Sala Contencioso Administrativa de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMAN el Auto de 13 de junio de 2003, proferido por el Magistrado Sustanciador, y se ORDENA cambiar los numerales "1 y 2" por los numerales "2 y 3" para que se lea el párrafo pertinente como sigue: "Se niegan como pruebas aducidas por BAHÍA LAS MINAS CORP., las copia autenticadas de los documentos solicitados a foja 564, numerales 2 y 3, por encontrarse solicitada dicha prueba de manera general, sin especificaciones de los documentos requeridos."

NOTIFÍQUESE.
ARTURO HOYOS
WINSTON SPADAFORA FRANCO
ANAIS BOYD DE GERNADO (Secretaria Encargada)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA MORGAN & MORGAN, EN REPRESENTACIÓN DE AES PANAMA, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA NOTA DPER-3256 DE 19 DE NOVIEMBRE DE 2002, DICTADA POR EL ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PUBLICOS, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, DIEZ (10) DE OCTUBRE DE DOS MIL TRES (2003).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Adán Arnulfo Arjona L.
Fecha:	10 de Octubre de 2003
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	222-03

VISTOS:

La Firma forense Morgan & Morgan, ha promovido demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, en representación de AES PANAMA, S. A., para que se declare nula, por ilegal, la Nota DPER-3256 de 19 de noviembre de 2002, dictada por el Ente Regulador de los Servicios Públicos, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Se observa que, mediante escrito visible a foja 73 del expediente, la parte actora presentó desistimiento del recurso de apelación promovido contra el Auto de 25 de abril de 2003, mediante el cual la Sala Tercera de la Corte Suprema no admitió la demanda instaurada, por lo que esta Superioridad procede a determinar su admisibilidad.

A juicio de la Sala el desistimiento presentado por el recurrente es procedente y debe acogerse, conforme a lo preceptuado en el artículo 1087 del Código Judicial, cuyo tenor es el siguiente:

"Artículo 1087. Toda persona que haya entablado una demanda, promovido un incidente o interpuesto un recurso, puede desistir expresa o tácitamente.

..."

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ADMITE el desistimiento interpuesto por la firma Morgan & Morgan, en representación de AES PANAMA, S. A.

Notifíquese.
ADÁN ARNULFO ARJONA L.
ARTURO HOYOS
ANAÍS BOYD DE GERNADO (Secretaria Encargada)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA ALFARO, FERRER & RAMÍREZ, EN REPRESENTACIÓN DE CLÍNICAS Y HOSPITALES, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN DE 23 DE MAYO DE 2003, DICTADA POR LA COMISIÓN DE LIBRE COMPETENCIA Y ASUNTOS DEL CONSUMIDOR, EL ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, DIEZ (10) DE OCTUBRE DE DOS MIL TRES (2003).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Arturo Hoyos
Fecha:	10 de Octubre de 2003
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	590-03

VISTOS:

La firma Alfaro, Ferrer & Ramírez, actuando en nombre y representación de CLÍNICAS Y HOSPITALES, S.A., ha interpuesto ante la Sala Tercera de la Corte Suprema, demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción para que se declare nula, por ilegal, la Resolución de 20 de mayo de 2003, emitida por la Comisión de Libre Competencia y Asuntos del Consumidor, el acto confirmatorio, y para que se hagan otras declaraciones.

El Magistrado Sustanciador procede a determinar si la demanda instaurada cumple con los requisitos legales que se exigen para su admisión.

En ese orden de ideas, el suscrito advierte que el acto que se impugna en la demanda que nos ocupa lo es la Resolución de 20 de mayo de 2003, dictada por la Comisión de Libre Competencia y Asuntos del Consumidor, mediante la cual se ordena el cierre y correspondiente archivo del expediente seguido a CLÍNICAS Y HOSPITALES S.A., en virtud de queja presentada por el señor Jorge Corradine. De ello se desprende con claridad meridiana, que la presente demanda se ha incoado contra un acto de mero trámite que no crea, modifica o extingue una relación jurídica.

En ese orden de ideas, quien suscribe observa que la investigación administrativa realizada por la Comisión de Libre Competencia y Asuntos del Consumidor, culminó con la emisión de la Resolución D.G. Nº 1324 de 3 de septiembre de 2002, que sancionó a CLÍNICAS Y HOSPITALES, S.A. con multa de cinco mil balboas (B/.5,000.00) por infringir el artículo 31 de la Ley 29 de 1996 y que constituye el acto originario o principal que debió ser demandado ante esta jurisdicción, con posterioridad al agotamiento de la vía gubernativa que en el presente caso ocurrió por silencio administrativo transcurridos dos (2) meses contados a partir de la interposición del recurso de apelación, esto es, el 12 de noviembre de 2002.

En relación con lo señalado en el párrafo precedente, esta Superioridad ha manifestado en reiteradas ocasiones que, es indispensable dirigir las demandas de plena jurisdicción contra el acto que principalmente produce los efectos que se pretenden anular, toda vez que la declaratoria de ilegalidad de un acto meramente confirmatorio, deja incólume el acto principal y todos sus efectos.

De acuerdo con las razones anotadas, y en virtud de lo dispuesto por el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, la presente demanda es inadmisible y así debe declararse.

En mérito de lo expuesto, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Contencioso Administrativa de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción incoada por la firma Alfaro, Ferrer & Ramírez, en representación de CLÍNICAS Y HOSPITALES, S.A..

NOTIFÍQUESE.

ARTURO HOYOS
ANAIS BOYD DE GERNADO (Secretaria Encargada)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA SHIRLEY Y ASOCIADOS EN REPRESENTACIÓN DE CORPORACIÓN PANAMEÑA DE RADIODIFUSIÓN, S. A., PARA QUE SE DELCARE NULA POR ILEGAL LA RESOLUCIÓN NO.213-706 DE 15 DE MARZO DE 1999, DICTADA POR LA ADMINISTRACIÓN REGIONAL DE INGRESOS, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, CATORCE (14) DE OCTUBRE DE DOS MIL TRES (2003)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo

Ponente: Winston Spadafora Franco
Fecha: 14 de Octubre de 2003
Materia: Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción
Expediente: 90-02

VISTOS

La firma forense Shirley y Asociados, en representación de la CORPORACIÓN PANAMEÑA DE RADIODIFUSIÓN, S. A., interpuso ante la Sala Tercera demanda contenciosa-administrativa de plena jurisdicción para que se declare nula, por ilegal, la Resolución Nº 213-706 de 15 de marzo de 1999, expedida por la Administración Regional de Ingresos de la Provincia de Panamá, los actos confirmatorios y para que se haga otras declaraciones.

A través de la referida resolución, el ente demandado exigió a la sociedad CORPORACIÓN PANAMEÑA DE RADIODIFUSIÓN, S. A., el pago de B/.183,179.78 en concepto de impuesto de transferencia de bienes corporales muebles (ITBM), dejados de pagar por la cesión de bienes muebles efectuada el 15 de julio de 1998 a favor de la empresa Corporación Medcom, S. A.

LAS NORMAS QUE SE ESTIMAN VIOLADAS Y EL CONCEPTO

EN QUE SUPUESTAMENTE LO HAN SIDO

De acuerdo con la parte demandante, el acto impugnado infringió los artículos 1057-v (parágrafos 4 y 12) del Código Fiscal y los artículos 14, 3 (literal a) y 30 del Decreto Ejecutivo No. 59 de 24 de marzo de 1977 y los artículos 325 (numerales 3 y 5) y 326 del Código Civil.

La primera de las normas citadas es del tenor siguiente:

"Artículo 1057-v. Establécese un impuesto sobre la transferencia o transmisiones de bienes muebles que se realicen en la República de Panamá, mediante compraventa, permuta, dación en pago, aporte a sociedades, cesión o cualesquiera otro acto, contrato o convención que implique o tenga como fin transmitir el dominio de bienes muebles.

...

Parágrafo 4º Son sujetos de este impuesto:

a) El transmitente, sea éste comerciante, productor o industrial en razón de la naturaleza de su actividad o del monto de sus operaciones, según lo determina esta ley;

b) El importador por cuenta propia o ajena;

c) El prestatario de servicios o arrendador en los casos de los acápites b) y c) del Parágrafo 1º.

...

Parágrafo 12º En las declaraciones-liquidaciones juradas el contribuyente tendrá derecho a deducir del monto total del impuesto que le corresponde tributar por las operaciones gravadas en el período, el importe que por concepto de este impuesto y durante el mismo período declarado haya pagado en razón de sus importaciones así como el monto que le hayan cargado en sus adquisiciones internas.

El impuesto a las transferencias facturado por sus responsables no podrá ser considerado ingresos a los efectos del Impuesto sobre la Renta, ni tampoco será deducible como gasto el impuesto cargado en sus adquisiciones internas ni en sus importaciones.

En el caso de importación, adquisición interna de bienes, utilización de servicios o arrendamiento de bienes muebles, que se destinan a operaciones gravadas y exentas, el crédito se calculará en forma proporcional a las operaciones gravadas exentas del período.

La porción proporcional no acreditable será considerada gasto deducible a los efectos del Impuesto sobre la Renta."

En el concepto de la infracción de la norma transcrita se aduce que la CORPORACIÓN PANAMEÑA DE RADIODIFUSIÓN, S. A. no es una empresa dedicada a la transferencia, trasiego o transmisión de bienes muebles corporales, sino al negocio de la difusión radial y televisiva. Además, se ha incurrido en indebida aplicación de la Ley, pues, el acto impugnado hace recaer el ITBM sobre transacciones que no tienen la categoría de bienes muebles corporales, elementos indispensables para que el gravamen pueda ser legítimamente cobrado por el fisco. Ello ocurre respecto de los programas de computadoras, al igual que con los bienes inmuebles por afectación y por destinación involucrados, sobre los cuales la Dirección General de Ingresos ha resuelto decretar ese impuesto.

Con relación al mencionado parágrafo 12, éste se estima violado en la medida en que la Comisión de Apelaciones se negó a reconocer a favor de la demandante el crédito fiscal dimanante de la transferencia de los bienes comprendidos en el contrato de cesión realizado entre la CORPORACIÓN PANAMEÑA DE RADIODIFUSIÓN, S. A. y la CORPORACIÓN MEDCOM, S. A.. El aludido parágrafo 12 le reconoce a la contribuyente demandante el derecho a deducir del monto total del impuesto que le corresponde tributar,

el importe que, por concepto de este impuesto, haya pagado por razón de sus importaciones o por el monto que le hayan cargado en sus adquisiciones internas. Ese crédito fiscal es reconocido a todos los contribuyentes sin excepción y en este caso, el fisco expresamente se lo ha negado a la demandante.

El artículo 14 del Decreto Ejecutivo 59 de 24 de marzo de 1977, por su parte, establece con respecto al ITBM que el contribuyente deberá percibir efectivamente o hacerse responsable del impuesto determinado por sus operaciones gravadas realizadas al contado o al crédito, pero aquellas personas naturales o jurídicas que no son contribuyentes, no podrán bajo ningún concepto cobrar o percibir el ITBM. A juicio de la firma forense Shirley & Díaz, esta disposición ha sido infringida porque la resolución acusada está exigiendo a la CORPORACIÓN PANAMEÑA DE RADIODIFUSIÓN, S. A. el pago del ITBM sin que su representada sea contribuyente.

En cuanto al artículo 3 del citado Decreto, éste señala como contribuyentes del ITBM, a toda persona natural o jurídica que realice los hechos gravados descritos en el artículo anterior, en el ejercicio de sus actividades comerciales, industriales o similares, cuando el promedio mensual de sus ingresos brutos totales en el año fiscal de que se trate sea de más de B/.1,500.00 o más. De acuerdo con la firma forense Shirley & Díaz la definición de la citada norma excluye a aquellas personas cuya actividad principal no se encuentra gravada con el ITBM, pero que eventualmente lleguen a realizar operaciones que podrían ser de las que están gravadas con este impuesto. Es el caso de la CORPORACIÓN PANAMEÑA DE RADIODIFUSIÓN, S. A. donde el giro normal de sus negocios nada tiene que ver con operaciones gravadas con el ITBM, pero que excepcionalmente realizó una operación en que estuvieron involucrados hechos que la Ley define como susceptibles de ese impuesto, pero sólo en caso de ser llevados a cabo por personas dedicadas a las transferencia de bienes corporales muebles, por un monto de B/.1,500.00 o más mensuales. Al no estar dedicada la demandante a actividades susceptibles de ser gravadas por el impuesto, las resoluciones acusadas han incurrido en la indebida aplicación de una norma jurídica que no le es pertinente a la CORPORACIÓN PANAMEÑA DE RADIODIFUSIÓN, S. A.

El artículo 30 del Decreto Ejecutivo 59 de 24 de marzo de 1977, expresa que cuando el total de deducciones a que tiene derecho el contribuyente por concepto de crédito fiscal en el período declarado, sea mayor que la determinación del impuesto causado en el mismo período, el saldo resultante a favor del contribuyente podrá ser imputado como crédito fiscal en los períodos fiscales subsiguientes. Ello, sin embargo, no lo exime de la obligación de presentar su Declaración Jurada-Liquidación a la Dirección General de Ingresos, dentro de los plazos fijados. A juicio de la apoderada de la demandante, la entidad demandada infringió esta norma al negarse a reconocerle el crédito fiscal que en esa norma se le reconoce a los contribuyentes en razón de las sumas pagadas en concepto de ITBM.

Los numerales 3 y 5 del artículo 325 del Código Civil, por su lado, ubican bajo la categoría de bienes inmuebles a todo aquel que esté unido a un inmueble de manera fija, de suerte que no pueda separarse de él, sin quebrantamiento de la materia o deterioro del objeto (numeral 3) y las máquinas, vasos, instrumentos o utensilios destinados por el propietario de la finca a la industria o explotación que se realice en un edificio o heredad y directamente concurran a satisfacer necesidades de la explotación misma (numeral 5). Los citados numerales se estiman violados porque no se aplicaron en el caso de los bienes inmuebles comprendidos en la cesión celebrada entre la CORPORACIÓN PANAMEÑA DE RADIODIFUSIÓN, S. A. y la CORPORACIÓN MEDCOM, S. A, y a pesar que la afectación y destino de una pluralidad de esos bienes los convirtieron en inmuebles por afectación y por destinación, como por ejemplo, las torres de transmisión, los equipos de aire acondicionado central y otros equipos técnicos, cuya remoción, después de haber sido instalados, no se podía llevar a cabo sin causar deterioro y desmejoramiento sustancial de los mismos y de la edificación a la cual permanecen unidos. De igual manera, la violación directa por omisión alcanza a la negativa de reconocerle la condición de inmuebles a aquellos bienes que, siendo objeto de la cesión, continuarían integrados a la edificación en su calidad de mejoras, tales como: lámparas, grifos, baños, alfombras, tuberías, generadores empotrados, antenas parabólicas construidas sobre el terreno, etc.

Finalmente, el artículo 326 del Código Civil, que establece que por bienes muebles se entienden todas las cosas que pueden transportarse de un punto a otro sin menoscabo de la cosa inmueble a que estuvieren unidos, resultó violado debido a que los actos acusados no consideraron como bienes muebles, para efectos de la aplicación del ITBM, a bienes que tenían tal condición (fs. 37-43).

Cabe anotar, que el funcionario demandado rindió su informe de conducta mediante Nota 213-L-4871, de 29 de abril de 2002, en tanto que la Procuradora de la Administración contestó la demanda mediante Vista No. 370 de 1º de agosto de 2002 (fs. 68-80).

DECISIÓN DE LA SALA

Corresponde en esta oportunidad a la Sala emitir sus consideraciones de fondo y para ello, se estima conveniente formular algunos comentarios relacionados con el impuesto de transferencia de bienes corporales muebles, también llamado ITBM.

Lo primero que cabe aclarar es que la regulación que el Código Fiscal contenía sobre este impuesto (artículos 1057-v y siguientes), sufrió sustanciales modificaciones con la expedición de la Ley 61 de 26 de diciembre de 2002, relacionada con el reordenamiento y simplificación del sistema tributario panameño (G. O. No. 24.708, de 27 de diciembre de 2002). De igual modo, el Decreto Ejecutivo No. 59 de 24 de marzo de 1977, por el cual se reglamentó el ITBM, fue derogado por el Decreto Ejecutivo No. 20, de 20 de marzo de 2003 (G. O. No. 24.768, de 26 de marzo de 2003). Esta aclaración resulta necesaria en la medida en que el examen de los cargos de ilegalidad debe hacerse con respecto al texto que tenían las normas que se estiman violadas antes de ser modificadas.

El artículo 1057-v del Código Fiscal creó el llamado impuesto sobre las transferencias o transmisiones de bienes corporales muebles, también llamado ITBM o 5%. El hecho generador de este impuesto lo constituía la "transferencia" de bienes muebles, es decir, "la transmisión de bienes corporales muebles nuevos o usados, a cualquier título, modo o condición", según la definición consignada en el artículo 1 del mencionado Decreto Ejecutivo No. 59 de 24 de marzo de 1977. La misma norma ubicaba bajo el concepto de transferencia, entre otras, la compraventa de bienes corporales muebles, el uso o consumo de bienes corporales muebles por parte de los titulares de la empresa, las permutas, daciones en pago, aportes a sociedades, cesiones de bienes y en general, cualesquiera otros actos, contratos o convenciones, cuyo objeto fuese un bien corporal mueble, dirigido a transferir su dominio.

El artículo 1057-v del Código Fiscal, también reguló lo relativo a los "sujetos" del ITBM, es decir, establece quienes tienen la categoría de "contribuyentes", entendiéndose por tales a las personas que han de "soportar, por mandato de la Ley, la carga tributaria derivada del hecho imponible" (José Pérez de Ayala y Eusebio González. Curso de Derecho Tributario. Tomo I. Madrid. 1991. pág. 335). Es así, que el parágrafo 4 del citado artículo ubicó bajo la categoría de "contribuyentes" del ITBM al transmitente, sea éste comerciante, productor o industrial en razón de la naturaleza de su actividad o del monto de sus operaciones, según lo determina esta ley (literal a); al importador por cuenta propia o ajena (literal b) y al prestatario de servicios o arrendador en los casos de los acápites b) y c) del Parágrafo 1º (literal c).

En desarrollo del citado precepto legal, el artículo 3 del aludido Decreto Ejecutivo No. 59 de 24 de marzo de 1977 ubicó bajo la categoría de contribuyente del ITBM a "Toda persona natural o jurídica que realice los hechos gravados descritos en el artículo anterior, en el ejercicio de sus actividades comerciales, industriales o similares, cuando el promedio mensual de sus ingresos brutos totales en el año fiscal de que se trate sea de B/.1,500.00" (literal a), al igual que a los importadores de bienes gravados por este impuesto, por cuenta propia o ajena, aunque no se encuentren comprendidos en el acápite anterior (literal b).

De las disposiciones legales y reglamentarias citadas puede inferirse con toda claridad, que no todas las personas que realizaban hechos descritos por la Ley como "hechos gravados" con el ITBM tenían la categoría de contribuyentes, por ejemplo, aquellas cuyo promedio mensual de ingresos brutos totales en el año fiscal respectivo fuese inferior a B/. 1,500.00., tal como expresamente declaraba el penúltimo párrafo del parágrafo 3º del artículo 1057-v, antes de ser modificado por la Ley 61 de 2002, respecto de los pequeños productores y comerciantes.

Las normas citadas, en particular, el artículo 3 del Decreto Ejecutivo No. 59 ibídem, también revelan que para tener la categoría de "contribuyente" del ITBM, era necesario que los hechos gravados descritos en el artículo 2 del mismo Decreto, fuesen realizados por personas naturales o jurídicas "en el ejercicio de sus actividades comerciales, industriales o similares...", lo que indica que realización de los hechos gravados debía formar parte de las actividades u operaciones de una persona para que éste adquiriese la categoría de contribuyente. Así se infiere, además, de diversas disposiciones del Decreto que venimos comentando, entre ellas, de su artículo 8, que estableció como obligación de los contribuyentes "la documentación de toda operación relativa a las transferencias, ventas, devoluciones, descuentos y, en general, en todo tipo de operaciones similares que realicen las personas naturales o jurídicas, u otras entidades que ejerzan actividades comerciales, industriales o similares".

Visto lo anterior, la Sala conceptúa que la situación de la empresa demandante es distinta a la establecida en las normas citadas, ya que el impuesto de transferencia de bienes muebles que se exige por medio del acto acusado tiene como base un contrato de cesión de activos y de asunción de pasivos celebrado entre la demandante y la CORPORACIÓN MEDCOM PANAMÁ, S. A., el cual, si bien tiene como parte de su objeto la cesión de bienes muebles a favor de esta última, no dejaba de ser una transacción eventual que no formaba parte del ejercicio de la actividad comercial que usualmente realizaba la CORPORACIÓN PANAMEÑA DE RADIODIFUSIÓN, S. A., es decir, el alquiler de espacios de televisión y de radio

Sobre el punto, es de apreciar que en los dictámenes periciales de los peritos contables de la Procuraduría de la Administración y de la parte actora, precisamente, se les cuestionó acerca de si, habida cuenta de las actividades desarrolladas por la CORPORACIÓN PANAMEÑA DE RADIODIFUSIÓN, S. A., ésta era o no contribuyente del ITBM. Los primeros, fundamentándose exclusivamente en la parte inicial del artículo 1057-v del Código Fiscal, concluyeron que sí, dado que la actora "transfirió bienes muebles a Corporación Medcom de Panamá, S. A. a través de un contrato de cesión" (Cfr. f. 121); en tanto que los peritos de la parte actora arribaron a una conclusión contraria, basada en que, según el parágrafo 4º del mismo artículo, para ser contribuyente del ITBM debe considerarse la naturaleza de la actividad del comerciante, productor o industrial y en el caso bajo estudio, la actora se dedicaba a la prestación de servicios, es decir, al alquiler de espacios televisivos y de radio, actividad que, como sostiene la demandante, no estaba sujeta al pago del ITBM.

Conviene agregar, a manera de ilustración, que a partir de la expedición de la aludida Ley 61 de 2002 se gravó con el llamado "impuesto sobre la transferencia de bienes muebles y la prestación de servicios" (ITBMS), la "prestación de todo tipo de servicios por comerciantes, productores, industriales, profesionales, arrendadores de bienes y prestadores de servicio en general, excluidos los de carácter personal que se presten en relación de dependencia" (literal b del parágrafo 1 del artículo 1057-V del Código Fiscal). El mismo artículo, declaró exentos del ITBMS, entre otros servicios, los de "Comunicación social, tales como el de prensa oral, escrita y televisiva, realizados por entidades públicas o privadas, con excepción de la cesión de espacios para la publicidad" (Véase Parágrafo 8, literal b, numeral 8).

Es así, pues, que la Sala comparte los razonamientos de los peritos contables de la demandante, ya que de conformidad con las normas legales y reglamentarias vigentes en el momento de la expedición del acto acusado, la Administración Regional de Ingresos sólo podía exigir el pago del ITBM a quienes tenían la categoría de "contribuyentes" de este impuesto. Precisamente, el artículo 14 del derogado Decreto Ejecutivo No. 59 ibídem, que también se citó como violado, prohibió a las personas naturales o jurídicas que no tuviesen la condición de "contribuyentes", cobrar o percibir, bajo ningún concepto, el ITBM.

Lo expuesto, lleva a la Sala coincidir con la opinión de la firma forense Shirley & Díaz, en el sentido de que el acto acusado violó el parágrafo 4 del artículo 1057-v del Código Fiscal que, como se ha dicho, establece quiénes son sujetos del ITBM. Consecuentemente, se violaron los artículos 3 (literal a) y 14 del Decreto Ejecutivo No. 59 de 24 de marzo de 1977. Al considerar probados los tres primeros cargos de ilegalidad esbozados en la demanda, la Sala considera innecesario adentrarse en análisis de los cargos restantes.

Por lo expuesto, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA NULOS, POR ILEGALES, la Resolución Nº 213-706 de 15 de marzo de 1999, expedida por la Administración Regional de Ingresos de la Provincia de Panamá y los actos confirmatorios.

NOTIFÍQUESE.

WINSTON SPADAFORA FRANCO
ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ARTURO HOYOS
ANAIS B. DE GERNADO (Secretaria Encargada)

DEMANDA CONTENCIOSA-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LCDO. CARLOS MOORE, EN REPRESENTACIÓN DE AMADO PERALTA MORENO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NEGATIVA TÁCITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO EN QUE INCURRIÓ EL DIRECTOR GENERAL DE AERONÁUTICA CIVIL, AL NO CONTESTAR LA SOLICITUD PRESENTADA EL 28 DE MAYO DE 2003. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, QUINCE (15) DE OCTUBRE DE DOS MIL TRES (2003).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	15 de Octubre de 2003
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	666-03

VISTOS:

El Lcdo. Carlos Moore, en representación del señor AMADO BATISTA MORENO, interpuso ante la Sala Tercera demanda contenciosa-administrativa de plena jurisdicción para que se declare nula, por ilegal, la negativa tácita por silencio administrativo en que incurrió el Director General de Aeronáutica Civil, al no contestar la solicitud presentada el 28 de mayo de 2003.

El apoderado judicial del actor formuló al Magistrado Sustanciador una petición previa para que, antes de decidir lo relativo a la admisión de la demanda, requiera al funcionario demandado una certificación en la que conste si la solicitud presentada el 28 de mayo de 2003, relacionada con la confección de la escritura correspondiente al Lote B2-15, ubicado en el sector de Cabuya, Corregimiento de Tocumen.

Como a foja 3 el apoderado judicial del demandante probó que hizo las gestiones necesarias para obtener la certificación en referencia, quien suscribe, con fundamento en el artículo 46 de la Ley 135 de 1943, estima procedente acceder a lo pedido.

Por lo expuesto, el Magistrado Sustanciador, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, antes de resolver sobre la admisión de la demanda, DISPONE: que a través de la Secretaría de la Sala, se oficie al Director General de Aeronáutica Civil para que certifique si fue o no resuelta la solicitud presentada el 28 de mayo de 2003 por el señor AMADO PERALTA MORENO, relacionada con la confección de la escritura correspondiente al Lote B2-15, ubicado en el sector de Cabuya, Corregimiento de Tocumen.

NOTIFÍQUESE.

WINSTON SPADAFORA FRANCO
ANAIS B. DE GERNADO (Secretaria Encargada)

DEMANDA CONTENCIOSA-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA LCDA. GISELLE VARGAS, EN REPRESENTACIÓN DE EVA MIRANDA CORTÉS, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL

RESUELTO NO. 72-03 DE 30 DE JUNIO DE 2003, EXPEDIDO POR EL GERENTE GENERAL DEL BANCO DE DESARROLLO AGROPECUARIO. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, QUINCE (15) DE OCTUBRE DE DOS MIL TRES (2003).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	15 de Octubre de 2003
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	663-03

VISTOS:

La Lcda. Giselle Vargas, en representación de EVA MIRANDA CORTÉS, interpuso ante la Sala Tercera demanda contenciosa-administrativa de plena jurisdicción para que se declare nulo, por ilegal, el Resuelto No. 72-03 de 30 de junio de 2003, expedido por el Gerente General del Banco de Desarrollo Agropecuario.

Al examinar la demanda para determinar si cumple los requisitos formales que determinan su admisión, el Magistrado Sustanciador advierte que la copia del acto impugnado que se aportó con la demanda no está debidamente autenticada por el funcionario encargado de la custodia del original, conforme exige el artículo 44 de la Ley 135 de 1943.

Por otra parte y con fines meramente ilustrativos, dado que ello no se relaciona con los requisitos de admisión de la demanda, el Magistrado Sustanciador desea indicarle a la Lcda. Vargas, para el evento que decida corregir su demanda, que la única norma que citó como violada mal puede servirle de fundamento a sus pretensiones, por ser ésta parte de un Reglamento de Personal.

Por lo expuesto, el Magistrado Sustanciador, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contenciosa-administrativa de plena jurisdicción interpuesta por la Lcda. Giselle Vargas, en representación de EVA MIRANDA CORTÉS, para que se declare nulo, por ilegal, el Resuelto No. 72-03 de 30 de junio de 2003, expedido por el Gerente General del Banco de Desarrollo Agropecuario.

NOTIFÍQUESE.

WINSTON SPADAFORA FRANCO
ANAIS B. DE GERNADO (Secretaria Encargada)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA MYRNA DE LOS RÍOS, EN REPRESENTACIÓN DE JEAN MICHELET INNOCENT, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N. 4559 DE 19 DE AGOSTO DE 2002, EMITIDA POR LA DIRECCIÓN NACIONAL DE MIGRACIÓN Y NATURALIZACIÓN DEL MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA. PONENTE. WINSTON SPADAFORA FRANCO. PANAMÁ, QUINCE (15) DE OCTUBRE DE 2003.

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	15 de Octubre de 2003
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	651-03

VISTOS:

La licenciada Myrna De Los Rios, en representación de JEAN MICHELET INNOCENT, presentó ante la Sala Tercera demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción, para que se declare nulo, por ilegal, el Resolución Nº 4559 de 19 de agosto de 2002, emitida por la Dirección Nacional de Migración y Naturalización del Ministerio de Gobierno y Justicia.

El Magistrado Sustanciador procede a revisar la demanda para verificar si cumple los requisitos legales establecidos para su admisión, y observa que la parte actora no cumplió con lo establecido en el numeral 4, del artículo 43 de la Ley 135 de1943, al no transcribir el texto de las normas que se consideran violadas, y omitir de igual forma el concepto de la infracción de los preceptos legales de las disposiciones que se suponen han sido violadas. Dicha norma expresa lo siguiente:

Artículo 43:

1.La designación de las partes y de sus representantes;

2.Lo que se demanda;

3.Los hechos u omisiones fundamentales de la acción;

4.La expresión de las disposiones que se estimen violadas y el concepto de violación.

Resalta el Magistrado Sustanciador.

Para comprender lo anotado es preciso recordar que conforme a la jurisprudencia de esta Sala, el cumplimiento de este requisito, establecido en la norma citada, exige de parte del demandante una explicación lógica, coherente y detallada acerca de la forma en que el acto, norma o resolución acusado de ilegal violó el contenido del precepto jurídico que se estima conculcado. El concepto de la infracción, por tanto, no es una exposición de hechos, como tampoco de argumentaciones subjetivas; por el contrario, es un juicio lógico-jurídico en el que, partiendo de unos hechos concretos, se confronta el acto impugnado con el contenido de las disposiciones que se dicen vulneradas, de modo que a través de este ejercicio mental se pueda establecer si dicho acto es contrario o no al orden jurídico. (Auto de 22 de marzo de 2002, Florencio Barba Hart contra El Ente Regulador de los Servicios Públicos).

Por lo anteriormente expresado y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 50 de la citada Ley, no es posible darle curso a la presente demanda.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contencioso- administrativa de plena jurisdicción presentada por la licenciada licenciada Myrna De Los Rios, en representación de JEAN MICHELET INNOCENT .

NOTIFÍQUESE.
WINSTON SPADAFORA FRANCO
ANAIS B. DE GERNADO (Secretaria Encargada)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO FLORENCIO BARBA H., EN REPRESENTACIÓN DE ABDIEL ABREGO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN Nº 578 DE 5 DE JUNIO DE 2003, DICTADA POR EL ALCALDE DEL DISTRITO DE PANAMA, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, DIECISEIS (16) DE OCTUBRE DE DOS MIL TRES (2003).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Arturo Hoyos
Fecha:	16 de Octubre de 2003
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	542-03

VISTOS:

El licenciado Florencio Barba H., actuando en nombre y representación de ABDIEL ABREGO, presentó ante la Sala Tercera de la Corte Suprema, demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción para que se declare nula, por ilegal, la Resolución Nº 578 S.J. de 5 de junio de 2003, emitida por el Alcalde del Distrito de Panamá, y para que se hagan otras declaraciones.

El Magistrado Sustanciador procede a revisar el libelo de demanda, con el objeto de comprobar que cumple con los requisitos legales necesarios para su admisión.

De conformidad con lo antes expuesto, el suscrito estima que la demanda no puede ser admitida, toda vez que el acto impugnado es na resolución dictada dentro de un juicio civil de policía iniciado y tramitado a raíz de la retención por parte de la empresa BSC DE PANAMA, S. A. del equipo celular marca Nokia con serie Nº10614345830, del cual la parte actora alega ser propietaria.

En ese sentido, el artículo 28 de la Ley 135 de 1943 dispone en su numeral 2 que no son acusables ante esta jurisdicción “las resoluciones que se dicten en los juicios de policía de naturaleza penal o civil”. Obsérvese que la citada norma alude a los juicios de policía de naturaleza penal o civil con lo cual se está refiriendo a las dos grandes categorías de procesos o controversias de policía reguladas en el Código Administrativo, especifícamente, en los Capítulos I y II del libro III que se refieren a los Procedimientos correccionales y las controversias civiles de policía en general, respectivamente.

Por otra parte, quien suscribe observa que el poder otorgado al Licenciado Barba, no cumple con las formalidades requeridas por el artículo 625 del Código Judicial, y que por consiguiente, no acredita debidamente que el apoderado judicial esté investido de las facultades para representar al demandante en este proceso.

De acuerdo con las razones señaladas, y en virtud de lo dispuesto en el artículo 50 de la ley 135 de 1943, lo que procede es no admitir la demanda que nos ocupa.

En mérito de lo expuesto, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Contencioso Administrativa de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el licenciado Florencio Barba ., en representación de ABDIEL ABREGO.

NOTIFÍQUESE.

ARTURO HOYOS
ANAIS BOYD DE GERNADO (Secretaria Encargada)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LCDO. ROBINSON BERNAL EN REPRESENTACIÓN DE SANTA ISABEL CORTEZ CORTEZ, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, EL ACTO ADMINISTRATIVO CONTENIDO EN LA RESOLUCIÓN Nº D.N. 031-99 DE 2 DE MARZO DE 1999, PROFERIDA POR LA DIRECCIÓN NACIONAL DE REFORMA AGRARIA ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE OCTUBRE DE DOS MIL TRES (2003).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Arturo Hoyos
Fecha:	16 de Octubre de 2003
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	339-00

VISTOS:

El Lcdo. Robinson Bernal Peralta, actuando en representación de SANTA ISABEL CORTEZ CORTEZ, ha presentado demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, con el objeto de que se declare que es nulo por ilegal, el acto administrativo contenido en la Resolución Nº D.N. 031-99 de 2 de marzo de 1999, proferida por la Dirección Nacional de la Reforma Agraria.

Junto a la demanda fue presentada solicitud de suspensión provisional de los efectos del acto administrativo impugnada, misma a la que la Sala no accedió en resolución de 17 de julio de 2000. En resolución de veintiuno de julio de 2000, fue admitida la demanda presentada y en la cual también se ordenó correr traslado de la misma por el término de cinco (5) días al Director Nacional de Reforma Agraria, al señor Marcelino González Samaniego y a la Procuradora de la Administración.

ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO

Mediante el acto administrativo impugnado contenido en la Resolución Nº D.N. 031-99 de 2 de marzo de 1999, proferida por el Director Nacional de Reforma Agraria se resuelve lo siguiente:

> "PRIMERO: Revocar la Providencia Nº 0490-98 de 30 de noviembre de 1998 proferida por la Dirección Nacional de Reforma Agraria.
>
> SEGUNDO: Decretar la nulidad de la actuado a partir de la foja 1 a la 5 inclusive por las razones expuestas en la parte motiva de esta Resolución.
>
> TERCERO: Autorizar al señor MARCELINO GONZALEZ a que solicite la adjudicación del lote de terreno ubicado en la localidad 24 de Diciembre ubicada en el Corregimiento de Pacora, Distrito de y Provincia de Panamá, constante de 0 Has. + 0.409.47 metros cuadrados, o de haberlas ya iniciado, a que continúe con los, mismos.
>
> CUARTO: Advertir al peticionario que contra la presente Resolución proceden los recursos de reconsideración ante el suscrito y de apelación ante el Ministerio de Desarrollo Agropecuario dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación personal o dentro de los cinco 85) días de fijación del Edicto si hubiere lugar a ello."

FUNDAMENTO DE LA DEMANDA

En la demanda se formula pretensión consistente en una petición dirigida a la Sala Tercera con el objeto de que se declare que es nula por ilegal, la Resolución Nº D.N. 031-99 de 2 de marzo de 1999, proferida por la Dirección Nacional de Reforma Agraria, como también se solicita se declare la nulidad de los actos confirmatorios contenidos en la Resolución Nº 279-99 de 9 de agosto de 1999 del Director Nacional de Reforma Agraria y la Resolución Nº 022- RA- 2000 de 24 de abril de 2000 expedida por el Ministro de Desarrollo Agropecuario.

Entre los hechos u omisiones fundamentales de la demanda, se destaca que el 24 de octubre de 1994, el señor Marcelino González Samaniego, se apersonó junto con su esposa señora SANTA ISABEL CORTEZ CORTEZ, ante la Región Nº 7 de la Reforma Agraria con sede en Chepo y solicitó a nombre de la señora SANTA ISABEL CORTEZ, la adjudicación a título oneroso de una parcela

de tierra con una superficie aproximadamente de 410 metros cuadrados, ubicados en la Barriada 24 de diciembre, Corregimiento de Pacora. Se alega que disuelto el vínculo matrimonial en el mes de septiembre de 1997, el señor MARCELINO GONZALEZ SAMANIEGO, se queja el 25 del mismo mes y año ante la Reforma Agraria, manifestando por escrito que la señora SANTA ISABEL CORTEZ abrió sin su autorización la Solicitud de Adjudicación Nº 8-435-94, sobre un terreno de su propiedad. Afirma que habiendo transcurrido los términos para aducir y practicar pruebas por las partes, y estando el Proceso para fallar, la Dirección Nacional de Reforma recibe de la contraparte sin escrito de presentación, un documento que supuestamente contiene el resultado de prácticas de ejercicios caligráficos realizados al señor Francisco Messan, luego de lo que en Providencia Nº 40-98 de 30 de noviembre de 1998, la Dirección Nacional de Reforma Agraria suspendió el proceso; esta resolución fue recurrida por la contraparte tramitándose inoída parte el recurso.

También argumenta que la Región Nº 7 de la Reforma Agraria de Chepo, mediante recibo Nº 1131 de 24 de octubre de 1994, recibe de la señora SANTA ISABEL CORTEZ, la suma de B/10.00 en concepto de Inspección relacionada con la solicitud de Adjudicación Nº8-435-94. De igual manera consta el recibo Nº 71207 de 24 de octubre de 1994, del Departamento de Tesorería de la Dirección General de Finanzas del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, expedido en concepto de inspección ocular relacionado con el Recibo Nº 1131. Alega que la señora SANTA ISABEL CORTEZ celebró el 7 de noviembre de 1994, con el Instituto de Recursos Hidráulicos y Electrificación, Contrato de Suministro de Energía Nº622591 para la casa H-26 ubicada en la barriada 24 de Diciembre, Sector 2, Corregimiento de Pacora, Distrito de Panamá, vivienda donde residió el matrimonio desde el mes de noviembre de 1994, hasta el mes de abril de 1996. Finalmente señala que la superficie de 410 metros cuadrados del Lote Nº 26 es parte de la Finca Nº 89005, inscrita al Rollo 1762, Complementario Documento 3, propiedad del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, finca que fue segregada de la Finca Nº38223, propiedad de la Corporación Azucarera La Victoria; que esta Corporación traspasó a título gratuito la Finca 89005 a favor del Ministerio de Desarrollo Agropecuario para solucionar problemas de demandas sociales, del cual fue beneficiado el señor MARCELINO GONZALEZ SAMANIEGO, a quien el Ministerio de Desarrollo Agropecuario le adjudicó 480 Mts.2 segregados de esta Finca, situación diferente a de la señora SANTA ISABEL CORTEZ que no posee propiedad.

Entre las normas legales infringidas figuran los artículos 1, 12, 25, 53, 58, 61 y 96 del Código Agrario y los artículos 781 y 784 del Código Judicial que dicen:

"ARTICULO 1: El Código Agrario tiene como objetivo fundamental la Reforma Agraria Integral y la abolición del acaparamiento de tierra inculta u ociosa o con fines especulativos, resolviendo los problemas del hambre del campo, bajo las normas de la Justicia Social que promuevan su incorporación definitiva al desarrollo económico, político y social de la Nación, asegurándole una distribución equitativa de la propiedad y tenencia de la tierra, su explotación racional mediante el suministro del crédito agrícola y la asistencia técnica que se requiera; proporcionándole la seguridad de los mercados para que reciba un precio justo y remunerador, por los productos que le permita elevar su nivel de vida en todos los campos de la actividad humana; asegurándole justas condiciones de trabajo subordinado o independiente; como medios efectivos de lograr el pleno ejercicio de los derechos que le confiere la Constitución Nacional."

"ARTICULO: El proceso de distribución de la tierra se ajustará a las siguientes normas generales:

a) Todo residente de la República, que no posea tierras o que las poseyere en cantidad insuficiente para el desarrollo de su actividad agropecuaria, tiene el derecho a que la Comisión de Reforma Agraria le suministre la tierra necesaria para efectuar una explotación racional que le permita hacer de ella un medio de trabajo, con las limitaciones establecidas en la Constitución Nacional.

PARÁGRAFO: No podrán adjudicarse ni traspasarse tierras estatales conforme a este Código a favor de persona que con dicha adjudicación o transmisión reúna más de 200 hectáreas. No obstante se podrán adjudicar más de 2000 hectáreas de dichas a las personas que propongan implantar y desarrollar dentro del plazo de los dos años subsiguientes una empresa agrícola o industrial para la cual sea indispensable una extensión mayor. Estas adjudicaciones o traspasos no podrán exceder a más de 500 hectáreas y requerirán la autorización plenamente fundada del Organo Ejecutivo.

Para las adjudicaciones o traspasos que excedan de 500 hectáreas será necesaria la aprobación del Consejo de Gabinete oído el concepto de la Comisión de la Reforma Agraria y del Consejo de Economía Nacional. Serán distribuidas primordialmente las tierras de propiedad de la Nación más cercana a los centro de población más cercanas a los centros de población y vías de comunicación pero será función de la Comisión de Reforma Agraria promover la distribución de las porciones de tierra de buena calidad que no sean fácilmente explotadas por la falta de vías de comunicación y otras facilidades, mediante la realización de planes de valorización integral que cubran todos los aspectos necesarios para lograr una explotación raciona, incluyendo la construcción de caminos, obras de saneamiento, regadío, drenaje y cualesquiera otras que fueran convenientes. c) Se dará preferencia en la distribución de tierras a aquellas personas que habiten o trabajen en la misma región. d) Aquellas tierras de propiedad privada que no cumplan la función social que el Código Agrario determina, serán también utilizadas para su distribución, previa expropiación por el Estado de acuerdo con las disposiciones constitucionales."

"ARTICULO 25: Son tierras patrimoniales del Estado todas aquellas adquiridas por éste, a cualquier título."

"ARTICULO 53: Para ejercer el derecho de solicitar una parcela de tierra a título gratuito será necesario:

1.Ser mayor de edad, o estar emancipado o habilitado de edad o ser jefe de familia;

2.Que el peticionario no posea tierras o las que poseyere no fueren suficientes, a juicio de la Comisión de Reforma Agraria, para obtener ingresos razonables de la explotación de tierra, y

3.Que el solicitante se obligue a trabajar la parcela personalmente o con sus familiares dentro del segundo grado de consaguinidad o de afinidad.

Para ejercer el derecho de solicitar a la Comisión de Reforma Agraria una parcela de tierra a título oneroso será necesario:

1.Ser mayor de edad, o estar emancipado o habilitado de edad o ser jefe de familia;

2.Que el peticionario no posea tierras o las que poseyere se mantengan totalmente cumpliendo su función social; y

3.Que el solicitante se obligue a hacer cumplir la función social de las tierras que solicite de acuerdo con este Código."

"ARTICULO 58: Para la adjudicación de parcelas de terreno a cualquier título será preferidos en su orden:

a) Los ocupantes precarios, arrendatarios, aparceros o medieros, o simplemente trabajadores que estén cultivando a la tierra, con preferencia los que hubieren sido desalojados de las tierras objeto de la adjudicación;

b)Los hijos mayores de veintiún (21) años, los emancipados, los habilitados de edad o los jefes de familia de trabajadores o productores rurales de mismo lugar;

c)Los trabajadores o productores rurales más próximos a sus hijos que residan en el lugar;

d)Los técnicos peritos agrícolas que hayan completado sus estudios en las universidades o escuelas de agricultura;

e)Los padres de familia, agricultores o criadores de acuerdo con el número de hijos que vivan bajo un mismo techo y que dependan de ellos;

f)Los agricultores o criadores;

g)Los peones agrícolas;

h)Los productores propietarios de extensiones muy reducidas o los que sean propietarios de cualquier extensión con exceso de capacidad familiar de trabajo;

i)Los extranjeros residentes en el país inmigrantes que sean agricultores o criadores."

"ARTICULO 61: La Comisión de Reforma Agraria adjudicará una sola parcela a cada beneficiario. Sin embargo podrá adjudicar una extensión adicional de tierra si el interesado comprueba:

a)Que tiene una familia numerosa que dependa de él.

b)Que la parcela original no le da el rendimiento económico suficiente para garantizar el mejoramiento económico progresivo de la familia y,

c)Que la parcela original está siendo explotada racionalmente.

"ARTICULO 96: Las solicitudes de adjudicación de tierra estatales a título gratuito u oneroso deberán ser dirigidas al Funcionario Provincial designado por la Comisión de Reforma Agraria. La solicitud se hará mediante el formulario preparado al efecto por la Comisión de Reforma agraria, cuyos formularios serán suministrados sin costo y no causarán derecho de timbre cuando se trate de solicitudes a título gratuito; se les adherirán timbres por valor de dos balboas (B/.2.00), más el timbre de soldado de la Independencia, cuando se trate de solicitudes a título oneroso."

"ARTICULO 781: Para que sean apreciadas en el proceso las pruebas deberán solicitarse, practicarse o incorporarse al proceso dentro de los términos u oportunidades señaladas al efecto en este Código.

Sin embargo, las pruebas incorporadas en el expediente que se hayan practicado con intervención de las partes ya vencido el término probatorio, siempre que hayan sido ordenadas por resolución ejecutoriada, serán consideradas en la decisión.

Se podrán considerar en la decisión las pruebas practicadas con intervención de las partes en los casos que se declare la nulidad de lo actuado sin que el vicio que causó la nulidad haya ocurrido en la práctica de las pruebas. Del mismo modo, podrán utilizarse en el proceso las pruebas practicadas con intervención de las partes en un proceso nulo y cuya práctica no haya incidido en la declaratoria de nulidad."

"ARTICULO 784: Las pruebas practicadas en un proceso seguido en el país, podrán aportarse en copia a otro proceso, en el se apreciarán siempre que la prueba en el primer proceso se haya practicado con audiencia de la parte contra quien se aduce y haya precluído la oportunidad para impugnarla."

La violación que se alega a los artículos 1, 12, 25, 53, 58, 61 y 96 del Código Agrario, medularmente se sustenta sobre la base de que la resolución impugnada anula la solicitud de adjudicación sobre el Lote Nº 26 ubicado en la localidad 24 de Diciembre del Corregimiento de Pacora, Distrito y Provincia de Panamá, parte de la Finca Nº 89005, a la señora SANTA ISABEL CORTEZ, que no tiene tierras, para a través de la misma se autorice al señor MARCELINO DONZALEZ, a quien el Ministerio de Desarrollo Agropecuario le adjudicó 480 metros cuadrados segregados de la finca Nº 89005.

La violación que alega al artículo 781 del Código Judicial, se sustenta luego de establecer que en atención a lo que está previsto en el artículo 133 del Código Agrario, la oposición es un proceso y como tal es sometido a todas la etapas procesales, de allí que la Dirección Nacional de Reforma Agraria al recibir un escrito de la contraparte que contiene el resultado de prácticas de ejercicios caligráficos realizados al señor Francisco Messan, habiendo transcurrido el término para aducir y practicar pruebas vulnera la disposición en referencia. En relación a ello, también se afirma que fue violado de manera directa el artículo 784 del Código Judicial, toda vez que la práctica de los mencionados ejercicios caligráficos se efectuó sin la audiencia de su representada.

INFORME DE CONDUCTA DEL FUNCIONARIO DEMANDADO

De fojas 54 a 56 del expediente, figura el informe explicativo de conducta rendido por el Director Nacional de Reforma Agraria en el que fundamenta lo actuado sobre la base de que la oposición a la solicitud de adjudicación que figura a nombre de SANTA ISABEL CORTEZ DE GONZALEZ, presentada en su contra por MARCELINO GONZALEZ, entre otros puntos, se relacionaba con denuncia de supuesto delito de falsedad que investigaba el Ministerio Público y cuyo informe, resultado de la pericia efectuada por el Departamento de criminalísitca, sección de Documentología Forense de la Policía Técnica Judicial concluyó que la firma visible en el informe de Mesura no corresponde a los ejercicios caligráficos realizados a nombre de FRANCISCO REGINALDO MESAN, lo que condujo a la Reforma Agraria decretar la nulidad de lo actuado en el caso de SANTA ISABEL CORTEZ y autorizó a MARCELINO GONZALEZ para que efectuara los trámites correspondientes sobre el terreno motivo de la controversia. A ello añade que los elementos probatorios incorporados en el proceso administrativo llevó a la convicción a la Dirección de Reforma Agraria que a quien le asiste el derecho a obtener la adjudicación es a MARCELINO GONZALEZ y no a SANTA ISABEL CORTEZ. Aclara que se surtió en debido procedimiento, sólo que SANTA ISABEL CORTEZ no probó tener mejor derecho.

OPINIÓN DE LA PROCURADORA DE LA ADMINISTRACIÓN

Por su parte, la Procuradora de la Administración, mediante la Vista Fiscal Nº 125 de 22 de marzo de 2001, se opone los criterios expuestos por la parte actora, razón por la que solicita a la Sala que desestime sus pretensiones.

La Procuradora es del criterio que, conforme a las constancias procesales, la Dirección General de Reforma Agraria no puede reconocer, y por ende tramitar, la adjudicación del lote de terreno en cuestión, a una persona que claramente ha infringido el principio de probidad en su actuación ante esa instancia administrativa, ya que pudo establecerse que fueron falsificadas las firmas tanto de MARCELINO GONZALEZ y el Agrimensor FRANCISCO MESSAN, y a través de las cuales se pretendía dolosamente, obtener la titularidad sobre dicho bien inmueble.

En cuanto a lo que alega la parte actora de que la Reforma Agraria le había ya reconocido un lote de terreno, la Procuradora de la Administración manifiesta que en el expediente consta que los años de ocupación por parte del señor González del terreno cuya adjudicación se solicita es de 15 años, unido a que está amparado bajo la Resolución Nº 193 de 14 de julio de 1998, dictada por la Corporación Azucarera La Victoria, debidamente firmada por las autoridades competentes, otorgándole contrato de arrendamiento con opción de compra.

INTERVENCIÓN DE TERCERO INTERESADO

De la demanda se le corrió traslado al señor MARCELINO GONZALEZ, quien debidamente representado por el Lcdo. Arístides Figueroa, dio contestación a ésta, mediante escrito que figura visible de fojas 86 a 93 del expediente.

Contrario a lo que argumenta la parte actora, el apoderado legal del tercerista sostiene que la recurrente no puede, mediante actos fraudulentos, despojar a su mandante de un bien inmueble que ha venido ocupando y dándole una función social, como es el caso de la vivienda edificada sobre el lote de terreno en cuestión, habida cuenta que, como reconoce la demandante, hubo abandono por parte de ésta del domicilio conyugal.

A lo anterior añade que la adjudicación de un lote de terreno de 409 metros cuadrados con 47 centímetros, de modo alguno puede considerarse como una forma de acaparamiento de tierra, máxime que se trata de un lote de terreno situado en un área urbana cuya única explotación fue la construcción por parte de MARCELINO GONZALEZ de una vivienda donde reside con su hija CLARISA ITZEL GONZALEZ CORTEZ, de quien tiene la guarda, custodia y educación concedida por el antiguo Tribunal de Tutelar de Menores.

Finalmente alega que no observa la relación que pueda existir entre la violación que se alega al artículo 781 del Código Judicial y lo que está dispuesto en el artículo 133 del Código Judicial Agrario, si éste quedó derogado al entrar en vigencia el nuevo Código Judicial donde se le atribuye competencia privativa a la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, cuando de adjudicaciones de tierra y bienes ocultos se trata.

EXAMEN DE LA SALA TERCERA

Evacuados los trámites de rigor, la Sala procede a resolver la presente controversia.

El acto administrativo demandado está contenido en la Resolución Nº 031-99 de 19 de marzo de 1999 expedida por el Director Nacional de Reforma Agraria, que fue confirmada por la Resolución Nº 279-99 de 9 de agosto de 1999 del Director Nacional y la Resolución Nº 022-RA-2000 de 24 de abril de 2000 expedida por el Ministro de Desarrollo Agropecuario. Entre las consideraciones expuestas para su expedición figura que con la solicitud de adjudicación a título oneroso Nº 8-435-94 de 24 de octubre de 1994 supuestamente realizada por la señora SANTA ISABEL CORTEZ sobre el lote de terreno en litigio, no constan los respectivos sellos que avalen que, efectivamente, fue recibida ante la Dirección Nacional de Reforma Agraria de la región correspondiente, lo que le resta validez a dicha solicitud. De igual manera advierte que en el proceso figura copia autenticada del resultado de la pericia efectuada por el Departamento de Criminalística, Sección de Documentología Forense de la Policía Técnica Judicial, que es concluyente al determinar que la firma visible en el informe de mesura no corresponde a los ejercicios caligráficos a nombre de FRANCISCO MESSAN.

Luego de analizadas las violaciones alegadas y los argumentos en que se sustentan, la Sala estima que la razón no le asiste a la parte actora, de modo que el acto impugnado se ajusta a derecho.

Importante resulta destacar como antecedente, que la señora Santa Isabel Cortez solicitó ante la Dirección Nacional de Reforma Agraria, la adjudicación de una parcela de tierra estatal de una superficie aproximada de 410 Mts.2, ubicada en la localidad de 24 de diciembre, Corregimiento de Pacora, Distrito y provincia de Panamá, y como se deja anotado a foja 1 del expediente dentro de los siguientes linderos: al Norte, Ricardo Macklin; al Sur, Isabel Reyna; Este, Vereda; Oeste, Teodora Sánchez; la solicitud fue identificada con el Nº 8-435-94 de 24 de octubre de 1994. Se advierte que el señor Marcelino González presentó el 13 de agosto de 1997, solicitud a fin de que se anulara la solicitud presentada por SANTA ISABEL CORTEZ, sobre la base que en el papel sellado se cambió su nombre sin su autorización y que el informe de mesura estaba alterado, hecho que dio lugar a la presentación de una queja ante el Funcionario Sustanciador de la Región Nº7 de la Reforma Agraria del Distrito de Chepo (f.4). A foja 72 del expediente se observa el Oficio Nº 339-AID-FP-98 de 7 de septiembre de 1998, emitido por la Fiscalía Auxiliar de la República, Agencia de Instrucción Delegada de los Delitos Relacionados contra la Fe Pública, en el se le hace de conocimiento a la Dirección General de Reforma Agraria que allí cursa la denuncia Nº 3A-102-98 por el supuesto delito de falsedad, lo que motivó, según se aprecia a foja 73, que mediante providencia Nº 040-98 de 30 de noviembre de 1998, se ordenara la suspensión del curso de la solicitud Nº 8-435-94 hasta que se conozca el resultado de la investigaciones. De las investigaciones, el Departamento de Criminalística, Servicios Periciales y Laboratorios de Ciencias Forenses de la Policía Técnica Judicial rindió dos informes que figuran a fojas 70 y 82 del expediente administrativo, que revelan que los ejercicios caligráficos practicados a MARCELINO GONZALEZ, no corresponden a la firma que se lee "Marcelino González" del cuestionado documento; similar resultado ocurrió al cotejar los ejercicios caligráficos practicados por FRANCISCO MESSAN, quien supuestamente elaboró el informe de mesura, con la firma que aparece en el documento.

Por último, la Sala observa que al expediente fueron incorporadas copias autenticadas de la Resolución A.V.Nº 517 del Juzgado Segundo Municipal del Distrito de Panamá, Ramo Penal, de 17 de agosto de 2001, en la que se abre causa criminal contra Santa Isabel Cortez como presunta infractora de las disposiciones contenidas en el Capítulo I, Título VIII del Libro II del Código Penal, es decir, por el delito genérico de Falsificación de documentos en General, misma que fue confirmada por la Resolución de 16 de mayo de 2001 del Tribunal de Apelaciones y Consultas del Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, expedidas en ocasión de la ya mencionada denuncia presentada por el señor Marcelino González; como acto seguido figura la Sentencia Nº 140 de 20 de diciembre de 2002, en la que se responsabiliza a la señora SANTA ISABEL CORTEZ como Instigadora del delito de Falsificación de Documento Privado, en grado de consumación en perjuicio de MARCELINO GONZALEZ razón por la que se le DECLARA CULPABLE y se le IMPONE la pena de quince (15) meses de prisión y 150 días multa a razón de B/3.00 por cada Día Multa.

Ante el marco de referencia expuesto, salta a la vista que los argumentos expuestos para sustentar la ilegalidad del acto recurrido carecen de fundamento, pues, en el proceso ha quedado plenamente demostrado que con la solicitud de adjudicación a título oneroso identificada como Nº8-435-94 de 24 de octubre de 1994, fue adjuntada documentación falsa, actuación que conforme al proceso penal al que se hizo referencia, se enmarca en el tipo penal que se contempla en el artículo 267 del Código Penal como "Falsificación de Documentos", que evidentemente vicia la disputada solicitud de adjudicación.

Por último, ante el argumento planteado por la parte actora de que la Dirección Nacional de Reforma Agraria ya le había reconocido al señor MARCELINO GONZALEZ un lote de terreno, hecho confirmado por éste a foja 136 del expediente administrativo, la Sala retoma lo que en ese sentido señala la Procuradora de la Administración, pues, en efecto, a foja 141 del mismo expediente figura la inspección ocular realizada por la Dirección Nacional de Reforma Agraria el 2 de junio de 2000, en que se hace constar que los años de ocupación por parte del señor González es de 15 años, y a foja 89 ciertamente se aprecia la Resolución Nº 468 S:J. De 26 de febrero de 1999, emitida por la Dirección de Legal y Justicia del Distrito de Panamá que reconoce, por un lado, al señor MARCELINO GONZALEZ como poseedor legítimo y por otro lado que "el lote en disputa está amparado bajo la Resolución Nº 193 de 14 de julio de 1998, dictada por la Corporación Azucarera La Victoria, debidamente firmada por la autoridades competentes, otorgándole contrato de arrendamiento con opción de compra (fs.88 y 89).

Así las cosas, la desestima las violaciones alegadas razón por la que no accede a las pretensiones de la demanda.

En consecuencia, la Sala Tercera (Contencioso Administrativa) administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL, la Resolución Nº D. N. 031-99 de 2 de marzo de 1999, dictada por la Dirección Nacional de Reforma Agraria, como tampoco lo son sus actos confirmatorios.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

ARTURO HOYOS
WINSTON SPADAFORA FRANCO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L.
ANAIS BOYD DE GERNADO (Secretaria Encargada)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICDO. EBRAHIM ALVARADO, EN REPRESENTACIÓN DE NICOLÁS ALFONSO VILORIA, PARA QUE SE DECLARE NUILA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN Nº 410-R-152 DEL 8 DE JULIO DE 2003, DICTADA POR EL MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE OCTUBRE DE DOS MIL TRES (2003).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Adán Arnulfo Arjona L.
Fecha:	17 de Octubre de 2003
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	658-03

VISTOS:

El licenciado Ebrahim Alvarado, ha promovido demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, en representación de NICOLÁS ALFONSO VILORIA, para que se declare nulo por ilegal, el Resuelto Nº 410-R-152 de 8 de julio de 2003, dictada por el Ministerio de Gobierno y Justicia, y para que se hagan otras declaraciones.

Quien sustancia procede a examinar el escrito de demanda, a fin de determinar si cumple con los requisitos legales y jurisprudenciales que hagan posible su admisión.

En ese sentido y una vez revisado el expediente se desprende que, la presente demanda es extemporánea. Lo anterior obedece, a que el apoderado judicial del demandante se notificó del resuelto impugnado el día 23 de julio de 2003 e interpuso demanda ante esta Superioridad el 24 de septiembre de 2003, pasado los dos meses a que hace referencia el artículo 42b de la Ley 135 de 1943. (Cfr. fs. 1, 2 y 24 de expediente)

Ante tal circunstancia, quien sustancia conceptúa que, no queda otra alternativa que negarle el curso legal a la presente demanda, de conformidad con lo establecido por el artículo 31 de la Ley 33 de 1946, cuyo texto expresa:

> "Artículo 31. No se dará curso a la demanda que carezca de alguna de las anteriores formalidades, y su presentación no interrumpe los términos de señalados para la prescripción de la acción."

En mérito de lo expuesto, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, promovida por el licenciado Ebrahim Alvarado, en representación de NICOLÁS ALFONSO VILORIA.

Notifíquese.
ADÁN ARNULFO ARJONA L.
ANAÍS BOYD DE GERNADO (Secretaria Encargada)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICDO. HIGINIO AGUIRRE, EN REPRESENTACIÓN DE ALVARO CASTILLO, PARA QUE SE DECLARE NUILA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN Nº AG-0243-2003 DEL 16 DE JUNLIO DE 2003, DICTADA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DEL AMBIENTE, EL ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE OCTUBRE DE DOS MIL TRES (2003).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Adán Arnulfo Arjona L.
Fecha:	17 de Octubre de 2003
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción

Expediente: 628-03

VISTOS:

El licenciado Higinio Aguirre, ha promovido demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, en representación de ALVARO CASTILLO, para que se declare nula por ilegal, la Resolución Nº AG-0243-2003 de 16 de junio de 2003, dictada por la Autoridad Nacional del Ambiente, el acto confirmatorio, y para que se hagan otras declaraciones.

Quien sustancia procede a la revisión de la presente demanda a fin de determinar si cumple con los presupuestos procesales, que hagan efectiva su admisión.

A fojas 1 a 6 del expediente, se observa que el actor adjunta copia autenticada del acto impugnado y del confirmatorio, sin embargo, no poseen constancia de su notificación.

En atención a la deficiencia señalada, el artículo 44 de la Ley 135 de 1943, expresa, ostensiblemente, que el actor deberá acompañar a la demanda con una copia del acto impugnado, con las constancias de su publicación, notificación o ejecución, según los casos; norma que se hace extensiva se a los actos confirmatorios, los cuales deben ser aportados debidamente autenticados y notificados.

Por otro lado, en atención a la notificación del acto confirmatorio, es importante señalar ,que esta formalidad es necesaria a fin de que esta corporación pueda verificar si la demanda bajo análisis fue interpuesta en tiempo oportuno, pues es a partir de la fecha de notificación del acto que decide de forma definitiva la actuación administrativa, que se cuenta el término legal hábil para su presentación, tal como lo establece el artículo 42b de la Ley 135 de 1943.

Como quiera que la presente demanda no cumple con los requisitos legales para ser admitida, quien sustancia no tiene otra alternativa que negarle curso legal a la misma, en atención a lo establecido en el artículo 31 de la Ley 33 de 1946, que dice:

> "Artículo 31. No se dará curso legal a la demanda que carezca de alguna de las anteriores formalidades, y su presentación no interrumpe los términos señalados para la prescripción de la acción."

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador, actuando en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción promovida por el licenciado Higinio Aguirre, en representación de ALVARO CASTILLO.

Notifíquese.
ADÁN ARNULFO ARJONA L.
ANAIS BOYD DE GERNADO (Secretaria Encargada)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICDO. RICAURTE ESCUDERO, EN REPRESENTACIÓN DE RAMON DONATO ARIAS, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN GERENCIAL Nº 09 DEL 21 DE MARZO DE 2003 DICTADA POR LA CAJA DE AHORROS, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE OCTUBRE DE DOS MIL TRES (2003).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Adán Arnulfo Arjona L.
Fecha:	17 de Octubre de 2003
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	562-03

VISTOS:

El licenciado Ricauter Escudero, ha interpuesto Recurso de Apelación contra el auto de 29de agosto de 2003, mediante el cual no se admite la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción incoada, en representación de RAMÓN DONATO ARIAS, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución Gerencial Nº 09 de 21 de marzo de 2003, dictada por la Caja de Ahorros, los actos confirmatorios y para que se hagan otras declaraciones.

Se observa que vencido el término de apelación contemplado en el artículo 1137 del Código Judicial, no se presentó escrito alguno en que las partes sustentaran ante el Tribunal, tal como indica el Informe Secretarial visible a foja 51 del expediente.

En vista de que nos encontramos frente a un recurso de apelación contra un auto, lo procedente es declararlo desierto de conformidad con lo consagrado en el numeral 2 del artículo 1137 del Código Judicial, que en su parte pertinente señala:

> "Artículo 1137. Interpuesto en tiempo el Recurso de Apelación, se aplicarán las siguientes reglas:

1. . . .

2. Una vez surtido el trámite antes descrito, el Tribunal resolverá sobre la concesión de la apelación y, en caso de que fuere procedente, ordenará que el Secretario notifique a las partes la providencia que concede el recurso y remitirá enseguida al expediente al Superior. Si el apelante no sustentare su recurso, el Juez lo declarará desierto, con imposición de costas;. . ." (Lo resaltado del Ponente)

En mérito de lo expuesto, el Magistrado Sustanciador en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA DESIERTO el Recurso de Apelación promovido por el licenciado Ricauter Escudero, en representación de RAMÓN DONATO ARIAS, contra el Auto de 29 de agosto de 2003, que NO ADMITIÓ la demanda presentada.

Notifíquese.
ADÁN ARNULFO ARJONA L.
ANAÍS BOYD DE GERNADO (Secretaria Encargada)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVE DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JULIO CÓRDOBA, EN REPRESENTACIÓN DE ZOILA CÓRDOBA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN Nº 8431 DE 23 DE MAYO DE 2001, DICTADA POR LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HGANA OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, VEINTE (20) DE OCTUBRE DE DOS MIL TRES (2003).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	20 de Octubre de 2003
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	633-03

VISTOS:

El licenciado JULIO ERNESTO CÓRDOBA, en representación de ZOILA ELENA CÓRDOBA VERGARA, presentó ante la Sala Tercera demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N1 8431 de 23 de mayo de 2001, dictada por la Comisión de Prestaciones de la Caja de Seguro Social, actos confirmatorios y para que se hagan otras declaraciones.

El Magistrado Sustanciador procede a revisar la demanda en mención para verificar si cumple los requisitos legales establecidos para su admisión. En tal sentido, quien suscribe observa que dicha demanda no debe ser admitida por lo siguiente:

En primer término, se advierte que la demanda no fue promovida oportunamente. Ello es así porque desde que el actor se notificó de la Resolución Nº33,712-2003 J.D. de 29 de abril de 2003, emitida por la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social, que resuelve el recurso de apelación interpuesto, hecho ocurrido el 29 de abril de 2003 (f.7 vuelta), hasta que se interpuso la demanda contencioso administrativa el día 16 de septiembre de 2003 (f.23), ha transcurrido un período de más de dos meses, por lo que la demanda resulta claramente extemporánea.

Por lo anteriormente expresado y de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, no es posible darle curso a la presente demanda.

En mérito de lo expuesto, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Contencioso Administrativa de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción incoada por el licenciado JULIO ERNESTO CÓRDOBA, en representación de ZOILA ELENA CÓRDOBA VERGARA, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N1 8431-2003-J.D. de 23 de mayo de 2003, dictada por la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social.

NOTIFÍQUESE

WINSTON SPADAFORA FRANCO
ANAIS B. DE GERNADO (Secretaria Encargada)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS AYALA, EN REPRESENTACIÓN DE FULVIA GARAY BRICEÑO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA ACCIÓN DE PERSONAL Nº 0437-03 DE 21 DE ABRIL DE 2003, DICTADA POR LA AUTORIDAD MARÍTIMA

DE PANAMÁ, Y SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, VEINTE (20) DE OCTUBRE DE DOS MIL TRES (2003).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	20 de octubre de 2003
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	645-03

VISTOS:

El licenciado Carlos Ayala, en representación de FULVIA GARAY BRICEÑO, presentó ante la Sala Tercera demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción, para que se declare nula, por ilegal, la Acción de Personal Nº 0437 de 21 de abril de 2003, emitida por la Autoridad Marítima de Panamá, y se hagan otras declaraciones.

El Magistrado Sustanciador procede a revisar la demanda en mención para verificar si cumple los requisitos legales establecidos para su admisión. En tal sentido, quien suscribe observa que la misma no debe ser admitida, veamos por qué:

En el presente caso, debemos anotar que, a pesar que el licenciado Ayala, solicitara que antes de admitirse la demanda se autenticaran la Acción de personal, Nº 0437 de 3 de abril de 2003, el recurso de reconsideración y apelación en subsidio con sello de recibido de la entidad administrativa y una solicitud de certificación del silencio administrativo (ver f.16), omitió pedir que se requiriera al funcionario demandado la certificación de haberse producido el silencio o negativa de su pretensión a fin de probar el agotamiento de la vía gubernativa. Es necesario recalcar, que si el demandante no hace esta solicitud, la Corte no puede pedirle esta información al ente demandado, pues la misma sólo se hace a petición de parte.(Auto de 22 de septiembre de 2000, Rosaura González de Borace contra el Ministerio de Salud).

Visto lo anterior se infiere que, la omisión en que incurrió el actor imposibilita a esta Sala determinar si agotó efectivamente la vía gubernativa, requisito exigido por el artículo 42 de la Ley 135 de 1943, para poder ocurrir en demanda contencioso administrativa ante esta Corporación.

Por las razones que se han planteado, el Magistrado Sustanciador considera que la aludida demanda no debe admitirse, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contencioso- administrativa de plena jurisdicción presentada por el licenciado licenciado Carlos Ayala, en representación de FULVIA GARAY BRICEÑO.

NOTIFÍQUESE.

WINSTON SPADAFORA FRANCO
ANAIS B. DE GERNADO (Secretaria Encargada)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE ORTEGA & ORTEGA, EN REPRESENTACIÓN DE H. I. HOMA CO., INC. PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN Nº 042-02 D.G. DEL 26 DE ENERO DE 2002, DICTADA POR LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, LOS ACTOS FONFIRMATOIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE OCTUBRE DE DOS MIL TRES (2003).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Adán Arnulfo Arjona L.
Fecha:	21 de Octubre de 2003
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	520-03

VISTOS:

La firma forense Ortega & Ortega, actuando en representación de H.I.HOMA CO. INC., ha interpuesto demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución Nº 049-02-D.G. de 26 de enero de 2002, dictada por la Caja de Seguro Social, los actos confirmatorios, y para que se hagan otras declaraciones.

Advierte el Sustanciador que, el demandante ha presentado una solicitud especial con el fin de que sean suspendidos provisionalmente los efectos del acto impugnado, bajo los siguientes argumentos:

> "Nosotros, ORTEGA & ORTEGA,...por este medio concurrimos ante su digna sala con el propósito de Solicitar la Suspensión de la Ejecución de las Resoluciones Nº 049-02 D.G., 493-02 D.G. y 33,705-J.D., emitidas por la Caja de Seguro Social, en contra de nuestra representada, la Sociedad H.I. HOMA CO. INC."

Frente a lo expuesto, este tribunal pasa a examinar los argumentos vertidos por la parte actora para decidir, conforme a derecho, si procede o no dicha solicitud de suspensión provisional.

En este sentido, el Artículo 73 de la Ley 135 de 1943 faculta al Pleno de la Sala Tercera (Contencioso Administrativo) para suspender los efectos del acto impugnado "si a su juicio ello es necesario para evitar un perjuicio notoriamente grave".

Para resolver la petición de Suspensión Provisional de los actos impugnados, esta Superioridad ha realizado un detenido examen del material incorporado al proceso, y ha llegado a la conclusión de que hasta este momento no se han acreditado motivos o circunstancias que justifiquen decretar con carácter de urgencia la citada medida cautelar.

En lo referente al denominado "fumus bonis iuris" (apariencia de buen derecho), que es el primer presupuesto de procedibilidad de la medida cautelar de Suspensión, no se observa la presencia de una prueba sumaria que de modo ostensible, claro e incontestable acredite a prima facie los cargos de ilegalidad expuestos por el demandante. Es decir que, no se cuenta, en esta fase preliminar del proceso, con los elementos probatorios indispensables para que ésta corporación, efectúe un ponderado y ecuánime análisis de las violaciones jurídicas legadas.

Por otro lado, en cuanto al llamado periculum in mora (peligro o amenaza que puede afectar los intereses en conflicto por la demora natural de los procesos judiciales), la Sala conceptúa, que no basta con enunciar que se puede sufrir un perjuicio notoriamente grave. Es imprescindible que el recurrente detalle en forma sistemática y específica en qué consisten o pueden consistir los perjuicios, acompañando incluso pruebas fehacientes que demuestren la gravedad del daño alegado.

Por consiguiente, esta Corporación es del criterio que con la documentación que reposa en autos no existen mayores y fundados elementos, que, en las actuales circunstancias, justifiquen ordenar con carácter de urgencia, la suspensión provisional del acto que es objeto de impugnación en este negocio.

Finalmente, resulta necesario indicar que las consideraciones que preceden en nada afectan el fondo de la cuestión controvertida, el cual en su momento será analizado de ampliamente por esta Superioridad al estudiar y decidir sobre los cargos de ilegalidad esgrimidos por el autor de la presente demanda de plena jurisdicción.

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ACCEDE a la solicitud de suspensión provisional de la Resolución de Nº 049-02-D.G. de 26 de enero de 2002, dictada por la Caja de Seguro Social.

Notifíquese.
ADÁN ARNULFO ARJONA L.
ARTURO HOYOS -- WINSTON SPADAFORA FRANCO
ANAÍS BOYD DE GERNADO (Secretaria Encargada)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO DIENER VINDA, EN REPRESENTACIÓN DE ÁNGELA IBÉRICO MONTENEGRO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN Nº 07-03D DE 24 DE FEBRERO DE 2003, DICTADA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE ARRENDAMIENTOS DEL MINISTERIO DE VIVIENDA, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE OCTUBRE DE DOS MIL TRES (2003).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Arturo Hoyos
Fecha:	21 de Octubre de 2003
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	301-03

VISTOS:

El licenciado Diener Vinda, actuando en nombre y representación de ÁNGELA IBÉRICO MONTENEGRO, presentó ante la Sala Tercera de la Corte Suprema, demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción para que se declare nula, por ilegal, la Resolución Nº 07-03D de 24 de febrero de 2003, emitida por la Dirección General de Arrendamientos del Ministerio de Vivienda, y para que se hagan otras declaraciones.

Por medio de la resolución demandada, la Dirección General de Arrendamientos del Ministerio de Vivienda, resuelve revocar la Resolución de Desahucio 02-2002 de 12 de septiembre de 2002, dictada por la Comisión de Vivienda Nº 2; y ordena el desahucio de la señora ÁNGELA IBÉRICO MONTENEGRO, arrendataria del apartamento Nº 1 ubicado en el Edificio Nº 4 en el corregimiento de Parque Lefevre, para lo cual se le concede un plazo de seis (6) meses.

La Sala advierte que, por segunda vez, el apoderado judicial de la parte actora, solicita la suspensión provisional de los efectos del acto impugnado, "... para evitar un daño y perjuicio notoriamente grave e inminente, debido a que ya se vencieron los seis (6) meses del término de desahucio, y ya el día 11 de septiembre de 2003, el demandante en el proceso de desahucio, Sr. Roberto Nicholson solicitó a la Comisión de Vivienda Nº 2 del Ministerio de Vivienda la ejecución de dicha resolución, lo que significa que esa comisión emitirá la orden de lanzamiento para que el Corregidor de Parque Lefevre realice el desalojo de mi poderdante.".

El artículo 73 de la Ley 135 de 1943 concede a esta Sala la facultad discrecional para ordenar la suspensión provisional de los efectos de un acto, resolución o disposición cuando, a su juicio, ello sea necesario para evitar un perjuicio notoriamente grave, y de difícil e imposible reparación.

Analizadas nuevamente las alegaciones invocadas por la parte actora, la Sala considera que no procede acceder a la petición que nos ocupa, en virtud de que ellas no constituyen nuevos elementos de juicio que justifiquen la adopción de la medida cautelar. De este modo, a pesar que el apoderado judicial del demandante alega que con la ejecución del acto demandado se producirían graves perjuicios a la demandante, la Sala ha señalado en repetidas ocasiones que no basta con enunciar de forma general los posibles perjuicios que puedan producirse de la ejecución del acto impugnado, sino que además de aportar pruebas que los comprueben, la procedencia de medida cautelar solicitada está condicionada a la apariencia de buen derecho, circunstancia que no se ha demostrado en el presente caso.

Por último, conviene recordar que esta decisión no constituye un pronunciamiento adelantado de la Sala en relación con la legalidad o ilegalidad del acto demandado. Ello será decidido al dictarse sentencia de fondo.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Sala Contencioso Administrativa, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ACCEDE a la petición de suspensión provisional de los efectos de la Resolución Nº 07-03D de 24 de febrero de 2003, proferida por la Dirección General de Arrendamientos del Ministerio de Vivienda.

NOTIFÍQUESE.

ARTURO HOYOS
WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO
ANAIS BOYD DE GERNADO (Secretaria Encargada)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICDA. ELIZABETH MORENO, EN REPRESENTACIÓN DE CARLOS MORENO SOLANO, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUIÓN Nº 355 DEL 18 DE FEBRERO DE 2000, DICTADA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE CARRERA ADMINISTRATIVA, ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE OCTUBRE DE DOS MIL TRES (2003).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Adán Arnulfo Arjona L.
Fecha:	21 de Octubre de 2003
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	704-02

VISTOS:

La licenciada Elizabeth Moreno, actuando en nombre y representación del señor Carlos Moreno Solano, ha interpuesto demanda de plena jurisdicción para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. 355, de 18 de febrero de 2000, expedida por la Dirección General de Carrera Administrativa, acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

I. ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO:

Mediante el acto acusado de ser ilegal, se dispuso anular el certificado de carrera administrativa, registro No. 6347, otorgado a Carlos Moreno Solano mediante Resolución No. 055, de 23 de junio de 1999, porque el cargo en el cual se acreditó a Moreno Solano no existe según el manual de clases ocupacionales (Cf. fs. 1-2).

Esta decisión fue mantenida por la autoridad que la expidió, conforme a la Resolución No. 1264-2000, de 6 de julio de 2000 (Cf. fs. 55-56).

II. FUNDAMENTO DE LA DEMANDA:

Afirma el demandante que la resolución que impugna es violatoria de los artículos 67, 48, 18 y 136 de la Ley 9 de 1994, sobre carrera administrativa, y 17, 35, 36 y 118 del Decreto Ejecutivo No. 222 de 1997, reglamentario de la mencionada Ley.

Cabe decir que las normas de la Ley y el reglamento han sido relacionadas por la parte actora. Los artículos 67 y 17 respectivamente se refieren al procedimiento especial de ingreso al sistema de carrera administrativa, trámite que es concebido de carácter excepcional, aplicable al servidor público en funciones que demuestre poseer los requisitos mínimos del puesto con miras a ser incorporado automáticamente al sistema.

La infracción de estos artículos se produjo de modo directo porque el acto originario invalida el certificado de carrera del demandante bajo la premisa de que no existe el puesto de carrera administrativa, según el manual institucional de clases ocupacionales del Ministerio de Relaciones Exteriores; no obstante, el puesto al que fue acreditado el demandante el 23 de junio de 1999 sí existía, toda vez el manual vigente para ese entonces era el aprobado en diciembre de 1996, que incluía, a páginas 333-335, el puesto de Ingeniero Civil, código PRRS6503 y código institucional PRBI10502, por lo que la anulación del certificado de carrera concedido a Moreno Solano, aunque éste cumplía con los requisitos de los artículos invocados, viola los mismos (Cf. fs. 32-33).

Por otro lado, el artículo 48 de la Ley garantiza la adquisición de status de carrera al servidor público que cumpla con las normas sobre reclutamiento y selección; mientras que el artículo 36 reglamentario asegura al servidor con estado de carrera la adquisición de todos los derechos, deberes y obligaciones según la Ley y reglamentos.

A juicio del demandante, estas excertas fueron violadas directamente porque Moreno Solano tenía estado de carrera adquirido conforme a la Ley 9 de 1994 y las disposiciones que la desarrollan. Agrega que no existe en estos instrumentos legales ningún artículo que faculte ya sea al Director General de Carrera Administrativa o a la Presidenta de la República para anular un certificado de carrera administrativa (f. 33).

Los artículos 18 de la Ley 9 atinente al deber del Director General de Carrera de hacer cumplir las disposiciones de dicha Ley y sus reglamentos y el artículo 35 reglamentario, según el cual atañe a esa Dirección la comprobación de la aplicación correcta del procedimiento especial de ingreso y la emisión del certificado de carrera a los servidores en funciones que cumplan con las exigencias requeridas, se estiman violados directamente por el acto originario.

Al explicar las razones de la presunta contravención, el actor indica que, si bien corresponde al Director General las atribuciones reseñadas, esa fiscalización debe ser previa a la expedición del certificado de carrera y no posterior como ilegalmente se ha procedido mediante el acto acusado (Cf. f. 34).

Por último, se alega la violación del artículo 136 cuyo numeral 1 que consagra el derecho de estabilidad de los servidores públicos de carrera administrativa; y el 118 del Decreto Ejecutivo No. 222 que reitera ese derecho, y agrega que tales funcionarios sólo podrán ser destituidos por causa justa establecida en la Ley y previo proceso disciplinario.

Según quien demanda, la vulneración de estos artículos se dio de modo directo porque al ser anulado el certificado de carrera de Moreno Solano se atentó contra su derecho de estabilidad laboral (Cf. f. 35).

III. INFORME DE CONDUCTA DEL FUNCIONARIO DEMANDADO:

La entidad demandada recibió traslado de la presente demanda tal cual fuera ordenado por esta Sala mediante auto de 28 de octubre de 2002 (f. 60), y según Oficio No. 1530, de la misma fecha, le fue requerido el informe explicativo que establece el artículo 33 de la Ley 33 de 1946 (f. 61); no obstante, la referida institución no ha enviado por escrito las razones o explicaciones de su actuación en el caso bajo estudio.

El Tribunal Contencioso Administrativo debe llamar la atención a la Dirección General de Carrera Administrativa en el sentido que ante el requerimiento de informe explicativo de conducta, la institución compelida no puede optar discrecionalmente si remite o no la referida información. La institución demandada debe enviar al Tribunal la información solicitada dentro del término concedido para ello, salvo que existan motivos fundados para eludir el requerimiento. Por ejemplo: que no corresponda a una determinada entidad elaborar ese informe por no ser el representante legal del ente oficial demandado o la autoridad que expidió el acto administrativo acusado.

La Dirección General de Carrera Administrativa ha de evitar en el futuro incurrir en omisiones como la descrita, ya que ello es indicativo del incumplimiento de una resolución judicial susceptible de ser estimado como desacato; además de reflejar poca colaboración en la aportación de elementos de juicio sobre las razones o fundamentos de las acciones u omisiones de la Administración acusadas de ilegales, de interés para la resolución del asunto planteado ante los estrados del Tribunal, sobre los que, por imperativo constitucional, esta jurisdicción tiene competencia para ejercer el control de legalidad.

IV. OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN:

De conformidad con la Vista No. 676, de 27 de diciembre de 2002, esta Agencia del Ministerio Público respondió el traslado de la demanda, contestándolo con fundamento en el artículo 5, numeral 2, de la Ley 38 de 2000. Se opuso a las pretensiones del actor ya que considera que no le asiste la razón.

Medularmente, ese Despacho señala que el cargo ocupado por el ingeniero Carlos Moreno no existe en el manual de clases ocupacionales del Ministerio de Relaciones Exteriores, por lo que la Dirección General de Carrera se ajustó a derecho cuando desacreditó el certificado No. 055 concedido al demandante.

Para la Procuraduría, es indispensable que esos manuales expliquen los requisitos para ocupar un cargo y las tareas a desempeñar, en atención a lo que al respecto dispone el artículo 39 de la Ley 9 de 1994, relacionado con el artículo 17 del Decreto No. 222 de 1997. No basta con tener idoneidad para ocupar un cargo para ser beneficiario de las regulaciones propias de la carrera administrativa, si éste no es descrito en el referido manual de clases ocupacionales (Cf. fs. 69-70).

V. EXAMEN DE LA SALA TERCERA:

La Sala procede a decidir el presente asunto por lo que se hace imprescindible que esboce las siguientes consideraciones.

Un análisis exhaustivo de las constancias procesales especialmente de los argumentos de las partes y las aportaciones probatorias que reposan en autos, persuaden a esta Superioridad de que, en efecto, le asiste la razón a la parte actora cuando cuestiona la legitimidad del acto administrativo contenido en la Resolución No. 355, de 18 de febrero de 2000, mediante la cual se anuló el certificado No. 6347 que acredita a Carlos Moreno Solano (ingeniero civil) como funcionario de carrera administrativa, estatus que adquirió según Resolución No. 055, de 23 de junio de 1999 (Cf. fs. 11-13), que dispuso su ingreso al sistema de carrera administrativa tras cumplir con los requisitos establecidos por el procedimiento especial de ingreso previsto en el artículo 67 de la Ley 9 de 1994 y 17 de su decreto reglamentario.

Esta consideración de la Sala se apoya en que la Dirección General de Carrera ha remitido copia, aunque un tanto borrosa, de un extracto del manual de clasificación de cargos vigente para el año 1996 en el Ministerio de Relaciones Exteriores, en que a fojas 333 y 334 estaba contenida la posición de Ingeniero Civil de la antigua OMVEPAC, que describe los requisitos del cargo y tareas que debe desempeñar, que sirvió de presupuesto, entre otros, para que Carlos Moreno, en 1999, siendo servidor del Estado en funciones, pudiese ingresar a la carrera administrativa mediante el procedimiento de carácter excepcional establecido en las normas legales enunciadas.

En este expediente también consta la vasta trayectoria de más de 30 años del demandante en la función pública, tal como se aprecia en la hoja de referencia de fojas 94, preparada por Zelideth Castillo Ballis, analista evaluadora.

Precisamente, esta persona rindió testimonio dentro de la audiencia convocada por el Tribunal. En 1999, la testigo fungía como analista de recursos humanos en el Ministerio de Relaciones Exteriores. Durante esa deposición la señora Castillo Ballis señaló que el manual de descripción de puestos ocupacionales vigente para el 23 de junio de 1999 en el Ministerio de Relaciones Exteriores era de 1996, en el que estaba incluida la posición de Ingeniero Civil, y que dicha figura pasa al manual nuevo como Ingeniero Civil en General. Agrega que la OMVEPAC cambió de nombre siendo ahora la Dirección General de Mantenimiento del Área Canalera (DIGEMAC). Señala que las funciones de estas oficinas son las mismas y la posición de ingeniero civil se mantiene en la estructura. Igualmente, la testigo declara lo siguiente:

> "PREGUNTADA: Indique si la DIGEMAC pertenece al Ministerio de Relaciones Exteriores. RESPONDIÓ: Sí, pertenece a Relaciones Exteriores. PREGUNTADA: Diga la testigo, en caso de recordarlo, cuál es la diferencia, si es que existe, o si no, si son el mismo cargo, entre las siglas PRBI-0502 y PRRS-6503 que está descrito como códigos de Ingeniero Civil a fojas 90 y 98 que se le pone de presente. RESPONDIÓ: Ambos códigos pertenecen a la misma posición. Uno es el cargo de clase de puesto (PRRS6503) y el otro código que es el PRBI0502 es el puesto de Carrera Administrativa, esa es su clasificación para ostentar el título de servidor público de Carrera Administrativa. PREGUNTADA: Indique si el código PRBI0502 de Carrera Administrativa corresponde al cargo de Ingeniero Civil en el Ministerio de Relaciones Exteriores, es decir, si es un código establecido para se Ministerio. RESPONDIÓ: En el año 1997 todas las clases ocupacionales del Ministerio De Relaciones Exteriores fueron clasificadas de acuerdo a sus especialidades, tanto administrativas y especialidad específica de Relaciones Exteriores. En el caso de las especialidades como Arquitecto, Ingeniero Civil e Industrial, se le da un código para diferenciarlas del Ministerio de Obras Públicas" (fs. 108-109).

Cabe anotar que incluso el manual de 1992 del Ministerio de Relaciones Exteriores contemplaba la posición de Ingeniero Civil (f. 16).

En el proceso reposa, a fojas 86, una copia de la Resolución No. 086, de 28 de julio de 1999, de la Dirección General de Carrera Administrativa aprobatoria de un nuevo manual institucional de clases ocupacionales del referido Ministerio; sin embargo, la acreditación de Carlos Moreno Solano en la carrera administrativa ya se había dado a partir de la fecha de expedición de la Resolución No. 055, de 23 de junio de 1999, tal como dispone el artículo 4 de esta decisión (Cf. f. 13).

Por su parte, el Director General de Carrera Administrativa en respuesta a un cuestionario formulado por la parte actora, se circunscribe a señalar que el Manual de clases ocupacionales de 1996 constituía un proyecto, que no fue aprobado según las

formalidades legales, sin especificar a qué formalidades de refiere; no niega que la posición de Ingeniero Civil dejara de existir en el referido manual, y, todo lo contrario, responde que en ese documento sí se contemplaba el cargo en el cual fue acreditado el señor Carlos Moreno (f. 112).

Todos estos elementos de juicio abocan a la Sala a estimar que al tiempo en que Carlos Moreno fue acreditado como servidor público de carrera administrativa existían suficientes motivos para considerar que sí existía la posición de ingeniero civil acorde con su profesión en el Ministerio de Relaciones Exteriores vinculada a la extinta OMVEPAC, por lo que un cambio normativo al respecto no podría sin violar el principio de seguridad jurídica y la buena fe administrativa desconocer los derechos que el demandante obtuvo al amparo de una normativa anterior, precisamente porque la presunta inconsistencia e incertidumbre sobre la vigencia del cargo o posición en disputa no son atribuibles al reclamante, sino que son el resultado del manejo administrativo de la correspondiente dependencia de la Administración Pública.

Considera el Tribunal que es fundado el cargo de infracción contra el artículo 67 de la Ley 9 de 1994 sobre carrera administrativa, motivo por el que debe declararse ilegal el acto originario y restablecer la vigencia del certificado de carrera administrativa a favor de Carlos Moreno Solano, tal cual fuera solicitado por su abogada a fojas 28 de los autos.

Por ser innecesario, el Tribunal no entrará a analizar los demás motivos de violación incluidos en la demanda.

VI. DECISIÓN DEL TRIBUNAL:

Consecuentemente, la Sala Tercera Contencioso Administrativa de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE ES ILEGAL la Resolución No.355, de 18 de febrero de 2000, expedida por el Dirección General de Carrera Administrativa y ORDENA el restablecimiento del estado de carrera administrativa a favor de Carlos Moreno Solano, con cédula de identidad personal No. 8-113-927, de conformidad con el certificado No. 6347, expedido con base en la Resolución No. 055, de 23 de junio de 1999, de dicha Dirección General, dentro del proceso de plena jurisdicción que Carlos Moreno Solano promoviera mediante apoderada judicial.

Notifíquese,
ADÁN ARNULFO ARJONA L.
ARTURO HOYOS -- WINSTON SPADAFORA FRANCO
ANAÍS BOYD DE GERNADO (Secretaria Encargada)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ROBERTO MEANA, EN REPRESENTACIÓN DE BSC DE PANAMÁ, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN JD-3574 DE 24 DE OCTUBRE DE 2002, DICTADA POR EL ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS, EL ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE OCTUBRE DE DOS MIL TRES (2003).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Arturo Hoyos
Fecha:	21 de octubre de 2003
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	122-03

VISTOS:

El licenciado Roberto Meana, actuando en nombre y representación de BSC DE PANAMÁ, S.A., interpuso ante la Sala Tercera de la Corte Suprema, demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción para que se declare nula, por ilegal, la Resolución Nº JD-3574 de 24 de octubre de 2002, emitida por el Ente Regulador de los Servicios Públicos, el acto confirmatorio, y para que se hagan otras declaraciones.

La Sala advierte que por medio de escrito visible a f. 169 del expediente, el apoderado judicial del demandante desistió del presente proceso contencioso administrativo, por lo cual se procede seguidamente a resolver sobre su admisibilidad.

El artículo 66 de la Ley 135 de 1943 preceptúa que “en cualquier estado del juicio es admisible, por declaración expresa, el desistimiento del recurso contencioso administrativo”. De la norma transcrita se desprende que lo procedente, en este caso, es admitir el desistimiento propuesto y dar por terminado el proceso.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Sala Contencioso Administrativa, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE EL DESISTIMIENTO interpuesto por el licenciado Roberto Meana, en nombre y representación de BSC PANAMÁ, S.A.; DECLARA que ha terminado el proceso contencioso administrativo, y ORDENA el archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ARTURO HOYOS
WINSTON SPADAFORA FRANCO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L.
ANAIS BOYD DE GERNADO (Secretaria Encargada)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS MOORE, EN REPRESENTACIÓN DE NORBERT ALFREDO GONZÁLEZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN Nº 414-2003 DE 16 DE ABRIL DE 2003, DICTADA POR LA COMISIÓN DE PRESTACIONES DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, VEINTIDOS (22) DE OCTUBRE DE DOS MIL TRES (2003).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	22 de octubre de 2003
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	517-03

VISTOS:

El licenciado Carlos Moore, promovió recurso de apelación contra el Auto de 22 de agosto de 2003, mediante el cual no se admitió la demanda contenciosa-administrativa de plena jurisdicción incoada en representación de NORBET ALFREDO GONZÁLEZ, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución Nº 414-2003 de 16 de abril de 2003, expedida por la Comisión de Prestaciones de la Caja de Seguro Social.

Se observa que vencido el término para la sustentación de la apelación contemplado en el artículo 1137 del Código Judicial, el recurrente no presentó escrito alguno, tal como indica el Informe Secretarial visible a foja 29 del expediente.

En vista de que nos encontramos ante a un recurso de apelación contra un auto, lo procedente es declararlo desierto de conformidad con lo estipulado en el numeral 2 del artículo 1137 del Código Judicial, que en su parte pertinente señala:

"Artículo 1137: Interpuesto en tiempo el Recurso de Apelación, se aplicarán las siguientes reglas:

1. ....

2. Una vez surtido el trámite antes descrito, el Tribunal resolverá sobre la concesión de la apelación y, en caso de que fuere procedente, ordenará que el Secretario notifique a las partes la providencia que concede el recurso y remitirá enseguida al expediente al Superior. Si el apelante no sustentare su recurso, el Juez lo declarará desierto, con imposición de costas";

Resalta el Magistrado Sustanciador.

En mérito de lo expuesto, el Magistrado Sustanciador en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA DESIERTO el Recurso de Apelación promovido por el licenciado Carlos Moore en representación de NORBET ALFREDO GONZÁLEZ.

NOTIFÍQUESE.
WINSTON SPADAFORA FRANCO
ANAIS B. DE GERNADO (Secretaria Encargada)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICDO. TEOFANES LOPEZ, EN REPRESENTACIÓN DE ROLANDO STANZIOLA, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN Nº 1031-02 D.G. DEL 12 DE SEPTIEMBRE DE 2002, DICTADA POR LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE OCTUBRE DE DOS MIL TRES (2003).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Adán Arnulfo Arjona L.
Fecha:	24 de Octubre de 2003
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	697-03

VISTOS:

El licenciado Teófanes López, ha interpuesto demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, en representación de , en representación de ROLANDO STANZIOLA, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución Nº 1031-02 D.G. de 12 de septiembre de 2002, dictada por la Caja de Seguro Social, el acto administrativo y para que se hagan otras declaraciones.

Acompaña a la demanda, una solicitud especial mediante la cual se requiere que previo el trámite de admisión de la misma, el Magistrado Sustanciador solicite a la entidad demandada copia autenticada del acto impugnado con las constancias de su notificación.

En relación con esta petición el artículo 46 de la Ley 135 de 1943 señala lo siguiente:

"Artículo 46. Cuando el acto no ha sido publicado, o se deniega la expedición de la copia o la certificación sobre publicación, se expresará así en la demanda, con indicación de la oficina donde se encuentre el original, o del periódico en que se hubiere publicado, a fin de que se solicite por el sustanciador antes de admitir la demanda."

Como quiera que la solicitud del demandante se ajusta a lo contemplado en el artículo citado y que los documentos detallados confirman que el actor llevó acabo las gestiones pertinentes para obtener estos documentos solicitados, el tribunal debe acceder.

En mérito de lo expuesto, el Magistrado Sustanciador en representación de la Sala Tercera, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DISPONE que, por Secretaría, se solicite al Secretario General de la Caja de Seguro Social, nos remita copia autenticada de la Resolución Nº 1031-02 D.G. de 12 de septiembre de 2003, con sus constancias de notificación.

Notifíquese.
ADÁN ARNULFO ARJONA L.
ANAÍS BOYD DE GERNADO (Secretaria Encargada)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE VALLARINO, VALLARINO & GARCÍA-MARITANO, EN REPRESENTACIÓN DE LAS SOCIEDADES FERROVIAL AGROMAN, S. A. Y CONSTRUCCIONES CIVILES GENERALES, S.A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN Nº DS-MOP-DINAC-171-03 DEL 10 DE JUNIO DE 2003, DICTADA POR EL MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS, EL ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE OCTUBRE DE DOS MIL TRES (2003)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Adán Arnulfo Arjona L.
Fecha:	24 de Octubre de 2003
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	634-03

VISTOS:

La firma forense Vallarino, Vallarino & García-Maritano, han promovido demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, en representación de las sociedades FERROVIAL AGROMAN, S. A. y CONSTRUCCIONES CIVILES GENERALES, S. A., para que se declare nula, por ilegal, la Resolución Nº DS-MOP-DINAC-171-03 de 10 de junio de 2003, dictada por el Ministerio de Obras Públicas, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Se advierte que, por medio del acto impugnado la Dirección Nacional de Contratos del Ministerio de Obras Públicas, dispuso adjudicar a la Asociación Accidental Vías de Panamá, Concepción-Frontera, conformada por las empresas Conalvías, S. A. y Derivados del Petróleo, S. A., la Licitación Pública Nº 02-03, para el diseño y construcción de la rehabilitación y ensanche de la Carretera Panamericana, 5to. Tramo, Concepción-Frontera, Provincia de Chiriquí.

Adjunto a lo anterior, observa la Sala que la demandante ha incluido en la demanda una petición de suspensión provisional de los efectos del acto acusado, visible a fojas 55 y 56 del expediente, alegando el deseo de evitar un perjuicio notoriamente grave, no sólo a sus intereses, sino a los del propio Estado panameño, bajo el argumento de que la Asociación Accidental Vías de Panamá, no presentó la capacidad financiera necesaria para hacer frente al proyecto, y que además, presentó documentación falsa o errónea al Ministerio de Obras Públicas.

Sobre el particular, el artículo 73 de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946, dispone que el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, en pleno, puede suspender los efectos de un acto, resolución o disposición, si, a su juicio, ello es necesario para evitar un perjuicio notoriamente grave. Este precepto otorga una facultad discrecional a la Sala para disponer la suspensión provisoria del acto acusado de ilegal, cuando es necesario para impedir que se irroguen perjuicios graves a quien solicita la medida. No obstante, la jurisprudencia constante de esta Superioridad ha establecido que, no basta con que el petente afirme que la no suspensión del acto le ocasionará perjuicios, es importante que adjunte el material probatorio que fundamente tal afirmación.

Resulta conveniente resaltar que, únicamente se admite la suspensión del acto administrativo impugnado, en aquellos presupuestos en los cuales el actor comprueba ser titular de un derecho lesionado, y que por su inminente y urgente protección, demuestre los daños irreparables, notoriamente graves, con los cuales se vería afectado sino se adopta la medida cautelar solicitada, o en su defecto, indicar el quebrantamiento ostensible del ordenamiento jurídico, cuya causa generadora sea, precisamente, el acto acusado de ilegal. Esto permitirá colegir, que el actor es poseedor de un Fumus Bonis Iuris o apariencia de buen derecho. Sin embargo, tales requisitos inherentes a la admisión de la respectiva medida, deben ser acreditados al promoverse tal petición de suspensión, o la misma no será procedente. Es decir que, se requiere prueba preconstituida que respalde la solicitud preliminar, ya que no es posible practicar pruebas para constatar lo alegado por el recurrente.

Frente a lo expuesto y en atención a las pruebas presentadas por la parte actora, este Tribunal estima que la solicitud de suspensión provisional del acto impugnado, no se encuentra amparada por la apariencia de buena derecho (fumus bonus iuris), ya que el acto cuyo objeto es adjudicar la licitación pública a uno de los participantes del procedimiento administrativo de contratación, en que intervino también el ahora demandante, no es un acto ostensiblemente ilegal. Además, no se observan suficientes elementos de pruebas que permitan a la Sala apreciar los graves e inminentes perjuicios económicos, de imposible reparación, que la no suspensión del acto le ocasionaría al recurrente. Por lo tanto, no es procedente acceder a la petición de suspensión provisional.

En este sentido, esta Sala en resolución de 25 de enero de 2001, señaló que "no es suficiente alegar que la no suspensión el acto ocasionaría perjuicios notoriamente graves de naturaleza económica, sino que el acto debe estar atacado de un vicio que resulte en infracción de la Ley, por la lesión ostensible al ordenamiento "prima facie", que le otorgue a la petición cautelar la apariencia de un buen derecho, circunstancia o ilegalidad evidente que a juicio de los suscritos Magistrados no se presenta en el asunto bajo examen".

Sin perjuicio de lo anterior, esta Superioridad conceptúa que tampoco puede acogerse tal solicitud, en vista de que mediante la presente acción de plena jurisdicción se está demandando la actuación de la Administración por considerar que la misma conlleva vicios de ilegalidad, situación que conduciría a aceptar, anticipadamente, que se han producido las violaciones alegadas, lo cual equivaldría en emitir un pronunciamiento de fondo que resolvería la controversia planteada, sin que se surta el proceso contencioso respectivo.

En mérito de lo expuesto, los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ACCEDEN a la solicitud de suspensión provisional de la Resolución Nº DS-MOP-DINAC-171-03 de 10 de junio de 203, dictada por el Ministerio de Obras Públicas.

Notifíquese.
ADÁN ARNULFO ARJONA L.
ARTURO HOYOS -- WINSTON SPADAFORA FRANCO
ANAÍS BOYD DE GERNADO (Secretaria Encargada)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICDO. JOSÉ DUTARY, EN REPRESENTACIÓN DE PRIMARAT & HOT, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN Nº 736 DE 23 DE DICIEMBRE DE 2002, DICTADA POR EL MINISTERIO DE SALUD, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE OCTUBRE DE DOS MIL TRES (2003).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Adán Arnulfo Arjona L.
Fecha:	27 de Octubre de 2003
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	471-03

VISTOS:

En grado de apelación conoce el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera, de la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, promovida por el Lcdo. José Dutary, en representación de PRIMARAT & HOT, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución Nº736 de 23 de diciembre de 2001, dictada por el Ministro de Salud, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

La presente demanda no fue admitida por el Magistrado Sustanciador, mediante auto de 23 de julio de 2003, basándose en los siguientes argumentos:

> " Al examinar la demanda para determinar si cumple los requisitos formales que determinan su admisión, el Magistrado Sustanciador advierte que el apoderado judicial de la actora no aportó la certificación del Registro Público que acredita la existencia y representación legal de la sociedad PRIMARAT & HOT.

> De acuerdo con el artículo 637 del Código Judicial, para comprobar la existencia y representación legal de una sociedad y quién tiene su representación en proceso, hará fe el certificado del Registro Público dentro de un año inmediatamente anterior a su presentación. En concordancia con esta norma, el artículo 47 de la Ley 135 de 1943 establece que a la demanda contencioso-administrativa debe acompañarse el documento idóneo que acredite el carácter con que el actor se presenta en el juicio, cuando tenga la representación de otra persona."

Encontrándose el proceso en este estado los Magistrados que integran la Sala Tercera, proceden a emitir las siguientes consideraciones en torno a la apelación planteada.

Luego de un análisis del expediente se infiere, que en efecto, el apoderado judicial de la empresa PRIMARAT & HOT, no aportó la certificación del Registro Público, requisito exigido a fin de acreditar la existencia y representación legal de una sociedad, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 637 del Código Judicial y el artículo 47 de la Ley 135 de 1943.

Frente a lo expuesto, la Sala comparte la decisión del Magistrado Sustanciador, por lo que la demanda incoada no debe ser admitida, de conformidad con lo establecido por el artículo 31 de la Ley 33 de 1946.

En consecuencia, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMAN el auto de 23 de julio de 2003, apelado.

Notifíquese.
ADÁN ARNULFO ARJONA L.
ARTURO HOYOS
ANAÍS BOYD DE GERNADO (Secretaria Encargada)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA LICENCIADA MABEL ATENCIO, EN REPRESENTACIÓN DE OFFSHORE CORPORATION SERVICES PANAMA, INC., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN Nº OAC-AP Y AS-360 DE 19 DE MAYO DE 2003, DICTADA POR EL ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE OCTUBRE DE DOS MIL TRES (2003).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	28 de Octubre de 2003
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	726-03

VISTOS:

La licenciada Mabel Atencio, actuando en representación de OFFSHORE CORPORATION SERVICES PANAMA, INC., ha promovido demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución Nº 400 de 18 de julio de 2003, dictada por el Ente Regulador de los Servicios Públicos, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Observa quien suscribe, que por medio de la mencionada Resolución el funcionario demandado resolvió "denegar el recurso de reconsideración presentado por el cliente V.FSHORE CORP. SERVICE, en contra de la Resolución Nº OAC-AP y AS-360 de 19 de mayo de 2003 y mantener en todas sus partes la Resolución Nº OAC-AP y AS-360 de 19 de mayo de 2003" (fs. 7-10).

Como vemos, el acto impugnado es simplemente confirmatorio de la Resolución Nº OAC-AP y AS-360 de 2003. Al respecto, el artículo 43A de la Ley 135 de 1943 preceptúa que no será indispensable dirigir la demanda contra los actos simplemente confirmatorios, que hayan agotado la vía gubernativa, puesto que dichos actos quedarán sin valor alguno si se anula el acto originario impugnado. En consecuencia, la presente demanda debió promoverse contra el acto originario, o sea la Resolución Nº OAC-AP y AS-360 de 19 de mayo de 2003 dictada por el Ente Regulación de los Servicios Públicos.

Por otro lado, en cuanto a la Resolución confirmatoria Nº OAC-AP y AS 400 de 18 de julio de 2003, resulta oportuno destacar que se aportó sin constancia de su notificación al interesado; incumpliendo así con lo preceptuado en el artículo 44 de la Ley 135 de 1943, cuyo texto dice así:

> "Artículo 44. A la demanda deberá acompañar el actor una copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, notificación o ejecución, según los casos".

Este requisito de constancia de notificación de los actos impugnados es importante porque está ligado íntimamente al cumplimiento del término con que cuenta el administrado para presentar su demanda de plena jurisdicción ante esta Sala sin que prescriba la acción, pues

el plazo es de dos meses, según el artículo 42b de la referida Ley, el cual debe empezar a computarse a partir de la notificación o ejecución del acto o de realizado el hecho administrativo que causa la demanda.

Ahora bien, en el caso in examine, se observa a foja 7 que la fecha de la Resolución del Ente Regulador de los Servicios Públicos que deniega el recurso de reconsideración y mantiene en todas sus partes la Resolución Nº OAC-AP y AS-36 de 2003, es de 18 de julio de año en curso, mientras que la presentación de la demanda contenciosa de conformidad con el sello estampado por la Secretaría de la Sala (f. 28), ocurrió el 17 de octubre de 2003. En consecuencia, desde 18 de julio de 2003 hasta el día en que se presentó la demanda contencioso-administrativa, han transcurrido más de dos meses y sólo la constancia de notificación del referido acto confirmatorio puede demostrar, contrario a los indicios que ahora constan en el expediente, que la acción de plena jurisdicción fue interpuesta dentro del término legal.

Por otra parte, se observa que el demandante incumplió con lo preceptuado en el ordinal 1º del artículo 43 de la Ley 135 de 1943, porque no designó a la señora Procuradora de la Administración como representante de la parte demandada. En este sentido, resulta de importancia destacar que ella actúa como tal, en los procesos contencioso administrativos de plena jurisdicción, de conformidad con el ordinal 2º del artículo 5 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, "Que aprueba el Estatuto Orgánico de la Procuraduría de la Administración, regula el Procedimiento Administrativo General y dicta disposiciones especiales".

Ante lo expuesto, lo procedente es negarle curso legal al libelo presentado, a tenor de lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943.

Por consiguiente, el Magistrado Sustanciador, actuando en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción interpuesta por la licenciada Mabel Atencio, en representación de OFFSHORE CORPORATION SERVICES PANAMA, INC.

NOTIFÍQUESE.
WINSTON SPADAFORA FRANCO
ANAIS B. DE GERNADO (Secretaria Encargada)

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS AYALA, EN REPRESENTACIÓN DE DALVA ESTELA TUÑÓN, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL Nº 57 DE 26 DE FEBRERO DE 2003, DICTADO POR EL MINISTERIO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL, ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE OCTUBRE DE DOS MIL TRES (2003).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	28 de Octubre de 2003
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	630-03

VISTOS:

El licenciado Carlos Ayala, actuando en representación de DALVA ESTELA TUÑÓN, promovió recurso de apelación contra el Auto de 24 de septiembre de 2003, mediante el cual no se admitió la demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción incoada, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución Nº 57 de 26 de febrero de 2003, proferida por el Misterio de Trabajo y Desarrollo Laboral

Se observa que vencido el término para la sustentación de la apelación contemplado en el artículo 1137 del Código Judicial, el recurrente no presentó escrito alguno, tal como indica el Informe Secretarial visible a foja 19 del expediente.

En vista de que nos encontramos ante un recurso de apelación contra un auto, lo procedente es declararlo desierto de conformidad con lo estipulado en el numeral 2 del artículo 1137 del Código Judicial, que en su parte pertinente señala:

"Artículo 1137: Interpuesto en tiempo el Recurso de Apelación, se aplicarán las siguientes reglas:

1...

2. Una vez surtido el trámite antes descrito, el Tribunal resolverá sobre la concesión de la apelación y, en caso de que fuere procedente, ordenará que el Secretario notifique a las partes la providencia que concede el recurso y remitirá enseguida al expediente al Superior. Si el apelante no sustentare su recurso, el Juez lo declarará desierto, con imposición de costas";

EL resaltado es de la Sala.

En mérito de lo expuesto, el Magistrado Sustanciador en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA DESIERTO el Recurso de Apelación promovido por el licenciado Carlos Ayala, actuando en representación de DALVA ESTELA TUÑÓN.

NOTIFÍQUESE

WINSTON SPADAFORA FRANCO
ANAIS B. DE GERNADO (Secretaria Encargada)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS AYALA, EN REPRESENTACIÓN DE GUADALUPE CARDONA DE CONCEPCIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL Nº 57 DE 26 DE FEBRERO DE 2003, DICTADO POR EL MINISTERIO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL, ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMA, VEINTIOCHO (28) de octubre de dos mil tres (2003).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	28 de Octubre de 2003
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	627-03

VISTOS:

El licenciado Carlos Ayala, actuando en representación de GUADALUPE CARDONA DE CONCEPCIÓN, promovió recurso de apelación contra el Auto de 26 de septiembre de 2003, mediante el cual no se admitió la demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción incoada, para que se declare nula, por ilegal, el Decreto de Personal Nº 57 de 26 de febrero de 2003, proferida por el Misterio de Trabajo y Desarrollo Laboral.

Se observa que vencido el término para la sustentación de la apelación contemplado en el artículo 1137 del Código Judicial, el recurrente no presentó escrito alguno, tal como indica el Informe Secretarial visible a foja 25 del expediente.

En vista de que nos encontramos ante un recurso de apelación contra un auto, lo procedente es declararlo desierto de conformidad con lo estipulado en el numeral 2 del artículo 1137 del Código Judicial, que en su parte pertinente señala:

"Artículo 1137: Interpuesto en tiempo el Recurso de Apelación, se aplicarán las siguientes reglas:

1....

2. Una vez surtido el trámite antes descrito, el Tribunal resolverá sobre la concesión de la apelación y, en caso de que fuere procedente, ordenará que el Secretario notifique a las partes la providencia que concede el recurso y remitirá enseguida al expediente al Superior. Si el apelante no sustentare su recurso, el Juez lo declarará desierto, con imposición de costas".

EL resaltado es de la Sala.

En mérito de lo expuesto, el Magistrado Sustanciador en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA DESIERTO el Recurso de Apelación promovido por el licenciado Carlos Ayala, actuando en representación de GUADALUPE CARDONA DE CONCEPCIÓN,

NOTIFÍQUESE

WINSTON SPADAFORA FRANCO
ANAIS B. DE GERNADO (Secretaria Encargada)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE ICAZA, GONZALEZ-RUIZ & ALEMAN, EN REPRESENTACIÓN DE GLOBAL BANK CORPORATION, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN Nº 42-2003 DEL 8 DE MAYO DE 2003, DICTADA POR LA SUPERINTENDENCIA DE BANCOS, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAOTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE OCTUBRE DE DOS MIL TRES (2003).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo

Ponente: Arturo Hoyos
Fecha: 29 de Octubre de 2003
Materia: Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción
Expediente: 620-03

VISTOS:

La firma Icaza, González-Ruiz & Alemán, actuando en nombre y representación de GLOBAL BANK CORPORATION, presentó ante la Sala Tercera de la Corte Suprema, demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción para que se declare nula, por ilegal, la Resolución Nº 42-2003 de 8 de mayo de 2003, proferida por la Superintendencia de Bancos y el acto confirmatorio.

El Magistrado Sustanciador procede a revisar la demanda, a fin de verificar que cumple con los presupuestos formales exigidos para que pueda ser admitida.

Quien suscribe advierte que, en el apartado de lo que se demanda, el apoderado judicial de la actora únicamente solicita la declaratoria de ilegalidad del acto principal y del acto confirmatorio, omitiendo pedir el restablecimiento del derecho subjetivo lesionado. En este sentido y de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 43A de la Ley 135 de 1943, el demandante no sólo debe pedir la declaratoria de nulidad de los actos acusados de ilegales, sino también debe manifestar claramente el derecho conculcado y que el mismo le sea restablecido.

En relación con lo anterior, la jurisprudencia de esta Sala ha reiterado que este requisito es de la esencia en las demandas de plena jurisdicción, puesto que la finalidad de estos procesos, a diferencia de los de nulidad, es la reparación del derecho particular que ha sido violado por el acto demandado.

Por las razones expresadas en los párrafos precedentes, y de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, lo que procede es no admitir la demanda in examine.

En mérito de lo expuesto, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Contencioso Administrativa de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, presentada por el licenciado Icaza, González-Ruiz & Alemán, en representación de GLOBAL BANK CORPORATION.

NOTIFÍQUESE.

ARTURO HOYOS
ANAIS BOYD DE GERNADO (Secretaria Encargada)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS AYALA, EN REPRESENTACIÓN DE ORLANDO COGLEY, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO EJECUTIVO Nº 035 DE 31 DE MARZO DE 2003, DICTADO POR CONDUCTO DEL MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO, EL ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE OCTUBRE DE DOS MIL TRES (2003).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Arturo Hoyos
Fecha: 29 de Octubre de 2003
Materia: Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción
Expediente: 614-03

VISTOS:

El licenciado Carlos Ayala, actuando en nombre y representación de ORLANDO COGLEY, ha interpuesto ante la Sala Tercera de la Corte Suprema, demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto Ejecutivo Nº 035 de 31 de marzo de 2003, emitido por conducto del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, el acto confirmatorio, y para que se hagan otras declaraciones.

El Magistrado Sustanciador procede a revisar la demanda, con el objeto de comprobar que cumple con los requisitos legales necesarios para admitirla

En ese sentido, quien suscribe advierte la acción intentada está prescrita. En efecto, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 42 de la Ley 135 de 1943, "para ocurrir en demanda ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo es necesario que se haya agotado la vía gubernativa, lo que se entenderá cuando los actos o resoluciones respectivas no son susceptibles de ninguno de los

recursos establecidos en los artículos 33, 38, 39 y 41, o se han decidido...". Asimismo, el artículo 42B ibídem preceptúa que "la acción encaminada a obtener una reparación por lesión de derechos subjetivos prescribe, salvo disposición legal en contrario, al cabo de dos meses, a partir de la publicación, notificación o ejecución del acto...".

En el presente caso, la vía gubernativa quedó agotada con la emisión de la Resolución Nº ALP-005-ADM-03 de 29 de mayo de 2003, que resolvió el recurso de reconsideración interpuesto por la parte actora, y que fue notificada el 12 de junio de 2003, según sello visible a f. 9 del expediente. Ello indica que a partir de esa fecha, y dentro de los dos meses siguientes, la actora debía interponer demanda ante esta jurisdicción, sin embargo, de conformidad con el sello de recibido estampado en la secretaría de esta Sala, la presente demanda fue presentada el 3 de septiembre de 2003, de lo que se desprende que la acción resulta manifiestamente extemporánea

En razón de las consideraciones que se han señalado, y de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, lo que procede es no admitir la presente demanda

En mérito de lo expuesto, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Contencioso Administrativa de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción incoada por el licenciado Carlos Ayala, en representación de ORLANDO COGLEY.

NOTIFÍQUESE.

ARTURO HOYOS
ANAIS BOYD DE GERNADO (Secretaria Encargada)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO MANUEL GARCÍA, EN REPRESENTACIÓN DE JOSÉ DEL CARMEN MORENO MARTINEZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN DE PERSONAL Nº. 1215 DE 19 DE OCTUBRE DE 1998, DICTADA POR EL TRIBUNAL ELECTORAL, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE OCTUBRE DE DOS MIL TRES (2003).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Arturo Hoyos
Fecha:	29 de Octubre de 2003
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	463-03

VISTOS:

El Licenciado Manuel García, sustentó ante el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema, recurso de apelación contra el Auto de 18 de julio de 2003, emitido por el Magistrado Sustanciador que no admitió la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta en nombre y representación de JOSE DEL CARMEN MORENO MARTINEZ.

De conformidad con el auto que se impugna, el Magistrado Sustanciador no admitió la demanda, en virtud de que fue presentada de manera extemporánea, esto es, cuando había transcurrido el término de dos meses contemplado en el artículo 42B de la Ley 135 de 1943.

Por su parte, el apoderado judicial de la parte actora, solicita se revoque el auto apelado, porque, según expresa, existen precedentes jurisprudenciales en los cuales las demandas han sido admitidas habiéndose presentado después del término de prescripción.

Una vez expuestos los argumentos de las partes, el resto de los Magistrados que integran esta Sala coinciden con el criterio del sustanciador. En efecto, quienes suscriben observan que el escrito de demanda fue presentado fuera de término, porque la resolución demandada, esto es, el Acuerdo Nº 2 de Sala de Acuerdo 12 de 12 de marzo de 2003, fue notificada al apoderado judicial del demandante el 2 de abril de 2003. De esa manera, el plazo para interponer demanda ante esta jurisdicción vencía el 2 de junio de 2003, y de acuerdo con el sello de la secretaría de esta Sala, visible a f..42 del expediente, el apoderado judicial de quien demanda presentó el libelo el 7 de julio de 2002.

En relación con lo expresado en el párrafo precedente, el texto del artículo 42B de la Ley 135 de 1943, preceptúa con claridad meridiana que "la acción encaminada a obtener una reparación por lesión de derechos subjetivos prescribe, salvo disposición legal en contrario, al cabo de dos meses, a partir de la publicación, notificación o ejecución del acto..."

Por otra parte, los suscritos observan que el demandante impugnó, además, la Resolución de Personal Nº 1215 de 19 de octubre de 1998, dictada por el Tribunal Electoral, cuyo acto confirmatorio fue emitido por medio de la Resolución Nº 50 de Sala 12 de 10 de febrero de 1999, por lo cual en cuanto a este acto administrativo, la demanda también es manifiestamente extemporanea.

En virtud de las consideraciones precedentes, lo que procede es confirmar el auto venido en apelación.

En mérito de lo expuesto, el resto de los Magistrados que integran la Sala Contencioso Administrativa de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMAN el auto de 18 de julio de 2003, proferido por el Magistrado Sustanciador que NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el licenciado Manuel García, en representación de JOSÉ DEL CARMEN MORENO MARTINEZ.

NOTIFÍQUESE.

ARTURO HOYOS
WINSTON SPADAFORA FRANCO
ANAIS BOYD DE GERNADO (Secretaria Encargada)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO RENALDO MILWOOD, EN REPRESENTACIÓN DE DANIELA JARAMILLO, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL Nº 89 DE 24 DE MARZO DE 2003, PROFERIDA POR EL MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE OCTUBRE DE DOS MIL TRES (2003).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	29 de Octubre de 2003
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	455-03

VISTOS:

El resto de los Magistrados integrantes de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, en calidad de Tribunal de segunda instancia, conocen del recurso de apelación promovido por el licenciado Renaldo Milwood, contra el Auto de 24 de julio de 2003, expedido por el Magistrado Sustanciador, a través del cual no admitió la demanda de plena jurisdicción, interpuesta en representación de DANIELA JARAMILLO, para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto de Personal Nº 89 de 24 de marzo de 2002, proferido por el Ministerio de Gobierno y Justicia.

El Magistrado Sustanciador no admitió la demanda, por la siguiente razón:

> "....quien suscribe advierte que el apoderado judicial de la demandante sólo aportó copia autenticada del Resuelto Nº 257-R-59 de 30 abril de 2003, que resuelve el recurso de reconsideración presentado contra el Decreto de Personal Nº 89 de 24 de marzo de 2003, sin embargo, no consta en el expediente copia autenticada del citado acto administrativo, de conformidad con lo preceptuado por el artículo 44 de Ley 135 de 1943".
>
> el suscrito observa que la demandante tampoco hizo uso de la facultad que le confiere el artículo 46 de la precitada Ley, y que dispone que "cuando el acto no ha sido publicado, o se deniega la expedición de la copia o la certificación sobre publicación, se expresará así en la demanda con la indicación de la oficina donde se encuentre el original, o del periódico en que se hubiese publicado, a fin de que se solicite por el sustanciador antes de admitir la demanda" .

Por otra parte, el apoderado judicial del apelante sustentó su inconformidad con la resolución recurrida, mediante escrito legible de fojas 20 a 21 del expediente. En el mismo expresa, que lo tenue del color de tinta del sello de autenticación, pueda constituir la diferencia entre ese documento y los demás incorporados en la demanda. Agrega, que a través de la Dirección de Asesoría Legal, se tramitó la documentación necesaria y estos fueron remitidos a la Dirección de Pasaportes, donde según la Dirección de Legal, reposa el original, para su autenticación. Sigue señalando el apelante, que sería injusto que por un error en la forma en que se autentiquen los documentos no se admitiera la demanda y que en estos casos debemos confiar en la Autoridad que tramita y autentica los documentos por lo que sería bueno verificar si el sello tenue corresponde a la Dirección de pasaporte.

Cabe anotar, que la señora Procuradora de la Administración no presentó ninguna objeción al recurso impetrado, pese a haberse notificado de la providencia que lo concedió (cfr. f.22).

DECISIÓN DEL TRIBUNAL DE SEGUNDA INSTANCIA

Atendidas las consideraciones del apelante, este Tribunal ha procedido a revisar la actuación de primera instancia, a partir de lo cual debe expresar lo siguiente:

Considera este tribunal que no le asiste la razón al apelante, toda vez que, de un análisis del expediente, se advierten las deficiencias que fueron atinadamente detectadas por el Magistrado Sustanciador. A pesar, que el afectado aduce haber presentado ante esta Sala los documentos en forma idónea para que se le imprima el trámite de rigor a la Demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción interpuesta, consta a foja 1 del expediente que el acto impugnado constituye claramente una copia simple, motivo este que hace tal documento no idóneo para ser presentado ante esta Sala, incumpliendo así con el artículo 44 de la ley 135 de 1943.

Sobre este punto vale acotar, que si bien a foja 4 del expediente, se aprecia que el actor pidió a la Administración que le suministrara a sus expensas copias autenticadas tanto del acto acusado es decir el Decreto de Personal Nº 89 de 24 de marzo de 2003 y del acto confirmatorio o sea la Resolución No. 257-R59 del 30 de abril de 2003, entre otros, desafortunadamente omitió pedir a la Sala que gestionara su obtención, antes de admitir la demanda, en caso que hubiesen sido negado los documentos o como en este caso, haya sido el resultado infructuoso, con base en el artículo 46 de la Ley 135 de 1943.

El artículo 46 de la Ley 135 de 1943, prevé que el Magistrado Sustanciador tiene la facultad de solicitar, antes de admitir la demanda, y cuando así lo requiera el recurrente con la debida indicación de la oficina correspondiente, copia del acto impugnado o certificación de su publicación, en aquellos casos en los cuales el acto no ha sido publicado, o se deniega la expedición de la copia, previa comprobación de haber realizado todas las gestiones tendientes a obtener dicha documentación.

Frente a lo señalado, este Tribunal de Segunda Instancia estima que le asiste la razón al Magistrado Sustanciador, por lo que no hay otra alternativa, que negarle curso legal a la demanda presentada

En consecuencia, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMAN el Auto de 24 de julio de 2003, que NO ADMITIÓ la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, interpuesta por el licenciado Renaldo Milwood, en representación de DANIELA JARAMILLO, para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto de Personal Nº 89 de 24 de marzo de 2002, proferido por el Ministerio de Gobierno y Justicia.

NOTIFÍQUESE

WINSTON SPADAFORA FRANCO
ADÁN ARNULFO ARJONA L.
ANAIS B. DE GERNADO (Secretaria Encargada)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA PATRICIA DEL VALLE, EN REPRESENTACIÓN DE XIOMARA ALVARADO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN Nº 1046 DE 14 DE FEBRERO DE 1999, DICTADA POR LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, TREINTA (30) DE OCTUBRE DE DOS MIL TRES (2003).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	30 de Octubre de 2003
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	723-03

VISTOS:

La licenciada Patricia Del Valle, actuando en representación de XIOMARA ALVARADO, ha interpuesto ante la Sala Tercera de la Corte Suprema demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción para que se declare nula, por ilegal, la Resolución Nº 1046 de 14 de febrero de 1999, expedida por la Comisión de Prestaciones de la Caja de Seguro Social.

Mediante el acto impugnado, el funcionario demandado modificó los efectos de la Resolución Nº 20560 de 8 de septiembre de 1994, mediante la cual se reconoció a favor de la demandante una pensión de vejez anticipada por la suma de setecientos cincuenta y siete balboas con 23/100 (B/.757.23), en el sentido de disminuirla a seiscientos cuarenta y dos balboas con 59/100 (B/.642.59).

Ahora bien, aunado a la petición de declaratoria de nulidad de la Resolución Nº 1046 de 14 de febrero de 1999, sus actos confirmatorios y el restablecimiento del derecho conculcado, la licenciada Del Valle solicitó a la Sala la suspensión provisional de los efectos de la Resolución que se impugna, argumentando que su representada sufrirá perjuicios graves, "ya que la ejecución del acto administrativo impugnado es lo que precisamente resulta el objetivo central de la acción de nulidad interpuesta por lo que es prioritaria la defensa de la legalidad abstracta" (Ver foja 175).

De acuerdo con el artículo 73 de la Ley 135 de 1943, la Sala Tercera de lo Contencioso-Administrativo está facultada por para suspender los efectos del acto impugnado, "si a su juicio ello es necesario para evitar un perjuicio notoriamente grave". Por tanto, esta Superioridad estima importante reiterar que la medida cautelar de suspensión de los efectos de los actos administrativos demandados procede, cuando además de existir la apariencia de un buen derecho, la ejecución del acto puede causar graves e irreparables perjuicios.

Así las cosas, se advierte, que en el proceso in examine, no existe la apariencia del buen derecho, toda vez que del examen preliminar de los cargos que se hacen en la demanda no se desprende, prima facie, violaciones ostensibles a los artículos 50, 54A, 73 y 83 de la Ley Orgánica de la Caja de Seguro Social.

Por otro lado, la demandante tampoco aporta pruebas que evidencien los graves perjuicios que asegura esta acción le pudiera ocasionar, ya que a través de su petición previa, simplemente se limita a señalar que "la ejecución del acto administrativo impugnado es lo que precisamente resulta el objetivo central de la acción de nulidad interpuesta por lo que es prioritaria la defensa de la legalidad abstracta". Sobre este aspecto, es oportuno destacar que la jurisprudencia de la Sala ha sido constante sobre la necesidad de acreditar el perjuicio que se pretende evitar.

Ante lo expuesto, la Sala considera que no debe acceder a la solicitud de suspensión de los efectos de la Resolución Nº 1046 de 14 de febrero de 1999, expedida por la Comisión de Prestaciones Económicas de la Caja de Seguro Social.

Por consiguiente, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ACCEDE A LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL de la Resolución Nº 1046 de 14 de febrero de 1999, solicitada por el licenciado Eloy Alexis Vásquez, dentro de la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta en representación de XIOMARA MARTA ALVARADO DE DELVALLE, para que se declare nulo, por ilegal, el mencionado acto.

NOTIFÍQUESE.

WINSTON SPADAFORA F.
ADAN ARNULFO ARJONA L -- ARTURO HOYOS
ANAIS B. DE GERNADO (Secretaria Encargada)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO BENEDICTO DE LEÓN, EN REPRESENTACIÓN DEL SINDICATO DE TRABAJADORES DEL TRANSPORTE DAVID FRONTERA (SITRADAFRON), PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN Nº 26-2003-AMB DEL 16 DE MAYO DE 2003, DICTADA POR LA ALCALDÍA MUNICIPAL DEL DISTRITO DE BARÚ Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, TREINTA (30) DE OCTUBRE DE DOS MIL TRES (2003)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	30 de Octubre de 2003
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	579-03

VISTOS:

La licenciado Benedicto De León, actuando en representación de SINDICATO DE TRABAJADORES DEL TRANSPORTE DAVID-FRONTERA (SITRADAFRON), ha promovido demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución Nº 26-2003-AMB del 16 de mayo de 2003, dictada por la Alcaldía municipal del Distrito de Barú y para que se hagan otras declaraciones.

Observa quien suscribe, que por medio de la mencionada Resolución el funcionario demandado resolvió expedir título de propiedad a nombre del señor VIDAL ARAUZ RIVERA, sobre el lote de terreno # 84 de la manzana 5, de la finca # 18,267, Tomo 1629, Folio 454, Sección dela Propiedad de la Provincia de Chiriquí.

Este acto, el cual fue aportado por el licenciado De León Fuentes junto con el libelo de la demanda contenciosa, carece de la constancia de su notificación al interesado; incumpliendo así con lo preceptuado en el artículo 44 de la Ley 135 de 1943, cuyo texto dice así:

> "Artículo 44. A la demanda deberá acompañar el actor una copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, notificación o ejecución, según los casos".

Resulta oportuno destacar, que el requisito de constancia de notificación de los actos impugnados es importante porque está ligado íntimamente al cumplimiento del término con que cuenta el administrado para presentar su demanda de plena jurisdicción ante esta Sala sin que prescriba la acción, pues el plazo es de dos meses, según el artículo 42b de la referida Ley, el cual debe empezar a computarse a partir de la notificación o ejecución del acto o de realizado el hecho administrativo que causa la demanda.

Ahora bien, en el caso in examine, se observa a foja 7 que la Resolución impugnada está fechada, 16 de mayo de 2003, mientras que la presentación de la demanda contenciosa de conformidad con el sello estampado por la Secretaría de la Sala (f. 63), ocurrió el 18 de agosto de 2003. En consecuencia, desde 16 de mayo de 2003 hasta el día en que se presentó la demanda contencioso-administrativa, han transcurrido más de dos meses y sólo la constancia de notificación del referido acto puede demostrar, contrario a los indicios que ahora constan en el expediente, que la acción de plena jurisdicción fue interpuesta dentro del término legal.

Ante lo expuesto, lo procedente es negarle curso legal al libelo presentado, a tenor de lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943.

Por consiguiente, el Magistrado Sustanciador, actuando en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción interpuesta por la licenciado Benedicto De León Fuentes, en representación de SINDICATO DE TRABAJADORES DEL TRANSPORTE DAVID-FRONTERA (SITRADAFRON).

NOTIFÍQUESE.
WINSTON SPADAFORA FRANCO
ANAIS B. DE GERNADO (Secretaria Encargada)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICDO. PORFIRIO A. PALACIOS EN REPRESENTACIÓN DE CARLOS E. VINCE G., PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, EL DECRETO GERENCIAL Nº 07 DE 21 DE MARZO DE 2003, DICTADO POR EL COORDINADOR DE SUCURSALES A NIVEL NACIONAL DE LA CAJA DE AHORROS, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, TREINTA (30) DE OCTUBRE DE DOS MIL TRES (2003).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Adán Arnulfo Arjona L.
Fecha:	30 de Octubre de 2003
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	441-03

VISTOS:

En grado de apelación conoce el resto de los Magistrado que integran la Sala Tercera, de la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, promovida por el licenciado Porfirio A. Palacios, en representación de CARLOS E. VINCE G., para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto Gerencial Nº 07 de 21 de marzo de 2003, dictado por el Coordinador de Sucursales de la Caja de Ahorros, los actos confirmatorios y para que se hagan otras declaraciones.

La presente demanda no fue admitida por el Magistrado Sustanciador, mediante auto de 27 de agosto de 2003, basándose en los siguientes argumentos:

> " En ese orden de ideas, y de una revisión de las constancias procesales, el suscrito observa que mediante Resolución Gerencial Nº11 de 8 de abril de 2003, la Coordinadora de Sucursales de la Caja de Ahorros declaró inadmisible el recurso de reconsideración interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora.
>
> De lo expuesto en el párrafo que precede, quien suscribe concluye que el demandante no agotó debidamente la vía gubernativa, puesto que, de conformidad con reiterada jurisprudencia de esta Sala, el agotamiento de la vía gubernativa incluye el promover y sustentar oportuna y correctamente los recursos administrativos procedentes, y que la defectuosa presentación de los recursos en la vía gubernativa, es equivalente a la no interposición de los mismos."

Encontrándose el proceso en este estado los Magistrados que integran la Sala Tercera, proceden a emitir las siguientes consideraciones en torno a la presente alzada.

De una lectura del material probatorio se observa que, el señor CARLOS E. VINCE G., promovió recurso de reconsideración con apelación en subsidio ante el Coordinador de Sucursales de la Caja de Ahorros, contra el Decreto Gerencial Nº 07 de 21 de marzo de 2003, por medio del cual fue destituido de su cargo. De allí que, dicha autoridad, mediante Resolución Gerencial Nº 11 de 8 de abril de 2003, resolvió declara el recurso inadmisible. (Cfr. f. 5).

En estas condiciones, la Sala conceptúa que le asiste la razón al Sustanciador, toda vez que la parte actora no agotó correctamente la vía gubernativa, lo cual constituye un error procesal, dado que es un requisito indispensable para acudir a la jurisdicción contencioso administrativa, de acuerdo a lo previsto en el artículo 42 de la Ley 135 de 1943, modificado por el artículo 25 de la Ley 33 de 1946.

En vista del defecto arriba señalado, no queda otra alternativa que negarle el curso legal correspondiente a la demanda instaurada, a tenor de lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley 33 de 1946.

Frente a lo expuesto, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMAN el auto de 27 de agosto de 2003, apelado.

Notifíquese.
ADÁN ARNULFO ARJONA L.
ALBERTO CIGARRUISTA C
ANAÍS BOYD DE GERNADO (Secretaria Encargada)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JESUS MARTINEZ, EN REPRESENTACIÓN DE JOSE MANUEL MENDEZ LAY, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN Nº. 467-S.T.L. DE 26 DE JUNIO DE 2002, DICTADA POR EL ALCALDE DEL DISTRITO DE PANAMÁ, PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, TREINTA (30) DE OCTUBRE DE DOS MIL TRES (2003).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Arturo Hoyos
Fecha:	30 de Octubre de 2003
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	626-03

VISTOS:

El licenciado Jesús Martínez, actuando en nombre y representación de JOSÉ MANUEL MÉNDEZ LAY, ha interpuesto ante la Sala Tercera de la Corte Suprema, demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción para que se declare nula, por ilegal, la Resolución Nº 467-S.T.L. de 26 de junio de 2002, proferida por el Alcalde del Distrito de Panamá.

El Magistrado Sustanciador procede a revisar el libelo de demanda, con el objeto de comprobar que cumple con los requisitos legales necesarios para su admisión.

De conformidad con lo antes expuesto, el suscrito estima que la demanda no puede ser admitida, toda vez que el acto impugnado es una resolución dictada dentro de un juicio civil de policía. En efecto, se advierte que el proceso se fundamenta en la violación del Acuerdo Municipal Nº 116 de 9 de julio de 1996, consistente en la construcción de una pared de bloques de 2.45m x 0.32m fuera de la línea de propiedad del señor MÉNDEZ LAY, obstaculizando las aguas pluviales de la casa Nº 6 propiedad del señor OMAR CHING.

En ese sentido, el artículo 28 de la Ley 135 de 1943 dispone en su numeral 2 que no son acusables ante esta jurisdicción "las resoluciones que se dicten en los juicios de policía de naturaleza penal o civil". Obsérvese que la citada norma alude a "los juicios de policía de naturaleza penal o civil" con lo cual se está refiriendo a las dos grandes categorías de procesos o controversias de policía reguladas en el Código Administrativo, específicamente, en los Capítulos I y II del Libro III que se refieren a los "Procedimientos Correccionales" y las "Controversias Civiles de Policía en General", respectivamente.

Por otra parte, y aun cuando el conocimiento de la presente causa hubiese sido de competencia de esta Sala, quien suscribe observa que el libelo de demanda adolece de otros requisitos que impiden su admisión. Así, el apoderado judicial del demandante omitió aportar copia autenticada de los actos confirmatorios, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 44 de la Ley 135 de 1943, en concordancia con el artículo 833 del Código Judicial.

Además, en el apartado de lo que se demanda, la actora omite solicitar el restablecimiento del derecho subjetivo lesionado, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 43A de la Ley 135 de 1943.

En razón de las consideraciones explicadas, y conforme lo dispone el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, la presente demanda es inadmisible y así debe declararse.

En mérito de lo expuesto, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Contencioso Administrativa de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción incoada por el licenciado Jesús Martínez, en representación de JOSÉ MANUEL MÉNDEZ LAY.

NOTIFÍQUESE.

ARTURO HOYOS
ANAIS BOYD DE GERNADO (Secretaria)

INCIDENTE DE OPOSICIÓN A LA INTERVENCIÓN DE ELECTRA NORESTE, S. A. INTERPUESTA POR EL LCDO. LUIS ARROCHA R. EN REPRESENTACIÓN DE LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMA (ACP). PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE OCTUBRE DE DOS MIL TRES (2003).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Arturo Hoyos
Fecha:	31 de Octubre de 2003
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	486-01-A

VISTOS:

El Lcdo. Luis Arrocha, actuando en representación de la AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMA (ACP), ha presentado incidente de oposición a la intervención de ELECTRA NORESTE S.A., en el proceso contencioso administrativo de plena jurisdicción interpuesto por la AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMA (ACP), para que se declare nula por ilegal la Resolución NºJD-2824 de 19 de junio de 2001 del Ente Regulador de los Servicios Públicos y para que se hagan otras declaraciones.

En extenso escrito contentivo del incidente de oposición incoado, el apoderado de la AUTORIDAD MARÍTIMA DE PANAMA peticiona lo siguiente:

> "Nos oponemos a que se acepte en el presente proceso la intervención de ELEKTRA para impugnar nuestra demanda. Nuestra petición se refiere a la ilegalidad del acto administrativo del Ente Regulador de los Servicios Públicos (en adelante ERSP) contenido en la Resolución NºJD-2824 de 19 de junio de 2001 y no a un debate sobre los derechos al cobro de peaje que ELEKTRA alega poseer en Monte Esperanza, los cuales fueron analizados y decididos en el Fallo arbitral contenido en la Resolución NºJD-2713 de 6 de abril de 2001, por medio de la cual el ERSP determinó que no era obligatorio para la ACP el pago de un peaje a favor de ELEKTRA cuando aquella vende su energía en el Mercado Ocasional entregando en la Subestación Colón 5 (Mount Hope en adelante Monte Esperanza) y le ordenó a ELEKTRA que devolviera a la ACP las sumas que en este concepto se había compensado.
>
> 2. Que la petición de ELEKTRA de que no se declare ilegal la resolución NºJD-2824 debe ser rechazada por cuanto que este Tribunal debe garantizar que ningún acto de la Administración se emita o celebre con infracción de una norma jurídica vigente, y estos son los vicios que acompañan a la resolución que impugnamos."

En resolución de nueve (9) de enero de 2002, se ordena correr traslado a ELEKTRA NORESTE, S.A., al Ente Regulador de los Servicios Públicos y a la Procuradora de la Administración.

De fojas 38 a 46 del expediente, figura la contestación al incidente de oposición a la intervención de ELEKTRA NORESTE S.A, como tercero interesado para impugnar la demanda antes detallada, por parte del apoderado de la empresa en la que desestima los argumentos esgrimidos de quien su opone, sobre la base de que el artículo 43 de la Ley 135 de 1943 permite la intervención de cualquier persona para que se tenga como parte en el proceso para coadyuvar o impugnar la demanda de plena jurisdicción, luego que acredite el interés directo en las resultas del juicio, salvaguardando a las partes el derecho a oponerse a la intervención mediante incidente, no obstante, el propósito de éste no puede ser, como sucede en este caso, el de dar respuesta a las consideraciones y hechos del tercero respecto a la consideración discutida en el fondo, sino la presentación de hechos y argumentos sobre la falta de legitimidad de éste para intervenir en la causa. En ese sentido añade que no debe perderse de vista que se trata de una incidencia sobrevenida permitida por la Ley, que requiere de un pronunciamiento especial, con audiencia de las partes, y distinta a las consideraciones de fondo.

Por su parte, la Procuradora de la Administración, mediante la Vista Fiscal Nº482 de 13 de septiembre de 2002, se opone a los criterios expuestos por el incidentista, y considera que se debe admitir a la empresa ELEKTRA NORESTE, S.A. como parte en el proceso contencioso administrativo interpuesto por la Autoridad del Canal de Panamá en contra de la Resolución NºJD-2824 de 19 de junio de 2001 del Ente Regulador de los Servicios Públicos, pues, en autos se evidencia que posee un interés legítimo o interés subjetivo que pudiera verse afectado con la decisión jurisdiccional que adopte la Sala, al participar previamente en la sustanciación de este proceso en la vía gubernativa.

DECISION DE LA SALA

Evacuados los trámites de rigor, la Sala procede a resolver el incidente de oposición a la intervención de ELEKTRA NORESTE, S.A., formulado por la Autoridad del Canal de Panamá.

Luego de analizar los argumentos en que se fundamenta el incidente incoado, conjuntamente con la contestación presentada por ELEKTRA NORESTE S.A., la Sala estima que la razón no le asiste a quien recurre. Tal como plantea la Procuradora de la Administración en su Vista Fiscal, la empresa ELEKTRA NORESTE S.A., debe ser admitida como parte del proceso contencioso administrativo interpuesto por la Autoridad del Canal en contra de la Resolución Nº JD-2824 de 29 de junio de 2001, emitido por el Ente Regulador de los Servicios Públicos, que en su parte resolutiva dice lo siguiente:

> "PRIMERO: ACEPTAR las solicitudes impetrada por la Autoridad del Canal de Panamá (ACP), en la solicitud de Arbitraje que se resuelve mediante la presente resolución. En consecuencia, el Ente Regulador considera que no es obligatorio para la ACP el pago del peaje a favor de ELEKTRA NORESTE S.A., cuando hace entrega de energía al Mercado Mayorista en la subestación de Mount Hope.
>
> SEGUNDO: ORDENAR a la empresa Electra Noreste S.A., devolver a la Autoridad del Canal de Panamá la suma de B/411, 581.90 (cuatrocientos ochenta y un balboas con noventa centavos) (sic). Compensada de las cuentas que le correspondían a la ACP por la venta de energía en el Mercado Ocasional, recogida en los documentos de transacciones económicas de los meses de enero, febrero y marzo de 2000, más los correspondientes intereses que deberán ser calculados con base en la tasa de interés bancaria emitida por la Superintendencia de Bancos, aplicada a los saldos mensuales adeudados en el período comprendido desde enero del año 2000 hasta la fecha de la total cancelación de la deuda." (a foja 14 del expediente principal)

De lo anteriormente citado se infiere, sin lugar a dudas, que la empresa ELECTRA NORESTE S.A., participó en la sustanciación de este proceso en la vía gubernativa, que la coloca con un interés legítimo que pudiera verse afectado con el pronunciamiento que a propósito de esta resolución efectúe la Sala. Así las cosas, la Sala concluye que en atención a lo que está previsto en el artículo 43B de la Ley Nº135 de 1943, la empresa ELEKTRA NORESTE S.A., puede intervenir e impugnar la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción presentada por la Autoridad del Canal de Panamá (ACP) en contra de la Resolución Nº JD-2824 de 19 de junio de 2001 emitida por el Ente Regulador de los Servicios Públicos.

En consecuencia, la Sala Tercera (Contencioso Administrativa) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA NO PROBADO el incidente de oposición a la intervención de ELEKTRA NORESTE, S.A., interpuesta por el Lcdo. Luis Arrocha R., en representación de la Autoridad del Canal de Panamá.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE
ARTURO HOYOS
WINSTON SPADAFORA FRANCO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L.
ANAIS BOYD DE GERNADO (Secretaria Encargada)

SOLICITUD DE DESACATO INTERPUESTO POR LA LCDA. SILKA A. CORREA EN REPRESENTACIÓN DE CABLE & WIRELESS PANAMA, S. A. CONTRA EL ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS, POR INCUMPLIMIENTO DEL AUTO DE 11 DE OCTUBRE DE 2001 DICTADA POR LA SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE OCTUBRE DE DOS MIL TRES (2003).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Arturo Hoyos
Fecha:	31 de Octubre de 2003
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	483-2001-A

VISTOS:

La Lcda. Silka Correa, actuando en representación de CABLE & WIRELESS PANAMA S.A., ha presentado solicitud de desacato contra el Ente Regulador de los Servicios Públicos, por incumplimiento del Auto de 11 de octubre de 2001, dictado por la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, en el que se suspende provisionalmente los efectos de las Resoluciones Nº 2725 de 19 de abril de 2001 y Nº2838 de 22 de junio de 2001, dictada por el Ente Regulador de los Servicios Públicos, en la que fijó para el año 200 el índice de cumplimiento acumulado por año de las diecinueves (19) Metas de Expansión y Calidad de Servicio contenidas en el Anexo C del Contrato de Concesión Nº134 de 29 de mayo de 1997

Según la Lcda.. Correa, el Ente Regulador de los Servicios Públicos en fecha posterior a la notificación del auto de suspensión provisional, emitió la Resolución Nº JD-3056 de 13 de noviembre de 2001, que fue notificada a su representada el 21 de noviembre de 2001, en la que se "redistribuye" la instalación de tres (3) teléfonos públicos como parte de la obligación de Cable & Wireless Panamá, S.A., con relación a la Meta Nº18 para el año 2000, y en la que se indica que la instalación de al menos (1) terminal

público en las comunidades que allí se detallan deberá efectuarse antes del 29 de noviembre de 2001. Afirma que con ello, el Ente Regulador de los Servicios Públicos ordena el cumplimiento del período de cura pretendiendo desconocer que este período es consecuencia directa de la Resolución que declara el incumplimiento y cuyos efectos están suspendidos, de modo que contraviene el contenido del Auto de 11 de octubre de 2001. En su opinión, la Resolución JD-3056 de 13 de noviembre de 2001, es un acto que en forma clara evidencia que el Ente Regulador de los Servicios Públicos persiste en mantener los efectos de las resoluciones suspendidas, habida cuenta que "establece el período de cura de ciento cincuenta (150) días, período que tiene sustento legal en la declaratoria del incumplimiento de la Meta Nº18 y de la Meta Nº9, que el Ente Regulador resolvió declarar mediante la Resolución NºJD-2725 de 19 de abril 2001, acto administrativo cuyos efectos han sido suspendido provisionalmente por esta Honorable Sala". Finalmente señala que al mantenerse el concepto de período de cura en el nuevo acto, el Ente Regulador pretende aplicar las sanciones que implican multa reiterativa para la Meta Nº18 y las medidas para la Meta Nº9, establecidas en la Cláusula 6ª de la Resolución NºJD-1466 de 23 de julio de 1999.

De la solicitud de desacato formulada, a foja 14 del expediente consta que se le corrió traslado al Director del Ente Regulador de los Servicios Públicos y a la Procuradora de la Administración.

CONTESTACIÓN DEL ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PUBLICOS

El Lcdo. Roberto Meana Meléndez, quien representa al Ente Regulador de los Servicios Públicos, en escrito que figura visible de fojas 33 a 43 del expediente, aclara que en la Resolución NºJD-2725 de 19 de abril de 2001, que conjuntamente a su acto confirmatorio contenido en la Resolución Nº JD-2838 de 22 de junio de 2001 fueron suspendidos provisionalmente sus efectos en Auto de 11 de octubre de 2001, claramente fue establecido que la empresa concesionaria no había cumplido con la totalidad de las instalaciones de teléfonos públicos que establece la Meta Nº18 del Contrato de Concesión, para el año 2000, razón por la que en la misma resolución se advirtió, que esa Entidad Reguladora procedería, en resolución motivada separada, a otorgar a dicha empresa un período de cura para subsanar el incumplimiento con respecto a la instalación de teléfonos públicos, así como lo disponen las normas vigentes en materia de telecomunicaciones. Hace énfasis que mediante Resolución NºJD-2726 de 20 de abril de 2001, confirmada en Resolución Nº 2839 de 22 de junio de el Ente Regulador de los Servicios Públicos, se otorgó a la empresa concesionaria un término de ciento cincuenta días (150) calendarios a partir de la ejecutoria de la resolución, para que se procediera a instalar por lo menos un teléfono público en comunidades allí detalladas, y que debieron ser beneficiadas con el servicio de terminales públicos en el año 2000; los efectos de este acto administrativo, a diferencia del contenido en la Resolución NºJD-2725, no fueron objeto de suspensión provisional en el auto cuyo alcance se debate. En abono a lo anterior, finalmente alega que en el transcurso del término en que fueron resueltos los recursos de reconsideración incoados contra la mencionadas Resoluciones NºJD-2725 y NºJD-2726, la empresa concesionaria Cable & Wireless Panamá S.A., presentó formal solicitud ante el Ente Regulador de los Servicios Públicos en Nota Nº3-2-01-N-450 de 19 de julio de 2001, basada en la Cláusula 35ª del Contrato de Concesión Nº134 de 29 de mayo de 1997, a fin de que se le dispensara de la instalación de teléfonos públicos, precisamente en tres (3) comunidades de las seis (6) a las cuales esta Entidad Reguladora ordenó mediante la Resolución NºJD-2726 de 2001, un período de cura para que fueran servidas por la concesionaria. Por las razones expuestas, quien representa al Ente Regulador de los Servicios Públicos sostiene que con la Resolución Nº JD-3056 de 13 de noviembre de 2001, no se incurre en desacato de la decisión de la Sala Tercera contenida en el Auto de 11 de octubre de 2001, dado que su expedición se dio en razón de la solicitud que formulara la propia empresa concesionaria con fundamento en la Cláusula 35ª del Contrato de Concesión.

OPINIÓN DE LA PROCURADORA DE LA ADMINISTRACION

Por su parte, la Procuradora de la Administración mediante la Vista Fiscal Nº 88 de 12 de marzo de 2002, opina que el Ente Regulador de los Servicios Públicos no está reproduciendo el contenido de la Resolución Nº2726 de 20 de abril de 2001, modificada por la Resolución NºJD-2839 de 22 de junio de 2001, cuya expedición es una consecuencia directa de la Resolución NºJD-2725 de 19 de abril de 2001, cuyos efectos han sido suspendidos provisionalmente por el Auto Nº11 de octubre de 2001, sino que en virtud de una solicitud hecha por Cable & Wireless Panamá S.A., redistribuye la obligación de instalar ciertos teléfonos públicos en áreas apartadas de la República. En cuanto al período para efectuar las instalaciones, contrario a lo que argumenta quien recurre, sostiene que no se establece en atención a ningún período de cura, sino como un plazo prudente, como antes ya se había concedido, para que la concesionaria cumpla con la instalación de los teléfonos públicos.

DECISION DE LA SALA

Luego de lo expuesto, procede entonces la Sala a pronunciarse con respecto a la solicitud de desacato formulada dentro del proceso contencioso administrativo de plena jurisdicción, donde interviene CABLE & WIRELESS PANAMA S.A., contra el ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PUBLICOS.

Tal como señala la Procuradora de la Administración en su Vista Fiscal, la Sala no aprecia que el ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PUBLICOS haya incurrido en desacato con respecto a lo decidido en el Auto de 11 de octubre de 2001, por el que se suspende provisionalmente los efectos de la Resolución Nº JD-2725 de 19 de abril de 2001, y su acto confirmatorio contenido en la Resolución Nº2838 de 22 de junio de 2001.

Lo anterior es así ya que, ciertamente, de las consideraciones expuestas en la parte motiva de la Resolución NºJD-3056 de 13 de noviembre de 2001, se advierte con meridiana claridad que fue expedida luego de la solicitud que presentara la empresa Cable & Wireless Panamá S.A. con fundamento en la Cláusula 35ª del Contrato de Concesión Nº134 de 29 de mayo de 1997, a fin de que fuesen reemplazadas algunas comunidades pertenecientes al listado de las setenta y nueve (79) comunidades que de común acuerdo habían establecido que debían beneficiarse con la instalación de teléfonos públicos en el año 2001. En cuanto al período concedido para las instalaciones sugeridas por la concesionaria, la Sala observa que se trata de un plazo prudente habida cuenta que es para la instalación de al menos un (1) terminal público en dos (2) comunidades ubicadas en la Comarca de NGOBE-BUGLE y en la Comunidad de Los Pocitos, Corregimiento de Guarumal, Distrito de Alanje, Provincia de Chiriquí. Vale señalar que en el caso específico de la unidad que fuera instalada en el Cacao, Distrito de Alanje, figura en autos que la propia concesionaria en la referida Nota Nº3-2-01-N-450, sugirió al Ente Regulador que efectuara una inspección a la unidad allí instalada e incluso se diera como instalada para efectos del cumplimiento de la Meta Nº18 en el año 2000, de modo que luego de efectuada la inspección y por aceptación de la comunidad, se ordenó la reinstalación en la Comunidad de Los Pocitos, Distrito de Alanje, pues, "se encuentra en la vía principal y sirve a ambas comunidades" (a foja3).

Así las cosas, la Sala no advierte que con la expedición de la Resolución NºJD-3056 de 13 de noviembre de 2001, el Ente Regulador de los Servicios Públicos reproduzca el contenido de la Resolución Nº2726 de 20 de abril de 2001, expedida como consecuencia de la Resolución NºJD-2725 de 19 de abril de 2001, cuyos efectos fueron suspendidos provisionalmente por el Auto de 11 de octubre de 2001.

En consecuencia, la Sala Tercera (Contencioso Administrativa) administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO INCURRE EN DESACATO el Ente Regulador de los Servicios Públicos respecto a lo decidido por la Sala en Auto de 11 de octubre de 2001.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

ARTURO HOYOS
WINSTON SPADAFORA FRANCO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L.
ANAIS BOYD DE GERNADO (Secretaria Encargada)

Protección de derechos humanos

DEMANDA CONTENCIOSA-ADMINISTRATIVA DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS INTERPUESTA POR EL LCDO. ANTONIO VARGAS, EN REPRESENTACIÓN DE JOSÉ SANTAMARÍA SAUCEDO CONTRA EL ESTADO PANAMEÑO, POR EL INCUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA DE 2 DE FEBRERO DE 2001, DICTADA POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, DENTRO DEL CASO 11.325 RICARDO BAENA Y OTROS CONTRA EL ESTADO DE PANAMÁ. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE OCTUBRE DE DOS MIL TRES (2003).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	21 de Octubre de 2003
Materia:	Acción contenciosa administrativa Protección de derechos humanos
Expediente:	621-03

VISTOS:

El Lcdo. Antonio Vargas, en representación de JOSÉ SANTAMARÍA SAUCEDO, interpuso ante la Sala Tercera demanda contenciosa-administrativa de protección de los derechos humanos para que se declare que el Estado panameño no ha cumplido la Sentencia de 2 de febrero de 2001, ni la Resolución de Cumplimiento de Sentencia de 22 de noviembre de 2002, ambas emitidas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos y para que se hagan otras declaraciones.

De acuerdo con el numeral 15 del artículo 97 del Código Judicial, con motivo de una demanda contenciosa-administrativa de protección de los derechos humanos la Sala Tercera puede "anular actos administrativos expedidos por autoridades nacionales y, si procede, restablecer o reparar el derecho violado cuando mediante dichos actos administrativos se violen derechos humanos justiciables previstos en las leyes de la República, incluso aquellas que aprueben convenios internacionales sobre derechos humanos".

La lectura del extenso petitum de la demanda, visible de foja 40 a la 42, permite apreciar que en ésta se hacen pretensiones ajenas a los fines y límites que en nuestro medio tiene la acción contenciosa-administrativa de protección de los derechos humanos. Ello se afirma, primero, porque en los puntos 2 y 3 del petitum se pide a la Sala que declare que el Estado Panameño no ha cumplido la Sentencia de 2 de febrero de 2001 y la Resolución de Cumplimiento de Sentencia de 22 de noviembre de 2002, ambas expedidas por la

Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) y que como consecuencia de ello, se declare que esa omisión viola el derecho a la indemnización consagrado en el artículo 10 de la Convención Americana de Derechos Humanos.

En segundo lugar, el Lcdo. Vargas pide en el punto 7 del petitum que la Sala declare que el Estado de Panamá "deberá cumplir íntegra, al término de la distancia, la Sentencia de 2 de febrero de 2001 emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos" y en el punto 8 (conformado a su vez por siete peticiones adicionales), solicita que se declare que el Estado panameño, "de acuerdo a los Puntos Resolutivos 1, 2, 4, 6, 7 y 8 de la Sentencia de 2 de febrero de 2001", está obligado a cancelarle a su representado una serie de prestaciones económicas (en concepto de daños y perjuicios, salarios caídos y demás derechos laborales, más intereses, recargos; intereses acumulados por mora en el pago del daño moral, devolución de sumas descontadas en concepto de impuesto sobre la renta, devolución de la cuota obrero-patronal, gastos legales), al igual que a reintegrarlo a su puesto.

Como puede verse, lo que en el fondo persigue el demandante es que por intermedio de esta Sala se ordene el cabal cumplimiento de las sentencias arriba mencionadas, cuestión que, como quedó dicho, es ajena a los fines de la acción contenciosa-administrativa instaurada.

Por otra parte, el suscrito observa que en los puntos 4, 5 y 6 del petitum, el actor pide, respectivamente, que se declaren nulos el artículo segundo del Decreto de Gabinete No. 8 de 10 de abril de 2002, el finiquito que el Estado obligó a firmar a su representado tras el pago en concepto de indemnización ordenada en el punto 6 de la Sentencia de 2 de febrero de 2001 y el descuento hecho a su representado en concepto de impuesto sobre la renta sobre las sumas recibidas por éste como indemnización. Respecto del aludido Decreto, se colige del examen de los autos que el actor no aportó copia autenticada del mismo, incumpliendo así el requisito formal exigido por el artículo 44 de la Ley 135 de 1943. Lo mismo cabe decir del finiquito de 18 de julio de 2002, cuya copia visible a foja 32 no está autenticada.

En cuanto a la petición de nulidad de los descuentos por concepto de impuesto sobre la renta, es evidente que tales descuentos no constituyen un acto administrativo y por tanto, mal puede pedirse su nulidad ante esta Sala. Como se dijo antes, la acción de protección de derechos humanos está dirigida esencialmente a "anular actos administrativos expedidos por autoridades nacionales" y a reparar el derecho subjetivo violado cuando ello proceda.

Se debe indicar, por otra parte, que el Lcdo. Vargas no mencionó a la Procuradora de la Administración, quien interviene en estos casos en interés de la Ley, según el numeral 3 del artículo 5 de la Ley 38 de 2000. Asimismo, señala como parte demandada a la señora Presidenta de la República, pese a que el primero de los actos acusados lo dictó el Consejo de Gabinete y de que esta alta funcionaria ni siquiera intervino en la firma del finiquito impugnado. Todo ello riñe con lo preceptuado en el numeral 1 del artículo 43 de la Ley 135 ibídem.

Además, se colige de lo expuesto que el Lcdo. Vargas, en una misma demanda, impugnó actos de naturaleza distinta, los que además proceden de instancias públicas diferentes. Al respecto, la Sala ha expresado reiteradamente que en una misma demanda contenciosa-administrativa no pueden impugnarse actos que se encuentren en esas condiciones.

Por las consideraciones expuestas y con fundamento en el artículo 50 de esta última excerta legal, procede negarle curso a la demanda.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contenciosa-administrativa de protección de los derechos humanos interpuesta por el Lcdo. Antonio Vargas, en representación de JOSÉ SANTAMARÍA SAUCEDO, para que se declare que el Estado panameño no ha cumplido la Sentencia de 2 de febrero de 2001 ni la Resolución de Cumplimiento de Sentencia de 22 de noviembre de 2002, ambas emitidas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos y para que se hagan otras declaraciones.

NOTIFÍQUESE,

WINSTON SPADAFORA FRANCO
ANAIS B. DE GERNADO (Secretaria Encargada)

Reparación directa, indemnización

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACIÓN INTERPUESTA POR LA LICENCIADA ITZEL PÉREZ, EN REPRESENTACIÓN DE DAVID TOPPIN, PARA QUE SE CONDENE A LA ALCALDÍA DEL DISTRITO DE LA CHORRERA AL PAGO DE B/.150,000.00 POR LA DESTITUCIÓN DE UNA PERSONA CON FUERO ELECTORAL. PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, DIEZ (10) DE OCTUBRE DE DOS MIL TRES (2003).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Arturo Hoyos
Fecha:	10 de Octubre de 2003

Materia: Acción contenciosa administrativa
Reparación directa, indemnización
Expediente: 596-03

VISTOS:

La licenciada Itzel Pérez, actuando en nombre y representación de DAVID TOPPIN CHACÓN, ha interpuesto ante la Sala Tercera de la Corte Suprema, demanda contencioso administrativa de indemnización para que se condene a la Alcaldía del Distrito de La Chorrera al pago de B/. 150,000.00 por la destitución de una persona amparada por fuero electoral.

El Magistrado Sustanciador procede a examinar la demanda, con el objeto de comprobar que cumple con los requisitos legales que se exigen para su admisión.

En ese orden de ideas, el suscrito observa que el libelo de demanda adolece por completo de dos de los requisitos enumerados en el artículo 43 de la Ley 135 de 1943. Así, en primer término, la apoderada judicial de la parte actora omite la designación de las partes y sus representantes, recordando que la Procuradora de la Administración interviene, por mandato legal, en cualquier proceso que se surta ante esta Sala.

Por otra parte, el demandante también omite señalar las disposiciones legales que se estiman infringidas y el concepto de violación de las mismas. Con relación a este requisito, la jurisprudencia de esta Sala en Autos de 15 de abril de 2003, 5 de agosto de 2002, 27 de febrero de 2002, 22 de septiembre de 1999, entre otros, ha manifestado que es necesario, para cumplir con este requisito, enunciar las normas legales infringidas, transcribirlas, señalar los motivos de ilegalidad; y explicar amplia y claramente el concepto en que han sido violadas cada una de ellas.

Por las razones explicadas, y de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, lo procedente es no admitir la demanda que nos ocupa.

En mérito de lo expuesto, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Contencioso Administrativa de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de indemnización incoada por la licenciada Itzel Pérez, en representación de DAVID TOPPIN CHACÓN.

NOTIFÍQUESE.

ARTURO HOYOS
ANAIS BOYD DE GERNADO (Secretaria Encargada)

DEMANDA CONTENCIOSA-ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACIÓN INTERPUESTA POR EL LCDO. EDUARDO CABALLERO, EN REPRESENTACIÓN DE JOSÉ FÉLIX DELGADO CUBILLA, PARA QUE SE CONDENE A LA POLICÍA NACIONAL A PAGAR LA SUMA DE B/.100,000.00., POR LOS DAÑOS FÍSICOS Y MORALES CAUSADOS EL 3 DE AGOSTO DE 2002 AL MENOR JOSÉ ISAAC DELGADO CASTILLO. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE OCTUBRE DE DOS MIL TRES (2003).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Winston Spadafora Franco
Fecha: 24 de Octubre de 2003
Materia: Acción contenciosa administrativa
Reparación directa, indemnización
Expediente: 531-02

VISTOS:

El licenciado Eduardo Caballero, en representación de JOSÉ FÉLIX DELGADO CUBILLA, interpuso ante la Sala Tercera demanda contenciosa-administrativa de indemnización para que se condene a la Policía Nacional a pagar la suma de B/.100,000.00., por los daños físicos y morales causados el 3 de agosto de 2002 al menor José Isaac Delgado Castillo, por el cabo segundo Antonio Barría, miembro de la referida entidad.

A fojas 49-51, dicho letrado pidió a la Sala que suspenda provisionalmente el presente proceso contencioso-administrativo, hasta tanto las autoridades competentes definan si existe responsabilidad penal de parte del mencionado miembro de la Fuerza Pública.

Para resolver la solicitud impetrada por el Lcdo. Caballero es necesario considerar el texto del artículo 491, en concordancia con el artículo 98, ambos del Código Judicial. La primera de estas normas establece que "Las partes podrán solicitar, de común acuerdo, cuantas veces y por el tiempo que tengan a bien, la suspensión del proceso, siempre que no exceda de tres meses, y sin

perjuicio de los derechos de aquellas personas que conforme a las leyes, tengan y puedan tener interés en el proceso o a quienes pueda perjudicar la suspensión de él, cuyo consentimiento se requerirá para la suspensión."

Del examen de las constancias procesales y de la lectura de la citada norma, se colige que la petición de suspensión del proceso es improcedente, habida cuenta que no fue hecha de común acuerdo por ambas partes, sino únicamente por el apoderado judicial del actor, es decir, sin la aquiescencia de la Procuraduría de la Administración, quien representa a la parte demandada. Al respecto, se debe anotar que según el numeral 2 del artículo 5 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, la referida instancia del Ministerio Público tiene entre sus funciones "Representar los intereses nacionales, municipales, de las entidades autónomas y, en general, de la Administración Pública", en los procesos contencioso-administrativos de indemnización.

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NIEGA la solicitud de suspensión del presente proceso, impetrada por el licenciado Eduardo Caballero, en representación de JOSÉ FÉLIX DELGADO CUBILLA.

NOTIFÍQUESE.

WINSTON SPADAFORA FRANCO
ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ARTURO HOYOS
ANAIS B. DE GERNADO (Secretaria Encargada)

DEMANDA CONTENCIOSA-ADMINISTRATIVA DE REPARACIÓN DIRECTA INTERPUESTA POR EL LCDO. MANUEL GUILLÉN, EN REPRESENTACIÓN DE ALEXIS AYALA, CECILIO RUIZ Y OTROS, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA OMISIÓN EN LA QUE INCURRIÓ LA AUTORIDAD DE LA REGIÓN INTEROCEÁNICA, AL NO EXIGIR LA FIANZA DE PAGO DENTRO DEL CONTRATO DE DESARROLLO Y ARRENDAMIENTO NO. 209-98 DE 29 DE ABRIL DE 1998, CELEBRADO CON EL CONSORCIO DESARROLLO INTERNACIONAL, S. A. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE OCTUBRE DE DOS MIL TRES (2003).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	29 de Octubre de 2003
Materia:	Acción contenciosa administrativa Reparación directa, indemnización
Expediente:	611-02

VISTOS:

El Lcdo. Manuel Guillén, en representación de ALEXIS AYALA, CECILIO RUIZ y otros, interpuso recurso de apelación contra el Auto de 13 de agosto de 2003, mediante el cual el Magistrado Sustanciador no admitió la demanda contenciosa-administrativa de reparación directa interpuesta con el fin de que se declare nula, por ilegal, la omisión en que incurrió la Autoridad de la Región Interoceánica (ARI), al no exigir la Fianza de Pago dentro del Contrato de Desarrollo y Arrendamiento No. 209-98 de 29 de abril de 1998, celebrado con el Consorcio Desarrollo Internacional, S. A.

La no admisión de la demanda se fundamentó en varios extremos: la omisión contra la cual se dirigió la demanda no constituye un acto administrativo susceptible de ser demandado ante la jurisdicción contenciosa-administrativa. Además, la situación planteada alude a relaciones contractuales laborales que los demandantes tenían con la empresa Consorcio Desarrollo Internacional, S. A., regidas por el Código de Trabajo y no por el Derecho Administrativo.

Por otro lado, el Magistrado Sustanciador afirma que la acción de reparación directa no se fundamentó en ninguno de los supuestos contemplados en los numerales 8, 9 y 10 del artículo 97 del Código Judicial (fs. 314-316).

En el extenso libelo de sustentación, el Lcdo. Guillén niega que su demanda se refiera a "relaciones contractuales que tenían los demandantes con la empresa Consorcio Desarrollo Internacional, S. A.", pues, en ella se expresa con toda claridad que los daños y perjuicios causados por la ARI son aquellos que resultan de la omisión ilícita y negligente de la demandada, consistente en no exigir la Fianza de Pago en el Contrato de Desarrollo y Arrendamiento No. 209-98 de 29 de abril de 1998, antes mencionado. Esos perjuicios estriban en que los demandantes no han podido cobrar las prestaciones laborales adeudadas por la contratista, derivadas de los contratos de trabajo celebrados con dicha empresa, pese a los procesos ejecutivos instaurados ante la jurisdicción laboral, debido a que la ejecutada se encuentra insolvente y no cuenta con bienes conocidos con los cuales hacer frente a sus obligaciones.

El apoderado de los demandantes, fundamentado en el primer párrafo del artículo 97 del Código Judicial (que alude "actos, omisiones y prestaciones defectuosas o deficientes.), considera que la "omisión" en la que incurrió la ARI al no exigir a la referida empresa la Fianza de Cumplimiento, es de aquellas cuya legalidad puede ser examinada por la Sala Tercera, a efecto de mantener el imperio de la legalidad y proteger los derechos subjetivos de sus asociados.

Por otra parte, el Lcdo. Guillén estima que el hecho de que su demanda no se haya fundamentado en los numerales 8, 9 y 10 del artículo 97 del Código Judicial no es razón para inadmitirla, pues, además de que se presume que todo Juez tiene conocimiento del derecho, es evidente que si se analizan los hechos en que se funda la demanda, así como la pretensión que mediante ella se ejerce, se llegará a la conclusión que la responsabilidad de la ARI guarda relación con los daños y perjuicios ocasionados a sus representados por una omisión administrativa de la prenombrada entidad oficial. Se agrega, que la responsabilidad directa del Estado no se contrae a los supuestos señalados en esos tres numerales, pues, el primer párrafo del artículo 97 ibídem dispone que la responsabilidad del Estado y de las restantes entidades públicas surge por razón de los daños y perjuicios que se originen "de las omisiones, las infracciones en que incurra en el ejercicio de sus funciones o con pretexto de ejercerlas cualquier funcionario o entidad que haya proferido el acto administrativo impugnado". Se añade, que de acuerdo con la citada norma, la ARI se encuentra obligada a indemnizar a los demandantes en razón de su acción antijurídica y negligente de no exigir la Fianza de Pago en el Contrato de Desarrollo y Arrendamiento No. 209-98 de 29 de abril de 1998, antes mencionado (fs. 320-325).

DECISIÓN DE LA SALA TERCERA

Después de examinar las constancias procesales, esta Superioridad estima que el Auto apelado debe confirmarse.

Como punto de partida, la Sala debe señalar que no comparte la interpretación que el Lcdo. Guillén ha dado al artículo 97 del Código Judicial, pues, ésta se sustenta únicamente en su primer párrafo y no en todo el texto de la misma. Conviene aclararle a dicho letrado, que el referido primer párrafo del artículo 97 se limita a reproducir la primera parte del numeral 2 del artículo 203 de la Constitución Política, norma que viene a ser desarrollada principalmente a través de los 15 numerales del artículo 97 ibídem, que establecen las materias o negocios que son competencia de la jurisdicción contenciosa-administrativa.

La lectura de esos numerales permite apreciar que ninguno de ellos admite la posibilidad de que se pida a la Sala que declare nula, por ilegal, una omisión de la Administración. Ahora bien, una omisión de la Administración ciertamente puede dar origen a un proceso contencioso-administrativo, por ejemplo, cuando ella ocasiona un daño a un particular que puede ser resarcido por medio de una acción de reparación directa (numeral 10 del artículo 97 del Código Judicial). En tal supuesto, no procede pedir la nulidad de la omisión, sino la correspondiente declaración de responsabilidad y de condena contra la entidad demandada. Sin embargo, en el presente caso el apoderado judicial del actor supeditó tales pretensiones a la declaratoria de ilegalidad de la omisión en que supuestamente incurrió la entidad demandada.

En cuanto al segundo argumento empleado por el Magistrado Sustanciador para no admitir la demanda, este Tribunal lo comparte parcialmente, pues, es evidente que tratándose de una acción de reparación directa el apoderado judicial de los demandantes debió fundamentar su demanda en el numeral correspondiente del artículo 97 del Código Judicial.

No obstante lo anterior, a juicio de quienes suscriben, en el presente caso no está en discusión lo concerniente a las relaciones contractuales de índole laboral de los demandantes y el Consorcio Desarrollo Internacional, S. A. Observa este Tribunal, que la pretensión de resarcimiento de los demandantes se fundamenta en el artículo 109 de la Ley 56 de 1995, norma que claramente establece que la constitución de la fianza de pago tiene por objeto "garantizar el pago a terceros, por servicios de mano de obra prestados y suministro de materiales utilizados en la ejecución del contrato principal."...En consecuencia, lo que en el fondo se pretende no es que la ARI responda de forma directa de los pasivos laborales, sino por el hecho de no haber exigido la fianza que les garantizaba el pago de los servicios prestados, en el evento de que el Consorcio Desarrollo Internacional, S. A. no lo hiciese.

Los argumentos expuestos llevan a esta Superioridad a confirmar el auto apelado.

En consecuencia, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMAN el Auto de 13 de agosto de 2003, expedido por el Magistrado Sustanciador.

NOTIFÍQUESE.

WINSTON SPADAFORA FRANCO
ADÁN ARNULFO ARJONA L.
ANAIS B. DE GERNADO (Secretaria Encargada)

CASACIÓN LABORAL

Casación laboral

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL, INTERPUESTO POR LA FIRMA FORENSE GUERRA Y GUERRA ABOGADOS, EN REPRESENTACIÓN DE ANTONIO CASTAÑEDAS, CONTRA LA RESOLUCIÓN FECHADA 12 DE AGOSTO DE 2003, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCSO: ANTONIO CASTAÑEDAS -VS- PROSEGUR UNIVERSAL SECURITY, S. A. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, TRES (3) DE OCTUBRE DE DOS MIL TRES (2003).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Adán Arnulfo Arjona L.
Fecha:	3 de Octubre de 2003
Materia:	Casación laboral
	Casación laboral
Expediente:	604-03

VISTOS:

Conoce la Sala del recuso de casación laboral interpuesto por la firma forense Guerra y Guerra Abogados, actuando en nombre y representación de Antonio Castañedas, contra la sentencia de 12 de agosto de 2003, proferida por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial, dentro de la controversia que su mandante promoviera contra la empresa Prosegur Universal Security, S.A. para el reclamo de prestaciones por monto de B/.6,494.58.

La primera instancia de este proceso fue ventilada ante el Juzgado Cuarto de la Primera Sección, que mediante sentencia de No. 40 de 19 de julio de 2002, entre otras cosas decidió absolver a la empresa del reclamo en concepto de horas extraordinarias, ajuste de vacaciones y décimo tercer mes, porque no fue acreditado en autos que el trabajador laboró este tipo de jornada (Cf. fs. 191-197). Esta resolución fue confirmada por el Tribunal ad-quem de conformidad con la sentencia que es objeto del presente recurso extraordinario (Cf. fs. 210-215).

El Tribunal procede a revisar el escrito que porta el recurso para determinar si cumple o no con los requisitos establecidos por la Ley, operación basada en la economía procesal y en el presupuesto básico según el cual el recurso de casación, en materia laboral, no está sujeto a formalidades técnicas especiales (Cf. Art. 926 del C.T.), aspecto que se desprende de la propia naturaleza antiformalista del mismo; sin embargo, como lo ha dejado sentado en reiteradas ocasiones este Tribunal, ha de cumplir con unos presupuestos mínimos de procedibilidad.

Tomando en consideración esto último, estima la Sala que no debe imprimirle el curso correspondiente a la casación ensayada, ya que el recurrente invoca como fundamento legal disposiciones de naturaleza procesal contenidas en el Código de Trabajo, tales como: el artículo 754 (sobre valor probatorio de los documentos públicos); y, 765 (supuestos ante los que se presume auténtico un documento privado, específicamente, el numeral 3 asume con ese carácter aquel aportado por la parte que no hubiese sido objetado o tachado), las cuales engloba bajo la causal de fondo de "error de derecho en la apreciación de la prueba" (Cf. fs 6 a 9 del cuadernillo de casación).

Sobre el particular, cabe recordar al casacionista que en ámbito del derecho procesal laboral no son admisibles las causales fundadas en errores in procedendo o de forma, tan sólo aquellas basados en errores in iudicando o de fondo. A juicio del Tribunal, pese a invocar una causal de fondo, el actor incurre en la equivocación de fundamentar su recurso en normas de carácter netamente procesal, lo que no es viable, por cuanto los cargos resultan incompletos debido a que no han sido vinculados a la infracción de disposiciones laborales sustantivas. Este Tribual ha señalado que las normas procesales "sólo pueden ser invocadas en casación en la mediada en que sirvan como medio para demostrar la infracción de disposiciones sustantivas" (Resolución de 8 de agosto de 2003. Caso: El Machetazo, S.A. versus Enaldo Bonilla. Magdo. Ponente: Adán Arjona L.).

Además de lo dicho, es claro que a lo que aspira el casacionista es que el Tribunal de Casación se convierta en una tercera instancia para volver a valorar los elementos probatorios que reposan en autos (caso específico del informe pericial rendido por el licenciado José Manuel Guillén que, en su opinión, prueba que su mandante laboró jornada extraordinaria sin que se le pagara diferencia por recargos), pretensión que no es procedente por cuanto no cabe hacer reparos a la apreciación probatoria efectuada por el Tribunal ad-quem; esta última sujeta al sistema de la sana crítica prevista por el artículo 732.

No obstante, importa aclarar que esa operación lógico crítica sólo es reprochable si se ha incurrido en manifiesto error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba, es decir, que el Tribunal de alzada haya dejado de valorar algún elemento de convicción que repose en el dossier o, en el peor de los casos, haya tomado como probado un hecho sin respaldo probatorio en el proceso (Cf., en tal sentido, Resolución de 3 de abril de 1998. Caso: Abdiel De León versus Luis Quezada y otro. Magdo Ponente: Edgardo Molino M.;

25 de marzo de 2003. Caso: Ricardo Robinson versus Primera Agencia de Seguridad, S.A. Magdo Ponente: Adán Arjona L.).

Ninguno de estos extremos de valoración anómala o ilegítima ha sido alegado por el casacionista; sino que se arguye que el Tribunal cuya sentencia censura ha omitido "darle valor probatorio que se merece" (f. 6) al mencionado informe, posición que a lo sumo puede configurar una apreciación indebida, incorrecta o inadecuada, mas no error de hecho en la apreciación probatoria.

Desafortunadamente, el recurso en cuestión no debe ser admitido con fundamento en el artículo 928 in fine del Código de Trabajo.

Por tanto, la Sala Tercera de Casación Laboral de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el recurso de casación interpuesto por Antonio Castañedas, mediante apoderado judicial, contra la sentencia de 12 de agosto de 2003 proferida por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial, dentro de la controversia laboral común que promoviera contra la empresa Prosegur Universal Security, S.A., para el reclamo de prestaciones laborales.

Notifíquese,
ADÁN ARNULFO ARJONA L.
ARTURO HOYOS -- WINSTON SPADAFORA FRANCO
ANAÍS BOYD DE GERNADO (Secretaria Encargada)

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL, INTERPUESTO POR EL LICDO. JOSÉ PINILLA, EN REPRESENTACIÓN DE ALEJANDRO VASQUEZ, CONTRA LA RESOLUCIÓN FECHADA 4 DE AGOSTO DE 2003, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO: ALEJANDRO VÁSQUEZ -VS- ANIBAL TORRES, ANELIS DE LEÓN Y OTROS. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, TRES (3) DE OCTUBRE DE DOS MIL TRES (2003).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Adán Arnulfo Arjona L.
Fecha:	3 de Octubre de 2003
Materia:	Casación laboral
	Casación laboral
Expediente:	571-03

VISTOS:

El licenciado José Prescilla, en representación de Alejandro Vásquez, ha interpuesto recurso de casación laboral contra la sentencia de 4 de agosto de 2003, dictada por el Tribunal Superior de Trabajo del Segundo Distrito Judicial, dentro del proceso común que su mandante promoviera contra Anelis De León, Aníbal Torres y otros, para el reclamo de prestaciones laborales.

Por motivos de economía procesal, el Tribunal procede a revisar el escrito de casación para determinar si cumple o no con los requisitos mínimos legales; operación que parte de la premisa que si bien este tipo de recurso extraordinario en materia laboral no está sujeto a formalidades técnicas especial (Art. 926 del Código de Trabajo), no menos cierto es que el mismo debe cumplir con unos presupuestos mínimos de procedibilidad.

Del examen sugerido se colige que el escrito en mención adolece de deficiencias que incumplen con algunos requerimientos legales que debe contener el escrito que porta el recurso de casación, específicamente, con el numeral 3 del artículo 926, que obliga al casacionista a citar la disposición legal que estima violada.

En efecto, el recurrente menciona como violadas por la sentencia de segundo grado, los artículos 15 y 732 del Código de Trabajo, pero omite transcribir los referidos preceptos, obviando lo que establece al respecto el señalado numeral 3 del artículo 926.

En segundo lugar, estima el Tribunal que la casación ensayada no debe ser admitida porque la literalidad de los argumentos del casacionista censuran la valoración de las pruebas que han hecho los tribunales inferiores en el presente asunto, concretamente, el Tribunal Superior de Trabajo. Esto se denota porque, a su juicio, se produjo una interpretación incorrecta del artículo 15 del Código de Trabajo, que si bien es una norma de tipo sustantiva, está íntimamente relacionada con el factor probatorio (caso específico de la participación fraudulenta de un tercero adquirente de bienes del empleador que con esa operación contribuye a eludir créditos laborales -materia que se estimó no probada por las instancias inferiores), ya que como señala el Tribunal ad-quem, en la sentencia recurrida se ha expuesto una narración de los testimonios mediante el examen crítico y analítico de los mismos con el fin de llegar a la certeza y veracidad de la situación objetiva planteada en el proceso. "No existen reparos que señalar en ese sentido" (Cf. f. 493).

Ligado a esto, el sistema de apreciación probatoria no puede ser objeto de censura en casación, salvo que se haya incurrido en un manifiesto error de hecho al estimar las pruebas, es decir, que el Tribunal fallador haya tenido como probado un hecho sin respaldo probatorio, o, en el peor de los casos, haya dejado de valorar elementos de convicción que consten en el expediente. Ninguno de cuyos extremos ha argumentado el casacionista.

Lamentablemente, la casación interpuesta no debe ser admitida.

Por tanto, la Sala Tercera de Casación Laboral de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad e la Ley, NO ADMITE el recuso de casación laboral contra la sentencia de 4 de agosto de 2003, proferida por el Tribunal Superior de Trabajo del Segundo Distrito Judicial, interpuesto por Alejandro Vásquez, mediante apoderado judicial, dentro del proceso que el mismo promoviera contra Aníbal Torres, Anelis De León y otros.

Notifíquese,
ADÁN ARNULFO ARJONA L.
ARTURO HOYOS -- WINSTON SPADAFORA FRANCO
ANAÍS BOYD DE GERNADO (Secretaria Encargada)

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL INTERPUESTO POR EL LICDO. ANEXIMENES GONZÁLEZ EN REPRESENTACIÓN DE EYDA ITZEL RODRÍGUEZ, CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 12 DE JUNIO DEL 2003 DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO EL EDUCADOR VERAGUENSE R. L. -VS- EYDA ITZEL RODRÍGUEZ LIMA PEREZ. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, TRES (3) DE OCTUBRE DE DOS MIL TRES (2003).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Adán Arnulfo Arjona L.
Fecha:	3 de Octubre de 2003
Materia:	Casación laboral
	Casación laboral
Expediente:	424-03

VISTOS:

El licenciado Anaxímenes González, actuando en nombre y representación de Eyda Rodríguez, ha interpuesto recurso de casación laboral contra la sentencia de 12 de junio de 2003, dictada por el Tribunal Superior de Trabajo del Segundo Distrito Judicial, dentro del proceso de reintegro por violación al fuero de maternidad incoado por su representada contra la empresa Cooperativa de Ahorro y Crédito El Educador Veragüense, R.L.

I. Breves antecedentes del caso

La parte obrera solicitó reintegro por violación del fuero de maternidad ante el Juzgado de Trabajo de la Séptima Sección, el día 25 de noviembre de 2002 (f. 3), petición que fue decidida favorablemente según auto No. 173, de 29 de noviembre del mismo año (fs. 17 a 19).

Posteriormente, la empresa generó un proceso abreviado tras la impugnación del mandamiento de reintegro, recurso que fue decidido mediante sentencia de 23 de abril de 2003 por el referido Juzgado, que dejó sin efecto el reintegro a su puesto de trabajo decretado a favor de Eyda Rodríguez, entre otras consideraciones porque la relación de trabajo entre las partes había culminado por voluntad libre de éstas; la trabajadora no fue obligada a firmar el mutuo consentimiento que puso término al vínculo laboral; además que en el proceso no fue demostrado vicio de la voluntad alguno.

Esta decisión fue confirmada por medio de la resolución que es objeto del presente recurso extraordinario (Cf. fs. 126 y 159).

II. Cargos del casacionista

Afirma el casacioncita que la sentencia del Tribunal ad-quem es violatoria de los artículos 8 y 210, numeral 1, del Código de Trabajo.

La primera de estas normas prevé el principio de irrenunciabilidad de derechos a favor de los trabajadores, aunque ello conste en un convenio de trabajo u otro pacto cualquiera. Según la disposición señalada son inválidas las estipulaciones infractoras de esta prohibición.

Afirma el recurrente que la violación ha ocurrido porque la sentencia desconoce que el mutuo consentimiento señalado se dio en contravención del fuero de maternidad, porque pese a las declaraciones de los "testigos sospechosos" aportados por la empresa, ésta tenía conocimiento que la trabajadora estaba embarazada, incluso el abogado de la empresa, Erick Muñoz.

El mutuo acuerdo suscrito viola el artículo 8 y de confirmarse la decisión recurrida, la trabajadora perderá su fuente de ingreso y de sustento para su hijo sin compensación. Según el casacionista, la empresa ejerció presiones psicológicas a la trabajadora anteriores y posteriores a la suscripción del pacto que puso término a la relación de trabajo, que le ocasionaron cuadros depresivos y amenazas de aborto.

Por otro lado, se asegura la infracción del artículo 210 ibídem que establece las formas como termina la relación de trabajo, específicamente, el numeral 1, que incluye el mutuo consentimiento, "siempre que conste por escrito y no implique renuncia de derechos".

Aduce la parte actora que la vulneración del artículo fue causada por su falta de aplicación. A su juicio, de los testimonios del expediente se extrae las fuertes presiones previas al mutuo acuerdo, que no es tema de poco valor tal como lo ha señalado la jurisprudencia del Tribunal Superior de Trabajo, del Primer Distrito Judicial, por ejemplo, en sentencia de 30 de marzo de 1998 (Edith Araúz versus Gulf Lubricantes Panamá, S. A.).

De seguido, el casacionista alude a ciertos testimonios acerca de la presunta presión psicológica a la que fue sometida la trabajadora, y que si bien el Tribunal de Casación ha sido renuente a casar resoluciones dictadas en asuntos similares al presente, la Sala Civil ha dicho que la falta de algún requisito o formalidad exigida por la Ley trae como consecuencia la nulidad del acto o contrato respectivo; en tal sentido, reitera que la señora Rodríguez fue intimidada para que firmara el mutuo consentimiento, por lo que este acto está viciado.

III. Examen de la Sala

Para resolver, la Sala hace las siguientes consideraciones:

La decisión del recurso extraordinario ensayado por la señora Eyda Rodríguez, quien alega que se han transgredido por falta de aplicación las dos disposiciones legales antes citadas, compele al Tribunal a efectuar un análisis conjunto de los cargos, porque, en lo medular, se argumenta la violación de derechos de la trabajadora, producto de la suscripción de un mutuo consentimiento que terminó la relación de trabajo entre la Cooperativa de Ahorro y Crédito El Educador Veragüense, R.L. y la ahora casacionista, convenio que se alega es inválido.

Los argumentos del recurrente de cara a las constancias procesales particularmente la sentencia de 12 de junio de 2003 dictada por el Tribunal ad-que, persuaden a la Sala de que no le asiste la razón al impugnante por diversos motivos.

Como bien anotara el Tribunal de primer grado y fue corroborado por el de apelación, en el caso que involucra a las partes no hubo renuncia de derechos y menos vicio del consentimiento, toda vez que al momento de suscribir el acuerdo de fojas 34 de los autos, en la cláusula segunda de ese convenio se dispuso "dejar sin la relación que entre ellos existe, terminación que será hasta el 17 de octubre de 2002" (sic).

Consta en el expediente que la señora Eyda Rodríguez se encontraba embarazada al momento de convenir lo anterior; sin embargo, esta condición física no impide que realice actos de disposición en materia laboral, como es el referido pacto de terminación de la relación obrero patronal o incluso renunciar a su puesto de trabajo. En reiteradas oportunidades esta Corporación de Justicia ha dicho al respecto que "La mujer embarazada no renuncia al fuero de maternidad si decide dar por terminada la relación de trabajo. El fuero de maternidad no obliga a la mujer embarazada a permanecer en su trabajo si desea dar por terminada la relación por renuncia o por mutuo acuerdo. Tampoco obliga al empleador a mantener la relación de trabajo a pesar de que se produzca su terminación ya sea por la expiración del término pactado o por cualquiera otra causa legal, y puede dar por terminada la relación de trabajo, por causa justificada, previa autorización judicial de despido" (Cf. sentencia de 27 de enero de 1995. Caso: Alicia Wright versus Confecciones Internacionales, S.A. Mgda. Ponente: Mirtza de Aguilera).

El artículo 210 en concordancia con el 8, ambos del Código de Trabajo, proscriben que los pactos suscritos entre obreros y empresarios conlleven renuncia de derechos, bajo pena de invalidez del pacto o estipulación respectiva, lo mismo ocurre respecto de aquel acuerdo consensuado para dejar sin efecto el vínculo laboral. No obstante, la Sala concuerda con los Tribunales inferiores en que el mutuo acuerdo entre las partes de este proceso no implica renuncia de derechos ni está afectado de por vicio del consentimiento presuntamente derivado de la intimidación ejercida por el patrono respecto del ánimo de la trabajadora para que la misma suscribiera el contrato de finalización de labores. Este extremo no ha sido acreditado por la trabajadora, así lo dejó plasmado en su sentencia el Tribunal de la Séptima Sección, a saber:

> "...en el proceso no se demostró que el consentimiento prestado para dar término a la relación de trabajo esté viciado. La parte aportó con la solicitud de reintegro copias simples de documentos privados que hacen relación a presiones de parte de la empresa en su contra y amenazas de despido. Pruebas éstas que carecen de validez, al no cumplir con los requisitos formales exigidos en la Ley, por lo cual no pueden ser objeto de examen. Además no se presentó otras pruebas para corroborar el contenido de estos documentos" (sic f. 126).

Como se extrae de lo expuesto, la causal de invalidez absoluta del acuerdo que pone fin a la relación entre las partes no fue probada, extremo que no puede ser suplido por el Tribunal, por lo que su eficacia jurídica se mantiene y no es otra que disolver el referido vínculo. La trabajadora recibió el pago de sus prestaciones tal como consta a fojas 34 de los autos, mediante cheque No. 30242, fechad el 17 de octubre de 2002, es decir, el mismo día que firmó el acuerdo de cese de labores.

No es dable a la parte obrera suscribir un acuerdo de terminación de labores para luego venir contra sus propios actos alegando vulneración de una garantía procesal, en este caso, el fuero de maternidad, si es el caso que el convenio no implica renuncia de derechos o, en última instancia, vicio del consentimiento.

Los cargos endilgados a la sentencia de 12 de junio de 2003 deben descartarse.

IV. Decisión del Tribunal

Por tanto, la Sala Tercera de Casación Laboral de la Corte Suprema administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CASA la sentencia de 12 de junio de 2003, proferida por el Tribunal Superior de Trabajo del Segundo Distrito Judicial, dentro de la controversia de reintegro por violación del fuero de maternidad interpuesto por Eyda Rodríguez, mediante apoderado judicial, contra la Cooperativa de Ahorro y Crédito El Educador Veragüense, R.L.

Notifíquese,
ADÁN ARNULFO ARJONA L.
ARTURO HOYOS -- WINSTON SPADAFORA FRANCO
ANAÍS BOYD DE GERNADO (Secretaria Encargada)

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL, INTERPUESTO POR EL LICDO. ROLANDO MURGAS, EN REPRESENTACIÓN DE LUIS C. FRUTO BARRIOS, CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 3 DE JUNIO DE 2003, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: SMIT HARBOUR TOWAGE PANAMA,. INC. -VS- LUIS C. FRUTO BARRIOS. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, TRES (3) DE OCTUBRE DE DOS MIL TRES (2003).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Adán Arnulfo Arjona L.
Fecha:	3 de Octubre de 2003
Materia:	Casación laboral
	Casación laboral
Expediente:	391-03

VISTOS:

El doctor Rolando Murgas Torrazza, actuando en nombre y representación de Luis Fruto, ha interpuso recurso de casación laboral contra la sentencia de 3 de junio de 2003, dictada por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial, dentro del proceso abreviado de autorización de despido promovido por Smit Harbour Towage Panama, Inc contra su mandante.

La Sala procede a revisar el escrito que porta el recurso extraordinario a fin de determinar si cumple con los requerimientos mínimos legales para este tipo de impugnación, examen que parte de una premisa necesaria: la casación, en materia laboral, no está sujeta a formalidades técnicas especiales, según así lo prevé el artículo 926 del Código de Trabajo; antiformalismo que se desprende de los propósitos del recurso (Cf. Art. 924). Sin embargo, ha de reunir unos presupuestos mínimos de procedibilidad.

A juicio del Tribunal, la casación ensayada no debe ser admitida toda vez que está dirigida contra una resolución judicial que no se encuadra en el artículo 925, numeral 2, del Código de Trabajo. Esta norma al enunciar las resoluciones (autos o sentencias) del Tribunal Superior recurribles a través de este medio extraordinario, señala en el citado numeral que ello es viable cuando tales resoluciones "se relacionen con la violación del fuero sindical, gravidez, riesgo profesional o declaratoria de imputabilidad de huelga con independencia de la cuantía".

Como se aprecia, dicho numeral no incluye como materia recurrible mediante casación aquella decisión del Tribunal Superior de Trabajo racaída sobre un proceso abreviado de autorización de despido.

En efecto, el presente asunto se trata de un procedimiento abreviado para despedir al capitán de barco Luis Fruto, amparado por fuero sindical, presentado en su contra por Smit Harbour Towage Panama, Inc., con fundamento en el artículo 50, acápites d), e) y g) del Decreto Ley 8 de 1998, que prevé las causales en virtud de las que un armador puede dar por terminada la relación de trabajo.

El Tribunal de primer grado no accedió a la pretensión de la empresa; no obstante, el Tribunal ad-quem, cuya resolución es objeto del presente recurso extraordinario, previa revocatoria del aquella decisión, autorizó el despido de Fruto, ya que consideró que si bien su conducta no fue dolosa se enmarca en el acápite e) del referido artículo 50, debido a que el accidente de la nave manejada por Fruto se "debió a una imprudencia del trabajador" (f.1056).

Cabe indicar que esta Superioridad en casos similares al planteado ha señalado que el numeral 2 del artículo 925 del C.T. no incluye como susceptible del recurso de casación Laboral aquella decisión del Tribunal Superior de Trabajo con jerarquía de sentencia o auto que ponga fin al proceso o veda la prosecución de éste, al acto que haya decidido sobre autorización previa para despedir (Cf. sentencia de 7 de agosto de 2001. caso: Carnes La Mejor, S. A. versus Ceferino Ayala. Magda. Ponente: Mirtza de Aguilera. R.J., p. 576).

Este precedente fue retomado recientemente en la resolución de la Sala de 23 de julio de 2003 en el caso promovido por Tagarópulos, S.A. contra Rolando Pimentel.

Además de lo anterior, la casación ensayada incumple con parte del numeral 3 del artículo 926, ya que omite citar (lo que equivale a transcribir) el precepto legal que estima ha sido violado por la sentencia recurrida. La Sala ha sido clara al exigir que el casacionista debe transcribir la norma legal que fundamenta su recurso, toda vez que éste es un requisito contemplado por el numeral 3 del artículo señalado.

Por las razones, expuestas, lamentablemente, no debe imprimírsele el curso normal a este recurso.

Por tanto, la Sala Tercera de Casación Laboral de la Corte Suprema administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el recurso de casación laboral interpuesto por Luis Fruto, mediante apoderado judicial, contra la resolución de 3 de junio de 2003, expedida por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial, dentro del proceso abreviado de autorización de despido que en su contra promoviera la empresa Smit Harbour Towage Panama, Inc.

Notifíquese,
ADÁN ARNULFO ARJONA L.
ARTURO HOYOS -- WINSTON SPADAFORA FRANCO
ANAIS BOYD DE GERNADO (Secretaria Encargada)

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL, INTERPUESTO POR EL LCDO. MARVIN LEZCANO EN REPRESENTACIÓN DE MATADERO CHIRIQUI, S. A. CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 3 DE JUNIO DE 2003, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO, DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: MATADERO DE CHIRIQUI,S.A. -VS- SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA AGROPECUARIA Y GANADERA DE CHIRIQUI. PONENTE. ARTURO HOYOS. PANAMÁ, TRES (3) DE OCTUBRE DE DOS MIL TRES (2003).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Arturo Hoyos
Fecha:	3 de Octubre de 2003
Materia:	Casación laboral
	Casación laboral
Expediente:	395-03

VISTOS:

El licenciado Marvin Lino Lezcano Quintero, apoderado judicial de MATADERO CHIRIQUÍ, S.A., ha propuesto recurso de casación laboral contra la sentencia de 3 de junio de 2003, proferida por el Tribunal Superior de Trabajo del Segundo Distrito Judicial, dentro del proceso de impugnación de mandamiento de reintegro promovido por Matadero de Chiriquí, Sociedad Anónima contra el Sindicato de Trabajadores de la Industria Agropecuaria y Ganadería de Chiriquí (SITIAGC) en formación.

El fin perseguido con el presente recurso consiste en que la Sala case la sentencia recurrida, y en su defecto, absuelva a la sociedad MATADERO CHIRIQUÍ, S.A. de reintegrar a Raymundo Montenegro, Ignacio Aparicio y José O. Araúz, con el consecuente pago de salarios caídos, así como también sea absuelta del pago de los honorarios del perito Azael Abrego y de las costas.

Se trata de un proceso abreviado de impugnación de mandamiento de reintegro, interpuesto por Matadero Chiriquí, S.A., contra la Sentencia No.13 de 31 de mayo de 2002, dictada por la Dirección Regional de Trabajo de la Provincia de Chiriquí, a través de la cual se ordenó el reintegro de los trabajadores Raymundo Montenegro, Ignacio Aparicio, Gustavo Goff, José Araúz y Carlos Pinilla a sus puestos de trabajo con el consecuente pago de los salarios caídos, por considerar que al momento de sus despidos mantenían fuero sindical por pertenecer a un sindicato en formación, sin que mediara autorización judicial para despedirlos. En ese sentido, el Juzgado primero de Trabajo de la Tercera Sección, en sentencia de 15 de agosto de 2002, revocó la orden de reintegro dictada por la Dirección Regional de Trabajo de Chiriquí, por considerar que los señores Raymundo Montenegro, Ignacio Aparicio y José Araúz, no probaron estar protegidos por el fuero sindical, mientras que los señores Gustavo Goff y Carlos Pinilla terminaron su relación de trabajo por mutuo consentimiento.

Por su parte, el Tribunal Superior de Trabajo del Segundo Distrito Judicial, modificó la sentencia del inferior, en el sentido de mantener la inamovilidad y el pago de los salarios caídos de los trabajadores Raymundo Montenegro, Ignacio Aparicio y José Araúz y la confirmó en lo demás.

Dentro de este contexto, procede el Tribunal de Casación a efectuar el análisis de los cargos endilgados a la sentencia de segundo grado.

Como cuestión previa, es preciso tener presente, que la casación no es un tercer grado de competencia, sino una pretensión impugnativa en contra de la sentencia que tiene por objeto desagraviar las partes en los supuestos de violación al ordenamiento positivo, así como uniformar la jurisprudencia, de suerte que ha de decidir cuestiones que puedan servir de precedente para otros casos.

Como disposiciones infringidas, el casacionista invoca los artículos 214, 381, 382, 383, 384, 385, 386, 732 y 813 del Código de Trabajo.

El casacionista sostiene que ha sido vulnerado el artículo 214, en virtud que del contenido de dicha sentencia el juzgador secundario yerra al interpretar y valorar las cartas de despido aportadas al proceso ante el juzgador de primera instancia, pues las cartas de despido aportadas por el recurrente llenan todos los requisitos exigidos al empleador para la comunicación escrita del despido, la causa o causas que influyeron al despido así como las fechas en que se dieron los hechos."El Tribunal Superior de Trabajo yerra al manifestar que el acto de presentación y sello de las cartas que el recurrente aportó como prueba ante la Dirección Regional de Trabajo de la Provincia de Chiriquí, no suple el acto de notificación a los trabajadores, cuando manifiesta que primero está la obligación de notificar a los trabajadores el despido y luego presentar la documentación, vemos que lo anterior deviene en un error de hecho por el Tribunal de Alzada al valorar y apreciar las cartas de despido, puesto que en las mismas no aparecen las firmas de los trabajadores precisamente, porque los mismos se negaron a recibirla, apareciendo en la carta de despido la firma de los testigos BERTA ABREGO SANJUR y OLIVER ZAMORA LUNA, no como dice el Tribunal de Alzada que no aparecen las firmas de los testigos, de allí que el Tribunal de Alzada reconozca la inamovilidad de los trabajadores despedidos al haber dado de manera incontrovertible el hecho de que los mismos gozaban de una protección de fuero sindical en formación, sin ningún tipo de respaldo probatorio".

Al respecto, el Tribunal Superior de Trabajo sostiene que la empresa aduce que puso en conocimiento de los despidos a los trabajadores posteriormente a la entrega de las cartas en el Ministerio de Trabajo, y que estos no quisieron firmarlas, razón por la cual firmaron dos testigos.

Sobre este punto, el juzgador secundario afirma que tal hecho, respecto a que los trabajadores no quisieron firmar, no ha sido acreditado en el proceso, en virtud de que, "... las personas que firmaron las cartas en reemplazo de los trabajadores fueron interrogadas durante la audiencia y sus declaraciones no generan convicción en esta instancia" (Cfr. foja 242).

El Tribunal de Casación observa que los testimonios rendidos por los dos testigos coinciden en sostener que los trabajadores se negaron a firmar las cartas de despido; a continuación pasamos a transcribir parte de los mismos, en primer lugar, los del señor Oliver Zamora, Gerente Administrativo de Matadero Chiriquí, y posteriormente, los de la señora Berta Abrego, Contadora en Matadero Chiriquí.

Sr. Zamora:

"...PREGUNTADO... le pregunto antes del momento de la firma del documento que usted reconoció haber firmado como testigo usted tubo contacto con los trabajadores, en caso afirmativo en qué lugar, y si se encontraban presentes también el señor Juan Sequeira y la señora Berta Abrego

CONTESTO: ... Sí tuve contacto con los trabajadores, en la pregunta anterior que me hizo el licenciado me pregunta quienes estaban presentes, a la hora de firmar el documento, en el que yo respondí que estaba el Ing.Sequeira y Berta Abrego, pero debo asumir también que si antes no mencioné a los trabajadores es porque, lógicamente, ellos se encontraban presentes, de otra manera íbamos a ser testigos de qué, respondiendo la pregunta que me hace el Licdo. En la misma oficina del señor Sequeira fue donde tuvimos el contacto, si estaban presentes" (Cfr. fojas 127 y 128).

...

Sra. Abrego:

"PREGUNTADO: Diga la testigo ya que usted expresó que el señor Juan Sequeira comunicó el despido a los trabajadores Ignacio Chacón, Raymundo Montenegro y José Araúz, y que estos se negaron a firmar carta de despido, exprésele al despacho cómo sabe usted de esto.

CONTESTO: Porque en presencia de mi persona se le comunicó el despido." (Cfr. foja 137).

De lo antes transcrito, observa la Sala, que los dos testigos afirman que en su presencia los trabajadores se negaron a firmar las cartas de despido que le fueron presentadas, y que en razón de ello, ambos firmaron las mismas como testigos de su negativa. Además, coinciden en manifestar que fue como a las 10: 45 A.M., lo que indica que fue posterior a la entrega de las cartas en el Ministerio de Trabajo, pues los sellos de recibido en la institución marcan las 9:30 a.m. en el caso del trabajador Aparicio, y de 10:30 a.m. en los casos de los trabajadores Montenegro y Araúz.

Estima el Tribunal de Casación que le asiste razón al juzgador secundario, cuando manifiesta que lo procedente es, en primer lugar, poner en conocimiento al trabajador de su despido, y posteriormente, llevar dicha nota o carta ante las autoridades de trabajo, toda vez que la norma dispone textualmente que " el empleador debe notificar previamente y por escrito al trabajador ...".

No obstante, la norma (art. 214), no está revestida de una extrema formalidad, lo que se persigue es que el trabajador tenga conocimiento de cuáles son las razones por las cuales se le está despidiendo, con el fin de que no esté en estado de indefensión, y además, que posteriormente, el empleador no aduzca motivos distintos a los sostenidos originalmente.

Sobre este tema, la Sala en sentencia de 12 de febrero de 1986, expresó lo siguiente:

"Nos hemos visto obligados a hacer la transcripción anterior, porque el fallo acusado le da carácter imprescindible al requisito de

> la notificación previa por escrito del despido, como exigencia suficiente para que procedan las pretensiones demandadas. Ello no es así, ni puede ser así en todos los casos. Y en esto la Sala aprovecha la oportunidad para hacer rectificaciones, en vista de que en otros casos se ha exagerado esa formalidad. Ella tiene su función y su sentido. La primera es para protección del trabajador, a fin de que conozca y se entere oportunamente de la causa o causas del despido, y la segunda, para que articule y no sea sorprendido con causales distintas.
>
> De ninguna manera podemos considerar que la notificación por escrito del despido como expresamente lo sostiene la sentencia bajo censura es un requisito sine qua non, o sea, imprescindible para su validez legal, puesto que ello desconocería el despido verbal que también existe en nuestra legislación, como también, todas aquellas situaciones que pueden producirse o externarse que constituyen el despido, y que no son por escrito.
>
> La constancia por escrito del despido, fuera de que ejerce el requisito de la notificación de ese acto, lo entera del mismo, porque ese hecho del despido si se estima no es real ni legal, se encuentra sujeto a pruebas, esto es, que el empleador está en la obligación de probar la justa causa de la decisión del despido, la que no puede cambiar con posterioridad, de tal modo, que si ella no se establece, no puede prosperar, mientras que por otro lado, el trabajador puede contraprobarla presentando pruebas contra la misma".

Así las cosas, la Sala concluye que el Tribunal Superior de Trabajo no ha conculcado la norma invocada, razón por la cual no prospera el cargo endilgado.

En lo atinente al resto de los cargos relacionados con los artículos 381, 382, 383, 384, 385, 386, 732 y 813 del Código de Trabajo, la Sala los estudiará de forma conjunta, toda vez que mantienen un fundamento común relativo a que al momento de despedir a

los trabajadores estos no se encontraban con fuero sindical, porque el despido se efectuó el día 28 de mayo de 2002, a las 10:45 a.m., y las cartas de despido fueron presentadas, de igual forma, ante las autoridades de trabajo en horas de la mañana; y la solicitud de formación del Sindicato de Trabajadores de la Industria Agropecuaria y Ganadería de Chiriquí se efectuó el mismo día 28 de mayo de 2002, a las 2:30 P.M. en el Ministerio de Trabajo.

El Tribunal Superior de Trabajo sostiene que los testimonios de las dos personas que firmaron las cartas de despido en reemplazo de los trabajadores, fueron desestimados por ser contradictorios, y por no provocar convicción al tribunal, razón por la cual concluye, que no se acreditó que la relación de trabajo terminó antes de las 2:30 p.m. del día 28 de mayo de 2002, y que por lo tanto, los trabajadores gozaban de fuero por sindicato en formación.

La Sala no comparte el criterio vertido por el juzgador secundario, toda vez que al momento de ser despedidos los trabajadores, no se encontraban protegidos por el fuero de sindicato en formación. Es decir, el fuero surtió efecto, a partir de las 2:30 p.m. del día 28 de mayo de 2002, y no antes.

El Tribunal Superior de Trabajo del Segundo Distrito Judicial, haciendo uso de la facultad que les confiere la sana crítica, desestimaron los testimonios de los señores Oliver Zamora y Berta Abrego, por parecerles contradictorios.

No obstante, este Tribunal de Casación, analizando el interrogatorio que se le hiciera a estos testigos, no encuentra contradicción alguna, pues, ambos coinciden en sostener que estaban presentes cuando los trabajadores demandantes se negaron a firmar las respectivas carta de despido, a eso de las 10:45 a.m.

Sobre la sana crítica, COUTURE manifiesta que "es una categoría intermedia entre la prueba legal (tarifa legal) y la libre convicción. Sin la excesiva rigidez de la primera y sin la excesiva incertidumbre de la última, configura una feliz fórmula de regular la actividad intelectual del juez frente a la valoración de la prueba. Las reglas de la sana crítica son ante todo, las reglas del correcto entendimiento humano. En ello interfieren las reglas de la lógica, con las reglas de la experiencia del Juez. Unas y otras contribuyen de igual manera a que el magistrado pueda analizar la prueba (ya sea de testigos, de peritos, de inspección judicial, de confesión en los casos en que no es lisa y llana) con arreglo a la sana razón y a un conocimiento experimental de la cosas. El juez que debe decidir con arreglo a la sana crítica no es libre de razonar a voluntad discrecionalmente, arbitrariamente. La sana crítica es la unión de la lógica y de la experiencia, sin excesivas abstracciones de orden intelectual, pero también sin olvidar esos preceptos que los filósofos llaman higiene mental, tendientes a asegurar el más certero y eficaz razonamiento" (COUTURE, Eduardo, citado por Jorge Fábrega en Estudios Procesales. Tomo I, Editora Jurídica Panameña. Panamá, 1988, pág. 129).

Dentro de este contexto, se hace necesario resaltar que la jurisprudencia de esta Sala ha sido constante y uniforme al señalar que "la actividad de apreciación de pruebas que adelante el juzgador laboral con base al sistema de sana crítica no es susceptible de reparo por el Tribunal de Casación, excepto que se haya incurrido en un error de hecho en la valoración de pruebas, esto es, cuando aparece de manera incontrovertible y evidente que se dio por establecido un hecho sin respaldo probatorio o se omitió la valoración de alguno que se encontraba debidamente probado" (Cfr. Sentencia de 30 de octubre de 1995).

En esa misma línea de pensamiento, tenemos entonces que, la apreciación del juez no es un acto de intuición o de impresión, sino de razonamiento, fundado en la experiencia, la cual debe aparecer debidamente motivada.

La apreciación del juez de primera instancia es sustituida por el de segunda , y susceptible de control en casación. Es decir, la sana crítica no significa potestad soberana.

Por otro lado, el Tribunal de Casación ha manifestado en reiteradas ocasiones que el recurso de casación en materia laboral no es una tercera instancia y que sólo procede para corregir errores "in iudicando" en que haya incurrido el Tribunal Superior de Trabajo, igualmente ha señalado que, en cuanto a la evaluación de la prueba, si fue errónea, debe demostrarse e incidir en forma directa y determinante en infracciones a normas sustanciales o materiales, lo cual se ha hecho en este caso.

Es decir, en el presente proceso, se acreditó que las cartas de despido fueron recibidas por las autoridades de trabajo en horas de la mañana, y que posteriormente, fueron presentadas a los trabajadores, quienes se negaron a firmarlas, según el testimonio de dos testigos que presenciaron los hechos. El hecho de que las cartas de despido fueron llevadas al Ministerio de Trabajo sin que previamente las firmaran los trabajadores, no les resta valor. Consta además, que la solicitud de formación del Sindicato de Trabajadores de la Industria Agropecuaria y Ganadería de Chiriquí, fue recibida en el Ministerio de Trabajo a las 2:30 p.m. del día 28 de mayo de 2002, es decir, que fue posterior a la presentación de las cartas de despido.

De lo anterior colige la Sala pues, que los trabajadores no se encontraban con fuero sindical, al momento de ser despedidos.

Frente a este escenario jurídico, la Sala considera que el razonamiento del juzgador de segundo grado no fue conforme a derecho, por lo cual infringió los artículos 381, 382, 383, 384, 385, 386, 732 y 813 del Código de Trabajo, razón por la cual debe acceder a la pretensión del casacionista.

Como corolario de lo antes expresado, la Sala Tercera (LABORAL) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CASA la sentencia de 3 de junio de 2003, proferida por el Tribunal Superior de Trabajo del Segundo Distrito Judicial, dentro del proceso laboral promovido por MATADERO CHIRIQUI, S.A. –VS- SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA INSDUSTRIA AGROPECUARIA Y GANADERÍA DE CHIRIQUÍ (en formación), y, ABSUELVE a la empresa MATADERO CHIRIQUI, S.A. de reintegrar a los trabajadores RAYMUNDO MONTENEGRO, IGNACIO APARICIO y JOSE ARAUZ y del consecuente pago de los salarios caídos.

Sin costas.

NOTIFÍQUESE.

ARTURO HOYOS
WINSTON SPADAFORA FRANCO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L.
ANAIS BOYD DE GERNADO (Secretaria Encargada)

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL, INTERPUESTO POR EL LCDO. SAMUEL MARÍN EN REPRESENTACIÓN DE CARLOS VERGARA S. CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 27 DE JUNIO DE 2003, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: CARLOS VERGARA -VS- CABLE & WIRELESS, PANAMA, S. A. PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE OCTUBRE DE DOS MIL TRES (2003).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Arturo Hoyos
Fecha:	17 de Octubre de 2003
Materia:	Casación laboral
	Casación laboral
Expediente:	452-03

VISTOS:

El licenciado Samuel E. Marín M., apoderado judicial de CARLOS VERGARA, ha propuesto recurso de casación laboral contra la resolución de 27 de junio de 2003, proferida por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial, dentro del proceso laboral promovido por CARLOS VERGARA –VS- CABLE & WIRELESS PANAMA, S.A.

El fin perseguido con el presente recurso consiste en que la Sala case la sentencia recurrida , y en su defecto, se declare no probada la excepción de prescripción alegada por la parte empleadora y condene a CABLE & WIRELESS PANAMA, S.A. a pagar la suma de B/.3,894.20 a favor de Carlos Vergara, en concepto de prima de antigüedad de servicios, más los intereses legales y costas judiciales.

Se trata de un proceso común de trabajo, interpuesto por Carlos Vergara contra CABLE & WIRELESS, PANAMA,S.A. a fin de que sea condenada a pagarle la suma de B/.3,894.20 en concepto de prima de antigüedad, más intereses, recargos y costas del proceso.

El Juzgado Primero de Trabajo de la Primera Sección en Sentencia No.22 de 19 de mayo de 2003, declaró probada la excepción de prescripción alegada por CABLE & WIRELESS, PANAMA,S.A. absolviéndola del reclamo laboral incoado en su contra por Carlos Vergara. Por su parte, el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial confirmó la decisión del juzgador de primer grado.

Como cuestión previa, es preciso tener presente, que la casación no es un tercer grado de competencia, sino una pretensión impugnativa en contra de la sentencia que tiene por objeto desagraviar las partes en los supuestos de violación al ordenamiento positivo, así como uniformar la jurisprudencia, de suerte que ha de decidir cuestiones que puedan servir de precedente para otros casos.

Como disposiciones conculcadas, el casacionista invoca los artículos 169, 214 y 224 del Código de Trabajo.

A juicio del recurrente, el artículo 214 ha sido infringido, como consecuencia del error de derecho en la apreciación de la prueba documental que consta a foja 29 del expediente, toda vez que el fallo toma como fecha de notificación de la terminación de la relación de trabajo el 29 de junio de 2001, en base al documento que obra a foja 29. De esta forma, se tomó dicha fecha para contar el término de la prescripción de la acción, que la ley establece en un año, hasta la fecha en que se presentó la demanda laboral el 27 de diciembre de 2002, concluyendo entonces que estaba prescrita la acción del trabajador por haber transcurrido más de un año desde la notificación de la terminación de la relación de trabajo.

En su parte medular, expresa el casacionista que la violación consiste en que la demandada no ha logrado probar la fecha en que se dio por terminada la relación de trabajo, y el juzgador secundario incurrió en un error al apreciar la prueba documental que reposa a foja 29 del expediente, en donde esta prueba lo que constituye es una liquidación de las prestaciones laborales que hizo la empleadora el 29 de junio de 2001, el cual no constituye una notificación de la terminación de la relación de trabajo, tal como está prevista en el artículo 214.

Así las cosas, concluye el recurrente, que lo que sucedió fue que la empleadora no cumplió con lo dispuesto en dicha norma, y dio terminada de hecho la relación de trabajo, sin cumplir con la formalidad legal de notificar la terminación de la relación de trabajo, para sorprender al trabajador en su buena fe y alegar ahora prescripción de la acción laboral.

El Tribunal de Casación no comparte el criterio del casacionista, por las siguientes razones.

En primer lugar, si analizamos la génesis del caso, vemos que el señor Vergara mantuvo un contrato de servicios profesionales cuyo terminación estaba fijada para 1997, que al cumplirse esta fecha el señor Vergara interpone una demanda por despido injustificado ante la Junta de Conciliación y Decisión, y ésta consideró que existía una relación de trabajo, por lo tanto, condenó a CABLE & WIRELESS PANAMA, S.A. al reintegro del trabajador con el pago de los salarios caídos. La empleadora decidió no reintegrar al trabajador y optó por pagarle la indemnización, recargo y salarios caídos, pago que hizo efectivo el 29 de junio de 2001, por un monto de B/.46,144.83, en concepto de salarios caídos (5 meses), indemnización, cláusula 18 de la Conv. Colect., Recargo del 50% y costas judiciales.

Resulta palmario, que la empresa no le iba a presentar una carta de despido al señor Vergara, pues la empleadora, por una orden judicial, fue condenada a reintegrarlo y decidió no reintegrarlo y acogerse a la indemnización establecida en el artículo 219, que expresamente dice: "En los casos en que se ordene el reintegro el empleador podrá dar por terminada la relación de trabajo, pagando la indemnización correspondiente más un recargo...". Se entiende entonces que la relación de trabajo se terminó el 29 de junio de 2001.

Posterior a ello, en fecha 27 de diciembre de 2002, el señor Vergara presentó ante el juzgado de trabajo, demanda contra CABLE & WIRELESS PANAMA, S.A. para que le fuera pagada la prima de antigüedad, por un monto de B/.3, 894.20, más intereses, recargos y costas.

Estima la Sala que evidentemente, la demanda resulta extemporánea, toda vez que sobrepasa el término de un año, que establece el numeral 1, del artículo 12 del Código de Trabajo, en lo atinente a la prescripción. Es decir, el señor Vergara tenía hasta el 29 de junio de 2002, para reclamar el pago relativo a la prima de antigüedad.

En cuanto a la prescripción, tenemos que la misma "corre a partir de la fecha del despido o de la terminación de la relación laboral, salvo cuando se trate de riesgo profesional, caso en el cual corre desde que ocurrió el riesgo o se agravaron sus consecuencias; cuando se trate de solicitar autorización de despido, en cuyo caso corre desde que ocurrieron los hechos que configuraban la respectiva causal, salvo cuando se trate de hechos delictivos, en cuyo caso corre desde que se conozca el hecho, pero sin que en ningún caso el plazo de prescripción pueda exceder en total de dos años; y, por último, el derecho de cobrar salarios por trabajo en jornada extraordinaria que prescribe en cinco años o tres meses y depende de si los trabajadores son o no de confianza. Dicho término se cuenta a partir de la fecha en que causa el derecho, es decir, desde que las horas extras son laboradas" (HOYOS ARTURO, Derecho Panameño del Trabajo, Panamá, 1982, pág. 444).

"Messineo señala que la prescripción es de gran trascendencia para el orden social ya que "es socialmente útil en interés de la certeza de las relaciones jurídicas, el que un derecho sea ejercitado, de manera que, si no es ejercitado durante un cierto tiempo

notablemente largo, mientras podía ser ejercitado, debe considerarse como renunciado por el titular. Por tanto, el presupuesto de la prescripción y de su efecto, es un comportamiento de inactividad del titular del derecho que, por lo general, se debe a negligencia, o a incuria, o sea a hecho voluntario". El mismo autor agrega que "el ejercicio del derecho debe concebirse, por consiguiente, como una carga a la que el titular debe someterse, si quiere impedir el efecto, desfavorable para él, de la extinción del derecho mismo. De este modo, el ordenamiento jurídico viene a atribuir indirectamente al ejercicio del derecho, la función de conservar el derecho, o sea, de evitar su extinción por prescripción; y estimula al titular a ejercitarlo" (Citado por Arturo Hoyos, op. cit, pags. 436 y 437).

En vista de lo antes expresado, se desestima el cargo endilgado, y la Sala considera que no es necesario entrar al estudio el resto de los cargos, toda vez que se sustentaban en el cargo anterior que fue desestimado.

Como corolario de lo antes expresado, la Sala Tercera (LABORAL) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO CASA la sentencia de 27 de junio de 2003 proferida por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial, dentro del proceso laboral promovido por CARLOS GUEVARA –VS- CABLE & WIRELESS, PANAMA, S.A.

NOTIFÍQUESE.

ARTURO HOYOS
WINSTON SPADAFORA FRANCO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L.
ANAIS BOYD DE GERNADO (Secretaria Encargada)

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL INTERPUSTO POR EL LICDO. RAFAEL COLLINS EN REPRESENTACIÓN DE ALINA AGUILAR DE CAJAR, CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 10 DE JUNIO DEL 2003 DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DENTRO DEL PROCESO LABORAL: ALINA AGUILAR DE CAJAR -VS- CLUB DE MONTAÑA ALTOS DEL LAGO, S. A., Y EMPRESA INTERAMERICANA DE PROMOCIONES, S.A. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, VEINTE (20) DE OCTUBRE DE DOS MIL TRES (2003).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Adán Arnulfo Arjona L.
Fecha:	20 de Octubre de 2003
Materia:	Casación laboral
	Casación laboral
Expediente:	406-03

VISTOS:

El licenciado Rafael Collins, actuando en nombre y representación de Alina Aguilar de Cajar, ha interpuesto recuso de casación laboral contra la sentencia de 10 de junio de 2003, expedida por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial, dentro de la controversia de reintegro que por violación del fuero de maternidad promoviera su representada contra las empresas Club de Montaña Altos del Lago, S.A., y Empresa Interamericana de Promociones, S.A.

I. CARGOS DEL CASACIONISTA:

Afirma el recurrente que la sentencia impugnada es violatoria de los artículos 8, 106, 993 y 215 del Código de Trabajo.

La primera de estas disposiciones se refiere al principio de indisponibilidad o irrenunciabilidad de los derechos del trabajador, aunque tal renuncia, disminución o adulteración se pacte en un contrato de trabajo u otro pacto cualquiera.

Sobre este cargo de infracción, la parte actora señala que ha ocurrido de modo directo por omisión porque el Tribunal ha desconocido el fuero de maternidad que no puede renunciarse ni siquiera de forma implícita y menos si la empresa tiene conocimiento del estado de gravidez de la trabajadora. Agrega que el Juzgador no debió reconocer que la empresa podía finalizar la relación de trabajo de modo injustificado o invocando cualquier motivo para ese propósito.

Según el recurrente, la Resolución No. 86-DGT-01, de 17 de julio de 2001, el auto No. 267-DGT-01, de 21 de agosto de 2001, y el auto No. 410-DGT-01, de 29 de noviembre no autorizan el despido de ningún trabajador de las empresas demandadas (fojas 4-5).

La segunda norma fundamento del presente recurso es el artículo 106 ibídem, que consagra el fuero de maternidad, garantía procesal que consiste en que la trabajadora en estado de gravidez no puede ser despida de su empleo sin que medie justa causa y autorización judicial.

Esta norma se afirma violada directamente por omisión porque en el proceso no consta que se haya solicitado autorización previa para despedir a la trabajadora Alina de Cajar. Añade que esta disposición ha merecido diversos pronunciamientos por parte de la Corte Suprema.

La siguiente disposición que se asegura violada es el artículo 993 del Código de Trabajo, según la que, las sentencias ejecutoriadas dictadas en los procesos de conocimiento hacen tránsito a cosa juzgada.

Para quien demanda, esta excerta fue contravenida por comisión, debido a que la Dirección General de Trabajo no expide sentencias sino resoluciones administrativas y los procesos de conocimiento son de competencia de la jurisdicción común laboral. Además, para que proceda el reconocimiento de esta excepción se requiere que exista identidad de proceso y causa de pedir. Apreciándose que la causa tramitada ante la Dirección General de Trabajo fue por infracción del artículos 215 de Código, mientras que el presente asunto es consecuencia del despido (Cf. fs. 6-7).

Por último, el casacioncita afirma que la sentencia del Tribunal ad-quem ha violado el artículo 215, que exige al empleador tratándose de despido fundamentado en motivos económicos (Art. 213, acápite c), que compruebe la causal respectiva ante las autoridades administrativas de trabajo.

Al explicar el cargo, el actor señala que el despido de la trabajadora debió hacerse cumpliendo previamente este procedimiento, mas la empresa no podía comunicar la medida disciplinaria porque la trabajadora estaba en goce de fuero de maternidad. El despido hecho en detrimento del referido artículo es nulo no puede convalidarse con el "pago" que de modo unilateral hizo la empresa a la trabajadora sobre lo que estimaba debía a ésta.

II. OPOSICIÓN AL RECURSO DE CASACIÓN LABORAL:

La empresa Interamericana de Promociones, S.A. compareció al proceso para oponerse al recurso, lo que hizo señalando concretamente:

a) Que la trabajadora demandó previamente a las empresas ante el Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral respecto del pago de todas las prestaciones con ocasión de la terminación del vínculo laboral (vacaciones, proporcionales, décimo tercer mes proporcional, prima de antigüedad, indemnización y salarios caídos), por incumplimiento del artículo 215 del Código;

b) El Ministerio condenó a las empresas al pago de los rubros antes descritos; y,

c) Las empresas, al pagar, cumplieron con las resoluciones del citado Ministerio, de ahí que no se trata de una decisión unilateral del empleador.

Posteriormente, la trabajadora demandó a las empresas por supuesta violación del fuero de maternidad. Resulta contradictorio e improcedente que después de obtener una condena contra las demandadas y recibido el pago de prestaciones, la trabajadora aduzca que fue despedida sin hacer mención alguna del procedimiento previo ante el Ministerio de Trabajo.

Según la opositora, la trabajadora recibió con la indemnización la condena sustituta del reintegro (Cf. f. 13).

La empresa Club de Montaña Altos del Lago, S.A. también se opuso al recurso bajo examen, señalando que Alina Aguilar de Cajar prefirió reclamar la indemnización propia del despido injustificado. Indica que el Tribunal Superior acierta al expresar que no se pueden establecer dos situaciones distintas por seguridad jurídica. Por ello, la trabajadora no puede reclamar dos veces por despido injustificado en instancias diferentes, con el agravante que en una reclama el pago de prestaciones y en otra reintegro.

Considera el actor que el objeto de discusión no radica en si la Dirección General de Trabajo autorizó o no el despido; esta dependencia ministerial condenó a las empresas demandadas mediante Resolución No. 86-DGT-01, de 17 de julio de 2001, por despido injustificado, por lo que las reclamaciones de la trabajadora terminaron con esa decisión.

La empresa cumplió con el pago de las prestaciones a la trabajadora por la suma de B/.4,165.91 y B/. 462.88 (f. 60). Afirma que no es posible alegar violación del fuero de maternidad. En base a razones de seguridad jurídica fueron reconocidas las excepciones de pago y cosa juzgada argumentadas por las demandadas.

III. EXAMEN DE LA SALA TERCERA:

Para resolver en el fondo el recurso planteado, la Sala hace las siguientes consideraciones.

En efecto, el presente proceso tiene como antecedente la solicitud de reintegro pr infracción del fuero de maternidad propuesta por Alina Aguilar de Cajar, pretensión que fue denegada mediante la Resolución No. 83, de 21 de febrero de 2002 (fs. 21-22) del Juzgado Primero de Trabajo. La trabajadora impugnó esta decisión y mediante auto de 22 de abril de 2002, el Tribunal Superior de Trabajo revocó el auto denegatorio (Cf. 41-45).

En acatamiento de esta decisión superior, el Juzgador de instancia dictó el auto No. 210, de 6 de mayo de 2002, que dispuso el reintegro inmediato de la trabajadora. Esta orden fue recurrida por los apoderados judiciales de las empresas mencionadas y por

medio de sentencia No. 6, de 14 de marzo de 2003 (fs. 168-171), el Tribunal de instancia, previa revocatoria de aquélla, decidió negar la petición de reintegro, ya que a su juicio se produjo el fenómeno conocido como sustracción de materia, fundamentalmente porque ya existía un pronunciamiento de la Dirección General de Trabajo que condena a las empresas al pago de las prestaciones a favor de los trabajadores, entre éstos, la señora Alina de Cajar, en concepto de salario adeudado, indemnización, prima de antigüedad y décimo tercer mes proporcional, finalizando así la relación de trabajo. Además, consta la solicitud de ejecución de lo resuelto por la Dirección General de Trabajo; este trámite quedó radicado en el Juzgado Tercero Seccional (Cf. fs. 170-171).

Por su parte, el Tribunal ad-quem cuya sentencia de 10 de junio de 2003 es reprochada mediante el recurso de casación, modificó la sentencia No. 6, de 14 de marzo de 2003, en el sentido que lo jurídicamente procedente es el reconocimiento de la cosa juzgada, por lo que estimó probadas las excepciones de cosa juzgada y de pago propuestas por las demandadas, en atención a la seguridad jurídica y sobre todo porque del proceso aflora que la demandante prefirió la indemnización, que la empresa cumplió con los cheques que reposan en el expediente, a reintegrarse al empleo (Cf. fs. 205-206).

Observa el Tribunal que los cargos de injuridicidad imputados a la sentencia de 10 de junio de 2003 expedida por el Tribunal Superior de Trabajo tienen como denominador común que, según el casacionista, han ocurrido de forma directa por falta de aplicación de la norma invocada o por colisión directa con el respectivo precepto, motivo por el que se hará un análisis en conjunto de los mismos.

La Sala ha hecho un examen de los argumentos del casacionista, las oposiciones al recurso, así como de la sentencia objeto de impugnación, y concluye que no le asiste razón al recurrente.

A esta consideración ha llegado el Tribunal toda vez que la señora Alina Aguilar de Cajar en su momento eligió de entre los rubros que le fueron liquidados en concepto de prestaciones demandadas, la indemnización respectiva, que releva al empleador de la obligación de reintegrar al trabajador no obstante haberse demostrado que no medió el permiso previo de la autoridad administrativa competente (Dirección General de Trabajo), para dar por terminada la relación de trabajo por justa causa, en este caso de naturaleza económica, según así lo ordena el artículo 215 del Código de Trabajo.

En autos consta que aquella dependencia ministerial mediante Resolución No. 86-DGT-01, de 17 de julio de 2001, adicionada por la Resolución No. 267-DGT-01, de 21 de agosto de 2001, aceptó el allanamiento a la pretensión expresado por las empresas Club de Montaña Altos del Lago, S.A. y Empresa Interamericana de Promociones, S.A. por incumplimiento del artículo 215, y en consecuencia condenó a éstas al pago a los trabajadores de las prestaciones consistentes en indemnización, prima de antigüedad, décimo tercer mes y salarios adeudados. De entre los favorecidos con esta decisión de condena se incluye a la señora Alina Aguilar (Cf. f. 63), quien posteriormente demandó el reintegro por violación al fuero de maternidad.

Se recalca que el asunto en que se liquidó sus prestaciones a la trabajadora fue decidido y reconocido dentro de la instancia administrativa en ejercicio de funciones jurisdiccionales que le confiere la Ley 53 de 1975, y en específico sobre la materia prevista en el artículo 215 del Código de Trabajo. Sobre este aspecto medular, a fojas 60 de los autos consta originales de los cheques mediante los cuales la patronal sufraga a Alina de Aguilar, la condena del pago de prestaciones incluyendo indemnización.

Si bien es cierto nuestro ordenamiento jurídico contempla en la Constitución y la Ley diversas normas relacionadas a la protección de la maternidad de la mujer trabajadora, el fondo del presente asunto no estriba en que la empresa ha vulnerado la referida tutela preceptuada en el artículo 68 de la Carta y su desarrollo a nivel de las relaciones obrero patronales en el artículo 106 y concordantes del Código de Trabajo.

Esto obedece a que no en todos los supuestos jurídicos o ante cualquier circunstancia la garantía procesal comentada es operativa, tal cual lo ha señalado esta Superioridad exhibiendo como ejemplos la finalización del término del contrato o la conclusión de la obra convenida (Art. 210, numerales 2 y 3), salvo que el trabajador pruebe la ineficacia del pacto de duración temporal, según lo permite el artículo 981 A del Código.

El caso sometido a consideración pone como fundamento para considerar terminada la relación de trabajo entre la parte actora y las empresas demandadas, sin que sea eficaz el argüido fuero, el reconocimiento de los derechos reclamados por un grupo de trabajadores entre éstos la señora Alina Aguilar de Cajar, derechos que le fueron reconocidos, y que la empresa, en vez de reintegrar a la actora a sus labores, le pagó la indemnización que le permite la Ley, relevándose de la obligación de reintegrarla.

Ciertamente, el artículo 225 del Código de Trabajo recoge esta posibilidad jurídica, a saber:

> "Artículo 225. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, si se tratase de contrato por tiempo indefinido cuya terminación fuese por despido injustificado o sin la autorización previa necesaria, el trabajador que opte por la indemnización cuando el juzgador haya resuelto al pago de ésta, tendrá derecho a recibir de su empleador una indemnización conforme a la siguiente escala:
>
> ...
>
> ...
>
> ...

B. Al tiempo de servicios posterior al 2 de abril de 1972, se aplicará la siguiente escala:

...

...

3.-Por el tiempo de servicios de dos a diez años, el salario de tres semanas adicionales por cada año de trabajo.

...

...

..."

La Resolución No. 86-DGT-01, de 17 de julio de 2001, condenó a las empresas al pago de indemnización y la empleadora en cumplimiento de esta decisión mediante nota de 5 de diciembre de 2001 dirigida a Alina Aguilar (Cf. f. 4) puso término a la relación de trabajo, cubriendo incluso los salarios hasta el 5 de diciembre de ese año.

Ante este panorama procesal, no son justificados los argumentos del casacionista, ya que no ha habido violación del fuero de maternidad por no ser aplicable en el presente asunto, como viene explicado, de lo que cabe recalcar que las prestaciones o derechos adquiridos incluyendo la indemnización fueron sufragados a la trabajadora demandante, quedando la empresa facultada para dar por terminado el vínculo laboral.

Cabe destacar que la indemnización es un derecho contingente porque sólo en circunstancias excepcionales es obligatorio su pago a favor del trabajador por parte del empleador. Esta estimación se desprende de la regulación que de la figura hace el Código y los pronunciamientos expedidos por este Tribunal.

La característica excepcional que reviste a la figura se extrae de los específicos supuestos en que el Código prevé su pago, v. gr., ciertos casos de terminación de la relación por término indefinido a instancia de empleador (Art. 212); ante un despido injustificado en una relación de tipo indefinido (Arts. 218 y 225); renuncia con causa justificada (Art. 223); terminación de una relación de trabajo por tiempo definido o la ejecución de una obra, sin justa causa, antes del vencimiento del plazo o finalización de la obra (Art. 227); o bien, que el empleador dé por terminado el contrato, sin justa causa, antes del inicio de la relación de trabajo (Art. 228). También puede inferirse el carácter indemnizatorio de la cantidad dineraria que estaría obligado a pagar el trabajador técnico a su empleador cuando el primero no notifique su intención de poner fin al vínculo laboral dentro del plazo legal previsto (Art. 222, in fine).

El Código de Trabajo establece esta prestación económica incluso con un corte optativo o sustitutivo ya sea a elección del empleador o el trabajador. Tal es el caso en que el trabajador ante un despido injustificado, en vez del reintegro, opte por el cobro de una indemnización (Art. 218); o que el empleador aunque el Tribunal respectivo le haya ordenado que reintegre al operario "sustituya" esa medida (que en el fondo implica una elección) por la finalización de la relación de trabajo; indemnización que deberá pagar más un recargo y según los parámetros legales (Art. 219).

Por los motivos anteriores, el reconocimiento de la excepción de pago y autoridad de cosa juzgada resuelta por la sentencia de 10 de junio de 2003 recurrida se ajusta a derecho, y desvanece los cargos de violación dirigidos en su contra.

IV. DECISIÓN DEL TRIBUNAL:

Consecuentemente, la Sala Tercera de Casación Laboral de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CASA la sentencia de 10 de junio de 2003, proferida por el Tribunal Superior de Trabajo, dentro del proceso laboral por violación del fuero de maternidad promovido por Alina Aguilar de Cajar mediante apoderado judicial.

Sin costas en casación.

Notifíquese,
ADÁN ARNULFO ARJONA L.
ARTURO HOYOS -- WINSTON SPADAFORA FRANCO
ANAÍS BOYD DE GERNADO (Secretaria Encargada)

RECURSO DE CASACION LABORAL, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO HIPÓLITO MARTINEZ, EN REPRESENTACIÓN DE BIO TRADING INT, S. A. Y/O SAINT HONORE, S.A., CONTRA LA SENTENCIA FECHADA 15 DE SEPTIEMBRE DE 2003, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: AMADO BRUÑETE -VS- BIO TRADING INT, S.A. Y/O SAINT HONORE, S.A. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMA, TREINTA Y UNO (31) DE OCTUBRE DE DOS MIL TRES (2003).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Arturo Hoyos

Fecha: 3I de Octubre de 2003
Materia: Casación laboral
Casación laboral
Expediente: 677-03

VISTOS:

El licenciado Hipólito Martínez M., apoderado judicial de las empresas BIO TRADING INT., S.A. Y/O SAINT HONORE, S.A., ha propuesto recurso de casación laboral contra la resolución de 15 de septiembre de 2003, proferida por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial, dentro del proceso laboral promovido por AMADO BRUNETTE –VS- BIO TRADING INT., S.A. Y/O SAINT HONORE, S.A.

El fin perseguido con el presente recurso consiste en que la Sala case la sentencia recurrida, y en su defecto, absuelva a las empresas demandadas de todas las prestaciones reclamadas por el señor Brunette.

Se trata de un proceso común de trabajo, interpuesto por el señor Amado Brunette contra BIO TRADING INT., S.A. Y/O SAINT HONORE, S.A., a fin de que sean condenadas a pagarle la suma de B/.9,750.00 en concepto de diferencia de salarios; B/.4,136.37 en concepto de vacaciones vencidas proporcionales; B/.4,136.37 en concepto de décimo tercer mes vencido y proporcionales; y B/.1,851.42 en concepto de prima de antigüedad, más los recargos, costas e intereses del proceso.

El Juzgado Primero de Trabajo de la Segunda Sección de Colón en Sentencia No.11 de 7 de agosto de 2002, condenó a las empresas BIO TRADING INT., S.A. Y/O SAINT HONORE,S.A., como responsables solidarias, a pagar al señor Amado Brunette la suma de B/.14,386.73, en concepto de diferencia de vacaciones vencidas y proporcionales, de décimo tercer mes vencido y proporcional y de prima de antigüedad dejados de pagar, más los intereses y recargos de ley. En ese sentido, el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial, confirmó la decisión del juzgador primario.

Como cuestión previa, es preciso tener presente, que la casación no es un tercer grado de competencia, sino una pretensión impugnativa en contra de la sentencia que tiene por objeto desagraviar las partes en los supuestos de violación al ordenamiento positivo, así como uniformar la jurisprudencia, de suerte que ha de decidir cuestiones que puedan servir de precedente para otros casos.

Como disposiciones infringidas, el casacionista invoca los artículos 76 y 732 del Código de Trabajo.

El Tribunal de Casación analizará de forma conjunta los artículos 76 y 732, toda vez que guardan un fundamento común, consistente en que el juzgador secundario no valoró las pruebas conforme a las reglas de la sana crítica, específicamente los tipos de contratos celebrados.

Sostiene el recurrente que el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial, no evaluó, conforme a las reglas de la sana crítica, los tipos de contratos celebrados, ante todo el celebrado el 1º de marzo de 1999. Este contrato se celebra para la ejecución de una remodelación, ya que BRUNETTE es ingeniero de profesión" (Cfr. foja 5).

El Tribunal Superior de Trabajo arribó a la conclusión que el señor Brunette era un trabajador subordinado o dependiente, que cumplía las órdenes que se le impartían a través de memorándum, y que se encontraba jurídicamente subordinado a las condiciones que su empleador le determinó en los contratos erróneamente llamados contratos de servicios profesionales. Agrega además que, "... la subordinación jurídica es un elemento a tomar en cuenta para establecer si existe o no, relación de trabajo, independientemente de la denominación que se le de al contrato de trabajo prima el principio de primacía de la realidad que significa que en caso de discordancia entre lo que ocurre en la práctica y el documento o acuerdo debe de darse preferencia a lo que ocurre en la práctica, es decir, a la actividad que desempeña el trabajador" (Cfr. foja 246).

El Tribunal de Casación comparte la decisión del juzgador de segundo grado, toda vez que está acreditado en el proceso que el trabajador Brunette entre abril de 1997 y el 15 de octubre de 2001, prestó servicios personales de forma simultánea a las empresas SAINT HONORE, S.A. y BIO TRADING INT.,S.A. en labores tales como: abrir y cerrar las puertas de ambas empresas, incluyendo oficinas, bodega, sala de ventas, contratar a nombre de las demandadas algunas personas para dar mantenimiento a las instalaciones de dichas empresas, supervisar la remodelación efectuada al edificio de BIO TRADING, INT., encargado de supervisar el traslado de la mercancía proveniente de la bodega a la sala de ventas, entre otras, las cuales son labores que, evidentemente, se encuentran directas, o de forma accesoria, vinculadas al giro normal de la actividades de las citadas empresas, y además, se probó la subordinación jurídica del demandante con las demandadas, elementos esenciales del contrato de trabajo.

En esa misma línea de pensamiento, la Sala en sentencia de 1 de julio de 2002, expresó lo siguiente: "El principio de la Primacía de la realidad tiene relación con lo expuesto por el Dr. De La Cueva sobre el contrato de trabajo como un "contrato -realidad". Encierra este principio, según anota A. Pla Rodríguez, varias ideas. La primera es que no basta un contrato de trabajo para pretender la protección del derecho del trabajo, sino que se requiere la prestación efectiva de la tarea y que ésta determina aquella protección aunque el contrato fuera nulo o no existiera, lo cual coincide con la idea de la relación de trabajo recogida en el artículo 62 del C.T. Una segunda idea es la de que en materia laboral ha de privar siempre la verdad de los hechos por encima de los acuerdos formales

que suscriban las partes, lo cual también ha sido recogido en múltiples normas de nuestra legislación laboral en que la realidad de lo hechos priva sobre la apariencia contractual, como en los artículos 90 y siguientes del C.T. y, en general, las normas que persiguen evitar la simulación y el fraude en materia laboral" (Hoyos, Arturo. Derecho Panameño del Trabajo. Imprenta LIL, Panamá, 1982, págs. 186 y 187). En ese mismo orden de ideas, el maestro Mario De La Cueva expresa al respecto que "... Hoy podemos decir que la relación de trabajo es una realidad viva, que consiste en el hecho real de la prestación de un trabajo personal subordinado, prestación diaria que reafirma todos los días la independencia de la realización respecto del acto o causa que le dio origen; o expresado en una fórmula más simple: una relación jurídica, expresión de una realidad. Esta condición, a su vez, confirma la característica primera, porque la realidad de la prestación de un trabajo no puede ni destruirse ni aherrojarse por un acuerdo de voluntades lejano, pues la realidad no se niega por una declaración (El Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo, Tomo I, Editorial Porrúa, México, 1998, pág. 195)."

En lo atinente a la disconformidad que manifiesta el casacionista en cuanto a la valoración de las pruebas efectuadas por el juzgador secundario, reiteramos lo expresado por este Tribunal en sentencias de 3 de octubre de 2003 y 30 de octubre de 1995: " la actividad de apreciación de pruebas que adelante el juzgador laboral en base al sistema de sana crítica no es susceptible de reparo por el Tribunal de Casación, excepto que se haya incurrido en un error de hecho en la valoración de pruebas, esto es, cuando aparece de manera incontrovertible y evidente que se dio por establecido un hecho sin respaldo probatorio o se omitió la valoración de alguno que se encontraba debidamente probado".

Por otro lado, el Tribunal de Casación, ha manifestado en reiteradas ocasiones que el recurso de casación en materia laboral no es una tercera instancia y que sólo procede para corregir errores "in iudicando" en que haya incurrido el Tribunal Superior de Trabajo, igualmente ha señalado que, en cuanto a la evaluación de la prueba, si fue errónea, debe demostrarse e incidir en forma directa y determinante en infracciones a normas sustanciales o materiales, lo cual no se ha acreditado en el presente caso.

Frente a este escenario jurídico, el Tribunal de Casación concluye pues, que los cargos son notoriamente insuficientes en cuanto no alcanzan a probar la ilegalidad de la decisión recurrida, y por ello, no están llamados a prosperar, toda vez que en el recurso de casación la Corte tiene vedado efectuar revisiones oficiosas, que no hayan sido pedidas y demostradas por el recurrente, por lo tanto, se colige que no hubo vicio de ilegalidad en la sentencia expedida por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial, por lo que debe negarse la pretensión del casacionista.

Como corolario de lo antes expresado, la Sala Tercera (LABORAL) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO CASA la sentencia de 15 de septiembre de 2003, proferida por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial, dentro del proceso laboral promovido por AMADO BRUNETTE –VS- BIO TRADING INT., S.A. Y/O SAINT HONORE, S.A.

NOTIFÍQUESE.
ARTURO HOYOS
WINSTON SPADAFORA FRANCO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L.
ANAIS BOYD DE GERNADO (Secretaria Encargada)

JUICIO EJECUTIVO POR JURISDICCIÓN COACTIVA

Apelación

RECURSO DE APELACIÓN, INTERPUESTO POR LA LICENCIADA GISELA E. DUDLEY EN REPRESENTACIÓN DE ARTURO DIEZ VARGAS, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LA SUPERINTENDENCIA DE BANCOS LE SIGUE (A FAVOR DE BANCO DISA, S. A. EN LIQUIDACIÓN FORZOSA ADMINISTRATIVA), A LA SOCIEDAD LIVAGAN, S.A. Y SUS FIADORES GABRIEL DIEZ Y ARTURO DIEZ. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, SIETE (7) DE OCTUBRE DE DOS MIL TRES (2003).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	7 de Octubre de 2003
Materia:	Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva Apelación
Expediente:	48-2003

V I ST O S:

La licenciada Gisela Dudley, actuando en representación de ARTURO DIEZ VARGAS, ha promovido recurso de apelación dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que sigue la Superintendencia de Bancos a favor de Banco Disa, S.A., en liquidación forzosa administrativa y contra la sociedad LIVAGAN, S.A. y sus fiadores Gabriel Diez P. y Arturo Diez Vargas.

I. FUNDAMENTO DEL RECURSO

Al sustentar la alzada interpuesta contra el Auto Nº 61 de 18 de octubre de 2002, la parte actora alega que dicho auto fue dictado contraviniendo las normas legales que regulan los procesos por cobro coactivo. Sobre el particular, sostiene lo siguiente

a. Los liquidadores de Banco Disa, S.A., han actuado a título personal sin la mediación de apoderado legal idóneo para la presentación de una demanda ejecutiva, cuando la entidad facultada para ello es la Superintendencia de Bancos.

b. El documento que se presenta como recaudo ejecutivo, no presta mérito a tenor de lo dispuesto en el artículo 1779 del Código Judicial, el cual señala taxativamente cuáles títulos sirven para entablar un juicio por cobro coactivo.

c. A través del Auto ejecutivo se han fijado los gastos del proceso por la suma de B/.2,250.00, lo que constituye un gasto de cobranza administrativo injustificado y superfluo que no se ajusta a la realidad del presente proceso, contraviniendo así, lo dispuesto en el artículo 1777 del Código Judicial (fs. 3-11).

II. OPOSICIÓN AL RECURSO

La Jueza Ejecutora de la Superintendencia de Bancos se opuso a la apelación presentada, manifestando que el artículo 129 (numeral 3) del Decreto Ley 9 de 1998 le confiere a esa entidad del Estado, el ejercicio de la jurisdicción coactiva para la ejecución de créditos a favor del banco en liquidación, sean hipotecarios, prendarios o de cualquier naturaleza.

Agrega que los liquidadores de Banco Disa, S.A., debidamente designados por la Superintendencia, tienen entre sus funciones gestionar la enajenación y realización de todos los bienes, derechos y demás activos del Banco en liquidación, por lo que resulta improcedente que se les exija un abogado para que le soliciten a la Superintendencia el ejercicio de la jurisdicción coactiva, lo cual es una facultad que le confiere la Ley a este organismo autónomo del Estado.

Sostiene, además, que los títulos que se presentan como recaudo ejecutivo para la ejecución contra Livagan, S.A. y sus fiadores solidarios se ajustan a lo preceptuado en el artículo 1613 del Código Judicial, referente a los procesos ejecutivos, por lo que no hay razón para desconocer su contenido ni la presente ejecución, a través de la cual se busca devolverle a los depositantes y demás acreedores de Banco Disa, S.A., la suma de B/.600.000,00 que se les adeuda.

Finalmente, señala que los gastos del proceso se han fijado en una cantidad mínima de B/.2,250.00, lo cual en forma alguna corresponde a una condena en costas, la cual en todo caso ascendería a B/.50,440.63 (fs. 58-61).

III. .OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

La señora Procuradora de la Administración, mediante Vista Fiscal Nº 461 de 17 de julio de 2003, expresó que el numeral 3 del artículo 129 del Decreto-Ley 9 de 1998, faculta a los liquidadores para solicitarle a la Superintendencia de Bancos que instaure un proceso ejecutivo contra Livagan, S.A., a fin de recuperar el crédito que esta sociedad mantiene con Banco Disa, S.A. (en liquidación).

A su juicio, en virtud del mencionado artículo también son procedente los gastos de cobranza por el monto de B/.2,500.00 que se fijan en el Auto Nº 61 de 18 de octubre de 2002, así como el inicio de un proceso ejecutivo por parte de la Superintendencia de Bancos con fundamento en las normas que regulan este proceso en el Código Judicial.

En consecuencia, solicita a la Sala que confirme el Auto Ejecutivo apelado por el señor ARTURO DIEZ VARGAS, a través de apoderado judicial (fs. 18-23).

IV. CONSIDERACIONES DE LA SALA

En primer lugar, observa la Sala que mediante Resolución S.B. No. 03-2002 de 15 de enero de 2002, la Superintendente de Bancos resolvió ordenar la liquidación forzosa administrativa de Banco Disa, S.A., sociedad anónima con licencia general expedida por la Comisión Bancaria Nacional, mediante Resolución Nº 29-85 de 23 de octubre de 1985 (fs. 24-26).

En consecuencia, nombró como liquidadores bancarios del Banco Disa, S.A. a los señores Olegario Barrelier, Gustavo Pérez y Eduardo Pazmiño con miras a que orientaran la marcha del proceso de Liquidación Forzosa de conformidad con lo preceptuado por el Decreto Ley 9 de 1998, por medio del cual se reforma el Régimen Bancario y se crea la Superintendencia de Bancos (Ver artículo 115).

Así las cosas, los señores Olegario Barrelier y Eduardo Pazmiño, quienes a través de un informe preliminar deben identificar los créditos del Banco bajo liquidación (Ver artículo 121 del Decreto Ley 9 de 1998), así como también gestionar la enajenación y liquidación de todos los bienes, derechos y demás activos de Banco Disa, S.A (Ver artículo 129 ibídem), pusieron en conocimiento de la Juez Ejecutora de la Superintendencia de Bancos, del crédito que mantiene el Banco Disa, S.A. contra LIVAGAN, S.A. y, a su vez le solicitaron que procediera al cobro de la obligación a través de la jurisdicción coactiva (fs. 1 del juicio coactivo).

Esta petición de los liquidadores, fue acogida por dicha Juez mediante el Auto Nº 61 de 18 de octubre de 2002, a través del cual libró mandamiento de pago a favor de Banco Disa, S.A. (en liquidación administrativa) y contra LIVAGAN, S.A. y sus fiadores solidarios: Gabriel Diez P. y Arturo Diez Vargas por la suma de cuatrocientos cuarenta y seis mil ciento cincuenta y cuatro balboas con 27/100 (B/.446,154.27) en concepto de capital e intereses, más dos mil doscientos cincuenta balboas con 00/100, por los gastos y demás intereses que se causen hasta la total cancelación de la deuda (fs. 36-38 del juicio ejecutivo).

Advertimos, que el Auto que hoy se impugna, se fundamentó en los documentos que pasamos a estudiar:

De fojas 2 a 10 del proceso ejecutivo, consta la Escritura Pública Nº 12,962 de 30 de noviembre de 1995, por medio de la cual Banco Disa, S.A. celebró un contrato de préstamo con la sociedad LIVAGAN, S.A., por la suma de seiscientos mil balboas con 00/100 (B/.600,000.00), garantizado con primera hipoteca y anticresis, y limitando el derecho de dominio sobre la finca Nº 49,001.

A su vez, de fojas 11 a 19 ibidem, consta la Escritura Pública Nº 5,363 de 3 de agosto de 2000, mediante la cual la sociedad LIVAGAN, S.A., reconoce las obligaciones pendientes con el Banco Disa, S.A., manteniendo las garantías antes vistas.

Es oportuno resaltar, que estas dos escrituras públicas, cuyos originales constan en el proceso ejecutivo, constituyen títulos ejecutivos a tenor de lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 1613 del Código Judicial.

Ahora bien, en la mencionada operación crediticia, el señor ARTURO DIEZ VARGAS se constituyó en fiador solidario de LIVAGAN, S.A. (en adelante LA DEUDORA), "para garantizar el cumplimiento de todas y cada una de las obligaciones contraídas o que contraiga, LA DEUDORA a favor de BANCO DISA, S.A. a través del documento legible a foja 22 del juicio ejecutivo, denominado FIANZA, el cual contiene un sello del Notario Público Tercero del Circuito de Panamá, en el que certifica que las firmas que ahí aparecen, entre ellas, la del señor ARTURO DIEZ VARGAS, han sido reconocidas por los firmantes como suya y, por consiguiente son auténticas.

Aunado a lo anterior, consta a foja 23 del juicio ejecutivo, que en virtud del proceso de liquidación forzosa, que se está llevando a cabo en Banco DISA, S.A., los liquidadores de esa entidad bancaria certificaron que de conformidad con los libros de contabilidad de esa entidad bancaria, "LA SOCIEDAD LIVAGAN, S.A. mantiene al 31 de agosto de 2002, por razón del préstamo Nº 6600012564, una deuda por la suma de (US446,154.21)", la cual se desglosa de la siguiente manera:

Préstamo Nº	Capital	Intereses	Total
6600012564	$392,529.86	$53,624.41	$446,154.27

En relación a esta certificación de los liquidadores, se advierte que a través de un Contador Público Autorizado se certificó que el saldo que aparece en el cuadro arriba detallado se encuentra conforme con los libros de contabilidad del Banco Disa, S.A., por lo que el mismo es correcto. De ahí, que también debamos considerar este documento como título ejecutivo a tenor de lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 1613 del Código Judicial.

V. DECISIÓN DE LA SALA

Observa la Sala, que la controversia planteada gira en torno a los siguientes hechos: los liquidadores de Banco Disa, S.A., han interpuesto una demanda ejecutiva sin la mediación de apoderado judicial; los documentos que sustentan la demanda ejecutiva, carecen de mérito ejecutivo por no corresponder a ninguno de los enumerados en el artículo 1779 (antes 1803) del Código Judicial y; los gastos de cobranza fijados a través del auto ejecutivo son irreales y contrarían lo preceptuado en el artículo 1777 ibidem.

Analizadas las piezas procesales que obran en el expediente, concluye este Tribunal que yerra el apelante al fundamentar su recurso en los hechos anteriores. Veamos por qué.

De fojas 36 a 38 del juicio ejecutivo, consta que la Superintendencia de Bancos a través de su Juez Ejecutora, es quien ha instaurado el proceso ejecutivo contra LIVAGAN, S.A. y los señores Arturo Diez P. y ARTURO DIEZ VARGAS, al dictar el Auto Nº 61 de 18 de octubre de 2002 luego de que los liquidadores de Banco Disa, S.A., como consecuencia de las atribuciones que le confieren por los artículos 121 y 129 del Decreto-Ley 9 de 26 de febrero de 1998, le presentaran la documentación que refleja un crédito a favor de Banco Disa, S.A., y le solicitaran entablar un proceso por cobro coactivo.

En lo que respecta al mérito que prestan los documentos que sustentan la demanda ejecutiva objeto de apelación, resulta oportuno señalarle a la parte actora, que es incorrecta su afirmación en cuanto a que sólo se puede entablar un proceso por cobro coactivo a través de los títulos ejecutivos enumerados en el artículo 1779 (antes 1803) del Código Judicial, pues también es posible haciendo uso de los títulos contemplados en el artículo 1613 (antes 1639) ibidem. Sobre el particular, esta Superioridad sostuvo mediante Sentencia de 28 de agosto de 1997, lo que a continuación se detalla:

"...

Este Máximo Tribunal conceptúa que, contrario a lo esbozado por el excepcionante, el título ejecutivo en que se funda el mandamiento de pago es la certificación sobre el saldo adeudado, revisado por Contador Público Autorizado, tal como señalara la propia entidad ejecutante y que consta a foja 4 del expediente.
En base al documento aludido, el Banco Nacional de Panamá inicia la ejecución contra el prenombrado, decretándose mediante Auto Nº 1118 de 20 de septiembre de 1995 el secuestro sobre bienes del deudor, y librándose en esa misma fecha el mandamiento de pago Nº 1120.
En este contexto cabe indicar que si bien el artículo 1803 del Código Judicial, en atención a la calidad de las partes intervinientes y por razón de la especialidad de la ejecución (proceso ejecutivo por cobro coactivo) le asigna a determinados documentos el mérito o valor de título ejecutivo, el procedimiento ejecutivo por jurisdicción coactiva se surte conforme a los procedimientos establecidos en la ejecución común, y también prestan mérito ejecutivo en estos procesos los documentos señalados en el artículo 1639 del Código Judicial. Tal como lo prevé el artículo 1639 numeral 15 del Código Judicial, el recaudo ejecutivo se encuentra contenido en la certificación sobre el saldo moroso que se desprende del alcance realizado por el Contador Público, razón por la cual la excepción de inexistencia de la obligación no prospera.
..." (el resaltado es de la Sala) (Registro Judicial. Págs. 396-398)

Aclarado que es la Superintendencia de Bancos, quien ha presentado la demanda ejecutiva a través de títulos ejecutivos que sí han posible la ejecución de la obligación incumplida por la sociedad LIVAGAN, S.A. y sus fiadores solidarios a través de un proceso por cobro coactivo, se advierte que el artículo 1777 del Código Judicial permite el cobro de gastos de cobranzas por parte del ejecutante en los procesos por jurisdicción coactiva (Cfr. F. 20 del juicio ejecutivo). Por tanto, la suma de dos mil doscientos cincuenta balboas con 00/100 (B/.2,250.00) que se contempla en el Auto Ejecutivo Nº 61 de 2002 en concepto de gastos de cobranza, no es contrario a la norma mencionada, menos aún cuando el apelante no ha probado que esa suma represente una condena en costas o gastos irreales que no correspondan al resultado del proceso (Ver artículo 773 del Código Judicial).

Ante lo expuesto, esta Superioridad estima que las escrituras públicas mediante las cuales LIVAGAN, S.A. adquiere una obligación comercial con Banco Disa, S.A.; la fianza solidaria que constituyó el señor ARTURO DIEZ VARGAS para garantizar el cumplimiento de dicha obligación y; la Certificación de Saldo emitida por los liquidadores bancarios, revelan la existencia e incumplimiento de una obligación clara y líquida a favor de Banco Disa, S.A., exigible a LIVAGAN, S.A. y sus fiadores solidarios por la Superintendencia de Bancos, a través de un proceso ejecutivo.

Por consiguiente, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA el Auto Nº 61 de 18 de octubre de 2002, dictado por la Juez Ejecutora de la Superintendencia de Bancos dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que sigue la Superintendencia de Bancos a favor de Banco Disa, S.A., en liquidación forzosa administrativa y contra la sociedad LIVAGAN, S.A. y sus fiadores solidarios Gabriel Diez P. y Arturo Diez Vargas.

NOTIFÍQUESE.
WINSTON SPADAFORA FRANCO
ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- JOSE A. TROYANO
ANAIS B. DE GERNADO (Secretaria Encargada).

RECURSO DE APELACIÓN, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO ORLANDO RAMOS, EN REPRESENTACIÓN DE COVISAN, S. A., CONTRA EL AUTO Nº 268 J-3 DE 30 DE JULIO DE 2003 DICTADO POR EL JUZGADO EJECUTOR DEL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE. PONENTE: WINSTON SPADAFORA. PANAMÁ, VEINTE (20) DE OCTUBRE DE DOS MIL TRES (2003)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	20 de Octubre de 2003
Materia:	Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva Apelación

Expediente: 581-03

VISTOS:

El licenciado Orlando Ramos, actuando en representación de COVISAN, S.A., interpuso recurso de apelación contra el Auto Nº 268 J-3, de 30 de julio de 2003, mediante el cual el Juzgado Ejecutor del Banco Nacional de Panamá resolvió rechazar de plano el incidente de nulidad interpuesto dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo seguido a COVISAN, S.A. y Teodosio Vigil Ortíz.

El apoderado especial del recurrente sustanció su recurso de apelación en los siguientes hechos:

Señala el apelante que en las diligencias de la notificación del Auto 281 de 30 de enero de 2002 (que libra mandamiento de pago a favor del Banco Nacional de Panamá y en contra de Covisan, S.A., y Teodosio Vigil O.), se observa a foja 48 del proceso, la boleta, distinguida con el Nº 1 fechada el día 18/11/2002, en donde se le cita a Teodosio Vigil Ortíz, para que comparezca al Juzgado Ejecutor del Banco Nacional de Panamá, Casa Matriz, pero el documento de marras habla únicamente de Teodosio Vigil O. y no habla de Covisan S.A., una de las demandadas, situación esta que constituye un error procedimental que deja en indefensión a la parte demandada.

Que igualmente, a foja 49 del aludido proceso, hay un escuesto informe, remitido al Juez Ejecutor por parte de Joaquín Rodríguez, notificador y con fecha 19 de noviembre de 2002 que dice textualmente "Por este medio y para los fines consiguientes remito a usted el expediente a nombre de: Covisan, S.A., el cual fue visitado y me informaron que estaba fuera del país".

Que a fojas 50 del proceso existe informe secretarial en donde la señora Ruth M. Quijada A. le informa a la Juez Ejecutora, que el Sr. Vigil, no ha sido citado mediante boleta, pues se encuentra de viaje y se desconoce fecha de regreso.

Señala también el apelante, que en el informe del notificador no hay constancia de lo que requiere la ley, es decir: lugar donde se presentó, con quién habló, y falta de testigo o policía que den fé de lo expuesto en el informe.

Este escueto informe, sostiene el apelante, viola toda norma de procedimiento legal y deja en indefensión, a nuestros mandantes, pues perdió la oportunidad de alegar en su favor, es por ello, que desde la foja 36, en adelante debe declararse Nulo, todo lo acordado. Por lo que no hay, por tal, un proceso justo y equitativo, pues se han violado normas procedimentales que deja sin poder defenderse y vulnera las normas más elementales de la Constitucional Nacioanal, pues no hubo debido proceso

DECISIÓN DE LA SALA

La Sala, en primer instancia, considera necesario indicar al Juzgado Ejecutor, antes de entrar a estudiar la viabilidad del recurso de apelación presentado, que según lo dispuesto en el artículo 1780 (1804) del Código Judicial, el Pleno de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia le corresponderá tramitar en única instancia los recursos, tercerías, excepciones e incidentes en los procesos ejecutivos por cobro coactivo.

El artículo en mención expresa lo siguiente:

> "Artículo 1780. (1804) La Corte Suprema de Justicia, Sala Tercera, de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, conocerá de las apelaciones, incidentes, excepciones, tercerías y nulidades que fueren presentadas en las ejecuciones por cobro coactivo correspondiéndole sustanciar y resolver los recursos, incidentes, excepciones o tercerías. El interesado presentará el escrito correspondiente ante el funcionario que dictó la resolución que se impugna.
>
> Los recursos, tercerías, excepciones e incidentes en los procesos ejecutivos por cobro coactivo se tramitarán en única instancia, correspondiéndole al pleno de la Sala Tercera de la Corte Suprema de justicia decidir los mismos."

En el presente caso, el Ejecutor del Banco Nacional de Panamá en acatamiento del artículo 1780 (1804) ibidem, debió remitir el incidente de nulidad a esta Superioridad para que se sustanciara y resolviera y no resolver el incidente de nulidad interpuesto.

Ahora, en cuanto a la procedencia del presente recurso de apelación interpuesto, la Sala observa que el mismo ha sido incoado dentro de un proceso ejecutivo hipotecario en el que el ejecutado renuncia previamente en la Escritura de Hipoteca a los trámites del juicio ejecutivo, por lo que resulta improcedente.

Lo señalado en el párrafo anterior lo podemos verificar de fojas 3 a 11 en el expediente del proceso ejecutivo que el Banco Nacional de Panamá, le sigue a COVISAN, S.A. y Teodosio Vigil Ortíz., en donde reposa la Escritura Pública Nº 9209 de 9 de octubre de 2001, en cuya cláusula trigésima cuarta señala lo siguiente:"... la parte deudora renuncia al domicilio y a los trámites del juicio ejecutivo, en el caso de que el Banco tuviere necesidad de recurrir a los tribunales ordinarios o al ejercicio del proceso por cobro coactivo para la recuperación de este crédito, y conviene en que llegado el caso de remate éste se efectuará tomando como base la suma por la cual sea presentada la demanda o el avalúo de los bienes hecho por el o los peritos designados por el tribunal, a opción de el Banco...".

En este sentido, el artículo 1744 del Código Judicial prevé claramente esta situación, pues señala que cuando en la escritura de hipoteca se hubiere renunciado a los trámites del proceso ejecutivo, el juez con vista de la demanda y de los documentos que habla del artículo 1734, odenará la venta del inmueble con notificación del dueño actual del bien hipotecado, pero no se podrán proponer

incidentes ni presentar otra excepción que la de pago y prescripción. Lo resaltado es nuestro.

Así lo ha reiterado esta Sala en casos similares:

> "En el expediente que contiene la actuación ante el Juzgado Ejecutor reposa copia autenticada de la Escritura Pública No. 166 de 19 de febrero de 1999, por la cual se protocoliza el préstamo agropecuario otorgado por el B.D.A. a DISTRIBUIDORA ROMAYA, S. A
>
> En la cláusula décimo tercera del Contrato las partes pactaron lo siguiente:
>
> "LA PARTE DEUDORA Y LA CONCURRENTE renuncian a los trámites del juicio ejecutivo, así como a su domicilio y convienen en que, ..."
>
> Al tenor del artículo 1744 del Código Judicial, cuando en la escritura de hipoteca se hubiere renunciado a los trámites del proceso ejecutivo, no se podrán proponer incidentes ni presentar otra excepción que la de pago y prescripción.
>
> Como en el presente caso la excepcionante, Otilia Atencio de González, llamada en el contrato la concurrente, renunció de manera expresa a los trámites de juicio ejecutivo, tal renuncia, en el ámbito procesal, hace improcedente la interposición de incidentes y excepciones, salvo las excepciones de pago o prescripción."
>
> (Resolución 18 de octubre de 2001, OTILIA ATENCIO DE GONZÁLEZ, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que el Banco de Desarrollo Agropecuario, Zona de Coclé, contra Distribuidora Romaya, S. A. y Otilia Atencio De González.

Además de lo planteado, vale la pena destacar, que en el caso en estudio, se omitió adjuntar a la demanda el certificado del Registro Público para probar la existencia jurídica de COVISAN, S.A.,. Por otro lado, en caso de que la sociedad efectivamente estuviera registrada, no hay certeza de que el señor Teodosio Vigil Ortíz, quien otorgó el poder al licenciado Orlando Ramos (ver f.100 del expediente ejecutivo), para acudir a la Sala Contencioso-Administrativa, tiene actualmente facultades para ello, tal como lo exige el artículo 47 de la Ley 135 de 1943 que expresa lo siguiente:

> Artículo 47: Deberá acompañarse también el documento idóneo que acredite el carácter con que el actor se presenta en el juicio, cuando tenga la representación de otra persona, o cuando el derecho que reclama proviene de haberlo otro trasmitido a cualquier título.

Aunado a lo anterior, el artículo 637 del Código Judicial establece que "para comprobar la existencia legal de una sociedad, quién tiene su representación en proceso, o que éste no consta en el Registro, hará fe el certificado expedido por el Registro Público dentro de un año inmediatamente anterior a su presentación."

En virtud de lo anteriormente expuesto, lo procedente es rechazar de plano el recurso de apelación por improcedente.

En consecuencia, la Sala Tercera de lo Contencioso-Administrativa de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, RECHAZA DE PLANO el recurso de apelación por improcedente, interpuesto por el licenciado Orlando Ramos, en representación de COVISAN, S.A., dentro del proceso ejecutivo hipotecario por cobro coactivo, que le sigue el Banco Nacional de Panamá.

NOTIFÍQUESE

WINSTON SPADAFORA FRANCO
ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ARTURO HOYOS
ANAIS B. DE GERNADO (Secretaria Encargada)

RECURSO DE APELACIÓN, INTERPUESTO POR EL LICDO. EDUARDO E. MARÍN EN REPRESENTACIÓN DE LUCAS AIZPRÚA HERRERA, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL (AREA DE SANTIAGO), LE SIGUE. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE OCTUBRE DE DOS MIL TRES (2003).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Adán Arnulfo Arjona L.
Fecha:	21 de Octubre de 2003
Materia:	Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva Apelación
Expediente:	268-03

VISTOS:

Dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que la CAJA DE SEGURO SOCIAL, área de Veraguas, le sigue a LUCAS AIZPRUA HERRERA, el Licenciado Eduardo E. Marín, apoderado especial del ejecutado, ha presentado recurso de apelación, a fin que "...se libere al mismo de la ejecución ordenada, determinando mediante decisión judicial en firme que queda exento de obligaciones obrero-patronales durante el período junio de 1995 a diciembre de 2001" (ver fojas 1 a 4 del expediente contentivo del presente proceso).

De las constancias procesales obrantes en autos, esta Superioridad observa que el Juzgado Ejecutor de la Caja de Seguro Social, mediante Auto Nº 27 de 10 de marzo de 2003, libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva en contra del señor Aizprúa Herrera, portador de la cédula de identidad personal Nº 9-122-1106, por la suma de Dos mil doscientos treinta y tres balboas con 87/100 (B/.2,233.87) en concepto de cuotas obrero patronales dejadas de pagar en el período comprendido entre julio de 1999 y diciembre de 2002; auto que fue notificado al Licenciado Eduardo Marín el día 4 de abril del presente año (ver foja 95 del expediente de antecedentes).

El día 11 de abril del año 2003, el apoderado judicial del señor Aizprúa Herrera interpuso ante el Juzgado Ejecutor formal recurso de apelación, el cual fue remitido a la Secretaría de esta Sala, mediante nota fechada 15 de abril de 2003, con la siguiente observación:

> "....
>
> Nótese que no se indica contra cual resolución se interpone dicho recurso y, además, la forma extemporánea en que se presenta, ya que el apoderado judicial se notificó el día 4 de abril de 2003 y no fue hasta el día 11 de abril de este mismo año que se presentó el escrito correspondiente.
>
> ..."

Analizadas las constancias procesales que constan en autos y de la revisión de las normas que regulan esta materia, específicamente los artículos 1132, 1138, 1139 y 1640 del Código Judicial, esta Superioridad considera que evidentemente el Recurso de Apelación presentado es extemporáneo, toda vez que debió haberse interpuesto dentro de los dos días siguientes a la notificación del auto que libraba mandamiento de pago, término que no fue contemplado por la parte ejecutada, quien al notificarse de dicha resolución el día 4 de abril de 2003, tenía como fecha de vencimiento para interponer el recurso, el día 8 de abril de 2003.

Dadas las anteriores consideraciones fácticas y de derecho, y toda vez que el recurso de apelación incoado es extemporáneo, esta Superioridad estima procedente negar la viabilidad del mismo.

En mérito de lo expuesto, los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RESUELVEN: RECHAZAR DE PLANO el recurso de apelación interpuesto por el Licenciado Eduardo E. Marín, en representación de LUCAS AIZPRUA HERRERA dentro del Proceso Ejecutivo por Cobro Coactivo que a éste le interpusiera la CAJA DE SEGURO SOCIAL, área de Veraguas.

Notifíquese,
ADÁN ARNULFO ARJONA L.
ARTURO HOYOS -- WINSTON SPADAFORA FRANCO
ANAÍS BOYD DE GERNADO (Secretaria Encargada)

RECURSO DE APELACIÓN, INTERPUESTO POR LA FIRMA FORENSE MORGAN & MORGAN, EN REPRESENTACIÓN DE DILCIA HERRERA, CONTRA EL AUTO Nº 3719 DEL 5 DE NOVIEMBRE DE 2002 DICTADO POR LA CAJA DE AHORROS, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO: CAJA DE AHORROS -VS- DILCIA HERRERA Y DORIS HERRERA. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE OCTUBRE DE DOS MIL TRES (2003).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Adán Arnulfo Arjona L.
Fecha:	29 de Octubre de 2003
Materia:	Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva Apelación
Expediente:	532-03

VISTOS:

La firma forense MORGAN & MORGAN, ha interpuesto Recurso de Apelación contra los Autos Nº 3719 y 3720 de 5 de noviembre de 2002, dictados por la Caja de Ahorros dentro del Proceso Ejecutivo por cobro coactivo que esta institución bancaria interpusiera en contra de DILCIA GISELA HERRERA PITTÍ y DORIS MAYIELA HERRERA PITTÍ.

Seguidamente, la Sala procede a analizar si el presente recurso de apelación cumple con los requisitos procedimentales para que pueda dársele el trámite correspondiente.

Consta a fojas 59 y 60 del expediente de antecedentes, remitido por el Juzgado Ejecutor de la Caja de Ahorros, que mediante escritos fechados el 21 de abril de 2003, la Licenciada María Eugenia Brenes, de la firma forense MORGAN & MORGAN, apoderados especiales de la señora DORIS MAYIELA HERRERA PITTÍ, en virtud de poder especial otorgado por ésta, visible a foja 51 del expediente de antecedentes, se dio por notificada de los autos Nº 3719 y 3720 de 5 de noviembre de 2002, mediante los cuales se libraba mandamiento de pago y se decretaba secuestro sobre bienes de propiedad de las demandadas, respectivamente.

Por otra parte, visiblemente se puede apreciar de fojas 1 a 3 del expediente contentivo del recurso en comento, que la firma forense MORGAN & MORGAN, presentó el recurso de apelación erróneamente, ya que lo hace actuando en nombre y representación de la señora DILCIA GISELA HERRERA PITTÍ, hermana de la poderdante, DORIS MAYIELA HERRERA PITTÍ y no de esta última, como debió ser.

Observa esta Superioridad que según las constancias procesales obrantes en autos, DILCIA GISELA HERRERA PITTÍ no ha otorgado poder para ser representada por la firma de abogados MORGAN & MORGAN, habiendo sido, inclusive, emplazada por edicto, toda vez que no pudo ser localizada para su debida notificación en el domicilio declarado. Ello aunado al hecho de que el recurso de apelación fue presentado ante el Juzgado Ejecutor de la Caja de Ahorros el día 24 de julio de 2003, habiendo transcurrido con creces el término de tres (3) días señalados en el Código Judicial, lo que es a todas luces extemporáneo, imposibilita su admisión para ser tramitado ante esta instancia.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, resuelve: NO ADMITIR EL RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por la firma forense MORGAN & MORGAN, dentro del Proceso Ejecutivo por cobro coactivo que la CAJA DE AHORROS interpusiera en contra de DILCIA GISELA HERRERA PITTÍ y DORIS MAYIELA HERRERA PITTÍ.

Notifíquese,
ADÁN ARNULFO ARJONA L.
ARTURO HOYOS -- ROGELIO A. FÁBREGA Z.
ANAÍS BOYD DE GERNADO (Secretaria Encargada)

Excepción

EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN D LA OBLIGACIÓN, ITERPUESTA POR EL LCDO. RAFAEL RODRÍGUEZ, EN REPRESENTACIÓN DE JESÚS LOPEZ CANDANEDO, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE EL I.F.A.R.H.U. LE SIGUE A JESÚS LOPEZ, DANIELA SAMUDIO Y MARCELA ABUZID. PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTISEIS (26) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL TRES (2003).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Arturo Hoyos
Fecha:	26 de Septiembre de 2003
Materia:	Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva Excepción
Expediente:	521-03

VISTOS:

El licenciado Rafael Rodríguez, actuando en nombre y representación de JESÚS LÓPEZ CANDANEDO, ha interpuesto ante la Sala Tercera de la Corte Suprema excepción de prescripción de la obligación dentro del juicio ejecutivo por cobro coactivo que el Instituto para la Formación y Aprovechamiento de Recursos Humanos (I.F.A.R.H.U.) le sigue a Jesús López, Daniela Samudio y Marcela Abuzid.

El licenciado Rodríguez Guardia fundamenta la excepción de prescripción en los siguientes términos:

> "Primero: Que mi representado celebró con el IFARHU, el contrato de Préstamo Nº13932 de 12 de mayo de 1976 (principal) y Nª09893 AP de 2 de octubre de 1978 (adición). Que este préstamo se realizó por la cantidad de B/.3.000.00.
>
> Segundo: Que han transcurrido más de 15 años desde la celebración del contrato y desde que se realizó la última gestión.

Tercero: Que el contrato de préstamo Nº09893 AP, el IFARHU, del 2 de octubre de 1978 adicionó al primer contrato Nº13932 de 27 de abril de 1976, con un monto adicional de trescientos balboas que en su cláusula 16 indicaba que en el mes de enero de 1979.

Cuarto: Que se libra mandamiento de pago mediante Auto Nº589 de 2 de marzo de 1998, por parte del juzgado ejecutor.

Quinto: Que todo documento negociable tiene término de 5 años tal como lo manifiesta el Código de Comercio.

Sexto: Que la obligación que originaba el contrato era exigible a plazo vencido.

SOLICITUDO ESPECIAL: Solicitamos a los Honorables Magistrados de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia declara (sic) probada la excepción de prescripción invocada, por este medio promovido y así se declare la extinción de la obligación dentro del Proceso Ejecutivo por Cobro Coactivo que lleva el Juzgado Ejecutor del IFARHU EN CONTRA DE MI REPRESENTADO."

Mediante el Auto No.589 de 2 de marzo de 1998 (f.23 del expediente ejecutivo), se libró mandamiento de pago ejecutivo en contra de Jesús López, Daniela Samudio y Marcela Abuzid hasta la concurrencia de siete mil doscientos setenta y siete balboas con treinta y cinco centésimos (B/.7,277.35) en concepto de capital, intereses vencidos, seguro de vida, sin perjuicio de los nuevos intereses y gastos que se produzcan hasta la fecha de su cancelación total.

Advierte la Sala que este auto le fue notificado al defensor de ausente de la actora el 19 de agosto de 2002 y personalmente al señor Jesús López el 14 de julio de 2003, tal como consta al reverso del auto Auto No.589 de 2 de marzo de 1998 (f.23 de10l expediente ejecutivo), por medio del cual el I.F.A.R.HU. libra mandamiento de pago contra Jesús López Candanedo, Daniela Mercedes Samudio Rosas y Marcela del Carmen Abuzid Hernández.

En este sentido, es necesario señalar que el artículo 1682 del Código Judicial establece que el ejecutado puede proponer las excepciones que crea que le favorezcan dentro de los ocho días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo.

En razón de lo antes expuesto, la Sala considera que la presente excepción de prescripción debe rechazarse por extemporánea, ya que la misma fue presentada el 23 de julio de 2003, casi un año después de la notificación del auto ejecutivo al defensor de ausente, es decir, cuando ya habían transcurrido los ocho días que concede la ley para tal efecto.

Vale destacar que esta Sala en la Resolución de 22 de abril de 2003 se pronunció en el mismo sentido al no admitir una excepción de prescripción interpuesta por el licenciado Candelario Santana Vásquez, en representación de Danila Mercedes Samudio Rosas (codeudora), por ser la misma extemporánea.

En consecuencia, los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RECHAZA DE PLANO la excepción de prescripción interpuesta por el licenciado Rafael Rodríguez, actuando en nombre y representación de JESÚS LÓPEZ CANDANEDO, dentro del juicio ejecutivo por cobro coactivo que el Instituto para la Formación y Aprovechamiento de Recursos Humanos (I.F.A.R.H.U.), le sigue a Jesús López, Daniela Samudio y Marcela Abuzid.

NOTIFÍQUESE.
ARTURO HOYOS
ROGELIO A. FABREGA Z. -- HIPÓLITO GILL SUAZO
ANAIS BOYD DE GERNADO (Secretaria Encargada)

EXCEPCIÓN DE NULIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO DAVID GONZÁLEZ EN REPRESENTACIÓN DE ANTONIO TOUZARD COLUNJE, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE LA SUPERINTENDENCIA DE BANCOS A FAVOR DE BANCO DISA, S. A., EN LIQUIDACIÓN FORZOSA ADMINISTRATIVA, CONTRA MODULAR SYSTEMS INDUSTRIES, INC., FAT STONE DEVELOPMENT, S.A., GEOPHYSICS CONSULTANTS, INC., ANTONIO TOUZARD COLUNJE Y OCTAVIO ARIAS VALLARINO. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, SIETE (7) DE OCTUBRE DE DOS MIL TRES (2003).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	7 de Octubre de 2003
Materia:	Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva Excepción
Expediente:	642-02

VISTOS:

El licenciado David González Solís, en representación de ANTONIO TOUZARD COLUNJE, ha promovido excepción de nulidad, dentro del Proceso Ejecutivo por cobro coactivo que sigue la Superintendencia de Bancos a favor de Banco Disa, S.A., en liquidación forzosa administrativa y contra Modular Systems Industries, Inc., Fat Stone Development, S.A., Geographis Consultants, Inc., Antonio Touzard Colunje y Octavio Arias Vallarino.

I. FUNDAMENTO DE LA EXCEPCIÓN

El apoderado judicial sostiene como fundamento de la presente excepción, que la fianza suscrita por su representado el 2 de mayo de 2000 no establece ni especifica la obligación principal que garantiza la fianza, pues a través de la misma se garantizó "el cumplimiento de todas y cada una de las obligaciones contraídas o que contraiga LA DEUDORA a favor de BANCO DISA, S.A., más intereses, costas y gastos que se originen hasta la cancelación de la deuda, comprometiéndose al pago de las respectivas obligaciones como si fuera el Deudor Principal".

Agrega, que la fianza sólo puede tener alcance en la medida que garantice una obligación principal y determinada y, por ende, válida; situación que no ocurre en el presente proceso, en el que se advierte una falta de certeza jurídica en cuanto al momento en que dejará de tener vigencia la fianza suscrita el 2 de mayo de 2000, por lo que solicita la declaratoria de nulidad del contrato de fianza celebrado entre ANTONIO TOUZARD COLUNJE y Banco Disa, S.A., y que se deje sin efecto el auto de mandamiento de pago (fs. 1-4).

Admitida la excepción, se corrió en traslado a la Juez Ejecutora de la Superintendencia de Bancos y a la Procuradora de la Administración, por el término de ley.

II. CONTESTACIÓN POR PARTE DE LA SUPERINTENDENCIA DE BANCOS

La Juez Ejecutora de la Superintendencia de Bancos, contestó la excepción de nulidad, afirmando que si bien es cierto que la fianza solidaria no establece el monto de la obligación principal que garantiza, el señor ANTONIO TOUZARD COLUNJE se constituyó en fiador solidario de todas y cada una de las obligaciones contraídas o que contrajera la sociedad deudora MODULAR SYSTEMS INDUSTRIES, INC.

Respecto a los obligaciones contraídas, destaca que ANTONIO TOUZARD COLUNJE en su calidad de gerente general de Modular Systems Industries, INC., suscribió dos pagarés a requerimiento con Banco Disa, S.A. por la suma de B/.20,000.00 y, B/.15,000.00, los días 18 y de mayo de 2000 y 6 de julio de 2000, respectivamente.

En consecuencia, resulta totalmente válido el contrato de fianza suscrito por el señor ANTONIO TOUZARD COLUNJE, para garantizar el pago del préstamo que le otorgó Banco Disa, S.A. a la sociedad MODULAR SYSTEMS INDUSTRIES, INC., a través de dichos pagarés, en la medida que el prenombrado conoce la procedencia y el monto de la obligación que hoy se ejecuta (fs. 16-19 del cuadernillo de excepciones).

III. OPINIÓN DE LA PROCURADORA DE LA ADMINISTRACIÓN

Por su parte, la Procuradora de la Administración, mediante Vista Fiscal Nº 194 de 19 de marzo de 2003, solicitó a la Sala declarar no probada la excepción de nulidad presentada en representación del señor ANTONIO TOUSARD COLUNJE, afirmando que la fianza suscrita por éste para garantizar el cumplimiento de todas y cada una de las obligaciones contraídas o que contraiga Banco Disa, S.A., se ajusta a lo preceptuado en el artículo 1512 del Código Civil, toda vez que a través de dos pagarés suscritos por el prenombrado como dignatario de Modular Systems Industries, Inc., esta empresa recibió de la entidad bancaria mencionada, las sumas de B/.20,000.00 y B/.15,000.00, respectivamente.

Agrega, que ante del incumplimiento de esa obligación, dicha entidad bancaria tiene a su favor una deuda líquida y exigible no sólo contra la empresa Modular Systems Industries, Inc., sino también contra su fiador solidario ANTONIO TOUZARD COLUNJE (fs. 16-24).

IV. CONSIDERACIONES DE LA SALA

Evacuados los trámites de ley, la Sala procede a resolver la presente controversia previa las siguientes consideraciones.

Consta en el expediente ejecutivo, que el día 2 de mayo de 2000, el Presidente y Vice-Presidente de MODULAR SYSTEMS INDUSTRIES, INC., fueron autorizados por los accionistas de esta empresa, a través de sesión extraordinaria de la Asamblea de Accionistas, para contraer una obligación con Banco Disa, S.A., por la suma de B/.35,000.00. (Ver foja 7 del juicio ejecutivo)

En consecuencia, el 5 de mayo de 2000, ambos dignatarios constituyeron con Banco Disa, S.A., una fianza solidaria por garantizar el cumplimiento de todas y cada una de las obligaciones contraídas o que contrajera Modular Systems, S.A. a favor de Banco Disa, S.A., más los intereses, costas y gastos que se originen hasta la cancelación de la deuda, comprometiéndose al pago de las respectivas obligaciones como si fuera el Deudor Principal. (Ver foja 6 del juicio ejecutivo)

Así las cosas, la empresa MODULAR SYSTEMS INDUSTRIES, INC., a través de su Presidente, el señor ANTONIO TOUSARD COLUNJE, y su Vice-presidente, el señor, Octavio Antonio Arias Vallarino, suscribió dos pagarés a requerimiento, uno de ellos por la suma de B/.20,000.00 y el otro por la suma de B/.15,000.00, a una tasa de interés de efectiva anual de 11%, los días 18 de mayo de 2000 y 6 de julio de 2000, respectivamente (fs. 2-3 del juicio ejecutivo). Cabe destacar que ambos documentos, los cuales cuentan con la certificación del Notario Público Tercero de Circuito de Panamá referente a la autenticidad de las firmas de los prenombrados, constituyen títulos ejecutivos a tenor de lo dispuesto en el numeral 11 del artículo 1613 del Código Judicial.

Ahora bien, consta a foja 8 del juicio ejecutivo, que en virtud del proceso de liquidación forzosa, que se está llevando a cabo en Banco DISA, S.A., los liquidadores de esa entidad bancaria certificaron que de conformidad con los libros de contabilidad de Banco Disa, S.A., "la sociedad MODULAR SYSTEMS INDUSTRIES, INC... mantiene al 31 de julio de 2002 inclusive, una deuda por la suma de (US$44,316.08) Cuarenta y cuatro mil trescientos dieciséis con 08/100 la cual se desglosa de la siguiente manera:

Préstamo No.	Capital	Intereses	Cuentas por Cobrar	Total
6600010225	$20,000.00	4,968.13	200.00	$25,168.13
6600010606	15,000.00	3,711.46		18,711.46
Cta. Corriente				
4400021441	392.22	44.27		436.49
TOTAL				$44,316.08

En relación a esta certificación de los liquidadores, se advierte que a través de un Contador Público Autorizado se certificó que el saldo que aparece en el cuadro arriba detallado se encuentra conforme con los libros de contabilidad del Banco Disa, S.A., por lo que el mismo es correcto. De ahí, que también debamos considerar este documento como título ejecutivo, según lo preceptuado en el numeral 15 del artículo 1613 del Código Judicial.

Ante lo expresado, los señores Olegario Barrelier y Eduardo Pazmiño, quienes a través de un informe preliminar deben identificar los créditos del Banco bajo liquidación (Ver artículo 121 ibídem), así como también gestionar la enajenación y liquidación de todos los bienes, derechos y demás activos de Banco Disa, S.A (Ver artículo 129 ibídem), pusieron en conocimiento de la Juez Ejecutora de la Superintendencia de Bancos, del crédito que mantiene el Banco Disa, S.A. contra Modular Systems Industries, Inc., y, a su vez le solicitaron que procediera al cobro de la obligación a través de la jurisdicción coactiva (fs. 1 del juicio coactivo).

Esta petición de los liquidadores, fue acogida por dicha Juez mediante el Auto Nº 25 de 26 de agosto de 2002, por lo que el señor TOUZARD COLUNJE procede a interponer una excepción alegando la nulidad de la fianza solidaria suscrita por su persona con Banco Disa, S.A., en la medida que no establece ni especifica la obligación principal que garantiza.

V. DECISIÓN DE LA SALA

Analizadas las piezas procesales que constan en el expediente, estima la Sala que la posición del excepcionante, es contraria a nuestro ordenamiento jurídico procesal y civil. Veamos por qué.

Los pagarés a requerimiento otorgados por Banco Disa, S.A. a la empresa Modular Systems Industries, Inc., mediante las cuales adquiere una obligación comercial con Banco Disa, S.A. por la suma de treinta y cinco mil balboas con 00/100 (B/.35,000.00); la fianza solidaria que constituyó el señor ANTONIO TOUZARD COLUNJE para garantizar el cumplimiento de dicha obligación y; la Certificación de Saldo emitida por los liquidadores bancarios, revelan la existencia e incumplimiento de una obligación clara y líquida a favor de Banco Disa, S.A., que es exigible a Modular Systems Industries, Inc., y sus fiadores solidarios por la Superintendencia de Bancos, a través de un proceso ejecutivo. (Ver artículos 1612 y 1613 del Código Judicial)

Visto lo anterior, resulta importante destacar, en cuanto a lo indeterminado que estima el excepcionante es la fianza, que en autos consta que para el 5 de mayo de 2000, fecha en que los señores ANTONIO TOUZARD COLUNJE y Octavio Antonio Arias se constituyeron en "FIADORES SOLIDARIOS de la sociedad MODULAR SYSTEMS INDUSTRIES, INC. (en adelante LA DEUDORA) para garantizar el cumplimiento de todas y cada una de las obligaciones contraídas o que contrajera" esta empresa a favor de BANCO DISA, S.A., los mismos tenían conocimiento de que la deuda a adquirir con este Banco era por la suma de B/.35,000.00, la cual corresponde a la suma de los dos pagarés que ambos suscribieron con posterioridad a esa fecha (18 de mayo de 2000 y 6 de julio de 2000). (Ver foja 6 del juicio ejecutivo). Sobre el particular, recordemos que el 2 de mayo de 2000, los prenombrados en su calidad de presidente y vice-presidente de la empresa Modular Systems Industries, Inc., firmaron el Acta de Sesión Extraordinaria de la Asamblea de Accionistas, mediante la cual se les autorizaba a contraer obligaciones con Banco Disa, S.A., por el monto de treinta y cinco mil balboas con 00/100 (B/.35,000.00)

En virtud de lo expresado, concluye esta Superioridad que el señor ANTONO TOUZARD COLUNJE, como suscriptor, dignatario y representante legal de Modular Systems Industries, Inc., conocía la obligación principal futura a contraer por esta empresa, que estaba garantizando a través de la fianza suscrita, el 5 de mayo de 2000. No obstante lo expresado, respecto a las fianzas sobre

deudas futuras, es oportuno señalar que, aún cuando se desconozca el monto por el cual se otorgan, las mismas no son contrarias a derecho, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 1515 del Código Civil, cuyo texto dice así:

> "Artículo 1515. Puede también prestarse fianza en garantía de deudas futuras, cuyo importe no sea aún conocido, pero no se podrá reclamar contra el fiador hasta que la deuda sea líquida".

En consecuencia, la fianza solidaria que constituyó el señor ANTONIO TOUZARD COLUNJE carece de vicio alguno de nulidad, en la medida que garantiza no sólo obligaciones ya contraídas por la empresa Modular Systems Industries, Inc., con Banco Disa, S.A., sino futuras cuya suma no necesitaba especificarse para que dicha fianza tuviese validez.

Por tanto, como lo trascendental en el caso en estudio, era que se le exigiera el pago al señor TOUZARD COLUNJE (como fiador solidario de Modular Systems Industries, S.A.) cuando la deuda fuese líquida, situación que según el material probatorio ha ocurrido; la fianza solidaria que constituyó el prenombrado por todas y cada una de las obligaciones contraídas o que contrajera Banco Disa, S.A., es conforme a derecho al igual que el Auto Ejecutivo Nº 25 de 26 de agosto de 2002 dictado por la Juez Ejecutora de la Superintendencia de Bancos; por lo que esta Superioridad procede a negar las pretensiones del excepcionante.

Por consiguiente, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA NO PROBADA la excepción de nulidad promovida por el licenciado David González Solís en representación de ANTONIO TOUZARD COLUNJE, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que sigue la Superintendencia de Bancos a favor de Banco Disa, S.A., en liquidación forzosa administrativa y contra Modular Systems Industries, Inc., Fat Stone Development, S.A., Geographis Consultants, Inc., Antonio Touzard Colunje y Octavio Arias Vallarino..

NOTIFÍQUESE.
WINSTON SPADAFORA FRANCO
ADÁN ARNULFO ARJONA L. – ROGELIO FABREGA Z.
ANAIS B. DE GERNADO (Secretaria Encargada)

EXCEPCIONES DE INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN, PRESCRIPCIÓN, FALSEDAD DE LA OBLIGACIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. JOSE LASSO PEREA, EN REPRESENTACIÓN DE IVAN DOMINGUEZ MITRE, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE EL INSTITUTO PARA LA FORMACIÓN Y APROVECHAMEINTO DE RECURSOS HUMANOS LE SIGUE A: ROGELIO ANTONIO AGUILA ALAIN, XENIA CANDANEDO WOOD, MARIO PECCHIO GUERRERO, IVAN DOMÍNGUEZ. PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, DOS (2) DE OCTUBRE DE DOS MIL TRES (2003).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Arturo Hoyos
Fecha:	2 de Octubre de 2003
Materia:	Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva Excepción
Expediente:	179-02

VISTOS:

El licenciado José Lasso Perea, actuando en nombre y representación de IVAN DOMINGUEZ MITER, ha interpuesto ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, excepción de prescripción, falsedad de la obligación que se demanda en el documento que sirve de recaudo ejecutivo, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que el Instituto para la Formación de Recursos Humanos (IFARHU) le sigue a Rogelio Antonio Águila, Alaín, Xenis Candanedo Wood, Mario Pecchio Guerrero, Iván Domínguez.

Las excepciones de prescripción, falsedad de la obligación que se demanda y el documento que sirve de recaudo ejecutivo, fueron admitidas mediante el auto de 13 de mayo de 2002 y se le corrió traslado de la misma tanto a los ejecutados, como al Juez Ejecutor del INSTITUTO PARA LA FORMACIÓN Y APROVECHAMIENTO DE LOS RECUROS HUMANOS y a la Procuradora de la Administración.

El licenciado José Lasso Perea fundamentó las excepciones de prescripción y falsedad de la obligación que se demanda y el documeto que sirve de recaudo ejecutivo señalando que han transcurrido veintidós (22) años desde el vencimiento de la obligación y que no ha existido interrupción de la prescripción en contra del deudor principal para que surta efecto contra los fiadores o codeudores, de acuerdo a lo que establece el artículo 1713 del Código Judicial. De igual forma, manifiesta que para el Juez Ejecutor pudiese elevar y decretar el embargo sobre la cuenta bancaria a plazo fijo de propiedad del señor Iván Domínguez, era necesario que al mismo le fuera notificado de manera personal y no como se hizo los días 14 de enero de 1998 y 3 de enero de 2002, a través de dos defensores de ausentes designados por el tribunal, ya que no se cumplieron con las formalidades establecidas para preparar la vía ejecutiva en dicho proceso, tal como lo exige el numeral 1 del artículo 1615 del Código Judicial, pues no se observa dentro del respectivo proceso diligencia alguna dentro del expediente de que ambos letrados reconocido la obligación, es decir, que no cumplieron con el

reconocimiento de firma. También indica que el IFARHU se ha valido de unos documentos privados como lo son una letra de cambio y un pagaré los cuales carecen de las formalidades legales establecidas en el ordinal 6 del artículo1779 del Código Judicial, en concordancia con el numeral 3 del artículo 1 de la Ley 52 de 1917 al no señalar ni su efecto de expedición ni de vencimiento para poder, a través de dicho documento presten mérito ejecutivo y poder así exigir por la vía ejecutiva al cumplimiento de lo que se debe, ya que en primer lugar se observa que el pagaré se encuentra alterado, con escrituras manuscritas y a máquina de escribir en la parte que se refiere al señor Iván Domínguez, lo que hace presumir que la misma ha sido interpuesta posterior a la fecha de emisión del documento y, además, el mismo carece de fecha de vencimiento para poder declararse el plazo del mismo y no ha sido reconocido por sus signatarios ante notarios o tribunal alguno en el cual se indique que la firma que reposa en dichos documentos le pertenecen y que reconocen la obligación. Añade que la letra e cambio tampoco presta mérito ejecutivo por no señalar fecha alguna de su expedición, ni su vencimiento, por lo que incumple con lo preceptuado en el numeral 3 del artículo 1 de la Ley 52 de 1917. Agrega que se le ha embargado su cuenta de plazo fijo al señor Domínguez, sin estar éste obligado dicho cumplimiento de manera solidaria con el prestatario, pues el señor Rogelio Antonio Águila Alaín al momento de firmar el contrato con dicha institución lo hizo como mayor de edad, por lo que el representante legal de acuerdo a la cláusula décimo quinta de dicho contrato está relevado de cualquier responsabilidad con la presente obligación contraída por el prestatario.

Por su parte, el apoderado judicial del IINSTITUTO PARA LA FORMACIÓN Y APROVECHAMIENTO DE RECURSOS HUMANOS le solicita a la Sala que declare no viables las excepciones de prescripción, falsedad de la obligación que se demanda y el documento que sirve de recaudo ejecutivo, toda vez que la notificación del auto que libra mandamiento de pago se hizo del defensor de ausente el 14 de febrero de 1998, por lo que la interposición de la mismas resulta extemporánea. Además, señala que la firma que aparece registrada en la terjeta base de la solicitud de cédula que hiciera el señor Iván Domínguez Mitré en 1973 son muy parecidas a las que reposan en el pagaré y el contrato que data de esta década, por lo que mal se pudiese aceptar que esa institución ha suplantado dicha firma.

La Procuradora de la Administración, mediante la Vista Nº 433 de 3 de septiembre de 2002, le solicitó a los Magistrados que integran la Sala Tercera que rehacen por extemporánea l presente prescripción, toda vez que el excepcionante no ha demostrado fehacientemente que la acción haya prescrito. Además indica que el apoderado legal del señor Mitré introduce un elemento extraño al proceso, al señalar que la firma que aparece en los documentos no es la de su poderdante, los cual no es cierto, al corroborarse en el expediente que el señor Iván Domínguez Mitre se le expidió una cédula de identidad personal en la cual utiliza una firma diferente a la que frecuentaba habitualmente, tal y como se indica en la contestación del incidente. Finalmente indica las presentes excepciones propuestas cuando han transcurrido en exceso del término de ocho días desde la notificación del auto ejecutivo al defensor de ausente, quien en su momento no presento ninguna excepción.

Decisión de la Sala.

Cumplidos los trámites legales, la Sala procede a resolver la presente controversia, previa la siguientes consideciones.

Mediante el auto Nº 1828 de 31 de octubre de 1977 (f.16), el Juzgado Ejecutor del I.F.A.R.H.U. libra mandamiento de pago en contra de los señors Rogelio Antonio Águila Alaín, Xenis Candanedo Wood, Mario Pecchio Guerrero e Iván Domínguez, hasta la concurrencia de la suma de tres mil novecientos sesenta y dos balboas con ochenta y tres centésimos (B/.3,962.83), en concepto de capital, interesess vencidos, seguro de vida, sin perjuicio de los nuevos intereses y gastos que se produzcan hasta la fecha de su cancelación total.

Advierte la Sala que este auto le fue notificado al defensor de ausente de la actora el 14 de febrero de 1998 (f.61) y personalmente al apoderado judicial del señor Iván Domínguez Mitre el 21 de marzo de 2002, tal como consta al reverso del auto Nº 1828 de 31 de octubre de 1997 (f.16 del expediente ejecutivo), por medio del cual el I.F.A.R.H.U. libra mandamiento de pago contra Rogelio Antonio Águila Alaín, Xenis Candanedo Wood, Mario Pecchio Guerrero e Iván Domínguez.

En ese sentido, cabe señalar que tal como lo dispone el artículo 1682 del Código Judicial el ejecutado puede proponer las excepciones que crea que le favorezcan dentro de los ocho días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo.

En virtud de anteriormente expuesto, la Sala estima que las excepciones de prescripción, falsedad de la obligación que se demanda y el documento que sirve de recaudo ejecutivo deben rechazarse por extemporáneas, pues las mismas fueron presentada el 1 de abril de 2002, muchos años después de la notificación del auto ejecutivo al defensor de ausente, es decir, cuando ya habían transcurrido en exceso los ocho días que concede la ley para tal efecto.

Vale destacar que la Sala se ha pronunciado en el mismo sentido en los fallosde 7 de agosto de 2002, 13 de noviembre de 2001 y 27 de junio de 2001.

En consecuencia, los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA NO VIABLE las excepciones de prescripción, falsedad de la obligación que se demanda y el documento que sirve de recaudo ejecutivo interpuesto por el licenciado José Lasso Perea, actuando en nombre y representación de IVAN DOMINGUEZ MITRE, dentro del juicio ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el I.F.A.R.H.U. a Rogelio Antonio Águila Alaín, Xenis candanedo Wood, Mario Pecchio Guerrero, Iván Domínguez.

NOTIFÍQUESE.

ARTURO HOYOS
ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- ADÁN ARNULFO ARJONA L.
ANAIS BOYD DE GERNADO (Secretaria Encargada)

EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN EN INEXISTENCIA DE TÍTULO O FALTA DE IDONEIDAD DEL MISMO INTERPUESTO POR EL LCDO. FRANCISCO LAY EN REPRESENTACIÓN DE EDUARDO FERGUSON MARTINEZ Y RODRÍGUEZ ABOGADOS, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL LE SIGUE. PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTITRES (23) DE OCTUBRE DE DOS MIL TRES (2003).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Arturo Hoyos
Fecha:	23 de Octubre de 2003
Materia:	Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva Excepción
Expediente:	389-02

VISTOS:

El licenciado Francisco Lay, actuando en nombre y representación de EDUARDO FERGUSON MARTÍNEZ, ha interpuesto ante la Sala Tercera de la Corte Suprema excepción de prescripción y excepción de inexistencia de título o falta de idoneidad del mismo dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue la Caja de Seguro Social .

El licenciado Francisco Lay fundamenta la excepción de prescripción e inexistencia de título o falta de idoneidad del mismo de la siguiente forma:

"EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN

La excepción consiste en que la obligación que se demanda se encuentra prescrita por el transcurso de quince (15) años.

HECHOS FUNDAMENTALES

PRIMERO: Por auto fechado el 16 de mayo de 1994 la CAJA DE SEGURO SOCIAL libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva a su favor y contra mi representado por la suma de B/.1,653.32 (mil seiscientos cincuenta y tres balboas con treinta y dos centésimos) por el "PERÍODO (9-83 a 2-84) a que monta la obligación exigida en concepto de cuotas patronales dejadas de pagar a la CAJA DE SEGURO SOCIAL, recargo, intereses legales hasta la cancelación de la deuda más el incremento de las Planillas Regulares que no sean canceladas, a partir del último estado de cuenta, emitido por la Dirección de Ingresos, Departamento de Apremio y Trámite al cobro de la Morosidad Patronal",

SEGUNDO: Mediante auto del 4 de diciembre del 2000, el Juez Ejecutor de la CAJA DE SEGURO SOCIAL "decretó formal secuestro sobre todos (sic) los bienes muebles, dineros, créditos, cuentas por cobrar, cuentas corrientes, registros contables" pertenecientes a mi mandante;

TERCERO: Según el indicado auto ejecutivo la institución social ejecutante exige el pago de B/.1,653.32, en concepto de Cuotas Obrero Patronal dejadas de pagar, durante el período 9-83 a 2-84, (cinco cuotas de B/.18.00 cada una);

CUARTO: Han transcurrido, pues, más de quince años para exigir el pago de las cuotas obrero patronales de conformidad con la Ley Orgánica de la CAJA DE SEGURO SOCIAL (artículo 84-J, modificado por la Ley 30 de 26 de diciembre de 1991), y se ha producido el fenómeno jurídico de la prescripción extintiva...

B.- EXCEPCIÓN DE INEXISTENCIA DE TÍTULO O FALTA DE IDONEIDAD DEL MISMO:

La excepción consiste en que no existe en autos título ejecutivo idóneo que sirva de fundamento para librar mandamiento ejecutivo contra de mi mandante.

HECHOS FUNDAMENTALES

PRIMERO: Por Auto fechado el 16 de mayo de 1994 la CAJA DE SEGURO SOCIAL libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva a su favor y contra mi representado por la suma de B/.1,653.32 (mil seiscientos cincuenta y tres balboas con treinta y dos centésimos) por el por el "PERÍODO (9-83 a 2-84) a que monta la obligación exigida en concepto de cuotas patronales dejadas de pagar a la CAJA DE SEGURO SOCIAL, recargo, intereses legales hasta la cancelación de la deuda más el incremento de las Planillas Regulares que no sean canceladas, a partir del último estado de cuenta, emitido por la Dirección de Ingresos, Departamento de Apremio y Trámite al cobro de la Morosidad Patronal".

SEGUNDO: Mediante Auto No.440 del 4 de diciembre del 2000, el Juez Ejecutor de la CAJA DE SEGURO SOCIAL "decretó formal secuestro sobre todos lo todos (sic) los bienes muebles, dineros, créditos, cuentas por cobrar, cuentas corrientes, registros contables" de mi mandante, hasta la concurrencia de B/.2,928.35;

TERCERO: Según el expresado Auto Ejecutivo (hecho primero) la institución social ejecutante pretende el pago de B/.1,653.32, en concepto de Cuotas Obrero Patronales dejadas de pagar durante el período 8-83 a 2-84 o sea cinco (5) mensualidades de B/.18.00 cada una, totalizadas en noventa balboas (B/.90.00);

CUARTO: Sin embargo, se libra ejecución por la suma de B/.1,653.32 y se decreta secuestro por la cantidad de B/.2,928.55;

QUINTO: En el documento presentado como recaudo ejecutivo. "Certificación de Deuda", expedido sin fecha, se expresa al margen superior derecho y en mayúscula "ERROR"; y

SEXTO: Evidentemente, el documento cuestionado no ha sido extendido en la forma y con los requisitos exigidos por la Ley coetánea y del mismo no resulta una obligación clara y de plazo cumplido de pagar una cantidad líquida o liquidable (Artículo 1614 del Código Judicial);

SÉPTIMO: Por otra parte según documentación que acompaño extendida por el Departamento de Recaudación y Tesorería (Registros por la Máquina de Control de Recaudación), la firma Eduardo Ferguson y Rodríguez abogados fueron canceladas las cuotas que van de noviembre a octubre de 1985, con la constancia de haber sido eliminada del sistema;

OCTAVO: Resulta, pues, injurídico o inaceptable que habiendo cancelado las cuotas de noviembre de 1984 a octubre de 1985, se adeuden las del período del 8-83 a 2-84, que son anteriores a aquellas y que cinco cuotas de B/18.00 cada una hayan producido B/.2,928.35, ignorando el principio de la proporcionalidad;"

Mediante auto de 5 de septiembre de 2002, se admitió la presente excepción de prescripción y excepción de inexistencia de título o falta de idoneidad del mismo y se le corrió traslado de la misma al ejecutado, al Juez Ejecutor de la Caja de Seguro Social y a la Procuradora de la Administración.

El Juez Ejecutor de la Caja de Seguro Social en su escrito de oposición a la excepción de prescripción y excepción de inexistencia de título o falta de idoneidad del mismo señaló lo siguiente:

"PRIMERO: Es cierto y aceptamos que mediante Auto de fecha 16 de mayo de 1994, la Caja de Seguro Social libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva en contra del patrono EDUARDO FERGUSON MARTÍNEZ, con número patronal 87-831-0131, por los meses de septiembre-1983 a febrero-1984 por la suma de B/.1,653.32 (MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y TRES BALBOAS CON 32/100), más los intereses legales que resulten a la fecha de cancelación.

SEGUNDO: Es cierto y consta en el expediente que mediante Auto de fecha 4 de diciembre de 2000, el Juzgado Ejecutor de la Caja de Seguro Social, decretó formal secuestro sobre todos los bienes muebles, dineros, créditos, cuentas por cobrar, cuentas corrientes, registros contables, propiedad del patrono EDUARDO FERGUSON MARTÍNEZ.

TERCERO: Es cierto y consta en el expediente que el período exigido a pagar, comprende los meses de septiembre-1983 a febrero-1984, por la suma de B/.1,653.32 (MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y TRES BALBOAS CON 32/100).

CUARTO: Es cierto que han transcurrido más de quince (15) años, de la fecha de esta obligación pero la prescripción alegada en el Artículo 84 J de la Ley Orgánica de la Caja de Seguro Social, no ha prescrito debido a que el patrono con fecha 16 de diciembre de 1993 mediante comprobante caja crédito (sic) Nº66639 por la suma de B/.150.00 (CIENTO CINCUENTA BALBOAS), interrumpió la prescripción por que esa suma fue abonada a ese período sept.83 a 2-84 por lo tanto, negamos el derecho invocado.

QUINTO: Consta en el expediente certificación de deuda emitida por la Dirección de Ingreso de la Caja de Seguro Social de fecha 13 de mayo de 1994 por la suma de B/.1,653.32 (MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y TRES BALBOAS CON 32/100), que constituye título ejecutivo conforme lo establecido en el Artículo 1779 del Código Judicial.

SEXTO: Negamos por no ser cierto que la documentación presentada no ha sido extendida en la forma debida, ya que es la Dirección de Ingresos de la Caja de Seguro Social, quien emite la certificación de deuda de patrono moroso, contando esta certificación como Título Ejecutivo.

SÉPTIMO: Negamos el derecho invocado.

OCTAVO: Por haber abonado el patrono la suma de B/.150.00 (CIENTO CINCUENTA BALBOAS) el día 16 de diciembre de 1993, mediante comprobante caja crédito Nº66639 por los meses de septiembre-83 a febrero-84. Es desde esta fecha que debe contarse en el presente caso el término de la prescripción Art.83-J de la Ley Orgánica de la Caja de Seguro Social."

La Procuradora de la Administración, a través de la Vista N□587 de 29 de octubre de 2002, le solicitó a los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia que declaren no probadas las excepciones de prescripción y excepción de inexistencia de título o falta de idoneidad del mismo, toda vez que en relación a la excepción de prescripción la misma no se ha producido, pues el abono que el señor Eduardo Ferguson Martínez efectuó a la Caja de Ahorros el 16 de diciembre de 1993, interrumpe el término para que la misma se verifique. Con respecto a la excepción de inexistencia de título o falta de idoneidad del mismo, indica que la misma no se ha producido, ya que la certificación de deuda emitida por la Dirección de Ingresos de la Caja de Seguro Social es un documento que presta mérito ejecutivo.

Decisión de la Sala.

Cumplidos los trámites legales, la Sala procede a resolver la presente controversia, previa las siguientes consideraciones.

De foja 3 a 4 del expediente ejecutivo reposa la certificación de deuda, expedida por la Dirección de Ingresos de la Caja de Seguro Social, en la cual certifica que Eduardo Ferguson Martínez adeuda a la institución la suma de mil seiscientos cincuenta y tres balboas con treinta y dos centésimos (B/.1,653.32) en concepto de cuotas obrero patronales, desde el mes de septiembre de 1983 a febrero de 1984.

Por medio del auto de 16 de mayo de 1994, visible a foja 7 del expediente ejecutivo, el Juzgado Ejecutor de la Caja de Seguro Social libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva contra Eduardo Ferguson Martínez, por la suma de 1,653.32 (mil seiscientos cincuenta y tres balboas con 32/100) en concepto de cuotas obrero patronales, recargo, intereses legales hasta la cancelación de la deuda más el incremento de las planillas laborales que no sean canceladas, a partir del último estado de cuenta emitido por la Dirección de Ingresos, Departamento de Apremio y Trámite de Control al cobro de la morosidad patronal. Del auto que libra mandamiento de pago se notificó el señor Eduardo Ferguson Martínez, al presentar el 15 de julio de 2001 la excepción de prescripción y excepción de inexistencia de título o falta de idoneidad del mismo, conforme a lo dispuesto en el artículo 1021 del Código Judicial. (fs. 13-15 del expediente).

A foja 36 del expediente ejecutivo reposa el auto de 4 de diciembre de 2000, a través del cual el Juzgado Ejecutor de la Caja de Seguro Social decretó formal secuestro sobre todos los bienes muebles e inmuebles, dineros créditos, cuentas por cobrar, cuentas corrientes, registros contables de propiedad del patrono Eduardo Ferguson Martínez hasta la suma provisional de B/.2,928.55 (dos mil novecientos veintiocho balboas con 55/100), más los intereses legales que resulten a la fecha de cancelación, en concepto de cuotas obrero patronales dejadas de pagar a la institución.

Advierte la Sala que reposa a foja 23 del expediente la copia autenticada del Comprobantes de Caja No.66639, con fecha de 16 de diciembre de 1993 que señala que el patrono Eduardo Ferguson M. abona ciento cincuenta balboas (B/.150.00) para el período comprendido de septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 1983 y de enero y febrero de 1984.

Cabe señalar que el artículo el artículo 84-J de la Ley Orgánica de la Caja de Seguro Social, preceptúa que "la acción para el cobro de las cuotas obrero patronales al patrono o empleador prescriben a los quince (15) años". Los artículos 1698 y 1711 del Código Civil y el artículo 669 del Código Judicial establecen en relación con la prescripción de las obligaciones lo siguiente:

> "Artículo 1698. Las acciones prescriben por el mero lapso de tiempo fijado por la Ley.
>
> Artículo 1711. La prescripción de las acciones se interrumpe por su ejercicio ante los tribunales, por reclamación extrajudicial del acreedor y por cualquier acto de reconocimiento de la deuda por el deudor.
>
> Artículo 669. La presentación de la demanda interrumpirá el término para la prescripción de cualquier pretensión que se intente, siempre que antes de vencerse el término de la prescripción se haya notificado la demanda a la parte demandada, o se haya publicado en un periódico de circulación nacional diaria o en la Gaceta Oficial un edicto emplazatorio o un certificado del Secretario del Juzgado respectivo en el cual se haga constar dicha presentación."

Del estudio del expediente, la Sala concluye que no se encuentra prescrita la acción de cobro de las cuotas obrero patronales, pues desde la fecha en que Eduardo Ferguson M. efectuó el último abono, es decir, desde el 16 de diciembre de 1993 a la fecha en que se le notificó al apoderado judicial del recurrente el auto que libra mandamiento de pago, es decir, el 15 de julio de 2002, no han transcurrido quince (15) años para el cobro de dichas cuotas obrero patronales

Con respecto a la excepción de inexistencia de título o falta de idoneidad del mismo, la Sala considera que la misma no ha sido probada porque la certificación de deuda emitida por la Dirección de Ingresos de la Caja de Seguro Social es un documento que presta mérito ejecutivo, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 1779 del Código Judicial.

En virtud de lo anterior, lo procedente es declarar no probadas las excepciones de prescripción y de inexistencia de título o falta de idoneidad del mismo interpuestas.

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA NO PROBADAS las excepciones de prescripción y de inexistencia de título o falta de idoneidad del mismo interpuesta por el licenciado Francisco Lay, actuando en nombre y representación de EDUARDO FERGUSON MARTÍNEZ, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue la Caja de Seguro Social

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ARTURO HOYOS
WINSTON SPADAFORA FRANCO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L.
ANAIS BOYD DE GERNADO (Secretaria Encargada)

EXCEPCIONES DE GASTOS SUPERFLUOS Y DE INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. JUAN BINNS, EN REPRESENTACIÓN DE DISTRIBUIDORA KARLA, S. A. DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LA AUTORIDAD DEL TRANSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE LE SIGUE A DISTRIBUIDORA KARLA, S.A. Y/O ROQUE RESTREPO. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE OCTUBRE DE DOS MIL TRES (2003).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Adán Arnulfo Arjona L.
Fecha:	29 de Octubre de 2003
Materia:	Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva Excepción
Expediente:	727-03

VISTOS:

El Licenciado Juan Binns, actuando en nombre y representación del señor ROQUE RESTREPO y/o DISTRIBUIDORA KARLA, S.A. ha interpuesto excepciones denominadas: "Excepciones de gastos superfluos e inútiles" y "Excepción de inexistencia de la obligación de pagar gastos de custodia y mantenimiento" dentro del Proceso Ejecutivo por Cobro Coactivo que a éstos les interpusiera la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre.

Seguidamente, la Sala procede a analizar si las excepciones en comento cumplen con los requisitos procedimentales para que pueda dárseles el trámite correspondiente.

Consta en autos que mediante resolución de ejecución Nº 0048, fechada 25 de julio del 2003, la Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva en contra de los excepcionantes, hasta por la suma de NOVECIENTOS SETENTA Y CINCO BALBOAS (B/.975.00) en concepto de multas por pesas y dimensiones impuestas por el Departamento de Pesas y Dimensiones de la precitada autoridad.

A foja 24 del expediente de antecedentes consta que el día 30 de julio del presente año, la parte excepcionante fue notificada del auto ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 1004 del Código Judicial.

Observa esta Superioridad que el día seis (6) de agosto del presente año, los excepcionantes otorgaron poder especial a favor del Licenciado Juan Milton Binns para que éste los representara dentro del proceso de jurisdicción coactiva (ver foja 36 del expediente de antecedentes); sin embargo, no fue hasta el día siete (7) de octubre del 2003, que el apoderado especial comparece a presentar las alegadas excepciones, habiendo transcurrido a esa fecha, con creces, el término de ocho (8) días que señala el artículo 1682 del Código Judicial, lo que imposibilita su admisión para ser tramitadas ante esta instancia, por ser evidentemente extemporáneas.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, resuelve: NO ADMITIR LAS EXCEPCIONES DE GASTOS SUPERFLUOS E INÚTILES Y DE INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN DE PAGAR GASTOS DE CUSTODIA Y MANTENIMIENTO interpuestas por el Licenciado Juan M. Binns dentro del Proceso Ejecutivo por cobro coactivo que la AUTORIDAD DEL TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE interpusiera en contra de ROQUE RESTREPO y/o DISTRIBUIDORA KARLA, S.A.

Notifíquese,
ADÁN ARNULFO ARJONA L.
ARTURO HOYOS -- WINSTON SPADAFORA FRANCO
ANAÍS BOYD DE GERNADO (Secretaria Encargada)

Impedimento

INCIDENTE DE NULIDAD PROPUESTO POR EL LCDO. HECTOR ZAVALA BERNAL, EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE LA CAJA DE AHORROS. PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, TRES (3) DE OCTUBRE DE DOS MIL TRES (2003).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Arturo Hoyos
Fecha:	3 de Octubre de 2003
Materia:	Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva Impedimento
Expediente:	62-03

VISTOS:

El Honorable Magistrado Winston Spadafora F, ha manifestado impedimento para conocer del incidente de nulidad interpuesto por el licenciado Héctor Zavala Brenal, actuando en su propio nombre y representación, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue la Caja de Ahorros.

El Magistrado Spadafora fundamenta su impedimento en los siguientes términos:

> "Por este medio manifiesto que estoy impedido para conocer del incidente de nulidad, interpuesto por el licenciado Héctor Zabala Bernal, en nombre propio, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue la Caja de Ahorros.
> Como he indicado anteriormente, soy deudor de la parte ejecutante en virtud de un contrato de leasing celebrado con ésta, el cual quedó debidamente inscrito en el Registro Público el 26 de marzo de 2002. Este hecho configura la causal de impedimento prevista en el numeral 7 del artículo 760 del Código Judicial.
>
> Por tanto, solicito que se me separe del conocimiento del presente negocio."

El resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, consideren que la causal de impedimento invocada por el Magistrado Winston Spadafora, se adecua a lo establecido en el numeral 7 del artículo 760 del Código Judicial y es motivo suficiente para separarlo del conocimiento del presente negocio.

En consecuencia, el resto de los Magistrados de la Sala Tercera (contencioso-administrativa) de la Corte Suprema administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARAN LEGAL el impedimento manifestado por el MAGISTRADO WINSTON SPADAFORA FRANCO, lo separan del conocimiento del negocio interpuesto y proceden a llamar al MAGISTRADO ALBERTO CIGARRUISTA, de la Sala Primera, para que integre la Sala.

NOTIFÍQUESE.
ARTURO HOYOS
ADÁN ARNULFO ARJONA L.
ANAIS BOYD DE GERNADO (Secretaria Encargada)

INCIDENTE DE RESCISIÓN DE SECUESTRO INTERPUESTO POR EL LCDO. ROLANDO URRUTIA, EN REPRESENTACIÓN DEL ECONOFINANZAS, S. A., DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LA CAJA DE AHORROS LE SIGUE A CARLOS RAMON CHIAL VEGA. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ DIEZ (10) DE OCTUBRE DE DOS MIL TRES (2003).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Adán Arnulfo Arjona L.
Fecha:	10 de Octubre de 2003
Materia:	Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva Impedimento
Expediente:	343-03

VISTOS:

El Honorable Magistrado Winston Spadafora Franco ha presentado manifestación de impedimento para conocer del incidente de rescisión de secuestro interpuesto por el licenciado Rolando Urrutia, en representación de ECONOFINANZAS, S.A., dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que la Caja de Ahorros le sigue a CARLOS ROMAN CHIAL.

La petición del Magistrado Spadafora Franco se fundamenta en lo siguiente:

> "... soy deudor de la parte ejecutante en virtud de un contrato de leasing celebrado con ésta, el cual quedó debidamente inscrito en el Registro Público el 26 de marzo de 2002. Este hecho configura la causal de impedimento prevista en el numeral 7 del artículo 760 del Código Judicial."

La causal de impedimento descrita en el ordinal 7 del artículo 760 del Código Judicial, dice así:

> "Artículo 760. Ningún Magistrado o Juez podrá conocer de un asunto en el cual esté impedido. Son causales de impedimentos:
>
> ...
>
> 7. Ser el Juez o Magistrado o sus padres, o su cónyuge o alguno de sus hijos, deudor o acreedor de algunas de las partes; ..."
> (Lo subrayado es de la Corte)

Del análisis de la norma recién transcrita se aprecia, que la situación advertida por el Magistrado Spadafora Franco configura causal de impedimento, por lo que resulta viable acceder a la solicitud formulada.

En consecuencia, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARAN LEGAL el impedimento manifestado por el Doctor Winston Spadafora Franco, en su condición de Magistrado de la Corte Suprema de Justicia.

De conformidad a lo estipulado en el artículo 77 del Código Judicial se designa al Magistrado Rogelio Fábrega Z., de la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia para reemplazar al Magistrado impedido.

Notifíquese.

ADÁN ARNULFO ARJONA L.
ARTURO HOYOS
ANAÍS BOYD DE GERNADO (Secretaria Encargada)

INCIDENTE DE ESCISIÓN DE SECUESTRO, INTERPUESTO POR LA LCDA.. ALICIA PEREZ, EN REPRESENTACIÓN DEL BANCO GENERAL, S. A. DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE EL IFARHU LE SIGUE A MIGUEL ORTEGA, SAADYA ORIOL Y HUMBERTO APOLAYO. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE OCTUBRE DE DOS MIL TRES (2003)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	16 de Octubre de 2003
Materia:	Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva Impedimento
Expediente:	644-03

VISTOS:

El Honorable Magistrado Arturo Hoyos, solicitó al resto de la Sala que lo separe del incidente de rescisión de secuestro, interpuesto por la licenciada Alicia Pérez, en representación del BANCO GENERAL, S.A., dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que el Instituto para la Formación y Aprochamiento del Recursos Humanos (I.F.A.R.H.U.), le sigue a Miguel Ortega, Saadya Oriol y Humberto Apolayo.

Como sustento de su petición, el Magistrado Hoyos señala que su esposa la señora Virginia Mae Boyd de Hoyos, es Vicepresidente del Banco General. Además y que además, es deudor del Banco General, S.A., en concepto de préstamo de vivienda con garantía hipotecaria. Por lo que considera que al tener interés su señora esposa en la decisión del caso, lo sitúa dentro de la causal de impedimento prevista en el numeral 2 del artículo 760 del Código Judicial y de igual forma en el numeral 7 de la misma norma.

En virtud de que la situación jurídico fáctica descrita por el Magistrado Hoyos, se encuentra dentro de las causales de impedimento invocadas, el resto de la Sala considera fundada la solicitud de impedimento y en consecuencia, accede a lo pedido.

Por lo antes expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de lo Contencioso Administrativo, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL el impedimento manifestado por el Honorable Magistrado Arturo Hoyos, lo separa del conocimiento del negocio y dispone llamar al Magistrado Rogelio Fábrega, de la Sala Civil, para que conozca del presente negocio.

NOTIFIQUESE

WINSTON SPADAFORA FRANCO
ADÁN ARNULFO ARJONA L.
ANAIS .B. DE GERNADO (Secretaria Encargada)

EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICDO. EMETERIO MILLER, EN REPRESENTACIÓN DE ERICK GALVEZ, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LA CAJA DE AHORROS LE SIGUE A ERNESTO FERREIRA Y ERICK GALVEZ. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE OCTUBRE DE DOS MIL TRES (2003).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Adán Arnulfo Arjona L.
Fecha:	17 de Octubre de 2003
Materia:	Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva Impedimento
Expediente:	636-03

VI S T O S:

El Magistrado Winston Spadafora Franco ha presentado solicitud para que se le declare impedido y, en consecuencia se le separe del conocimiento de la EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN, interpuesta por el Lcdo. Emeterio Miller, en representación de ERICK GÁLVEZ, dentro del Proceso Ejecutivo por Cobro Coactivo que la Caja de Ahorros le sigue a Ernesto Ferreira y Erick Gálvez.

El Magistrado Spadafora Franco fundamenta su solicitud con los siguientes hechos:

"Como he indicado anteriormente, soy deudor de la parte ejecutante en virtud de un contrato de leasing celebrado con ésta, el cual quedó debidamente inscrito en el Registro Público el 26 de marzo de 2002."

Tal como se observa, el Magistrado Winston Spadafora Franco sustenta su petición en la causal contenida en numeral 7 del artículo 760 del Código Judicial, que a la letra dispone lo siguiente:

"Artículo 760. Ningún Magistrado o Juez podrá conocer de un asunto en el cual esté impedido. Son causales de impedimentos:

. . .

7. Ser el Juez o Magistrado o sus padres, o su cónyuge o alguno de sus hijos, deudor o acreedor de alguna de las partes; . . ."
(Lo subrayado de la Sala)

En atención a la circunstancia señalada por el Magistrado Spadafora, esta Sala considera que lo procedente es acceder a la petición formulada.

En mérito de lo expuesto, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley DECLARAN LEGAL el impedimento manifestado por el Dr. Winston Spadafora Franco, en su condición de Magistrado de la Corte Suprema de Justicia.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 77 del Código Judicial se designa al Magistrado Alberto Cigarruista C. de la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia para reemplazar al Magistrado impedido.

Notifíquese.
ADÁN ARNULFO ARJONA L.
ARTURO HOYOS
ANAIS BOYD DE GERNADO (Secretaria Encargada)

EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN DE LA OBLIGACIÓN INTERPUESTA POR EL LCDO. MELVIS RAMOS EN REPRESENTACIÓN DE JUANA NÚÑEZ DE MONTENEGRO DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL I.F.A.R.H.U. PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE OCTUBRE DE DOS MIL TRES (2003).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Arturo Hoyos
Fecha:	17 de octubre de 2003
Materia:	Jurisdicción coactiva Impedimento
Expediente:	500-03

VISTOS:

El Honorable Magistrado Winston Spadafora Franco, ha manifestado impedimento para conocer de la excepción de prescripción interpuesta por el licenciado Melvis Ramos, en representación de JUANA NÚÑEZ DE MONTENEGRO, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que el IFARHU le sigue.

El Magistrado Spadafora fundamenta su impedimento en los siguientes términos:

"Por este medio manifiesto que estoy impedido para conocer de la excepción de prescripción de la obligación, interpuesta por el licenciado Melvis Alexis Ramos, en representación de JUANA NÚÑEZ DE MONTENEGRO dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el Instituto para la Formación y Aprovechamiento de Recursos Humanos (IFARHU).

Lo anterior obedece a que soy deudor de la parte ejecutante, hecho que configura la causal de impedimento prevista en el numeral 7del artículo 760 del Código Judicial, que expresa lo siguiente:

Artículo 760. Ningún magistrado o juez podrá conocer de un asunto en el cual esté impedido. Son causales de impedimento:

1...

7. Ser el juez o magistrado o sus padres, o su cónyuge, o alguno de sus hijos, deudor o acreedor de alguna de las partes;

Por tanto, pido que se me separe del conocimiento del presente negocio."

El resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, consideran que la causal de impedimento citada por el Magistrado Winston Spadafora, se adecua a lo establecido en el numeral 7 del artículo 760 del Código Judicial y es motivo suficiente para separarlo del conocimiento del presente negocio.

En consecuencia, el resto de los Magistrados de la Sala Tercera (contencioso-administrativa) de la Corte Suprema administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARAN LEGAL el impedimento manifestado por el MAGISTRADO WINSTON SPADAFORA FRANCO, lo separan del conocimiento del negocio interpuesto y proceden a llamar al MAGISTRADO ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ, de la Sala Primera, para que integre la Sala.

NOTIFÍQUESE.

ARTURO HOYOS
ADAN ARNULFO ARJONA L.
ANAIS BOYD DE GERNADO (Secretaria Encargada)

INCIDENTE DE LEVANTAMIENTO DE EMBARGO, INTERPUESTO POR LA FIRMA ARJONA, FIGUEROA, ARROCHA Y DIAZ, EN REPRESENTACIÓN DE ROGER KHAFIF, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LA CAJA DE AHOROS LE SIGUE A CELSO G. CARRIZO. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE OCTUBRE DE DOS MIL TRES (2003).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Adán Arnulfo Arjona L.
Fecha:	17 de Octubre de 2003
Materia:	Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva Impedimento
Expediente:	156-03

VISTOS:

El Magistrado Winston Spadafora Franco ha presentado solicitud para que se le declare impedido y, en consecuencia se le separe del conocimiento del INCIDENTE DE LEVANTAMIENTO DE EMBARGO, interpuesto por la firma Arjona, Figueroa, Arrocha y Díaz, en representación de ROGER KHAFIF, dentro del Proceso Ejecutivo por Cobro Coactivo que la Caja de Ahorros le sigue a Celso G. Carrizo.

El Magistrado Spadafora Franco fundamenta su solicitud con los siguientes hechos:

> "Como he indicado anteriormente, soy deudor de la parte ejecutante en virtud de un contrato de leasing celebrado con ésta, el cual quedó debidamente inscrito en el Registro Público el 26 de marzo de 2002."

Tal como se observa, el Magistrado Winston Spadafora Franco sustenta su petición en la causal contenida en numeral 7 del artículo 760 del Código Judicial, que a la letra dispone lo siguiente:

> "Artículo 760. Ningún Magistrado o Juez podrá conocer de un asunto en el cual esté impedido. Son causales de impedimentos:
>
> . . .
>
> 7. Ser el Juez o Magistrado o sus padres, o su cónyuge o alguno de sus hijos, deudor o acreedor de alguna de las partes; . . ."
> (Lo subrayado de la Sala)

En atención a la circunstancia señalada por el Magistrado Spadafora, esta Sala considera que lo procedente es acceder a la petición formulada.

En mérito de lo expuesto, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley DECLARAN LEGAL el impedimento manifestado por el Dr. Winston Spadafora Franco, en su condición de Magistrado de la Corte Suprema de Justicia.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 77 del Código Judicial se designa al Magistrado Rogelio A Fábrega Z. de la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia para reemplazar al Magistrado impedido.

Notifíquese.
ADÁN ARNULFO ARJONA L.
ARTURO HOYOS
ANAÍS BOYD DE GERNADO (Secretaria Encargada)

EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICDO. GUILLERMO QUINTERO C., EN REPRESENTACIÓN DE LILIAN MIRANDA DE ALVARADO (ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE SU ESPOSO FORTUNATO ALVARADO DÍAZ), DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE LA CAJA DE AHORROS. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, VEINTE (20) DE OCTUBRE DE DOS MIL TRES (2003).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Adán Arnulfo Arjona L.
Fecha:	20 de Octubre de 2003
Materia:	Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva Impedimento
Expediente:	61-03

VISTOS:

El Magistrado WINSTON SPADAFORA ha presentado solicitud para que se le declare impedido y en consecuencia se le separe del conocimiento de la excepción de prescripción de la obligación interpuesta por LILIAN MIRANDA DE ALVARADO, quien actúa en nombre y representación de FORTUNATO ALVARADO DÍAZ dentro del Proceso Ejecutivo por Cobro Coactivo que a éste le sigue LA CAJA DE AHORROS.

Para fundamentar la solicitud de impedimento, el Magistrado SPADAFORA invoca la causal contenida en el numeral 7 del artículo 760 del Código Judicial, al señalar que "...soy deudor de la parte ejecutante en virtud de un contrato de leasing celebrado con ésta...".

Al analizar la solicitud presentada, esta Superioridad estima que el hecho invocado por el Honorable Magistrado SPADAFORA efectivamente se enmarca dentro del supuesto previsto, razón por la cual es procedente acceder a lo pedido.

Por consiguiente, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE ES LEGAL el impedimento manifestado por el Magistrado WINSTON SPADAFORA FRANCO. De acuerdo a lo previsto en el artículo 77 del Código Judicial, se designa al Magistrado ROGELIO FÁBREGA de la Sala Primera de lo Civil para reemplazar al Magistrado impedido.

Notifíquese,
ADÁN ARNULFO ARJONA L.
ARTURO HOYOS
ANAÍS BOYD DE GERNADO (Secretaria Encargada)

EXCEPCION DE PRESCRIPCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICDA. NATASHA VELOTTI TORRES, EN REPRESENTACIÓN DE VICTORIA MARIA CONTRERAS VDA. DE CÓRDOVA, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LA CAJA DE AHORROS LE SIGUE A NORIS VEGA DE VASQUEZ, JUAN DE LA CRUZ VASQUEZ Y ERNESTO CORDOVA CAMPOS. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, VEINTE (20) DE OCTUBRE DE DOS MIL TRES (2003).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Adán Arnulfo Arjona L.
Fecha:	20 de Octubre de 2003
Materia:	Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva Impedimento
Expediente:	388-02

VISTOS:

El Magistrado WINSTON SPADAFORA ha presentado solicitud para que se le declare impedido y en consecuencia se le separe del conocimiento de la excepción de prescripción de la obligación interpuesto por VICTORIA MARÍA CONTRERAS VDA. DE CÓRDOVA dentro del Proceso Ejecutivo por Cobro Coactivo que a ésta y a OTROS le sigue LA CAJA DE AHORROS.

Para fundamentar la solicitud de impedimento, el Magistrado SPADAFORA invoca la causal contenida en el numeral 7 del artículo 760 del Código Judicial, al señalar que "...soy deudor de la parte ejecutante en virtud de un contrato de leasing celebrado con ésta...".

Al analizar la solicitud presentada, esta Superioridad estima que el hecho invocado por el Honorable Magistrado SPADAFORA efectivamente se enmarca dentro del supuesto previsto, razón por la cual es procedente acceder a lo pedido.

Por consiguiente, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE ES LEGAL el impedimento manifestado por el Magistrado WINSTON SPADAFORA FRANCO. De acuerdo a lo previsto en el artículo 77 del Código Judicial, se designa al Magistrado ALBERTO CIGARRUISTA de la Sala Primera de lo Civil para reemplazar al Magistrado impedido.

Notifíquese,
ADÁN ARNULFO ARJONA L.
ARTURO HOYOS
ANAÍS BOYD DE GERNADO (Secretaria Encargada)

EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN DE LA OBLIGACIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. MELVIS RAMOS, EN REPRESENTACIÓN DE ALEJANDRO AGUILAR SANJUR, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL INSTITUTO PARA LA FORMACIÓN Y APROVECHAMIENTO DE RECURSOS HUMANOS (IFARHU). PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE OCTUBRE DE DOS MIL TRES (2003).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Arturo Hoyos
Fecha:	23 de Octubre de 2003
Materia:	Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva Impedimento
Expediente:	83-03

VISTOS:

El Honorable Magistrado Winston Spadafora, ha manifestado impedimento para conocer de la excepción de prescripción interpuesta por el licenciado Melvis A. Ramos, en representación de ALEJANDRO ÁGUILA SANJUR, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que el Instituto para la Formación y Aprovechamiento de Recursos Humanos (IFARHU) le sigue.

El Magistrado Spadafora fundamenta su impedimento en los siguientes términos:

"Por este medio manifiesto que estoy impedido para conocer de la excepción de prescripción de la obligación, interpuesta por el licenciado Melvis Alexis Ramos, en representación de ALEJANDRO ÁGUILA SANJUR, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el Instituto para la Formación y Aprovechamiento de Recursos Humanos (IFARHU).

Lo anterior obedece al hecho de que soy deudor de la parte ejecutante, hecho que configura la causal de impedimento prevista en el numeral 7 del artículo 760 del Código Judicial, que expresa lo siguiente:

Artículo 760. Ningún magistrado o juez podrá conocer de un asunto en el cual esté impedido. Son causales de impedimento:

1.
7. Ser el juez o magistrado o sus padres, o su cónyuge, o alguno de sus hijos, deudor o acreedor de alguna de las partes;

Por tanto, pido que se me separe del conocimiento del negocio."

El resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, consideran que la causal de impedimento invocada por el Magistrado Winston Spadafora, se adecua a lo establecido en el numeral 7 del artículo 760 del Código Judicial y es motivo suficiente para separarlo del conocimiento del presente negocio.

En consecuencia, el resto de los Magistrados de la Sala Tercera (contencioso-administrativa) de la Corte Suprema administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARAN LEGAL el impedimento manifestado por el MAGISTRADO WINSTON SPADAFORA, lo separan del conocimiento del negocio interpuesto y proceden a llamar al MAGISTRADO ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ, de la Sala Primera, para que integre la Sala.

NOTIFÍQUESE,

ARTURO HOYOS
ADAN ARNULFO ARJONA L.
ANAIS BOYD DE GERNADO (Secretaria Encargada)

TERCERÍA EXCLUYENTE, INTERPUESTA POR LA FIRMA ALEMÁN, CORDERO, GALINDO & LEE, EN REPRESENTACIÓN DEL PRIMER BANCO DEL ISTMO, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE EL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS LE SIGUE A CESAR SANJUR PINZÓN. PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE OCTUBRE DE DOS MIL TRES (2003).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá

Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Arturo Hoyos
Fecha: 23 de octubre de 2003
Materia: Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva
Impedimento
Expediente: 643-03

VISTOS:

El Honorable Magistrado Adán Arnulfo Arjona, ha manifestado impedimento para conocer de la tercería excluyente interpuesta por la firma Alemán, Cordero, Galindo & Lee, en representación de PRIMER BANCO DEL ISTMO, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que el Ministerio de Economía y Finanzas le sigue a César Sanjur Pinzón.

El Magistrado Arjona fundamenta su impedimento en los siguientes términos:

"Con fecha de 7de octubre de 2003, ingresó a mi despacho en la etapa de admisión el expediente contentivo de la tercería excluyente interpuesta por la firma Alemán, Cordero Galindo & Lee, en representación de PRIMER BANCO DEL ISTMO, S. A., dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que el Ministerio de Economía y Finanzas le sigue a César Sanjur Pinzón.

Sin embargo, estimo que me encuentro inhabilitado para conocer de esta controversia, en razón de que, soy deudor de dicha entidad bancaria, la parte actora. Este hecho, a mi criterio, se enmarca en la causal de impedimento contemplada en el numeral 7 del artículo 760 del Código Judicial, que a la letra dispone:

"Artículo 760. Ningún magistrado o juez podrá conocer de un asunto en el cual esté impedido. Son causales de impedimento:

...

7. Ser el juez o magistrado o sus padres, o su cónyuge, o alguno de sus hijos, deudor o acreedor de alguna de las partes;..." (Lo subrayado es de la Corte)

En virtud de las consideraciones expuestas, solicito muy respetuosamente a los Honorables Magistrados que integran el resto de la Sala, que declaren legal el impedimento invocado por el suscrito y, en consecuencia, se me separe del conocimiento del presente negocio."

A juicio del resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, la causal de impedimento invocada por el Magistrado Adán Arnulfo Arjona, se adecua a lo establecido en el numeral 7 del artículo 760 del Código Judicial y es motivo suficiente para separarlo del conocimiento del presente negocio.

En consecuencia, el resto de los Magistrados de la Sala Tercera (contencioso-administrativa) de la Corte Suprema administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARAN LEGAL el impedimento manifestado por el MAGISTRADO ADÁN ARNULFO ARJONA L., lo separan del conocimiento del negocio interpuesto y proceden a llamar al MAGISTRADO JOSÉ A. TROYANO, de la Sala Primera, para que integre la Sala.

NOTIFÍQUESE.

ARTURO HOYOS
WINSTON SPADAFORA FRANCO
ANAIS BOYD DE GERNADO (Secretaria Encargada)

EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN DE LA OBLIGACIÓN, INTERPUESTA POR EL LICDO. MELVIS RAMOS, EN REPRESENTACIÓN DE GUMERCINDA GONZALEZ, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE EL I.F.A.R.H.U. LE SIGUE A GUMERCINDA GONZALEZ Y ALBA DE SANTAMARÍA. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE OCTUBRE DE DOS MIL TRES (2003).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Adán Arnulfo Arjona L.
Fecha: 24 de Octubre de 2003
Materia: Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva
Impedimento
Expediente: 678-03

VISTOS:

El Magistrado Winston Spadafora Franco ha presentado solicitud para que se le declare impedido y, en consecuencia se le separe del conocimiento de la Excepción de Prescripción de la Obligación, promovida por el licenciado Melvis Ramos, en representación de GUMERCINDA GONZÁLEZ, dentro del Proceso Ejecutivo por Cobro Coactivo que el I.F.A.R.H.U. le sigue a Gumercinda González y Alba de Santamaría.

El Magistrado Spadafora Franco fundamenta su solicitud con los siguientes hechos:

"Lo anterior obedece al hecho de que soy deudor de la parte ejecutante, hecho que configura la causal de impedimento prevista en el numeral 7 del artículo 760 del Código Judicial."

Tal como se observa, el Magistrado Winston Spadafora Franco sustenta su petición en la causal contenida en numeral 7 del artículo 760 del Código Judicial, que a la letra dispone lo siguiente:

"Artículo 760. Ningún Magistrado o Juez podrá conocer de un asunto en el cual esté impedido. Son causales de impedimentos:

. . .

7. Ser el Juez o Magistrado o sus padres, o su cónyuge o alguno de sus hijos, deudor o acreedor de alguna de las partes; . . ."
(Lo subrayado de la Sala)

En atención a la circunstancia señalada por el Magistrado Spadafora, esta Sala considera que lo procedente es acceder a la petición formulada.

En mérito de lo expuesto, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley DECLARAN LEGAL el impedimento manifestado por el Dr. Winston Spadafora Franco, en su condición de Magistrado de la Corte Suprema de Justicia.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 77 del Código Judicial se designa al Magistrado Rogelio A. Fábrega Z. de la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia para reemplazar al Magistrado impedido.

Notifíquese.
ADÁN ARNULFO ARJONA L.
ARTURO HOYOS
ANAÍS BOYD DE GERNADO (Secretaria Encargada)

EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN DE LA OBLIGACIÓN, INTERPUESTA POR EL LICDO. MELVIS RAMOS, EN REPRESENTACIÓN DE HIGNA AVILA DE TAYLOR, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL I.F.A.R.H.U. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE OCTUBRE DE DOS MIL TRES (2003).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Adán Arnulfo Arjona L.
Fecha:	24 de Octubre de 2003
Materia:	Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva Impedimento
Expediente:	672-03

VISTOS:

El Magistrado Winston Spadafora Franco ha presentado solicitud para que se le declare impedido y, en consecuencia se le separe del conocimiento de la Excepción de Prescripción de la Obligación, promovida por el licenciado Melvis Ramos, en representación de HIGNA AVILA DE TAYLOR, dentro del Proceso Ejecutivo por Cobro Coactivo que le sigue el I.F.A.R.H.U.

El Magistrado Spadafora Franco fundamenta su solicitud con los siguientes hechos:

"Lo anterior obedece al hecho de que soy deudor de la parte ejecutante, hecho que configura la causal de impedimento prevista en el numeral 7 del artículo 760 del Código Judicial."

Tal como se observa, el Magistrado Winston Spadafora Franco sustenta su petición en la causal contenida en numeral 7 del artículo 760 del Código Judicial, que a la letra dispone lo siguiente:

"Artículo 760. Ningún Magistrado o Juez podrá conocer de un asunto en el cual esté impedido. Son causales de impedimentos:

. . .

7. Ser el Juez o Magistrado o sus padres, o su cónyuge o alguno de sus hijos, deudor o acreedor de alguna de las partes; . . ."
(Lo subrayado de la Sala)

En atención a la circunstancia señalada por el Magistrado Spadafora, esta Sala considera que lo procedente es acceder a la petición formulada.

En mérito de lo expuesto, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley DECLARAN LEGAL el impedimento manifestado por el Dr. Winston Spadafora Franco, en su condición de Magistrado de la Corte Suprema de Justicia.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 77 del Código Judicial se designa al Magistrado Rogelio A. Fábrega Z. de la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia para reemplazar al Magistrado impedido.

Notifíquese.
ADÁN ARNULFO ARJONA L.
ARTURO HOYOS
ANAÍS BOYD DE GERNADO (Secretaria Encargada)

EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN DE LA OBLIGACIÓN, INTERPUESTA POR EL LICDO. MELVIS RAMOS, EN REPRESENTACIÓN DE ARACELIS AYARZA, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL I.F.A.R.H.U. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE OCTUBRE DE DOS MIL TRES (2003).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Adán Arnulfo Arjona L.
Fecha:	24 de Octubre de 2003
Materia:	Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva Impedimento
Expediente:	669-03

VISTOS:

El Magistrado Winston Spadafora Franco ha presentado solicitud para que se le declare impedido y, en consecuencia se le separe del conocimiento de la Excepción de Prescripción de la Obligación, promovida por el licenciado Melvis Ramos, en representación de ARACELIS AYARZA, dentro del Proceso Ejecutivo por Cobro Coactivo que le sigue el I.F.A.R.H.U.

El Magistrado Spadafora Franco fundamenta su solicitud con los siguientes hechos:

> "Lo anterior obedece al hecho de que soy deudor de la parte ejecutante, hecho que configura la causal de impedimento prevista en el numeral 7 del artículo 760 del Código Judicial."

Tal como se observa, el Magistrado Winston Spadafora Franco sustenta su petición en la causal contenida en numeral 7 del artículo 760 del Código Judicial, que a la letra dispone lo siguiente:

> "Artículo 760. Ningún Magistrado o Juez podrá conocer de un asunto en el cual esté impedido. Son causales de impedimentos:
>
> . . .
>
> 7. Ser el Juez o Magistrado o sus padres, o su cónyuge o alguno de sus hijos, deudor o acreedor de alguna de las partes; . . ."
> (Lo subrayado de la Sala)

En atención a la circunstancia señalada por el Magistrado Spadafora, esta Sala considera que lo procedente es acceder a la petición formulada.

En mérito de lo expuesto, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley DECLARAN LEGAL el impedimento manifestado por el Dr. Winston Spadafora Franco, en su condición de Magistrado de la Corte Suprema de Justicia.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 77 del Código Judicial se designa al Magistrado Alberto Cigarruista C. de la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia para reemplazar al Magistrado impedido.

Notifíquese.
ADÁN ARNULFO ARJONA L.
ARTURO HOYOS
ANAÍS BOYD DE GERNADO (Secretaria Encargada)

EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN INTERPUESTA POR EL LCDO. JAVIER SAID ACUÑA EN REPRESENTACIÓN DE YOLANDA PRAVIA DE CONTE, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE EL IFARHU LE

SIGUE. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE OCTUBRE DE DOS MIL TRES (2003).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Adán Arnulfo Arjona L.
Fecha:	29 de Octubre de 2003
Materia:	Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva Impedimento
Expediente:	601-02

VISTOS:

El Magistrado Winston Spadafora Franco ha presentado solicitud para que se le declare impedido y, en consecuencia se le separe del conocimiento de la excepción de prescripción, interpuesta por el licenciado Javier Said Acuña, en representación de YOLANDA PRAVIA DE CONTE, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que el Instituto para la Formación y Aprovechamiento de Recursos Humanos (IFARHU) le sigue.

El Magistrado Spadafora Franco sustenta su pretensión en el hecho que es deudor de la parte ejecutante, lo cual a su juicio, configura la causal de impedimento prevista en el numeral 7 del artículo 760 del Código Judicial, cuyo texto transcribimos a continuación:

"Artículo 760. Ningún Magistrado o Juez podrá conocer de un asunto en el cual esté impedido. Son causales de impedimentos:

...

7. Ser el Juez o Magistrado o sus padres, o su cónyuge o alguno de sus hijos, deudor o acreedor de algunas de las partes; ..."
(Lo subrayado es de la Corte)

De la lectura de la norma en comento, se aprecia que la circunstancia aludida configura la causal de impedimento invocada, por lo que resulta procedente acceder a lo solicitado.

En consecuencia, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARAN LEGAL el impedimento manifestado por el Doctor Winston Spadafora Franco, en su condición de Magistrado de la Corte Suprema de Justicia.

De conformidad a lo estipulado en el artículo 77 del Código Judicial se designa al Magistrado Rogelio Fábrega Zarak de la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia para reemplazar al Magistrado impedido.

Notifíquese.
ADÁN ARNULFO ARJONA L.
ARTURO HOYOS
ANAÍS BOYD DE GERNADO (Secretaria Encargada)

INCIDENTE DE RESCISIÓN DE SECUESTRO INTERPUESTO POR LA FIRMA ROSAS Y ROSAS, ACTUANDO EN NOMBRE PROPIO EN REPRESENTACIÓN DE GRUPO FINANCIERO DELTA CORP., DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE LA CAJA DE AHORROS A HÉCTOR VALDÉS Y TOMÁS DIXON MIRANDA. PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE OCTUBRE DE DOS MIL TRES (2003).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Arturo Hoyos
Fecha:	29 de Octubre de 2003
Materia:	Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva Impedimento
Expediente:	506-03

VISTOS:

El Honorable Magistrado Winston Spadafora Franco, ha manifestado impedimento para conocer del incidente de rescisión de secuestro interpuesto por la firma Rosas y Rosas, actuando en nombre propio en representación de GRUPO FINANCIERO DELTA CORP., dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue la Caja de Ahorros a Héctor Valdés y Tomás Dixon Miranda.

El Magistrado Spadafora fundamenta su impedimento en los siguientes términos:

"Por este medio manifiesto que estoy impedido para conocer del incidente de rescisión de secuestro interpuesto por la firma ROSAS Y ROSAS, en representación de la sociedad GRUPO FINANCIERO DELTA CORP. (antes FINANCIERA DELTA, S. A.), dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que la Caja de Ahorros le sigue a Héctor Valdés y Tomás Dixon Miranda.

Como he indicado anteriormente, soy deudor de la parte ejecutante en virtud de un contrato de leasing celebrado con ésta, el cual quedó debidamente inscrito en el Registro Público el 26 de marzo de 2002. Este hecho configura la causal de impedimento prevista en el numeral 7del artículo 760 del Código Judicial.

Por tanto, pido que se me separe del conocimiento del presente negocio."

El resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo consideran que la causal de impedimento citada por el Magistrado Winston Spadafora, se adecua a lo establecido en el numeral 7 del artículo 760 del Código Judicial y es motivo suficiente para separarlo del conocimiento del presente negocio.

En consecuencia, el resto de los Magistrados de la Sala Tercera (contencioso-administrativa) de la Corte Suprema administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARAN LEGAL el impedimento manifestado por el MAGISTRADO WINSTON SPADAFORA FRANCO, lo separan del conocimiento del negocio interpuesto y proceden a llamar al MAGISTRADO ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ, de la Sala Primera, para que integre la Sala.

NOTIFÍQUESE.

ARTURO HOYOS
ADÁN ARNULFO ARJONA L.
ANAIS BOYD DE GERNADO (Secretaria Encargada)

EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN DE LA OBLIGACIÓN INTERPUESTA POR EL LCDO. MELVIS RAMOS, EN REPRESENTACIÓN DE DENIS ENITH GONZALEZ DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL I.F.A.R.H.U. PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE OCTUBRE DE DOS MIL TRES (2003).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Arturo Hoyos
Fecha:	29 de Octubre de 2003
Materia:	Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva Impedimento
Expediente:	503-03

VISTOS:

El Honorable Magistrado Winston Spadafora Franco, ha manifestado impedimento para conocer de la excepción de prescripción interpuesta por el licenciado Melvis Ramos, en representación de DENIS ENITH GONZÁLEZ, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el Instituto para la Formación y Aprovechamiento de Recursos Humanos (I.F.A.R.H.U.).

El Magistrado Spadafora fundamenta su impedimento en los siguientes términos:

"Por este medio manifiesto que estoy impedido para conocer de la excepción de prescripción de la obligación, interpuesta por el licenciado Melvin (sic) Alexis Ramos, en representación de DENIS ENITH GONZ, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el Instituto para la Formación y Aprovechamiento de Recursos Humanos (IFARHU).

Lo anterior obedece al hecho de que soy deudor de la parte ejecutante, hecho que configura la causal de impedimento prevista en el numeral 7del artículo 760 del Código Judicial, que expresa lo siguiente:

Artículo 760. Ningún magistrado o juez podrá conocer de un asunto en el cual esté impedido. Son causales de impedimento:

1...

7.Ser el juez o magistrado o sus padres, o su cónyuge, o alguno de sus hijos, deudor o acreedor de alguna de las partes;

Por tanto, pido que se me separe del conocimiento del presente negocio."

El resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo considera que la causal de impedimento citada por el Magistrado Winston Spadafora, se adecua a lo establecido en el numeral 7 del artículo 760 del Código Judicial y es motivo suficiente para separarlo del conocimiento del presente negocio.

En consecuencia, el resto de los Magistrados de la Sala Tercera (contencioso-administrativa) de la Corte Suprema administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARAN LEGAL el impedimento manifestado por el

MAGISTRADO WINSTON SPADAFORA FRANCO, lo separan del conocimiento del negocio interpuesto y proceden a llamar al MAGISTRADO ALBERTO CIGARRUISTA C., de la Sala Primera, para que integre la Sala.

NOTIFÍQUESE

ARTURO HOYOS
ADÁN ARNULFO ARJONA L.
ANAIS BOYD DE GERNADO (Secretaria Encargada)

EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN DE LA OBLIGACIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. MELVIS RAMOS EN REPRESENTACIÓN DE BIENVENIDA CERDEÑO DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL I.F.A.R.H.U. PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE OCTUBRE DE DOS MIL TRES (2003).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Arturo Hoyos
Fecha:	29 de Octubre de 2003
Materia:	Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva Impedimento
Expediente:	494-03

VISTOS:

El Honorable Magistrado Winston Spadafora Franco, ha manifestado impedimento para conocer de la excepción de prescripción interpuesta por el licenciado Melvis Ramos, en representación de BIENVENIDA CERDEÑO dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el Instituto para la Formación y Aprovechamiento de Recursos Humanos (I.F.A.R.H.U.).

El Magistrado Spadafora fundamenta su impedimento en los siguientes términos:

"Por este medio manifiesto que estoy impedido para conocer de la excepción de prescripción de la obligación, interpuesta por el licenciado Melvin (sic) Alexis Ramos, en representación de BIENVENIDA CERDEÑO ATENCIO, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el Instituto para la Formación y Aprovechamiento de Recursos Humanos (IFARHU).

Lo anterior obedece al hecho de que soy deudor de la parte ejecutante, hecho que configura la causal de impedimento prevista en el numeral 7del artículo 760 del Código Judicial, que expresa lo siguiente:

Artículo 760. Ningún magistrado o juez podrá conocer de un asunto en el cual esté impedido. Son causales de impedimento:

1...

7.Ser el juez o magistrado o sus padres, o su cónyuge, o alguno de sus hijos, deudor o acreedor de alguna de las partes;

Por tanto, pido que se me separe del conocimiento del presente negocio."

El resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo considera que la causal de impedimento citada por el Magistrado Winston Spadafora, se adecua a lo establecido en el numeral 7 del artículo 760 del Código Judicial y es motivo suficiente para separarlo del conocimiento del presente negocio.

En consecuencia, el resto de los Magistrados de la Sala Tercera (contencioso-administrativa) de la Corte Suprema administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARAN LEGAL el impedimento manifestado por el MAGISTRADO WINSTON SPADAFORA FRANCO, lo separan del conocimiento del negocio interpuesto y proceden a llamar al MAGISTRADO ROGELIO FÁBREGA ZARAK, de la Sala Primera, para que integre la Sala.

NOTIFÍQUESE.

ARTURO HOYOS
ADÁN ARNULFO ARJONA L
ANAIS BOYD DE GERNADO (Secretaria Encargada)

TERCERÍA EXCLUYENTE INTERPUESTA POR EL LCDO. LUIS OROZCO EN REPRESENTACIÓN DE BANISTMO DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE EL I.FA.R.H.U. LE SIGUE A LEOVIGILDO CASTILLO AZAEL FRANCESCHI Y ENRIQUE ARIAS. PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, TREINTA (30) DE OCTUBRE DE DOS MIL TRES (2003).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Adán Arnulfo Arjona L.
Fecha:	30 de Octubre de 2003
Materia:	Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva Impedimento
Expediente:	611-03

VISTOS:

El Honorable Magistrado Adán Arnulfo Arjona, ha manifestado impedimento para conocer de la tercería excluyente interpuesta por el licenciado Luis Orozco, en representación de BANISTMO, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que el IFARHU le sigue Leovigildo Castillo, Azael Franceshi y Enrique Arias.

El Magistrado Arjona fundamenta su impedimento en los siguientes términos:

"Con fecha de 15 de octubre de 2003, ingresó a mi despacho en lectura el expediente contentivo de la Tercería Excluyente interpuesta por el licenciado Luis Orosco, en representación de BANISTMO, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que el Instituto para la Formación y Aprovechamiento de Recursos Humanos (IFARHU) le sigue a Leovigildo Castillo, Azael Franceshi y Enrique Arias.

Sin embargo estimo que me encuentro inhabilitado para conocer de esta controversia, en razón de que, soy deudor de dicha entidad bancaria. Este hecho, en mi criterio, se enmarca dentro de la causal de impedimento contemplada en el numeral 7 del artículo 760 del Código Judicial, que a la letra dispone:

Artículo 760. Ningún magistrado o juez podrá conocer de un asunto en el cual esté impedido. Son causales de impedimento:

1...

7 Ser el juez o magistrado o sus padres, o su cónyuge, o alguno de sus hijos, deudor o acreedor de alguna de las partes; (Lo subrayado es de la Corte)

En virtud de las consideraciones expuestas, solicito muy respetuosamente a los Honorables Magistrados que integran el resto de la Sala, que declaren legal el impedimento invocado por el suscrito y, en consecuencia, se me separe del conocimiento del presente negocio."

El resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, consideran que la causal de impedimento invocada por el Magistrado Adán Arnulfo Arjona, se adecua a lo establecido en el numeral 7 del artículo 760 del Código Judicial y es motivo suficiente para separarlo del conocimiento del presente negocio.

En consecuencia, el resto de los Magistrados de la Sala Tercera (contencioso-administrativa) de la Corte Suprema administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARAN LEGAL el impedimento manifestado por el MAGISTRADO ADÁN ARNULFO ARJONA L., lo separan del conocimiento del negocio interpuesto y proceden a llamar al MAGISTRADO ROGELIO FÁBREGA ZARAK, de la Sala Primera, para que integre la Sala.

NOTIFÍQUESE.
ARTURO HOYOS
ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
ANAIS BOYD DE GERNADO (Secretaria Encargada)

INCIDENTE DE LEVANTAMIENTO DE SECUESTRO, INTERPUESTO POR EL LIDO. JUAN C. SÁNCHEZ EN REPRESENTACIÓN DEL BANCO GENERAL, S. A., DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE EL IFARHU LE SIGUE A CARLOS PEÑA SOLIS. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, TREINTA Y UNO 31 DE OCTUBRE DE DOS MIL TRES (2003).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Adán Arnulfo Arjona L.
Fecha:	31 de Octubre de 2003
Materia:	Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva Impedimento
Expediente:	328-03

VISTOS:

El Magistrado ARTURO HOYOS ha presentado solicitud para que se le declare impedido y en consecuencia se le separe del conocimiento del incidente de levantamiento de secuestro interpuesto por el BANCO GENERAL, S.A., dentro del Proceso Ejecutivo por Cobro Coactivo que el INSTITUTO PARA LA FORMACIÓN Y APROVECHAMIENTO DE RECURSOS HUMANOS (IFARHU) le sigue a CARLOS PEÑA SOLIS Y OTROS.

Para fundamentar la solicitud de impedimento, el Magistrado HOYOS invoca la causal contenida en los numerales 2 y 7 del artículo 760 del Código Judicial, al señalar que "... mi esposa Virginia Mae Boyd de Hoyos es Vicepresidente del Banco General. Además soy deudor del Banco General, S.A., en concepto de préstamo de vivienda con garantía hipotecaria...".

Al analizar la solicitud presentada, esta Superioridad estima que el hecho invocado por el Honorable Magistrado HOYOS efectivamente se enmarca dentro del supuesto previsto, razón por la cual es procedente acceder a lo pedido.

Por consiguiente, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE ES LEGAL el impedimento manifestado por el Magistrado ARTURO HOYOS.

De acuerdo a lo previsto en el artículo 77 del Código Judicial, se designa al Magistrado ALBERTO Cigarruista de la Sala Primera de lo Civil, para reemplazar al Magistrado impedido.

Notifíquese.
ADÁN ARNULFO ARJONA L.
WINSTON SPADAFORA FRANCO.-
ANAÍS BOYD DE GERNADO (Secretaria Encargada)

INCIDENTE DE NULIDAD, INTERPUESTO POR EL LICDO. JOSE CEDEÑO, EN REPRESENTACIÓN DE YOLANDA EDITH GOMEZ MONTILLA, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL IFARHU. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE OCTUBRE DE DOS MIL TRES (2003).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Adán Arnulfo Arjona L.
Fecha:	31 de Octubre de 2003
Materia:	Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva Impedimento
Expediente:	421-03

VISTOS:

El Magistrado WINSTON SPADAFORA ha presentado solicitud para que se le declare impedido y en consecuencia se le separe del conocimiento del incidente de nulidad interpuesto por YOLANDA GÓMEZ MONTILLA dentro del Proceso Ejecutivo por Cobro Coactivo que a ésta y a OTROS le sigue el INSTITUTO PARA LA FORMACIÓN Y APROVECHAMIENTO DE RECURSOS HUMANOS (IFARHU).

Para fundamentar la solicitud de impedimento, el Magistrado SPADAFORA invoca la causal contenida en el numeral 7 del artículo 760 del Código Judicial, al señalar que "...soy deudor de la parte ejecutante...".

Al analizar la solicitud presentada, esta Superioridad estima que el hecho invocado por el Honorable Magistrado SPADAFORA efectivamente se enmarca dentro del supuesto previsto, razón por la cual es procedente acceder a lo pedido.

Por consiguiente, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE ES LEGAL el impedimento manifestado por el Magistrado WINSTON SPADAFORA FRANCO. De acuerdo a lo previsto en el artículo 77 del Código Judicial, se designa al Magistrado ROGELIO FÁBREGA Z. de la Sala Primera de lo Civil, para reemplazar al Magistrado impedido.

Notifíquese,
ADÁN ARNULFO ARJONA L.
ARTURO HOYOS.
ANAÍS BOYD DE GERNADO (Secretaria Encargada)

Incidente

INCIDENTE DE RESCISIÓN DE SECUESTRO INTERPUESTO POR EL LCDO. GRACIANO E. PEREIRA SERRACÍN, EN REPRESENTACIÓN DEL BANCO PANAMEÑO DE LA VIVIENDA, S. A., DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE EL INSTITUTO PARA LA FORMACIÓN Y APROVECHAMIENTO DE RECURSOS HUMANOS LE SIGUE A MARIA CORINA SMITH DE CARDONA, MARIANA LINETH SMITH GALLARDO. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, DIEZ (10) DE OCTUBRE DE DOS MIL TRES (2003).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Adán Arnulfo Arjona L.
Fecha:	10 de Octubre de 2003
Materia:	Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva Incidente
Expediente:	69-03

VISTOS:

El licenciado Luis Espósito, en su condición de apoderado judicial del BANCO PANAMEÑO DE LA VIVIENDA, S.A. (BANVIVIENDA) ha solicitado aclaración de la sentencia de 20 de agosto de 2003, que resuelve el incidente de rescisión de secuestro formulado dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que el Instituto para la Formación y Aprovechamiento de Recursos Humanos (IFARHU) le sigue a MARÍA CORINA SMITH DE CARDONA, MARIANA SMITH GALLARDO.

La resolución judicial a la cual se hace referencia, estableció en su parte resolutiva lo siguiente:

> "En consecuencia la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RESCINDE EL EMBARGO decretado sobre la Finca No. 158071, inscrita en el Registro Público, al Rollo 21938, Asiento 4, Documento 1, de la Sección de la Propiedad de la Provincia de Panamá, mediante Auto No. 2162 de 15 de octubre de 2001, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que el Instituto para la Formación y Aprovechamiento de Recursos Humanos (IFARHU) le sigue a MARÍA CORINA SMITH DE CARDONA, MARIANA SMITH GALLARDO, y ORDENA al Juez Ejecutor comunicar esta decisión al Registro Público.

La parte actora solicita que, en la parte resolutiva de la sentencia, se sustituya el vocablo "Embargo" por el vocablo "Secuestro", argumentando que es la figura correspondiente y que se correlaciona con la incidencia promovida.

Del análisis realizado a la petición presentada, la Sala observa que en este caso existe un error de escritura en la parte resolutiva, en cuanto a la denominación de la medida decretada por el Juzgado Ejecutor del IFARHU, a través del Auto No. 2162 de 15 de octubre de 2001, por el cual se decretó secuestro sobre la Finca No. 158071, hasta la concurrencia provisional de NUEVE MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y UN BALBOAS CON 42/100 B/.9,941.42, más los intereses, seguro de vida y gastos que surjan hasta la cancelación de la deuda. (Ver foja 94 del expediente ejecutivo)

Del planteamiento vertido por el recurrente, se desprende que el mismo se configura de acuerdo a lo establecido en el artículo 999 del Código Judicial, el cual debe ser considerado para la viabilidad jurídica de la aclaración de sentencia, que a la letra dispone:

> "ARTÍCULO 999. La sentencia no puede revocarse ni reformarse por el Juez que la pronuncie, en cuanto a lo principal; pero en cuanto a frutos, intereses, daños y perjuicios y costas, puede completarse, modificarse o aclararse, de oficio, dentro de los tres días siguientes a su notificación o a solicitud de parte hecha dentro del mismo término.
>
> También puede el Juez que dictó una sentencia aclarar las frases obscuras o de doble sentido, en la parte resolutiva, lo cual puede hacerse dentro de los términos fijados en la primera parte de este artículo.
>
> Toda decisión judicial, sea de la clase que fuere, en que se haya incurrido, en su parte resolutiva, en un error pura y manifiestamente aritmético o de escritura o de cita, es corregible y reformable en cualquier tiempo por el juez respectivo, de oficio o a solicitud d en parte, pero sólo en cuanto al error cometido."

En atención a lo expuesto, procede la corrección de la parte resolutiva de la sentencia en mención, en lo que se refiere al cambio de la palabra Embargo a Secuestro.

Por consiguiente, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ACCEDEN a la solicitud de aclaración de la sentencia de 20 de agosto de 2003, en su parte resolutiva, en lo siguiente:

> "En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RESCINDE EL SECUESTRO decretado sobre la Finca No. 158071, inscrita en el Registro Público, al Rollo 21938, Asiento

4, Documento 1, de la Sección de la Propiedad de la Provincia de Panamá, mediante Auto No. 2162 de 15 de octubre de 2001, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que el Instituto para la Formación y Aprovechamiento de Recursos Humanos (IFARHU) le sigue a MARÍA CORINA SMITH DE CARDONA, MARIANA SMITH GALLARDO, y ORDENA al Juez Ejecutor comunicar esta decisión al Registro Público."

Notifíquese.
ADÁN ARNULFO ARJONA L.
ARTURO HOYOS -- ROGELIO FÁBREGA ZARAK
ANAÍS BOYD DE GERNADO (Secretaria Encargada)

INCIDENTE DE LEVANTAMIENTO DE SECUESTRO, INTERPUESTO POR EL LCDO. GABRIEL LAWSON EN REPRESENTACIÓN DE CORPORACIÓN PANAMEÑA DE ENERGIA,S. A. DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LA SUPERINTENDENCIA DE BANCOS (A FAVOR DE BANCO DISA, S.A.) EN LIQUIDACIÓN FORZOSA ADMINISTRATIVA, LE SIGUE A LA CORPORACIÓN PANAMEÑA DE ENERGÍA, S.A. (COPESA). PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, VEINTE (20) DE OCTUBRE DE DOS MIL TRES (2003).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	20 de Octubre de 2003
Materia:	Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva Incidente
Expediente:	689-02

Se pone en conocimiento de las partes que en el INCIDENTE DE LEVANTAMIENTO DE SECUESTRO promovido por el Lcdo. Gabriel Lawson, en representación de CORPORACIÓN PANAMEÑA DE ENERGÍA, S. A. (COPESA), contra el Auto No. 36 de 9 de septiembre de 2002, que se encuentra en estado de resolver, las Resoluciones de 23 de diciembre de 2002 y 14 de mayo de 2003, mediante las cuales se hicieron los traslados correspondientes (Cfr. fs. 15 y 25), no señaló, bajo apercibimiento, que la audiencia respectiva se celebraría "el tercer día, una vez vencido dicho término" de traslado, tal cual ordena el segundo párrafo del artículo 494 del Código Judicial.

Como el hecho de "no señalar audiencia en los casos en que la ley exija este trámite" es causal de nulidad en todos los procesos, de conformidad con el numeral 8 del artículo 733 del Código Judicial, se pone en conocimiento de las partes este hecho para los fines del primer párrafo del artículo 745 del Código Judicial.

NOTIFÍQUESE

WINSTON SPADAFORA FRANCO
ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- JOSE TROYANO
ANAIS B. DE GERNADO (Secretaria Encargada)

INCIDENTE DE NULIDAD POR FALTA DE NOTIFICACIÓN O EMPLAZAMIENTO DE PERSONAS QUE DEBEN SER CITADAS COMO PARTES, Y EXCEPCIÓN DE NULIDAD DE LO ACTUADO O CONTRATO, INTERPUESTAS POR EL LCDO. HECTOR CASTILLO EN REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD WANTAGE SERVICES CORP., DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LA CAJA DE AHORROS LE SIGUE A HECTOR CASTILLO Y WANTAGE SERVICES CORP. PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE OCTUBRE DE DOS MIL TRES (2003).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Arturo Hoyos
Fecha:	21 de Octubre de 2003
Materia:	Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva Incidente
Expediente:	617-03

VISTOS:

El licenciado Héctor Castillo, actuando en su propio nombre y en nombre y representación de WANTAGE SERVICES CORP., ha interpuesto ante la Sala Tercera de la Corte Suprema incidente de nulidad por falta de notificación o emplazamiento de personas que deben ser citadas como partes y excepción de nulidad del acto o contrato, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que les sigue la Caja de Ahorros.

El licenciado Castillo fundamenta el incidente de nulidad por falta de notificación o emplazamiento de personas que deben ser citadas como partes señalando que el Juez Ejecutor de la Caja de Ahorros no podía adelantar el cobro coactivo sin haberle hecho al deudor y al garante las notificaciones previas exigidas por la ley y del aviso que daba de plazo vencido la obligación, pues el no haberlo hecho los sumió en una total indefensión y es causal de nulidad de todo lo actuado. Con respecto a la excepción de nulidad del acto o contrato indicó que el día 15 de febrero de 1993 prestó su consentimiento por error para concertar la cláusula duodécima de préstamo garantizado con primera hipoteca contenida en la Escritura Pública No.1212 de 15 de febrero de 1993 (sic) que dispone que el deudor y el garante renuncian al trámite del juicio ejecutivo en detrimento de una garantía constitucional de orden público e irrenunciable, según la cual nadie podrá ser juzgado sino "conforme a los trámites legales."

La Sala advierte que de fojas 1 a 5 del expediente que la Caja de Ahorros le sigue a Héctor Castillo en su calidad de deudor y a la sociedad WANTAGE SERVICES CORP en su calidad de garante, reposa la Escritura Pública No.12525 de 23 de septiembre de 1997 "por la cual la Caja de Ahorros le otorga préstamo a WANTAGE SERVICES CORP quien constituye hipoteca y anticresis a favor de la referida entidad bancaria y Héctor Castillo Ríos se constituye en deudor de esta obligación", en cuya cláusula duodécima "el deudor y el garante renuncia a los trámites del juicio ejecutivo, al domicilio y convienen que en caso de remate, sirva de base para la venta del Bien Hipotecado, el avalúo efectuado por los peritos avaluadores de la CAJA o la suma por la cual la CAJA presente la demanda" .

Cabe señalar que el artículo 1744 del Código Judicial prevé claramente que en caso de renuncia al domicilio y los trámites del proceso ejecutivo, tal como ocurre en este caso, no se podrán proponer incidentes ni otras excepciones que no sean las de pago y prescripción. Dicha norma dispone lo siguiente:

> "Artículo 1744. Cuando en la escritura de hipoteca se hubiere renunciado a los trámites del proceso ejecutivo, el Juez con vista de la demanda y de los documentos que habla el artículo 1734, ordenará la venta del inmueble con notificación del dueño actual del bien hipotecado; pero no se podrán proponer incidentes ni presentar otra excepción que la de pago y prescripción. El pago puede efectuarse y comprobarse en cualquier estado del proceso. Si el ejecutado acreditare haber pagado antes de la interposición de la demanda no será condenado a pagar costas causadas. La prueba ha de consistir en documento auténtico, en documento privado o en actuación judicial de los cuales aparezca de manera clara que se ha efectuado el pago.
>
> Servirá de base para el remate, la suma fijada por las partes en la escritura de hipoteca. Si no se hubiere fijado precio al inmueble se aplicará lo dispuesto en el Artículo 1657." (El subrayado es de la Sala)

En razón de lo anteriormente expuesto, la Sala considera que el incidente de nulidad por falta de notificación o emplazamiento de personas que deben ser citadas como partes y la excepción de nulidad del acto o contrato que se ventilan en esta oportunidad, son manifiestamente improcedentes.

Vale recalcar que la Sala se ha pronunciado en el mismo sentido en los fallos de 4 de septiembre de 2003, 18 de octubre de 2001 y 25 de julio de 2001.

En consecuencia, la Sala Tercera (Contencioso-Administrativa) de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, RECHAZA DE PLANO el incidente de nulidad por falta de notificación o emplazamiento de personas que deben ser citadas como partes y excepción de nulidad del acto o contrato interpuesto por el licenciado Héctor Castillo, actuando en su propio nombre y en nombre y representación de WANTAGE SERVICES CORP, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que les sigue la Caja de Ahorros.

NOTIFÍQUESE.

ARTURO HOYOS
ROGELIO FABREGA Z.-- ADÁN ARNULFO ARJONA L.
ANAIS BOYD DE GERNADO (Secretaria)

INCIDENTE DE NULIDAD, INTERPUESTO POR EL LICDO. LUIS M. PINILLA Q., EN REPRESENTACIÓN DE NASSIM GABRIEL DE LEÓN CANTO, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LA AUTORIDAD DE LA REGIÓN INTEROCEÁNICA LE SIGUE. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE OCTUBRE DE DOS MIL TRES (2003).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Adán Arnulfo Arjona L.
Fecha:	21 de Octubre de 2003
Materia:	Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva Incidente
Expediente:	580-02

VISTOS:

I. ANTECEDENTES:

El Licenciado LUIS M. PINILLA, actuando en nombre y representación de NASSIM GABRIEL DE LEÓN CANTO, ha presentado INCIDENTE DE NULIDAD, dentro del Proceso Ejecutivo por cobro coactivo que la Autoridad de la Región Interoceánica, en adelante, ARI, le sigue a éste y/o a MARÍA E. CUESTA DE DE LEÓN.

El incidente presentado tiene como finalidad que se declare la nulidad de todo lo actuado en el proceso precitado, a partir del auto Nº 162-02 de 30 de agosto de 2002, resolución que fue emitida por el Juzgado de la ARI, y en la que se libró mandamiento ejecutivo por la suma de DIEZ MIL SEISCIENTOS SETENTA Y CINCO BALBOAS (B/.10,675.00), más gastos de cobranza coactiva que fueron fijados provisionalmente en la suma de DOSCIENTOS BALBOAS (B/.200.00) (ver fojas 9 y 10 del expediente de antecedentes).

Dicho auto que libraba mandamiento de pago ejecutivo fue dictado como consecuencia de la morosidad que mantenía el señor DE LEÓN CANTO, quien adeudaba a la ARI en concepto de cánones de arrendamiento vencidos sobre la vivienda Nº 5615-D, ubicada en la comunidad de Diablo, Corregimiento de Ancón, la cual fue dada en arrendamiento en virtud del contrato Nº 128-92 de 24 de marzo de 1992, suscrito entre el Ministerio de Vivienda y NASSIN G. DE LEÓN CANTO y/o MARÍA E. CUESTA DE DE LEÓN (ver fojas 58 y siguientes del expediente de antecedentes).

Dictado el auto ejecutivo que libraba mandamiento de pago en contra del señor DE LEÓN CANTO, posteriormente, el Juzgado Ejecutor de la ARI dictó el Auto Nº 164-02, fechado 2 de septiembre de 2002, mediante el cual se decretó el embargo de los bienes, propiedad de los demandados (ver fojas 11 y 12 del expediente de antecedentes).

Ambas resoluciones, es decir, el auto Nº 162-02 y el Nº 164-02, fueron notificadas al señor DE LEÓN CANTO el día 10 de octubre de 2002.

Una vez tomaron posesión del cargo de peritos depositarios para la diligencia de embargo de los bienes de propiedad de los demandados, el día 5 de septiembre de 2002, se llevó a cabo la diligencia de secuestro de bienes muebles en la vivienda de los demandados, la cual fue allanada, de conformidad con lo establecido en la ley.

El día 16 de septiembre del 2002, el Juzgado Ejecutor de la ARI decretó embargo sobre una finca, propiedad de la señora CUESTA DE DE LEÓN (ver fojas 22 y 23 del expediente).

El Primer Banco del Istmo mediante nota fechada 24 de septiembre de 2002 y haciendo referencia al oficio Nº ARI-JEP-794-2002 de 27 de agosto de 2002, informó al Juez Ejecutor, que con fundamento en la orden de secuestro decretada dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que se le sigue a los señores DE LEÓN, dicha institución bancaria mantenía retenida la suma de US$10,675.00, correspondiente al depósito a plazo fijo Nº 67-8-14-00306-7 a nombre de NASSIM DE LEÓN. (Ver foja 52 del expediente).

Dada la anterior situación, y toda vez que consideró garantizado a satisfacción el pago de la deuda que mantienen los demandados, el Juzgado Ejecutor de la ARI, mediante auto Nº 191-02, fechado 10 de octubre de 2002, procedió al levantamiento de los embargos decretados dentro del proceso en mención (ver fojas 150-152 del expediente de antecedentes).

II. FUNDAMENTOS FÁCTICOS Y DE DERECHO EN QUE SE FUNDAMENTA EL INCIDENTE DE NULIDAD:

El incidentista solicita que se declare la nulidad de lo actuado, fundamentándose en lo siguiente:

1.- Que la retención de las sumas de dinero que se encuentran depositadas en el Primer Banco del Istmo, son el producto de una orden girada mediante oficio del Juzgado Ejecutor de la ARI el día 27 de agosto de 2002, fecha que es anterior a la emisión del auto que libraba mandamiento de pago (30 de agosto de 2002) y al que decretaba el embargo de bienes (2 de septiembre de 2002), acción que a su juicio no tiene por tanto ningún valor jurídico.

2.- El contrato de arrendamiento que originó el proceso de cobro coactivo en contra de los señores DE LEÓN, fue suscrito entre éstos y el Ministerio de Vivienda en el año 1992, fecha anterior a la creación de la Autoridad de la Región Interoceánica, no siendo esta autoridad la competente para resolver sobre la deuda acumulada.

3.- Con fundamento en lo que estipulan los artículos 576 y 580 del Código Judicial, se objeta el hecho de que el acta de diligencia de secuestro de bienes no fue suscrita por los demandados o por testigos.

III. OPOSICIÓN DE LA ENTIDAD EJECUTANTE:

De fojas 9 a 11 del expediente contentivo del presente incidente de nulidad, consta la contestación presentada por el Licenciado PEDRO CRUZ RAMOS, quien actúa en representación de la Autoridad de la Región Interoceánica.

En el aludido escrito de contestación, la entidad ejecutante, aceptó los tres (3) primeros hechos en que fundamentó el incidentista la nulidad. Con relación a los hechos siguientes, la ejecutante manifestó:

"...

CUARTO: No es un hecho en sí, sino más bien un comentario. Nuestro Código Judicial establece en su artículo 533 que a fin de evitar que un Proceso sea ilusorio en sus efectos y que la parte trasponga, enajene, oculte, grave o disipe los bienes muebles que posea, en estos casos las sumas de dinero depositadas en el BANISTMO, el demandante, o sea la Autoridad de la Región Interoceánica, puede pedir, antes de presentada la demanda, el depósito de los mismos, para asegurarlos a su favor y poder realizar el cobro coactivo de los mismos.

QUINTO: Es falso, por lo tanto lo negamos. La Ley 5 de 25 de febrero de 1993, que crea a la Autoridad de la Región Interoceánica, como ficción jurídica adquiere todos los derechos y obligaciones de los diversos entes estatales que fueron transferidos a su competencia, por lo tanto el caso que nos ocupa el contrato de arrendamiento firmado por NASSIN GABRIEL DE LEON CANTO y/o MARIA ESTHER CUESTAS de DE LEON con el Ministerio de Vivienda, les obliga de igual forma para con la ARI en sus mismos términos, siendo este Juzgado plenamente competente para conocer de este Proceso.

SEXTO: No es cierto, en la forma en que esta (sic) expuesto. La diligencia de allanamiento que se ordena basados en la Ley, cumple con todo el requisito que se exige. Fue debidamente ordenado por el Juez según el Auto Nº 164-02 de 2 de septiembre de 2002, sobre la presencia de testigos, lo indica claramente el Artículo 576 se da solo si el Juez lo juzga conveniente.

...".

Dadas las anteriores consideraciones, la entidad ejecutante solicitó que no se accediera a lo pedido por la incidentista, denunciando como fuente de prueba el expediente original contentivo del juicio ejecutivo que reposaba en el Juzgado Ejecutor.

III. CRITERIO DE LA PROCURADORA DE LA ADMINISTRACIÓN:

La Procuradora de la Administración en su Vista Fiscal Nº 218 de 26 de marzo de 2003, considera que al incidentista no le asiste la razón en sus aseveraciones, siendo procedente, a su juicio, declarar no probado el incidente de nulidad propuesto por el Licenciado Pinilla.

Adicionalmente a lo anterior y con fundamento en lo que establece el artículo 700 del Código Judicial, a juicio de la Procuraduría, la parte debió promover el incidente dentro de los dos días siguientes al vencimiento del término para contestar la demanda, toda vez que éste ha nacido de hechos anteriores al proceso o coexistentes con su iniciación. (Ver fojas 12 a 22).

IV. DECISIÓN DE LA SALA:

Cumplidos los trámites de Ley, esta Superioridad pasa a resolver de conformidad el presente incidente de nulidad, efectuando un análisis de cada uno de los supuestos alegados por la parte incidentista, los cuales deberán confrontarse con las causales de nulidad que son comunes a todos los procesos, las cuales se encuentran estipuladas en el artículo 733 del Código Judicial.

En cuanto al hecho relativo a que la fecha del oficio girado por el Juzgado Ejecutor al Primer Banco del Istmo es del 27 de agosto de 2002; tres días antes de la fecha en que se libró mandamiento de pago mediante auto Nº 162-02 de 30 de agosto de 2002 y cinco días antes de que se decretare el embargo de los bienes, mediante Auto Nº 164-02 de 2 de septiembre de 2002, esta Superioridad considera que el objetivo primordial del acto, consistente en evitar la ilusoriedad del proceso mediante la retención de sumas de dinero de propiedad del ejecutado, fue cumplido, siendo por tanto, irrelevante para los efectos del proceso, la alegación efectuada por el incidentista, alegación que además no constituye una causal de nulidad.

Con relación a la alegada causal de nulidad consistente en intentar desvirtuar la competencia que tiene la ARI para resolver sobre la deuda de los señores DE LEÓN, debido a que éstos suscribieron el contrato de arrendamiento con el Ministerio de Vivienda, esta Superioridad considera que con la creación de la ARI, dicha autoridad sustituyó al Ministerio de Vivienda en su condición de administrador de los bienes revertidos, entendiéndose, por tanto, que al subrogarse en todos los derechos y obligaciones de los distintos entes estatales cuyas atribuciones y competencias asumió, adquirió entre éstas la condición de arrendador del contrato en comento. Por tanto, la alegada causal de nulidad por falta de competencia, es inexistente.

Por último, en cuanto a la alegación que hace la incidentista sobre el hecho de que la diligencia de secuestro realizada por el Juzgado Ejecutor no es acorde a lo estipulado en los artículos 576 y 580 del Código Judicial, esta Superioridad debe señalar que ello no constituye una causal de nulidad; independientemente de que el análisis que efectúa la incidentista sobre las normas en mención, es incorrecto, ya que de la simple lectura de los artículos 576, 577 y 580 del Código Judicial y del análisis de la documentación que consta en autos, se deduce, que para la ejecución de la presente diligencia, se cumplieron a cabalidad todos los requerimientos legales.

Por lo tanto, y considerando que los actos procesales no pueden anularse por causas distintas de las consagradas taxativamente en la ley y dado que de lo expuesto claramente se deduce que las aseveraciones de la parte incidentista no constituyen o configuran ninguna de las causales de nulidad establecidas en nuestra legislación, esta Superioridad deberá rechazarse el presente incidente de nulidad promovido por el Licenciado Pinilla, en representación de NASSIM GABRIEL DE LEÓN CANTO. Ello aunado al hecho de que el mismo fue presentado extemporáneamente, en contravención de lo estipulado en el artículo 700 del Código Judicial.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA NO PROBADO EL INCIDENTE DE NULIDAD presentado por el Licenciado Luis M. Pinilla, en representación de NASSIM GABRIEL DE LEÓN CANTO dentro del Proceso Ejecutivo por cobro coactivo que la Autoridad de la Región Interoceánica le sigue a éste y a MARÍA E. CUESTA DE DE LEÓN.

Notifíquese,
ADÁN ARNULFO ARJONA L.
ARTURO HOYOS -- WINSTON SPADAFORA FRANCO
ANAÍS BOYD DE GERNADO (Secretaria Encargada)

INCIDENTE DE NULIDAD POR ILEGITIMIDAD DE PERSONERÍA Y POR FALTA DE COMPETENCIA, INTERPUESTA POR EL LICDO. MARLON DE SOUZA V., EN REPRESENTACIÓN DE ARTHUR ALBERT MAROHL SANTAMARÍA, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE EL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ, LE SIGUE. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE OCTUBRE DE DOS MIL TRES (2003).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Adán Arnulfo Arjona L.
Fecha:	21 de Octubre de 2003
Materia:	Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva Incidente
Expediente:	481-02

VISTOS:

Dentro del Proceso Ejecutivo Hipotecario por cobro coactivo que el BANCO NACIONAL DE PANAMÁ le sigue a ARTHUR ALBERT MAROHL SANTAMARÍA, el Licenciado Marlon De Souza, apoderado especial del ejecutado, ha presentado incidentes de nulidad por ilegitimidad de personería del Gerente General de la institución bancaria ejecutante y por falta de competencia de la parte actora, a fin que se decrete la nulidad de todo lo actuado dentro del proceso en mención.

De las constancias procesales obrantes en autos, esta Superioridad observa que el incidentista celebró con el Banco Nacional de Panamá contrato de préstamo con garantía hipotecaria hasta por la suma de CIENTO CINCUENTA Y DOS MIL BALBOAS (B/.152,000.00), más intereses, primas, gastos legales y de cobranza y de cualquier otra índole a que hubiera lugar, ya sea judiciales o extrajudiciales, sobre la finca de su propiedad Nº 10,665, inscrita al rollo complementario 97, documento 2, Sección de Propiedad, Panamá, del Registro Público.

Dicho contrato de préstamo, fue debidamente protocolizado mediante escritura pública Nº 7925 de 6 de noviembre de 2000 e inscrito en el Registro Público a la Ficha Nº 237503, Documento 184373 el día 21 de diciembre del año 2000.

El monto total del préstamo, debía pagarse en un término de 28 años contados a partir de la fecha en que se liquidó el préstamo en los libros de la institución bancaria, pudiendo esta última declarar la deuda de plazo vencido y exigir inmediatamente el pago del saldo deudor, si el señor MAROHL SANTAMARÍA incurría en mora; entendiéndose por ésta "...la falta de pago de dos (2) de los abonos establecidos..." (Ver cláusula quinta del contrato al reverso de la foja 4 del expediente de antecedentes del presente proceso).

La cláusula octava del precitado contrato estipula en una de sus partes, lo siguiente:

"...EL BANCO podrá cuando lo estime conveniente pedir judicialmente o extrajudicialmente que se haga efectiva la anticresis entregándosele posesión de la finca hipotecada para su administración sin necesidad de recurrir a los tribunales ni de instaurar la acción ejecutiva hipotecaria, pero sin perjuicio de ejercer posteriormente dicha acción. Igualmente después de instaurada la acción ejecutiva hipotecaria, EL BANCO podrá solicitar que se le encargue de la administración de la finca hipotecada y dada la anticresis, pidiendo que se le dé posesión de la misma, en tanto se verifica la venta judicial. En cualesquiera de los casos contemplados en esta cláusula, si se pide judicialmente, el Juez accederá a ello sin audiencia de la parte ejecutada, pues LA PARTE DEUDORA renuncia expresamente a todo aviso de notificación judicial al respecto...".

En ese mismo sentido, la cláusula vigésima establece la renuncia del deudor al domicilio y a los trámites del juicio ejecutivo.

Fundamentándose en una certificación de saldo deudor que reflejaba la morosidad en la que había incurrido el señor Marohl Santamaría con la entidad ejecutante, que implicó que éste propusiera una solicitud de arreglo de pago, que fue acogida favorablemente por el Comité de Crédito Nacional y que posteriormente fue incumplida, el Banco Nacional procedió a iniciar las gestiones de cobro para hacer efectivo su crédito (ver foja 38 del expediente de antecedentes).

Dado lo anteriormente expuesto, el día 18 de julio del 2002, el Juzgado Ejecutor de la entidad bancaria, dictó el auto Nº 150-5, declarando la obligación de plazo vencido, líquida y exigible; librando mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor del banco y en

contra del señor Arthur Albert Marohl Santamaría, con cédula de identidad personal Nº 8-502-204 y decretando el embargo sobre la finca hipotecada. A fin de dar cumplimiento a lo resuelto, se ordenó la venta del bien inmueble embargado con citación de su dueño "...sin que éste tenga derecho a presentar incidentes ni a oponerse a otras excepciones que las de pago o prescripción" (ver fojas 41 y 42 del expediente de antecedentes). Cabe señalar que dicho Auto fue notificado al ejecutado el 14 de agosto de 2002.

Analizadas las constancias procesales que constan en autos y de la revisión de las normas que regulan esta materia, específicamente el artículo 1744 del Código Judicial, esta Superioridad considera que desde el momento que el señor Marohl Santamaría se notificó personalmente del auto ejecutivo, únicamente podía proponer dos clases de excepciones: De pago y prescripción, no siendo viable la interposición de ningún otro incidente. Para una mejor ilustración, a continuación procederemos a transcribir el sustento jurídico de nuestras alegaciones:

> "Artículo 1744: Cuando en la escritura de hipoteca se hubiere renunciado a los trámites del proceso ejecutivo, el Juez con vista de la demanda y de los documentos que habla el Artículo 1734, ordenará la venta del inmueble con notificación del dueño actual del bien hipotecado; pero no se podrán proponer incidentes ni presentar otra excepción que la de pago y prescripción".

Dado lo anteriormente expuesto, y toda vez que nos encontramos ante un Proceso Ejecutivo Hipotecario con renuncia de trámite, los incidentes de nulidad por ilegitimidad de personería y falta de competencia, son evidentemente improcedentes.

En mérito de lo expuesto, los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RESUELVEN: RECHAZAR DE PLANO los incidentes de nulidad por ilegitimidad de personería y falta de competencia interpuestos por el Licenciado Marlon de Souza, en representación de ARTHUR ALBERT MAROHL SANTAMARÍA dentro del Proceso Ejecutivo por Cobro Coactivo que a éste le interpusiera el BANCO NACIONAL DE PANAMÁ.

Notifíquese,
ADÁN ARNULFO ARJONA L.
ARTURO HOYOS -- WINSTON SPADAFORA FRANCO
ANAÍS BOYD DE GERNADO (Secretaria Encargada)

INCIDENTE DE LEVANTAMIENTO DE SECUESTRO, INTERPUESTO POR LA LCDA. YAMILCA DE LEÓN, EN REPRESENTACIÓN DE COMPAÑÍA PANAMEÑA DE CRÉDITO (CPC), DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LA CAJA DE AHORROS LE SIGUE A MANUEL DÍAZ ORTIZ. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE OCTUBRE DE DOS MIL TRES (2003).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Adán Arnulfo Arjona L.
Fecha:	21 de Octubre de 2003
Materia:	Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva Incidente
Expediente:	337-03

VISTOS:

La licenciada Yamilca De León actuando en representación de COMPAÑÍA PANAMEÑA DE CRÉDITO, S. A., ha promovido incidente de levantamiento de secuestro, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que la Caja de Ahorros le sigue a MANUEL DÍAZ ORTIZ.

Admitido el incidente mediante Auto de 13 de junio de 2002, se corrió traslado del mismo al ejecutado, al Juez Ejecutor de la Caja de Ahorros y a la Procuradora de la Administración, por el término de tres días.

SUSTENTO DEL INCIDENTE

La incidentista fundamenta su solicitud, afirmando que mediante Escritura Pública No. 17904 de 17 de agosto de 1999 otorgada ante la Notaría Décima del Circuito de Panamá, debidamente inscrita a la Ficha 142410, Documento 36062 de la Sección de Micropelículas de Hipoteca de Bienes Muebles, la COMPAÑÍA PANAMEÑA DE CRÉDITO, S.A. otorgó préstamo a MANUEL DÍAZ ORTIZ por la cantidad de CATORCE MIL DOSCIENTOS SETENTA Y CINCO DÓLARES CON 21/100 (US$14,275.21) moneda de curso legal de los Estados Unidos de América.

Señala que para garantizar el mencionado préstamo, se constituyó a favor de la COMPAÑÍA PANAMEÑA DE CRÉDITO, S.A. hipoteca sobre el vehículo Mazda, modelo 323, color Black, motor B3-668100, chasis JM7BJI03100107040, de propiedad del señor DÍAZ ORTIZ. Además que dicho gravamen hipotecario, según indica la parte actora, se encuentra debidamente inscrito desde el 18 de

octubre de 1999, a la Ficha 142410, Documento 36062, de la Sección de Micropelículas de Hipotecas de Bienes Muebles del Registro Público.

Continúa señalando que con motivo de la acción de secuestro promovida por la Caja de Ahorros en contra de MANUEL DÍAZ ORTIZ, esta institución decretó el secuestro comunicado al Municipio de Panamá mediante Oficio, sobre el vehículo marca mazda, modelo 323 antes descrito.

En virtud que sobre el bien mueble descrito consta inscrito a favor de la COMPAÑÍA PANAMEÑA DE CRÉDITO, S.A., un derecho real de hipoteca, de fecha cierta anterior al auto que decreta secuestro contra el mismo bien mueble, la recurrente solicita que se proceda al levantamiento de la medida cautelar dictada por el Juez Ejecutor de la Caja de Ahorros.

CONTESTACIÓN DEL INCIDENTE

El apoderado judicial del Juez Ejecutor se opuso a la solicitud de levantamiento de secuestro interpuesta por la COMPAÑÍA PANAMEÑA DE CRÉDITO, S.A., señalando que la misma no ha comprobado mediante una prueba fehaciente que posee un derecho real de hipoteca sobre el vehículo Mazda 323, con número de motor B3-668100, propiedad de MANUEL DÍAZ ORTIZ.

Considera además, que la incidentista tampoco ha cumplido con lo estipulado en el artículo 560 del Código Judicial, ya que no consta auto de embargo producto de una hipoteca anterior al secuestro emitido por el Juez Ejecutor de la Caja de Ahorros, ni auto de secuestro anterior a dicho secuestro.

OPINIÓN DE LA PROCURADORA DE LA ADMINISTRACIÓN

En Vista Fiscal número 508 de 12 de agosto de 2003, la Procuradora de la Administración estimó que la documentación presentada por la incidentista no cumple satisfactoriamente con lo señalado en el numeral 2, del artículo 560 del Código Judicial, por lo que no se ha probado el incidente, y por tanto, solicita que se declare que no hay mérito para acceder al levantamiento de secuestro interpuesto en representación de la COMPAÑÍA PANAMEÑA DE CRÉDITO, S.A.

DECISIÓN DE LA SALA

Celebrada la audiencia de que trata el artículo 494 del Código Judicial, este Tribunal Colegiado pasa a resolver la contienda instaurada.

La recurrente solicita el levantamiento de secuestro que mantiene el Juzgado Ejecutor de la Caja de Ahorros, sobre el vehículo Mazda, modelo 323, color black, motor B3-668100, chasis JM7BJI03100107040, basado en la existencia de un derecho real constituido previamente a favor de la COMPAÑÍA PANAMEÑA DE CRÉDITO, S.A.

En apoyo a su pretensión, se aportaron los siguientes documentos:

1) Fotocopia simple de la Escritura Pública No. 17904 de 17 de agosto de 1999 de la Notaría Décima del Circuito de Panamá, por la cual la COMPAÑÍA PANAMEÑA DE CRÉDITO, S.A. otorga préstamo a MANUEL DÍAZ ORTIZ garantizado con primera hipoteca sobre bien mueble, inscrita en el Registro Público desde el 18 de octubre de 1999, según se lee en sello al final del documento. (Fs. 1-4 del expediente principal del incidente);

2) En la cláusula décima de la Escritura Pública No. 17904 de 1999 se describe el bien mueble que garantiza la obligación como un vehículo marca Mazda, modelo 323, año 1999, color black, chasis JM7BJ100107040, motor B3-668100

3) Carta de saldo emitida por la licenciada MARJORIE O. BONILLA, Contadora Pública Autorizada, quien certifica que de acuerdo a los registros contables de la COMPAÑÍA PANAMEÑA DE CRÉDITO, S.A., el señor MANUEL DÍAZ ORTIZ adeuda al día 23 de abril de 2003, la suma de CINCO MIL OCHOCIENTOS NUEVE DOLÁRES CON 09/100 (US$5,809.09) en concepto de capital e intereses producto de un préstamo otorgado el 10 de agosto de 1999 (F. 5);

4) Certificación del Registro Público donde consta la existencia y Representación Legal de la sociedad. (F.6)

5) A foja 12 del expediente contentivo del juicio ejecutivo, reposa el Auto No. 4331 de 18 de diciembre de 2002, a través del cual el Juzgado Ejecutor de la Caja de Ahorros decretó secuestro sobre todos los bienes inmuebles inscritos o no, valores, títulos-valores, prendas, joyas, bonos, cuentas bancarias, dinero en efectivo o sus signos representativos, el 15% del excedente del salario mínimo y otros bienes muebles secuestrables de propiedad de MANUEL DÍAZ ORTIZ, hasta la concurrencia de MIL CIENTO CUARENTA Y OCHO BALBOAS CON SETENTA Y TRES CENTÉSIMOS (B/.1,148.73), en concepto de capital, gastos e intereses, sin perjuicio de los nuevos intereses y gastos de cobranza que se ocasionen hasta la cancelación total de la obligación perseguida.

La Sala al analizar las constancias procesales que obran en autos, advierte que no son suficientes para comprobar que la incidentista ostenta un derecho real sobre el vehículo antes descrito, constituido en fecha anterior al secuestro ordenado por el Juzgado Ejecutor de la Caja de Ahorros que recayó sobre dicho bien mueble. (Ver foja 12 del expediente contentivo del juicio ejecutivo)

Se observa además, que la proponente del presente incidente tampoco ha cumplido con ninguno de los presupuestos contemplados en el artículo 560 del Código Judicial que permiten la rescisión del secuestro. El contenido de la disposición legal en comento es el siguiente:

"Artículo 560. Se rescindirá el depósito de una cosa, con la sola audiencia del secuestrante, en los siguientes casos:

1. Si al Tribunal que decretó el secuestro se le presente copia auténtica de la diligencia de un depósito de fecha anterior al decretado en el proceso en que se verificó el depósito; al pie de dicha copia debe aparecer una certificación autorizada por el respectivo Juez y su secretario, con expresión de la fecha en que conste que el depósito a que la diligencia se refiere existe aún. Sin este requisito no producirá efecto la expresada copia.

2. Si al Tribunal que decretó el secuestro se le presenta copia auténtica de un auto de embargo de los bienes depositados dictado en proceso ejecutivo hipotecario seguido en virtud de una hipoteca inscrita con anterioridad a la fecha del secuestro; al pie de dicha copia debe aparecer una certificación autorizada por el respectivo Juez y su Secretario, con expresión de la fecha de inscripción de la hipoteca en que se basa el proceso ejecutivo, la fecha del auto de embargo y que dicho embargo está vigente. Sin este requisito no producirá efecto la copia. El Tribunal que rescinda el depósito pondrá los bienes a disposición del Tribunal donde se tramita el proceso hipotecario, de manera que éste pueda verificar el depósito en virtud del auto de embargo.

..."

De acuerdo a las consideraciones que anteceden, esta Superioridad se ve precisado a negar el levantamiento de la medida ejecutiva.

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA NO PROBADO el incidente de levantamiento de secuestro interpuesto por la licenciada Yamilca De León, actuando en representación de la COMPAÑÍA PANAMEÑA DE CRÉDITO, S.A., dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que la Caja de Ahorros le sigue a MANUEL DÍAZ ORTIZ.

Notifíquese.

ADÁN ARNULFO ARJONA L.
ARTURO HOYOS -- ROGELIO FÁBREGA ZARAK
ANAÍS BOYD DE GERNADO (Secretaria Encargada)

INCIDENTE DE RESCISIÓN DE SECUESTRO, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO MANUEL SALERNO A., EN REPRESENTACIÓN DEL BANCO CONTINENTAL DE PANAMÁ, S. A., DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LA SUPERINTENDENCIA DE BANCOS (LIQUIDACIÓN FORZOSA A FAVOR DE BANCO DISA, S.A.), LE SIGUE A FAT STONE DEVELOPMENT, S.A. Y OCTAVIO ANTONIO ARIAS VALLARINO. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, VEINTITRES (23) DE OCTUBRE DE DOS MIL TRES (2003)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	23 de Octubre de 2003
Materia:	Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva Incidente
Expediente:	405-03

VISTOS:

El licenciado Manuel Salerno A., en representación de BANCO CONTINENTAL DE PANAMÁ, S.A., ha interpuesto incidente de rescisión de secuestro dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que la Superintendencia de Bancos le sigue a FAT STONE DEVELOPMENT, S.A. y OCTAVIO ANTONIO ARIAS VALLARINO. G., en virtud del proceso de liquidación forzosa a favor de Banco Disa, S.A.

El incidentista fundamenta su pretensión en los siguientes hechos:

"PRIMERO: La sociedad Fat Stone Development, S.A. celebró un contrato de préstamo con garantía de bien inmueble con BANCO CONTINENTAL DE PANAMÁ, S.A. por la suma de B/.200,000.00, sobre la Finca 19958, inscrita al Folio 260 del Tomo 480 y actualizada al Rollo 25952, documento 1, de la sección de propiedad del Registro Público, provincia de Panamá, de propiedad de Fat Stone Development, S.A., como consta en la prueba documental que consiste en la Escritura Pública Nº 6414 de 20 de abril de 1998, de la Notaría Décima de Circuito de Panamá.

SEGUNDO: El gravamen hipotecario mencionado en el hecho anterior consta inscrito a la Ficha 188476, Rollo complementario 25952, Documento 1, Sección de Micropelículas (hipotecas y anticresis) del Registro Público, desde el 11 de mayo de 1998, como se puede apreciar en la prueba documental adjunta.

TERCERO: Sobre el bien anteriormente descrito pesa gravámenes hipotecarios a favor de mi poderdante BANCO CONTINENTAL DE PANAMÁ, S.A., y el mismo se encuentra inscrito con anterioridad al secuestro decretado por su honorable juzgado mediante auto Nº 23 de 14 de agosto de 2002, remitido por oficio Nº 42 de fecha 14 de agosto de 2002 a favor del demandante, así se hace constar dentro del certificado del Registro Público que se adjunta como prueba..."

Admitido el incidente se corrió en traslado a la Juez Ejecutora de la Superintendencia de Bancos y a la señora Procuradora de la Administración por el término de ley.

La Juez de la Superintendencia de Bancos, contestó el incidente advietiéndole a la Sala que el mismo no cumple con los requisitos exigidos por el artículo 560 del Código Judicial, toda vez que la Escritura Pública Nº 6414 de 20 de abril de 1998 de la Notaría Décima de Circuito, a que se refiere el incidentista no fue aportada, por ende, no consta en autos que la sociedad Fat Stone Development, S.A., haya celebrado un contrato de préstamo con garantía de bien inmueble con Banco Continental de Panamá, S.A.

Ante lo expresado, solicita a la Sala que declare no probado el presente incidente, en la medida que incumple las exigencias procesales que regulan la materia (fs. 13-18).

Mediante Vista Nº 598 de 18 de septiembre de 2003, la señora Procuradora de la Administración contestó el incidente solicitándole a la Corte que lo declarara no probado, ante el incumplimiento por parte del incidentista de los requisitos establecidos en el artículo 560 (numeral 2) del Código Judicial (fs. 16-17).

Celebrada la Audiencia de que trata el artículo 494 del Código Judicial, este Tribunal pasa a resolver la controversia planteada, previa las siguientes consideraciones (Ver foja 20-21 del cuadernillo de incidentes).

En el expediente principal del incidente de rescisión de secuestro, constan los siguientes elementos probatorios:

a.Certificación del Registro Público en la que consta que Fat Stone Development, S.A. es propietaria de la finca Nº 19958, dada en primera hipoteca y anticresis a favor del Banco Internacional de Panamá, S.A., quien se fusionó con Banco Continental de Panamá, S.A. para el 5 de julio de 2002. Este gravamen tiene limitación de dominio por la suma de B/.200,000.00 con un plazo de 10 años.

b.En dicha certificación también se hace constar que la Juez Ejecutora de la Superintendencia de Bancos por medio de Auto Nº 22 de 14 de agosto de 2002, decretó secuestro sobre la mencionada finca.

c.A su vez, que la Juez Décimo Quinta de Circuito del Primer Circuito Judicial, por medio de Auto Nº 2561 de fecha 26 de diciembre de 2002, decretó embargo a favor Banco Continental de Panamá, S.A. y contra Fat Stone Development, S.A., sobre la finca Nº 19958.

Según el numeral 2 del artículo 560 del Código Judicial, el secuestro se rescindirá con la sola audiencia del secuestrante si al Juez que lo decretó se le presenta copia auténtica de un auto de embargo de los bienes depositados, dictado en un proceso hipotecario seguido en virtud de una hipoteca inscrita con anterioridad a la fecha del secuestro y al pie de dicha copia aparece una certificación autorizada por el respectivo Juez y Secretario, con expresión de la fecha de inscripción de la hipoteca en que se basa el juicio ejecutivo, la fecha del auto de embargo, y que dicho embargo está vigente, pues sin este requisito la copia no tendrá efecto.

En el presente caso, BANCO CONTINENTAL DE PANAMA, S.A., acreditó que hay una hipoteca constituida a su favor por la empresa FAT STONE DEVELOPMENT, S.A. sobre la finca Nº 19958 inscrita al Tomo 480, Folio 260, actualizada al Rollo 25952, documento 1, que la Juez Ejecutora de la Superintendencia de Bancos decretó secuestro sobre dicho bien y que la Juez Décimo Quinta de Circuito Civil también decretó embargo sobre el mismo inmueble. Sin embargo, no reposa en el expediente copia auténtica del Auto de Embargo dictado por la Juez Décimo Quinta de Circuito del Primer Circuito Judicial de Panamá, a cuyo pie conste la certificación del juez y su secretario, con expresión de la fecha de inscripción de la hipoteca en que se basa el proceso ejecutivo, la fecha del auto de embargo y que dicho embargo está vigente.

Ante esta omisión de la empresa BANCO CONTINENTAL DE PANAMÁ, S.A., la Sala advierte que el presente incidente no cumple con las exigencias del artículo 560 (numeral 2) del Código Judicial, razón por la cual procede a declararlo no probado.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA NO PROBADO el Incidente de Rescisión de Secuestro interpuesto por el Lcdo. Manuel Salerno A., en representación de BANCO CONTINENTAL DE PANAMÁ, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que la Superintendencia de Bancos le sigue a Fat Stone Development, S.A. y Octavio Antonio Arias Vallarino, en virtud del proceso de liquidación forzosa a favor de Banco Disa, S.A..

NOTIFÍQUESE.
WINSTON SPADAFORA FRANCO
ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- JOSE A. TROYANO
ANAIS B. DE GERNADO (Secretaria Encargada)

INCIDENTE DE NULIDAD INTERPUESTA POR EL LCDO. HECTOR ZAVALA EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE LA CAJA DE AHORROS. PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, TREINTA (30) DE OCTUBRE DE DOS MIL TRES (2003).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Arturo Hoyos
Fecha:	30 de Octubre de 2003
Materia:	Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva Incidente
Expediente:	62-03

VISTOS:

El licenciado Héctor Zavala Bernal, actuando en su propio nombre y representación , ha interpuesto ante la Sala Tercera de la Corte Suprema incidente de nulidad , dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue la Caja de Ahorros.

El licenciado Zavala fundamenta el incidente de nulidad señalando que la Caja de Ahorros le aprobó un refinanciamiento del préstamo hipotecario que tenía con dicha institución bancaria y que dicho refinanciamiento implica una novación de la obligación, por lo que la Caja de Ahorros está en el deber procesal de notificarlo personalmente de cualquier acto que dicte en su contra como deudor, ya sea auto de secuestro, auto ejecutivo o auto de remate. Finalmente, solicita que se declare la nulidad de lo actuado, inclusive el remate, para que se cumpla con el procedimiento establecido por la ley y no se le siga causando un perjuicio procesal como lo es el hecho que se le pretende rematar su bien sin respetársele sus derechos y garantías de defensa.

Admitido el incidente de nulidad, mediante auto de 19 de marzo de 2003, se le corrió traslado del mismo tanto al Juez Ejecutor de la Caja de Ahorros como a la Procuradora de la Administración.

El apoderado judicial del Juez Ejecutor de la Caja de Ahorros en su escrito de contestación al incidente de nulidad le solicita a los Magistrados que integran la Sala Tercera que nieguen el incidente de nulidad, pues el deudor en la cláusula décimo tercera de la Escritura No.4177 de 20 de marzo de 1986 renunció a los trámites del juicio ejecutivo, al domicilio y conviene que en caso de remate, sirva de base para la venta de los bienes hipotecados, la suma por la cual la Caja de Ahorros presenta la demanda.

La Procuradora de la Administración, a través de la Vista No.393 de 19 de junio de 2003 le solicita a los Magistrados que conforman la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia que declaren no probado el incidente de nulidad propuesto por el licenciado Héctor Zavala Bernal, toda vez que el mismo es improcedente, puesto que al renunciar a los trámites del juicio ejecutivo el licenciado Zavala solamente tenía derecho a presentar excepción de pago o prescripción, desde el momento en que se notificó al defensor de ausente del auto ejecutivo que libró mandamiento de pago, conforme lo estatuye el artículo 1744 del Código Judicial.

Decisión de la Sala:

Una vez cumplidos los trámites legales, la Sala procede a resolver la presente controversia, previa las siguientes consideraciones.

Advierte la Sala que de fojas 1 a 9 del expediente que la Caja de Ahorros le sigue a Héctor Zavala Bernal, reposa la Escritura Pública No.4177 de 20 de marzo de 1986 “por la cual el Banco Internacional de Panamá, S. A., cancela gravámenes constituidos a su favor por la sociedad anónima denominada CANARCO, S.A., y ésta vende al señor Héctor Zavala Bernal, la finca de su propiedad No.98.815 y el comprador celebra un contrato de préstamo con garantía hipotecaria y anticrética con la Caja de Ahorros, en cuya cláusula décimo tercera “el deudor renuncia a los trámites del juicio ejecutivo, al domicilio y convienen que en caso de remate, sirva de base para la venta de los Bienes Hipotecados, la suma por la cual LA CAJA presente la demanda” .

Cabe señalar que el artículo 1744 del Código Judicial prevé claramente que en caso de renuncia al domicilio y los trámites del proceso ejecutivo, tal como ocurre en este caso, no se podrán proponer incidentes ni otras excepciones que no sean las de pago y prescripción. Dicha norma dispone lo siguiente:

> “Artículo 1744. Cuando en la escritura de hipoteca se hubiere renunciado a los trámites del proceso ejecutivo, el Juez con vista de la demanda y de los documentos que habla el artículo 1734, ordenará la venta del inmueble con notificación del dueño actual del bien hipotecado; pero no se podrán proponer incidentes ni presentar otra excepción que la de pago y prescripción. El pago puede efectuarse y comprobarse en cualquier estado del proceso. Si el ejecutado acreditare haber pagado antes de la interposición de la demanda no será condenado a pagar costas causadas. La prueba ha de consistir en documento auténtico, en documento privado o en actuación judicial de los cuales aparezca de manera clara que se ha efectuado el pago.
>
> Servirá de base para el remate, la suma fijada por las partes en la escritura de hipoteca. Si no se hubiere fijado precio al inmueble se aplicará lo dispuesto en el Artículo 1657.” (El subrayado es de la Sala)

En virtud de lo antes expuesto, la Sala considera que el incidente de nulidad que se ventila en esta oportunidad, es manifiestamente improcedente.

Es necesario destacar que la Sala se ha pronunciado en el mismo sentido en los fallos de 4 de septiembre de 2003, 18 de octubre de 2001 y 25 de julio de 2001.

En consecuencia, la Sala Tercera (Contencioso-Administrativa) de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA NO VIABLE el incidente de nulidad interpuesto por el licenciado Héctor Zavala Bernal, actuando en su propio nombre, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue la Caja de Ahorros.

NOTIFÍQUESE.

ARTURO HOYOS
ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- ADÁN ARNULFO ARJONA L.
ANAIS BOYD DE GERNADO (Secretaria Encargada)

INCIDENTE DE RESCISION DE SECUESTRO INTERPUESTO POR EL LICDO. ROLANDO URRUTIA EN REPRESENTACIÓN DE ECONOFINANZAS, S. A., DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LA CAJA DE AHORROS LE SIGUE A CARLOS RAMON CHIAL VEGA. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE OCTUBRE DE DOS MIL TRES (2003).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Adán Arnulfo Arjona L.
Fecha:	31 de Octubre de 2003
Materia:	Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva Incidente
Expediente:	343-03

VISTOS:

El Licenciado ROLANDO URRUTIA BORRERO, ha promovido incidente de levantamiento de secuestro y/o embargo, en representación de ECONO-FINANZAS, S.A. dentro del proceso ejecutivo por jurisdicción coactiva promovido por el Juzgado Ejecutor de la CAJA DE AHORROS contra CARLOS RAMÓN CHIAL VEGA.

Luego de admitido el incidente de levantamiento de secuestro interpuesto por ECONO-FINANZAS, S.A. mediante resolución fechada 4 de junio de 2003, se corrió traslado a las partes por el término de ley.

ARGUMENTOS DEL INCIDENTISTA:

Resumidamente, tenemos que el Licenciado Urrutia sustenta el incidente de levantamiento de secuestro en el hecho que su representado suscribió un contrato de préstamo con garantía hipotecaria con el señor CARLOS RAMÓN CHIAL VEGA, sobre el vehículo marca Toyota, modelo Tercel, año 1997, chasis EL-500028872, motor 2E-2916414 hasta por la suma de VEINTISIETE MIL SETENTA Y SEIS DÓLARES CON 33/100 (US$27,076.33), tal como consta en la escritura pública Nº 5602 de 19 de julio de 1996, inscrita en el Registro Público desde el día 24 de septiembre de 1996 a la ficha 83915, rollo 7340, imagen 0073 , Sección de Micropelículas (hipotecas de bienes muebles).

Dado lo anterior, se deduce de lo expuesto por el incidentista y de las piezas procesales que constan en el expediente, que la empresa ECONO-FINANZAS, S.A., interpuso un Proceso Ejecutivo Hipotecario de Bien Mueble en contra del señor Chial Vega por incumplimiento de sus obligaciones de pago, causa que quedó radicada en el Juzgado Duodécimo de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá.

Dicho juzgado, mediante Auto Nº 2323 de 23 de diciembre de 2002, decretó embargo a favor de la empresa ejecutante, hasta por la suma de TRECE MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y SIETE BALBOAS CON 97/100 (B/.13,877.97) sobre el bien mueble anteriormente descrito, de propiedad de CARLOS RAMÓN CHIAL VEGA, dejando constancia escrita en el reverso de dicho auto, mediante certificación fechada 12 de febrero de 2003: "Que dentro del presente proceso Ejecutivo Hipotecario propuesto por ECONO-FINANZAS, S.A. contra CARLOS RAMON CHIAL VEGA se decretó embargo mediante Auto Nº2323 de 23 de diciembre de 2002, dicha hipoteca se encuentra inscrita desde el 24 de septiembre de 1996 (Bienes Muebles) y dicho embargo está vigente a la fecha".

POSICIÓN DEL JUEZ EJECUTOR DEL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ y DE LA PROCURADORA DE LA ADMINISTRACIÓN:

El Licenciado Joel Silvera, apoderado especial del Juez Ejecutor de la CAJA DE AHORROS, en su escrito de contestación al incidente, visible a foja 16 del expediente, negó los hechos relativos al contrato de préstamo hipotecario suscrito entre Chial Vega y Econo-Finanzas, S.A.; sin embargo, aceptó los hechos relacionados con la interposición del proceso ejecutivo hipotecario radicado en el

Juzgado Duodécimo de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, donde se decretó el embargo a favor de Econo-Finanzas, S.A. sobre el bien de propiedad de Chial Vega.

POSICIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN:

Por su parte, la señora Procuradora de la Administración al recibir el traslado de la incidencia promovida, emitió la Vista Fiscal Nº 563 de 5 de septiembre de 2003, en la que manifestó, entre otros puntos, que "...los argumentos esbozados por la Incidentista, han sido debidamente acreditados; toda vez que, hemos comprobado que el título hipotecario que exhibe, se encuentra inscrito con anterioridad a la fecha en que el Juzgado Ejecutor de la Caja de Ahorros decretara formal Secuestro, sobre el vehículo descrito en párrafos anteriores".

Así, la Procuradora de la Administración considera procedente se declare probado el incidente de rescisión de secuestro propuesto por Econo-Finanzas, S.A. dentro del Proceso Ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el Juzgado Ejecutor de la Caja de Ahorros a Carlos Ramón Chial Vega.

DECISIÓN DE LA SALA:

Una vez cumplidos los trámites legales, esta Superioridad procede a resolver la presente controversia.

Tal como se observa a foja 5 del expediente, consta copia autenticada del Auto Nº 2323 de 23 de diciembre de 2002 dictado por el Juzgado Duodécimo de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, mediante el cual se decretó formal embargo a favor de ECONO-FINANZAS, S.A. y en contra de CARLOS RAMÓN CHIAL VEGA hasta por la suma de B/.13,577.97, sobre un vehículo de su propiedad.

Seguidamente y a fin de dar cumplimiento a lo que establece el artículo 560 del Código Judicial, el cual pasaremos a transcribir a continuación, para mejor ilustración, consta en el reverso de la foja 5 del expediente, certificación emitida por el Juez Suplente y la Secretaria del Juzgado Duodécimo de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, fechada 12 de febrero de 2003, donde se deja constancia que la Hipoteca inscrita el día 24 de septiembre de 1996 y el embargo decretado mediante Auto Nº 2323 del 23 de diciembre de 2002 dentro del Proceso Ejecutivo Hipotecario de Bien mueble interpuesto por ECONOFINANZAS, S.A. contra CARLOS RAMÓN CHIAL VEGA, se encontraban vigentes a esa fecha.

> "Artículo 560 (549): Se rescindirá el depósito de una cosa, con la sola audiencia del secuestrante en los siguientes casos:
>
> 1. ....
>
> 2. Si al Tribunal que decretó el secuestro se le presenta copia auténtica de un auto de embargo de los bienes depositados dictado en proceso ejecutivo hipotecario seguido en virtud de una hipoteca inscrita con anterioridad a la fecha del secuestro; al pie de dicha copia debe aparecer una certificación autorizada por el respectivo Juez y su Secretario, con expresión de la fecha de inscripción de la hipoteca en que se basa el proceso ejecutivo, la fecha del auto de embargo y que dicho embargo está vigente. Sin este requisito no producirá efecto la copia...".

Por otra parte, podemos observar que a foja 4 del cuadernillo de antecedentes donde reposa el juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva propuesto por la Caja de Ahorros contra el señor Carlos R. Chial Vega, consta el auto Nº 110 dictado por el Juzgado Ejecutor de dicha entidad bancaria el 16 de febrero de 2000 donde se libra mandamiento de pago ejecutivo hasta la concurrencia de B/.2,062.90 en concepto de capital, intereses vencidos y pólizas de seguro de vida y contra incendio, sin perjuicio de los nuevos intereses que se produzcan hasta la fecha de cancelación total. Seguidamente, a fojas 31 y 32, mediante autos Nº 2228 y 2230 de 29 de octubre de 2001, se decretó formal secuestro sobre bienes de propiedad de Chial Vega; secuestros que fueron dictados con posterioridad a la inscripción del título hipotecario en comento.

Aunado a lo anterior, esta Corporación considera que le asiste la razón al incidentista, ya que de las constancias analizadas, se desprende claramente que el embargo decretado por el Juzgado Duodécimo de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá a favor de la incidentista se encuentra vigente, reuniendo por tanto el incidente de rescisión de secuestro todas las exigencias legales que establece el numeral 2 del artículo 560 del Código Judicial transcrito.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA PROBADO el incidente de levantamiento de secuestro interpuesto por el Licenciado Rolando Urrutia Borrero, en representación de ECONO-FINANZAS, S.A. dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que la CAJA DE AHORROS le sigue a CARLOS RAMÓN CHIAL VEGA , y en consecuencia LEVANTA EL SECUESTRO decretado contra el vehículo marca Toyota, modelo Tercel, año 1997, chasis EL-500028872, motor 2E-2916414, con placa única Nº 355510, de propiedad del señor CARLOS RAMÓN CHIAL VEGA y ORDENA, para los fines legales correspondientes, comunicar el levantamiento del secuestro a las autoridades Municipales.

Notifíquese,
ADÁN ARNULFO ARJONA L.

ARTURO HOYOS -- ROGELIO FÁBREGA Z.
ANAÍS BOYD DE GERNADO (Secretaria Encargada)

Recurso de hecho

RECURSO DE HECHO, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO RAÚL R. APARICIO, EN REPRESENTACIÓN DE CENTRAL LATINOAMERICANA DE VALORES, S. A. (LATIN CLEAR), DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE EL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ, LE SIGUE A CENTRAL LATINOAMERICANA DE VALORES, S.A. (LATIN CLEAR). PONENTE: WINSTON SPADAFORA FRANCO. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE OCTUBRE DE DOS MIL TRES (2003)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	21 de Octubre de 2003
Materia:	Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva Recurso de hecho
Expediente:	143-2002

VISTOS:

El licenciado Raúl Aparicio, actuando en representación de CENTRAL LATINOAMERICANA DE VALORES, S.A. (LATIN CLEAR), interpuso recurso de hecho dentro del juicio ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el Banco Nacional de Panamá.

I. FUNDAMENTO DEL RECURSO

El apoderado especial de LATIN CLEAR, S.A. solicita a esta Sala que se admita el recurso de hecho presentado y se conceda la apelación contra el auto Nº 329 de 20 de diciembre de 2001, mediante el cual el Juez Ejecutor del Banco Nacional de Panamá le ordena ejecutar la obligación de hacer que le corresponde en su calidad de depositario de la prenda de los valores de Banco Disa, S.A., consistente en "el registro final del traspaso de los valores que fueron vendidos por esa sociedad en la sesión de la Bolsa de Valores, que se celebró el 23 de noviembre de 2001, y que aparecían bajo su custodia..." Además, por medio de dicho Auto se le ordenó a la LATIN CLEAR, S.A., el pago de los perjuicios moratorios que corren a una tasa mensual de 2.14375%, por cada día de atraso en el incumplimiento de la orden jurisdiccional en mención.

Señala el apoderado del recurrente que la apelación interpuesta contra el auto Nº 329 de 20 de diciembre de 2001 fue rechazada de "hecho y verbalmente" por el Juzgado Ejecutor, porque a su juicio la sustentación del recurso debía surtirse ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia. Agrega, que a través del providencia de 21 de febrero de 2002 sólo se le concedió el recurso de apelación, impidiéndole así su sustanciación dentro del término legal correspondiente. (fs. 19-20).

II. POSICIÓN DEL JUEZ EJECUTOR

El Juez Ejecutor del Banco Nacional de Panamá se opuso al recurso de hecho señalando, en lo medular, que la apelación anunciada contra el Auto Nº 329 de 20 de diciembre de 2001, no fue sustentada en tiempo oportuno por el licenciado Raúl Aparicio.

Agrega, que en caso de que ese Tribunal no le hubiese querido recibir el escrito de apelación, como asegura el prenombrado, pudo haber solicitado que se le recibiera por insistencia, si consideraba que su presentación estaba en término a tenor de lo dispuesto en el artículo 481 del Código Judicial.

III. OPINIÓN DE LA PROCURADORA DE LA ADMINISTRACIÓN

La señora Procuradora de la Administración, mediante Vista Fiscal Nº 282 de 27 de junio de 2002 (fs. 56-70), solicitó a esta Sala que niegue el recurso de hecho presentado por el apoderado judicial de LATIN CLEAR, S.A., porque de conformidad con las piezas procesales que conforman el expediente, se ha acreditado que el Banco Nacional de Panamá, actúo en derecho al declarar desierto el recurso de apelación presentado contra el Auto Nº 329 de 20 de diciembre de 2001.

Sostiene que su petición se fundamenta en las constancias de autos que revelan la falta de sustentación del recurso y la inexistencia de una omisión por parte del Juzgado Ejecutor en la recepción del escrito de apelación.

IV. DECISIÓN DE LA SALA

Luego del análisis de las constancias procesales, esta Sala concluye que el presente recurso de hecho no debe admitirse, toda vez que la apelación anunciada contra el Auto Nº 329 de 20 de diciembre de 2001, no fue sustentada en tiempo oportuno. Sobre el particular, veamos.

El 27 de diciembre de 2001, el licenciado Raúl Aparicio anunció ante el Juez Ejecutor del Banco Nacional de Panamá, recurso de apelación contra el Auto Nº 329 de 20 de diciembre de 2001, según el escrito legible a foja 8 del juicio por jurisdicción coactiva. De conformidad con lo estipulado en el artículo 1137 del Código Judicial, el apoderado judicial de LATIN CLEAR, S.A. debió sustentar la apelación interpuesta "dentro de los cinco días siguientes a la interposición del recurso, que corren sin necesidad de providencia", situación que no ocurrió en el caso en estudio.

Consecuentemente, ante la omisión del recurrente, el 8 de marzo de 2002, el Juzgado Quinto Ejecutor del Banco Nacional de Panamá, declaró desierto el recurso, considerando que el apoderado de LATIN CLEAR, S.A., incumplió con el trámite previsto en el artículo 1137 del Código Judicial, toda vez que "tenía cinco (5) días contados a partir del día siguiente del anuncio de la apelación (27 – dic- 2001) para presentar su escrito ante los estrados del Tribunal..

Ahora bien, advierte la Sala que no fue hasta el 13 de marzo de 2002 (casi tres meses después) que el licenciado Aparicio sustentó el recurso de apelación contra el Auto Nº 329 de 20 de diciembre de 2001 (fs. 9-17 del recurso de hecho), no constando en autos que lo tardía de su presentación se deba a un acto imputable al Juzgado Ejecutor del Banco Nacional de Panamá. Cabe señalar, que a foja 17 del expediente ejecutivo consta que el escrito de sustentación se le recibió por insistencia en dicha fecha.

Así las cosas, advierte este Tribunal que el recurso de hecho in examine incumple con el requisito contemplado en el artículo 1156 del Código Judicial que exige que para que proceda el recurso de hecho, el recurso de apelación debió ser interpuesto oportunamente y negado expresa o tácitamente por el Juez.

Por lo anterior y con fundamento en el artículo 1156 del Código Judicial, lo procedente es no admitir el recurso de hecho interpuesto.

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por Autoridad de la Ley, NO ADMITE el recurso de hecho presentado por el licenciado Raúl Aparicio en representación de CENTRAL LATINOAMERICANA DE VALORES, S.A. dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el Banco Nacional de Panamá.

NOTIFÍQUESE.

WINSTON SPADAFORA FRANCO
ANAIS B. DE GERNADO (Secretaria Encargada)

Tercería excluyente

TERCERÍA EXCLUYENTE INTERPUESTA POR EL LCDO. DANE URRIOLA, EN REPRESENTACIÓN DE BANCO BILBAO VIZCAYA (ARGENTARIA (PANAMA), S. A., DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE EL I.F.A.R.H.U. LE SIGUE A CANDIDO MEZUA SALAZAR. PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, SIETE (7) DE OCTUBRE DE DOS MIL TRES (2003).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Arturo Hoyos
Fecha:	7 de Octubre de 2003
Materia:	Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva Tercería excluyente
Expediente:	413-03

VISTOS:

El licenciado Dane Urriola, actuando en nombre y representación del BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA (PANAMA), S.A., ha interpuesto ante la Sala Tercera de la Corte Suprema tercería excluyente dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que el Instituto para la Formación y Aprovechamiento de Recursos Humanos (IFARHU) le sigue a CANDIDO MEZUA SALAZAR..

El licenciado Dane Urriola fundamenta la tercería excluyente en los siguientes términos:

"PRIMERO: Que el BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA (PANAMA), S.A. es una sociedad que se encuetra debidamente inscrita en el Registro Público de Panamá, la cual se dedica fundamentalmente al negocio de la Banca.

SEGUNDO: Que mediante Escritura número 6418 de 4 de septiembre de 2000, suscrita en la Notaria CUARTA del Circuito de Panamá, el BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA (PANAMA) celebró con CANDIDO MEZUA SALAZAR préstamo garantizado con Hipoteca de Bien Mueble.

TERCERO: Que en la cláusula QUINTA, de dicho Contrato de Préstamo se constituyó a favor del BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA (PANAMA), Hipoteca de Automóvil marca Hyundai, MODELO GALLOPER, AÑO 2000, MOTOR D 4BAY243789, COLOR VERDE, CHASIS KMXKPSIDPYU 381279. gravamen hipotecario constituido a favor de (sic) se encuentra debidamente

inscrito desde el 10 de diciembre de 1999, a ficha 144923, DOCUMENTO 53110, de la sección de Micropelículas e Hipoteca de Bienes Muebles, del Registro Público.

CUARTO: Que mediante Auto número 882 fechado 7 el (sic) Mayo de 2002, el Juzgado Ejecutor del IFARHU, decretó el secuestro del vehículo suprascrito.

QUINTO: Que el saldo adeudado a la fecha es de US$ 15,114.34, tal y como arrojan los libros del Banco, debidamente refrendados por un contador Público Autorizado, lo que demuestra que la hipoteca se encuentra vigente.

SEXTO: Que mi poderdante posee título donde consta la hipoteca de dicho bien; por tal motivo, en apoyo de nuestra gestión solicitamos se EXCLUYA la dicho bien dentro del auto de secuestro por estar vigente dicha hipoteca, tal y como consta en certificado de Público aportado..

Por lo antes expuesto, le rogamos acoja la presente TERCERÍA y EXCLUYA dicho vehículo del inventario del secuestro, habida cuenta de que mi poderdante cuenta con el título donde consta la hipoteca."

Advierte la Sala que mediante auto Nº 310 de 14 de febrero de 2002 (f.17 del expediente ejecutivo) el Juzgado Ejecutor del Instituto para la Formación y Aprovechamiento de Recursos Humanos (IFARHU) decretó formal secuestro sobre todos los dineros, créditos, cuentas por cobrar, valores registros contables, prendas, joyas, bonos, dinero en efectivo y cualesquiera sumas de dinero que tengan o deban recibir de terceras personas los demandados, hasta la concurrencia provi sional de mil ciento treinta y cinco balboas con ochenta y ses centésimos (B/.1,135.86) más los intereses, fondo de reserva y gastos que sigan produciendo hasta la total cancelación de la deuda.

De igual forma, observa la Sala que por medio del Auto Nº.882 de 7 de mayo de 2002 (f. 33 del expediente ejecutivo) el Juzgado Ejecutor del Instituto para la Formación y Aprovechamiento de los Recursos Humanos (IFARHU) decreta secuestro sobre el vehículo marca Hyundai, modelo Galloper, tipo camioneta, año 2000, Motor Nº. D4BAY243789, número de placa única 229051, Registrado en el Municipio de Panamá, cuyo propietarioes Cándido Mezua Salazar, hasta la concurencia provisional de mil ciento curenta y ocho balboas con noventa y un centésimos (B/.1,148.91).

A juicio de los Magistrados que integran la Sala Tercera, la presente tercería excluyente fue interpuesta prematuramente, pues no consta en el expediente prueba alguna que demuestre el secuestro decretado por el Juzgado Ejecutor del Instituto para la Formación y Aprovechamiento de Recursos Humanos (IFARHU) haya sido elevado a la categoría de embargo, requisito necesario para interponer la tercería. De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 1764 del Código Judicial, la tercería excluyente puede ser interpuesta una vez que sea decretado el embargo de los bienes hasta antes de adjudicarse el remate.

Vale destacar que esta Sala ha manifestado en igual sentido en la resoluciones de 25 de enero de 1999, 24 de abril de 2001 y 23 de abril de 2003.

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, RECHAZA POR IMPROCEDENTE la tercería excluyente interpuesta por el Lcdo. Dane Urriola, actuando en nombre y representación del BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA (PANAMA), S.A. dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que Instituto par la Formación y Aprovechamiento de los Recursos Humanos le sigue a CANDIDO MEZUA SALAZAR.

NOTIFÍQUESE.

ARTURO HOYOS
ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- ADÁN ARNULFO ARJONA L.
ANAIS BOYD DE GERNADO (Secretaria Encargada)

TERCERÍA EXCLUYENTE, INTERPUESTA POR EL LCDO. ROLANDO URRUTIA EN REPRESENTACIÓN DE ECONO-FINANZAS S. A., DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE EL MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIA DE PANAMÁ, LE SIGUE A MIRNA LOY GÓNDOLA AYALA DE GREER. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARLJONA L. PANAMÁ, VEINTE (20) DE OCTUBRE DE DOS MIL TRES (2003).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Adán Arnulfo Arjona L.
Fecha:	20 de Octubre de 2003
Materia:	Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva Tercería excluyente
Expediente:	388-03

VISTOS:

Se encuentra en el despacho del Magistrado Sustanciador, pendiente de decisión, la tercería excluyente interpuesta por el licenciado Rolando Urrutia en representación de ECONO-FINANZAS S.A., dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que el Ministerio de Comercio e Industrias de Panamá le sigue a MIRNA GÓNDOLA AYALA.

El recurrente solicita que se excluya del proceso adelantado por el Juzgado Ejecutor del Ministerio de Comercio e Industrias, el automóvil con placa 672519 inscrito a nombre de MIRNA GÓNDOLA AYALA, argumentando que posee un derecho real anterior al auto de embargo decretado por dicha entidad ejecutora sobre el referido bien mueble.

Con fundamento a pretensión de la parte actora y a lo establecido en los artículos 793 del Código Judicial y 62 de la Ley 135 de 1943, la Sala considera indispensable dictar Auto para mejor proveer de manera que el Municipio de Colón nos informe si el bien mueble antes descrito se encuentra afectado por orden de secuestro o embargo, con el propósito de aclarar los puntos oscuros en este negocio.

En consecuencia, los Magistrados de la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, SOLICITAN al Tesorero Municipal del Distrito de Colón que certifique si el vehículo marca Toyota, modelo Hi Ace, año 1998, motor 2L-4484105, placa número 672519, mantiene inscrita alguna medida cautelar de secuestro o embargo decretada en su contra, y desde que fecha.

Notifíquese.
ADÁN ARNULFO ARJONA L.
ARTURO HOYOS -- WINSTON SPADAFORA FRANCO
ANAÍS BOYD DE GERNADO (Secretaria Encargada)

RESOLUCIONES

SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

OCTUBRE DE 2003

ÍNDICE DE RESOLUCIONES

Ética profesional del abogado 495

DENUNCIA POR SUPUESTAS FALTAS A LA ÉTICA Y RESPONSABILIDAD PROFESIONAL DEL ABOGADO INTERPUESTA POR EL DR. MIGUEL ANTONIO BERNAL CONTRA LEONARDO BONADIES MORA. PONENTE: JOSÉ ANDRÉS TROYANO P. PANAMÁ, CATORCE (14) DE OCTUBRE DE DOS MIL TRES (2003). 495

Exequator / reconocimientos de sentencias extranjeras 500

Adopción 500

LOS SEÑORES CARLOS EMILIO MEDINA VERGARA Y EDITH ITZEL MARTÍNEZ RAMOS, MEDIANTE APODERADOS ESPECIALES, MORGAN & MORGAN, SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA DEICTADA POR EL JUZGADO VEINTIDÓS DE FAMILIA DE BOGOTÁ, REPÚBLICA DE COLOMBIA, POR LA CUAL SE DECLARA LA ADOPCIÓN DEL NIÑO GUILLERMO ACOSTA (CARLOS EMILIO MEDIAN MARTÍNEZ) PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE OCTUBRE DE DOS MIL TRES (2003). 500

Cambio de nombre 501

EL SEÑOR EDWIN GALVEZ, MEDIANTE APODERADOS JUDICIALES, ORLANDO A. BARSALLO Y ASOCIADOS, SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA DICTADA POR LA CORTE DE MENORES DEL CONDADO DE MONTGOMERY, TENNESSE, ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA DE 9 DE MAYO DE 2003, POR LA CUAL SE DECLARA PADRE NATURAL DE LISBETH SAMANIEGO NORTON. PONENTE: ADAN ARNULFO ARJONA. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE OCTUBRE DE DOS MIL TRES (2003). 501

Divorcio 502

CLELIA ABIGAIL CASTILLO AMAYA, MEDIANTE APODERADO JUDICIAL, LICDA. CARMEN B. DE ÁLVAREZ, SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA, DICTADA POR LA CORTE DE CIRCUITO DEL CONDADO DE ARLINGTON, VIRGINIA, ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, POR LA CUAL SE DECLARA DISUELTO EL VÍNCULO MATRIMONIAL QUE LA MANTIENE UNIDA AL SEÑOR RENE COSTALES. PONENTE: JOSÉ A. TROYANO P. PANAMÁ, SIETE (7) DE OCTUBRE DE DOS MIL TRES (2003). 502

RAFAEL SALVADOR DE LA ROSA AYALA, MEDIANTE APODERADA JUDICIAL, LICDA. VIVIAN LABRADOR, SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA, DICTADA POR LA CORTE DE REGISTRO EN Y PARA EL CONDADO DE ESCAMBIA, FLORIDA, ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, POR CUAL SE DECLARA DISUELTO EL VÍNCULO MATRIMONIAL QUE LO MANTIENE UNIDO A LA SEÑORA WILMA DEAN SEARCY. PONENTE: JOSÉ A. TROYANO P. PANAMÁ, OCHO (8) DE OCTUBRE DE DOS MIL TRES (2003). 504

MICHAEL EDWARD FOREMAN, MEDIANTE APODERADA ESPECIAL, LICDA. EDILSA DEL CARMEN BATISTA PINEDA, SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA DICTADA POR EL TRIBUNAL DE CIRCUITO DEL CONDADO DE PRINCE WILLIAM DEL ESTADO DE VIRGINIA, ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, DE 2 DE JUNIO DE 2003, POR LA CUAL SE DECLARA DISUELTO EL VÍNCULO MATRIMONIAL QUE LO UNÍA A LA SEÑORA ROSA ARMANDA BERRIO PHILLIPS. PONENTE: JOSÉ A. TROYANO P. PANAMÁ, CATORCE (14) DE OCTUBRE DE DOS MIL TRES (2003). 505

JOSEPH EDUARDO GAYLE CHARLES, MEDIANTE APODERADO JUDICIAL, LICDA. SANDRA JUDITH LEOTEAU G., SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE CALIFORNIA, CONDADO DE ORANGE, ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, POR LA CUAL SE DECLARA DISUELTO EL VÍNCULO MATRIMONIAL QUE LO MANTIENE UNIDA A LA SEÑORA CELIA MARÍA GUARDIA SISNET. PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS. PANAMÁ, CATORCE (14) DE OCTUBRE DE DOS MIL TRES (2003). 506

GIOCONDA ANAIS CATUY, MEDIANTE APODERADO JUDICIAL, LICDA. CARMEN TAPIA, SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA DICTADA POR LA CORTE SUPREMA DEL ESTADO DE NUEVA YORK, ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, POR LA CUAL SE DECLARA DISUELTO EL VÍNCULO MATRIMONIAL QUE LA MANTIENE UNIDO AL SEÑOR RODOLFO ENRIQUE AMESTICA.. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE OCTUBRE DE DOS MIL TRES (2003). 507

LA SEÑORA DIANA DE LEVANTE ALVARADO, MEDIANTE APODERADO JUDICIAL, LIC. JAVIER AMED CASIS, SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA, DICTADA

POR LA CORTE DEL QUINCEAVO CIRCUITO JUDICIAL EN Y PARA EL CONDADO DE PALM BEACH, FLORIDA, ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, FECHADA 21 DE ENERO DE 1997, POR LA CUAL SE DECLARA DISUELTO EL VÍNCULO MATRIMONIAL QUE LA MANTIENE UNIDA AL SEÑOR JAVIER BARRIOS NG. PONENTE: JOSÉ A. TROYANO P. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE OCTUBRE DE DOS MIL TRES (2003). ... 508

CARMEN LUZMILA BOUTET CERRUD, MEDIANTE APODERADO JUDICIAL, LICDA. YESENIA SANJUR CAÑIZALEZ, SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA DICTADA POR LA CORTE DE DISTRITO DEL CONDADO DE SALT LAKE, UTAH, ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, POR LA CUAL SE DECLARA DISUELTO EL VÍNCULO MATRIMONIAL QUE LA MANTIENE UNIDO AL SEÑOR JAMES J. LILEY. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE OCTUBRE DE DOS MIL TRES (2003). ... 509

Otros ... 510

EXHORTO LIBRADO POR EL JUZGADO 28º CIVIL DE SANTIAGO, CHILE, DENTRO DE LA DEMANDA POR INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS PROMOVIDA POR LUIS FERNANDO PÉREZ BRAND CONTRA INDUSTRIAL Y COMERCIAL LOS FUNDOS LTDA PONENTE: CÉSAR A. PEREIRA BURGOS. PANAMÁ, VEINTINUEVE DE OCTUBRE DE DOS MIL TRES (2003). ... 510

Exhorto / carta rogatoria ... 512

Notificación ... 512

EXHORTO LIBRADO POR EL JUZGADO DÉCIMO PRIMERO EN MATERIA CIVIL, EN EL DISTRITO FEDERAL, ESTADOS UNIDOS MEXICANOS DENTRO DEL JUICIO ORDINARIO, MERCANTIL, PROMOVIDO POR OCEANOGRAFÍA, S. A. DE C.V. CONTRA MARITIMA MEXICANA, S.A. DE C.V. Y SNK, S.A. PONENTE: ADAN ARNULFO ARJONA. PANAMÁ, DIEZ (10) DE OCTUBRE DE DOS MIL TRES (2003). ... 512

EXHORTO LIBRADO POR EL TRIBUNAL DE COMERCIO DE BELGRADO, DENTRO DEL PROCESO PRESENTADO POR MASINOPROJEKT KOPRING CONTRA LIANZTRADING, S. A. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, TRECE (13) DE OCTUBRE DE DOS MIL TRES (2003). ... 513

SOLICITUD DE NOTIFICACIÓN DE UNA CONVOCATORIA POR PROCESO PENAL PROCEDENTE DE LA PRESIDENCIA DEL PODER JUDICIAL DEL CANTÓN DE GINEBRA, SUIZA A JOSÉ GONZALO RODRÍGUEZ GACHA. PONENTE: CÉSAR A. PEREIRA BURGOS. PANAMÁ, CATORCE (14) DE OCTUBRE DE DOS MIL TRES (2003). ... 513

EXHORTO LIBRADO POR EL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA NO.7 DE VALENCIA, ESPAÑA, DENTRO DEL PROCESO DE MENOR CUANTÍA NO.731/1994, INTERPUESTO POR COMUNIDAD DE PROPIETARIOS DEL EDIFICIO SOL Y SOL (F) DE PLAYA SAN JUAN DE ALICANTE CONTRA LOS HEREDEROS DE DON DEMENICO OCCHI PIVA PONENTE: JOSÉ A. TROYANO P. PANAMÁ, CATORCE (14) DE OCTUBRE DE DOS MIL TRES (2003). ... 514

EXHORTO LIBRADO POR EL JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE MEDELLÍN, COLOMBIA, DENTRO DEL PROCESO DE SUCESIÓN DE MARTA SALDARRIAGA DE SANTA MARÍA. PONENTE: CÉSAR A. PEREIRA BURGOS. PANAMÁ, CATORCE (14) DE OCTUBRE DE DOS MIL TRES (2003). ... 515

EXHORTO LIBRADO POR LA CORTE DE JUSTICIA DE GINEBRA, SUIZA, DENTRO DEL RECURSO PRESENTADO POR BARCLAYS FINANCE COMPANY CONTRA FLACOURT FINANCE, S. A. P.D. PONENTE. JOSÉ A. TROYANO P. PANAMÁ, CATORCE (14) DE OCTUBRE DE DOS MIL TRES (2003). ... 516

EXHORTO LIBRADO POR EL JUZGADO DE INSTRUCCIÓN NÚMERO TRES DE MARBELLA, ESPAÑA, DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO NO.108/2001 INTERPUESTO POR BARBL RILLING, STEPHANIE GILLES Y JURGEN RILLING CONTRA LA ZAGATELA S.L. Y KALIDA, FINANCE INC. PONENTE: CESAR PEREIRA BURGOS. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE OCTUBRE DE DOS MIL TRES (2003). ... 517

EXHORTO LIBRADO POR EL JUZGADO DE TRÁNSITO DE PUNTARENAS, REPÚBLICA DE COSTA RICA, REFERENTE AL PROCESO NO.01602280-607-TC-4 SEGUIDO CONTRA EFRAÍN SABORIO GONZÁLEZ Y OTRO. PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE OCTUBRE DE DOS MIL TRES (2003) ... 518

Práctica de pruebas ... 519

EXHORTO LIBRADO POR EL JUZGADO CRIMINAL DE LA CIUDAD DE COSMÓPOLIS, ESTADO DE SAO PAULO, BRASIL, DENTRO DE LA ACCIÓN PENAL QUE SE PROMUEVE CONTRA WILSON HUGO NORIEGA GONZÁLEZ Y MOACIR XAVIER DE CAMARGO POR SUPUESTO FRAUDE EN PERJUICIO DE LA EMPRESA SANOFI WINGHROP FARMACEUTICA LTDA.. PONENTE: CESAR PEREIRA BURGOS. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE OCTUBRE DE DOS MIL TRES (2003). ... 519

EXHORTO LIBRADO POR EL JUSGADO NACIONAL EN LO CRIMINAL DE INSTRUCCIÓN Nº 27, SECRETARIA 124 DENTRO DE LA CAUSA Nº 57.829 CARATULADA BANCO DE GALICIA. PONENTE: JOSÉ A. TROYANO P. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE OCTUBRE DE DOS MIL TRES (2003). 520

Reconsideraciones / Recursos Humanos 522

Jueces civiles 522

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR MARÍA LETICIA CEDEÑO CONTRA LA RESOLUCIÓN NO.134-01 DE 10 DE DICIEMBRE DE 2001, EXPEDIDA POR LA COMISIÓN DE PERSONAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, RAMO CIVIL, PANAMÁ. PONENTE: CÉSAR A. PEREIRA BURGOS. PANAMÁ, VEINTE (20) DE OCTUBRE DE DOS MIL TRES (2003). 522

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR LA LCDA. GUIMARA APARICIO CONTRA LA RESOLUCIÓN NO.181-01 DE FECHA 5 DE DICIEMBRE DE 2001 DE LA COMISIÓN DE PERSONAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, RAMO CIVIL, PANAMÁ. PONENTE: JOSÉ A. TROYANO P. PANAMÁ, VEINTE (20) DE OCTUBRE DE DOS MIL TRES (2003)..... 523

Otros..... 524

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR EL LICDO. RENE MUÑOZ CONTRA LA RESOLUCIÓN NO.017-02 DE 14 DE ENERO DE 2003 DICTADA POR LA COMISIÓN DE PERSONAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, RAMO CIVIL, PANAMÁ. PONENTE: CÉSAR A. PEREIRA BURGOS. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE OCTUBRE DE DOS MIL TRES (2003). 524

ÉTICA PROFESIONAL DEL ABOGADO

DENUNCIA POR SUPUESTAS FALTAS A LA ÉTICA Y RESPONSABILIDAD PROFESIONAL DEL ABOGADO INTERPUESTA POR EL DR. MIGUEL ANTONIO BERNAL CONTRA LEONARDO BONADIES MORA. PONENTE: JOSÉ ANDRÉS TROYANO P. PANAMÁ, CATORCE (14) DE OCTUBRE DE DOS MIL TRES (2003).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Cuarta de Negocios Generales
Ponente:	José A. Troyano
Fecha:	14 de octubre de 2003
Materia:	Ética profesional del abogado
Expediente:	192-03

VISTOS

El Tribunal de Honor del Colegio Nacional de Abogados remitió a esta Colegiatura el expediente contentivo de la denuncia que por supuestas faltas a la ética y responsabilidad profesional del abogado, interpuso el Dr. MIGUEL ANTONIO BERNAL contra el licenciado LEONARDO BONADIES MORA, para que decida sobre lo solicitado a través de la resolución de 18 de febrero del año en curso, dictada por dicho Tribunal, en cuanto a si procede o no la citación a juicio del abogado BONADIES MORA por haber infringido los artículos 23 y 34 literal (w) del Código de Ética y Responsabilidad Profesional del Abogado.

ANTECEDENTES

El Dr. MIGUEL A. BERNAL, mediante nota de 9 de septiembre de 2002 dirigida al Tribunal de Honor del Colegio Nacional de Abogados, interpuso formal denuncia contra el licenciado LEONARDO BONADIES MORA por infringir disposiciones del código de conducta que debe mantener todo abogado en el ejercicio de la profesión.

El Dr. Bernal en su denuncia afirma que el licenciado Bonadies, como apoderado judicial de un grupo de copropietarios del edificio Ph Condominio Balmoral, interpuso una querella criminal en su contra, donde efectúa una serie de acusaciones injuriosas y calumniosas, llevando a sus representados a interponer procesos claramente innecesarios y temerarios, aconsejándolos a la realización de actos claramente fraudulentos y otro número plural de acciones, que según el denunciante, son claramente contrarias al Código de Ética que rige a los abogados en los artículos 4, 5, 8, 9, 14, 23 y 34 literales c y w.

Por otro lado, el Dr. Miguel Antonio Bernal, mediante nota de 2 de septiembre de 2002, dirigida al Dr. Adán Arnulfo Arjona, Presidente de esta Corporación de Justicia, denunció la conducta antiética mantenida por el Licenciado Bonadies Mora dentro de las investigaciones que adelanta el Ministerio Público en su contra. (f.9)

La referida carta , reza en su parte pertinente así:

> "... En efecto el Licenciado Leonardo Bonadies Mora, con cédula de identidad personal No.8-345-459, con oficinas profesionales ubicadas en Calle 50, Edificio Torre Banco Dresdner, piso 9, teléfono 269-3555 y abogado en la Firma Forense Mauad & Mauad, ha incurrido con premeditación y dolo en violaciones a las disposiciones legales del ejercicio de la profesión y en la falta notoria a la ética y profesionalismo que todo abogado debe practicar.
>
> Actuando en carácter de apoderado judicial de unas sumarias en averiguación contra mi persona que se encuentra radicado en la Fiscalía Segunda de Circuito del Primer Circuito Judicial de Panamá, ha solicitado a esta agencia de instrucción sumarial, lo siguiente:
>
> "...
> 2. Asimismo, nos da mucho dolor y consternación tener que llegar al extremo de solicitarle que se dé formal y total aplicación al artículo 2031 del Código Judicial a efectos de que el Instituto de Medicina Legal, a través del Departamento de Psiquiatría Forense evalúe al señor Miguel Antonio Bernal Villalaz con la finalidad de determinar la condición mental del referido individuo, con el propósito de establecer si el mismo padece de algún desorden en su personalidad, en su conducta o enfermedad mental que le prive de discernimiento...
> Por la seguridad de las partes que intervienen en la presente investigación y que se pueden ver eventualmente expuestas a futuras, e (sic) repentinas e inexplicables conductas agresivas del señor Bernal nos vemos en la triste necesidad de pedir la opinión y auxilio de conocedores de la materia"

Mediante Resolución de 27 de septiembre de 2002, esta Sala dispuso remitir la denuncia presentada por el Dr. Miguel A. Bernal al Tribunal de Honor del Colegio Nacional de Abogados para que se realizaran las investigaciones correspondientes, tal como lo preceptúa el artículo 23 de la Ley 9 de 1984, por la cual se regula el ejercicio de la abogacía.

Recibida la denuncia por el Tribunal de Honor del Colegio Nacional de Abogados, dispuso correr traslado de los hechos

denunciados al abogado acusado.

DESCARGOS

El licenciado Leonardo Bonadies Mora otorgó poder al Licenciado HERMES QUINTERO para que, en su nombre y representación, actuara en el presente proceso. Al contestar los hechos denunciados contra su representado, el licenciado Quintero expone una serie de consideraciones sobre la persona de su cliente, reflexionando sobre su personalidad y méritos profesionales; además, lo califica como un abogado experimentado, responsable y comprometido con los más altos estándares éticos y morales en el ejercicio de la abogacía.

Señala el apoderado del acusado, que la firma forense (MAUAD & MAUAD) de la cual es asociado su representado, fue contratada por un grupo de copropietarios del Edificio Ph Balmoral para asesoría legal, interposición de los procesos que a bien se tuvieran y las denuncias que fueran necesarias, como quiera que dichos copropietarios habían encontrado irregularidades en la administración del edificio de la cual forma parte el Dr. Miguel A. Bernal, por ser el Presidente de la Asociación de Copropietarios del mismo.

Seguidamente responde a los cargos efectuados contra su cliente señalando:

> "PRIMERO: La supuesta violación del artículo 4 del Código de Ética es absolutamente falso. No ha existido una sola actuación dilatoria de parte de el (sic) licenciado BONADIES MORA (representando a la firma MAUAD & MAUAD) en ninguno de los procesos que ha iniciado por instrucciones de sus clientes. Por el contrario, la firma MAUAD & MAUAD era la principal interesada en evacuar estos procesos con la mayor celeridad posible pues sus clientes eran los afectados por las actuaciones de la Administración del edificio PH Balmoral. Como parte actora, resulta ilógico y sin fundamento alegar que se han realizado gestiones dilatorias. Hacemos un llamado a los integrantes del Tribunal de Honor a que revisen cuidadosamente cada una de las fojas y actuaciones en los expedientes que acompañamos como prueba, a fin de que confirmen lo que aquí planteamos. A diferencia de lo que hace el denunciante, nosotros estamos procediendo, no sólo en base a argumentos superficiales, sino a alegar con todo el materia (sic) probatorio que respalda a cabalidad lo señalado.
> Si alguna demora se ha dado, la misma es propia de la instancia de investigación en que se encuentra el expediente. El proceso penal en general no solamente es de conocimiento sino que además es inquisitivo. Es decir, que la autoridad encargada de la investigación debe buscar la verdad material de los hechos investigados y no conformarse con la verdad formal que una de las partes presenta. En consecuencia, la agencia de instrucción del Ministerio Pública hará todas las diligencias del caso a efecto de que se investigue los hechos punibles querellados en la querella constituida y admitida judicialmente.
>
> Por otra parte, resulta temerario e infundado señalar que se han dado pruebas amañadas y falsas. En qué fundamenta el denunciante que se han aportado pruebas testimoniales amañadas y falsas que difamen su nombre y dónde están las pruebas que respaldan tan grave acusación? Resulta irresponsable hacer estos señalamientos sin siquiera presentar un solo elemento que lo respalde. Por otra parte, no entendemos cómo el aportar una prueba válidamente adquirida conforme lo que dispone el Código Judicial, proveniente de un Juzgado Civil puede constituir una conducta reprensible desde cualquier punto de vista. Entendemos que el contenido de esta prueba pueda molestarle al denunciante pues certifica su renuencia y desacato como Administrador de un edificio de entregar libros de contabilidad y documentación sobre la gestión al administrador designado por el Tribunal, pero de allí a que esto constituya una conducta profesional reprochable es realmente ridículo.
>
> Independientemente de que sus principios éticos y morales como personas y profesionales no se lo permiten, la firma MAUAD & MAUAD (o el licenciado BONADIES MORA) no pudieron jamás amañar ni simular prueba alguna pues en su gran mayoría las mismas en su constitución "per se" no intervino la Firma o el denunciado. Los documentos públicos como certificaciones, copias autenticadas son constancias públicas expedidas por funcionarios públicos en ejercicio de sus cargos. El aseguramiento de pruebas realizado fue decretado por un tribunal que estuvo presente en la diligencia, que hizo contar (sic) en acta lo acontecido y que apoyó además por informes de peritos." (F. 26-27).

En adición, el licenciado Quintero pasa a tachar de falsas e infundadas las acusaciones vertidas contra su cliente, dejando establecido que el acusador en ningún momento hace mención específica, ni presenta prueba alguna de los actos cometidos por el licenciado BONADIES contra su persona y contrarios a los artículos 4, 5, 8, 9, 14, 23, 24 y 34 del Código de Ética del Abogado.

Entre las pruebas que acompañan al escrito de descargos, vale destacar la presentación de copias del expediente que contiene las sumarias en averiguación adelantadas por la Fiscalía Segunda de Circuito por los supuestos delitos de falsedad de documentos, apropiación indebida y prohibición de hacerse justicia por sí mismo en perjuicio de Bienes Raíces Azul, S. A.; así como también, copia de la nota enviada al licenciado IVÁN ROBLES de la firma ROBLES & ROBLES, quienes representaban al Dr. Bernal en un proceso de negociación que se había iniciado entre las partes.

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL DE HONOR

El Tribunal de Honor del Colegio Nacional de Abogados, mediante resolución de 18 de febrero de 2003, solicita a esta Colegiatura el llamamiento a juicio del Licenciado LEONARDO BONADIES MORA, por infringir el artículo 23 y 34, literal (w) del Código de Ética del Abogado en perjuicio del Dr. Miguel Antonio Bernal.

El Tribunal de Honor arriba a esta conclusión en consideración, especialmente, a la denuncia del Dr. Bernal basada en el

escrito que presentó el licenciado Bonadies ante la Fiscalía Segunda de Circuito donde solicita la aplicación, en su totalidad, del artículo 2031 del Código Judicial (f.9), por considerar dicha petición irrespetuosa y falta de profesionalismo, entre otras cosas.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Se ha dejado establecida la opinión del Tribunal de Honor en cuanto a que se debe citar a juicio al abogado BONADIES por haber infringido los artículos 23 y 34 literal (w) del Código de Ética y Responsabilidad Profesional del Abogado.

El artículo 23 del Código de Ética y Responsabilidad Profesional del Abogado señala:

"Artículo 23. Entre los abogados debe haber una cordialidad que enaltezca la profesión, respetándose recíprocamente, sin dejarse influir por la animadversión de las partes. Se abstendrá cuidadosamente de proferir entre sí expresiones malévolas o injuriosas y de aludir a antecedentes personales, ideológicos, políticos o de otra naturaleza."

Por otro lado el artículo 34 expresa:

"Incurre en falta a la ética el abogado que:

...

w. Profiera expresiones o aluda a antecedentes personales, ideológicos, políticos o de cualquier otra naturaleza contra otro colega;..."

El Tribunal de Honor en su resolución de 18 de febrero del año en curso, mediante la cual solicita la citación a juicio del abogado LEONARDO BONADIES MORA, señala dentro de sus consideraciones lo siguiente: "Si bien las normas que señala el denunciante son efectivamente normas de conducta profesional que todos los abogados deben observar cuidadosamente en su ejercicio profesional, el accionante no señala de manera específica en qué consiste la infracción en su caso particular." (fj. 466).

Luego de examinar el expediente, al igual que el Tribunal de Honor, encuentra esta Sala que el acusador no ha señalado de manera específica en qué consiste el tratamiento injurioso o calumnioso, o las expresiones malévolas emitidas por el abogado acusado ni tampoco ha señalado dónde el licenciado Bonadies Mora hace mención a sus antecedentes personales, ideológicos, políticos o de cualquier otra naturaleza.

El artículo 23 de la Ley 9 de 1984, reformada por la ley 8 de 1993, por la cual se regula el ejercicio de la profesión de abogado señala:

"Cuando la Corte Suprema de Justicia advirtiera que se han cometido hechos constitutivos de falta a la ética y responsabilidad profesional o cuando recibiera alguna denuncia de parte interesada, solicitará al Tribunal de Honor la investigación correspondiente. Éste procederá inmediatamente a investigar los hechos denunciados como falta a la ética profesional y se limitará a los hechos señalados en la denuncia..."

Por otro lado el artículo 24 señala:

"La investigación tendrá por objeto:

1. Comprobar el hecho que constituya la o las faltas denunciadas, mediante la práctica de todas las diligencias conducentes al descubrimiento de la verdad;

2. Establecer las circunstancias que motivaron el hecho y las que lo justifiquen, atenúen o agraven;..

En el caso que nos ocupa, debemos advertir que el abogado acusador no ha presentado pruebas que corroboren sus afirmaciones o, por lo menos, den indicios de los hechos ocurridos en su perjuicio, ni tampoco el Tribunal de Honor del Colegio Nacional de Abogados ha logrado obtener tal comprobación como lo exigen las normas legales pertinentes. Sin embargo, el acusado ha presentado un vasto caudal probatorio sobre sus actuaciones dentro de los distintos procesos en los que se encuentran involucrados tanto él como el denunciante.

Es importante resaltar que el Tribunal de Honor, al sugerir el llamamiento a juicio del Licenciado Bonadies, lo hace fundamentalmente en la opinión de que el trato que se debe guardar entre abogados debe ser ético y están obligados a ello en todo momento y circunstancias, independientemente del tipo o naturaleza de la gestión que motiva la relación; es decir, según el Tribunal de Honor siempre deben regir las normas éticas sin tomar en consideración si la participación de los abogados en un proceso, lo es como profesional del Derecho o como parte con interés directo y legítimo en el asunto que se ventila.

En este sentido, de acuerdo al Tribunal de Honor, el querellado "...realizó una gestión utilizando términos que pueden ser considerados dentro de las infracciones del Código de Ética, al tratar por escrito a un colega fuera del marco de la cordialidad, y directamente se formulan expresiones malévolas e injuriosas, que incluso aluden a antecedentes personales de un colega". (f. 527).

La Sala, en principio, comparte la opinión del Tribunal de Honor en cuanto a que en ningún momento la conducta que debe guardar un abogado en el ejercicio de su profesión para con sus colegas, partes, tribunales, oficinas públicas o privadas, puede ser contraria a las normas establecidas por el Código de Ética y Responsabilidad Profesional del Abogado.

No obstante, en el caso que nos ocupa, las circunstancias varían un tanto las condiciones del ejercicio profesional, por cuanto

que el abogado, hoy denunciante, es acusado en una investigación penal que no guarda relación precisamente con su condición de abogado en la que ha asumido su propia defensa o participa activamente dentro de dicho proceso. Esto estimula e incrementa las incomodidades que puedan surgir entre las partes dentro del desarrollo del mismo, en especial si se trata de la imputación de un delito.

Siendo ello así, es obvio que por ser parte en el proceso, la condición de abogado del DR. BERNAL no lo exime de la práctica de aquellas diligencias establecidas por ley que, tanto la parte acusadora como el Ministerio Público, requieran dentro de las investigaciones para esclarecer hechos que pueden incidir en el proceso, siempre y cuando éstas se soliciten, sin faltar el respeto, sea o no abogado la persona sobre la que recaiga la diligencia que autoriza la Ley.

En virtud de lo anterior la Sala comparte lo manifestado por el Licenciado Bonadies cuando en su escrito de oposición señala:

> "Pensamos que conforme indica el Tribunal de Honor, cuando un ciudadano es objeto de investigación criminal por parte de una agencia de instrucción del Ministerio Público, su investidura coincidental o circunstancial de abogado no lo puede colocar por encima de la Ley o recibir un tratamiento preferencial o privilegiado en la aplicación de la Ley." (f. 490).

Es palpable que el Licenciado Bonadies fundamentó su petición al Agente de Instrucción en el incidente ocurrido dentro de una diligencia que se llevaba a cabo en el recinto de la Fiscalía Segunda de Circuito de Panamá, en donde el Dr. Bernal, según las afirmaciones vertidas, mostró una conducta poco apropiada.

Esta solicitud, de acuerdo al denunciado encuentra sustento legal en el artículo 2031 del Código Judicial que a la letra dice:

"La instrucción del sumario tiene por propósito:

1.Comprobar la existencia del hecho punible, mediante la realización de todas las diligencias pertinentes y útiles para el descubrimiento de la verdad;

2.Comprobar el alcance de las lesiones físicas, mentales y emocionales sufridas por la víctima, su representación legal o tutor y sus parientes cercanos, como resultado del delito, así como los servicios profesionales médicos y psicológicos requeridos para su inmediata atención;

3.Averiguar todas las circunstancias que sirvan para calificar el hecho punible, o que lo agraven, atenúen o justifiquen;

4.Descubrir al autor o partícipe; así como todo dato, condición de vida o antecedentes, que contribuya a identificarlo, conocerlo en su individualidad, ubicarlo socialmente o comprobar cualquier circunstancia que pueda servir para establecer la agravación o atenuación de la responsabilidad.

5.Verificar la edad, educación, costumbres, condiciones de vida y antecedentes del imputado; el estado y desarrollo de sus facultades mentales, las condiciones en que actuó, los motivos que hubieren podido determinarlo a delinquir y las demás circunstancias que revelen el mayor o menor grado de punibilidad, cuando fuere necesario;

6.Comprobar la extensión del daño económico causado por el delito."

El examen del presente expediente ha determinado que el hecho específico cometido por el Licenciado LEONARDO BONADIES MORA y denunciado por el Dr. Miguel A. Bernal (fj. 9-10) como falta a la ética profesional, tiene su amparo en la Ley y forma parte del procedimiento sumarial en la investigación penal, por lo que no compartimos las conclusiones a las que arribó el Tribunal de Honor al considerar que el licenciado LEONARDO BONADIES MORA vulneró el Código de Ética Profesional del Abogado, profiriendo expresiones o aludiendo a antecedentes personales, ideológicos, políticos o de cualquier naturaleza contra el Dr. Miguel A. Bernal.

Por otra parte, los hechos denunciados por el Dr. Bernal consistentes, entre otros, en haberse interpuesto en su contra un proceso temerario, haberse incurrido en dolo, fraude, calumnia e injuria contra su persona y la comisión de otros actos indebidos dentro de los procesos en los cuales él es parte interesada, que todavía no han concluido, son hechos que no han sido acreditados y hasta tanto no sean debidamente probados mediante las acciones legales correspondientes, no dejan de ser meras apreciaciones subjetivas, sobre las cuales no puede, como pretende el denunciante en este proceso disciplinario, hacer descansar las faltas que alega a la ética profesional del abogado.

Por otro lado, para la Sala es importante dejar aclarado que si bien la solicitud de la prueba que pretendió el Licenciado Bonadies la autoriza la Ley, es al funcionario competente para ordenar su práctica a quien le corresponde, luego de analizar el contenido de la solicitud, decidir no sólo sobre su pertinencia y conducencia sino también, con fundamento en el artículo 485 del Código Judicial, aplicable también a los funcionarios de instrucción, no permitir y tachar expresiones ostensiblemente indecorosas u ofensivas que incluso atenten contra la ética y el respeto que se debe tener con otro colega o cualquier persona, con facultad también para sancionar a los abogados que las utilicen, lo que no consta que haya ocurrido en el proceso respectivo. Bajo estas circunstancias, le incumbe al afectado con la prueba o a quien ha sido objeto de ella, interponer las acciones civiles o penales correspondientes, si es que considera que algún daño o perjuicio, moral o material, se le ha ocasionado.

CONCLUSIÓN

Es por lo anterior que la Sala tiene que manifestarse en desacuerdo con la solicitud emitida por el Tribunal de Honor del Colegio de Abogado para que se cite a juicio al licenciado LEONARDO BONADIES MORA, por no encontrar méritos suficientes que indiquen que el abogado acusado incurrió en faltas a la ética y responsabilidad profesional del abogado.

Por tanto, la CORTE SUPREMA, SALA DE NEGOCIOS GENERALES, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA que no hay méritos suficientes para elevar a juicio las investigaciones por supuestas faltas a la ética y responsabilidad profesional del abogado, seguidas contra el licenciado LEONARDO BONADIES MORA, en base a denuncia presentada por el Dr. MIGUEL ANTONIO BERNAL y en consecuencia, ORDENA el archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.
JOSÉ A. TROYANO
ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- CÉSAR PEREIRA BURGOS
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

EXEQUATOR / RECONOCIMIENTOS DE SENTENCIAS EXTRANJERAS

Adopción

LOS SEÑORES CARLOS EMILIO MEDINA VERGARA Y EDITH ITZEL MARTÍNEZ RAMOS, MEDIANTE APODERADOS ESPECIALES, MORGAN & MORGAN, SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA DEICTADA POR EL JUZGADO VEINTIDÓS DE FAMILIA DE BOGOTÁ, REPÚBLICA DE COLOMBIA, POR LA CUAL SE DECLARA LA ADOPCIÓN DEL NIÑO GUILLERMO ACOSTA (CARLOS EMILIO MEDIAN MARTÍNEZ) PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE OCTUBRE DE DOS MIL TRES (2003).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Cuarta de Negocios Generales
Ponente:	Adán Arnulfo Arjona L.
Fecha:	28 de octubre de 2003
Materia:	Exequator / reconocimientos de sentencias extranjeras Adopción
Expediente:	664-03

VISTOS:

Los señores CARLOS EMILIO MEDINA VERGARA y EDITH ITZEL MARTÍNEZ RAMOS, mediante apoderados legales, MORGAN & MORGAN, ha solicitado ante esta Sala, el reconocimiento y ejecución de la Sentencia de 13 de mayo de 2003, dictada por el Juzgado Veintidós de Familia de Bogotá, República de Colombia, por la cual se declaró la adopción en favor del niño GUILLERMO ACOSTA (CARLOS EMILIO MEDINA MARTÍNEZ), por los señores CARLOS EMILIO MEDINA VERGARA y EDITH ITZEL MARTÍNEZ RAMOS.

ANTECEDENTES

Los apoderados de los señores MEDINA y MARTÍNEZ basaron su solicitud en los siguientes hechos:

"PRIMERO: Mediante Sentencia del 14 de mayo de 2003 del Juzgado Veintidós de Familia de Bogotá, República de Colombia, se decreta la entrega por Adopción conjunta del menor Guillermo Acosta, nacido el 7 de febrero de 2003 en Bogotá, D.C. quien en adelante se llamará, CARLOS EMILIO MEDINA MARTÍNEZ, a los esposos, Carlos Carlos (sic) Emilio Medina Vergara y Edith Itzel Martínez Ramos,

SEGUNDO: El Proceso de Adopción Conjunta que motivó la Sentencia objeto de la presente solicitud, se surtió con audiencia de la Defensora de Familia adscrita al Juzgado Veintidós de Familia, quien oportunamente se allanó a las pretensiones y posteriormente se notificó personalmente de la Sentencia, el 13 de mayo de 2003, según conta en el sello correspondiente.

TERCERO: En base a la Sentencia de Adopción Conjunta de los esposos, Carlos Emilio Medina Vergara y Edith Itzel Martínez Ramos, se procede en Bogotá, Colombia a la inscripción del Nacimiento en el Registro Civil del menor, CARLOS EMILIO MEDINA MARTÍNEZ, con número de identidad personal No. A3E0251464 y bajo el Indicativo Serial 34992689 y, consecuentemente, se le expide pasaporte colombiano No. AI825128.

CUARTO: La copia de la Sentencia proferida por el Juzgado Veintidós de Familia de Bogotá, República de Colombia, está debidamente autenticada con el sello de Apostilla de conformidad con el Convenio de La Haya de 6 de octubre de 1961, que fue aprobado mediante Ley 6 de 25 de junio de 1990.

En razón de los hechos expuestos, le solicito a los Honorables Magistrados de la Sala Cuarta de la Corte Suprema de Justicia, que RECONOZCAN y DECLAREN EJECUTABLE la Sentencia de 14 de mayo de 2003, emitida por el Juzgado Veintidós de Familia de Bogotá, República de Colombia, que decretó la entrega por Adopción Conjunta del menor Guillermo Acosta, registrado con el nombre de CARLOS EMILIO MEDINA MARTÍNEZ, a los esposos Carlos Emilio Medina Vergara y Edith Itzel Martínez Ramos y en consecuencia, AUTORICEN a la Dirección General del Registro Civil de la República de Panamá, para que realice las anotaciones e inscripciones que correspondan."

Fue aportada a la solicitud copia debidamente legalizadas de la sentencia de adopción de 13 de mayo de 2003, dictada por el Juzgado Veintidós de Familia de Bogotá, República de Colombia y en favor del niño GUILLERMO ACOSTA.

Admitida la solicitud, se dispuso escuchar la opinión del señor Procurador General de la Nación, quien en lo medular de su intervención señaló:

"...Por lo anteriormente expuesto, solicito a la Honorable Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia, acceder a la presente solicitud de exequátur, proferida por el Juzgado Veintidós de Familia de Bogotá, República de Colombia, de 13 de mayo de 2003, mediante la cual se declara la adopción a favor del menor "CARLOS EMILIO MEDINA MARTÍNEZ", por los adoptantes CARLOS EMILIO MEDINA VERGARA y la señora EDITH ITZEL MARTÍNEZ RAMOS."

CONSIDERACIONES DE LA SALA

El ordenamiento jurídico vigente, exige para la ejecución en nuestro país de una sentencia dictada en el extranjero: que la misma haya sido dictada a consecuencia del ejercicio de una pretensión personal; que no haya sido dictada en rebeldía, entendiéndose por tal, el caso en que la demanda no haya sido personalmente notificada al demandado, dentro de la jurisdicción del Tribunal de la causa, a menos que el demandado rebelde solicite la ejecución; que la obligación para cuyo cumplimiento se haya procedido sea lícita en Panamá; y, que la copia de la sentencia sea auténtica.

Como observamos, luego de examinadas las piezas que conforman el expediente, la solicitud y los documentos que la acompañan cumplen con los requisitos exigidos por la ley panameña, para que sea reconocida la sentencia y su ejecución en nuestro territorio; por lo que, debemos concordar con el señor Procurador General de La Nación y acceder a la petición formulada.

En consecuencia, LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE NEGOCIOS GENERALES, actuando en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

RECONOCER Y DECLARAR EJECUTABLE en la República de Panamá, la sentencia de 13 de mayo de 2003 dictada por el Juzgado Veintidós de Familia de Bogotá, Colombia, por la cual se declara la adopción del niño GUILLERMO ACOSTA, quien de ahora en adelante se llamará CARLOS EMILIO MEDINA MARTÍNEZ, por los señores EDITH ITZEL MARTÍNEZ RAMOS, mujer, panameña, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad personal No.8-238-1394 y CARLOS EMILIO MEDINA VERGARA, varón, panameño, mayor de edad, portador de la cédula de identidad No.8-451-956.

ORDENAR el desglose de los documentos aportados como pruebas para la presente solicitud; de fojas 5 a 16 del expediente.

AUTORIZAR a la Dirección General del Registro Civil de la República de Panamá, que realice las anotaciones e inscriba, en los libros correspondientes, la sentencia antes señalada, en los mismos términos que ella indica.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.
ADÁN ARNULFO ARJONA L.
CÉSAR A. PEREIRA BURGOS -- JOSÉ A. TROYANO P.
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

Cambio de nombre

EL SEÑOR EDWIN GALVEZ, MEDIANTE APODERADOS JUDICIALES, ORLANDO A. BARSALLO Y ASOCIADOS, SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA DICTADA POR LA CORTE DE MENORES DEL CONDADO DE MONTGOMERY, TENNESSE, ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA DE 9 DE MAYO DE 2003, POR LA CUAL SE DECLARA PADRE NATURAL DE LISBETH SAMANIEGO NORTON. PONENTE: ADAN ARNULFO ARJONA. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE OCTUBRE DE DOS MIL TRES (2003).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Cuarta de Negocios Generales
Ponente:	Adán Arnulfo Arjona L.
Fecha:	29 de octubre de 2003
Materia:	Exequator / reconocimientos de sentencias extranjeras Cambio de nombre
Expediente:	568-03

VISTOS:

El señor Edwin Lester Galvez , han presentado a través de la Firma Forense ORLANDO A. BARSALLOS Y ASOCIADOS solicitud de reconocimiento y ejecución de la sentencia de 9 de mayo de 2003 , dictada por la Corte de Circuito del Condado de Montgomery, Tennesse, Estados Unidos donde se declara a Edwin Lester como padre natural de Lisbeth Norton, se ordena que la menor mantenga su nombre , Lisbeth Norton y se determina la pensión alimenticia , así como el regimen de visitas.

En virtud del artículo 100, numeral 2 del Código Judicial , corresponde a la Sala Cuarta "examinar las resoluciones judiciales pronunciadas en país extranjero , incluso las arbitrales, para el efecto de decidir si pueden ser ejecutadas en la República de Panamá , sin perjuicio de lo estipulado en los tratados públicos."

La solicitud en estudio se fundamenta, en los siguientes hechos:

"PRIMERO: Que en el tomo 830 de inscripciones de nacimientos de la Provincia de Panamá, en la partida Número 219 está inscrito el nacimiento de Lisbeth Norton Samaniego con el Número de Cédula 8-830-219 como hija de Jimmie Leon Norton y Lilybeth Elina Samaniego.

SEGUNDO: Que en la Corte de Menores del Condado de Montgomery, Tennesse nuestro representado entabló demanda para establecer su parentesco como padre de la menor LISBETH NORTON SAMANIEGO , mujer , panameña, con cédula de

identidad personal No. 8-830-219.

TERCERO: Que la Corte de Menores del Condado de Montgomery, Tennesse decretó según sentencia de 9 de mayo de 2003 que Edwin Lester era considerado como padre natural de Lisbeth Norton Samaniego ..."

A su vez , el Señor Procurador de la Nación emitió a través de la Vista No.47 de 27 de agosto de 2003, lo siguiente : "...Que esta sentencia sui generis, aunque fue dictada como consecuencia del ejercicio de una pretensión personal, la materia objeto de la sentencia bajo estudio, tal como fue resuelta, es contraria al ordenamiento jurídico positivo panameño, regulado por el Código de la Familia, puesto que lo resuelto no encaja en ninguna de las figuras o esquemas jurídicos vigentes, pues, 1. NO SE TRATA DE UNA IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD, 2. NO SE TRATA DE UNA ADOPCIÓN Y NO SE TRATA DE UN RECONOCIMIENTO DE UNA HIJA NATURAL INSCRITA CON EL APELLIDO DE LA MADRE, SOLAMENTE.

....

La sentencia no ordena eliminar el nombre de JEMMIE LEON NORTON como padre legal de la menor, por lo que los tribunales panameños no podrían eliminarlo de oficio, lo que imposibilita la inscripción de un marginal de esta sentencia, porque en tal caso, la menor LISBETH QUEDARÍA CON DOS PADRES, LO CUAL NO ES JURÍDICAMENTE VIABLE EN Panamá, por lo que dicha sentencia no cumple con el objetivo del demandante, señor EDWIN LESTER, que, aparentemente, era que su hija llevara su apellido LESTER y no que continuara con el nombre de su padre legal, J.H. Norton. (F.15)."

Ante este escenario jurídico procede esta Sala de la Corte a analizar la solicitud presentada ante la misma.

En primera instancia , nos avocamos a confrontar la petición formulada con los artículos 1419 y 877 del Código Judicial, normas aplicables a la materia "In examine".

La sentencia se encuentra autenticada por vía consular, cumpliendo a cabalidad con lo dispuesto en el artículo 877antes indicado.

Para efectos de comprobar que la petición, efectivamente, cumple con el presupuesto básico de conformar una pretensión lícita en nuestro país, pasamos a confrontarla con la legislación nacional positiva.

En este orden de ideas, es preciso señalar lo dispuesto en el artículo 252 del Código de Familia que preceptúa lo siguiente:

"ARTÍCULO 252: La paternidad puede ser reconocida en tres formas diferentes , a saber: reconocimiento voluntario , reconocimiento legal y reconocimiento judicial"

Por otro lado el artículo 281 del Código de Familia dispone:

"La acción de impugnación de la paternidad podrá ejercitarla:

1. El hijo o hija presunto;

2. La madre o el supuesto padre;

3. El padre verdadero o quien se encuentre afectado por el acto de paternidad; y

4. Los herederos de aquél y de éstos."

Esta Superioridad ha podido observar, luego de un estudio pormenorizado del expediente que la sentencia dictada por la Corte de Menores del Condado de Montgomery, Tennesse, Estados Unidos de América de 9 de mayo de 2003 no cumple con el presupuesto de conformar una pretensión licita en nuestro país , la aludida sentencia estableció que el Señor Edwin Lester es el padre natural de la menor Lisbeth Norton Samaniego , sin embargo , el nombre de la hija menor de edad de los señores Edwin Lester y Lilybeth Samaniego permanecerá como Lisbeth Norton Samaniego

Como corolario de todo lo expuesto, la SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA NO EJECUTABLE en la República de Panamá la sentencia extranjera dictada por la Corte de Menores del Condado de Montgomery, Tennesse, Estados Unidos de América de 9 de mayo de 2003 por la cual se declara padre natural de Lisbeth Norton Samaniego al señor Edwin Lester Galvez.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

ADÁN ARNULFO ARJONA L.
CÉSAR A. PEREIRA BURGOS -- JOSÉ A. TROYANO P.
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

Divorcio

CLELIA ABIGAIL CASTILLO AMAYA, MEDIANTE APODERADO JUDICIAL, LICDA. CARMEN B. DE ÁLVAREZ, SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA, DICTADA POR LA CORTE DE CIRCUITO

DEL CONDADO DE ARLINGTON, VIRGINIA, ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, POR LA CUAL SE DECLARA DISUELTO EL VÍNCULO MATRIMONIAL QUE LA MANTIENE UNIDA AL SEÑOR RENE COSTALES. PONENTE: JOSÉ A. TROYANO P. PANAMÁ, SIETE (7) DE OCTUBRE DE DOS MIL TRES (2003).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Cuarta de Negocios Generales
Ponente:	José A. Troyano
Fecha:	7 de octubre de 2003
Materia:	Exequator / reconocimientos de sentencias extranjeras Divorcio
Expediente:	645-03

VISTOS:

La señora CLELIA ABIGAIL CASTILLO AMAYA, mediante apoderados judiciales, ÁLVAREZ BERRIOS, FRIEDMAN & ASOCIADOS, solicita el reconocimiento y ejecución de la Sentencia Extranjera, dictada el día 14 de MARZO de 1996 por la Corte de Circuito del Condado de Arlington, Virginia, Estados Unidos de América, por la cual se declara disuelto el vínculo matrimonial que la mantiene unida al señor RENE COSTALES.

ANTECEDENTES

Los apoderados de la señora CASTILLO AMAYA, en lo medular de su escrito de solicitud señalaron:

"PRIMERO: El día 8 de octubre de 1992 ante el Juzgado Sexto Municipal de Panamá, la Señora CLELIA ABIGAIL CASTILLO AMAYA y el Señor RENE COSTALES, contrajeron matrimonio y el mismo se encuentra inscrito al tomo 246 de matrimonios de la Provincia de Panamá, en la partida 1009.

SEGUNDO: El día 14 de marzo de 1996 la Corte Suprema de Virginia, Estados Unidos de Norte América, declaró disuelto el vínculo matrimonial que unía a RENE COSTALES con nuestra representada, CLELIA ABIGAIL CASTILLO AMAYA, en virtud de demanda presentada por el Señor Costales.

TERCERO: Nuestra Mandante y el señor RENE COSTALES estuvieron representados en este proceso y los mismos tienen pleno conocimiento sobre los hechos, por lo que no hubo un pronunciamiento en rebeldía.

CUARTO: La resolución se ha notificado a las partes intervinientes en el proceso de divorcio y la misma se encuentra ejecutoriada, por lo que hace viable SE ACCEDA a nuestra solicitud."

Fue aportada con su solicitud copia de la Sentencia de 14 de marzo de 1996 dictada por el Tribunal extranjero, debidamente legalizada, a través de las autoridades diplomáticas correspondientes.

Admitida la solicitud, se dispuso escuchar la opinión del señor Procurador

General de la Nación, quien en lo medular de su intervención señaló:

"...De lo anteriormente expuesto, OPINO, que esa Sala debe acceder a la presente solicitud de exequátur para el reconocimiento y ejecución de la sentencia judicial extranjera."

CONSIDERACIONES DE LA SALA

El ordenamiento jurídico vigente, exige para la ejecución en nuestro país de una sentencia dictada en el extranjero: que la misma haya sido dictada a consecuencia del ejercicio de una pretensión personal; que no haya sido dictada en rebeldía, entendiéndose por tal, el caso en que la demanda no haya sido personalmente notificada al demandado, dentro de la jurisdicción del Tribunal de la causa, a menos que el demandado rebelde solicite la ejecución; que la obligación para cuyo cumplimiento se haya procedido sea lícita en Panamá; y, que copia de la sentencia sea auténtica.

Como observamos, luego de examinadas las piezas que conforman el expediente, la solicitud y los documentos que la acompañan cumplen con los requisitos exigidos por la ley panameña, para que sea reconocida la sentencia y su ejecución en nuestro territorio; por lo que, debemos concordar con el señor Procurador General de La Nación y acceder a la petición formulada.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, SALA DE NEGOCIOS GENERALES, actuando en nombre de la República y por autoridad de la ley, RECONOCE Y DECLARA EJECUTABLE en la República de Panamá, la sentencia de 14 de marzo de 1996 dictada por la Corte de Circuito del Condado de Arlington, Virginia, Estados Unidos de América, dentro del proceso de divorcio propuesto por RENE COSTALES, varón, estadounidense, mayor de edad y CLELIA ABIGAIL CASTILLO AMAYA, mujer, panameña, mayor de edad, con cédula de identidad No.8-224-1731; por la cual se declara disuelto el vínculo matrimonial que los mantiene unidos.

SE AUTORIZA a la Dirección General del Registro Civil de la República de Panamá, que realice las anotaciones e inscriba, en los libros correspondientes, la sentencia de divorcio antes señalada, en los mismos términos que ella indica.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JOSÉ A. TROYANO P.
ADÁN ARNULFO ARJONA L. – CÉSAR A. PEREIRA BURGOS
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

RAFAEL SALVADOR DE LA ROSA AYALA, MEDIANTE APODERADA JUDICIAL, LICDA. VIVIAN LABRADOR, SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA, DICTADA POR LA CORTE DE REGISTRO EN Y PARA EL CONDADO DE ESCAMBIA, FLORIDA, ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, POR CUAL SE DECLARA DISUELTO EL VÍNCULO MATRIMONIAL QUE LO MANTIENE UNIDO A LA SEÑORA WILMA DEAN SEARCY. PONENTE: JOSÉ A. TROYANO P. PANAMÁ, OCHO (8) DE OCTUBRE DE DOS MIL TRES (2003).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Cuarta de Negocios Generales
Ponente:	José A. Troyano
Fecha:	8 de octubre de 2003
Materia:	Exequatur / reconocimientos de sentencias extranjeras Divorcio
Expediente:	681-03

VISTOS:

El señor RAFAEL SALVADOR DE LA ROSA AYALA, mediante apoderada legal, LICDA. VIVIAN LABRADOR, ha solicitado ante esta Sala, el reconocimiento y ejecución de la Sentencia dictada por la Corte de Registro en y para el Condado de Escambia, Florida, Estados Unidos de América, por la cual se declara disuelto el vínculo matrimonial que lo mantiene unido a la señora WILMA DEAN SEARCY.

ANTECEDENTES

La apoderada del señor DE LA ROSA AYALA basó su solicitud en los siguientes hechos:

"PRIMERO: Nuestro representado, contrajo matrimonio con la señora WILMA DEAN SEARCY el día dos (2) de junio de mil novecientos cincuenta y uno en los Estados Unidos de Norteamérica.

SEGUNDO: El matrimonio de nuestro representado con la señora WILMA DEAN SEARCY se encuentra inscrito en La Dirección General del Registro Civil, Tomo Nº1 de matrimonios en el exterior, Partida Nº346.

TERCERO: La señora WILMA DEAN SEARCY presentó demanda de divorcio ante la Corte de Registro del Condado de Escambia en Florida, Estados Unidos de Norteamérica.

CUARTO: Sustanciada la causa, mediante sentencia del día treinta y uno (31) de octubre de mil novecientos sesenta y dos, La Corte de Registro en y por el Condado de Escambia, Florida, Estados Unidos de Norteamérica dictó sentencia final de divorcio.

QUINTO: Nuestro representado, solicita la ejecución de la Sentencia final de divorcio dictada por la Corte de Registro en y por el Condado de Escambia, Florida, Estados Unidos de América."

Fue aportada a la solicitud copia de la Sentencia dictada, debidamente legalizada a través de las autoridades diplomáticas correspondientes.

Admitida la solicitud, se dispuso escuchar la opinión del señor Procurador General de la Nación, quien en lo medular de su intervención señaló:

"...En virtud de todas las consideraciones expuestas, soy del criterio que la resolución judicial extranjera cuyo reconocimiento y ejecución se solicita en nuestro país, cumple con todos los requisitos que nuestra legislación procesal exige para esta clase de casos, por tanto, procede acceder a tal solicitud."

CONSIDERACIONES DE LA SALA

El ordenamiento jurídico vigente, exige para la ejecución en nuestro país de una sentencia dictada en el extranjero: que la misma haya sido dictada a consecuencia del ejercicio de una pretensión personal; que no haya sido dictada en rebeldía, entendiéndose por tal, el caso en que la demanda no haya sido personalmente notificada al demandado, dentro de la jurisdicción del Tribunal de la causa, a menos que el demandado rebelde solicite la ejecución; que la obligación para cuyo cumplimiento se haya procedido sea lícita en Panamá; y, que copia de la sentencia sea auténtica.

Luego de examinadas las piezas del expediente, debemos manifestar que la solicitud y los documentos que la acompañan cumplen con los requisitos exigidos por la ley panameña para que sea reconocida la sentencia extranjera y se de su ejecución en nuestro territorio; por lo que, debemos concordar con el señor Procurador General de La Nación y acceder a la petición formulada.

En consecuencia, LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE NEGOCIOS GENERALES, actuando en nombre de la República y por autoridad de la ley, RECONOCE Y DECLARA EJECUTABLE en la República de Panamá, la Sentencia de 31 de octubre de 1962 dictada por la Corte de Registro en y para el Condado de Escambia, Florida, Estados Unidos de América, dentro del proceso de divorcio propuesto por WILMA DEAN SEARCY y RAFAEL SALVADOR DE LA ROSA AYALA, varón, panameño, mayor de edad, con cédula de identidad No.8-52-386; por la cual se declara disuelto el vínculo matrimonial que los mantiene unidos.

SE AUTORIZA a la Dirección General del Registro Civil de la República de Panamá, que realice las anotaciones e inscriba, en los libros correspondientes, la sentencia de divorcio antes señalada, en los mismos términos que ella indica.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.
JOSÉ ANDRÉS TROYANO P.
ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- CÉSAR PEREIRA BURGOS
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

MICHAEL EDWARD FOREMAN, MEDIANTE APODERADA ESPECIAL, LICDA. EDILSA DEL CARMEN BATISTA PINEDA, SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA DICTADA POR EL TRIBUNAL DE CIRCUITO DEL CONDADO DE PRINCE WILLIAM DEL ESTADO DE VIRGINIA, ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, DE 2 DE JUNIO DE 2003, POR LA CUAL SE DECLARA DISUELTO EL VÍNCULO MATRIMONIAL QUE LO UNÍA A LA SEÑORA ROSA ARMANDA BERRIO PHILLIPS. PONENTE: JOSÉ A. TROYANO P. PANAMÁ, CATORCE (14) DE OCTUBRE DE DOS MIL TRES (2003).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Cuarta de Negocios Generales
Ponente:	José A. Troyano
Fecha:	14 de octubre de 2003
Materia:	Exequator / reconocimientos de sentencias extranjeras Divorcio
Expediente:	663-03

VISTOS:

La licenciada Edisa del Carmen Batista P., en representación del señor Michael Edward Foreman, ha presentado ante la Sala Cuarta de la Corte Suprema de Justicia, solicitud para que sea reconocida y ejecutada en la República de Panamá, la sentencia extranjera de divorcio dictada el 2 de junio de 2003 por el Tribunal de Circuito del Condado de Prince William del Estado de Virginia de los Estados Unidos de América, Estados Unidos de América, en virtud de la cual se disuelve el vínculo matrimonial entre el peticionario y la señora Rosa Armanda Berrio Foreman.

ANTECEDENTES DEL CASO

Los señores Michael Edward Foreman, de nacionalidad estadounidense, con pasaporte S. S. 286-48-3137 y Rosa Armanda Berrio Phillips, panameña, con cédula de identidad No. 8-164-679 contrajeron matrimonio el día 23 de febrero de 1996, en el Juzgado Quinto Municipal de Ancón. Dicho matrimonio se encuentra inscrito al tomo número 256 de matrimonios de la Provincia de Panamá, Partida Número 1437.

La solicitud de reconocimiento de sentencia extranjera se fundamenta en la existencia de sentencia divorcio de fecha 2 de junio de 2003, dictada por el Tribunal de Circuito del Condado de Prince William del Estado de Virginia de los Estados Unidos de América, que disuelve el vínculo matrimonial existente entre las partes mencionadas en el párrafo anterior.

Ante estas circunstancias, la apoderada judicial del la solicitante aporta como piezas probatorias los siguientes documentos:

1. Poder otorgado a favor de la licenciada edilsa del Carmen Batista.

2. Copia de la sentencia autenticada por el Cónsul General de Panamá en la ciudad de Washington, D.C. y legalizada a través del Departamento de Legalizaciones del Ministerio de Relaciones Exteriores de la República de Panamá, que acredita la firma del funcionario consular.

3. Traducción de la referida sentencia autenticada al idioma español realizada por intérprete público autorizado.

OPINIÓN DEL PROCURADOR

Conforme a lo dispuesto en los artículos 1419 y 1420 del Código Judicial, se le corrió traslado del presente negocio al Procurador General de la Nación para que emitiera concepto.

Por su parte, el Procurador General de la Nación en su Vista Nº 58 de 23 de septiembre de 2003 (f.50), estimó que la resolución cumple con los requisitos establecidos en nuestro ordenamiento jurídico por lo cual es pertinente acceder a la ejecutabilidad de la sentencia bajo examen.

DECISIÓN DE LA SALA

Cumplido todo el procedimiento establecido en el Código Judicial panameño para la homologación de sentencias extranjeras, la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia, pasa a decidir sobre la petición presentada con la finalidad de examinar si la resolución que se pretende reconocer y ejecutar en nuestro país es conforme o no con nuestro orden público interno.

La Sala se manifiesta de acuerdo con lo expresado por el señor Procurador General de la Nación, atendiendo a que la solicitud cumple con los requisitos establecidos en el artículo 1419 del Código Judicial, para la ejecución de las sentencias extranjeras.

De hecho la pretensión es lícita en la República de Panamá y de carácter personal. De igual forma no se ha producido el fenómeno de la rebeldía.

En consecuencia, la Corte Suprema, Sala de Negocios Generales, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA EJECUTABLE en la República de Panamá sentencia extranjera de divorcio dictada por el Tribunal de Circuito del Condado de Prince William del Estado de Virginia, Estados Unidos de América, Estados Unidos de América, mediante la cual se disuelve el vínculo matrimonial que unía a los señores Michael Edward Foreman y Rosa Armanda Berrio Phillips.

Se AUTORIZA a la Dirección del Registro Civil para que realice las anotaciones respectivas en su libro de divorcios en los términos de la presente resolución.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JOSÉ A. TROYANO
ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- CÉSAR PEREIRA BURGOS
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

JOSEPH EDUARDO GAYLE CHARLES, MEDIANTE APODERADO JUDICIAL, LICDA. SANDRA JUDITH LEOTEAU G., SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE CALIFORNIA, CONDADO DE ORANGE, ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, POR LA CUAL SE DECLARA DISUELTO EL VÍNCULO MATRIMONIAL QUE LO MANTIENE UNIDA A LA SEÑORA CELIA MARÍA GUARDIA SISNET. PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS. PANAMÁ, CATORCE (14) DE OCTUBRE DE DOS MIL TRES (2003).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Cuarta de Negocios Generales
Ponente:	César Pereira Burgos
Fecha:	14 de octubre de 2003
Materia:	Exequator / reconocimientos de sentencias extranjeras Divorcio
Expediente:	620-03

VISTOS:

El señor JOSEPH EDUARDO GAYLE CHARLES, mediante apoderada judicial, Licenciada SANDRA JUDITH LEOTEAU G., solicita el reconocimiento y ejecución de la Sentencia Extranjera, dictada por el Tribunal Superior de California, Condado de Orange, Estados Unidos de América, por la cual se declara disuelto el vínculo matrimonial que lo mantiene unida a la señora CELIA MARÍA GUARDIA SISNET.

Admitida la solicitud y enviada al señor Procurador para que emitiera su opinión correspondiente, señaló:

> "En consecuencia, esta Procuraduría SE ABSTIENE DE DAR SU OPINIÓN, hasta tanto se aporte la copia autenticada y traducida de la sentencia original del 1º de junio de 1995, como único documento idóneo para que proceda el exequátur."

Observa esta Colegiatura que a foja 3 del expediente se encuentra una "Notificación de Ingreso de Fallo"; sin embargo no encuentra, esta Superioridad, copia debidamente autenticada y legalizada de la Sentencia cuyo reconocimiento y ejecución se solicita; requisito sine qua non dispuesto en el artículo 1419 del Código Judicial.

Por lo tanto, debemos concordar con el señor Procurador General de la Nación en el sentido que mientras no se aporte al proceso de exequátur, copia debidamente legalizada de la sentencia por la cual se declara disuelto el vínculo matrimonial que mantenía unidos a los señores JOSEPH E. GAYLE CHARLES y CELIA MARÍA GUARDIA SISNET.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, EN SALA DE NEGOCIOS GENERALES, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONCEDE un término de cuarenta (40) días a la peticionaria para que aporte al proceso copia debidamente autenticada y legalizada de la sentencia cuyo reconocimiento y ejecución ha solicitado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CÉSAR A. PEREIRA BURGOS
JOSÉ A. TROYANO P.-- ADÁN ARNULFO ARJONA L.
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

GIOCONDA ANAIS CATUY, MEDIANTE APODERADO JUDICIAL, LICDA. CARMEN TAPIA, SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA DICTADA POR LA CORTE SUPREMA DEL ESTADO DE NUEVA YORK, ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, POR LA CUAL SE DECLARA DISUELTO EL VÍNCULO MATRIMONIAL QUE LA MANTIENE UNIDO AL SEÑOR RODOLFO ENRIQUE AMESTICA.. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE OCTUBRE DE DOS MIL TRES (2003).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Cuarta de Negocios Generales
Ponente:	Adán Arnulfo Arjona L.
Fecha:	21 de octubre de 2003
Materia:	Exequator / reconocimientos de sentencias extranjeras Divorcio
Expediente:	703-03

VISTOS:

La señora GIOCONDA ANAIS CATUY, mediante apoderada legal, LICDA. CARMEN TAPIA ha solicitado ante esta Sala, el reconocimiento y ejecución de la Sentencia Extranjera, dictada por la Corte Suprema de Nueva York, Estados Unidos de América, por la cual se declara disuelto el vínculo matrimonial que la mantiene unida al señor RODOLFO ENRIQUE AMESTICA.

ANTECEDENTES

La apoderada de la señora CATUY STERLING basó su solicitud en los siguientes hechos:

"PRIMERO: Mi mandante GIOCONDA ANAIS CATUY STERLING y el señor RODOLFO ENRIQUE AMESTICA IMITOLA, contrajeron matrimonio civil el día SIETE DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS SETENTA Y SIETE (7 de enero de 1977), en el Distrito de Colón, de la Provincia de Colón.

SEGUNDO: El aludido matrimonio se encuentra inscrito en el Registro Civil de la República de Panamá, en la Partida No.576 de la Provincia de Colón, el cual consta en Certificado de Matrimonio.
TERCERO: Mediante sentencia No. 171618, calendada 2 de octubre de 1987, dictado por la Corte Suprema del Estado de Nueva York, de los Estados Unidos de América, se decretó la disolución del matrimonio existente, entre mi representada y el señor Rodolfo E. Amestica.

CUARTO: El proceso de divorcio, fue llevado a cabo por abandono de parte del Rodolfo Enrique Amestica, con respecto a mi mandante.

QUINTO: El mismo para que tenga validez y sea lícito en la República de Panamá, es necesario que sea reconocida la citada sentencia emitida en el extranjero."

Fue aportada a la solicitud copia de la Sentencia dictada, debidamente legalizada a través de las autoridades diplomáticas correspondientes.

Admitida la solicitud, se dispuso escuchar la opinión del señor Procurador General de la Nación, quien en lo medular de su intervención señaló:

"...En consecuencia, esta Procuraduría OPINA QUE SE DEBE ACCEDERSE a la presente solicitud de reconocimiento y ejecución de la sentencia extranjera de divorcio."

CONSIDERACIONES DE LA SALA

El ordenamiento jurídico vigente, exige para la ejecución en nuestro país de una sentencia dictada en el extranjero: que la misma haya sido dictada a consecuencia del ejercicio de una pretensión personal; que no haya sido dictada en rebeldía, entendiéndose por tal, el caso en que la demanda no haya sido personalmente notificada al demandado, dentro de la jurisdicción del Tribunal de la causa, a menos que el demandado rebelde solicite la ejecución; que la obligación para cuyo cumplimiento se haya procedido sea lícita en Panamá; y, que copia de la sentencia sea auténtica.

Debemos hacer la observación que en el punto tercero de los hechos enunciados por la solicitante, indica que la Sentencia en estudio está calendada 2 de octubre de 1987; sin embargo, luego de examinar la traducción de la misma (v.fj. 9), encontramos que dicha sentencia fue firmada el 3 de septiembre de 1987 y no el 2 de octubre de 1987.

Por lo anterior y luego de examinadas las piezas que conforman el expediente, la solicitud y los documentos que la acompañan cumplen con los requisitos exigidos por la ley panameña, para que sea reconocida la sentencia y su ejecución en nuestro

territorio; por lo que, debemos concordar con el señor Procurador General de La Nación y acceder a la petición formulada.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, SALA DE NEGOCIOS GENERALES, actuando en nombre de la República y por autoridad de la ley, RECONOCE Y DECLARA EJECUTABLE en la República de Panamá, la sentencia dictada por la Corte Suprema del Estado de Nueva York, Estados Unidos de América, de 3 de septiembre de 1987 dentro del proceso de divorcio propuesto por RODOLFO E. AMESTICA, varón, panameño, mayor de edad, con cédula de identidad personal No. 3-66-72 y GIOCONDA ANAIS CATUY STERLING, mujer, panameña, mayor de edad, con cédula de identidad No.3-73-2480; por la cual se declara disuelto el vínculo matrimonial que los mantiene unidos.

SE AUTORIZA a la Dirección General del Registro Civil de la República de Panamá, que realice las anotaciones e inscriba, en los libros correspondientes, la sentencia de divorcio antes señalada, en los mismos términos que ella indica.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ADÁN ARNULFO ARJONA L.
CÉSAR A. PEREIRA BURGOS -- JOSÉ A. TROYANO P.
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

LA SEÑORA DIANA DE LEVANTE ALVARADO, MEDIANTE APODERADO JUDICIAL, LIC. JAVIER AMED CASIS, SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA, DICTADA POR LA CORTE DEL QUINCEAVO CIRCUITO JUDICIAL EN Y PARA EL CONDADO DE PALM BEACH, FLORIDA, ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, FECHADA 21 DE ENERO DE 1997, POR LA CUAL SE DECLARA DISUELTO EL VÍNCULO MATRIMONIAL QUE LA MANTIENE UNIDA AL SEÑOR JAVIER BARRIOS NG. PONENTE: JOSÉ A. TROYANO P. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE OCTUBRE DE DOS MIL TRES (2003).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Cuarta de Negocios Generales
Ponente:	José A. Troyano
Fecha:	27 de octubre de 2003
Materia:	Exequator / reconocimientos de sentencias extranjeras Divorcio
Expediente:	717-03

VISTOS:

La señora DIANA DE LEVANTE ALVARADO, mediante apoderado judicial, Lic. JAVIER AMED CASÍS, solicita el reconocimiento y ejecución de la Sentencia Extranjera, dictada por la Corte del Quinceavo Circuito Judicial en y para el Condado de Palm Beach, Florida, Estados Unidos de América, de 21 de enero de 1997, por la cual se declara disuelto el vínculo matrimonial que la mantiene unida al señor JAVIER BARRIOS NG.

ANTECEDENTES

El apoderado de la señora DE LEVANTE ALVARADO basó su solicitud en los siguientes hechos:

"PRIMERO: Los cónyuges DIANA DE LEVANTE ALVARADO y JAVIER BARRIOS son panameños por nacimiento y contrajeron vínculo matrimonial el 22 de junio de 1977 ante el Juzgado Tercero Municipal, tal cual consta en el Certificado de Matrimonio No.135886 expedido el 1º de septiembre de 2003, por la Dirección General del Registro Civil.

SEGUNDO: Los cónyuges establecieron su domicilio conyugal inicialmente en Panamá; no obstante, por razones de índole laboral, posteriormente decidieron trasladar el mismo al Estado de Florida, Estados Unidos de Norteamérica.

TERCERO: A raíz de desavenencias personales, los cónyuges decidieron separarse y posteriormente, mediante sentencia de 21 de enero de 1997, dictada por el Juzgado de Circuito, División de Familia del Decimoquinto Circuito Judicial del Condado de Palm Beach, Estado de Florida, Estados Unidos de América, el Tribunal decreto la Disolución del Vínculo Matrimonial habido entre DIANA DE LEVANTE ALVARADO Y JAVIER BARRIOS.
CUARTO: En dicha sentencia se colige que las partes celebraron un Acuerdo Nupcial en virtud del cual quedaron protegidos, tanto los derechos de los tres hijos habidos en el matrimonio, así como también los derechos de la madre, lo cual se compagina con lo preceptuado en el artículo 218 del Código de la Familia patrio, con el reparo de que los hijos beneficiados con el referido acuerdo, a la fecha son mayores de edad y encuentran emancipados.

QUINTO: La sentencia que se pretende ejecutar cumple con los requisitos configurados en el artículo 1419 de nuestro Código Judicial, en relación con el exequátur, a saber:

1.Ha sido dictada a consecuencia del ejercicio de una pretensión personal.

2.No ha sido dictada en rebeldía.

3.La obligación para cuyo cumplimiento se ha procedido es lícita en Panamá.

4.La Sentencia ha sido debidamente autenticada por las autoridades consulares panameñas."

Fue aportada a la solicitud copia de la Sentencia dictada, debidamente legalizada a través de las autoridades diplomáticas correspondientes.

Admitida la solicitud, se dispuso escuchar la opinión del señor Procurador General de la Nación, quien en lo medular de su intervención señaló:

"... De lo anteriormente expuesto, OPINO que en la presente solicitud de reconocimiento y ejecución de divorcio, procede la autorización solicitada."

CONSIDERACIONES DE LA SALA

El ordenamiento jurídico vigente, exige para la ejecución en nuestro país de una sentencia dictada en el extranjero: que la misma haya sido dictada a consecuencia del ejercicio de una pretensión personal; que no haya sido dictada en rebeldía, entendiéndose por tal, el caso en que la demanda no haya sido personalmente notificada al demandado, dentro de la jurisdicción del Tribunal de la causa, a menos que el demandado rebelde solicite la ejecución; que la obligación para cuyo cumplimiento se haya procedido sea lícita en Panamá; y, que copia de la sentencia sea auténtica.

Como observamos, luego de examinadas las piezas que conforman el expediente, la solicitud y los documentos que la acompañan cumplen con los requisitos exigidos por la ley panameña, para que sea reconocida la sentencia y su ejecución en nuestro territorio; por lo que, debemos concordar con el señor Procurador General de La Nación y acceder a la petición formulada.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, SALA DE NEGOCIOS GENERALES, actuando en nombre de la República y por autoridad de la ley, RECONOCE Y DECLARA EJECUTABLE en la República de Panamá, la sentencia dictada por la Corte del Quinceavo Circuito Judicial en y para el Condado de Palm Beach, Florida, Estados Unidos de América, fechada 21 de enero de 1997 dentro del proceso de divorcio propuesto por DIANA CECILIA DE LEVANTE ALVARADO, mujer, panameña, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad personal No.8-173-402 y JAVIER BARRIOS NG, varón, panameño, mayor de edad, con cédula de identidad No.3-67-177; por la cual se declara disuelto el vínculo matrimonial que los mantiene unidos.

SE AUTORIZA a la Dirección General del Registro Civil de la República de Panamá, que realice las anotaciones e inscriba, en los libros correspondientes, la sentencia de divorcio antes señalada, en los mismos términos que ella indica.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.
JOSÉ A. TROYANO
ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- CÉSAR PEREIRA BURGOS
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

CARMEN LUZMILA BOUTET CERRUD, MEDIANTE APODERADO JUDICIAL, LICDA. YESENIA SANJUR CAÑIZALEZ, SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA DICTADA POR LA CORTE DE DISTRITO DEL CONDADO DE SALT LAKE, UTAH, ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, POR LA CUAL SE DECLARA DISUELTO EL VÍNCULO MATRIMONIAL QUE LA MANTIENE UNIDO AL SEÑOR JAMES J. LILEY. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE OCTUBRE DE DOS MIL TRES (2003).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Cuarta de Negocios Generales
Ponente:	Adán Arnulfo Arjona L.
Fecha:	29 de octubre de 2003
Materia:	Exequator / reconocimientos de sentencias extranjeras Divorcio
Expediente:	730-03

VISTOS:

La señora CARMEN LUZMILA BOUTET CERRUD, mediante apoderada legal, LICDA. YESENIA SANJUR CAÑIZALEZ ha solicitado ante esta Sala, el reconocimiento y ejecución de la Sentencia Extranjera, dictada por la Corte de Distrito del Condado de Salt Lake, Utah, Estados Unidos de América, por la cual se declara disuelto el vínculo matrimonial que la mantiene unida al señor JAMES J. LILEY.

ANTECEDENTES

El apoderado de la señora BOUTET CERRUD basó su solicitud en los siguientes hechos:

"PRIMERO: Que los señores JAMES MICHAEL LILEY de nacionalidad Norteamericana y CARMEN LUZMILA BOUTET CERRUD, de nacionalidad panameña, contrajeron matrimonio en los Estados Unidos el día 26 de junio de 1965.

SEGUNDO: El matrimonio fue inscrito en la República de Panamá, mediante inscripción No. PE-5-657, de matrimonios en el exterior, al tomo 5, partida 657.

TERCERO: Que el día 20 de enero de 1975, el Condado de SALT Lake, UTAH, de los Estados Unidos de América, Tribunal del Tercer Distrito Judicial, decreta el divorcio civil No.D-15988, con lo cual se disuelve el vínculo Matrimonial de los señores JAMES MICHAEL LILE y CARMEN LUZMILA BOUTET CERRUD.

CUARTO: Que de acuerdo a los artículos 1419 y 1420 del Código Judicial de la República de Panamá, esta sentencia extranjera cumple con los requisitos necesarios para ser reconocida en nuestro país."

Fue aportada a la solicitud copia de la Sentencia dictada, debidamente legalizada a través de las autoridades diplomáticas correspondientes.

Admitida la solicitud, se dispuso escuchar la opinión del señor Procurador General de la Nación, quien en lo medular de su intervención señaló:

"...En consecuencia, esta Procuraduría OPINA que DEBE ACCEDERSE al presente exequátur, de ejecución de sentencia final de divorcio."

CONSIDERACIONES DE LA SALA

El ordenamiento jurídico vigente, exige para la ejecución en nuestro país de una sentencia dictada en el extranjero: que la misma haya sido dictada a consecuencia del ejercicio de una pretensión personal; que no haya sido dictada en rebeldía, entendiéndose por tal, el caso en que la demanda no haya sido personalmente notificada al demandado, dentro de la jurisdicción del Tribunal de la causa, a menos que el demandado rebelde solicite la ejecución; que la obligación para cuyo cumplimiento se haya procedido sea lícita en Panamá; y, que copia de la sentencia sea auténtica.

Por lo anterior y luego de examinadas las piezas que conforman el expediente, la solicitud y los documentos que la acompañan cumplen con los requisitos exigidos por la ley panameña, para que sea reconocida la sentencia y su ejecución en nuestro territorio; por lo que, debemos concordar con el señor Procurador General de La Nación y acceder a la petición formulada.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, SALA DE NEGOCIOS GENERALES, actuando en nombre de la República y por autoridad de la ley, RECONOCE Y DECLARA EJECUTABLE en la República de Panamá, la sentencia 20 de enero de 1975 dictada por la Corte de Distrito del Condado de Salt Lake, Estado de Utah, Estados Unidos de América, dentro del proceso de divorcio propuesto por CARMEN L. BOUTET CERRUD, mujer, panameña, mayor de edad, con cédula de identidad personal No. 8-92-358 y JAMES MICHAEL LILEY, varón, estadounidense; por la cual se declara disuelto el vínculo matrimonial que los mantiene unidos.

SE AUTORIZA a la Dirección General del Registro Civil de la República de Panamá, que realice las anotaciones e inscriba, en los libros correspondientes, la sentencia de divorcio antes señalada, en los mismos términos que ella indica.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ADÁN ARNULFO ARJONA L.
CÉSAR A. PEREIRA BURGOS -- JOSÉ A. TROYANO P.
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

Otros

EXHORTO LIBRADO POR EL JUZGADO 28º CIVIL DE SANTIAGO, CHILE, DENTRO DE LA DEMANDA POR INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS PROMOVIDA POR LUIS FERNANDO PÉREZ BRAND CONTRA INDUSTRIAL Y COMERCIAL LOS FUNDOS LTDA PONENTE: CÉSAR A. PEREIRA BURGOS. PANAMÁ, VEINTINUEVE DE OCTUBRE DE DOS MIL TRES (2003).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Cuarta de Negocios Generales
Ponente:	César Pereira Burgos
Fecha:	29 de octubre de 2003
Materia:	Exequator / reconocimientos de sentencias extranjeras Otros
Expediente:	765-03

VISTOS:

A través de la nota A.J. No.2256 suscrita por la Directora General de Asuntos Jurídicos y Tratados del Ministerio de Relaciones Exteriores de nuestra República, ha ingresado a la Sala Cuarta de Negocios Generales, de la Corte Suprema, exhorto librado por el Juzgado 28 Civil de Santiago, Chile, dentro de la Demanda por Indemnización de Perjuicios promovida por LUIS FERNANDO PEREZ BRAND contra INDUSTRIAL Y COMERCIAL LOS FUNDOS LTDA.

De acuerdo con el Código Judicial en su artículo 100 numeral 3, le corresponde a la Sala Cuarta de Negocios Generales la función de "recibir los exhortos y comisiones rogatorias librados por tribunales extranjeros y determinar su cumplimiento en el territorio nacional y el funcionario o tribunal que debe cumplirlo".

La autoridad chilena solicita lo siguiente:

" ... a fin de que el exhortado disponga citar a su presencia con el objeto de que preste declaración testimonial don Hugo Omar Salas Carrasco, domiciliado en calle Miguel Brostella, Boulevard El Dorado, Plaza Comercial Camino de Cruces, Ofic. 406, Ciudad de Panmá, República de Panamá, al tenor de los puntos de pruebas señalados a fojas 249 del cuaderno principal"
Procede este ente Colegiado a verificar la existencia de convenios internacionales que rijan tanto a la nación chilena como a la panameña, relativos a la materia, pudiendo constatar que ambas Repúblicas son parte de la Convención Interamericana sobre Exhortos o Cartas Rogatorias y de la Convención Interamericana sobre Recepción de Pruebas en el Extranjero, de tal forma que analizaremos el suplicatorio a la luz de la citadas convenciones internacionales.

Dentro de este contexto, la Convención Interamericana sobre Recepción de Pruebas en el Extranjero , preceptúa en su artículo IV que:

"Los exhortos o cartas rogatorias en que se solicite la recepción u obtención de pruebas o informes en el extranjero deberán contener la relación de los elementos pertinentes para su cumplimiento, a saber:

1. Indicación clara y precisa acerca del objeto de la prueba solicitada;

2 . Copia de los escritos y resoluciones que funden y motiven el exhorto o carta rogatoria, así como los interrogatorios y documentos que fueren necesarios para su cumplimiento;

3. Nombre y dirección tanto de las partes como de los testigos, peritos y demás personas intervinientes y los datos indispensables para la recepción u obtención de la prueba;

4. Informe resumido del proceso y de los hechos materia del mismo en cuanto fuere necesario para la recepción u obtención de la prueba;

5. Descripción clara y precisa de los requisitos o procedimientos especiales que el órgano jurisdiccional requirente solicitara en relación con la recepción u obtención de la prueba sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 2 párrafo primero, y en el Artículo 6.

Al tenor del artículo IV de la Convención supra citada, la solicitud del despacho chileno cumple con todos los requisitos establecidos en la misma, aunado a lo anterior observan los Magistrados que integran la Sala que el requerimiento efectuado por el Estado Chileno adjunta el cuestionario que habrá de responder el Señor HUGO OMAR SALAS CARRASCO.

Esta Corporación estima que es posible acceder al diligenciamiento del presente exhorto, toda vez que cumple con las convenciones suscritas entre ambos países miembros de la comunidad internacional.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA VIABLE el diligenciamiento en el territorio nacional, del exhorto librado por el Juzgado 28 Civil de Santiago, Chile, dentro de la Demanda para Indemnización de Perjuicios promovida por LUIS FERNANDO PEREZ BRAND contra INDUSTRIAL Y COMERCIAL LOS FUNDOS LTDA y ORDENA que el mismo sea diligenciada por el JUZGADO DECIMOSÉPTIMO DE CIRCUITO CIVIL , DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

CÉSAR A. PEREIRA BURGOS
JOSÉ A. TROYANO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L.
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

EXHORTO / CARTA ROGATORIA

Notificación

EXHORTO LIBRADO POR EL JUZGADO DÉCIMO PRIMERO EN MATERIA CIVIL, EN EL DISTRITO FEDERAL, ESTADOS UNIDOS MEXICANOS DENTRO DEL JUICIO ORDINARIO, MERCANTIL, PROMOVIDO POR OCEANOGRAFÍA, S. A. DE C.V. CONTRA MARITIMA MEXICANA, S.A. DE C.V. Y SNK, S.A. PONENTE: ADAN ARNULFO ARJONA. PANAMÁ, DIEZ (10) DE OCTUBRE DE DOS MIL TRES (2003).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Cuarta de Negocios Generales
Ponente:	César Pereira Burgos
Fecha:	10 de octubre de 2003
Materia:	Exhorto / carta rogatoria Práctica de pruebas
Expediente:	661-03

VISTOS:

La Directora General de Asuntos Jurídicos y Tratados del Ministerio de Relaciones Exteriores de la República de Panamá, ha remitido a la Sala de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia , mediante Nota No. A.J. No.1839 de 18 de agosto de 2003, exhorto librado por el Juzgado Décimo Primero en Materia Civil en el Distrito Federal, Estados Unidos Mexicanos, dentro del Juicio Ordinario Mercantil, promovido por "OCEANOGRAFÍA, S.A. DE C.V. contra "MARITIMA MEXICANA, S.A. DE C.V." y "SNK S.A.

Según lo establecido en el numeral 3 del artículo 100 del Código Judicial, le corresponde a la Sala Cuarta recibir los exhortos y comisiones rogatorias librados por tribunales extranjeros y determinar su cumplimiento en el territorio nacional y considerar si vulnera o no el orden público y, en el evento de que no lo vulnere, determinar el funcionario o tribunal que debe cumplirlo.

El objeto del suplicatorio consiste en emplazar y correr traslado de la demanda a la empresa "SNK S.A.", con domicilio en Swiss Tower, piso 16, calle 53, Urbanización Marbella, ciudad de Panamá y hacer de su conocimiento que cuenta con el término de nueve días más treinta en razón de la distancia para contestar la demanda promovida por "OCEANOGRAFÍA, S. A. DE C.V., contra MARITIMA MEXICANA, S.A. C.V. y SNK, S.A. dentro del Juicio Ordinario, Mercantil que se encuentra radicado en el Juzgado Décimo Primero en Material Civil, en el Distrito Federal, estados Unidos Mexicanos.

Antes de entrar a dilucidar sobre la viabilidad de las diligencias solicitas , resulta imperativo establecer si entre la República de Panamá y los Estados Unidos de Mexico existen convenciones suscritas relativas a exhortos o cartas rogatorias. En cuanto a esta materia, observa la Sala que el Estado Requirente es suscriptor de la Convención Interamericana de Exhortos y Cartas Rogatorias y la Convención Interamericana Sobre Recepción de Pruebas en el Extranjero, por lo que el análisis del presente negocio debe basarse en el principio establecido en los mencionados instrumentos legales, siempre y cuando no se conculque el derecho interno del país requerido.

En lo relativo a la práctica de la diligencia solicitada esta Corporación de Justicia no tiene objeción alguna ya que se trata de un acto de mero trámite, como lo es la notificación, contemplado en la Convención Interamericana Sobre Exhortos o Cartas Rogatorias .

En consecuencia, la SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES DE LA CORTE SUPREMA , administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA VIABLE el diligenciamiento del exhorto librado por el Juzgado Décimo Primero en Materia Civil, en el Distrito Federal, Estados Unidos de México, dentro del Juicio Ordinario Mercantil promovido por OCEANOGRAFÍA, S.A. DE C.V. contra MARITIMA MEXICANA, S.A. DE C.V. y SNK S.A. y ORDENA que el mismo sea diligenciado por la Secretaría de la Sala en los término que señala la presente resolución.

Una vez realizada la diligencia, REMITASE el expediente a la Cancillería para su posterior devolución a las autoridades jurisdiccionales de los Estados Unidos de Mexico.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

ADÁN ARNULFO ARJONA L.
JOSÉ A. TROYANO -- CÉSAR A. PEREIRA BURGOS
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

EXHORTO LIBRADO POR EL TRIBUNAL DE COMERCIO DE BELGRADO, DENTRO DEL PROCESO PRESENTADO POR MASINOPROJEKT KOPRING CONTRA LIANZTRADING, S. A. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, TRECE (13) DE OCTUBRE DE DOS MIL TRES (2003).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Cuarta de Negocios Generales
Ponente:	Adán Arnulfo Arjona L.
Fecha:	13 de octubre de 2003
Materia:	Exhorto / carta rogatoria Notificación
Expediente:	724-03

VISTOS:

La Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia conoce del exhorto librado por el Tribunal de Comercio de Belgrado, dentro del proceso presentado por MASINOPROJEKT KOPRING contra LIANZ TRADING, S.A , con la finalidad de que se notifique a la demandada LIANZ TRADING S.A. Calle 55 Swiss Bank Tower P.O. Box 5235, Panamá 5 , República de Panamá, la Demanda y la Citación para la Audición .

Según lo establece el numeral 2 del artículo 100 del Código Judicial, le corresponde a la Sala Cuarta recibir exhortos y comisiones rogatorias librados por tribunales extranjeros y determinar su cumplimiento en el territorio nacional y considerar si vulnera o no el orden público y, en el evento de que no lo vulnere, determinar el funcionario o tribunal que debe cumplirlo.

En primera instancia, es preciso determinar si existe entre las Repúblicas de Serbia y Montenegro y Panamá convención suscrita relativa a exhortos o cartas rogatorias.

En cuanto a esta materia, observa la Sala que no existe convención alguna entre ambos países, de manera que esta solicitud de asistencia judicial internacional será tramitada en base al principio de reciprocidad internacional el cual debe imperar en la comunidad internacional.

De conformidad con el artículo 877 del Código Judicial, se requiere que los documentos procedentes del extranjero cumplan con el requisito de la autenticación. Esta puede ser por vía consular o diplomática o a través del mecanismo de la apostilla.

La Sala observa que la documentación procedente de la autoridad exhortante se encuentra debidamente legalizada, pues consta la incorporación de la apostilla en los documentos a diligenciar, lo cual encierra la presunción de que han sido expedidos conforme a la ley local del país requirente.

La Sala considera que es posible acceder a lo solicitado en la presente comisión rogatoria, toda vez que la solicitud de asistencia judicial internacional librada , consiste en un acto procesal de mero tramite como lo es una notificación.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, SALA DE NEGOCIOS GENERALES, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA VIABLE el diligenciamiento en el territorio nacional del exhorto librado por el Tribunal de Belgrado, dentro del proceso presentado por MASINOPROJEKT KOPRING contra LIANZTRADING, S.A y ORDENA que el mismo sea diligenciado por la Secretaria de la Sala de Negocios Generales.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

ADÁN ARNULFO ARJONA L.
CÉSAR A. PEREIRA BURGOS -- JOSÉ A. TROYANO P.
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

SOLICITUD DE NOTIFICACIÓN DE UNA CONVOCATORIA POR PROCESO PENAL PROCEDENTE DE LA PRESIDENCIA DEL PODER JUDICIAL DEL CANTÓN DE GINEBRA, SUIZA A JOSÉ GONZALO RODRÍGUEZ GACHA. PONENTE: CÉSAR A. PEREIRA BURGOS. PANAMÁ, CATORCE (14) DE OCTUBRE DE DOS MIL TRES (2003).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Cuarta de Negocios Generales
Ponente:	César Pereira Burgos
Fecha:	14 de octubre de 2003
Materia:	Exhorto / carta rogatoria Notificación
Expediente:	909-02

VISTOS:

La Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia conoce del exhorto contentivo de la solicitud de notificación de convocatoria por proceso penal procedente de la Presidencia del Poder Judicial del Cantón de Ginebra, Suiza a José Gonzalo Rodríguez Gacha .

Según lo establece el numeral 2 del artículo 100 del Código Judicial, le corresponde a la Sala Cuarta recibir exhortos y comisiones rogatorias librados por tribunales extranjeros y determinar su cumplimiento en el territorio nacional y considerar si vulnera o no el orden público y, en el evento de que no lo vulnere, determinar el funcionario o tribunal que debe cumplirlo.

En primera instancia, es preciso determinar si existe entre las República de Panamá y Suiza convención suscrita relativa a exhortos o cartas rogatorias.

En cuanto a esta materia, observa la Sala que no existe convención alguna entre ambos países, de manera que esta solicitud de asistencia judicial internacional será tramitada en base al principio de reciprocidad internacional el cual debe imperar en la comunidad internacional.

De conformidad con el artículo 877 del Código Judicial, se requiere que los documentos procedentes del extranjero cumplan con el requisito de la autenticación. Esta puede ser por vía consular o diplomática o a través del mecanismo de la apostilla.

La Sala observa que la documentación procedente de la autoridad exhortante se encuentra debidamente legalizada, pues consta la incorporación de la apostilla en los documentos a diligenciar, lo cual encierra la presunción de que han sido expedidos conforme a la ley local del país requirente.

La Sala considera que no es posible acceder a lo solicitado en la presente comisión rogatoria, toda vez que, la solicitud de asistencia judicial internacional librada no proporciona una dirección amplia, sólo señala:" Rodríguez Gacha José Gonzalo, p.a. Fiducorp , Apartado 6-9098, El Dorado, Panamá siendo este un requisito indispensable para el debido diligenciamiento de la misma en el territorio nacional.

Cabe advertir, que la negativa a la presente solicitud no constituye un obstáculo para que la referida autoridad exhortante la presente nuevamente, una vez cumpla con la omisión señalada

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, SALA DE NEGOCIOS GENERALES, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA NO VIABLE el diligenciamiento en el territorio nacional del exhorto librado por la Presidencia del Poder Judicial del Cantón de Ginebra, Suiza donde se solicita la notificación de una convocatoria por proceso penal al señor José Gonzalo Rodríguez Gacha.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

CÉSAR A. PEREIRA BURGOS
JOSÉ A. TROYANO P. -- ADÁN ARNULFO ARJONA L.
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

EXHORTO LIBRADO POR EL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA NO.7 DE VALENCIA, ESPAÑA, DENTRO DEL PROCESO DE MENOR CUANTÍA NO.731/1994, INTERPUESTO POR COMUNIDAD DE PROPIETARIOS DEL EDIFICIO SOL Y SOL (F) DE PLAYA SAN JUAN DE ALICANTE CONTRA LOS HEREDEROS DE DON DEMENICO OCCHI PIVA PONENTE: JOSÉ A. TROYANO P. PANAMÁ, CATORCE (14) DE OCTUBRE DE DOS MIL TRES (2003).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Cuarta de Negocios Generales
Ponente:	José A. Troyano
Fecha:	14 de octubre de 2003
Materia:	Exhorto / carta rogatoria Práctica de pruebas
Expediente:	714-03

VISTOS:

La Directora General de Asuntos Jurídicos y Tratados del Ministerio de Relaciones Exteriores de la República de Panamá, ha remitido a esta Superioridad, exhorto número 2515/03 librado por el Juzgado de Primera Instancia No.7 de Valencia, España, dentro del proceso de Menor Cuantía No. 731/1994, interpuesto por COMUNIDAD DE PROPIETARIOS DEL EDIFICIO SOL Y SOL "F" DE PLAYA DE SAN JUAN DE ALICANTE contra LOS HEREDEROS DE DON DOMENICO OCCHI PIVA.

El objeto del suplicatorio consiste en que se emplace a D. IGNACIO GILBERTO ESTEBAN OCCHI ORTEGA, DOMICILIO: P.O. BOX 64104, EL DORADO (PANAMÁ) , con entrega de la cédula adjunta , de las copias de la demanda y demás documentos que

se acompañan.

De acuerdo con el Código Judicial en su artículo 100 numeral 3, le corresponde a la Sala Cuarta de Negocios Generales la función de "recibir exhortos y comisiones rogatorias libradas por tribunales extranjeros y determinar su cumplimiento en el territorio nacional y el funcionario o tribunal que debe cumplirlo".

Seguidamente, procede esta Sala a verificar la existencia de convenios internacionales que rijan a ambas naciones, relativos a la materia.

Esta Corporación de Justicia observa, que tanto el Estado Panameño, como el Reino de España, son signatarios de la Convención Interamericana sobre Exhortos o Cartas Rogatorias, de tal forma que analizaremos el suplicatorio a la luz del citado instrumento internacional.

La Convención Interamericana sobre Exhortos o Cartas Rogatorias se aplicará a los exhortos o cartas rogatorias expedidas en actuaciones y procesos en materia civil o comercial, requisito que cumple a cabalidad el presente suplicatorio.

Esta Superioridad se percata de que la diligencia solicitada por las autoridades españolas se centra en un acto de mero trámite, como es la notificación, el cual no constituye un acto que pueda transgredir nuestro orden público interno, sin embargo, se observa que la dirección suministrada por las autoridades requirentes no es amplia, por cuanto lo suministrado es la dirección postal y no la domiciliaria, siendo este un requisito indispensable para el diligenciamiento de la misma en el territorio nacional.

Por otro lado, observa la Sala, que en atención a lo señalado en el artículo IV de la Convención Interamericana Sobre Recepción de Pruebas en el Extranjero preceptúa lo siguiente:

> "ARTÍCULO IV . Los exhortos o Cartas Rogatorias en que se solicite la recepción u obtención de pruebas o informes en el extranjero deberán contener la relación de los elementos pertinentes para su cumplimiento, a saber:
>
> 1...
>
> 2....
>
> 3. Nombre y dirección tanto de las partes como de los testigos, peritos y demás personas intervinientes y los demás datos indispensables para la recepción u obtención de la prueba;
>
> 4..."

Sobre la base de lo antes expuesto, la Sala arriba a la conclusión, que no resulta viable el diligenciamiento del presente exhorto en el territorio nacional, toda que no cumple con el requisito establecido en el numeral 3 del artículo IV de la Convención Interamericana Sobre Recepción de Pruebas en el Extranjero.

Como corolario de lo expuesto, la SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA NO VIABLE el diligenciamiento en el territorio nacional del exhorto librado por el Juzgado de Primera Instancia No.7 de Valencia, España, dentro del proceso de Menor Cuantía No.731/1994, interpuesto por COMUNIDAD DE PROPIETARIOS DEL EDIFICIO SOL Y SOL "F" DE PLAYA SAN JUAN DE ALICANTE contra los HEREDEROS DE DON DOMENICO OCCHI PIVA y ORDENA que el mismo sea remitido a la Cancilleria Panameña para su posterior devolución a las autoridades requirentes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

JOSÉ A. TROYANO
ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- CÉSAR PEREIRA BURGOS
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

EXHORTO LIBRADO POR EL JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE MEDELLÍN, COLOMBIA, DENTRO DEL PROCESO DE SUCESIÓN DE MARTA SALDARRIAGA DE SANTA MARÍA. PONENTE: CÉSAR A. PEREIRA BURGOS. PANAMÁ, CATORCE (14) DE OCTUBRE DE DOS MIL TRES (2003).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Cuarta de Negocios Generales
Ponente:	César Pereira Burgos
Fecha:	14 de octubre de 2003
Materia:	Exhorto / carta rogatoria Práctica de pruebas
Expediente:	713-02

VISTOS:

A través de la nota A.J. No. 2031 de 8 de septiembre de 2003 suscrita por la Directora General de Asuntos Jurídicos y Tratados del Ministerio de Relaciones Exteriores de nuestra República, ha ingresado a la Sala Cuarta de Negocios Generales, de la Corte Suprema , exhorto librado por el Juzgado Tercero de Familia de Medellín, Colombia, dentro del proceso de Sucesión de MARTA SALDARRIAGA DE SANTA MARÍA .

De acuerdo con el Código Judicial en su artículo 100 numeral 2, le corresponde a la Sala Cuarta de Negocios Generales la función de "recibir los exhortos y comisiones rogatorias librados por tribunales extranjeros y determinar su cumplimiento en el territorio nacional y el funcionario o tribunal que debe cumplirlo".

La autoridad colombiana solicita lo siguiente:

"Se sirva obtener del Juez Civil del Circuito de esa ciudad, la notificación personal al señor Gerente o a quien haga sus veces, en el BANQUE NATIONALE DE PARIS SUCURSAL PANAMA-BNP PRIVATE GBANKING, de la medida cautelar de embargo decretada por este Juzgado en el proceso de Sucesión de la señora MARTA SALDARIAGA DE SANTA MARIA, SEGÚN AUTO QUE SE LE TRANSCRIBE.

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA. Medellín, trece de marzo de dos mil tres. ...

Para la notificación personal , al señor Gerente o a quien haga sus veces, en el BANQUE NATIONALE DE PARIS SUCURSAL PANAMA-BNP PRIVATE GBANKING, del auto emitido el 22 de noviembre de 2002, por medio del cual se decretó embargo de los bienes que se concretan en escrito que obra a folios 103 y 104 del cuaderno principal, se enviará, por conducto del Cónsul General de Colombia en la ciudad de Panamá, Panamá, carta rogatoria al Juez Civil competente de dicha ciudad. ... "

Procede este ente colegiado a verificar la existencia de convenios internacionales que rijan tanto a la nación colombiana como a la panameña, relativos a la materia, pudiendo constatar que ambas Repúblicas son parte de la Convención Interamericana sobre Recepción de Pruebas en el Extranjero aprobada en Panamá mediante la Ley No. 13 de veintitrés (23) de octubre de mil novecientos setenta y cinco (1975), así como del Protocolo Adicional a la Convención Interamericana sobre Exhortos o Cartas Rogatorias, Ley de la República No.10 de 18 de junio de 1991.

En este orden de ideas es importante señalar lo preceptuado en los artículos 2 y 3 de la Convención Interamericana Sobre Exhortos o Cartas Rogatorias:

"Articulo 11. La presente Convención se aplicará a los exhortos o cartas rogatorias expedidos en actuaciones y procesos en materia civil o comercial por los órganos jurisdiccionales de uno de los Estados Partes en esta Convención , que tengan por objeto:

a. La realización de actos procesales de mero trámite, tales como notificaciones, citaciones o emplazamientos en el extranjero;

b. La recepción y obtención de pruebas e informes en el extranjero salvo reserva expresa al respecto."

"ARTICULO 111. La presente Convención no se aplicará a ningún exhorto o carta rogatoria referente a actos procesales distintos de los mencionados en el anterior; en especial no se aplicará a los actos que impliquen ejecución coactiva."

La Sala Cuarta de la Corte Suprema de Justicia ha señalado en reiteradas ocasiones que el aseguramiento de bienes para nuestro ordenamiento jurídico es una medida cautelar, que no puede considerarse un acto procesal de mero trámite.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA NO VIABLE el exhorto librado por el Juzgado Tercero de Familia de Medellín, Colombia dentro del proceso de Sucesión de MARTA SALDARIAGA DE SANTA MARIA y ORDENA que por Secretaria de la Sala Cuarta el expediente sea devuelto al Ministerio de Relaciones Exteriores para que este, a su vez lo remita a las autoridades colombianas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.
CÉSAR A. PEREIRA BURGOS
JOSÉ A. TROYANO P -- ADÁN ARNULFO ARJONA L.
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

EXHORTO LIBRADO POR LA CORTE DE JUSTICIA DE GINEBRA, SUIZA, DENTRO DEL RECURSO PRESENTADO POR BARCLAYS FINANCE COMPANY CONTRA FLACOURT FINANCE, S. A. P.D. PONENTE. JOSÉ A. TROYANO P. PANAMÁ, CATORCE (14) DE OCTUBRE DE DOS MIL TRES (2003).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Cuarta de Negocios Generales
Ponente:	José A. Troyano
Fecha:	14 de octubre de 2003
Materia:	Exhorto / carta rogatoria Notificación
Expediente:	711-03

VISTOS:

La Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia conoce del exhorto librado por la Corte de Ginebra, Suiza, dentro del Recurso presentado por BARCLAYS FINANCE COMPANY contra FLACOURT FINANCE, S.A. P.D. con la finalidad de que se notifique a Flacout Finance c/o Quijano &Associates Post- Office Box 7248, Panamá de la decisión del 26.03.2003 de la Cámara de Procesamientos de la Corte de Justicia de Ginebra.

Según lo establece el numeral 2 del artículo 100 del Código Judicial, le corresponde a la Sala Cuarta recibir exhortos y comisiones rogatorias librados por tribunales extranjeros y determinar su cumplimiento en el territorio nacional y considerar si vulnera o no el orden público y, en el evento de que no lo vulnere, determinar el funcionario o tribunal que debe cumplirlo.

En primera instancia, es preciso determinar si existe entre las República de Panamá y Suiza convención suscrita relativa a exhortos o cartas rogatorias.

En cuanto a esta materia, observa la Sala que no existe convención alguna entre ambos países, de manera que esta solicitud de asistencia judicial internacional será tramitada en base al principio de reciprocidad internacional el cual debe imperar en la comunidad internacional.

De conformidad con el artículo 877 del Código Judicial, se requiere que los documentos procedentes del extranjero cumplan con el requisito de la autenticación. Esta puede ser por vía consular o diplomática o a través del mecanismo de la apostilla.

La Sala observa que la documentación procedente de la autoridad exhortante se encuentra debidamente legalizada, pues consta la incorporación de la apostilla en los documentos a diligenciar, lo cual encierra la presunción de que han sido expedidos conforme a la ley local del país requirente.

No obstante, la Sala considera que no es posible acceder a lo solicitado en la presente comisión rogatoria, toda vez que la solicitud de asistencia judicial internacional librada por la Corte de Justicia de Ginebra, Suiza , dentro del Recurso Presentado por BARCLAYS FINANCE COMPANY CONTRA FLACOURT FINANCE, S.A. P.D., si bien es cierto consiste en un acto procesal de mero tramite como lo es una notificación, la dirección suministrada por la autoridad requirente no es amplia, por cuanto que la misma consiste en una dirección postal, cuando lo requerido y necesario es la dirección domiciliaria, siendo este un requisito indispensable para el diligenciamiento del presente exhorto en el territorio nacional.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, SALA DE NEGOCIOS GENERALES, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA NO VIABLE el diligenciamiento en el territorio nacional del exhorto librado por la Corte de Justicia de Ginebra, Suiza , dentro del Recurso Presentado por BARCLAYS FINANCE COMPANY contra FLACOURT FINANCE, S.A. p.d. Y ORDENA, que el mismo sea remitido a la Cancillería de Panamá para su posterior devolución a las autoridades requirentes.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

JOSÉ A. TROYANO
ADÁN ARNULFO ARJONA L. – CÉSAR A. PEREIRA BURGOS
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

EXHORTO LIBRADO POR EL JUZGADO DE INSTRUCCIÓN NÚMERO TRES DE MARBELLA, ESPAÑA, DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO NO.108/2001 INTERPUESTO POR BARBL RILLING, STEPHANIE GILLES Y JURGEN RILLING CONTRA LA ZAGATELA S.L. Y KALIDA, FINANCE INC. PONENTE: CESAR PEREIRA BURGOS. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE OCTUBRE DE DOS MIL TRES (2003).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Cuarta de Negocios Generales
Ponente:	César Pereira Burgos
Fecha:	24 de octubre de 2003
Materia:	Exhorto / carta rogatoria Notificación
Expediente:	756-03

VISTOS:

La Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia conoce del Exhorto librado por el Juzgado de Instrucción Número 3 de Marbella, España, dentro del Juicio Ordinario Número 108/2001, interpuesto por BARBL RILLING, STEPHANIE GILLES y JURGEN RILLING contra LA ZAGALETA S.L. y KALIDA FINANCE INC.

El presente exhorto fue remitido a esta Superioridad por la Dirección de Asuntos Jurídicos y Tratados del Ministerio de Relaciones Exteriores, mediante nota A.J. No. 2189 de 26 de Septiembre de 2003.

El artículo 100 numeral 2 del Código Judicial establece que la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia, es el ente idóneo para "Recibir los exhortos y comisiones rogatorias librados por Tribunales extranjeros y determinar su cumplimiento en el territorio nacional y el funcionario o Tribunal que debe cumplirlo".

El examen del exhorto en estudio permite apreciar que su objetivo consiste en que se le de traslado de la demanda y demás documentos que la acompañan a la demandada KALINDA FINANCE INC URBANIZACIÓN OBARRIO, CAL 53, TORRE SWISS BANK PISO 16 PANAMA (REPUBLICA DE PANAMA), emplazandola para que en el plazo de veinte días comparezca ante el Juzgado de Instrucción Número Tres de Marbella .

Con el objeto de decidir sobre la viabilidad de esta solicitud, procede la Sala a examinar si la misma cumple con los requisitos de orden formal para estos casos, de conformidad con nuestra legislación y los convenios internacionales aplicables a esta materia.

Cabe señalar que la República de Panamá y la República de España, son países suscriptores de la Convención Interamericana sobre Exhortos o Cartas Rogatorias, ratificada en nuestro ordenamiento jurídico, mediante Ley 12 de 23 de octubre de 1975 , así como del Protocolo Adicional a dicha Convención, mediante el cual se facilita la cooperación internacional en materia de procedimientos judiciales.

Esta Sala de la Corte luego de un estudio pormenorizado de la documentación aportada no observa vicios que vulneren nuestro ordenamiento jurídico interno, ya que pudo constatar que la asistencia judicial solicitada consiste en una notificación, un acto de mero tramite, que se encuentra claramente estatuido en el artículo 2 de la Convención Interamericana Sobre Exhortos o Cartas Rogatorias, que establece lo siguiente:

> "Artículo 2: La presente Convención se aplicará a los exhortos o cartas rogatorias expedidos en actuaciones y procesos en materia civil o comercial por los órganos jurisdiccionales de uno de los Estados partes en esta Convención, y que tengan por objeto:
> a) La realización de actos procesales de mero trámite, tales como notificaciones, citaciones o emplazamiento en el extranjero...."

Por las consideraciones expuesta, la CORTE SUPREMA, SALA DE NEGOCIOS GENERALES, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA VIABLE El Exhorto librado por el Juzgado de Instrucción Número Tres de Marbella , España, dentro del Juicio Ordinario Número 108/2001 interpuesto por BARBL RILLING, STEPHANIE GILLES y JURGEN RILLING contra LA ZAGALETA S.L. y KALIDA FINANCE Y ORDENA que el mismo sea diligenciado por la Secretaría de la Sala de Negocios Generales.

Una vez realizada la diligencia, REMÍTASE el expediente a la Cancillería panameña para su posterior devolución a las autoridades Españolas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CÉSAR A. PEREIRA BURGOS
JOSÉ A. TROYANO P. -- ADÁN ARNULFO ARJONA L.
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

EXHORTO LIBRADO POR EL JUZGADO DE TRÁNSITO DE PUNTARENAS, REPÚBLICA DE COSTA RICA, REFERENTE AL PROCESO NO.01602280-607-TC-4 SEGUIDO CONTRA EFRAÍN SABORIO GONZÁLEZ Y OTRO. PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE OCTUBRE DE DOS MIL TRES (2003)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Cuarta de Negocios Generales
Ponente:	César Pereira Burgos
Fecha:	29 de octubre de 2003
Materia:	Exhorto / carta rogatoria Notificación
Expediente:	410-03

VISTOS:

Nos ha sido remitido, a través de las autoridades diplomáticas costarricenses, la solicitud de asistencia judicial internacional librada por el Juzgado de Tránsito de Puntarenas, República de Costa Rica, referetne al proceso No.01602280-607-TC-4 seguido contra EFRAIN SABORIO GONZALEZ y OTRO.

La solicitud emitida por las autoridades costarricenses, tiene como fin, que le sea proporcionada la información concerniente al: "al propietario Registral o EL Representante Legal DEL AUTO PLACA 766821, MARCA Frueha, tipo Cabezal, el cual esta involucrado en una colisión que se tramita en este despacho bajo la causa número 01-602280-607-TC4."

CONSIDERACIONES DE LA SALA

En base a lo establecido en el numeral 3 del articulo 100 del Código Judicial, corresponde a la Sala de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia, determinar la viabilidad de los exhortos y comisiones rogatorias libradas por tribunales extranjeros; así como el funcionario o tribunal que debe cumplirlo.

Observa la Sala, que si bien es cierto, la República de Panamá y la República de Costa Rica, son suscriptores de la Convención Interamericana sobre Exhortos o Cartas Rogatorias y de la Convención Interamericana sobre Recepción de Pruebas en el Extranjero, las mismas no pueden ser invocadas en esta ocasión. Esto es así, ya que , el artículo 2 de ambas, circunscribe el alcance de la Convenciones a los procesos en materia civil y comercial.

El proceso por el cual se libró el exhorto, contempla la materia administrativa, como se desprende de las piezas procesales enviadas con la solicitud de asistencia judicial internacional; lo cual, lo sustrae del alcance de las convenciones.

Por otro lado, las autoridades panameñas y costarricenses, tampoco han suscrito convenios referentes a la asistencia judicial sobre recepción de pruebas en materia administrativa, por lo que, procede la revisión de la petición incoada a través de la reciprocidad ofrecida, para casos similares, por el Estado Requirente; tomando como parámetros, el respeto al ordenamiento positivo interno y la costumbre internacional.

Se debe precisar que la inexistencia de tratados o convenios bilaterales entre la República de Panamá y el Estado Requirente no es motivo para rehusar la práctica de auxilio internacional, dado que, la asistencia judicial, tal como ha mencionado esta Sala de la Corte en oportunidades anteriores, tiene su sustento en la buena fe de los Estados Miembros de la Comunidad Internacional.

Luego de examinados los presupuestos legales para determinar la viabilidad de la solicitud, debemos considerar también los requisitos formales al tenor de nuestra legislación y el derecho internacional. Al respecto debemos indicar que la documentación aportada se encuentra debidamente legalizada a través de los conductos diplomáticos correspondientes.

Examinadas las formalidades, pasamos a considerar la petición efectuada por el Juzgado de Tránsito de Puntarenas, República de Costa Rica.

La solicitud en examen tiene como objeto obtener una certificación donde conste quien es el propietario del vehículo con placa 766821 de la República de Panamá.

La Sala no encuentra objeciones que hacer a la solicitud formulada por la autoridad requirente, por lo que considera viable la solicitud formulada.

En Consecuencia, la CORTE SUPREMA, SALA DE NEGOCIOS GENERALES, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA VIABLE la solicitud de asistencia judicial internacional librada por el Juzgado de Tránsito de Puntarenas, República de Costa Rica. Se ORDENA diligenciar a través de la Secretaria de la Sala de Negocios Generales la presente petición.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
CÉSAR A. PEREIRA BURGOS
JOSÉ A. TROYANO P. -- ADÁN ARNULFO ARJONA L.
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

Práctica de pruebas

EXHORTO LIBRADO POR EL JUZGADO CRIMINAL DE LA CIUDAD DE COSMÓPOLIS, ESTADO DE SAO PAULO, BRASIL, DENTRO DE LA ACCIÓN PENAL QUE SE PROMUEVE CONTRA WILSON HUGO NORIEGA GONZÁLEZ Y MOACIR XAVIER DE CAMARGO POR SUPUESTO FRAUDE EN PERJUICIO DE LA EMPRESA SANOFI WINGHROP FARMACEUTICA LTDA.. PONENTE: CESAR PEREIRA BURGOS. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE OCTUBRE DE DOS MIL TRES (2003).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Cuarta de Negocios Generales
Ponente:	César Pereira Burgos
Fecha:	29 de octubre de 2003
Materia:	Exhorto / carta rogatoria Práctica de pruebas
Expediente:	750-03

VISTOS:

La Directora General de Asuntos Jurídicos y Tratados del Ministerio de Relaciones Exteriores de la República de Panamá, ha

remitido a la Sala de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia , mediante Nota No. A.J. No.2163 de 26 de septiembre de 2003, exhorto librado por el Juzgado Criminal de la Ciudad de Cosmópolis, Estado de Sao Paulo, Brasil, dentro de la Acción Penal que se promueve contra WILSON HUGO NORIEGA GONZALES y MOACIR XAVIER DE CAMARGO por supuesto fraude en perjuicio de la empresa SANOFI WINTHROP FARMACEUTICA LTDA, con el fin de indagar al señor: marcos aparecido de AGUIRRE, nativo de Jundiaí, Sao Paulo, residente en la calle Torres Credicorp Bank, calle 50, piso 26, Panamá.

Según lo establecido en el numeral 3 del artículo 100 del Código Judicial, le corresponde a la Sala Cuarta recibir los exhortos y comisiones rogatorias librados por tribunales extranjeros y determinar su cumplimiento en el territorio nacional y considerar si vulnera o no el orden público y, en el evento de que no lo vulnere, determinar el funcionario o tribunal que debe cumplirlo.

Antes de entrar a dilucidar sobre la viabilidad de las diligencias solicitas, resulta imperativo establecer si entre la República de Panamá y Brasil existen convenciones suscritas relativas a exhortos o cartas rogatorias. En cuanto a esta materia, observa la Sala que el Estado Requirente es suscriptor de la Convención Interamericana de Exhortos y Cartas Rogatorias y la Convención Interamericana Sobre Recepción de Pruebas en el Extranjero las cuales sólo son aplicables en materia civil o comercial, por lo que el exhorto en estudio será analizado en base a los principios de reciprocidad que deben regir a los miembros de la comunidad internacional y se prestará la asistencia judicial internacional siempre y cuando no se conculque nuestro derecho interno ya que las aludidas Convenciones como se señaló anteriormente no han sido extendidas a la materia penal, laboral, contencioso administrativa u otra materia de jurisdicción especial.

Debe precisarse que el requerimiento efectuado por el Juzgado Criminal de la Ciudad de Cosmopolis, Estado de Sao Paulo, Brasil, ha sido acompañado por los escritos y resoluciones que lo motivan, así como de un informe resumido del proceso y de los hechos materia del mismo y es importante señalar que el juzgado exhortante ha proporcionado el cuestionario al que habrán de responder el señor: MARCOS APARECIDO DE AGUIRRE.

En consecuencia, la SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES DE LA CORTE SUPREMA , administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA VIABLE el diligenciamiento del exhorto librado por el Juzgado Criminal de la Ciudad de Cosmópolis, Estado de Sao Paulo, Brasil en los autos caratulados WILSON HUGO NORIEGA GONZALES y MOACIR XAVIER DE CAMARGO por supuesto fraude en perjuicio de la empresa SANOFI WINTHROP FARMACEUTICA LTDA Y ORDENA que el mismo sea diligenciado por el Juzgado Noveno de Circuito Penal de Panamá.

Una vez realizada la diligencia, REMITASE el expediente a la Cancillería para su posterior devolución a las autoridades jurisdiccionales del Brasil.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

CÉSAR PEREIRA BURGOS
JOSÉ A. TROYANO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L.
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

EXHORTO LIBRADO POR EL JUSGADO NACIONAL EN LO CRIMINAL DE INSTRUCCIÓN Nº 27, SECRETARIA 124 DENTRO DE LA CAUSA Nº 57.829 CARATULADA BANCO DE GALICIA. PONENTE: JOSÉ A. TROYANO P. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE OCTUBRE DE DOS MIL TRES (2003).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Cuarta de Negocios Generales
Ponente:	José A. Troyano
Fecha:	29 de octubre de 2003
Materia:	Exhorto / carta rogatoria Práctica de pruebas
Expediente:	129-03

VISTOS:

El Ministerio de Relaciones Exteriores de la República de Panamá, ha remitido a esta Corporación de Justicia el exhorto librado por el Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción Nº 27, Secretaría 124 dentro de la causa Nº 57.829 caratulada "BANCO DE GALICIA" .

El Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción Nº 27, Secretaría 124, solicita lo siguiente:

"Buenos Aires, 28 de noviembre de 2002, líbrese exhorto diplomático al Señor Juez con competencia en material criminal de la Ciudad de Panamá, República de Panamá, solicitándole tenga a bien requerir a los organismos pertinentes, copia de la totalidad de los antecedentes de la sociedad "HARPAR CORPORATION S. A." con domicilio legal en la Avenida Samuel Lewis, Edificio Comosa, Entre Piso "I", oficina "8" de esa ciudad, de sus estatutos y reformas, sus últimos balances, inversiones, modificaciones de sus integrantes y su capital social y demás documentos de interés. Anéxese detalles de las normas establecidas en el Código Penal de la Nación y en el Código Procesal Penal de la Nación aplicables al caso...".

De conformidad con el numeral 3 del artículo 101 del Código Judicial, le corresponde a la Sala Cuarta de Negocios Generales recibir los exhortos y comisiones rogatorias librados por tribunales extranjeros y determinar su cumplimiento en el territorio nacional, así como el funcionario o tribunal que debe cumplirlo.

Cabe anotar que, si bien es cierto, la República de Panamá y Argentina, son suscriptoras de la Convención Interamericana sobre Exhortos o Cartas Rogatorias y de la Convención Interamericana sobre Recepción de Pruebas en el Extranjero, las mismas no pueden ser invocadas en esta ocasión. Esto es así, ya que, el artículo 2 de ambas, circunscribe el alcance de las Convenciones a los procesos en materia civil y comercial; no obstante, el expediente en el cual se libró el exhorto, trata materia penal, lo cual lo sustrae del alcance de tales convenciones.

Por otro lado, las autoridades argentinas y panameñas tampoco han suscrito convenios atinentes a la asistencia judicial sobre recepción de pruebas en materia penal, por lo que, procede la revisión de la petición formulada mediante la reciprocidad ofrecida en casos similares, por el Estado Requirente, bajo el marco del respeto al ordenamiento positivo interno y la costumbre internacional.

Luego de un estudio de la documentación aportada, aprecia este Tribunal que en el aspecto formal se cumple con los requisitos exigidos para su diligenciamiento, como lo es la presentación del sello de la apostilla, el cual es necesario para el trámite de las solicitudes de asistencia judicial internacional.

Frente a lo expuesto, esta Corporación de Justicia procede al análisis del presente suplicatorio a fin de determinar su viabilidad de conformidad con nuestro derecho interno.

En este sentido, advierte la Sala que resulta imposible practicar la diligencia solicitada, referente a remitir información sobre los últimos balances e inversiones de la sociedad "HARPAR CORPORATION, S. A."

Nuestro Código de Comercio actual, detalla como una formalidad indispensable para hacer u ordenar pesquisa o diligencia sobre correspondencia, libros y demás papeles y documentos de comerciantes o corredores, la acción exhibitoria. Veamos.

> "Artículo 88. Ninguna autoridad, juez o tribunal, puede hacer u ordenar pesquisa o diligencia alguna, para examinar si el comerciante lleva o no debidamente sus libros de contabilidad mercantil, ni hacer investigación ni examen general de la contabilidad en las oficinas o escritorios de los comerciantes."
>
> "Artículo 89. Tampoco podrá decretarse la comunicación, entrega o reconocimiento general de libros, correspondencia y demás papeles y documentos de comerciantes o corredores excepto en los casos de sucesión o quiebra, o cuando proceda la liquidación.
>
> Fuera de estos casos, sólo podrá ordenarse la exhibición de documentos respectivos, a instancia de parte legítima o de oficio, cuando la persona a quien pertenezcan, tenga interés o responsabilidad en el asunto o cuestión que se ventila...
>
> Ninguna autoridad está facultada para obligar al comerciante a suministrar copias o reproducciones de sus libros (o parte de ellos), correspondencia o demás documentos en su poder. Cuando procediere obtener algún dato al respecto, se decretará la acción exhibitoria correspondiente..."

Tal como se infiere de los artículos que preceden, la petición efectuada por las autoridades argentinas colisiona con nuestro fuero interno, por lo que, esta Superioridad conceptúa que no es viable acceder a la misma.

Por otro lado, esta Corporación de Justicia no tiene, en cambio, objeción al punto solicitado por el Estado Exhortante, en atención a la constitución de la sociedad "HARPAR CORPORATION, S. A.", así como sus estatutos y reformas, modificaciones de sus directores y dignatarios, y su capital social, lo cual puede oficiarse al Registro Público de Panamá.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA PARCIALMENTE VIABLE la solicitud de asistencia judicial realizada por el Juzgado Nacional en lo Criminal o de Instrucción N 27, Secretaria 124 dentro de la causa N 57.829 caratulada "BANCO DE GALICIA", y por tanto, ORDENA que, se oficie al Registro Público a fin de obtener la certificación correspondiente a la constitución de dicha sociedad, así como información acerca de sus estatutos y reformas, modificaciones de sus directores y dignatarios, y su capital social; que el mismo sea diligenciado por la Secretaría de la Sala Cuarta de Negocios Generales; y NIEGA el diligenciamiento de la presente comisión, en lo referente a los últimos balances e inversiones de la sociedad HARPAR CORPORATION, S. A

Una vez realizadas las diligencias, DÉSELE salida al expediente, previa anotación en el libro respectivo y REMÍTANSE las actuaciones al Ministerio de Relaciones Exteriores para su posterior devolución a las autoridades argentinas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ A. TROYANO P.
ADÁN ARNULFO ARJONA L. – CÉSAR A. PEREIRA BURGOS
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

RECONSIDERACIONES / RECURSOS HUMANOS

Jueces civiles

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR MARÍA LETICIA CEDEÑO CONTRA LA RESOLUCIÓN NO.134-01 DE 10 DE DICIEMBRE DE 2001, EXPEDIDA POR LA COMISIÓN DE PERSONAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, RAMO CIVIL, PANAMÁ. PONENTE: CÉSAR A. PEREIRA BURGOS. PANAMÁ, VEINTE (20) DE OCTUBRE DE DOS MIL TRES (2003).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Cuarta de Negocios Generales
Ponente:	César Pereira Burgos
Fecha:	20 de octubre de 2003
Materia:	Reconsideraciones / Recursos Humanos Jueces civiles
Expediente:	71-03

VISTOS:

I. ANTECEDENTES:

Ingresó a esta Sala Cuarta de Negocios Generales, el recurso de reconsideración con apelación en subsidio propuesto por la Licenciada Mercedes Solís Ahumada, actuando en representación de la Licenciada MARÍA LETICIA CEDEÑO SUIRA, contra la decisión contenida en la Resolución N° 134-01 de diez (10) de diciembre del año dos mil uno (2001), la cual resuelve el concurso N° 134-01 (interno), convocado para la posición 2395 de JUEZ DEL JUZGADO UNDÉCIMO DE CIRCUITO, RAMO CIVIL, PANAMÁ.

Esta Superioridad observa que el presente recurso de reconsideración con apelación en subsidio, tiene como finalidad el reconocimiento de un puntaje superior al otorgado a la recurrente, quien se encuentra dentro de la lista de elegibles del concurso con una puntuación de 71.67 puntos.

Dicho recurso, se fundamenta, básicamente, en las siguientes alegaciones efectuadas por la parte recurrente:

1. El derecho a que se le reconozca la doble ponderación por razón de la experiencia laboral adquirida en el Órgano Judicial durante el tiempo que ejerció el cargo de Juez Undécima de Circuito Civil del Primer Distrito Judicial de Panamá, de conformidad con lo establecido en el artículo 121 del Reglamento de Carrera Judicial.

2.- Certificado no valorado por la Comisión de Personal; específicamente el curso dictado por la Escuela Judicial del 23 de noviembre de 1998 al 19 de enero de 1999, con una duración de 104 horas, denominado: “Curso de Descarga de la Jurisdicción Civil”.

Por su parte, la Comisión de Personal del Primer Distrito Judicial, Ramo Civil, mediante Resolución Nº 134-01 de 22 de enero de 2003, se pronunció sobre el recurso de reconsideración en comento, resolviendo mantener en todas sus partes la resolución Nº 134-2001 de 10 de diciembre de 2001 y conceder el recurso de apelación en subsidio.

II. DECISIÓN DE LA SALA:

En cuanto al punto argumentado por la recurrente relativo al derecho a doble puntuación por razón de la experiencia laboral adquirida en el Órgano Judicial, conforme lo establece el artículo 121 del Reglamento de Carrera Judicial, esta Superioridad se ha manifestado sobre el particular anteriormente, específicamente en el recurso de reconsideración con apelación en subsidio interpuesto por la Licenciada Diana Ureña contra la resolución Nº 149-2001 de 6 de diciembre de 2001.

Dado lo anterior y considerando que existe un criterio preestablecido, tendiente a brindarle al funcionario judicial que se ha desempeñado eficientemente dentro de la Institución, la oportunidad de obtener un puntaje le que permita aspirar a ser seleccionable para el cargo que ha ocupado y que es objeto de concurso, es procedente reconocer a la Licenciada Cedeño Suira 17.67 puntos adicionales a los otorgados inicialmente.

En cuanto al curso dictado por la Escuela Judicial, cuya certificación aparece a foja 32 del expediente contentivo del presente proceso y que no fue valorado por la Comisión de Personal toda vez que ésta manifestó que la aspirante había completado el máximo de tres (3) puntos por año a que hace alusión el artículo 24 del Reglamento de Carrera Judicial, debemos destacar que dicha afirmación es incorrecta, ya que si bien es cierto la certificación fue emitida el 19 de febrero de 1999, el curso inició el 23 de noviembre de 1998.

Considerando lo anterior y de una simple relación matemática de la que resulta que de un total de 42 días hábiles (23 de noviembre 1998 al 19 de enero de 1999), los correspondientes al año 1998, son 29 días, lo que significó que la recurrente cursó durante ese tiempo 71.80 horas de las 104 horas que en su totalidad duró el curso; y dado que durante el año 1998, no se le otorgó la puntuación máxima de tres (3) puntos por año al no haber presentado documentación que certifique su capacitación durante ese período de tiempo, procedemos a otorgarle 2.00 puntos adicionales en este rubro por ser un seminario entre 40 y 80 horas de materia

aplicable, cuya valoración fue omitida por la Comisión de Personal.

Dadas las anteriores consideraciones, la puntuación que deberá asignársele a la Licenciada María Leticia Cedeño Suira es la siguiente:

Puntuación inicial otorgada por la Comisión de Personal	71.67 puntos
Curso dictado por la E. J. (Período correspondiente al año 1998)	2.00 puntos
Doble puntuación por experiencia laboral	17.67 puntos
	91.34 puntos

En consecuencia, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, MODIFICA la Resolución N° 134-01, fechada 10 de diciembre de 2001, manteniendo en la lista de elegibles para la posición 2395 de JUEZ DEL JUZGADO UNDÉCIMO DE CIRCUITO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, con un puntaje de 91.34, a la Licenciada María Leticia Cedeño Suira.

SE ORDENA que una vez notificadas las partes involucradas en el presente negocio, se devuelva a la Secretaría de la Comisión de Personal para los ulteriores trámites procesales aplicables a esta materia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CÉSAR PEREIRA BURGOS
JOSÉ A. TROYANO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L.
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR LA LCDA. GUIMARA APARICIO CONTRA LA RESOLUCIÓN NO.181-01 DE FECHA 5 DE DICIEMBRE DE 2001 DE LA COMISIÓN DE PERSONAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, RAMO CIVIL, PANAMÁ. PONENTE: JOSÉ A. TROYANO P. PANAMÁ, VEINTE (20) DE OCTUBRE DE DOS MIL TRES (2003).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Cuarta de Negocios Generales
Ponente:	José A. Troyano
Fecha:	20 de octubre de 2003
Materia:	Reconsideraciones / Recursos Humanos Jueces civiles
Expediente:	333-03

VISTOS:

I. ANTECEDENTES:

Ingresó a esta Sala Cuarta de Negocios Generales, el recurso de reconsideración con apelación en subsidio propuesto por el Licenciado Julio Jovane del Cid, actuando en representación de la Licenciada GUIMARA APARICIO ORTEGA, contra la decisión contenida en la Resolución N° 181-01 de cinco (5) de diciembre del año dos mil uno (2001), la cual resuelve el concurso N° 181-01 (mixto), convocado para la posición 236 de JUEZ DEL JUZGADO CUARTO DE CIRCUITO, RAMO CIVIL, PANAMÁ.

Esta Superioridad observa que el presente recurso de reconsideración con apelación en subsidio, tiene como finalidad el reconocimiento de un puntaje superior al otorgado a la recurrente, quien se encuentra dentro de la lista de elegibles del concurso con una puntuación de 76.33 puntos.

Dicho recurso, se fundamenta, básicamente, en las siguientes alegaciones efectuadas por la parte recurrente:

1. Error en la valoración de la experiencia laboral en el Órgano Judicial consistente en que, a juicio de la recurrente, se le debió tomar en cuenta la labor desempeñada como Asistente de Magistrado de la Corte Suprema de Justicia, hasta un máximo de cinco (5) años, de los cuales solamente se le evaluaron dos (2) años y tres (3) meses; aunada a la labor desempeñada como Juez de Circuito Civil, que no excede de cinco (5) años, la cual inició el 15 de junio de 1999.

2.- Certificado no valorado por la Comisión de Personal; específicamente el Seminario cursado del 22 al 27 de septiembre de 1996, otorgado por su participación en el IX Congreso Mundial sobre Derecho de Familia, emitido por la Universidad de Panamá.

Por su parte, la Comisión de Personal del Primer Distrito Judicial, Ramo Civil, mediante Resolución Nº 181-01 de 9 de abril de 2003, se pronunció sobre el recurso de reconsideración en comento, resolviendo modificar la resolución Nº 181-01 de 5 de diciembre de 2001, en el sentido de otorgar a la recurrente una puntuación de 77.33 puntos y conceder el recurso de apelación en subsidio.

II. DECISIÓN DE LA SALA:

Esta Superioridad, luego de un análisis de los hechos y de las pruebas obrantes en el expediente de la recurrente, coincide con la evaluación que la Comisión de Personal hiciera de la labor desempeñada por la Licenciada Aparicio Ortega en la institución, ya que ésta, tal como lo señala el artículo 24 del Reglamento de Carrera Judicial, debe ser valorada hasta un máximo de cinco (5) años.

Por tanto, la petición que efectúa la recurrente para que se le reconozca la totalidad de los años que tiene de laborar en el Órgano Judicial en los cargos de Asistente de Juez de Magistrado y Juez de Circuito Civil, los cuales superan el máximo de cinco (5) años al que hace referencia el Reglamento de Carrera Judicial, es improcedente, al tenor de lo legalmente dispuesto.

Así, la valoración que hiciera la Comisión de Personal, al otorgarle 20.00 puntos por razón de la experiencia laboral dentro de la institución, es correcta.

En cuanto al Seminario obrante a foja 25 del expediente contentivo del presente proceso, relativo a la participación de la recurrente como delegada en el IX Congreso Mundial sobre Derecho de Familia, observa esta Superioridad que el criterio esbozado por la Comisión de Personal en resolución fechada 9 de abril de 2003, consistente en otorgarle a la Licenciada Aparicio un (1.00) punto adicional al valorar el seminario cursado como materia relacionada con el cargo, es válido.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la Resolución N° 181-01, fechada 9 de abril de 2003, manteniendo en la lista de elegibles para la posición 236 de JUEZ DEL JUZGADO CUARTO DE CIRCUITO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, con un puntaje de 77.33, a la Licenciada Guimara Aparicio Ortega.

SE ORDENA que una vez notificadas las partes involucradas en el presente negocio, se devuelva a la Secretaría de la Comisión de Personal para los ulteriores trámites procesales aplicables a esta materia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JOSÉ A. TROYANO
ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- CÉSAR PEREIRA BURGOS
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

Otros

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR EL LICDO. RENE MUÑOZ CONTRA LA RESOLUCIÓN NO.017-02 DE 14 DE ENERO DE 2003 DICTADA POR LA COMISIÓN DE PERSONAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, RAMO CIVIL, PANAMÁ. PONENTE: CÉSAR A. PEREIRA BURGOS. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE OCTUBRE DE DOS MIL TRES (2003).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Cuarta de Negocios Generales
Ponente:	César Pereira Burgos
Fecha:	22 de octubre de 2003
Materia:	Reconsideraciones / Recursos Humanos Otros
Expediente:	416-03

VISTOS:

En grado de apelación ingresó a la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia, el expediente contentivo de la Resolución No. 017-02, de catorce (14) de enero de dos mil tres (2003), expedida por la Comisión de Personal del Primer Distrito Judicial , Ramo Civil, Panamá, mediante la cual se determinó la lista de seleccionables y no seleccionables del Concurso No.017-2002 (Interno), Posición (2365) de Conductor de Vehículo IV del Departamento de Transporte y Mensajería de la Dirección de Servicios Generales del Órgano Judicial.

En la resolución impugnada, dentro de la lista de no seleccionables aparece el señor René Núñez con un puntaje de 9.00, quien en virtud de ello confirió poder especial al Licenciado César E. Díaz para que en su nombre y representación sustente el recurso de reconsideración con apelación en subsidio.

El recurso de reconsideración fue resuelto por la Comisión de Personal del Primer Distrito Judicial, Ramo Civil, Panamá mediante Resolución de 017-02 deveinticinco (25) de abril de 2003; por lo que le corresponde a la Sala Cuarta de la Corte Suprema de Justicia el conocimiento de la apelación en subsidio interpuesta, a fin de determinar si existen elementos que justifiquen una modificación ,aclaración o revocación de la resolución recurrida.

La parte medular del reclamo se fundamenta en los siguientes argumentos:

"SEGUNDO: Mediante Resolución No. 017-2002, de el 14 de enero de 2003, la Comisión de Personal del Primer Distrito Judicial, Ramo Civil, utilizando el sistema de Libre Apreciación, escogió la lista de las personas ELEGIBLES y NO ELEGIBLES, estableciendose para la escogencia un puntaje mínimo de trece con cincuenta (13.50), quedando nuestro representado en la lista de NO SELECCIONABLES, con un puntaje de 9.00

TERCERO: Tal como mencionamos en el hecho anterior, nuestro representado, dentro de el concurso, obtuvo un puntaje de 9.00, a pesar de no habersele recibido documentación exigidas dentro de los requisitos especiales de el concurso, requisitos que hubiesen sumado puntos, para el computo final.

CUARTO: Nuestro representado ha asistido a una serie de seminarios, todos relacionados con la posición en concurso, pero a pesar de ello, las certificaciones de dichos seminarios, no le fueron recibidas aduciéndose que los mismos no contaba con la cantidad de horas, situación que escapa de la responsabilidad de el señor NÚÑEZ SÁNCHEZ... "

Antes de entrar al fondo del reclamo judicial planteado por el recurrente, los Magistrado que integran la Sala de Negocios Generales desean una vez más reiterar ciertas consideraciones que han quedado plasmadas en diversos fallos emitidos por esta Superioridad.

La Sala Cuarta de la Corte, ha señalado en reiteradas ocasiones que si bien es cierto que las Comisiones de Personal tienen autonomía para establecer el sistema (Libre Apreciación, Mediana y Promedio) que han de utilizar para determinar la lista de elegibles , el Sistema de Selección de los aspirantes a determinada posición dentro del escalafón judicial no tienen fundamento jurídico al tenor del Reglamento de Carrera Judicial, por lo que el criterio de losMagistrados que integran la Sala ha sido el que los Sistemas utilizados por las Comisiones de Personal deben ser determinados con mucha prudencia, luego de analizar el número de aspirantes al concurso, los requisitos mínimos exigidos , los requerimientos especiales y el tipo de concurso si es Interno o Mixto .

En esta oportunidad la Sala observa que a la Convocatoria hecha por el Órgano Judicial a través de la Dirección de Recursos Humanos , posición de CONDUCTOR DE VEHÍCULO 1V (Pos. # 2365) DEL DEPARTAMENTO DE TRANSPORTE Y MENSAJERÍA DE LA DIRECCIÓN DE SERVICIOS GENERALES DEL ÓRGANO JUDICIAL, Panamá acudieron quince participantes, todos ellos funcionarios del Órgano Judicial, toda vez que la Convocatoria hecha por la Dirección de Recursos Humanos mediante Aviso #017 fue Interna , de ellos nueve cumplen con los requisitos exigidos para la posición de Conductor de Vehículo 1V del Departamento de Transporte y Mensajería.

La Sala Cuarta estima que el sistema utilizado por la Comisión de Personal del Primer Distrito Judicial, Ramo Civil, Panamá no esta acorde con el principio razonabilidad que debe imperar al momento de determinar la Listas de Elegibles de los Concursos, toda vez que si la Convocatoria al Concurso señalaba que en esta oportunidad el Concurso era Interno y nueve aspirantes cumplieron con los requisitos mínimos exigidos , todos ellos funcionarios de la Institución debe darsele la oportunidad a cada uno de ellos de pasar a la etapa siguiente , que es propiamente en la que se selecciona a quien va a ocupar la posición sometida a concurso por el respectivo Aviso, ya que es en esta etapa cuando el aspirante debe demostrar sus conocimientos académicos y generales al momento de realizar los exámenes correspondientes para la posición de Conductor de Vehículo IV del Departamento de Transporte y Mensajería .

Por otro lado observamos que los requisitos exigidos por el AVISO #017 (INTERNO) fueron los siguientes:

"REQUISITOS MINIMOS EXIGIDOS:

1.Título de bachiller en Ciencias, Letras, Comercio, Maestro o industrial en mecánica automotriz, más dos (2) años de experiencia en manejo de vehículos automotrices; (o)

2. Estudios secundarios parciales, no menores de cuatro (4) años completos, más dos (2) años de experiencia como conductor de vehículo 111 en el Organo Judicial.

REQUERIMIENTOS ESPECIALES:

1. Poseer licencia particular y comercial para la conducción de vehículos de tipo liviano.

2. Poseer licencia para portar armas."

Lo que lleva a los Magistrado que integran la Sala a concluir que todos los aspirantes a la posición que fue sometida a concurso cuentan con la debida experiencia requerida para ocupar la misma , ya que son las funciones que ejercen a diario y que es en la etapa siguiente a la determinación de la lista de elegibles donde deben demostrar sus destrezas.

Los Magistrados que integran la Sala discrepan con la opinión de la Comisión de Personal, por lo que estiman que resulta necesaria la modificación correspondiente al número de aspirantes escogidos en dicha selección, lo que brinda mayor oportunidad a los funcionarios judiciales que acudieron a la Convocatoria hecha por la Directora de Recursos Humanos del Organo Judicial y que cumplieron con los requisitos mínimos exigidos para ingresar a la Lista de Seleccionables. Esta Sala, es de la opinión que es en la etapa posterior, es decir la siguiente a la determinación de la Lista de Seleccionables cuando los participantes que cumplen con los requisitos demuestran sus conocimientos y sus habilidades, ya que es propiamente esta la etapa de Selección, toda vez que, es en este período cuando se realizan las evaluaciones individuales de los aspirantes.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, MODIFICA la Resolución NO.017 de quince (15) de enero dos mil tres (2003) , en el sentido de aumentar la lista de elegibles del CONCURSO 017-02(INTERNO), POSICIÓN 2365 de CONDUCTOR DE VEHÍCULO 1V DEL DEPARTAMENTO DE TRANSPORTE Y MENSAJERIA DE LA DIRECCIÓN DE SERVICIOS GENERALES DEL ORGANO JUDICIAL hasta el aspirante número nueve (9).

Se ORDENA, que una vez notificadas las partes involucradas en el presente negocio, se devuelva a la Secretaría de la Comisión de Personal para los ulteriores trámites procesales aplicables a esta materia.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

CÉSAR PEREIRA BURGOS
JOSÉ A. TROYANO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L.
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General.